

IV. RECAUDACIÓN3

SEGUNDA PARTE
RECOPILACIÓN DE NORMAS

IV. RECAUDACIÓN

IV. RECAUDACIÓN

INDICE

1. Decreto nº 8/1987, de 19 de febrero, por el que se regula la recaudación de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 54, de 6 de marzo de 1987).	16
2. Decreto nº 88/1988, de 26 de mayo, por el que se regula la gestión y los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 155, de 17 de julio de 1988.	20
3. Decreto nº 89/1989, de 26 de octubre, por el que se regula el régimen de ingresos de los derechos de contenido económico cuya gestión recaudatoria está encomendada a la Región de Murcia (BORM nº 262, de 15 de noviembre de 1989).	23
4. Decreto nº 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 134, de 11 de junio de 1996).	25
5. Decreto nº 13//1999, de 18 de marzo, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia (BORM nº 78, de 7 de abril de 1999)	43
6. Decreto nº 13/2000, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto nº 26/1996, de 29 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 67, de 21 de marzo de 2000).	48
7. Decreto nº 139/2000, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia (BORM nº 4, de 5 de enero de 2001).	50
8. Decreto nº 171/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento del Juego del Bingo, ambos de la Región de Murcia (BORM nº 267, de 18 de noviembre de 2003)	54
9. Decreto nº 127/2004, de 10 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juegos y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras (BORM nº 298, de 27 de diciembre de 2004).	61
10. Decreto nº 128/2005, de 18 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 1, tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, relativo a la deducción, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión (BORM nº 274, de 28 de noviembre de 2005).	64
11. Decreto nº 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas (BORM nº 48, de 27 de febrero de 2006)	66
12. Decreto nº 171/2006, de 1 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2006/2007 (BORM nº 210, de 11 de septiembre de 2006)	69
13. Decreto nº 208/2006, de 13 de octubre, por el que regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 249, de 27 de octubre de 2006).	76
14. Decreto nº 316/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia (BORM nº 270, de 22 de noviembre de 2007).	83
15. Decreto nº 40/2008, de 4 de abril, por el que se regula el procedimiento para acreditar la deducción autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua (BORM nº 81, de 8 de abril de 2008)	99
16. Decreto nº 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 104, de 6 de mayo de 2008)	101
17. Decreto nº 7/2009, de 13 de febrero de 2009, por el que se regula la prestación de los servicios de recaudación de determinados derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, por la Agencia Regional de Recaudación (BORM nº 42, de 20 de febrero de 2009)	129

18. Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 165, de 20 de julio de 2010).	133
19. Decreto nº 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia (BORM nº 177, de 3 de agosto de 2010).	156
20. Decreto nº 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia (BORM nº 240, de 16 de octubre de 2012).	215
21. Decreto nº 101/2016, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo (BORM nº 222, de 23 de septiembre de 2016).	238
22. Decreto nº 37/2019, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo (BORM nº 77, de 3 de abril de 2019).	243
23. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, de 6 de abril de 1992, por la que se regulan determinadas normas sobre depuración de valores correspondientes a tributos cedidos, impuestos propios, tasas, multas y sanciones, y demás derechos económicos de la Hacienda Regional (BORM nº 93, de 22 de abril de 1992).	246
24. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 16 de noviembre de 1994, por la que se modifica el juego del bingo (BORM nº 272, de 25 de noviembre de 1994)	247
25. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 1994, por la que se regulan determinadas normas sobre depuración de valores correspondientes a tributos cedidos, impuestos propios, tasas, multas y sanciones, y demás derechos económicos de la Hacienda Regional (BORM nº 5, de 7 de enero de 1995). ..	248
26. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 1998, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos (BORM nº 59, de 12 de marzo de 1998)	249
27. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de diciembre de 1998, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 1998). ..	253
28. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación (BORM nº 18, de 23 de enero de 1999)	255
29. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de abril de 1999, por la que se nombran once entidades colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos (BORM nº 96, de 28 de abril de 1999)	274
30. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de abril de 1999, por la que se nombran doce entidades colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación (BORM nº 106, de 11 de mayo de 1999)	276
31. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de junio de 1999, por la que se aprueban determinados modelos de impresos en materia de juego y se establece la cuantía de la tasa a percibir por la entrega de los mismos (BORM nº 149, de 1 de julio de 1999)	278
32. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación T399 para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (BORM nº 219, de 20 de septiembre de 2000)	280
33. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de noviembre de 2001, por la que se modifica la estructura del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional (BORM nº 275, de 27 de noviembre de 2001)	282

34. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los modelos en euros de impuestos a utilizar en la gestión de los tributos a cargo de la Dirección General de Tributos y determinados impresos en materia de juego (BORM nº 289, de 15 de diciembre de 2001)	284
35. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de diciembre de 2001, por la que se actualiza el precio de los cartones de bingo y se dictan las medidas necesarias para la transición al euro (BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2001)	287
36. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2002, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por la entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática (BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2002). .	289
37. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de febrero de 2003, por la que se modifica la Orden de 3 de diciembre de 2002, que establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, y se determina la fecha de entrada en vigor de la misma (BORM nº 65, de 20 de marzo de 2003)	292
38. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (BORM nº 118, de 24 de mayo de 2003)	294
39. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, 20 de junio de 2003, de por la que se aprueba, en desarrollo del "Proyecto Nueva Empresa", el modelo 609 NE de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de Operaciones Societarias-constitución sociedad limitada Nueva Empresa, y se establece el procedimiento para su pago y presentación telemática (BORM nº 154, de 7 de julio de 2003)	299
40. Orden de la Consejería de Hacienda, de 27 de noviembre de 2003, por la que se aprueba el modelo informatizado "N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios", y se dictan instrucciones para su gestión y presentación (BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2003)	302
41. Orden de la Consejería de Hacienda, de 10 de marzo de 2005, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación (BORM nº 85, de 15 de abril de 2005)	306
42. Orden de la Consejería de Hacienda de 14 de marzo de 2005 sobre delegación de competencias en el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación (BORM nº 7 7, de 6 de abril de 2005)	309
43. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de junio de 2005, por la que se modifican las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1998 y de mayo de 2003, en relación con la presentación y pago telemático de declaraciones tributarias (BORM nº 159, de 13 de julio de 2005)	310
44. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 10 de enero de 2006, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del coste de los cartones de bingo y se establece el procedimiento para su ingreso y presentación (BORM nº 21, de 26 de enero de 2006)	314
45. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de enero de 2006, por la que se otorga el carácter de justificante de pago en efectivo a determinado documento emitido por las entidades colaboradoras de recaudación en relación con el ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de explotación de máquinas recreativas y de azar (BORM nº 62, de 15 de marzo de 2006)	316
46. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2006, por la que se concede autorización para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación a la entidad "Caja Rural San Agustín Fuente Álamo Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito" (BORM nº 60, de 13 de marzo de 2006)	318
47. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos para la repercusión del Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia (BORM nº 52, de 3 de marzo de 2006).	319
48. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 1 de marzo de 2006, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondiente a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005 de	

29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación (BORM nº 85, de 12 de abril de 2006). Corrección de errores en BORM nº 101, de 4 de mayo de 2006	321
49. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de marzo de 2006, por la que se regulan los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BORM nº 90, de 20 de abril de 2006)	325
50. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 7 de abril de 2006, por la que se suprimen y se crean Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 93, de 24 de abril de 2006)	328
51. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática (BORM nº 262, de 13 de noviembre de 2006)	331
52. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 2006, por la que se regula la utilización del borrador de declaración-liquidación en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BORM nº 298, de 28 de diciembre de 2006)	333
53. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de diciembre de 2006, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2007, (Suplemento núm. 7 del BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2006)	336
54. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de enero de 2007, por la que se dispone la no exigibilidad de aquellos reintegros de subvenciones cuya cuantía se estima insuficiente para cubrir el coste de extracción y recaudación (BORM nº 22, de 27 de enero de 2007).	341
55. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de enero de 2007, por la que se fija la cuantía que se estima insuficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de liquidación y se dispone la anulación y baja de las de importe inferior. (BORM nº 25, de 31 de enero de 2007).	342
56. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de enero de 2007, por la que se autoriza a la Caja de Ahorros de Mediterráneo para la prestación del Servicio de Caja en la recaudación de determinados ingresos realizados por vía telemática (BORM nº 78, de 4 de abril de 2007)	343
57. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de febrero de 2007, por la que se regula el pago y la presentación telemática de declaraciones tributarias ante el empleado público (BORM nº 54, de 6 de marzo de 2007)	345
58. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 72, de 28 de marzo de 2007).	348
59. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de marzo de 2007, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones (BORM nº 97, de 28 de abril de 2007).	352
60. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de abril de 2007, por la que se determinan el Registro de la Propiedad de adscripción y la fecha de apertura de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de San Javier (BORM nº 91 de 21 de abril de 2007).....	357
61. <u>Orden</u> de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 6 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación (BORM nº 220, de 22 de septiembre de 2007).	358
62. <u>Orden</u> de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, de 10 de octubre de 2007, por la que se crean los precios públicos a aplicar en la Residencia para jóvenes adscrita al Instituto de la Juventud de la Región de Murcia (BORM nº 243, de 20 de	

octubre de 2007)	359
63. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 26 de noviembre de 2007, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1998, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BORM nº 288, de 15 de diciembre de 2007)	361
64. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 29 de noviembre de 2007, por la que se prorroga al ejercicio 2008 la aplicación de los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia (BORM nº 290, de 18 de diciembre de 2007)	363
65. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 10 de abril de 2008, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a la Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones (BORM nº 8 7, de 15 de abril de 2008)	364
66. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de diciembre de 2008, por la que prorroga al ejercicio 2009 la aplicación de los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia (BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2008)..	366
67. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de febrero de 2009, por la que se establece la anulación y baja en contabilidad de las liquidaciones practicadas en el período voluntario cuya deuda pendiente de recaudar sea superior a seis euros (BORM nº 43 de 21 de febrero de 2009). Corrección de errores en BORM nº 58, de 11 de marzo de 2009	367
68. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de marzo de 2009, de medidas de apoyo al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (BORM nº 75, de 1 abril de 2009)	369
69. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de septiembre de 2009, por la que se concede autorización para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación a la entidad "Caja Rural del Mediterráneo, RuralCaja, Sociedad Cooperativa de Crédito" (BORM nº 247, de 26 de octubre de 2009).....	371
70. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de diciembre de 2009, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2007, y se prorroga su aplicación para el ejercicio 2010 (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2009)	372
71. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de diciembre de 2009, por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo b y se aprueba el modelo 041 de autoliquidaciones de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2009) ..	379
72. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de febrero de 2010, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas (BORM nº 58, de 11 de marzo de 2010).....	382
73. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de junio de 2010, por la que se modifica la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas (Suplemento nº 3 del BORM nº 148, de 30 de junio de 2010).	394
74. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de julio de 2010, por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 2007, que autoriza a la Caja de Ahorros del Mediterráneo para la prestación del servicio de caja en la recaudación de determinados ingresos realizados por vía telemática (BORM nº 181, de 7 de	

agosto de 2010).	396
75. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de 2006, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la región de Murcia para el 2007, y se prorroga su aplicación para el ejercicio 2011 (BORM nº 1, de 3 de enero de 2011).	397
76. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de enero de 2011, por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo b y se aprueba el modelo 141 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación (BORM nº 9, de 13 de enero de 2011).	400
77. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 24 de enero de 2011, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el ejercicio 2011 (BORM nº 43, de 22 de febrero de 2011).	403
78. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de febrero de 2011, por la que se modifica la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas (BORM nº 53, de 5 de marzo de 2011).	404
79. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de abril de 2011, por la que se aprueba el procedimiento telemático para la cumplimentación, pago y presentación de la tasa fiscal sobre el juego en la modalidad de casinos de juego, modelo 044 y del impuesto regional sobre los premios del bingo, modelo 046 (BORM nº 86, de 14 de abril de 2011).	405
80. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de abril de 2011, por la que se aprueba el modelo 047 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de bingo electrónico y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación (BORM nº 91, de 20 de abril de 2011).	407
81. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de mayo de 2011, por la que se modifica la Orden de 19 de octubre de 2006 por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática y la Orden de 12 de diciembre de 2006, por la que se regula la utilización del Borrador de Declaración Autoliquidación en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BORM nº 123, de 31 de mayo de 2011).	410
82. Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, de 27 de junio de 2011, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 151, de 4 de julio de 2011).	412
83. Orden de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, de 25 de julio de 2011, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2011/2012 (BORM nº 172, de 28 de julio de 2011)	417
84. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de diciembre de 2011, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2012 (BORM nº 300, de 30 de diciembre de 2011).	426
85. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y se aprueba el modelo 141 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación (BORM nº 10, de 13 de enero de 2012).	435
86. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se establece el contenido del reverso de los cartones del juego del bingo en su modalidad tradicional (BORM nº 10, de 13 de enero de 2012).	438
87. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se fijan los criterios para la distribución de las cuantías de premios cuando la	

dotación de bingo acumulado sea superior a 3.000 euros a la entrada en vigor de la Ley de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia para el año 2012 (BORM nº 10, de 13 de enero de 2012).	440
88. <u>Orden</u> de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de 21 de marzo de 2012, por la que se establecen precios públicos por la prestación de servicios académicos correspondientes a las Enseñanzas de Régimen Especial de Arte Dramático, Danza, Música, Deportivas y Diseño, se aprueban las cuantías a partir del curso 2011-2012, así como se regula el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago, tarifas especiales de los mismos y su actualización (BORM nº 77, de 2 de abril de 2012).....	441
89. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de marzo de 2012, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación correspondientes al Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación (BORM nº 77, de 2 de abril de 2012).	446
90. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 18 de abril de 2012, por la que se aprueba el modelo 142 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en su modalidad de apuestas y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación (BORM nº 164, de 17 de julio de 2012). Corrección de errores en BORM nº 175, de 30 de julio de 2012.	448
91. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 18 de abril de 2012, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación T399 para la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias (BORM nº 164, de 17 de julio de 2012). Corrección de errores en BORM nº 175, de 30 de julio de 2012.	451
92. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica la tasa T340 relativa a la expedición de carnés y entregas de cupones internacionales (BORM nº 179, de 3 de agosto de 2012).	454
93. <u>Orden</u> de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, de 31 de julio de 2012, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2012/2013 (BORM nº 180, de 4 de agosto de 2012).....	455
94. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Orden de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 289, de 15 de diciembre de 2012).	461
95. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de diciembre de 2012, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2013 (BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2012).	465
96. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 5 de febrero de 2013, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el ejercicio 2013. (BORM nº 36, de 13 de febrero de 2013).....	474
97. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de marzo de 2013, por la que se habilita a las oficinas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia ubicadas en determinadas municipios para el ejercicio de funciones en materia de gestión de tributos cedidos (BORM nº 66, de 21 de marzo de 2013).	475
98. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación (BORM nº 69, de 25 de marzo de 2013).	477
99. <u>Orden</u> de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de marzo de 2013, por la que se aprueban los modelos de comunicación de emplazamiento de máquinas auxiliares de apuestas, de comunicación de transacciones económicas realizadas con tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte en locales de apuestas y de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros (BORM nº 73, de 1 de abril de 2013).	480
100. <u>Corrección</u> de errores a la Orden de 14 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de comunicación de emplazamiento de máquinas auxiliares de apuestas, de comunicación de	

transacciones económicas realizadas con tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte en locales de apuestas y de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros (BORM nº 76, de 4 de abril de 2013).....	482
101. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 24 de mayo de 2013, por la que se deja sin efecto la delegación de funciones a las Oficinas de distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad en el ámbito de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones (BORM nº 120, de 27 de mayo de 2013).....	483
102. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de julio de 2013, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2013/2014 (BORM nº 183, de 8 de agosto de 2013).....	486
103. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de julio de 2013, por la que se fijan los honorarios máximos a percibir por los peritos terceros que intervengan en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (BORM nº 184, de 9 de agosto de 2013).....	492
104. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2014 (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2013).....	495
105. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de enero de 2014, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el ejercicio 2014 (BORM nº 33, de 10 de febrero de 2014).....	504
106. Orden de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo, de 8 de abril de 2014, por la que se establecen y regulan los precios públicos para la realización de determinaciones analíticas, por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia (BORM nº 85, de 12 de abril de 2014).....	505
107. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de junio de 2014 por la que se modifica la Orden de 11 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación. (BORM nº 153, de 5 de julio de 2014).....	507
108. Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, de 25 de julio de 2014, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2014/2015 (BORM nº 173, de 29 de julio de 2014). Corrección de errores en BORM nº 185, de 12 de agosto de 2014).....	509
109. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2014, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2015 (BORM nº 300, de 31 de diciembre de 2014).....	516
110. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de febrero de 2015, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el ejercicio 2015 (BORM nº 33 de 10 de febrero de 2015).....	525
111. Corrección de errores de la Orden de 3 de febrero de 2015 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos en el 2015 (BORM nº 282, de 5 de diciembre de 2015).....	526
112. Orden de la Consejería de Educación y Universidades, de 27 de julio de 2015, por la que fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2015/2016 (BORM nº 176, de 1 de agosto de 2015).....	527
113. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 22 de diciembre de 2015, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2016 (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2015).....	534
114. Orden de la Consejería de Educación y Universidades, de 27 de julio de 2016, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2016/2017 (BORM nº 179, de 3 de agosto	

de 2016).....	543
115. Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de 1 de septiembre de 2016, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la competencia para la gestión del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 234, de 7 de octubre de 2016).....	549
116. Orden de 28 de diciembre de 2016, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2017 (BORM nº 302, de 31 de diciembre de 2016).....	552
117. Corrección de error en Orden de 28 de diciembre de 2016, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2017 (BORM nº 3, de 5 de enero de 2017).	561
118. Orden de 17 de enero de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba la Pasarela de Pagos y se regula el pago electrónico de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 21, de 27 de enero de 2017).....	562
119. Orden de 16 de febrero de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2017 (BORM nº 48, de 28 de febrero de 2017).	571
120. Orden de 31 de julio de 2017, de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2017/2018 (BORM nº 180, de 5 de agosto de 2017).....	572
121. Orden de 9 de noviembre de 2017, de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 2017, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2017/2018 (BORM nº 268, de 20 de noviembre de 2017).....	573
122. Orden de 21 de diciembre de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2018 (Suplemento nº 3 del BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2017).....	574
123. Orden de 12 de marzo de 2018, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2018 (BORM nº 68, de 23 de marzo de 2018)	575
124. Orden de 27 de julio de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2018/2019 (BORM nº 176, de 1 de agosto de 2018).	576
125. Orden de 23 de julio de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 182, de 8 de agosto de 2018).	577
126. Orden de 23 de julio de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad CaixaBank, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 182, de 8 de agosto de 2018).....	578
127. Orden de 25 de noviembre de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Bankia, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 283, de 10 de diciembre de 2018).	579
128. Orden de 25 de noviembre de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Banco Sabadell, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 283, de 10 de diciembre de 2018).	580
129. Orden de 20 de diciembre de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y	

rústicos radicados en la Región de Murcia para 2019 (Suplemento nº 5 del BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2018).	581
130. Orden de 23 de enero de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la entrada en funcionamiento de las modalidades de pago mediante Terminal de Punto de Venta (TPV) (BORM n.º 22, de 28 de enero de 2019).	582
131. Orden de 22 de febrero de 2019 de la Consejería de Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2019 (BORM núm. 54, de 6 de marzo de 2019).	583
132. Orden de la Consejería de Hacienda, de 26 de febrero de 2019, por la que se cancela la autorización a la entidad Banco Popular Español, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 56, de 8 de marzo de 2019).	584
133. Resolución de 23 de mayo de 1995, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la Resolución de 13 de Julio de 1994, que aprueba el modelo de liquidación de reintegros; (BORM nº 131, de 7 de junio de 1995).	585
134. Resolución de 8 de marzo de 1999, de la Dirección General de Tributos, por la que se atribuyen códigos identificativos a determinadas unidades gestoras de ingresos; (BORM nº 63, de 17 de marzo de 1999).	586
135. Resolución de 12 de enero de 2001, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de documento de abono de la recaudación de las Cajas de Efectivo a que se refiere el art.º 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000 (BORM nº 18, de 23 de enero de 2001).	587
136. Resolución de 5 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierte a euros las tarifas de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de Casinos de Juego (BORM nº 285, de 11 de diciembre de 2001).	588
137. Resolución de 28 de octubre de 2003, del Secretario General de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación. (BORM nº 266, de 17 de noviembre de 2003).	589
138. Resolución de 1 de diciembre de 2003, del Secretario General de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo suscrito el día 10 de noviembre de 2003, por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (BORM nº 289, de 16 de diciembre de 2003).	592
139. Resolución de 7 de enero de 2005, de la Dirección General de Tributos, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia. (BORM nº 94, de 26 de abril de 2005).	595
140. Resolución de 16 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Administración Pública, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Tributos (BORM nº 225, de 29 de septiembre de 2005).	612
141. Resolución de 25 de enero de 2006, de la Dirección General de Tributos, por la que se incorpora el modelo 620 al procedimiento de presentación y pago telemático de declaraciones tributarias. (BORM nº 36, de 13 de febrero de 2006).	622
142. Resolución de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de Tributos, por la que se incorpora el modelo 601D al procedimiento de presentación y pago telemático de declaraciones tributarias. (BORM nº 247, de 25 de octubre de 2006).	623
143. Resolución de 29 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Tributos, por la que se incorporan los modelos 605-D, 609-D y 610, correspondientes al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al procedimiento de pago y presentación telemático de declaraciones tributarias (BORM nº 290, de 18 de diciembre de 2007).	624
144. Resolución de 30 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Tributos, por la que se actualizan los callejeros municipales publicados en los anexos de la	

Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM nº 20, de 26 de enero de 2009).....	626
145. Resolución de 28 de julio de 2009, de la Directora de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de Murcia, por la que se acuerda el envío diario de la información de cobros por parte de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación (BORM nº 227, de 1 de octubre de 2009).....	627
146. Resolución de 30 de diciembre de 2009, del Director General de Tributos, por la que se actualizan los callejeros municipales publicados en los anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM nº 3, de 5 de enero de 2010).	628
147. Resolución de 4 de noviembre de 2010, del Director General de Tributos, por la que se ordena la publicación del Estudio de Mercado Inmobiliario realizado durante 2010 para determinados municipios de la Región de Murcia (BORM nº 267, de 18 de noviembre de 2010).....	629
148. Resolución de 27 de diciembre de 2010, del Director General de Tributos, por la que se actualizan los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda. (BORM nº 2, de 4 de enero de 2011).	630
149. Resolución de 17 de enero de 2011, del Director General de Tributos, por la que se amplía la prestación del servicio de caja a la totalidad de las oficinas de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (BORM nº 25, de 1 de febrero de 2011).	631
150. Resolución de 19 de enero de 2011, de la Dirección General de Tributos, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2011 (BORM nº 28, de 4 de febrero de 2011).	632
151. Resolución de 30 de marzo de 2011, del Director General de Tributos, por la que se ordena la publicación del estudio de mercado inmobiliario realizado durante 2010 para los municipios de Molina de Segura, Murcia y Las Torres de Cotillas (BORM nº 84, de 12 de abril de 2011).	637
152. Resolución de 10 de mayo de 2011, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica el Anexo de la Orden de 19 de octubre de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática. (BORM nº 118, de 25 de mayo de 2011).	638
153. Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Dirección General de Tributos, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2012 (BORM nº 49, de 28 de febrero de 2012). Corrección de errores en BORM nº 63, de 15 de marzo de 2012.	640
154. Resolución de 14 de enero de 2013, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se ordena la publicación del estudio de mercado inmobiliario realizado durante 2012 para los municipios de la Región de Murcia (BORM nº 21, de 26 de enero de 2013).....	645
155. Resolución de 15 de febrero de 2013, de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2013 (BORM nº 49, de 28 de febrero de 2013).	646
156. Resolución de 5 de febrero de 2014, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2014 (BORM nº 41, de 19 de febrero de 2014).	652
157. Resolución de 16 de febrero de 2015, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2015 (BORM nº 51, de 3 de marzo de 2015).	658
158. Resolución de 3 de marzo de 2016, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2016 (BORM nº 69, de 26 de marzo de 2016).	665
159. Resolución de 17 de marzo de 2017, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2017 (BORM nº 73, de 29 de marzo de 2017).	672
160. Resolución de 16 de marzo de 2018, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2018 (BORM nº 73, de 31 de marzo de 2018).	673
161. Resolución de 5 de febrero de 2019 del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por la que se modifica el contenido del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional (N28) (BORM núm. 41, de 19 de febrero de 2019)	674
162. Resolución de 22 de febrero de 2019, del Director de la Agencia Tributaria de la	

Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2019 (BORM nº 55, de 7 de marzo de 2019).	675
163. Circular nº 1/2005, de 22 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios a aplicar por los órganos gestores.	676
164. Circular nº 1/2006, de 27 de junio, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios a aplicar por los órganos gestores.	681
165. Circular nº 1/2007, de 7 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, relativa a la interpretación del artículo 2 de la Ley 4/2003, de 10 de abril, y de la sujeción al IVA de las adjudicaciones de bienes en procedimientos judiciales de ejecución forzosa.	688
166. Modificación de 1 de diciembre de 2006 de la Circular 1/2005, de 22 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios en relación con la cesión de derechos sobre bienes inmuebles antes de la escritura de compraventa.	692
167. Modificación de 16 de abril de 2009 de la Circular 1/2005, de 22 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios a aplicar por los órganos gestores.	693
168. Instrucción nº 2/1999, de 30 de noviembre, del Director General de Tributos, relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria.	695
169. Instrucción nº 1/2003, de 2 de enero, de la Dirección General de Tributos, relativa al incumplimiento de la obligación de aportar el justificante del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a partir del 1 de enero de 2003.	702
170. Instrucción nº 4/2004, de 26 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan criterios de aplicación por las oficinas gestoras y liquidadoras del régimen obligatorio de autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establecido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.	703
171. Instrucción nº 5/2004, de 16 de febrero, de la Dirección General de Tributos, por la que se dictan normas de interpretación respecto de determinadas deducciones autonómicas.	704
172. Instrucción nº 2/2006, de 6 de septiembre, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan las condiciones que deben observarse para el acceso a la Base de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.	705
173. Instrucción nº 1/2007, de 11 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre regulación del código de referencia especial (CRE).	707
174. Instrucción nº 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.	711
175. Instrucción nº 2/2008, de 24 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan los criterios para la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos.	735
176. Instrucción nº 3/2009, de 22 de junio, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la nº 2/2008 sobre criterios para la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos.	752
177. Instrucción nº 1/2010, de 5 de marzo, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la Instrucción 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.	757
178. Instrucción 1/2011, de 6 de mayo, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la Instrucción 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.	763
179. Instrucción 2/2011, de 9 de mayo de 2011, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios para los órganos gestores en relación a la adquisición de bienes en proindiviso cuando solo uno de los comuneros autoliquidada y paga por la totalidad de la base.	771

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 8/1987, de 19 de febrero, por el que se regula la recaudación de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 54, de 6 de marzo de 1987)

Ultimado el proceso de reodenación y actualización de las normas sustantivo reguladoras de las Tasas propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se hace necesario establecer un procedimiento uniforme con el debido respeto a las peculiaridades de cada tasa que garantice una adecuada gestión, liquidación y recaudación de las mismas.

El sistema contenido en el Decreto es un sistema sencillo pero eficaz que se proyecta como de aplicación general en todas las Oficinas Gestoras de los distintos Organos de la Administración Regional y que evita, como innovación importante, el manejo directo de fondos por los funcionarios que gestionan la tasa, con lo que se consigue una garantía adicional de transparencia y de seguridad para los propios función años gestores.

Al propio tiempo, se configura como transitorio o provisional, en la medida en que permite establecer, junto al procedimiento general de nueva implantación, los procedimientos especiales a que se refieren el artículo 10 y la Disposición Adicional Primera de la norma, especialidades que, posteriormente y, a la vista de su justificación objetiva o funcional, se mantendrán o se integrarán en el procedimiento general previsto en este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Se regula por este Decreto el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de los rendimientos procedentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Organos de gestión.

La Gestión de los rendimientos mencionados en el artículo anterior se realizará por la oficina gestora correspondiente con arreglo a las normas sustantivas en vigor y con sujeción a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3. Liquidación.

1. Las Oficinas gestoras deberán practicar las liquidaciones se han el modelo se apruebe por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que constará de tres ejemplares destinados a:

- 1) Archivo en la Oficina Gestora.
- 2) Talón de Cargo para la Consejería de Hacienda Administración Pública.
- 3) Carta de Pago para el interesado.

2. Las Oficinas gestoras consignarán inexcusablemente todos los datos exigidos en los impresos relativos a la liquidación, bajo la directa responsabilidad del funcionario gestor.

Artículo 4. Documentos de liquidación

1. Los ejemplares que han de integrar el modelo de declaración serán facilitados Consejería de Hacienda y Administración Pública para su utilización por cada Oficina Gestora por Orden numérico.

2. En ningún caso podrán autorizarse ingresos no documentados en ejemplares numerados correlativamente.

3. Los juegos de ejemplares que se inutilicen, por cualquier motivo, serán remitidos en su totalidad a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 5. Liquidación de dietas y gastos de viaje.

Cuando en la liquidación sea procedente incluir dietas o gastos de la cuantía de éstos figurará separadamente en la liquidación y se englobará en la cantidad total a ingresar en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

RECAUDACIÓN

Artículo. 6. Notificación e ingreso de la liquidación.

1. Cuando la liquidación se practique a solicitud del interesado, ésta se realizará, por la Oficina Gestora que tras la firma de aquél, separará el ejemplar número 1 para incorporarlo al correspondiente expediente y reintegrará los dos restantes al interesado para que formalice el ingreso en la cuenta abierta en la Entidad colaboradora autorizada al efecto, bien directamente en la misma, bien por medio de transferencia desde cualquier otra Oficina, Bancaria o Caja de Ahorros.

2. En el supuesto de que la liquidación se practique como consecuencia de una actuación previa de la Administración, aquélla se realizará en a forma descrita en el número anterior, debiendo remitirse los ejemplares 2 y 3 al interesado de forma que quede constancia de su recepción y a fin de que efectúe el ingreso en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. La Entidad colaboradora receptora del ingreso, marcará mediante impresión mecánica o suscribirá con firmas autorizadas la correspondiente carta que entregará al interesado, y se hará le cargo del ejemplar número 3.

Artículo. 7. Cuenta de Recaudación.

En todas las Entidades Colaboradoras, existirá abierta una cuenta de recaudación que se titulará: «Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Cuenta restringida para la recaudación de Tasas».

Su apertura deberá autorizarse por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y sus saldos tendrán a todos los efectos carácter de fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Plazo de ingreso en período voluntario.

Los obligados al paso deberán hacer efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este apartado.

Salvo disposición en contrario, las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Artículo. 9. Recaudación en vía de apremio.

1. Se procederá al cobro por la vía administrativa de apremio de las liquidaciones notificadas reglamentariamente y no ingresadas en período voluntario, a cuyo efecto la, Intervención Regional expedirá las oportunas Certificaciones de descubierto.

Las Certificaciones de descubierto deberán contener los siguientes:

- Nombre y apellidos, razón o denominación social del sujeto pasivo, D. N. I. o C. I. F.
- Domicilio y localidad del sujeto pasivo.
- Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.
- Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha.
- Fecha en que expiró el plazo de ingreso en período voluntario.
- Fecha en que la certificación se expide.

2. Dictada providencia de apremio por la Tesorería Regional, la tramitación del procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 10. Procedimientos especiales de liquidación y recaudación.

1. Cuando el procedimiento general de liquidación y recaudación establecido en este Decreto sea de imposible o muy difícil aplicación, ello se pondrá en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Consejería competente, para que en su caso autorice un trámite más adecuado, que en ningún caso reducirá las garantías del administrado.

2. Las Oficinas Gestoras que, para la liquidación de sus ingresos, utilicen un sistema

RECAUDACIÓN

mecanizado, podrán continuar haciéndolo siempre que en los impresos de liquidación consten, como los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos o razón social, D. N. I. o C. I. F. del sujeto pasivo.
- Número de liquidación.
- Concepto de ingreso.
- Base imponible y base liquidable.
- Tipo de gravamen.
- Importe del ingreso a efectuar.
- Recibí notificación, fecha y firma del sujeto pasivo.
- Plazos de ingreso.
- Recursos.

Artículo 11. Deberes de las Entidades Colaboradoras.

Las Entidades colaboradoras remitirán, dentro de los siete días hábiles siguientes a los 5 y 20 de cada mes, a la Consejería de Hacienda y, administración Pública relación nominal de los ingresos habidos en la cuenta de recaudación en la quincena anterior, en unión de los ejemplares número 3.

Artículo 12. Deberes de las Oficinas Gestoras.

1. Las Consejerías respectivas enviarán, a la de Hacienda y Administración Pública con la periodicidad que ésta determine, una relación de las liquidaciones practicadas.

2. Si no se hubiese producido durante el período correspondiente liquidación alguna, la relación será sustituida por una comunicación en que se haga constar aquella circunstancia.

Artículo 13. Registro de Liquidaciones.

Las Oficinas Gestoras, cualquiera que sea el sistema de recaudación empleado, están obligadas a llevar un Registro por el sistema de hojas cambiables, el cual deberá cumplimentarse diariamente.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación las Secretarías Generales Técnicas de las respectivas Consejerías ejercerán sobre aquéllas las funciones de control, sin perjuicio

de las que correspondan a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 14. Devolución de ingresos indebidos.

Los interesados, así como sus causahabientes, tienen derecho a la devolución de los ingresos que hubiesen realizado, indebidamente, con ocasión del pago por los conceptos a que se refiere el presente Decreto.

A tal fin, presentarán en la Oficina Gestora instancia a la que se acompañarán los documentos en que fundamenten su derecho. Se tramitará expediente en el que se formule una propuesta motivada de devolución o denegación de la misma.

En ambos casos el expediente de devolución se remitirá a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su resolución por el Consejero.

La resolución recaída en el expediente de devolución se notificará al interesado, Oficina Gestora e Intervención Regional, adoptándose de oficio las actuaciones que procedan.

Artículo 15. Reclamaciones y Recursos.

El régimen de las reclamaciones económico administrativas relativo a las tasas será el que se determina en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia.

Artículo 16. Inspección y Control.

La Consejería y Hacienda y Administración Pública ejercerá las funciones relativas a la inspección y control de la gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las Oficinas Gestoras que a la entrada en vigor de esta disposición vengán recaudando los ingresos a que se refiere la misma, podrán continuar utilizando este servicio siempre que cumplan las dos siguientes condiciones:

RECAUDACIÓN

a) Que soliciten y obtengan autorización para ello de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

b) Que el importe de la recaudación de cada día sea ingresado en la misma fecha en la cuenta a que se refiere el artículo 7.

Cuando el sistema de recaudación sea el contemplado en el párrafo anterior, un ejemplar de la declaración será entregado al interesado, por la Oficina Gestora y otro se entregará a la Entidad Colaboradora correspondiente en el momento de efectuar en ella el depósito de la recaudación.

Segunda.

Los modelos de declaración, liquidaciones comunicaciones entre Consejerías y hojas de Registro a que se refieren los artículos 4, 12 y 13 del presente Decreto se aprobarán por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de general aplicación.

Dado en Murcia a 19 de febrero de 1987.- El Presidente, Carlos Collado Mena.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Méndez Espino.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 88/1988, de 26 de mayo, por el que se regula la gestión y los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 155, de 17 de julio de 1988)

En el ámbito de la autonomía financiera y de potestad de organización de sus instituciones que la Constitución y el Estatuto de Autonomía reconocen a la Comunidad Autónoma, el artículo 43 del mismo atribuye a aquélla la administración de los tributos propios en sus fases de gestión, liquidación, recaudación e inspección así como, por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos por éste, en la forma y límite que señale el acto de cesión, y el artículo 19 de la Ley 2/1988 de 30 de enero de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia asigna a la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria conducente a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Comunidad Autónoma así como de aquellos otros que le sean encargados por otras Administraciones Públicas, Entidades o Corporaciones.

La experiencia obtenida, el incremento recaudatorio producido como consecuencia de la cesión de tributos del Estado y de la asunción por la Comunidad Autónoma del cobro de determinados tributos locales e ingresos de entidades de derecho público, aconsejan la regulación, en el marco de aquellas normas, de un sistema unificado que permita desarrollar con agilidad y eficacia la función recaudatoria asignada.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de mayo de 1988, dispongo:

Artículo 1.

La función recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa tendente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de los Organismos Autónomos dependientes de la

misma, de las Corporaciones Locales, y demás entes de derecho público cuando esta función le sea encomendada.

Artículo 2.

1. La gestión recaudatoria es competencia exclusiva de la Consejería de Hacienda y se realizará con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, Ley General Tributaria, Ley General Presupuesta y disposiciones desarrollo, sin perjuicio de lo que esté establecido o se establezca por Ley o ejecución de ella respecto de la recaudación de determinados ingresos de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos.

2. La Consejería de Hacienda podrá delegar en otros departamentos o entidades de la Comunidad Autónoma la Gestión recaudatoria en vía voluntaria cuando la unidad de gestión o agilidad de la función así lo aconseje.

Artículo 3.

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de:

a) Los impuestos, contribuciones, tasas y, en su caso, los precios, fianzas y otros conceptos que figuren en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Las demás cantidades que deba recibir la Comunidad Autónoma como ente de derecho público.

c) Las cantidades que como ingresos de derecho público deban recaudarse para las Corporaciones Locales y Organismos Autónomos.

d) Las cantidades que constituyan ingresos de otras Administraciones Públicas de acuerdo con lo que establezcan los correspondientes convenios.

e) Los ingresos de otras Corporaciones de derecho público cuya recaudación asuma la Consejería de Hacienda previo acuerdo de Consejo de Gobierno.

RECAUDACIÓN

Artículo 4.

1. La gestión recaudatoria se efectuará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.

2. En el primero de los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados por la normativa vigente.

3. En el período ejecutivo la recaudación se efectuará en vía de apremio sobre el patrimonio de obligado que no cumpla la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

Artículo 5.

1. Bajo la autoridad del Consejero de Hacienda la gestión recaudatoria se desarrollará por la Dirección General de Presupuestos y Tesorería, en el ámbito central y por las zonas de recaudación que se establezcan en el ámbito periférico, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 f) del presente artículo.

2. Los Organos de Recaudación de la Consejería de Hacienda son:

- a) El Director General de Presupuestos y Tesorería.
- b) El Tesorero Regional.
- c) La Tesorería Regional.
- d) Las Oficinas Liquidadoras de Tributos procesos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- e) Las Recaudaciones de Zona.
- f) Los demás órganos o servicios de la Administración Regional a los que la Consejería de Hacienda atribuya esta condición.

Artículo 6.

1. Para el mejor cumplimiento de la función recaudatoria la Consejería de Hacienda podrá autorizar la colaboración de otras Administraciones Públicas, y Entidades Públicas o Privadas.

2. Podrán ser colaboradores de los años de recaudación de la Consejería de Hacienda, las entidades financieras y otros órganos o agentes autorizados por la Consejería de Hacienda.

3. Para actuar como colaboradores en la gestión recaudatoria se requerirá autorización expresa e individualizada del Consejo de Hacienda, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

4. La autorización para colaborar en la gestión recaudatoria y eventualmente, en el apoyo a la correspondiente gestión administrativa, en ningún caso atribuirá el carácter de órgano de recaudación en la Administración Regional a las entidades, órganos, administraciones, servicios, oficinas o agentes autorizados.

Artículo 7.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda aprobará las condiciones en que podrá ser concertada la colaboración en la gestión recaudatoria y deberá fijar como mínimo:

- a) Determinación de los servicios de colaboración.
- b) Señalamiento del procedimiento que ha de observarse en el cumplimiento de las funciones recaudatorias concertadas.
- c) Fijación de las compensaciones económicas.
- d) Determinación de los plazos y forma de ingreso de lo recaudado en las cuentas de la Consejería de Hacienda.
- e) Plazo de vigencia, que no podrá ser indefinido, procedimiento de prórroga, en su caso, y supuestos de rescisión y procedimiento de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que mediante Orden adopte las medidas oportunas y determine las condiciones necesarias que para la adaptación a las disposiciones del presente Decreto han de observar las entidades autorizadas como colaborador la recaudatoria de la Comunidad Autónoma designación Región de Murcia al amparo de la Orden de 24 de febrero de 1984.

RECAUDACIÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta que por la Consejería de Hacienda se ejerza la opción prevista en la Disposición Transitoria Segunda seguirán vigentes las normas que sobre competencias recaudatorias de los órganos de la Administración Regional se establecen en el Decreto 8/1987, de 19 de febrero.

Segunda.

Antes de 31 de diciembre de 1988 la Consejería de Hacienda abocará o delegará la gestión recaudatoria de las tasas, precios y sanciones en vigor a la publicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de mayo de 1988.- El Presidente, Carlos Collado Mena.- El Consejero de Hacienda, Antonio Conesa Parra.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 89/1989, de 26 de octubre, por el que se regula el régimen de ingresos de derechos de contenido económico cuya gestión está encomendada a la Región de Murcia.

(BORM nº 262, de 15 de noviembre de 1989)

El presente Decreto, regula el régimen de ingresos de:

1) Tasas y precios públicos propios de la Comunidad solamente cuando se recauden en vía de apremio.

2) Tributos cedidos del Estado tanto en período voluntario como en ejecutiva con la única excepción de los ingresos por Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena, prestando esa Entidad el Servicio de Caja de la Consejería de Hacienda según Orden.

3) Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, tanto en período voluntario como en ejecutiva, con la única excepción de los ingresos procedentes de Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena.

4) Los ingresos por tributos locales de los municipios concertados, según el alcance de cada Convenio, tanto en voluntaria como en ejecutiva.

Se regula en fin, cualquier ingreso de los citados anteriormente, corresponda su rendimiento a la Comunidad o a otros Organismos Públicos y se efectúe en período voluntario o en período ejecutivo.

Este Decreto afecta de manera importante al Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero, situando e efecto de este último en la regulación del Servicio de Caja que se presta para los Tributos cedidos e Impuestos propios y abriendo la posibilidad de que los Tributos gestionados por la Dirección General de Tributos puedan ser satisfechos por los contribuyentes en la propia Oficina de Recaudación y en vanas Cajas de Ahorro y Bancos implantados en el territorio nacional, lo que facilita enormemente el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación y acuerdo del

Consejo de Gobierno en sesión de 26 de octubre de 1989.

DISPONGO

Artículo 1.

El ámbito de este Decreto alcanza a los ingresos que deban ser recaudados por la Región de Murcia, por los conceptos siguientes:

1. Ingresos en período voluntario y en vía ejecutiva procedentes de los tributos cedidos por el Estado, excepto cuando su recaudación se realice por medio de Autoliquidación de los contribuyentes.

2. Ingresos en período voluntario y en vía ejecutiva procedentes de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, excepto cuando su recaudación se realice por medio de Autoliquidación de los contribuyentes.

3. Ingresos en vía ejecutiva procedentes de las Tasas, precios y demás ingresos de derecho público correspondientes a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos en período voluntario y en vía ejecutiva procedentes de Tributos locales y demás derechos de contenido económico pertenecientes a los municipios de la Región cuya gestión recaudatoria se haya convenido con la Comunidad Autónoma, según el alcance y contenido de los respectivos Convenios.

5. Ingresos en vía ejecutiva pertenecientes a cualesquiera otras Administraciones Públicas y Corporaciones o Entidades de Derecho Público facultadas para utilizar la vía de apremio y con las cuales se haya convenido o concertado su recaudación por los Organos competentes de la Región de Murcia.

6. Cualesquiera otros conceptos de nueva creación o que mediante Convenios corresponda su recaudación a la Comunidad Autónoma de Murcia.

RECAUDACIÓN

Artículo. 2.

La recaudación de los conceptos señalados en el artículo 1 corresponde a la Consejería de Hacienda y se ejercerá por la Dirección General (de Presupuestos y Finanzas a través de la empresa adjudicataria del concurso para la colaboración en la gestión recaudatoria, en los términos recogidos en el correspondiente contrato.

A estos efectos se denominará Oficina de Recaudación de la Consejería de Hacienda a los locales autorizados por la Consejería en los que la empresa adjudicataria ejerza las funciones de colaboración en la recaudación.

Artículo. 3.

Los ingresos por los conceptos y modalidades relacionados en el artículo 1.º, podrán efectuarse directamente en la Oficina de Recaudación o a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, situándose dicha recaudación en todo caso, en las cuentas restringidas de recaudación que a tal efecto se aperturen en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas para ello por la Consejería de Hacienda.

Artículo. 4.

En los plazos y condiciones que establezca la Consejería de Hacienda, la Oficina de Recaudación confeccionará la Cuenta de Recaudación.

La Cuenta de Recaudación recogerá los ingresos producidos en las cuentas restringidas de recaudación así como el estado de la gestión recaudatoria de los conceptos regulados en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se modifica la actual redacción del Decreto 3/1987, de 30 de enero, quedando redactado como sigue:

Artículo. 2.

Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, cuando se realicen mediante el sistema de Autoliquidación, se practicarán, en todo caso, a través de cuentas restringidas que, previa autorización de la Consejería de Hacienda se abrirán en Entidad de Crédito situada en los locales de la Dirección General de tributos de Murcia y Cartagena. Esa Entidad de crédito realizará el Servicio de Ingresos por Caja de la Consejería de Hacienda.

Artículo. 3.

Los ingresos Tributarios regulados en este Decreto, se realizarán a excepción de los procedentes de Autoliquidaciones, en la Oficina de Recaudación de la Consejería de Hacienda o en cualquier Entidad colaboradora, Cajas de Ahorro o Bancos, que hayan sido autorizados por la misma para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

Segunda.

Se faculta al Consejero de Hacienda para que mediante Orden, desarrolle el presente Decreto, autorice la apertura de cuentas restringidas de recaudación las Entidades financieras que deban actuar como entidades colaboradoras receptoras de los ingresos regulados en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de octubre de 1989.-
El Presidente, Carlos Collado Mena.- El Consejero de Hacienda, Antonio Conesa Parra.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 134, de 11 de junio de 1996)

En virtud de la competencia conferidas en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, se establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juegos y Apuestas. La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Casinos de Juego a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 29 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda

El Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso. El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CAPÍTULO I

De los Casinos de Juego

Artículo 1.

A los electos de este Reglamento, tendrán la consideración legal de Casinos de Juego los locales y establecimientos que reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 2.

En lo sucesivo, ningún establecimiento que no este autorizado como «Casino de Juego» podrá ostentar esta denominación.

CAPITULO II

Autorización de instalación

Artículo 3.

1. En los Casinos de Juego deberán prestarse al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.

La prestación de otros servicios como Salas de espectáculos o fiestas será facultativa, pero devendrá obligatoria si se previesen en la solicitud y fueran incluidos en la autorización de la instalación.

El régimen de funcionamiento de Salas de Espectáculos o fiestas, así como del resto de los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior, será establecido libremente por la Dirección de la Empresa.

2. Los servicios complementarios que se presten en el Casino podrán pertenecer o ser explotados por personas físicas o jurídicas distintas de la titular del Casino, deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y esta última responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados.

El Casino será en todo caso de libre acceso al público, en las condiciones previstas en el artículo 29 de este Reglamento.

RECAUDACIÓN

Artículo 4.

Los titulares de un Casino de Juego, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ostentar la nacionalidad correspondiente a algún país miembro de la Unión Europea y estar domiciliada en España.

b) En el supuesto de ser persona jurídica, su objeto social principal habrá de ser la explotación de Casinos de Juego conforme a las normas del presente Reglamento.

c) En el caso de sociedades, habrán de tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas, sin que el número de Consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte del capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas, al menos con un administrador de nacionalidad española, y no solidarias. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración, el Vicepresidente del mismo y el Consejero-Delegado, o cargo asimilado de dirección, si lo hubiere, habrán de ser de nacionalidad española.

d) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones o acciones en más de tres Sociedades explotadoras de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o Sociedades que formen parte de un mismo grupo financiero.

e) Estar inscrita en el Registro General del Juego, modalidad Casinos de Juego, de la Región de Murcia.

f) Tener constituida la fianza que establece el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 5.

El otorgamiento de la autorización de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, el informe del Ayuntamiento del municipio donde se hubiera de instalar y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no incluye la obtención de las licencias preceptivas.

Artículo 6.

1. Las solicitudes de autorización para la instalación de un Casino de Juego deberán dirigirse al Consejero de Economía y Hacienda, presentándose, por triplicado ejemplar, en el Registro de la Consejería de

Economía y Hacienda o se cursarán al mismo en cualquiera de las formas previstas por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En dicha solicitud se hará mención a las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y Número de Identificación Fiscal del solicitante, así como la calidad con que actúa en nombre de la Sociedad interesada, en su caso.

b) En el supuesto de sociedades, denominación, duración y domicilio de la misma.

c) Nombre comercial del Casino de Juego y situación geográfica del edificio o solar en que pretende instalarse el mismo, con especificación de sus dimensiones y características generales.

d) En el caso de sociedades, nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio. Número de Identificación Fiscal, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y de los administradores, así como, en su caso, de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.

e) Fecha tope en que se pretende la apertura del Casino de Juego.

f) Juegos cuya práctica en el Casino pretende sean autorizados, dentro de los incluidos en el Catálogo de Juegos.

Artículo 7.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos por cuadruplicado ejemplar:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad, en su caso, así como de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante cuando no sea representante estatutario legal.

c) Solicitud de inscripción en el Registro General del Juego, modalidad de Casinos de Juego, de la Región de Murcia.

d) Certificado negativo de antecedentes penales del solicitante o, en su caso, de los promotores, administradores de la Sociedad, Directores Gerentes y Apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjero no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de su

RECAUDACIÓN

residencia, y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares y, en su caso, del edificio en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dichos solares e inmuebles.

f) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrá de prestar servicios en el Casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.

g) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino de Juego, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos y cualquier otros de similares características que se propone organizar. Dicha memoria habrá de contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.

h) Planos y proyectos del Casino de Juego, con especificaciones de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto abastecimiento de aguas potables, tratamientos y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.

i) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.

j) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el Casino, entre las que habrán de contarse necesariamente instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de Vigilantes de Seguridad y cajas fuertes.

También podrán acompañar a las

solicitudes cuantos otros documentos se estimen pertinentes, en especial en orden al afianzamiento de las garantías personales y financieras del solicitante o de los miembros de la Sociedad y de esta misma.

Artículo 8.

Recibida la solicitud y documentación por la Consejería de Economía y Hacienda, ésta remitirá un ejemplar de ambos a la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y un segundo ejemplar al Ayuntamiento en cuyo término se proponga la instalación.

El Ayuntamiento deberá emitir informe sobre la conveniencia {} no de tal instalación del establecimiento, sobre la conlormidad de su localización en los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico, así como del resultado de la información pública de los vecinos que vivan a menos de cien metros del perímetro exterior de las fincas o inmuebles en que se pretende instalar el Casino, que se abrirá por un plazo de quince días.

La Comisión del Juego y Apuestas deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de juegos y de cuantas cuestiones le plantee el Consejero de Economía y Hacienda en la solicitud del informe.

Los informes, que no serán vinculantes, habrán de remitirse a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido dicho plazo los informes no hubiesen sido remitidos, se considerarán favorables.

Artículo 9.

1. La Orden que autorice la instalación del Casino de Juego expresará:

a) Nombre y apellidos y domicilio del titular y en el caso de sociedades, denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero.

b) Nombre comercial y localización del Casino.

c) La inscripción en el Registro General del Juego, modalidad de Casinos de Juego, de la Región de Murcia, del titular.

d) En el supuesto de sociedades, relación de los socios promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

e) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto de los servicios o actividades complementarias de

RECAUDACIÓN

carácter turístico, y de las medidas de seguridad.

f) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo.

g) Plazo máximo para proceder a la apertura, tras la obtención preceptiva de la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.

2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad al Consejero de Economía y Hacienda, quedando caducada la autorización en otro caso.

3. Durante la tramitación del expediente, el Consejero de Economía y Hacienda y la Comisión del Juego y Apuestas podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones e información complementaria estimen oportunas.

Artículo 10.

La Orden que resuelva sobre la solicitud se notificará al interesado. Si fuera favorable, se dará traslado mediante copia a la Delegación del Gobierno en la Región de Murcia, al Ministerio de Economía y Hacienda, al Ayuntamiento que corresponda y se inserirá en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

CAPÍTULO III

Autorizaciones de apertura y funcionamiento

Artículo 11.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y veinte días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del Casino, el titular solicitará del Consejero de Economía y Hacienda autorización de apertura y funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la Sociedad titular deberá instar al Consejero de Economía y Hacienda la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El Consejero, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resolverá discrecionalmente otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar prórroga, se declarará caducada la autorización de instalación, procediéndose

a notificar, comunicar y publicar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Si estuviese constituido como sociedad, copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la misma y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil o de haber sido solicitada, todo ello en el caso de que no se hubiese aportado anteriormente.

b) Copia de la licencia municipal de obras y certificación de terminación de éstas.

c) Copia de la licencia municipal de apertura o documento justificativo de su solicitud.

d) Copia del documento acreditativo del alta en el Impuesto sobre Sociedades, en su caso.

e) Certificación acreditativa de haber constituido en la Consejería de Economía y Hacienda una fianza por la cuantía que se fije en la convocatoria del concurso público para la instalación, no pudiendo en todo caso, ser inferior a 50.000.000 de pesetas, ya sea en metálico, por aval bancario o póliza de caución individual. Dicha fianza deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el periodo de validez de la autorización.

Ea fianza quedará afecta al pago de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular del casino, así como a las responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la actividad del juego y de los premios que deban ser abonados a los jugadores. En el supuesto de producirse alguna disminución en su cuantía, el referido titular deberá proceder a su reposición hasta la cantidad exigida en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se materializó la disminución.

f) Relación del Director de Juegos y de los Subdirectores o de los miembros del Comité de Dirección, en su caso, y del personal de Juegos, Secretaría-Recepción, Caja y Contabilidad que vayan a prestar servicios en el Casino, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos, o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

RECAUDACIÓN

g) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.

h) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las Salas de Juego.

i) Indicación de las casas suministradoras del material de juego a emplear, así como de los modelos, en su caso.

Artículo 13.

1. Recibidas la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Economía y Hacienda ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del Director de Juegos y de un representante del titular, y de la misma se levantará acta.

2. Verificada la inspección el Consejero de Economía y Hacienda dictará resolución por la que otorgue o deniegue la autorización solicitada. La denegación sólo podrá acordarse por incumplimiento de requisitos constatados en el acta de inspección que se reflejará en resolución motivada en la que se concederá un plazo proporcionado para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo, el Consejero de Economía y Hacienda dictará resolución declarando caducada la autorización de instalación,

Artículo 14.

En la resolución de otorgamiento de la autorización habrá de constar:

a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 9.

b) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.

c) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.

d) Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.

e) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios complementarios del Casino, en el caso de que éstos no entraran simultáneamente en servicio con los obligatorios. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la

fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.

f) Relación nominal del Director de Juegos, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.

g) El plazo de duración de la autorización.

Artículo 15.

1.- La resolución será comunicada con traslado de copia de la misma a aquellas entidades que se relacionan en el artículo 10 y se notificará al interesado.

2.- Si la autorización introdujese modificaciones respecto de lo especificado por el solicitante, éste deberá manifestar su conformidad o reparos en el plazo de diez días desde la notificación. En este supuesto, el Consejero de Economía y Hacienda resolverá sobre los reparos y lo notificará al interesado, que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale, quedando caducada la autorización en otro caso.

3.- Dentro de los 30 días siguientes a la apertura al público del Casino, el titular deberá presentar en la Consejería de Economía y Hacienda los siguientes documentos, en el caso de que no se hubiesen aportado con anterioridad:

a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.

b) Copia del alta en la licencia fiscal del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Copias de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el apartado 0 del artículo 1 2.

d) En el caso de sociedades, testimonio de la primera copia de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales.

4.-Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del Casino, el titular deberá comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda la fecha exacta en que ésta se produjo, a efectos del cómputo de los plazos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 16.

1.-La autorización de apertura y funcionamiento se concederá por un periodo de diez años, teniendo el primero de ellos carácter provisional y computándose a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la apertura al público del Casino. La autorización podrá renovarse por periodos de igual duración.

RECAUDACIÓN

2.-Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, el titular habrá de instar la renovación de la autorización del Consejero de Economía y Hacienda, el cual resolverá previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La denegación de la solicitud, que habrá de ser motivada y requerirá previa audiencia al interesado, sólo podrá acordarse cuando concurra alguno de los siguientes motivos:

a) La existencia de alguna de las causas legales que den lugar a la revocación o a la suspensión de la autorización.

b) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del negocio.

c) Haber sido sancionado el titular al menos por dos veces, con sanciones pecunarias que excedan cada una de ellas de 1.000.000 de pesetas.

d) No encontrarse el titular al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.

3.-No obstante lo dispuesto en el apartado I, el órgano competente procederá cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del Casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 4, 7 y 12, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

4.- La autorización de apertura y funcionamiento podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) La autorización deberá llevar vigente, al menos seis años.

b) El transmitente deberá encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias.

c) El transmíteme y adquirente, no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.

d) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de casinos de juego recogidos en el presente Reglamento.

e) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública.

Artículo 17.

La autorización de apertura y funcionamiento de un Casino de Juego se cancelará, y por tanto se producirá la caducidad o revocación de la autorización de instalación en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular manifestada por escrito ante la Consejería de Economía y Hacienda, que dictara resolución al efecto.

b) Por disolución de la Sociedad titular, en su caso.

c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado su renovación o prórroga.

d) Como consecuencia de expediente sancionado en materia de juego cuya resolución conlleve la cancelación o revocación de la autorización,

e) Por no haber procedido a la reposición de la fianza en los términos previstos en el artículo 12.e).

CAPÍTULO IV

Modificación de las autorizaciones

Artículo 18.

El contenido de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento, así como de los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, podrán ser modificados por la Consejería de Economía y Hacienda, de oficio o previa solicitud de su titular.

A tal efecto, se tendrá en consideración lo siguiente:

1.-La modificación del horario máximo de apertura requerirá el informe previo de la Consejería de Cultura y Educación.

2.- La modificación del emplazamiento del casino requerirá el cumplimiento de las condiciones exigidas por el presente Reglamento para la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de casinos de juego.

3.- La contratación de nuevo personal que vaya a prestar servicio en el Casino, sólo podrá ser efectuada previa la expedición del documento profesional a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento.

El personal que sea contratado con carácter esporádico para prestar servicios no relacionados con el juego, no necesitará estar en posesión del documento profesional referido, bastando la mera comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda.

4.- Las transmisiones de acciones» participaciones una vez, autorizadas, deberán comunicarse a la Consejería de

RECAUDACIÓN

Economía y Hacienda dentro del plazo de quince días, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a inversiones extranjeras, en el caso de que el adquirente no tuviese la nacionalidad española o la de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

5.- En los siguientes casos, se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas:

- a) El régimen jurídico de las acciones o participaciones en el caso de sociedades.
- b) Estructura y facultades de los órganos de administración en el supuesto de sociedades.
- c) Constitución de cargas reales de cualquier naturaleza sobre el inmueble o inmuebles en los que se asiente el Casino.
- d) Modificaciones sustanciales en el edificio o locales del casino.
- e) Modificaciones sustanciales en las medidas de seguridad.
- f) El régimen de prestación de la fianza.
- g) Modificación del emplazamiento del casino.

CAPÍTULO V

Dirección y Personal de los Casinos de Juego

Artículo 19.

1.-La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al Director de Juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan al titular o a los órganos de dirección o administración de la Sociedad en su caso.

2.-El Director de Juegos será auxiliado en el desempeño de sus funciones por uno o varios Subdirectores. Asimismo podrá existir, si se estima necesario, un Comité de Dirección.

Los miembros del Comité de Dirección, así como el o los Subdirectores, habrán de ser nombrados por el titular o el Consejo de Administración de la Sociedad en su caso, o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

3.-El Comité de Dirección, en su caso, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el Director de Juegos.

Artículo 20.

1.-En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el artículo 14. f), el titular del Casino deberá comunicarlo dentro de los cinco días

siguientes a la Consejería de Economía y Hacienda. En el caso del Director de Juegos, el titular nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, al Subdirector o a uno de los Subdirectores, lo que se comunicará a la Consejería en el mismo plazo.

2.-Dentro de los treinta días siguientes al cese, el titular deberá comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda la persona que haya de sustituir al cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el apartado f) del artículo 12.

Artículo 21.

1.-El Director de Juegos, los Subdirectores y los demás miembros del Comité de Dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los Juegos ante la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las mirillas contenidas en la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, del presente Reglamento y del Catálogo de Juegos y Apuestas.

2.-En caso de ausencia, el Director de Juegos podrá ser sustituido en sus funciones por los Subdirectores y los miembros del Comité de Dirección.

3.-El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juegos existente en el Casino, de los ficheros de los jugadores y demás documentación así como de la corrección y llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control del Casino que lo soliciten.

Artículo 22.

Está prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:

a) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio Casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.

b) Desempeñar funciones propias de los empleados de las Salas de Juego.

c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos, salvo los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad.

d) Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 25.4.

RECAUDACIÓN

Artículo 23.

1.- Los contratos de trabajo de la plantilla del Casino, deberán formalizarse por escrito.

2.- Sólo el personal debidamente autorizado por la Consejería de Economía y Hacienda podrá prestar servicios en los Casinos de Juego. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrán de estar provistos en todo caso.

3.- El documento profesional será expedido previa solicitud del interesado, que deberá acreditar no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, así como su capacitación profesional mediante certificación de la empresa donde haya prestado su servicio, lo preste o pretenda prestarlo. Dicho documento tendrá una duración de cinco años y validez en toda la Comunidad Autónoma.

4.- El documento profesional será de tres categorías:

a) Dirección: Comprende los siguientes puestos o cargos: el Director de Juegos, Subdirectores y miembros del Comité de Dirección, el Gerente y los cargos directivos de la Sociedad titular del Casino.

b) Juego: Comprende el personal que presta servicios directamente relacionados con el desarrollo de los juegos, así como los servicios de recepción.

c) Servicios: Para el resto del personal.

5.- El personal del Casino está obligado a proporcionar a los funcionarios encargados del control del mismo, toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

Artículo 24.

1.- Queda prohibido a la totalidad del personal, sea o no empleado de la empresa titular:

a) Entrar o permanecer en las Salas de Juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización del Director de Juegos, quedando excluidos de tal prohibición los miembros de la Dirección de Juegos.

b) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Conceder préstamos a los jugadores.

d) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del Casino

de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

2.- Además de las prohibiciones contempladas en el punto anterior, queda prohibido al personal relacionado directamente con los juegos y sus auxiliares, así como al de Recepción. Caja y Seguridad:

a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en el Casino de Juego en que presta sus servicios.

b) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3.- Las personas que desempeñen funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y el personal de Caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

Artículo 25.

1.- El titular del Casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el Servicio de Recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2.- La Consejería de Economía y Hacienda, previa audiencia del titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas, cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3.- En las Salas de Juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser depositadas exclusivamente y de forma inmediata en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de Recepción y Caja. En caso de error o abuso el Director de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.

El importe de las propinas se contabilizará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.

4.- El tronco de propinas estará constituido por la masa global de las mismas, y se repartirá una parte entre los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle y otra para la empresa titular. Los criterios de distribución del tronco serán establecidos de común, acuerdo entre ésta y los representantes de los trabajadores, debiendo ser comunicada a la Consejería de Economía y Hacienda.

RECAUDACIÓN

En la misma forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

CAPÍTULO VI

De las Salas de Juego y de su funcionamiento

Sección Primera.

Admisión a las Salas de Juego

Artículo 26.

1. La entrada a las Salas de Juego de los Casinos está prohibida a:

a) Los menores de edad aunque se encuentren emancipados. Esta circunstancia debe contar con la publicidad suficiente en el exterior del local y en el servicio de recepción.

b) Los que por decisión Judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.

c) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad.

d) Las personas que den muestras manifiestas de encontrarse en estado de embriaguez o de sufrir enfermedad mental o de poder perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo de los juegos.

e) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

f) Las personas que voluntariamente ;o hayan solicitado.

2.- En el caso previsto en la letra f) del apartado anterior, el órgano competente procederá a su inclusión en el Registro de Prohibidos y lo comunicará a todos los Casinos de Juego o a aquel a que se refiera la prohibición del levantamiento de la misma deberá tramitarse en la misma forma de la imposición. Esta prohibición tendrá carácter reservado.

3.- El control del respeto de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del Casino. Si el Director de Juegos advirtiera la presencia en la Sala de Juego de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

Artículo 27.

I.- Los Casinos podrán exigir a los visitantes determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las Salas de Juego. Esta circunstancia deberá advertirse en forma claramente visible en el Servicio de

Recepción.

2.- Los Casinos habrán de solicitar autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en el presente Reglamento.

Artículo 28.

I.- Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, el Director de Juegos podrá proceder a la expulsión del Casino de las personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o comelan irregularidades en la práctica de los juegos cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

2.- Estas decisiones de expulsión serán comunicadas de inmediato a la Consejería de Economía y Hacienda quien, previas las comprobaciones que estime oportunas y con audiencia del interesado, podrá, discrecionalmente y en atención a criterios de proporcionalidad y reincidencia, ordenar su inclusión en el listado de prohibidos por un periodo máximo de tres años.

El Director General de Tributos transmitirá periódicamente el contenido del listado a que se refiere el apartado anterior a todos los Casinos existentes en la Región de Murcia sin que su contenido pueda hacerse público en modo alguno.

3.- Las personas que consideren injustificada su expulsión o prohibición de entrada al Casino, podrán dirigirse dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la Consejería de Economía y Hacienda exponiendo las razones que les asisten.

Artículo 29.

1.- Para tener acceso a las salas de juego, los visitantes deberán obtener una tarjeta de entrada que les será expedida en el servicio de admisión del Casino.

2.- La tarjeta de entrada será facilitada previa presentación del Documento Nacional de Identidad, Permiso de conducir o pasaporte, que dará derecho al acceso a las Salas de Juego que existan en el Casino, así como a practicar los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

3.- Las tarjetas de entrada tienen siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del Casino o de los funcionarios encargados del control del mismo. Si no lo hicieren o no pudieran hacerlo serán requeridos para salir de las salas de juego.

RECAUDACIÓN

4.- Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre y apellidos; número de Documento Nacional de Identidad o equivalente; número de la ficha personal del cliente; fecha de emisión; plazo de validez y firma del Director de Juegos o sello del Casino.

5.- Las tarjetas de entrada se expedirán, con carácter general, con validez para un solo día y a un precio unitario, que fijará la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del Casino.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Casino, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:

- a) Personas que asistan a convenciones o congresos celebrados en la Región.
- b) Personas integrantes de viajes colectivos.
- c) Personas o grupos que utilicen los servicios complementarios del Casino.

6.- Podrán expedirse tarjetas de validez superior a un día, por periodos de una semana, un mes o toda la temporada anual, y cuyo precio fijará la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del Casino, sin que éste pueda bajar de 5,00 y 25 veces, respectivamente, del precio fijado para las de validez de un solo día.

7.- La expedición de tarjetas especiales para visitantes distinguidos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, que establecerá en cada caso los requisitos de las mismas.

8.- La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente, caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del Casino, por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta.

Artículo 30.

1.- Las tarjetas de entrada, se emitirán por medio de un sistema informático que comprenda, además, la llevanza de los registros de visitantes y de prohibidos.

2.- Las tarjetas de entrada serán numeradas correlativamente por cada una de las modalidades referidas en el artículo 29. La información contenida en las tarjetas se mantendrá en la base de datos del sistema durante 5 años y a disposición de los funcionarios encargados del control del Casino.

3.- Los registros de visitantes y de prohibidos contendrán la siguiente información: nombre y apellidos, domicilio y número del documento identificador presentado, así como un espacio en blanco para la anotación de observaciones y de fechas sucesivas de visitas al Casino.

4.- El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y sólo podrá ser revelado por el Casino a instancia de los funcionarios encargados del control del mismo y de las autoridades judiciales. Esto no obstante, los datos obrantes en el fichero de prohibidos, podrán ser comunicados a otros Casinos que habrán de guardar sobre los mismos idéntica reserva.

Artículo 31.

1.- No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del Casino, cuando acudan al mismo en cumplimiento de sus funciones, a las siguientes personas:

- a) Miembros de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda.
- b) El Juez de Instrucción y los miembros del Ministerio Fiscal competentes para conocer de los delitos y faltas cometidos en el Casino.
- c) Los funcionarios del Ayuntamiento y de los servicios periféricos de la Administración del Estado por razón de las autorizaciones o actividades que se desarrollen en el Casino.

2.- Las personas mencionadas en el apartado anterior acreditarán su identidad en el servicio de admisión del Casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con las funciones que les competan.

Artículo 32.

1.- En el servicio de admisión del Casino deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la Dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas de entrada y juegos que puedan practicarse en el Casino. Asimismo, en el referido servicio, existirá un libro de reclamaciones a disposición del público.

RECAUDACIÓN

Sección Segunda. Del funcionamiento de las Salas de Juego

Artículo 33.

1.- Las Salas de Juego deben encontrarse en el mismo edificio del Casino, salvo que la Consejería de Economía y Hacienda autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales debe ser tal que las salas estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público.

2.- Los visitantes de las salas de juego deben entrar en el establecimiento y salir de él por las mismas puertas que los restantes clientes del Casino. Podrán autorizarse, sin embargo, accesos o entradas independientes para los servicios complementarios del Casino, cuando su naturaleza así lo hiciera aconsejable.

3.- En el interior de las salas de juego no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante y aquellos otros debidamente autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda, los cuales deberán estar claramente separados de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos tic-obra.

Artículo 34.

1.- Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el Casino determinará las horas de apertura y cierre de las salas de juego, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborables, festivos y vísperas.

2.- El Casino comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda el horario realmente practicado en las salas de juego. Si se propusiera variarlo, tanto para reducirlo como para ampliarlo dentro de los límites máximos de la autorización, deberá comunicarlo igualmente y no podrán ponerse en práctica sino cuando ésta exprese su conformidad o transcurran diez días desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.

3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Casino podrá exceder el horario autorizado en cuanto se refiere a la hora de cierre para la práctica de los juegos de círculo en todas o algunas de sus modalidades siempre que el número de jugadores presentes lo justifique, pero sin que en ningún caso las salas de juego puedan estar abiertas más de tres horas sobre el horario máximo de apertura.

El horario de funcionamiento de las salas de máquinas, podrá ser distinto del general de las salas de juegos, y habrá de ser autorizado específicamente.

4.- El horario de funcionamiento tic las salas de juego de! Casino deberá anunciarse gráficamente en el local destinado a la recepción o control de visitantes, La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas autorizadas. El Casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas de la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

5.- Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el Casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos.

Artículo 35.

Los Casinos tic Juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.

Artículo 36.

1.- Los visitantes de las salas de juego no están obligados a participar en los mismos.

2.- Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el Casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El Director de Juegos con la conformidad de los funcionarios encargados del control del Casino si se hallasen presentes, podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente de lo que se levantará el acta oportuna.

3.- Cuando en las salas funcionen varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos podrá suspender la partida, pero

RECAUDACIÓN

dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

4.- En el transcurso de todo el horario en el que el Casino se encuentre abierto al público, deberá estar en servicio, como mínimo, una mesa de ruleta y una de Blackjack si estos juegos estuviesen autorizados.

5.- Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, el Jefe de la Mesa anunciará en alta voz «Las tres últimas bolas», en las mesas de bola, ruleta y ruleta americana; «el último tirador» en las mesas de liados; «las cinco últimas manos», en las mesas de punto y banca, baccará y póquer en cualquiera de sus modalidades, y el «último sabot» en las mesas de Blackjack. En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario.

6.- Si el Casino estuviera autorizado al amparo de lo establecido en el artículo 14.d) la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, ésta se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el Casino podrá variar el límite de apuesta de la misma, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior, y completando el anticipo de la mesa si procediese.

b) En todo caso, el Casino deberá poner en funcionamiento una mesa al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizadas para dicha mesa o juego, salvo que en la autorización concreta se dispusiera otra cosa.

Artículo 37.

1.- Los juegos podrán practicarse solamente con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidas en las distintas mesas de juego.

2.- Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y

moneda metálica de curso legal en España, o bien por fichas o placas facilitadas por el Casino a su riesgo y ventura.

Artículo 38.

1.- En los juegos llamados de contrapartida, las apuestas sólo podrán efectuarse mediante fichas o placas.

2.- El cambio de dinero por fichas o placas, para los juegos precitados, podrán efectuarse en las dependencias de caja que deberá haber en las salas de juego que bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambios por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores.

3.- El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juego se efectuará por el croupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesto al efecto, el billete o billetes de banco desplegados o las placas dirá en voz alta su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo introducirá en un recipiente metálico y cerrado con llave que normalmente forma parte de la misma mesa de juego.

4.- Los billetes cambiados no podrán extraerse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. No obstante, si la acumulación de billetes fuese excesiva, podrá extraerse ésta y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja por el Director de Juegos y el Jefe de Caja. La cuantía de los billetes así contados se hará constar en una acta sucinta que firmarán ambos y cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta.

Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 39.

1.- En los juegos llamados de círculo, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en billetes de banco, pero en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

2.- Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juegos, los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del Casino, distinto del croupier y que no tendrá otra función que lo

RECAUDACIÓN

indicado. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director de juegos.

3.- Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el Jefe de mesa, será remitido a la caja central mediante otro empleado, el cual devolverá al cambista el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.

El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 40.

1.- Las cantidades que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la Caja principal del Casino y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del Casino, cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar el año, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2.- El importe de las apuestas abandonadas durante las partidas se computará por el total de la apuesta inicial olvidada, más las ganancias que ésta produjese en la primera partida. Este importe seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el punto anterior.

3.- Si durante la sesión el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el Casino le restituirá el importe que le correspondiera. El reintegro se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado I, haciendo constar en éste el nombre y domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4.- Las cantidades ingresadas por el Casino por este concepto serán entregadas, dentro de los primeros treinta días de cada año, al Ayuntamiento de la localidad en que aquél se halle, para obras de asistencia social o beneficencia. De esta entrega se levantará acta que será suscrita por el Director del Casino y el Alcalde, debiendo remitirse a la Consejería de Economía y

Hacienda.

Artículo 41.

1- Las barajas o juegos completos de naipes pura uso del Casino deberán estar agrupadas en cajas de seis. Cada caja llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes que se anotará a su recepción en un libro especial, diligenciado por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Los Casinos de Juego no podrán adquirir cajas de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los Casinos legalmente autorizados. Cada Casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3.- En cada Casino, y dentro de las salas de juego, existirá un armario, con la inscripción «depósito de naipes», en el que se guardarán necesariamente todas las cajas nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude el apartado primero.

El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del Director de Juegos, o persona que le sustituya. El armario sólo se abrirá para la extracción de barajas o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento de los funcionarios encargados del control del Casino.

4.- El Casino sólo empleará naipes que se hallen en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el Director de Juegos si son hábiles para su uso.

Los juegos de barajas desechadas, marcadas o deterioradas deben ser colocadas en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidas o entregadas gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia de un funcionario encargado del control del Casino, quien previamente comprobará si las cajas» están completas, anotando posteriormente la destrucción en el libro de registro.

5.- Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante el funcionario encargado del control del Casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

RECAUDACIÓN

Artículo 42.

1.- Los naipes serán extraídos de su depósito en el momento en que vayan a ser utilizados. Si fueran nuevos se desempaquetarán en la misma mesa de Pliego invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2.- Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El croupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará estando las carias boca abajo. Los naipes que ya hubiesen sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3.- La mezcla se realizará de forma que los naipes no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Durante la partida, la mezcla se efectuará de igual forma.

4.- Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

5.- Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipe de las barajas examinadas, o que en las mismas existen naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños a la baraja de origen, se retirarán de la mesa y se dará cuenta inmediata al Director de Juegos.

Artículo 43.

1.- El Casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2.- El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra cuenta del Casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el receptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque sólo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50% la suma en metálico que establece el artículo 47. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

3.- Si el cheque resultase impagado en

todo o en parte, el jugador podrá dirigirse a la Consejería de Economía y Hacienda en reclamación de la cantidad adeudada acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. Tras oír al Director de Juegos y comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, el órgano competente concederá al Casino un plazo de tres días hábiles para depositar en la Depositaria General la cantidad adeudada que se entregará al jugador. Si no lo hiciera expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago con el que este podrá hacer efectiva la cantidad contra la fianza depositada por el Casino.

En cualquier caso, en la resolución que dicte la Consejería de Economía y Hacienda se hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

4.- Si por cualquier circunstancia el Casino no pudiera abonar las fichas y placas a los jugadores, el Director de Juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y extenderá las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en todo caso en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5.- Si el Casino no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá al titular del Casino para que presente ante el Juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, tanto en el supuesto del apartado 3, como en el del apartado 4 del presente artículo. En todo caso, se incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6.- El Casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 44.

1.- Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la Caja Central del Casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los

RECAUDACIÓN

jugadores, cuyo monto se determinará con arreglo a las prescripciones del presente artículo.

Dicho anticipo se repondrá por la Caja Central del Casino cuantas veces sea necesario durante la partida pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

2.- El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

a) En los juegos de la bola y ruleta de la fortuna, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de la ruleta y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En los juegos de treinta y cuarenta y punto y banca, el resultado de multiplicar por 1 0.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

d) En los juegos del blackjack y póquer sin descarte, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

Artículo 45.

L- Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al Jefe de Mesa.

2.- Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el jefe de Mesa en presencia del Director de Juegos. La cantidad resultante será pronunciada en alta voz por aquél y anotada seguidamente en el libro de registro de anticipos firmando ambos el citado asiento. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3.- Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta la efectuará un cajero en presencia del Jefe de mesa y del Director de juegos, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. En cualquier caso en la apertura y cierre de mesas, la presencia del Director de Juegos en el recuento podrá ser sustituida por la de un Subdirector, por algún miembro del Comité de Dirección.

Artículo 46.

A la finalización de la partida en los juegos de círculo, el croupier procederá a la apertura del pozo o «cagnotte». I-a cuenta

de fichas y placas existentes en el mismo la llevará a cabo un cajero pronunciando en voz alta la cantidad total, todo ello en presencia del Director de Juegos de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 3 del artículo anterior y del croupier, los cuales, tras anotar la referida cantidad en el registro de beneficios, certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 47.

1.- Los Casinos de Juego deberán tener en su Caja Central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será el 50% del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuesta más elevado. Igualmente estarán obligados a la tenencia de una cantidad de igual cuantía al referido importe, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios.

Artículo 48.

I.- En los locales del Casino deberá existir a disposición del público, un ejemplar de la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, otro del presente Reglamento y otro del Catálogo de Juegos, así como del Reglamento interior del establecimiento, si lo hubiera.

2.- Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

CAPÍTULO VII

De la documentación contable de los juegos

Artículo 49.

1.- Con independencia de la contabilidad general del Casino, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios en los juegos de círculo, el registro de anticipos y reposiciones en los juegos de contrapartida, y el libro registro de control de ingresos para uno y otro tipo de juegos.

2.- Estos libros y registros habrán de hallarse encuadernados y foliados y sellados por la Consejería de Economía y Hacienda. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del Director de Juegos o persona que lo sustituya.

RECAUDACIÓN

Artículo 50.

1.- En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, existirá un registro de anticipos, que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiere.

2.- En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita por el artículo 45 del presente Reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de las reposiciones, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo de la mesa al final de cada sesión.

3.- El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al registro de control tic ingresos.

Artículo 51.

1.- En cada una de las mesas de juegos de círculo existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el Casino en la práctica de dichos juegos.

2.- En dicho registro se hará constar:

a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.

b) Número de orden del registro, que deberá ser el mismo de la mesa.

Artículo 52.

L- En el libro de registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día.

2. Las anotaciones en el libro de registro tic control de ingresos, se efectuarán al final de la jornada y antes del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constaren número y letras, certificando a continuación su exactitud el Director de Juegos o un Subdirector o miembro del Comité de Dirección.

CAPÍTULO VIII Régimen sancionador

Artículo 53.

1.- Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en la legislación sobre juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- Dichas infracciones se clasifican en taitas muy graves, graves y leves.

3.- Son faltas muy graves:

a) La organización, gestión, instalación o explotación de un Casino de Juego en locales o establecimientos no autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) La explotación de un Casino de Juego por quien no figure inscrito en el

Registro General del Juego de la Región de Murcia.

c) La utilización de elementos de juego no homologados, así como la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego.

d) La participación del personal empleado, directivo y accionistas de las empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del Casino, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten aquéllas, así como a los cónyuges, ascendientes y descendientes de aquellos en primer grado. La participación como jugadores de los menores de edad, y de los que siendo mayores no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.

e) La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

1") La cesión de las autorizaciones contraviniendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

g) La modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales fines.

i) La manipulación de los juegos y de las máquinas instaladas y explotadas en el Casino.

j) El impago total o parcial, a los jugadores de las cantidades de las que resultasen ganadores.

k) Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes.

l) Omitir o falsear la información que se aporte a la Administración para la obtención de la autorización y durante su vigencia.

4.- Son faltas graves:

a) Permitir el acceso a las Salas de Juego a las personas que lo tengan prohibido en virtud de lo establecido en el presente Reglamento.

b) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad, exigidas en la licencia municipal de apertura.

c) Efectuar publicidad de los Casinos o de los juegos que en ellos se practiquen

RECAUDACIÓN

salvo que haya sido previamente autorizada.

d) Admitir más personas en el local que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo.

e) No facilitar a los órganos competentes la información periódica necesaria para un adecuado control de las actividades del Juego y Apuestas.

I) En su caso, transferir acciones o participaciones de la sociedad, sin proceder a su notificación al órgano competente.

g) Carecer o llevar incorrectamente los Libros o Registros exigidos en el presente Reglamento.

h) La llevanza incorrecta del fichero de visitantes.

5.- Son faltas leves:

a) No conservar en las dependencias del Casino los documentos que se establezcan en el presente Reglamento.

b) La inobservancia, por acción u omisión, de los preceptos del presente Reglamento siempre que no tenga consideración de infracción muy grave o grave.

6.- La reincidencia o acumulación de faltas supondrá que la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año, tendrá la consideración de falta grave y la Comisión de tres faltas graves durante el mismo periodo o de cinco en dos años, tendrán la consideración de falta muy grave,

Artículo 54.

1.- Las infracciones calificadas como faltas muy graves serán sancionadas:

- En todo caso con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

- Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

b) Clausura, inhabilitación temporal o definitiva del local o sala donde se lleva a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.

c) Inhabilitación temporal hasta 10 años para ser titular de la autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

2.- Las infracciones calificadas como faltas graves serán sancionadas:

- En todo caso con multa de hasta 7.000.000 de pesetas.

- Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión o cancelación temporal por el máximo de un año de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas por el máximo de un año.

b) Inhabilitación temporal del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

e) La inhabilitación temporal hasta 5 años para ser titular de la autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

d) El precintado del elemento de juego, máquina, y en su caso, su inutilización.

3.- Las infracciones calificadas como faltas leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento escrito.

b) Multa de hasta 500.000 pesetas.

4.- Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, así como la trascendencia social y económica de la acción.

Artículo 55.

De las infracciones reguladas en la legislación aplicable a los casinos de juego en la Región de Murcia, responderán sus autores, ya sean personas físicas o jurídicas.

De las sanciones pecuniarias, responderán solidariamente las empresas para quien presten sus servicios.

Artículo 56.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses, y las muy graves al año. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción. En las infracciones continuadas, a su terminación.

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos previstos para las correspondientes faltas.

Artículo 57.

I. Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) El Consejero de Economía y Hacienda las correspondientes a infracciones muy graves en las que se proponga una multa de hasta 50.000.000 de pesetas.

b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las correspondientes a infracciones muy graves por las que se proponga una

RECAUDACIÓN

multa de 50.000.000 a 100.000.000 de pesetas,

c) El Director General de Tributos las correspondientes a infracciones graves y leves.

2.- Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias, se impondrán por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

3.- Las propuestas de las sanciones correspondientes a las faltas tipificadas como muy graves, deberán ser informadas por la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 58.

I.- El procedimiento sancionador será el regulado por el Real Decreto. 1398/1993, de 4 de agosto, que desarrolla el Título TX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El Director General de Tributos, incoará el expediente sancionador pertinente, remitiendo el mismo, en su caso, al órgano competente para su resolución.

Artículo 59.

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Dirección General de Tributos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de las autorizaciones de instalación, apertura y funcionamiento vigentes a ía entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a las disposiciones del mismo relativas a capital social, fianzas y demás requisitos generales establecidos para las

mismas en el plazo de un año. El incumplimiento del referido plazo podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

Segunda.- Las autorizaciones vigentes mantendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique. Su renovación se ajustará a lo regulado por la Ley 2/1 995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Consejería de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrá autorizar la instalación de Escuelas en el interior de los casinos cuya finalidad sea el adiestramiento de personas en orden a una futura prestación de servicios en los mismos. La autorización administrativa señalará la forma en que habrán de desarrollarse las actividades de estas Escuelas.

Segunda.- Lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los Tratados con la Unión Europea y en sus modificaciones así como en el derecho derivado de los mismos, y en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio sobre entrada v permanencia en España de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea.

DECRETO nº 13/1999, de 18 de marzo, por el que se modifican el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

(BORM nº 78, de 7 de abril de 1999)

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4,6.1,b) y 14 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, se aprobaron el Decreto nº 28/1996 de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Decreto nº 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Logrados, en buena medida, los objetivos marcados, el extraordinario dinamismo que caracteriza al sector del juego ha hecho, no obstante, aconsejables algunas modificaciones del mencionado Catálogo de Juegos relativas al Bingo Acumulativo y a la introducción del Bingo Extra. Se pretende una nueva distribución de los premios, consistente en la reducción del bingo acumulado y la supresión de la línea acumulada, que se compensará con la dotación del bingo extra de 400.000 pesetas, que experimentará una frecuencia mayor de reparto, que por su cuantía intermedia, equilibrará la asistencia a las distintas salas, al no existir expectativas coyunturales de premios demasiado atractivos.

Por otra parte, respecto al Reglamento del Juego del Bingo, resulta procedente una redistribución de competencias que, al dictado de la letra y el espíritu del artículo 103.1 de la Constitución, sin menoscabo alguno de la seguridad jurídica, haga posible alcanzar mayores cotas de celeridad y eficacia en la tramitación y resolución de ciertos expedientes. Así se entiende que las competencias en materias de rango inferior como la inscripción, renovación, extinción y caducidad de las empresas de servicios en el Registro General de Juego, la expedición de los documentos profesionales del personal al servicio de las salas de bingo y las altas y bajas en el listado de prohibidos, deben asignarse

a la Dirección General de Tributos en sustitución de la Consejería de Economía y Hacienda. Lo contrario ocurre con la competencia atribuida al Director General de Tributos para la renovación de las autorizaciones, cuando estas corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda.

Debe también suprimirse la referencia a la cancelación de la inscripción en el Registro de empresas de servicios, vinculadas al cierre de una sala, toda vez que ello implicaría, que cuando estas empresas regentan varias salas, el cierre de una de ellas llevaría, consigo su desaparición como empresa de servicios inscrita en dicho Registro

No procede condicionar, la modificación del horario de las salas, a la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia, toda vez que esta materia, se regula en el artículo 30,f) y está sometida a una normativa general sobre horarios de apertura y cierre de locales públicos.

Por último, las normas reglamentarias sobre los premios deben acomodarse a la modificación del Catálogo de Juegos

Por tanto, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero.

Modificaciones del Decreto nº 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción al artículo 5 del catálogo de Juegos y Apuestas de la Región

RECAUDACIÓN

de Murcia, aprobado por Decreto nº 28/1996, de 29 de mayo, quedando como sigue:

1.- A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Acumulativo le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La modalidad de Bingo Acumulativo consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de bingo ordinario en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la escala siguiente:

CARTONES VENDIDOS	EXTRACCIÓN NUMERO
De 1 a 100	41
De 101 a 300	40
Mas de 300	39

b) El premio del Bingo Acumulativo se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 1'25% del importe total de cartones vendidos.

c) La cantidad, que sirve de base para el pago del premio del Bingo Acumulativo, estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detracerá el 20 por ciento, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulativo. La cantidad por este premio no podrá ser superior a cinco millones de pesetas.

2.- A la modalidad del juego del Bingo denominada "Bingo Extra" le serán de aplicación las reglas siguientes:

a) La modalidad de Bingo Extra consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que cante bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad de 400.000 ptas.

b) El premio del Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 1'75% del importe total de los cartones vendidos. Esta cantidad se incrementará con el 1'25% destinada al Bingo Acumulativo, cuando este último haya alcanzado su cuantía máxima de cinco millones de pesetas

3.- Tras las operaciones de venta, el cajero procederá a la recogida de los cartones sobrantes y el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

- El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de la Línea, Bingo o Bingo Acumulativo.

- El número de bola máximo, según su Orden de extracción, no superior a la establecida en la escala detallada en al regla 1.a) de este artículo, en la que proceda otorgar el Premio Bingo Acumulativo.

- Mención de si la a la partida en juego le corresponde el Bingo Extra.

4.- Al mismo tiempo se expondrá en los cartel, marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio de Bingo, premio de Bingo Acumulativo y número de bola máxima y si a la partida le corresponde o no Bingo Extra.

5.- En el Libro de Actas regulado en el Art. 32 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia y para aquellas salas donde se establezca el Bingo Acumulativo se harán constar, además de los datos exigidos en aquél precepto, los correspondientes a las dotaciones acumuladas, premio Bingo Acumulativo, detracción del 20% y número de extracciones efectuadas en cada partida, así como la constancia, en su caso, de la obtención del premio denominado "bingo extra".

Artículo Segundo.

Modificaciones del Decreto nº 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Uno. Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del Decreto nº 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, quedando como sigue:

Artículo 11.2. Se producirá la caducidad o extinción de las autorizaciones de instalación y funcionamiento en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular manifestada por escrito a la Consejería de Economía y

RECAUDACIÓN

Hacienda. En el supuesto de que la gestión de la sala la lleve a cabo una empresa de servicios, la renuncia deberá ser suscrita por ésta y el titular.

b) Por disolución de la empresa o entidad titular.

c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado y concedida su renovación en tiempo y forma.

d) Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local donde esté ubicada la sala.

e) Cuando la sala permaneciese cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concurriesen causas o circunstancias excepcionales apreciadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

f) Como consecuencia de expediente sancionador en materia de juego cuya resolución conlleve la cancelación o revocación de la autorización.

g) Por no haber procedido a la reposición de la fianza en los términos previstos en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 12.1. Dos meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, el titular habrá de instar de la Consejería de Economía y Hacienda su renovación.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativa de que las instalaciones se mantienen en las condiciones exigidas para la obtención de la licencia municipal de apertura.

b) Los titulares que no sean propietarios de los locales, elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de la actividad, acreditarán mediante documento público la disponibilidad de los mismos y por un plazo igual o superior al periodo de renovación solicitado.

Artículo 13.1. Requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda las

modificaciones del expediente de autorización que impliquen:

a) Los cambios de ubicación de la sala.

b) Las obras de reforma y mantenimiento de la sala cuando se cambie la configuración de ésta o afecten a la ampliación o disminución de la superficie útil, o se modifiquen las condiciones sustanciales de seguridad.

c) La suspensión del funcionamiento de la sala por un período superior a treinta días.

d) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión concertada con una empresa de servicios, y la sustitución de empresa de servicios.

e) La implantación de alguna nueva modalidad del juego del bingo, no prevista en la autorización de instalación.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 14.1. Las sociedades mercantiles y empresas individuales a que se refiere el artículo 7, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitar la misma de la Dirección General de Tributos, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.1. Una vez presentada la solicitud, la documentación requerida y realizadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, la Dirección General de Tributos procederá a dictar la resolución correspondiente.

Artículo 16.3. La Dirección General de Tributos, previo examen y comprobación de la solicitud y documentación anexa, procederá a adoptar la resolución pertinente.

Artículo 17. La Dirección General de Tributos deberá declarar la extinción o caducidad de las autorizaciones e inscripciones de empresas

RECAUDACIÓN

de Servicios cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 27.1. El personal al servicio de las salas de bingo con funciones relacionadas con el desarrollo del juego deberá estar en posesión del correspondiente documento profesional expedido por la Dirección General de Tributos, de acuerdo con las categorías contempladas en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 29.2. La Dirección General de Tributos, previa la tramitación del oportuno expediente, incluirá en el Listado de Prohibidos a:

a) Los que voluntariamente lo soliciten.

Esta prohibición tiene carácter reservado y su levantamiento se tramitará en la misma forma que su inclusión.

b) Las personas respecto de las cuales, los titulares o, en su caso, las empresas de servicios, hayan solicitado su inclusión por razones fundadas, tras evacuar el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 30.e). Premios: La cantidad a distribuir en premios en cada partida consistirá en el 69 por 100 del valor facial de los cartones vendidos, correspondiendo al 8'5 por 100 a la línea, el 57'5 por 100 al bingo, el 1'25 por 100 al bingo acumulativo y el 1'75 por 100 al bingo extra. El pago de los premios se efectuará en metálico o en cheque.

Artículo 33.2. El sistema informático antes mencionado recogerá la información aludida de los tres últimos meses, como mínimo, y a dicha información sólo podrán tener acceso el titular de la sala o, en su caso, la empresa de servicios así como los órganos de gestión, control e inspección del juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dos. Se añade una DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA con la siguiente redacción:

En aquellos casos en los que se produzca el cierre de una Sala de Bingo, y existan algunos de los premios acumulados regulados en el presente Reglamento, se actuará de la siguiente forma:

a) Si el cierre se produce por decisión de la Empresa titular, los premios acumulados existentes el último día de funcionamiento de la Sala, de no obtenerse durante las partidas de ese día, se concederán en la última partida que se celebre. Esta circunstancia deberá ser comunicada por el titular a la Dirección General de Tributos, y anunciada con una semana de antelación al cierre de la Sala en sus propias instalaciones.

b) Si el cierre se produce por causas de fuerza mayor o sobrevenidas, el titular de la Sala de Bingo deberá comunicar, en el plazo de quince días desde el cierre, a la Dirección General de Tributos si tiene intención de reanudar la actividad y el plazo para hacerlo, en cuyo caso quedará como depositario de las cantidades existentes en los premios acumulados hasta su reapertura. Si no se produjera esta comunicación, o comunicara la intención de no reanudar la actividad, las cantidades existentes en los premios acumulados deberán ingresarse en el Tesoro Regional en el plazo máximo de quince días. Estas cantidades se aplicarán a obras de carácter benéfico y social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Aquellas cantidades existentes en los premios acumulados en Salas de Bingo cerradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se ingresarán en el Tesoro Regional en el plazo de quince días desde su entrada en vigor. Estas cantidades se aplicarán a obras de carácter benéfico y social.

Segunda.

A la entrada en vigor del presente Decreto la dotación prevista para el premio de Línea Acumulativa se adicionará al premio Bingo Acumulativo.

RECAUDACIÓN

Si la dotación para el Bingo Acumulativo, después de la adición mencionada en el párrafo anterior, supera el máximo de cinco millones de pesetas, las cantidades sobrantes, en cada establecimiento, serían íntegramente liquidadas mediante la distribución de un Bingo Extra excepcional de 400.000 ptas., en cada una de las partidas que se celebren más próximas a las 22 horas, todos los días en los que permanezca abierto el establecimiento, entre el día de la entrada en vigor y el de aquella en la que se agote el saldo. El último “Bingo Extra” excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior correspondiera un Bingo Extra ordinario, se celebrará primero la partida de éste, desplazándose a la siguiente partida el de Bingo Extra excepcional de liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Queda derogada la disposición adicional única del Decreto 63/1997, de 31 de julio, y en consecuencia, el mismo se titulará: Decreto 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a dieciocho de marzo de de mil novecientos noventa y nueve.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 13/2000, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto nº 29/1996, de 29 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 67, de 21 de marzo de 2000)

El artículo 19 de la Ley 2/1995, de 15 de Marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, se ha visto modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias y administrativas, añadiendo un apartado quinto para exigir un patrimonio neto o capital social mínimos, según se trate de personas físicas o jurídicas, dejando su fijación al posterior desarrollo reglamentario. A tal propósito responde el concretar dichas magnitudes económicas en doscientos cincuenta millones, en consonancia con el montante de recursos propios que deben disponer las empresas del sector.

Al propio tiempo, se unifican los plazos de vigencia y se coordinan las consecuencias de la revocación o denegación de las autorizaciones de instalación con las de apertura y funcionamiento, que obviamente deben estar vinculados.

Por último, se incluye la opción ya establecida en el artículo 7.3 de la Ley 2/1995, sobre la transmisibilidad de las autorizaciones, cuyos requisitos figuraban regulados en el artículo 16.4 del propio Reglamento.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 2000.

DISPONGO

Artículo único

Se modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto nº 26/1996, de 29 de mayo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se añade al artículo 4 los puntos g) y h), con la siguiente redacción:

g) Las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de doscientos cincuenta millones de pesetas que estará representado por acciones y participaciones nominativas. La transmisión de estas acciones o participaciones nominativas. La Transmisión de estas acciones o participaciones deberá se comunicada a la Dirección General de Tributos. La participación de capital propiedad de extranjeros, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio.

h) Las empresas cuyo titular fuere persona física deberá contar con un patrimonio neto de doscientos cincuenta millones de pesetas, de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Dos. Se añade al artículo 7 el punto k), de acuerdo con la siguiente redacción:

k) Justificación del capital social o patrimonio neto mínimos exigidos en el artículo 4.

Tres. Se añaden al artículo 9 los números 4, 5 y 6 de acuerdo con la siguiente redacción:

4- Tras el otorgamiento de la autorización de apertura y funcionamiento, la de instalación tendrá el mismo plazo de vigencia que aquella, pudiendo ser renovada en los mismos términos.

5- La autorización de instalación podrá ser revocada o extinguida en los siguientes supuestos:

a) Si no se llegase a solicitar la autorización de apertura y funcionamiento en el plazo fijado, la Consejería de Economía y Hacienda procederá a su revocación.

b) Si la Consejería de Economía y Hacienda no otorgase la autorización de su apertura y

RECAUDACIÓN

funcionamiento, en al resolución denegatoria se dispondrá su extinción.

6- La autorización de instalación podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 16.4 de este Reglamento para la autorización de apertura y funcionamiento.

Cuatro. Se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

Tercera. Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor del presente Decreto sean titulares de la autorización de instalación o de casinos de juego en funcionamiento, se

deberán adaptar a lo previsto en el artículo 4 en el plazo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL

El presnte Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia a nueve de marzo de dos mil.-El Presidente, Ramón Luis Valcarcel Siso.-El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 139/2000, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto nº29/1996, de 29 de mayo por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento de juego del bingo de la Región de Murcia.

(BORM nº 4, de 5 de enero de 2001)

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4; 6.1,b); 10.3 y 14 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, se aprobaron el Decreto nº 28/1996 de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Decreto nº 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Posteriormente el Decreto 13/1999, de 18 de marzo, modificó ambas disposiciones para adecuar la distribución de premios a las demandas del sector y determinados preceptos reglamentarios en cuanto a una redistribución de competencias, cancelación de las inscripciones en el registro y horario de las salas.

La nueva distribución de premios establecida por el Decreto 13/1999, ha supuesto una indudable dinamización del juego del bingo, pero al socaire de la esperanza de ganancias cuando la apuesta se eleva a ciertas cuantías, que esta nueva distribución de premios permite, han surgido prácticas que aconsejan modificar la forma de adjudicar el bingo extra, para introducir un cierto grado de aleatoriedad en la obtención de este premio adicional.

Al propio tiempo se modifican otros preceptos del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia para ampliar los medios de pago de los cartones, autorizar a la Consejería de Economía y Hacienda para regular las obligaciones de información sobre los premios obtenidos por los jugadores, regular el horario de apertura y cierre de las salas, diversificar los medios de identificación de los asistentes y,

por último, fijar el período durante el que obligatoriamente se deben conservar las actas y los cartones.

Por tanto, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 2000.

DISPONGO

Artículo primero

Modificaciones del Decreto nº 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción al artículo 5 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 28/1996, de 29 de mayo, modificado por el artículo primero del Decreto 13/1999, de 18 de marzo, quedando como sigue:

1.- A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Acumulativo le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La modalidad de Bingo Acumulativo consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de bingo ordinario en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la escala siguiente:

Cartones Vendidos	Extracción Numero
De 1 a 100	41
De 101 a 300	40
Más de 300	39

RECAUDACIÓN

b) El premio del Bingo Acumulativo se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 1'25% del importe total de cartones vendidos.

c) La cantidad, que sirve de base para el pago del premio del Bingo Acumulativo, estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detracerán los dos tercios, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulativo. La cantidad por este premio no podrá ser superior a un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros. Cuando la dotación para el bingo acumulativo alcance el máximo de un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros, y la reserva para el próximo sea inferior a dos millones de pesetas, equivalentes a 12.020,242 euros, toda la cantidad se destinará a esta reserva.

2.- A la modalidad del juego del Bingo denominada "Bingo Extra" le serán de aplicación las reglas siguientes:

a) La modalidad de Bingo Extra consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que cante bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad de 400.000 pesetas, equivalentes 2.404,048 euros, y además en ésta el bingo ordinario se obtenga en la bola cuya extracción sea la número 55 o anterior. De no cumplirse esta doble condición, el número de extracciones se irá incrementando a razón de una por cada partida que se celebre a continuación hasta su adjudicación o hasta que se celebre la última partida del día.

b) El premio del Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 1'75% del importe total de los cartones vendidos. Esta cantidad se incrementará con el 1'25% destinada al Bingo Acumulativo, cuando este último haya alcanzado su cuantía máxima de un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros, y la reserva para el próximo premio

acumulativo dos millones de pesetas, equivalentes a 12.020,242 euros. Cuando el Bingo Extra no se adjudique en la primera partida posterior a aquella en la que se alcanza la cantidad fijada en el apartado anterior, las dotaciones de las partidas siguientes y sucesivas se aplicarán al premio del próximo Bingo Extra. Asimismo, el exceso que sobre las 400.000 pesetas, equivalentes a 2.040,048 euros, del Bingo Extra se produzca en la partida en la que se alcance dicha cantidad, se acumulará a la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza.

3.- Tras las operaciones de venta, el cajero procederá a la recogida de los cartones sobrantes y el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

- El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de la Línea, Bingo o Bingo Acumulativo.

- El número de bola máximo, según su Orden de extracción, no superior a la establecida en la escala detallada en al regla 1.a) de este artículo, en la que proceda otorgar el Premio Bingo Acumulativo.

- Mención de si la a la partida en juego le corresponde el Bingo Extra y el número de extracciones necesario para su obtención.

4.- Al mismo tiempo se expondrá en los carteles, marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio de Bingo, premio de Bingo Acumulativo y número de bola máxima y si a la partida le corresponde o no Bingo Extra y el número de extracciones necesario para su obtención.

5. - En el Libro de Actas regulado en el Art. 32 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia y para aquellas salas donde se establezca el Bingo Acumulativo se harán constar, además de los datos exigidos en aquél precepto, los correspondientes a las dotaciones acumuladas, premio Bingo Acumulativo, detracción de los dos tercios y número de extracciones efectuadas en cada partida, así como la constancia, en su caso, de la

RECAUDACIÓN

obtención del premio denominado “Bingo Extra”.

Artículo segundo

Modificaciones del Decreto nº 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del Decreto nº 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, quedando como sigue:

Artículo 30.a). El juego del bingo solo podrá practicarse con cartones según modelo homologado y estarán fabricados en un material que permita que sean marcados por los jugadores, siendo válidos tan solo para una partida.

Los cartones deben ser pagados por los jugadores en dinero efectivo o tarjetas monedero, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

Artículo 30.f). Horario: El horario general de apertura de las salas de bingo será a partir de las once horas y el de cierre a las tres y treinta minutos, excepto los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos que será a las cuatro horas. Dentro de esta banda, la sociedad o entidad titular fijará el horario efectivo que deberá ser comunicado a la Dirección General de Tributos.

Artículo 31.3. El servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquearles el acceso a la sala, la exhibición del documento nacional de identidad, documentos equivalentes u otros medios de identificación que autorice la Dirección General de Tributos.

Las funciones de control de admisión serán realizadas mediante soportes informá-

ticos que garanticen la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia de jugadores durante un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del último acceso, así como un correcto control del Listado de Prohibidos.

Estas fichas personales tendrán carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el titular previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, a requerimiento de los servicios de inspección y control del juego o por mandato judicial.

Artículo 32.5. La custodia de las actas se extenderá por un período de cinco años. Los cartones premiados correspondientes a partidas en las que no se hayan plasmado incidencias se conservarán durante un período de tres meses y los que contengan incidencias por un período de cinco años, procediéndose entonces a su destrucción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

A la entrada en vigor del presente Decreto, si la dotación para el Bingo Acumulativo, supera el máximo de un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros, las cantidades sobrantes, en cada establecimiento, serían íntegramente liquidadas mediante la distribución de un Bingo Extra excepcional de 400.000 pesetas, equivalentes a 2.404,048 euros, en cada una de las partidas que se celebren más próximas a las veintidós horas y que además se cumpla el requisito de número de extracciones establecido para el Bingo Extra. Esta partida para el Bingo Extra excepcional se estará celebrando cada día hasta que se agote el saldo. El último Bingo Extra excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior correspondiera un Bingo Extra ordinario, se celebrarán primero las partidas de éste, desplazándose a

RECAUDACIÓN

la siguiente partida la de Bingo Extra excepcional de liquidación. En ningún caso coincidirá la serie de partidas en las que estén en juego el Bingo Extra ordinario y el excepcional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintidós de diciembre de dos mil.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO nº 171/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento del Juego del Bingo, ambos de la Región de Murcia

(BORM nº 267, de 18 de noviembre de 2003)

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4, 6.1.b), 10.3 y 14 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas en la Región de Murcia, se publicaron los Decretos 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, y 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia. Posteriormente los Decretos 13/1999, de 18 de marzo, y 139/2000, de 22 de diciembre, modificaron ambas disposiciones para adecuar la distribución de premios y el horario de las salas a las demandas del sector y para reasignar determinadas competencias entre los órganos de esta Comunidad.

La nueva distribución de premios establecida por el Decreto 139/2000 ha supuesto una indudable dinamización del juego del bingo; no obstante, y sin perjuicio de ello, la práctica diaria ha puesto de manifiesto la necesidad de sustituir el premio del Bingo Acumulativo, cuya cuantía asciende a un millón de pesetas, por otro que ahora se llamará Prima, de cuantía inferior, pero de mayores rotaciones que permita con ello una mayor aproximación entre las apuestas de los jugadores y su reversión en forma de premio.

Al propio tiempo, se ha considerado conveniente completar el Ordenamiento autonómico con la inclusión en el Catálogo de Juegos de la descripción del juego del Bingo, descripción hasta ahora contenida en la normativa estatal existente con anterioridad a la asunción por esta Comunidad de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

En cuanto al Reglamento del Juego del Bingo, también se procede a realizar

algunos ajustes en las referencias a las inversiones procedentes de terceros países, la inclusión de nuevos medios de control de naturaleza electrónica e informática para modernizar los controles de acceso a las salas, la armonización de los porcentajes de reparto de premios con las modificaciones del Catálogo de Juegos, así como la información que debe darse a los jugadores y la que se plasma en los libros de actas de las partidas.

Al objeto de evitar que se produzcan concentraciones excesivas de locales de juego, se ha considerado conveniente ampliar a 1500 metros la distancia mínima exigible para autorizar la ubicación de nuevas salas de bingo.

También se modifica el contenido de la relación laboral de la plantilla mínima de personal, suprimiendo la exclusividad en el desempeño de las funciones de control de admisión, cajero y jefe de sala, para evitar la rigidez en la provisión de los puestos de trabajo dentro de cada categoría, dando una mayor funcionalidad al personal contratado para desempeñar los distintos cometidos. Dicho tratamiento lo será a efectos administrativos, con independencia de la normativa laboral o convencional de cada empresa.

Por último se establece un periodo transitorio para agotar las dotaciones del Bingo Acumulativo, que ahora desaparece, existentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por tanto, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de noviembre de 2003

RECAUDACIÓN

DISPONGO

Artículo primero.

Modificación del Decreto 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catalogo de Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

se da nueva redacción al artículo 5 del Decreto 28/1996 de 29 de mayo, modificado por el artículo primero del Decreto nº 139/2000, de 22 de diciembre, quedando como sigue:

“Artículo 5.

1. El juego del bingo es una lotería jugada sobre noventa números, del uno al noventa, ambos inclusive, teniendo los jugadores como unidad de juego cartones o tarjetas integrados por quince números distintos entre sí, y distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y en nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que nunca pueda existir una columna sin número.

Se premiarán las siguientes combinaciones:

- Línea, que se entenderá formada cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya sido cantada correctamente por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Podrá ser cualquiera de las tres que forman un cartón: superior, central o inferior.

- Bingo, que se entenderá formado cuando se hayan extraído y cantado los quince números que integran el cartón o la tarjeta.

Tanto en un caso como en otro, la aparición de más de una combinación ganadora determinará la distribución proporcional de los premios.

2. A la modalidad del juego del Bingo denominada “Prima” le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La modalidad de Prima consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que cante o canten Bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya

alcanzado la dotación para dicho premio, que estará comprendida entre 300 y 600 euros, en fracciones de 100 euros exactos, cuya cuantía se deberá elegir en cada sala por la empresa gestora. Dicha dotación podrá ser modificada siempre que se notifique a la Dirección General de Tributos con una antelación al menos de 30 días y el inicio de la nueva dotación comience el día 1 del mes que se haya indicado. Durante dicho periodo la sala quedará obligada a informar debidamente a los jugadores a través de los monitores de la sala y de un cartel expuesto en el servicio de admisión de esta circunstancia.

b) La prima se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 3 por 100 del importe total de los cartones vendidos. El exceso que sobre el importe del premio se produzca en la partida en la que se alcance la cantidad fijada, en cada sala, se acumulará en la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza.

3.- A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Extra le serán de aplicación las reglas siguientes:

a) La modalidad de Bingo Extra consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que cante o canten Bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad de 2000 euros y, además, en ésta el Bingo ordinario se obtenga en la bola cuyo Orden de extracción sea el 55 o anterior. De no cumplirse esta doble condición el número de extracciones se irá incrementando a razón de una por cada partida que se celebre a continuación hasta su adjudicación o hasta que se celebre la última partida del día.

b) El Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 2 por 100 del importe total de los cartones vendidos. Cuando el Bingo Extra no se adjudique en la primera partida posterior a aquella en la que se alcance la cantidad fijada, las dotaciones de la partida siguiente y sucesivas se aplicará al próximo

RECAUDACIÓN

juego de Bingo Extra. Así mismo, el exceso que sobre los 2.000 euros se produzca en la partida en la que se alcance dicha cantidad se acumulará en la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza.

c) En caso de coincidencia en la misma partida de los premios de Bingo Extra y Prima, se jugará en primer lugar el Bingo Extra y, una vez otorgado éste, en la siguiente partida se jugará la Prima.

4.- Tras las operaciones de venta, los técnicos de juego procederán a la recogida de los cartones sobrantes y, una vez realizados los cálculos pertinentes, se anunciará:

- El total de los cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de Línea y Bingo.

- Mención de si a la partida en curso le corresponde la Prima.

- Mención de si a la partida en curso le corresponde el Bingo Extra y el número de extracciones necesario para su obtención.

5.- Al mismo tiempo se expondrá en los carteles marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la línea, premio de Bingo y si a la partida le corresponde la Prima o el Bingo Extra y, en este último caso, el número de extracciones necesario para su obtención”.

Artículo segundo

Modificaciones del Decreto 63/1997 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Uno. Se sustituye la expresión “actuaciones” por “actividades” en el apartado d) del número 1, del artículo 5, quedando redactado, el artículo, como sigue:

“Artículo 5. Entidades benéficas, deportivas y culturales.

1. Las entidades deportivas, culturales y benéficas podrán ser autorizadas para la explotación del juego del bingo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de sociedades, asociaciones o clubes sin fines de lucro, ya sean de carácter cultural deportivo, benéfico o social.

b) Tener más de cinco años de existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese producido la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

c) Estar en funcionamiento legal ininterrumpido los cinco últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo a las normas de los respectivos estatutos y a la legislación de asociaciones que les sea aplicable.

d) Desarrollar sus actividades, principalmente, y tener establecido su domicilio en el territorio de la Región de Murcia.

e) no ser titular de ninguna otra sala de bingo en la Región de Murcia”.

Dos. se modifican los apartados c) y d) del número 1 y se sustituye la letra “b” por la “a” en el número 2 del artículo 6, quedando redactado, el artículo, como sigue:

“Artículo 6. Otros titulares.

1. Podrán ser titulares de la autorización para la organización y explotación del juego del bingo, además de los indicados en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto social único o actividad empresarial principal la explotación del juego del bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse para su desarrollo en salas de bingo, así como los servicios complementarios o accesorios relacionados con el mismo.

A los efectos previstos en este apartado, se entiende como actividad empresarial principal aquella que tenga definida la cuota más alta en el impuesto sobre Actividades Económicas de entre las desarrolladas por el interesado.

b) En el supuesto de personas físicas, poseer un patrimonio neto igual o superior a las cantidades exigidas como capital social a las sociedades mercantiles.

RECAUDACIÓN

c) Deberán ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y la participación directa o indirecta de capital extracomunitario deberá cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España.

d) Los administradores serán personas físicas, sin que el número de consejeros no comunitarios pueda exceder del proporcional a la parte de capital extracomunitario. Si alguno de los administradores no fuera comunitario, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias.

2. Los titulares de establecimientos hoteleros deberán reunir los mismos requisitos del apartado anterior, a excepción de lo establecido en el epígrafe a), además de los siguientes:

- Hallarse en funcionamiento.
- Contar, al menos, con doscientas plazas de alojamiento autorizado”.

Tres. Se suprime el número 3 del artículo 13, pasando el número 4 a numerarse con el 3, quedando redactado, el artículo, como sigue:

“Artículo 13. Modificaciones

1. Requerirán autorización de la Consejería de Hacienda las modificaciones del expediente de autorización que impliquen:

- a) Los cambios de ubicación de la sala.
- b) Las obras de reforma y mantenimiento de la sala cuando se cambie la configuración de ésta o afecten a la ampliación o disminución de la superficie útil, o se modifiquen las condiciones sustanciales de seguridad.

c) La suspensión del funcionamiento de la sala por un período superior a treinta días.

d) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión concertada con una empresa de servicios, y la sustitución de empresa de servicios.

e) La implantación de alguna nueva modalidad del juego del bingo, no prevista en la autorización de instalación.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

2. Requerirán comunicación a la Dirección General de Tributos:

a) Los cambios que se produzcan, en su caso, en la composición de la junta directiva o consejo de administración de la entidad o empresa titular de la sala de bingo, debiendo presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes de los nuevos miembros.

b) Las alteraciones que se produzcan en las plantillas del personal al servicio de la sala, debiendo aportar la documentación exigida en el artículo 10.1.b) de este Reglamento.

c) Los cambios de maquinaria relacionados con el desarrollo del juego.

d) Cambio de titularidad de las acciones en el supuesto de sociedades.

3.- La autorización de funcionamiento podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) La autorización deberá llevar vigente, al menos, seis años.

b) Tanto el transmitente como el adquirente deberán encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias.

c) El transmitente y el adquirente no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.

d) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de salas de Bingo recogidos en el presente Reglamento.

e) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública”.

Cuatro. se sustituye la cantidad “700” por “1.500” en el número 2 del artículo 21, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 21. Localización.

1.- Las entidades reguladas en el artículo 5 del presente Reglamento podrán instalar las salas de bingo en locales distintos a aquél en que se ubique su sede social, pero siempre dentro del mismo municipio; las

RECAUDACIÓN

reguladas en el apartado 2 del artículo 6 sólo podrán instalarse en el mismo edificio donde radique el establecimiento hotelero o en cualquier local del complejo inmobiliario.

2.- No podrá autorizarse la instalación y funcionamiento de salas de bingo que se encuentren ubicadas en un radio inferior a 1.500 metros de otra ya existente”.

Cinco. se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Plantillas de personal

Las plantillas mínimas de personal contratado estarán en función de la categoría de la sala con arreglo a la siguiente escala:

1. Las salas de tercera categoría deberán poseer dos empleados de la categoría a) y cuatro de la categoría b).

2. Las salas de segunda categoría deberán poseer tres empleados de la categoría a) y siete de la categoría b).

3. Las salas de primera categoría deberán poseer tres empleados de la categoría a) y once de la categoría b)”.

Seis. Se modifican los apartados b) y d) del artículo 30 y el apartado e) del mismo artículo, modificado por el Decreto nº 13/1999, de 18 de marzo, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 30. Disposiciones generales sobre la celebración de las partidas.

Las partidas del juego del bingo sólo podrán realizarse en salas de bingo previamente autorizadas y se celebrarán en la forma regulada en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, con los elementos materiales, premios y horario siguientes:

a) Cartones: El juego del bingo solo podrá practicarse con cartones según modelo homologado y estarán fabricados en un material que permita que sean marcados por los jugadores, siendo válidos tan solo para una partida.

Los cartones deben ser pagados por los jugadores en dinero efectivo o tarjeta monedero, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque

o cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

b) Aparato de extracción y bolas de juego: En todas las salas deberá existir un aparato neumático de extracción de bolas que deberá estar previamente homologado. Se considerarán incluidos en el aparato todos los accesorios que sean necesarios para el movimiento, extracción aleatoria y colocación de las bolas extraídas.

Además del aparato con el que habitualmente se realice el sorteo, deberá existir en cada sala otro de reserva, del mismo o distinto tipo, para la finalización de las partidas en caso de avería del primero.

El juego de bolas estará compuesto por 90 unidades y deberá estar homologado. En todo caso, el número de cada bola deberá ser fácilmente visible en cada extracción, a cuyos efectos las bolas deberán llevar impreso de forma indeleble el número que corresponda.

El juego de bolas será sustituido cuando se alcance el número de partidas que certifique el fabricante de acuerdo con las condiciones de homologación, o en el momento en el que se observe que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones.

c) Megafonía y circuito cerrado de televisión: Toda la sala deberá estar dotada de una instalación de sonido que facilite la perfecta audición del desarrollo de cada partida por parte de los jugadores.

Asimismo será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que posibilite el conocimiento por los jugadores de las bolas que vayan siendo extraídas durante la partida. Para ello, una cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de aquéllas y la imagen será recogida por los distintos monitores, distribuidos en la sala en número suficiente para asegurar la perfecta visibilidad por todos los jugadores.

d) Paneles informativos: será obligatoria la existencia, en cada sala y en número suficiente para garantizar su visualización

RECAUDACIÓN

por cualquier jugador desde su puesto de juego, de paneles o pantallas donde se irán recogiendo los números a medida de que vayan siendo extraídos y cantados, los premios de línea y bingo, así como, en su caso, los correspondientes a la modalidad de Prima, Bingo Extra y el número de extracciones necesario para la obtención de este último.

e) Premios: La cantidad a distribuir en premios en cada partida consistirá en el 68 por 100 del valor facial de los cartones vendidos, correspondiendo el 8 por 100 a la línea, el 55 por 100 al bingo, el 2 por 100 al bingo extra y el 3 por 100 al bingo prima. El pago de los premios se efectuará en metálico o en cheque.

f) Horario: El horario general de apertura de las salas de bingo será a partir de las once horas y el de cierre a las tres y treinta minutos, excepto los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos que será a las cuatro horas. Dentro de esta banda, la sociedad o entidad titular fijará el horario efectivo que deberá ser comunicado a la Dirección General de Tributos.

Las homologaciones de los elementos materiales citados en este artículo, lo serán por la Consejería de Hacienda de forma directa o por convalidación de las llevadas a cabo por otras Administraciones competentes”.

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, modificado por el Decreto nº 139/2000, de 22 de diciembre, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 31. Control de admisión.

1. Todas las salas de bingo dispondrán de un servicio de admisión que controlará el acceso a la sala de bingo de todos los jugadores o visitantes.

2. Dicho servicio de admisión abrirá a cada visitante, en su primera asistencia a la sala de bingo, una ficha en la que deberán figurar los siguientes datos: nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o documento equivalente, fecha de nacimiento y la fecha de la visita.

3. El servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquearles el acceso a la sala, la exhibición del Documento nacional de identidad o documento equivalente, salvo que los datos y fotografía consten en el soporte informático de la sala mediante grabación digital del Documento nacional de identidad, registro dactilar u otro medio que pueda ser comprobado debidamente, procediendo a anotar la fecha de la visita en su ficha personal.

La Dirección General de Tributos facilitará en soporte informático el Listado de Prohibidos así como sus actualizaciones; y las funciones de control de admisión se realizarán mediante estos soportes que, en cualquier caso, deberán garantizar la obtención y conservación de los datos sobre asistencia de visitantes a las salas de acuerdo con la legislación de protección de datos, así como el correcto control del Listado de Prohibidos.

Estas fichas personales tendrán carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el titular previa autorización de la Consejería de Hacienda, a requerimiento de los servicios de inspección y control del juego o por mandato judicial”.

Ocho. Se modifica el apartado 2, del artículo 32, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 32. Libro de actas de partidas de juego.

1. El desarrollo de cada sesión se irá reflejando en un acta que se redactará partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, no pudiendo, en cualquier caso, comenzar la extracción de las bolas mientras no hayan sido consignados en el acta dichos datos.

2. Las actas se extenderán por sistemas informáticos y en ellas se harán constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma de los componentes de la mesa de control, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: número de Orden de la partida, valor facial de los carto-

RECAUDACIÓN

nes, serie o series, número de cartones vendidos, cantidad total recaudada, cantidades correspondientes a los premios establecidos y su dotación. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmarán los componentes de la mesa.

3. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas.

4. De las actas se hará, cuando menos, una copia para los servicios de control e inspección del juego, que podrán recabar su exhibición o envío.

5. La custodia de las actas se extenderá por un período de cinco años. Los cartones premiados correspondientes a partidas en las que no se hayan plasmado incidencias se conservarán durante un período de tres meses y los que contengan incidencias por un período de cinco años, procediéndose entonces a su destrucción.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las salas de Bingo, autorizadas a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán excluidas de la aplicación del artículo 21.2 del Reglamento del Juego del Bingo, en cuanto a la aplicación a la nueva distancia de las salas de bingo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto, las dotaciones para el Bingo Acumulativo y su reserva serán, íntegramente, liquidadas mediante la distribución de una Prima

excepcional, al día, por importe de 600 euros en cada una de las partidas que se celebren más próximas a las veintidós horas. Esta partida para la Prima excepcional se estará celebrando cada día hasta que se agote el saldo. La última Prima excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior correspondiera un Bingo Extra ordinario o una Prima ordinaria, se celebrarán primero las partidas ordinarias, que si también coincidiesen se regularían por su propia normativa general, desplazándose a la siguiente partida la de Prima excepcional de liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango al presente Decreto, se opongan o contradigan al mismo y, específicamente, los artículos: Primero del Decreto 139/2000, de 22 de diciembre y 5; 6; 13; 21; 25; 30; 31 y 32 del Decreto 63/1997, de 31 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a siete de noviembre de dos mil tres.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel siso.—La Consejera de Hacienda, inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 127/2004, de 10 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juegos y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras

(BORM nº 298, de 27 de diciembre de 2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras, establece la creación de un tipo impositivo reducido aplicable a la segunda o ulteriores transmisiones de vivienda y sus anexos, siempre que esta transmisión se realice como parte del precio de la adquisición de una vivienda nueva. Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de una actividad empresarial, adquieran esa vivienda vienen obligados por ese precepto a ponerla con posterioridad en el mercado, y deberán, según lo establecido en el artículo 2.3 de dicha Ley, estar en disposición de acreditar los requisitos exigidos en dicha norma, en la forma regulada en este Decreto. Es objetivo declarado de esta medida favorecer la renovación del parque de viviendas usadas de la Región de Murcia, facilitando el acceso a la vivienda nueva y disminuyendo el coste fiscal de las operaciones antes mencionadas.

El presente Decreto se dicta, por tanto, en desarrollo de la habilitación reglamentaria establecida en la Ley anteriormente referida, y establece el cauce procedimental para acreditar ante la Administración Tributaria Regional la aplicación del tipo reducido y el cumplimiento de los requisitos legales, mediante un sencillo procedimiento de comunicaciones que acompañen a la declaración tributaria. Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de diciembre de 2004.

DISPONGO

Artículo 1. Aplicación del tipo impositivo reducido.

Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de una actividad empresarial, se acojan al tipo impositivo reducido aplicable a la segunda o ulteriores transmisiones de vivienda y sus anexos, establecido en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras deberán, según lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley, estar en disposición de acreditar los requisitos establecidos en dicha norma, en la forma regulada en este Decreto.

Artículo 2. Condiciones que deben cumplir los adquirentes.

A las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad empresarial, adquirentes de los inmuebles, que apliquen el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras, les debe resultar de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector inmobiliario, y, habrán de estar dados de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto de Actividades Económicas, o, en caso de no estar obligados a tributar por tal impuesto, acreditar el alta en el epígrafe correspondiente de la Declaración Censal. Tratándose de personas físicas, han de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 25.2 de la Ley

RECAUDACIÓN

40/1998, del impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, esto es:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

b) Que para la Ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En el caso de personas jurídicas, deben tener como objeto social actividades relacionadas con dicho sector inmobiliario.

La adquisición del inmueble debe constituir parte del pago de una vivienda nueva, con las condiciones establecidas en el artículo 2.Uno.1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras. A estos efectos, se entenderá por vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde ésta.

No se computarán a estos efectos los periodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos, en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

La adquisición de este inmueble debe ser objeto de contabilización dentro de alguna cuenta del activo circulante. Asimismo, deberá justificarse su venta posteriormente, dentro del plazo máximo de dos años desde su adquisición, con entrega de la posesión del mismo.

Artículo 3. Justificación de los requisitos.

1. En el momento de la presentación de la declaración-liquidación donde se aplique el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de

diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras, se deberá presentar copia de la escritura de compraventa o permuta de los inmuebles, instrumentándose en escritura pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, acompañando la comunicación establecida en el Anexo i del presente Decreto. En el impreso de declaración se consignará, como código del hecho imponible, la clave correspondiente a ese tipo de operación. Asimismo, se adjuntará copia del documento de alta en el impuesto de Actividades Económicas, o, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente de la Declaración Censal. En caso de personas físicas, se consignará expresamente declaración sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 25.2 de la Ley 40/1998, circunstancia que podrá ser comprobada por la Administración Tributaria en cualquier momento.

2. En cuanto se produzca la venta exigida en el artículo 2. Uno.1. 3º de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras, se deberá acompañar copia de la escritura de compraventa, adjuntando a dicha presentación el modelo de comunicación contenido en el Anexo i del presente Decreto. Esta comunicación deberá ser presentada por el transmitente del inmueble en el plazo de un mes desde que se formalice la venta.

3. La falta de presentación de la comunicación regulada en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los órganos de Gestión Tributaria y de la Inspección Tributaria de la Comunidad Autó-

RECAUDACIÓN

noma de la Región de Murcia podrán comprobar, en cualquier momento, que se cumplen el resto de requisitos establecidos en la norma reguladora de este tipo reducido.

Artículo 4. Autoliquidación complementaria.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2. Uno.1. de la Ley 9/1999, el contribuyente vendrá obligado a presentar la autoliquidación complementaria establecida en el apartado 2 de dicho artículo, liquidando el tipo impositivo vigente en el momento de devengo del impuesto, según la modalidad de vivienda objeto de la transmisión, y considerando la cantidad efectivamente ingresada en la autoliquidación original como ingreso a cuenta. A esa cuota se le añadirán los intereses de demora calculados desde la fecha en que se produjo el devengo del impuesto, hasta la fecha en que se produzca el ingreso.

El plazo de presentación será el establecido con carácter general para las declaraciones liquidaciones, en el artículo 102 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que aprueba el Reglamento del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, contado desde el día siguiente al de la fecha final del período de dos años señalado, o desde que se incumpla alguno de los requisitos exigidos específicamente en el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación, así como la presentación de la autoliquidación complementaria fuera del plazo previsto, determinará la exigencia de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha del ingreso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las declaraciones presentadas con anterioridad a la publicación de este Decreto no

les será de aplicación las disposiciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a 10 de diciembre de 2004.
El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.--
La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

Anexo 1 Comunicación sobre aplicación del tipo de gravamen reducido aplicable a las transmisiones de inmuebles a empresas del sector inmobiliario

(Artículo 2 Ley 9/1999, de 27 de diciembre)

(Comunicación a presentar por el sujeto pasivo que aplica el tipo impositivo reducido)

Apellidos, nombre o Razón social:

Nif o Cif:

Domicilio:

Tipo de comunicación:

Adquisición del inmueble objeto de aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 2.1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

Número de protocolo notarial:

Fecha de otorgamiento de la escritura:

Número de la autoliquidación:

Referencia catastral del inmueble:

Declaración expresa de que cumple los requisitos del artículo 25.2 de la Ley 40/1998, del impuesto sobre la Renta de las Personas físicas (sólo personas físicas):

Venta del inmueble objeto de aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 2.1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

Número de protocolo notarial:

Fecha de otorgamiento de la escritura:

Número de la autoliquidación:

Referencia catastral del inmueble:

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 128/2005, de 18 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 1, tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, relativo a la deducción, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión

(BORM nº 274, de 28 de noviembre de 2005)

La Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas, y de función pública, establece una deducción autonómica por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables: solar térmico, fotovoltaica y eólica. En su apartado 4 condiciona la práctica de esta deducción al reconocimiento previo por la Administración Regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

El objeto del presente Decreto, en uso de la habilitación legal, es establecer el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la citada deducción. El mecanismo para ello, que pretende regularse con la aprobación de esta norma, conjuga la información necesaria para la correcta gestión tributaria y el cumplimiento del principio programático de no incrementar las obligaciones formales de los contribuyentes.

Esta finalidad de simplificación y agilidad administrativa se advierte en el contenido de la presente disposición normativa, al proceder a incluir en un solo expediente los trámites exigidos por la Ley. De esta forma, el contribuyente que vaya a realizar una inversión, susceptible de aplicar la deducción autonómica, presentará un solo documento ante la Administración Regional, donde se hará constar una comunicación a la Administración Tributaria Regional reflejando la intención de acogerse a la deducción, y, al mismo tiempo, la petición de puesta en servicio de estas instalaciones. Será la propia Administración la que realice, en su caso, los trámites oportunos para comprobar la veracidad de la inversión y que esta se realiza efectivamente en vivienda que tiene la condición de habitual.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Comu-

nidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria, en su reunión del día 18 de noviembre de 2005

DISPONGO

Artículo 1. Inicio y tramitación.

Los contribuyentes que realicen inversiones en ejecución de proyectos de instalación de recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables solar térmica, fotovoltaica y eólica, y que pretendan aplicar la deducción autonómica por inversiones en ese tipo de instalaciones, regulada en el art.1, Tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública presentarán escrito en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el modelo que figura como Anexo al presente Decreto, al que acompañarán la documentación siguiente:

a) Comunicación expresa de la intención de acogerse a la deducción prevista en el art.1 Tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública.

b) La documentación legalmente requerida, por la normativa de industria, para la puesta en funcionamiento de este tipo de instalaciones.

c) Acreditación o compromiso mediante declaración del solicitante de que la adquisición e instalación de estos recursos energéticos renovables lo son para la vivienda que constituya o vaya a constituir la habitual del contribuyente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual la definida en la Ley 15/2002, de 23

RECAUDACIÓN

de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales, en su artículo 1.uno apartado segundo, nº 4.

Artículo 2. Reconocimiento del derecho.

La comunicación regulada en el apartado a) del art.1, no exigirá acto administrativo expreso de autorización, entendiéndose reconocido el derecho a la misma con carácter provisional, salvo que la Dirección General de Industria, Energía y Minas deniegue expresamente la puesta en servicio de la instalación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de presentación de esa comunicación, y sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección tributaria de la deducción.

De acuerdo con lo establecido en el art.1.Tres, Segundo, 2 de la Ley 8/2004 de 28 de diciembre, para el reconocimiento de esta deducción la comunicación deberá ser presentada por el contribuyente dentro del ejercicio en el que haya realizado la inversión.

Artículo 3. Colaboración interadministrativa en el cumplimiento de requisitos.

a) Con la finalidad de facilitar la comprobación, por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del cumplimiento

de los requisitos de deducción autonómica, la Dirección General de Industria, Energía y Minas remitirá a la Dirección General de Tributos, dentro del mes de enero del ejercicio siguiente en el que se aplique la deducción, la documentación relativa a:

- Relación de las comunicaciones indicadas en el apartado a) del art.1 efectuadas por los contribuyentes, con indicación expresa de los domicilios consignados en las mismas.

- Acreditación de la realización de estas inversiones por el solicitante.

b) Una vez recibida en la Dirección General de Tributos la anterior documentación se enviará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para su conocimiento y ulterior tratamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

EL presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 18 de noviembre de 2005.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda en Funciones, Fernando de la Cierva Carrasco.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

(BORM nº 48, de 27 de febrero de 2006)

El artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 9 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en su artículo 22 determina las personas a las que les será prohibido el acceso a los locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego y apuestas y la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Aunque se han aprobado las normas reglamentarias relativas a los juegos de casinos, bingos y máquinas recreativas incluyendo en ellas disposiciones reguladoras de la prohibición del acceso a los locales en los que se practican estos juegos, es preciso que el Ordenamiento en esta materia se regule por una norma única y complementaria de las reglamentarias en vigor, que establezca el procedimiento de inscripción de los prohibidos, según las distintas tipologías o supuestos de prohibición (autoprohibiciones, judiciales, administrativas o procedentes de otras administraciones), en la Sección quinta del Registro General del Juego y de las transferencias de datos a los locales y salas de juego, razón última de su existencia.

También se responde con esta regulación a las especiales características de la actividad del juego, que por su singular repercusión social lleva inherente una gran intervención administrativa que trae causa, y así lo proclama la jurisprudencia con reiteración, en que tal actividad, realizada de manera ilícita o sin control, no sólo pone en peligro intereses económicos, sino también valores morales individuales, familiares y sociales necesitados de especial

protección con la finalidad de contribuir a la rehabilitación de las personas. Por ello, de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de febrero de 2006

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto regular la inscripción en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego y apuestas, para hacer efectiva la limitación de entrada de determinados ciudadanos a estos establecimientos a petición propia o como consecuencia de un procedimiento administrativo específico o de una resolución judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las inscripciones en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso afectarán a los siguientes locales y salas de juego y apuestas de los regulados en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y sus disposiciones de desarrollo:

- a) Casinos.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego o dependencias de éstos que tengan autorizada la instalación de máquinas especiales para salones de juego y salas de bingo interconectadas o con precio de la partida autorizado sólo para dichos establecimientos.

RECAUDACIÓN

d) Establecimientos, locales y recintos específicos para la expedición de apuestas.

Artículo 3. Base de datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas.

La Dirección General de Tributos, previa la tramitación del expediente oportuno, inscribirá en la Sección correspondiente del Registro General del Juego a las personas que se detallan en los artículos 4 a 7 de este Decreto, a través de su inclusión en la base de datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, descrita en la Orden de 11 de noviembre de 2003 (LRM 2003, 382) de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crean y modifican ficheros con datos de carácter personal gestionados por dicha Consejería.

Artículo 4. Inclusión de las autoprohibiciones.

Se inscribirán en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, por espacio temporal o indefinido, a quienes voluntaria y personalmente lo soliciten.

Artículo 5. Inclusión por resolución judicial.

1. Serán inscritas en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego a quienes se determine en las resoluciones judiciales firmes notificadas a la Dirección General de Tributos.

2. El plazo de vigencia de las prohibiciones derivadas de procedimientos judiciales será el establecido en las propias resoluciones o hasta que se produzca la rehabilitación de la persona sujeta a prohibición.

Artículo 6. Inclusión por procedimiento administrativo específico.

Se inscribirán en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el

acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, a quienes resulten afectados por prohibiciones impuestas como consecuencia de procedimientos administrativos específicos, cuyas resoluciones hayan adquirido firmeza, incoados en aplicación de la normativa sobre juego y apuestas vigente en cada momento.

Artículo 7. Inclusión por cooperación entre Administraciones.

Se inscribirán en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, a las personas que lo soliciten voluntaria y personalmente ante otras Administraciones, manifestando su voluntad de que la prohibición sea también efectiva en los locales y salas de juego y apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 8. Finalidad de la Base de Datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales de juego y apuestas.

La base de datos de personas que tiene prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, tiene por objeto, además de incluir las limitaciones de acceso a las personas relacionadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de este Decreto, facilitar a los locales de juego y apuestas, mediante sistemas telemáticos con firma electrónica, el acceso inmediato a la información necesaria para conocer las prohibiciones de entrada referidas a sus establecimientos al objeto de hacerlas efectivas.

Artículo 9. Datos de la inscripción.

En la base de datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, incluidas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego constarán los siguientes datos respecto a cada una de las personas que se incluyan:

a) Nombre y apellidos.

b) Documento nacional de identidad, número de pasaporte o permiso de residencia.

RECAUDACIÓN

- c) Nacionalidad.
- d) Dirección.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Fecha de alta de la prohibición.
- g) Fecha de baja de la prohibición si procede.
- h) Ámbito territorial.
- i) Tipo de establecimientos.
- j) Supuesto de inclusión.

Artículo 10. Transferencia de datos.

Los datos enviados a los locales y salas de juego y apuestas serán únicamente los referidos a la identificación de los sujetos prohibidos, es decir, nombre, apellidos, número de documento identificador y fecha de nacimiento y se comunicarán individualizadamente por locales y salas de juego y apuestas de acuerdo con el procedimiento y el sistema telemático que se determinarán por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

En todo caso, los datos que se transfieran a los sistemas de información de los locales y salas de juego y apuestas omitirán cualquier referencia al origen y períodos de inscripción, así como también al alcance territorial o por establecimientos de la prohibición.

Artículo 11. Procedimiento de inscripción.

1. En el caso de autoprohibición, la solicitud de inscripción en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego se formalizará ante la Dirección General de Tributos, debiendo adjuntarse copia compulsada de un documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

2. En el supuesto de resoluciones judiciales, la inscripción en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego requiere la recepción de la resolución judicial firme.

3. Las inscripciones con causa en prohibiciones impuestas mediante procedimientos administrativos

específicos incoados en aplicación de la normativa sobre juego y apuestas vigente en cada momento, se producirán cuando la resolución de los mismos haya adquirido firmeza.

Artículo 12. Cancelación.

1. La cancelación de las inscripciones de autoprohibiciones precisará la solicitud expresa de la persona prohibida.

2. Las prohibiciones con causa en procedimientos administrativos específicos o resolución judicial serán levantadas de oficio una vez transcurrido el plazo establecido en las correspondientes resoluciones.

3. Las cancelaciones de las inscripciones, cualquiera que sea la causa, deberán ser comunicadas a los establecimientos afectados.

Disposición adicional única.

Las expresiones «Registro de Prohibidos» o «Listado de Prohibidos» contenidas en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por Decreto núm. 61/2001, de 31 de agosto, en el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por Decreto núm. 26/1996, de 29 de mayo y en el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia aprobado por el Decreto núm. 63/1997, de 31 de julio, se entenderán sustituidas por la «Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juegos y apuestas del Registro General del Juego».

Disposición transitoria única.

La relación de personas que actualmente figuran incluidas voluntariamente o por resolución judicial en el Registro de prohibidos, se incorporará a la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 171/2006, de 1 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2006/2007.

(BORM nº 210, de 11 de septiembre de 2006)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

De conformidad con dicho artículo, el Consejo de Coordinación Universitaria, mediante Acuerdo de 30 de mayo de 2006 (BOE de 10 de junio de 2006) acordó fijar los límites de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2006/2007, entre un porcentaje mínimo constituido por el aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional, desde el día 30 de abril de 2005 al 30 de abril de 2006, que es del 3,9 por 100 y un porcentaje máximo que es el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo. Igualmente se acordó que los precios públicos de los nuevos estudios universitarios de postgrado se establecerán entre 13 y 28 euros el crédito, autorizándose de forma excepcional a las Comunidades Autónomas a modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30% del coste.

De acuerdo con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, se establece el sistema de créditos como unidad de valoración de las enseñanzas.

El presente Decreto fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado con un incremento del 4 por 100, tanto para los precios académicos como para los administrativos, lo cual supone el incremento de una décima respecto al mínimo de la horquilla fijada por el Consejo de Coordinación Universitaria, en su Acuerdo de 30 de mayo de 2006.

Para el presente curso 2006/2007 se mantienen los criterios básicos establecidos en el Decreto del Consejo de Gobierno 99/2005, de 2 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2005/2006, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, según se trate de primera, segunda y tercera o de sucesivas matrículas, manteniéndose los porcentajes de recargo de estas últimas en relación con el curso anterior, y se diferencian en dos grupos las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

a) Aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudio de las mismas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

b) Aquellas enseñanzas no renovadas, cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

RECAUDACIÓN

Se mantiene asimismo la regulación específica para los alumnos que tuvieran superadas asignaturas que se integran formando parte de otras correspondientes a planes de estudios nuevos.

No obstante, como novedad, este año se ha introducido la previsión de los precios públicos aplicables a los nuevos estudios de Postgrado, comprensivos de las enseñanzas de segundo y tercer ciclos, según el grado de experimentalidad de los mismos, y ello motivado por la nueva regulación de los mismos introducida por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado (BOE de 25 de enero de 2005). Así, para estos estudios de postgrado se opta por reagrupar en dos tramos los grados de experimentalidad, situándose los precios públicos a un nivel intermedio del intervalo acordado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, oídas las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, vista la propuesta conjunta de las Consejerías de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de septiembre de 2006, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2006/2007, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, modalidades, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2. Precios Públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2006/2007, por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención

de títulos oficiales serán los establecidos en el presente Decreto, en función de los grados de experimentalidad fijados en los anexos I y III y en las cuantías que se señalan en el anexo II, para los precios académicos por crédito, y en el anexo IV, para los precios administrativos. En las enseñanzas no renovadas, el precio del curso completo será el resultado de multiplicar por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, según su grado de experimentalidad.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas renovadas: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2.2. Enseñanzas no renovadas: son las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias aprobadas por el Gobierno.

El importe del curso completo y de cada una de las asignaturas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas fijado en el anexo

RECAUDACIÓN

III, según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, multiplicando por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, para el curso completo, y para las asignaturas de acuerdo con las demás normas contenidas en el presente Decreto.

2.3. Programas de doctorado, el valor del crédito es el que figura en el anexo II.

2.4. Nuevos estudios universitarios de Postgrado, el valor del crédito es el que figura en el Anexo II.

Artículo 3. Ejercicio del derecho de matrícula.

1. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos, los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o período correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en Orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. En los planes de estudio estructurados en asignaturas, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, según la normativa establecida por cada Universidad.

3. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de primer o segundo ciclo, deberá matricularse obligatoriamente de al menos 60 créditos de primer curso. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien, o a aquellos que sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso en la convocatoria de febrero.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4. Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios que se establecen en este Decreto se podrán abonar para el curso completo o para asignaturas sueltas.

En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, sólo se diferenciarán dos modalidades: anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por las Universidades, en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

En el caso de matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda.

Los precios a satisfacer por primeras, segundas y terceras o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en el anexo II del presente Decreto.

En cualquier caso, cuando un alumno se matricule en materias, asignaturas o disciplinas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer será el que corresponda a cada una de ellas,

RECAUDACIÓN

según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

2. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos y en relación a las primeras matrículas, el precio que deberá abonar el alumno por el total de créditos de que se matricule, no superará el de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. Se exceptúan aquellas enseñanzas que vean reducidos sus planes de estudio en un año, cuyo importe no podrá exceder al equivalente al coste total de la titulación (5 años), según el grado de experimentalidad del anexo III, dividido entre 4.

Esta limitación sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva de enseñanzas renovadas asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios. Igualmente, también se aplicará cuando el referido número de créditos no supere el resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

3. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

4. El importe de los nuevos estudios de Postgrado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso de Postgrado.

5. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas señaladas en el anexo I V.

Artículo 5. Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2006 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2007.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago del primer o segundo plazo, se considerarán vencidos los plazos siguientes, exigiéndose el pago de la totalidad de la deuda en un plazo de 10 días.

3. El impago total o parcial de los derechos académicos correspondientes supondrá la anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

Artículo 6. Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevará a cabo, una vez calculado el importe de la matrícula.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en este Decreto, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Por la convalidación de estudios realizados en Centros públicos no se devengarán precios.

RECAUDACIÓN

Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en este Decreto por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

e) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos que reciban beca con cargo a fondos públicos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar una matrícula provisional sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

f) El alumno que, como consecuencia del proceso de adaptación a un plan de estudios que cumpla las previsiones contenidas en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado parcialmente por Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, de directrices generales comunes de los planes de estudio, tuviera superadas asignaturas que se integran como parte de otras del plan nuevo, deberá abonar, con las limitaciones expresadas en el siguiente párrafo, los precios públicos correspondientes al número de créditos de que conste la asignatura nueva, descontados los importes correspondientes a los créditos ya superados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable al curso académico en el que el alumno realice su adaptación al nuevo plan. No será aplicable a los alumnos que realicen traslado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas renovadas

Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Biología, en Bioquímica, en Ciencias Ambientales, en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Farmacia, en Odontología, en Química, en Medicina y en Veterinaria.

Diplomaturas en Enfermería y en Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2.

Licenciatura en Bellas Artes, en Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Ingenierías Agrónoma, Naval y Oceánica, en Automática y Electrónica Industrial, Industrial, en Informática, en Organización Industrial, Química y de Telecomunicación.

Arquitecto Técnico.

Ingenierías Técnicas Agrícola, especialidades en Hortofruticultura y Jardinería y en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidades en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica y en Química Industrial; en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Minas, especialidades de Explotación de Minas, en Mineralurgia y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Hidrología; y de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Grado de experimentalidad 3.

Licenciaturas en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología y en Psicopedagogía.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social y en Óptica y Optometría, en Logopedia,

RECAUDACIÓN

y Maestro-Especialidades de Educación Especial, de Educación Física, de Educación Infantil, de Educación Musical, de Educación Primaria y de Lengua Extranjera.

Grado de experimentalidad 4.

Licenciaturas en Derecho, en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Economía, en Sociología, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Traducción e Interpretación, en Filosofía, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Ciencias del Trabajo, en Criminología, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social y en Turismo.

ANEXO III Grados de experimentalidad de las enseñanzas no renovadas

Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Medicina y Cirugía y en Veterinaria.

Grado de experimentalidad 2.

Extinguidas todas las titulaciones.

Grado de experimentalidad 3.

Extinguidas todas las titulaciones.

Grado de experimentalidad 4.

Licenciatura en Derecho.

ANEXO IV Tarifas

administrativas (en euros)

1. Evaluación y pruebas.

1.1. Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años: 88,77

1.2. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 59,51

1.3. Certificado de Aptitud Pedagógica (incluye todos los cursos): 206,47

1.4. Memoria de licenciatura, examen de grado y proyecto de fin de carrera: 109,40

1.5. Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 109,40

1.6. Examen para tesis doctoral: 109,40

1.7. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomado en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 109,40

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 182,22

ANEXO II

Tarifas según el grado de experimentalidad de las enseñanzas (precio por crédito)

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera y sucesivas Matrículas	Programas de Doctorado	Nuevos Postgrados
1	13,69	19,84	29,43	43,31	26,00
2	13,00	18,85	27,95	42,01	26,00
3	10,41	15,08	22,36	31,62	18,00
4	8,89	12,90	19,12	25,12	18,00

RECAUDACIÓN

2. Títulos y Secretaría.

- 2.1. Expedición de títulos académicos:
 - 2.1.1. Doctor: 171,37
 - 2.1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 115,07
 - 2.1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 56,21
 - 2.1.4. Master: 135
 - 2.1.5. Suplemento Europeo al Título (Doctor, Licenciado y Diplomado): 26
 - 2.1.6. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 26,37
- 2.2. Secretaría:
 - 2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 20,87
 - 2.2.2. Compulsa de documentos: 8,14
 - 2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 4,44.

DECRETO nº 208/2006, de 13 de octubre, por el que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(BORM nº 249, de 27 de octubre de 2006)

La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, presta en las Escuelas Infantiles dependientes de la misma el servicio educativo y de manutención a niños y niñas en edades comprendidas entre los cero y dos años. Dicho servicio se presta en concurrencia con diversas entidades tanto públicas, Corporaciones Municipales, como privadas, de titularidad diversa.

El Decreto 59/1997, de 25 de julio, por el que se crea el precio público para la utilización de los diferentes servicios que se prestan en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 13-8-1997), reguló en su momento la cuantía del precio por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles.

Procede por tanto, que el presente Decreto adecue los distintos aspectos, relacionados con los precios públicos por la prestación de los servicios educativo y de manutención, que se encuentren afectados por la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

No se puede olvidar en este Decreto el alcance social de la atención educativa que se presta en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, pues uno de sus objetivos es la conciliación de la vida laboral y familiar. En este sentido, conviene tener presente lo que establece el objetivo 14 del «Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia»: «Mejorar la atención a los niños de hasta 3 años desde el enfoque de la educación temprana y la conciliación de la vida laboral y familiar».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4-5-2006) en su artículo 15.1 establece: «Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro».

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la oferta realizada en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, propugna conseguir los fines que se establecen en el Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia, así como lo preceptuado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Tampoco se puede olvidar el carácter socio-económico asistencial de dichas escuelas pues reciben niños y niñas bajo tutela de órganos institucionales así como de asociaciones benéficas sin ánimo de lucro, actuando la atención escolar como medida compensadora de desequilibrios tanto de carácter socio-familiar como de carácter económico. Dicha naturaleza determina y fundamenta el establecimiento de bonificaciones en el abono por la prestación de los servicios educativo y de manutención, esto es, una minoración en estos precios públicos con la finalidad de compensar los citados desequilibrios económicos.

También se tiene en cuenta el Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en mate-

RECAUDACIÓN

ria de suministro de información para finalidades no tributarias, para facilitar la gestión que realizan los padres, tutores o representantes legales en el proceso de solicitud de bonificación de precios públicos en la Escuelas Infantiles, así como para lograr una mayor transparencia y máxima objetividad a la hora de valorar los datos sobre la renta en el citado proceso.

Vista la propuesta realizada por la Consejería de Educación y Cultura y por la Consejería de Economía y Hacienda, así como lo establecido en el Decreto LEGISLATIVO 1/2004, de 9 de julio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos y Contribuciones, Previa deliberación y Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de octubre de 2006

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos que han de satisfacerse por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Devengo del precio.

1. El devengo de los precios públicos por la prestación de los servicios educativo y de comedor se iniciará en el momento en que los niños y niñas se beneficien de dichas prestaciones y durará todo el curso escolar, liquidándose el mismo a padres, tutores o representantes legales, con carácter previo a las prestaciones en los diez primeros días de cada mes y por mensualidad.

2. Excepcionalmente y fuera de los períodos vacacionales, el interesado podrá efectuar una autoliquidación

parcial por el servicio de manutención, cuando se prevea su no utilización, nunca por un período inferior a quince días, siempre que existan circunstancias justificadas y que así se solicite a la Dirección General de Enseñanzas Escolares que deberá aceptar o denegar, mediante resolución expresa, la bonificación demandada. Se entenderá por circunstancias justificadas las ocasionadas por enfermedades del niño o niña así como de familiares que convivan con ellos; podrán tener la misma consideración otras circunstancias de familiares que necesiten de cuidados especiales. El cambio de domicilio también debe tener la consideración de circunstancia justificada.

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Son sujetos obligados al pago del precio público por prestación de los servicios educativo y de manutención, los padres, tutores o representantes legales de niños y niñas, admitidos en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, para el curso escolar correspondiente, y beneficiarios de dichos servicios. Entendiéndose que los mismos deberán ser solicitados previamente.

Artículo 4. Cuantía de los precios públicos por prestación de los servicios educativo y de manutención.

La cuantía mensual del precio público por el servicio de educativo será de 83,08 euros y el de manutención será de 50,19 euros mensuales.

Artículo 5. Forma de pago de los precios públicos.

1. El pago se realizará mediante liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 y 3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

2. El ingreso de las cantidades que correspondan se realizará en la cuenta corriente

RECAUDACIÓN

que la Administración determine o a través de domiciliación bancaria cuyos dígitos constarán en el impreso de solicitud de bonificación.

3. Las liquidaciones parciales generadas como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.2 del presente Decreto se llevarán a cabo en el momento en que las mismas tengan lugar.

4. Las deudas por impago del precio se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, conforme a los preceptos del Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de que el impago de dos mensualidades consecutivas o tres alternativas causarán la baja del usuario en el servicio.

Artículo 6. Delegación de competencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, se delega en la Consejería de Educación y Cultura la función de gestión, liquidación, revisión en vía administrativa, así como la devolución de ingresos indebidos, derivados de la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la misma.

CAPÍTULO II

Régimen de exenciones y bonificaciones

Artículo 7. Exención de abono por prestación de los servicios educativo y de manutención.

En consideración a la situación socioeconómica de los niños y niñas afectados, estarán exentos del abono del precio público por la prestación del servicio educativo y del de manutención:

a) El Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, respecto a los niños y niñas que se encuentren bajo su tutela.

b) Los niños y niñas procedentes de los centros de acogida de Cáritas, y

c) Los niños y niñas procedentes de familias con la consideración de indigencia total,

certificada por el organismo correspondiente a nivel regional o municipal.

Artículo 8. Criterios de bonificación de los precios.

Dado el carácter social de la oferta educativa de las Escuelas Infantiles y teniendo en cuenta el artículo 23.3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, los criterios para la bonificación de precios serán los siguientes:

a) Los períodos denominados vacacionales y como tal establecidos por la correspondiente Resolución de calendario, dictada para cada curso escolar por la Dirección General de Enseñanzas Escolares, en los que se producirá una bonificación general en el precio público de manutención consistente en la reducción del 50% del precio mensual.

b) Renta de la unidad familiar a la hora de determinar el derecho general a la bonificación.

c) La renta per cápita de la unidad familiar en la determinación del alcance de la bonificación.

d) Ser miembro de familia monoparental.

e) Tener algún hermano en el mismo centro.

f) La consideración de familia numerosa.

g) La consideración de minusválido físico, psíquico o sensorial de algún miembro de la unidad familiar.

h) Una vez establecida la bonificación para el curso escolar, ésta no podrá ser variada durante el transcurso del mismo.

Artículo 9. Aspectos generales a tener en cuenta en la aplicación de los criterios de bonificación.

a) La bonificación se establecerá como una reducción del tanto por ciento de la tarifa correspondiente, atendiendo a los puntos que se obtengan como consecuencia de la aplicación del baremo, que regirá para cada uno de los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Decreto.

RECAUDACIÓN

b) El servicio público educativo sólo se podrá ver afectado por las bonificaciones que se establezcan como consecuencia de la aplicación de los criterios de bonificaciones de precios que figuran en el artículo 8 del presente Decreto, teniendo en cuenta que la reducción del 50% en el precio público de manutención no afecta al precio público por prestación del servicio educativo.

c) El disfrute de las bonificaciones en la tarifa de precios es incompatible con cualquier otra ayuda destinada a la misma finalidad procedente de Organismos o Instituciones públicas.

d) Se podrán obtener bonificaciones en el precio de manutención, siempre que se produzcan situaciones justificadas y previa comunicación escrita al centro con una antelación de siete días, tal como se especifica en el artículo 2.4 del presente Decreto. La reducción de la tarifa podrá tener un 50% cuando se prevea su no utilización durante quince días o tiempo menor, fuera de los períodos vacacionales. Esta misma bonificación será aplicable a los niños y niñas que causen alta o baja en la Escuela Infantil, sea cual sea la fecha de la misma a excepción del alta de inicio de curso.

Artículo 10. Beneficiarios del derecho a la bonificación de precios.

a) Tendrán derecho a solicitar la bonificación del precio por la prestación de los servicios públicos educativo y manutención los padres, tutores o representantes legales de niños y niñas matriculados en las Escuelas de Educación Infantil dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el curso que se encuentren matriculados, cuando la renta de la unidad familiar sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional del año en que solicita dicha bonificación. Entendiéndose por renta de la unidad familiar lo establecido en el artículo 8 b, del presente Decreto.

b) A las familias que tengan la consideración de numerosas así como las monoparentales

tendrán derecho a la bonificación de precios cuando la renta de la unidad familiar sea igual o superior al doble más el veinticinco por ciento del salario mínimo interprofesional del año en que se solicita la bonificación por cada uno de los hijos a partir del tercero.

c) Las familias monoparentales tendrán derecho a la bonificación de precios cuando la renta de la unidad familiar sea igual o superior al doble, más el veinticinco por ciento del salario mínimo interprofesional del año en que se solicita.

d) Las unidades familiares que tengan dos o más hijos matriculados en la Escuela Infantil y tengan unos ingresos familiares inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, podrán solicitar una reducción del 30% a partir del segundo hijo, siempre que no goce de una reducción superior a la contemplada en este apartado.

e) Para tener derecho a la bonificación se habrá de solicitar la misma siguiendo el procedimiento que se establezca, y una vez que el niño o niña hayan sido admitidos o renovados en la Escuela Infantil correspondiente.

Artículo 11. Porcentaje de la bonificación como consecuencia de las puntuaciones obtenidas en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8.

a) El porcentaje de bonificación de los precios públicos será como mínimo del 30% y como máximo del 80% del precio establecido para las prestaciones.

b) Para determinar el porcentaje anterior se asignarán puntuaciones de 1 a 8, consecuencia del baremo que se establece a continuación en aplicación de los apartados «c», «d», «f» y «g» del artículo 8 del presente Decreto. Sólo tendrán bonificación cuando la suma de los puntos del baremo sea mínimo 3 y máximo 8 puntos.

RECAUDACIÓN

c) Las puntuaciones:

PUNTUACIÓN TOTAL Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

Puntuación	Porcentaje de Bonificación
3	30%
4	40%
5	50%
6	60%
7	70%
8	80%

Artículo 12. Baremo que regirá a la hora de la aplicación del porcentaje de bonificación sobre la tarifa de precios públicos.

1) Puntuaciones que darán derecho a bonificaciones sobre la tarifa y porcentaje de las mismas.

a) Por aplicación del criterio de renta per cápita de la renta familiar: se concederá un máximo de 6 puntos.

Tramos de Bonificación	Puntuación
Renta per cápita igual o inferior al 25% del salario mínimo interprofesional.	6
Renta per cápita igual o inferior al 50% del salario mínimo interprofesional y superior al tramo anterior.	4
Renta per cápita igual o inferior 75% del salario mínimo interprofesional y superior al tramo anterior.	2
Renta per cápita inferior o igual al salario mínimo interprofesional y superior al tramo anterior.	1

b) Por aplicación de otros criterios: se concederá un máximo de 3 puntos.

Criterio de Bonificación	Puntuación
Ser miembro de familia monoparental.	1
La consideración de familia numerosa a partir del tercero e incluido éste.	1
La consideración de minusválido físico igual o superior al 33%, psíquico o sensorial de algún miembro de la unidad familiar.	1

Artículo 13. Procedimiento para presentación de solicitudes de bonificación y de aplicación de la baremación.

1. El plazo para la presentación de solicitud de bonificación de las tarifas se iniciará una vez que hayan sido confirmadas las admisiones de niños y niñas así como confirmada la renovación de plaza. A este respecto será la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General que tenga atribuida la competencia, la que establecerá, dictando las correspondientes instrucciones, el calendario y el impreso de solicitud de las mismas.

2. La documentación se podrá presentar en las Escuelas de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación, pero también por cualquier medio de los establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

3. Al objeto de que el procedimiento sea más eficaz para los beneficiarios de los servicios se constituirá en cada Escuela Infantil una Comisión de Valoración. Dicha Comisión será la misma que se ha constituido para el proceso de admisión y renovación de plazas para el curso de que se trate, siendo sus funciones:

a) Valoración de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo establecido

RECAUDACIÓN

en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12, del presente Decreto.

b) Elaborar y publicar la relación provisional de beneficiarios de bonificaciones.

c) Informar las reclamaciones presentadas y remitir los informes a la Consejería de Educación y Cultura.

d) Publicar la relación definitiva de beneficiarios de las bonificaciones.

Artículo 14. Resolución de las reclamaciones y relación definitiva de beneficiarios de bonificaciones.

La Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, mediante resolución expresa aprobará la relación definitiva de beneficiarios de las bonificaciones, entendiendo además en la resolución de cuantas reclamaciones se presenten.

Contra la resolución expresa del Director General de Enseñanzas Escolares se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (BOE 14-1-1999).

Artículo 15. Documentación necesaria para solicitar las bonificaciones.

a) Con carácter general no se presentarán documentos que hayan sido presentados en los centros en el período de nueva admisión y renovación de plazas.

b) Para determinar la renta de la unidad familiar se podrán utilizar los datos económicos aportados en el período de admisión del niño o niña para el que se solicite la bonificación. Si la situación económica hubiera variado se deberá presentar la declaración de renta que se haya efectuado en el año en que se demanda la bonificación o certificación de estar exento de presentarla.

d) La condición de familia numerosa se justificará con la presentación del documento actualizado justificativo de la condición de familia numerosa.

e) Fotocopia completa del Libro de Familia.

f) Fotocopia de los DNI, de los padres, tutores o representantes legales.

g) Certificado o informe del INSERSO o equivalente del Organismo de la Comunidad Autónoma o de otros organismos sobre la existencia de minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 de algún miembro de la unidad familiar.

h) La presentación de la documentación para solicitar las bonificaciones se presentará, salvo la que ya obre en poder del centro, en los plazos que se establezcan en las instrucciones que a tal efecto se dicten.

Artículo 16. Normas para el cálculo de la renta familiar.

En caso de que se utilicen datos diferentes a los aportados por la Agencia Tributaria, será de aplicación lo siguiente para determinar la renta familiar.

1. La renta familiar a efectos de solicitud de bonificación de precios públicos en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura se obtendrá de la suma de las rentas del ejercicio, anterior en dos años, o un año, al de la solicitud de la bonificación, de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas de conformidad con las normas tributarias, actualmente vigentes. En todo caso, se excluirán los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores.

a) Para la determinación de la renta de los miembros computables que presenten declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá de la siguiente forma:

Primero. Se sumará la parte general de la renta del período impositivo con la parte especial de la renta del período impositivo.

RECAUDACIÓN

Segundo. De esta suma se restará la reducción por rendimientos del trabajo contemplada en la normativa tributaria vigente.

Tercero. De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

b) Para el cálculo de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no se encuentren comprendidos en los supuestos anteriores, se seguirá el procedimiento descrito en los párrafos primero y segundo anteriores y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

2. Los padres, tutores o representantes legales, así como cualquier otro miembro que constituya la unidad familiar, beneficiarios de rentas, que opten por acreditar la renta anual de la unidad familiar harán constar específicamente la autorización a la Consejería de Educación y Cultura para que solicite y obtenga los correspondientes datos tributarios al solo efecto de solicitud de bonificación en Centros de Preescolar y siempre que se utilicen datos distintos a los suministrados por la Agencia Tributaria en el período de admisión. La Dirección General de Enseñanzas Escolares en las instrucciones que dicte sobre el proceso de solicitud adoptará las medidas oportunas para que se recoja documentalmente tal supuesto.

En caso de no estar obligado a presentar la declaración de la renta, se hará constar en la solicitud, autorizando a la Consejería de Educación y Cultura para que solicite y obtenga la correspondiente confirmación por la Agencia Tributaria.

Cuando los interesados no autoricen a la Consejería de Educación y Cultura para que obtenga los datos tributarios mencionados en los puntos anteriores, se atribuirá a los interesados la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares y renta per cápita del baremo.

3. A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar se considerarán miembros computables el padre, la madre, tutores o representantes legales, el alumno o alumnos así como los hermanos solteros

menores de 25 años que conviviesen en el domicilio familiar a 31 de diciembre del ejercicio económico relacionado con la renta, o los mayores de esta edad, cuando se trate de personas afectadas de discapacidad. Se considerarán que forman parte de la unidad familiar los ascendientes que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que con los anteriores, aportando el certificado municipal correspondiente. También se considerarán miembros de la unidad familiar a efectos de la renta, los hijos en preadopción, tutela o acogimiento familiar.

4. Excepcionalmente, y en el primer mes del curso correspondiente, si se produjera un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar que modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el curso escolar 2006/2007 el proceso de solicitud de bonificaciones de precios públicos se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y surtirá efectos desde el inicio del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Decreto número 59/1997, de 25 de julio, por el que se crea el precio público por la utilización de los diferentes servicios que se prestan en la Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como cualquier otra Disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DECRETO nº 316/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia (BORM nº 270, de 22 de noviembre de 2007)

La Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del canon de saneamiento crea y regula en su Capítulo IV el canon de saneamiento como impuesto propio de la Comunidad Autónoma y faculta al Gobierno de la Región para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de dicha regulación con una habilitación general que se complementa con las específicas llamadas al reglamento contenidas en los diversos preceptos de la Ley.

La aprobación y entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo han supuesto una importante reforma en materia tributaria, por lo que resulta necesaria la adaptación a esta nueva regulación de las normas que constituyen el desarrollo reglamentario en materia de canon de saneamiento de la Región de Murcia.

Se cumple así también con el mandato expreso de la propia Ley 58/2003 que exige a las Administraciones el deber de información y asistencia a los obligados tributarios materializado, entre otras, en la publicación de Textos actualizados de las normas tributarias.

También se hace necesaria la incorporación a esta normativa de desarrollo reglamentario en materia de canon de saneamiento los aspectos fundamentales derivados de la experiencia en la gestión del impuesto desde su entrada en vigor.

Igualmente surge la necesidad de introducir en el presente Texto las modificaciones llevadas a cabo en la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del anterior Reglamento. Dichas modificaciones se refieren por un lado a la ampliación del hecho imponible del canon de saneamiento a las aportaciones de aguas no residuales a las redes públicas de alcantarillado (Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de

Medidas Tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales año 2003), y por otro a los actos de repercusión a los que quedan obligadas las personas o entidades que suministren agua (Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios año 2006).

Manifestación de todo lo expuesto anteriormente es la nueva estructura del Reglamento más sistematizada e integradora de los principios generales en materia tributaria y por tanto adecuada al esquema de la propia Ley 58/2003, así como de las características y especialidades propias del tributo.

El Decreto que ahora se aprueba contiene un artículo único, que aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Región de Murcia, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales estableciendo la fecha de entrada en vigor y facultando a la Consejera de Hacienda y Administración Pública para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto y un Anexo que contiene el Reglamento y que consta de cinco capítulos.

El capítulo I, "Disposiciones generales y configuración del canon de saneamiento", contiene los aspectos fundamentales de esta figura tributaria que se configura como un tributo finalista cuyo hecho imponible consiste en la producción de aguas residuales a las redes públicas de saneamiento, manifestada por el consumo de agua, así como la incorporación directa a las redes de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto. Siguen los preceptos dedicados al devengo, los sujetos pasivos y la base imponible del tributo, detallando los métodos de determinación de la misma según el modelo de la Ley General Tributaria. Finaliza el capítulo con un artículo dedicado a la tarifa del canon de saneamiento en el que se definen sus componentes fijo y variable.

RECAUDACIÓN

El capítulo II, “Gestión del canon de saneamiento”, recoge las notas particulares de las actuaciones en el procedimiento de gestión tributaria del canon de saneamiento. El capítulo se divide en tres secciones: una primera que establece las normas de determinación del régimen tributario aplicable, para lo que previamente clasifica los usos del agua y recoge los tipos de declaración que deben presentar los obligados tributarios. Se amplían los parámetros objeto de declaración a los establecidos en los Anexos II y III del Decreto 16/99, de 22 de abril, sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado. A continuación define los coeficientes corrector y de volumen y el procedimiento de determinación del régimen tributario aplicable así como su modificación y se incluye la posibilidad de elevar a su valor máximo el coeficiente corrector en los casos de incumplimiento reiterado de la reglamentación de vertidos. El objetivo en la aplicación del coeficiente corrector es que los usos no domésticos queden gravados económicamente en función de la cantidad total de contaminación aportada al medio receptor haciendo efectivo el principio de “quien contamina paga”.

La sección segunda establece la norma aplicable a la regularización de la situación tributaria del contribuyente. Las secciones tercera y cuarta concretan las especialidades en relación con la gestión del canon según sea percibido a través de entidades suministradoras de agua o directamente del contribuyente.

Una de las novedades de este capítulo supone la aplicación de la tarifa de uso doméstico a todos los usos en tanto no finalice el procedimiento de determinación del régimen tributario aplicable para los usos no domésticos.

El capítulo III, “Actuaciones Y Procedimiento de inspección”, presenta una regulación más completa y estructurada que el anterior Reglamento con alguna novedad en relación con la toma de muestras y la determinación de oficio de la carga contaminante.

El contenido del capítulo IV, “Recaudación del canon de saneamiento” define el contenido de las declaraciones y autoliquidaciones que

han de presentar las entidades suministradoras de agua como sustitutos del contribuyente; recoge también los plazos de ingreso tanto para las deudas autoliquidadas como para las liquidaciones practicadas por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración. Dedicar un artículo a la recaudación en vía de apremio y por último, en relación con los aplazamientos y fraccionamientos de pago, establece la facultad de dispensa de garantías en estos procedimientos al Presidente de ESAMUR.

La última parte de la regulación, capítulo V, se dedica a las notas características del procedimiento sancionador en relación con el canon de saneamiento concretando las competencias de los distintos órganos que participan en dicho procedimiento.

Finalmente, la complejidad técnica de las operaciones necesarias para la determinación de los elementos cuantificadores del canon hace inevitables diversas referencias a métodos analíticos, procesos y a la fórmula de determinación del coeficiente corrector que se han agrupado en los Anexos I y II.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Agua y de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, oído el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 19 de octubre de 2007

DISPONGO:

Artículo único.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Región de Murcia que figura como Anexo al presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados:

a) El Decreto 102/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del régimen económico-financiero y tributario del canon de saneamiento de la Región de Murcia.

RECAUDACIÓN

b) Las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición transitoria

De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y hasta que se apruebe una nueva Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma en desarrollo del mismo, el personal laboral fijo que a la entrada en vigor del citado Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, podrán seguir desempeñándolas.

Disposición final

Primera.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Segunda.

Se faculta a la Consejera de Hacienda y Administración Pública para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Murcia, a 19 de octubre de 2007.—La Presidenta, en funciones, María Pedro Reverte García.—El Secretario del Consejo de Gobierno, en funciones, **Juan Antonio de Heras Tudela**.

ANEXO

Reglamento del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CONFIGURACIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto Artículo 2. Competencias Artículo 3. Naturaleza Artículo 4. Hecho imponible. Artículo 5. Devengo y exigibilidad. Artículo 6. Sujetos pasivos. Artículo 7. Base imponible.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

Artículo 9. Estimación indirecta de la base imponible.

Artículo 10. Tarifa del canon.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO

Sección Primera. Determinación del régimen tributario aplicable

Artículo 11. Clasificación de los usos del agua.

Artículo 12. Declaración inicial.

Artículo 13. Declaración de carga contaminante.

Artículo 14. Coeficiente corrector.

Artículo 15. Coeficiente de volumen.

Artículo 16. Determinación del régimen tributario.

Artículo 17. Modificación de la determinación vigente.

Sección Segunda. Regularización del régimen tributario aplicable

Artículo 18. Procedimiento de Regularización.

Sección Tercera. Gestión del canon de saneamiento percibido por entidades suministradoras

Artículo 19. Obligaciones de la entidad suministradora.

Sección Cuarta. Gestión del canon de saneamiento percibido directamente del contribuyente.

Artículo 20. Declaraciones periódicas.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 21. Actuaciones de Inspección.

Artículo 22. Lugar y tiempo de las actuaciones de inspección.

Artículo 23. Documentación de las actuaciones de inspección.

Artículo 24. Toma de muestras.

Artículo 25. Determinación de oficio de la carga contaminante.

RECAUDACIÓN

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 26. Declaraciones y autoliquidaciones de entidad suministradora.

Artículo 27. Plazos de ingreso.

Artículo 28. Recaudación en vía de apremio.

Artículo 29. Aplazamientos y fraccionamientos.

CAPÍTULO V

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 30. Competencia.

Artículo 31. Procedimiento.

ANEXO I ANEXO II

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y configuración del canon de saneamiento

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo normativo del canon de saneamiento de la Región de Murcia creado y regulado en la Ley 3/2000, de 12 de julio, que tiene la naturaleza de ingreso de derecho público de la Hacienda Pública Regional, como impuesto propio de la Comunidad Autónoma cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines recogidos en dicha Ley.

Artículo 2. Competencias

1. La gestión, inspección y recaudación del canon de saneamiento en periodo voluntario corresponde al Gerente de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

2. En período ejecutivo corresponde la gestión recaudadora del canon de saneamiento a los órganos competentes.

Artículo 3. Naturaleza

El canon de saneamiento se incluirá como recurso en el presupuesto de ingresos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración. ESAMUR está obligada a llevar un

registro separado de los recursos obtenidos por dicho concepto, que está sujeto a control financiero por parte de la Intervención General de acuerdo con la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del canon de saneamiento:

a) La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial, que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos, manifestada a través del consumo medido o estimado de agua de cualquier procedencia.

b) La incorporación directa a las redes de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, la aplicación del canon de saneamiento afecta:

a) Al consumo o la utilización de agua suministrada por las entidades definidas en el artículo 6.3 de este Reglamento.

b) Al consumo o la utilización de agua procedente de captaciones de aguas superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia que efectúen directamente los propios usuarios.

c) A la incorporación directa a las redes de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

d) En general, a cualquier consumo o utilización de agua procedente de cualquier fuente de suministro aunque no sea medido por contador o no sea facturado.

Artículo 5. Devengo y exigibilidad.

El canon de saneamiento se devengará con el consumo de agua y con la incorporación directa a las redes de alcantarillado de aguas no residuales y su pago será exigible:

a) Al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro de agua mediante su repercusión por la entidad suministradora.

b) En el supuesto de usuarios no sometidos al pago de tarifas por suministro de agua

RECAUDACIÓN

y en el de incorporaciones directas a las redes de alcantarillado de aguas no residuales mediante liquidaciones periódicas.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, cuando realicen el hecho imponible.

2. Salvo prueba en contrario, se considerará como contribuyente:

a) A quien figure como titular del contrato de suministro de agua.

b) El titular de aprovechamientos de agua.

c) El propietario de instalaciones de recogida de agua pluvial o similar para su propio consumo.

d) El propietario de la instalación de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

3. Son sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente las entidades suministradoras de agua. A los efectos del presente Reglamento tienen la condición de entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua.

Como sustitutos de contribuyente las entidades suministradoras de agua serán responsables del canon que no hayan repercutido a sus abonados.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible del canon de saneamiento vendrá determinada por el volumen de agua consumida o aportada a las redes de alcantarillado en el caso de incorporaciones directas, medida en metros cúbicos, en el periodo que sea considerado.

2. La base imponible se determinará con carácter general, por estimación directa, cuando el consumo o incorporación directa a las redes de alcantarillado se mida por

contador u otros procedimientos de medida similares.

3. Para la determinación del consumo de agua en el caso de los suministros propios y de las incorporaciones directas de aguas no residuales a las redes de alcantarillado procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto, los contribuyentes están obligados a instalar y mantener, a su cargo, contadores u otros mecanismos de medida directa del volumen.

4. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración podrá, con personal propio o a través de personas o entidades autorizadas, realizar en cualquier momento las lecturas y comprobaciones de los aparatos de medida de caudal suministrado y vertido, que deberán estar accesibles, así como precintarlos para asegurar que no se practican manipulaciones de los mismos.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. La base imponible del canon de saneamiento se determinará por el método de estimación objetiva cuando el consumo de agua o su incorporación directa a la red de alcantarillado no sea susceptible de medirse conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. En las captaciones de aguas superficiales o subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales y que hayan sido objeto de concesión o autorización administrativa, la base imponible mensual será el resultado de dividir por doce el caudal anual máximo objeto de concesión o autorización.

3. En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida directa de caudales y no fueran objeto de concesión ni de autorización administrativa, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula siguiente:

En la que:

«Q» es el consumo mensual expresado en metros cúbicos.

«P» es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en Kilovatios.

RECAUDACIÓN

«h» es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

Las normas contenidas en este apartado se utilizarán para la estimación de la base imponible correspondiente a las incorporaciones de aguas no residuales a las redes de alcantarillado procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

4. En el caso de aprovechamiento de aguas pluviales o de aguas superficiales que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales ni fueran objeto de concesión o autorización administrativa, en los que la distribución de agua se produzca mediante bombeo, la base imponible mensual se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

En la cual P y Q son los valores indicados en el apartado tercero.

5. En los aprovechamientos previstos en el apartado anterior, en los que la distribución de agua se produzca por gravedad a través de una o varias conducciones, la base imponible mensual se determinará, para cada una de ellas, por aplicación de la siguiente fórmula:

En la cual:

«Q» es el consumo mensual expresado en metros cúbicos.

«Qm» es la capacidad hidráulica máxima de la conducción expresada en metros cúbicos por hora.

Artículo 9. Estimación indirecta de la base imponible.

Con carácter subsidiario la base imponible del canon de saneamiento se determinará por estimación indirecta según la norma general tributaria. En este caso, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración deberá motivar la adopción de esta modalidad en relación con las circunstancias que concurran en el supuesto de hecho y atenderá para la cuantificación de la base a magnitudes características de la actividad del contribuyente, tales como el ramo y dimensión de la misma, producción, personal empleado, potencia eléctrica contratada, volúmenes de materias primas, consumo de los últimos

cuatrimestres, hasta un máximo de tres, o similares. La estimación indirecta procederá en todo caso cuando ESAMUR no pueda llegar a conocer los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible debido a alguna de las siguientes causas:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas e inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los documentos acreditativos que pongan de manifiesto la comisión del hecho imponible.

Artículo 10. Tarifa del canon.

1. La tarifa del canon se determinará por Ley y se desglosa en un componente fijo y otro variable, tanto para usos domésticos como para no domésticos.

2. El componente fijo podrá distinguir, para unos y otros usos, el diferente volumen anual consumido o directamente incorporado a las redes públicas de alcantarillado y consistirá en una cantidad anual expresada en euros por año que recaerá sobre cada sujeto pasivo y que deberá prorratearse al período que abarque la facturación del consumo de agua por parte de las entidades suministradoras o al que abarque la liquidación que practique la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

3. El componente variable se expresará en euros por metro cúbico y se aplicará a la base imponible de cada período de facturación o liquidación.

CAPÍTULO II

Gestión del canon de saneamiento Sección Primera. Determinación del régimen tributario aplicable

Artículo 11. Clasificación de los usos del agua.

1. A los efectos del presente reglamento se entiende por:

a) usos domésticos: los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a

RECAUDACIÓN

aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

b) usos no domésticos: los consumos de agua no efectuados desde viviendas o realizados desde locales y establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad pecuaria, comercial, industrial o de servicios, así como la incorporación directa a las redes de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

2. A efectos de aplicación del canon de saneamiento, los usos no domésticos de agua a que se refiere el apartado anterior se clasifican de la siguiente forma:

a) Usos de la actividad pecuaria: se corresponden con las clasificaciones A-01.2 y A-01.3 del CNAE-93.

b) Usos de la actividad comercial y de servicios: se corresponden con las clasificaciones G, H, I, J, K, M, N, y O del CNAE-93.

c) Usos de la actividad industrial: se corresponden con las clasificaciones C, D y E del CNAE-93.

d) Incorporación directa a las redes de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

3. Se entenderán domésticos el resto de usos del agua a menos que se demuestre que su carga contaminante supera la estándar correspondiente a cien habitantes de demanda química de oxígeno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.3, o contengan sustancias por encima de los límites establecidos con arreglo al artículo 13.4 y en ambos casos no puedan ser considerados como viviendas.

4. Por otra parte se reputarán por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración como domésticos los usuarios indicados en el apartado 2.b) a menos que su consumo anual de agua exceda de 1.500 metros cúbicos o bien que se demuestre que su carga contaminante supera la de cien habitantes de demanda química de oxígeno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.3, o contengan sustancias por encima de los límites establecidos con arreglo al artículo 13.4.

5. La aplicación de la tarifa a los usos domésticos no requerirá resolución por parte de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

Artículo 12. Declaración inicial.

1. Todos los obligados tributarios que desarrollen alguna de las actividades recogidas en el artículo 11.2, tanto los que reciben suministro de entidad suministradora como de fuentes propias y los a ellos asimilados, según lo indicado en el artículo 23.2 de la Ley 3/2000, de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia sujetos al canon de saneamiento están obligados a presentar una declaración inicial, según modelo aprobado al efecto.

2. La declaración inicial deberá ser presentada ante la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración en el plazo de un mes a contar desde el inicio del aprovechamiento o incorporación directa a la red de alcantarillado.

3. Cualquier alteración de las características declaradas deberá ser comunicada a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca.

4. Si procede, los obligados tributarios indicados en el apartado primero presentarán también la declaración de carga contaminante conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

5. A los efectos de aplicar la bonificación establecida para actividades de achique de sótanos, la declaración inicial que presenten los contribuyentes de dichas actividades deberá acreditar la existencia de aparatos medidores del vertido a red.

Esta bonificación no será aplicable durante la fase de construcción de viviendas o sótanos, ni a vertidos causados por sistemas de refrigeración de circuito abierto.

Artículo 13. Declaración de carga contaminante.

1. La carga contaminante se determinará mediante una declaración del obligado tributario referida a los usos del agua y las características cuantitativas y cualitativas del

RECAUDACIÓN

vertido, según modelo aprobado al efecto, que el contribuyente deberá presentar a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.

2. Los modelos oficiales de declaración aprobados al efecto podrán distinguir entre los diferentes usos no domésticos del agua.

3. Los parámetros de contaminación que deberán ser objeto de declaración son los siguientes:

- a) Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- b) Sólidos en suspensión (SS)
- c) Nitrógeno total kjeldahl (NTK)
- d) Fósforo total (P)
- e) Sales solubles (SOL)

La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de los parámetros se medirá como sigue:

a) La demanda química de oxígeno (DQO), por su concentración en el agua, una vez reposadas las materias decantadas en dos horas, expresada en miligramos/litro.

b) Los sólidos en suspensión, por concentración en el agua después de la solubilización de las sales solubles, expresada en miligramos/litro.

c) El nitrógeno total kjeldahl, por la cantidad de nitrógeno orgánico y amoniacal contenido en el agua, expresada en miligramos/litro.

d) El fósforo total por el contenido de fósforo orgánico y mineral contenido en el agua, expresado en miligramos/litro.

e) El contenido en sales solubles del agua por la conductividad del agua (a 25°C) expresada en microSiemens por centímetro ($\mu\text{S}/\text{cm}$).

Los parámetros enumerados en los apartados anteriores serán analizados según los métodos y procedimientos detallados en el Anexo I de este Reglamento.

4. Por necesidades técnicas y de prevención de la contaminación, adicionalmente serán también objeto de declaración aquellas sustancias relacionadas con el proceso industrial generador del vertido que puedan ocasionar riesgo para los sistemas de saneamiento o depuración.

5. Los usuarios no domésticos a que se refiere el artículo 11.2 b) que lo deseen podrán

presentar una declaración de carga contaminante simplificada que contenga los datos relativos a su actividad y consumo de agua anual, de acuerdo con el modelo aprobado al efecto.

Artículo 14. Coeficiente corrector.

1. En el caso de usos no domésticos la cuota íntegra del canon de saneamiento podrá ser incrementada o disminuida en función del coeficiente corrector derivado de los resultados de la declaración de carga contaminante, que expresa la relación entre la concentración de la carga contaminante del contribuyente por usos no domésticos y la contaminación estándar doméstica referida a un habitante. El coeficiente corrector multiplicará a la cuota de consumo y a la cuota de servicio del canon de saneamiento aplicable.

2. A los efectos de este Reglamento, se entiende por concentración de contaminación estándar doméstica referida a un habitante la siguiente: 333 mg/l de demanda química de oxígeno, 300 mg/l de materias en suspensión, 50 mg/l de nitrógeno total, 14 mg/l de fósforo total, y 2000 microSiemens/cm conductividad como indicador de las sales disueltas y una dotación unitaria de 220 litros por habitante/día. El resto de parámetros analíticos se consideran contaminación no doméstica cuando superen los valores máximos establecidos en los Anexos II y III del Decreto 16/99.

3. El coeficiente corrector se calcula a través de la fórmula que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que el coeficiente corrector correspondiente a los contribuyentes que hayan presentado la declaración simplificada y que efectúen un consumo de agua superior a 1.500 metros cúbicos anuales es de 1,1.

5. Se aplicará el máximo coeficiente corrector vigente a aquellos vertidos en los que algún parámetro de contaminación, excepto la DBO5 y los enumerados en el artículo 13.3 del presente Reglamento, en dos controles puntuales consecutivos separados al menos por quince días y en el período de un año, supere los valores máximos instantáneos establecidos en la normativa de

RECAUDACIÓN

vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado o bien contenga alguna de las sustancias prohibidas conforme a dicha normativa.

Artículo 15. Coeficiente de volumen.

1. En el caso de usos no domésticos la cuota íntegra del canon de saneamiento se verá igualmente afectada por la aplicación del coeficiente de volumen, que indica la relación entre el volumen de agua vertida a la red de saneamiento o de colectores y el volumen de agua consumida. El coeficiente de volumen multiplicará a la cuota de consumo y a la cuota de servicio del canon de saneamiento aplicable.

2. Para la aplicación de este coeficiente será necesario que el contribuyente disponga de aparatos medidores de volumen de consumo de agua y de vertido.

3. El coeficiente de volumen se calcula a través de la fórmula que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

4. El coeficiente de volumen correspondiente a los contribuyentes que hayan presentado la declaración simplificada y efectúen un consumo de agua superior a 1.500 metros cúbicos anuales es de 1.

Artículo 16. Determinación del régimen tributario.

1. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, a la vista de los datos contenidos en las declaraciones a las que se refieren los artículos anteriores y otros de los cuales pudiese disponer dictará una resolución en la cual fijará de manera singular el régimen tributario aplicable que corresponda a cada contribuyente.

Dicha resolución deberá contener, además de lo establecido en la normativa básica tributaria, lo siguiente:

- a) Naturaleza del uso del agua.
- b) Coeficiente corrector aplicable.
- c) Coeficiente de volumen, en su caso.
- d) Volumen consumido o vertido por el contribuyente.
- e) Tarifa aplicable.
- f) Bonificaciones legalmente establecidas

2. La resolución también podrá fijar los datos sobre medida de caudal y muestreo

que haya de proporcionar el sujeto pasivo y la periodicidad de éstos.

3. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado durante un plazo de quince días, siempre que la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración utilice datos o elementos de juicio no contenidos en su declaración.

4. Cuando proceda, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración notificará también esta resolución a las entidades suministradoras para la adecuada repercusión del canon de saneamiento al sujeto pasivo contribuyente de que se trate a partir de la siguiente facturación de agua que efectúen.

5. El componente fijo y variable de la tarifa contenida en esa resolución se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en el caso de producirse por disposición legal variación alguna en los mismos.

Artículo 17. Modificación de la determinación vigente.

1. En el caso de variaciones de los procesos productivos, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique substancialmente las condiciones en las que se llevó a cabo la determinación vigente, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de oficio o a instancia del contribuyente, deberá realizar una nueva determinación conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

2. Los controles puntuales o continuados que realice ESAMUR como comprobación de la medición vigente o de la declaración presentada podrán servir como base para la modificación del régimen tributario aplicable, siempre que se realice un mínimo de dos controles puntuales en el periodo de un año.

3. La modificación del régimen tributario derivada del procedimiento indicado en el apartado primero será de aplicación a partir de la notificación al contribuyente.

Sección Segunda.

Regularización del canon de saneamiento

Artículo 18. Procedimiento de Regularización.

Una vez determinado el régimen tributario aplicable la Entidad Regional de Saneamiento

RECAUDACIÓN

y Depuración practicará una liquidación de regularización en concepto de canon de saneamiento correspondiente a los períodos anteriores a la fecha de la resolución que no hubieran prescrito. En el caso de que el suministro proceda de entidad suministradora, para poder practicar dicha liquidación, la misma deberá comunicar a ESAMUR, conforme modelo aprobado al efecto, el volumen suministrado al contribuyente con anterioridad a la fecha de incorporación de la tarifa.

Sección Tercera. Gestión del canon de saneamiento percibido por entidades suministradoras

Artículo 19. Obligaciones de la entidad suministradora.

1. En el procedimiento de gestión del canon de saneamiento, las entidades suministradoras de agua asumen, en concepto de sustitutos del contribuyente, las obligaciones siguientes:

a) Repercutir el canon de saneamiento a sus abonados aplicando a la base imponible, expresada en metros cúbicos, la tarifa vigente del canon de saneamiento, así como cobrarlo de sus abonados. La obligación anterior se extiende a los consumos propios de la entidad suministradora y a los suministros gratuitos o no facturados.

b) Declarar los volúmenes suministrados y las cantidades repercutidas.

c) Autoliquidar e ingresar las cantidades repercutidas una vez que hayan sido percibidas o cuando su falta de pago no haya sido justificada.

d) Comunicar, conforme modelo aprobado al efecto, con carácter mensual las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en sus suministros.

e) Cumplir los deberes formales derivados de la gestión e inspección del canon establecidos en la Ley 3/ 2000, en este Reglamento o en las normas tributarias de aplicación general.

2. Las entidades suministradoras deberán adaptar el formato de sus facturas-recibo u otros documentos de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible, los siguientes datos:

a) El número de metros cúbicos facturados en el período de que se trate.

b) La tarifa aplicada, sus componentes fijo y variable, los coeficientes corrector y de volumen que sean de aplicación y las bonificaciones legalmente establecidas.

c) El importe repercutido en concepto de canon de saneamiento.

En ningún caso podrá incluirse el canon de saneamiento en documento separado de las facturas-recibo que emitan las entidades suministradoras a sus abonados.

3. En el caso de que dentro de un mismo período de facturación tenga lugar la modificación de la tarifa del canon, la entidad suministradora deberá prorratear en proporción al número de días de vigencia, aplicando la tarifa en vigor para cada momento de consumo.

4. Hasta que por parte de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración no se proceda a la determinación del régimen tributario aplicable al contribuyente se entenderá que a efectos de aplicación de la tarifa del canon de saneamiento todos los usos son domésticos.

Sección Cuarta. Gestión del canon de saneamiento percibido directamente del contribuyente.

Artículo 20. Declaraciones periódicas.

1. Los contribuyentes que dispongan de fuentes propias o que incorporen directamente agua no residual al alcantarillado presentarán a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, dentro de los primeros veinte días naturales de cada cuatrimestre, una declaración según modelo aprobado al efecto de los volúmenes de agua consumidos o incorporados a la red de alcantarillado en el cuatrimestre inmediato anterior, con la lectura practicada en cualquiera de los aparatos de medida homologados por la Administración Pública competente o aceptados por ESAMUR. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración practicará, a la vista de los volúmenes declarados, la liquidación provisional del cuatrimestre correspondiente que será notificada al contribuyente.

2. Hasta que por parte de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración no se proceda a la determinación

RECAUDACIÓN

del régimen tributario aplicable al contribuyente se entenderá que a efectos de aplicación de la tarifa del canon de saneamiento el uso es doméstico.

CAPÍTULO III Actuaciones y procedimiento de inspección

Artículo 21. Actuaciones de Inspección.

1. La inspección del canon de saneamiento será ejercida por el personal de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración es-pecíficamente nombrado al efecto por el Gerente bajo cuyo mando actuarán. Sin embargo, a propuesta del Gerente de ESAMUR, el Consejero competente en materia de saneamiento y depuración podrá motivadamente solicitar el auxilio del personal inspector de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Las facultades del personal antes citado serán las que la normativa general atribuye al personal encargado de la inspección de los tributos, en particular, las de examen de libros, documentos y justificantes contables, con las limitaciones que la citada normativa general establece. La entrada y reconocimiento de fincas se llevará a cabo en los términos que establece la normativa general tributaria en materia de facultades de la inspección de los tributos.

Artículo 22. Lugar y tiempo de las actuaciones de inspección.

1. Las actuaciones de inspección tendrán lugar indistintamente en el domicilio del sujeto pasivo o de su representante, donde se realicen las actividades gravadas por el canon de saneamiento o bien en las dependencias de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

2. El personal inspector podrá requerir la presentación en las oficinas de ESAMUR de los registros y modelos oficiales referidos al canon de saneamiento indicados en este Reglamento. En otro caso, los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible del canon o con su gestión en el supuesto de las entidades suministradoras, serán examinados en el

domicilio de éstos y en su presencia o en la de su representante.

3. Cuando las actuaciones de inspección se realicen en las dependencias del contribuyente tendrán lugar dentro de la jornada laboral ordinaria. Cuando las actuaciones se realicen en las oficinas de la entidad suministradora, se ajustarán al horario oficial de ésta.

4. Las actuaciones a efectuar en las dependencias de la entidad suministradora se iniciarán mediante comunicación debidamente notificada con una antelación mínima de diez días. La recepción de la comunicación producirá los siguientes efectos:

a) Interrupción de los plazos de prescripción o caducidad de la acción administrativa que estuviese en curso.

b) Los ingresos que pudiesen efectuarse con posterioridad tendrán el carácter de ingresos a cuenta y no impedirán la aplicación de las sanciones por las infracciones en las que el obligado tributario hubiese incurrido.

5. Los mismos efectos producirá la personación del personal actuario en las dependencias del obligado tributario documentada mediante una diligencia.

Artículo 23. Documentación de las actuaciones de inspección.

1. Las actuaciones de inspección del canon de saneamiento se documentarán en actas o en diligencias.

2. Los resultados de las actuaciones inspectoras en los que se proponga una liquidación tributaria se documentarán en actas con el contenido previsto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

3. Las actuaciones inspectoras consistentes en medición de caudales de abastecimiento o de vertido o de medición de contaminación y en general aquéllas no tendentes directamente a la determinación de la deuda tributaria, se documentarán en diligencias. Dichas diligencias deberán formalizarse por duplicado y en la misma el sujeto pasivo podrá formular las observaciones que estime pertinentes. Una vez finalizada la actuación el personal inspector entregará una copia al sujeto pasivo. El contenido de la diligencia constará, como mínimo, de lo siguiente:

RECAUDACIÓN

- a) Identificación del inspector y del sujeto pasivo o de su representante.
- b) Lugar y tiempo de las actuaciones.
- c) Descripción de las operaciones técnicas llevadas a cabo y resultado de las mediciones in situ.
- d) Identificación de las muestras tomadas. En el caso de toma para realizar determinaciones analíticas, se repartirá la misma en tres muestras homogéneas, una para la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, otra para el interesado y una muestra dirimente.
- e) Las alegaciones y manifestaciones del interesado, en su caso.
- f) Firma de los intervinientes.

Artículo 24. Toma de muestras.

1. Los titulares de actividades industriales a las que se refiere el artículo 11, están obligados a instalar a su cargo una arqueta de registro de libre acceso en el exterior y ubicada de tal forma que permita en todo momento la inspección del vertido a los efectos de realizar operaciones de toma de muestras. En caso de imposibilidad acreditada de cumplimiento de esta norma, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración definirá la alternativa técnica más adecuada para garantizar la inspección y toma de muestras.

2. Para conseguir una representatividad adecuada de la carga contaminante generada se procederá a una medición inicial de carácter continuado. De oficio o a instancia del interesado podrá reducirse el tiempo de toma de muestras fijado en el apartado siguiente.

3. El tiempo de muestreo continuado será el correspondiente a un turno laboral completo. Si el usuario presentase una gran variedad de procesos de fabricación o puntas de estacionalidad que provoquen modificaciones sustanciales en la cantidad o calidad de los vertidos, este tiempo podrá ser ampliado o fraccionado, a los efectos de tomar muestras significativas de los diversos vertidos. Estas muestras, debidamente ponderadas fijarán la cantidad de contaminación producida en función de los diversos períodos de fabricación, del volumen de agua y de la concentración de la contaminación generada en cada caso.

4. Cada muestra obtenida constará de tres ejemplares homogéneos, dos de ellos deberán quedar en poder de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, para la realización de los análisis inicial y dirimente, en su caso, mientras que el tercero será entregado al interesado para su eventual análisis contradictorio. Todas las muestras deberán conservarse en las debidas condiciones de precintado, etiquetado y refrigeración hasta su entrega en un laboratorio homologado dentro de las 24 horas siguientes al muestreo. Pasadas 24 horas desde la toma sin que se haya realizado el análisis de alguna de las muestras, esta se considerará caducada y sus resultados analíticos no serán válidos.

ESAMUR procederá, con carácter inmediato, al análisis de la muestra inicial y notificará sus resultados al contribuyente en el plazo máximo de 3 meses.

Para el análisis de la muestra dirimente el sujeto pasivo será citado, informando del lugar, día y hora en que la muestra dirimente será desprecintada, en un plazo no superior a 24 horas desde la toma de muestras. En caso de no concurrir se entiende que el sujeto pasivo renuncia a la muestra dirimente, que dado su carácter perecedero será destruida.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados del análisis inicial promovido por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, el interesado podrá presentar los resultados del análisis contradictorio y formular las alegaciones que estime oportunas, acompañando el acta del laboratorio en el que se certifique que la muestra analizada se corresponde con la identificación del ejemplar homogéneo que se entregó al interesado en el momento de la inspección y que ha sido analizada en un plazo no superior a 24 horas desde la toma de muestras.

5. En caso de que el valor del coeficiente corrector obtenido en el análisis inicial de ESAMUR sea superior al obtenido en el análisis contradictorio, serán los resultados del análisis efectuado sobre la muestra dirimente los que tengan valor definitivo a los efectos del cálculo del coeficiente corrector resultante de la inspección del vertido. De no realizarse este tercer análisis, en caso de discrepancia en los resultados, prevalecerán los obtenidos en el análisis inicial.

RECAUDACIÓN

Artículo 25. Determinación de oficio de la carga contaminante.

1. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración podrá determinar de oficio la carga contaminante correspondiente a un contribuyente de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo cuando éste incumpla la obligación de presentar la declaración de carga contaminante o bien la declaración presentada resulte incompleta, inexacta o falsa.

2. Ante la imposibilidad de realizar la toma de muestras conforme a lo establecido en el artículo anterior, ESAMUR podrá usar otros datos de los cuales pudiera disponer para determinar la carga contaminante.

3. En todo caso, antes de iniciar el procedimiento de oficio, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración requerirá al sujeto pasivo la presentación o subsanación, según proceda, de la declaración de carga contaminante otorgándole plazo al efecto.

4. La ejecución de las pruebas, análisis y muestreos en que haya de consistir la determinación de oficio de la carga contaminante será llevada a cabo bien por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración bien por un establecimiento técnico auxiliar debidamente habilitado al efecto. Los gastos generados por la realización de estas operaciones serán de cuenta del contribuyente.

CAPÍTULO IV

Recaudación del canon de saneamiento

Artículo 26. Declaraciones y autoliquidaciones de entidad suministradora.

1. Dentro de los meses de enero, mayo y septiembre, las entidades suministradoras deberán presentar a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, por cada municipio que abastezcan y en relación con los respectivos cuatrimestres naturales anteriores de cada año, una autoliquidación ajustada al modelo aprobado al efecto de las cantidades percibidas en concepto de canon en aquellos períodos.

2. Dentro del mes de enero de cada año las entidades suministradoras deberán presentar, también por cada municipio, una declaración resumen del año anterior, ajustada al modelo aprobado al efecto. Esta declaración resumen contendrá

la determinación del saldo pendiente facturado y no percibido a final de año.

Junto con este modelo de declaración deberán presentar, conforme modelo aprobado al efecto, una relación con el detalle de abonados con consumos superiores a 1500 m³ referidos al ejercicio declarado, así como los consumos y repercusión realizada a los abonados calificados como no domésticos a efectos del canon de saneamiento.

3. Dentro del mes de marzo de cada año, las entidades suministradoras presentarán una autoliquidación ajustada al modelo aprobado al efecto por cada municipio abastecido de regularización de las cantidades percibidas hasta la fecha de su presentación y no liquidadas en los períodos a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Dicha autoliquidación se acompañará de:

a) Una justificación, mediante relación documentada en modelo aprobado al efecto, de las cantidades aún no percibidas del saldo pendiente en la declaración resumen del mes de enero del año anterior. El importe no justificado del citado saldo se considerará como deuda tributaria líquida de la entidad suministradora y se ingresará en el momento de la presentación de la autoliquidación de regularización.

b) Una declaración anual del importe facturado neto una vez deducidos errores y anulaciones, ajustada al modelo aprobado al efecto.

4. Las cantidades percibidas de los usuarios por las entidades suministradoras correspondientes al saldo pendiente del año anterior se incorporarán a las autoliquidaciones del cuatrimestre respectivo y a la regularización del mes de marzo.

5. Asimismo una vez presentada la documentación detallada en el apartado 3.a) del presente artículo, las entidades suministradoras que eventualmente reciban pagos correspondientes a cantidades justificadas de acuerdo con el procedimiento que se describe, deberán ingresar su importe, coincidiendo con las autoliquidaciones cuatrimestrales o de regularización. Las autoliquidaciones se acompañarán en este caso de una relación documentada según modelo aprobado al efecto.

RECAUDACIÓN

Artículo 27. Plazos de ingreso.

El ingreso de las deudas tributarias derivadas de la gestión del canon de saneamiento se efectuará en las oficinas de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración designadas al efecto así como en las cuentas restringidas de recaudación que sean autorizadas.

Los plazos de ingreso serán:

a) Para las deudas autoliquidadas, simultáneamente con la presentación de la declaración-autoliquidación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 26.

b) Para las deudas liquidadas por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración y notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) Para las deudas liquidadas por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración y notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 28. Recaudación en vía de apremio.

Transcurridos los plazos de recaudación en periodo voluntario, por parte del órgano competente en materia de gestión de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración se remitirá al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la relación de los créditos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario.

Artículo 29. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. La competencia para otorgar aplazamientos y fraccionamientos de las deudas tributarias, en período voluntario, corresponde al Gerente de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración. El procedimiento será el regulado en el Reglamento General de Recaudación y sus disposiciones modificativas y complementarias.

2. La facultad de dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos, en casos

en que se den circunstancias excepcionales o razones de interés público, corresponde, en periodo voluntario, al Presidente de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

CAPÍTULO V Potestad sancionadora

Artículo 30. Competencia.

Los expedientes sancionadores por infracciones relativas al canon de saneamiento, se incoarán por acuerdo del Director General de Agua, previa propuesta razonada de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración. La resolución de dichos expedientes corresponderá al Consejero competente en materia de saneamiento y depuración.

Artículo 31. Procedimiento.

El procedimiento para sancionar las infracciones tributarias relativas al canon de saneamiento será el previsto con carácter general por la normativa general tributaria.

ANEXO I

Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación

1. Preparación y conservación de la muestra.

a) Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco (5) milímetros de luz.

b) Las muestras se mantendrán refrigeradas y se analizarán antes de 24 horas desde su toma, pudiendo alargarse este tiempo si se utilizan métodos de conservación que garanticen que la muestra no sufre degradaciones que afecten al resultado final de los análisis.

2. Método para la determinación de los sólidos en suspensión.

a) Los sólidos en suspensión se determinarán según la norma UNE-EN 872 siguiendo el método de filtración por filtro de fibra de vidrio.

b) En el caso de que el filtrado anterior no sea efectivo se utilizará como sistema alternativo la técnica de centrifugación.

RECAUDACIÓN

c) En el caso de muestras que contengan sales solubles no disueltas, los sólidos en suspensión se medirán después de haber solubilizado las citadas sales solubles, lo cual se realizará diluyendo la muestra con agua destilada hasta que la conductividad sea inferior a quinientos microsiemens por centímetro (500 microS/cm). Se controlará este valor y se comprobará que permanece constante durante un cuarto de hora mientras se remueve la muestra. Se procederá entonces a la medición de los sólidos en suspensión teniendo en cuenta el factor de dilución en el resultado final.

3. Método para la determinación de la demanda química de oxígeno.

a) La determinación de la demanda química de oxígeno debe efectuarse sobre muestras decantadas durante dos horas. Para información se anotará el volumen de materia decantada en dos horas, leído sobre el recipiente de decantación, el cual podrá tener un grifo en el extremo inferior para facilitar las operaciones de succión y limpieza.

b) En el caso particular de que la carga contaminante del agua a analizar estuviese concentrada en la parte flotante, la preparación de la muestra deberá hacerse como en el caso general, sobre agua decantada durante dos horas. Acabada la decantación se succionarán las materias sedimentadas y se homogeneizará adecuadamente el resto de la cual se separarán, en las condiciones habituales, quinientos mililitros (500 ml) que servirán para el análisis. Las determinaciones de la DQO se harán sobre la muestra así obtenida.

c) De forma general la determinación de la demanda química de oxígeno se efectuará, sobre el agua decantada durante dos horas por el método del dicromato siguiendo la norma UNE 77004.

d) En el caso de muestras con contenidos salinos superiores a 2 g/l se seguirá un método de los referenciados en Standard Methods (5220) o bien se procederá, si es el caso, a las diluciones necesarias.

e) En el caso de muestras que puedan arrojar valores de DQO inferiores a 50 mg/l se empleará el método 5220B.4b referenciado en Standard Methods.

4. Método para la determinación de las sales solubles.

La determinación de las sales solubles se efectuará como conductividad eléctrica según la norma UNE-EN 27888 expresando los resultados a 25° C en microSiemens/cm.

5. Método para la determinación del nitrógeno total kjeldahl.

La determinación del nitrógeno orgánico y amoniacal se efectuará sin decantación previa según lo que dispone la norma UNEEN 25663.

6. Método para la determinación de fósforo total.

La determinación del fósforo total (orgánico y mineral) se efectuará sin decantación previa según el método descrito en la Norma UNE-EN ISO 6878.

7. Para el resto de parámetros se utilizarán los métodos analíticos relativos al análisis de aguas residuales contenidos en la última edición del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por APHA-AWWA-WPCF y otros procedimientos acreditados.

8. Normas aplicables:

a) Las normas técnicas referenciadas en el presente Anexo se entenderán siempre en relación con la última actualización publicada y serán sustituidas por las normas equivalentes a partir del momento de su publicación.

b) Los análisis de las muestras deberán realizarse en laboratorios acreditados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

ANEXO II

Fórmula para el cálculo del coeficiente corrector del canon de saneamiento

$$+2 \left(\frac{DQO}{333} \right)^{+1.3} \left(\frac{NT}{K} \right)^{+2.6} \left(\frac{PT}{2000} \right)^{+3} \left(\frac{SOL}{9.9} \right)^{+1}$$

Coeficiente
Corrector $Cc=1$

El resultado se expresará con dos decimales.

Donde:

Cc = Coeficiente corrector SS = Sólidos en

Suspensión en mg/l DQO = Demanda

Química de Oxígeno en mg/l decantada dos

horas NTK = Nitrógeno total en mg/l

RECAUDACIÓN

PT = Fósforo total en mg/l
SOL = Sales Solubles expresadas por su conductividad eléctrica en micro siemens por centímetro

Fórmula para el cálculo del coeficiente de volumen del canon de saneamiento

$$\text{Coeficiente de Volumen } C_v = \frac{(A-B)}{A}$$

El resultado se expresará con dos decimales.

Donde:

Cv = Coeficiente de volumen A = Total volumen anual consumido B = Total detracciones antes del vertido

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 40/2008, de 4 de abril, por el que se regula el procedimiento para acreditar la deducción autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua.

(BORM nº 81, de 8 de abril de 2008).

La Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007 regula, en su artículo 1, cuatro, una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua, con la finalidad de fomentar y contribuir a la gestión eficiente del agua. En dicho precepto se establece que la deducción anterior requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine, consistiendo, en todo caso, en un procedimiento de un solo y simple acto que dé la máxima facilidad al contribuyente.

En desarrollo de la habilitación legal anterior, se dicta el presente Decreto. En él se establece, atendiendo al mandato legal, un procedimiento sencillo y de un solo acto, tendente al reconocimiento de la deducción antes citada. De esta forma, el contribuyente se limitará a enviar al Ente Público del Agua de la Región de Murcia un boletín de instalación firmado por instalador autorizado, boletín que, si no es objeto de rechazo expreso por el citado Ente en un plazo breve, permite el ejercicio de la deducción sin trámites adicionales.

Asimismo, se regula el régimen de suministro de información a efectos de la gestión tributaria de la deducción, y se establece un régimen transitorio para las inversiones realizadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Hacienda

y Administración Pública y la Consejería de Agricultura y Agua, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la acreditación de las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, con el fin de practicar la deducción autonómica por dichas inversiones, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1, cuatro, de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, así como la regulación del régimen de suministro de información para la adecuada gestión tributaria de la misma.

Artículo 2.- Procedimiento.

Los contribuyentes que hayan instalado dispositivos domésticos de ahorro de agua en viviendas que constituyan su vivienda habitual, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo 1, uno, apartado segundo, número cuatro de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, podrán practicar la deducción autonómica regulada en el artículo 1, Cuatro, de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, mediante la remisión al Ente Público del Agua de la Región de Murcia, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

RECAUDACIÓN

Común, del boletín de instalación de los citados dispositivos, regulado en la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 1 de febrero de 2008, emitido por instalador autorizado, que deberá estar en posesión del carnet profesional, expedido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de acuerdo con la Orden de 28 de febrero de 1.986, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre instaladores de agua autorizados, en el plazo máximo de 15 días desde que se realizó la instalación.

Por el Ente Público del Agua de la Región de Murcia se procederá a la remisión del oportuno acuse de recibo al contribuyente, si hubiera presentado el boletín de instalación en registro distinto al del Ente Público del Agua, y a verificar la conformidad del boletín de instalación, en un plazo no superior a un mes desde la entrada del citado boletín en su registro procediendo, en caso negativo, a la comunicación al contribuyente de esa circunstancia dentro de ese plazo, a efectos de su posible subsanación, que deberá producirse en el plazo máximo de 10 días. La falta de contestación en estos plazos se entenderá positiva respecto a la posibilidad de practicar la deducción

Artículo 3. Suministro de información de las deducciones autorizadas.

El Ente Público del Agua de la Región de Murcia remitirá a la Dirección General de Tributos, antes del 28 de febrero de cada año, la relación de las inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua realizadas durante el ejercicio anterior que, cumpliendo el procedimiento descrito en el artículo 2 del presente Decreto, tengan derecho a practicar la deducción autonómica por estas inversiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los contribuyentes que, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hubieran realizado las inversiones en dispositivos

domésticos de ahorro de agua que permiten practicar la deducción autonómica regulada en el artículo 1, cuatro, de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, podrán practicar la deducción en la declaración correspondiente al ejercicio en el que se realizó la inversión, siempre que el contribuyente realice la comunicación del boletín de instalación en los términos regulados en el artículo 2 del presente Decreto, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El Ente Público del Agua de la Región de Murcia realizará la comunicación a la Dirección General de Tributos, regulada en el artículo 3 de este Decreto, en el mes siguiente a la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas, de igual e inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 4 de abril de 2008.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—La Secretaria del Consejo de Gobierno, María Pedro Reverte García.

DECRETO nº 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 104, de 6 de mayo de 2008).

El artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas y loterías del Estado. Dicha competencia alcanzará a la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva según establece el apartado dos del mismo artículo.

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, lo que se hizo con la aprobación por esta Comunidad Autónoma del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar mediante Decreto 61/2001, de 31 de agosto, norma que entró en vigor el 8 de septiembre del año 2001.

Desde su entrada en vigor el citado Reglamento ha venido cumpliendo perfectamente su función Ordenadora de este sector de la actividad económica, conjugando las exigencias de una economía de libre competencia con las necesidades de control administrativo. Sin embargo, la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas, así como la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para su adaptación a la tramitación telemática que la modernización de la Administración Pública requiere, hacen aconsejable, entre otros motivos, la aprobación de un nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que contemple los siguientes aspectos:

a) La modificación de los modelos de máquinas tipo B y C para su adaptación a los acuerdos de las Comunidades Autónomas producidos en el seno de la Comisión Sectorial del Juego y con las asociaciones del subsector de máquinas

recreativas, consistentes en la diversificación de los precios de las partidas, la reducción del porcentaje de premios, la supresión de los ciclos y el aumento del número de partidas para verificar las condiciones de homologación, la ampliación de las partidas simultáneas a la partida triple, la correlación entre premios y las partidas simultáneas, aumento de los premios máximos de las máquinas especiales para salones, la forma de exhibir la información sobre el juego y los premios a los jugadores, el cómputo del tiempo de duración de las partidas, los medios de pago, el incremento de la capacidad de los contadores de créditos y los monederos, interconexión entre salas y por último, y más importante, la inclusión de la utilización de pantallas de televisión, controladas por señales de video o similares.

b) La mejora del control del juego de las máquinas y la accesibilidad a la información que se almacena en los contadores mediante la instalación de un controlador que permite la lectura de los datos de cualquier tipo de máquina con un mismo dispositivo de acceso y garantiza la fiabilidad de los mismos, puesto que su identificación depende de una clave que instalará la Dirección General de Tributos, requisito indispensable para abordar, en un futuro, la tributación variable de estas máquinas.

c) Se amplía la regulación de los requisitos de homologación a los juegos para las máquinas de tipo B con soporte de video, que supone la novedad tecnológica más importante de los últimos tiempos en esta oferta de juego.

d) Se han redondeado las cantidades de las fianzas por defecto para simplificar y facilitar su gestión y sin que esto suponga disminución de las garantías.

RECAUDACIÓN

e) Se incorporan al Reglamento las normas sobre las características de los salones recreativos y de juego, que venían recogidas en el anexo VI del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, dictado cuando la competencia en materia de juegos y apuestas correspondía al Estado, añadiendo los requisitos de acceso necesarios para que se identifiquen debidamente estos establecimientos como locales de juego, lo que introduce claridad en el Ordenamiento jurídico regional.

f) En concordancia con la nueva regulación de las máquinas con soporte de video, se establecen los requisitos para la autorización de la explotación de los juegos que se instalen en estas máquinas, su extinción o revocación.

g) Se establecen los criterios de planificación de las autorizaciones relativas a la actividad de los juegos que se desarrollan mediante la utilización de las máquinas y de los locales donde éstas se instalen, adecuando, por tanto, la oferta de juego a la demanda existente, y evitando su instalación en lugares donde no se considera adecuada, como centros educativos.

h) Y por último, se reducen las exigencias de aportación de documentos, en aquellos casos en los que la experiencia ha demostrado que la información que contienen consta en las bases de datos propias o que, simplemente, no resultan imprescindibles, facilitando el acceso de los ciudadanos a los servicios de la Administración Regional.

La cantidad y trascendencia de las modificaciones que la regulación de las máquinas recreativas precisan actualmente, ponen de manifiesto la conveniencia de elaborar un Texto único en el que se recoja toda la legislación vigente en la materia, en lugar de introducir dichas modificaciones en los artículos afectados, en aras de garantizar un mejor conocimiento de la norma y evitar dificultades de aplicación que podrían afectar incluso a la seguridad jurídica, según la Doctrina emanada del

Consejo Jurídico de la Región de Murcia en varios de sus dictámenes.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios de la Sociedad de la Información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1.337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al Ordenamiento español.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General de Tributos, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de Mayo de 2008,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo Texto figura a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Reglamento, a su entrada en vigor quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, entre otras, las siguientes:

1. El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 61/2001, de 31 de agosto.

2. El Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 10 de febrero de 2006 por el que se prorroga la suspensión de la concesión de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo "B".

RECAUDACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego y apuestas, para elaborar los modelos de instancia y documentos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 2 de mayo de 2008.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, en funciones, Juan Antonio de Heras Tudela.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del juego desarrollado a través de las máquinas recreativas y de azar o aparatos automáticos accionados por monedas que, mediante un precio, permitan a cambio el mero entretenimiento o recreo del jugador o la obtención de un premio, la regulación de las propias máquinas recreativas y de azar y de las actividades relacionadas con éstas, entre otras, la fabricación, comercialización, instalación, explotación, homologación e inscripción de modelos.

Artículo 2. Autorización.

Las actividades, empresas y establecimientos relacionados con la fabricación, comercialización o distribución, instalación y explotación de máquinas recreativas

y de azar requerirán la previa obtención de las autorizaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

Apuesta: La actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Partida: todo conjunto de acciones o jugadas que realiza el usuario entre la introducción del precio de la partida y su pérdida o cobro del premio en su caso.

Jugada: cada una de las intervenciones del usuario o cada uno de los lances que se realizan en el transcurso de una partida.

Artículo 4. Exclusiones.

Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

a) Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas introducidas en ella, siempre que el importe depositado corresponda al precio de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de azar.

b) Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, accionadas por monedas.

c) Las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores en donde el juego se realiza sin la ayuda de componentes electrónicos o cuando estos no tengan influencia decisiva en el juego y se consideren de apoyo o como complemento no esencial del juego, tales como futbolines, mesas de billar o tenis de mesa, dardos, boleras, juegos de baloncesto, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

d) Las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil, accionadas por monedas que

RECAUDACIÓN

permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren de un vehículo o movimientos similares.

TÍTULO I DE LAS MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

CAPÍTULO I TIPOS Y REQUISITOS DE HOMOLOGACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 5. Clasificación de las máquinas.

Las máquinas se clasifican en:

Tipo A: Máquinas recreativas.

Tipo B: Máquinas recreativas con premio programado y máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo.

Tipo C: Máquinas de azar.

Artículo 6. Máquinas de tipo A. Definición y características.

1. Son máquinas de tipo A, o recreativas, aquellas que, para el mero entretenimiento del jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico.

2. Se incluyen en el grupo de máquinas de tipo A las que ofrecen como único aliciente adicional, y como consecuencia de la habilidad del jugador, la posibilidad de continuar jugando en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por un premio en dinero o en especie.

3. Los mandos, el cristal de pantalla y el juego original de las máquinas de tipo A cuyo modelo se encuentre inscrito en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán modificarse previa comunicación a la Dirección General de Tributos, en la que conste una descripción abreviada del nuevo juego y siempre que cumplan los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

4. No se admitirán en ningún caso modelos cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados a menores o que puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de los mismos.

Quedan también prohibidas las máquinas recreativas que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y, en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia.

5. Se incluyen como máquinas de tipo A las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.

Artículo 7. Máquinas de tipo B. Definición y características.

1. Son máquinas de tipo B, o recreativas con premio programado, aquellas que a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

2. También se consideran máquinas de tipo B las llamadas grúas, cascadas o similares, las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuestas, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio en especie o dinero.

3. Requerirán declaración previa de exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento aquellas expendedoras en las que, existiendo aleatoriedad para la obtención del producto, el precio medio de mercado de cada uno de los objetos expuestos se corresponda con el importe de la cantidad exigida para la obtención de cada uno de éstos. El número máximo de tipos de objetos expuestos no podrá exceder de cinco.

La solicitud de exclusión se dirigirá a la Dirección General de Tributos, que tras las comprobaciones administrativas pertinentes, resolverá en consecuencia, en el plazo de tres meses.

RECAUDACIÓN

Artículo 8. Requisitos generales de las máquinas de tipo B.

Para poder ser homologadas e inscritas en la especialidad de modelos de máquinas recreativas, de la sección correspondiente del Registro General del Juego, las máquinas de tipo B habrán de sujetarse a las condiciones y requisitos siguientes:

a) El precio de la partida será de 5 céntimos de euro o múltiplos de esa cantidad. No obstante, el precio máximo de la partida será 20 céntimos de euro.

b) El porcentaje de devolución de premios que ha de programarse no podrá ser inferior al 70 % del valor de las apuestas realizadas, debiendo cumplirse en toda serie de 40.000 partidas consecutivas.

c) El premio máximo que la máquina puede entregar será de 400 veces el precio de la partida. No obstante, si la máquina cuenta con el dispositivo opcional previsto en el punto b) del artículo 9, salvo lo dispuesto en los puntos f) y g) del mismo Artículo, el premio máximo será de 800 o 1.200 veces el precio de la partida, según que se realicen dobles o triples partidas simultáneas, respectivamente.

d) Los elementos internos que determinan la jugada, llevarán insertos figuras o símbolos que, combinados según el plan de ganancias, den derecho a los premios establecidos.

e) Las memorias electrónicas que determinen el juego de la máquina habrán de imposibilitar su alteración o manipulación. Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción de la energía eléctrica y que permita iniciar el programa en el mismo estado que se encontraba antes de la mencionada interrupción.

f) Las máquinas dispondrán de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, quedando éstos recogidos a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar, sin que se condicione su

obtención a la introducción de monedas adicionales.

En los establecimientos destinados a bares, cafeterías o similares, es decir, aquellos que estando autorizados para instalar máquinas de tipo "B" no constituye la explotación de éstas su actividad principal, el mencionado recipiente deberá contar con un revestimiento interior que evite o amortigüe el sonido producido por la caída de monedas.

g) Las máquinas habrán de disponer de un mecanismo que impida introducir monedas cuando el dispositivo de pagos de premios no disponga de existencias suficientes para efectuar los mismos.

h) Los premios consistirán exclusivamente en moneda metálica de curso legal, salvo los correspondientes a las máquinas reguladas en el artículo 7.2.

i) Para el comienzo de la partida, se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha, entrando en funcionamiento automáticamente, si transcurridos cinco segundos el jugador omitiese pulsarla.

j) En el tablero frontal o accesibles al jugador de manera clara y completa a requerimiento del mismo, mediante un pulsador, físico o táctil, que se despliegue en la pantalla de televisión de la que disponga la máquina, constarán con claridad y en castellano las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas, el porcentaje mínimo de devolución. También en el tablero frontal figurará un distintivo, claramente visible, de la prohibición de utilización a menores de 18 años y que su uso puede producir ludopatía, que tendrá una superficie total de diecisiete centímetros cuadrados, como mínimo. Se admitirán en cualquier caso la utilización de fórmulas mixtas entre panel y pantalla siempre que la información sea completa.

k) La duración media de la partida no será inferior a cinco segundos sin que puedan realizarse más de 360 partidas en 30 minutos.

RECAUDACIÓN

A estos efectos, la realización de dos o tres partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.

l) El contador de créditos no admitirá una acumulación superior equivalente al precio de cuarenta partidas.

m) No podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro ni luminoso cuyo objetivo sea el de actuar como reclamo o atraer la atención de los concurrentes cuando la máquina no se encuentre en uso por un jugador. No se entenderá como reclamo, los barridos o cambios en la posición en la iluminación estática de las máquinas, que sea necesaria para el refresco y mantenimiento de las mismas.

n) Las máquinas incorporarán los contadores y dispositivos de seguridad previstos en el apartado 1 del artículo 15 y en el artículo 16.

ñ) El juego puede ser desarrollado mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, controlado por señal de vídeo o similar.

En cada máquina con señal de video solo podrán instalarse un máximo de cinco juegos simultáneamente siempre que sean homologados por el propio fabricante del modelo.

Artículo 9. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo B que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica, y siempre que figuren en la solicitud de homologación para su inscripción en la especialidad de modelos de máquinas recreativas, de la sección tercera, del Registro General del Juego, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan a voluntad del jugador arriesgar los premios, siempre que el programa de juego, garantice el porcentaje de devolución establecido en la letra b) del artículo anterior y que el premio máximo no supere las cantidades fijadas en la letra c) del mismo artículo en los casos que se indican.

b) Los que permitan la realización de dos o tres partidas simultáneas.

c) Los de retención parcial de la combinación resultante de una jugada no ganadora para otra posterior.

d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior en cien veces el precio máximo autorizado por partida con devolución automática de, al menos, la cantidad de dinero introducido superior a dos euros que no se desee jugar y que se activará sin necesidad de acción alguna por parte del jugador; esta condición constará con claridad en el monedero de manera que pueda ser conocida por el jugador antes de utilizarlo. La cantidad introducida se podrá convertir a créditos con el límite previsto en la letra l) del artículo 8.

Cuando la máquina no devuelva cambio por importe inferior o igual a dos euros jugará automáticamente las partidas sucesivas hasta la finalización del importe introducido.

e) Contadores que permitan al usuario acumular los premios que vaya obteniendo sin necesidad de transformar cada uno de ellos en monedas, hasta que por propia voluntad lo determine, pudiendo derivarse su contenido a los monederos contemplados en la letra d) de este artículo.

f) Podrán inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salones de juego y salas de bingo en las que se otorgue un premio máximo de 1.000; 2.000 ó 3.000 veces el precio de la partida, según que ésta sea simple, doble o triple. Estos modelos requerirán una homologación completa y específica y se hará constar en el frontal el Texto “máquina exclusiva para salones de juego y salas de bingo”.

g) Las máquinas de tipo “B” instaladas en los salones de juego y salas de bingo podrán interconectarse con el fin de obtener un premio bolsa especial. El premio máximo será de 3.000 veces el precio de la partida. La instalación de este sistema exigirá autorización de la Dirección General de Tributos.

RECAUDACIÓN

El número mínimo de máquinas a interconectar será de tres.

En cada máquina interconectada se hará constar de forma visible esta circunstancia. De igual forma contará con un dispositivo óptico y acústico que se accionará cuando se obtenga el referido premio.

h) Los que posibiliten un aumento en el porcentaje de devolución a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 10. Máquinas de tipo C. Definición y características.

Son máquinas de tipo C o de azar las que conceden al usuario, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de la serie de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

Artículo 11. Requisitos generales de las máquinas de tipo C.

1. Las máquinas de tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El precio máximo de la partida será de 9 euros.

b) Los premios que conceda cada máquina, serán múltiplos enteros de la apuesta efectuada, exceptuando los premios bolsa y en especie.

c) El premio máximo que podrá entregar la máquina por todos los conceptos en cada partida será de 18.000 euros, es decir, 2.000 veces la apuesta máxima.

d) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de las combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80 % del valor de las apuestas efectuadas.

En caso de que esté proyectada para poder otorgar premios bolsa, éstos serán adicionales al descrito en el párrafo precedente.

e) La duración media de la jugada será de 2,5 segundos.

f) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando éstos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.

2. Los premios deberán consistir en moneda de curso legal, fichas, tarjetas magnéticas, tickets o cualquier otro medio de pago autorizado por la Dirección General de Tributos. Los premios podrán ser entregados mediante fichas o recargados en las tarjetas que serán canjeables por dinero de curso legal. Las apuestas se efectuarán mediante monedas de curso legal. Asimismo se podrá autorizar por la Dirección General de Tributos el uso de fichas, tarjeta magnética o señal eléctrica cuyo importe se contabilizará en el contador de efectivos de la máquina.

3. En el tablero frontal o en las pantallas de video de las propias máquinas, deberá constar de forma gráfica y por escrito:

a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.

b) Las reglas del juego

c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas o tarjetas que acepta.

d) La descripción de las combinaciones ganadoras.

e) El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de monedas, y que tendrá que quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.

f) Un distintivo fácilmente legible, con expresa indicación de que su uso puede producir ludopatía.

Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica, y siempre que figuren en la inscripción en la especialidad de modelos

RECAUDACIÓN

de máquinas recreativas, de la sección tercera, del Registro General del Juego, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta, para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y no superarán, en ningún caso, 2.000 veces el valor de la apuesta máxima.

b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 11.1.d).

c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada.

d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior en veinte veces el precio máximo autorizado por partida y devolver el dinero restante automáticamente o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores hasta un máximo de veinte.

e) Podrán instalarse en los casinos máquinas multipuesto que desarrollen el juego de ruleta, siempre que la suma de las apuestas realizadas por cada jugador en cada una de las partidas no exceda de 200 euros, ni el premio máximo de 18.000 euros.

Artículo 13. Máquinas interconectadas.

Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales cuyo importe será el equivalente a la suma de los premios bolsa de las máquinas que compongan el grupo interconectado. Los mencionados premios se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar. En cada una de las máquinas interconectadas se hará constar, de forma visible, tal circunstancia.

Podrán interconectarse máquinas de tipo "C" situadas en distintas salas del mismo casino, siempre que cumplan los requisitos de seguridad de las comunicaciones y den-

tro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las interconexiones referidas en los párrafos anteriores, estarán sometida a la autorización previa de la Dirección General de Tributos. La solicitud especificará el número de máquinas y salas a interconectar con expresión de sus números de autorización de explotación, formas de realizar el enlace y premio o premios a ofrecer. El importe en metálico así como, en su caso, la identificación del premio en especie, se señalará claramente en un rótulo establecido al efecto.

Artículo 14. Depósitos de monedas.

1. Todas las máquinas de tipo B y C estarán dotadas de dos depósitos internos de monedas:

a) El depósito de pagos, que tiene como finalidad retener las monedas o fichas mediante las cuales la máquina paga los premios, en su caso.

b) El depósito de excedentes, que tiene como finalidad retener las monedas que superen la capacidad del depósito de pagos. Este depósito deberá hallarse alojado en un compartimento independiente de cualquier otro de la máquina.

2. Podrán homologarse máquinas del tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos, sobrepase la capacidad del depósito de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos.

3. Podrán homologarse máquinas que dispongan de sistemas que permitan la acumulación de apuestas y premios en un contador, siempre que el jugador tenga acceso a su cobro de forma inmediata.

Artículo 15. Reglas sobre avisadores y contadores.

1. Las máquinas del tipo B y C deberán incorporar contadores verificados por el

RECAUDACIÓN

órgano que ostente las competencias en materia de verificación de aparatos de medida y control de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o por un organismo acreditado en el terreno metrológico de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que almacenen los datos correspondientes al número de monedas jugadas y número de monedas devueltas en premios que cumplan los siguientes requisitos:

a) Posibilitar su lectura de forma independiente mediante un conector accesible, desde el exterior de la máquina, para aparatos capaces de leer la información almacenada en el contador o un contador que garantice su inviolabilidad mediante el ensayo correspondiente. El conector se identificará mediante una clave que se instalará por la Dirección General de Tributos y que será de su exclusivo conocimiento.

b) Identificar la máquina.

c) Estar protegidos contra toda manipulación.

d) Mantener los datos almacenados en memoria aun con la máquina desconectada, e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.

e) Almacenar los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

2. Las máquinas del tipo C tendrán un mecanismo avisador situado en su parte superior, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para efectuar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por pago de premios y manualmente cuando el jugador pretenda llamar la atención del personal al servicio de la sala.

Dispondrán además de:

a) Un indicador luminoso de que la moneda depositada ha sido aceptada por la máquina.

b) Los contadores que a continuación se relacionan:

De pagos efectuados manualmente.

De la cantidad de monedas existentes en el depósito de excedentes.

c) Los sistemas de interconexión de máquinas, dispondrán de un contador que registre los pagos en metálico que éste realice y, en caso de premios en especie, su equivalente en dinero.

Estos contadores no serán preceptivos si el establecimiento dispone de un sistema informático conectado a las máquinas que realice las mismas funciones.

Artículo 16. Dispositivos de seguridad.

Las máquinas de tipos B y C tendrán los dispositivos de seguridad siguientes:

a) Los que impidan la manipulación de los contadores y preserven su memoria aun en el caso de interrupciones de corriente eléctrica.

b) Los que impidan el uso de la máquina cuando no funcionen correctamente los contadores preceptivos o, en su caso, el sistema informático que los sustituya.

c) En las máquinas que otorguen premios susceptibles de abonar en mano, un mecanismo de bloqueo que impida continuar utilizándola hasta que aquéllos hayan sido abonados.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE MODELOS DE MÁQUINAS O JUEGOS PARA MÁQUINAS DE TIPO B CON SOPORTE DE VIDEO EN EL REGISTRO GENERAL DEL JUEGO

Artículo 17. Régimen de inscripción de modelos de máquinas

1. No podrá ser objeto de fabricación, comercialización o distribución, instalación o explotación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia ninguna máquina, juego para máquinas de tipo B con soporte de video o aparato cuyo modelo no haya sido debidamente homologado o convalidado e inscrito en la sección y modalidad correspondiente del Registro General del Juego.

RECAUDACIÓN

2. La inscripción del modelo en el Registro General del Juego otorgará a sus titulares el derecho de importar, fabricar o comercializar las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos o equivalentes y siempre que dichos titulares estén inscritos como empresa en el citado Registro.

Solo podrá cederse la habilitación para la fabricación de un modelo inscrito, si el cedente y el cesionario estuviesen inscritos como Empresas en el Registro General del Juego y lo comunicaren al órgano competente, quien, en todo caso, se relacionará, respecto de dicho modelo, solamente con el titular de la inscripción.

3. En el Registro General del Juego existirán las modalidades correspondientes a las categorías de máquinas a las que se refiere el artículo 5. En cada modalidad se inscribirán los modelos concretos de máquinas siempre que respondan a las características generales establecidas en el Capítulo I del presente Título. En la inscripción se especificará la denominación del modelo de máquina, sus características generales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

Asimismo los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video se inscribirán en la especialidad que corresponda del Registro General del Juego.

4. No se inscribirán los modelos de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video cuya denominación sea idéntica a la de otros modelos ya inscritos, a no ser que el solicitante acredite que tiene inscrita con fecha anterior y a su nombre la citada denominación en la Oficina Española de Patentes y Marcas. En este caso, procederá la cancelación de la primera inscripción. Los nombres de modelos antiguos podrán reutilizarse siempre que la inscripción esté cancelada.

5. La inscripción del modelo únicamente hará fe respecto del hecho de la presentación de los documentos señalados en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente y, en su caso,

del depósito de los mismos.

6. La Dirección General de Tributos podrá autorizar provisionalmente la fabricación de un determinado número de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video para su exhibición o estudio, indicándose las condiciones en que esta autorización se concede y en todo caso la prohibición comercial.

7. Toda modificación de los modelos de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video inscritos precisará de homologación previa. Cuando la modificación solicitada afecte a los requisitos o dispositivos opcionales de las máquinas, especificados en los artículos 8; 9; 11 y 12, se reputará sustancial y se exigirá el cumplimiento de todos los trámites previstos para la homologación, manteniéndose el mismo número de registro seguido de una letra adicional. En los demás casos se reputará no sustancial y se resolverá sin más trámite.

8. Las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video legalmente comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea y las originarias y legalmente comercializados en los Estados miembros pertenecientes al Espacio Económico Europeo podrán ser homologados por el procedimiento descrito en este capítulo, siempre que los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en el título primero.

9. Las máquinas recreativas y de azar deberán suministrar al usuario una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, en consecuencia, las instrucciones para su correcto uso deberán estar en castellano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Artículo 18. Solicitud de homologación e inscripción. Documentación necesaria.

1. La solicitud de homologación e inscripción de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte

RECAUDACIÓN

de video en el Registro General del Juego deberá formularse por el fabricante o importador ante la Dirección General de Tributos mediante escrito que reúna los requisitos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando se trate de máquinas, a la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Ficha, en duplicado ejemplar, en modelo normalizado que deberá contener:

Fotografía en color del exterior de la máquina.

Nombre comercial del modelo.

Nombre del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro General del Juego.

Número y fecha de la licencia de importación, en su caso.

Dimensiones de la máquina.

Memoria descriptiva del juego o juegos en las máquinas de tipo A y de la forma de uso y juego en las de tipo B y C.

b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico suscritos por técnico competente.

c) Declaración de compatibilidad electromagnética, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

d) Para las máquinas de tipo B y C un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. Estas memorias solamente podrán ser sustituidas o modificadas previa nueva homologación.

e) Informe emitido por entidad acreditada por la Dirección General de Tributos acerca de los ensayos previos para las máquinas tipos B y C.

f) En el supuesto de máquinas homologadas por otra Administración Pública y al efecto de su convalidación, asiento de inscripción en el Registro General del Juego de la misma y documento que acredite la realización de los ensayos previos citados en el punto e) expedido por la referida Administración o por entidad acreditada por la misma.

g) Para las máquinas de tipo B y C, descripción e identificación de los contadores y del conector descrito en la letra a) del apartado 1 del artículo 15 que se integran en el modelo.

3. Cuando se trate de juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, a la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Ficha, en duplicado ejemplar, en modelo normalizado que deberá contener:

Fotografía de la carátula del soporte del juego.

Nombre comercial del modelo.

Nombre del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro General del Juego.

Número y fecha de la licencia de importación, en su caso.

Memoria descriptiva del juego.

b) Un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. Estas memorias solamente podrán ser sustituidas o modificadas previa nueva homologación.

c) Informe emitido por entidad acreditada por la Dirección General de Tributos acerca de los ensayos previos para los juegos.

d) En el supuesto de juegos homologados por otra Administración Pública y al efecto de su convalidación, asiento de inscripción en el Registro General del Juego de los mismos y documento que acredite la realización de los ensayos previos citados en la letra c) expedido por la referida Administración o por entidad autorizada por la misma.

4. Si a la solicitud no se acompañan todos o alguno de los documentos citados en las normas precedentes se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de diez días, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En el plazo de seis meses, desde la fecha en que se haya completado dicha documentación, se adoptará la resolución que proceda y se notificará al interesado, procediéndose, en su caso, a la inscripción del modelo en el

RECAUDACIÓN

Registro General del Juego, asignándole el número que le corresponda y remitiendo al interesado una de las fchas de inscripción, debidamente diligenciada, haciendo constar dicho número.

5. Previa presentación de los documentos a que hacen referencia las letras a), b), c) y d), del apartado 2 anterior, cuando se trate de máquinas o las letras a) y b), del apartado 3 anterior, cuando se trate de juegos, a los que se añadirá un compromiso del peticionario de retirar las máquinas o juegos cuando transcurra su plazo de validez, podrá autorizarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se complete dicha documentación, una inscripción provisional que tendrá una vigencia de cuatro meses y autorizará para la fabricación de un máximo de diez máquinas o juegos por modelo y su puesta en explotación. Transcurridos cuatro meses caducará la autorización debiendo procederse a la retirada de las máquinas o los juegos, salvo que se haya obtenido la inscripción definitiva del modelo correspondiente.

Artículo 19. Memoria descriptiva y ensayos previos para máquinas de los tipos B y C.

1. La memoria descriptiva recogerá los siguientes extremos:

a) Precio de la partida y apuesta máxima que se puede realizar.

b) Premio máximo que puede otorgar la máquina por partida, así como descripción del plan de ganancias y de los diferentes premios que la máquina pueda conceder, detallando el procedimiento conforme al que se obtiene.

c) Porcentaje de devolución de premios, especificando la serie a realizar para su cálculo.

d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de devolución de premios con indicación del mismo.

e) Otros mecanismos o dispositivos incorporados a la máquina.

2. El informe acerca de la realización de ensayos previos citado en las letras e) del apartado 2 y c) del apartado 3 del artículo 18 especificará todos los extremos contemplados en el Protocolo de Ensayos que sea aprobado por la Dirección General de Tributos y si éstos se corresponden con las características técnicas contempladas en la documentación presentada.

3. Se reconocerán los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, en la medida que los resultados hayan sido puestos a su disposición y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en el presente Reglamento.

Artículo 20. Cancelación de las inscripciones.

1. La Dirección General de Tributos cancelará la inscripción de los modelos de máquinas o de juegos en los supuestos siguientes:

a) A petición del titular, siempre que no se encuentre en explotación ninguna máquina o juego del modelo correspondiente.

b) Cuando dejen de reunirse los requisitos exigibles para la inscripción.

c) Cuando se compruebe con posterioridad a la concesión de la autorización que el modelo no reunía los requisitos previstos en el Reglamento para su inscripción, aunque no concurren las circunstancias que se indican en la letra d) siguiente.

d) Cuando se comprueben falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la documentación presentada para la inscripción, previa audiencia del interesado, y ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

e) Cuando se acuerde en el caso de un expediente sancionador incoado por incumplimiento de la normativa en materia de máquinas recreativas o de azar.

2. La cancelación, además de la inhabilitación para la fabricación, comercialización e instalación de máquinas o juegos para máquinas

RECAUDACIÓN

de tipo B con soporte de video del modelo de que se trate, producirá la revocación automática de la autorización de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo.

3. En la resolución que acuerde dicha cancelación, se establecerá la paralización inmediata de la explotación de todas las máquinas afectadas, con los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video que tengan instalados, y la fijación de un plazo no superior a tres meses para llevar a cabo la retirada de las mismas del local donde estuviesen instaladas.

CAPÍTULO III IDENTIFICACIÓN DE LAS MÁQUINAS

Artículo 21. Identificación.

Las máquinas y los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, habrán de contar para su identificación con las marcas de fábrica y certificado del fabricante que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 22. Marcas de fábrica.

1. Antes de su salida al mercado, el fabricante o importador deberá grabar de manera indeleble en el mueble o armazón que forma el cuerpo principal de cada máquina, en el tablero indicador de premios o pantalla de televisión, en la memoria del programa de juego, en los contadores, en el protector que se cita en el punto 2 de este artículo y en la placa de identidad y en la carátula del soporte de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, los datos siguientes:

- a) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro General del Juego.
- b) Número del modelo que le corresponda en el Registro General del Juego.
- c) Serie y número de fabricación de la máquina o del juego para máquinas de tipo B con soporte de video que, en todo caso, serán correlativos.

2. Los circuitos integrados que contengan el programa de juego o memoria habrán de

estar protegidos por un material opaco a los rayos ultravioleta, con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que se destruirá en el supuesto de manipulación. De igual forma podrán contar con otras defensas que garanticen su integridad.

3. En las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video importados figurará, además, el nombre o marca comercial del fabricante no comunitario y país de fabricación de aquéllos. Este último requisito no será exigible a las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video procedentes de algún estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al espacio económico europeo, en cuyo caso bastará con la indicación de un responsable de la puesta en el mercado del producto.

Artículo 23. Certificación del fabricante y guía de circulación.

1. El certificado del fabricante es el documento que, emitido por los fabricantes o importadores debidamente inscritos en el Registro General del Juego, sirve para obtener de la Dirección General de Tributos la correspondiente Guía de Circulación individualizada.

2. La Guía de Circulación es el documento oficial que ampara, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo inscrito y a la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada, y refejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar.

3. En la Guía de Circulación se hará constar:

- a) Nombre o razón social de la empresa fabricante o importadora, número de inscripción en el Registro General del Juego y número de identificación fiscal.
- b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro y serie y número de fabricación.

RECAUDACIÓN

- c) Fecha de fabricación de la máquina.
- d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.
- e) El número de la autorización de explotación y el período de validez.

Se harán constar, asimismo, en la Guía de Circulación los cambios de titularidad y las renovaciones.

4. Se comunicará a la Dirección General de Tributos las sustituciones de los elementos sustanciales de las máquinas, tales como la memoria en la que se almacena el juego o el contador, que se realicen durante el período de validez de la guía de circulación.

5. La validez de la Guía de Circulación será de cinco años contados a partir del 31 de diciembre del año de su expedición, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa solicitud e inspección de la máquina por la Dirección General de Tributos o empresas designadas al efecto, siempre que ésta reúna los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en el momento de la renovación y mantenga las condiciones de homologación.

6. Terminada la vigencia de la Guía de Circulación, sin que se haya renovado, procederá la baja definitiva de la máquina en la explotación.

TÍTULO II DE LAS EMPRESAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS

Artículo 24. Inscripción de las empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar.

1. Las empresas que tengan por objeto la fabricación, comercialización o distribución, reparación o explotación de las máquinas o explotación de salones deberán inscribirse en la Sección correspondiente del Registro General del Juego de la Región de Murcia, que es público y se lleva en la Dirección General de Tributos.

2. Las empresas que soliciten autorización para la organización y explotación de juego constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de 90.000 euros que estará representado por acciones o participaciones.

3. La participación de las personas físicas o jurídicas no comunitarias en el capital de las empresas deberá cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

4. Las empresas cuyo titular fuese persona física que soliciten autorización para la organización y explotación de juego deberá contar con un patrimonio neto de 90.000 euros, fijado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

5. Las empresas deberán figurar en situación de alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias y estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Las inscripciones en el Registro General del Juego tendrán carácter temporal con validez de diez años, y podrán ser renovadas por períodos sucesivos de igual duración. Para la renovación deberán cumplirse los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de aquélla, valorándose la actividad desarrollada por la empresa durante la inscripción anterior.

Artículo 25. Inscripción de otras empresas.

1. La inscripción como titular de un casino de juego o sala de bingo facultará a los mismos para la explotación de las máquinas instaladas en dichos establecimientos, previa constitución de la garantía correspondiente de las previstas en el apartado 1, del artículo 41.

2. La inscripción como empresa de Salones Recreativos y de Juego, facultará a su titular para la explotación de las máquinas de tipo A y B respectivamente instaladas en dichos establecimientos, previa comunicación

RECAUDACIÓN

acompañada de la garantía correspondiente de las previstas en el apartado 1, del artículo 41.

3. Las empresas autorizadas para fabricar, comercializar, reparar o explotar máquinas de tipo B, lo estarán también para las de tipo A, sin que les sea exigible ningún otro requisito.

Artículo 26. Solicitud de inscripción.

1. La solicitud de inscripción en el Registro General del Juego irá dirigida a la Dirección General de Tributos, y en ella, además de los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se indicará el objeto de la solicitud, la justificación detallada de todos los requisitos exigidos en este Reglamento y el domicilio actual de los interesados, o, cuando se trate de personas jurídicas, el de los Presidentes, Administradores o Consejeros de las sociedades interesadas. Cuando la constitución de las sociedades se hubiera condicionado a la resolución favorable del expediente de inscripción, se indicará el domicilio de los solicitantes.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Fotocopia del número de identificación fiscal o pasaporte y autorización para que por la Dirección General de Tributos se solicite el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de las personas mencionadas en el apartado anterior.

b) Cuando se trate de personas jurídicas, se aportará copia o testimonio de la escritura de constitución en la que constará la cuantía del capital desembolsado, los nombres y apellidos de los socios y sus cuotas de participación, copia de los estatutos y su inscripción en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación de la misma.

En el supuesto de que la sociedad que pretenda ser inscrita en el Registro General del Juego no estuviese constituida se podrá condicionar la presentación de este

documento a la resolución favorable sobre la inscripción.

c) Justificación del capital social o patrimonio neto mínimos exigidos en los apartados 2 y 4 del artículo 24.

d) Memoria explicativa de los medios humanos, técnicos y financieros, experiencia profesional con que cuentan los interesados y locales de que dispongan para el desarrollo de la actividad, indicando si son propios o ajenos y, en éste caso, título para su disposición.

Artículo 27. Tramitación y resolución de la inscripción.

1. La Dirección General de Tributos, previas las informaciones y comprobaciones que considere necesarias, valorando la exactitud de los datos aportados, los antecedentes del solicitante y la viabilidad del cumplimiento de los fines de la solicitud, en el plazo de seis meses resolverá favorablemente o denegará la inscripción, mediante resolución motivada.

2. Resuelta favorablemente la solicitud se notificará al interesado que deberá acreditar, en el plazo de tres meses, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, tanto la empresa como sus empleados, en su caso.

b) Haber constituido la fianza correspondiente de acuerdo con las siguientes cantidades:

1.º Inscripción como empresa fabricante o importadora:

De máquinas de tipo "A" = 18.000 euros.

De máquinas de tipos "B y C" = 90.000 euros.

Por cada modelo inscrito provisionalmente, según lo dispuesto en el artículo 18.5 = 9.000 euros.

Por tres modelos inscritos simultáneamente de los citados en el párrafo anterior = 18.000 euros.

2.º Inscripción como empresa comercializadora y de reparación o de servicios técnicos = 48.000 euros.

RECAUDACIÓN

3.º Inscripción como empresa operadora de máquinas de tipo “B” o de salones de juego = 30.000 euros.

4.º Inscripción como empresa operadora de máquinas de tipo “C” = 60.000 euros.

La fianza para la inscripción como empresa fabricante se exigirá si el proceso de fabricación o el domicilio social radica en el ámbito territorial de la Región de Murcia. En los demás casos solo será exigible si no la tienen constituida en la Comunidad Autónoma correspondiente, excepto cuando se trate de modelos con inscripción provisional para los que deberá constituirse en todo caso la fianza en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La fianza deberá constituirse en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en metálico, aval bancario, póliza de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca. Esta fianza quedará afectada específicamente a las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias.

La fianza se mantendrá en su totalidad mientras subsista la circunstancia que motivó su constitución. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la persona o entidad titular deberá, en el plazo máximo de dos meses a partir de su conocimiento, completar la misma en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

c) La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades que se encuentren en el caso previsto en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 26, mediante la aportación de los documentos en que dicho precepto se indican.

3. Si transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior no se acredita el cumplimiento de cualquiera de los requisitos que

en el mismo se citan quedará sin efecto la resolución de inscripción notificada.

4. Acreditados los requisitos que se mencionan en el apartado 2 anterior, la Dirección General de Tributos verificará el código de identificación fiscal del solicitante, el alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias y el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y seguidamente procederá a la inscripción de la empresa en el Registro General del Juego.

5. En el plazo de treinta días desde la fecha en que se produzca alguna modificación de los requisitos exigidos para la inscripción, deberá comunicarse a la Dirección General de Tributos:

a) La transmisión tanto onerosa o lucrativa inter vivos, como mortis causa de acciones o participaciones.

b) El cambio de domicilio social.

c) El cambio de denominación social.

d) La ampliación de capital social cuando entren a formar parte de la empresa operadora nuevos socios o accionistas.

e) El cambio en la composición de los consejos de administración y administradores.

f) Cualquier otra modificación de los datos de la inscripción.

Artículo 28. Cancelación de las inscripciones.

Las inscripciones sólo podrán cancelarse a petición del titular o mediante resolución motivada, adoptada siguiendo el procedimiento correspondiente, por alguna de las causas siguientes:

a) Falsedad en los datos aportados para la inscripción.

b) Modificación de cualquiera de las circunstancias o requisitos mínimos exigidos para la inscripción, o cuando, siendo posible dicha modificación, se haya efectuado sin autorización de la Dirección General de Tributos.

c) Cuando se acuerde en el caso de un expediente sancionador incoado por incumplimiento

RECAUDACIÓN

de la normativa en materia de máquinas recreativas o de azar.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 29. Fabricación y distribución.

1. La fabricación y comercialización de máquinas recreativas y de azar, o de juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas generales vigentes.

2. La transmisión de máquinas de tipo B y C y otro material de juego relacionado con ellas, solo podrá realizarse a empresas comercializadoras o distribuidoras y a empresas operadoras debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

3. Las empresas descritas en este capítulo deberán permitir el acceso a los libros que les obliguen a llevar las normas mercantiles y fiscales al personal habilitado al efecto por la Dirección General de Tributos, en cuanto fuere necesario para la gestión y control de la actividad del juego.

4. A las actividades de importación y exportación de máquinas recreativas y de azar, o de juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, les serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y los artículos 31 y 32 de éste.

TÍTULO III INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS MÁQUINAS

CAPÍTULO I INSTALACIÓN Y LOCALES

Sección 1.ª

Autorización de instalación

Artículo 30. Instalación de máquinas de tipo A.

Las máquinas de tipo A se podrán instalar en los locales siguientes:

- a) En los salones recreativos y de juego previstos, salas de bingo y casinos.
- b) En los locales y dependencias habilitadas al efecto en centros hoteleros, campings, buques de pasaje, parques de atracciones, recintos feriales o similares.
- c) En los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares definidos en el artículo 5 del Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Salvo renuncia expresa, la instalación de máquinas de tipo A en estos establecimientos corresponderá a la misma empresa operadora que tuviera instaladas máquinas de tipo B.

Artículo 31. Instalación de máquinas de tipo B.

1. Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B:

- a) En los salones de juego.
- b) En los locales y dependencias habilitadas al efecto en salas de bingo autorizadas, para uso exclusivo de jugadores de estas salas.
- c) En los locales autorizados para la instalación de máquinas de tipo C.
- d) En los establecimientos públicos definidos en el apartado c) del artículo anterior, por una única empresa operadora.

2. Se podrán instalar máquinas de tipo B en

RECAUDACIÓN

bares, cafeterías y restaurantes de estaciones de transporte público, centros y áreas comerciales, siempre que el local se encuentre aislado del público de paso, de forma que para acceder a las máquinas se tenga que estar en el interior del local. En ningún caso podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas, ni en los pasillos o vías de paso de los centros comerciales o similares, aeropuertos o estaciones de ferrocarril.

Artículo 32. Instalación de máquinas tipo C.

Las máquinas de azar de tipo C únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego. Los locales donde se hallen legalmente instaladas estas máquinas se considerarán, a todos los efectos, como salas de juego de casino.

Las salas de máquinas de los casinos dispondrán de un servicio de identificación que impedirá el acceso a menores de edad o a quienes consten en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego. Además se guardará un registro de documentos nacionales de identidad, pasaportes o cualquier otro medio de identificación previsto en la regulación específica, de los visitantes.

En casos excepcionales, el Director de Juego, bajo su responsabilidad, podrá permitir el acceso a la sala de máquinas a aquellas personas que, no portando identificación, sean clientes habituales del casino y no quepa duda de su identidad.

Artículo 33. Número máximo de máquinas a explotar.

1. En los salones recreativos y de juego el número de máquinas de tipo A o B, será el que específicamente se determine en la autorización correspondiente.

2. En salas de bingo.

En estas salas podrán instalarse máquinas de tipo B y exclusivas para salones de juego y salas de bingo en número máximo de

quince, debiendo ser instaladas en alguna de las formas siguientes:

a) En la dependencia de recepción se podrá instalar en cuantía máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido en el local.

b) Las máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo se instalarán, en todo caso, en una sala específica colocada tras el preceptivo control de acceso.

3. En los locales comprendidos en el apartado b) del artículo 30, el número máximo de máquinas a explotar será de seis de tipo A.

4. El número máximo de máquinas a explotar en los locales a que se refieren los artículos 30.c) será de tres, de los tipos A o B. Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser de tipo A.

5. Máquinas de uso múltiple.

Las máquinas de tipo B y C en las que puedan intervenir dos o más jugadores serán consideradas a todos los efectos tantas máquinas como jugadores puedan usarlas simultáneamente, siempre que el juego de cada una de ellas sea independiente del usado por los otros jugadores.

Sección 2.ª

Instalación en los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías y similares

Artículo 34. Autorización para instalar máquinas recreativas tipo B en estos establecimientos.

1. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Tributos, suscrita por el titular del establecimiento que deberá figurar en alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias, y a la misma se acompañarán:

a) Fotocopia del Número de Identificación Fiscal del titular del establecimiento, si fuese persona física, o del representante si se trata de persona jurídica.

b) Licencia municipal de actividad del establecimiento acompañada, en su caso, de la

RECAUDACIÓN

solicitud de cambio de titular. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.

c) Documento que acredite la disponibilidad del local.

d) Declaración suscrita por el titular del establecimiento, en la que se haga constar si existen o no concedidas y en vigor otras autorizaciones de esta naturaleza.

2. Presentados los documentos mencionados en el apartado anterior, la Dirección General de Tributos verificará el alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias y procederá en el plazo de seis meses a conceder la autorización que tendrá una duración de cinco años, renovable por períodos iguales y deberá permanecer expuesta en el local autorizado en lugar visible en su totalidad, así como la inscripción del establecimiento en el Registro General del Juego. Cuando se hubiere otorgado la autorización antes de haberse concedido la licencia municipal de actividad, aquella quedará condicionada a la obtención de ésta.

3. La renovación de la autorización se solicitará acompañada del documento que acredite la disponibilidad del local.

4. La autorización se extinguirá mediante resolución motivada adoptada por alguna de las siguientes causas:

a) Comprobación de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes su transmisión o modificación, o en la documentación aportada.

b) Falta de mantenimiento de los requisitos o presupuestos que sirvieron de base para su obtención.

c) Como consecuencia de resolución firme recaída en expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

d) Por cierre del establecimiento, renuncia o cese en la actividad del titular de la autorización.

Sección 3.ª

Salones

Artículo 35. Salones: tipos y requisitos.

1. Se entiende como salón el establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de los tipos A y B.

2. Los salones se clasifican en la forma siguiente:

a) Salones recreativos

b) Salones de juego.

3. Los salones recreativos son aquellos de mero entretenimiento o recreo, que se dedican a la explotación de las máquinas recreativas sin premio de tipo A citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6. Dichos salones, en ningún caso, podrán tener instaladas máquinas de tipo B.

4. Los salones de juego son los habilitados para la explotación de las máquinas de tipo B citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 7, sin perjuicio de que puedan tener en explotación máquinas de tipo A.

5. Sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación aprobado por *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo*, los locales destinados a salones recreativos o de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Superficie

La superficie del local no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados construidos en salones recreativos y 150 metros cuadrados construidos en salones de juego, excluidas las superficies destinadas a oficinas y almacén.

b) Número de máquinas a instalar

El número mínimo de máquinas será de diez en cada salón. En los salones de juego las diez máquinas serán de tipo B.

El número máximo de máquinas será de una por cada 3 metros cuadrados de la superficie útil del salón.

c) Distribución de las máquinas en los salones

Se dispondrán de forma que la separación entre los laterales de las máquinas o de éstas

RECAUDACIÓN

con el paramento vertical más próximo sea de un mínimo de 25 centímetros y dejen al jugador un espacio de 60 por 60 centímetros, debiendo colocarse respetando los pasillos de circulación que en todo caso deberán tener un ancho mínimo de 1,50 metros en los salones inferiores a 100 metros cuadrados y de dos metros en los de superficie mayor.

d) Decoración exterior

Dentro de las limitaciones que dispongan al respecto las Ordenanzas municipales, en la decoración exterior de los salones de juego sólo podrá instalarse, por cada fachada, un cartel con el nombre del establecimiento y la expresión “salón de juego”, siempre que sus medidas totales no excedan de dos metros cuadrados.

e) Puertas de entrada y salida

En las puertas de acceso al público a los salones de juego, que deberán permanecer cerradas en todo momento, siempre que no se estén utilizando para entrar o salir, figurará un rótulo con la siguiente expresión: “SE PROHIBE LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD”.

f) Salidas de emergencia

Los locales que tengan una superficie superior a 100 metros cuadrados construidos y cuyo uso habitual implique la permanencia de un número de personas superior a 50, deberán contar con un número mínimo de dos salidas debidamente señalizadas, entre las que podrán computarse las puertas de entrada. Cuando la ocupación exceda de 500 personas, se incrementará el número de salidas de emergencia a razón de una por cada 500 personas adicionales o fracción.

g) Altura

Mínima de 2,80 metros y, excepcionalmente, se admitirá la reducción hasta un mínimo de 2,50 metros en determinados puntos de la sala de juego en sentido estricto, siempre que los mismos no superen el 50 por ciento de la superficie de la misma. En los demás espacios del local, de acceso público, tales como servicios, aseos y similares, la altura no podrá ser inferior a 2,50 y

2,30 metros con arreglo a los criterios anteriores.

h) Aforo de personas

Se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas permitidas en cada caso, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de una persona por metro cuadrado.

i) Sanitarios

Se instalarán servicios independientes para hombres y mujeres.

j) Instalación eléctrica e iluminación

Se aplicará lo dispuesto en el Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

k) Otras instalaciones

Se instalarán extractores de aire, alarma, extintores, bocas contra incendio y las demás que sean necesarias para el cumplimiento del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

6. En los salones recreativos se podrán instalar máquinas expendedoras y una barra para la expedición de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas, siempre que su titular haya presentado la declaración censal establecida por las normas tributarias.

7. En los salones de juego podrá existir una dependencia destinada a bar o cafetería, siempre que su titular haya presentado la declaración censal establecida por las normas tributarias y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal y que su uso esté restringido a los jugadores.

Artículo 36. De las garantías.

1. Para la obtención de la autorización contemplada en el artículo 38, los interesados deberán constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la garantía que podrá consistir en efectivo, avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca

RECAUDACIÓN

y seguros de caución a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, de 30.000 euros por cada tres salones de juego o fracción, a excepción del primero de cualquiera de ellos que estará comprendido en la constituida para la inscripción como empresa.

2. La fianza deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización. Cuando se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión y división a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.

3. La fianza quedará afectada a las responsabilidades tanto tributarias como de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular del salón como consecuencia de la explotación del mismo.

4. Si se produjese disminución en la cuantía de la fianza, el titular deberá proceder a su reposición hasta la cantidad exigida en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se materializó la disminución.

5. Cuando desaparezcan las causas para la constitución de la fianza, si no hubiera responsabilidades pendientes, se procederá a su devolución.

Artículo 37. Consulta previa de viabilidad.

Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón podrá formular a la Dirección General de Tributos, consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para su funcionamiento.

Para obtener dicha información deberá adjuntar:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte de la persona física, o del representante legal de la persona jurídica.

b) Plano de situación del local.

c) Planos del estado actual y reformados del local.

d) Memoria descriptiva del local, suscrita por técnico competente, confirmando expresamente

el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el apartado 5 del artículo 35, o la posibilidad de que el local cumpla dichos requisitos una vez realizadas las oportunas obras de adaptación. En este último caso, el informe y la autorización estarán condicionados a la realización y comprobación de las mencionadas obras.

La Dirección General de Tributos, a la vista de la documentación presentada, contestará sobre la posibilidad de autorización del salón, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes.

En ningún caso, la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del salón objeto de consulta.

Artículo 38. Tramitación de la solicitud de funcionamiento y su resolución.

1. La solicitud de funcionamiento de un salón, se dirigirá al Director General de Tributos de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando a la misma la siguiente documentación:

a) Número de inscripción de empresarios de salones en el Registro General del Juego.

b) Documento que acredite la disponibilidad de local, que podrá estar sometida a la condición suspensiva de la autorización del salón.

c) Licencia municipal de actividad y solicitud de licencia de obras si se precisare. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.

d) Un plano del local no superior a 1/100, visado por el Colegio correspondiente.

2. Cuando no se hubiere planteado consulta previa de viabilidad, deberán presentarse los documentos reseñados en el artículo anterior.

3. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior

RECAUDACIÓN

a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

4. La Dirección General de Tributos, una vez realizadas las obras necesarias, Ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá las modificaciones que estime necesarias en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 35, cuya realización comunicará el solicitante en el plazo de diez días desde su conclusión.

5. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en el apartado 5 del artículo 24, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la comunicación citada en el apartado 4 anterior, se resolverá sobre la autorización solicitada. Cuando se hubiera otorgado la autorización antes de haberse concedido la licencia municipal de actividad, aquélla quedará condicionada a la obtención de ésta.

6. La autorización de funcionamiento de los salones tendrá una validez de cinco años, renovable por periodos sucesivos de igual duración.

7. La renovación de la autorización se ajustará a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 24 para la renovación de la inscripción en el Registro General del Juego.

8. La autorización podrá ser revocada por las mismas causas contempladas en el apartado 4 del artículo 34.

9. La autorización podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figure inscrito en el Registro General del Juego. Dicha transmisión deberá autorizarse por la Dirección General de Tributos.

Artículo 39. Del acceso a los salones.

1. A los salones recreativos estará permitido el acceso a los menores de edad.

2. Los salones de juego deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que impedirá la entrada a los menores de edad y podrá exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento.

3. Los titulares de los salones podrán solicitar a la Dirección General de Tributos la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas.

4. En los salones existirán las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto número 31/1999, de 20 de mayo. Las reclamaciones de los jugadores serán suscritas por el interesado y el encargado del salón.

Las reclamaciones que formulen los jugadores se remitirán, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Dirección General de Tributos.

5. En los salones de juego que tengan instaladas máquinas con el dispositivo opcional establecido en la letra g) del artículo 9 exclusivas para salones, que puedan intervenir dos o más jugadores, existirá un servicio de recepción a la entrada de acceso a la zona reservada a estas máquinas, en el que se requerirá la identificación de los visitantes al objeto de comprobar su mayoría de edad y su inscripción o no en el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas establecido por el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.

6. El horario de cierre de los salones de juego será a las dos horas, no obstante los viernes, sábados y vísperas de festivos se prolongará hasta las tres horas.

CAPÍTULO II

EMPRESAS OPERADORAS, RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN E INSTALACIÓN.

Sección 1.ª Empresas operadoras

Artículo 40. Empresas operadoras.

Para la explotación de máquinas recreativas será precisa la inscripción previa de las Empresas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

RECAUDACIÓN

Artículo 41. Garantías.

1. Para ser titular de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo B, las empresas operadoras según el artículo anterior deberán constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fianza en metálico, aval de entidades bancarias, de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 50 máquinas: 30.000 euros. Hasta 100 máquinas: 60.000 euros. Hasta 300 máquinas: 180.000 euros. Hasta 500 máquinas: 300.000 euros. Hasta 1000 máquinas: 601.000 euros. Más de 1000 máquinas: 60.000 euros adicionales por cada 100 máquinas o fracción.

2. Para ser titular de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo C, las empresas operadoras o las titulares de casinos de juego deberán constituir una fianza que será el doble de la establecida en el apartado anterior.

3. La fianza quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular de la autorización de explotación, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación.

4. La fianza estará sujeta a las normas contenidas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 36.

Artículo 42. Documentación en poder de la empresa operadora.

La empresa operadora deberá tener, en su domicilio o sede social en todo momento y exhibir a petición de los agentes de la autoridad:

a) Relación y guías de circulación de todas las máquinas que explote.

b) Relación de los locales donde estén situadas y en explotación todas y cada una de las máquinas que explote.

c) Justificante de la declaración censal establecida por las normas tributarias, así

como de la Tasa Fiscal sobre el Juego correspondiente a cada máquina.

d) El título acreditativo de su inscripción en el Registro General del Juego.

Sección 2.ª Régimen de explotación e instalación

Artículo 43. Autorización de explotación.

1. La autorización de explotación es el documento administrativo que habilita la explotación de una máquina de una empresa operadora, una vez cumplidos los requisitos establecidos y satisfecha la tasa fiscal correspondiente.

2. La autorización de explotación se documentará en la Guía de Circulación de la máquina mediante diligencia oficial en la que figurará su número y periodo de validez.

3. La autorización de explotación corresponderá otorgarla a la Dirección General de Tributos, será única y exclusiva para cada máquina, que tendrá su vigencia vinculada a la de la Guía de Circulación de la misma.

4. La autorización de explotación se entenderá otorgada para las máquinas de tipo A con la expedición de la correspondiente Guía de Circulación.

5. La autorización de explotación se solicitará por la empresa operadora propietaria de la máquina, que deberá acreditar:

a) El pago de la Tasa correspondiente por actuaciones administrativas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

b) El pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas recreativas con premio y de azar.

6. La solicitud de sustitución de una máquina por otra de nueva autorización se realizará en el modelo correspondiente, acreditando los mismos requisitos exigidos para la autorización de explotación.

7. La autorización de explotación es previa pero no suficiente por sí misma para la instalación y explotación de las máquinas en los establecimientos autorizados, será

RECAUDACIÓN

necesario, además, el Boletín de Situación a que se refiere el artículo siguiente.

8. La explotación de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 18, se entenderá autorizada con la comunicación previa a la Dirección General de Tributos por las empresas operadoras siempre que acrediten la titularidad de los mismos con el certificado del fabricante y se cumplan las condiciones establecidas en la letra n) del artículo 8.

Artículo 44. Boletín de Situación.

1. El Boletín de Situación es el documento administrativo por el que se autoriza la instalación de una concreta máquina de tipo “B” o “C” debidamente autorizada y documentada, en un establecimiento específicamente autorizado para la explotación de estas máquinas.

2. El Boletín de Situación se presentará en el modelo correspondiente, diligenciándose por la Dirección General de Tributos.

3. El Boletín de Situación tendrá una validez mínima de cinco años y no podrá ser sustituido por otro diferente hasta la finalización del indicado plazo de validez.

El plazo de vigencia del Boletín de Situación se entenderá automáticamente renovado, por el mismo periodo de validez primitivamente acordado, de no mediar denuncia expresa ante la Dirección General de Tributos del titular del establecimiento o de la empresa operadora, al menos con dos meses de antelación a su vencimiento.

4. En los supuestos de nueva titularidad de la autorización para instalar máquinas recreativas de tipo “B” en el establecimiento o de transferencia de una máquina instalada y en explotación y con motivo de sucesivos cambios de máquina respecto de la primera instalación, se presentará a diligenciar un segundo Boletín de Situación en el que se mantendrá la fecha de vencimiento del anterior, considerándose a estos efectos como un solo documento.

5. El Boletín de Situación se suscribirá conjuntamente por el titular del estableci-

miento donde la máquina se vaya a instalar y por la empresa operadora. Deberá acreditarse mediante firma estampada ante funcionario público, excepto cuando se trate de un Boletín presentado únicamente para diligenciar un cambio de máquina respecto de la primera instalación.

6. Los locales autorizados para instalar máquinas de tipo “B” o “C”, la existencia de Boletines de Situación diligenciados y sus plazos de vigencia, serán inscritos en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Artículo 45. Transmisiones de las máquinas y de los juegos.

La transmisión de la titularidad de máquinas recreativas y de azar y de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, con autorización de explotación, solo podrá llevarse a cabo entre empresas inscritas en el Registro General del Juego, se hará constar mediante diligencia incorporada a la guía de circulación y previa solicitud acompañada del título que acredite dicha transmisión. No se autorizará la transmisión de la titularidad de las máquinas recreativas con deudas pendientes por tasa fiscal sobre el juego, salvo que el adquirente aporte las garantías para su pago que establece el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 46. Extinción y revocación.

1. Las autorizaciones de explotación y los Boletines de Situación se extinguirán por el vencimiento de los plazos en ellos fijados. No obstante lo anterior, las autorizaciones de explotación y los Boletines de Situación se extinguirán también por renuncia de la empresa operadora y por mutuo acuerdo entre ésta y el titular del establecimiento, respectivamente.

2. Se revocará la autorización de explotación y, en su caso, el Boletín de Situación y deberá cesar, en consecuencia, la explotación de la máquina cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

RECAUDACIÓN

a) Cancelación de la inscripción del modelo de máquina en el Registro General del Juego.

b) Cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego de la empresa operadora propietaria de la máquina, salvo que se transfiera a otra empresa para la continuidad de la explotación.

c) Comprobación de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes, su transmisión o modificación, o en la documentación aportada.

d) Por impago de tributos generados por el desarrollo de la explotación de las máquinas y de la Tasa Fiscal sobre el Juego. En este supuesto se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la Tasa Fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Se entenderá impagado el impuesto cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que éste se haga efectivo, salvo que se haya garantizado en tiempo y forma la deuda tributaria.

e) Como consecuencia de resolución firme recaída en expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

f) Por baja definitiva de la máquina a solicitud de la empresa operadora propietaria de la misma.

g) Por traslado de la máquina a otra Comunidad Autónoma.

3. La extinción o revocación de la autorización de explotación de las máquinas llevará aparejada la de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de vídeo en ellas instalados, sin perjuicio de que puedan instalarse posteriormente en cualquier otra siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias.

Artículo 47. Documentación incorporada a la máquina.

Todas las máquinas que se encuentren en explotación, deberán llevar necesariamente incorporadas y de forma visible desde el exterior las marcas de fábrica, a que se refiere el artículo 22.

Artículo 48. Documentación a conservar en el local.

En todo momento deberán hallarse en el local donde estuvieren en explotación las máquinas:

a) Autorización de instalación para los locales a que se refiere el artículo 34 y la autorización de funcionamiento en el caso de salones o salas de bingo, que deberán situarse en lugar visible del local junto a la máquina o máquinas, y accesible para su comprobación por los agentes de la autoridad.

b) Un ejemplar de este Reglamento, que deberá estar a disposición del usuario que lo solicite.

c) Las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto 31/1999, de 20 de mayo, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Región de Murcia.

d) La Guía de Circulación y el Boletín de Situación de las máquinas instaladas en el local.

Artículo 49. Condiciones de seguridad, horario y averías.

1. Las empresas operadoras y los titulares de los locales quedan obligados a mantener las máquinas instaladas y en explotación, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento.

2. En el supuesto de que la máquina sufriese una avería que no pudiese ser reparada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el responsable del establecimiento procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un rótulo en la misma indicador de tal circunstancia. Efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador las monedas introducidas posteriormente, considerándose en caso contrario

RECAUDACIÓN

que la máquina se encuentra instalada y en explotación a todos los efectos.

3. Si por fallo mecánico la máquina no abonara el premio válidamente obtenido deberá abonarse al jugador dicho premio en metálico o la diferencia para completarlo, no pudiendo reanudarse la utilización de la máquina hasta su reparación.

4. El horario de funcionamiento de las máquinas será el autorizado para los establecimientos donde se encuentren instaladas.

5. La máquina o máquinas que se instalen no podrán colocarse en lugares y pasillos que, por razón de su función de evacuación, circulación o distribución del público, hayan de estar libres y expeditos de cualquier obstáculo.

Artículo 50. Prohibiciones de uso.

1. A los operadores de las máquinas, al titular del establecimiento y al personal vinculado al mismo les estará prohibido:

a) Usar las máquinas de los tipos B y C en calidad de jugadores.

b) Conceder créditos o dinero a cuenta a los jugadores.

c) Conceder bonificaciones o jugadas gratuitas al usuario.

2. Los titulares de los establecimientos o sus responsables podrán impedir el uso o acceso a aquellas personas que maltraten las máquinas en su manejo. Igualmente deberán hacer figurar en lugar visible en los locales donde se encuentren instaladas las máquinas del tipo B, excepto en las salas de bingo, un rótulo indicando la prohibición del uso de éstas máquinas a los menores de 18 años.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 51. Criterios de planificación

La gestión regional del juego será objeto de planificación en función de criterios de incidencia social y económica, que se determinarán por el Consejo de Gobierno mediante disposición motivada en la que se

concrete el número máximo de locales y máquinas recreativas que se puedan autorizar.

En la determinación del número máximo de autorizaciones en vigor se tendrán en cuenta respecto a locales, la proximidad de centros docentes, número de habitantes de la localidad donde se ubiquen, su incidencia social, zonas turísticas u otra circunstancia similar y respecto a máquinas recreativas el número de habitantes de la Comunidad Autónoma, número de locales en funcionamiento, la superficie de los locales u otra circunstancia similar.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Infracciones y sanciones administrativas.

Son infracciones administrativas en materia de máquinas recreativas y de azar las tipificadas y sancionadas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS Y CONTROL DEL JUEGO

Artículo 53. Competencias.

1. La Dirección General de Tributos será la competente para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

2. Las sanciones accesorias no pecuniarias se impondrán por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria.

Artículo 54. Vigilancia y control.

1. Las actuaciones de vigilancia y control en materia de juego y apuestas podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento.

2. Las funciones propias de la inspección, vigilancia y control corresponden al Servi-

RECAUDACIÓN

cio de Gestión y Tributación del Juego y serán ejercidas por:

a) El Jefe de Servicio de Gestión y Tributación del Juego, quien sin perjuicio de la dirección y coordinación de la actividad, podrá realizar directamente actuaciones de vigilancia y control en cualquiera de sus modalidades, que, en su ausencia, serán asumidas por el Jefe de Sección que éste designe.

b) Los Agentes del Juego debidamente identificados mediante la correspondiente tarjeta de identidad expedida por la Dirección General de Tributos.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Murcia de Policía Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y esta Comunidad Autónoma.

Artículo 55. Documentación de las actuaciones inspectoras.

1. El resultado de las actuaciones de inspección, vigilancia y control se documentarán mediante las correspondientes actas, diligencias e informes y se extenderán por duplicado ejemplar por los funcionarios habilitados a este fin.

2. Las actas se levantarán en presencia del titular o empleado del local, del responsable de los hechos, en su caso, y del titular de las máquinas si se hallase presente, quienes firmarán las mismas haciendo constar las observaciones pertinentes que deseen, y si se negasen a estar presentes o a firmarlas así se especificará.

Las actas podrán ser:

a) Actas de infracción. Se extenderán por toda presunta infracción y refejarán con la máxima exactitud los hechos y datos tendentes a acreditar la existencia de infracción.

De dichas actas se entregará copia a la persona o personas ante las que se hubieren levantado, dejando constancia de ello si se negasen a recibirla, en cuyo caso se le enviará el ejemplar por correo.

b) Actas de comprobado y conforme. Se extenderán cuando no se observe por los

inspectores anomalía alguna, a petición de quien concurra a la inspección, a quien se entregará copia.

c) Actas de precinto, comiso o clausura. Se levantarán al tiempo de proceder al precinto o decomiso de máquinas o clausura de locales para los que se Ordene expresa e individualmente por la autoridad competente, bien en concepto de sanción firme, como medida cautelar una vez incoado el expediente sancionador o como consecuencia de un acta de infracción en los términos a que se refiere el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

d) Actas de desprecinto o reapertura, que se formularán una vez cumplida la sanción o levantada la medida cautelar de precinto o clausura.

e) Actas de destrucción, que se levantarán para hacer constar la destrucción de material clandestino decomisado cuando así se Ordene por la autoridad competente para resolver el expediente.

3. Las diligencias se levantarán para hacer constar los hechos o circunstancias con relevancia que se produzcan en el curso de las actuaciones inspectoras o de verificación y control requeridos por la autoridad competente, así como las manifestaciones de la persona o personas con quienes se realicen las mismas.

4. Los informes se emitirán por los actuarios cuando lo consideren necesario o a requerimiento de la autoridad competente para aclarar o ampliar las actas de infracción o las diligencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RECONOCIMIENTO MUTUO.

Las máquinas fabricadas y legalmente comercializadas en un Estado miembro de la Unión Europea y en Turquía o en los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, podrán homologarse y registrarse por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II. Asimismo, los fabricantes y comercializadores que residan en

RECAUDACIÓN

cualquier Estado de la Unión Europea y en Turquía o del Espacio Económico Europeo, podrán ser inscritos en el Registro correspondiente en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que las empresas radicadas en el Estado Español.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD.

Se prohíbe la publicidad de la actividad del juego objeto de este Reglamento, con excepción de la realizada en publicaciones específicas del sector en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. VIGENCIA DE ANEXOS.

En tanto por la Consejería competente en materia de juego y apuestas no se aprueben y publiquen los modelos a los que se hace referencia en este Reglamento, continuarán vigentes los Anexos contenidos en el Decreto nº 61/2001, de 31 de agosto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. DISPOSITIVO LUMINOSO.

A las máquinas de tipo B que estén homologadas e inscritas en el Registro General del Juego a la entrada en vigor del presente Decreto, no les será de aplicación lo dispuesto en la letra m) del artículo 8 respecto a la instalación de dispositivos luminosos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. CONECTOR PARA LA LECTURA DEL CONTADOR.

La instalación del conector para la lectura de los datos del contador al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 15 será exigible a las máquinas con autorización de explotación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, cuando proceda la renovación de su guía de circulación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. CONVALIDACIÓN DE MODELOS

Las homologaciones e inscripciones de los modelos de máquinas recreativas y de azar realizadas por la Comisión Nacional del Juego se entenderán convalidadas a todos los efectos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. LIMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN

1. El número máximo de máquinas recreativas de tipo B con autorización de explotación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será el de aquellas que la hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. En consecuencia, no se diligenciarán guías de circulación ni se concederán autorizaciones de explotación para máquinas recreativas tipo B de nueva instalación solicitadas después de dicha fecha, salvo que se trate de altas:

a) Por sustitución de una máquina de las mismas características, ya autorizada con anterioridad.

b) De máquinas para instalar en salas de bingo.

2. Lo dispuesto en el número anterior mantendrá su vigencia durante un período de un año. Este plazo de un año se entenderá sucesivamente prorrogado por períodos sucesivos e igual duración, hasta tanto se determine por el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. VIGENCIA DE LAS INSCRIPCIONES Y AUTORIZACIONES

Las inscripciones y autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento conservarán la vigencia que tuvieran reconocida, salvo las guías de circulación que ajustarán a lo establecido en el apartado 5 de su artículo 23.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 7/2009, de 13 de febrero de 2009, por el que se regula la prestación de los servicios de recaudación de determinados derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, por la Agencia Regional de Recaudación.

(BORM nº 42, de 20 de febrero de 2009).

El Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, establece en su artículo 17 que “la gestión recaudatoria, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Economía y Hacienda que asumirá, de modo directo, las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización, en vía voluntaria y ejecutiva, de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda Pública Regional o aquellos otros que le sean encargados, en régimen de concierto por otras administraciones públicas, entidades o corporaciones.”

La Ley 8/1996, de 3 de diciembre, crea el Organismo Autónomo “Agencia Regional de Recaudación”, dotando a la Comunidad Autónoma de una organización ágil y eficaz capaz de asumir la gestión recaudatoria de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, así como de las entidades locales que lo soliciten al amparo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Entre las funciones que tiene atribuidas este organismo, reguladas en el artículo 3 de la citada Ley, se incluyen en los apartados a) y b) la gestión recaudatoria en periodo voluntario de los derechos económicos de la Comunidad Autónoma que reglamentariamente se determinen y la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de todos los derechos económicos reconocidos y contraídos a favor de la misma.

Con carácter general, estas funciones se han venido desarrollando sin contrapresta-

ción económica para la Agencia Regional de Recaudación, salvo la establecida mediante Convenio con algunos Organismos Públicos. No obstante, el artículo 11 d) de la Ley 8/1996, prevé la posibilidad de regular esta contraprestación económica por la prestación de los servicios recaudatorios de los derechos económicos realizados por la Agencia Regional de Recaudación. Dicho artículo establece que la hacienda del organismo estará constituida, entre otros...”por los ingresos obtenidos como contraprestación por la recaudación de derechos económicos de la Hacienda Regional, que en su caso se establezcan”.

El objetivo del presente Decreto es desarrollar lo establecido en dichos artículos, regulando el derecho de la Agencia Regional de Recaudación a obtener ingresos por la función recaudatoria en periodo ejecutivo de los derechos económicos de la Hacienda Regional que realiza en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 3 de la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, en concreto, cuando dicha función se refiere a los Organismos Públicos vinculados o dependientes de la Administración Regional, contenidos en el artículo 39.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De ese modo, el Decreto establece la contraprestación económica a favor de la Agencia Regional de Recaudación, por los servicios de recaudación en periodo ejecutivo de los derechos económicos reconocidos y contraídos a favor de los Organismos Públicos antes citados. Por otro lado, establece la con-

RECAUDACIÓN

ción económica por la prestación de los servicios de gestión recaudatoria en periodo voluntario de los derechos económicos que reglamentariamente se le atribuyan.

Con este Decreto se unifica la contraprestación económica percibida por la Agencia Regional de Recaudación, estableciendo para los Organismos Autónomos, la misma contraprestación establecida para los Ayuntamientos que tienen suscrito Convenio de Recaudación, siempre y cuando la competencia para la recaudación de los derechos económicos en periodo voluntario, sea reglamentariamente asignada.

Asimismo, el Decreto introduce obligaciones formales que Ordenan el intercambio de datos e información entre la Agencia Regional de Recaudación y los Organismos afectados, y que son necesarias para una correcta gestión y aplicación de ingresos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y con lo dispuesto en los artículos 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Febrero de 2009,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Decreto es: 1.- Establecer la contraprestación económica a favor de la Agencia Regional de Recaudación por la prestación de los servicios de gestión recaudatoria en periodo voluntario de los derechos económicos que reglamentariamente se le atribuyan.

2.- Establecer la contraprestación económica por la prestación de los servicios

de recaudación en periodo ejecutivo de los derechos económicos reconocidos y contraídos a favor de los Organismos Autónomos de la Administración Regional, en el ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

3.- Definir las obligaciones formales entre la Agencia Regional de Recaudación y los Organismos Públicos afectados, necesarias para el cobro de las deudas en periodo ejecutivo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y sujetos obligados.

El presente Decreto será de aplicación a los Organismos Públicos vinculados o dependientes de la Administración Pública Regional, contenidos en el artículo 39.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los cuales deberán someter sus actuaciones en materia recaudatoria a las previsiones contenidas en el mismo, estando obligados a la contraprestación económica que se regula, por la prestación de los servicios de gestión recaudatoria realizados por la Agencia Regional de Recaudación.

Artículo 3.- Procedimiento.

1.- Por lo que se refiere a los derechos económicos en periodo voluntario que reglamentariamente puedan atribuirse a la Agencia Regional de Recaudación, el procedimiento para la remisión a la misma de la información necesaria para realizar las actuaciones tendentes al cobro de las deudas, así como el mecanismo de intercambio de datos y demás aspectos que sean precisos, podrá establecerse en la misma disposición reglamentaria o bien mediante convenio o acuerdo expreso entre los representantes de la Agencia Regional de Recaudación y de los Organismos Públicos afectados.

RECAUDACIÓN

2.- Las obligaciones formales para la realización de las actuaciones procedentes para el cobro de las deudas en vía ejecutiva son las siguientes:

a) El Organismo Público correspondiente, remitirá a la Agencia Regional de Recaudación la relación de los créditos que no hayan sido satisfechos en período voluntario, con indicación de su importe, los sujetos obligados al pago y la fecha de finalización del periodo voluntario.

La información se remitirá a la Agencia Regional de Recaudación en un plazo no inferior a los seis meses anteriores a la fecha prevista para su prescripción.

La citada relación se remitirá en soporte magnético o mediante comunicación telemática y se ajustará a las especificaciones técnicas que fije la Agencia Regional de Recaudación.

Una vez recibida la información, por la unidad administrativa competente de la Agencia Regional de Recaudación se procederá a dictar la providencia de apremio.

b) La Agencia Regional de Recaudación remitirá al Organismo Público con una periodicidad semestral, la información relativa a los procedimientos ejecutivos que lleve a cabo con expresa indicación de los débitos que hayan sido satisfechos, y aquellos otros que hayan devenido incobrables.

c) La Agencia Regional de Recaudación comunicará las bajas y abonará mensualmente al Organismo Público, el importe de los créditos que hayan sido satisfechos, incluyéndose en cada uno de los pagos la recaudación efectuada en las dos quincenas anteriores, junto con la información necesaria para su procesamiento.

d) Cuando una deuda haya sido liquidada al Organismo Público y posteriormente se acuerde la anulación y devolución del importe ingresado, se detraerá el importe transferido por dicha deuda en la liquidación que corresponda, según el concepto y periodo en que se haya realizado el ingreso.

e) Cuando la gestión recaudatoria para el cobro de determinados derechos deba rea-

lizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, la Agencia Regional de Recaudación aplicará el Convenio suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, repercutiendo al Organismo Público correspondiente el coste del servicio establecido en el citado Convenio.

f) La Agencia Regional de Recaudación deberá archivar y custodiar los documentos relevantes del procedimiento recaudatorio y facilitar al Organismo Público el acceso a dicha información y la verificación de los procedimientos empleados, a cuyo efecto, por parte de dicho Organismo se solicitará la relación de la documentación que deban examinar con la suficiente antelación.

g) Además de lo expuesto, ambas partes deberán suministrarse la información y el auxilio que sea necesario a fin de poder hacer efectivo el cobro de los débitos.

Artículo 4.- Contraprestación económica.

1.- La contraprestación económica por la prestación de los servicios de gestión recaudatoria en periodo voluntario de la Agencia Regional de Recaudación, se fija en el 3'5 por 100 del importe total de las deudas ingresadas.

2.- La contraprestación económica por la prestación de los servicios de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de la Agencia Regional de Recaudación, se calculará del siguiente modo:

-a) Cuando el ingreso de la deuda se produzca antes de la notificación de la providencia de apremio, la contraprestación económica se fija en el 5 por 100 del importe principal ingresado.

-b) Cuando el ingreso de la deuda se produzca después de la notificación de la providencia de apremio, la contraprestación económica se fija en el 15 por 100 del importe principal ingresado.

-c) Para las deudas en periodo ejecutivo cuya liquidación originaria sea anulada o descargada por el órgano gestor o mediante

RECAUDACIÓN

resolución de fallido o crédito incobrable de la Agencia Regional de Recaudación, la contraprestación económica se fija en el 2 por 100 del importe principal de las deudas.

-d) Cuando el deudor sea otro Organismo Público o entidad de derecho público, la contraprestación económica se fija en el 5 por 100 del importe principal ingresado.

3.- La contraprestación económica por la prestación del servicio, se detraerá en cada una de las liquidaciones mensuales efectuadas por la Agencia Regional de Recaudación al Organismo correspondiente.

4.- La Agencia Regional de Recaudación, asumirá el pago de los intereses de demora en los expedientes de devolución de ingresos declarados indebidos, siempre que la devolución no sea consecuencia de determinadas actuaciones efectuadas en la gestión de la deuda en periodo voluntario por parte del Organismo Público.

Dichas actuaciones son las referidas a la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda o en la notificación de la misma, o que la deuda haya sido ya ingresada, condonada, com-

pensada, aplazada o suspendida, o que haya prescrito el derecho a exigir el pago.

5.- La totalidad de los intereses de demora y costas que los expedientes pudieran generar, así como los intereses de demora de los aplazamientos/fraccionamientos, serán a favor de la Agencia Regional de Recaudación, detrayéndose en cada una de las liquidaciones que sean rendidas al Organismo correspondiente por la Agencia Regional de Recaudación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en la ciudad de Murcia a 13 de febrero de 2009.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 165, de 20 de julio de 2010)

El artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas y loterías del Estado. Dicha competencia alcanzará a la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva según establece el apartado dos del mismo artículo.

En uso de dicha competencia exclusiva, la Asamblea Regional aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, modificada por las leyes 13/1997, de 23 de diciembre, 9/1999, de 27 de diciembre, 7/2000, de 29 de diciembre y 12/2006, de 27 de diciembre. Esta Ley, en su disposición final primera, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, lo que se hizo con la aprobación por esta Comunidad Autónoma del Reglamento del Juego del Bingo mediante el Decreto 63/1997, de 31 de julio, posteriormente modificado por los decretos 13/1999, de 18 de marzo, 139/2000, de 22 de diciembre y 171/2003, de 7 de noviembre.

Desde la entrada en vigor del citado Reglamento y sus modificaciones ha venido cumpliendo perfectamente su función ordenadora de este sector de la actividad económica, conjugando las exigencias de una economía de libre competencia con las necesidades de control administrativo que una actividad como el juego demanda. Sin embargo, la evolución de las tecnologías, de aplicación tanto al bingo tradicional como al desarrollo de nuevos juegos de bingo, así como la necesidad de actualizar la regulación actual para mejorar aspectos tales como las fianzas, para adecuarlas a la categorías de las salas, la creación de salas complementarias, para dar acogida a los nuevos juegos, hacen aconsejable, entre otros motivos, la aprobación de un nuevo Reglamento del Juego del Bingo.

En cuanto a los nuevos juegos, que antes se citan, se incorpora como tal el bingo electrónico en sus modalidades de bingo electrónico, propiamente dicho, y el bingo

automático, en las que el juego se desarrolla con cartones electrónicos y la participación de los jugadores se realiza mediante máquinas o aparatos que asignan automáticamente los números que determinan los premios que se observan y controlan mediante terminales con pantallas de video.

En suma, la cantidad y trascendencia de las modificaciones, que la regulación del juego del bingo precisa actualmente, ponen de manifiesto la conveniencia de elaborar un texto único en el que se recoja toda la legislación vigente en la materia, en lugar de introducir dichas modificaciones en los artículos afectados, en aras de garantizar un mejor conocimiento de la norma y evitar dificultades de aplicación que podrían afectar incluso a la seguridad jurídica. También el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en varios de sus dictámenes se pronuncia por la regulación mediante un texto completo, en lugar de modificaciones parciales del articulado.

También aborda este Decreto la modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que es necesario acometer, en relación con los dispositivos opcionales para las máquinas de tipo B, debido a la evolución del mercado operada en las máquinas especiales para salones de juego y salas de bingo y a los avances tecnológicos de los que han emergido las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo.

En su virtud, a iniciativa del Director General de Tributos, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 2010

Dispongo

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia cuyo texto figura a continuación.

RECAUDACIÓN

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el artículo único del Decreto 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra f) del artículo 9, que quedará redactada en los siguientes términos:

«f) Podrán inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salones de juego y salas de bingo en las que se permitan la realización de dos, tres o cinco partidas simultáneas y en las que se otorgue un premio máximo de 1.000; 2.000; ó 3.000 veces el precio de la partida, según que ésta sea simple, doble y triple o quintuple respectivamente. Estos modelos requerirán una homologación completa y específica y se hará constar en el frontal con el texto “máquina exclusiva para salones de juego y salas de bingo”».

Dos. Se añade un artículo 9 bis, denominado “Máquinas de tipo B de instalación exclusiva en salas de bingo”, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Podrán homologarse e inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo, cuyo juego consista necesariamente en variaciones basadas en el juego del bingo desarrollado de manera informática o electrónica y sin intervención en su desarrollo del personal de la sala, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) El precio máximo de la apuesta será de 20 céntimos de euro, con la opción de realizar hasta treinta apuestas simultáneas en una partida por cada jugador.

b) El porcentaje de devolución de premios no podrá ser inferior al 80 por ciento del total de las apuestas realizadas de acuerdo con la estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles. Sin perjuicio de lo anterior, el

premio máximo que puede otorgar cada máquina no será en ningún caso superior a mil veces el valor de lo apostado en la partida.

c) El pago de las apuestas así como el cobro de los premios podrá realizarse mediante tarjetas electrónicas prepago u otros medios debidamente autorizadas por el órgano designado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

d) La duración media de la partida no será inferior a tres segundos sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.

e) El juego se desarrollará mediante la utilización de pantallas controladas por señal de video o sistema similar.

2. El sistema para el desarrollo del juego deberá contar con los siguientes elementos y funciones:

a) Un servidor de grupo que tendrá la función de establecer el diálogo continuo con las pantallas terminales ocupadas, respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.

b) Un servidor de comunicaciones que tendrá la función de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.

c) Un servidor central que tendrá la función de archivar todos los datos relativos a las apuestas realizadas y premios obtenidos y deberá confeccionar las estadísticas e informes del número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y hora.

d) Un sistema informático de caja que tendrá la función de cargar en las tarjetas electrónicas prepago o en cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, debidamente autorizados por el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de juego, las cantidades solicitadas por los jugadores e indicará el saldo final de esta tarjeta para su abono a los jugadores. A este fin, deberá contar con un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas. Este sistema contará con un terminal de cajero.

e) Un sistema de verificación que tendrá la función de comprobar diariamente antes del inicio de cada sesión de juego el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema. En el caso de que durante el funcionamiento se detectasen averías o fallos en el servidor o en las pantallas de los terminales de las máquinas, se deberá

RECAUDACIÓN

proceder a comprobar antes del reinicio del sistema el correcto funcionamiento de éste y de todas y cada una de las pantallas terminales, así como devolver a los jugadores las cantidades apostadas en las partidas afectadas por dichos fallos o averías.

f) Un contador en cada máquina o un servidor dotado de un sistema de información, conectado a las máquinas instaladas en el establecimiento con las siguientes características:

1.^a Posibilitar la lectura de los datos de forma independiente por la Administración.

2.^a Identificar la máquina en que se encuentre instalado el contador o referenciar los datos del servidor a cada máquina.

3.^a Estarán seriados y protegidos para evitar manipulaciones.

4.^a Contarán y acumularán los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y desde su primera instalación.

3. Podrán inscribirse dispositivos adicionales que permitan, mediante la interconexión de las máquinas instaladas en cada sala, la formación de bolsas de premios por la acumulación sucesiva de una parte de las cantidades apostadas y sin que dicha acumulación pueda suponer una disminución del porcentaje de devolución establecido en la letra b) del apartado 1 anterior. Estos dispositivos deberán gestionar informáticamente los premios acumulados y enviarán a cada pantalla terminal la cuantía de los mismos conforme al plan de ganancias del sistema de la máquina».

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. En salas de bingo.

a) Podrán instalarse máquinas de tipo B y exclusivas para salones de juego y salas de bingo, del modelo definido en la letra f) del artículo 9, en número máximo de quince, en alguna de las formas siguientes:

1.º En la dependencia de recepción se podrán instalar en cuantía máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido en el local máquinas de tipo B.

2.º Las máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo se instalarán en todo caso en una sala complementaria.

b) Se podrán instalar máquinas de tipo B de instalación exclusiva en salas de bingo, del modelo definido en el artículo 9 bis, en número máximo de 8.

Adicionalmente podrán instalarse dos

máquinas más por cada 600.000 euros de facturación anual, en la misma sala de bingo, de valor facial de cartones del juego del bingo, en su modalidad de Bingo Tradicional. Estas máquinas solo podrán instalarse en una sala complementaria».

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 16 de julio de 2010.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del régimen y actividad propios del Juego del Bingo, de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La autorización, organización y desarrollo del juego del bingo se regirá por las normas contenidas en la Ley reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, por el Reglamento que aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, por el presente Reglamento así como por cuantas otras disposiciones de carácter general le sean de aplicación.

2. Quedan prohibidos a todos los efectos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyen modalidades del bingo no previstas en las normas mencionadas en el apartado anterior, o se realicen al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en dichas normas.

Artículo 3. Modalidades del juego del bingo.

Se implantan las siguientes modalidades del juego del bingo en el ámbito de la Región de Murcia:

a) Modalidad principal: Bingo tradicional.

b) Modalidades electrónicas: Bingo

RECAUDACIÓN

electrónico y Bingo automático.

Las modalidades encuadradas en el apartado b), serán complementarias de la modalidad principal. En ningún caso se organizarán o desarrollarán de manera exclusiva estos tipos de modalidades.

El juego del bingo en las modalidades descritas, sólo podrá practicarse en las salas de bingo autorizadas, con los cartones autorizados, ya sean en papel o en formato electrónico, cuya venta a los jugadores habrá de efectuarse dentro de la Sala donde el juego se desarrolle. También podrán autorizarse la interconexión de salas y el juego de forma simultánea.

Artículo 4. Publicidad.

1. La autorización e implantación de nuevas modalidades del juego del bingo podrán ser objeto de publicidad, previa autorización, por una sola vez y por espacio de treinta días naturales en cualquier medio de comunicación social.

2. La apertura y reapertura de salas de bingo se podrá dar a conocer en los medios de comunicación social, previa autorización, por un periodo de sesenta días naturales, haciendo mención exclusivamente de su denominación, ubicación y modalidades de juego que en las mismas se desarrollen.

3. Cualquier otra actividad publicitaria se registrará por la Ley reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, y las normas que la desarrollen.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

Capítulo I

Empresas y entidades titulares

Artículo 5. Empresas y entidades titulares.

La organización, gestión y explotación del juego del bingo sólo podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas y entidades que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente reglamento, sean autorizadas por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 6. Entidades benéficas, deportivas y culturales.

Las entidades benéficas, deportivas y culturales podrán ser autorizadas para la explotación del juego del bingo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de sociedades, asociaciones o clubes sin fines de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo,

benéfico o social.

b) Tener más de cinco años de existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la inscripción en el Registro administrativo correspondiente.

c) Estar en funcionamiento legal ininterrumpido los cinco últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo a las normas de los respectivos estatutos y a la legislación de asociaciones que les sean aplicables.

d) Desarrollar sus actividades principalmente y tener establecido su domicilio en el territorio de la Región de Murcia.

e) No ser titular de ninguna otra sala de bingo en la Región de Murcia.

Artículo 7. Otros titulares.

1. Podrán ser titulares de la autorización para la organización, gestión y explotación del juego del bingo, además de los indicados en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto social único o actividad empresarial principal la explotación del juego del bingo, y en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse para su desarrollo en salas de bingo y los servicios complementarios o accesorios relacionados con el mismo.

A los efectos previstos en este apartado, se entiende como actividad empresarial principal aquella en la que el volumen de operaciones sea mayor.

b) En el supuesto de personas físicas, poseer un patrimonio neto igual o superior a las cantidades exigidas como capital social a las sociedades mercantiles.

c) Deberán ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y la participación directa o indirecta de capital extracomunitario deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España.

2. Los titulares de establecimientos hoteleros deberán reunir los mismos requisitos del apartado anterior, a excepción de lo establecido en la letra a), y deberán hallarse en funcionamiento y contar, al menos, con doscientas plazas de alojamiento autorizado.

Artículo 8. Empresas de servicios.

1. La organización y explotación del

RECAUDACIÓN

juego del bingo deberá realizarse directamente por las empresas titulares de la autorización. Sólo en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 6, podrá realizarse la gestión del juego, bien directamente o a través de empresas de servicios.

2. Las empresas de servicios habrán de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior para ser titulares, a excepción de los previstos en la letra a) del apartado 1 que deben ser sustituidos por tener como objeto social o actividad empresarial únicos la explotación de una o varias salas de bingo y, en su caso, servicios complementarios de las mismas.

Capítulo II

De las autorizaciones de salas de bingo

Artículo 9. Solicitud y tramitación.

1. Las solicitudes de autorización de instalación y de funcionamiento se dirigirán a la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2. A la solicitud de autorización de instalación deberá acompañarse en todo caso:

a) Documento acreditativo de la personalidad o representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Documento que especifique la modalidad o modalidades del juego del bingo incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia que se vayan a desarrollar en la sala.

c) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial que corresponda, en los términos que establezca la normativa correspondiente, con los siguientes requisitos.

1.º Plano de situación del edificio donde se localiza la sala de bingo en el municipio, a escala 1/1000 como mínimo, haciendo constar la existencia, en su caso, de todas aquellas salas que se encuentren en un radio de mil quinientos metros de la que se solicita.

2.º Plano de planta en su configuración actual a escala 1/100.

3.º Plano de sección y fachada.

4.º Plano de distribución previsto, con las cotas correspondientes.

5.º Plano de electricidad, indicando

situación de los puntos de luz, luces de emergencia, monitores y pantallas o marcadores electrónicos previstos.

6.º Plano de ventilación y alcantarillado.

7.º Plano indicativo de las medidas de seguridad (extintores, bocas de incendio, compartimentación, etc.).

8.º Certificado suscrito por técnico competente del cumplimiento del Código Técnico de Edificación.

9.º Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, superficie y usos de los espacios en que esté distribuido el local, situación de los mismos, del aparato extractor de bolas, de las pantallas luminosas, de los monitores y demás elementos necesarios para la práctica del juego, cocina e instalaciones complementarias, servicios sanitarios incluidos los de minusválidos, puertas ordinarias y de emergencia, medidas de seguridad activas y pasivas a instalar, sistema de renovación del aire y del control de la polución ambiental.

10.º Superficie útil de la sala y certificación, asimismo suscrita por técnico competente, sobre la seguridad y solidez del local y su aptitud para sala de bingo.

11.º Medidas de seguridad e higiene.

d) Documento público que acredite la disponibilidad del local.

e) Informe económico suscrito por técnico competente acreditativo de la inversión a realizar y su viabilidad, en el que se hará constar, como mínimo, el importe de la inversión a realizar, forma de financiación de la misma, estudio de la incidencia en el mercado, teniendo en cuenta el número y cercanía de las salas existentes y los estados financieros previsibles de los tres ejercicios futuros. Dicho informe deberá ir acompañado de las facturas proforma.

f) Fecha en la que, como máximo, se pretende la apertura de la sala de bingo.

3. Si el solicitante es una entidad benéfica, deportiva o cultural acompañará además de los documentos que se determinan en el apartado 2 anterior:

a) Certificación literal del acuerdo adoptado por la Asamblea General para solicitar la autorización.

b) Certificación del Secretario u órgano similar conteniendo la relación completa de los miembros de la Junta Directiva u órgano de gobierno de la entidad, con indicación de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del documento nacional de identidad o, en

RECAUDACIÓN

su caso, pasaporte.

c) Autorización para que por parte de la Dirección General de Tributos se soliciten los antecedentes penales del Registro Central de Penados y Rebeldes de las personas a que se refiere la letra b) anterior.

d) Certificación del Registro de Asociaciones, o en su caso del correspondiente a la naturaleza de la entidad, expresiva de la fecha de su inscripción. Si se trata de entidades deportivas el certificado deberá ser expedido por el órgano competente en la materia, que así mismo evacuará informe sobre la actividad deportiva de la entidad.

e) Estatutos vigentes de la entidad, cuyo texto deberá estar certificado por el secretario de la misma u órgano similar.

f) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal

g) Memoria suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva en la que se haga constar:

1.º Número de socios, relación valorada de bienes, número de reuniones celebradas por la Junta Directiva y por la Asamblea General de socios durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud y consignación en el correspondiente libro de actas.

2.º Liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los cinco años anteriores.

3.º Relación concreta y detallada de las actividades sociales llevadas a cabo por la entidad durante el año anterior a la solicitud.

4.º Proyecto de inversión de los beneficios previstos por la actividad de juego.

h) Si la inversión no la realiza la entidad benéfica, deportiva o cultural deberá acreditar mediante documento público la disponibilidad de los locales e instalaciones necesarias para el desarrollo del juego.

4. Si el solicitante es una sociedad mercantil acompañará los siguientes documentos además de los que se determinan en el apartado 2 de este artículo:

a) Copia o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos, y copia de los estatutos.

b) Autorización para que por parte de la Dirección General de Tributos se soliciten los antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes, de los promotores o administradores, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración o documento de valor

equivalente si se tratase de extranjeros.

c) Memoria sobre la experiencia profesional y de los medios humanos y técnicos con que se pretende contar para el ejercicio de la actividad.

d) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal.

e) Declaración de los socios de su participación en empresas titulares o de servicios que gestionen salas de bingo en el ámbito de la Región de Murcia, en su caso.

5. Cuando el solicitante sea una persona física acompañará los siguientes documentos además de los que se determinan en el apartado 2 de este artículo:

a) Autorización para que por parte de la Dirección General de Tributos se soliciten los antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes, del propio interesado y de los promotores o administradores, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

b) Memoria sobre la experiencia profesional y de los medios humanos y técnicos con que se pretende contar para el ejercicio de la actividad.

c) Copia legitimada del Número de Identificación Fiscal.

d) Declaración del interesado de su participación en empresas titulares o de servicios que gestionen salas de bingo en el ámbito de la Región de Murcia, en su caso.

6. Si la solicitud de autorización de instalación no reúne los requisitos o no viene acompañada de los documentos preceptivos se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Presentada la solicitud y documentación correspondiente, así como la información complementaria que pueda ser requerida, la Consejería competente en materia de juego y apuestas dictará acuerdo de apertura del trámite de información pública de los vecinos que vivan a menos de cien metros del perímetro exterior de las fincas o inmuebles donde se pretende la instalación, por un plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y recabará los siguientes informes:

RECAUDACIÓN

a) Del Ayuntamiento del municipio afectado, sobre la conveniencia o no de la instalación del establecimiento, la conformidad de su localización a los usos señalados en la zona por el ordenamiento urbanístico

b) De la Delegación del Gobierno en Murcia, sobre materias de seguridad pública.

c) De la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Los informes no serán vinculantes a excepción del contemplado en el apartado b) y deberán ser emitidos en el plazo de treinta días, transcurrido dicho plazo sin recibir contestación se continuará el procedimiento.

Artículo 10. Resolución de la autorización de instalación.

1. El expediente será tramitado y resuelto, en el plazo de tres meses, por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, que evaluará la solicitud, documentos aportados y demás información requerida.

La resolución de la autorización de instalación que se dictará por el titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas expresará:

a) Denominación y domicilio del titular.

b) Nombre comercial y localización de la sala de bingo.

c) Categoría de la sala.

d) Plazo máximo para solicitar la autorización de funcionamiento.

2. En el supuesto de ser concedida la autorización, el titular deberá efectuar las obras en los locales conforme a los proyectos aportados en un plazo no superior a un año, así como solicitar la inscripción del titular en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma Región de Murcia y la autorización de funcionamiento de la sala. En caso contrario quedará sin efecto la autorización de instalación concedida salvo la existencia de causa o circunstancia excepcional que, apreciada por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, obligara a la ampliación del plazo anteriormente indicado.

Artículo 11. Autorización de funcionamiento.

1. La autorización de funcionamiento que se cita en el artículo anterior se solicitará al menos con veinte días de antelación a la fecha prevista para la apertura de la sala, acompañando los siguientes documentos:

a) Licencia municipal de actividad, o en su defecto, copia de su solicitud.

b) Relación del personal que haya de prestar servicios en la sala, acompañada de fotocopias compulsadas de los respectivos contratos de trabajo y de sus acreditaciones personales, con especificación de los puestos de trabajo.

c) Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

d) Certificación de técnico competente y visada por el colegio oficial que corresponda, en los términos que establezca la normativa correspondiente, de obra acabada y de que las obras e instalaciones realizadas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación, así como planos de finalización de obra.

e) Certificado de técnico competente y visado por el colegio oficial que corresponda, en los términos que establezca la normativa correspondiente, acreditativo del funcionamiento idóneo de todas las instalaciones relacionadas con el juego, así como de las medidas de seguridad de la sala.

f) En su caso, copia legitimada del contrato de gestión por empresa de servicios.

g) Si procede, justificante del Alta en el censo de Actividades Económicas, y en su caso, la liquidación del correspondiente Impuesto de Actividades Económicas.

2. Los servicios de inspección y control del juego girarán visita de inspección al local, a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado, instalación de medidas de seguridad, colocación de las mesas, capacidad máxima y funcionamiento de los aparatos de juego y sistemas de control así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de juego.

3. Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección fueran satisfactorios, se procederá por la Consejería competente en materia de juego y apuestas a otorgar la autorización de funcionamiento y a la inscripción del establecimiento en el Registro General del Juego.

La resolución de la autorización de funcionamiento expresará:

a) Denominación y domicilio del titular.

b) Nombre comercial y localización

RECAUDACIÓN

de la sala de bingo.

- c) Categoría de la sala y su aforo.
- d) Plazo de vigencia.

La resolución de la autorización de funcionamiento deberá dictarse en el plazo de tres meses desde la recepción de su solicitud en el registro de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas.

En el supuesto de que se hubiera presentado copia de la solicitud de la licencia municipal de actividad deberá acreditarse su obtención antes de que se dicte la resolución de autorización de funcionamiento.

4. No obstante, si se denegara la autorización de funcionamiento, por adolecer de alguna anomalía no subsanada en el plazo otorgado al efecto y la prórroga, en su caso, se extinguirá la autorización de instalación concedida.

Artículo 12. Vigencia, revocación, caducidad o extinción de las autorizaciones.

1. Las inscripciones en el Registro General del Juego de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento tendrán carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de diez años, contados a partir de la fecha de su concesión, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración.

2. Se producirá la caducidad o extinción de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento con la consiguiente cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del titular manifestada por escrito a la Consejería competente en materia de juego y apuestas.
- b) Por disolución de la empresa o entidad titular.
- c) Por resolución firme dictada en procedimiento sancionador en materia de juego cuando la sanción impuesta conlleve la revocación de la autorización o la clausura de la sala de bingo.
- d) Mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Transcurso del plazo de validez sin haber solicitado y obtenido su renovación en tiempo y forma.

2.º Impago de los impuestos específicos sobre el juego o la ocultación total o parcial de la base imponible de los mismos.

3.º Falsedad en los datos aportados en la solicitud de autorización o modificación.

4.º Modificación de los términos de la autorización previstos en el presente reglamento sin haber obtenido autorización previa.

5.º Incumplimiento de la obligación que, sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe, está establecida en el presente reglamento.

6.º Dejar de reunir los requisitos a que se referen los artículos 6 o 7 del presente reglamento.

7.º Pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local donde está ubicada la sala.

8.º Caducidad, revocación firme o falta de licencia municipal de actividad.

9.º No proceder a la apertura de la sala en el plazo concedido en el respectivo permiso, o sus prórrogas, en su caso.

10.º Permanecer la sala cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concurren circunstancias de fuerza mayor.

11.º Adolecer de alguna anomalía, no subsanada en el plazo otorgado al efecto, en la autorización de instalación y la prórroga otorgada, en su caso.

Artículo 13. Renovación de las autorizaciones.

1. La solicitud de renovación se presentará como mínimo con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de funcionamiento ante la Consejería competente en materia de juego y apuestas. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Certificación expedida por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativa de que las instalaciones se mantienen en las condiciones exigidas para la obtención de la licencia municipal de apertura.
- b) Los titulares que no sean propietarios de los locales, elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de la actividad, acreditarán mediante documento público la disponibilidad de los mismos y por un plazo igual o superior al periodo de renovación solicitado.

2. Para la renovación de la autorización deberán cumplirse inexcusablemente los requisitos exigidos por la legislación vigente para la concesión de la misma.

Artículo 14. Modificación y transmisión de las autorizaciones.

- 1. Requerirán autorización previa de

RECAUDACIÓN

la Consejería competente en materia de juego y apuestas las modificaciones del expediente de autorización que impliquen:

a) El cambio de ubicación de la sala de bingo.

b) Las obras de reforma y mantenimiento de la sala cuando se cambie la configuración de ésta o afecten a la ampliación o disminución de la superficie o se modifiquen las condiciones sustanciales de seguridad.

c) La suspensión del funcionamiento de la sala por un periodo superior a treinta días.

d) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia o gestión contratada con una empresa de servicios y la sustitución de empresa de servicio.

e) La implantación, en su caso, de alguna nueva modalidad del juego del bingo, no prevista en la autorización de instalación

f) La apertura de salas complementarias o áreas diferenciadas de la sala principal.

En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y f) se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

2. Requerirán comunicación a la Dirección General de Tributos, en el plazo de quince días desde la fecha de su realización:

a) Los cambios que se produzcan en la composición de las Juntas Directivas de la entidad de sala de bingo o consejo de administración de la empresa titular o empresa de servicios, debiendo presentar autorización para que por parte de la Dirección General de Tributos se soliciten los antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes de los nuevos miembros.

b) Las alteraciones que se produzcan en las plantillas del personal al servicio de la sala.

c) Los cambios de maquinaria relacionados con el desarrollo del juego.

d) La instalación en la sala de máquinas auxiliares para la práctica del juego del bingo.

e) Los cambios en la titularidad de acciones.

f) Las ampliaciones de capital social.

g) La suspensión de funcionamiento de la sala por un periodo no superior a treinta días.

3. La autorización de funcionamiento podrá transmitirse a título gratuito u

oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) La autorización deberá llevar vigente, al menos, seis años.

b) Tanto el transmitente como el adquirente, no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.

c) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de salas de bingo recogidos en el presente Reglamento.

d) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública.

e) Tanto el transmitente como el adquirente deberán encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones ficiales.

Capítulo III

Autorización, vigencia y renovación de las empresas de servicios

Artículo 15. Régimen jurídico de la empresa de servicios.

1. A los efectos de este Reglamento, el contrato de prestación de servicios técnicos suscrito entre la entidad titular de la sala y la empresa de servicios para la gestión y funcionamiento de aquélla y sus servicios complementarios en ningún caso comportará la cesión de la titularidad de la explotación.

2. Mediante aquel contrato la empresa de servicios asumirá la dirección técnica del funcionamiento de la sala, la contratación a su cargo del personal de juego necesario, el mantenimiento y correcto funcionamiento de la sala y sus instalaciones, así como todas y cuantas responsabilidades se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del juego, sin perjuicio de las que pudiera corresponder al titular de la autorización.

Artículo 16. Solicitud y tramitación.

1. Las sociedades mercantiles y empresas individuales a que se refiere el artículo 8, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitar la misma de la Dirección General de Tributos, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Al escrito de la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la

RECAUDACIÓN

representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

b) Copia o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos y copia de los estatutos.

c) Autorización para que por parte de la Dirección General de Tributos se soliciten los antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes y fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los directores, administradores, gerentes o apoderados de la mercantil.

d) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal.

e) Declaración de los socios de su participación en empresas titulares o de servicios que gestionen salas de bingo en el ámbito de la Región de Murcia, en su caso.

Artículo 17. Resolución, inscripción y modificaciones.

1. Presentada la solicitud y la documentación requerida se procederá, en el plazo de tres meses, por la Dirección General de Tributos a dictar la resolución correspondiente.

2. Si la resolución fuese favorable se procederá a la inscripción de la sociedad en el Registro General del Juego.

3. Requerirán comunicación a la Dirección General de Tributos, en el plazo de quince días desde la fecha de su realización, las modificaciones de la autorización que impliquen:

a) Los cambios que se produzcan en la composición del Consejo de Administración de la empresa de servicios.

b) Las ampliaciones de capital social.

c) Las transmisiones de las acciones o participaciones representativas del capital social.

d) La suscripción de contratos de gestión con entidades titulares de salas de bingo.

Artículo 18. Vigencia y renovación.

1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de diez años, contados a partir de su inscripción, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración.

2. La solicitud de renovación se formalizará con dos meses, al menos, de antelación a la fecha de expiración de la

autorización, acompañando a la misma:

b) Testimonio notarial de los cambios habidos en la sociedad que fueron autorizados en su día o fotocopia compulsada.

c) Especificación de los datos del expediente original que hubiesen experimentado variación.

d) Número y nombre de las salas que gestiona.

e) Relación de los trabajadores por salas con indicación de las categorías que poseen y fotocopia compulsada de los contratos de trabajo.

f) Copia autenticada de los contratos de gestión que posean con las distintas entidades titulares de salas de bingo o fotocopia compulsada.

g) Memoria explicativa de las actividades de la sociedad durante el período de vigencia de la inscripción.

3. La Dirección General de Tributos, previo examen y comprobación de la solicitud y documentación anexa, procederá a adoptar la resolución pertinente.

Artículo 19. Extinción y caducidad de la autorización.

Se producirá la caducidad o extinción de las autorizaciones como empresas de servicios con la consiguiente cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego, en los siguientes casos:

a) Por renuncia de la empresa manifestada por escrito a la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

b) Por disolución de la empresa.

c) Por resolución firme dictada en procedimiento sancionador en materia de juego cuando la sanción impuesta conlleve la cancelación o revocación de la autorización.

d) Mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Por el transcurso del plazo de la inscripción sin haber solicitado y obtenido su renovación en tiempo y forma.

2.º Por impago de los impuestos específicos sobre el juego o la ocultación total o parcial de la base imponible de los mismos.

3.º El incumplimiento de la obligación que, sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe, deba constituir la empresa.

4.º Cuando se dejara de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento.

RECAUDACIÓN

Capítulo IV De las garantías

Artículo 20. Fianzas.

1. Con carácter previo a la solicitud de autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, deberá constituirse en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 72.000 euros.

2. En caso de que la gestión de la sala la lleve a cabo una empresa de servicios, esta fianza corresponderá constituirla al titular de la autorización, sin perjuicio de las relaciones internas entre dicha empresa y el mismo.

3. La fianza deberá constituirse a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, por el titular de la autorización de instalación.

4. La fianza podrá constituirse: en metálico, aval prestado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, póliza de crédito o garantía de sociedades de garantía recíproca y deberá mantenerse en constante vigencia y por su importe inicial durante todo el periodo de validez de la autorización.

5. La fianza quedará afecta al pago de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes en materia de juego impongan al titular de la sala o a la empresa de servicios, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la sala de bingo.

6. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la empresa o entidad que hubiere constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior se producirá la cancelación de la inscripción, así como la revocación de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento.

7. Desaparecidas las causas que motivaron su constitución, se podrá solicitar su devolución, que se otorgará, previa la tramitación del procedimiento de cancelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO II DE LAS SALAS, DEL PERSONAL Y DEL DESARROLLO DE LAS PARTIDAS

Capítulo I De las salas

Artículo 21. Condiciones de los locales

1. Los locales destinados a salas de bingo habrán de estar dispuestos de forma que las extracciones de bolas sean visibles por todos los participantes, bien directamente o bien mediante el empleo de monitores y de manera que se garantice la simultaneidad de la visión y la posibilidad de cantar los premios por los jugadores.

2. Asimismo será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que garantice la visión y el conocimiento por los jugadores de la difusión del desarrollo de las partidas en juego y en concreto de las bolas que vayan siendo extraídas durante la partida; para ello, la cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de aquéllas y la imagen será recogida por los distintos monitores distribuidos en la sala en número suficiente para asegurar la perfecta visibilidad por todos los jugadores.

3. De igual forma, existirá una o varias pantallas, o paneles o monitores donde se irán recogiendo los números a medida que vayan siendo extraídos y cantados. También será preceptiva la información de los premios que se obtienen en cada partida y la bola máxima de asignación y extracción, en su caso. Existiendo igualmente información de las extracciones que se realizan.

4. La sala deberá estar dotada de una instalación de sonido que garantice la perfecta audición, por parte de los jugadores, del desarrollo de cada partida. Asimismo dispondrá, al menos, de un micrófono de reserva.

5. Los locales destinados a la práctica del juego del bingo y sus instalaciones habrán de reunir las condiciones técnicas y de seguridad que, con carácter general, establece el ordenamiento jurídico para los locales de pública concurrencia.

6. Las salas de bingo y salas complementarias, no podrán admitir un número de visitantes, sean o no jugadores, que exceda de los aforos máximos señalados en las autorizaciones de instalación y de funcionamiento.

RECAUDACIÓN

Artículo 22. Localización.

1. Las entidades titulares descritas en el artículo 6 del presente reglamento, podrán instalar las salas de bingo en locales distintos a aquel en que se halle su sede social, pero siempre dentro del mismo municipio; las reguladas en el apartado 2 del artículo 7 sólo podrán instalarse en el mismo edificio donde radique el establecimiento hotelero o en cualquier local del complejo inmobiliario.

2. No podrá autorizarse la instalación y apertura y funcionamiento de salas de bingo que se encuentren ubicadas en un radio inferior a mil quinientos metros de otra ya existente.

Artículo 23. Clasificación de las salas.

1. Las salas de bingo no podrán tener un aforo inferior a 100 personas ni superior a 500 personas.

2. Se clasificarán, según su aforo, en las siguientes categorías:

- a) De tercera categoría: hasta 250 personas.
- b) De segunda categoría: de 251 a 350 personas.
- c) De primera categoría: de 351 a 500 personas.

3. A estos efectos no se computarán las personas que estén en las salas complementarias debidamente autorizadas, las cuales tendrán su aforo determinado, regulado en el artículo 25.

Artículo 24. Práctica de las modalidades de juego en salas de bingo.

1. Las salas de bingo estarán dedicadas a las modalidades de juego de bingo descritas en el artículo 3 de este Reglamento, pudiendo compatibilizarse dichas modalidades entre sí o con otros juegos o máquinas autorizados. Además, dentro de dichas salas podrá dispensarse servicio de cafetería, si bien con el horario establecido para las mismas.

2. Durante el desarrollo de la partida de juego de bingo tradicional, no se permitirá, salvo necesidad, la entrada a la sala de nuevos jugadores o visitantes.

3. El horario máximo de apertura de las salas de bingo será a partir de las diez horas y el de cierre a las tres y treinta minutos, excepto los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos que será a las cuatro horas. Dentro de esta banda, la sociedad o entidad titular, o en su caso la empresa de servicios, fijará el horario

efectivo que deberá ser comunicado a la Dirección General de Tributos. La celebración de la última partida se anunciará expresamente a los jugadores, y no podrá iniciarse, en ningún caso, después del horario máximo autorizado. Se entiende que se produce el comienzo de la partida cuando se procede a iniciar la venta de cartones para la misma.

4. Todas las operaciones necesarias para la realización del juego del bingo habrán de ser efectuadas inexcusablemente a la vista de los jugadores. Estos podrán formular cuantas peticiones de información o reclamación consideren oportunas, siempre que ello no suponga una interrupción injustificada y extemporánea del juego.

5. Los elementos, aparatos, mecanismos y soportes de control y desarrollo que se realicen con componentes informáticos que incidan directa o indirectamente en el desarrollo y práctica del juego, deberán contar con la correspondiente homologación o autorización de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 25. Salas complementarias.

1. Las salas de bingo podrán tener salas complementarias o áreas diferenciadas de la sala principal, para el desarrollo de modalidades del juego del bingo descritas en el apartado b) del artículo 3 de este Reglamento, así como para la explotación de máquinas y juegos que estén expresamente autorizados, que se ubicarán en el mismo inmueble o en inmueble colindante. En las mismas podrá darse servicio de cafetería.

2. El aforo máximo de jugadores que pueden tener las salas complementarias autorizadas a una sala de bingo no podrá exceder, en su conjunto, de un 30 por ciento del aforo máximo de la sala principal. En la entrada de acceso a la sala complementaria constará claramente visible un cartel informativo del aforo de la misma

3. Con carácter previo al acceso a la sala complementaria deberá efectuarse obligatoriamente el control previsto en el servicio de admisión de la sala de bingo.

4. La solicitud de autorización de una sala complementaria, solo podrá efectuarse por la entidad o empresa titular de una autorización de instalación de sala de bingo, y se acompañará del documento acreditativo de la personalidad o representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las

RECAUDACIÓN

formas previstas por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. A la solicitud de autorización se adjuntarán los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

a) Plano de distribución previsto, con las cotas correspondientes.

b) Plano indicativo de las medidas de seguridad, como extintores y luces de emergencia.

c) Memoria descriptiva del local destinado a sala complementaria en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de máquinas de juego, de pantallas luminosas, de monitores y demás elementos necesarios para la práctica del juego, cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

d) Medidas de seguridad e higiene.

e) Certificado sobre la idoneidad de renovación del aire y climatización de la sala.

6. En la tramitación del procedimiento para la autorización de estas salas se tendrán en cuenta lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 26. Admisión de jugadores.

1. La entrada en las salas de bingo estará prohibida a:

a) Los menores de edad y los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.

b) Las personas que den muestras evidentes de hallarse en estado de embriaguez, intoxicación por drogas o cualquier otra circunstancia por la que razonablemente se deduzca que puedan perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo del juego. De igual forma podrán ser expulsadas de la sala las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en la sala de bingo o cometan irregularidades en la práctica de los juegos. Estas expulsiones serán comunicadas de inmediato a la Dirección General de Tributos, siempre que sea posible identificar al autor de dichas perturbaciones. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al bingo fue injustificada podrán alegar ante la Dirección General de Tributos las causas por las que consideren que dicha expulsión o prohibición no fue procedente.

c) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

d) Las personas que se encuentren incluidos en la Sección correspondiente a las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego por resolución judicial o administrativa como consecuencia de expediente instruido al efecto y aquéllas que voluntariamente lo soliciten.

2. La Dirección General de Tributos inscribirá en el Registro General del Juego a las personas que tengan el acceso prohibido a las salas de bingo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

3. Las empresas o entidades titulares de las salas de bingo podrán solicitar la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a las que aquellas condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas. Dichos requisitos deberán estar expuestos de forma visible en el servicio de admisión a la sala de bingo, siendo de obligado cumplimiento para los usuarios y para el personal de la empresa.

Artículo 27. Control de admisión.

1. Todas las salas de bingo dispondrán de un servicio de admisión que controlará el acceso a la sala de bingo de todos los jugadores o visitantes.

2. Dicho servicio de admisión abrirá a cada visitante, en su primera asistencia a la sala de bingo, una ficha en la que deberán figurar los siguientes datos: nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o documento equivalente, fecha de nacimiento y la fecha de la visita.

3. El servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquearles el acceso a la sala, la exhibición del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, salvo que los datos y fotografía consten en el soporte informático de la sala mediante grabación digital del Documento Nacional de Identidad, registro dactilar u otro medio que pueda ser comprobado debidamente, procediendo a anotar la fecha de la visita en su ficha personal.

4. La Dirección General de Tributos facilitará en soporte informático el listado de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, así

RECAUDACIÓN

como sus actualizaciones, en los términos establecidos en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas y las funciones de control de admisión se realizarán mediante estos soportes que, en cualquier caso, deberán garantizar la obtención y conservación de los datos sobre asistencia de visitantes a las salas de acuerdo con la legislación de protección de datos, así como el correcto control del censo de personas con acceso prohibido a las salas de bingo. Estas fichas personales tendrán carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el titular previa autorización de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, a requerimiento de los servicios de inspección y control del juego o por mandato judicial.

Artículo 28. Hojas de Reclamaciones.

En todas las salas de bingo existirá a disposición de los jugadores hojas de reclamaciones, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto nº 31/1999, de 20 de mayo, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en la Región de Murcia.

Capítulo II Del personal

Artículo 29. Requisitos generales del personal.

Todo el personal que preste servicios en las salas de bingo deberá ser mayor de edad así como estar en posesión de la acreditación a que se refiere el artículo 33 cuando sus funciones estén relacionadas con el desarrollo del juego

Artículo 30. Puestos de trabajo.

1. A los efectos de este Reglamento y sin perjuicio de la normativa laboral, el personal al servicio de las salas de bingo se clasificará en dos grupos profesionales:

- a) Técnicos de juego.
- b) Personal de sala.

El grupo profesional de técnicos de juego está formado por las siguientes categorías profesionales: cajero, jefe de mesa y jefe de sala.

El grupo profesional de personal de sala estará formado por las siguientes categorías profesionales: personal de admisión y control, vendedor-locutor y auxiliar de sala.

2. Las funciones de cada categoría serán las que se establezcan en el convenio laboral respectivo o, en su caso, en las

normas de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 31. Plantillas de personal.

La plantilla de personal contratado será la establecida en los Convenios Colectivos vigentes en el sector, respetando, en todo caso, la plantilla mínima recogida en la siguiente escala en función de la categoría de la sala:

1. Salas de Tercera categoría, que deberán tener dos empleados del grupo a) y cuatro del grupo b).

2. Salas de Segunda categoría, que deberán tener tres empleados del grupo a) y siete del grupo b).

3. Salas de Primera categoría, que deberán tener tres empleados del grupo a) y once del grupo b).

La plantilla mínima se incrementará en el número de trabajadores que establezcan los correspondientes Convenios Colectivos vigentes en el sector.

Artículo 32. Gratificaciones voluntarias de los clientes.

Las propinas o gratificaciones que entreguen voluntariamente los jugadores serán depositadas en una caja que reúna garantías de seguridad para evitar su manipulación. Al finalizar la jornada laboral, la caja será abierta por el representante elegido por los trabajadores y tras el recuento, se anotará su importe en un libro habilitado al efecto, cuya responsabilidad en su llevanza corresponde a los trabajadores, distribuyéndose entre éstos en la forma en que fije la mayoría de los mismos. Esta forma deberá ser autorizada por la empresa que gestione la sala, pudiendo reservarse ésta la admisión de propinas.

Artículo 33. Documentos profesionales.

1. El personal al servicio de las salas de bingo con funciones relacionadas con el desarrollo del juego deberá estar en posesión del correspondiente documento profesional expedido por la Dirección General de Tributos, de acuerdo con los grupos profesionales contemplados en el artículo 30 de este Reglamento.

2. El documento profesional tendrá una validez de 10 años.

Artículo 34. Prohibiciones.

1. El personal al servicio de la sala de bingo no podrá en ningún caso participar en el juego, aunque estén fuera de servicio, directamente o mediante terceras personas, conceder préstamos a los jugadores y

RECAUDACIÓN

consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio o permanencia en la sala.

2. De igual forma, no podrán participar como jugadores el titular, los directivos y accionistas de las sociedades titulares o de servicios así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad en las salas de bingo gestionadas y explotadas por los mismos.

3. Los empleados que participen directamente en el desarrollo de los juegos de salas de bingo, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, no podrán participar en el juego en la sala donde presten sus servicios.

4. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento no podrán tener a su servicio personas que formen parte de las Juntas Directivas o Consejos de Dirección de las entidades titulares de la sala de bingo que gestionan.

Capítulo III

Del desarrollo y control de las partidas

Sección 1.ª Bingo Tradicional

Artículo 35. Desarrollo del juego.

1. Para la práctica del juego de bingo los jugadores que lo deseen podrán utilizar, como aparato auxiliar de apoyo, sistemas informáticos, previamente autorizados, que conectados a la mesa de control y sin interferencias en su funcionamiento recojan los datos de la partida. La utilización de este tipo de instrumentos eximirá de la obligación de marcar en los cartones los números que han sido cantados, cuando el sistema asegure su seguridad de forma cierta.

2. El dinero obtenido por la venta de los cartones y destinado a premios quedará en poder del cajero, afecto al pago de los mismos dentro de la propia sala, ordenándose el pago previo otorgamiento de dichos premios. Los porcentajes a distribuir en premios en cada partida para el bingo, la línea y bolsa acumulada serán los fijados en el Anexo I del presente reglamento. En todo caso, el pago de los premios se efectuará en metálico, quedando prohibida su sustitución total o parcial por premios en especie. No obstante, cuando se trate del Bingo Acumulado las empresas o entidades titulares y las empresas de servicios ingresarán en una entidad financiera y en la cuenta corriente abierta al efecto el importe de las cantidades detráidas como dotación

de dicho premio. El pago del premio del Bingo Acumulado se efectuará mediante cheque o cheques al portador librados contra la cuenta citada, requiriéndose para ello la firma mancomunada de dos personas autorizadas que serán necesariamente el jefe de sala en funciones y un técnico de juego.

3. Para atender el pago de las combinaciones con derecho a premio, Prima, Bingo Extra y, en su caso, Bingo Acumulado, se dotará de un fondo a la Bolsa Acumulada. Dicha dotación consistirá en la acumulación de las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido en el Anexo I del presente reglamento sobre el importe total de los cartones vendidos. Del remanente de dicha dotación se detraerán y abonarán cuando corresponda los premios de Primas y Bingos Extras.

4. Las cuantías de los premios comprendidos en las combinaciones de Bolsa Acumulada, serán designadas por el titular de la sala. Asimismo, decidirán el número de extracción de bola a efectos de otorgamiento del premio de Bingo Extra.

Los jugadores tendrán que estar siempre informados de cuál será la combinación elegida del siguiente premio, su cuantía, y en caso de Bingo Extra el número de extracción en el que corresponde su otorgamiento. Para ello, por medio de monitores y/o paneles, coincidiendo con el anuncio de premios de la siguiente partida, cada vez que se otorgue un premio de Prima o Bingo Extra, se facilitará dicha información.

En la partida siguiente en que se otorgue un premio de Prima o Bingo Extra, y hasta el siguiente otorgamiento, se anunciará a través de paneles o monitores, la combinación elegida, la cuantía del premio según lo establecido en el Anexo II de este Reglamento, y en el caso de Bingo Extra el número de extracción de bola a efectos de su otorgamiento.

5. Los premios se pagarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión. El jefe de mesa podrá decidir sobre la procedencia o no del pago de premios, siempre que puedan aportar el cartón premiado, de manera que ayudado de cualquier medio adhesivo se consiga su integridad y asevere que no han existido falsedades ni manipulaciones procediendo a

RECAUDACIÓN

insertar una diligencia diferenciada en el libro de actas, cada vez que se origine el pago del premio en tales circunstancias.

En ningún caso tendrá derecho a premio el cartón al que le falte su número o número de serie o éstos se encuentren incompletos.

6. Los cartones premiados se conservarán en unión del acta de la sesión por un período de tres meses o hasta que se haya girado inspección a la sala de bingo, pudiendo ser destruidos pasado dicho plazo, salvo aquellos que correspondan a partida objeto de reclamación administrativa o judicial por parte de algún jugador, en cuyo caso solamente se podrá producir su destrucción una vez haya recaído resolución firme sobre la misma y se acredite documentalmente su cumplimiento.

7. Cuando se trate de cartones procedentes de la venta automática o venta electrónica, se eximirá de la obligación de su entrega y acompañamiento al acta de la sesión referida en el apartado 5 anterior. Igualmente se eximirá de la obligación de conservación referida en el apartado 6 anterior, cuando se trate de estos cartones.

8. En caso de producirse alguna incidencia durante el desarrollo de las partidas se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si con anterioridad a la primera extracción se produjesen fallos o averías en los aparatos e instalaciones o bien accidentes que impidan la continuación de juego, se suspenderá provisionalmente la partida. Si en el plazo de una hora no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a devolver a los jugadores el importe íntegro de los cartones que habrán de ser devueltos a la mesa.

b) En el caso de que se produjesen fallos o averías cuando ya hubiera comenzado la extracción de las bolas, se continuará la partida efectuándose las extracciones por procedimiento manual, garantizando su aleatoriedad y utilizando exclusivamente las bolas pendientes de extraer.

c) Cuando ocurriese alguna de las incidencias referidas en los apartados anteriores, antes de realizar ninguna actuación se llevará a cabo por el jefe de sala la lectura del apartado correspondiente a este artículo.

d) La retirada del jugador durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido, aunque podrá transferirlos, si lo desea, a otro jugador.

e) Si durante el transcurso de una

partida se originara algún error en la locución de las bolas será corregida por el jefe de mesa, continuándose la partida, dejando constancia mediante diligencia en el libro de actas.

9. En los casos de salas de bingo de temporada, finalizada la misma, el saldo de los premios de prima y bingo extra, se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad de la entidad, empresa titular o empresa de servicios de la sala de bingo hasta la reanudación de la actividad.

Artículo 36. Disposiciones generales sobre la celebración de las partidas.

1. Las partidas del juego del bingo sólo podrán realizarse en salas de bingo previamente autorizadas y se celebrarán en la forma regulada en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y con los elementos a que hace referencia el presente reglamento.

2. Los cartones deben ser pagados por los jugadores en dinero con cualquiera de los siguientes medios: en efectivo metálico, en modalidad de prepago, mediante tarjetas, soportes magnéticos, infrarrojos, así como otros elementos que surjan de la investigación tecnológica, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o por cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

Por la compra y tenencia de cartones, los jugadores adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes y, en su caso, al pago de los premios establecidos, o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.

3. La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la sala donde el juego se desarrolle. La venta se iniciará una vez se haya verificado, mediante el comprobador electrónico, que hay al menos un cartón que contiene el premio de bingo, previo anuncio del valor facial de los cartones que se ponen a la venta.

Ningún jugador podrá adquirir cartones correspondientes a una partida hasta tanto no se hayan recogido y retirado los utilizados en la partida anterior. Los cartones se recogerán a partir del momento de la verificación por el comprobador electrónico de la existencia de que al menos un cartón contiene el premio de bingo. Los referidos cartones usados se entregarán a los empleados de la sala para su ulterior destrucción, estando prohibida su retención por parte de los jugadores.

La venta de cartones se podrá efectuar en

RECAUDACIÓN

base a los siguientes criterios y modalidades de venta:

En esta modalidad los cartones se venderán correlativamente, según el número de orden de los mismos, dentro de cada una de las series. La venta en cada partida, se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta comience, o el número siguiente al último cartón vendido en cualquier partida anterior, ya se haya efectuado ésta el mismo día u otro anterior. Excepcionalmente, cuando un jugador solicite dos o más cartones de “serie de noventa números”, el vendedor podrá interrumpir la venta correlativa de cartones.

b) Venta automática.

En esta modalidad de venta, los cartones son solicitados por los jugadores a través de las terminales de venta automática. Una vez efectuado el pedido de número de cartones, son abonados mediante tarjeta electrónica, o descontados del saldo disponible de la tarjeta prepago. A continuación, el sistema de juego, hace la asignación del número de cartones electrónicos a jugar en la partida, que coincidirá con las unidades solicitadas y la numeración de los cartones. En el momento en que el jefe de mesa procede al cierre de venta de la partida, de manera automática se confirma la venta de todas las terminales, y aparecen en éstas los cartones solicitados y numeración, por riguroso orden de pedido. Tras esta operación de venta y efectuados los cálculos de manera automática, se procederá al anuncio del inicio de la partida, información en paneles y/o monitores e inicio de locución de las bolas.

Los cartones se venderán correlativamente, según el número de orden de pedido de los mismos, dentro de la serie. La venta en cada partida, se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta comience, o el número siguiente al último cartón vendido en cualquier partida anterior.

No existirá obligación de entregar físicamente los cartones procedentes de la venta automática o venta electrónica a los jugadores, quedando éstos en poder del cajero. En el caso de que uno o más cartones en formato papel, jugados mediante esta modalidad, resultaran agraciados con premio, se procederá por parte del personal de mesa, a unirlos al estadillo de la partida correspondiente.

c) Venta automática mixta.

En esta modalidad que simultanea la venta manual y automática, se conformarán dos rangos de venta: el primer rango en el

orden de venta, estará conformado por la totalidad de los cartones vendidos de forma manual. Una vez efectuada la venta de manera manual a todos los jugadores que opten por dicha modalidad, se efectuará un asiento de cierre provisional. Paralelamente al desarrollo de la venta manual, los jugadores que hayan optado por el sistema de venta automática, habrán formulado su pedido de cartones, que constará en el sistema central de juego. Una vez se tenga conocimiento del último cartón vendido mediante el sistema manual, el jefe de mesa introducirá dicho número (cierre provisional), procediéndose a la asignación de manera automática de los cartones solicitados a través de este sistema y su numeración de manera que el primer cartón asignado a este segundo rango de venta, será el número inmediatamente posterior al último cartón vendido manualmente. No obstante, si se apreciase que a algún jugador no se le han vendido cartones, siempre que la partida no se hubiese iniciado, se procederá a la ampliación de venta de cartones, a partir del último cartón vendido, bien sea de forma manual o automática. En ese instante, el propio sistema de juego adicionará la venta de los dos rangos y facilitará el número del último cartón vendido, con lo cual el jefe de mesa, podrá efectuar el cierre definitivo de venta de la partida. Tras estas operaciones, y efectuados los cálculos de manera automática, se procederá al anuncio del inicio de la partida, información en paneles y/o monitores e inicio de locución de bolas.

No existirá obligación de entregar físicamente los cartones procedentes de la venta automática o venta electrónica a los jugadores, quedando éstos en poder del cajero. En el caso de que uno o más cartones en formato papel, jugados mediante esta modalidad, resultaran agraciados con premio, se procederá por parte del personal de mesa, a unirlos al estadillo de la partida correspondiente.

4. Si el número de cartones de la serie puesta en venta, comience ésta o no por el número uno de la misma, fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, podrán ponerse en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La segunda serie a emplear con carácter complementario ha de ser del mismo valor facial que la primera.

b) La venta de la segunda serie ha de comenzar necesariamente por el número

RECAUDACIÓN

uno de la misma.

c) Los cartones de la segunda serie podrán venderse hasta el límite máximo del cartón de la primera serie con la que se inició la venta, de tal forma que en ningún caso podrán venderse en la misma partida dos cartones iguales.

5. Los números de los cartones deberán ser marcados por los jugadores de forma indeleble a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. La marca deberá efectuarse mediante el trazo de una cruz, aspa, círculo o cualquier otro símbolo que permita identificar inequívocamente el número marcado. No serán válidos, a efectos de premio, los cartones cuya marca o tachadura impidiese identificar claramente el número, así como aquellos en los que los números impresos en el cartón hubiesen sido sobre lineados o manipulados gráficamente en cualquier forma. La utilización de instrumentos previstos en el artículo 35.1 así como la utilización de cartones electrónicos y cartones vendidos bajo las modalidades de venta automática y mixta referidos en el presente reglamento, eximirá de la obligación de marcar en los cartones los números que han sido cantados.

6. Después de cada partida los cartones usados deberán ser recogidos y, previas las comprobaciones necesarias, retirados de la sala de juego antes de la sesión siguiente, utilizando los medios necesarios que garanticen la imposibilidad de ser reutilizados. De los cartones retirados, se exceptuarán aquellos en los que apareciesen indicios racionales de haberse cometido alguna infracción durante la partida; en este caso, deberán unirse al atestado correspondiente y copia del acta de la partida, y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

7. El juego completo de bolas, que deberá estar homologado, será sustituido de acuerdo con el número de partidas de vida útil que garantice el fabricante de las mismas o bien se procederá al cambio antes de ese límite cuando se descubra que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones o se produzca alguna rotura. El cambio de un juego de bolas por otro deberá hacerse constar en el libro de actas.

A fin de constatar estas exigencias, cada juego de bolas irá acompañado de su guía correspondiente, en la que constará el número de homologación, datos del fabricante, datos de la sala a utilizar y número de partidas para las que se garantiza su uso.

El último juego de bolas sustituido, permanecerá a disposición de los Servicios de Inspección.

8. Al comenzar y finalizar cada sesión del bingo, las bolas serán objeto de recuento por parte del jefe de mesa, en presencia del jefe de sala y de al menos una persona del público, comprobando su numeración y que se hallan en perfecto estado. Los agentes de la autoridad podrán presenciar esta operación y pedir las comprobaciones que estimen pertinentes.

9. Durante cada partida los números que vayan saliendo deberán irse refejando en una pantalla, panel o monitores fácilmente legible por todos los jugadores desde sus puestos. Se dispondrá además lo necesario para que quede constancia del orden de salida de las bolas en cada partida, de lo cual será responsable el jefe de mesa.

10. Las extracciones y lecturas de las bolas deberán efectuarse con el ritmo adecuado para que los jugadores puedan seguirlos e irlos anotando en sus cartones, pudiendo programarse la velocidad o secuencias de extracción mediante lector automático o extracción automática.

11. En el caso de que, una vez comenzada la partida, se descubriera la falta de bolas, bolas duplicadas, bolas con defecto o exceso de peso, o cualquier otra irregularidad relativa a las bolas o al aparato de extracción, se suspenderá la partida y el Jefe de Sala decidirá sobre la continuación o finalización de la sesión haciendo constar en el acta esta incidencia.

Artículo 37. Libro de actas de partidas de juego.

1. El desarrollo de cada sesión se irá refejando en un acta que se redactará partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, no pudiendo en cualquier caso comenzar la extracción de las bolas mientras no hayan sido consignados en el acta dichos datos.

2. Las actas se extenderán por sistemas informáticos y en ellas se harán constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha e identificación de los componentes de la mesa de control, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos: número de orden de la partida, valor facial de los cartones, serie o series, número y numeración de los cartones vendidos, cantidad total recaudada, cantidades correspondientes a los premios establecidos y su dotación y número de extracciones efectuadas en cada partida, cuando corresponda. Al terminar la sesión

RECAUDACIÓN

se extenderá la diligencia de cierre en la que se hará constar la identidad del Jefe de Sala y de al menos un Técnico de Juego.

3. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas.

4. En caso de avería del sistema informático, las actas se extenderán manualmente en el libro de actas, debiéndose poner de inmediato en conocimiento de la Dirección General de Tributos las partidas o sesiones hasta su reparación.

5. La custodia de las actas se extenderá por un período de cinco años. Los cartones premiados correspondientes a partidas en las que no se hayan plasmado incidencias se conservarán durante un período de tres meses y los que contengan incidencias por un período de cinco años, procediéndose entonces a su destrucción.

Artículo 38. Sistema de archivo y verificación de partidas.

1. Todas las salas de bingo autorizadas y en funcionamiento, deberán disponer de un sistema informático previamente homologado conectado a la mesa de control, que recogerá todos los datos e incidencias que se produzcan en cada partida, especialmente los indicados en el apartado 2 del artículo 37, además de la hora de inicio de cada partida, el orden correlativo de extracción de las bolas con sus respectivos números, el número de aparatos auxiliares para la práctica del juego que se utilizan en cada partida y el número de cartones que juega cada aparato auxiliar.

2. El sistema informático antes mencionado recogerá la información aludida de los tres últimos meses, como mínimo, y a dicha información sólo podrán tener acceso el titular de la sala o, en su caso, la empresa de servicios así como los órganos de gestión, control e inspección del juego de la Dirección General de Tributos.

3. En los casos de avería se efectuará la diligencia correspondiente en el libro de actas habilitado al efecto, indicando la partida y hora en que se ha producido la avería; dicha diligencia deberá contener los datos de identificación del jefe de mesa y del jefe de sala, reanudándose el desarrollo del juego y anotándose en el libro de actas las partidas que se celebren, con indicación de los datos que se señalan en el apartado 1 de este artículo.

Asimismo se hará constar en el libro de actas, la reparación de la avería y

consiguiente normalización del sistema de control.

Sección 2.^a Modalidades electrónicas de bingo

Artículo 39. Modalidades electrónicas.

El juego del bingo en sus modalidades electrónicas, se llevará a cabo a través de las denominadas Bingo Electrónico y Bingo Automático.

La autorización para la explotación de estas modalidades de bingo requerirá, con carácter previo, un informe favorable emitido por un laboratorio de ensayos acreditado por la Dirección General de Tributos.

Subsección 1.^a Modalidad de Bingo Electrónico

Artículo 40. Descripción del juego.

1. La participación en el juego se realizará mediante cartones de formato electrónico debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2. La unidad de apuesta se establecerá por la Consejería competente en materia de juego y apuestas y no podrá superar el valor de 20 céntimos de euro. Se podrán ofrecer a los jugadores diferentes opciones de valor de unidad de apuesta, por debajo de este valor máximo establecido, que les serán mostradas a través de la pantalla de vídeo del terminal de juego.

3. El pago de las apuestas, así como el abono de los premios, podrá realizarse mediante tarjetas prepago u otros medios debidamente autorizados por el órgano designado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas. Cuando se utilice la modalidad de tarjeta, el abono de los premios se efectuará de manera automática, añadiendo sus importes al saldo de la tarjeta, en otro caso, se abonará mediante el mismo medio de pago utilizado por el jugador.

Para proceder a la liquidación del saldo de la tarjeta el jugador deberá solicitar al personal, que se le abone el equivalente económico de dicho saldo, que se efectuará mediante su canje por dinero en metálico, quedando prohibido su sustitución total o parcial por premios en especie.

4. El porcentaje de devolución en premios, será como mínimo del 80 por ciento del total recaudado en cada partida.

5. En caso de que alguno de los terminales de juego sufriere alguna

RECAUDACIÓN

contingencia, antes o durante el desarrollo de la partida, el jugador o jugadores afectados por esta circunstancia tendrán derecho a la devolución del importe invertido en la partida.

6. Las cuantías de los premios se obtendrán del importe resultante de la recaudación de las apuestas realizadas en cada partida. El porcentaje de devolución en premios podrá ser susceptible de variación por la entidad titular o empresa gestora o explotadora, sin que en ningún caso sea inferior al 80 por ciento.

El porcentaje específico que, dentro de este 80 por ciento mínimo debe repartirse en premios a las combinaciones ganadoras, será determinado con anterioridad a cada partida, de acuerdo con el plan de ganancias aprobado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas así como el límite de acumulación para los premios interconectados y las extracciones máximas por debajo de las cuales se obtendrán los mismos.

Todos los parámetros relativos a premios y fórmulas de obtención serán configurables, respetándose siempre el retorno mínimo de devolución al público del 80 por ciento de las apuestas realizadas.

En caso de concurrencia en una misma partida de más de un cartón con derecho a premios de igual naturaleza, se procederá a su reparto proporcional entre el número de cartones agraciados.

Artículo 41. Desarrollo de las partidas.

Las partidas de Bingo Electrónico se desarrollarán de manera continuada, independientemente de la especialidad de Bingo Electrónico que se pueda estar desarrollando en cada terminal de juego.

El jugador podrá elegir en su terminal la cantidad de cartones que desea jugar y el número de apuestas a realizar sobre cada uno de ellos.

Mientras se manifieste ante un jugador y en su terminal de juego la extracción de bolas, este jugador no podrá proceder a la elección de cartones o a la realización de apuestas.

Finalizada por el jugador la elección de cartones y la realización de apuestas se mostrará en su terminal de juego la extracción aleatoria de bolas.

Cada terminal de juego irá recibiendo y utilizando únicamente los intervalos de números necesarios para el desarrollo de la especialidad de Bingo Electrónico que a través de dicho terminal se esté ofreciendo al jugador, mostrándose este intervalo al

jugador mediante la pantalla del mismo.

La manifestación ante los jugadores de la extracción de bolas podrá darse de manera independiente y conforme a su demanda.

Los números coincidentes con alguno de los cartones elegidos por un jugador en ese terminal se irán tachando automáticamente y de manera electrónica.

La posible obtención de premios será mostrada al jugador agraciado a través de su terminal.

La obtención de un premio por parte de un jugador se manifestará con el aumento de los créditos correspondientes en el contador de créditos del terminal de juego.

Artículo 42. Instalación de terminales.

Se podrán instalar hasta un máximo de 15 terminales para la práctica de esta modalidad de juego de bingo. Adicionalmente se podrán instalar 7 terminales más por cada 600.000 euros de facturación anual, en la misma sala de bingo, de valor facial de cartones del juego del bingo, en su modalidad de Bingo Tradicional.

La regularización, en cuando al total del número máximo de terminales instalables, se producirá el día uno de enero de cada año, tomando como referencia de facturación la producida desde el día uno de diciembre hasta el treinta de noviembre, del intervalo de tiempo inmediatamente anterior a la referida fecha de regularización.

Subsección 2.^a Modalidad de Bingo Automático

Artículo 43. Descripción del juego.

1. La participación en el juego se realizará mediante cartones de formato electrónico debidamente autorizados por el órgano designado al efecto por la Consejería competente en materia de juego y apuestas. La autorización incluirá el número de cartones que contenga cada serie.

El precio unitario de los cartones del Bingo Automático, será el establecido por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, que estará comprendido entre 0,10 y 5 euros.

Como medio de pago se podrán utilizar diversos elementos como, tickets, tarjetas prepago y cualquier otro medio en soporte informático o electrónico.

2. El pago del importe de los premios obtenidos pasará a engrosar el saldo del terminal del jugador o jugadores agraciados, quedando prohibida su sustitución total o parcial por premios en especie.

RECAUDACIÓN

Para proceder a la liquidación de los saldos existentes en la terminal y su canje por dinero efectivo el jugador deberá solicitar al personal de la sala su liquidación.

3. En caso que alguna de las terminales de juego sufre alguna contingencia, antes o durante el desarrollo de la partida, el jugador o jugadores afectados por esta circunstancia tendrán derecho a la devolución del importe invertido en la partida, sin perjuicio de otro tipo de reclamación.

Si durante la realización de una partida o con anterioridad a la primera extracción se produjesen averías en los elementos informáticos o bien incidentes que impidan la continuidad de ésta, se anulará la partida reintegrándose el importe jugado a cada jugador.

La retirada del jugador durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido.

Artículo 44. Desarrollo de las partidas.

Antes de iniciarse cada sesión de juego, se deberá comprobar el correcto funcionamiento del material y terminales de juego. La celebración o sorteo de una partida se inicia con el aviso desde el servidor central de Bingo Automático a todos los jugadores situados en los terminales de juego del inicio del tiempo disponible de venta para la próxima partida. Para ello, se informará dinámicamente del tiempo disponible.

Cada jugador decidirá la cantidad que desee arriesgar en el juego mediante la previa adquisición de una tarjeta prepago que contendrá el importe solicitado o utilizando otro medio de pago. Desde la terminal de juego elegida, adquirirán en cada partida el número de cartones que desean jugar, siendo el importe descontado del remanente de su tarjeta prepago, a través de su terminal, en cada partida. El saldo resultante en ningún caso podrá ser negativo. Asimismo, se adicionarán, en su caso, los premios obtenidos, así como las posteriores adquisiciones de saldo para participar en el juego.

Iniciada la venta de cartones, cada terminal avisará al jugador del tiempo que resta para la finalización del periodo de venta. El servidor central recibirá, de cada terminal, la solicitud de cartones efectuada, asignándolos a cada una de ellas de forma automática. Transcurrido el tiempo disponible para la venta, se procederá al

cierre de la partida, anunciándose a continuación a través de los terminales: a) el total de cartones vendidos, b) la cuantía de los premios y c) el aviso de comienzo de la partida.

A partir de ese momento, se irán generando los números por el servidor central de forma aleatoria. Los números generados se mostrarán a los jugadores a través de las terminales de juego. El sistema irá tachando automáticamente dichos números en los cartones adquiridos y en juego en cada partida, mostrando el progreso de los cartones más avanzados, el orden de los números generados, la proximidad de premios y la consecución de los mismos. Toda esta información se mostrará en el terminal de cada jugador. El sistema de generación de números funcionará de manera independiente respecto al sistema de gestión del juego.

Cada vez que se obtenga un premio, aparecerá en la pantalla de cada terminal la imagen y número del cartón premiado, tras su verificación por el sistema central, se asignará al terminal o terminales agraciados, siendo aumentado el saldo del jugador en los importes correspondientes. Opcionalmente, cada terminal de juego podrá incorporar un avisador que se activará cada vez que se otorgue un premio.

En caso que coincida simultáneamente más de un cartón ganador de los premios en juego, el importe total de ese premio se distribuirá en tantas partes como cartones ganadores existan.

Artículo 45. Instalación de terminales.

Se podrán instalar tantos terminales para la práctica de esta modalidad de juego de bingo como número de personas corresponde al aforo de la sala de bingo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

TÍTULO III REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Infracciones y sanciones

Artículo 46. Infracciones y sanciones administrativas.

Son infracciones administrativas en materia del juego del bingo las tipificadas y sancionadas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

RECAUDACIÓN

Capítulo II Competencias y control del juego

Artículo 47. Competencias.

1. A la Dirección General de Tributos le corresponderá la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

2. Las sanciones accesorias no pecuniarias se impondrán por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria

Artículo 48. Vigilancia y control.

1. Las actuaciones de vigilancia y control en materia de juego y apuestas podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento.

2. Las funciones propias de la inspección, vigilancia y control corresponden al Servicio de Gestión y Tributación del Juego y serán ejercidas por:

a) El Jefe de Servicio de Gestión y Tributación del Juego, quien sin perjuicio de la dirección y coordinación de la actividad, podrá realizar directamente actuaciones de vigilancia y control en cualquiera de sus modalidades, que, en su ausencia, serán asumidas por el Jefe de Sección que éste designe.

b) Los Agentes del Juego debidamente identificados mediante la correspondiente tarjeta de identidad expedida por la Dirección General de Tributos.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Murcia de Policía Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y esta Comunidad Autónoma.

Disposición adicional única. Exclusión de aplicación del artículo 22.2.

Las salas de bingo autorizadas a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán excluidas de la aplicación del artículo 22.2 del mismo en cuanto a la aplicación de la distancia de las salas de bingo. Así mismo, no será aplicable la distancia establecida en dicho artículo cuando dichas salas soliciten autorización de una sala complementaria, al amparo de lo establecido en este Decreto.

Disposición transitoria única. Vigencia y régimen aplicable a las autorizaciones en vigor y en tramitación.

1. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento seguirán siendo válidas durante

el plazo de vigencia por el que se hubieran otorgado debiendo realizarse su renovación con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. Las salas de bingo a las que se hubiera otorgado, conforme a la legislación anterior, una categoría que no se corresponda en función del aforo con la regulada en el presente Reglamento, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en un plazo de cinco años, transcurrido el cual la Administración le otorgará, previa audiencia del interesado, la categoría que corresponda.

2. Las salas de bingo, que tengan instaladas máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo, continuarán estando sometidas a la obligación establecida en el artículo 33.2 b) del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008 de 2 de mayo, hasta que obtengan la autorización de apertura de una sala complementaria.

3. Las solicitudes de autorizaciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán ajustarse a lo establecido en el mismo.

Anexo I Dotación de premios:

La cantidad a distribuir en cada partida se aja en el 67 por ciento del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en la misma, que se llevará a efecto de la siguiente forma:

- * Al premio de Línea: 7,447%
- * Al premio de Bingo: 53,192%
- * A la Bolsa Acumulada: 6,361%

Del montante de la bolsa acumulada, se asignarán en cada partida, los porcentajes destinados a los premios: Prima, Bingo Extra y Bingo Acumulado, redondeado en fracciones de 0'50 por ciento.

Anexo II Cuantía de los premios:

PRIMA: Desde 100 a 1.500, en fracciones de 100 euros

BINGO EXTRA: 2.000 euros, cuando el orden de extracción de la bola que complete el bingo sea la 50 o anterior.

BINGO ACUMULADO: Según la siguiente escala:

Cartones vendidos	Orden de extracción
De 1 a 70	42

RECAUDACIÓN

De 71 a 140	41
De 141 a 220	40
De 221 a 350	39
De 351 a 600	38
De 601 a 900	37
De 901 a 1.600	36
Más de 1.600	35

La dotación para el Bingo Acumulado que se asigne en cada partida se distribuirá de la siguiente forma:

El 80 por ciento para el importe del premio, y el 20 por ciento restante para el importe de la reserva.

Una vez otorgado el premio de Bingo Acumulado, la reserva pasará a ser la primera dotación del siguiente premio de Bingo Acumulado y continuará dotándose este premio con los mismos porcentajes.

RECAUDACIÓN

DECRETO nº 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia. (BORM nº 177, de 3 de agosto de 2010)

El artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas y loterías del Estado. Dicha competencia alcanzará a la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva según establece el apartado dos del mismo artículo.

En uso de dicha competencia exclusiva, la Asamblea Regional aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, modificada por las leyes 13/1997, de 23 de diciembre, 9/1999, de 27 de diciembre, 7/2000, de 29 de diciembre y 12/2006, de 27 de diciembre. Esta Ley, en su disposición adicional, instaba al Consejo de Gobierno a proceder a la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas.

El Catálogo de Juegos y Apuestas es un inventario de los juegos que tienen la consideración de legales y por lo tanto autorizables dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, donde se recoge el contenido y condiciones mínimas necesarias para su práctica, siendo posteriormente objeto de desarrollo en las respectivas normas específicas de cada juego.

El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia fue aprobado por el Decreto 28/1996, de 29 de mayo, y posteriormente modificado por los decretos 63/1997, de 31 de julio, 13/1999, de 18 de marzo, 139/2000, de 22 de diciembre, 61/2001, de 31 de agosto y 171/2003, de 7 de noviembre. Este Catálogo de Juegos y Apuestas incluye los juegos exclusivos de casino, el bingo, las máquinas recreativas y de azar, las loterías, las rifas, las tómbolas, las combinaciones aleatorias y los boletos.

En cuanto a los juegos exclusivos de casinos figuran en el Catálogo una relación de los mismos, pero se limita a regular la Ruleta de la Fortuna y el póquer en sus modalidades de “Sin descarte” y “Sintético”, remitiendo respecto a los demás juegos de casino a la Orden del Ministerio del Interior de 9 de octubre de 1979, por la que se aprueba la versión definitiva del Catálogo de Juegos.

Las nuevas tecnologías que han evolucionado los juegos existentes al tiempo que han hecho surgir otros nuevos, la omisión en el actual Catálogo de numerosos juegos de casino y la necesidad de superar la regulación de determinados juegos por una norma emanada de un órgano que carece de competencias en la materia, exigen la aprobación de un nuevo Catálogo de Juegos que incluya todos los juegos que pueden ser practicados en los casinos, el juego del bingo tradicional y las nuevas modalidades de bingo surgidas de la evolución tecnológica y las apuestas, al tiempo que se mantienen los demás juegos tradicionales como los realizados mediante máquinas, las rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y los boletos.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General de Tributos, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 2010.

Dispongo

Artículo único. Aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas.

Se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región cuyo texto figura a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, el artículo primero del Decreto 171/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento del Juego del Bingo, ambos de la Región de Murcia así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 30 de julio de 2010.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Índice

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito y objeto

Artículo 2. Juegos y apuestas catalogados

CAPÍTULO II.- Juegos de Casinos de Juego

Sección 1.ª Juegos de Casinos

Artículo 3. Juegos de Casinos

Sección 2.ª Juegos de Ruleta

Subsección 1.ª Ruleta Francesa

Artículo 4. Descripción del juego

Artículo 5. Elementos del juego

Artículo 6. Personal

Artículo 7. Reglas de la Ruleta

Subsección 2.ª Ruleta Francesa Abreviada

Artículo 8. Descripción del juego

Subsección 3.ª Ruleta Americana de un solo cero

Artículo 9. Descripción del juego

Artículo 10. Instrumentos de la Ruleta
Americana

Artículo 11. Personal de la Ruleta
Americana

Artículo 12. Funcionamiento del juego

Artículo 13. Mínimo y máximo de las
apuestas

Sección 3.ª Black-Jack o Veintiuno

Artículo 14. Descripción del juego

Artículo 15. Elementos del juego

Artículo 16. Personal del Black-Jack

Artículo 17. Jugadores

Artículo 18. Reglas del juego

Sección 4.ª Bola o Boule

Artículo 19. Descripción del juego

Artículo 20. Elementos del juego

Artículo 21. Personal

Artículo 22. Jugadores

Artículo 23. Reglas del juego

Sección 5.ª Treinta y Cuarenta

Artículo 24. Descripción del juego

Artículo 25. Elementos del juego

Artículo 26. Personal

Artículo 27. Jugadores

Artículo 28. Reglas del juego

Sección 6.ª Dados o Craps

Artículo 29. Descripción del juego

Artículo 30. Elementos del juego

Artículo 31. Personal

Artículo 32. Reglas del juego

Sección 7.ª Dados Murcianos

Artículo 33. Descripción del juego

Artículo 34. Elementos del juego

Artículo 35. Reglas del juego

Artículo 36. Dados Murcianos en su
variante de Tríos

Sección 8.ª Punto y Banca

Artículo 37. Descripción del juego

Artículo 38. Elementos del juego

Artículo 39. Personal

Artículo 40. Jugadores

Artículo 41. Banca

Artículo 42. Reglas del juego

Artículo 43. Desarrollo del juego

Sección 9.ª Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer

Artículo 44. Desarrollo del juego

Artículo 45. Elementos del juego

Artículo 46. Personal

Artículo 47. Jugadores

Artículo 48. Banca

NPE: A-030810-14048

Artículo 49. Reglas del juego

Artículo 50. Desarrollo del juego

Artículo 51. Errores y prohibiciones en el
juego

Sección 10.ª Bacarrá a dos paños

Artículo 52. Descripción del juego

Artículo 53. Elementos de juego

Artículo 54. Personal

Artículo 55. Jugadores

Artículo 56. Banca

Artículo 57. Reglas del juego

Artículo 58. Desarrollo del juego

Artículo 59. Errores y prohibiciones en el
juego

Sección 11.ª Juegos de Póquer

Subsección 1.ª Póquer de Contrapartida en la variedad de Póquer sin Descarte

Artículo 60. Descripción del juego

Artículo 61. Elementos del juego

Artículo 62. Personal

Artículo 63. Jugadores

Artículo 64. Reglas del juego

Artículo 65. Desarrollo del juego

Artículo 66. Opciones de apuestas
adicionales de juego

Subsección 2.ª Póquer de Contrapartida en la variedad de póquer "Trijoker"

Artículo 67. Descripción del juego

Artículo 68. Elementos del juego

Artículo 69. Personal

Artículo 70. Jugadores

Artículo 71. Reglas del juego

Artículo 72. Máximos y mínimos de las
apuestas

Artículo 73. Desarrollo del juego

Artículo 74. Reglas comunes

Artículo 75. Descripción del juego

Artículo 76. Elementos de juego

Artículo 77. Personal

Artículo 78. Jugadores

Artículo 79. Prohibiciones

Artículo 80. Mínimos y máximos de las
apuestas

Artículo 81. Desarrollo del juego

RECAUDACIÓN

Artículo 82. Errores y prohibiciones en el juego
Artículo 83. Variantes de Póquer de Círculo
Subsección 4.^a Póquer Cubierto de 5 Cartas con Descarte
Artículo 84. Elementos del juego
Artículo 85. Reglas del juego
Artículo 86. Errores e infracciones en el juego
Subsección 5.^a Variantes de Póquer Descubierta
Artículo 87. Póquer descubierta en la variante Seven Stud Póquer
Artículo 88. Póquer descubierta en la variante de Omaha
Artículo 89. Póquer descubierta en la variante Hold'em
Artículo 90. Póquer descubierta en la variante Five Stud Póquer
Artículo 91. Póquer descubierta en la variante de Póquer Sintético
Subsección 6.^a Pai Gow Póquer
Artículo 92. Descripción del juego
Artículo 93. Elementos del juego
Artículo 94. Personal
Artículo 95. Jugadores
Artículo 96. Reglas del juego
Artículo 97. Desarrollo del juego
Sección 12.^a Ruleta de la Fortuna
Artículo 99. Descripción del juego
Artículo 100. Elementos del juego
Artículo 101. Personal
Artículo 102. Jugadores
Artículo 103. Reglas del juego
Artículo 104. Desarrollo del juego
Sección 13.^a Monte o Banca
Artículo 105. Descripción del juego
Artículo 107. Personal
Artículo 108. Jugadores
Artículo 109. Banca
Artículo 110. Reglas del juego
Artículo 111. Mínimos y máximos de las apuestas
Artículo 112. Desarrollo del juego
Artículo 113. Reglas especiales
Artículo 114. Distribución de la mesa de juego
Artículo 115. El juego de las Cartas Dobles
Artículo 116. El juego de las Cartas Triples
Capítulo III.- Juegos del bingo
Sección 1.^a Bingo Tradicional
Artículo 117. Descripción del juego
Artículo 118. Elementos del juego
Artículo 119. Reglas y desarrollo del juego
Sección 2.^a Bingo Electrónico
Subsección 1.^a Modalidad de bingo

electrónico

Artículo 120. Descripción del juego
Artículo 121. Elementos del juego
Artículo 122. Combinaciones ganadoras
Subsección 2.^a Modalidad de bingo automático
Artículo 123. Descripción del juego
Artículo 124. Elementos del juego
Artículo 125. Combinaciones ganadoras
CAPÍTULO IV.- Otros juegos y apuestas
Artículo 126. Maquinas Recreativas y de azar, tipos A, B y C
Artículo 127. Las Loterías
Artículo 128. Las Rifas
Artículo 129. Las Tómbolas
Artículo 130. Las Combinaciones Aleatorias
Artículo 131. Los Boletos
Artículo 132. Las Apuestas

CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. **Ámbito y objeto.**

El presente Catálogo de Juegos tiene por objeto determinar los juegos y apuestas que pueden ser practicados en el ámbito de la Región de Murcia y en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, por la que se regula el juego y apuestas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Juegos y apuestas catalogados.

El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia comprende los siguientes juegos:

1. Los de Casinos de Juego.
2. El bingo.
3. Las máquinas recreativas y de azar, tipos A, B y C.
4. Las loterías.
5. Las rifas.
6. Las tómbolas.
7. Las combinaciones aleatorias.
8. Los boletos
9. Las apuestas

Capítulo II Juegos de Casinos de Juego

Sección 1.^a Juegos de Casinos

Artículo 3. **Juegos de Casinos.**

Los juegos de práctica en los Casinos de Juego serán los que a continuación se relacionan, así como las máquinas de azar definidas en la letra c) del apartado 2 del

RECAUDACIÓN

artículo 126 de este Catálogo:

1. Ruleta Francesa.
2. Ruleta Francesa Abreviada
3. Ruleta Americana de un solo cero
4. Black-Jack o Veintiuno.
5. Bola o Boule.
6. Treinta y cuarenta.
7. Dados o Craps.
8. Dados Murcianos
9. Punto y Banca.
10. Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.
11. Bacarrá a dos paños.
12. Póquer de Contrapartida en la variedad de Póquer sin descarte.
13. Póquer de Contrapartida en la variedad de Póquer “Trijoker”.
14. Póquer de Círculo.
15. Póquer Cubierto de 5 cartas con descarte
16. Póquer Descubierto
 - a) Variante “Seven Stud Póquer”.
 - b) Variante “Omaha”.
 - c) Variante “Hold'em”
 - d) Variante “Five Stud Póquer”
 - e) Variante de Póquer Sintético
17. Pai Gow Póquer.
18. Ruleta de la Fortuna.
19. Monte o Banca.

Sección 2.^a Juegos de ruleta
Subsección 1.^a Ruleta Francesa

Artículo 4. Descripción del juego.

La Ruleta Francesa es un juego de azar, de los denominados de contrapartida, cuyas características esenciales consisten en que los participantes juegan contra el establecimiento organizador y en que la posibilidad de ganar depende del movimiento de una bola que se mueve dentro de una rueda horizontal giratoria.

Artículo 5. Elementos del juego.

Los elementos de juego de la Ruleta Francesa son los que a continuación se citan:

- a) Cilindro y disco giratorio.

La Ruleta está compuesta de un cilindro de madera, de aproximadamente 56 centímetros de diámetro, en cuyo interior hay un disco giratorio sostenido por un eje metálico. Este disco, cuya parte superior tiene una superficie inclinada, está dividido en 37 casillas radiales separadas por pequeños tabiques metálicos. Estos compartimentos, alternativamente rojos y negros, están numeradas del 1 al 36, más el cero, que suele ser blanco o verde, nunca rojo ni negro.

Nunca son vecinos dos números consecutivos y, por otra parte, los números cuya suma de cifras sea par son siempre negros, salvo el 19, además del 10 y el 29. Un dispositivo que sobresale del eje permite dar a la ruleta un movimiento giratorio en un plano horizontal.

- b) Mesa, tablero y paño

El juego de la Ruleta se desarrolla en una mesa larga y rectangular, en cuyo centro, si es a dos paños, o en un extremo, si es a un solo paño, está la mencionada rueda. A un lado de ésta, o a ambos si es doble, se encuentra el tablero con el paño, en el que están dibujados los mismos 36 números, rojos y negros, dispuestos en tres columnas de doce, un espacio reservado para el cero y otros para las distintas jugadas; en ellos están impresos los términos o abreviaturas que indican estas jugadas. Opcionalmente, pueden figurar algunas combinaciones de jugadas de uso frecuente por parte de los jugadores.

Según que en la mesa existan uno o dos tableros, la ruleta se denomina “a un paño” o “a dos paños”, respectivamente.

Artículo 6. Personal.

El personal destinado a cada ruleta está formado por un jefe de mesa, dos crupieres situados a la altura del cilindro y, un tercer crupier o extremo de mesa.

- a) El jefe de mesa:

Dirige la partida y controla los cambios que se realizan durante su curso; le está prohibido manipular, de ninguna forma, el dinero, las placas o las fichas.

- b) Los crupieres:

Se encargan, sucesivamente y siguiendo un orden de rotación preestablecido, de accionar el cilindro y lanzar la bola y llevar a cabo las demás operaciones necesarias para la realización del juego, cuyo contenido se especifica en el apartado correspondiente a las reglas de funcionamiento del juego. Asimismo, pueden colocar las apuestas sobre la mesa.

El crupier situado en el extremo de la mesa se encarga de colocar, a petición de los jugadores presentes en la mesa, las apuestas en la zona que controla y de ejercer una vigilancia particular sobre dichas apuestas a fin de evitar errores, discusiones y posibles fraudes.

Opcionalmente y a criterio de la dirección de juego se podrá prescindir de uno de los tres crupieres situados en la mesa.

Artículo 7. Reglas de la Ruleta.

1. Jugadas o suertes múltiples

RECAUDACIÓN

Los jugadores pueden realizar las siguientes jugadas:

a) Pleno o número entero. Consiste en hacer la apuesta en cualquiera de los 37 números del paño; el jugador que gana obtiene treinta y cinco veces el importe de su apuesta.

b) Pareja o caballo. La apuesta se coloca a caballo sobre la línea que separa dos números; el jugador que gana obtiene diecisiete veces su apuesta.

c) Fila transversal. Se juega a los tres números seguidos que constituyen una fila, colocando la apuesta en medio de la línea longitudinal que separa las filas de los espacios laterales destinados a las jugadas sencillas; una variante de la apuesta a tres números consiste en jugar a los números 0, 1 y 2 ó a los números 0, 2 y 3, colocando la apuesta en la intersección que separa los números 0, 1 y 2, en el primer caso y los números 0, 2 y 3 en el segundo. Si sale uno de los tres números, el jugador que gana obtiene once veces el importe de su apuesta.

d) Cuadro. La apuesta se hace sobre los cuatro números contiguos en el tapete, que forman un cuadro; una variante de la jugada a cuatro números, denominada "Jugar a los cuatro primeros"; consiste en apostar a los números 1, 2 y 3, colocando la apuesta en el punto de intersección de las casillas del 0, el 1 y las suertes sencillas "Pasa" o "Falta"; en caso de ganar, el jugador obtiene ocho veces el importe de su apuesta.

e) Seisena o Doble fila transversal. La apuesta incluye seis números, situados en dos filas transversales consecutivas; en caso de ganar, el jugador obtiene cinco veces el importe de su apuesta.

f) Columna. Abarca la apuesta a los doce números que integran una columna y, en caso de ganar, el jugador obtiene dos veces el importe de su apuesta.

g) Docena. Abarca la apuesta a los números que van del 1 al 12 (primera docena), del 13 al 24 (segunda docena) o del 25 al 36 (tercera docena); en caso de ganar, el jugador obtiene dos veces el importe de su apuesta.

h) Doble Columna o Columna a caballo. Se apuesta a los 24 números que corresponden a dos columnas contiguas y la ganancia posible asciende a la mitad de la apuesta.

i) Doble Docena o Docena a caballo. Se apuesta a los 24 números que corresponden a dos docenas contiguas y la ganancia posible es la mitad de la apuesta.

2. Jugadas o suertes sencillas.

a) Clases de jugadas.

Al jugar a suertes sencillas, los jugadores pueden apostar sobre "par" o "impar" (números pares o impares); sobre "rojo" o "negro" (números rojos o negros); o sobre "falta" (números que van del 1 al 18) o sobre "pasa" (números que van del 19 al 36). La ganancia posible es el valor de la cantidad apostada.

En todos los casos, el jugador que gana conserva su apuesta y puede retirarla.

b) Salida del cero.

Cuando, habiendo apostado a suertes sencillas, sale el 0, todas las apuestas realizadas a estas suertes pierden la mitad de su valor, en este caso, el jugador que haya apostado a una suerte sencilla tiene dos opciones: una, retirar la mitad de su apuesta, perdiendo la otra mitad a favor de la banca; y dos, dejar la totalidad de su apuesta en "prisión" y continuar el juego. Si en la jugada siguiente no sale el cero, las apuestas ganadoras colocadas en "prisión" recuperan su libertad, perdiéndose definitivamente las demás.

Si el cero sale por segunda, tercera vez, etc., se repite la misma opción, teniendo en cuenta el valor inicial de la apuesta y perdiéndose el 50 por 100 de su valor en cada salida del cero. Sí, como consecuencia de las salidas del cero, la apuesta está por debajo del mínimo de la mesa, quedará en "prisión" hasta que se libere, si procede.

Si el cero sale en la última jugada de la sesión, el jugador está obligado a aceptar el reintegro de la mitad, de la cuarta parte, de la octava parte, etc., de su apuesta inicial, según se trate de la primera, segunda, tercera, etc., salida consecutiva del número cero.

3. Mínimo y máximo de las apuestas.

a) El valor mínimo de las apuestas en la Ruleta Francesa está determinado por la autorización concedida por el centro directivo competente en la materia.

b) El valor máximo de las apuestas se fija teniendo en cuenta las posibilidades jugadas que existen:

1.º En las jugadas múltiples, el máximo representa, en el pleno o número entero, 10, 20 ó 30 veces el mínimo de la apuesta; en la pareja o caballo, 20, 40 ó 60 veces; en la fila transversal, 30, 60 ó 90 veces; en el cuadro, 40, 80 ó 120 veces; en la seisena, 60, 120 ó 180 veces; en la columna y docena, 120, 240 ó 360 veces y en la doble columna y doble docena, 240, 480 ó 720 veces.

2.º En las suertes o jugadas sencillas, el máximo representa 180, 360 ó 540 veces la cantidad jugada como mínimo de la apuesta.

RECAUDACIÓN

Los valores mínimos en este tipo de apuestas podrán ser fijados, a criterio del centro directivo competente en la materia, hasta cinco veces el mínimo autorizado sobre un número entero.

En todo caso, sólo se podrán realizar apuestas por un valor que permita su pago con el mínimo de la mesa.

4. Funcionamiento del juego.

Las fases sucesivas del juego de Ruleta Francesa son las siguientes:

a) El crupier encargado de maniobrar la ruleta debe accionar el disco giratorio haciéndolo, obligatoriamente, cada vez en sentido opuesto a la vez anterior, lanzando la bola en el sentido inverso al giro del cilindro.

b) Antes de que el crupier realice esta maniobra, y también mientras la fuerza centrífuga retiene a la bola girando por la parte superior de la galería, los jugadores pueden realizar sus apuestas, hasta el momento en que el crupier, cuando aprecia que el movimiento de la bola se hace más lento y está a punto de caer en el disco, anuncie “no va más”. A partir de ese momento no deben aceptarse más apuestas sobre el paño, y sólo se emplazarán las que hayan sido aceptadas por el crupier con anterioridad al aviso de “no va más”.

En todo caso, el jugador es responsable de sus apuestas situadas sobre el tapete.

c) Cuando la bola se detiene definitivamente en una de las treinta y siete casillas de la ruleta, el crupier anuncia en voz alta el número y las jugadas sencillas ganadoras al tiempo que toca con su rastrillo el número ganador para mostrarlo ostensiblemente al público. A continuación, los crupieres, retiran las apuestas perdedoras y pagan las ganadoras, según el orden siguiente: dobles columnas, columnas, dobles docenas y docenas: jugadas sencillas (rojo o negro, pares o impares, pasa o falta); seisenas, flas transversales, cuadros y parejas o caballos; en último lugar, los plenos o números enteros. Los crupieres, indistintamente, tras retirar las apuestas perdedoras, pagan las apuestas ganadoras.

d) Si durante la rotación de la bola cae una ficha o cualquier otro objeto en el cilindro, si la bola salta fuera del cilindro o si se produce un lanzamiento defectuoso de la bola, el jefe de mesa ha de detener el juego y anunciar inmediatamente, en voz alta, “tirada nula”, seguidamente debe recuperar la bola y entregarla al crupier para que este vuelva a lanzarla, después de haberla colocado en el número en el que había caído en la jugada anterior.

e) Al final de cada sesión, el cilindro deberá cerrarse con una tapa provista de llave, precinto o sistema de seguridad equivalente.

Subsección 2.^a Ruleta Francesa abreviada

Artículo 8. Descripción del juego.

La modalidad de Ruleta Francesa abreviada se desarrolla con los mismos elementos de juego, personal y normas de funcionamiento que la Ruleta Francesa tradicional, con las siguientes diferencias:

a) El paño que cubre la mesa es igual al de la Ruleta Francesa tradicional, salvo que carece de espacios para las apuestas a suertes sencillas, docenas y columnas.

b) Las apuestas posibles en la Ruleta Francesa abreviada son la seisenas o doble fila transversal, la fila transversal, el cuadro, el caballo o pareja y el pleno o número entero.

Subsección 3.^a Ruleta Americana de un solo cero

Artículo 9. Descripción del juego.

El funcionamiento de la Ruleta Americana de un solo cero responde, básicamente, a los mismos principios que rigen para la Ruleta Francesa. Por ello, en este apartado se recogen únicamente las reglas que son propias de la Ruleta Americana; en consecuencia, para lo no especificado en este apartado, son de aplicación las disposiciones establecidas para la Ruleta Francesa contenidas en la Subsección 1.^a, Sección 2.^a, Capítulo II, Ruleta Francesa, de este Catálogo.

Artículo 10. Instrumentos de la Ruleta Americana.

Las diferencias con respecto a la Ruleta Francesa son las siguientes:

a) La mesa de la Ruleta Americana debe ser de dimensiones que permitan participar a un número limitado de jugadores; puede autorizarse uso de mesas dobles.

b) Las apuestas se colocan sobre uno de los dos lados del tapete de la mesa de juego, en los espacios reservados para el cero y para las otras jugadas, sobre los términos o abreviaturas correspondientes y, opcionalmente, sobre los espacios fijados para algunas combinaciones de jugadas de uso más frecuente por parte de los jugadores.

c) En la Ruleta Americana de un solo cero se utilizan fichas de juego

RECAUDACIÓN

denominadas “fichas de color”. En el borde de la mesa, o en un lugar próximo al mismo, y de forma bien visible, se coloca un número de compartimentos o marcadores transparentes que será igual a la cifra máxima de “fichas de color” existentes en la mesa. Estos compartimentos, claramente separados los unos de los otros, están destinados a recibir una “ficha de color”, sin valor predeterminado, sobre la cual se coloca un marcador que indicará el valor dado por el jugador a las fichas de ese color que adquiere. Este valor puede oscilar entre el mínimo y el máximo de la apuesta de la mesa para el pleno o número entero y debe adaptarse al valor individual de las fichas existentes en el Casino.

El marcador transparente de fichas de color de la mesa puede ser sustituido por marcadores electrónicos, siempre que cumplan claramente los cometidos descritos.

d) Además del juego con “fichas de color”, el jefe de mesa podrá autorizar en la mesa la realización de apuestas hechas con “fichas de valor” individual, de las existentes en el casino, siempre y cuando el número de apuestas no resulte excesivo para el adecuado desarrollo de la partida y el control del juego.

Artículo 11. Personal de la Ruleta Americana.

La dotación de personal de cada ruleta está formada por un jefe de mesa (para un máximo de cuatro ruletas contiguas), un crupier y, eventualmente, un auxiliar.

a) El jefe de mesa:

Es responsable de que el juego se desarrolle con claridad y regularidad, de los pagos, de todas las operaciones efectuadas en su mesa y del control de los marcadores de fichas de color.

b) El crupier:

Además de las funciones citadas para la Ruleta Francesa, es responsable de, en caso de necesidad, reconstruir las pilas de fichas si la mesa no tiene máquina clasificadora o no le ayuda el auxiliar.

c) El auxiliar:

Entre otras funciones de asistencia al crupier, es responsable de ordenar las pilas de fichas, haya o no, máquina clasificadora.

Artículo 12. Funcionamiento del juego.

1. Pagos.

Los pagos deben efectuarse siempre en el orden siguiente: Doble columna, columna, pasa, impar, negro, rojo, par, falta, doble docena, docena, seisena, fila transversal,

cuadro, pareja o caballo y en último lugar, el pleno o número entero; pero si un jugador tiene varias combinaciones ganadoras, se le pagan todas de una sola vez, aunque las apuestas sean de distinta clase. Los pagos se realizan con fichas de color de un valor determinado, propias del jugador ganador, o con fichas y placas de valor o con ambos tipos de fichas.

Excepcionalmente, el jefe de mesa podrá alterar el orden de pago descrito con el fin de agilizar la partida.

2. Salida del cero.

Cuando sale el cero, en las suertes sencillas el jugador pierde la mitad de su apuesta y recupera la otra mitad.

Artículo 13. Mínimo y máximo de las apuestas.

1. El valor mínimo de la apuesta está determinado por la autorización concedida por el centro directivo competente en la materia.

2. El jugador, cuando adquiere una serie y de fichas de color, fija el valor que desea otorgar a estas fichas, haciéndolo dentro de los límites del mínimo y máximo existentes en la mesa para el pleno o número entero; si el jugador no hace uso de esta facultad, cada una de sus fichas representa el mínimo de la apuesta de la mesa.

En todo caso, solamente se pueden realizar apuestas por un valor que permita su pago con el mínimo de la mesa.

3. El valor máximo de la apuesta se fija de la siguiente manera:

a) En las jugadas sencillas el máximo representa 180, 360 o 540 veces la cantidad fijada como mínimo de apuesta sobre un pleno o número entero. Los mínimos en las suertes sencillas podrán ser fijados por el centro directivo competente en la materia, en un valor hasta cinco veces el mínimo autorizado sobre un pleno o número entero.

b) En las suertes múltiples, el máximo viene representado, en el pleno o número entero, por 10, 20 ó 30 veces el mínimo de la apuesta; en la pareja o caballo por 20, 40, ó 60 veces; en la fila transversal por 30, 60, ó 90 veces; en el cuadro por 40, 80 ó 120 veces; en la seisena por 60, 120 ó 180 veces; en la columna y en la docena por 120, 240 ó 360; y en la doble columna y en la doble docena por 240, 480 ó 720.

Sección 3.^a Black-jack o veintiuno

Artículo 14. Descripción del juego.

El Black-Jack o veintiuno es un juego de

RECAUDACIÓN

azar, de los denominados de contrapartida, practicado con naipes, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, siendo el objeto del juego alcanzar veintiún puntos o acercarse a ellos sin pasar de este límite.

Artículo 15. Elementos del juego.

1. Cartas o naipes.

Al Black-Jack se juega con cuatro ó seis barajas, de 52 cartas cada una, dos ó tres de un color y dos ó tres de otro distinto, dependiendo del número de barajas utilizadas, las figuras valen diez puntos, el as un punto u once, según convenga al jugador, y las otras cartas tendrán su valor nominal. Los naipes podrán ser usados varias veces, siempre y cuando se encuentren en buen estado.

2. Distribuidor o “sabot”.

Es un recipiente donde se introducen las cartas para distribuir las, una vez barajadas convenientemente; las cartas se deslizan dentro del “sabot” y aparecen de una en una.

El distribuidor o “sabot” puede ser manual o automático y, en ambos casos, debe ser, obligatoriamente, de un modelo debidamente autorizado para este juego por el centro directivo competente en la materia.

Todos los distribuidores deben estar guardados en el armario de las cartas si son manuales; si son distribuidores automáticos, lo serán de forma que cumplan condiciones equivalentes de seguridad.

Su distribución a las diferentes mesas es realizada por el director o empleado responsable al comienzo de cada sesión.

Artículo 16. Personal del Black-Jack.

La dotación de personal de Black-Jack está formada por un jefe de mesa y un crupier.

a) Jefe de mesa.

Le corresponde supervisar el juego y resolver los problemas que durante el transcurso del mismo se le presenten, funciones que se llevarán a cabo sobre cada una de las mesas, si bien podrán simultanearse sobre grupos de mesas contiguas y homogéneas sin que el número total de mesas a su cargo pueda exceder de tres en la modalidad de 9 jugadores y de 4 en su modalidad de siete jugadores. No obstante si la dirección de juegos, y para el conjunto del Casino, optase por compatibilizar las funciones de supervisión del jefe de mesa sobre juegos de naipes de contrapartidas no homogéneos (Black-Jack mini punto y banco y Póquer) el número de

mesas a su cargo no podrá exceder de dos.

b) Crupier.

El crupier dirige la partida y se encarga de barajar las cartas, distribuir las a los jugadores, pagar las apuestas ganadoras y retirar las apuestas perdedoras.

Artículo 17. Jugadores.

El juego de Black-Jack puede practicarse sentado o de pie.

a) Jugadores sentados.

El número de jugadores que pueden participar en el juego debe coincidir con el número de plazas de apuestas marcadas en la mesa de juego, hasta una cifra máxima de siete ó nueve. Si algunas de las plazas no quedan cubiertas, los jugadores presentes pueden apostar sobre las plazas vacantes. Asimismo, los jugadores presentes pueden apostar sobre la casilla de cualquier otro jugador con su consentimiento o, en caso necesario, con el consentimiento del jefe de mesa, hasta un límite de tres apuestas totales por casilla, claramente separadas las apuestas y dentro de los límites de la apuesta máxima.

En cualquier caso, el jugador situado en primera línea delante de cada casilla es quien manda en la casilla.

Cuando dos jugadores apuestan en una casilla vacía, manda en ella el jugador con la apuesta más alta; si ambas apuestas son iguales, manda el jugador que se encuentra más próximo al distribuidor.

Cada mano de un jugador se considera individualmente y debe seguir el orden normal de distribución y petición de cartas.

b) Jugadores de pie.

Además de los jugadores sentados, pueden participar en este juego jugadores de pie, dentro del límite de tres apuestas totales autorizadas por casilla, conforme se explica en el número 1 de este apartado; los jugadores de pie podrán apostar sobre la “mano” de un jugador sentado, siempre que este no se oponga o, en caso necesario, con el consentimiento del jefe de mesa, y dentro de los límites de la apuesta máxima por cada casilla.

En ningún caso los jugadores de pie pueden dar al jugador sentado consejos o instrucciones, debiendo aceptar sus iniciativas.

Artículo 18. Reglas del juego.

1. Posibilidades de juego.

a) Juego simple o Black-Jack.

Cuando se hayan efectuado todas las apuestas, el crupier distribuirá un naipe a cada casilla ocupada, comenzando por su

RECAUDACIÓN

izquierda y siguiendo el sentido de las agujas del reloj, y dándose él mismo otro naipes.

Después, y siempre en el mismo orden, distribuye un segundo naipes a cada casilla.

Seguidamente, pregunta a los jugadores que tienen la “mano”, si quieren naipes adicionales. Cada jugador podrá rehusar o pedir naipes complementarios, uno por uno, hasta que lo considere oportuno pero, en ningún caso, puede pedir naipes suplementarios si ha obtenido ya una puntuación de 21 o más.

Si una “mano” obtiene una puntuación superior a 21 esa “mano” pierde y el crupier recoge inmediatamente su apuesta y los naipes, antes de pasar a la “mano” siguiente.

Cuando los jugadores han hecho su juego, el crupier, siempre que queden competidores en esa “mano” se dará a sí mismo una o varias cartas.

Al llegar a 17 puntos, el crupier debe plantarse y no puede coger naipes suplementarios. En caso contrario; debe pedir otros naipes hasta que el total de su puntuación alcance 17 o más.

Cuando el crupier tenga un as entre sus cartas, debe contarlos como once puntos si con este valor llega a 17 o más, y siempre que no cuente, con el as, más de 21 puntos; en este caso, el as tendrá el valor de un punto.

El crupier, después de anunciar su puntuación, recoge las apuestas perdedoras y paga las ganadoras, haciéndolo de derecha a izquierda. A continuación recoge las cartas y las coloca boca abajo en un recipiente destinado a este fin, retirando las suyas en último lugar; si el “sabet” de la mesa es electrónico, el crupier mete directamente las cartas en el “sabet”.

Si la banca ha sobrepasado los 21 puntos, el crupier debe pagar todas las apuestas que permanezcan todavía encima de la mesa de juego.

Si la banca no llega a los 21 puntos, el crupier recoge las apuestas de las “manos” que tengan una puntuación inferior a la suya y paga las que la tienen superior.

Las “manos” que han obtenido una puntuación igual a la de la banca son consideradas nulas y sus titulares pueden retirar sus apuestas, una vez hayan sido recogidas sus cartas.

Los pagos se efectúan a la par, es decir, por el mismo importe de la apuesta, pero si un jugador hace un Black-Jack, que consiste en llegar a los 21 puntos sólo con los dos primeros naipes, se le paga a razón de tres por dos. El Black-Jack siempre gana a la

puntuación de 21 obtenida con más de dos cartas.

b) El seguro.

Cuando el primer naipes del crupier es un as, los jugadores pueden asegurarse contra el posible Black-Jack de la banca. Para ello, el crupier propone el seguro al conjunto de los jugadores, haciéndolo antes de dar la tercera carta al primer jugador que la pida. A partir de este momento, nadie puede asegurarse.

El jugador que se asegura, lo hace depositando encima de la línea de “seguro”; situada delante de su plaza, una cantidad como máximo igual a la mitad de su apuesta inicial. Si el crupier saca a continuación un diez, es decir, si consigue un Black-Jack, recoge las apuestas que pierden y paga los seguros, a razón de dos por uno. Si el crupier no consigue un Black-Jack, recoge los seguros y cobra o paga las otras apuestas como en el juego simple.

c) Pares o parejas.

Cuando un jugador recibe las dos primeras cartas del mismo valor, puede jugar a dos “manos”. Si utiliza esta posibilidad, debe hacer en la segunda carta una apuesta igual a la realizada sobre la otra carta. Estas dos cartas y estas dos apuestas serán consideradas entonces como “manos” separadas e independientes, teniendo cada una su valor y destino propios. El jugador podrá, por tanto, formar tantas “manos” como número de cartas de igual valor reciba.

Cuando tiene parejas, el jugador se planta pide cartas y juega en las mismas condiciones que en el juego simple, comenzando por la “mano” situada más a su derecha, antes de pasar a la siguiente. Si forma una nueva pareja, puede separarla de nuevo y depositar otra apuesta igual.

Si un jugador separa una pareja de ases, podrá recibir un sólo naipes por cada as que haya formado una nueva “mano”.

Si un jugador separa una pareja de ases o una pareja de cartas que valen 10 puntos cada una y, con la siguiente, totaliza 21 puntos, esta jugada no se considera Black-Jack y, si resulta ganadora, se paga a la par.

d) Apuesta doble.

Cuando el jugador obtiene 9, 10 u 11 puntos con los dos primeros naipes, puede doblar su apuesta, si bien, en este caso, solo tiene derecho a un único naipes suplementario. La apuesta doble esta autorizada para todas las “manos”, incluidas las parejas.

e) Menor o mayor de trece.

Con independencia de las posibilidades de

RECAUDACIÓN

juego anteriormente relacionadas el Casino podrá poner en uso la modalidad de suerte simple para “menor o mayor de 13”. Consiste en una apuesta opcional e independiente en la que el jugador apuesta sobre si el total de puntos de sus dos primeros naipes, siendo siempre uno el valor del as, es inferior o superior a trece, perdiéndose la postura en ambos casos para un total igual a trece. Los pagos se harán a la par, es decir, por la misma cantidad de la apuesta colocada en los espacios habilitados para “mayor o menor”, pudiendo ser esta cualquier cantidad dentro del límite mínimo y máximo operativo en la mesa.

f) El retiro.

El Casino podrá poner en uso la modalidad de “el retiro” que consiste en que el jugador podrá desistir de su jugada perdiendo la mitad de su importe de su apuesta excepto que la carta descubierta de la banca sea un as y antes de dar la tercera carta del primer jugador que la solicite.

2. Apuestas acumuladas.

El centro directivo competente en la materia podrá autorizar las denominadas “apuestas y premios acumulados” con relación a combinaciones especiales de naipes obtenidas por los jugadores dentro de sus “manos”; en el curso de las partidas ordinarias y también entre varias mesas de Black -Jack.

Así mismo, se podrán autorizar apuestas adicionales e independientes para los jugadores, llamadas “progresivos”, cuyo objetivo es conseguir un premio especial que depende únicamente de la jugada que obtenga el jugador y del importe acumulado por el progresivo en aquel momento, previa la deducción autorizada a favor del establecimiento. Para jugar al progresivo, cada jugador debe depositar una cantidad estipulada en la ranura con contador destinada a esta finalidad. Asimismo, puede existir un progresivo común a varias mesas, y previa autorización un progresivo común entre establecimientos. El desarrollo de esta modalidad de juego ha de estar expuesta en un lugar visible de la mesa y debe indicar las combinaciones que comportan premios y su importe.

El importe de la apuesta del progresivo no puede ser superior a la mitad de la apuesta mínima de la mesa.

3. Mínimo y máximo de las apuestas.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, han de realizarse antes de distribuir las cartas, dentro de los límites del mínimo y del máximo establecidos para la mesa.

a) El mínimo de las apuestas viene fijado por el centro directivo competente en la materia.

b) El máximo de las apuestas se fija en la autorización en 20, 25, 50, 100 o 200 veces el mínimo de la apuesta. El máximo se entiende por casilla y no puede ser sobrepasado por la suma de las apuestas realizadas sobre cada una, sean éstas realizadas por uno o varios jugadores.

c) El director del Casino fijará la unidad de incremento de apuesta sobre el mínimo de la mesa.

4. Funcionamiento del juego.

Previamente al inicio de cada partida se desarrollan varias operaciones:

a) Se procede a la extracción de naipes del depósito, y a su desempaqueado, revisión y mezcla, que se realizan conforme a las normas contenidas en el

Reglamento de Casinos de Juego.

b) Finalizadas estas operaciones previas, el crupier baraja las cartas y hace pilas o montones con ellas; a continuación, corta cada una de las pilas por separado, haciéndolo como mínimo tres veces. Acto seguido, reúne los seis juegos de cartas, los corta y, finalmente, los presenta a un jugador para un nuevo y último corte. Después de este último corte, el crupier coloca un separador de muestra o bloqueo, a fin de dejar como reserva una cantidad de cartas equivalente, como mínimo, a un juego. Por último, introduce las cartas en el distribuidor o “sabot” y comienza el juego.

c) Si el distribuidor es automático, el crupier realiza las operaciones anteriores, salvo la colocación de la carta de bloqueo antes de su introducción en el distribuidor; esta carta de bloqueo será colocada por el crupier en un lugar bien visible sobre la mesa, cuando se vaya a proceder a la distribución de las cinco últimas manos, al final de la partida, cuando se cierra la mesa.

d) Antes de distribuir las cartas, el crupier saca del distribuidor las cinco primeras y las anula, empezando después la partida.

Las cartas se distribuyen siempre boca arriba. Si el distribuidor de naipes es manual, cuando aparece la carta de bloqueo, el crupier la mostrará a los jugadores, anunciando que la jugada que se está realizando es la última del corte. Únicamente se eliminará una carta si esta aparece en el distribuidor boca arriba.

En todos los casos, el jugador es responsable de sus apuestas situadas sobre el paño.

RECAUDACIÓN

Sección 4.ª Bola o Boule

Artículo 19. Descripción del juego.

La Bola o Boule es un juego de azar, de los denominados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento organizador, dependiendo la posibilidad de ganar, igual que en la ruleta, del movimiento de una bola que se mueve dentro de una plataforma circular.

Artículo 20. Elementos del juego.

El juego de la Bola se practica en una mesa, en cuyo centro se encuentra la plataforma circular, y a sus lados, dos paños destinados a recibir las apuestas. También puede incluir un solo paño.

La mencionada plataforma consiste en un plato circular de 1,50 metros de diámetro inserto en un cuadro de 1,85 metros de lado. En el centro presenta un saliente alrededor del cual se distribuyen dos filas, con 18 orificios, y con la numeración del 1 al 9, en uno de los cuales vendrá a caer la bola de caucho indicando el número ganador.

De ellos, los orificios con los números 1, 3, 6 y 8 son de color negro y de color rojo los números 2, 4, 7 y 9, siendo amarillo, o de otro color, pero nunca rojo o negro el número 5.

Plataforma circular de la Bola o << Boule >>

Los paños de juego son idénticos y están divididos en un determinado número de casillas, que corresponden a las diversas combinaciones posibles. El jugador puede elegir entre las suertes múltiples o sencillas, que consisten en realizar la apuesta sobre par o impar (números pares o impares), rojo o negro (números rojos o negros), pasa, (números superiores al 5) y falta (números inferiores al 5). Este número 5 indicado no figura en ninguna de tales combinaciones, ocupa la casilla central del tablero y puede ser jugado como cualquier otro número, pero no es ni rojo ni negro y está excluido de la serie impar, pasa o falta.

Paño de la Bola o << Boule >>

Artículo 21. Personal.

El personal afecto es el siguiente:

a) El jefe de mesa es el que dirige la misma.

b) Habrá crupieres, uno por cada paño, encargados de lanzar la bola, siguiendo un orden de rotación establecido por la dirección, sin que ninguno de ellos pueda especializarse en esta misión.

Artículo 22. Jugadores.

En cada partida pueden participar un número indeterminado de ellos.

Artículo 23. Reglas del juego.

1. Combinaciones posibles.

Sólo se pueden usar dos combinaciones:

a) Apostar sobre un número entero, del 1 al 9, en cuyo caso el ganador recibe siete veces el valor de su apuesta.

b) Apostar sobre una suerte sencilla (rojo o negro, par o impar, pasa o falta).

En todos estos casos, el ganador recupera su apuesta y recibe un valor igual a ella. Sin embargo, cuando sale el número 5, se pierden todas las apuestas realizadas sobre estas suertes sencillas.

2. Máximo y mínimo de apuestas.

El mínimo de apuestas viene fijado en la autorización concedida por el centro directivo competente en la materia. Sin embargo, el director responsable del establecimiento puede abrir los paños con una apuesta mínima igual a dos veces la autorizada, siempre que aquel mínimo sea mantenido, al menos, en un paño, durante todo el tiempo en que permanezca abierto dicho establecimiento.

El máximo de apuestas vendrá fijado en la autorización. Para las apuestas sobre un número entero, no podrá ser inferior a 40 veces, ni superior a 100 veces el mínimo autorizado; y para las suertes sencillas no podrá ser inferior a 200 veces ni superior a 500 veces dicho número.

Este máximo se aplica, por mesa, a cada jugador considerado aisladamente. Por ello, el establecimiento no puede fijar un máximo para el conjunto de apuestas que pertenezcan a jugadores diferentes y colocados sobre un número entero o sobre una suerte sencilla.

3. Funcionamiento del juego.

Las apuestas se realizan por los jugadores a partir del momento en que el jefe de la partida anuncia "hagan sus apuestas". Éstas son colocadas, en forma de fichas, en una de las casillas del tablero escogido por el jugador.

A continuación la bola es lanzada por el crupier a lo largo del borde exterior del plato circular, en el que dará numerosas vueltas antes de abordar la zona de los orificios. Es en este momento cuando el crupier pregunta: "¿Están hechas las apuestas?". Seguidamente, anuncia: "No va más". Desde entonces toda apuesta depositada tras este aviso es rechazada y el crupier devuelve las fichas al apostante tardío con su rastrillo o raqueta.

RECAUDACIÓN

Una vez que la bola queda inmovilizada en un orificio, el lanzador de la bola anuncia el resultado, diciendo en alta voz el número ganador y las suertes sencillas.

El crupier recoge entonces, con su rastrillo, todas las apuestas perdedoras, dejando sobre la mesa las apuestas ganadoras, a las que él añade la ganancia. El jugador que gana recupera, en todos los casos, su apuesta y puede retirarla del juego.

Sección 5.ª Treinta y cuarenta

Artículo 24. Descripción del juego.

El Treinta y Cuarenta es un juego de azar practicado con cartas, de los denominados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, existiendo varias combinaciones ganadoras.

Artículo 25. Elementos del juego.

1. Cartas o naipes.

Al Treinta y Cuarenta se juega con seis barajas, de las denominadas francesas, de 52 cartas cada una, todas de un mismo color, sin índices.

Las figuras valen 10 puntos, el as un punto y las otras cartas su valor nominal.

2. Mesa de juego.

Tendrá forma de escudo, dividida en cuatro casillas, dos de ellas de mayor tamaño, que corresponderán al “rojo” y “negro”; ambas estarán separadas por una banda central que contendrá el “color”, situándose más abajo una casilla en forma triangular para el “inverso”.

En la parte opuesta se situará el jefe de mesa, colocándose a ambos lados de éste los dos crupieres. Delante y a la izquierda el crupier tallador existirá una ranura en la que se depositarán las cartas usadas y enfrente de los dos crupieres la caja que contiene la banca de la mesa.

Artículo 26. Personal.

Cada mesa tendrá permanentemente destinados a su servicio un jefe de mesa y dos crupieres.

a) El jefe de mesa será el responsable del correcto desarrollo del juego.

b) Crupier: existirán dos, situados uno frente a otro. Uno de ellos, el crupier tallador, tendrá como misión el reparto de las cartas y, el otro, el pago de las apuestas ganadoras y la retirada de las posturas perdedoras.

Artículo 27. Jugadores.

En cada partida pueden apostar un número indeterminado de ellos.

Artículo 28. Reglas del juego.

1. Combinaciones posibles.

Se han de formar dos filas desplazadas de cartas, la de arriba denominada “negra” y la de abajo “roja”. Se distribuirán cartas hasta que se obtenga por cada fila una puntuación comprendida entre treinta y cuarenta.

Los jugadores no pueden hacer uso más que de las combinaciones siguientes, por las que ellos reciben el equivalente de su apuesta.

a) Rojo o negro: ganará la fila cuyas cartas tengan un valor más próximo a 31.

b) Color o inverso: hay color si la fila ganadora es del mismo color que la primera carta de la fila negra.

En caso contrario hay inverso.

Cuando dos filas de cartas forman el mismo punto, el juego es nulo salvo que dicho punto sea 31. En este caso rigen las mismas disposiciones que regulan el sistema del cero en la ruleta. Las apuestas iguales o superiores, mediante el depósito de 1 por 100 del importe de la apuesta efectuado en el momento de la postura; a este efecto se situará una señal o placa sobre la postura al realizar ésta.

2. Máximo y mínimo de las apuestas.

El mínimo de las apuestas viene determinado en la autorización concedida por el centro directivo competente en la materia.

El máximo será igual a mil veces el mínimo establecido.

3. Desarrollo del juego.

Una vez realizada la operación de mezclar las cartas por el crupier, se procederá por parte del jugador más próximo a la derecha de éste al corte de las mismas.

Acto seguido el crupier coloca una carta roja delante de las cinco últimas cartas del mazo. La aparición de esta carta roja determina la anulación del juego en curso, procediéndose a poner en la mesa y boca abajo las cinco últimas cartas, así como al recuento de las mismas.

Después de ser introducidas las cartas en el “sabot” se realiza en forma descubierta la colocación de éstas sobre la mesa, que comenzará necesariamente por la fila negra. Cuando el total alcance o sobrepase los 31 puntos, se iniciará la colocación de cartas en la fila roja. A continuación el crupier anuncia en voz alta la puntuación de cada fila y las suertes ganadoras (por ejemplo: dos negro y color ganan o negro e inverso ganan, y lo mismo empezando por el rojo, es decir, dos rojo y color ganan o negro e inverso, el crupier anunciará también color gana o color pierde). Acto seguido, se

RECAUDACIÓN

procederá al pago de las apuestas ganadoras, operación que se realizará obligatoriamente suerte por suerte, comenzando siempre por color o inverso y después negro y rojo y por las apuestas más alejadas del crupier. Sólo después de haber sido retiradas las posturas perdedoras podrá procederse al pago de las apuestas ganadoras.

Las cartas habrán de permanecer sobre la mesa durante todo el tiempo que dure la retirada y pago de las apuestas, de forma que los jugadores puedan verificar las puntuaciones de los distintos juegos.

Sección 6.ª Dados o Craps

Artículo 29. Descripción del juego.

El juego de Dados es un juego de azar, de los denominados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, existiendo varias combinaciones ganadoras.

Artículo 30. Elementos del juego.

El juego de Dados se juega con dos dados, del mismo color, de material transparente, con las superficies pulimentadas, de 20 a 25 milímetros de lado. Deberán tener los bordes bien definidos (cortantes), los ángulos vivos y los puntos marcados al ras. No se admitirán, por tanto, dados con bordes biselados, ángulos redondeados o puntos cóncavos.

En una de las caras figurará el número de orden del fabricante y las siglas del establecimiento, sin que ello perjudique a su equilibrio.

En cada sesión se pondrán a disposición de cada mesa dedicada al juego de los dados seis dados en perfecto estado y distintos de los usados en la sesión anterior.

Dos dados se utilizarán en la partida, quedando en reserva los otros cuatro, en una cavidad prevista a este efecto en las mesas de juego, para el caso de tener que sustituir a los primeros.

Artículo 31. Personal.

En cada mesa de dados prestará sus servicios un jefe de mesa, dos crupieres y un stickman.

a) El jefe de mesa es el responsable de la claridad y regularidad del juego, colaborando con los crupieres en el manejo de fichas y depositando el dinero en caja.

b) Los crupieres se ocuparán de recoger las apuestas perdidas, colocar, en su caso, las apuestas sobre la caja indicando el punto y pagar las apuestas ganadoras. Se ocuparán, asimismo, de los cambios de

billetes y fichas que solicitan los jugadores.

c) El stickman estará encargado de comprobar el buen estado de los dados, de entregarlos a los jugadores y de hacer las advertencias precisas para el desarrollo del juego.

Artículo 32. Reglas del juego.

1. Combinaciones.

Los jugadores no podrán hacer uso más que de las siguientes clases de suertes.

a) Suertes sencillas, que se pagarán a la par:

1.º Win. Que se juega a la primera tirada. Gana con 7 u 11, pierde con 2, 3 ó 12. Si sale otra cifra, el resultado queda en suspenso y el número que ha salido es el punto, que se indica por el crupier mediante una placa colocada sobre la caja correspondiente a este número. Las apuestas sobre el Win ganan si el punto se repite, pierden si sale el 7 y se repiten si sale otra cifra. Los dados cambian de mano cuando sale el 7, que hace perder.

2.º Don't Win. Que se juega a la primera tirada. Gana con 2 ó 3, pierde con 7 u 11 y da resultado nulo con 12. Si sale otra cifra, el resultado queda en suspenso y la que ha salido es el punto. Las apuestas sobre Don't Win ganan si sale el 7 y pierden si el punto se repite.

3.º Come. Que se juega en cualquier momento después de la primera tirada. Esta suerte gana si sale el 7 o el 11 en la tirada siguiente y pierde si sale el 2, 3 ó 12. Si sale otra cifra cualquiera, la apuesta es colocada sobre la casilla que lleva el número que salió, y a partir de la tirada siguiente, gana si sale el citado número y pierde con el 7, quedando pendiente el resultado si sale cualquier otro número.

4.º Don't come. Que se juega en cualquier momento después de la primera tirada. Gana si sale el 2 ó 3, pierde con el 7 o el 11 y da resultado nulo con el 12. Si sale cualquier otra cifra, la apuesta es colocada en la casilla correspondiente, y a partir de la siguiente jugada gana si sale el 7 y pierde si sale el punto sobre el que está colocada la apuesta.

Las apuestas colocadas sobre Win no pueden ser retiradas y deben jugar hasta que se hayan ganado o perdido.

5.º Field. Que se juega en cualquier momento de la partida, siendo decisiva cada tirada. Gana si sale el 2, 3, 4, 9, 10, 11 ó 12 y pierden los restantes resultados. Se paga doble si sale el 2 o el 12, y a la par para las otras puntuaciones.

6.º Big 6. Que se juega en cualquier

RECAUDACIÓN

momento de la partida. Gana si sale una puntuación de 6 formada de cualquier manera y pierde si la puntuación es de 7. Mientras no salga una u otra puntuación la apuesta continúa, aunque puede ser retirada por el jugador.

7.º Big 8. Que se juega en cualquier momento de la partida. Gana si sale una puntuación de 8 formada de cualquier manera y pierde si la puntuación es de 7. Mientras no salga una u otra puntuación la apuesta continúa, pero puede retirarla el apostante.

8.º Under 7. Que se juega en cualquier momento de la partida. Gana si el total de los puntos formados por los dados es inferior a 7, y pierde cuando es igual o superior a 7.

9.º Over 7. Que se juega en cualquier momento de la partida. Gana cuando la puntuación formada por los dados es superior a 7, y pierde cuando es igual o inferior a 7.

b) Suertes múltiples, que se pueden jugar en cualquier momento de la partida:

1.º Hard Ways. Que se juega sobre los totales de 4, 6, 8 ó 10 formados por dobles, pudiendo ser retiradas las apuestas después de cada tirada no decisiva. Gana si sale “el doble elegido” y pierde con el 7 o si el total del número no está formado por dobles. El doble de 2 y el doble de 5 se pagan siete veces la apuesta; el doble de 3 y el doble de 4, nueve veces la apuesta.

2.º Juego de 7. Que se paga cuatro veces la apuesta. Gana si sale 7; pierde si sale cualquier otro resultado.

3.º Juego de 11. Que se paga quince veces la apuesta. Gana si sale 11; pierde si sale cualquier otro resultado.

4.º Any Craps. Que se paga siete veces la apuesta. Gana si sale el 2, 3 ó 12; pierde si sale cualquier otro resultado.

5.º Craps 2. Que se paga treinta veces la apuesta. Gana si sale el 2. Pierde con cualquier otro resultado.

6.º Craps 3. Que se paga quince veces la apuesta. Gana si sale el 3; pierde con cualquier otro resultado.

7.º Craps 12. Que se paga treinta veces la apuesta. Gana si sale el 12; pierde con cualquier otro resultado.

8.º Horn. Que se paga cuatro veces la apuesta. Esta suerte, que asocia el Craps con el juego del 11, gana si sale 2, 3, 12 u 11; pierde con cualquier otro resultado.

c) Suertes asociadas, que sólo pueden jugarse cuando la suerte simple correspondiente, cuyo punto es conocido, ha sido ya apostada y siguen la suerte de ésta,

aunque pueden ser retiradas después de un juego no decisivo.

1.º La suerte asociada al Win cuya apuesta se hace en la proximidad y al exterior de la suerte sencilla correspondiente, gana con el punto, pierde con el 7 y da resultado nulo con cualquier otro total. La apuesta es pagada 2 por 1 si el punto es 4 ó 10; 3 por 2 si el punto es 5 ó 9; 6 por 5 si el punto es 6 u 8.

2.º La suerte asociada al Don't Win, cuya apuesta se hace sobre la apuesta principal de la suerte sencilla correspondiente, gana con el 7, pierde con el punto y da resultado nulo con cualquier otro total. La apuesta se paga 1 por 2 si el punto es 4 ó 10; 2 por 3 si el punto es 5 ó 9, y 5 por 6 si el punto es 6 u 8.

3.º La suerte asociada del Come, cuya apuesta se hace sobre la apuesta principal de la suerte simple correspondiente o próxima a ella. Esta suerte gana, pierde o da resultado nulo en las mismas condiciones que el Come y se paga como la suerte asociada del Win.

4.º La suerte asociada al Don't Come, cuya apuesta se hace sobre la apuesta principal de la suerte simple correspondiente. Esta suerte gana, pierde o da resultado nulo en las mismas condiciones que el Don't Come y se paga como la suerte asociada al Don't Win.

d) Las Place Bets, que pueden jugarse en cualquier momento de la partida sobre los números 4, 5, 6, 9 ó 10 y pueden ser retiradas las apuestas en las tiradas no decisivas.

1.º La Right Bet, en la que la apuesta se hace según la posición del jugador, a caballo sobre la línea, delante o detrás del cualquier número elegido. Esta suerte gana si el punto sale antes del 7; pierde con el 7 o da resultado nulo. La apuesta se paga 7 por 6 si el punto es 6 u 8; 7 por 5 si el punto es 5 ó 9, y 9 por 5, si el punto es 4 ó 10.

2.º La Wrong Bet, en la que la apuesta se hace en la casilla posterior del número elegido y que se indica por el crupier, con la ayuda de una contramarca con la indicación “Wrong Bet”. Gana si sale el 7 antes del punto; pierde si sale el punto o da resultado nulo. La apuesta es pagada 4 por 5 si el punto es 6 u 8; 5 por 8 si el punto es 5 ó 9 y 5 por 11 si el punto es 4 ó 10.

2. Apuestas.

Las apuestas mínima y máxima se determinarán en la autorización del Casino.

a) En las suertes sencillas, la apuesta máxima no podrá ser inferior a 100 veces ni superior a 1000 veces del mínimo de la mesa.

RECAUDACIÓN

b) En las suertes múltiples, la apuesta máxima será calculada de forma que la ganancia posible sea, al menos, igual a la permitida por el máximo sobre las suertes sencillas, y a lo más, igual al triple de dicha ganancia.

c) En las apuestas asociadas de Win y Come la apuesta máxima se determinará por el importe de las apuestas efectivamente hechas sobre las suertes sencillas correspondientes.

d) En las suertes asociadas del Don't Win y del Don't Come el máximo de la apuesta se fijará en función del punto jugado, esto es, para 4 y 10, el 200 por 100 del importe de la apuesta hecha sobre la suerte sencilla correspondiente; para el 5 y 9, el 150 por 100 de dicho importe, y para 6 u 8, el 120 por 100 del mismo importe.

e) En las Right Bet, el máximo de la apuesta estará en función del punto jugado e igual al máximo de las apuestas en las suertes sencillas para 4, 5, 9 y 10 o el 120 por 100 de este máximo para 6 y 8.

f) En las Wrong Bet, el máximo de la apuesta estará en función del punto jugado, e igual al 125 por 100 del máximo de las apuestas sobre las suertes sencillas para 6 y 8, al 160 por 100 del este máximo para el 5 y el 9 y al 220 por 100 para el 4 y el 10.

3. Funcionamiento.

El número de jugadores que podrá ocupar cada mesa de dados no estará limitado.

Los dados serán ofrecidos a los jugadores comenzando, al iniciarse la partida, por aquel que se encuentre a la izquierda de los crupieres y después siguiendo el sentido de las agujas del reloj. Si un jugador rehúsa los dados pasarán al jugador siguiente, en el orden previsto. El stickman pasará los dados al jugador por medio de un bastón, evitando tocarlos, más que cuando tenga que examinarlos, o recogerlos cuando caigan al suelo.

El jugador que lance los dados deberá hacerlo inmediatamente, después del anuncio de "ya no va más", y no deberá frotarlos ni guardarlos en la mano.

El tirador podrá pedir que se cambien los dados antes de lanzarlos, pero no podrá hacerlo durante la serie de lanzamientos precisos para alcanzar el número designado como punto, salvo en el caso de que un dado salte fuere de la mesa, cayendo en el suelo, en cuyo caso se le ofrecerá elegir entre los cuatro dados restantes de la mesa, para terminar la jugada. Si al término de la misma el dado perdido no se encontrara, se proveerá a la mesa de un nuevo juego de dados, retirando los anteriores.

Los dados se lanzarán a lo largo de la mesa, de tal manera que se detengan dentro de la misma, después de que ambos dados hayan tocado el borde opuesto al jugador que los ha lanzado.

Los dados deberán rodar y no deslizarse para que la jugada resulte válida. Si los dados se rompen, se superponen, se montan sobre una ficha o caen de la mesa o encima del borde de la misma o en el cesto de los dados de reserva, o si el lanzamiento no ha sido correcto, el stickman anunciará "tirada nula".

El jefe de mesa podrá privar a un jugador de su derecho a tirar los dados, si incumple repetidamente las reglas del lanzamiento.

Después de un número determinado de tiradas, el jefe de mesa podrá acordar el cambio de dados. El stickman anunciará entonces "cambio de dados" y pondrá delante del jugador, con el bastón, los seis dados al servicio de la mesa. El jugador cogerá dos para lanzarlos y los cuatro restantes serán devueltos, a la vista de los jugadores, a la caja prevista a estos efectos.

No podrán hacerse apuestas después del "ya no va más". El jugador que tira los dados deberá apostar sobre el Win o sobre el Don't Win antes de lanzarlos, pudiendo jugar además sobre todas las demás suertes posibles.

Sección 7.ª Datos murcianos

Artículo 33. Descripción del juego.

El juego de Dados Murcianos es un juego de fortuna o azar, de los denominados de contrapartida, que puede ser practicado en mesas simples o dobles.

Artículo 34. Elementos del juego.

Son parte integrante de cada mesa:

a) Tres juegos de dados (ternas de dados) debidamente acondicionados en un estuche.

Los dados utilizados en este juego deben cumplir los siguientes requisitos:

1.º El mismo color y transparencia uniforme.

2.º Igual longitud de las aristas dentro de los límites de 12 a 15 mm.

3.º Suma de los valores de las caras opuestas igual a siete.

4.º Los puntos que determinan los valores de las caras tienen que ser del mismo diámetro y bien visibles.

5.º Deben estar perfectamente equilibrados.

El estuche con los tres juegos de dados ("ternas de dados") atribuido a la mesa, permanecerá en ésta hasta su cierre, debiendo cada "terna" ser sustituida

RECAUDACIÓN

rotativamente, de hora en hora, desde la apertura de la mesa hasta su cierre.

Siempre que la dirección de juego tenga fundadas sospechas de vicio o defecto de algún dado, es obligatorio el requisado de la “terna de dados”, procediéndose de inmediato a un cambio de terna.

b) Vaso de cuero.

c) Tubo ligeramente curvo en forma de cuerno, también de cuero, de forma cónica y estriado interiormente, colocado en un soporte metálico sobre la mesa.

d) Cerramiento construido de material flexible, forrado con paño igual al de la mesa, para delimitar la zona de lanzamiento de los dados, también denominada “arena”.

Artículo 35. Reglas del juego.

1. Los tres dados serán introducidos en el vaso de cuero y lanzados conjuntamente a través del cuerno hacia la “arena”, de forma que rueden bien sobre sí y se inmovilicen en la zona de lanzamiento.

Sólo son considerados válidos los lanzamientos en que cada uno de los tres dados se asienten aisladamente en la “arena”.

Los dados no pueden ser levantados de la “arena” sin que estén totalmente inmovilizados y sea posible ver con nitidez el valor de cada uno.

Si, después de estar inmovilizados en la “arena”, el crupier levanta, altera o toca los dados sin anunciar la suerte ganadora, el lanzamiento será válido, ganando los jugadores que hayan apostado a la suerte correspondiente a la suma de los dados y no perdiendo ninguna de las otras apuestas.

2. Son considerados lanzamientos nulos:

a) Los lanzamientos en que alguno de los dados, al caer o rodar en la “arena”, toquen en algún objeto extraño a la mesa.

b) Los lanzamientos en que algún dado caiga al suelo, salga de la mesa, sufra defecto o tenga alguna sustancia extraña a su textura, siendo obligatorio, en cualquiera de estos casos, la sustitución inmediata de la “terna” de dados.

c) Cuando no sean introducidos todos los dados dentro del vaso. Si alguno de los dados, al ser lanzados sobre la “arena” queda retenido en el vaso.

d) Si al efectuarse el lanzamiento, uno o más dados salen de la “arena”.

e) Si alguno de los dados queda sobre la “arena” con una arista hacia arriba, de tal forma que no pueda determinarse claramente el resultado ganador.

f) Si los dados, al caer en la “arena”,

quedaran unos sobre otros.

3. En los Dados Murcianos, los jugadores pueden apostar a:

a) Los “ases”: en que la suma de los puntos de las caras superiores de los tres dados es 3.

b) “Pequeño”, en que la suma de los puntos de las caras superiores de los tres dados es 5, 6, o 7.

c) “Grande”, en que la suma de los puntos de las caras superiores de los tres dados es 14, 15 o 16.

Son válidas también las siguientes apuestas:

a) A “pequeño”, cuando la apuesta es hecha sobre el límite exterior del paño.

b) A “grande”, cuando la apuesta es hecha sobre el límite interior del paño.

Cada una de las apuestas hechas según este apartado, representa la mitad del valor de las fchas colocadas, el cuál no puede ser inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo permitidos en la mesa.

La retirada de las fichas de las apuestas perdedoras se hará en sentido inverso a las agujas del reloj, comenzando siempre por la apuesta de los “ases”.

4. Las apuestas ganadoras se pagan de la siguiente forma:

a) Los “ases”, 61 veces el valor de la apuesta.

b) El “pequeño”, 1 vez el valor de la apuesta.

c) El “grande”, 1 vez el valor de la apuesta.

En cualquiera de las suertes referidas en este apartado, la apuesta ganadora continúa perteneciendo al jugador.

El pago de los premios sólo puede iniciarse después de recoger todas las apuestas perdedoras.

El pago de los premios a la apuesta de los “ases” será efectuado por el procedimiento de extender las fichas, igual que en la Ruleta Francesa.

El máximo de la mesa para la apuesta a “pequeño” o “grande” es igual a 100 o 200 veces el mínimo y el máximo para la apuesta a los “ases” es igual a 6 veces el mínimo.

MESA DE DADOS MURCIANOS

Artículo 36. Dados Murcianos en su variante de Tríos.

1. Esta variedad de los Dados Murcianos es en la que se puede apostar a “tríos”.

2. La apuesta a “tríos” se efectúa en el recuadro que a tal efecto existe en la

RECAUDACIÓN

mesa. La apuesta sólo podrá ser emplazada por el crupier.

3. El pago del “trío” será de 11 a 1 no sufriendo variación los demás pagos del juego original. Si el Trío es de 2 o 5, también se pagaran las apuestas de “grande” o “pequeño”.

4. Los máximos serán de 100 o 200 veces el mínimo en la apuesta de “grande” o “pequeño”, y de 6 veces el mínimo en la apuesta de “ases”, siendo el máximo para esta apuesta de “trío” de 10 veces el mínimo de la mesa.

5. A criterio de la dirección de juego podrán lanzar los dados los jugadores, empezando por el que esté sentado a la izquierda del crupier, y siguiendo un orden rotatorio en sentido de las agujas del reloj, conservando la tirada el jugador mientras resulte ganadora su apuesta.

Sección 8.ª Punto y banca

Artículo 37. Descripción del juego.

El Punto y Banca es un juego de cartas, de los denominados de contrapartida, que enfrenta a diversos jugadores contra el establecimiento, y que pueden apostar a favor de “Banca” o a favor de “Punto”. En todos los casos, corresponde al establecimiento el ejercicio de la banca.

Artículo 38. Elementos del juego.

1. Cartas.

Se utilizan seis barajas de 52 cartas, con índices, también y, a criterio del director de juego, podrá utilizarse barajas iguales a las utilizadas en Black-Jack. La mitad de un color y, la otra mitad, de otro. Los naipes podrán ser usados varias veces siempre y cuando se encuentren en buen estado.

2. Distribuidor o “sabot”.

Las características del “sabot” de Punto y Banca serán similares a las establecidas para el juego de Black-Jack, descritas en el apartado 2 del artículo 15.

3. Mesa de juego.

Es de forma ovalada, con dos entrantes situados uno frente al otro, destinados a acoger al jefe de mesa y a los dos crupieres, respectivamente. La mesa debe tener una serie de espacios separados y numerados a partir de la derecha del jefe de mesa, que llevará el número uno. La numeración debe ser correlativa, aunque puede eliminarse el número 13. Cada espacio puede acoger a un jugador sentado.

Existe asimismo igual número de casillas, destinadas a recibir las apuestas hechas a favor de la “Banca” que las existentes para

recibir las apuestas a favor de “Punto” y, finalmente, igual número de casillas para apostar a favor de la “igualdad” o “empate”. La numeración de las casillas se corresponde con la de los espacios de los jugadores.

La superficie central de la mesa debe contener las aberturas siguientes: una destinada a recibir las cartas usadas, llamada “Cesta”, al igual que en el Mini punto, Midi punto y en Black-Jack esta cesta podrá sustituirse por un recipiente situado a la derecha del crupier que tiene la “pala”; una o dos, para depositar las propinas; y, otra más, para introducir los billetes que se cambien en la mesa por fichas o placas.

El juego de Punto y Banca puede practicarse también en una mesa reducida, con un máximo de 7 casillas, en su variante de Mini punto similar a la del juego del Black-Jack o veintiuno, y que puede permitir el uso alternativo y reversible de una misma mesa para ambos juegos. Esta mesa podrá acoger, sentados, a un número máximo de 7 jugadores (mesa de Mini punto y Banca). En estas mesas no pueden participar jugadores de pie y la “cesta” para recibir las cartas usadas será sustituida por un recipiente situado a la derecha del crupier y destinado al mismo fin. En su variante de Midi punto la mesa podrá acoger a un máximo de 9 jugadores sentados, y será de forma ovalada.

Asimismo, existirá una casilla situada en el centro de la mesa para recoger las apuestas a favor del “empate”.

Artículo 39. Personal.

Cada mesa de juego tendrá un jefe de mesa y, según sus dimensiones, uno, dos o tres crupieres.

a) Jefe de mesa:

Le corresponde la dirección y control del juego en todas sus fases, sin perjuicio de las funciones concretas que se le atribuyen en este párrafo.

También llevará una lista en la que se determine el orden de prioridad para cubrir plazas de jugadores que queden vacantes en la mesa.

En las mesas de Mini punto y Midi punto, el jefe de mesa podrá tener a su cargo hasta cuatro mesas si estas son contiguas.

b) Crupieres:

Son los responsables de barajar las cartas e introducirlas en el “sabot”, deben anunciar el inicio de cada partida, repartir las cartas y anunciar la mano ganadora; deben recoger los naipes al final de cada jugada, comprobar

RECAUDACIÓN

su estado y guardarlos en la “cesta” una vez usados.

Son los responsables de las apuestas de sus respectivos lados de la mesa, así como de recoger las apuestas perdedoras y pagar las apuestas ganadoras. Asimismo, les corresponde recibir las propinas e introducirlas en la ranura destinada a recogerlas. También informan a los jugadores que lo precisen sobre las reglas que se deben seguir en cada caso. Además, deben pasar el “sabot” cuando corresponda.

Las mesas de Mini punto y Midi punto y Banca tendrán afecto un único crupier, a él le corresponde dirigir la partida en todas sus fases, teniendo como misión la mezcla de cartas, su introducción en el “sabot” y distribución, siendo la primera y la tercera para el punto y la segunda y la cuarta para la banca, procediendo a extraer una carta adicional para el punto o la banca siguiendo las reglas de la tercera carta. El crupier podrá disponer de una banqueta o silla adecuada a su actividad.

Artículo 40. Jugadores.

1. Pueden participar en el juego los jugadores sentados frente a los espacios numerados y, a opción de la dirección del Casino, los jugadores que permanezcan de pie.

2. La distribución de las cartas por parte de los jugadores cuando les corresponde es optativa. Se establece un turno rotativo a partir del jugador situado frente al espacio número 1; si algún jugador no quiere realizar la distribución, el “sabot” pasa al jugador que está sentado a su derecha.

El jugador que distribuye las cartas juega la “mano de Banca” pero puede apostar a favor de la “mano de Punto”. La “mano de Punto” corresponde al jugador que ha realizado la apuesta más alta. Si no hay apuestas a favor de “Punto” es el crupier quien descubre las cartas.

Se pierde el derecho a distribuir las cartas cuando la “Banca” pierde la jugada, pasando el “sabot” al jugador correspondiente, de acuerdo con el turno establecido.

3. La distribución de las cartas de Punto y Banca en las mesas de Mini punto y Banca es efectuada por el crupier, sin que se permita a los jugadores tocar las cartas.

Artículo 41. Banca.

1. El establecimiento se constituye en banca y le corresponde el cobro y pago de las apuestas. En el caso de que la “mano de

Banca” salga ganadora, el pago será de 19 a 20; si sale ganadora la “mano de Punto”, el pago será a la par.

En caso de “igualdad” o “empate”, el pago será de 8 a 1; las apuestas sobre “igualdad” o “empate” no podrán ser superiores al diez por ciento del máximo de la mesa.

2. El mínimo de las apuestas puede ser diferente para cada mesa, pero en ningún caso puede ser inferior al valor mínimo autorizado por el centro directivo competente en la materia.

El valor máximo de las apuestas se fija para cada mesa entre 20 y 100 veces el valor mínimo; la dirección del Casino puede determinar que las apuestas sean múltiplos del mínimo de la mesa.

Artículo 42. Reglas del juego.

1. Reglas de las dos cartas iniciales.

El “Punto” y la “Banca” reciben inicialmente dos cartas cada uno. El valor del juego depende de los puntos adjudicados a cada carta y que son los que lleva inscritos, excepto el 10 y las figuras, que no tienen ningún valor numérico, y el as, que vale un punto.

En la suma de los puntos se desestiman las decenas y sólo tiene valor, a efectos del juego, la cifra de las unidades. Gana quien tiene una puntuación de nueve o la más cercana a esa cifra, sin sobrepasarla.

En caso de “igualdad” o “empate”, las apuestas que juegan a “Punto” o a “Banca” pueden ser retiradas y se procede al pago de las apuestas realizadas sobre la “igualdad” o “empate”.

Una vez recibidas las dos primeras cartas por la “mano de Punto” y la “mano de banca”, si la puntuación de alguna de las dos manos, “Banca” o “Punto”, es 8 ó 9, finaliza el juego y la otra mano no puede pedir una tercera carta.

Si en el distribuidor aparece una carta boca arriba, esta carta es válida y no se elimina; pero si aparecen dos o más cartas pegadas, la “mano” será considerada nula.

2. Reglas de la tercera carta.

a) Para la “mano de Punto”: Cuando su puntuación es de 0, 1, 2, 3, 4 ó 5, el “Punto” debe pedir carta; cuando su puntuación es de 6 ó 7, debe plantarse.

b) Para la “mano de Banca”: Para esta mano, el juego se efectúa conforme a lo que disponen las reglas de tirada de la “Banca” en el juego de Punto y Banca,

Artículo 43. Desarrollo del juego.

Realizadas las operaciones de recuento;

RECAUDACIÓN

comprobación, barajado y corte de las cartas, el crupier coloca en el interior del mazo una carta de bloqueo o “carta de corte”, de un color que permita diferenciarla claramente de las demás, teniendo en cuenta que por debajo de esta carta queden siete. La aparición de la “carta de corte” determina el final de la partida y no puede efectuarse ninguna jugada más, salvo la que se está llevando a cabo en ese momento.

A continuación, el crupier extrae una primera carta y la descubre. Su valor determina el número de cartas que deben ser inutilizadas e introducidas en la “cesta” o recipiente. Para este caso concreto, el valor de las figuras y los dieces es de diez puntos. El crupier dará las órdenes de “no va más” y, a continuación, “cartas” dirigiéndose al jugador que tiene el distribuidor, para que éste reparta dos cartas, boca abajo, a cada “mano”. La primera y tercera cartas, que corresponden a la “mano de Punto”, son trasladadas al crupier y la segunda y cuarta cartas, que corresponden a “Banca”, quedan bajo la esquina frontal derecha del distribuidor. Seguidamente, las cartas de la “mano de Punto” se entregan al jugador sentado que haya realizado la apuesta más alta a favor de la citada mano; el jugador las enseña y, a continuación, las devuelve al crupier quien anuncia su puntuación total y las coloca a su derecha. Asimismo, el jugador que distribuye las cartas las descubre y las traslada al crupier. Este anuncia la puntuación total para las dos cartas y las coloca a su izquierda.

Cuando, de acuerdo con las reglas establecidas, el “Punto” haya de plantarse, el crupier anuncia: “el Punto se planta con...” (puntuación total). En caso contrario, el crupier dirá en voz alta “carta para el Punto”. Las mismas reglas se aplican a la “mano de Banca”.

Acabada la jugada, el crupier anuncia la “mano” con la puntuación más alta, que es la ganadora. Seguidamente, los crupieres retiran las apuestas perdedoras y pagan las apuestas ganadoras.

Sección 9.ª Ferrocarril, bacarrá o chemin de fer

Artículo 44. Desarrollo del juego.

El “Chemín de Fer” conocido también como bacarrá o ferrocarril, es un juego de cartas, de los denominados “de círculo”, que enfrenta a varios jugadores entre sí, teniendo uno de ellos la banca y pudiendo apostar contra ésta todos los jugadores que se hallan sentados y los que se encuentren

detrás de éstos de pie. El crupier anunciará, de acuerdo con la mesa, si se juega libre o ateniéndose a la tabla de reglas de tiraje.

Artículo 45. Elementos del juego.

1. Cartas.

Se utilizan seis barajas, de 52 cartas, de las denominadas francesas, sin índices, la mitad de ellas de un color y la otra mitad de otro color distinto.

Los naipes pueden ser usados varias veces y no deben ser sustituidos por otros mientras se encuentren en perfecto estado. En lo que se refiere a las características que han de reunir las cartas y la forma de ser barajadas y manejadas durante el juego, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Distribuidor o “sabot”.

Se estará a lo dispuesto para el “Black Jack o Veintiuno” en el apartado 2 del artículo 15, de este Catálogo.

3. Mesa de juego.

Será de forma ovalada, con un entrante en uno de sus lados mayores, que indica la posición del crupier. La mesa ha de tener una serie de espacios separados y numerados a partir de la derecha del crupier. Cada espacio puede dar acogida a un solo jugador.

La superficie central de la mesa ha de contener las siguientes aberturas o ranuras: Una en el centro, también llamada “cesta”, donde se introducirán las cartas usadas; otra, a la derecha del crupier, para las deducciones en beneficio de la casa, llamada “pozo” o “cagnote” y una última, o dos si es necesario, para las propinas.

La cantidad que constituye la banca estará situada frente al crupier, a su izquierda, situándose a la derecha del mismo las ganancias del banquero que no constituyan la banca, o sea, que no hayan sido puestas en juego por éste.

Artículo 46. Personal.

Cada mesa de juego tendrá permanentemente a su servicio un jefe de mesa, un crupier y un cambista. Además, podrá haber opcionalmente servidores auxiliares.

a) Jefe de mesa.

Es el responsable del desarrollo correcto del juego. Actúa como delegado de la dirección del Casino y le corresponde resolver cualquier conflicto planteado en la mesa de juego. Llevará una relación de jugadores que aspiren a ocupar plazas que puedan quedarse vacantes.

RECAUDACIÓN

b) Crupier.

Sin perjuicio de las funciones que a lo largo del presente epígrafe del Catálogo se le atribuyen, tendrá encomendadas las siguientes: Recuento, mezcla e introducción de las cartas en el distribuidor o “sabot”; traslado de las cartas a los jugadores por medio de su pala; anuncio en voz alta de las distintas fases del juego y actuaciones de los jugadores; cálculo e ingreso de la cantidad que corresponda al “pozo” en la ranura correspondiente; introducción de las cartas usadas y de las propinas en las ranuras destinadas al efecto.

Asimismo, le corresponde la custodia y control de la suma que constituye la banca y el pago de las ganancias a los jugadores. También, orientar a los jugadores que lo soliciten sobre las reglas cables en cada caso.

c) Cambista.

Situado de pie, delante o bien detrás del crupier, tiene por misión efectuar el cambio de dinero por fichas a los jugadores que lo soliciten, así como al crupier.

d) Servidores Auxiliares.

Además podrán existir servidores auxiliares que no podrán intervenir en nada que se relacione con el desarrollo del juego.

Artículo 47. Jugadores.

1. Frente a cada uno de los espacios de la mesa podrá sentarse un jugador. La superficie de los espacios podrá ser utilizada para depositar las fichas y manejar, si es necesario, las cartas. Además de los sentados, también podrán participar en el juego cuantos jugadores lo deseen, situándose de pie alrededor de la mesa y detrás de los que se hallen sentados.

2. Con carácter general se establece el siguiente orden de prioridad entre los jugadores. Los jugadores sentados prevalecen sobre los que están de pie; entre los primeros se seguirá la numeración correlativa de los departamentos partiendo del que se halle situado a la derecha del banquero. Entre los jugadores que están de pie se seguirá el mismo orden de prioridades que entre los sentados.

El jugador sentado que cambia de sitio durante una talla está obligado a dejar pasar la “mano” (“saludar”); además, no puede ejercer su derecho de prioridad para adquirir la “mano” pasada, es decir, coger la banca o para hacer de banco hasta que no haya “saludado”. Lo mismo ocurrirá cuando un jugador ocupe una plaza vacante durante la distribución de un distribuidor.

Si el cambio de asiento o la llegada de un

nuevo jugador se hace al finalizar la talla, el orden de prioridades permanecerá intacto.

3. La ocupación de plazas vacantes se hará de la siguiente manera: tienen prioridad, durante la talla, los jugadores inscritos en la lista de espera que tiene el jefe de mesa. Una vez acabada la talla, tienen prioridad los jugadores sentados que hayan solicitado cambio de plaza.

En ningún caso puede un jugador ocupar plaza de asiento en varias mesas de juego simultáneamente.

4. El jugador que por dos veces consecutivas rehúse tomar la “mano” deberá abandonar su plaza en la mesa de juego.

5. Está prohibido a los jugadores de pie desplazarse de sitio para seguir la “mano”. El que lo haga será cobrado el primero o pagado el último, según el caso.

6. El jugador que esté ausente de la mesa cuando le corresponda coger la “mano” perderá su plaza en beneficio del primer inscrito en la lista de espera.

7. En ningún caso podrá ocuparse una plaza de asiento momentáneamente vacía.

Artículo 48. Banca.

1. La banca se adjudicará inicialmente al jugador situado a la derecha del crupier (sentado frente al espacio número 1) y será rotatoria, siguiendo el orden de numeración de los espacios.

2. Cualquier jugador, esté sentado o de pie, podrá, en cualquier pase de la banca, asociarse al banquero, si este lo acepta, poniendo a su disposición la misma cantidad que el banquero. El asociado no podrá intervenir en ningún momento en el juego y ganará o perderá en las mismas condiciones que el banquero.

3. El jugador puede retener la banca mientras gane, pero, en caso de que pierda debe cederla al jugador sentado a su derecha. Lo mismo ocurrirá cuando la banca sea abandonada voluntariamente. Si alguno de los jugadores no quiere coger la banca, ésta seguirá rotando según el orden establecido. En todo caso, el jugador que coge la banca debe hacerlo, como mínimo, con la misma cantidad que la del jugador que la abandonó voluntariamente.

4. Si ningún jugador sentado desea adquirir la banca, esta se ofrece a los que están de pie y, si nadie la adquiere, el jugador que la cedió o pasó la “mano” puede volver a cogerla por la misma cantidad. La “mano” pasada adquirida por un solo jugador tiene preferencia sobre la adquirida en asociación. El banquero que pasó la “mano” no puede asociarse con el

RECAUDACIÓN

jugador que la ha adquirido posteriormente.

5. Cuando la banca no ha sido adquirida en el turno rotatorio se subastará y adjudicará al mejor postor de entre todos los jugadores sentados y de pie, a excepción del banquero. Los jugadores sentados sólo tendrán prioridad sobre los que se hallan de pie en caso de licitaciones iguales.

6. Cuando algún jugador que está de pie adquiere la banca (“toma la mano”) y la vuelve a pasar, la banca se ofrece al primer jugador sentado a la derecha del último jugador sentado que haya tenido la banca. Si el jugador que adquiere la banca está sentado al pasarla, ésta se ofrecerá primero al jugador sentado a su derecha.

7. Una vez adjudicada la banca, el total que la forma puede ser aumentado por el jugador en relación a la cantidad ofrecida, pero nunca puede ser disminuido.

8. Si la banca adjudicada es superior a la banca anterior, el jugador que ha hecho banca tiene derecho, antes de pasarle la “mano”, a coger las cartas, aunque su apuesta sea inferior a la de otros jugadores, pero sólo por una jugada.

9. El banquero que pasa la “mano”, así como su asociado, no podrán participar en la subasta de la “mano” que acaban de pasar, pero sí podrán hacerlo cuando el nuevo banquero pase la “mano”, y sucesivamente, siempre que lo sea por la misma cantidad por la que él la había pasado.

10. Si ningún jugador adquiere la banca, esta vuelve al jugador situado a la derecha del banquero que ha pasado la “mano”, quien deberá aceptarla por el mínimo establecido en la mesa. En caso de no hacerlo, cederá su plaza.

11. Cuando el jugador que adquirió una “mano” pasada pierde, el “sabot” vuelve al jugador sentado a la derecha del banquero que pasó la “mano”.

12. El jugador que adquiere la banca está obligado a dar cartas por lo menos una vez. Si se niega, la banca se “subastará”, pero no podrán pujar por ella ni este jugador ni el anterior banquero si hubiera pasado la “mano”. Si en esta primera jugada hay igualdad de puntos, la banca puede ser cedida de acuerdo con las reglas generales.

13. El mínimo del punto o mínimo de las apuestas, es decir, la cantidad mínima para poder jugar como “Punto” contra la banca, no será necesariamente idéntico para las distintas mesas, ni podrá ser inferior, en ningún caso, al mínimo autorizado por el centro directivo competente en la materia, y deberá aparecer ostensiblemente indicado

en la mesa.

14. El máximo del punto o cantidad máxima que puede exponer un jugador es la cantidad que equivale a la que tiene la banca en cada jugada. Cuando un jugador llega a dicha cantidad máxima se dice que “hace banca”.

15. El máximo de la banca deberá ser equivalente a 100 veces el mínimo autorizado; para el punto y el mínimo de la banca no podrá ser inferior al de éste. Previa solicitud de los Casinos, podrá autorizarse por el centro directivo competente en la materia el que la banca juegue sin máximo limitado.

16. La deducción en beneficio del establecimiento queda fijada en un 5 por 100 sobre las cantidades ganadas por el banquero en cada jugada.

17. “Garaje” es la cantidad o conjunto de cantidades que el banquero excluye del juego, cuando se dan los casos o circunstancias siguientes:

a) “Garaje” voluntario.

Las ganancias obtenidas por el banquero normalmente pasan a formar parte de la banca, pero éste podrá decidir voluntariamente excluirlas del juego, siempre que su suma supere una cantidad equivalente a entre 25 y 50 veces (a criterio de la dirección de juego) el mínimo del punto, pasando entonces a constituir o formar parte del “garaje”.

El banquero podrá excluir voluntariamente del juego la mitad de la banca en todos los pases a partir del segundo. Cuando la banca no está cubierta en su totalidad, el banquero podrá instar al crupier a doblar la cantidad dentro de la banca en esta jugada, pasando el resto a formar parte del “garaje”. También podrá retirar la mitad de la banca resultante, si corresponde según el párrafo anterior.

Antes de iniciar la jugada siguiente, el crupier preguntará al banquero si desea o no formar “garaje”.

b) “Garaje” obligatorio.

Es la cantidad que el banquero ha de excluir del juego en la medida en que el importe de la banca excede de la suma de valores de los puntos.

c) “Garaje” impropio.

Es la parte de la banca que el banquero no puede poner en juego, porque excede de la cantidad máxima permitida para aquélla, es decir, 100 veces el mínimo del punto.

d) Exclusión del “garaje”.

En el caso de que la banca juegue sin máximo limitado, el banquero podrá renunciar al “garaje”, anunciando “todo va”.

RECAUDACIÓN

Artículo 49. Reglas del juego.

1. El valor del juego depende de los puntos adjudicados a cada carta, que son los que llevan inscritos, salvo el 10 y las figuras, que no tiene ningún valor numérico y el as, que vale un punto. Se suma la puntuación de las cartas y se desprecian las decenas, teniendo valor exclusivamente la cifra de las unidades. Ganará aquel juego cuya puntuación sea de nueve o esté más próxima a dicha cifra. En caso de empate, la jugada es considerada nula.

Inicialmente y de forma alternativa, el banquero reparte dos cartas tapadas al jugador que se enfrenta con él y se da a sí mismo dos cartas también tapadas.

Si, recibidas las dos primeras cartas, la puntuación es de ocho o nueve, las descubre y se abate el juego, debiendo el contrario mostrar también su juego.

En los demás casos, el jugador que se enfrenta a la banca podrá solicitar una tercera carta o considerarse servido, lo que anunciará utilizando los términos “carta” y “no”, respectivamente. La actuación del jugador se atenderá a las reglas de tirada siguientes:

- a) Cuando tiene 0, 1, 2, 3 ó 4, ha de pedir carta.
- b) Cuando tiene 5, puede optar.
- c) Cuando tiene 6 ó 7, ha de plantarse.

2. Respecto al banquero, y siempre que se juega con las reglas de tirada, se aplicarán las reglas para la banca, incluidas en el juego de Punto y Banca en el artículo 42. 2 de este Catálogo, con las dos excepciones siguientes:

- a) Si la suma de sus dos primeras cartas es de 5 y la tercera carta servida al “punto” es un 4, podrá optar entre pedir carta o plantarse.
- b) Si la suma de sus dos primeras cartas es de 3 y la tercera carta servida al “punto” es un 9, podrá optar entre pedir carta o plantarse.

3. En el supuesto de que el jugador haga “banco”, no se aplicarán estas reglas y tendrá libertad para pedir carta o quedarse servido, siempre que lo autorice el jefe de mesa antes de comenzar la partida. A continuación, el banquero podrá optar entre pedir carta o no hacerlo, excepto cuando tiene cero (“Bacarrá”), en cuyo caso es obligatorio solicitar una tercera carta. A diferencia de las anteriores, la tercera carta se da siempre descubierta. El juego finaliza con el anuncio de la puntuación de cada jugador, el descubrimiento de las cartas y el

pago o retirada de las apuestas, en su caso.

4. Todo jugador puede solicitar al crupier aclaraciones sobre las reglas del juego, y el empleado está obligado a dárselas. Si el jugador tiene puntuación de 5 y solicita consejo al crupier, éste le hará plantarse.

5. El banquero podrá, si lo desea, solicitar del crupier el cuadro de jugadas de la banca.

6. Una vez cubierta la banca, el banquero y cualquier jugador, sentado o de pie, podrá “abonar” (apostar a favor de la banca) una cantidad determinada, la cual dará al crupier cuando éste diga: “Abono la diferencia”, pero únicamente en este caso.

No se permite el abono en asociación. Los abonos quedarán afectados únicamente en la jugada en que se produzcan, sin obtener prioridad ni causar obligación hacia la jugada siguiente ni posterior, siempre dentro de los máximos y mínimos autorizados para la salida inicial de la banca.

El número de abonos permitido será de un máximo de tres. Los casos no previstos serán resueltos por el jefe de mesa.

Artículo 50. Desarrollo del juego.

1. Para que el juego pueda comenzar es imprescindible que haya en la mesa un mínimo de cuatro jugadores, cifra que deberá mantenerse a lo largo de toda la partida.

2. Al comienzo de cada partida, el crupier, después de mezclar las cartas, las ofrece a los jugadores diciendo: “señores, las cartas pasan”. Cualquier jugador puede mezclar las cartas que, a su vez, habrán de mezclarse por última vez por el crupier cuando le sean devueltas. Hecho esto, el crupier ofrece las cartas al jugador situado a su izquierda, y así sucesivamente, hasta que alguno de ellos corte el mazo.

A continuación, se colocará en el interior antes de las siete cartas finales del mazo, una carta de bloqueo o carta de detención, de un color que permita diferenciarla de las demás. La aparición de la carta de bloqueo determinará el final de la partida y no se podrá realizar ninguna jugada más, salvo la que se está llevando a cabo en el momento.

Adjudicada la banca, el banquero anunciará la cantidad puesta en juego, que será entregada en fichas al crupier, quien las colocará sobre la mesa, a su izquierda. Acto seguido, el crupier anunciará la suma, indicando a los jugadores cual es la cifra máxima que pueden jugar; para ello utilizará la expresión “hay... euros en la banca”.

RECAUDACIÓN

Si hay varios jugadores que quieren hacer banca, se seguirá el orden de prioridades establecido en el apartado 2, del artículo 47 de esta Sección.

La banca hecha por un solo jugador, incluso si está de pie, tiene preferencia sobre la banca hecha en asociación.

Si ninguno de los jugadores, sentados o de pie, está dispuesto a hacer banca, puede anunciarse banca parcial, con la expresión “banca con la mesa”, para lo cual la cantidad de la postura habrá de ser la mitad de la banca. A continuación, el crupier invitará al resto de los jugadores a completar con sus apuestas la suma en banca, hasta que con la voz “no van más apuestas” dé por finalizado el tiempo de apostar.

El jugador que ha anunciado “banca con la mesa” tiene derecho a coger las cartas, incluso si está de pie, excepto cuando alguien dice la frase “con la mesa y último completo”, siendo el hecho de completar la otra mitad el que da prioridad. La “banca con la mesa” es considerado un acto aislado y no da prioridad para la jugada siguiente, salvo que haya sido hecho solo.

Cuando nadie hace banca, ni “banco con la mesa”, las cartas se dan al jugador sentado cuya apuesta sea más alta. En caso de igualdad de apuestas, se estará al orden general de prioridades entre los jugadores. Está prohibido que un jugador sentado una su apuesta a la de otros jugadores, estén de pie o sentados.

La petición de banca no tiene preferencia cuando las cartas han sido ya distribuidas, excepto cuando el jugador repite banca, “banca seguida”, en cuyo caso puede hacerlo incluso después de la distribución de las cartas, siempre que otro jugador no las tenga ya en la mano. Tiene derecho a pedir “banca seguida” el jugador que ha hecho banca y ha perdido.

Si, en el caso de “banca seguida”, el crupier da por error las cartas a otro jugador, éstas podrán ser reclamadas si aún no han sido vistas (la carta es considerada vista cuando ha sido levantada del paño).

Si la petición de “banca seguida” se produce después de la distribución y entrega de las cartas a otro jugador, este último tiene preferencia si ha tomado cartas y las ha visto.

Cuando, habiéndose anunciado correctamente “banca seguida” un jugador toma las cartas antes de que el crupier las dé al jugador que ha anunciado “banca seguida”, las cartas le serán retiradas, aunque hayan sido vistas, y se entregarán al

jugador al que correspondan.

Toda “banca seguida” abandonada puede ser recuperada en caso de igualdad de puntuación entre el banquero y otro jugador o jugadores.

Cuando nadie hace banca y solo un jugador apuesta contra la banca, éste tendrá derecho a la “banca seguida”.

Una vez realizadas las apuestas, y tras la voz del crupier “no va más”, el banquero extraerá las cartas del “sabot” y las distribuirá, de una en una y alternativamente, empezando por el jugador contrario. Las cartas serán trasladadas hasta él por el crupier mediante la pala. Está formalmente prohibido al banquero distribuir las cartas antes de que el crupier haya anunciado “no va más”; sin embargo, podrá instar al crupier a que retire las apuestas efectuadas después de pronunciada la frase.

Examinadas las cartas y solicitada, en su caso, una tercera, se descubren los respectivos juegos, pagando el crupier al ganador. Si el ganador ha sido el banquero, el crupier hace la deducción correspondiente al pozo o “cagnote” e introducirá su importe en la ranura destinada al efecto. Las ganancias del banquero pasarán a formar parte de la banca, salvo si éste decide excluirlas del juego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de esta Sección, en cuyo caso el crupier las colocará sobre la mesa, a su derecha.

Cuando se terminan las cartas de un “sabot”, el crupier procederá a realizar las operaciones de mezcla, barajado, corte e introducción del mazo en el “sabot”. El banquero que gana la última jugada de una talla tiene derecho a seguir siéndolo en la próxima, si ofrece una cantidad igual a la que constituía entonces la banca.

Si algún jugador lo pide, las cartas deben ser controladas al final de la talla.

Artículo 51. Errores y prohibiciones en el juego.

1. De carácter general.

Está prohibido extraer cartas del distribuidor antes de haber finalizado el tiempo de las apuestas. Las cartas sacadas no podrán, en ningún caso, ser reintegradas al “sabot” y el jugador que las sacó irregularmente está obligado a seguir la jugada. Si, en su caso excepcional, el inspector estima que no debe aplicar esta regla en todo su rigor, la carta o cartas sacadas habrán de ser obligatoriamente desechadas y no podrán ser utilizadas por el

RECAUDACIÓN

jugador que toma la “mano” pasada.

Toda carta que aparezca descubierta al ser extraída del “sabot” se considerará inservible y retirada, sin que por ello puedan los jugadores disminuir o retirar sus apuestas.

Si, en el transcurso de la distribución, aparecen dos o más cartas pegadas entre sí, la jugada es anulada.

Si una carta cae al suelo sólo podrá ser recogida por el crupier o cualquier otro empleado del establecimiento y conservará su valor, reanudándose a continuación la jugada.

2. Errores del crupier.

Si el crupier descubre accidentalmente alguna carta durante la distribución, los jugadores habrán de ajustarse a las reglas del juego del banquero y del “punto”. En el caso de que las dos cartas del “punto” sean descubiertas, el banquero habrá de atenerse a lo dispuesto en las reglas de tirada de la banca, debiendo pedir carta en los casos opcionales.

Cualquier otra falta cometida por el crupier durante el reparto de las cartas anula la jugada, siempre que la falta no pueda ser rectificada sin perjuicio para el banquero y el jugador.

En caso de que el crupier anuncie por error “carta” cuando el “punto” ha dicho “no”, la jugada se restablece conforme a las reglas de tirada al cuadro. Si el banquero tiene 0, 1, 2, 3, 4 ó 5 y ya ha sacado una carta, ésta se le adjudica; si ha sacado dos cartas, la primera de ellas se le adjudica y la segunda se desecha si tiene 6 ó 7, se rechaza cualquier carta extraída.

3. Errores del banquero.

La extracción por parte del banquero de una quinta carta después de haber dado dos al punto y haberse dado dos a sí mismo le obligará a aceptarla para sí en el supuesto de que el “punto” no solicite una tercera carta.

Sí el banquero, en la distribución inicial, se da más de dos cartas, se considera que tiene una puntuación de cero (“bacarrá”), aunque conserve su derecho a pedir otra carta.

Cuando, al dar la tercera carta, el banquero da, por error, dos cartas al jugador contrario, se le adjudicará aquélla de las dos con la que forme una puntuación más alta. Lo contrario ocurrirá cuando el banquero se dé a sí mismo dos cartas en vez de una.

Si, durante la distribución de las dos primeras cartas del “punto” el banquero deja caer alguna en la cesta, se considera que el punto abate con 9. Cuando esto ocurre con la tercera carta del “punto”; se considerará

que su puntuación es de 9. El banquero tendrá, en este caso, derecho a una tercera carta, salvo si tiene 7.

Si, durante el reparto, el banquero descubre la primera o la tercera carta, si ambas van dirigidas al “punto”; el banquero deberá descubrir su carta respectiva. Si el banquero descubre por error las dos cartas dirigidas al contrario, además de descubrir sus dos cartas, habrá de ajustar obligatoriamente su juego a las reglas de tirada de la banca.

El banquero ha de hablar siempre después del “punto”. Si abate antes de que éste se haya pronunciado, los jugadores podrán retirar sus apuestas. Cuando el banquero, teniendo 8 ó 9, da u ofrece cartas, pierde su derecho a abatir.

La introducción por el banquero de alguna carta en la “cesta” antes de que haya sido vista de forma inequívoca por el resto de los jugadores, llevará aparejada la pérdida de la jugada para el banquero.

No podrá efectuarse ninguna reclamación contra el banquero cuando la jugada haya finalizado y las apuestas hayan sido cobradas o pagadas.

4. Errores de los jugadores.

Está formalmente prohibido mirar lentamente las cartas recibidas y tenerlas en la mano demasiado tiempo. El jugador que tarde demasiado tiempo en anunciar su juego no podrá continuar teniendo las cartas.

Excepto el crupier, nadie podrá dar consejos a los jugadores. Cuando se infrinja esta regla, el infractor deberá atenerse a lo dispuesto en el cuadro de reglas de tirada.

Si por error el “punto” dice “carta” en vez de “no”, o viceversa, el banquero tiene derecho a darle o negarle la carta, a menos que el “punto” tenga “bacarrá”. En todo caso, el banquero habrá de pronunciar antes de sacar la carta.

Si el “punto” se olvida de abatir en su momento, pierde este derecho; si ha pedido carta, la decisión la tomará el banquero. El “punto” que, teniendo 9, se olvida de abatir pierde la jugada si el banquero abate con 8.

Cualquier otro error en el anuncio del juego por parte del “punto” será rectificado, desechándose, si es necesario, las cartas puestas en juego como consecuencia de dicho error. Se exceptúa de esta regla al jugador que hace “banco”, quien, en este caso, habrá de sufrir las consecuencias de su error, salvo si tiene cero, (“bacarrá”), con sus dos primeras cartas, en cuyo caso podrá solicitar siempre una tercera carta.

Si el jugador arroja las cartas a la “cesta”

RECAUDACIÓN

antes de que hayan sido vistas, la jugada se le dará por perdida.

Las apuestas de los “puntos” deben estar situadas al descubierto encima de la mesa y tienen que ser vigiladas por ellos mismos. No se aceptará ninguna reclamación si esta regla ha sido incumplida.

Si hay apuestas colocadas sobre la raya, juegan la mitad y cualquier otro anuncio por parte del jugador obliga al crupier a realizar el cambio inmediatamente, sin que el jugador pueda oponerse.

Los casos no previstos en el presente párrafo del Catálogo de Juegos serán sometidos a la apreciación del jefe de la mesa, quien resolverá.

Sección 10.^a Bacarrá a dos paños

Artículo 52. Descripción del juego.

1. El Bacarrá a dos paños es un juego de cartas de los denominados de círculo, que enfrenta a un jugador que es la banca con otros jugadores, pudiendo apostar contra aquel tanto los jugadores que se hallan sentados alrededor de la mesa de juego como los que están situados de pie detrás de aquéllos.

2. Recibe también el nombre de banca o banca francesa y puede revestir dos modalidades: banca limitada y banca libre o abierta. En el primer caso, el banquero sólo responderá por la cantidad, que situada sobre la mesa constituye la banca en cada momento. En la banca libre o banca abierta, su titular ha de responder frente a todas las posturas sin límite.

3. En la banca limitada existirá un límite o cifra máxima para constituir la banca, independientemente de que durante el transcurso del juego el banquero supere con sus ganancias tal cantidad máxima de adjudicación.

Artículo 53. Elementos de juego.

1. Cartas.

Se utilizarán barajas de 52 cartas, de las denominadas francesas, sin índices, siendo obligatorio que sean siempre barajas a estrenar. Serán necesarias seis barajas, tres de un color y tres de otro, tanto en la banca libre como en la limitada.

2. “Sabot”.

Se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de este Catálogo, para el “Black-Jack o Veintiuno”.

3. Mesa de juego.

Será ovalada, con un ligero corte o hendidura en uno de sus lados mayores, que indicará la posición del crupier. Frente a él

se colocará el banquero, que tendrá a su derecha el primer paño, formado por una serie de departamentos y numerados a partir del más cercano al banquero, que llevará el número 1; a su izquierda estará el segundo paño, con el mismo número de departamentos y numeración correlativa, iniciada con el número siguiente al último del primer paño, en el departamento situado más próximo al banquero.

Además, cada paño tendrá una superficie delimitada destinada a recoger las posturas que se quieren realizar sobre el otro paño. Las apuestas, colocadas sobre la raya que separa aquella superficie del resto del paño, jugarán por partes iguales a los dos paños.

En la parte libre de la mesa habrá una primera ranura para las cartas usadas, llamada cesta; una segunda ranura, a la derecha del crupier para las deducciones en beneficio de la casa sobre las ganancias del banquero, que recibe el nombre de “pozo” o “cagnote” y una tercera ranura, que pueden ser dos, para coger las propinas.

Artículo 54. Personal.

1. El personal mínimo necesario será:

- a) Un jefe de mesa.
- b) Un crupier.
- c) Un cambista.
- d) Un auxiliar.

2. Será aplicable al jefe de mesa, crupier y cambista, respectivamente, lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 46, Sección 9.^a, “Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer” de este Catálogo.

Artículo 55. Jugadores.

1. También llamados puntos, cada uno podrá ocupar uno de los departamentos numerados en la mesa. Asimismo, podrán sentarse más jugadores, que se situarán detrás de aquellos entre los distintos departamentos.

2. Igualmente podrán realizar apuestas en los distintos paños cuantos jugadores estén situados de pie, detrás de aquellos que estén sentados.

3. El orden de prioridad a efectos de apuestas, entre los jugadores, será el siguiente: dentro de un mismo paño, los jugadores sentados en los departamentos numerados más cercanos al banquero; a continuación el resto de los jugadores, por el mismo orden que los sentados.

En el supuesto de que se anuncie banco en ambos paños, se procederá por sorteo para determinar la prioridad de los paños.

4. Las cartas sólo podrán ser manejadas por los jugadores que están

RECAUDACIÓN

sentados en departamentos numerados, estableciéndose un turno rotatorio conforme al orden de numeración de cada paño. Las cartas habrán de ser cedidas por el jugador, siguiendo el turno establecido en caso de triunfo de la banca. Queda exceptuado de esta regla el jugador que haga “banco”, que esté de pie o sentado para manejar las cartas.

5. Los jugadores que quieran ocupar una plaza sentada deberán hacerse inscribir en la lista de espera que lleva el jefe de mesa.

Artículo 56. Banca.

1. El jefe de mesa, a la hora de apertura, anunciará el nombre del banquero y la cantidad del montante de la banca. Si no hubiera banquero, el inspector subastará la banca y la adjudicará al mejor postor, pudiendo pujar por ella todos los jugadores.

En caso de igualdad de pujas, la adjudicación se hará por sorteo.

La adjudicación podrá hacerse a una o varias tallas, y a juicio del director de juego, para uno o varios días. El importe de la banca deberá ser depositado, antes del comienzo de la partida, en la caja del casino, en efectivo o mediante cheques librados por banco.

El banquero podrá abandonar la banca una vez realizada la primera jugada, anunciando la cantidad que retira. Si el banquero gana y se retira, durante el mismo “sabot”, no podrá volver a ser banquero.

Se entenderá que la banca ha saltado cuando no queden fondos en la misma. En este caso, el banquero tiene derecho a continuar, efectuando un nuevo depósito igual o superior al inicial, o a abandonar la banca. Caso de que continúe con la banca, puede cambiar de “sabot”.

En cualquiera de los casos, abandonada la banca por el banquero, el inspector volverá a ofrecerla a otro, por la misma cantidad inicial.

Si no fuese aceptada por ninguno se subastará o, en su caso se sorteará nuevamente, iniciándose luego un nuevo “sabot”. Si no se presenta ningún postor, se dará por finalizada la partida.

El mínimo y el máximo de las posturas vendrá establecido en la autorización del centro directivo competente en la materia. Los mínimos podrán variar para las distintas mesas de juego.

La cantidad que forme la banca será necesariamente limitada en la modalidad de banca limitada. En la autorización del centro directivo competente en la materia se fijará

el máximo y mínimo de la banca.

2. En la banca libre no existirá tope máximo para la banca, y el establecimiento no podrá fijar un máximo a las posturas de los jugadores. Cualquier jugador podrá ser banquero, en la modalidad de banca libre, si justifica la existencia de un depósito, considerado suficiente en la propia caja del establecimiento o en la de una unidad de crédito previamente admitida por la dirección del establecimiento, de tal forma que pueda pagar todas las apuestas sin que la responsabilidad del establecimiento pueda verse en ningún momento comprometida.

El bacarrá con banca libre sólo podrá practicarse en una mesa por cada establecimiento y por un máximo de dos sesiones separadas entre sí por la hora de la cena. En cada sesión se jugarán dos tallas.

La deducción en beneficio del establecimiento queda fijada en un 2 por 100 sobre las cantidades ganadas en cada jugada por el banquero para la banca limitada y en 1,25 por 100 para la banca libre.

Artículo 57. Reglas del juego.

Las reglas contenidas en el artículo 49 “Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer”, del presente Catálogo son aplicables con carácter general. Sin perjuicio de ello se establecen las adaptaciones que se detallan a continuación.

a) Se enfrentan dos jugadores, uno por cada paño, contra el banquero, siguiendo el turno rotatorio establecido en el apartado 4, del artículo 55 de este Catálogo.

b) Si la puntuación de las dos primeras cartas es de 0, 1, 2, 3 y 4, los jugadores han de pedir una tercera carta; si dicha puntuación es de 5, 8 ó 9 han de descubrir sus cartas. Queda exceptuado de esta regla el jugador que al principio de la partida haga “banco”.

c) El banquero puede pedir carta o plantarse, salvo si solicita del crupier el cuadro de jugadas de la banca, en cuyo caso habrá de seguirlo siempre que se indique lo mismo para los dos paños. El cuadro de jugadas de la banca es el recogido en la Sección 9.^a del Capítulo II del presente Catálogo.

d) Un 8 con las dos primeras cartas gana siempre a un 8 ó 9 utilizando una tercera carta.

e) Se puede pedir “banco” por cualquier jugador, esté sentado o de pie, por una sola vez y al principio de cada partida. El “banco” comprenderá los dos paños, pero el juego se desarrollará exactamente igual

RECAUDACIÓN

que si hubiera dos jugadores, de tal forma que no se podrán ver las cartas del segundo paño por el jugador hasta haber jugado en el primer paño. En caso de que haya juego nulo, podrá repetirse la jugada hasta dos veces más. Se entenderá que ha habido juego nulo cuando no ha habido pérdida o ganancia por parte de ninguno de los dos jugadores.

f) Esta prohibido a los puntos el juego en asociación.

Artículo 58. Desarrollo del juego.

1. Es condición imprescindible para que el juego pueda dar comienzo que haya un mínimo de dos jugadores por paño, cifra que deberá mantenerse a lo largo de toda la partida.

2. Una vez realizadas las operaciones de recuento, mezcla y corte del mazo se colocará en su interior una carta-bloqueo o carta de detención de un color que permita diferenciarla de las demás, cuidando de que por debajo de ella queden 10 cartas. La aparición de aquella carta determinará el final de la partida y no se podrá realizar ninguna jugada más, salvo la que se está llevando a cabo en ese momento.

Adjudicada la banca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, el banquero entregará la cantidad puesta en juego, en fichas al crupier para su custodia. A continuación, se realizarán las posturas en ambos paños, de acuerdo con el orden de prioridad que establece el apartado 3 del artículo 55 de este Catálogo hasta que el crupier anuncie con la voz “ya no va más” la terminación del tiempo de apostar. Las apuestas no podrán ser colocadas inmediatamente a la derecha o a la izquierda del banquero y del crupier.

Las apuestas colocadas sobre la raya que separa la zona del jugador de la zona de apuestas juegan la mitad, de la misma forma que las posturas colocadas sobre la raya que separa la zona de apuestas de un paño de la zona de otro paño juegan a los dos paños. En este caso, cuando la mitad de una apuesta a caballo representa un número impar de unidades de apuestas, se considera que la fracción más fuerte juega al primer paño.

El banquero entonces extraerá las cartas del “sabot” y las repartirá de una en una por el siguiente orden: primer paño, segundo paño y banca. Las cartas serán trasladadas hasta los jugadores por el crupier mediante una pala. Serán los contrarios de la banca y tendrán las cartas los jugadores a los que les corresponda, de acuerdo con el turno

establecido en el apartado 4, del artículo 55. El jugador que tiene la mano, después de haber visto su puntuación, abata o no, debe dejar las cartas sobre la mesa. Examinadas las cartas, los jugadores que son mano en cada paño habrán de pronunciarse por su orden respectivo y antes del banquero. Finalizada la jugada, el crupier separa las cartas y anuncia el punto. El banquero habrá de enseñar su punto en los dos paños.

A continuación se procederá por el crupier al pago de las posturas ganadoras y a la retirada de las perdedoras; en el caso de que el banquero gane en los dos paños, o su ganancia en uno sea superior a la pérdida en el otro, el crupier ingresará la cantidad que corresponda al pozo o cagnotte en la ranura destinada al efecto. Las ganancias del banquero pasarán a formar parte de la banca. Ante la petición del algún jugador, las cartas serán controladas al final de la talla.

Artículo 59. Errores y prohibiciones en el juego.

1. Está prohibido extraer cartas del distribuidor antes de haber finalizado el tiempo de las apuestas. Las cartas sacadas no podrán en ningún caso ser reintegradas al “sabot” y el jugador que las sacó irregularmente está obligado a seguir la jugada. Si en un caso excepcional el director responsable del establecimiento estima que no debe aplicar esta regla, la carta o cartas sacadas habrán de ser obligatoriamente desechadas y no podrán ser utilizadas por el jugador que tome la mano.

Toda carta que aparezca descubierta al ser extraída del “sabot” se considerará inservible y será retirada, sin que por ello los jugadores puedan disminuir o retirar sus apuestas.

Si en el transcurso de la distribución aparecen dos o más cartas pegadas entre sí, la jugada será nula.

Cuando alguna carta caiga al suelo sólo podrá ser recogida por el crupier o cualquier otro empleado del establecimiento y conservará su valor, reanudándose a continuación la jugada.

Si las cartas son dadas o tomadas por error por un jugador distinto del que tiene la mano, si aquél ya se pronunció, la jugada será mantenida, pasándose las cartas en la jugada siguiente al jugador al que le correspondía.

2. Errores del banquero.

En todos los casos de distribución irregular, la jugada será rectificadora, si ello puede hacerse de forma evidente; en caso

RECAUDACIÓN

contrario, aquélla será anulada.

Si el banquero da carta a un paño que ha dicho “no” o no da carta a un paño que solicitó, la jugada será restablecida de acuerdo con las normas de los errores de los jugadores.

Si las dos cartas de un paño son descubiertas durante la distribución, la jugada se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del apartado 3 de este artículo y ninguna apuesta podrá ser aumentada, disminuida o retirada.

Si durante la distribución, algunas cartas caen en la cesta sin haber sido vistas, la jugada será anulada para el paño que perdió las cartas o para los dos paños, si correspondían al banquero. En el caso de que se trate de alguna de las terceras apuestas, si ha sido vista, será recuperada por el crupier y la jugada continuará.

3. Actuaciones del banquero en las jugadas restablecidas.

Cuando un paño abate al banquero, está obligado a seguir el cuadro de jugadas de la banca respecto al otro paño, pidiendo tercera carta en los dos supuestos opcionales.

Cuando el cuadro de jugadas de la banca indica lo mismo para los dos paños, el banquero deberá seguirlo.

Cuando el cuadro indica pedir carta en un paño y plantarse en el otro, el banquero es libre de plantarse o pedir, si el error ha sido de un jugador o del crupier; si el error ha sido del banquero, éste habrá de pedir carta obligatoriamente, si tiene cinco o menos, plantándose en caso contrario. Dar una carta a un paño que no la ha solicitado o dar a un paño la carta destinada a otro no constituye una falta del banquero, que no pierde su derecho al solicitar una tercera carta.

4. Errores de los jugadores.

Si el primer paño dice “no” teniendo menos de cinco y el segundo paño ha recibido carta, ésta volverá al primer paño; el segundo paño recibirá entonces la carta siguiente, haya sido recogida o no por el banquero, y éste actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Si el primer paño pide carta, teniendo seis o más, la carta recibida irá al segundo paño, si pidió carta, o al banquero, de acuerdo con las reglas contenidas en el apartado 3 de este artículo.

Si el primer paño dice “carta” y después “no” o viceversa, el crupier deberá hacer especificar al jugador lo que desea y verificar su puntuación. Si ésta es de cinco, la primera palabra se considerará correcta; si tiene otro punto, la jugada será restablecida

de acuerdo con las reglas de los párrafos anteriores.

El jugador que dice “no” teniendo ocho o nueve pierde su derecho a abatir; si pide carta, la jugada será restablecida de acuerdo con los párrafos anteriores.

Las mismas reglas se aplicarán entre el segundo paño y el banquero, en caso de error de aquel paño.

5. Está formalmente prohibido ver las cartas recibidas de forma lenta y tenerlas en la mano demasiado tiempo. Cualquier jugador que emplee mucho tiempo en anunciar su juego no podrá continuar teniendo las cartas.

Excepto el crupier nadie podrá dar consejo a los jugadores.

Cuando se infrinja esta regla, se estará a lo dispuesto en el cuadro de jugadas.

Si las cartas del banquero o de alguno de los paños son arrojadas a la cesta sin haber sido mostradas, se considerará que su puntuación era de cero (bacarrá). Si esta falta es cometida por el crupier, las cartas serán recogidas y la puntuación reconstituida de acuerdo con el testimonio del jugador cuyas cartas fueron arrojadas a la cesta y de los otros jugadores que las hayan visto.

El banquero que anuncia un punto que no es el suyo podrá solicitar una tercera carta, siempre que los otros jugadores no hayan mostrado sus puntos. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo 3 del apartado 3 de este artículo.

Ninguna reclamación podrá ser formulada una vez finalizada la jugada correspondiente y pagadas o cobradas las apuestas.

Los casos no previstos en el presente Catálogo de Juegos serán resueltos por el jefe de mesa.

Sección 11.ª Juegos de póquer

Subsección 1.ª Póquer de Contrapartida en la variedad de Póquer sin Descarte

Artículo 60. Descripción del juego.

El póquer sin descarte en un juego de azar de los denominados de contrapartida, practicado con cartas y en el que los participantes juegan contra el establecimiento. Se juega con cinco naipes y el objetivo del juego es conseguir una combinación de cartas de valor más alto que la de la banca.

Artículo 61. Elementos del juego.

1. Cartas o naipes.

Se juega con una baraja de 52 cartas, de

RECAUDACIÓN

características similares a las utilizadas en el juego de Black-Jack o Veintiuno. Su valor, ordenadas de mayor a menor es As, K, Q, J, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2. El As puede utilizarse como la carta más pequeña delante del 2 o como un As detrás de la K.

2. Distribuidor o “sabot”.

La distribución de las cartas podrá hacerse manualmente por el crupier o mediante un distribuidor o “sabot.” que puede ser manual o automático. Si el distribuidor es automático, la distribución de los naipes debe hacerse de 5 en 5 cartas para cada jugador, o según las posibles variaciones de reparto que tenga el distribuidor debidamente homologadas.

Con el distribuidor automático se utilizarán dos barajas, que se pondrán en juego alternativamente en cada jugada.

3. Mesa de juego.

Debe ser de características similares a la mesa de Black-Jack, con seis o siete casillas de apuestas divididas en dos espacios, uno para la apuesta inicial (“Ante”) y, delante, otro espacio para la segunda apuesta; opcionalmente, con seis o siete espacios para jugar la apuesta del “seguro”, prevista en la letra a) del artículo 66 y, si procede, las ranuras con contador para jugar la apuesta del “progresivo”, prevista en la letra b) de ese mismo artículo, así como una abertura para introducir las propinas.

Está permitido el uso alternativo y reversible de mesas para la práctica de juegos de naipes de contrapartida, según las normas prevista en el Catálogo de los Juegos.

Artículo 62. Personal.

1. Jefe de mesa:

Es la persona encargada de controlar el juego y de resolver los problemas que, durante su transcurso, se presenten. Puede haber un jefe de mesa para cada sector de juego de naipes de contrapartida.

2. Crupier

Es depositario de la banca y dirige la partida. Su cometido es barajar las cartas, distribuirlas a los jugadores, retirar las apuestas perdedoras y pagar las ganadoras; también anuncia las distintas fases del juego y efectúa el cambio de dinero en efectivo por fichas a los jugadores.

Artículo 63. Jugadores.

1. El número de jugadores sentados que pueden participar en el juego debe coincidir con el número de casillas para las apuestas con un máximo de seis o siete.

Opcionalmente el director de juego podrá

autorizar la participación de otros jugadores, con el límite de hasta tres apuestas en cada casilla.

2. En todos los casos, el jugador sentado frente a la casilla manda en ella, debiendo los demás jugadores aceptar sus decisiones y someterse a ellas.

3. En ningún caso el jugador sentado ante su casilla puede mostrar sus cartas a los demás jugadores ni pedir consejo; tampoco podrán hacerse comentarios sobre el desarrollo de la partida.

4. Si habiendo casillas libres en la mesa, un jugador sentado decide jugar sobre ellas, lo hará apostando a ciegas, es decir sólo podrá ver y tocar las cartas de la casilla que tiene delante y será el crupier quien descubra las cartas de las otras casillas en que apuesta el jugador.

Artículo 64. Reglas del juego.

1. Combinaciones posibles.

a) Las combinaciones posibles, ordenadas de mayor a menor, son las siguientes:

1.º Escalera Real de color.

Es la combinación formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (ejemplo: As, K, Q, J y 10 de trébol). Se paga 100 veces la apuesta.

2.º Escalera de color.

Es la combinación formada por cinco cartas correlativas del mismo palo, sin que ésta coincida con las cartas más altas (ejemplo: 4, 5, 6, 7 y 8 de trébol). Se paga 25 veces la apuesta.

3.º Póquer.

Es la combinación formada por cinco cartas que contiene cuatro cartas de un mismo valor (ejemplo: cuatro K y un 7). Se paga 20 veces la apuesta.

4.º Full.

Es la combinación formada por tres cartas de un mismo valor y dos cartas distintas, también del mismo valor (ejemplo: tres 7 y dos 8). Se paga 7 veces la apuesta.

5.º Color.

Es la combinación formada por cinco cartas no correlativas del mismo palo (ejemplo: (As, 4, 7, 8 y Q de trébol). Se paga 5 veces la apuesta.

6.º Escalera.

Es la combinación formada por cinco cartas correlativas que no son de un mismo palo (ejemplo: 7, 8, 9, 10 y J). Se paga 4 veces la apuesta.

7.º Trío.

Es la combinación formada por cinco cartas que contiene tres cartas de un mismo valor y las restantes no forman pareja

RECAUDACIÓN

(ejemplo: Tres Q, un 7 y un 2). Se paga 3 veces la apuesta.

8.º Doble pareja.

Es la combinación formada por cinco cartas que contiene dos cartas del mismo valor y otras dos cartas, también del mismo valor pero distinto al anterior (ejemplo: dos K, dos 7 y un As). Se paga 2 veces la apuesta.

9.º Pareja.

Es la combinación formada por dos cartas de un mismo valor y tres cartas diferentes (ejemplo: Dos Q, un 6, un 9 y un As). Se paga 1 vez la apuesta.

10.º Cartas mayores.

Es la combinación que se forma cuando no se produce ninguna de las situaciones anteriores y el jugador y el crupier tienen un As y una K; entonces se comparan sucesivamente las cartas restantes según su valor de mayor a menor y ganará la carta de valor más alto. Se paga 1 vez la apuesta.

b) En cualquier caso, el jugador sólo gana las apuestas cuando su combinación es superior a la del crupier y la pierde si es inferior.

Cuando el crupier y el jugador tienen la misma jugada, gana la apuesta quien tiene la combinación formada por cartas de valor más alto, según las reglas siguientes:

1.º Cuando ambos tienen póquer, gana el formado por cartas de valor más alto (ejemplo: un póquer de K gana a un póquer de Q)

2.º Cuando ambos tienen full, gana quien tiene las tres cartas iguales de valor más alto.

3.º Cuando ambos tienen escalera de cualquier tipo, gana quien tiene la carta de valor más alto.

4.º Cuando ambos tienen color, gana quien tiene la carta de valor más alto (según lo descrito para “cartas mayores”).

5.º Cuando ambos tienen trío, gana el que está formado por las cartas de valor más alto (igual que en el “póquer”)

6.º Cuando ambos tienen doble pareja, gana el que tiene la pareja formada por cartas de valor más alto. Si el valor coincide, se pasa a la segunda pareja y, en último lugar, a la carta que queda de valor más alto.

7.º Cuando ambos tienen pareja, gana quien la tiene de valor más alto y, si coincide, se pasa a la carta de valor más alto de las cartas restantes (según lo descrito para “cartas mayores”).

8.º En caso de empate, por tratarse de jugadas de igual valor, el jugador conserva su apuesta pero no gana ningún premio.

2. Máximos y mínimos de las apuestas.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, deben efectuarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada mesa, de acuerdo con las bandas de fluctuación que tenga autorizadas el Casino.

La apuesta máxima se entiende por casilla; es decir, cuando varios jugadores apuestan en una misma casilla, la suma total de sus apuestas no podrá superar la apuesta máxima autorizada.

3. Banda de fluctuación para la apuesta inicial.

Debe tener como límite máximo el de 10, 20 ó 25 veces el límite mínimo de fluctuación establecido por el centro directivo competente en la materia.

4. Anticipos.

El importe del anticipo que recibirá de la Caja Central del Casino cada mesa de juego al comienzo de la partida será como mínimo, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de esa mesa.

Artículo 65. Desarrollo del juego.

Las cartas se extraen del depósito de naipes, se desempaquetan y se barajan según lo dispuesto en el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Una vez barajadas las cartas, el crupier las ofrecerá a los jugadores para su corte, haciéndolo sucesivamente y empezando por el de su izquierda, el jugador que lo haga, deberá cortar un mínimo de cinco cartas, sin que se vean, y depositándolas a continuación sobre la carta de corte, que se encontrará junto a la baraja.

Si ningún jugador quisiera cortar lo hará el propio crupier.

Antes de la distribución de las cartas, los jugadores deben efectuar sus apuestas iniciales dentro de los límites mínimos y máximos de la mesa de juego. Seguidamente, el crupier cierra las apuestas anunciando “no va más” e inicia la distribución de las cartas. Si el “sabot” es manual, lo hace repartiéndolas de una en una y boca abajo a cada jugador, empezando por su izquierda y siguiendo el sentido de las agujas del reloj. Da también carta a la banca y completa la distribución de las cinco cartas a cada jugador y a la banca, con la excepción de la última carta para la banca, que se da descubierta.

Si el “sabot” es automático, la distribución se hace de 5 en 5 cartas a cada

RECAUDACIÓN

jugador, entregando en último lugar cinco a la banca, a última de las cuales es descubierta por el crupier, o según las posibles variaciones de reparto que tenga el distribuidor debidamente homologado.

Sin quitar los brazos de la mesa y quedando siempre las cartas a la vista del crupier, los jugadores miran sus cartas y tienen la opción de continuar el juego si dicen “voy” y de retirarse si dicen “paso”. Los que optan por “ir” deben depositar las cartas sobre la mesa y doblar la apuesta inicial. Los que optan por “pasar” pierden la apuesta inicial, que el crupier retira en aquel momento y deben dejar sus cartas boca abajo sobre la mesa de juego para que el crupier compruebe el número de cartas y las recoja.

Una vez los jugadores han decidido si “ir” o “pasar”, el crupier descubre las cuatro cartas tapadas de la banca. La banca sólo juega si entre sus cartas hay como mínimo un As y una K, o una combinación superior. Si no es así, la banca ha de pagar a cada jugador que permanezca en juego a la par, es decir, un importe idéntico a la apuesta inicial.

Si la banca juega, el crupier compara sus cartas con las de los jugadores y paga las combinaciones superiores a la suya, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, combinaciones posibles, del artículo 64, de esta Subsección, “Póquer de contrapartida en la variedad de Póquer sin Descarte”, para la segunda apuesta, y abona a la par (1 por 1) la apuesta inicial.

Los jugadores cuyas combinaciones sean inferiores a la del crupier pierden sus apuestas, que son retiradas por el crupier.

En caso de empate se procede según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 64, anteriormente citado.

Cualquier error en la distribución de las cartas, bien en el número o bien en la aparición indebida de alguna carta descubierta, comporta la anulación de toda la jugada de la mesa.

Está prohibido que los jugadores intercambien información sobre sus cartas o que las descubran antes de tiempo. Cualquier violación de esta prohibición comporta la pérdida de la totalidad de la apuesta.

Una vez retiradas las apuestas perdedoras y pagados los premios a las ganadoras, se da por terminada la jugada y se inicia una nueva.

Al finalizar la jornada, el crupier deberá anunciar las tres últimas jugadas.

Artículo 66. Opciones de apuestas adicionales de juego.

Opcionalmente, el Casino podrá ofertar las siguientes posibilidades de juego:

a) Seguro.

Antes de iniciarse la jugada, el jugador podrá realizar un “seguro”; para ello deberá depositar, en la casilla destinada a tal fin, una apuesta no superior a la mitad de mínimo de la mesa. Dentro de las normas de funcionamiento del Póquer sin descarte, en caso de obtener una de las combinaciones que se indican a continuación, al jugador se le pagará de acuerdo con la siguiente Tabla de Pagos:

1.º Full: 100 veces la cantidad única estipulada.

2.º Póquer: 300 veces la cantidad única estipulada.

3.º Escalera de color: 1.000 veces la cantidad única estipulada.

4.º Escalera real: 2.000 veces la cantidad única estipulada.

b) Progresivo.

Hay una apuesta adicional independiente para los jugadores, llamada “progresivo”, cuyo objetivo es conseguir un premio especial, que depende solamente de la jugada que obtenga el jugador y del importe acumulado por el “progresivo” en aquel momento, previa la deducción autorizada a favor del establecimiento. Para jugar al “progresivo” cada jugador debe depositar una cantidad estipulada en la ranura con contador destinada a esta finalidad. Asimismo, puede existir un “progresivo” común a varias mesas, y previa autorización del centro directivo competente en la materia un progresivo común entre establecimientos.

El desarrollo de esta modalidad de juego ha de estar expuesta en un lugar visible de la mesa y debe indicar las combinaciones que comportan premio que podrán ser en dinero, según cuadro de ganancias para el acumulado que a continuación se detalla, o en especie.

Las combinaciones que posibilitan la obtención del “progresivo” son: la Escalera Real de Color, que obtiene el acumulado de todas las mesas, y la Escalera de Color, que obtiene un 10 por ciento del acumulado. El importe de la apuesta del “progresivo” no puede ser superior a la mitad de la apuesta mínima de la mesa.

c) Compra de una carta adicional.

En esta opción de juego, el jugador que quiera descartarse de un solo naipes podrá hacerlo comprando esa carta a la banca por el importe de la apuesta inicial. Para ello, en

RECAUDACIÓN

el momento que le corresponda el turno de juego al jugador interesado, éste depositará el naipe descartado juntamente con la misma cantidad de su apuesta inicial, que le dará derecho a recibir una carta adicional.

Subsección 2.^a Póquer de Contrapartida en la variedad de póquer “Trijoker”

Artículo 67. Descripción del juego.

El “Trijoker” es un juego de azar practicado con naipes, de los denominados de contrapartida, exclusivo de los casinos de juego, en que los participantes juegan contra el establecimiento organizador; la posibilidad de ganar depende de conseguir unas combinaciones de cartas determinadas. La jugada mínima para ganar es pareja de J.

Artículo 68. Elementos del juego.

1. Cartas o naipes.

Se juega con una baraja de 52 cartas, de similares características a las utilizadas en el juego del Black-Jack o Veintiuno. El valor de aquéllas, ordenadas de mayor a menor, será el siguiente: As, K, Q, J, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2. El As puede utilizarse como la carta más pequeña delante del 2 o como un As detrás de la K.

2. Distribuidor o “sabot”.

El distribuidor o “sabot” debe estar debidamente autorizado para este juego por el centro directivo competente en la materia.

3. Mesa de juego.

Será de dimensiones similares a la utilizada en el juego del Black Jack, con siete espacios separados para los jugadores. Cada espacio tiene tres casillas para efectuar las apuestas, de las cuáles al menos dos están numeradas con las referencias 1 y 2. Además, tiene dos casillas diferenciadas para colocar las dos cartas comunes a todos los jugadores y una abertura para introducir las propinas.

Será permitido el uso alternativo y reversible de mesas para la práctica de juegos de naipes de contrapartida, según las normas previstas.

Artículo 69. Personal.

1. Jefe de mesa.

Es la persona encargada de controlar el juego y resolver los problemas que se susciten durante su desarrollo. Podrá haber un jefe de mesa para cada sector de juego de naipes de contrapartida.

2. Crupier.

Tiene la banca y dirige la partida. Además, tiene encomendada la función de barajar las cartas, la distribución de éstas a los jugadores, la retirada de las apuestas

perdedoras y el pago de las ganadoras. Anuncia también las distintas fases del juego y efectúa el cambio de dinero en efectivo por fichas a los jugadores.

Artículo 70. Jugadores.

Podrán participar un máximo de siete jugadores y cada jugador sólo podrá jugar en una casilla. Está prohibido enseñar sus cartas a los demás jugadores o comentarles su jugada mientras dure la mano. No se admite la participación de jugadores que se encuentren de pie en torno a la mesa.

Artículo 71. Reglas del juego.

1. Las combinaciones posibles del juego, ordenadas de mayor a menor valor, son las siguientes:

a) Escalera Real de color.

Es la formada por las cinco cartas de mayor valor de un mismo palo en el siguiente orden correlativo: As, K, Q, J y 10.

b) Escalera de color.

Es la formada por cinco cartas del mismo palo, en orden correlativo, sin que éste coincida con las cartas de mayor valor.

c) Póquer.

Es la combinación de cinco cartas que contiene cuatro cartas de un mismo valor.

d) Full.

Es la combinación de cinco cartas que contiene tres cartas de un mismo valor y otras dos del mismo valor, distinto al de las anteriores.

e) Color. Es la combinación formada por cinco cartas no correlativas del mismo palo.

f) Escalera simple.

Es la combinación formada por cinco cartas, en orden correlativo y de distinto palo.

g) Trío.

Es la combinación formada por tres cartas del mismo valor y las otras dos sin formar pareja.

h) Doble pareja.

Es la combinación de cinco cartas que contiene dos cartas del mismo valor y otras dos de igual valor, pero distinto del de las anteriores.

i) Pareja.

Es la combinación de cinco cartas que contiene dos cartas de igual valor que tienen que ser, como mínimo, J.

2. La tabla de pagos, en orden ascendente, es la siguiente:

a) Pareja de J ó mayor: 1 a 1.

b) Doble pareja: 2 a 1.

c) Trío: 3 a 1.

RECAUDACIÓN

- d) Escalera simple: 5 a 1.
- e) Color: 8 a 1.
- f) Full: 11 a 1.
- g) Póquer: 50 a 1. h) Escalera de color: 200 a 1. i) Escalera real de color: 500 a 1.

Artículo 72. Máximos y mínimos de las apuestas.

1. Normas generales.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas del Casino de juego, deberán realizarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para la mesa. Se entiende que el mínimo y máximo es para cada una de las tres casillas de cada jugador.

El director de juegos del Casino podrá fijar los límites mínimos y máximos de las apuestas según la banda de fluctuación que tenga autorizada por el del centro directivo competente en la materia.

2. Bandas de fluctuación.

Las bandas de fluctuación para la apuesta inicial tendrán como límite máximo el de 10, 20 ó 30 veces el mínimo establecido en las bandas recogidas en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento del centro directivo competente en la materia.

Artículo 73. Desarrollo del juego.

1. Extracción y distribución de naipes.

La extracción de naipes del depósito, el desempaquetado y la mezcla de los mismos se atenderán a las reglas contenidas en la normativa aplicable en el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Intervalo de apuestas.

Después de haber mezclado los naipes, el crupier propondrá a los jugadores que hagan sus apuestas. Cada jugador deberá efectuar tres apuestas iguales, una en cada una de las tres casillas dispuestas en su departamento.

Cuando las apuestas estén efectuadas y el crupier haya anunciado el “no va más” este comenzará a repartir los naipes cubiertos, uno por uno y alternativamente a los jugadores y comenzando por su izquierda. Seguidamente, colocará un naipe cubierto en la casilla situada enfrente de él, a su izquierda. A continuación, repartirá un segundo naipe cubierto a cada jugador y colocará otro naipe cubierto en la casilla situada a su derecha. Repartirá después un tercer naipe cubierto a cada jugador.

Si se descubriera por error uno de los naipes de los jugadores, la mano continuará normalmente sí se descubriera uno de los

dos naipes comunes para todos los jugadores y situados delante del crupier, se continuará la jugada normalmente, salvo que sea una J o mayor, en cuyo caso se anulará la mano completa.

Después de que cada jugador haya visto sus cartas y a medida que le corresponda su turno, tiene la opción de retirar la apuesta número 1 o dejarla en juego. Cuando todos los jugadores hayan decidido el destino de su apuesta número 1, el crupier descubre la carta situada en la casilla a su izquierda. Esta carta es común para todos los jugadores y forma parte de la mano de cada uno de ellos. Después de conocer el valor de la primera carta común, cada jugador puede retirar su apuesta número 2 o dejarla en juego, independientemente del destino de la primera apuesta. A continuación, el crupier descubre la segunda carta situada en la casilla de su derecha. Esta carta es también común para todos los jugadores y forma parte de sus respectivas combinaciones. Hasta este momento, los jugadores deben tener una, dos o tres apuestas en juego, dependiendo de sus decisiones anteriores.

3. Desenlace de la jugada.

Según la tabla de pagos que se hallará expuesta en cada una de las mesas, el crupier procede a pagar cada una de las apuestas ganadoras en la proporción establecida y a cobrar las perdedoras, comenzando por su derecha. El jugador que aún tenga tres apuestas en juego y gane la jugada cobrará la proporción establecida en cada una de sus tres apuestas. Si su jugada no es ganadora, perderá las apuestas en juego.

Al finalizar, el crupier retirará las cartas, comprobando las mismas.

Al finalizar la jornada, el jefe de mesa anunciará “las tres últimas jugadas”.

Artículo 74. Reglas comunes.

1. Errores.

Cualquier error que se produzca durante la distribución de las cartas, en el número de las mismas o bien en la aparición indebida de alguna carta descubierta, supondrá la anulación de toda la jugada, salvo lo especificado en el apartado 2 del artículo 73 de este Catálogo.

Las cartas deberán permanecer en todo momento sobre la mesa.

2. Prohibiciones.

Queda prohibido a los jugadores intercambiar información sobre las cartas, descubrirlas antes de tiempo o pedir consejo sobre las jugadas.

RECAUDACIÓN

Subsección 3.^a Póqueres de círculo:
normas generales y comunes a las diferentes
variedades del póquer de círculo

Artículo 75. Descripción del juego.

1. El póquer de círculo es un juego de cartas de los denominados de círculo, porque enfrenta a varios jugadores entre sí. El objetivo del juego es alcanzar la mayor combinación posible con una serie de cartas, pudiendo existir varias combinaciones ganadoras.

Artículo 76. Elementos de juego.

1. Cartas o naipes.

Se juega con una baraja de 52 cartas, de las denominadas cartas inglesas, de características similares a las utilizadas en el juego de Black-Jack o Veintiuno. El valor de las mismas, ordenadas de mayor a menor, es: As, K, Q, J, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2. El As puede ser utilizado como la carta más pequeña delante de la menor con que se juegue o como As detrás de la K.

2. Mesa de juego.

Es de forma ovalada por uno de sus lados y con un ligero entrante en el lado contrario, destinado a acoger al crupier. La mesa tiene una serie de espacios o departamentos separados y numerados a partir de la derecha del crupier, que lleva el número 1. Cada departamento dará acogida a un jugador sentado.

La mesa debe tener las siguientes aberturas o ranuras: una a la derecha del crupier, para las deducciones en beneficio de la casa, llamada pozo o “cagnotte” y otra a la izquierda, para introducir las propinas.

La “Marca” es el “Disco” que indica la posición del postre y que va avanzando con cada nuevo reparto en el sentido de las agujas del reloj a excepto en el póquer sintético donde indica la mano y avanza en la dirección contraria.

3. Beneficio.

El beneficio del Casino de Juego se podrá obtener eligiendo una de las dos opciones que se describen a continuación:

a) Será hasta del 5 por 100 sobre el dinero aportado en cada “mano” y se introducirá en el pozo o “cagnotte”, deduciéndolo antes de hacer el pago al jugador ganador de cada “mano”. Dicho beneficio se fijará, a criterio del establecimiento, dentro del límite mencionado, anunciándolo a los jugadores antes del inicio de la partida.

b) Será un porcentaje que oscilará por jugador y sesión entre el 10 y 20 por 100 del

máximo de la mesa o del resto según decida la dirección de juego del Casino. Se entiende por sesión, el tiempo marcado previamente al inicio de la partida por la dirección para la duración de la partida más las últimas manos, este nunca podrá ser inferior al necesario para que cada jugador sea al menos dos veces postre.

Artículo 77. Personal.

Cada mesa de juego tendrá permanentemente a su servicio un crupier. La zona donde se desarrolle el juego está controlada por un jefe de sector o equivalente y, además, puede haber un cambista para diversas mesas.

a) Jefe de sector o equivalente.

Es el responsable del desarrollo correcto del juego. Actúa como delegado de la dirección del casino, le corresponde resolver cualquier conflicto planteado en las mesas de juego y llevará una relación de jugadores que deseen ocupar las plazas que puedan quedar vacantes. Sus decisiones serán finales previa consulta a la dirección de juego.

b) Crupier.

Sin perjuicio de las funciones que más adelante se le atribuyen, tendrá encomendadas las siguientes: recuento, mezcla y reparto de las cartas a los jugadores; anuncio en voz alta de las distintas fases del juego y actuaciones de los jugadores; cálculo e ingreso del beneficio correspondiente al establecimiento, introduciéndolo en la ranura que para dicho fin existe en la mesa; introducción de las propinas en la ranura de la mesa destinada a tal efecto; control del juego y vigilancia para que ningún jugador apueste fuera de turno; custodia y control de la suma que constituye el “bote” y el pago del mismo. Igualmente, resolverá a los jugadores las dudas sobre las reglas a aplicar en cada momento de la partida; en el caso de que tenga problemas con algún jugador se lo debe comunicar al jefe de sector o equivalente.

c) Cambista.

Sí la dirección lo considera necesario, podrá haber una persona que atenderá a las distintas mesas y cuya función principal será cambiar dinero por fichas.

Artículo 78. Jugadores.

1. Frente a cada uno de los espacios o departamentos de la mesa de juego, sólo se podrá sentar un jugador, previa invitación de la dirección de juego o su delegado en la mesa. La superficie de los espacios podrá

RECAUDACIÓN

ser utilizada para depositar las fichas y mantener, en su caso, las cartas.

2. Al comienzo de la partida se sortearán los puestos.

3. Si la partida ya está iniciada, será el jefe de sector o equivalente quien asigne el puesto en la mesa, si hay plaza libre.

4. A lo largo de una sesión y a petición propia el jugador que ocupe un departamento en la mesa puede descansar durante dos jugadas o manos, sin perder el puesto en la mesa, transcurrido dichas manos, si el jugador no reinicia su participación en la partida, se considerará que el asiento queda libre pudiendo el jefe de sector disponer de él.

Artículo 79. Prohibiciones.

1. Está totalmente prohibido que un jugador abandone la mesa de juego dejando encargado a otro jugador que le realice e iguale las apuestas, pues cada jugador juega por sí mismo y no se permiten las actuaciones siguientes:

a) Jugar por parejas ni siquiera temporalmente.

b) Jugarse el bote conjuntamente.

c) Repartirse el bote voluntariamente.

d) La connivencia entre jugadores.

e) Comprar o añadir fichas al resto para aumentarlo, una vez que se ha iniciado la jugada.

f) Prestarse dinero entre jugadores del propio resto.

g) Guardarse las fichas de su resto.

h) Retirar las cartas de la mesa o alejarlas de la vista del crupier y de los demás jugadores.

i) Hacer comentarios entre jugadores acerca de las jugadas durante el transcurso de las mismas, así como mirar las cartas de otros jugadores, aunque no estén jugando esa mano.

j) Está totalmente prohibido que un jugador intercambie su puesto con otra persona o abandone la mesa de juego dejando encargado a otro jugador para que éste pueda realizar o igualar las demás apuestas o encargárselo a otro jugador de la mesa.

k) Ningún jugador puede infuir o criticar el juego que realice otro. No se permite que haya personas ajenas al juego mirando el desarrollo de la partida, salvo el personal del Casino de Juego debidamente autorizado.

l) Que un jugador enseñe alguna de sus cartas quedándole resto y estando activo en la jugada o una vez restado enseñe su jugada a otro jugador aunque este no

intervenga en la mano.

m) Tapar u ocultar fichas, los restos deben permanecer en todo momento a la vista tanto del crupier como de los jugadores.

n) Las apuestas en cascada.

2. Combinaciones posibles.

Las combinaciones posibles, ordenadas de mayor a menor son las siguientes, pudiéndose utilizar el As de cada palo, bien como la de máximo valor, delante de la menor con que se juegue o bien como la de máximo valor detrás de la K.

Los jugadores sólo pueden hacer uso de las combinaciones que se describen a continuación:

a) Escalera Real de color: es la formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (As, K, Q, J y 10).

b) Escalera de color: es la formada por cinco cartas correlativas de un mismo palo, sin que ésta coincida con las cartas más altas (ejemplo: 6, 7, 8, 9 y 10).

c) Póquer: es la combinación de cinco cartas que contiene cuatro cartas de un mismo valor (ejemplo: cuatro K y un 5).

d) Full: es la combinación de cinco cartas que contiene tres cartas de un mismo valor y otras dos, también distintas, de igual valor (ejemplo: tres 8 y dos 7).

e) Color: es la combinación formada por cinco cartas no correlativas de un mismo palo (ejemplo: 5, 7, 10, Q y As de tréboles).

f) Escalera: es la combinación formada por cinco cartas correlativas de distintos palos.

g) Trío: es la combinación de cinco cartas que contiene tres cartas del mismo valor y las dos restantes sin formar pareja (ejemplo: tres 8, un 7 y un 2).

h) Figuras: es la combinación formada por cinco cartas que deben ser As, K, Q o J. Esta combinación sólo se utiliza en las variedades de póquer cubierto.

i) Doble pareja: es la combinación formada por cinco cartas que contiene dos parejas de cartas de distinto valor (ejemplo: dos 5, dos J y un As).

j) Pareja: es la combinación de cinco cartas que contiene dos cartas del mismo valor (ejemplo: dos 4, un 6, un 9 y un As).

k) Carta mayor: cuando una jugada no tiene ninguna de las combinaciones anteriores, gana el jugador que tenga la carta mayor.

En las variantes de póquer que se jueguen con menos de 52 cartas, el color es más importante que el full.

RECAUDACIÓN

3. Empates.

a) Cuando diversos jugadores tienen póquer, gana el que lo tiene de valor superior (ejemplo: un póquer de K supera a uno de Q). Si dos o más jugadores tienen un póquer del mismo rango, gana aquel que tenga la quinta carta de mayor valor. (ejemplo: Póquer de Jotas "J" con 10 gana al póquer de Jotas "J" con 4)

b) Cuando diversos jugadores tienen full, gana el que tiene las tres cartas iguales de valor más alto. En caso de igualdad en el trío gana el que tenga la pareja más alta.

c) Cuando diversos jugadores tienen escalera de cualquier tipo, gana el que tiene la carta de valor más alto.

d) Cuando diversos jugadores tienen color, gana el que tiene la carta de valor más alto. Dentro de su combinación la carta de mayor rango.

e) Cuando diversos jugadores tienen trío, gana el que lo tiene formado por las cartas de valor más alto. En caso de igualdad en el rango de dicho trío ganará aquel que tenga la carta más alta de las otras dos que completan la combinación.

f) Cuando diversos jugadores tienen figuras, gana el que tiene la pareja más alta y, si coincide, se considera la carta de valor más alto.

g) Cuando diversos jugadores tienen doble pareja, gana el que tiene la pareja formada por las cartas de valor más alto; si coincide, se considera la segunda pareja y, en último lugar, la carta que queda de valor más alto.

h) Cuando diversos jugadores tienen pareja, gana el que la tiene de valor más alto y, si coincide, se considera la carta de valor más alto de las tres restantes.

Artículo 80. Mínimos y máximos de las apuestas.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, deben realizarse dentro de los límites mínimos y máximos que tenga autorizados el casino.

a) Normas generales sobre estos límites.

La apuesta mínima no podrá ser de una cuantía superior al cinco por ciento del resto inicial y el máximo de la mesa depende de la modalidad de póquer que se juegue.

La cuantía del resto inicial y de las reposiciones será fijado por la dirección de juego del Casino, la reposición mínima no podrá ser nunca de mayor cuantía que el resto inicial.

Apuestas obligatorias son aquellas apuestas previas al reparto de las cartas, la

dirección de juego podrá optar entre las siguientes formulas:

1.º Ante. Apuesta obligada que harán todos los jugadores que deseen recibir cartas. Su cuantía no podrá ser jamás superior a la mitad del mínimo de la mesa. Un jugador no podrá estar más de dos manos a lo largo de una sesión sin realizar esta apuesta.

2.º Ciegas. Apuestas obligadas que se realizan antes de recibir cartas. Los encargados de hacerlas efectivas son el mano, que pone la mitad de la apuesta mínima y el jugador a su izquierda que pondrá una cuantía equivalente a la apuesta mínima, una vez llegado su turno de actuación tendrán derecho a reabrir los envites aunque el resto de jugadores tan solo hubieran igualado tales apuestas.

Se puede jugar con tres límites diferentes:

1.º Limitado o "Fixed". El número de incrementos está limitado en cada ronda, no pudiéndose subir la apuesta en más de tres ocasiones, a excepción de cuando quedan dos jugadores, en ese caso el número de incrementos será ilimitado. La cuantía de dichos incrementos viene marcada por la apuesta mínima de la mesa durante las dos primeras rondas de envites y por el doble de esta en las restantes. Por tanto la cantidad máxima que se podrá llegar a apostar en una ronda será la resultante de multiplicar por cuatro la apuesta mínima con el límite bajo y el doble de ésta con el límite alto.

2.º Bote con límite o "Pot Limit": El número de incrementos es ilimitado, la apuesta máxima que un jugador puede realizar depende del instante en que se produzca, si es al iniciar una ronda de apuestas será el total de dinero que haya en el bote y si lo hace una vez abierta, la cantidad resultante de multiplicar por dos la apuesta precedente y añadirle la cuantía total del bote. Si se jugara con apuestas ciegas el primer jugador en hablar puede abrir por un máximo de cuatro veces la cuantía de la gran ciega.

3.º Bote sin límite: No existe límite para la apuesta máxima, ni para el número de incrementos; el mínimo no puede ser nunca inferior al autorizado, el cual deberá aparecer ostensiblemente visible.

b) Normas especiales.

El director del Casino de Juego, dentro de los límites autorizados, puede variar el límite de la apuesta de una mesa una vez puesta en funcionamiento con previo anuncio a los jugadores.

Tanto en el "Sin límite" como en el "Bote limitado" todas los incrementos de apuestas

RECAUDACIÓN

tendrán que ser como mínimo por el doble de la postura anterior, a excepción de aquellas que sean realizadas por jugadores que fueran restados, en este caso se admitirán, pero no generarán incremento, no dando por tanto, posibilidad a otro jugador que hubiera apostado de reabrir el envite.

Artículo 81. Desarrollo del juego.

1. Es condición indispensable para que la partida pueda comenzar que haya en la mesa de juego como mínimo cuatro jugadores, número que deberá mantenerse a lo largo de toda la partida. En el caso de que el número de jugadores descienda por debajo de la citada cifra, deberá suspenderse el desarrollo de las partidas hasta que se subsane dicha situación. Transcurridos quince minutos desde el momento en que se produjo la suspensión, el director de juegos podrá acordar el cierre de la mesa por no encontrarse en ella, al menos, cuatro jugadores.

2. El crupier realiza un sorteo para otorgar la “marca”, que indica la posición del postre, a uno de los jugadores al inicio de la partida, colocará delante del jugador una pieza redonda (“marca”). La “marca” irá rotando en el sentido de las agujas del reloj cada vez que procede un nuevo reparto de cartas. Una vez comenzada la partida ningún jugador podrá entrar ocupando la posición de postre, excepto en Póquer Sintético donde la posición que no podrá ocupar es la de mano.

El crupier, tras comprobar que están la totalidad de los naipes de la baraja, procederá a barajarlos, al menos tres veces, de forma que no sean vistos por los jugadores, con el siguiente orden: mezclar (tipo “Chemin de fer”), agrupar, barajar, para finalizar procederá al corte o talla.

Al realizar el corte se deben observar las siguientes prescripciones:

- a) Se cortará el mazo de cartas barajadas con una sola mano.
- b) La dirección del corte debe ser recta y alejándose del cuerpo.
- c) La mano libre no puede tocar la baraja hasta que, después del corte, los montones de cartas se hayan reunido otra vez.
- d) La mano libre no debe obstaculizar la vista a los jugadores de tal forma que no puedan ver el procedimiento de corte.

En el caso de que al cortar quedase al descubierto alguna carta del mazo deberá barajarse de nuevo.

A continuación, y después de haberse realizado el corte, los participantes deben

hacer su apuesta obligatoria fijada por el Casino de Juego. Cuando los jugadores hayan realizado sus apuestas el crupier repartirá las cartas en el sentido de las agujas del reloj, evitando que las cartas sean vistas por los demás jugadores. Por ello, al repartirlas, no puede levantarlas sino deslizarlas sobre la mesa. Ningún jugador puede ver sus cartas hasta que el último jugador hubiera recibido todos los naipes que le correspondiesen.

3. Acto seguido se inician las apuestas y el crupier va indicando a quién le corresponde apostar, según la variante del póquer de que se trate. Todas las apuestas se reúnen en un lugar común llamado bote.

Al llegar el turno de las apuestas los jugadores tienen las siguientes opciones:

1.º “Retirarse” y salir del juego, para lo cual debe dar a conocer su intención, cuando sea su turno, manifestándolo de palabra o poniendo las cartas encima de la mesa y traspasando con ellas la línea que delimita su puesto con la zona de bote. En este caso el crupier retira sus cartas, las cuales no deben ser vistas por nadie y anunciará claramente “el señor no va”.

Cuando un jugador se retira no puede participar en el bote, renuncia a todas las apuestas que haya realizado y no puede expresar ninguna opinión sobre el juego ni mirar las cartas de los otros jugadores.

2.º “Pasar”. El jugador al que le llegue su turno de apostar podrá no hacerlo, diciendo “paso”, siempre y cuando ningún jugador anterior haya realizado una apuesta durante ese intervalo de apuestas.

3.º “Cubrir” o “ver” la apuesta metiendo en el bote el número suficiente de fichas para que el valor que representen dichas fichas sea igual a la apuesta mayor realizada por otro jugador pero no superior.

4.º “Subir” la apuesta metiendo en el bote el número de fichas suficientes, para como mínimo doblar la postura más alta que se hubiera hecho hasta el momento, lo que dará lugar a que los jugadores situados a su izquierda realicen alguna de las acciones anteriormente descritas.

Dependiendo de la variedad de póquer de círculo y en cada intervalo de apuestas, el número de veces que un jugador puede realizar una subida puede estar limitado; pero en el caso de que sólo existan dos jugadores no hay límite al número de veces.

Al final de las apuestas todos los jugadores “activos” o que permanezcan en la “mano” deben haber puesto el mismo valor de fichas en el bote, excepto si su resto no alcanza el valor total, jugando entonces la parte

RECAUDACIÓN

proporcional.

En el caso de que al finalizar el turno de las apuestas sólo un jugador hubiera realizado una apuesta y todos los demás hubieran pasado, ganará automáticamente la mano y obtendrá el bote sin necesidad de enseñar sus cartas.

Antes de realizar la apuesta, cada jugador puede reunir sus fichas dentro del espacio de la mesa que le corresponde. Se considera que un jugador ha realizado la apuesta cuando traslada las fichas más allá de la línea que delimita su espacio esta acción tendrá que hacerse con un solo movimiento.

Las declaraciones verbales son consideradas como apuestas efectivas “la boca hace juego”. Si hubiera una discrepancia entre una apuesta verbal y la cuantía introducida en la “zona de bote” por el jugador, la cantidad que se da por buena es la dicha de palabra.

El jugador debe proteger sus cartas todo el tiempo, lo podrá hacer con una ficha puesta sobre ellas. Si no lo hiciera así no tendrá compensación en el caso de que sus cartas se mezclasen con otras o el crupier se las retirase accidentalmente.

Un jugador no puede realizar una apuesta, ver la reacción de los demás jugadores y subir la apuesta. Los jugadores deberán disponer del dinero suficiente en fichas para terminar la “mano”. En el caso de que no lo tengan, jugarán la cantidad proporcional apostada.

Los jugadores que estén jugando la mano deben hablar solamente lo estrictamente necesario, no pudiendo realizar manifestaciones con intención de confundir y engañar a los demás jugadores. Caso de que alguno de los jugadores actuase de la forma anteriormente descrita se le advertirá por el crupier de que, si reincide, el jefe de sector decidirá sobre su participación o continuación en la partida.

El crupier debe mantener las cartas eliminadas y los descartes bajo control; ningún jugador está autorizado a verlos durante la partida. Una vez finalizada la mano los naipes que quedan en el mazo no deben ser mostrados.

Las demás cartas que tiene el crupier para repartir deben estar juntas y ordenadas durante todo el juego salvo en el momento del reparto.

El crupier debe mantener la baraja en una posición lo más horizontal posible, sin realizar desplazamientos con ella y la parte superior de la misma debe estar siempre a la vista de los jugadores. Cuando no tenga la baraja en la mano debe protegerla poniendo

una ficha del bote encima. Una vez que las apuestas han sido igualadas, en el último intervalo de apuestas, cada jugador que previamente no se haya retirado y que desee ganar el bote o una parte del mismo, tendrá que mostrar sus cartas de modo que pueda verse la combinación que tiene para establecer la combinación ganadora.

El jugador que haya hecho la última apuesta mostrará las cartas en primer lugar y a continuación y por turno a los restantes jugadores. Si al jugador que correspondiéndole enseñar las cartas renunciase al bote y tirase sus cartas boca abajo no se le obligara a enseñarlas a no ser que los jugadores que intervengan en la mano o el jefe de sector pidieran verlas.

No es necesario que un jugador diga la combinación que tiene al mostrar las cartas ni tampoco se tiene en cuenta lo que haya dicho, pues es el crupier quien establece el valor de las combinaciones descubiertas e indica cuál es el jugador con la combinación más alta y, si es el caso, corrige las combinaciones que hayan sido erróneamente anunciadas por los jugadores. Cualquiera de los jugadores podrá ayudar a corregir una mano mal leída, siempre y cuando las cartas estén boca arriba y sobre la mesa.

Se considerará que un jugador renuncia a la jugada y por tanto al bote cuando deja sus cartas boca abajo y fuera de la línea que delimita su puesto, en ese momento aunque el crupier no hubiera llegado aun a mezclarlas con el resto de descartes la mano se considerará “muerta”.

Una vez que el crupier haya constatado que todos los jugadores han podido ver las cartas de la mano ganadora, y que han manifestado su conformidad con la combinación ganadora, entregará el bote al ganador y retirará estas de la mesa. Una vez comenzado el nuevo reparto no se admitirán reclamaciones sobre la mano anterior.

Cuando haya combinaciones del mismo valor, previas las deducciones reglamentarias, el crupier repartirá el bote entre los distintos jugadores que tengan la misma combinación, en proporción a sus respectivos restos. Si producto de la partición hubiera una ficha sobrante esta correspondería al jugador que hubiera realizado el último envite, un mismo jugador no podrá recibir más de una ficha sobrante producto de esta operación.

Las cartas que da el crupier durante la mano sólo se mostrarán cuando el crupier lo indique al final de la jugada.

Solamente los jugadores pueden ver sus

RECAUDACIÓN

cartas cubiertas y son responsables de que nadie más las vea.

4. La dirección de juego del Casino puede fijar previamente la duración de la partida, siempre que lo haga público a los jugadores. En el caso de que el Casino de Juego no utilice esta facultad, la duración de la partida tiene que ser, como mínimo, la necesaria para que cada jugador que inicia la partida pueda ser postre en dos ocasiones.

Artículo 82. Errores y prohibiciones en el juego.

1. Errores en el reparto.

Si durante el reparto de las cartas se dan algunos de los casos que se indican a continuación, se considerará que ha habido error en el reparto y todas las cartas son recogidas por el crupier que inicia la mano de nuevo:

a) Cuando los jugadores no reciban sus cartas en el orden reglamentariamente señalado para el juego.

b) Cuando un jugador reciba más o menos cartas de las debidas y no se pueda corregir el error antes de realizar las apuestas.

c) Cuando al comenzar la mano un jugador reciba una carta que no le corresponde y se tenga constancia de que la ha visto.

d) Cuando más de una carta, se gira total o parcialmente, aparecen boca arriba en el mazo durante el reparto o caen fuera de la mesa.

e) Cuando se descubra que faltan una o más cartas en la baraja, o que ésta es defectuosa.

f) Cuando la “marca” se coloca en un puesto equivocado.

g) Cuando no se dan cartas a un jugador que ha puesto su “ante” o apuesta obligada.

h) Cuando en la baraja de cartas aparece algún naipe con el reverso de distinto color al resto.

i) Cuando dos cartas del mismo rango y palo se descubren sobre la mesa.

Advertidas estas incidencias después de que se produzcan dos acciones la mano se dará por buena, a excepción de los casos de las letras h) e i) en los cuales se anulará la jugada y se devolverá el dinero a todos los jugadores que hubieran participado en dicha mano.

2. Errores del crupier:

a) En el caso de que el crupier anuncie una mano equivocadamente, las cartas hablan por sí mismas y se tiene en cuenta la combinación de cartas existente sobre la

mesa.

b) No se considerará error en el reparto de los naipes cuando el crupier dé una carta a un jugador ausente. En el caso de que el jugador no llegue cuando le toca su turno se retira su mano y perderá sus opciones de jugar el bote.

c) Tampoco se considerará error, en el reparto de las cartas, cuando el crupier dé una carta a un jugador que no va a jugar la mano o a un sitio que se encuentra vacío, sino que el crupier da normalmente incluido dicho espacio vacío y cuando finalice el reparto recogerá dichas cartas y continuará con el desarrollo normal de la mano.

d) En el caso de que el crupier accidentalmente se llevara todas o alguna de las cartas de un jugador, estando éstas protegidas y las mezclara con los descartes, la mano le será anulada y al jugador se le devolverá todo el dinero que hubiera apostado en esa mano.

e) Si alguna de las cartas comunes fueran descubiertas por el crupier antes de que una ronda de apuestas fuera cerrada por completo, las cartas mostradas no serán validas. El procedimiento a seguir cuando esto suceda dependerá de la modalidad de póquer.

3. Errores del jugador.

a) El jugador que desee subir una apuesta y se equivoca al anunciar la cantidad o introduce en el bote un número inferior de fichas al necesario, no podrá incrementar la apuesta teniendo tan solo que igualarla.

b) El jugador que mezcle sus cartas con los descartes, creyendo que no han ido más jugadores a igualar su apuesta pierde el bote. Como norma general se debe intentar siempre reconstruir la mano y por consiguiente jugar el bote.

c) El jugador que para cubrir una apuesta meta en el bote un número insuficiente de fichas sólo podrá añadir las precisas para igualar la apuesta, sin que tenga derecho a retirarlas.

d) Cuando un jugador mete en el bote una fcha por importe superior al necesario, sin anunciar la subida de la apuesta, se considera que cubre sólo la apuesta y se le devuelve la cantidad que ha puesto de más. Sin embargo si se actúa de la misma forma sin existir una apuesta previa se entenderá que juega por la totalidad del valor de dicha fcha.

e) El juego seguirá siendo válido, aunque un jugador por error descubra sus cartas.

f) La apuesta realizada por un

RECAUDACIÓN

jugador fuera de su turno se considera válida pero cuando llegue su turno de apuestas no puede subir la misma.

g) En el supuesto de que uno o varios jugadores no hubieran realizado el “ante” al repartir las cartas se considera que la mano es válida y deben poner el “ante” si quieren participar en la mano. Si no fuera posible determinar quiénes son los jugadores que no han puesto la apuesta inicial se juega la mano con un bote reducido.

h) Al jugador que ponga en contacto, voluntaria o involuntariamente, sus cartas con las de otro jugador le será anulada su mano, así como la del otro jugador.

i) Si a un jugador se le pasa el turno de apostar no habiendo sido generada apuesta alguna debe ponerlo en conocimiento del crupier inmediatamente. Si no actuara de esta manera, se considerará que el jugador ha pasado.

j) Si un jugador no mira sus cartas, es decir juega a ciegas, asume la responsabilidad de tener una carta irregular o impropia. Si esto sucediera su mano será anulada y perderá el dinero que hubiera apostado.

Artículo 83. Variantes de Póquer de Círculo.

1. Las distintas variantes de póquer de círculo responden a los principios expuestos en los apartados precedentes de este artículo. Las variantes de póquer de círculo recogidas en este catálogo son:

a) La variante de Póquer Cubierto de 5 cartas con descarte.

b) Las cinco variantes de póquer descubierta siguientes: 1.º Seven Stud Póquer. 2.º Omaha. 3.º Hold'em. 4.º Five Stud Póquer. 5.º Póquer sintético.

2. Las normas específicas de cada una de las variantes de póquer citadas en este apartado se recogen en los artículos siguientes de este catálogo y, en todo lo no previsto de forma específica, se regularán por las normas generales contenidas en esta Subsección.

Subsección 4.ª Póquer Cubierto de 5 Cartas con Descarte

Artículo 84. Elementos del juego.

Cartas.

Dependiendo del número de jugadores, se podrá jugar con 52 o 32 cartas.

Artículo 85. Reglas del juego.

1. Una vez hecha la apuesta inicial por los jugadores (“ante”) que participan en

la jugada, reciben cinco cartas, todas cubiertas, comenzando el primer intervalo de apuestas. La mano y los demás jugadores pueden actuar de la siguiente forma:

a) “Abrir” el “bote”; haciendo una apuesta, siempre y cuando tenga una pareja de J o una combinación mayor.

b) “Pasar”, es decir, no hacer ninguna apuesta en ese momento pero reservándose el derecho de cubrir o subir la apuesta posteriormente. Un jugador puede pasar teniendo o no una combinación tan buena como una pareja de J.

2. Si el jugador con la combinación mayor “pasa”, el siguiente jugador al que toque hablar puede “abrir” el “bote” o “pasar” y así sucesivamente. Una vez que alguno de los jugadores que participan en la partida haya apostado, el “bote” está abierto y cada jugador en su turno podrá, a partir de entonces, retirarse, cubrir o subir la apuesta.

3. Si todos los jugadores que participan en la jugada pasan, se produce lo que se llama una “mano en blanco”. El juego continúa, realizándose otro “ante” y en este caso se necesitará al menos una pareja de Q para abrir el “bote”. Si esa jugada fuera nuevamente en blanco se necesitan al menos una pareja de K en la siguiente; si esa partida fuera nuevamente en blanco se necesitaría una pareja de As para la siguiente mano.

En el caso de que la mano fuese nuevamente en blanco, el crupier seguirá dando cartas, hasta que alguno de los jugadores pudiera abrir el juego con una pareja de As como mínimo.

4. Una vez que han sido igualadas todas las apuestas, los jugadores que siguen en la partida pueden descartarse, comenzando por el primero que abrió el “bote”, de una o más cartas cubiertas, diciendo en voz alta el número de las que quiere descartarse. El crupier cogerá un número de cartas equivalentes de la parte superior de la baraja y las entregará al jugador, de manera que éste tenga cinco.

Cada jugador, en su turno, recibe el número de cartas solicitadas antes que el siguiente se descarte.

De un jugador que no quiera cambiar sus cartas se dice que “está servido” y debe decirlo o dar un golpe encima de la mesa cuando le llegue el turno de descartarse.

El jugador que abrió el “bote” puede descartarse de una o más cartas de las que le permitieron hacer la combinación para abrir. Su descarte se colocará boca abajo sobre el “bote”, de tal manera que al finalizar la

RECAUDACIÓN

jugada pueda comprobarse que tenía la combinación mínima para abrir.

Si el crupier, al dar las cartas de los descartes, nota cuando ha dado la penúltima que no va a tener suficientes para completar los mismos, debe barajar junto con la última carta todas las que se hayan descartado previamente, pedir al jugador anterior al que tiene que recibir la siguiente carta que corte y continuar con el reparto con el nuevo montón. Los descartes del jugador que abrió el “bote” y del jugador que tiene que recibir las cartas no se incluyen si se han mantenido separadas y se pueden identificar.

En cualquier momento del descarte, y hasta que llegue el turno de las apuestas, cualquier jugador puede solicitar que cada uno de los demás diga el número de cartas de las que se ha descartado.

5. Una vez finalizado el reparto, el jugador que abrió el “bote” debe pasar o apostar. En el caso de que dicho jugador se haya retirado es el jugador que se encuentra a su derecha el que tiene el turno. Cada uno de los demás jugadores en su turno puede retirarse, cubrir o subir las apuestas hasta que las mismas sean igualadas. En ese momento, se muestran por turno las cartas y la combinación más alta gana el “bote”.

Artículo 86. Errores y prohibiciones en el juego.

1. Errores en el reparto.

Si un jugador recibe demasiadas cartas y lo indica antes de mirarlas, el crupier debe recoger las cartas adicionales y colocarlas encima de la baraja. En el caso de que el jugador haya visto alguna de ellas se considera error en el reparto y se vuelve a iniciar la jugada.

Si un jugador recibe menos cartas y lo indica antes de mirarlas, el crupier debe darle las necesarias para completar el número adecuado de encima de la baraja. En el caso de que el jugador haya visto alguna de dichas cartas se considera error en el reparto y se vuelve a iniciar la jugada.

Si la primera carta que recibe un jugador se da boca arriba se considera error en el reparto y se vuelve a iniciar la jugada.

2. Errores del crupier.

Si el crupier retira la baraja antes de finalizar la jugada sin darse cuenta de que tienen que repartirse más cartas debe, si se puede, coger la parte superior de la baraja y repartir las cartas que faltan. En caso contrario, debe mezclar las cartas que no se han usado sin incluir las de descarte. La mano debe preceder de nuevo al corte y el

crupier debe eliminar la primera carta antes de empezar a repartir.

3. Errores del jugador.

Si el jugador que abre el “bote” no puede demostrar que tenía la combinación necesaria para abrirlo, se considera que la jugada es “falsa”.

Si una jugada es falsa el jugador que la haya cometido no puede ganar el “bote”. Se deberá retirar cuando se conozca la irregularidad y cualquier ficha que haya apostado permanecerá en el “bote”. En el caso de que haya realizado la última apuesta y esta no haya sido cubierta, se quedan en el “bote” las fchas apostadas para la siguiente partida. En el caso de que hubiese alguna duda es el jefe de sector quien decide en última instancia de acuerdo con la situación.

Subsección 5.ª Variantes de Póquer Descubierto

Artículo 87. Póquer descubierto en la variante Seven Stud Póquer.

1. El “Seven Stud Póquer” es una variante de póquer de círculo, que enfrenta un mínimo de cuatro jugadores y un máximo de ocho entre sí, cuyo objeto es alcanzar la combinación de cartas de mayor valor posible con siete cartas entregadas por el crupier, teniendo en cuenta que sólo tienen valor cinco de ellas, al ser descubiertas por el jugador. Se juega con 52 cartas.

2. Reglas del juego.

a) Mínimos y máximos de las apuestas.

Los límites máximos de las apuestas en cada intervalo, tanda o ronda dependerán de la opción elegida por la dirección del Casino, entre las siguientes:

1.º Límite o fxd: En los dos primeros intervalos de apuestas se juega con el límite más bajo y en los tres siguientes con el límite más alto. Caso de que las dos primeras cartas de cualquier jugador descubiertas sean una pareja, se podrá jugar con el límite más alto, si algún jugador ejerciera este derecho todos los incrementos serán proporcionales a dicho nivel. En cada intervalo de apuestas cada jugador puede subir su apuesta como máximo tres veces y de acuerdo con los límites establecidos para cada intervalo.

2.º Bote limitado o “Pot Limit”.

3.º Sin Límite.

b) Desarrollo del juego.

Todos los jugadores que deseen recibir cartas tendrán que realizar sus apuestas de “ante”, el reparto de los tres naipes se hará

RECAUDACIÓN

uno a uno por el crupier a cada uno de los jugadores, los dos primeros cubiertos y el tercero descubierto.

A continuación se inicia el primer intervalo de apuestas, anunciado por el crupier a los jugadores mediante la frase “hagan sus apuestas”. El jugador que tenga la carta más baja de entre las destapadas hablará primero; no podrá pasar ni retirarse, debiendo efectuar como mínimo la apuesta mínima de la mesa. En caso de igualdad, el empate se rompe por palos, Picas, Corazones, Diamantes y Tréboles (De mayor a menor).

Una vez cerrado el envite el crupier separará (“quemará”) la primera carta del mazo y repartirá la cuarta carta teniendo lugar el segundo intervalo de apuestas y cada jugador tiene dos cartas cubiertas y dos descubiertas. Este segundo intervalo de apuestas se abre por el jugador que tenga la combinación de cartas más alta o, en su defecto, con la carta más alta, (El empate se rompe por posición, el jugador más cercano a la mano actúa primero) pudiendo pasar pero permaneciendo en juego (“check”) o apostar (“bet”). En ningún caso puede retirarse del juego.

Cuando al terminar cualquiera de los intervalos de apuestas sólo haya un jugador que haya realizado una apuesta y todos los demás hayan pasado, ganará automáticamente la mano y se llevará el bote. Los jugadores que no hayan pasado recibirán una carta descubierta al finalizar el segundo intervalo de apuestas. Si un jugador renuncia a seguir activo en la mano no habiendo apuesta, ese sitio continuará recibiendo cartas hasta que debido a una apuesta sus cartas sean recogidas.

El tercer y cuarto intervalo de apuestas se realiza como el segundo.

El crupier anunciará el quinto y último intervalo de apuestas con la frase “última carta”, separará (“quemará”) la primera carta del mazo y dará una carta cubierta a cada jugador que permanezca en la partida. En caso de igualdad hablará el más cercano a la izquierda de la mano. Una mano con más o menos de siete cartas se considera nula.

Durante el juego el crupier anuncia la carta más baja, la mano más alta, todos los incrementos y todas las parejas, pero nunca posibles escaleras ni colores.

Una vez el crupier reparta las tres primeras cartas, y en cada uno de los tres siguientes repartos, se separará una carta, hasta un total de cuatro (cartas muertas o quemadas), que deben quedar apartadas de

las de descarte. Estas cartas sólo se pueden utilizar al repartir la séptima carta y en los siguientes casos:

1.º Si el crupier advierte que no tiene suficientes cartas para terminar este intervalo, mezclará las “cartas muertas o quemadas” con las que todavía no se han repartido cortará, “quemará” una carta con el fin de completar la jugada. Si no hubiera tantas cartas como jugadores en activo, el crupier no “quemará” carta de manera que cada jugador pueda recibir una nueva carta.

2.º Si el crupier se salta el turno de un jugador, se le da la primera “carta muerta” cuando haya terminado de dar las demás a los jugadores y siempre que las cartas de los demás jugadores hayan sido vistas. El objetivo de esta regla es mantener la secuencia de las cartas de la baraja para los demás jugadores.

3.º Cuando no haya cartas suficientes para completar la séptima ronda, habiendo tenido en cuenta tanto los descartes realizados como las “cartas muertas o quemadas”, el crupier, lo anunciará a la mesa y procederá a quemar carta, sacará una de las que quedan por repartir, que colocará en el centro de la mesa y será la séptima carta para todos los jugadores (carta común). Siendo el jugador con la jugada mas alta utilizando dicha carta quien inicie la ultima ronda de apuestas.

3. Errores y prohibiciones en el juego.

a) Errores en el reparto.

1.º Cuando quede al descubierto alguna de las dos primeras cartas (“hole cards”) se pueden dar dos casos:

Que quede una de ellas al descubierto. En este caso esa carta es descubierta y el jugador recibe la tercera carta que debería ser cubierta.

Que queden las dos primeras cartas descubiertas, en cuyo caso se anulará la mano del jugador y se le devuelve la apuesta inicial.

2.º Cuando al repartir la séptima carta ésta es dada erróneamente el crupier preguntará al jugador si a pesar del error quiere seguir jugando, en caso afirmativo la carta se cubre y el juego sigue normalmente. Si no desea seguir jugando, no tomará parte en el último intervalo de apuestas y jugará sólo con las apuestas realizadas hasta ese momento. Los demás jugadores seguirán jugando y apostarán el intervalo correspondiente de apuestas formándose un bote aparte (“side pot”) en el cual el jugador que no quiso seguir jugando no toma parte.

3.º Una carta repartida que cae fuera de la mesa es tratada como carta vista.

RECAUDACIÓN

4.º Una mano con más o menos de siete cartas es nula.

b) Errores del crupier.

1.º Si en el reparto de la séptima carta, el crupier por error la da descubierta y sólo quedan dos jugadores con cartas y dinero en la partida y el primer jugador recibe la última carta boca arriba, el segundo debe recibir la suya también boca arriba, continuando el proceso normal. Si hay más de dos jugadores, todos los jugadores recibirán su última carta boca abajo. El jugador con la séptima carta destapada tiene la opción de envidar, sea cual sea el límite de la mesa, teniendo que manifestarlo antes de comenzar la ronda de apuestas, que será iniciada por el jugador con la mano más alta utilizando todas las cartas destapadas.

2.º Si el crupier empieza a distribuir las cartas sin que hubiesen finalizado las apuestas, deberá mantener dichas cartas sobre la mesa hasta que hayan finalizado las apuestas y luego retirar aparte de dichas cartas, tantas cartas como jugadores se mantengan en juego (“burnt cards”), poniendo tales cartas cubiertas en un lugar separado de los descartes, pues podrán ser utilizadas en caso de no haber suficientes naipes para completar la última ronda de apuestas. El crupier quemará una carta y el juego se reanuda.

3.º Si un jugador restado recibiera la última carta boca arriba, la carta se dará por buena, y no alterará el proceso habitual.

4.º Si el crupier se equivoca al designar el jugador que debe hacer la apuesta obligada en la primera ronda y este actúa antes de que se detecte el error la apuesta se dará por buena y la acción continúa.

5.º Si el crupier quema dos cartas en una ronda o deja de quemar alguna, las cartas serán rectificadas siempre que sea posible. Si esto sucediera en la última carta tapada y la carta servida se entremezclase con las otras tapadas se dará por buena, teniendo los jugadores que aceptar las cartas.

c) Errores del jugador.

1.º Si un jugador por error descubre sus cartas cubiertas (“hole cards”) debe cubrirlas de nuevo pues el juego sigue siendo válido y la siguiente carta no se le dará cubierta.

2.º Si un jugador descubre sus cartas tapadas sin haber igualado una apuesta pretérita, renuncia a la jugada y se le anula la mano.

3.º Si un jugador no está presente en la mesa cuando llega su turno, perderá su “ante” y su apuesta obligada si le correspondiera.

Artículo 88. Póquer descubierto en la variante de Omaha.

1. Es una variante del póquer de círculo que se juega con 52 cartas, cuyo objetivo es alcanzar la mayor combinación posible eligiendo dos de las cuatro cartas tapadas que tiene cada jugador en la mano y tres de las cinco cartas que son comunes a todos los jugadores y que están descubiertas en el centro de la mesa.

2. Desarrollo del juego.

Previo al reparto los jugadores tendrán que realizar sus apuestas obligatorias, “ante” o ciegas, dependiendo de la modalidad que hubiera elegido la dirección de juego.

El crupier repartirá cuatro cartas tapadas, distribuidas de una en una, a cada jugador, al finalizar el proceso se iniciará la primera ronda de apuestas, el primero en hablar en todas las rondas será siempre el mano y en su defecto el jugador en activo a su izquierda.

Una vez cerrada la ronda de apuestas el crupier separará (“quemará”) la primera carta del mazo, la cual no se mezclara con los descartes, y mostrará simultáneamente tres cartas (Flop), que son comunes a todos los jugadores, abriéndose así la segunda ronda de apuestas.

Concluida esta ronda se procede a volver a “quemar” la primera carta del mazo y se muestra la siguiente carta (Turn) que se coloca junto a las tres anteriores, comenzando de esta manera la tercera ronda de envites. La cuarta y última ronda (River) se realiza del mismo modo.

3. Reglas del juego.

Los límites máximos de las apuestas en cada intervalo, tanda o ronda dependerán de la opción elegida por la dirección del Casino entre las siguientes:

- Limitado o “Fixed”.
- Bote limitado o “Pot limit”.
- Sin Límite.

4. Errores y prohibiciones en el juego.

a) Errores en el reparto:

1.º Si durante el transcurso del reparto, el crupier gira total o parcialmente un naipe dirigido a un jugador no ocurre nada, seguirá el orden de distribución hasta finalizar el reparto, una vez acabado le servirá a dicho jugador la siguiente carta, recogerá el naipe girado mostrándolo a toda la mesa, y se utilizará como primera “carta quemada”.

2.º Si se giran total o parcialmente dos naipes o aparecen boca arriba en el mazo durante el reparto, la mano será anulada.

RECAUDACIÓN

3.º Si un jugador recibe un mayor o menor número de cartas de las debidas, y lo comunica antes de que se produzcan dos eventos o acciones, será mano nula, solo en el caso de que se tratase del último jugador en recibir cartas (postre) y pudiera el crupier identificar sin duda alguna la carta adicional se dará la mano por válida.

b) Errores del crupier.

1.º Si el crupier se olvida de “quemar” un naipe antes de girar alguna de las cartas comunes y se producen dos eventos o acciones, los naipes serán dados por buenos, si por el contrario el crupier se percatase antes, se quemaría la primera carta descubierta, procediendo a girar el siguiente naipe del mazo.

2.º Si el “Flop” fuera girado prematuramente por no estar cerrada la ronda de apuestas, las cartas comunes serán mezcladas con el resto de la baraja, quedando la carta quemada en la mesa, tras ser barajadas el crupier cortará el mazo y tirará un nuevo “Flop”, sin quemar carta.

3.º Si el crupier tira el “Turn” antes de completar la segunda ronda de apuestas, la carta queda invalidada para esa ronda. A continuación se completa la apuesta se quema una carta y la que iba a ser la quinta carta ocupará ahora el lugar de la cuarta. Al finalizar esta ronda de apuestas, el crupier barajará el mazo, incluyendo la carta que fue girada prematuramente, pero sin incluir ni las cartas quemadas ni los descartes, para concluir el crupier cortará el mazo y sin quemar carta girará la quinta carta (River).

4.º Si el “River” se gira prematuramente, la carta no es válida, se volverá a incorporar al mazo, se mezclará y cortará la baraja por parte del crupier y una vez cerrado la tercera ronda de envites se girará una nueva quinta carta.

Los puntos 2.º, 3.º y 4.º se llevarán a cabo aunque el jugador o jugadores que se hubieran quedado sin hablar renunciasen a la jugada.

c) Errores del jugador.

1.º Si un jugador enseña alguna de sus cartas por propia voluntad o por error y son vistas por el resto de jugadores, no le serán reemplazadas.

2.º Si un jugador recibe un mayor o menor número de cartas de las debidas y no lo comunicara y se hubieran dado dos eventos o acciones, dándose cuenta el crupier o él mismo del error, le será anulada la mano y perderá todo el dinero que hubiera apostado.

Artículo 89. Póquer descubierto en la variante Hold'em.

1. Es una variante del póquer del círculo cuyo objetivo es alcanzar la mayor combinación posible eligiendo cualquiera de las siete cartas de que se dispone en cada jugada.

2. Reglas del juego.

La única diferencia que existe con la variante de póquer “Omaha” es que en lugar de dar el crupier las cuatro cartas al inicio de la partida, sólo da a los jugadores dos cartas.

3. Máximos y mínimos.

Los límites máximos de las apuestas en cada intervalo, tanda o ronda dependerán de la opción elegida por la dirección del Casino entre las siguientes:

a) Limitado o “Fixed”.

b) Bote limitado o “Pot limit”.

c) Sin Límite.

4. Errores y prohibiciones en el juego.

Los mismos que en el Omaha.

Artículo 90. Póquer descubierto en la variante Five Stud Póquer.

1. Es una variante del “Seven Stud Póquer” y el objetivo del juego es alcanzar la mayor combinación posible entre las cinco cartas de que dispone cada uno de los jugadores.

2. Elementos del juego. Se juega con 52 cartas.

3. Reglas del juego.

Todos los jugadores que deseen recibir cartas tendrán que realizar su apuesta de “ante”. El crupier da una carta cubierta a cada uno de los jugadores y una descubierta con lo que empieza el primer intervalo de apuestas. En esta variante, el jugador con la combinación más baja es el que inicia las apuestas realizando una apuesta obligada por el valor mínimo de la mesa.

Al finalizar cada intervalo de apuestas el crupier separa o “quema” una carta y da una nueva carta descubierta a cada jugador con lo que empieza el siguiente intervalo de apuestas, y así sucesivamente hasta el cuarto y último intervalo de apuestas, siendo ahora la combinación más alta la encargada de abrir los envites.

4. Máximos y mínimos.

Los mismos que en el “Seven Stud Póquer”.

Artículo 91. Póquer descubierto en la variante de Póquer Sintético.

1. El Póquer Sintético es una variante de póquer de círculo cuyo objetivo es conseguir la combinación de cartas del valor más alto posible, mediante la utilización de

RECAUDACIÓN

cinco cartas: Dos repartidas por el crupier de una en una a cada jugador y tres de las cinco alineadas sobre la mesa de juego, tras ser extraídas una a una del mazo que son comunes a todos los jugadores.

2. Elementos de juego.

a) Cartas.

El Póquer Sintético se jugará con 28 cartas en lugar de las 52 cartas que tiene la baraja inglesa completa y sólo se utiliza el As, Rey (K), Dama (Q), Jota (J), 10, 9 y 8 de cada palo, según su valor y orden de importancia. El As se puede utilizar como la carta más pequeña delante del 8 o como carta más alta después de la del Rey (K).

b) Marca.

Disco que indica la posición de la mano y que va avanzando con cada nuevo reparto en el sentido contrario de las agujas del reloj.

3. Mínimos y máximos de las apuestas.

Se jugará siempre sin límite. El Casino de Juego fijará para cada mesa la cuantía de las apuestas de acuerdo con la banda de fluctuación que tenga autorizada por el centro directivo competente en la materia.

La reposición mínima será entre un 20 y un 40 por ciento del resto inicial y el “ante” será como máximo de un 50 por ciento del mínimo de la mesa.

4. Desarrollo del juego.

Las combinaciones posibles son las mismas que las enumeradas en el apartado 2 del artículo 79 de este Catálogo, con la salvedad de que en el Póquer Sintético el Color es una jugada superior al Full.

El crupier colocará la “marca” en el primer puesto que estuviera ocupado a su derecha, todos los jugadores que deseen recibir carta tendrán que realizar su apuesta de “ante”, tras lo cual, el crupier repartirá dos cartas tapadas, distribuidas de una en una a cada jugador siguiendo el sentido contrario de las agujas del reloj, al finalizar descubrirá la primera carta del mazo y la situará en el centro de la mesa, el primero en hablar será la mano.

Finalizado dicho turno, el crupier descubrirá la segunda carta que colocará a la izquierda de la anterior, ahora el encargado de actuar primero en esta segunda ronda de apuestas será el jugador que hubiera realizado la apuesta más alta y en caso de que este estuviera restado el primer jugador en activo a su derecha.

La tercera, cuarta y quinta ronda de apuestas se efectuará del mismo modo.

5. Errores y prohibiciones en el juego.

a) Errores en el reparto.

1.º Si durante el transcurso del reparto, el crupier gira total o parcialmente un naipe dirigido a un jugador se dará mano nula.

2.º Si durante el transcurso del reparto, el crupier lanza una carta dirigida a un jugador fuera de los límites de la mesa se dará mano nula.

b) Errores del crupier.

1.º Si el crupier descubre más de una carta de las comunes, en un intervalo de apuestas, se considera válida la primera y la otra se aparta, el crupier colocará el resto de las cartas comunes que faltarán por salir boca abajo junto a las ya descubiertas y a continuación realizará una mezcla tipo “chemin de fer” de la carta apartada junto con las que hubieran quedado sin salir en el mazo, las agrupará sin levantarlas del paño, cortará y pondrá la carta boca abajo en el lugar que corresponda sin alterar el orden.

2.º Si alguna de las cartas comunes fuera girada prematuramente por el crupier, no estando cerrada la ronda de apuestas la carta no tendrá validez, el crupier la apartará y colocará el resto de las cartas comunes que faltaran por salir boca abajo junto a las ya descubiertas, y a continuación realizará una mezcla tipo “chemin de fer” de la carta apartada junto con las que hubieran quedado sin salir en el mazo, las agrupará sin levantarlas del paño, cortará y pondrá la carta boca abajo en el lugar que corresponda sin alterar el orden.

Subsección 6.ª Pai Gow Póquer

Artículo 92. Descripción del juego.

1. Es un juego de azar, practicado con naipes, de los denominados de contrapartida que combina elementos de los juegos del Pai Gow Chino y del Póquer Americano y en el que los participantes se enfrentan al establecimiento.

2. A cada jugador sentado en la mesa se le distribuyen siete cartas, con las cuales tienen que hacer dos manos: una de dos cartas (mano pequeña) y otra de cinco cartas (mano grande).

3. El juego tiene por objeto superar, con las dos manos establecidas del jugador, las dos manos de la banca; para lograrlo, la mano de dos cartas del jugador debe ser superior a la mano de dos cartas de la banca, al igual que la mano de cinco cartas.

4. Si una mano del jugador obtiene la misma puntuación que la banca se considera igualdad y la banca gana todas las igualdades. Si el jugador gana una mano, pero pierde la otra, se considera empate y

RECAUDACIÓN

las apuestas quedan como estaban, pudiendo el jugador rescatarlas.

5. La mayor mano posible de dos cartas que se puede conseguir son dos ases, y la más alta de cinco cartas es cinco ases.

6. Las manos ganadoras se pagan a la par, deduciéndose el porcentaje de comisión determinado para el establecimiento. A las perdedoras se les retira el dinero apostado.

Artículo 93. Elementos del juego.

1. Cartas.

Al Pai Gow Póquer se juega con una baraja tradicional de 52 cartas, más un "joker". El "joker" puede ser usado únicamente como un As, para completar una escalera, un color o una escalera de color.

2. Mesa de juego.

Será de medidas y características similares a las usadas en el juego del Black-Jack, pero con el tapete propio del juego de Pai Gow Póquer, con 5 o 6 casillas delimitadas para cada jugador, con el fin de acoger las apuestas, y otros tantos espacios, divididos en dos casillas, una para depositar la mano grande y otra para la mano pequeña.

Además, la mesa dispondrá de una bandeja como las de Black-Jack para proceder a los cambios de fichas y a la deducción de la cantidad correspondiente a la comisión.

3. Cubilete y dados.

En el juego se utilizan tres dados del mismo color, con las superficies pulimentadas, de 20 a 25 mm de lado; para lanzarlos, los dados se colocarán dentro de un cubilete o recipiente, donde serán sacudidos antes de ser tirados.

Artículo 94. Personal.

Cada mesa de juego tendrá a su servicio un crupier y un jefe de mesa; éste podrá desempeñar su función en dos mesas simultáneamente, o hasta cuatro siempre que estas sean contiguas.

1. Jefe de mesa.

Es responsable de la dirección del juego en todas sus fases, sin perjuicio de cualquier otra función que se le pueda encomendar; asimismo, llevará una lista en la que se determine el orden de prioridad de los jugadores que opten a cubrir plazas vacantes.

2. Crupier.

Es el responsable de la mezcla y distribución de las cartas, del cobro de las apuestas perdedoras y del pago de las ganadoras, así como de la recogida y control de los naipes, una vez haya finalizado el

juego y la partida. Anunciará todas las fases del juego, cambiará el efectivo a los jugadores y, cuando proceda, deducirá la comisión en beneficio del establecimiento.

Artículo 95. Jugadores.

Podrán participar en el juego un número de jugadores sentados coincidente con el número de plazas delimitadas, marcadas en el tapete, cuya cifra máxima es seis.

Cada mano de un jugador será considerada individualmente y seguirá el orden normal de distribución y petición de cartas. El jugador situado delante de cada casilla será el que mande en la misma y no podrá enseñar sus cartas a los demás apostantes.

Artículo 96. Reglas del juego.

1. Combinaciones posibles de las manos ganadoras.

Las combinaciones posibles, ordenadas de mayor a menor, son las siguientes:

a) Cinco Ases: Es la combinación formada por cinco ases (cuatro ases más el joker)

b) Escalera Real: Es la formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (As, Rey, Dama, Jota y 10).

c) Escalera de Color: Es la formada por cinco cartas correlativas de un mismo palo (8, 9, 10, Jota y Dama); La segunda escalera de color más alta es la formada por As, 2, 3, 4 y 5.

d) Póquer: Es la combinación formada por cuatro cartas de un mismo valor (Cuatro Reyes).

e) Full: Es la combinación formada por tres cartas de un mismo valor y otras dos de igual valor, distinto a los anteriores (3 ochos y 2 nueves).

f) Color: es el formado por cinco cartas no correlativas del mismo palo (8, 9, 10, Dama y As de Tréboles).

g) Escalera: Es la formada por cinco cartas correlativas de distintos palos (8, 9, 10, J y Dama); la segunda escalera mas alta es la formada por As, 2, 3, 4 y 5.

h) Trío: Es el formado por tres cartas de un mismo valor y las dos restantes sin formar pareja (3 ochos, Dama y Rey).

i) Doble pareja: Es la formada por dos parejas de cartas de distinto valor (2 nueves, 2 Jotas y un As).

j) Pareja: Es la formada por dos cartas del mismo valor (2 Reyes, 8, 9 y As).

k) Carta más Alta: Cuando una "mano" no tiene ninguna de las combinaciones anteriores, es ganada por el jugador que tenga la carta mayor.

RECAUDACIÓN

2. Máximos y mínimos de las apuestas.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas o placas destinadas a ese fin, deben realizarse dentro de los límites establecidos para cada mesa, contenidos en la autorización del centro directivo competente en la materia. El máximo de cada apuesta será 20 o 25 veces el mínimo de la mesa.

La dirección del Casino podrá modificar los mínimos, de acuerdo con la banda de fructuación que tenga autorizada por el centro directivo competente en la materia.

Significados:

a) Ganancia: La apuesta es pagada a la par, con una retención porcentual de comisión para el Casino. Dicho porcentaje podrá ser de hasta el cinco por ciento, a discreción del establecimiento, anunciándolo a los jugadores antes del inicio de la partida.

b) Pérdida: Tal y como la palabra indica, se pierde la apuesta.

c) Partida Nula: El jugador recupera íntegramente la apuesta.

Artículo 97. Desarrollo del juego.

1. La extracción de naipes del depósito, su desempaqueado, su mezcla y el barajado en la mesa se atenderán a las normas del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Terminado el barajado, el crupier coge la baraja y la pasa a un jugador para que corte.

A continuación, y antes de repartir las cartas, los jugadores efectúan sus apuestas iniciales en las casillas señaladas al efecto, dentro de los límites mínimos y máximos de cada mesa de juego. Seguidamente, el crupier cerrará las apuestas con el “no va más”, cogerá el cubilete que contiene los tres dados, los sacudirá y tirará los dados encima de la mesa, anunciando la suma, para determinar quien recibe la primera mano.

3. En el Pai Gow Póquer, la posición del banquero, para 7 posiciones y 6

jugadores, es siempre 1; 8 ó 15. El crupier cuenta desde la posición del banquero. Entonces, el crupier colocará las cartas delante de cada uno de los jugadores (incluyendo al crupier), en el sentido de las agujas del reloj, desde el punto de inicio indicado por los dados.

4. El crupier mezcla las cartas y confecciona tantas manos, de 7 cartas cada una, como jugadores haya, que colocará boca abajo, enfrente de la bandeja que contiene el anticipo. Hecho esto, comprueba las cartas que sobran, y que en el caso de que haya siete jugadores son exactamente cuatro y las coloca en el contenedor de las cartas usadas.

5. El crupier o cualquier jugador puede ser la banca. Todos los jugadores apuestan contra la banca, que es ofrecida a cada jugador, quien puede aceptarla o pasar; si opta por pasar, la banca se oferta al siguiente jugador.

El crupier siempre cogerá la banca cuando le llegue el turno; pasado éste, se ofrece otra vez a los jugadores, hasta que el crupier vuelve a ser banca de nuevo.

El banquero es identificado por el círculo blanco de plástico.

6. Cada jugador compone sus cartas en las dos manos descritas anteriormente: una mano baja, de dos cartas, y una mano alta, de cinco cartas, teniendo en cuenta que la mano alta deberá ser siempre más fuerte que la mano baja.

El crupier no mira nunca sus cartas hasta que todos los jugadores, incluido el banquero, hayan establecido sus manos en los espacios designados con las caras boca abajo. Hecho esto, el crupier da la vuelta a sus cartas y confecciona las dos manos, haciéndolo enfrente de la bandeja de fichas y con las cartas boca arriba.

La mano del banquero se compara, en primer lugar, con la del crupier, de acuerdo con el cuadro comparativo de manos, con las distintas posibilidades, que se describe a continuación:

CASO	MANO ALTA	MANO BAJA	RESULTADO JUGADOR	PAGOS-COBROS
1	Superior	Superior	Ganancia	A la par, menos 50/o
2	Superior	Inferior	Partida Nula	Recuperación total de la
2 BIS	Inferior	Superior	Partida Nula	Recuperación total de la
3	Superior	Igualdad	Partida Nula	Recuperación total de la
3 BIS	Igualdad	Superior	Partida Nula	Recuperación total de la
4	Inferior	Igualdad	Pérdida	Pérdida total de la apuesta
4 BIS	Igualdad	Inferior	Pérdida	Pérdida total de la apuesta
5	Igualdad	Igualdad	Pérdida	Pérdida total de la apuesta
6	Inferior	Inferior	Pérdida	Pérdida total de la apuesta

RECAUDACIÓN

a) Caso 1: Las dos manos del jugador ganan a las dos manos del crupier.

Gana el jugador.

b) Caso 2 y 2 bis: El jugador gana sobre una de las dos manos del crupier, mientras pierde la otra. Partida nula.

c) Caso 3 y 3 bis: El jugador gana sobre una mano, pero tiene igualdad en la otra. Partida nula.

d) Caso 4 y 4 bis: El jugador pierde una mano y tiene igualdad en la otra. Pierde el jugador.

e) Caso 5: El jugador tiene igualdad en ambas manos. Pierde el jugador.

f) Caso 6: El jugador pierde en las dos manos. Pierde el jugador.

Cuando el crupier ha resuelto la apuesta del jugador número uno, pasará al número dos y así sucesivamente.

7. En cada turno, las cartas que ya no valen son recogidas en el contenedor de cartas usadas.

Las manos ganadoras se dejan, boca arriba, debajo del círculo de apuestas. A las perdedoras el crupier les retira la apuesta y deposita las cartas en el contenedor a tal efecto.

Artículo 98. Observaciones.

1. Una vez que el banquero ha expuesto sus cartas, los jugadores no pueden tocar las suyas.

2. No está permitido a los jugadores mostrar sus cartas o manos confeccionadas a los otros jugadores, así como hablar con ellos antes de que las manos hayan sido expuestas.

3. Cualquier mano confeccionada incorrectamente se considera perdedora automáticamente siendo el jugador el único responsable de establecer su propio juego.

4. La mano del crupier no puede ser perdedora automáticamente; en todo caso, debe ser recompuesta bajo las reglas del Casino.

Sección 12.^a Ruleta de la fortuna

Artículo 99. Descripción del juego.

La Ruleta de la Fortuna es un juego de azar de los llamados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento organizador y la posibilidad de ganar depende del movimiento de una rueda giratoria.

Artículo 100. Elementos del juego.

1. Mesa de juego.

Es de forma similar a la mesa del Black-

Jack, aunque de dimensiones más reducidas, en la que están marcados los tipos de apuestas en un número determinado de espacios que corresponden a los nombres de las diferentes jugadas que el jugador puede escoger para apostar: 24, 15, 7, 4, 2 y figura (existen dos), y sus premios correspondientes.

La mesa debe tener una caja para el anticipo, el pago de las apuestas ganadoras y la recogida de las apuestas perdedoras y otra caja para dar cambio a los jugadores.

2. Rueda giratoria.

Con un diámetro no inferior a 150 centímetros, está situada detrás de la mesa y a una altura que sea claramente visible para los jugadores. Contiene dos círculos concéntricos compuestos por 54 casillas, separadas entre ellas por dos pivotes rígidos, en los que hay, en el orden, número y la frecuencia correspondientes, los símbolos de las diferentes combinaciones posibles y sus respectivos premios.

Ha de estar fijada en un punto vertical sobre el centro de la rueda, una pieza de cuero, de plástico o de otro material flexible que llegue hasta el espacio situado entre los pivotes rígidos y que, al hacer girar la rueda, la fricción aminore su movimiento circular progresivamente hasta que finalmente se pare entre los dos pivotes rígidos de una determinada casilla, indicando así la combinación ganadora.

Artículo 101. Personal.

Es el crupier que, bajo la supervisión general del personal de control de la sala, se encarga de anunciar la partida y el periodo de apuestas de los jugadores, hace girar la rueda, efectúa los pagos a las apuestas ganadoras y retira las apuestas perdedoras.

Artículo 102. Jugadores.

En cada partida puede participar un número indeterminado de jugadores.

Artículo 103. Reglas del juego.

1. Combinaciones posibles y tabla de premios.

Se puede apostar a 24 posiciones y se paga a los ganadores 1 por 1; a 15 posiciones, y se paga a los ganadores 2 por 1; a 7 posiciones, y se paga a los ganadores 5 por 1; a 4 posiciones, y se paga a los ganadores 10 por 1; a 2 posiciones, y se paga a los ganadores 20 por 1. Cada una de las dos figuras se paga a 45 por 1.

2. Mínimo y máximo de las apuestas.

El mínimo y máximo de las apuestas, está fijado dentro de la banda de fluctuación

RECAUDACIÓN

autorizada por el órgano competente en materia de juego.

Artículo 104. Desarrollo del juego.

1. El crupier pone en movimiento la rueda impulsándola en el sentido de las agujas del reloj, al tiempo que anuncia a los jugadores “hagan sus apuestas”. Antes de que la rueda se detenga, el crupier le da un nuevo impulso al tiempo que anuncia de forma bien audible a los jugadores “no va más”. A partir de ese momento no se admiten ni nuevas apuestas, ni que estas se toquen ni se retiren. Como consecuencia del segundo impulso del crupier, la rueda da como mínimo cuatro revoluciones completas de las 54 casillas.

2. Una vez la rueda se ha detenido entre dos pivotes, la pieza que la retiene señala una determinada casilla y, por tanto, la combinación ganadora.

3. Si la pieza que retiene se para sobre el pivote entre dos casillas, si alguna persona u objeto obstaculiza el libre movimiento giratorio de la rueda o si la rueda no ha dado las cuatro revoluciones completas, la jugada se considera nula, se detiene el juego y se retoma el ciclo completo de una nueva jugada.

4. Las apuestas ganadoras se pagan de menor a mayor, los ganadores recuperan su apuesta inicial y el crupier retira las apuestas perdedoras.

5. No se admite la colocación de apuestas durante el pago de las apuestas ganadoras y la retirada de las perdedoras, correspondientes a la jugada previa.

Sección 13.ª Monte o banca

Artículo 105. Descripción del juego.

El Monte o Banca es un juego de azar practicado con naipes, de los denominados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, existiendo varias combinaciones ganadoras.

Artículo 106. Elementos de juego.

1. Cartas o naipes.

Al Monte se juega con dos barajas, una roja y otra azul, de las denominadas españolas, de 40 cartas cada una, con cuatro palos; Oros, Copas, Espadas y Bastos, de 10 cartas cada una; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7. Sota, Caballo y Rey.

2. Distribuidor o “Sabot”. Los mismos que los utilizados en el Black-Jack

3. Mesa de juego. De medidas mínimas similares a las de una mesa de Punto y Banca.

Artículo 107. Personal.

1. Jefe de mesa.

Es el responsable máximo del Juego. Actúa como delegado de la dirección y le corresponde resolver cualquier conflicto planteado en la mesa de juego.

2. Crupier tirador.

Es el que dirige la partida, teniendo como misión la de mezclar las cartas y su distribución a los jugadores, pudiendo estar asistido por un ayudante mezclador.

3. Crupier pagador.

Es el que retira las apuestas perdedoras y efectúa el pago de las ganadoras.

4. Ayudante mezclador.

Es el que baraja o mezcla los mazos de cartas.

Artículo 108. Jugadores.

Podrán participar en el juego los jugadores que permanezcan sentados frente a la mesas, así como los que permanezcan de pie.

Artículo 109. Banca.

1. El establecimiento se constituye en banca y le corresponde el cobro y el pago de las apuestas.

2. En el supuesto de que una vez efectuadas las apuestas el primer naipes descubierto correspondiese a alguna de las cartas emplazadas se deducirá a todas las apuestas ganadoras un diez por ciento en beneficio del establecimiento, excepto en la “Vista Hermosa”.

Artículo 110. Reglas del juego.

Combinaciones posibles:

a) Suertes múltiples:

1.º Vista Hermosa.

Consiste en apostar a que la primera carta que se descubre es del mismo valor y del palo siguiente que aquella sobre la que se apuesta, siguiendo un orden circular de los palos: Oros, Copas, Espadas y Bastos. Casilla de apuesta en el paño denominada VIS.

Se paga 32 veces la postura siempre que no haya cartas dobladas o quemadas, descontándose un punto por cada una de ellas.

2.º Camo, Anti y Viudo.

Camo: Se juega a la carta del mismo valor y del palo posterior a la carta emplazada. Casilla de apuesta en el paño denominada C.

Anti: Es la apuesta a la carta del mismo valor y del palo anterior a la carta emplazada. Casilla de apuesta en el paño

RECAUDACIÓN

denominada A.

Viudo: La apuesta se efectúa a la carta del mismo valor y de ninguno de los palos inmediatos a la carta emplazada. Casilla de apuesta en el paño denominada V.

El Camo, Anti y Viudo se paga 11 veces la apuesta, en la fase de Primeras del juego, descontándose un punto por cada carta doblada si las hubiere.

En la fase del juego de Segundas se paga 5 veces la apuesta.

3.º El Salto.

Se apuesta a la carta del mismo valor que la carta emplazada de cualquiera de los palos. Casilla de apuesta en el paño denominada 5.

Solamente se puede apostar a esta combinación en la fase del juego de Primeras.

Se paga tres veces la apuesta.

b) Suertes sencillas:

Cartas. Las apuestas sobre cartas se pueden efectuar de una carta contra otra de las emplazadas en sentido horizontal o vertical; o de dos cartas contra las otras dos de las cartas emplazadas. Se gana cuando se descubre una carta del mismo valor que una de las emplazadas. La ganancia asciende al valor de la cantidad apostada (1 por 1).

Artículo 111. Mínimos y máximos de las apuestas.

1. El mínimo de las apuestas en el Monte se determina por el centro directivo competente en la materia.

2. El máximo se fija teniendo en cuenta las combinaciones de juego existente.

a) En las suertes sencillas (Carta) el máximo será de 300 veces la cantidad fijada como mínimo de postura.

b) En las suertes múltiples el máximo será:

1.º En la Vista Hermosa; 10 veces el mínimo de la apuesta.

2.º En el Camo, Anti y Viudo; 30 veces el mínimo de la apuesta en el juego de Primeras y 60 veces en el de Segundas.

3.º En el Salto; 100 veces la apuesta mínima.

Artículo 112. Desarrollo del juego.

El juego tiene las fases, denominadas de Primeras y de Segundas, según el siguiente desarrollo:

El crupier tirador recibe un mazo del ayudante mezclador, si lo hubiere. En el caso contrario el tirador realizará ambas funciones. Corta el mazo, lo introduce en el “sabot” y comienza la partida. Extrae una

carta anunciando “primera carta” emplazándola en la casilla superior izquierda y seguidamente otra carta anunciando “segunda carta” que emplazará en la casilla superior derecha. A continuación descubrirá dos cartas más anunciando “tercera carta” que emplazará en la casilla inferior izquierda, y “cuarta carta” que emplazará en la casilla inferior derecha.

En ese momento comienzan las apuestas anunciando “hagan juego”, dejando el tiempo suficiente para realizarlas y seguidamente cerrará el turno de las apuestas anunciando “no va más”. Comenzando la fase de juegos de Primeras.

Cuando salga alguna carta ganadora en juego con las emplazadas anteriormente, la carta perdedora se colocará boca abajo, retirando las apuestas perdedoras y pagando las ganadoras.

Una vez efectuadas estas operaciones la fase del juego de Primeras habrá finalizado, iniciándose el de Segundas con las cartas horizontales que sigan emplazadas.

Se anunciará de nuevo “hagan juego” y una vez efectuadas las apuestas se cerrará con el “no va más” para el juego de Segundas.

Artículo 113. Reglas especiales.

1. Para cartas dobladas:

a) Si al descubrir las dos primeras cartas fueran del mismo valor se quemarán.

b) Si al descubrir la tercera y cuarta carta, por la parte superior del mazo, alguna de ellas fuera del mismo valor que la primera o la segunda, dicha carta

se considerará doblada, colocándose encima, procediendo a descubrir un nuevo naipe y si fuera nuevamente del mismo valor se considerará doblada o triplicada, según proceda.

c) Finalmente si antes de completar la extracción de las cuatro primeras cartas, de alguna de las dos primeras se descubrieran las cuatro del mismo valor, se anulará la jugada.

d) Todas las cartas dobladas, triplicadas o quemadas restarán un punto por carta del pago de la apuesta VIS.

2. Para las apuestas a suertes sencillas (Cartas), se seguirán las siguientes reglas:

a) Una carta doblada anulará la Camo de la carta de enfrente (horizontalmente) y la de abajo (verticalmente). Sólo ganará con el Anti y el Viudo.

b) Dos cartas dobladas anularán las Camos de las cartas tercera y cuarta. Cobrarán con el Anti y el Viudo. En el

RECAUDACIÓN

juego de las diagonales no producirán ningún efecto sobre el juego.

c) Una carta triplicada anula la Camo y el Viudo de la de enfrente (horizontalmente) y las Camos de la tercera y cuarta carta emplazada. Ganará la carta de enfrente solamente con el Anti y las de abajo (3.º y 4.º) con el Anti y Viudo.

d) Una carta triplicada y otra doblada.

Si se triplica la primera y se dobla la segunda, la triplicada anula la Camo y el Viudo de la segunda y de la tercera y la Camo de la cuarta. Se ganará con el Anti en la segunda y la tercera y con el Viudo y el Anti en la cuarta.

Si se triplica la primera y la segunda anulan la Camo y el Viudo de la tercera y la cuarta y solamente se ganará con el Anti.

3. Para la apuesta salto:

a) Una carta doblada anula la Camo de las cartas contrarias, sólo ganará con el Anti y el Viudo.

b) Una carta triplicada anula la Camo y el Viudo de las cartas contrarias, sólo ganará con el Anti.

Artículo 114. Distribución de la mesa de juego.

La distribución de la mesa de juego será la siguiente:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Artículo 115. El juego de las Cartas Dobles.

1. Las cartas para ser dobladas siempre tendría que ser con las cartas sacadas por arriba, o sea con la carta tercera o cuarta.

2. Las cartas de Primeras pueden ser dobladas al sacar las dos primeras por abajo, siempre que sean iguales se quemarán (anularán). Cada carta quemada restará un punto para el pago de la Vista Hermosa.

a) Ejemplo de las Cartas Dobles:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

1.º Cuando juegue el 2 contra el 5 con la Camo del 2, la carta no gana y el 5 no pierde. Sólo gana y pierde con el Anti y Viudo.

2.º Cuando juegue el 3 y el 4 contra el 2 y el 5 no ganarán las cartas con la Camo del 4, ganarán las demás.

3.º Del mismo modo la carta 5 no pierde

con la Camo del 2 y del 4.

4.º Si sale el 5 las cartas que jueguen contra él pierden todas.

b) Cuando las cartas se doblan como en el ejemplo siguiente:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

1.º Cuando juegue el 5 y el 2 contra el 4 y el 3 las cartas no pagan ni pierden con las Camos del 4 y el 3. Sólo ganan y pierden con el Anti y el Viudo de ambos.

2.º Con el 5 y el 2 todo gana y pierde.

Artículo 116. El juego de las Cartas Triples.

Las cartas para ser triplicadas siempre ha de ser por arriba, con la tercera o cuarta.

a) Ejemplo de la carta triple:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

1.º Cuando juegue el 2 contra el 5 con la Camo y el Viudo no gana la carta y el 5 no pierde. Sólo con el Anti ganan y pierden las cartas.

2.º Las “barrigas” ni ganan ni pierden con las Camos del 3 y 4. Sólo ganan y pierden con el Anti y Viudo del 3 y 4.

b) Cuando las cartas se triplican y doblan como en el ejemplo siguiente:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

1.º La triple anula la Camo y el Viudo del 4 y la doble anula la Camo del 3. Esto quiere decir que con la Camo y Viudo del 4 las cartas ni ganan ni pierden, sólo hacen juego con el Anti.

Con la Camo del 3 las cartas ni ganan ni pierden, hacen juego con el Anti y Viudo.

2.º Cuando juegue el 5 contra el 2 sólo gana y pierde con el Anti.

c) Cuando las dos cartas se triplican como en este ejemplo: *Consultar BORM en:*

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

1.º Las triples anulan a la Camo y el Viudo del 4 y 3. Es decir, las cartas 4 y 3 sólo ganan con el Anti.

2.º Saliendo el 5 o el 2 todas las cartas ganan y pierden.

RECAUDACIÓN

Capítulo III Juegos del bingo

Sección 1.ª Bingo Tradicional

Artículo 117. Descripción del juego.

1. El juego del Bingo es una lotería jugada sobre 90 números del 1 al 90 ambos inclusive, teniendo los jugadores como unidad de juego cartones o tarjetas integradas por quince números distintos entre sí, distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y en nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que nunca haya una columna sin número.

2. Será preciso para cantar las jugadas de Línea o Bingo durante la celebración de una partida, que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora hayan sido extraídos y cantados en esa determinada partida, independientemente del momento en que se haya completado tal combinación. Además, para el premio de Línea será necesario que la jugada no haya sido cantada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, esto dará lugar al reparto del importe de los premios entre los jugadores que la hayan cantado. En ningún caso se podrán aceptar reclamaciones una vez la partida haya sido cerrada.

3. Se formarán las siguientes combinaciones con derecho a premio:

a) Línea.

Se entenderá formada la Línea cuando hayan sido extraídos y cantados todos los números que la integran siempre y cuando no haya sido cantada correctamente por otro jugador durante la extracción de las bolas con anterioridad. Podrá ser indistintamente cualquiera de las tres que forman un cartón: superior, central o inferior.

b) Bingo.

Se entenderá formado el Bingo cuando se hayan extraído y cantado todos los números que integran un cartón o tarjeta.

La aparición, tanto en Línea como en Bingo, de más de una combinación ganadora determinará la distribución de los premios a partes iguales.

c) Bolsa acumulada.

Se establecen los siguientes tipos de premios adicionales:

1.º Prima

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten Bingo ordinario en la

primera partida posterior a aquella en que se haya alcanzado la cuantía anunciada.

2.º Bingo Extra

Consiste en la existencia de un premio que conseguirá el jugador o jugadores que cante o canten Bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cuantía que se establezca reglamentariamente y además en ésta el Bingo ordinario se obtenga en la bola cuyo orden de extracción coincida o sea anterior al orden de extracción fijado, igualmente para dicha partida, por el responsable de sala o técnicos de juego. De no cumplirse esta doble condición el número de extracciones se irá incrementando a razón de una extracción por cada partida que se celebre a continuación hasta su adjudicación o hasta que se celebren la última partida de la sesión de juego. En ningún caso el orden de extracción fijado a efectos de otorgamiento de este premio estará por debajo del orden de extracción 50.

3.º Bingo Acumulado

Consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de bingo ordinario en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la escala siguiente:

Cartones vendidos número	Extracción
De 1 a 70	42
De 71 a 140	41
De 141 a 220	40
De 221 a 350	38
De 351 a 600	38
De 601 a 900	37
De 901 a 1.600	36
Más de 1.600	35

El premio del Bingo Acumulado se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

La cantidad que sirve de base para el pago del premio acumulado estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detracerá el 20 por ciento, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulado.

4.º Bingo Extra 6/2 Escalado

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten Bingo ordinario en la partida más próxima a las veinte horas y en la partida más próxima a la cero horas, una

RECAUDACIÓN

vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 6.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

...

Se jugarán dos partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las veinte y las cero horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

5.º Bingo Extra 6/2 Fijo

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten bingo ordinario en la partida más próxima a las veinte horas y en la partida más próxima a la cero horas, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 6.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Se jugarán dos partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las veinte y las cero horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

6.º Bingo Extra 6/4 Escalado

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten Bingo ordinario en la partida más próxima a las horas dieciséis, veinte, cero y tres, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 6.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=4083154>

Se jugarán cuatro partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las dieciséis, veinte, cero y tres horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de

cartones vendidos.

7.º Bingo Extra 6/4 Fijo

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten bingo ordinario en la partida más próxima a las horas dieciséis, veinte, cero y tres, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 6.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Se jugarán cuatro partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las dieciséis, veinte, cero y tres horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

8.º Bingo Extra 12/2 Escalado

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten bingo ordinario en la partida más próxima a las horas veinte y cero, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 12.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Se jugarán dos partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las veinte y las cero horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

9.º Bingo Extra 12/2 Fijo

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten bingo ordinario en la partida más próxima a las horas veinte y cero, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 12.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

RECAUDACIÓN

Se jugarán dos partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las veinte y las cero horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

10.º Bingo Extra 12/4 Escalado

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten bingo ordinario en la partida más próxima a las horas dieciséis, veinte, cero y tres, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 12.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Se jugarán cuatro partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las dieciséis, veinte, cero y tres horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

11.º Bingo Extra 12/4 Fijo

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten Bingo ordinario en la partida más próxima a las horas dieciséis, veinte, cero y tres, una vez traspasadas dichas horas y cuando se haya alcanzado la cuantía de 12.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Se jugarán cuatro partidas en cada sesión, en los horarios más cercanos, una vez traspasadas las dieciséis, veinte, cero y tres horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

12.º Bingo Extra 30/1

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten Bingo ordinario en la partida más próxima a las veinte horas, una vez traspasada dicha hora, y cuando se haya

alcanzado la cuantía de 30.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=4083156>

Se jugará una partida en cada sesión, en el horario más cercano, una vez traspasadas las veinte horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

13.º Bingo Extra 60/1

Consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que canten Bingo ordinario en la partida más próxima a las veinte horas, una vez traspasada dicha hora, y cuando se haya alcanzado la cuantía de 60.000 euros, según la serie del siguiente escalado:

Consultar BORM en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=408315>

Se jugará una partida en cada sesión, en el horario más cercano, una vez traspasadas las veinte horas.

El premio de este Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el porcentaje establecido reglamentariamente del importe total de cartones vendidos.

14.º Prima Especial.

Consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de bingo ordinario, en la siguiente partida a la que se haya alcanzado la cuantía que reglamentariamente se determine.

15.º Prima Bronce.

Consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que obtengan el premio de Bingo ordinario, en la siguiente partida a la que se haya alcanzado la cuantía que reglamentariamente se determine.

16.º Prima Plata.

Consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que obtengan el premio de Bingo ordinario, en la siguiente partida a la que se haya alcanzado la cuantía que reglamentariamente se determine.

17.º Prima Oro.

Consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que obtengan el premio de Bingo

RECAUDACIÓN

ordinario, en la siguiente partida a la que se haya alcanzado la cuantía que reglamentariamente se determine.

18.º Gran Prima.

Consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que obtengan el premio de Bingo ordinario, en la siguiente partida a la que se haya alcanzado la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 118. Elementos del juego.

1. Cartones.

El juego del Bingo solo podrá practicarse con cartones según modelo homologado y estarán fabricados en un material que permita que sean marcados por los jugadores y podrán tener los siguientes formatos: soporte material de papel o representaciones electrónicas.

a) Cartones en formato de papel.

1.º Formato de papel (sistema tradicional). Tendrán un soporte material de papel que permita que sean marcados por los jugadores y serán expedidos por el el centro directivo competente en la materia.

2.º Formato de papel, impreso en sala. Esta modalidad de cartón consiste en la impresión de cartones para el juego del Bingo en la propia sala de juego mediante un equipo informático con servicio de impresión. Los equipos para la impresión en la sala están conectados a un sistema informático central, donde se controla todo el proceso y se registran los cartones impresos.

3.º Formato papel, impreso en mesa de juego. Esta modalidad de cartón, al igual que la anterior, se imprime en la sala, en concreto, en las mesas de juego. Los jugadores a través de un dispositivo de compra con un teclado, o tarjeta prepago de venta automática, pueden accionar el pedido de cartones en cada partida que deseen participar. La impresión en mesa de juego, dispondrá de un sistema de impresión instantáneo, conectado a un sistema informático desde donde se controle todo el proceso y se registren los cartones impresos en cada jugada.

Los cartones en formato papel, sólo serán válidos para una partida y todos deberán estar seriados y numerados, indicando también, en los formatos de papel, en un lugar visible, el valor facial y el número de cartones de una serie.

b) Representaciones electrónicas.

Esta modalidad de cartones tendrá un soporte informático específico. En todo caso, serán registros dentro de ficheros en disco o

cd-room, en sustitución del soporte material en papel. En la práctica, tendrá presentación electrónica en las pantallas de los terminales de juego o en las pantallas de monitores de las mesas de juego.

2. Aparato de extracción de bolas y mecanismos accesorios.

En todas las salas deberá existir un aparato neumático de extracción de bolas que deberá estar previamente homologado. Se considerarán incluidos en el aparato todos los accesorios que sean necesarios para el movimiento, extracción aleatoria y colocación de las bolas extraídas.

Además del aparato con el que habitualmente se realice el sorteo deberá existir en cada sala otro de reserva, del mismo o distinto tipo, para la finalización de las partidas en caso de avería del primero.

3. Bolas.

El juego de bolas estará compuesto por 90 unidades numeradas del 1 al 90 ambos inclusive, que deberá estar homologado. En todo caso, el número de cada bola será fácilmente visible en cada extracción a cuyos efectos las bolas llevarán impreso de forma indeleble el número que corresponda.

El juego de bolas será sustituido cuando alcance el número de partidas que certifique el fabricante de acuerdo con las condiciones de homologación o en el momento en el que se observe que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones.

Artículo 119. Reglas y desarrollo del juego.

1. Antes de iniciarse cada sesión se deberá comprobar el correcto funcionamiento de todo el material e instalaciones de juego que hayan de utilizarse, acto seguido se procederá a la extracción de las 90 bolas pudiendo los jugadores que así lo deseen inspeccionar las operaciones. Antes de proceder a la venta de cartones en la primera partida, se anunciará la serie o series a vender y el valor facial de estos; a continuación se iniciará la venta.

2. Tras la operación de venta el personal de la mesa procederá a la recogida de los cartones sobrantes y a efectuar los cálculos pertinentes, anunciándose:

a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes, utilizando la siguiente fórmula: «Cartones vendidos..., del número... al... y del número... al..., de las series en juego».

b) El importe de los premios de Línea, Bingo y, cuando corresponda, los premios de Bolsa Acumulada. Asimismo,

RECAUDACIÓN

en los premios que por su naturaleza requieran un determinado orden de extracción, éste será igualmente anunciado.

c) Procediendo a continuación a exponer, en los paneles y/o monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio del Bingo y premios de Bolsa Acumulada si corresponde, y número de la bola máxima de extracción cuando la naturaleza del premio lo requiera. Efectuada esta operación, se procederá a anunciar el comienzo de la partida.

3. Ultimadas las operaciones de venta y los anuncios pertinentes se irán extrayendo sucesivamente las bolas, cuyo número se anunciará a través de los altavoces, mostrándose en los monitores y posteriormente en las pantallas de la sala.

4. El juego se interrumpirá cuando algún jugador cante la jugada de Línea o Bingo en voz alta. El cartón será entregado por el jugador al personal de la sala. Acto seguido se comunicará el número de cartón premiado al personal de la mesa, procediendo éste a su comprobación. Esta operación se repetirá con todas aquellas jugadas cantadas.

5. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través de circuito de televisión, mediante la verificación del cartón matriz por el jefe de mesa y la exposición del cartón matriz en el circuito monitor, o cualquier otro medio electrónico o mecánico homologado o autorizado.

a) Si de la comprobación efectuada resultasen fallos o inexactitudes en alguno de los números del cartón, el juego se reanudará hasta que se produzca un ganador; cuando la Línea cantada sea correcta, el juego continuará hasta que sea cantado el Bingo y, en caso de ser la verificación de éste positiva, se dará por finalizada la partida, procediéndose al abono del importe de los premios.

b) Una vez comprobada la existencia del cartón premiado, se preguntará por el personal de la mesa si existe alguna otra combinación ganadora con las voces «¿Alguna línea más? ... ¿Algún bingo más?», dejando un tiempo prudencial hasta dar la orden de reanudar la partida o darla por finalizada, según el caso. Una vez dada la correspondiente orden de «la partida queda cerrada o finalizada» por el personal de la mesa de control, se perderá todo derecho a reclamación sobre dicha jugada.

Artículo 120. Descripción del juego.

La modalidad de Bingo Electrónico consiste en una generación de secuencias numéricas aleatorias, mediante un sorteo común para todos los terminales y cada especialidad de este juego. El número de extracciones utilizadas, la configuración del cartón y la tabla de premios, estarán preestablecidas. La existencia de diversas configuraciones de cartón, de diferentes posibilidades de combinaciones ganadoras, o la utilización de diferentes intervalos numéricos, podrá dar lugar a diferentes especialidades de Bingo Electrónico.

Artículo 121. Elementos del juego.

1. Cartones

Los cartones son, exclusivamente, representaciones electrónicas de los cartones de bingo, que se mostrarán en la pantalla de los terminales de juego. El terminal de juego controlará la progresión de cada uno de los cartones jugados, avisando, cuando proceda, al jugador, de la obtención del premio.

2. Soportes informáticos y electrónicos.

Los soportes informáticos y electrónicos para el desarrollo de las distintas especialidades de esta modalidad de juego, deberá contar al menos con los siguientes elementos:

a) Un servidor de grupo por cada especialidad de Bingo Electrónico que se desarrolle en la Sala de Bingo. Serán los encargados de gestionar los posibles premios acumulados, entre los terminales de la misma especialidad. Los servidores de grupo establecerán una comunicación constante con sus terminales, de tal manera que éstos les envían los datos correspondientes a las apuestas realizadas, para que cada servidor calcule adecuadamente el incremento del acumulado, que a su vez será devuelto a los terminales, de forma que su cifra se encuentre permanentemente actualizada y a la vista del jugador.

b) Un servidor de comunicaciones, que se encargará de canalizar el intercambio de información entre servidores.

c) Un servidor central que archivará todos los datos relativos a las apuestas realizadas y premios obtenidos. Asimismo, deberá elaborar las estadísticas e informes, referidos al número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas. Por último, en dicho servidor central residirá el generador de extracciones aleatorias, que deberá ser

RECAUDACIÓN

común para todos los terminales de juego sitios en una misma sala.

d) Un sistema de caja, que se encargará del control de las transacciones económicas, asignando el importe, previamente pagado por el jugador, al saldo de la tarjeta y abonando el valor de los premios, a dicha tarjeta. Como medio de pago se podrán utilizar diversos elementos como lector de billetes, tickets, tarjetas prepago y cualquier otro medio en soporte informático o electrónico.

e) Un sistema de verificación, que comprobará el correcto funcionamiento del sistema de juego y terminales, previo al inicio de cada sesión de juego.

f) Soportes dotados de pantallas de video u otra tecnología con la debida aplicación informática denominados terminales de juego, que servirán como instrumento a los jugadores para poder participar en el juego. Estarán dotados de un sistema de inserción de las apuestas realizadas, a través de tarjetas electrónicas, tarjetas monedero, impresión de tickets canjeables en caja, lector de billetes u otros medios autorizados.

Artículo 122. Combinaciones ganadoras.

Se establecen las siguientes especialidades y combinaciones ganadoras:

1. Primeros números colindantes: Se entenderá formada esta combinación ganadora cuando un jugador consiga, antes que el resto de jugadores, dos números colindantes en un mismo cartón, en horizontal o vertical. Este premio deberá darse al menos una vez por especialidad, en todas y cada una de las partidas de Bingo Electrónico y deberá consistir en una porción de las apuestas realizadas por el conjunto de los jugadores. Obtenido el mismo, la partida continuará hasta la finalización del sorteo.

2. Línea: Se entenderá formada la línea cuando hayan sido extraídos todos los números que integran alguna de las líneas horizontales de las que se compone el cartón.

3. Bingo: Se entenderá formado el bingo cuando se hayan extraído todos los números que integran un cartón, o los que se indiquen en la tabla de premios para esta combinación.

4. Figuras: El juego del Bingo Electrónico podrá tener más combinaciones ganadoras que las anteriormente descritas y se entenderá que se han conseguido cualquiera de estos premios cuando hayan

sido extraídos todos los números que conforman, dentro del cartón, alguna de estas figuras o patrones, de los cuales se informará al jugador a través de su terminal de juego.

5. Otros eventos relacionados con la extracción aleatoria de bolas, como puede ser: premios sorpresa, bolas extras y otros, cuya obtención pueda suponer la consecución de un premio de los ya descritos o el aumento de los créditos disponibles.

6. Acumulado: En el juego del Bingo Electrónico podrá detraerse, de cada partida, un determinado porcentaje, para la confección de uno o varios premios acumulados, que obtendrá el jugador que cante bingo o el premio más cuantioso, por debajo de una bola máxima previamente establecida. Podrá establecerse la necesidad de cumplimiento de algún otro requisito para la obtención de este premio. La información relativa a la posibilidad y requisitos de obtención del mismo deberá estar al alcance de los jugadores.

Subsección 2.ª Modalidad de Bingo Automático

Artículo 123. Descripción del juego.

El Bingo Automático es una de las modalidades electrónicas de juego de Bingo consistente en una lotería jugada sobre noventa números como máximo del 1 al 90, ambos inclusive, teniendo como unidad de juego cartones que estarán integrados por números distintos entre sí y resultarán agraciados los jugadores cuyos cartones en juego formen las combinaciones ganadoras.

Artículo 124. Elementos del juego.

1. Los cartones son, exclusivamente, representaciones electrónicas de los cartones de bingo, que se mostrarán en la pantalla de los terminales de juego. El terminal de juego controlará la progresión de cada uno de los cartones jugados, avisando, cuando proceda, al jugador, de la obtención del premio.

2. Soportes informáticos y electrónicos

Los soportes informáticos y electrónicos para el desarrollo de las distintas especialidades de esta modalidad de juego, deberá contar al menos con los siguientes elementos:

a) Un servidor de comunicaciones, que se encargará de canalizar el intercambio de información entre servidores.

b) Un servidor central, que tendrá las

RECAUDACIÓN

siguientes misiones:

1.^a Generación aleatoria de extracciones de números de bolas.

2.^a Archivará todos los datos relativos a las participaciones realizadas y premios obtenidos.

3.^a Elaborará las estadísticas e informes, referidos al número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas.

c) Un sistema de caja, que se encargará del control de las transacciones económicas de las participaciones en el juego y abono de premios. Este sistema asignará cantidades a los jugadores previo pago del valor de las apuestas y las convertirán en cuantía económica cuando el jugador decida dejar de jugar.

d) Sistema de verificación, que comprobará el correcto funcionamiento del sistema de juego y terminales, previo al inicio de cada sesión de juego.

e) Soportes dotados de mueble o carcasa denominados terminales de juego, que incorporan: pantalla de video, testigo de premios, componentes electrónicos internos y sistema de inserción de las cantidades apostadas en el juego, a través de tarjetas electrónicas, tarjetas monedero, impresión de tickets canjeables en caja, lector de billetes u otros medios autorizados que sirven como instrumento a los jugadores para poder participar en el juego.

Artículo 125. Combinaciones ganadoras.

Se establecen las siguientes combinaciones ganadoras:

1. Línea: Es el premio que se otorga al primer cartón o cartones en el que se completen los 5 números de alguna de las 3 filas que conforman el cartón.

2. Gran Línea: Es el premio que se otorga al primer cartón o cartones en el que se completen los 5 números de alguna de las 3 filas que conforman el cartón por vez primera en la partida y en toda la red, cuando exista premio interconectado.

3. Super Línea: Es el premio que se otorga al primer cartón que consiga el premio de Línea antes de la correspondiente extracción máxima que se determinará por el gestor del sistema y que estará en función de la totalidad de las apuestas realizadas y/o de haber alcanzado alguno de los límites establecidos para este premio. Este premio podrá ser local y/o interconectado.

4. Bingo: Es el premio que se otorga al primer cartón que complete la totalidad de los números que lo componen.

5. Gran Bingo: Corresponderá este premio al primer cartón o cartones que complete todos sus números por vez primera en la partida y en toda la red, cuando exista premio interconectado.

6. Super Bingo: Es el premio que se otorga al primer cartón que consiga el premio del Bingo, antes de la correspondiente extracción máxima que se determinará por el gestor del sistema y que estará en función de la totalidad de las apuestas realizadas y/o de haber alcanzado alguno de los límites establecidos para este premio. Este premio podrá ser local y/o interconectado.

7. Bingo Extra: Es el premio que se otorga al primer cartón que consiga el premio del Bingo antes de una extracción máxima, que será menor que la del premio de Super Bingo.

8. Reservas: De ellas se nutrirán los acumulados en el momento de la obtención de los mismos por parte de los jugadores.

Capítulo IV

Otros juegos y apuestas

Artículo 126. Máquinas Recreativas y de Azar, tipos A, B y C.

1. El juego de las máquinas se desarrolla mediante aparatos manuales o automáticos accionados por monedas, dependiendo la consecución de un premio de la habilidad del jugador o del azar.

2. A tal fin, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

a) Recreativas o de tipo "A": Son aquellas que, para el mero entretenimiento del jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico para el jugador.

b) Recreativas con premio o de tipo "B": Son aquéllas que a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

c) De azar o de tipo "C": Son aquellas que conceden al usuario, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de la serie de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

Artículo 127. Las Loterías.

Las Loterías son juegos de azar, que

RECAUDACIÓN

admiten las siguientes modalidades:

a) Sorteos en los cuales se adjudican a los números que resulten agraciados los premios ofrecidos, de tal forma que el adquirente de cada billete sabe exactamente el número que juega, que esta impreso en el billete, así como las posibilidades de obtener un premio, consistente en una cantidad fija.

b) Sorteos sujetos a dos variables: el número de participantes y los números que cada jugador determina en su billete. En consecuencia, cada jugador desconoce previamente el importe del premio que pueda corresponderle, estando en proporción a las aportaciones de los jugadores.

c) Lotería Presortada: Consiste en que el número con el que se participa no es visible para el jugador, dado que el billete se encuentra cerrado. Una vez abierto, el jugador comprueba si le corresponde algún premio fijado con anterioridad mediante un procedimiento rigurosamente secreto.

Artículo 128. Las Rifas.

Las Rifas son juegos de azar que consisten en el sorteo de un objeto entre varios jugadores que satisfacen, mediante billetes de importe único, al menos, el precio de aquél.

Artículo 129. Las Tómbolas.

Las Tómbolas son juegos de azar que consisten en el sorteo simultáneo de varios objetos, de tal forma que con un solo billete existe la posibilidad de conseguir cualquiera de los objetos sorteados. El total de los billetes que deben ser de precio único, debe satisfacer, al menos, el precio de todos los objetos sorteados.

Artículo 130. Las Combinaciones Aleatorias.

Las Combinaciones Aleatorias son aquellas rifas o tómbolas que, con fines publicitarios de un producto o servicio y teniendo como contraprestación el consumo del bien o servicio objeto de publicidad, ofrecen determinados premios en metálico, especies o servicios.

Artículo 131. Los Boletos.

1. El juego de Boletos es una variante de la Lotería Presortada en el que, mediante la adquisición de boletos autorizados en establecimientos públicos o privados, autorizados igualmente, a cambio de un precio cierto, puede obtenerse en su caso, el premio en metálico indicado en el

propio boleto.

2. El juego de Boletos se regirá por las siguientes normas básicas:

a) El juego de Boletos sólo podrá practicarse mediante los boletos autorizados expresamente por el centro directivo competente en la materia.

b) Los premios serán establecidos previamente por procedimiento absolutamente secreto e incorporados a los boletos de modo que no puedan ser comprobados sin inutilizarlos al rasgar, arrancar o raspar el propio boleto o el sobre que lo contenga.

3. Salvo reserva de gestión directa del juego de Boletos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la autorización de explotación del mismo se llevará a cabo mediante concurso público.

Artículo 132. Las Apuestas.

1. Se entenderán comprendidas entre las Apuestas los juegos por los que se arriesga una cantidad de dinero determinada sobre los resultados de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes, en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

2. Las Apuestas podrán ser de los siguientes tipos:

a) Apuestas Simples. Son aquellas en las que sólo se puede seleccionar un evento, realizándose sobre el resultado de dicho evento. En este tipo de apuestas se podrán seleccionar varios pronósticos para el mismo evento deportivo.

b) Apuestas Combinadas. Son aquellas en las que se seleccionan por lo menos dos eventos posibles. La apuesta se gana si todos los resultados de los eventos seleccionados son correctos.

c) Doble Apuestas. Son aquellas en las que se realizan dos apuestas sobre un mismo evento, correspondientes al pronóstico de la mitad del evento y al resultado final del mismo. La apuesta se gana si se aciertan los dos resultados apostados.

3. Las Apuestas, cualquiera que sea su tipología, se clasifican en:

a) Como “externas”, cuando se formalicen en establecimiento diferentes al recinto en el que se está desarrollando el acontecimiento deportivo, específicamente autorizados a tal fin, y

b) Como “travesas”, cuando los apostantes son ajenos a los que intervienen en el acontecimiento condicionante del premio.

DECRETO n.º 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

(BORM n.º 240, de 16 de octubre de 2012).

En virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, se traspan a la Comunidad Autónoma de Murcia las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivas benéficas.

La incorporación de estas competencias se realiza por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que dispone la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en esta materia.

En ejercicio de las competencias asumidas, la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, estableció el marco normativo aplicable a las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades, contemplando, entre ellas, las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

Posteriormente, por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, de Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10. Uno 22, se dispone la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de casinos, juegos y apuestas excepto las apuestas y loterías del Estado.

Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición constituyen una opción de gran tradición y aceptación social en diferentes países europeos, donde constituye una de las actividades nucleares en materia de juego y un área económica de importancia creciente y, en esa línea, está siendo objeto de regulación por diversas Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el creciente empleo de las nuevas tecnologías de la información se hace presente en el sector del juego, ofreciendo nuevos canales de comunicación a distancia o interactivos que ha supuesto la aparición de nuevas posibilidades de acceso a las actividades de juego a través de

conexiones remotas.

Se hace necesario, por consiguiente, una atención específica por parte de la Administración Regional hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social que garantice una ordenada organización y comercialización de esta actividad del juego.

El Reglamento que aprueba el presente Decreto viene a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pretendiendo llenar el

vacío normativo existente en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica, así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región pero persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

El Reglamento se ha estructurado en un Título Preliminar y cinco Títulos, con una precisa ordenación sistemática del contenido del mismo y de integración global de las normas relativas a cada uno de sus títulos.

El Título Preliminar contiene ocho disposiciones de carácter general relativas al objeto y ámbito de aplicación, al régimen jurídico, a las apuestas prohibidas, a las definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos propios de la materia regulada, a la tipología de las apuestas, a las limitaciones para participar en las mismas, a las atribuciones de los órganos competentes en materia de juego y apuestas y a la publicidad de los tipos de apuestas que se regulan por primera vez con el presente Reglamento y de la apertura de locales y áreas de apuestas.

El Título I, engloba los preceptos que

RECAUDACIÓN

hacen referencia a las “Empresas de Apuestas”, previendo la necesidad de autorización previa para la organización y explotación de las apuestas, estableciendo los requisitos que han de cumplir los solicitantes de la misma y la documentación que habrán de acompañar a la correspondiente solicitud. En dicho título se regula el régimen propio de la autorización, su vigencia, renovación y extinción, así como el régimen de garantías y obligaciones que deben cumplir las empresas de apuestas como titulares de aquellas autorizaciones.

El título II, “Locales de Apuestas y Personal”, contiene todos los preceptos reguladores de aquellos locales donde se podrá autorizar la celebración de apuestas y del personal que presta sus servicios en los mismos, determinando cuales tienen la consideración de locales y de áreas de apuestas, los requisitos y condiciones comunes a todos ellos y los particulares de los locales específicos de apuestas y de las áreas de apuestas. En este título se regula el régimen de admisión de los jugadores, la prohibición de concesión de préstamos o cualquier modalidad de crédito a los apostantes, el horario de los locales y áreas de apuestas, y la formulación de reclamaciones de los usuarios.

El título III, engloba las normas reguladoras del “Material de Apuestas”, conteniendo una exhaustiva regulación de los sistemas y elementos técnicos, precisando el concepto de sistema técnico para la organización y explotación de las apuestas en base a los elementos que lo constituyen y determinando los requisitos que han de reunir los mismos. En este Título se establece el régimen aplicable a la instalación de las máquinas auxiliares de apuestas así como el régimen de homologación e inscripción en el Registro General del Juego de los sistemas técnicos y demás material de apuestas.

El título IV, “De las Apuestas”, regula los procedimientos y condiciones de formalización de las apuestas, destacando su realización a través de medios de comunicación a distancia o interactivos, la publicidad de aquellas en el interior de los locales, en revistas especializadas y cuando se realice en el marco de los acontecimientos objeto de apuesta o por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente, así como el reparto de premios.

Por último, el título V, “Régimen Sancionador y Control e Inspección de las Apuestas”, regula el régimen de

infracciones y sanciones mediante remisión a lo establecido en la citada Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia así como el control e inspección de la actividad de apuestas y de las empresas autorizadas.

Asimismo, el presente Decreto modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en relación con la forma de pago de los premios de las máquinas de tipo B, interconexión de estas máquinas en los establecimientos hosteleros y otros locales públicos, dispositivos opcionales y limitación de distancias para la apertura de nuevos salones de juego.

Finalmente, el presente Decreto modifica el artículo 132 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, a los únicos efectos de adaptar la regulación de las apuestas contenida en el mismo a las disposiciones de este Reglamento.

Cabe mencionar, por último, que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de Octubre de 2012

Dispongo

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Cese de efectos de Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2011.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a

RECAUDACIÓN

lo previsto en este Decreto.

Queda sin efecto el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 20 de mayo de 2011 por el que se dispone la no concesión de autorizaciones de salones de juego.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo h) del artículo 8, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Los premios consistirán exclusivamente en dinero de curso legal, salvo los correspondientes a las máquinas reguladas en el artículo 7.2.

No obstante, el pago de premios de máquinas instaladas en salones de juego, salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas, podrá realizarse a través de cualquier medio legal de pago autorizado y admitido por el jugador. Asimismo, y en sustitución del dinero de curso legal, podrá autorizarse por la Dirección General de Tributos la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, para su utilización exclusiva en estos locales, que previamente se adquirirán en los mismos, y que en ningún caso podrá autorizarse para el uso y pago de premios de máquinas recreativas instaladas en locales de hostelería.»

Dos. Se modifica el párrafo k) del artículo 8, que quedará redactada en los siguientes términos:

«k) La duración media de la partida no será inferior a tres segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A estos efectos, la realización de dos o más partidas simultáneas, se contabilizará como si se tratase de una partida simple.»

Tres. Se modifica el párrafo f) del artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Podrán inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salones de juego y salas de bingo en las que se permitan la realización de dos, tres, cuatro o cinco

partidas simultáneas y en las que se otorgue un premio máximo de 1.000 veces el precio de la partida, cuando esta sea simple, 2.000 veces el precio de la partida, cuando esta sea doble o triple, y 3.000 veces el precio de la partida, cuando esta sea cuádruple o quintuple. Estos modelos requerirán una homologación completa y específica y se hará constar en el frontal con el texto «máquina exclusiva para salones de juego y salas de bingo.»

Cuatro. Se añade un párrafo i) al artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:

«i) Las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos indicados en el párrafo d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 31 del presente Reglamento, podrán interconectarse entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local, no podrá ser superior a 240 euros.

b) El mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 5.

c) El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 3.000 euros.

d) En cada local podrá haber varios sistemas interconectados, pero la suma total de los premios no podrá ser superior a 3.000 euros.

e) Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas en el mismo local y con máquinas de otros locales.

f) El pago del premio otorgado por el sistema de interconexión se realizará mediante cheque, talón bancario o a través de tarjetas o soportes electrónicos o físicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la empresa titular de la autorización, no pudiendo realizarse en moneda metálica o papel moneda. En la homologación del sistema de interconexión deberá concretarse el medio de pago.»

Cinco. Se modifica el apartado 3, del artículo 9 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Podrán inscribirse dispositivos opcionales que permitan, mediante la interconexión de las máquinas instaladas en cada sala, o con máquinas de otras salas de bingo, y en un número mínimo de tres, la formación de bolsas de premios por la

RECAUDACIÓN

acumulación sucesiva de una parte de las cantidades apostadas y sin que dicha acumulación pueda suponer una disminución del porcentaje de devolución establecido en la letra b) del apartado 1 anterior, con un importe máximo, en cualquiera de los casos, de 50.000 euros. Estos dispositivos deberán gestionar informáticamente los premios acumulados y enviarán a cada pantalla terminal la cuantía de los mismos conforme al plan de ganancias del sistema de la máquina.»

Seis Se añade un párrafo e) al artículo 31.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

« e) En Locales específicos de apuestas».

Siete. Se añade un apartado 8 al artículo 35, que quedará redactado en los siguientes términos:

«8. No podrán autorizarse la instalación, apertura y funcionamiento de salones de juego que se encuentren ubicados en un radio inferior a 400 metros de otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta distancia se reducirá a 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de Salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, la Dirección General competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no superior a 200 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en el párrafo anterior, siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo. Este mismo régimen le será de aplicación a las renovaciones de autorización.»

Ocho. Se modifica el párrafo d) del artículo 38.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«d) Un plano del local, a escala 1/100, comprensivo del radio de 400 metros o de 200 metros en los municipios catalogados

como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local.»

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Se modifica el artículo 132 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 132. Las Apuestas. Tipos.

1. Se entiende por apuesta la actividad del juego por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes, en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

2. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas:

a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente de apuesta que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.

c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.

3. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples y combinadas o múltiples:

a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.

b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.

4. Según el lugar donde se

RECAUDACIÓN

cumplimenten, las apuestas pueden ser internas o externas:

a) Apuesta interna es aquella que se realiza en las áreas habilitadas a tal fin dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento.

b) Apuesta externa es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados. Así mismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los espacios debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro distinto, así como la formalizada por medios informáticos o electrónicos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. Las apuestas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Catálogo serán siempre “apuesta-traviesa”, es decir, aquellas en las que los apostantes son ajenos a los que intervienen en el acontecimiento condicionante del premio.»

Disposición final tercera. Habilitación ejecutiva.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 11 de octubre de 2012.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las apuestas a las que se refiere

el artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

2. Se entiende por apuesta la actividad del juego por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. La autorización, organización y explotación de las apuestas se regirá por las normas contenidas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, por el Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, por el presente Reglamento así como por cuantas otras disposiciones de carácter general le sean de aplicación.

2. El desarrollo de las actividades deportivas o de competición se regirá por su normativa específica.

Artículo 3. Prohibiciones.

Sin perjuicio de las apuestas consideradas prohibidas conforme al artículo 5.1 de la Ley reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, quedan prohibidas las apuestas que, en sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los que se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen así como contra la protección de la juventud y de la infancia, y aquellas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, en eventos prohibidos por la legislación vigente o en acontecimientos de carácter político o religioso.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento y de la normativa que lo desarrolle se entiende por:

a) Validación de la apuesta: registro y aceptación de la apuesta por una empresa autorizada así como la entrega o puesta a disposición del usuario de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.

b) Boleto o resguardo de apuesta: comprobante o soporte que acredita a su poseedor como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa autorizada y

RECAUDACIÓN

sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.

c) Fondo inicial: suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.

d) Fondo repartible: remanente que resulte de detraer del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.

e) Fondo destinado a premios: cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 de dicho fondo.

f) Dividendo: cantidad que corresponde al apostante ganador por unidad de apuesta de carácter mutual.

g) Coeficiente de apuesta: cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.

h) Unidad Central de Apuestas: conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar y gestionar las apuestas realizadas por los usuarios.

i) Máquinas de apuestas: son aquellas destinadas específicamente a la formalización de este tipo de actividad. Pueden ser de dos tipos: máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público; o terminales de expedición, que son aquellas utilizadas por un operador de la empresa.

j) Medios informáticos o electrónicos interactivos: son aquellos medios utilizados para la transmisión de datos a distancia y que permiten la formalización de la actividad de apuesta ante la empresa autorizada, sin una presencia física del usuario. Entran específicamente dentro de esta categoría el teléfono, ya sea fijo o móvil y tanto en la formalización de apuestas telefónicas como a través de sms, el ordenador personal, así como cualquier otro medio de comunicación a distancia que permita su formalización así como la identificación del usuario.

k) Usuario registrado: son aquellas personas que en el caso de la prestación del servicio por empresa autorizada a través de un portal o página web se acreditan en ésta mediante un identificador y una clave de acceso, personales e intransferibles, obtenidos con previo registro en el portal o página web, de manera gratuita o de pago.

l) Material de apuestas: los boletos,

sistemas, máquinas y terminales para su expedición y control, y demás material, elementos o sistemas utilizados para la organización y explotación de las apuestas.

Artículo 5. Tipos de apuestas.

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas:

a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente de apuesta que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.

c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.

2. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples y combinadas o múltiples:

a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.

b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.

3. Según el lugar donde se cumplimenten, las apuestas pueden ser internas o externas:

a) Apuesta interna es aquella que se realiza en las áreas habilitadas a tal fin dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento.

b) Apuesta externa es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados. Así mismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los espacios debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro distinto así como la formalizada por medios informáticos o electrónicos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de de la Región de

RECAUDACIÓN

Murcia.

4. Las apuestas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento serán siempre “apuesta-traviesa”, es decir, aquellas en las que los apostantes son ajenos a los que intervienen en el acontecimiento condicionante del premio.

Artículo 6. Limitaciones.

1. No podrán participar en las apuestas a que se refiere el presente

Reglamento:

a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente.

b) Las personas que se encuentren incluidos en la Sección correspondiente a las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego por resolución judicial o administrativa como consecuencia de expediente instruido al efecto y aquéllas que voluntariamente lo soliciten.

c) Los accionistas y partícipes de las empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación de las apuestas, los directivos o empleados así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, en las apuestas que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en las apuestas, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.

d) Los deportistas, sus agentes, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.

e) Los directivos de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.

f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento objeto de las apuestas así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

g) Los funcionarios que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.

2. A los efectos del presente Reglamento, no tendrán validez las apuestas realizadas por las personas a que se refiere el apartado anterior de este artículo.

3. Las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, sin perjuicio de la anulación de la apuesta realizada cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en este artículo, tendrán la obligación de comunicar los hechos a la Dirección General competente

en materia de juego, a los efectos sancionadores que pudieran derivarse.

Artículo 7. Competencias.

1. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas:

a) La autorización para la organización y explotación de las apuestas.

b) Cualesquiera otras atribuidas por la Ley reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, el presente Reglamento y las normas de desarrollo.

2. Corresponde al titular del órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de juego:

a) La homologación del material y sistemas técnicos de apuestas

b) La autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos y áreas de apuestas.

c) La autorización previa de las actividades de publicidad a que se refieren los artículos 8 y 40 del presente Reglamento.

d) Las funciones de control e inspección de la actividad de apuestas.

e) Adoptar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 32.4 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia cuando existan indicios racionales de infracción muy grave y, en particular, cuando concurra alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 3 del presente Reglamento, siempre que venga exigido por razones de urgencia inaplazable.

f) Cualesquiera otras atribuidas por la Ley reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, el presente Reglamento y las normas de desarrollo.

Artículo 8. Publicidad.

1. La autorización e implantación de los tipos de apuestas regulados en el presente Reglamento podrán ser objeto de publicidad, previa autorización, por una sola vez y por espacio de treinta días naturales, en cualquier medio de comunicación social.

2. La apertura y reapertura de locales y áreas de apuestas se podrá dar a conocer en los medios de comunicación social, previa autorización, por un periodo de sesenta días naturales, haciendo mención exclusivamente de su denominación, ubicación y tipos de apuestas que en los mismos se desarrollen.

3. Cualquier otra actividad publicitaria se registrará por la Ley reguladora

RECAUDACIÓN

del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, y las normas que la desarrollen, y, en concreto, por lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento.

4. Toda publicidad de las apuestas reguladas en el presente Reglamento deberá acompañarse de una comunicación en la que se indique la prohibición de apostar de los menores de edad y que su práctica puede provocar ludopatía. En todo caso, la publicidad de las actividades de juego no podrá realizarse durante la emisión de programas o espacios especialmente destinados al público infantil, que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

5. Quedan prohibidas las demostraciones gratuitas de las apuestas reguladas en el presente Reglamento, cualquiera que sea el medio que se utilice, con vistas a proteger, de forma especial, a los menores de edad, a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego y personas afectadas por patologías asociadas al uso compulsivo del juego.

TÍTULO I EMPRESAS DE APUESTAS

Capítulo I

Régimen de autorizaciones

Artículo 9. Requisitos de las empresas de apuestas.

1. La organización y explotación de las apuestas sólo podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas por la Consejería competente en materia de juego.

2. Las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas deberán cumplir, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, los siguientes requisitos:

a) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Estar inscritas en la Sección Primera del Registro General del Juego.

c) Disponer de domicilio fiscal o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Acreditar solvencia económica y financiera.

e) Acreditar solvencia técnica,

electrónica, informática y de seguridad de las comunicaciones y de las transacciones.

f) Constituir la fianza establecida en el artículo 15 de este Reglamento.

g) Tener inscrito, en la Sección Tercera del Registro General del Juego, el material necesario para la organización y explotación de las apuestas.

h) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

i) Tener como objeto social principal o actividad empresarial principal la gestión, organización y explotación de juegos o apuestas. A los efectos previstos en este apartado, se entiende como actividad empresarial principal aquella en la que sea mayor el volumen de operaciones.

j) Las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de 1.000.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado. La participación directa o indirecta del capital extracomunitario se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.

k) Las empresas cuyo titular fuere una persona física deberán contar con un patrimonio neto de 1.000.000 euros, de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3. En ningún caso se otorgarán las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de apuestas cuando la persona física o jurídica solicitante, algún miembro del consejo de administración, directivo, administrador o apoderado de las mismas se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado por sentencia firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la organización o explotación de juegos no autorizados.

b) Estar inhabilitado para administrar bienes ajenos como consecuencia de haber sido declarado culpable en concurso, de conformidad con la legislación concursal o haber sido declarados insolventes o fallidos, o quebrado no rehabilitado.

c) Estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio

RECAUDACIÓN

relacionado con la actividad del juego.

d) Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme en el año anterior a la fecha de la solicitud de la autorización por infracciones en materia de juego calificadas como muy graves, cuya imposición sea competencia del Consejo de Gobierno y consista exclusivamente en multa pecuniaria.

e) Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme con suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y apuestas o con inhabilitación temporal para ser titular de autorización en relación con el juego.

Artículo 10. Solicitud de la autorización para la organización y explotación de las apuestas.

Las empresas que soliciten una autorización para la organización y explotación de las apuestas deberán presentar, junto con la solicitud y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado segundo del artículo anterior, con excepción del documento acreditativo de la obligación establecida en el párrafo h), la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los medios humanos y recursos disponibles y, en su caso, a la experiencia empresarial en actividades de juegos y apuestas.

b) Memoria descriptiva de la organización y explotación de las apuestas, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

En esta memoria deberá incluirse el tipo de eventos objeto de las apuestas, los sistemas informáticos, procedimientos, medios y la tecnología que se pretenda utilizar para la organización, gestión y explotación de las apuestas, la difusión y el control de la actividad, la seguridad y garantía en la información y en el funcionamiento de la tecnología propuesta, en concreto, respecto a la tecnología del plan de seguridad de la información, planes de control del sistema hardware, software y de las líneas, sistemas, procedimientos y mecanismos de comunicación, tanto de la Unidad Central de Apuestas como de los terminales de apuestas y de los sistemas.

Cuando las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos deberá especificarse

además los sistemas a utilizar y, en su caso, la disponibilidad de nombres de dominio “.es” o de cualesquiera otro autorizado en el ámbito nacional y otros elementos de identificación y acceso, así como la operativa para la formalización de las apuestas.

c) Certificación de una empresa auditora externa, con personal acreditado en auditorías de seguridad informática, sobre la solvencia técnica del sistema informático previsto para la organización y explotación de las apuestas.

d) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas, en especial de la red de locales y áreas de apuestas, y de las condiciones generales de contratación de las apuestas, con indicación del sometimiento de la empresa de apuestas y de los jugadores al régimen jurídico y sancionador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dichas normas deberán contener, de forma clara y completa, y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el conjunto de las normas aplicables a la formalización de las apuestas, límites cuantitativos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de premios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa interesada de cumplir, en todo caso, la legislación de protección de los consumidores.

e) Propuesta de horario de funcionamiento de los locales específicos o áreas de apuestas.

f) Declaración responsable de no encontrarse incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 9.3 del presente Reglamento.

Artículo 11. Resolución de la autorización.

1. Si la documentación presentada no reúne los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 y validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, el titular de la Consejería competente en materia de juego concederá la autorización para la

RECAUDACIÓN

organización y explotación de apuestas que se inscribirá en el Registro General del Juego. Con carácter previo dicho órgano requerirá el informe preceptivo de la Comisión Regional del Juego y Apuestas de la Región de Murcia así como cuantos informes resulten necesarios.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

4. La resolución concediendo la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Titular de la autorización, nombre comercial de la empresa, marca en su caso.
- b) Domicilio, patrimonio neto o capital social de la empresa autorizada, así como la participación social en dicho capital.
- c) Acontecimientos o eventos objeto de las apuestas.
- d) Tipos de apuestas a comercializar.
- e) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
- f) Fecha de iniciación y extinción de la autorización.
- g) Medios de formalización de las apuestas.
- h) Sistema técnico para la organización y explotación de las apuestas y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.
- i) Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas.

5. La autorización administrativa deberá situarse en lugar visible al público dentro de los locales y áreas de apuestas. Cuando la comercialización de las apuestas se realice mediante cualquier medio de comunicación a distancia, bastará la mera referencia a la autorización administrativa concedida.

Artículo 12. Vigencia y renovación.

1. La autorización para la organización y explotación de las apuestas se concederá por el plazo de diez años, renovable por períodos de cinco años.

2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración del plazo de vigencia de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, la empresa

titular de la autorización deberá instar su renovación. Para la renovación de la autorización deberán cumplirse inexcusablemente los requisitos exigidos por la normativa vigente para la concesión de la misma.

3. La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá a la Consejería competente en materia de juego, acompañando a la misma nueva certificación de una empresa auditora externa de seguridad informática en el que se verifique que tras la revisión completa del sistema informático de expedición de apuestas, cumple las condiciones y requisitos previstos en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, en el presente Reglamento, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las demás normas de general aplicación, así como los documentos exigidos para su otorgamiento, en el caso de que su contenido hubiera experimentado alguna modificación.

4. La solicitud de renovación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas será resuelta por el titular de la Consejería competente en materia de juego, que la notificará en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Artículo 13. Modificación y transmisión de la autorización para la organización y explotación de las apuestas.

1. Requerirán autorización previa de la Consejería competente en materia de juego la modificación de las especificaciones contenidas en la resolución de autorización a las que se refieren las letras a), d), f) e i) del apartado cuarto del artículo 11.

2. Requerirán la autorización del titular de la Dirección General competente en materia de juego las modificaciones de las especificaciones contenidas en la resolución de autorización a las que se refieren las letras e), g) y h) del apartado cuarto del artículo 11.

3. Requerirán comunicación, en el plazo de quince días desde la fecha de su realización, a la Dirección General competente en materia de juego, la modificación de las especificaciones contenidas en la resolución de autorización a las que se refieren la letra b) del apartado cuarto del artículo 11.

4. Requerirán comunicación previa,

RECAUDACIÓN

con una antelación mínima de quince días, a la Dirección General competente en materia de juego, la modificación de las especificaciones contenidas en la resolución de autorización a las que se refieren la letra c) del apartado cuarto del artículo 11.

5. La falta de solicitud de autorización o, en su caso, de comunicación, dará lugar a la incoación de correspondiente expediente sancionador.

6. Se podrá transmitir la autorización para la organización y explotación de las apuestas, previa autorización de la Consejería competente en materia de juego, subrogándose el nuevo titular en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma, incluido su periodo de vigencia. El nuevo titular deberá reunir todos los requisitos exigidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

Artículo 14. Extinción y revocación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas.

Se producirá la extinción de las autorizaciones para la organización y explotación de las apuestas con la consiguiente cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego, en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular manifestada por escrito a la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

b) Por disolución de la empresa titular.

c) Por resolución firme dictada en procedimiento sancionador en materia de juego cuando la sanción impuesta conlleve la revocación de la autorización.

d) Por caducidad, por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado y obtenido su renovación en tiempo y forma y por la falta de ejercicio de la actividad objeto de la autorización de forma ininterrumpida durante al menos un año.

e) Por revocación, mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Impago de los impuestos específicos sobre el juego o la ocultación total o parcial de la base imponible de los mismos.

2.º Falsedad en los datos aportados en la solicitud de autorización o modificación.

3.º Modificación unilateral de los términos de la autorización previstos en el presente reglamento.

4.º Incumplimiento de la obligación que, sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe,

está establecida en el presente Reglamento.

5.º Dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

6.º El incumplimiento de las obligaciones relativas a la prohibición de participar los menores de edad y las personas inscritas en Registro de Prohibidos en la formalización de las apuestas.

7.º Las advertencias de anomalías en el Sistema técnico para la organización y explotación de las apuestas o programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a las apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.

8.º El incumplimiento de la obligación de facilitar a Administración autonómica la práctica de auditorías informáticas así como de la de presentación de la auditoría informática externa a las que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 48.

Capítulo II

Garantías y obligaciones

Artículo 15. Fianzas.

1. Con carácter previo a la inscripción en el Registro General del Juego, deberá constituirse en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 1.000.000 de euros.

2. La fianza deberá constituirse a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas por el solicitante de la autorización para la organización y explotación de las apuestas.

3. La fianza podrá constituirse en metálico, aval prestado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, póliza de crédito o garantía de sociedades de garantía recíproca y deberá mantenerse en constante vigencia y por su importe inicial durante todo el periodo de validez de la autorización, estas garantías también podrán constituirse en valores representativos de deuda pública emitida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a estos efectos.

4. La fianza quedará afectada al pago de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes en materia de juego impongan al titular de la autorización para la

RECAUDACIÓN

organización y explotación de las apuestas, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la actividad de apuestas.

5. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la empresa que hubiere constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior se producirá la cancelación de la inscripción así como la revocación de las autorizaciones otorgadas a la empresa o entidad.

6. Desaparecidas las causas que motivaron su constitución, se podrá solicitar su devolución, que se otorgará, previa la tramitación del procedimiento de cancelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 16. Obligaciones del titular de la autorización. Prohibición.

1. Corresponderá al titular de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, sin perjuicio de las restantes obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Validar las apuestas realizadas por los usuarios y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.
- b) Aplicar el porcentaje destinado a premios, fijar el coeficiente de apuesta o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, calculando la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.
- c) Devolver las apuestas anuladas.
- d) Abonar las apuestas acertadas.
- e) Informar a los usuarios de las normas de funcionamiento de las apuestas.
- f) f) Garantizar la prohibición de la participación de los menores de edad en las apuestas.
- g) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.
- h) Cumplir debidamente ante la Dirección General competente en materia de juego con toda obligación de información derivada de este Reglamento y normativa de aplicación.

2. Las empresas dedicadas a la explotación y organización de las apuestas, sus directivos, y el personal al servicio de las mismas no podrán conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los

jugadores o apostantes.

TÍTULO II

LOCALES DE APUESTAS Y PERSONAL

Capítulo I

De los locales y áreas de apuestas.

Artículo 17. Locales autorizados para la celebración de apuestas.

1. Tendrán la consideración de locales de apuestas, a los efectos del presente Reglamento, los salones de juego, los bingos y casinos debidamente autorizados, así como los locales específicos para la práctica de las mismas.

2. También, podrá autorizarse la realización de apuestas en estadios o recintos deportivos, en áreas específicamente delimitadas para tal efecto, y con las condiciones señaladas en el artículo 20.

3. La realización de apuestas en cualquiera de estos locales requerirá la previa autorización administrativa de la Dirección General competente en materia de juego, sin perjuicio del deber de cumplir los requisitos que establezca la normativa específica reguladora de cada establecimiento de juego en lo referente a las instalaciones.

4. La solicitud de autorización para realizar apuestas en salones de juego, bingos y casinos deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento, autorización que tendrá el mismo período de vigencia que el de la concedida a dicha empresa en la correspondiente autorización para la organización y explotación de apuestas, pudiendo ser renovada, a solicitud de ambos, por la Dirección General competente en materia de juego por idéntico periodo de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

5. Los locales autorizados para la celebración de apuestas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o área de apuestas.
- b) Exhibir la autorización administrativa al efecto.
- c) Hacer constar de forma visible en la entrada de los mismos la prohibición de

RECAUDACIÓN

participar en las apuestas por los menores de edad.

d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.

e) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica de juegos y apuestas puede producir ludopatía, en los términos que establezca el centro directivo competente en materia de drogodependencias.

f) Poner a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

6. En todo caso, los locales y las áreas de apuestas deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.

7. La autorización para realizar apuestas en salones de juego, bingos y casinos se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de cualquiera de las empresas de juego interesadas.

d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.

3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

4.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento o se produzca el cese del ejercicio de la actividad de apuestas más de treinta días consecutivos sin previa

autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.

6.º Cuando se haya resuelto la relación jurídica mantenida entre los titulares de la autorización mediante resolución judicial firme.

Artículo 18. Admisión de jugadores.

1. Sin perjuicio de las reglas de admisión de jugadores establecidas para casinos, salas de bingo y salones de juego en sus reglamentos específicos, la entrada en los locales y áreas de apuestas estará prohibida a:

a) Los menores de edad y los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.

b) Las personas que muestren síntomas evidentes de hallarse en estado de embriaguez, intoxicación por drogas o cualquier otra circunstancia por la que razonablemente se deduzca que puedan perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo del juego. De igual forma, podrán ser expulsadas del local las personas que, aun no constandingo antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el mismo o cometan irregularidades en la práctica de los juegos. Estas expulsiones serán comunicadas de inmediato a la Dirección General competente en materia de juego, siempre que sea posible identificar al autor de dichas perturbaciones. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada a estos locales fue injustificada podrán alegar ante dicho órgano directivo las causas por las que consideren que dicha expulsión o prohibición no fue procedente.

c) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

d) Las personas que se encuentren incluidos en la Sección correspondiente a las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego por resolución judicial o administrativa como consecuencia de expediente instruido al efecto y aquéllas que voluntariamente lo soliciten.

e) Cualesquiera otras previstas en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

2. La Dirección General competente en materia de juego inscribirá en el Registro General del Juego a las personas que tengan el acceso prohibido a los locales y áreas de apuestas de acuerdo con lo dispuesto en el

RECAUDACIÓN

Decreto 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

3. Los titulares de los locales y áreas de apuestas podrán solicitar la concesión de reserva del derecho de admisión a la Dirección General competente en materia de juego, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que aquellas condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas. Los titulares de los locales y áreas de apuestas podrán establecer otras condiciones específicas de admisión, de acuerdo con lo previsto en el Título I, Capítulo II de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia. Dichos requisitos deberán estar expuestos de forma visible en el servicio de admisión del local, siendo de obligado cumplimiento para los usuarios y para el personal del mismo.

Artículo 19. Locales específicos de apuestas.

1. Se entiende por locales específicos de apuestas a los efectos del presente Reglamento aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

2. La apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas deberán ser autorizados por la Dirección General competente en materia de juego. La vigencia de la autorización se extenderá por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y explotación de las apuestas pudiendo ser renovada por idéntico periodo de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación. Con carácter previo a la solicitud de la autorización deberá constituirse en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 20.000 euros, cuyo régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

3. Las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, que deberán formularse por empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, se presentarán en cualquiera de los lugares

previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

a) Plano del local de escala no superior a 1/100.

b) Plano indicativo de las medidas de seguridad, como extintores y luces de emergencia.

c) Modelo del letrero o rótulo del local de apuestas

d) Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

e) Medidas de seguridad e higiene.

f) Certificado sobre la idoneidad de renovación del aire y climatización del local.

g) Documento que acredite la disponibilidad de local.

h) Licencia municipal de actividad, o en su defecto, copia de su solicitud.

4. Una vez realizadas las obras necesarias e instalados los sistemas técnicos, la Dirección General competente en materia de juego ordenará la inspección del local en orden al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de juego y apuestas y, en su caso, requerirá las modificaciones que estime necesarias, cuya realización deberá comunicar el solicitante en el plazo de diez días desde su conclusión.

5. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

6. En estos locales de apuestas se podrá instalar un servicio de cafetería destinado a los usuarios de los mismos, cuya superficie no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la superficie total.

7. En estos locales de apuestas se podrán instalar un máximo de 3 máquinas de tipo B.

8. No podrán autorizarse la apertura y funcionamiento de locales específicos de

RECAUDACIÓN

apuestas que se encuentren ubicados en un radio inferior a 200 metros de otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta limitación no regirá en áreas de apuestas en instalaciones deportivas.

9. La autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.

d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.

3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

4.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.

Artículo 20. Áreas de apuestas en instalaciones deportivas.

1. Se podrá autorizar la realización de apuestas internas a través de terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas en áreas determinadas al efecto en los mismos recintos en los que se celebren acontecimientos deportivos o de competición, que serán explotadas por las empresas autorizadas para su organización y explotación.

2. La solicitud de autorización deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de las apuestas y por el titular del establecimiento, acompañando los siguientes documentos:

a) Contrato o convenio suscrito por la

empresa de apuestas autorizada con el titular del recinto consintiendo la instalación de máquinas de apuestas.

b) Licencia municipal de funcionamiento del recinto.

c) Memoria descriptiva del área de apuestas y de su ubicación en la instalación deportiva en la que se hará constar necesariamente: estado general del área, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

3. Una vez realizadas las obras necesarias e instalados los sistemas técnicos, la Dirección General competente en materia de juego ordenará la inspección del área en orden al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de juego y apuestas y, en su caso, requerirá las modificaciones que estime necesarias, cuya realización deberá comunicar el solicitante en el plazo de diez días desde su conclusión.

4. Con carácter previo a la solicitud de la autorización deberá constituirse en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 20.000 euros, cuyo régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

5. Presentada la solicitud, la resolución, vigencia y renovación de la autorización se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

6. La autorización apertura y funcionamiento de áreas de apuestas en instalaciones deportivas se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.

d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.

3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995,

RECAUDACIÓN

de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

4.º Cuando se acuerde por el órgano competente el cierre definitivo del recinto en el que se celebre el acontecimiento deportivo o de competición.

5.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del área de apuestas por el órgano competente.

6.º Cuando se haya resuelto la relación jurídica mantenida entre los titulares de la autorización mediante resolución judicial firme.

Artículo 21. Horario.

1. Los límites horarios de apertura y cierre de los locales específicos de apuestas serán los establecidos para los salones de juego en su normativa vigente.

2. Los límites horarios de apertura y cierre de las áreas de apuestas serán coincidentes con los horarios de apertura y cierre de los recintos en los que se celebren los acontecimientos deportivos o de competición.

3. Los horarios para la realización de apuestas en casinos, bingos y salones de juego coincidirán con los horarios establecidos para la apertura y cierre en su normativa propia.

Artículo 22. Hojas de reclamaciones.

En todos los locales de apuestas existirá a disposición de los jugadores hojas de reclamaciones, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto nº 31/1999, de 20 de mayo, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en la Región de Murcia.

Capítulo II

Personal de los locales y áreas de apuestas.

Artículo 23. Requisitos generales del personal.

1. El personal que preste servicios en casinos y salas de bingo autorizados para el desarrollo de las actividades de apuestas estarán sujetos a los requisitos exigidos por sus reglamentos específicos.

2. El personal que preste servicios en los salones de juego autorizados para el desarrollo de las actividades de apuestas y en locales específicos y áreas de apuestas, deberá ser mayor de edad, así como estar en posesión de la acreditación a que se refiere el artículo 24, cuando sus funciones estén relacionadas con el desarrollo del juego.

Artículo 24. Documento Profesional, personal mínimo y prohibiciones.

1. El documento profesional será expedido por la Dirección General competente en materia de juego, previa presentación por el interesado de los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

b) Certificado negativo de antecedentes penales o autorización al órgano competente de gestión administrativa de juego para su solicitud.

c) Dos fotografías tamaño de carné.

d) Justificante de abono de la tasa administrativa por la expedición de documentos profesionales.

2. La expedición del documento profesional tendrá carácter reglado y una validez de diez años, renovables por períodos de igual duración, a petición del interesado.

3. En los locales y áreas de apuestas deberá existir, al menos, dos personas empleadas que tengan conocimiento sobre el funcionamiento de los terminales de apuestas, que se acreditará mediante certificado expedido por la empresa titular de la autorización para la organización y explotación de apuestas y se presentará junto con la solicitud del documento profesional.

4. El personal al servicio de los locales de apuestas no podrá, en ningún caso, conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.

TITULO III

MATERIAL DE APUESTAS

Capítulo I

Sistemas y elementos técnicos

Artículo 25. Requisitos generales de los sistemas y elementos técnicos.

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas garantizarán su autenticidad y cómputo, la identidad de las personas intervinientes, en su caso, la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados, la prohibición de la participación de menores, el control de su correcto funcionamiento, y, en general, el cumplimiento de la legislación vigente en

RECAUDACIÓN

materia de apuestas y comercio electrónico.

2. El sistema técnico para la organización y explotación de las apuestas estará constituido por la Unidad Central de Apuestas, los terminales informáticos de expedición de apuestas, las máquinas auxiliares de apuestas, el sistema de comunicaciones y el software necesario.

3. El sistema técnico deberá permitir, al menos, el análisis de los riesgos y la continuidad del negocio, así como la determinación y subsanación de sus vulnerabilidades. Asimismo, deberá disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación fuerte ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático solo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con el apostante y entre los componentes del sistema informático.

4. Dicho sistema técnico deberá estar dotado, además, de aquellos mecanismos que garanticen que el ámbito de desarrollo, celebración o explotación de las apuestas respeta el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuando las apuestas se formalicen por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 26. Unidad Central de Apuestas.

1. La Unidad Central de Apuestas consistirá en un sistema informático de control de apuestas que procesará y gestionará todos los equipos y usuarios conectados a la misma, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

La configuración de la Unidad Central de Apuestas permitirá que se pueda comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas.

2. El titular de la autorización deberá disponer de un soporte de apoyo de su Unidad Central de Apuestas como reserva, preparada para continuar el desarrollo de las apuestas con las mismas condiciones y garantías que la unidad principal, en caso de

que esta última quede fuera de servicio por cualquier causa.

3. La Unidad Central de Apuestas y su soporte de apoyo incorporará una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de la Dirección General competente en materia de juego, para el control y seguimiento en tiempo real de las apuestas, de las cantidades apostadas y de los premios otorgados así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones.

Artículo 27. Máquinas de apuestas.

1. Los terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas permitirán la realización de las mismas y emitirán el correspondiente boleto o resguardo de apuesta. A tal fin, deberán permanecer conectadas a la Unidad Central de Apuestas adoptándose las adecuadas medidas de seguridad.

2. En las máquinas auxiliares de apuestas figurará un distintivo, claramente visible, de la prohibición de utilización a menores de 18 años y que su uso puede producir ludopatía, que tendrá una superficie total de diecisiete centímetros cuadrados como mínimo.

Capítulo II

Instalación de las máquinas auxiliares de apuestas

Artículo 28. Régimen de instalación.

1. La instalación de máquinas auxiliares de apuestas por la empresa autorizada deberá ser previamente comunicada a la Dirección General competente en materia de juego.

2. La comunicación de emplazamiento es el documento por el que se pone en conocimiento de la Dirección General competente en materia de juego, la instalación de una máquina auxiliar de apuestas homologada y documentada, en un local o área de apuestas específicamente autorizado para la explotación de estas máquinas. Esta comunicación se producirá previamente a su instalación.

3. La Consejería competente en materia de juego aprobará el modelo de comunicación de emplazamiento.

Artículo 29. Traslado, sustitución y baja de máquinas.

RECAUDACIÓN

El cambio de emplazamiento de las máquinas auxiliares de apuestas, su sustitución por otras similares previamente homologadas y su baja deberán ser comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego previamente a que se produzca la circunstancia concreta que motive dicha comunicación.

Artículo 30. Transmisión de las máquinas.

La transmisión de las máquinas auxiliares de apuestas solo podrá efectuarse entre aquellas empresas facultadas para su instalación. Dicha transmisión deberá comunicarse a la Dirección General competente en materia de juego en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se produjere, acompañándose de la documentación correspondiente a la instalación de la máquina transmitida.

Capítulo III

Régimen de Homologación

Artículo 31. Homologación de los sistemas técnicos y demás material de apuestas.

1. La empresa titular de la autorización de organización y explotación de apuestas deberá obtener la homologación de los sistemas técnicos empleados y su inscripción en el Registro General del Juego de la Región de Murcia, de forma previa a su puesta en funcionamiento.

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de juego la homologación de los sistemas técnicos, de los boletos y demás material de apuestas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas, incluidos aquellos sistemas o instrumentos técnicos que permitan la formalización informática, interactiva o a distancia de las apuestas.

Artículo 32. Solicitud, tramitación y resolución de la homologación e inscripción. Modificación.

1. La empresa titular de la autorización de organización y explotación de apuestas presentará, en la Dirección General competente en materia de juego, la solicitud de homologación e inscripción de los sistemas técnicos y demás material de apuestas, que deberá ir acompañada de informe emitido por una entidad acreditada por la Dirección General competente en

materia de juego en el que se justifique que los elementos a homologar reúnen las condiciones técnicas exigidas en este Reglamento.

2. Para la homologación de los sistemas técnicos y demás material de apuestas, la empresa interesada deberá presentar una memoria describiendo los medios adoptados para cumplir con lo establecido en este Reglamento, en el caso de los terminales informáticos de expedición de apuestas, de la Unidad Central de Apuestas y de los equipos de sistemas de comunicaciones, y una copia de la declaración de conformidad necesaria para el mercado «CE» emitida por una entidad acreditada por la Dirección General competente en materia de juego.

3. Los sistemas técnicos y demás material de apuestas homologados por otra Administración Pública podrán ser convalidados por la Dirección General competente en materia de juego, mediante la presentación del asiento de inscripción en el Registro General del Juego de la misma, en caso de que se exija en dicha Administración, así como de un informe emitido por una entidad acreditada ante cualquier Administración Pública en el que conste que los elementos, cuya homologación se pretende convalidar, reúnen las condiciones técnicas exigidas en este Reglamento.

4. La Dirección General competente en materia de juego resolverá motivadamente, en el plazo máximo de seis meses, sobre la homologación de los elementos técnicos y demás material de apuestas, concediéndola si se cumplen los requisitos establecidos o, en caso contrario, acordando su denegación. De no notificar la resolución expresa en dicho plazo, se entenderá estimada la solicitud de homologación.

5. La resolución adoptada se notificará al interesado, y si fuera favorable, se procederá a la inscripción de los sistemas técnicos y demás material de apuestas en el Registro General del Juego, asignándole un número.

6. Toda modificación de los sistemas técnicos y demás material de apuestas homologados requerirá autorización previa. Cuando la modificación solicitada no fuera considerada sustancial por la Dirección General competente en materia de juego, ésta resolverá sobre la misma sin más trámite. En caso contrario se exigirá la aportación de los documentos que especifiquen las variaciones producidas en

RECAUDACIÓN

los sistemas técnicos y demás material de apuestas homologados acompañados de nuevo informe de una entidad acreditada por la Dirección General competente en materia de juego

Artículo 33. Cancelación de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro General del Juego podrá cancelarse a petición de su titular.

2. La Dirección General competente en materia de juego cancelará de oficio la inscripción de los sistemas técnicos y demás material de apuestas, con audiencia previa del titular, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se compruebe, con posterioridad a la inscripción, que las características de los sistemas técnicos y demás material de apuestas no se ajustan fielmente a la documentación aportada para su homologación o se hayan efectuado modificaciones en los mismos que ocasionen la alteración en el desarrollo de las apuestas, la cuantía de los premios, o los dispositivos de seguridad sin la correspondiente autorización, cuando sea imputable al titular de la inscripción.

b) Como consecuencia de una sanción firme en vía administrativa en materia de juego y apuestas.

3. La cancelación de la inscripción producida de oficio conllevará la inhabilitación para la explotación de los elementos técnicos cuando se acuerde en expediente sancionador incoado por incumplimiento de la normativa en materia de juego y apuestas.

TITULO IV

DE LAS APUESTAS

Capítulo I

Formalización de las apuestas

Artículo 34. Realización y justificación de las apuestas.

1. Las apuestas podrán formalizarse a través de alguno de los siguientes medios:

a) Terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas, ubicados en los locales y áreas de apuestas.

b) Procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

c) Las medidas de seguridad de la conexión correspondiente deberán garantizar la autenticidad del receptor, la confidencialidad y la integridad en las comunicaciones.

Artículo 35. Condiciones de formalización de las apuestas.

1. Se entenderá formalizada válidamente una apuesta cuando se entregue al usuario el boleto o resguardo acreditativo de la misma expedido por los medios homologados para la realización de apuestas. La aceptación de dicho documento implicará la conformidad con la apuesta realizada.

2. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de las apuestas.

3. La empresa deberá regular en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones que regirán en el caso de que los eventos resulten aplazados. En todo caso, una apuesta se considerará nula cuando se supere el período máximo de suspensión fijado en aquellas normas, procediendo la devolución al usuario del importe de la apuesta. Asimismo, las empresas autorizadas deberán recoger en dichas normas el modo de proceder en el caso de que no se celebre alguno de los eventos previstos cuando se haya formalizado una apuesta múltiple. Estas normas de organización y funcionamiento deberán de estar a disposición de los usuarios en los todos los locales autorizados para celebrar apuestas.

4. Si el acontecimiento fuera anulado, la empresa autorizada devolverá a los usuarios el importe íntegro de la apuesta una vez que se tenga constancia de dicha anulación, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaren exigibles en el caso de que la anulación fuera debida a causas imputables a dicha empresa autorizada.

5. Las devoluciones de los importes a que se referen los apartados 3 y 4 anteriores se realizarán en los términos establecidos para el abono de premios en el artículo 44.

6. En las apuestas de contrapartida, una vez formalizada y validada una apuesta concreta de este tipo, no podrá modificarse para dicha apuesta el coeficiente aplicado.

7. En las apuestas de contrapartida sobre carreras de caballos o de galgos se podrá determinar el coeficiente aplicado a la apuesta utilizando como referencia el coeficiente final fijado por los hipódromos y canódromos donde se celebren las carreras objeto de aquella. En dichas apuestas, cuando se modifiquen las condiciones de una carrera de caballos o de galgos al producirse la retirada de un participante,

RECAUDACIÓN

inmediatamente antes de su inicio y por causas imprevistas y ajenas a los intervinientes en el acontecimiento, se podrá aplicar una deducción sobre el premio, una vez descontado el importe de lo apostado, proporcional al cálculo de probabilidades tenido en cuenta para fijar el coeficiente de la apuesta. La posibilidad de la aplicación de esta deducción y su contenido concreto se deberán incluir en las reglas de organización y funcionamiento de las apuestas y se expresarán con claridad y precisión en el boleto de la apuesta así como en la información que se debe facilitar a los usuarios.

Artículo 36. Requisitos del boleto de apuestas.

El boleto o resguardo es el documento que acredita la formalización de la apuesta. Su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Identificación de la empresa autorizada con indicación del número de identificación fiscal y del número de inscripción en el Registro General del Juego de la Región de Murcia.
- b) Acontecimiento sobre el que se apuesta y fecha programada del mismo.
- c) Modalidad e importe de la apuesta realizada.
- d) Coeficiente de la apuesta, en su caso.
- e) Pronóstico realizado.
- f) Hora, día, mes y año de formalización de la apuesta.
- g) Número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.
- h) Identificación del medio de formalización de las apuestas utilizado.
- i) Página web donde se encuentran a disposición de los usuarios las normas de organización y funcionamiento que rigen la apuesta.

Artículo 37. Formalización de apuestas mediante terminales o máquinas auxiliares.

1. Las apuestas podrán formalizarse a través del personal de la empresa autorizada en las dependencias de los locales y áreas de apuestas dotados de terminales de expedición y control de las mismas. La formalización de apuestas podrá hacerse directamente por el usuario mediante máquinas auxiliares. Las apuestas se admitirán en tanto se encuentren operativos los terminales y las máquinas auxiliares.

2. En el caso de apuestas mutuas, dichos terminales y máquinas deberán

bloquearse automáticamente en el momento del cierre de apuestas señalado por la empresa autorizada, que deberá ser antes del comienzo del acontecimiento objeto de apuesta. De tratarse de apuestas de contrapartida o cruzadas, su admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de apuesta.

3. Las empresas autorizadas para la organización y explotación de las apuestas garantizarán, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en la formalización de las mismas. Asimismo, deberán garantizar que aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado a la Dirección General competente en materia de juego que les sea prohibido el acceso al juego, o cuando así se haya establecido en una resolución judicial, no puedan formalizar apuestas por ningún medio ni procedimiento.

Artículo 38. Formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia.

1. El procedimiento para la formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia deberá desarrollarse en condiciones de seguridad y garantía máximas para el usuario.

2. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos.

3. La operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en las apuestas. Asimismo, este sistema garantizará que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado a la Dirección General competente en materia de juego que les sea prohibido el citado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial.

4. Las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecerán la forma de realizarlas y el sistema de validación y detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios, debiendo estar a disposición de los usuarios de forma inmediata en el propio sistema.

El pago se efectuará mediante tarjeta de crédito o débito. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar el cobro presencial de los premios en los locales de apuestas de

RECAUDACIÓN

la empresas autorizadas para la organización y explotación de las mismas, a opción del usuario. Esta autorización deberá ser expresamente indicada en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas.

5. El cierre de la admisión de apuestas se ajustará a lo establecido en el artículo 37.

6. Una vez registradas las apuestas en la Unidad Central, el usuario tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, en la que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

7. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

Artículo 39. Límite cuantitativo de las apuestas.

1. La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.

2. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

Artículo 40. Publicidad de las apuestas.

1. Podrá realizarse publicidad comercial de las apuestas en el interior de los locales y áreas de apuestas.

2. No precisarán de autorización previa, las siguientes actividades:

a) La divulgación o el anuncio de las apuestas en revistas especializadas en materia de juegos y apuestas.

b) La elaboración y difusión de folletos informativos sobre los programas de acontecimientos objeto de apuestas, pronósticos y coeficientes, así como de sus resultados cuando ésta se realice en los locales o áreas donde estén autorizadas las apuestas.

3. Precisarán de autorización previa, en todo caso, las siguientes actividades:

a) La publicidad comercial de las apuestas en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las mismas.

b) La inclusión de reseñas en publicaciones generalistas, en cualquier formato, ya sea impreso o electrónico, en las que se trate de los acontecimientos objeto de

apuesta. La divulgación o el anuncio de las apuestas podrán realizarse también en los programas, espacios o retransmisiones sobre los acontecimientos objeto de las mismas, cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado. La publicidad podrá incluir tanto los acontecimientos objeto de las apuestas como sus pronósticos y coeficientes.

c) Las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente cuando hayan sido previamente solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Capítulo II

Reparto de premios

Artículo 41. Validez de los resultados.

1. La empresa autorizada deberá establecer, en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, las condiciones en las que se considerará válido el resultado de los acontecimientos objeto de las mismas. Igualmente, deberá establecer las reglas aplicables en el caso de que un resultado, dado por válido en un primer momento, sea modificado posteriormente.

2. Corresponderá a la empresa autorizada dar publicidad de los resultados válidos en los locales y áreas de apuestas y a través de los medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia empleados para la realización de las apuestas.

Artículo 42. Apuestas acertadas.

Se entenderá que una apuesta ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, según las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecidas por la empresa.

Artículo 43. Reparto de premios.

1. En las apuestas mutuas, el fondo destinado a premios no será inferior al 70 por 100 del fondo repartible.

2. El dividendo por unidad de apuesta será la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre las unidades de apuesta acertadas.

En las divisiones que se realicen para determinar cualquier premio por unidad de

RECAUDACIÓN

apuesta se calculará el cociente entero con dos decimales, debiéndose llevar a cabo las operaciones de redondeo, en su caso, por exceso o defecto, según corresponda.

En las apuestas de contrapartida, el premio por apuesta unitaria se obtendrá multiplicando el coeficiente validado previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada. Además, se sumará el reintegro de la cantidad apostada.

3. En las apuestas cruzadas, el premio consistirá en la cantidad apostada por cada jugador. La empresa autorizada podrá obtener, en concepto de comisión, hasta el 10 por 100 del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. En todo caso, dicho porcentaje deberá ser expresamente autorizado por la Dirección General competente en materia de juego

4. En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento, el fondo destinado a premios se acumulará al fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego.

Artículo 44. Abono de apuestas acertadas.

1. La realización de las operaciones de reparto de premios no excederá de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.

2. El abono de las apuestas acertadas se realizará en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, siempre que se trate de medios legales de pago y que no supongan coste alguno para el usuario.

No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, para su utilización exclusiva en estos locales, que previamente se adquirirán en los mismos, y que en ningún caso podrán ser expedidos o utilizados para el pago de premios de máquinas recreativas instaladas en locales de hostelería. Las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas que utilicen esta modalidad de pago, vendrán obligadas a informar trimestralmente a la Dirección General competente en materia de juego de

todas las transacciones económicas que se realicen utilizando estos medios de pago. La Consejería competente en materia de Hacienda establecerá el formato de esta comunicación.

3. Cuando las apuestas se hayan formalizado en locales y áreas de apuestas, el abono de los premios por las apuestas acertadas se producirá previa presentación del boleto correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios. Si las apuestas se formalizaron por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, el abono de los premios se producirá automáticamente al finalizar dichas operaciones de reparto a través del mismo medio empleado para el pago de las apuestas.

4. El abono de los premios se realizará en los locales y áreas de apuestas o en los lugares habilitados al efecto por la empresa autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa tributaria, las empresas autorizadas comunicarán mensualmente a la Dirección General competente en materia de juego la relación de los premios cuyo importe sea superior a 3.000 euros que se hayan abonado durante el mes anterior, consignando además la identidad (nombre, apellidos y número de identificación fiscal) de aquellos jugadores que hayan percibido dichos premios, quienes serán, asimismo, advertidos de esta circunstancia. La Consejería competente en materia de Hacienda aprobará el modelo de declaración, que se presentará, en todo caso, mediante medios telemáticos.

Artículo 45. Caducidad del derecho al cobro de premios.

1. El derecho al cobro de los premios caducará a los tres meses desde la fecha de su puesta a disposición del usuario, conforme a lo establecido en el artículo 44.

2. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumulará al fondo correspondiente de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR Y CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS

RECAUDACIÓN

APUESTAS

Artículo 46. Infracciones y sanciones administrativas.

Son infracciones administrativas en materia de apuestas las tipificadas y sancionadas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 47. Competencias.

1. A la Dirección General competente en materia de juego le corresponderá la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

2. Las sanciones accesorias no pecuniarias se impondrán por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria.

Artículo 48. Vigilancia y control.

1. Las actuaciones de vigilancia y control en materia de apuestas podrán realizarse en todo lugar donde se practiquen apuestas o se encuentren sistemas técnicos y demás material de apuestas regulados en el presente Reglamento.

2. Las funciones propias de la inspección, vigilancia y control corresponden al titular de la Dirección General competente en materia de juego y serán ejercidas por:

a) El Jefe de Servicio de Gestión y Tributación del Juego, quien, sin perjuicio de la dirección y coordinación de la actividad, podrá realizar directamente

actuaciones de vigilancia y control en cualquiera de sus modalidades.

b) Los Agentes del Juego debidamente identificados mediante la correspondiente tarjeta de identidad expedida por la Dirección General competente en materia de juego.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Murcia de Policía

Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y esta Comunidad Autónoma, aprobado por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 11 de julio de 1994.

3. La Dirección General competente en materia de juego podrá realizar periódicamente auditorías informáticas de los sistemas técnicos cuando se adviertan indicios de deficiencias en los locales o en el material de apuestas, quedando obligados los titulares de la autorización para la organización y explotación de las apuestas a facilitar su práctica.

4. Las empresas titulares de la autorización para la organización y explotación de las apuestas deberán presentar ante la Dirección General competente en materia de juego, cada dos años, una auditoría informática externa que comprenda el análisis y comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

DECRETO nº 101/2016, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

(BORM nº 222, de 23 de septiembre de 2016)

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo fundamental de adaptación a la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas y la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para su adaptación a la tramitación telemática que exige la modernización de la Administración Pública.

Posteriormente, el Decreto 126/2012, de 11 de octubre modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en relación con la forma de pago de los premios de las máquinas de tipo B, interconexión de estas máquinas en los establecimientos hosteleros y otros locales públicos, dispositivos opcionales y limitación de distancias para la apertura de nuevos salones de juego.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la adaptación de nuestra legislación al Acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014 de modificación de las características técnicas de máquinas tipo B, en aras a mejorar la unidad de mercado con el contexto de la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Una de las demandas de las empresas del sector ha sido la necesaria unificación máquinas recreativas de juego con premio y de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Asimismo, las máquinas de uso múltiple han pasado a denominarse multipuesto por ser esta denominación más usual en la práctica, dando una definición más completa de las mismas al concretarse menos un juego en común, que deben conformar un solo mueble, que estarán amparadas por una sola autorización y que computan como una sola máquina.

Finalmente, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de salones de juego cuando se hayan presentado varias solicitudes de otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de

apuestas ubicados en un radio inferior a 400 metros y realizar una regulación más completa de la consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para la apertura y funcionamiento de salones de juego, del procedimiento para su obtención así como su renovación, modificación, transmisión y extinción.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014, informó favorablemente el presente Decreto.

Asimismo, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de septiembre de 2016

Dispongo:

Artículo Único. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los párrafos c), y l) del artículo 8, que quedan redactados de la siguiente forma:

“c) El premio máximo que la máquina puede entregar será de 500 veces el precio de la partida. No obstante, si la máquina cuenta con

RECAUDACIÓN

el dispositivo opcional previsto en el punto b) del artículo 9, salvo lo dispuesto en los puntos f) y g) del mismo artículo, el premio máximo será de 1.000, 1.500, 2.000 ó 2.500 veces el precio de la partida, según que se realicen dobles, triples, cuádruples o quintuples partidas simultáneas, respectivamente.”

“l) El contador de créditos no admitirá una acumulación superior equivalente al precio de cincuenta partidas.”

Dos. Se modifican los párrafos b), d) e i) del artículo 9, que quedan redactados de la siguiente forma:

“b) Los que permitan la realización de dos, tres, cuatro o cinco partidas simultáneas.

d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes, valor no superior en doscientas cincuenta veces el precio máximo autorizado por partida con devolución, a voluntad del jugador de, al menos, la cantidad de dinero introducido superior a dos euros que no se desee jugar y que se activará sin necesidad de acción alguna por parte del jugador; esta condición constará con claridad en el monedero de manera que pueda ser conocida por el jugador antes de utilizarlo. La cantidad introducida se podrá convertir a créditos con el límite previsto en la letra l) del artículo 8.

Cuando la máquina no devuelva cambio por importe inferior o igual a dos euros jugará automáticamente las partidas sucesivas importe introducido.

i) Las máquinas de tipo B instaladas en los estable párrafo d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 31 del presente Reglamento, podrán interconectarse entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º El importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local, no podrá ser superior a 500 euros.

2.º El mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 5.

3.º El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 3.000 euros.

4.º En cada local podrá haber varios sistemas interconectados, pero la suma total de los premios no podrá ser superior a 3.000 euros.

5.º Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas en el mismo local y con máquinas de otros locales.

6.º El pago del premio otorgado por el sistema de interconexión se realizará mediante cheque, talón bancario o a través de tarjeta físicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la empresa titular de la autorización, no pudiendo realizarse en moneda

metálica o papel moneda. En la homologación del sistema de interconexión deberá concretarse el medio de pago.”

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

“5. Máquinas multipuesto.

Se consideran tales aquellas máquinas de juego de tipo B y C que permitan la participación independiente y simultánea de dos o más jugadores, que comportando al menos un juego en común para todos ellos, conformen un solo mueble.

Dichas máquinas estarán amparadas por una única autorización de explotación y computarán como una sola máquina, respetando en todo caso los requisitos establecidos reglamentariamente para los establecimientos de juego.”

Cuatro. Se modifica el apartado 8 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. Solo podrán autorizarse salones de juego cuando no existan otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 400 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta distancia se reducirá a 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, el órgano directivo competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no superior a 200 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en el párrafo anterior, siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo. Este mismo régimen le será de aplicación a las renovaciones de autorización.”

Cinco. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37. Consulta previa de viabilidad.

1. Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón de juego podrá formular al órgano directivo competente en materia de juego, consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para su apertura y funcionamiento.

2. Para obtener dicha información deberá

RECAUDACIÓN

adjuntar la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

a) Plano del local donde se pretenda instalar el s mención de las superficies destinadas a sala de juego otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

c) Plano indicativo de las medidas de seguridad.

d) Memoria en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 35.

e) Un plano de situación del local, a escala no superior a 1/2000, comprensivo del radio de 400 metros o de 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 8 del artículo 35.

3. El órgano directivo competente en materia de juego, a la vista de la documentación presentada, contestará en el plazo máximo de tres meses en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, formulando los reparos que en su caso fueran procedentes.

4. En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del salón objeto de consulta ni prioridad alguna para la tramitación de la misma, si bien la emisión de informe favorable tendrá efectos vinculantes siempre que el proyecto definitivo presentado sea idéntico al informado y se presente la solicitud de apertura y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha desde su notificación.”

Seis. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38. Autorización de apertura y funcionamiento. Procedimiento, renovación, extinción y transmisión.

1. La solicitud de apertura y funcionamiento de un salón de juego, se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los registros y demás lugares previstos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común, adjuntando a la misma la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad de local.

b) Los documentos reseñados en el artículo anterior, cuando no se hubiera planteado consulta previa de viabilidad.

2. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a

diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

3. El órgano directivo competente en materia de juego, efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, cuya resolución deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses.

4. Si la solicitud fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización, con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo no superior a un mes se le tendrá por desistido de su petición.

5. Si la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Título habilitante para el ejercicio de la actividad. En el supuesto de que fuera licencia y el local no la posea, se aportará solicitud de la misma.

b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación anteriormente presentada con la solicitud o, en su caso, en la consulta previa de viabilidad.

c) Justificante del depósito de la fianza en la cuantía que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

En la comunicación al interesado, el órgano directivo competente en materia de juego le advertirá expresamente que, transcurrido el referido plazo de un año sin haber presentado la documentación, se producirá la caducidad del procedimiento.

6. Presentada la documentación, el órgano directivo competente en materia de juego solicitará informe al Ayuntamiento correspondiente sobre la fecha a partir de la cual surten efectos los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad, ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá al interesado para que en un plazo no superior a un mes, realice las modificaciones que sean necesarias. Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección, y si su resultado fuese negativo, el titular del órgano directivo competente en materia de juego declarará caducado el procedimiento.

7. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en este Reglamento, el titular del órgano directivo competente en materia de juego otorgará la autorización de apertura y funcionamiento solicitada. El plazo máximo

RECAUDACIÓN

para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Cuando se hubiera otorgado la autorización antes de que los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad produzcan efectos, aquélla quedará condicionada a la producción de estos.

En todo caso la autorización de apertura y funcionamiento estará sujeta a la condición suspensiva de la disponibilidad del local por su titular.

8. La autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego, que se inscribirá en el Registro General del Juego, tendrá una validez de cinco años, renovable por periodos sucesivos de igual duración.

9. La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de apertura y funcionamiento. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por técnico competente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35.

b) Documento que acredite la disponibilidad del local.

10. Deberá solicitarse la modificación de la autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego en los siguientes supuestos:

a) Para la ampliación del mismo.

b) Para obras de reforma y mantenimiento del salón cuando se cambie la configuración de este, afecte a la ampliación o disminución de la superficie o a las condiciones de seguridad.

11. Estarán sometidas a comunicación previa:

a) Las modificaciones no sustanciales que afecten a otros supuestos contemplados en la autorización inicialmente otorgada.

b) La suspensión de funcionamiento de un salón de juego por un período no superior a 30 días.

12. La autorización podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figure inscrito en el Registro General del Juego.

Dicha transmisión deberá autorizarse por el titular del órgano directivo competente en materia de juego.

13. La autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro General del Juego de la empresa autorizada.

d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º Cuando se haya incurrido en falsedad, inexactitud u omisión, de carácter esencial, en cualquiera de los datos aportados en la solicitud de autorización.

3.º Cuando se imponga como sanción, conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, y sea firme en vía administrativa.

4.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.

Disposición transitoria primera. Régimen de las máquinas de tipo B en explotación.

Las máquinas de tipo B que se encuentren en explotación en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se podrán regir por la normativa anterior, en lo referente a requisitos y dispositivos opcionales, en tanto esté vigente la autorización administrativa que permita dicha explotación.

Disposición transitoria segunda. Solicitudes de funcionamiento de salones de juego en trámite.

El órgano directivo competente en materia de juego, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, notificará la resolución favorable o contraria a la posibilidad de autorización de las solicitudes de funcionamiento de los salones de juego que se hayan presentado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 38.1 del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se modifica con el presente Decreto, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento que se aprueba por el mismo.

RECAUDACIÓN

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

En Murcia, a 21 de septiembre de 2016. El Presidente, Pedro Antonio Sánchez López. El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Andrés Carrillo González.

RECAUDACIÓN

Decreto n.º 37/2019, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo (BORM nº 77, de 3 de abril de 2019).

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo fundamental de servir de instrumento de adaptación a la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas y ante la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para incorporarlos a la tramitación telemática que exige la modernización de la Administración Pública.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen en este Reglamento viene determinada en el ánimo de avanzar en el camino de la racionalización normativa, en línea con los planteamientos establecidos por el artículo 139 de la Constitución Española, con el fin de aproximar las regulaciones autonómicas y facilitar la circulación de bienes y servicios de juego en todo el territorio nacional, en aras a hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que parte de la consideración de la unidad de mercado como un principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española.

El elemento fundamental que ha sido puesto de manifiesto por parte de las empresas del sector ha sido la necesaria unificación de las características de las máquinas de tipo C o de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Por todo ello, mediante el presente decreto se modifica la actual regulación de las máquinas de tipo C o de azar fijando una definición más precisa de las dichas máquinas y dejando a la correspondiente resolución de homologación la determinación del importe máximo de la partida, del premio máximo que la máquina puede entregar y el de los premios bolsa, al objeto de permitir su adaptación a la continua evolución del sector.

También, se regulan de una forma más clara, precisa y concordada los medios de pago a utilizar en las partidas por el usuario, así como los de los premios, eliminándose la posibilidad de incorporar a las máquinas algunos dispositivos opcionales.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia ha informado favorablemente el presente Decreto.

Asimismo, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de marzo de 2019

Dispongo:

Artículo único.- Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:
“Artículo 10. Máquinas de tipo C. Definición y características.

Son máquinas de tipo C o de azar, aquellas que, de acuerdo con las características y límites establecidos en su homologación, conforme al desarrollo reglamentario, conceden al usuario a cambio del precio de la partida o jugada, un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el hecho de que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.”

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 11 que queda redactado de la siguiente forma:

RECAUDACIÓN

“Artículo 11. Requisitos generales de las máquinas de tipo C.

1. Las máquinas de tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El precio máximo de la partida para cada modelo se establecerá en la correspondiente resolución de homologación, conforme al desarrollo reglamentario. Podrán homologarse modelos que permitan efectuar varias apuestas en una misma partida.

b) El premio máximo que otorgue la máquina se establecerá en la correspondiente resolución de homologación, conforme al desarrollo reglamentario.

c) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80% del valor de las apuestas efectuadas.

d) La duración media de la jugada será de 2,5 segundos.

e) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando estos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.

2. Para el pago de las partidas se podrá utilizar dinero de curso legal, fichas homologadas, tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento que garanticen la seguridad de los pagos, que podrán ser adquiridos por el usuario en la caja del mismo o ser proporcionados por las propias máquinas.

3. Los premios se deberán pagar en moneda de curso legal, pudiéndose abonar mediante fichas, la recarga de tarjetas o la forma que permitan los demás soportes homologados que se utilicen para el pago de las partidas, si bien se habrá de permitir, en todo caso, su canje por dinero de curso legal en el mismo establecimiento.

4. En el tablero frontal o en las pantallas de video de las propias máquinas, deberá constar de forma gráfica y por escrito:

a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.

b) Las reglas del juego.

c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas, tarjetas u otros soportes físicos que aceptan.

d) La descripción de las combinaciones ganadoras.

e) El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de créditos y que tendrá que

quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.

f) Un distintivo fácilmente legible, con expresa indicación de que su uso puede producir ludopatía.”

Tres. Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y su importe máximo a conseguir vendrá determinado en la resolución de la homologación, conforme al desarrollo reglamentario.

b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 11.1 c).

c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada.”

Cuatro. Se modifica el artículo 13 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Máquinas interconectadas.

1. Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales que se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar.

2. El importe máximo de este premio adicional que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos del total de máquinas interconectadas.

3. El importe del premio adicional se hará constar de forma visible en cada una de las máquinas interconectadas.

4. Podrán interconectarse máquinas de tipo C situadas en distintas salas del mismo casino, siempre que cumplan los requisitos de seguridad de las comunicaciones.

5. Las interconexiones referidas en los párrafos anteriores, estarán sometidas a la autorización previa del órgano directivo competente en materia de juego. La solicitud especificará el número de máquinas que se interconectarán, modelo, los establecimientos dónde se instalarán aquellas, en su caso y el sistema técnico de interconexión, así como los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener.”

RECAUDACIÓN

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Podrán homologarse máquinas de tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos, sobrepase la capacidad del depósito de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos.

No tendrán que disponer de depósitos de monedas las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios las tarjetas electrónicas o magnéticas o cualesquiera otros medios homologados canjeables en el establecimiento por dinero de curso legal.”

Disposición transitoria.- Régimen de las máquinas tipo C en explotación.

Las máquinas de tipo C que se encuentren en explotación en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se podrán regir por la normativa anterior, en lo referente a requisitos y dispositivos opcionales, en tanto esté vigente la autorización administrativa que permita dicha explotación.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 27 de marzo de 2019.—
El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Hacienda, Fernando de la Cierva Carrasco.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, de 6 de abril de 1992, por la que se regulan determinadas normas sobre depuración de valores correspondientes a tributos cedidos, impuestos propios, tasas, multas y sanciones, y demás derechos económicos de la Hacienda Regional.

(BORM nº 93, de 22 de abril de 1992)

La Ley 3/1990 de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia, en su artículo 20.6, autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

El Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990, aprobado por Real Decreto 1.634/90, en su artículo 5.1, y la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1991, establecen, para los tributos cedidos, que serán baja en contabilidad las liquidaciones cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no excedan de 10.000 pesetas, así como que no se liquidarán intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Considerando que se hace necesario la adopción de medidas similares a las llevadas a cabo por el Estado, tendentes a depurar valores de tributos cedidos, aplicando la misma legislación a valores pendientes de cobro de impuestos y demás ingresos de derecho público de la Hacienda Regional.

Visto el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en su virtud:

DISPONGO

Primero

Sean anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones cargadas al Servicio de Recaudación, integradas en un expediente ejecutivo de apremio cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 10.000 pesetas, cantidad que se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan. Esta depuración de valores podrá llevarse a efecto, mediante expediente colectivo, al cierre de las cuentas anuales.

Segundo

No se practicarán intereses de demora de liquidaciones cuyo cobro se realice en vía ejecutiva de apremio, cuando los devengados sean inferiores a 5.000 pesetas.

En Murcia, a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.- El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, Juan Martínez Simón.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 16 de noviembre de 1994, por la que se modifica el juego del bingo.

(1) (Artículos 1 a 7, derogados por Decretos 28/1996, de 29 de mayo, y 63/1997, de 31 de julio).

(BORM nº 272, de 25 de noviembre de 1994)

El juego del Bingo en la Región de Murcia, ha venido desarrollándose desde la entrada en vigor de su Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, de acuerdo con las prescripciones en él contenidas.

No obstante, con el transcurso del Tiempo, el referido juego ha venido sufriendo una evolución marcada por los distintos condicionantes económicos y sociales que se han producido, que no han visto su reflejo en la normativa vigente.

Mediante el Real Decreto 1.277/1994, de 10 de Junio, se han traspasado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Casinos, Juegos y Apuestas. Asimismo, el Decreto 68/1994, de 8 de julio, atribuye dichas competencias a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Por todo ello y en tanto se promulgue la Ley del Juego de la Región de Murcia, es preciso adaptar el juego del Bingo a las circunstancias sociales, introduciendo la modalidad del “Bingo Acumulativo” y regularlo de manera que se garantice la transparencia del juego y los derechos de los jugadores.

Con este objetivo y en virtud de las competencias conferidas,

DISPONGO (1)

Artículo 8.

1. Podrán revocarse las autorizaciones concedidas, mediante resolución motivada

de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previo expediente, con audiencia del interesado, por motivos generales de revocación de la autorización de Sala de Bingo y por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4.º.

2. Las autorizaciones se extinguirán:

a) Por cambio de titular en la gestión de las Salas de Bingo.

b) Por solicitud de la entidad o empresa autorizada, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. En cualquiera de estos casos la dotación del último permio del Bingo Acumulativo estará compuesta por todas la cantidades dotadas acumuladas, surtirndo efectos la revocación o extinción en el momento de entrega del último premio del Bingo Acumulativo.

4. En el supuesto de extinción a petición de la entidad autorizada, ésta no podrá obtener nueva autorización hasta transcurridos seis meses.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”

En Murcia, a 16 de noviembre de 1994,-El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 1994, por la que se regulan determinadas normas sobre depuración de valores correspondientes a Tributos Cedidos, Impuestos Propios, Tasas, Multas y Sanciones, y demás Derechos Económicos de la Hacienda Regional.

(BORM nº 5, de 7 de enero de 1995)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en su artículo 20.6 autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

El Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990, aprobado por Real Decreto 1.634/1990, en su artículo 5.1 establece que, para la recaudación de los tributos cedidos, será de aplicación directa lo dispuesto en dicho Reglamento.

Asimismo, la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1991 establece, para los tributos cedidos, que serán baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 10.000 pesetas, así como que no se liquidarán intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Considerando que se hace necesario la adopción de medidas similares a las llevadas a cabo por el Estado, tendentes a depurar valores de tributos cedidos, aplicando la misma legislación a valores de cobro de impuestos y demás ingresos de derecho público de la Hacienda Regional.

Visto el informe de la Dirección General de Tributos, en su virtud:

DISPONGO

Primero.

Serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones cargadas al Servicio de Recaudación, integradas en un expediente ejecutivo de apremio cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 5.000 pesetas. Dicha cantidad se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan.

Esta depuración de valores podrá llevarse a cabo al cierre de las cuentas anuales.

Segundo.

No se practicarán intereses de demora de liquidaciones cuyo cobro se realice en vía ejecutiva de apremio, cuando los devengados sean inferiores a 5.000 pesetas.

Murcia a 14 de diciembre de 1994.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 1998, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos.

(BORM nº 59, de 12 de marzo de 1998)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia atribuye en su artículo 9, c) al Consejero de Economía y Hacienda, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

Los derechos económicos de la Hacienda Regional, conforme al artículo 12 de la Ley 3/1990 precitada, están integrados entre otros, por los ingresos procedentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales propios de la Comunidad y por los relativos a los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

Conforme a la estructura de la Consejería de Economía y Hacienda establecida en el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, se atribuye a la Dirección General de Tributos, entre otras funciones, la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en voluntaria de los tributos cedidos por el Estado y de los impuestos propios.

Por otra parte, en Orden a mejorar su control, es preciso acometer una reforma en profundidad de la gestión de los ingresos de la Hacienda Pública Regional mediante la aplicación de sistemas informáticos que gestionen aquéllos de forma integrada. La generalización de tales sistemas a todas las Unidades Gestoras de ingresos, de cualquier naturaleza, con independencia de su ubicación y dependencia orgánica debe comenzar por disponer de una relación codificada de todas ellas. El sistema seguido para dicha codificación permite identificar la Consejería y Centro Directivo u Organismo Autónomo en los que se produce el reconocimiento del derecho económico.

Además de la codificación anterior, se establece un sistema único de numeración e identificación de los ingresos, común a cualquier derecho económico reconocido a

favor de la Hacienda Pública Regional. Su estructura permite identificar mediante un conjunto de bloques: la Unidad Gestora, el concepto presupuestario de aplicación, el ejercicio, el número de serie individual, la clase y el estado en que se encuentra el ingreso. El número único se completa con un dígito de control que asegura la inexistencia de errores en los intercambios de datos entre los diferentes órganos de la Administración.

Finalmente y en relación con los modelos de impresos de declaración liquidación en materia de algunos tributos cedidos que se aprueban en la presente Orden:

a) Conforme a lo establecido en preceptos constitucionales (art. 137) y estatutarios (art. 51), la Región de Murcia ostenta plena capacidad para autoorganizar su Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

b) Las peculiaridades organizativas de los órganos de la Hacienda Pública Regional y el uso de sus propias aplicaciones informáticas en los procesos de gestión de los tributos cedidos obligan a adaptar los modelos de declaración liquidación aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, máxime teniendo en cuenta que tales declaraciones o declaraciones liquidaciones suponen el inicio del procedimiento de gestión y que éste se soporta en un sistema informático que permite automatizar los procesos de selección y comprobación de las declaraciones tributarias en base a los datos iniciales facilitados por los declarantes u obrantes en la Administración.

c) Las Leyes 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las

RECAUDACIÓN

Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias y 34/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, configuran el nuevo marco competencial conforme al cual se realiza la gestión de los tributos cedidos:

En este sentido, el artículo 15, apartado Uno de la Ley 14/1996, en relación con el alcance de las competencias delegadas en la gestión y liquidación de, entre otros, los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los tributos sobre el juego atribuye, a la Región de Murcia entre otras, las competencias siguientes:

«e) La publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento.

f) La adaptación de los modelos de declaración aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda, en las materias propias de su competencia normativa; y

g) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.»

El artículo 15 citado, en su apartado Dos, se establecen, con el carácter de «*numerus clausus*», las competencias que no son objeto de delegación a la Región de Murcia: La contestación a las consultas reguladas en el art. 107 de la Ley General Tributaria, la confección de efectos estancados y los acuerdos de concesión de exenciones subjetivas.

Por otra parte, el ejercicio de tales competencias en materia de modelos de impresos en tributos cedidos no es nuevo. Ya en 1987 se utilizó tal facultad, al amparo de las competencias gestoras asumidas entonces, mediante la Orden de 8 de junio de 1987 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que ahora se deroga de forma expresa.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueba la relación codificada de Unidades gestoras de derechos económicos integrantes de la Hacienda Regional que se une como Anexo 1. En las declaraciones tributarias, declaraciones-liquidaciones tributarias y en las liquidaciones de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional se consignará el código junto a la denominación de dicha Unidad gestora.

2. Los programas informáticos utilizados para la gestión, liquidación, control y contabilización de los ingresos de la Hacienda Regional que se elaboren, así como los ya existentes adoptarán el sistema de codificación de las Unidades gestoras de los ingresos aprobado por la presente Orden y en las modificaciones futuras que puedan aprobarse.

Artículo 2.

1. Se aprueba la estructura del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional, que se une como Anexo 2. En las declaraciones tributarias, declaraciones-liquidaciones tributarias y, en general, en las liquidaciones de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional se consignará el número único determinado conforme a las instrucciones que se indican en el citado Anexo.

2. Los programas informáticos utilizados para la gestión, liquidación, control y contabilización de los ingresos de la Hacienda Regional que se elaboren, así como los ya existentes adoptarán el sistema de codificación del número único aprobado por la presente Orden.

Artículo 3.

1. Se aprueban los modelos de impresos de declaración, declaración-liquidación y liqui-

RECAUDACIÓN

dación que se unen como Anexo 3, relativos a los siguientes tributos cedidos e impuestos propios:

a) Tributos sobre el Juego: Modelos 043, 044 y 045.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Modelos 600D y anexos relacionados, 600I (documento para el ingreso) y Sobre.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Sucesiones: Modelos 650D y anexos relacionados, 650I (documento para el ingreso en caso de autoliquidación) y Sobre.

Donaciones: Modelos 651D y anexos relacionados, 651I (documento para el ingreso en caso de autoliquidación) y Sobre.

d) Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo: Modelo 046.

2. Con las adaptaciones técnicas que se requieran, la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Informática confeccionarán los programas informáticos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes. Tales programas podrán expedir en soporte físico los modelos de declaraciones y declaraciones-liquidaciones que se aprueban.

Artículo 4.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Servicios gestores y la Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que tienen a su cargo la gestión de los tributos cedidos y las Entidades de Depósito autorizadas para recibir y validar los ingresos autoliquidados por los contribuyentes, no admitirán otros modelos distintos de los aprobados en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos, a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.

En relación con las Unidades gestoras integradas en las respectivas Consejerías, se autoriza a la Dirección General de Tributos para modificar y actualizar la relación codificada aprobada en el Anexo 1, por iniciativa propia, a instancia de las respectivas Consejerías y en todo caso, cuando se modifique la estructura de aquéllas.

La modificación y mantenimiento de la relación codificada en el ámbito de los Organismos Autónomos corresponde a sus respectivos órganos de dirección, dando cuenta de tales modificaciones a la Dirección General de Tributos, a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Tercera.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda introducir en los impresos que se aprueban y en los programas informáticos que se utilicen para su expedición, las modificaciones que requieran los cambios normativos en relación con los tributos a que se refieren aquéllos. Especialmente queda facultada para, a través de la Dirección General de Informática, duplicar y suministrar los soportes informáticos que faciliten el cumplimiento por las unidades de información, por los propios contribuyentes o por los profesionales habilitados, de las obligaciones tributarias y de información y asistencia a los contribuyentes.

Cuarta.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Consejerías y los Organismos Autónomos utilizarán los sistemas de codificación de sus Unidades gestoras de ingresos y del número único aprobados en esta Orden para identificar todos los ingresos que gestionen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 8 de

RECAUDACIÓN

junio de 1987, por la que se aprueban los modelos de impresos relativos a la gestión de tributos encomendada a la Dirección Regional de Tributos.

Dada en Murcia a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 diciembre de 1998, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM nº 301, de 31 de diciembre de 1998)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia atribuye en su artículo 9, c) al Consejero de Economía y Hacienda, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

Los derechos económicos de la Hacienda Regional, conforme al artículo 12 de la Ley 3/1990 precitada, están integrados entre otros, por los ingresos procedentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales propios de la Comunidad y por los relativos a los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

Conforme a la estructura de la Consejería de Economía y Hacienda establecida en el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, se atribuye a la Dirección General de Tributos, entre otras funciones, la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en voluntaria de los tributos cedidos por el Estado y de los impuestos propios.

En relación con los modelos de impresos de declaración liquidación en materia de tributos cedidos, la Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998 aprobó determinados modelos de declaración liquidación. Entre éstos, se estableció el modelo 600, para las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El modelo 600 anterior constituye el impreso ordinario de declaración liquidación por el impuesto citado, abarcando la totalidad de los supuestos posibles sujetos al mismo. No obstante, la práctica diaria junto a la utilización de programas informáticos de ayuda y asistencia a los contribuyentes aconsejan la utilización de determinados modelos simplificados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin la obligación de emplear el modelo 600

ordinario que, por sus características e información que contiene, lo hace innecesario en muchos de los casos que se presentan.

Por ello y a fin de reducir las obligaciones formales de los contribuyentes, sin merma de los derechos e intereses de la Hacienda Pública regional, se aprueban unos modelos simplificados, utilizables en la mayoría de los casos de operaciones sujetas no complejas o que no afectan a una pluralidad de bienes.

Así, se aprueba el modelo 601 D, utilizable en aquellos documentos que contengan exclusivamente actos y operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones onerosas, por los que se transmite una vivienda, con o sin plaza de garaje y trastero, admitiendo el modelo el supuesto de constitución o subrogación de un préstamo con garantía hipotecaria sobre dichos bienes, sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados.

Se aprueba el modelo 605 D, a utilizar exclusivamente en aquellos documentos que contienen solamente operaciones o actos sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados.

Se aprueba el modelo 609 D, a utilizar exclusivamente en aquellos documentos que contienen solamente operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

Los nuevos impresos simplificados será expedidos por medio de soporte informático, bien en las unidades de información y asistencia a los contribuyentes radicadas en la Dirección General de Tributos, bien en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario o por medio de los profesionales inter-vinientes en el tráfico inmobiliario, jurídico o económico o actuantes como asesores tributarios de los obligados al pago del impuesto. Todos ellos dispondrán de los programas informáticos adecuados para expedir en

RECAUDACIÓN

soporte papel los modelos que se aprueban. Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 3/1990, de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueban los modelos simplificados de impresos de declaración y declaración-liquidación que se unen como Anexo 1, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la competencia gestora, conforme a las Leyes 14/1996 y 34/1997 de Cesión de Tributos, corresponda a la Región de Murcia:

a) **Modelo 601 D**, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documento en el que conste la operación, acto o contrato se refiera exclusivamente a la transmisión onerosa de una vivienda, con o sin garaje o trastero, pudiendo contener además la constitución o subrogación de un préstamo con la garantía hipotecaria de aquellos bienes.

b) **Modelo 605 D**, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documentos en el que conste las operaciones, actos o contratos estén sujetos exclusivamente a la modalidad de actos jurídicos documentados.

c) **Modelo 609 D**, a utilizar exclusivamente para autoliquidar la modalidad de operaciones societarias.

2. Si en una Escritura pública o documento se contuviesen operaciones, actos o contratos sujetos a más de una modalidad de gravamen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, podrán utilizarse los modelos simplificados anteriores, con las limitaciones establecidas para el modelo 601 D.3. En los modelos anteriores, el documento de ingreso de las cuotas autoliquidadas será el modelo 600 I, aprobado por Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998.

Artículo 2.

1. Con las adaptaciones técnicas que se requieran, la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Informática elaborarán los programas informáticos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes y expedir los modelos que se aprueban.

2. El empleo de los citados modelos simplificados sólo podrá llevarse a cabo mediante el uso de los programas informáticos anteriores, no estando disponibles en formato preimpreso.

Artículo 3.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Servicios gestores y la Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que tienen a su cargo la gestión de los tributos cedidos admitirán los modelos de declaración-liquidación aprobados en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos, a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda introducir en los impresos que se aprueban y en los programas informáticos que se utilicen para su expedición, las modificaciones que requieran los cambios normativos en relación con los tributos a que se refieren aquéllos. Especialmente queda facultada para, a través de la Dirección General de Informática, duplicar y suministrar los soportes informáticos que faciliten el cumplimiento por las unidades de información, por los propios contribuyentes o por los profesionales habilitados, de las obligaciones tributarias y de información y asistencia a los contribuyentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dada en Murcia a 16 de diciembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

(BORM nº 18, de 23 de enero de 1999)

La Ley 3/1990 de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia atribuye, en sus artículos 9, c) y 16, al Consejero de Economía y Hacienda la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional. Además, el artículo 16.4 de la citada Ley, tras su modificación por la Ley 13/1997 de 23 de diciembre de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, le faculta para atribuir el Servicio de Caja a las entidades de depósito y para establecer el alcance y condiciones en la prestación de dicho servicio.

En la actualidad, en el ámbito de la Hacienda Regional, el régimen y condiciones en que se presta el servicio de colaboración en la recaudación por parte de las entidades de depósito, tanto en la modalidad de Servicio de Caja como en la de colaboración en la gestión recaudatoria es básicamente el establecido por la normativa estatal adaptada a las peculiaridades organizativas de la Administración regional.

Por otra parte, la Ley 7/1997 de 29 de octubre de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales modifica el régimen competencial atribuido a las Consejerías de la Administración regional en materia de recaudación de ingresos.

Así, el artículo 8 regula las competencias de las Consejerías y Organismos Autónomos en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales y la Disposición Adicional cuarta configura el régimen competencial en materia de otros ingresos.

El marco de la gestión y recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública, tras las modificaciones anteriores perfila un sistema basado en la existencia de una pluralidad de órganos gestores (Consejerías, Direcciones Generales, Organismos Autónomos) y un único sistema de recaudación integrada a través de la red de entidades de depósito autorizadas. En este sentido, si bien transitoriamente se autoriza su

existencia, en el momento en que se produzca la integración informática de toda la gestión de los ingresos, desaparecerán las cuentas restringidas aperturadas en cada Consejería, insertándose los ingresos gestionados por las mismas en el procedimiento único de cuentas restringidas y entidades de depósito.

Para ello se hace preciso acotar y definir los órganos con competencias recaudatorias en el seno de la Hacienda Pública regional, así como el régimen por el que se rigen las entidades de depósito colaboradoras de aquéllos.

En la actualidad, las entidades de depósito que colaboran en la recaudación de ingresos vienen desempeñando tales funciones colaboradoras al amparo o en desarrollo de normas diversas como son:

a) Decreto 3/1987 de 30 de enero que regula el servicio de ingresos en caja y su régimen de admisión en relación con los tributos gestionados por la Dirección Regional de Tributos. Regula el régimen de los ingresos de tributos cedidos y de recargos sobre los mismos así como del impuesto regional sobre los premios del bingo. El Decreto distingue entre los ingresos por autoliquidación que deberán realizarse en el Servicio de Caja de la entidad de depósito autorizada y los gestionados por liquidaciones en las entidades colaboradoras autorizadas. Su disposición final segunda faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para su desarrollo.

b) Decreto 8/1987 de 19 de febrero que regula recaudación de tasas de la Comunidad Autónoma, afectado por la Ley 7/1997 de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, parcialmente vigente en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de dicha disposición legal. En él se regula el régimen recaudatorio que deben aplicar las Consejerías en materia de tasas.

c) Decreto 88/1988 de 26 de mayo que regula la gestión y los órganos de recaudación de la

RECAUDACIÓN

Comunidad Autónoma. Faculta al Consejero de Economía y Hacienda para determinar las condiciones necesarias que han de observar las entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la gestión recaudatoria.

Por otra parte, la Ley 8/1996 de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación ha supuesto un marco organizativo de la recaudación claramente diferente del existente con anterioridad. El traspaso en bloque del Servicio de Recaudación dependiente de la Dirección General de Tributos y su integración en la estructura propia de la Agencia afecta de manera importante a las competencias que, como órgano de recaudación, tenía atribuidas la Dirección General de Tributos.

En cuanto a la regulación general de los aspectos relativos a la apertura y régimen de funcionamiento de las cuentas restringidas de recaudación, el Decreto 69/1998, de 13 de noviembre, regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, siendo acorde esta Orden con lo dispuesto en el citado Decreto.

Se hace necesario, pues, revisar el régimen general de las entidades de depósito autorizadas para actuar en alguna de las modalidades de colaboración en la gestión recaudatoria, adecuando la normativa estatal a las peculiaridades organizativas de la Administración regional, fijando los requisitos y el régimen regulador de aquéllas. En esa línea se ha considerado conveniente proceder a la revisión de las autorizaciones actualmente vigentes, conferidas a las entidades colaboradoras, de forma que, tras la oportuna convocatoria extraordinaria, se homologuen todas ellas bajo un mismo sistema y régimen de aplicación.

Para ello, y vista la dispersión de normas y fechas de autorización de entidades colaboradoras existente, se dispone la cancelación en el plazo de cuatro meses de todas las autorizaciones concedidas a aquéllas, con algunas excepciones necesarias para el periodo transitorio, procediendo a la apertura de un periodo de convocatoria para el nombramiento en el mismo plazo de nue-

vas Entidades que presten el servicio con sujeción al marco establecido en esta Orden, fijando un mecanismo único integrado de recepción de la información de todos los cobros que, mediante el uso de las técnicas informáticas disponibles, garantice el control de los ingresos y su inmediato reflejo en el presupuesto.

En su virtud, al objeto de establecer el régimen básico del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria por las entidades de depósito y en uso de las facultades que me otorga el artículo 49 d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Colaboración en la gestión recaudatoria, órganos recaudadores y régimen básico.

Artículo 1. Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Artículo 2. Régimen básico común.

Artículo 3. Organos de Recaudación.

CAPÍTULO II

Régimen del servicio de caja a cargo de entidades de depósito autorizadas.

Artículo 4. Régimen específico.

Artículo 5. Ingresos.

Artículo 6. Medios de pago.

Artículo 7. Momento del pago y liberación del obligado.

Artículo 8. Régimen supletorio aplicable a las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja.

CAPÍTULO III

Régimen de las entidades que actúan como colaboradoras en la recaudación.

Artículo 9. Autorización, cambios de denominación y cancelación del nombramiento de las entidades colaboradoras en la recaudación.

RECAUDACIÓN

Artículo 10. Obligaciones formales.

Artículo 11. Apertura, titularidad y funcionamiento de las cuentas restringidas.

Artículo 12. Comprobación y validación de documentos por la entidad colaboradora.

CAPÍTULO IV

Entrega de información, documentación, traspaso de saldos e incidencias en los cobros.

Artículo 13. Entrega de información.

Artículo 14. Entrega de documentación.

Artículo 15. Traspaso de saldos.

Artículo 16. Reembolso de ingresos excesivos o duplicados.

CAPÍTULO V

Sistema integrado de información de los cobros.

Artículo 17. Buzón único de recaudación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación a las Consejerías y a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Segunda. Incorporación de los Organismos Autónomos.

Tercera. Exclusión de los Entes y empresas públicas.

Cuarta. Número máximo de oficinas de las entidades en los locales de los órganos de recaudación.

Quinta. Unificación e integración de Unidades Gestoras de Ingresos.

Sexta. Estructura del bloque 6 del número único y modificación de la Orden de 19 de febrero de 1998.

Séptima. Retribución de saldos.

Octava. Mantenimiento del Servicio de Caja.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de las Oficinas Liquidadoras.

Segunda. Régimen de opción para los Organismos Autónomos.

Tercera. Revocación de las actuales autorizaciones a entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la recaudación.

Cuarta. Convocatoria para autorizar entidades de depósito colaboradoras en la recaudación.

Quinta. Ejercicio de funciones recaudatorias por las Consejerías.

Sexta. Admisión de documentos cobratorios no adaptados a la Orden de 19 de febrero de 1998.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Segunda.

ANEXO 1

Fichero de suministro de datos de cobros por las entidades que presten el servicio de caja

ANEXO 2

Fichero de suministro de datos de cobros por las entidades que actúen como colaboradoras en la recaudación

ANEXO 3

Contenido del bloque 6 del número único y anexo número 2 modificado de la Orden de 19 de febrero de 1998

DISPONGO

CAPÍTULO I

Colaboración en la gestión recaudatoria, órganos recaudadores y régimen básico

RECAUDACIÓN

Artículo 1. Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

1. Pueden prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, en adelante denominados entidades de depósito, que sean autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El servicio de colaboración puede ser prestado a los órganos de recaudación, en las siguientes modalidades:

- a) En régimen de Servicio de Caja.
- b) En régimen de entidad colaboradora en la recaudación.

3. El servicio de colaboración, en sus distintas modalidades, no estará retribuido por la Administración ni devengará a favor de las entidades de depósito autorizadas ningún derecho económico a cargo de la Administración regional ni de los contribuyentes.

Artículo 2. Régimen básico común.

1. El régimen por el que se preste el servicio de colaboración en la recaudación, en cualquiera de sus dos modalidades, será común a todos los órganos de recaudación definidos en el artículo siguiente.

2. El régimen básico que se establece en la presente Orden no será obstáculo para que en cada entidad de depósito puedan autorizarse cuentas restringidas de recaudación distintas para cada órgano de recaudación.

3. Las cuentas restringidas de recaudación se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional y por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 3. Organos de Recaudación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación de la Agencia Regional de Recaudación, en el artículo 8 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y

Contribuciones Especiales, en el Decreto 88/1988 de 26 de mayo y en el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, de estructura de la Consejería de Economía y Hacienda, son órganos de recaudación de los derechos económicos relacionados en el artículo 12 de la Ley 3/1990 de Hacienda de la Región de Murcia y de acuerdo con sus respectivas competencias en materia recaudatoria, los siguientes:

- a) La Dirección General de Tributos.
- b) La Agencia Regional de Recaudación.
- c) Los demás Organismos Autónomos regionales.

Así mismo es órgano de recaudación la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, como órgano gestor de los fondos integrantes del Tesoro Regional.

CAPÍTULO II

Régimen del Servicio de Caja a cargo de entidades de depósito autorizadas

Artículo 4. Régimen específico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia en la redacción dada por el artículo 10, Uno, de la Ley 13/1997 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, el Servicio de Caja que las entidades de Depósito autorizadas presten a los órganos de recaudación se someterá al régimen siguiente:

1. Las entidades de depósito podrán prestarlo sin necesidad de disponer de oficina abierta en los propios locales del órgano de recaudación.

2. Podrán integrarse en el Servicio de Caja prestado por la entidad de depósito autorizada sus oficinas y sucursales que, por proximidad al órgano de recaudación, horario, régimen de atención a los contribuyentes o cualesquiera otras razones que, libremente aprecie el órgano de recaudación, contribuyan a la mejor prestación del servicio.

3. Los respectivos órganos de recaudación valorarán y determinarán las circunstancias que concurren para autorizar la apertura en sus propios locales de una oficina de la entidad que le

RECAUDACIÓN

preste el Servicio de Caja, atendiendo en todo caso al mejor servicio a los contribuyentes.

4. La autorización de prestación del Servicio de Caja implica en todo caso la autorización como entidad colaboradora en la recaudación.

5. Cuando concurren ambas modalidades de prestación del servicio, el órgano de recaudación podrá disponer la apertura de una cuenta única restringida de recaudación o de una para cada modalidad de servicio.

6. Si el órgano de recaudación dispone la utilización de una cuenta restringida específica del Servicio de Caja, la titularidad de la misma será del Tesoro Público Regional y su denominación será: «TESORO PUBLICO REGIONAL. CUENTA RESTRINGIDA DE RECAUDACION SERVICIO DE CAJA», indicando a continuación la denominación del órgano de recaudación correspondiente. Se podrá utilizar la denominación abreviada siguiente: «TPR. CTA. REST. REC. S.º CAJA de (denominación órgano de recaudación)». Su apertura se regirá por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 69/1998, de 13 de noviembre.

7. Las entidades autorizadas están obligadas a prestar el servicio en todas las oficinas y sucursales no excluidas expresamente, todos los días que sean laborables en la localidad en la que radique la oficina, de lunes a viernes, en el mismo horario laboral de atención al público establecido para la entidad y, al menos entre las 9 y 14 horas. Las oficinas abiertas en los locales de los órganos de recaudación prestarán el servicio, como mínimo, en el horario de atención al público que tenga establecido el respectivo órgano de recaudación.

8. Las entidades de depósito autorizadas para prestar el Servicio de Caja cesarán en la prestación del servicio por las mismas causas que se establecen para la cancelación de la autorización a las entidades colaboradoras.

Artículo 5. Ingresos.

Se realizará el ingreso a través de las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja exclusivamente en los siguientes casos:

1. Las declaraciones-liquidaciones y las auto-liquidaciones con cuotas a ingresar, por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y por Tasas Fiscales sobre el Juego, en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 76.1 del Real Decreto 1.684/1990 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. Los ingresos que se realicen en virtud de documentos cobratorios, sin contraído previo, que expidan la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o la Intervención General.

Artículo 6. Medios de pago.

Los ingresos en las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja habrán de realizarse en efectivo. A estos efectos se entenderá efectuado el pago en efectivo cuando se utilicen los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen a continuación:

1. Dinero de curso legal en España.

2. **Cheque** que deberá ser nominativo a favor del Tesoro Público Regional, cruzado y conformado o certificado por la Entidad librada en fecha, cuantía y forma. La admisión de cheques que incumplan alguno de estos requisitos quedará a riesgo de la entidad que los acepte. Este medio de pago sólo podrá utilizarse en la oficina de la entidad radicada en los locales del órgano de recaudación.

Para proceder al ingreso de los cheques recibidos en la cuenta restringida de recaudación, el titular del órgano de recaudación o persona en que éste delegue, autorizará diariamente el ingreso en la cuenta restringida de la entidad prestadora del Servicio de Caja.

3. **Transferencia.** Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a la entidad que presta el Servicio de Caja únicamente en aquellos supuestos y con el alcance y requisitos que establezca el órgano de recaudación y así se comunique expresamente al obligado al pago.

4. **Domiciliación.** Podrá utilizarse como medio de pago en efectivo exclusivamente

RECAUDACIÓN

para el ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. Su utilización se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro en la que se domicilie el pago.

b) Que la entidad en la que se domicilie el pago tenga oficinas o sucursales en la Región de Murcia.

c) Que el obligado al pago comunique expresamente su Orden de domiciliación, tanto al órgano de recaudación como a la Entidad financiera en la que radique la cuenta. Esta deberá presentarse, como mínimo, en el mes anterior al inicio del correspondiente periodo cobratorio. En caso contrario surtirá efectos en el inmediato periodo cobratorio siguiente.

d) El cargo en la cuenta deberá efectuarse por el importe total de la deuda. A estos efectos el interesado deberá mantener saldo suficiente para atender el pago durante todo el periodo cobratorio.

e) La devolución de un recibo domiciliado por causas imputables al obligado al pago, será causa de anulación de la Orden de domiciliación para periodos futuros.

f) El uso de este medio de pago no podrá suponer coste o gasto alguno para los órganos de recaudación.

5. Tarjeta de crédito y débito. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades que prestan el Servicio de Caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento y cuyo distintivo se encuentre expuesto en las oficinas de la entidad radicadas en los locales del órgano de recaudación.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar las 500.000 pesetas, por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos en esta Orden.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

Este medio de pago podrá ser utilizado por las unidades administrativas de las Consejerías o de los Organismos Autónomos expresamente habilitados como Cajas de Efectivo o por los propios órganos de recaudación cuando dispongan de Servicio de Caja propio, no prestado por entidades de depósito. En tales supuestos, la utilización de la tarjeta de crédito o débito deberá llevarse a cabo por medios telemáticos que aseguren el cargo al titular de aquélla y el correlativo abono inmediato en la cuenta restringida de recaudación habilitada. Las anotaciones de abono en la cuenta restringida identificarán mediante clave o por otras indicaciones el uso de este medio de pago.

Artículo 7. Momento del pago y liberación del obligado.

1. Cuando el ingreso se efectúe mediante dinero de curso legal, la entidad que presta el Servicio de Caja validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega del dinero por el deudor a la entidad y, el importe del pago, quedando desde ese momento el deudor liberado y la entidad obligada ante la Hacienda Pública Regional.

2. Cuando el ingreso se efectúe mediante cheque, la entrega del mismo en la entidad que presta el Servicio de Caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda Pública Regional.

3. Cuando el ingreso se efectúe por medio de transferencia, se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que presta el Servicio de Caja, quedando liberado

RECAUDACIÓN

desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda Pública Regional.

4. En caso de domiciliación, los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago. Desde ese momento, la entidad de depósito quedará obligada frente a la Hacienda Pública. El procedimiento de cobro se ajustará a lo siguiente:

a) Documentos cobratorios en soporte físico. La entidad domiciliada deberá validar el documento cobratorio en el espacio reservado al tal fin, indicando los datos de la entidad y sucursal, fecha de cargo en cuenta e importe.

b) Documentos cobratorios en soportes informáticos. Si las deudas domiciliadas se cobran en base a ficheros o soportes informáticos remitidos por los órganos de recaudación, la entidad expedirá justificante del cobro en sus propios impresos en los que constarán, además de los relativos al cargo en la cuenta, todos los datos identificativos de la deuda que hayan sido facilitados por el órgano de recaudación.

c) La regularización de los cobros, rendición de información y abono a la cuenta restringida de recaudación se hará en los plazos que establezca el órgano de recaudación y se referirá a la totalidad de la remesa de recibos domiciliados en cada una de las entidades domiciliadas. A estos efectos, cada remesa se identificará con el número único de 28 dígitos, produciéndose un único abono en la cuenta restringida referido a los recibos cobrados de conformidad. Los recibos devueltos o no cargados por cualquier causa serán comunicados directamente al órgano de recaudación que hará las oportunas comprobaciones a fin de conciliar los recibos cobrados y los recibos devueltos.

d) Cuando por causas no imputables a la Administración Tributaria, no se produjese el cargo en cuenta de los importes domiciliados, los obligados al pago no quedarán liberados del mismo frente a la Hacienda Pública, por lo que ésta actuará de acuerdo con lo establecido

para la falta de pago en el Reglamento General de Recaudación.

e) Una vez regularizada cada remesa e ingresados los recibos domiciliados en la cuenta restringida, las entidades domiciliarias no podrán retroceder ni devolver ningún recibo domiciliado.

5. Cuando el ingreso se efectúe mediante tarjetas de crédito o débito, la entidad que presta el Servicio de Caja, una vez autorizada telemáticamente la operación, validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando, por una parte, liberado el deudor desde dicha fecha y por el citado importe y, por otra, obligada la entidad prestataria del servicio ante la Hacienda Pública Regional.

6. Si el pago se realiza en la Caja del órgano de recaudación el obligado al pago quedará liberado desde el momento que aquél se produzca.

7. Los cobros efectuados en cualquier oficina o sucursal autorizada, se reflejarán inmediatamente en la cuenta restringida aperturada en la entidad.

Artículo 8. Régimen supletorio aplicable a las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja.

En lo no regulado en el presente Capítulo para la prestación del Servicio de Caja será de aplicación lo dispuesto en los Capítulos III y IV de esta Orden.

CAPÍTULO III

Régimen de las entidades que actúan como colaboradoras en la recaudación

Artículo 9. Autorización, cambios de denominación y cancelación del nombramiento de las entidades colaboradoras en la recaudación.

1. Autorización.

Las entidades de depósito que deseen actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria solicitarán autorización a los órganos de recaudación a los que deseen prestar el servicio.

RECAUDACIÓN

En la solicitud harán constar los siguientes datos:

a) Justificante de su inscripción en los registros oficiales del Banco de España.

b) Volumen de recursos de sus clientes y el número de éstos, constituidos en la Región de Murcia, totalizados a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

c) Número de cuentas y depósitos de todas clases aperturadas y vigentes en el conjunto de sus oficinas y sucursales en la Región de Murcia, totalizados a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

d) Relación de todas sus Oficinas aperturadas al público en la Región de Murcia, con indicación de su código y dirección. Totalizada a la fecha de la solicitud.

e) Resumen totalizado con el número de oficinas operativas, por provincia en el territorio español así como otras oficinas en territorio de la Unión Europea. Indicación expresa sobre cuáles de esas oficinas estarían incluidas o excluidas en el servicio que se solicita.

f) Proyectos de instalación de nuevas oficinas en la Región de Murcia, ubicación y fechas de puesta en funcionamiento previstas. En su defecto, indicación de no existencia de tales proyectos.

g) Medios informáticos disponibles en toda o parte de su red de oficinas, que permitan la validación mecánica de todos los documentos cobratorios que se presenten a ingreso.

h) Disponibilidad material e informática para el uso de medios y programas de envío de datos y ficheros de cobros por vía telemática o por correo electrónico, conforme al diseño, estructura y contenido que se establezca.

i) Disposición para implantar un procedimiento de chequeo, validación informática en las propias ventanillas de su red de oficinas e incorporación inmediata al fichero centralizado de datos a suministrar a la Administración Regional.

j) Designación expresa de la Oficina Centralizadora de la entidad, radicada en la ciudad de Murcia, encargada de centralizar todas las actuaciones del servicio, aperturar las cuentas restringidas de recaudación y relacio-

narse con los órganos de recaudación. A dicha designación acompañará la identificación y cargo de la persona autorizada a cuyo cargo esté dicha Oficina Centralizadora.

k) Si el órgano de recaudación limita el número máximo de entidades a autorizar, la solicitud que formulen las entidades de depósito deberá contener una oferta de retribución de los saldos de las cuentas restringidas de recaudación.

2. Solicitudes.

1. La solicitud se dirigirá al respectivo órgano de recaudación al que se ofrezca el servicio de colaboración en la recaudación.

2. El órgano de recaudación propondrá al Consejero de Economía y Hacienda lo que proceda sobre la solicitud de autorización, en función de las circunstancias y de los medios ofrecidos, valorados en términos de su contribución al servicio de colaboración en la recaudación por la entidad de depósito solicitante. A tal objeto, podrá solicitar cuantos informes considere oportunos.

3. Tanto para la concesión como para el mantenimiento de la autorización, el órgano de recaudación considerará en la propuesta correspondiente, con carácter complementario, los siguientes criterios de valoración:

a) Validación mecánica e integración inmediata en ficheros informáticos de los documentos en todas las oficinas de la entidad.

b) Adhesión por parte de la entidad a los procedimientos de embargo de efectivo en cuentas bancarias de forma centralizada a través de medios telemáticos.

c) Adhesión a cualquier otro procedimiento establecido por la Administración dirigido a la mejora de la gestión recaudatoria.

4. La Orden concederá o, en su caso, denegará la condición de entidad colaboradora. Caso de denegar dicha condición, se motivará y expresará las causas que fundan la desestimación de la solicitud.

5. La Orden que resuelva la solicitud se notificará a la entidad peticionaria. Además, si el acuerdo es de concesión, debe publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

RECAUDACIÓN

La resolución de la solicitud deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. La ausencia de los medios informáticos o telemáticos exigidos en la convocatoria y puestos a disposición de la prestación del servicio será causa automática de exclusión de la solicitud.

7. Previamente a la iniciación del servicio, las entidades autorizadas deberán comunicar al órgano de recaudación los siguientes extremos:

a) Relación de todas sus oficinas, su domicilio y clave bancaria.

b) Fecha o fechas de comienzo de la prestación, que en ningún caso podrán exceder de dos meses, computados a partir del día de su otorgamiento.

c) La Oficina que actuará como Centralizadora del servicio y la persona responsable de la misma.

8. La autorización concedida amparará a todas las oficinas de la entidad con la excepción de aquellas cuya exclusión haya sido comunicada por la entidad en su solicitud, sin que para la apertura de una nueva oficina se precise otra autorización.

9. Cada órgano de recaudación podrá limitar el número máximo de entidades colaboradoras de recaudación atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en cada caso y en cada entidad de depósito que solicite prestar el servicio. En caso de limitación del número de entidades, se ponderará, en todo caso, la retribución ofrecida por la entidad para los saldos de la cuenta restringida de recaudación, estableciéndose por el órgano de recaudación como criterio adicional de selección.

Para ello ponderará elementos tales como presencia efectiva de la entidad en la demarcación territorial en la que actúe el órgano, medios informáticos disponibles y, en caso de

prestar actualmente el servicio, volumen de recursos recaudados a través de cada una

3. Cambios de denominación.

Las entidades colaboradoras están obligadas a comunicar al órgano de recaudación los cambios de denominación social que les afecten. En caso contrario, se les requerirá para que subsanen la falta de comunicación.

De igual forma procederán las entidades colaboradoras cuando los cambios provengan de procesos de fusión o afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa, debiendo acompañar a dicha comunicación los datos exigidos para la solicitud de autorización.

4. Cancelación de la autorización.

La autorización para actuar como colaboradora podrá ser cancelada en los siguientes casos:

a) Por renuncia de la entidad. Aquellas entidades que deseen cesar en el servicio de colaboración, habrán de ponerlo en conocimiento del órgano de recaudación respectivo con, al menos, un mes de antelación a la finalización de las operaciones como entidad colaboradora.

En el supuesto de que la cancelación de la autorización tenga su origen en procesos de fusión entre entidades colaboradoras, en la solicitud de cancelación la entidad podrá proponer, por causas justificadas, un periodo de carencia, no superior al año, para poder seguir utilizando los códigos del Banco de España de las entidades extinguidas. Durante dicho periodo de carencia la entidad seguirá actuando como colaboradora con los códigos de las entidades extinguidas y transcurrido el mismo no se admitirá ningún tipo de operación con los citados códigos.

b) Cancelación de oficio. El órgano de recaudación podrá cancelar la autorización concedida a una entidad de depósito, cuando:

- Concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 78.6 de Reglamento General de Recaudación.

RECAUDACIÓN

- La entidad cause baja en el Registro correspondiente del Banco de España, o

- La entidad manifieste su negativa a retribuir los saldos o deje de hacerlo, conforme a los mínimos que fije la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

A estos efectos se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Durante la tramitación del procedimiento podrán adoptarse las medidas provisionales que se estimen necesarias para evitar el perjuicio del interés público.

Artículo 10. Obligaciones formales.

Cuando se produzca la autorización para actuar como entidad colaboradora, la entidad de depósito deberá comunicar al órgano de recaudación:

1. Confirmación de los datos identificativos y domicilio de la oficina centralizadora de los ingresos y transmisión de la información. El domicilio de esta oficina, que deberá radicar en la ciudad de Murcia, será el considerado como válido para todas aquellas comunicaciones que el órgano de recaudación deba efectuar a la entidad en su condición de colaboradora y, en particular, con las incidencias que pudieran producirse en la comunicación previa de saldos de cuentas restringidas, incidencias en el suministro de información o documentos de los ingresos recaudados, incidencias en las operaciones de ingreso en la Tesorería Regional y tramitación de reembolsos solicitados por la entidad.

2. La persona designada por la entidad como representante de la misma a los efectos de relación con la Administración regional en materia de colaboración en la gestión recaudatoria especificando números de teléfono, fax e incluso dirección de correo electrónico. Dicha persona deberá formar parte del personal de la Oficina Centralizadora y será la destinataria de aquellas comunicaciones que el órgano de recaudación deba realizar a la enti-

dad como colaboradora en relación con las materias citadas en el punto anterior.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las comunicaciones se podrán efectuar por fax. Cuando la comunicación se efectúe por este medio, la persona designada deberá cumplimentar el acuse de recibo correspondiente y remitir éste al órgano de recaudación, asimismo por fax. Cuando la entidad desee tener constancia de la recepción del fax por el órgano de recaudación, lo hará constar expresamente en cada comunicación remitida por este medio.

Se posibilitará la utilización de otros medios telemáticos que permitan tener constancia de la recepción de las comunicaciones.

3. La codificación de la cuenta restringida abierta en el ámbito de cada órgano de recaudación tendrán la estructura normalizada de código cuenta cliente.

Las entidades colaboradoras deberán poner en conocimiento del órgano de recaudación toda modificación que se produzca en los datos señalados en los puntos anteriores así como toda variación referente a altas y bajas de sus oficinas bien directamente o mediante soportes informáticos.

4. Las entidades autorizadas están obligadas a prestar el servicio en todas las oficinas y sucursales radicadas en el territorio de la Región de Murcia y en el resto del territorio español, no excluidas expresamente, todos los días laborables, de lunes a viernes, en el mismo horario laboral de atención al público establecido para la entidad y, al menos entre las 9 y 14 horas. Asimismo, prestarán el servicio cuando con arreglo al calendario laboral que les sea de aplicación estén obligadas a atender a sus clientes fuera del horario mínimo anterior.

5. Toda modificación que se produzca en los datos señalados en los puntos anteriores, así como altas o bajas de oficinas deberá ser comunicada a los órganos de recaudación, mediante escrito o soporte informático.

RECAUDACIÓN

Artículo 11. Apertura, titularidad y funcionamiento de las cuentas restringidas.

1. Las entidades colaboradoras vienen obligadas a tener abiertas en la Oficina Centralizadora una cuenta restringida de recaudación aperturada por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del respectivo órgano de recaudación. La apertura de la cuenta se registrará por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 69/1998, de 13 de noviembre.

2. La titularidad de las cuentas restringidas de recaudación será en todo caso del Tesoro Público Regional y su denominación será: «TESORO PUBLICO RegiónAL. CUENTA RESTRINGIDA DE RECAUDACION EE.CC y la denominación del órgano de recaudación correspondiente. Se podrá utilizar también la denominación abreviada «TPR. CTA. REST.REC. EE.CC y a continuación (denominación del órgano de recaudación).».

3. Se entiende por cuenta restringida la cuenta corriente sin devengo de retribución o comisión alguna a cargo de la Administración regional en la que sólo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una única anotación por adeudo, con la periodicidad que establezca la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, sin que pueda ser superior a cada quincena, para proceder a ingresar el saldo de la misma en la cuenta del Tesoro Público que designe aquel Centro Directivo.

4. No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones, cuando éstas tengan origen en alguna de las rectificaciones que se especifican en el punto 7 siguiente, debiendo estar debidamente justificadas.

5. La entidad colaboradora estará obligada a materializar el ingreso en la correspondiente cuenta restringida en la misma fecha en que éste se produzca, cualquiera que sea la oficina o sucursal que admita el pago. Dicha fecha necesariamente habrá de coincidir con la fecha de validación de los documentos de ingreso.

6. Ante circunstancias excepcionales, la entidad colaboradora podrá efectuar las anotaciones de abono en la cuenta restringida

hasta dos días hábiles después del ingreso, sin perjuicio de que el ingreso en la cuenta del Tesoro Público Regional se realice en función de la fecha que se consigne en el justificante de ingreso. A estos efectos se consideran circunstancias excepcionales las siguientes:

a). Finalización de quincenas que coincidan con el fin del periodo voluntario de ingreso de tributos que afecten a una generalidad de obligados al pago.

b). Dificultades en el funcionamiento de los sistemas telemáticos que imposibiliten el acceso a los registros contables correspondientes.

c). Causas de fuerza mayor. Entre otras, huelgas y conflictos laborales y problemas de seguridad en la oficina que obliguen a su desalojo.

7. Cuando, excepcionalmente, se produjesen errores de imputación en cuentas, abonos duplicados o de validación de documentos por importe distinto al correcto y siempre que dicho error se detecte y subsane antes de realizar el ingreso correspondiente en el Tesoro Regional, se actuará de la forma siguiente:

a) Cuando se haya producido una imputación errónea en cuenta restringida se anulará el asiento mediante cargo por la misma cantidad. De igual forma se actuará en el caso de anotaciones duplicadas de un mismo ingreso.

b) Cuando el documento se hubiese validado por un importe distinto al correcto, la entidad procederá a anular dicha validación en todos los ejemplares del documento, realizando a continuación la validación por el importe correcto.

c) Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 69/1998 de 13 de noviembre, las anotaciones de cargo por las correcciones anteriores podrán realizarse en el mismo día en que se produce el abono.

Será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder ejemplares del documento con validaciones distintas a las correctas.

En cualquier caso, todas las incidencias anteriores deberán estar suficientemente justificadas en relación separada que será enviada al órgano de recaudación en el mismo plazo de rendición de la información de los cobros.

RECAUDACIÓN

8. El órgano de recaudación y la Intervención General podrán solicitar de las entidades colaboradoras extracto de los movimientos de la cuenta restringida que deberán contener los siguientes datos para los periodos solicitados:

Tipo de operación, que responderá a uno de los siguientes códigos:

1. Abono normal realizado en la fecha de ingreso del obligado al pago y coincidente con la validación del documento de ingreso.

2. Abono realizado hasta dos días hábiles después del ingreso del obligado al pago y de la validación del documento, para las circunstancias excepcionales previstas en esta Orden.

3. Cargo por anulación de apunte que se efectuará por el mismo importe por el que se realizó el abono impropio por error de imputación, por duplicidad o por validaciones incorrectas.

4. Cargo por traspaso a la cuenta del Tesoro Público Regional.

La anterior codificación podrá ser sustituida por cada entidad siempre que el extracto indique claramente el contenido de los códigos numéricos por ella utilizados.

Fecha de las operaciones, que será, en todo caso, la de ingreso efectivo en cuenta restringida. Dicha fecha será coincidente con la de validación de los documentos de ingreso.

Fecha valor, que para los abonos será la del mismo día en que se produce el ingreso y para los adeudos, como máximo la del último día hábil autorizado para efectuar la transferencia a la cuenta del Tesoro Público Regional.

Importe de las operaciones correspondientes a dicha fecha y concepto.

Clave de la sucursal donde se ha producido el correspondiente apunte.

Los extractos irán clasificados por fechas y cuando abarquen una quincena completa deberá constar, además de los datos mencionados, el saldo al final de la misma.

Artículo 12. Comprobación y validación de documentos por la entidad colaboradora.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de Reglamento General de Recaudación la entidad, ante la presentación de documentos

de ingreso por los contribuyentes, realizará las siguientes comprobaciones previas:

1. Requisitos comunes de la validación. La validación de los documentos, dependiendo que sea mecánica o manual deberá contener, en cada uno de los ejemplares, como mínimo los siguientes datos:

a) Validación mecánica:

Fecha del ingreso.

Importe de la operación.

Clave de la entidad y oficina receptora.

b) Validación manual:

Fecha del ingreso.

Clave de la entidad y oficina receptora.

Sello de la entidad.

Firma autorizada.

La entrega al deudor del justificante del mismo liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado, quedando desde ese momento obligada la entidad ante la Hacienda Pública Regional.

Cuando se pruebe que dicho ingreso no se ha materializado, las consecuencias derivadas de la falta de pago serán las que atribuye la normativa vigente a los obligados al pago.

Las entidades de depósito autorizadas están obligadas a implantar en cada una de las oficinas o sucursales no excluidas expresamente de la prestación del servicio, un sistema informático de validación de los documentos cobratorios que asegure el cumplimiento de los requisitos de validación establecidos y alimente automáticamente y en tiempo real una base de datos con los contenidos de los ficheros de intercambio que se unen como Anexos de forma que en todo momento se conozca el número, identificación y cuantía de los ingresos validados en todas sus oficinas y sucursales. Dicha base de datos dependerá directamente de la Oficina Centralizadora correspondiente.

2. Validación de las autoliquidaciones.

1. Comprobación de datos. Las entidades de depósito verificarán antes de validar las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones con cuotas a ingresar, formuladas por los

RECAUDACIÓN

propios contribuyentes que éstas se ajustan y contienen los datos siguientes:

a) Que están formuladas en los impresos oficiales o que han sido expedidas por procedimientos informáticos.

b) Que el impreso está numerado conforme a la estructura del número único establecido en el Anexo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

c) Que consta la denominación y código de la Unidad Gestora ante la que se ha de presentar la declaración liquidación, conforme a la estructura y denominación contenidas en el Anexo 1 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

d) Que, en el caso del modelo 600 de declaración liquidación, consta el concepto de ingreso y el correspondiente hecho imponible según la codificación que se une en el Anexo 1.

e) Que el sujeto pasivo declarante está identificado con sus datos personales, NIF, CIF y domicilio completo.

f) Que el importe efectivamente pagado coincida con la cantidad consignada en la casilla «total a ingresar».

2. Captura de datos y validación del documento. Las entidades de depósito validarán informáticamente el documento incorporando a sus bases de cobros, como mínimo los datos que se contienen en el Anexo 1 que aprueba el fichero de intercambio de autoliquidaciones y documentos sin contraído previo pagados.

3. Validación de las liquidaciones y recibos.

1. Comprobación de datos. La entidad de depósito, antes de admitir el cobro, verificará que el documento cobratorio ha sido expedido por alguna de las Unidades Gestoras de Ingresos de la Región de Murcia y que aquél consta de la identificación del número único de 28 dígitos regulado en el anexo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

La entidad incorporará a su base de datos de cobros, la información requerida para el fichero de intercambio de cobros que se incorpora como Anexo 2.

2. Captura de datos y validación del documento. Las entidades de depósito validarán informáticamente el documento cobratorio incorporando a su base de cobros los datos que se contienen en el Anexo 2.

CAPÍTULO IV

Entrega de información, documentación, traspaso de saldos e incidencias en los cobros

Artículo 13. Entrega de información.

1. Las entidades de depósito autorizadas, en cualquiera de las dos modalidades, rendirán la información definitiva correspondiente a los cobros realizados en todas sus oficinas y sucursales en los cuatro días hábiles siguientes al de finalización de cada quincena de recaudación. Se emplearán medios telemáticos conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Informática.

A estos efectos, cada quincena recaudatoria comprenderá desde el día siguiente, inclusive, al fin de la anterior quincena hasta los días 5 ó 20 siguientes, inclusive, o inmediato hábil posterior si el 5 ó el 20 fuesen inhábiles. A estos efectos se consideran inhábiles los domingos y las festividades nacionales, las regionales y todos los sábados. En todo caso, respecto a la quincena que finaliza el día 20, la información deberá ser entregada antes del último día hábil de cada mes.

2. No obstante lo anterior, los órganos de recaudación podrán disponer el envío diario de la información de los cobros efectuados el mismo día. En tal caso, la información se rendirá vía telemática y tendrá el carácter de provisional hasta el cierre de la quincena correspondiente.

3. Cuando la entrega de información de los cobros no pueda llevarse a cabo por medios telemáticos, las entidades de depósito facilitarán la información contenida en los Anexos 1 y 2 en el tipo de soporte que establezca la Dirección General de Informática.

4. Los ficheros de intercambio y suministro de información de los cobros se ajustarán a la

RECAUDACIÓN

estructura y contenidos de los ficheros que figuran como Anexos 1 y 2.

Artículo 14. Entrega de documentación.

1. Los documentos acreditativos del cobro, referidos al ejemplar que obra en poder de la entidad de depósito, quedarán depositados en las propias oficinas o sucursales que los hayan validado, debiendo conservarse a disposición de la Administración regional durante los cuatro años siguientes a la fecha de validación.

2. No obstante, los órganos de recaudación y la Intervención General podrán requerir la entrega de tales documentos a los efectos que procedan. La entrega de los mismos se llevará a cabo en los dos días siguientes a su petición.

3. En todo caso, se remitirán en los mismos plazos señalados para la regularización quincenal de la información, los documentos originales o sus fotocopias cotejadas por la entidad referidos a los cargos en la cuenta restringida como consecuencia de errores de imputación en cuentas, abonos duplicados o de validación de documentos por importe distinto al correcto, para su verificación.

Artículo 15. Traspaso de saldos.

1. El traspaso de saldos de las cuentas restringidas a las cuentas de Tesorería que señale la Dirección General de Presupuestos y Finanzas se hará con la periodicidad que establezca dicho Centro Directivo y en todo caso y como máximo, en los cuatro días hábiles siguientes a la finalización de cada quincena de recaudación y siempre dentro del mismo mes en que finaliza la última.

2. La Agencia Regional de Recaudación podrá disponer que el traspaso de la recaudación gestionada por la misma se haga a una cuenta de Tesorería propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.7 del Decreto 69/1998 de 13 de noviembre. La apertura y régimen de funcionamiento de dicha cuenta se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto 69/1998.

3. El traspaso podrá hacerse por la propia entidad o directamente por la Dirección

General de Presupuestos y Finanzas mediante órdenes instrumentadas por medios telemáticos o de teleproceso. Si el traspaso se lleva a cabo por las propias entidades, éstas aportarán en los mismos plazos de rendición de la información quincenal el documento acreditativo de dicho traspaso y los datos de la cuenta de Tesorería receptora del mismo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el abono en términos de «fecha valor» de los saldos de las cuentas restringidas a la cuenta del Tesoro Público Regional designadas se efectuará en los cuatro días hábiles siguientes a la finalización de las respectivas quincenas de recaudación, excluyéndose a estos efectos del cómputo las festividades nacionales y regionales, las locales del municipio de Murcia, los domingos y todos los sábados. En todo caso, el plazo anterior finalizará el último día hábil de cada mes respecto a los ingresos producidos en la quincena que finaliza el día 20.

Artículo 16. Reembolso de ingresos excesivos o duplicados.

Las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria podrán solicitar del órgano de recaudación correspondiente el reembolso de ingresos en los siguientes casos:

1. Cuando el importe ingresado por la entidad en el Tesoro Público Regional sea superior al que figura en el total de la información aportada.

2. Cuando la entidad haya ingresado en el Tesoro Público Regional importes superiores a los que figuran en la validación de los documentos de ingreso por ella recaudados.

3. Cuando se produzca el abono duplicado en cuenta restringida de un mismo documento, habiendo ingresado la entidad en el Tesoro Público Regional el importe duplicado.

A estos reembolsos no les será aplicable la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Las entidades colaboradoras solicitarán el reembolso mediante escrito dirigido al órgano de recaudación de quien dependa la cuenta restringida de recaudación o a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas en el caso

RECAUDACIÓN

de que se utilice una sola cuenta restringida para varios órganos de recaudación.

La citada solicitud deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

Razón social, número de identificación fiscal y domicilio social de la entidad solicitante.

Hechos y razones en que se concrete la petición.

Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse el reembolso.

Justificación del ingreso duplicado o excesivo. A efectos de dicha justificación la entidad deberá aportar original del ejemplar para la entidad o fotocopia del mismo debidamente cotejada.

4. A los efectos de esta Orden se entiende como ingresos duplicados o excesivos lo siguiente:

Ingresos duplicados. Existencia de un único documento validado pero la entidad ha duplicado la información a que está obligada a proporcionar, repitiendo el mismo número de justificante, y en base a dicha información ha efectuado el ingreso en el Tesoro Público Regional.

Ingreso excesivo. Se considerará ingreso excesivo cuando exista un documento correctamente validado, pero la entidad ha hecho constar en la información a que está obligada a suministrar una cantidad distinta a la que consta en dicho documento, y en base a dicha información ha efectuado su ingreso en el Tesoro Público Regional.

Recibida la solicitud, y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se acordará por el órgano de recaudación o por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas el reembolso de las cantidades ingresadas en exceso.

CAPÍTULO V

Sistema integrado de información de los cobros

Artículo 17. Buzón único de recaudación.

1. Sistema común de cobros. La Dirección General de Tributos, la Agencia Regional de

Recaudación, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y la Intervención General establecerán conjuntamente con la Dirección General de Informática un sistema informático de buzón único de recaudación (BUR), integrado y conjunto, receptor de la información de cobros de todas las entidades de depósito autorizadas en cualquiera de las modalidades del servicio. El buzón único actuará además como medio de comunicación bidireccional entre los órganos de recaudación y las entidades de depósito.

El sistema informático que gestiona la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y de los Organismos Autónomos en su caso, y el correspondiente de la Agencia Regional de Recaudación accederán al buzón, procesarán y validarán la información de los cobros controlados por cada uno de los sistemas, efectuando las comprobaciones y conciliación de la información facilitada por las entidades con los trasposos de las cuentas restringidas a las cuentas de Tesorería, realizando las anotaciones que procedan y la resolución de las incidencias que se planteen. Los sistemas informáticos que gestionan los ingresos de la Dirección General de Tributos y de las Consejerías accederán al buzón a efectos de actualizar la información de los cobros de las deudas por ellos gestionadas.

2. Administración del buzón único de recaudación. La administración, mantenimiento y resolución de incidencias del buzón único de recaudación dependerá de los órganos de recaudación de la Administración Regional, de la Intervención General y de la Dirección General de Informática que prestará la asistencia técnico-informática necesaria. Cada uno de los órganos y Centros Directivos anteriores designará un representante permanente en el equipo de administración del buzón.

3. Recepción de información. El sistema informático BUR recibirá de las entidades de depósito autorizadas para prestar el servicio de colaboración en cualquiera de sus modalidades y mediante comunicación telemática, los ficheros conteniendo los datos identificativos neces-

RECAUDACIÓN

rios para procesar los cobros efectuados en las entidades de depósito.

La Dirección General de Informática, a propuesta del equipo de administración del BUR establecerá las medidas de acceso a los ficheros, de seguridad y control de los datos y los procesos de chequeo, validación y aceptación o rechazo de los datos suministrados por las entidades de depósito.

4. Estructura de la información. Los ficheros de intercambio de información entre las entidades de depósito y el sistema de buzón único se ajustarán a la estructura que se une como Anexos 1 y 2.

La Dirección General de Informática, a propuesta del equipo de administración del BUR podrá modificar la estructura y contenido de los ficheros de comunicación de cobros, dando cuenta a las entidades de depósito autorizadas.

5. Validación previa de la información. Los ficheros de cobros que resulten rechazados por defectos que impidan su lectura y carga al BUR serán devueltos a las entidades de depósito, vía telemática, con indicación de los defectos observados. Tales defectos serán subsanados por la Oficina Centralizadora de la entidad de depósito en el plazo de dos días hábiles y devueltos por el mismo procedimiento al sistema BUR.

La Dirección General de Informática a propuesta de los administradores del buzón único, establecerá la clasificación de los errores en la validación previa de la información facilitada por las entidades de depósito así como los supuestos que impliquen el rechazo y la devolución de los ficheros de intercambio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación a las Consejerías y a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

La gestión y liquidación de los ingresos gestionados por las Consejerías de la Administración regional, con excepción de los que procedan de transferencias y de los ingresos de los Capítulos VIII y IX del Presupuesto,

se llevará a cabo a través del sistema informático denominado «Questor».

Las Consejerías ejercerán, por delegación, las funciones que les atribuye el artículo 8.1, segundo párrafo y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en materia de ingresos. El Consejero de Economía y Hacienda les podrá atribuir funciones recaudatorias en periodo voluntario mediante la autorización de Cajas de Efectivo para la recaudación de determinados derechos económicos.

La recaudación de los derechos gestionados por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se llevará a cabo a través del sistema establecido en la presente Orden.

Segunda. Incorporación de los Organismos Autónomos.

Los Organismos Autónomos, podrán incorporarse al Sistema integrado de información de los cobros regulado en la presente Orden, siempre que adopten el sistema informático de gestión de ingresos denominado «Questor», común a todas las Consejerías de la Administración regional.

Su incorporación o exclusión se acordará por la Dirección General de Tributos, previa solicitud de los responsables de tales Organismos.

La Agencia Regional de Recaudación se integrará en el Sistema de información de los cobros desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Tercera. Exclusión de los Entes y empresas públicas.

Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a los Entes Públicos ni a las demás empresas públicas regionales que se regirán por sus respectivas normas de creación y de desarrollo.

Cuarta. Número máximo de oficinas de las entidades en los locales de los órganos de recaudación.

Por razones de economía de medios y de

RECAUDACIÓN

servicio a los contribuyentes y sin perjuicio de las facultades conferidas a los órganos de recaudación, cuando éstos se radiquen en un mismo edificio o local, sólo podrá existir una única oficina que prestará el Servicio de Caja conjuntamente a éstos.

Quinta. Unificación e integración de Unidades Gestoras de Ingresos.

1. En relación con lo dispuesto para las Unidades Gestoras de Ingresos (UGIs) en la Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998, las Consejerías podrán disponer la atribución a una única Unidad Gestora de Ingresos dependiente de la Secretaría General respectiva o de una Dirección General de las competencias en materia de gestión, liquidación, revisión, concesión de aplazamientos y fraccionamientos y tramitación y propuesta de devoluciones de ingresos indebidos relativas a ingresos por ellas gestionados cuando por la ubicación de los diferentes Centros Directivos o unidades administrativas en un edificio común, se aprecie la conveniencia de unificar dichas competencias para la mejor prestación del servicio a los contribuyentes.

2. Las Consejerías que deseen agrupar tales competencias atribuirán, conforme a su propia estructura orgánica, a la Unidad Gestora integrada correspondiente las funciones relativas a la gestión de ingresos, determinando en la Orden respectiva los conceptos de ingresos cuya gestión se le atribuye y, en su caso, si procede habilitarla además como Caja de Efectivo para el cobro material de los derechos a los propios contribuyentes.

3. Las Consejerías que opten por la agrupación anterior recabarán informe previo de la Dirección General de Tributos.

Sexta. Estructura del bloque 6 del número único y modificación de la Orden de 19 de febrero de 1998.

Se aprueba el Anexo 3 con la estructura del bloque 6 del número único establecido en el Anexo número 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

Se modifica el Anexo número 2 de la Orden citada anteriormente en cuanto al modo de cálculo de los dígitos de control, que se determinará tomando el primer decimal truncado sin redondear resultante de la división por 7 de la suma de los valores absolutos de cada bloque.

Séptima. Retribución de saldos.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para que pueda establecer la retribución mínima de los saldos de las cuentas restringidas de recaudación que se aperturen en las entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la recaudación.

En todo caso, los saldos de las cuentas restringidas en las entidades que presten el Servicio de Caja serán retribuidos en las cuantías que, como mínimo, fije la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Octava. Mantenimiento del Servicio de Caja.

Con las adaptaciones que se precisen para cumplir el régimen establecido en la presente Orden, continuará prestándose el Servicio de Caja a la Dirección General de Tributos por la entidad autorizada al amparo de la Disposición transitoria primera del Decreto 3/1987 de 30 de enero, la cual mantendrá asimismo su condición de entidad colaboradora en la recaudación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de las Oficinas Liquidadoras.

Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, continuarán hasta 30 de junio de 1999, realizando la recaudación en periodo voluntario de los derechos que hubiesen sido efectivamente liquidados con anterioridad a la fecha de integración efectiva en el Sistema Informático Tributario de la Dirección General de Tributos.

En todo caso, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario dejarán de recaudar cualquier derecho por ellas liquidado a partir del

RECAUDACIÓN

30 de junio de 1999 en que serán canceladas sus respectivas cuentas restringidas.

Segunda. Régimen de opción para los Organismos Autónomos.

Los Organismos Autónomos, con excepción de la Agencia Regional de Recaudación a la que le es de aplicación la presente Orden, podrán optar entre mantener las autorizaciones actualmente concedidas a las entidades de depósito o efectuar la convocatoria regulada en la Disposición transitoria séptima.

Tercera. Revocación de las actuales autorizaciones a entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la recaudación.

A los cuatro meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», serán revocadas y quedarán sin efecto todas las autorizaciones actuales concedidas a las entidades de depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación en el ámbito de la Hacienda Pública Regional.

Dicha revocación surtirá plenos efectos al día siguiente de la finalización de la primera quincena de recaudación cuyo vencimiento sea inmediato posterior al plazo de cuatro meses citado en el párrafo anterior. La revocación se entiende sin perjuicio de que en el caso de que resulten autorizadas nuevamente, continúen prestando el servicio de manera continuada.

Cuarta. Convocatoria para autorizar entidades de depósito colaboradoras en la recaudación.

1. Convocatoria. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación convocarán a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito para que soliciten autorización para ser nombradas entidades colaboradoras en la recaudación de tales órganos de recaudación.

2. Criterios de valoración. En las respectivas convocatorias, los órganos de recaudación anteriores establecerán los criterios de valoración

aplicables conforme a lo dispuesto en la presente Orden, pudiendo fijar un número máximo de entidades colaboradoras susceptibles de ser autorizadas.

3. Resolución. La Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación incoarán el oportuno expediente al que se podrán acumular todas las solicitudes, recabarán la información adicional que precise, valorarán las solicitudes y los méritos y propondrán lo que proceda al Consejero de Economía y Hacienda que resolverá. Las propuestas de nombramiento de entidades colaboradoras deberán formularse con antelación suficiente para que entren en vigor a los cuatro meses de la publicación de esta Orden.

4. Efectos de la autorización. Las autorizaciones concedidas surtirán efecto a los cuatro meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», coincidiendo con la fecha de revocación de las actuales autorizaciones.

Quinta. Ejercicio de funciones recaudatorias por las Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y hasta que se produzca la integración informática de la gestión de los ingresos cuya gestión está a cargo de las Consejerías, éstas continuarán ejerciendo la recaudación de los mismos a través de las entidades de depósito y cuentas restringidas actualmente vigentes.

En todo caso, el 30 de Junio de 2000 deberán estar canceladas todas las cuentas restringidas de recaudación que actualmente se hallan aperturadas en las distintas Consejerías.

Sexta. Admisión de documentos cobratorios no adaptados a la Orden de 19 de febrero de 1998.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, las entidades de depósito actualmente

RECAUDACIÓN

autorizadas, así como las que se autoricen al amparo de la Disposición transitoria cuarta admitirán y validarán los documentos cobratorios que no contengan los requisitos de identificación del número único establecidos en la Orden de 19 de febrero de 1998. En estos casos, las entidades colaboradoras remitirán en los periodos quincenales de recaudación y en los plazos establecidos en la presente Orden, los documentos físicos validados, junto con una relación totalizada por importes de los documentos cobrados. En la relación se consignarán los datos relativos a entidad y sucursal, fecha de cobro, NIF y denominación del contribuyente, referencia o número del documento e importe cobrado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la totalidad de la presente Orden se derogan y quedan sin efecto, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma. En particular y en lo que pudieran mantener su vigencia, se derogan:

1. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 24 de febrero de 1984 sobre apertura de cuentas restringidas por entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 2 de marzo).

2. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 26 de febrero de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 3/1987 de 30 de enero (BORM del 16 de marzo).

3. Orden de la Consejería de Hacienda de 30 diciembre 1988 por la que desarrolla la Disposición Transitoria 2.^a del Decreto 88/1988 (BORM 21 de enero de 1989)

4. Orden de la Consejería de Hacienda de 17 noviembre 1989, por la que se desarrolla el

Decreto 89/1989 de 26 de octubre (BORM de 11 diciembre).

5. Orden de la Consejería de Hacienda de 11 septiembre 1990, por la que se autoriza como entidad colaboradora a la Caja Rural de Almería (BORM 28 septiembre).

6. Orden de la Consejería de Hacienda de 11 noviembre 1991, por la que se autoriza como entidad colaboradora al Banco Exterior de España (BORM de 18 diciembre).

7. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento de 20 de febrero de 1992, por la que se autoriza como entidad colaboradora a la Caja Postal de Ahorros (BORM 28 de febrero).

8. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 15 de septiembre de 1993, por la que se autoriza como entidades colaboradoras, receptoras de ingresos, al Banco Atlántico, a la Caja Rural de Albacete y al Banco de Alicante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Tributos, de Presupuestos y Finanzas y de Informática, a la Intervención General y a la Agencia Regional de Recaudación para que dicten cuantas disposiciones requiera el desarrollo de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región», excepto la disposición adicional quinta y la disposición transitoria cuarta que lo harán el mismo día de su publicación.

Murcia a 21 de diciembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de abril de 1999, por la que se nombran once entidades colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos.

(BORM nº 96, de 28 de abril de 1999)

La Orden de 21 de diciembre de 1998 (BORM de 23 de enero de 1999), regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. En esta Orden se establece el marco regulador por el que se rige el nombramiento de las entidades financieras que colaboran con los distintos órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma.

Conforme a las previsiones establecidas en dicha disposición, la Dirección General de Tributos, en su calidad de órgano de recaudación, convocó mediante Resolución de 27 de enero de 1999 (BORM de 10 de febrero) a las entidades financieras interesadas para seleccionar once entidades colaboradoras teniendo en cuenta que el Servicio de Caja se mantiene atribuido a la entidad Caja de Ahorros de Murcia que además, de forma automática, presta también el servicio de entidad colaboradora.

La Dirección General de Tributos, conforme a la autorización conferida por la Orden de 21 de diciembre de 1998, estableció un conjunto de méritos adecuados a la finalidad del servicio y que permitiesen ser valorados de forma objetiva. Fruto de dicha convocatoria y del resultado obtenido tras la valoración es el nombramiento de las once entidades financieras que se autorizan como colaboradoras de dicho órgano de recaudación y que son las que mayor puntuación han obtenido de entre todas las solicitantes.

Vista la propuesta formulada por dicho Centro Directivo, de conformidad con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1998 y en uso de las facultades que me otorgan los artículos 14.1, 16.3 y 16.4 segundo párrafo de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y el artículo 49 d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración

de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.

Se nombran colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos a las entidades siguientes:

Caja de Ahorros del Mediterráneo, entidad 2090.

Banco Bilbao Vizcaya, entidad 0182.

Caja de Pensiones y Ahorros de Barcelona (La Caixa), entidad 2100.

Banco Central Hispano Americano, entidad 0049.

Caja Rural de Almería, entidad 3058.

Argentaria, entidad 1302.

Banco Popular Español, entidad 0075.

Banco de Santander, entidad 0085.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid), entidad 2038.

Caja Rural Central, Sociedad Coop. de Crédito Limitada, entidad 3005.

Bankinter, entidad 0128.

Artículo 2.

Las Entidades designadas colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos están obligadas a la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en los Capítulos I, III, IV, V y en los Anexos 2 y 3 de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Artículo 3.

Están excluidos del servicio de colaboración en la recaudación a prestar por las Entidades que se autorizan, los ingresos descritos en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, cuya admisión y validación corresponde a la entidad que presta el

RECAUDACIÓN

Servicio de Caja a la Dirección General de Tributos.

Artículo 4.

Las Entidades que se autorizan como colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos, están obligadas a comunicar a dicho órgano de recaudación los cambios de denominación social que les afecten, los cambios que provengan de procesos de fusión, los que afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa, los que impliquen cambio de la oficina centralizadora o reducción o aumento de oficinas y sucursales prestadoras del servicio y cualesquiera otros que impliquen una modificación en las condiciones de prestación del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas se procederá a la apertura en cada una de las Entidades autorizadas en la presen-

te Orden de las cuentas restringidas de recaudación conforme a lo dispuesto en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre. Dichas cuentas devengarán los intereses correspondientes en los términos ofertados por las respectivas entidades autorizadas.

Segunda.

Se autorizan a los respectivos Centros Directivos de la Consejería para que, en el ejercicio de las respectivas competencias que tienen atribuidas, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 23 de mayo de 1999 y surtirá plenos efectos a partir de la quincena de recaudación que se inicia el día 8 de junio de 1999, inclusive.

Murcia a 12 de abril de 1999. –El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de abril de 1999, por la que se nombran doce entidades colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación.

(BORM nº 106, de 11 de mayo de 1999)

La Orden de 21 de diciembre de 1998 («B.O.R.M.» de 23 de enero de 1999), regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. En esta Orden se establece el marco regulador por el que se rige el nombramiento de las entidades financieras que colaboran con los distintos órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma.

Conforme a las previsiones establecidas en dicha disposición, la Agencia Regional de Recaudación, en su calidad de órgano de recaudación, convocó mediante Resolución de 03 de febrero de 1999 («B.O.R.M.» de 9 de febrero) a las entidades financieras interesadas para seleccionar doce entidades colaboradoras.

La Agencia Regional de Recaudación, conforme a la autorización conferida por la Orden de 21 de diciembre de 1998, estableció un conjunto de méritos adecuados a la finalidad del servicio y que permitiesen ser valorados de forma objetiva. Fruto de dicha convocatoria y del resultado obtenido tras la valoración es el nombramiento de las doce entidades financieras que se autorizan como colaboradoras de dicho órgano de recaudación y que son las que mayor puntuación han obtenido de entre todas las solicitantes.

Vista la propuesta formulada por la Agencia Regional de Recaudación, de conformidad con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1998 y en uso de las facultades que me otorgan los artículos 14.1, 16.3 y 16.4 segundo párrafo de la Ley 3/1990 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y el artículo 49) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

Se nombran colaboradoras en la recaudación

de la Agencia Regional de Recaudación a las entidades siguientes:

- Caja de Ahorros de Murcia, entidad 2043.
- Caja de Ahorros del Mediterráneo, entidad 2090.
- Caja de Pensiones y Ahorros de Barcelona (La Caixa), entidad 2100.
- Banco Central Hispano Americano, entidad 0049.
- Banco Bilbao Vizcaya, entidad 0182.
- Banco Popular Español, entidad 0075.
- Banco de Santander, entidad 0085.
- Caja Rural de Almería, entidad 3058.
- Banco Español de Crédito, entidad 0030.
- Argentaria, entidad 1302.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, entidad 2038.
- Caja Rural Central, Sociedad Coop. De Crédito Limitada, entidad 3005.

Artículo 2.

Las Entidades designadas colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación están obligadas a la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en los capítulos I, III, IV, V y en los Anexos 2 y 3 de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Artículo 3.

Están excluidos del servicio de colaboración en la recaudación a prestar por las Entidades que se autorizan, los ingresos descritos en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, cuya admisión y validación corresponde a la entidad que presta el Servicio de Caja a la Dirección General de Tributos.

Artículo 4.

Las Entidades que se autorizan como colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación, están obligadas a

RECAUDACIÓN

comunicar a dicho órgano de recaudación los cambios de denominación social que les afecten, los cambios que provengan de procesos de fusión, los que afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa, los que impliquen cambio de la oficina centralizadora o reducción o aumento de oficinas y sucursales prestadoras del servicio y cualesquiera otros que impliquen una modificación en las condiciones de prestación del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas se procederá a la apertura de las cuentas restringidas de recaudación que procedan conforme a lo dispuesto en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre. Dichas cuentas devengarán los intereses correspondientes en

los términos ofertados por las respectivas entidades autorizadas.

Segunda.

Se autoriza a la Agencia Regional de Recaudación y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para que, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 23 de mayo de 1999 y surtirá plenos efectos a partir de la quincena de recaudación que se inicia el día 8 de junio de 1999, inclusive.

Murcia a 14 de abril de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de junio de 1999, por la que se aprueba determinados modelos de impresos en materia de juego y se establece la cuantía de la tasa a percibir por las entregas de los mismos.

(BORM nº 149, de 1 de julio de 1999)

La Ley 2/1995, de 15 marzo, regula el régimen del juego y de las apuestas de la Región de Murcia, entre los que se encuentran el juego mediante máquinas manuales o automáticas autorizado por el Decreto 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas. En esta modalidad de juego se hace necesario aprobar unos modelos de guías de circulación de las máquinas recreativas y de azar que permitan la identificación oficial de las autorizadas en la Región.

Además, se hace necesario aprobar el modelo oficial de autoliquidación de la Tasa T310 por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

En cuanto al régimen de suministro de tales impresos oficiales, la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, modificada por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, crea la tasa T520 por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias, exigible por la entrega de impresos y formularios aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas a cargo de los sujetos pasivos.

El Texto articulado de la tasa contenido en el anexo 2 de la Ley 7/1997, en su artículo 6, apartado 4, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que, cuando se modifiquen los modelos de impresos sujetos a tasa o se aprueben otros nuevos, fije los importes de la tasa a percibir con sujeción a los requisitos que la propia Ley establece.

Los impresos a suministrar por la Administración tienen un coste de elaboración, considerándose conveniente someter las entregas de tales impresos sujetos a modelo a la Tasa T520 por la entrega de tales impresos y formularios.

Conforme a los estudios económicos realizados sobre el coste de tales impresos y cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4 del Texto de la tasa T520, procede fijar las cuantías siendo éstas inferiores al coste medio total del servicio.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueba el modelo de los impresos y formularios que se relacionan a continuación y que serán utilizados por las empresas operadoras de juego de la Región de Murcia.

2. Los impresos que se aprueban, unidos como anexo de la presente Orden, son:

a) Guías Tipo A, original y dos copias, color verde. Documenta la circulación de las máquinas recreativas tipo «A».

b) Guías Tipo B, original y dos copias, color azul. Documenta la circulación de las máquinas recreativas con premio programado tipo «B».

c) Guías Tipo C, original y dos copias, color amarillo. Documenta la circulación de máquinas recreativas de azar tipo «C».

d) Impresos modelo T310, original y dos copias. Impreso normalizado para la solicitud de actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar. Original y dos copias en papel autocopiativo sujetas a numeración identificativa. La utilización de este modelo se entiende sin perjuicio del uso del modelo general de autoliquidación de tasas

RECAUDACIÓN

expedido por la aplicación informática de gestión de ingresos.

Artículo 2.

En relación con los modelos que se aprueban se fija la cuantía de la Tasa T520 en las siguientes cuantías, por cada ejemplar:

- a) Guías Tipo A 150 ptas. ó 0,90 euros.
- b) Guías Tipo B 150 ptas. ó 0,90 euros.
- c) Guías Tipo C 150 ptas. ó 0,90 euros.
- d) Impresos modelo T310 en modelos preimpresos 50 ptas. ó 0,30 euros.

El importe se percibirá, respectivamente en pesetas o euros, según cual sea la moneda de curso legal vigente en función de los periodos y plazos establecidos en la normativa reguladora del plan de introducción al euro.

No se percibirá el importe establecido en el apartado d) anterior cuando el impreso sea expedido por la Administración usando aplicaciones informáticas o sea aportado por los propios interesados usando las aplicaciones informáticas puestas a su disposición por aquélla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda introducir en los impresos que se aprueban, las modificaciones que requieran los cambios normativos en relación con la materia a que se refieren.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución de 10 de julio de 1995 de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por actuaciones administrativas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 11 de junio de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación T399 para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

(BORM, nº 219, de 20 de septiembre de 2000)

La Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de «Medidas Tributarias y de Modificación de Diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras», ha establecido el régimen de declaración liquidación para la Tasa fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, creada por el Decreto 3.059/1966 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Texto refundido de las Tasas Fiscales y autorizado en el apartado dos de su artículo 3, al Consejero de Economía y Hacienda para la aprobación del modelo de declaración-liquidación de dicha Tasa fiscal, su tramitación y plazos de ingreso.

Por ello se aprueba el impreso de autoliquidación obligatorio para declarar en un único modelo cualquiera de los hechos imposables que integran las indicadas tasas.

La incorporación a la gestión de estas tasas del sistema de autoliquidación, en ausencia de normas reglamentarias de gestión, precisa de un mínimo desarrollo normativo que regule, al amparo de la autorización legal, los documentos que deben acompañar a las declaraciones, lugar de presentación y plazos de ingreso.

Por ello en virtud de la autorización que me confiere el artículo 3. dos de la citada Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas y los artículos 9 c) y 14.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999 de 2 de diciembre,

DISPONGO

Primero.

Se aprueba el modelo T399, «Autoliquidación de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias», que figura en el anexo I de la presente Orden. Este modelo, será de uso obligatorio para los sujetos

pasivos por las tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

El modelo citado consta de tres ejemplares: para la Administración, otro el interesado y para la entidad colaboradora.

La utilización de este modelo se entiende sin perjuicio del uso del modelo general de autoliquidación de tasas expedido por la aplicación informática de gestión de ingresos.

Segundo. Presentación de documentos.

1. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. Las personas o entidades solicitantes de las autorizaciones para celebrar rifas, tómbolas, o combinaciones aleatorias vendrán obligadas a presentar ante la Dirección General de Tributos, tras el ingreso de la tasa correspondiente y junto con el modelo de autoliquidación a que se refiere el artículo

anterior, instancia dirigida al titular de dicho Centro Directivo en la que se haga constar, además de otros extremos exigidos por la normativa que resulte de aplicación a la modalidad de juego que se pretenda realizar, los datos necesarios para la determinación de las base imponible en la forma que a continuación se indican:

a) Rifas y Tómbolas: Importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

b) Combinaciones aleatorias: Valor de los premios ofrecidos.

2. Apuestas. En las Apuestas, una vez expedida la preceptiva autorización, la Tasa se autoliquidará por la persona o entidad organizadora una vez celebradas las mismas, sirviendo como base a consignar en el modelo de autoliquidación, el importe total de los billetes o boletos vendidos.

Tercero. Cuando se solicite la aplicación de exenciones o tipos de gravamen específicos, se

RECAUDACIÓN

aportarán los documentos que acrediten el derecho a tales beneficios.

Cuarto. Plazo de ingreso.

1. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. El pago de la tasa se realizará por cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias, teniendo en cuenta el justificante de dicho pago deberá acompañar a la solicitud del interesado de la autorización de la rifa, tómbola o combinación aleatoria.

2. Apuestas. En las apuestas, el ingreso de la tasa se realizará entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre, respecto de las que se celebren u organicen en los trimestres naturales anteriores.

Quinto. Ingreso y presentación.

1. La tasa se ingresará en alguna de las entidades de depósito que están autorizadas para actuar como entidad colaboradora

de la Dirección General de Tributos, debiendo consignar necesariamente el NIF o CIF del solicitante.

2. Una vez efectuado el ingreso de la tasa se presentará ante el Servicio de Gestión y Tributación del Juego el ejemplar para la Administración junto con el resto de la documentación que se indica en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

Cuando se solicite la exención solamente se presentarán los documentos indicados en el apartado tercero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de esa fecha.

Murcia, 8 de septiembre de 2000.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de noviembre de 2001, por la que se modifica la estructura del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional.

(BORM nº 275, de 27 de noviembre de 2001)

Por Orden de 19 de febrero de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda (B. O. R. M. nº 59 de 12/ 03/ 98), por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos, modificada posteriormente por Orden de 21 de diciembre de 1998 (B. O. R. M. nº 18, de 23/ 01/ 99), se estableció, por vez primera en el ámbito de la Administración Regional, la codificación de un número único identificativo de los ingresos de la Hacienda Regional, lo que unido a la aplicación de sistemas informáticos integrados, supuso un notable avance en la gestión, control y contabilización de los mismos.

Diversas razones aconsejan ahora introducir algunas modificaciones en la estructura de dicho número, dando nueva redacción, para ello, al anexo número 2 de la Orden citada. Así, en lo que respecta al formato 01 (serie declaraciones tributarias) la ausencia en su estructura de dígitos identificadores del ejercicio de impresión se resuelve reservando a tal fin los dos últimos dígitos del bloque 1; y para los formatos 02 (serie declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones tributarias e ingresos sin contraído previo) y 03 (serie liquidaciones administrativas), se modifica, por un lado, el contenido del bloque 3, dando entrada a los valores de modelo y concepto y, por otro, se establece una nueva fórmula de cálculo del dígito de control que permite eliminar el riesgo de errores derivado de la necesidad de operar en el futuro con decimales, una vez implantado el euro como moneda única.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/ 1998, de 7

de enero, del Presidente, del Consejero de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo Único.

Se da nueva redacción al Anexo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos, en los términos que se detallan en Anexo 1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para modificar el contenido de cada uno de los bloques en que se estructura el número único cuando así convenga para una mejor gestión de los ingresos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, para los documentos impresos en el ejercicio 2002, los dos últimos dígitos del bloque 1 del formato 01, serie declaraciones tributarias, serán "92".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA A la entrada en vigor de la presente Orden se deroga la disposición adicional sexta de

RECAUDACIÓN

la Orden de 21 de diciembre de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dos.

Dada en Murcia a doce de noviembre de dos mil uno.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=74228>

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los modelos en euros de impresos a utilizar en la gestión de los tributos a cargo de la Dirección General de Tributos y determinados impresos en materia de juego.

(BORM nº 289, de 15 de diciembre de 2001)

El artículo 15, apartado uno. f) de la Ley 14/ 1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, en relación con el alcance de las competencias delegadas en la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y Tributos sobre el Juego, atribuye a la Región de Murcia la competencia para adaptar los modelos de declaración aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las materias propias de su competencia normativa. En uso de dicha facultad, por esta Comunidad Autónoma se dictaron distintas Órdenes aprobando los modelos correspondientes a los tributos mencionados.

Así, la Orden de 19 de febrero de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos (B. O. R. M. nº 59 de 12/ 03/ 98) aprobó los actuales modelos de impresos de declaración, declaración-liquidación y autoliquidación relativos a los tributos sobre el Juego (modelos 043, 044 y 045), Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelos 600D y 600I), Impuesto sobre Sucesiones (modelos 650D y 650I), Impuesto sobre Donaciones (modelos 651D y 651I) e Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo (modelo 046).

Posteriormente, mediante Orden de 16 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda (B. O. R. M. nº 301,

de 31/ 12/ 98) se aprobaron los modelos simplificados de declaración y declaración-liquidación relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelos 601D, 605D y 609D).

Por último, las Órdenes de 11 de junio de 1999 (B. O. R. M. nº 149, de 01/ 07/ 99) y de 8 de septiembre de 2000 (B. O. R. M. nº 219, de 20/ 09/ 00) aprobaron los modelos de guías de circulación de las máquinas recreativas y de azar y el impreso modelo T310 de solicitud de actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar, y el modelo T399 de Autoliquidación de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, respectivamente.

Dos son las razones que obligan ahora a acometer la revisión de los modelos citados.

En primer lugar, la inminente introducción del euro como moneda única, dará lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, a que a partir del 1 de enero de 2002 todas las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los modelos citados habrán de formularse en la nueva moneda, por lo que resulta obvio la necesidad de proceder a la adecuación de los modelos.

En segundo lugar, la implantación a partir del próximo ejercicio, en el ámbito de la Administración regional, de un nuevo sistema informático denominado ANIBAL que configura una gestión integral de los derechos económicos, exige la numeración de todas las casillas con datos incluidas en el cuerpo de los modelos, con el objeto de utilizar programas nicos de captura en los que la grabación se efectúe en función del número de casilla y valor de la misma.

RECAUDACIÓN

Conviene resaltar, por último, que con la presente Orden que ahora se aprueba, se vuelve a incidir en la línea, ya iniciada por la normativa anterior, de seguir potenciando la modalidad de expedición de los impresos en soporte informático mediante la utilización del programa elaborado por la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Informática, cuyos resultados vienen siendo altamente satisfactorios.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/ 1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 3/ 1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueban los modelos de impresos en euros de declaración, declaración-liquidación y autoliquidación que figuran como anexo 1 de presente Orden, relativos a los siguientes tributos cedidos y propios:

1. Tributos cedidos.

a) Tributos sobre el Juego:

Modelo 043 "Tasa Fiscal sobre el Juego. Salas de Bingo. Solicitud de entrega de cartones, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Modelo 044 "Tasa Fiscal sobre el Juego. Casinos de Juego. Declaración, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Modelo 045 "Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas recreativas y de azar tipos B y C. Declaración de alta en el Padrón, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Modelo T399 "Tasa por Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias. Solicitud de autorizaciones sujetas, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Modelo 600D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Declaración-liquidación en euros" y anexos relacionados y sobre.

Modelo 601D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisiones Patrimoniales. Modelo Simplificado. Declaración-liquidación en euros"

Modelo 605D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Actos Jurídicos. Modelo Simplificado. Declaración-liquidación en euros"

Modelo 609D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Operaciones Societarias. Modelo Simplificado. Declaración-liquidación en euros".

Modelo 600I "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Autoliquidación e Ingreso en euros".

Modelo 610 "Impuesto s/ Actos Jurídicos Documentados. Documentos Mercantiles. Pago en metálico del impuesto que grava los recibos negociados por entidades de crédito en euros"

Modelo 620 "Impuesto s/ Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado. Compraventa de Vehículos y Embarcaciones usados entre particulares en euros"

Modelo 630 "Impuesto s/ Actos Jurídicos Documentados. Letras de Cambio-Tributación en metálico. Autoliquidación e Ingreso en euros". c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Modelo 650D "Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sucesiones. Declaración en euros" y anexos relacionados.

Modelo 650I "Impuesto sobre Sucesiones. Autoliquidación e Ingreso en euros" y sobre.

RECAUDACIÓN

Modelo 651D "Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Donaciones Intervivos. Declaración-liquidación en euros" y anexos relacionados.

-651I "Impuesto sobre Donaciones. Autoliquidación e Ingreso en euros" y sobre.

2. *Tributos propios*

Modelo 046 "Impuesto Regional sobre los premios del Bingo. Declaración-liquidación e ingreso del impuesto en euros"

Modelo T310 "Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar. Solicitud de actuaciones sujetas, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Artículo 2.

Se aprueban los modelos de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar, que figuran en anexo 2:

a) Guías Tipo A, original y dos copias, color verde. Documenta la circulación de las máquinas recreativas tipo «A».

b) Guías Tipo B, original y dos copias, color azul. Documenta la circulación de las máquinas recreativas con premio programado tipo «B».

c) Guías Tipo C, original y dos copias, color amarillo. Documenta la circulación de máquinas recreativas de azar tipo «C».

Artículo 3.

A partir del 1 de enero de 2002 los contribuyentes u obligados tributarios deberán utilizar exclusivamente los modelos en euros que se aprueban por esta Orden. Los programas informáticos de ayuda al contribuyente expedirán, asimismo, los nuevos modelos a partir de dicha fecha.

Las declaraciones complementarias se presentarán en la misma moneda en que se realizó la declaración original, utilizando, en todo caso, los nuevos modelos. En esa moneda se realizarán todos los cálculos hasta la determinación

de la cantidad a ingresar, que se realizará necesariamente en euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda suprimir en los modelos la mención "en euros" cuando por el tiempo transcurrido desde la introducción de la nueva moneda entienda innecesario mantener dicha referencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden mantendrán su vigencia las normas aprobatorias de los distintos modelos actuales en todo lo que no se opongan a lo establecido en la misma, salvo en lo relativo a los anexos donde se insertan dichos modelos, que se entienden sustituidos por los nuevos que ahora se aprueban.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que los modelos aprobados deban ser objeto de utilización a partir del 1 de enero de 2002.

ANEXO 1

Insertar los modelos por el Orden que se relacionan en el artículo 1 de la presente disposición.

ANEXO 2

Insertar los modelos que se relacionan en el artículo 2 de la presente disposición.

Murcia, 3 de diciembre de 2001.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR MODELOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=74876>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de diciembre de 2001, por la que se actualiza el precio de los cartones de bingo y se dictan las medidas necesarias para la transición al euro.

(BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2001)

Como consecuencia del final del periodo transitorio de incorporación a la moneda única, establecido por la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, se hace ineludible la necesidad de fijar el valor facial de los cartones de bingo en dicha moneda. En la reunión de la Comisión Sectorial del Juego de 8 de junio de 2000 se acordó unánimemente una banda de fluctuación entre 1,5-2-3-5-6y 7 euros para los valores faciales del cartón de bingo.

Tras consulta a los operadores del sector en la Reunión de Murcia se decidió adoptar los valores faciales de 2,3 y 5 euros.

Además, con el fin de evitar que la existencia de nuevos valores en euros suponga la destrucción material, de los cartones en poder de la Dirección General de Tributos el día 1 de enero de 2002 se posibilita su puesta en circulación con valor dual en pesetas y en euros.

Por último se fija el valor material de los cartones de bingo en euros, respetando plenamente la cantidad exigida por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 11.1 de la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo, de Juego y Apuestas en la Región de Murcia y por la disposición adicional primera del Decreto 63/ 97, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento del Juego del bingo, que autoriza la Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo, dispongo:

Artículo 1

Los valores faciales de los cartones de bingo que se suministrarán por la Dirección General de Tributos serán de 2, 3 y 5 euros.

Artículo 2

El valor material de los cartones de bingo será de 6'442850 euros por millar de cartones, que se suministrarán por series completas.

Artículo 3

Los titulares de las salas de bingo deberán presentar ante la Dirección General de Tributos una comunicación que contendrá los siguientes extremos:

a) Nombre o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del titular de la sala de bingo.

b) Nombre de la sala de bingo.

c) Número de cartones en existencias, por cada valor facial, al cierre de la sesión del día uno de enero de 2002.

El plazo para efectuar dicha comunicación será de 15 días naturales a contar desde el 1 de enero de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Dirección General de Tributos podrá suministrar cartones con valor facial expresado simultáneamente en pesetas y en euros, que mantendrán su validez hasta fin de existencias independientemente de cual sea la moneda en circulación. El valor expresado en pesetas será válido hasta el 1 de enero de 2002 y el valor en euros lo será a partir del 2 de enero de 2002.

Estos cartones con valor dual serán de 300 pesetas, equivalente a 1'80 euros o 2 euros; 500 pesetas, equivalente a 3'01 euros o 3 euros y 1000 pesetas, equivalente a 6'01 euros o 5 euros.

Segunda

Los cartones de bingo cuyo valor facial venga expresado únicamente en pesetas conservarán su validez hasta el día 1 de enero de 2002.

RECAUDACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín

Oficial de la Región de Murcia», excepto lo dispuesto en el artículo 1, que lo hará el 2 de enero de 2002.

Murcia, 4 de diciembre de 2001.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2002, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

(BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2002)

El artículo 45.1 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones Públicas fomentarán la incorporación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la Ley 1/ 1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, establece que la Administración tributaria facilitará al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones formales con sujeción en todo momento al principio de limitación de los costes indirectos derivados de las mismas.

En el ámbito regional, la normativa aplicable en cuanto a los medios de pago de los derechos a favor del Tesoro Público Regional, viene recogida en el artículo 77 del Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, que establece en su apartado 2 que la recaudación de los mismos podrá efectuarse mediante efectivo, giro, transferencia, cheque y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido, precepto que fue desarrollado por el artículo 6 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

En cumplimiento de dichas previsiones normativas se estima conveniente ofrecer a los contribuyentes la posibilidad de utilización de las nuevas técnicas que las entidades financieras ponen a disposición de sus clientes como

son el pago a través de Banca Virtual (Internet, Banca telefónica, Banca interactiva, etc) y pago en autoservicio (cajeros automáticos o similares). La utilización de estos medios para el pago de las deudas tributarias permite que los contribuyentes no tengan que desplazarse a las oficinas de la entidad que presta el servicio de caja o de las entidades colaboradoras, así como efectuar el ingreso fuera del horario de atención al público. Dado que en estas modalidades de pago en efectivo la justificación del ingreso realizado no se produce mediante la validación del documento cobratorio en presencia física del contribuyente ante la entidad autorizada, se hace necesario regular un nuevo justificante de pago que, emitido por dicha entidad por vía telemática y con arreglo a unas determinadas especificaciones técnicas, garanticen su autenticidad a la vez que permitan otorgarle plenos efectos liberatorios.

En su virtud, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 9. c) del Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito regional, el pago de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones y documentos de ingreso expedidos por la Administración tributaria, mediante la utilización de los servicios de Banca Virtual y Cajeros Automáticos o similares, definiendo a tal efecto las especificaciones técnicas que deberá contener el recibo que emitan las entidades de depósito autorizadas, bien sea en régimen de Servicio de Caja o entidad colaboradora, con el carácter de justificante de pago.

RECAUDACIÓN

Artículo 2.-Características del recibo.

La entidad de depósito receptora del ingreso deberá expedir el oportuno recibo que deberá contener las siguientes especificaciones:

-Número único identificativo (N28) del ingreso realizado

-Importe ingresado

-Fecha del ingreso

-Código CSB de la entidad, y, en su caso, código de sucursal

-CCT (Código de Control Tributario)

-Leyenda con el siguiente Texto «este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público Regional señalados en el Reglamento General de Recaudación».

Artículo 3.-Código de Control Tributario (CCT).

El Código de Control Tributario es un código alfanumérico generado informáticamente por la entidad de depósito que acredita la autenticidad del ingreso realizado mediante una determinada declaración-liquidación o autoliquidación o documento de ingreso expedido por la Administración tributaria y cuya composición y normas técnicas de generación figuran en anexo I.

Artículo 4.-Procedimiento para el pago telemático.

El contribuyente, previo acceso a la aplicación informática dispuesta por la entidad de depósito, introducirá en función de la naturaleza del documento, los siguientes datos:

a) Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones a ingresar exclusivamente en la entidad que presta el Servicio de Caja:

-Número Único Identificativo (N28) del documento

-N. I. F.

-Nombre y Apellidos o razón social

-Código hecho imponible (solo para pago de tributos cedidos)

-Importe de la deuda a ingresar

b) Documentos de ingreso expedidos por la Administración tributaria y declaraciones-

liquidaciones y autoliquidaciones a ingresar en entidades colaboradoras:

-Número Único Identificativo (N28) del documento

-Importe de la deuda a ingresar.

La entidad de depósito una vez comprobado el número único identificativo efectuará el cargo en cuenta del deudor y su abono en el mismo momento en la cuenta restringida de recaudación, generando a continuación el Código de Control Tributario (CCT) asignado al recibo que, con el carácter de justificante de pago y conforme a las especificaciones que se establecen en el artículo 2, deberá remitir simultáneamente al contribuyente. Una vez generado el CCT por la entidad de depósito quedará esta obligada frente a la Hacienda Regional por el importe que figure en el recibo que, en todo caso, deberá coincidir con el que haya sido objeto de anotación en la cuenta restringida, y tendrá a partir de entonces, plenos efectos liberatorios para el contribuyente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 6 de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«6. Pago efectuado por Banca Virtual y Cajeros Automáticos o similares.-Se podrá realizar el pago telemático a través de las aplicaciones informáticas dispuestas por las entidades bancarias o por los servicios de pago a través de Internet de los servicios de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en comunicación con las entidades bancarias.»

Segunda

Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 7, pasando los actuales 6 y 7 a ser 7 y 8, respectivamente, de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de

RECAUDACIÓN

Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«6. Cuando se utilice como medio de pago la Banca Virtual o Cajeros Automáticos o similares, la entidad que presta el Servicio de Caja o la entidad colaboradora, una vez validado telemáticamente el número único identificativo, procederá a efectuar el abono en la cuenta restringida, generando informáticamente mediante un sistema criptográfico un código de control tributario que garantice la autenticidad del ingreso, quedando a partir de ese momento la entidad de depósito obligada ante la Hacienda Pública Regional y liberado el deudor por el importe ingresado.»

Tercera

Se añade un nuevo párrafo al apartado 6, del artículo 11, de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«Cuando el pago de la deuda se haya efectuado por Banca Virtual o Cajero Automático o similar, la anotación del ingreso en la cuenta restringida se efectuará necesariamente en la misma fecha en que se produzca»

Cuarta

Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 1, del artículo 12 de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«a) Validación mecánica:

Importe ingresado.

Fecha del ingreso.

Código CSB de la entidad y código sucursal

Código de Control Tributario (CCT)»

DISPOSICIÓN FINAL

La fecha de entrada en vigor de la presente Orden se determinará, en función de la situación tecnológica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 3 de diciembre de 2002.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de febrero de 2003, por la que se modifica la Orden de 3 de diciembre de 2002, que establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, y se determina la fecha de entrada en vigor de la misma.

(BORM nº 65, de 20 de marzo de 2003)

La Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática («Boletín Oficial de la Región de Murcia». nº 290 de 17.12.2002) ha supuesto la implantación por vez primera en el ámbito de la Administración tributaria regional de una nueva modalidad de pago a través de los servicios de banca electrónica, ofreciendo al contribuyente un mecanismo cómodo y seguro de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

No obstante, la disposición final de la citada Orden aplazó su entrada en vigor y, por tanto, la plena operatividad de este medio de pago, hasta tanto en cuanto se llevaran a cabo por parte de la Administración tributaria regional las adaptaciones y pruebas técnicas necesarias que lo hicieran posible, determinándose la fecha concreta mediante Orden de esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación.

Cumplidas dichas previsiones, se hace necesario la promulgación de la presente Orden en la que, además de la determinación de dicha fecha, se contiene el procedimiento y requisitos de adhesión de las entidades colaboradoras a esta nueva forma de pago telemático, así como una nueva definición de la composición y normas técnicas de generación del código de control tributario (CCT) que figuran en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002.

En su virtud, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 9.c) del Decreto

Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1.- Determinación de la fecha de entrada en vigor.

La fecha de entrada en vigor de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, será la de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Adhesión de entidades colaboradoras de recaudación.

Las entidades de depósito actualmente autorizadas, bien sea para la prestación del Servicio de Caja, o como colaboradoras de la recaudación de los tributos tanto para su fase voluntaria como ejecutiva, que estén interesadas en ofrecer a los contribuyentes la posibilidad de pago telemático de deudas tributarias a través de sus servicios de Banca Electrónica o red de Cajeros Automáticos, a que se refiere la Orden de 3 de diciembre de 2002, deberán solicitarlo ante la Dirección General de Tributos y/o ante la Agencia Regional de Recaudación mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.

Por el órgano competente se comunicará a la entidad la concesión de la autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y la adaptación del aplicativo de Banca Electrónica a lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 2002.

RECAUDACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera

Se añade un segundo párrafo al artículo 3 de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, con la siguiente redacción:

«Las entidades de depósito deberán conservar durante un periodo de cuatro años los soportes informáticos relativos a la generación de los CCT asociados a los recibos emitidos»

Segunda

Se da nueva redacción al anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, relativo a la composición y normas técnicas de

generación del CCT, que queda sustituido por el que figura en el anexo único de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 28 de marzo de 2003.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=115557>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

(BORM nº 118, de 24 de mayo de 2003)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito tributario, el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, dispone que la Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de sistemas informáticos en el desarrollo de sus competencias, y la relación de los ciudadanos con ellas a través de las tecnologías asociadas a la Sociedad de la Información.

La regulación propia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recoge estos principios programáticos en la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales. En concreto, su artículo 6, apartado Dos, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para establecer la presentación de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación. Es en uso de esta habilitación que se dicta esta Orden, que al regular el procedimiento general para el pago y presentación telemática de las declaraciones, apoyándose en la colaboración social en la gestión tributaria, permitirá implantar estos procedimientos tributarios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y sus representantes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tributos,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular, en desarrollo de la colaboración social en la gestión tributaria, el procedimiento general para el pago y presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los impuestos gestionados por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- La presentación telemática, prevista en la presente Orden, será de aplicación a las declaraciones del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la Tasa Fiscal sobre el Juego, o de cualquier otro impuesto cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- La presentación telemática y el pago de las declaraciones podrá ser efectuada por personas o Entidades autorizadas para presentar declaraciones en representación de terceras personas, como presentadores colectivos, así como por los sujetos pasivos particulares, según el procedimiento indicado en el artículo cinco de la presente Orden.

Artículo 3.- Legitimación para presentar por medios telemáticos las declaraciones tributarias en representación de terceras personas por presentadores colectivos.

La presentación telemática y el pago de las declaraciones tributarias gestionadas por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en representación de terceras personas por presentadores colectivos, se ajustará a los

RECAUDACIÓN

los siguientes requisitos:

1. La Consejería de Economía y Hacienda autorizará, a través de la celebración de convenios o acuerdos de colaboración, la presentación telemática de las declaraciones tributarias de terceras personas a otras Administraciones Públicas, entidades, instituciones y Colegios Profesionales.

2. La Dirección General de Tributos autorizará, a través de los mismos convenios o acuerdos de colaboración, a los profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos antes citados para efectuar la presentación telemática de dichas declaraciones. Cuando los presentadores colectivos estén interesados en obtener esta autorización, deberán firmar previamente un documento individualizado de adhesión al contenido del convenio o acuerdo, que recoja expresamente la aceptación del contenido íntegro del mismo. Esta adhesión individualizada no será precisa para los profesionales colegiados cuyos estatutos o normas de la profesión colegiada les vincule por la firma de acuerdos de colaboración por parte de los órganos corporativos de sus profesiones.

3. Los presentadores colectivos citados en el apartado anterior que presenten declaraciones tributarias de terceras personas de forma telemática, deberán ostentar la representación de los referidos contribuyentes, en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y del artículo 32 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán conservarla durante el periodo de prescripción. La Dirección General de Tributos podrá instar de los mismos, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

4. Las personas o Entidades citadas en los números uno y dos de este artículo deberán cumplir los requisitos que para el tratamiento automatizado de datos de carácter personal se exigen

en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa aplicable.

5. El incumplimiento por parte de una de las Entidades citadas en el número uno de este artículo, de las cláusulas del citado convenio o acuerdo supondrá la resolución del mismo, desapareciendo la posibilidad de presentar por vía telemática declaraciones tributarias en representación de terceras personas. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los documentos individualizados de adhesión de presentadores colectivos regulados en el punto dos de este artículo, supondrá su exclusión del convenio o acuerdo, quedando revocada la autorización individual a él referida. En ambos supuestos, la Consejería de Economía y Hacienda comunicará dicha resolución por escrito, previo trámite de audiencia al interesado.

6. La falta de representación suficiente de los contribuyentes en cuyo nombre se hubieran presentado las declaraciones tributarias dará lugar, en cuanto al que hubiera efectuado dicha presentación, a la exigencia de las responsabilidades que fueran procedentes.

Artículo 4.- Requisitos para la presentación telemática de declaraciones.

La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.- El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF), así como los requisitos adicionales que pudieran establecerse para la gestión de modelos concretos en las respectivas Órdenes que los aprueben.

2.- El presentador colectivo deberá tener, en su caso, las condiciones de legitimación recogidas en el artículo tercero de esta Orden, así como el certificado de seguridad necesario para generar una transacción segura.

3.- El presentador deberá tener instalado en su equipo un certificado de usuario que

RECAUDACIÓN

cumpla el estándar X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4.- El equipo informático del presentador deberá tener instalado alguno de los siguientes navegadores sobre las plataformas de sistemas operativos que se indican:

- Navegador Netscape Navigator versión 4.06 o posterior, que actúe sobre un Sistema Operativo de, al menos 32 bits.

- Navegador Microsoft Internet Explorer versión 4 o posterior sobre Win 32 (Windows 95 – Windows 98 – Windows NT- Windows XP)

- Los equipos del presentador deberán tener habilitada la posibilidad de acceso a servidores a puertos del portal tributario con valores establecidos por los servicios informáticos de dicho portal.

Artículo 5.- Procedimiento de presentación telemática.

Uno. Confección del modelo y validación.

1. Presentadores colectivos.- La confección de las declaraciones liquidaciones a que se refiere la presente Orden podrá realizarse por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Confección del modelo de declaración liquidación mediante la utilización del Programa de Ayuda al Contribuyente (Programa P.A.C.O.).- El presentador colectivo autorizado confeccionará la declaración-liquidación haciendo uso del programa facilitado por la Dirección General de Tributos con el fin de obtener el fichero por lotes con las declaraciones a transmitir. A continuación procederá al envío del fichero al servidor dispuesto por la Dirección General de Tributos que actúe como portal tributario a través de la dirección de Internet habilitada al efecto.

b) Confección del modelo de declaración liquidación mediante acceso directo al servidor que actúe como portal tributario.- En este caso la cumplimentación de la declaración-liquidación se llevará a cabo

haciendo uso del módulo de gestión de modelos en conexión directa con el servidor que actúe como portal tributario a través de la dirección de Internet habilitada al efecto con formación por lotes para su validación con los mismos requisitos y efectos indicados en el punto anterior.

En cualquiera de las modalidades de confección anteriores será requisito indispensable para la admisión de la declaración-liquidación, la identificación del sujeto pasivo mediante los datos correspondientes al N.I.F. o C.I.F., pudiendo establecerse requisitos adicionales para la gestión de modelos concretos.

2. Particulares.- La confección del modelo y su validación se efectuará necesariamente por la modalidad b) del apartado anterior, siendo requisito indispensable para la admisión de la declaración-liquidación la identificación del sujeto pasivo mediante N.I.F. o C.I.F, pudiendo establecerse requisitos adicionales para la gestión de modelos concretos.

Dos.- Deficiencias en la transmisión de datos.- En el caso de que la validación fuese rechazada, se mostrarán mediante mensajes de error en pantalla las anomalías detectadas para su rectificación, bien con el mismo programa de ayuda y su posterior reenvío, o desde el módulo de gestión de modelos, según proceda. En el caso de que los errores fuesen insubsanables la operación será definitivamente rechazada, debiendo optar el declarante por la presentación al modo tradicional.

Artículo 6.- Pago y presentación de la declaración-liquidación.

1. Tanto si el resultado de la declaración-liquidación es a ingresar como si es negativa, el presentador colectivo se comunicará vía telemática con el servidor de la entidad que presta el Servicio de Caja, desde el módulo de Administración de Modelos, a través de una conexión segura. La entidad procederá a la validación de la declaración-liquidación

RECAUDACIÓN

recibida y, si ésta es positiva, efectuará el cargo en la cuenta designada por el presentador y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación, asignando a continuación, con independencia del resultado de la declaración-liquidación, un Código de Control Tributario (CCT) con arreglo a las normas técnicas de generación recogidas en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la redacción dada por la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda, así como justificante del ingreso que contendrá los datos especificados en el artículo 2 de la mencionada Orden.

En el caso de que el presentador sea un particular, la conexión con la entidad que presta el Servicio de Caja se efectuará a través de sus servicios de Banca Electrónica, siendo el resto del procedimiento igual al descrito para los presentadores colectivos.

2. A continuación, la entidad que presta el Servicio de Caja comunicará la confirmación del cobro efectuado, verificando la Administración Tributaria la correspondencia de la declaración-liquidación con el CCT generado. De resultar conforme, se llevará a cabo de forma automática la presentación de la declaración-liquidación en el sistema informático de la Dirección General de Tributos con asignación del número correspondiente.

3. Aceptada la declaración, la Administración Tributaria devolverá en el terminal del presentador la declaración-liquidación cumplimentada por triplicado, que incorporará al pie de la misma las diligencias de cobro y presentación, conforme a las especificaciones que se detallan en el Anexo I de esta Orden.

4. El declarante o, en su caso, el presentador colectivo, deberá conservar durante un plazo de cuatro años la declaración-liquidación presentada, así como los documentos asociados o justificativos del hecho imponible, que resulten exigibles por la normativa de aplicación, a efectos de su

comprobación por la Administración Tributaria si lo estima oportuno.

5. El pago telemático de estas declaraciones liquidaciones tributarias está indisolublemente unido a la presentación telemática de las declaraciones a que se refiere la presente Orden, sin que quepa opción por la utilización de otro medio distinto.

En el caso de resultar rechazado el pago por parte de la entidad que presta el Servicio de Caja o, de existir dificultades técnicas que lo hagan imposible, el presentador deberá optar necesariamente por el pago y la presentación de la declaración de forma presencial y mediante soporte papel.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera

1.- Las Administraciones Públicas, Entidades, Instituciones y Colegios Profesionales que, a la entrada en vigor de la presente Orden, hubieran firmado Convenios de Colaboración para la Mejora del Procedimiento de Gestión Tributaria en materia de Tributos Cedidos, se entenderán autorizados para la presentación en representación de terceras personas de las declaraciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden, mediante la firma de una Addenda a dicho Convenio.

2.- Los profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos citados en el apartado anterior deberán obtener, en cualquier caso, la autorización de la Dirección General de Tributos para la presentación telemática de declaraciones de terceras personas, según el procedimiento regulado en el artículo 3.2 de la presente Orden.

Segunda

Los modelos de declaración tributaria que pueden ser objeto de presentación telemática serán los que establezca la Dirección General de Tributos, en función del estado de las aplicaciones tributarias, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RECAUDACIÓN

ANEXO I

Tercera

Para la presentación telemática de los modelos 620 (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, compra venta de vehículos usados), será requisito indispensable para realizar dicha presentación disponer de las letras correspondientes al anagrama asociado que figura en las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se disponga de los certificados de usuario expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, se sustituirá el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Orden por la asignación de un código de usuario (login) y un código de acceso a la aplicación (password). Estos códigos serán asignados por la Dirección General de Tributos a aquellos profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos que soliciten la autorización regulada en el artículo 3.2.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Contenido de las diligencias de cobro y presentación a incorporar a las declaraciones-liquidaciones tributarias presentadas por vía telemática

A) Diligencia de Cobro y Presentación: se incorporará el siguiente literal:

«DILIGENCIA DE COBRO Y PRESENTACIÓN.- Se acredita el pago de la presente autoliquidación en la entidad que presta el Servicio de Caja, en la fecha indicada, así como la presentación de esta declaración liquidación ante el Servicio de Gestión Tributaria de la Región de Murcia, en la fecha que se indica».

B) Campos variables, en función del expediente: se incorporarán los siguientes datos:

- a. Número de justificante de la autoliquidación (N28)
- b. NIF del contribuyente
- c. Importe ingresado
- d. Número de expediente de presentación
- e. Código de Control Tributario (CCT)
- f. Fecha de pago
- g. Fecha de presentación
- h. Entidad y sucursal de cobro
- i. Observaciones (variables, según el modelo presentado).

C) Los datos recogidos en el apartado B), se incluirán también en un código de barras bidimensional (PDF).

En Murcia, 9 de mayo de 2003.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de junio de 2003, por la que se aprueba, en desarrollo del «Proyecto Nueva Empresa», el modelo 609 NE de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de Operaciones Societarias-constitución sociedad limitada Nueva Empresa, y se establece el procedimiento para su pago y presentación telemática.

(BORM nº 154, de 7 de julio de 2003)

El mandato contenido en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, de simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a los procedimientos de gestión tributaria, se ha instrumentado en el ámbito de la Administración tributaria regional mediante la Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (B.O.R.M nº 118, de 24 de mayo de 2003).

Dicha Orden se ha dictado en desarrollo de lo previsto en el artículo 6, apartado Dos, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, que habilita al Consejero de Economía y Hacienda para establecer la presentación de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

La reciente promulgación de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, además de establecer el régimen jurídico de esta nueva figura societaria, viene a dar cumplimiento, a través del «Proyecto Nueva Empresa», al compromiso adoptado en el seno de las instituciones europeas de agilizar al máximo los trámites administrativos necesarios para la constitución y puesta en marcha de las empresas mediante la realización de los mismos por medios telemáticos. El Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición

adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha venido a establecer el procedimiento para llevar a cabo estos trámites administrativos.

Con dicho objetivo el Proyecto contempla la creación del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) que se estructura en una red de puntos de asesoramiento e inicio de la tramitación (PAIT) accesible desde todo el territorio nacional a través de internet. El procedimiento para la constitución de la sociedad Nueva Empresa se materializa íntegramente de forma telemática a partir de la definición del Documento Único Electrónico (DUE) en el que se incluyen todos los datos que deben remitirse a todos y cada uno de los organismos implicados para la válida constitución e inicio de la actividad de la sociedad (registros jurídicos, Administraciones tributarias y de Seguridad Social). El Sistema de Tramitación Telemática es el sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos que articula el proceso de creación de empresas basado en el DUE.

Uno de los trámites a cumplimentar dentro del procedimiento lo constituye la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que, bajo la modalidad de operaciones societarias, grava el acto de constitución de la sociedad, como requisito previo para su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con lo previsto en la normativa del impuesto.

Se hace necesario, por tanto, definir, en primer lugar, un nuevo modelo de declaración-liquidación de elaboración exclusivamente telemática a partir de los

RECAUDACIÓN

datos contenidos en la escritura de constitución que serán remitidos por el notario autorizante al servidor de internet dispuesto por la Administración tributaria regional, y, en segundo lugar, el procedimiento para el pago y presentación de la declaración-liquidación por medios telemáticos, con inserción en el DUE de la diligencia correspondiente y su comunicación al notario para la continuación del procedimiento.

En consecuencia, y haciendo uso de la competencia que me atribuye el artículo 6, apartado Dos de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales

DISPONGO

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo 609 NE de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Operaciones Societarias-constitución sociedad limitada Nueva Empresa-Internet, así como el procedimiento para su pago y presentación telemática, para dar cumplimiento a lo previsto en el «Proyecto Nueva Empresa».

2. El modelo 609 NE, establecido en los anexos I y II, será de uso exclusivo para la declaración de la modalidad de Operaciones Societarias cuando el acto sujeto se refiera a la constitución de una sociedad limitada Nueva Empresa y su elaboración, pago, en su caso, y presentación se llevaran cabo únicamente por vía telemática.

Segundo.- Condiciones y requisitos.

1. La presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 609 NE tendrá carácter voluntario, pudiendo el obligado tributario optar por efectuar la citada presentación en impreso normalizado (modelo simplificado 609-D + modelo 600-I).

2. La presentación telemática con arreglo al procedimiento contenido en la presente Orden estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.^a El sujeto pasivo no estará obligado a presentar copia alguna de la escritura pública de constitución de la sociedad, quedando sustituida ésta por la transmisión telemática de los datos fiscales, ajustados al contenido del modelo, efectuada por el notario autorizante mediante utilización de firma electrónica avanzada, quién se responsabiliza de la veracidad de los mismos.

2.^a Salvo que el contribuyente opte por solicitar aplazamiento de pago de la deuda, entre los datos a remitir por el notario a la Administración tributaria regional, a través de su incorporación en el DUE, figurarán obligatoriamente los relativos a un número de cuenta abierta en la entidad que presta el Servicio de Caja, con indicación de los veinte dígitos, nombre y N.I.F. de su titular, quedando la Administración tributaria, por el solo hecho de la comunicación, expresamente autorizada por su titular para Ordenar el cargo en cuenta por el importe de la deuda tributaria y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación.

Tercero.- Procedimiento de confección, pago y presentación de la declaración-liquidación.

1.- Una vez autorizada la escritura de constitución de la sociedad, el notario remitirá por vía telemática, a través del Sistema de Tramitación Telemática (STT), regulado en el artículo 2 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al servidor de internet dispuesto por la Dirección General de Tributos que actúe como portal tributario, un fichero con los datos relativos a la escritura y a la Nueva Empresa, con indicación de la opción elegida (pago o aplazamiento), al objeto de confección en el mismo del modelo 609 NE.

2.- Confeccionada la declaración, si la opción elegida es la de pago, la Administración tributaria establecerá desde el servidor

RECAUDACIÓN

de internet dispuesto por la Dirección General de Tributos, una comunicación, mediante una conexión segura, con la entidad que presta el servicio de caja para Ordenar el ingreso correspondiente con cargo a la cuenta designada por el contribuyente y comunicada por el notario autorizante, con asignación por aquélla del Código de Control Tributario (CCT), generado con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo I de la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.R.M. nº 65 de 20.03.2003).

No obstante, en el caso de resultar rechazado el pago por parte de la entidad que presta el servicio de caja, se pondrá en conocimiento del notario autorizante por el propio sistema para que proceda a la subsanación correspondiente.

3. Recibida la confirmación, por parte de la entidad, del ingreso en cuenta restringida de la deuda tributaria, se producirá la presentación automática de la declaración en el sistema informático de la Dirección General de Tributos, con asignación de número de expediente.

4. A continuación, se procederá a la inserción en el Documento Único Electrónico (DUE) de las diligencias de pago y presentación oficial de la declaración-liquidación con arreglo al formato y contenido establecidos en el anexo I de la Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (B.O.R.M. nº 118, de 24 de mayo de 2003), debiendo figurar en el campo «Observaciones» los datos relativos al notario autorizante y número de protocolo. Simultáneamente se enviará a la dirección de correo electrónico del notario, mensaje con indicación de la inserción del pago y presentación en el Documento Único Electrónico (DUE) acompañando imagen del modelo 609 NE cumplimentado, en formato PDF, para su impresión y entrega al contribuyente.

5. Si el contribuyente opta por solicitar aplazamiento de pago de la deuda tributaria, el procedimiento será el mismo que el descrito anteriormente, con las siguientes especialidades:

a) El notario autorizante comunicará, en sustitución de los datos de la cuenta bancaria, la circunstancia del aplazamiento solicitado.

b) La declaración-liquidación confeccionada en el servidor de internet dispuesto por la Dirección General de Tributos se presentará directamente en el sistema informático de la Dirección General de Tributos sin previa conexión con la entidad que presta el servicio de caja.

c) En la diligencia de pago, en lugar de a éste, se hará referencia al aplazamiento solicitado, conforme al modelo establecido en el anexo II.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 2 de la Orden de 3 de diciembre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, en los siguientes términos:

«-Leyenda con el siguiente Texto <este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público Regional señalados en el Reglamento General de Recaudación>, o, alternativamente, <pago con efectos liberatorios (art.2 Orden CEH 3/12/02)>»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 20 de junio de 2003.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 27 de noviembre de 2003, por la que se aprueba el modelo informatizado «N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios», y se dictan instrucciones para su gestión y presentación.

(BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2003)

Los artículos 40.2 y 41.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, atribuye a estas Comunidades Autónomas competencias normativas para regular los aspectos de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respectivamente.

En ejercicio de dichas competencias, el artículo 6 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (año 2003) establece que el cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios establecidas en los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en la forma y condiciones que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, pudiendo disponer la remisión de la información en soporte legible por Ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

En concreto, el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones, y su concordante, el artículo 91.3 de su Reglamento, aprobado por el R.D. 1.629/1991, de 8 de noviembre, establecen que «los notarios estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que

constituyen el hecho imponible del impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas».

En parecidos términos, artículo 52, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y su concordante, el artículo 114.2 de su Reglamento, aprobado por el R.D. 828/1995, de 29 de mayo, establecen que «los notarios estarán obligados a remitir a las Oficinas Liquidadoras del Impuesto, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de actos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de las firmas».

Las anteriores obligaciones se entienden sin perjuicio del más amplio deber de colaboración e información que establece el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, según el cual quienes ejerzan funciones públicas, entre otras autoridades, entidades y organismos, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos. Además, el artículo 111. 4, párrafo final, de la Ley General Tributaria, reproducido también en las Leyes reguladoras de los impuestos

RECAUDACIÓN

citados, condiciona el deber de suministrar información tributaria a la garantía del secreto del protocolo notarial, límite que ha sido respetado por el alcance de esta obligación, y que abarca a los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los que atañan al régimen económico de la sociedad conyugal.

Tampoco pueden desconocerse las normas que en los últimos tiempos han incidido sobre el ejercicio de la actividad notarial y que se refieren a la forma en que los notarios han de cumplir los deberes de información que tienen con las Administraciones públicas, utilizando las nuevas tecnologías. En particular, el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, regula los índices informatizados que los notarios deben remitir a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales dentro de los veinte días del mes siguiente al que correspondan, y dispone que los Colegios Notariales, a su vez, remitirán a las Administraciones públicas la información a la que legalmente tengan derecho. La Orden del Ministro de Justicia 469/2003, de 19 de febrero, ha desarrollado dicho precepto, estableciendo en su artículo 1 que el índice informatizado tendrá el siguiente contenido básico: «... c) los que deban remitirse periódicamente a las Administraciones Públicas que, conforme a alguna norma legal, tengan derecho a ello», delegando en el Consejo General del Notariado el desarrollo de dicho índice informatizado, así como la regulación de las características técnicas de elaboración, remisión y conservación de estos índices.

En consecuencia y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas

DISPONGO:

Primero. Aprobación del modelo N01 y de sus diseños físicos y lógicos.

Se aprueba el modelo informatizado «N01. Índices Notariales. Declaración informativa a

efectos tributarios», cuyos diseños físicos y lógicos se describen en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. Obligados a la presentación del modelo informatizado N01

Uno. Todos los notarios, con independencia de su destino profesional, estarán obligados a incluir en los índices informatizados que deben remitir a los órganos corporativos notariales la información que se expresa en el Anexo a esta Orden, que corresponda a los documentos públicos que autoricen y de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dos. Los órganos corporativos del Notariado, a través de su plataforma informática, suministrarán periódicamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los ficheros que, con los diseños lógicos que se describen en el Anexo a esta Orden, incluyan la información relativa a dichos documentos públicos, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo tercero de esta Orden.

Tres. Del mismo modo, los notarios están obligados a remitir una relación de aquellos documentos privados que tengan el contenido indicado y que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación, que contendrá, para cada documento, los mismos datos que para los documentos públicos se establecen en el Anexo a esta Orden, podrá remitirse a través de la plataforma informática del Notariado o bien individualmente por cada notario utilizando alguno de los procedimientos que se describen en el artículo cuarto de esta Orden.

Cuatro. El régimen de presentación a que se refieren los apartados anteriores se establece sin perjuicio de la responsabilidad que deba imputarse individualmente a cada notario por el incumplimiento de su deber de remisión de la expresada información o por la inexactitud o falta de integridad de la misma.

RECAUDACIÓN

Tercero. Contenido del modelo informatizado N01.

Uno. El modelo N01 incluirá, de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en el Anexo a la presente Orden, la identificación de los documentos públicos a que se refieren los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con las excepciones que ambos casos se establecen, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tratándose de notarios que tengan su destino profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se incluirán en el Modelo N01 todos los documentos públicos autorizados por ellos que cumplan dichos requisitos, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma competente para la exacción y gestión de dichos impuestos.

b) Tratándose de notarios que tengan su destino profesional fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se incluirán en el Modelo N01 únicamente aquellos documentos públicos autorizados por ellos que, cumpliendo dichos requisitos, tengan por objeto actos o negocios jurídicos para cuya exacción y gestión sea competente la Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con los puntos de conexión en vigor.

Dos. Las mismas reglas se aplicarán a los documentos privados cuyas firmas los notarios hayan reconocido o legitimado, conforme a lo dispuesto en el apartado tres del artículo anterior.

Cuarto. Procedimiento para la presentación telemática del modelo informatizado N01.

Uno. El modelo N01 deberá presentarse obligatoriamente de forma telemática, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Los órganos corporativos del Notariado, a través de su plataforma informática, suminis-

trarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un fichero en formato XML, con el contenido que resulta de los artículos anteriores y ajustado a las especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo de la presente Orden, con los oportunos códigos de seguridad que establezca la Dirección General de Tributos.

b) Si la declaración es aceptada, la Dirección General de Tributos devolverá el correspondiente justificante de presentación, en el que constará la fecha y hora de presentación.

c) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, la Dirección General de Tributos devolverá a la plataforma informática del Consejo General del Notariado la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanarlos volviendo a cumplimentar el modelo N01 dentro del plazo establecido.

d) Será responsabilidad de los órganos corporativos del Notariado la impresión y entrega a cada notario de los justificantes acreditativos de las declaraciones aceptadas, debidamente validadas, correspondiendo a cada notario el deber de conservarlas a disposición de la Dirección General de Tributos a fin de que por este Centro Directivo se puedan realizar las comprobaciones oportunas.

Dos. Si la relación de documentos públicos presentados a los notarios para su legitimación o reconocimiento de firmas no se presentara a través de la plataforma informática del Notariado, se presentará en soporte magnético en la Dirección General de Tributos.

Quinto. Plazo de presentación del modelo informatizado N01.

La presentación telemática del modelo informatizado N01 así como, en su caso, la información relativa a los documentos privados presentados a los notarios para su legitimación o reconocimiento de firmas que se presente individualmente por cada notario, se realizará durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al trimestre natural objeto de información.

RECAUDACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor y efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y resultará de aplicación, por primera vez, para efectuar la declaración informativa correspondiente al cuarto trimestre del año 2003 que deberá presentarse en el mes de enero de 2004.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los notarios que acrediten dificultades técnicas insalvables para cumplimentar informáticamente la declaraciones correspondientes al cuarto trimestre del año 2003, o para su envío por medio telemáticos,

conforme a lo establecido en esta Orden, podrán cumplimentarlas de forma excepcional y transitoria en formato papel, con arreglo a lo dispuesto en la normativa anterior.

En cualquier caso, la confección y el envío de las declaraciones informativas correspondientes al primer trimestre del año 2004 y posteriores deberán ajustarse íntegramente a lo dispuesto en esta Orden.

Murcia, 27 de noviembre de 2003.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 10 de marzo de 2005, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

(BORM nº 85, de 15 de abril de 2005)

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública ha dado nueva redacción al artículo 45 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en el que se crearon tres cánones por contaminación ambiental: canon por vertido de residuos, canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera y canon por vertidos al mar.

Asimismo, ha incorporado un nuevo artículo 45.bis regulando los elementos esenciales del canon por vertidos al mar con vistas a su efectiva aplicación a partir del presente ejercicio. Para ello, se hace necesario previamente aprobar el modelo que deberán utilizar los sujetos pasivos para el cumplimiento de la obligación tributaria, así como establecer las condiciones en cuanto a lugar, forma y plazos de pago y presentación, correspondiendo dicha competencia a la Consejería de Hacienda según lo previsto en el punto 11.a) de dicho artículo, si bien las actividades administrativas dirigidas a la gestión del canon se llevarán a cabo por la Dirección General de Tributos.

La exacción del canon se realiza mediante un procedimiento de pagos fraccionados, cuya liquidación y notificación a los sujetos pasivos se llevará a cabo por la Administración tributaria, cuyo plazo de ingreso se fija en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Dichos pagos tienen la naturaleza de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva correspondiente al período impositivo en curso, a practicar por el sujeto pasivo mediante declaración-liquidación anual, según modelo 050 que se aprueba en la presente Orden, en el mes siguiente a la conclusión de dicho período, con obtención

de la cuota diferencial a ingresar, caso de ser positiva, o a compensar con los pagos fraccionados siguientes, caso de ser negativa, realizándose su pago, en su caso, y presentación de forma telemática.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 45.bis, punto 11, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

Artículo 2.- Competencias.

1. En el ámbito de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda en el artículo 45.bis, punto 11, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, corresponde a la Dirección General de Tributos las funciones directas de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del canon.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la determinación y comprobación de los parámetros integrantes de la base imponible y el tipo impositivo que permitan la cuantificación del canon.

Artículo 3.- aprobación de modelos.

1. Se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del canon de vertidos al mar, que figura como anexo I de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

RECAUDACIÓN

2. Los impresos ajustados a dicho modelo solo estarán disponibles para su cumplimentación en la página web de la Consejería de Hacienda <http://www.carm.es/ceh>

Artículo 4.- Censo de sujetos pasivos del canon.

1. Las personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 45.bis, punto 3, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que sean titulares de la autorización de vertidos otorgada por la Consejería de Medio Ambiente, integraran el censo de sujetos pasivos del Canon de Vertidos al Mar, cuya gestión corresponderá a la Dirección General de Tributos.

2. La inclusión en dicho censo se producirá de oficio mediante resolución de la Dirección General de Tributos que será notificada al contribuyente, junto con la primera liquidación correspondiente a los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente. A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente comunicará previamente a la Dirección General de Tributos las autorizaciones de vertidos concedidas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de funcionamiento de la actividad.

Artículo 5.- Liquidación y pago del canon.

1. Declaración-liquidación anual

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el mes de enero siguiente a la finalización del periodo impositivo anterior, declaración anual por cada vertido, practicando la liquidación de la cuota diferencial en la forma establecida en artículo 45.bis punto 9, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Los sujetos pasivos accederán al portal tributario de la Dirección General de Tributos (<http://www.carm.es/ceh>) al objeto de cumplimentar en el mismo, mediante la aplicación informática desarrollada al efecto, el modelo 050,

procediendo a continuación a su pago, en el caso de cuota diferencial positiva, y presentación, en ambos casos por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (B.O.R.M. 24/05/2003).

2. Pagos fraccionados a cuenta

a) La Dirección General de Tributos practicará de oficio la liquidación correspondiente a los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del período en curso a que se refiere artículo 45.bis, punto 10, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que será notificada a los contribuyentes, junto con los documentos de pago, para su ingreso en los plazos establecidos en dicha norma en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas por la Dirección General de Tributos. En su caso, el importe de los pagos fraccionados serán objeto de compensación hasta la cuantía a que ascienda la cuota diferencial negativa resultante de la declaración-liquidación anual presentada por el sujeto pasivo correspondiente al ejercicio anterior.

b) La Consejería de Medio Ambiente llevará cabo la determinación de los parámetros medioambientales que permitan la fijación de la base imponible y el tipo impositivo del canon, que deberá comunicar a la Dirección General de Tributos en el plazo establecido en el artículo 4.2 al objeto de practicar la liquidación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.- Justificación de las bases imponibles declaradas.

La Consejería de Medio Ambiente llevará a cabo la comprobación periódica de los registros de medición de los parámetros que integran la base imponible del canon, comunicando a la Dirección General de Tributos las variaciones detectadas a efectos,

RECAUDACIÓN

en su caso, de la rectificación de las declaraciones-liquidaciones presentadas por los sujetos pasivos.

Disposición Transitoria Única.- Pagos fraccionados para el 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.bis, punto 10.4 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, para el ejercicio 2005 la base imponible para el cál-

culo de los pagos fraccionados a cuenta vendrá determinada por los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establezcan como límites en las autorizaciones de vertidos concedidas.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda de 14 de marzo de 2005 sobre delegación de competencias en el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

(BORM nº 77, de 6 de abril de 2005)

La resolución de las Tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio corresponde a la Consejera de Hacienda de conformidad con lo que dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

El decreto 48/2001, de 31 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia Regional de Recaudación atribuye a la Directora de la Agencia Regional de Recaudación la propuesta de resolución de las Tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio.

Por razones de economía y eficacia, con la finalidad de agilizar los expedientes de las Tercerías que se susciten en los procedimientos de apremio y de unificar en la Directora del Organismo Autónomo la competencia para recabar los Informes implicados en la tramitación de la reclamación de Tercerías, incluido el Informe correspondiente a la Dirección de los Servicios Jurídicos, se considera necesario efectuar la delegación de la competencia para resolver las Tercerías

en la Directora de la Agencia Regional de Recaudación.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

Primero.

Delegar en la Directora de la Agencia Regional de Recaudación la competencia para la resolución de las Tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio.

Segundo.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 14 de marzo de 2005.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de junio de 2005, por la que se modifican las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1998 y de mayo de 2003, en relación con la presentación y pago telemático de declaraciones tributarias.

(BORM nº 159, de 13 de julio de 2005)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la Administración Tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, y que éstos sean el cauce preferente para la relación con los ciudadanos, facilitando con ello el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 reguló el procedimiento general para el pago y presentación telemática de las declaraciones tributarias. Esta Orden precisa ser puntualmente reformada en algunos aspectos, como consecuencia de la generalización de los procedimientos telemáticos aplicados a la gestión tributaria, a fin de extender los supuestos de aplicación práctica, reforzando los mecanismos de seguridad integrados en los documentos electrónicos que generan las aplicaciones corporativas de gestión tributaria, para garantizar la integridad de los mismos. Asimismo, se crea el Registro de Representantes adheridos al sistema de presentación telemática de declaraciones por cuenta de terceros, en desarrollo del artículo 46.4 de la Ley 58/2003.

En esa misma línea, se establece una diligencia general de cobro y presentación, con independencia de la modalidad de presentación (presencial o telemática) que elija el contribuyente, que se utilizará en todos los modelos tributarios.

Esta Orden también modifica la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de

16 de diciembre de 1998, que aprueba los modelos de declaración liquidación 601, 605 y 609 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el fin de ampliar los supuestos de utilización de estos modelos simplificados, poniéndolos a disposición de los contribuyentes en función del estado de las aplicaciones informáticas de que disponga la Administración Tributaria Regional

En consecuencia, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 6, apartado Dos, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributaria en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

DISPONGO

Artículo 1.

Modificación de la Orden de 16 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los Modelos de Declaración-Liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Uno.- Se modifica el artículo 1.1 a), que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Modelo 601 D, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documento en el que conste la operación, acto o contrato se refiera exclusivamente a la transmisión onerosa los siguientes inmuebles urbanos:

a. Uso residencial: Una vivienda, con o sin plazas de garaje y/o trasteros, siempre que el número máximo de fncas no sea superior a cuatro.

b. Uso comercial: Un local comercial.

c. Uso oficinas: Un local de ofcinas o

d. Uso industrial: Una nave industrial,

RECAUDACIÓN

Podrá utilizarse además para la constitución o subrogación de un préstamo con la garantía hipotecaria de las fincas anteriores.

No se podrán incluir en un mismo modelo 601D, inmuebles con usos diferentes.

Dos.- Se incluye una Disposición Adicional Tercera, con la siguiente redacción:

Se faculta a la Dirección General de Tributos para que establezca la fecha a partir de la cual se aplicarán en el modelo 601D, los diferentes usos autorizados.

Artículo 2.

Modificación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

Uno.- Se modifica el artículo 3, apartado 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Los presentadores colectivos citados en el apartado anterior que presenten declaraciones tributarias de terceras personas de forma telemática, deberán ostentar la representación de los referidos contribuyentes, en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del artículo 32 de la Ley 30/ 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán conservarla durante el periodo de prescripción.

Se crea el Registro de Representantes adheridos al sistema de presentación telemática de declaraciones por cuenta de terceros. La Dirección General de Tributos podrá instar de los mismos, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación y mantendrá el fichero de representantes adheridos a este sistema.

Dos.- Se modifica el siguiente apartado del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

3.- El presentador deberá tener instalado en su equipo un certificado de usuario que

cumpla el estándar X. 509. V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado autorizado por la Consejería de Hacienda.

Tres.- Se modifica el artículo 6, apartados 1, 3 y 5 que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Tanto si el resultado de la declaración-liquidación es a ingresar como si es negativa, el presentador se comunicará vía telemática con el servidor de la entidad que presta el Servicio de Caja. La entidad procederá a la validación de la declaración-liquidación recibida y, si ésta es positiva, efectuará el cargo en la cuenta designada por el presentador y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación, asignando a continuación, con independencia del resultado de la declaración-liquidación, un Código de Control Tributario (CCT) con arreglo a las normas técnicas de generación recogidas en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la redacción dada por la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda, así como justificante del ingreso que contendrá los datos especificados en el artículo 2 de la mencionada Orden.

3. Admitida la presentación de la declaración por el sistema informático tributario, la Administración devolverá al presentador de la misma, en el terminal informático de éste, un ejemplar del modelo D de declaración, acompañado de la diligencia general de cobro y presentación o de presentación en el caso de no existir cuota a ingresar, según el modelo especificado en el Anexo I de esta Orden, así como tres ejemplares del modelo I de autoliquidación o de la declaración-liquidación correspondiente, que incorporarán al pie de los mismos la diligencia simplificada de cobro y presentación, conforme al modelo especificado en el Anexo II de esta Orden.

5. La presentación telemática de las declaraciones y de las declaraciones-liquidaciones

RECAUDACIÓN

tributarias requiere necesariamente que las cuotas tributarias a ingresar hayan sido objeto de ingreso mediante pago telemático, sin que pueda admitirse otra forma de pago distinta.

En el caso de resultar rechazado el pago por parte de la entidad que presta el servicio de caja o, de existir dificultades técnicas que lo hagan imposible, el presentador deberá optar necesariamente por el pago y la presentación de la declaración de forma presencial y mediante soporte papel.

Cuatro.- Se modifica la Disposición adicional segunda, que quedará redactada de la siguiente forma:

Los modelos de declaración tributaria o, en su caso, los supuestos en que éstos pueden ser objeto de presentación telemática serán los que establezca la Dirección General de Tributos, de acuerdo con las funcionalidades implementadas en las aplicaciones tributarias, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Asimismo, la Dirección General de Tributos determinará el contenido del campo «observaciones» del Anexo I de la presente Orden, para cada modelo de declaración.

El modelo, formato y contenidos de las diligencias de presentación y pago de las Declaraciones Tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se incorpora en el Anexo I de la presente Orden, será de utilización general cualquiera que sea el medio de presentación y pago de aquéllas.

Cinco.- Se suprime la Disposición adicional tercera.

Seis.- Se modifica la Disposición Transitoria, que quedará redactada de la forma siguiente:

En tanto no se disponga de los certificados de usuario expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, o por cualquier otra entidad de certificación admitida por la Administración regional, se sustituirá el procedimiento establecido

en el artículo 4 de la presente Orden por la asignación de un código de usuario (login) y código de acceso a la aplicación (password). Estos códigos serán asignados por la Dirección General de Tributos a aquellos profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos que soliciten la autorización regulada en el artículo 3.2. Excepcionalmente, la Dirección General de Tributos podrá mantener en determinadas circunstancias el uso de login y password para determinados colectivos o usuarios del sistema de gestión tributaria telemática.

Siete.- Se modifica el contenido del Anexo I y se crea el Anexo II a los que se refiere el artículo 6.3 y la Disposición Adicional Segunda, quedando redactado de la siguiente forma:

ANEXO I DILIGENCIA GENERAL DE COBRO Y PRESENTACIÓN.

Contenido de la Diligencia General de Cobro y presentación o de presentación, a incorporar a las declaraciones – liquidaciones tributarias cualquiera que sea la forma de presentación:

A).- Diligencia de Cobro y Presentación: se incorporará el siguiente literal:

«Diligencia De cobro y presentación.- Se acredita el pago (en el caso de cuota a ingresar distinta de 0), de la autoliquidación en la entidad que presta el Servicio de Caja, en la fecha indicada, así como la presentación de la declaración-liquidación ante la Administración Tributaria de la Región de Murcia, en la fecha que se indica, correspondientes a los datos siguientes».

B).- Campos variables, en función del expediente: se incorporarán los siguientes datos:

- a. Impuesto
- b. Hecho Imponible
- c. Declarante o Sujeto Pasivo
- d. NIF/CIF Sujeto Pasivo:

RECAUDACIÓN

- e. N° Declaración Liquidación (N20)
- f. N° de Autoliquidación (N28)
- g. Cuota a ingresar
- h. Cuota ingresada
- i. Calificación tributaria provisional
- j. Número de expediente de presentación
- k. Unidad Gestora o Liquidadora
- l. Fecha presentación m. Fecha de pago n. Entidad y sucursal de pago
- o. Observaciones (variables, según el modelo presentado)
- p. Código de Control Tributario (CCT). Este campo sólo aparecerá en la modalidad de pago y presentación telemática.
 - C).- Los datos recogidos en el apartado B), se incluirán también en un código de barras bidimensional (PDF)
 - D).- Representación de la Diligencia de Cobro y Presentación: se incorporará el siguiente literal:

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 10 de enero de 2006, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del coste de los cartones de bingo y se establece el procedimiento para su ingreso y presentación.

(BORM nº 21, de 26 de enero de 2006)

El artículo 9, a) del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, que regula la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, establece que en el juego del bingo la tasa se satisfará con la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, describiendo a continuación el procedimiento para la adquisición de los cartones y el pago de la tasa, debiendo ser conjunta la liquidación. El pago de la tasa se viene realizando mediante autoliquidación (modelo 043), aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 3 de diciembre de 2001, en tanto que el valor material de los cartones continúa pagándose previa liquidación practicada por la Dirección General de Tributos.

Esta dicotomía de procedimientos de gestión, en los que de una parte se realiza la exacción de la tasa fiscal por autoliquidación y de la otra para la adquisición de los cartones se practica por la Administración tributaria la correspondiente liquidación y expedición del documento cobratorio o carta de pago, origina unos recorridos en la tramitación para la expedición de los cartones de bingo que es posible y debe ser mejorada y simplificada, tanto en beneficio de los usuarios como de la propia Administración actuante, mediante la homogeneización de ambos procedimientos implantando también para el pago del coste material de los cartones la autoliquidación.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el 16, 2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre (LRM 2004, 351), de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 11.1) de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación para el ingreso del coste de los cartones de bingo y se establece el procedimiento para su ingreso y presentación.

Artículo 2. Aprobación del modelo.

Se aprueba el modelo 042 de impreso de autoliquidación del valor material de los cartones del juego del bingo, que figura como anexo a la presente Orden y que consta de tres ejemplares: ejemplar para la Administración, ejemplar para el interesado y ejemplar para la entidad colaboradora.

Artículo 3. Tramitación.

Para la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego del bingo los interesados ingresarán en la entidad que preste el servicio de caja a la Dirección General de Tributos el importe de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, en la que consten las clases y cuantías de los cartones que deseen adquirir.

El ejemplar para la Administración de la citada autoliquidación junto con la correspondiente a la tasa fiscal, una vez ingresadas, se presentarán en el Servicio de Gestión y Tributación del Juego de la Dirección General de Tributos para retirar los cartones solicitados y la guía de circulación que sirve de justificante de su tenencia y destino.

Disposición adicional primera.

El modelo 042 se podrá obtener en las oficinas de la Dirección General de Tributos o mediante descarga, con carácter gratuito, desde el portal tributario de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la opción «Descarga de modelos pre-impresos e instrucciones de cumplimentación».

RECAUDACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda modificar el modelo de autoliquidación que se establece en la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

CONSULTAR MODELO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=141853>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de enero de 2006, por la que se otorga el carácter de justificante de pago en efectivo a determinado documento emitido por las entidades colaboradoras de recaudación en relación con el ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de explotación de máquinas recreativas y de azar.

(BORM nº 62, de 15 de marzo de 2006)

La Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de máquinas recreativas y de azar, se caracteriza por ser un tributo que recae sobre las autorizaciones expedidas por la Administración regional para la explotación de dichas máquinas por parte de las empresas operadoras. En algunos casos estas empresas son titulares de un elevado número de máquinas devengando cada una de ellas la cuota anual de la Tasa, cuyo pago se realiza de forma fraccionada a lo largo de los cuatro trimestres del ejercicio, normalmente mediante la presentación de los recibos correspondientes ante la entidad colaboradora de recaudación.

Esta circunstancia está originando a menudo en las oficinas bancarias incidencias que se traducen en una importante demora en el tiempo de respuesta en la validación del elevado número de recibos presentados al cobro y, en consecuencia, en la entrega de los justificantes de pago a las empresas operadoras.

Se hace preciso, por tanto, arbitrar un mecanismo más eficaz que permita a las entidades colaboradoras realizar el abono en cuenta e incorporación de la información requerida para el fichero de intercambio mediante el procesamiento de los recibos en soporte informático, expidiendo, alternativamente a las cartas de pago individuales validadas mecánica o manualmente, un solo justificante de pago para todas las máquinas recreativas y de azar a que se refiere el ingreso.

A este respecto el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, recoge en su artículo 41, apartado 1, el derecho de todo

contribuyente a la obtención de un justificante del pago realizado. A continuación, en el apartado 2 de dicho artículo, enumera los distintos justificantes de pago en efectivo, estableciendo en la letra d) la posibilidad de otorgar tal carácter a cualquier otro documento no incluido entre los anteriores.

En base a lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 9.c) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (LRM 2000, 60), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Primero. Objeto

La presente Orden tiene por objeto otorgar carácter de justificante de pago en efectivo, al documento-resumen que, conforme a los requisitos que se establecen en los apartados siguientes, expidan las entidades colaboradoras de la recaudación autorizadas por la Dirección General de Tributos, en concepto de ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modalidad de máquinas recreativas y de azar.

En cualquier caso, las entidades colaboradoras podrán seguir emitiendo los justificantes de pago mediante la validación mecánica o manual de las cartas de pago individuales presentadas por los contribuyentes.

Segundo. Requisitos

Con carácter previo al pago de las cuotas la empresa operadora deberá recabar de la oficina gestora del tributo la entrega de los recibos en soporte magnético o por medios telemáticos, que hará llegar a la entidad

RECAUDACIÓN

colaboradora a efectos de abono en cuenta restringida y tratamiento de la información en fichero de cobros.

El nuevo justificante sólo podrá expedirse para aquellas empresas operadoras que figuren en el Padrón de la Tasa Fiscal sobre el Juego del ejercicio de devengo como titulares de más de 20 autorizaciones de explotación.

La expedición del justificante requerirá necesariamente el pago de la totalidad de las cuotas devengadas por la empresa en el trimestre correspondiente.

Tercero. Características del justificante de pago

El documento-resumen que expidan las entidades colaboradoras como justificante del pago efectuado deberá contener las siguientes especificaciones:

- NIF del contribuyente.
- Nombre y apellidos o razón social.
- Número Único Identificativo (N28), importe y Código de Control Tributario (CCT) de cada una de las liquidaciones que integran el documento.
- Fecha del ingreso.
- Código de entidad y oficina.

- Leyenda con el siguiente Texto «Este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación».

Disposición adicional única.

Las entidades colaboradoras interesadas en la expedición del nuevo justificante de pago deberán realizar a su cargo los desarrollos necesarios en sus aplicaciones informáticas, sin que ello suponga, en ningún caso, modificación alguna del procedimiento de comunicación de la información de cobros previsto en la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación (BORM 23-1-1999).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que la expedición del nuevo justificante de pago quede supeditada a la efectiva realización de los desarrollos informáticos precisos por parte de las entidades colaboradoras.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2006, por la que se concede autorización para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación a la entidad "Caja Rural San Agustín Fuente Álamo Murcia. Sociedad Cooperativa de Crédito".

(BORM nº 60, de 13 de marzo de 2006)

Examinada la solicitud presentada por la entidad «Caja Rural Regional San Agustín Fuente Álamo Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito» para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación, de conformidad con la propuesta conjunta formulada por los titulares de ambos órganos de recaudación y en uso de la competencia que me confiere el artículo 9.2 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

DISPONGO

Autorizar a la entidad «Caja Rural Regional San Agustín Fuente Álamo Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito», con C.I.F. F-30603476, con domicilio social en Gran Vía, número 1 de Fuente Álamo (Murcia) para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación, con sujeción a lo establecido en los capítulos I, III, IV y V de la Orden de 21 de diciembre de 1998,

de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10.1 a), 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, del 3 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero.

Murcia, 17 de enero de 2006.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos para la repercusión del Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

(BORM nº 52, de 3 de marzo de 2006)

La Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, ha creado el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

La condición de sujeto pasivo a título de contribuyente recae, según dispone el artículo 17, en las personas físicas o jurídicas y entes sin personalidad jurídica titulares de la explotación de los vertederos. No obstante, el artículo 25.1 de la Ley, establece el deber de repercutir el importe del impuesto sobre aquéllos que realicen la entrega o almacenamiento de los residuos, quedando éstos obligados a soportarlo.

Dispone, asimismo, el artículo 25.2 que la repercusión del impuesto deberá efectuarse en documento específico en la forma y plazos que se fijen por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Con el fin de dar cumplimiento a la anterior previsión y en uso de dicha habilitación normativa

DISPONGO

Artículo 1. Operaciones gravadas sujetas a repercusión.

1. Los titulares de la explotación de vertederos a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, deberán repercutir obligatoriamente las cuotas devengadas por el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia sobre aquéllos que realicen el hecho imponible en los términos establecidos en el artículo 14 de dicha Ley, a excepción del supuesto contemplado en la letra b), quedando éstos obligados a soportarlo cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre ellos.

2. Asimismo, serán objeto de repercusión las cuotas devengadas por las operaciones sujetas y exentas reguladas en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 2. Documento de repercusión.

1. La repercusión del impuesto se llevará a cabo mediante la inclusión de la cuota en la factura emitida por el titular de la explotación del vertedero por la prestación del servicio. A tal efecto se indicará de forma expresa, como concepto diferenciado, tal circunstancia mediante la introducción de la fórmula siguiente:

Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos (Ley 9/2005, de 29-12-2005)

Tipo de residuo TM depositadas

Tipo Gravamen	xx euros/TM
Cuota repercutida	xxxx euros.

2. No obstante, los sujetos pasivos del impuesto podrán optar por realizar la repercusión mediante la expedición y entrega a los obligados tributarios de un documento que deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

a) Año y número correlativo del documento, que podrá establecerse en series diferentes en función de los distintos tipos de residuos.

b) Código de identificación del vertedero.

c) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio, tanto del contribuyente como del obligado a soportar la repercusión.

d) Tipo de residuo depositado o almacenado.

e) Peso o volumen de los residuos depositados o almacenados, medidos en toneladas métricas, tipo de gravamen aplicable y cuota tributaria repercutida.

RECAUDACIÓN

f) Lugar y fecha de expedición.

3. El original del documento de repercusión constará de dos ejemplares: uno de ellos se entregará al obligado tributario que haya soportado la repercusión y el otro deberá quedar en poder del titular de la explotación del vertedero.

Artículo 3. Plazos y obligaciones formales.

1. El documento de repercusión, en cualquiera de los supuestos anteriores, deberá expedirse por cada depósito o almacenamiento de residuos a que se refiere el artículo 1,

dentro del plazo de treinta días desde el momento de realización de la operación.

2. Las obligaciones formales relativas a expedición de duplicados, rectificación y conservación se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (RCL 2003, 2790), que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 1 de marzo de 2006, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005 de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y pazos para su forma de pago y presentación.

(BORM nº 85 de 12 de abril de 2006. corrección de errores en BORM nº 101, de 4 de mayo de 2006)

El capítulo I del Título II de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006 crea y regula en el ámbito regional tres impuestos medioambientales: Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales e Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, si bien el segundo de ellos mediante transformación de la figura del canon de vertidos al mar, implantado durante el año 2005 (Disp. Adic. Quinta Ley 8/2004, de 28 de diciembre).

La gestión de los mencionados impuestos se lleva a cabo mediante el sistema de autoliquidación. Así, en lo que se refiere al Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos, los artículos 26 y 27 de la referida Ley determina la obligación del contribuyente de presentar declaración por los hechos imponible correspondientes al período anual y autoliquidar la deuda resultante. Igual previsión contemplan los artículos 39 y 40 para el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y artículos 52 y 53 para el Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, si bien con la particularidad, en ambos casos, del deber de anticipación del tributo mediante un sistema de pagos fraccionados a cuenta a autoliquidar con periodicidad trimestral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 c) y en los anteriormente citados, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de los modelos, así como los requisitos en cuanto a lugar, forma y plazo de pago y presentación, apostando

la Norma por un procedimiento en base a la aplicación de las nuevas tecnologías que se realiza enteramente por vía telemática mediante la cumplimentación, pago y presentación de las autoliquidaciones en el portal tributario de la Administración Regional, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 (BORM 24-5-2003).

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006

DISPONGO

Artículo 1. Modelo 050 declaraciónliquidación anual del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Uno. Se aprueba el modelo 050 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que figura en Anexo 1 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la declaración anual por cada vertido, practicando en el referido modelo la liquidación de la cuota diferencial y su ingreso simultáneo, de ser positiva, en la forma establecida en el artículo 39 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006 (en adelante, la Ley).

RECAUDACIÓN

En el supuesto, previsto en el artículo 38.3 de la Ley, de cese en la realización del vertido en fecha distinta al 31 de diciembre deberá procederse al pago, en su caso, y presentación de la declaración en el plazo del mes siguiente al día del cese.

Artículo 2. Modelo 051 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Uno. Se aprueba el modelo 051 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que figura en Anexo

2 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso, en su caso, y presentación de la declaración-liquidación del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, en los plazos siguientes: 1er pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril 2º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio 3er pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre.

La liquidación del importe de los pagos fraccionados se efectuará en la forma establecida en el artículo 40.3 de la Ley.

Artículo 3. Modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

Uno. Se aprueba el modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia que figura en Anexo

3 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los contribuyentes deberán realizar el ingreso y presentación de la declaración-liquidación, incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el mismo, en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior.

Tres. En los supuestos contemplados en las letras b) y c), del artículo 14 de la Ley, deberá presentarse una declaración-liquidación por cada hecho imponible e ingreso de la cuota, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al del devengo del impuesto, sin perjuicio, en el primer supuesto, de la facultad atribuida a la Consejería de Economía en el número 4, del artículo 28 de la Ley.

Artículo 4. Modelo 070 declaración-liquidación anual Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Uno. Se aprueba el modelo 070 declaración-liquidación anual del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera que figura en Anexo 4 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos presentarán en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la declaración anual por cada contaminante, practicando en el referido modelo la liquidación e ingreso, en su caso, de la cuota diferencial en la forma establecida en el artículo 52 de la Ley.

En el supuesto, previsto en el artículo 51.3 de la Ley, de cese en las actividades de emisión en fecha distinta al 31 de diciembre, deberá realizarse el ingreso y presentación de la declaración-liquidación en el plazo del mes siguiente al día del cese.

Artículo 5. Modelo 071 pago fraccionado a cuenta del Impuesto por emisiones contaminantes a la atmósfera.

Uno. Se aprueba el modelo 071 pago fraccionado a cuenta del Impuesto por emisiones contaminantes a la atmósfera que figura en Anexo 5 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos deberán ingresar, en su caso, y presentar la declaración-liquidación

RECAUDACIÓN

del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso en los plazos siguientes:
1er pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril 2º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio 3er pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre.

En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se produzca dicho inicio, en los plazos indicados.

Artículo 6. Cumplimentación, pago y presentación de los modelos.

Uno. La cumplimentación, pago y presentación de los modelos aprobados en la presente Orden se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (BORM 24-5-2003).

Dos. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer un certificado de usuario de persona física vigente expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Tres. Los contribuyentes o sus representantes, previamente identificados, accederán al portal tributario de la Consejería de Economía y Hacienda (<http://www.carm.es/ceh>) al objeto de cumplimentar en el mismo, mediante la aplicación informática desarrollada al efecto, el modelo correspondiente, procediendo a continuación a su pago, en el caso de resultar cuota positiva, mediante acceso telemático a la aplicación de banca electrónica de cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas. Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso

efectuado. A continuación, el contribuyente deberá introducir en la aplicación del portal los datos del justificante de pago, y, de ser éstos correctos, procederá a la presentación de la declaración. Dicha presentación deberá ser validada por el contribuyente o su representante mediante firma electrónica, expidiendo el sistema, en todo caso, original del ejemplar para el contribuyente del modelo, con incorporación de diligencia de pago y presentación, para su impresión en soporte papel.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los contribuyentes podrán compensar las cuotas diferencias negativas resultantes, en su caso, de la declaración-liquidación anual del canon de vertidos al mar, con cargo a los pagos fraccionados del nuevo impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 10 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación, sin perjuicio de su aplicación transitoria a los hechos imponibles devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

CONSULTAR MODELOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=150007>

RECAUDACIÓN

Corrección de errores de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda 1 de marzo de 2006 por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación. (BORM nº 85 de 12 de abril de 2006. corrección de errores en BORM nº 101, de 4 de mayo de 2006)

Advertido errores de la Orden citada, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 12 de abril de

2006, se procede a su rectificación mediante inserción de los de Murcia de 12 de abril de 2006, al haberse omitido los anexos correspondientes.

CONSULTAR ANEXOS EN:

[http://www.borm.es/borm/docum
ento?obj=anu&id=150007](http://www.borm.es/borm/docum ento?obj=anu&id=150007)

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de marzo de 2006, por la que se regulan los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM nº 90, de 20 de abril de 2006)

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, establece que la Administración Tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, y que éstos sean el cauce preferente para la relación con los ciudadanos, facilitando con ello el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el artículo 8 de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública, habilitó a la Consejería de Hacienda para regular los supuestos, condiciones y requisitos técnicos para facilitar la presentación y pago telemático de determinadas declaraciones tributarias gestionadas por la misma. En la presente Orden se regulan los efectos que, respecto de las obligaciones formales a cumplir por los contribuyentes, supone la utilización del Sistema de Gestión Tributaria Telemática Integral, a fin de disminuirlas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello, es requisito indispensable la autorización al Notario para que proceda a la remisión de la copia autorizada electrónica del documento, en virtud del Convenio de Colaboración firmado entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Notarial de Albacete para la aplicación de las nuevas tecnologías en la gestión tributaria, de fecha 30 de noviembre de 2004. Todo ello de acuerdo con el régimen general de pago y presentación regulados en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 9 de mayo de 2003.

La garantía del cierre registral, recogida en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se refuerza en la presente Orden, al establecer un procedimiento electrónico de verificación de la realidad e integridad de los documentos presentados a inscripción en los Registros de la Propiedad, cuyas características técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la precitada Ley 8/2004, se establecerá mediante Convenio entre la Consejería de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Por ello, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 8 de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública y, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales necesarios para la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante el uso exclusivo e integral de sistemas telemáticos e informáticos.

Artículo 2. Conceptos tributarios.

El sistema de Gestión Tributaria telemática integral (GTTI) será de aplicación únicamente

RECAUDACIÓN

al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya competencia gestora corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Documentos.

Sólo se utilizará en negocios o contratos documentados en Escritura Pública otorgada ante cualquier Notario en ejercicio en España.

Artículo 4. Hechos Imponibles y modelos.

Será de aplicación a los hechos imponibles sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los modelos determinados por Resolución de la Dirección General de Tributos.

Artículo 5. Elaboración, confirmación, pago, presentación, registro y diligenciado de las declaraciones tributarias.

1. Opción expresa ante el Notario. Los contribuyentes que opten por esta modalidad de gestión tributaria telemática integral, deberán hacerlo constar expresamente ante el Notario autorizante del protocolo, solicitándole el envío telemático de una copia del mismo, firmada y autenticada con la firma electrónica del Notario. Igualmente, los contribuyentes deberán autorizar expresamente al Notario para recabar de la Administración, recibir e incorporar al protocolo notarial correspondiente, la información tributaria acreditativa de la presentación y pago de las declaraciones y declaraciones liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Notario procederá al envío a la Dirección General de Tributos de la copia de la Escritura Pública, incluyendo, en su caso, los documentos que hayan sido protocolizados con la misma, en el formato, con el contenido y utilizando el sistema técnico de comunicación que se establezca para ello entre la Administración Regional y

la plataforma técnica del Consejo General del Notariado.

2. Elaboración. Las declaraciones tributarias se elaborarán utilizando las aplicaciones informáticas desarrolladas por la Administración Tributaria Regional. Será requisito necesario que tanto el sujeto pasivo como los demás intervinientes en la operación, acto o contrato dispongan de un Número de Identificación Fiscal válidamente expedido por los organismos competentes españoles.

3. Accesos. A las aplicaciones anteriores tendrán acceso los notarios que actúen bajo mandato de los interesados, los propios interesados y los representantes de éstos, siendo necesario para todos ellos que se identifiquen mediante alguno de los sistemas de certificación y acreditación de firma electrónica que estén homologados y aceptados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso, si la elaboración, confirmación y pago de la declaración tributaria se realiza por un tercero que actúe en nombre y representación del sujeto pasivo, será de aplicación lo establecido en el artículo 3 y en la Disposición Adicional Primera de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

Tratándose del Notario autorizante del protocolo, la autorización para actuar como representante del sujeto pasivo ante la Hacienda Pública regional se entenderá formulada simultáneamente con la solicitud de envío de la copia de la Escritura, a que hace referencia el punto 1) inmediato anterior.

4. Confirmación. Las aplicaciones instaladas al efecto requerirán la confirmación de la declaración tributaria elaborada y de los elementos constitutivos de la misma.

5. Pago del impuesto. Los supuestos de pago y su acreditación se llevarán a cabo en los términos establecidos en el artículo 6.1 de la Orden de la Consejería de Economía y

RECAUDACIÓN

Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

6. Presentación. Tras el pago del impuesto y su acreditación ante el portal tributario mediante el Código de Control Tributario (CCT) correspondiente o cuando no resulte cuota a ingresar, el interesado decidirá, siempre dentro del plazo reglamentario de declaración, la presentación telemática de la misma, lo que conllevará el registro y diligenciado acreditativo de la presentación por el sistema informático tributario.

7. Diligencia de pago y presentación. Finalizadas las operaciones de presentación anterior, el sistema informático tributario expedirá una diligencia de pago y presentación conforme al modelo establecido en los Anexos I y II de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones, en los términos del artículo 6.3 de dicha Orden, así como producirá un mensaje de correo electrónico al presentador y al Notario autorizante del protocolo objeto de declaración, para que pueda protocolizar e incorporar los justificantes de pago y presentación tributaria.

Artículo 6. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones formales tributarias ante los registros públicos.

En relación con las obligaciones formales de presentación de los documentos comprensivos de los hechos imponibles, impuestos a los sujetos pasivos en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, éstas se entenderán plenamente cumplidas mediante el uso del sistema que se describe en la presente Orden.

De igual modo y en relación con las garantías y cierre registral, establecidos en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido

del Impuesto y en el artículo 122 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el uso por los contribuyentes del sistema de gestión tributaria telemática integral, a que se refiere la presente Norma, surtirá idénticos efectos acreditativos del pago, exención o sujeción que los reseñados en tales disposiciones.

A tal efecto, y al objeto de que por los Registradores como funcionarios a quienes en el ámbito de sus competencias corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se establecerá el correspondiente sistema para la confirmación y verificación, en su caso, por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, del pago y declaraciones tributarias telemáticas, mediante Convenio suscrito por la Consejería de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de España.

Artículo 7. Confirmación de la veracidad de la declaración.

La Dirección General de Tributos habilitará, a través del portal tributario, un sistema de confirmación permanente e inmediata de la veracidad de la declaración tributaria telemática, a fin de que las Oficinas, Registros Públicos, Juzgados o Tribunales puedan, en su caso, verificarla.

Dicha confirmación se podrá obtener de forma inmediata mediante la consulta por número de identificación único de las autoliquidaciones (N28), por número de identificación fiscal del sujeto pasivo o por consulta del número de protocolo, fecha y notario autorizante.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, que lo harán en el momento de la firma del Convenio entre la Consejería de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de España.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 7 de abril de 2006, por la que se suprimen y se crean Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 93, de 24 de abril de 2006)

La Orden 11 de noviembre de 2004 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de delimitación de competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones administrativas de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, vino a integrar en un solo Texto normativo la citada delimitación competencial, procediendo, al mismo tiempo, a enumerar la totalidad de las Oficinas Liquidadoras existentes en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Posteriormente, por Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública, a partir de su entrada en vigor (1 de enero de 2005) se derogaron los Decretos núm. 116/1987, de 24 de diciembre y el Decreto núm. 2/1992, de 16 de enero por los que, respectivamente, habían venido desempeñando las funciones de gestión y liquidación, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad.

El Anexo de la citada Orden de 11 de noviembre de 2004, no sólo fijó el número total de Oficinas Liquidadoras, sino también los términos municipales donde se ubicaban en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de los Registros a los que se adscribían, consiguiéndose, mediante su regulación por Orden, una mayor flexibilidad normativa ante posibles o necesarias modificaciones y reestructuraciones de las mismas.

Precisamente, desde la cesión de tributos por el Estado a esta Comunidad Autónoma

en 1983, la gestión y liquidación de los Impuestos cuyas funciones tienen delegadas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, ha puesto de manifiesto, junto a la evolución del mercado inmobiliario, el incremento notable de población en determinadas zonas de nuestro ámbito territorial autonómico y, por consiguiente, el aumento de operaciones sujetas a tributación por los Impuestos de Sucesiones y Donaciones y de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en detrimento de otros municipios donde se ha producido el fenómeno contrario. Estas circunstancias, así como la dinámica de la gestión y liquidación de ambos impuestos, avocan, en aras de una mayor racionalización administrativa y un mejor y más próximo servicio a los contribuyentes, a que, por esta Administración Tributaria, se proceda a una reestructuración de las Oficinas liquidadoras y su adscripción a los registros correspondientes.

En base a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previa propuesta de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en su sesión celebrada el 6 de marzo de 2006, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Orden de 29 de diciembre de 2004 de la Consejería de Hacienda por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario por la

RECAUDACIÓN

gestión y liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones y en la Disposición Final Primera de la Orden de 11 de noviembre de 2004 de la Consejería de Hacienda

DISPONGO

Artículo 1. Supresión de Oficina Liquidadora.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se suprime la Oficina Liquidadora ubicada en el término municipal de La Unión, adscrita al Registro de la Propiedad de dicho municipio.

2. La fecha efectiva del cierre de la Oficina Liquidadora de La Unión tendrá lugar el 30 de abril de 2006.

Artículo 2. Creación de Oficina Liquidadora.

1. Se crea la Oficina Liquidadora de San Javier, cuya competencia se extenderá a los términos municipales de San Javier, Los Alcázares y San Pedro del Pinatar.

2. El Registro de adscripción de la Oficina Liquidadora de San Javier así como la fecha de su apertura se determinarán mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez que se haya aprobado por el Ministerio de Justicia la distribución de las oficinas del Registro en el Distrito Hipotecario y hayan concluido las adaptaciones técnicas y físicas necesarias para su puesta en funcionamiento.

Disposición transitoria primera. Traspaso de funciones y expedientes administrativos.

Las funciones delegadas por esta Comunidad Autónoma a la Oficina Liquidadora de La Unión, relativas a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Tributario Territorial de Cartagena,

unidad orgánica integrada y dependiente de la Dirección General de Tributos.

El traspaso de las citadas funciones administrativas al Servicio Tributario Territorial de Cartagena implicará el traslado físico de los expedientes administrativos, que se enviarán al archivo que determine la Dirección General de Tributos.

Disposición transitoria segunda. Documentación en Acta.

Se hará constar en Acta, suscrita por el señor Registrador de la Propiedad, titular de la Oficina de La Unión y por el señor Jefe de Servicio Tributario Territorial de Cartagena, la situación de los expedientes y el estado en el que se encuentren cada uno de ellos hasta la fecha de cierre de la Oficina Liquidadora, enviando copia de la misma a la Dirección General de Tributos y a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Disposición final primera. Modificación del Anexo de la Orden de 11 de noviembre de 2004.

Se modifica el Anexo de la Orden de 11 de noviembre de 2004, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, quedando con la redacción siguiente:

«1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las Oficinas Liquidadoras son las ubicadas en los términos municipales de Águilas, Caravaca de la Cruz, Cieza, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, San Javier, Totana y Yecla.

2. Las oficinas mencionadas en el párrafo anterior se encuentran adscritas a los Registros respectivos, excepto las Oficinas Liquidadoras de Cieza y Lorca, que lo esta-

RECAUDACIÓN

rán a los números Uno de dichas localidades, y la Oficina Liquidadora de San Javier que estará adscrita al Registro que se determine por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las competencias de las Oficinas Liquidadoras se extienden al ámbito del Distrito Hipotecario del Registro al que se encuentren adscritas, excepto Cieza y Lorca que comprenden los Distritos Hipotecarios de los Registros Uno y Dos de dichas Localidades y la Oficina Liquidadora de San Javier que abarcará los términos municipales de San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares».

Disposición final segunda. Modificación de la Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004.

En la disposición Quinta.I.2º a), «in fine» de la Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones se adiciona a la expresión «- Exentas: 3 €» el término «sin ingreso», quedando redactado de la siguiente manera:

«2º) Por el ejercicio del resto de las funciones delegadas:

a) Por autoliquidación con cuota a ingresar, en el ITP y AJD y en el ISD, se aplicará una escala sobre la suma anual de la cuota ingresada en las autoliquidaciones que gestione la Oficina Liquidadora, incluidas las que se les atribuyan por presentación por vía telemática, que serán objeto de deflactación en función de las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, consistente en:

-2,50% hasta 6.000.000 de €

-1,50% desde 6.000.001 € hasta 12.000.000 de €

-0,50% a partir de 12.000.001 €

-Exentas o sin ingreso: 3 €».

Disposición final tercera. Autorización a la Dirección General de Tributos.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para la adopción de las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática.

(BORM nº 262, de 13 de noviembre de 2006)

La Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública, establece, en su artículo 9, la obligación formal de los Notarios con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de remitir una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas de los hechos imposables que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda, quien establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información.

La finalidad de esta obligación formal no es otra que, mediante la colaboración entre la Administración Tributaria Regional y los Notarios, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y, en un estadio posterior, facilitar el acceso telemático de los documentos a los registros públicos. Todo ello al amparo de los artículos 92 y 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Orden desarrolla la habilitación legal antes mencionada, habiendo sido acordada en todos sus extremos con el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio de Notarios de Albacete.

En consecuencia y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de la forma, procedimientos, estructura y plazos en la que los Notarios, con destino en esta Comunidad Autónoma,

han de remitir a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda la información de los documentos públicos por ellos autorizados y que se referan a los actos y negocios jurídicos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por los hechos imposables que se mencionan en el Anexo I de esta Orden, cuando en estos documentos públicos se contenga un único hecho imponible.

Artículo 2. Modelos y presentación.

1. Modelo. Se aprueba el modelo informatizado «F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios».

2. Obligados a la presentación del modelo informatizado F01: Están obligados a la presentación de este modelo todos los Notarios con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Forma de remisión. Los Notarios, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deberán remitir a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de su plataforma informática corporativa, los ficheros informatizados que correspondan a los documentos públicos mencionados en el artículo 1 de esta Orden.

4. Plazos. Los Notarios, a través de su plataforma informática, suministrarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de los 10 días naturales siguientes a la autorización del documento público, los ficheros que incluyan la información relativa a dichos documentos públicos, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo tercero de esta Orden.

RECAUDACIÓN

Artículo 3. Contenido del modelo informatizado F01.

1. Contenido. El modelo F01 incluirá, de acuerdo con las especificaciones técnicas correspondientes a los ficheros informatizados:

a) La identificación de los documentos públicos correspondientes a los hechos impositivos determinados en el Anexo.

b) La descripción de los elementos básicos de cada uno de los hechos impositivos contenidos en el documento público.

2. Delimitación. En cada modelo F01 se hará constar exclusivamente el negocio jurídico que ha sido recogido en el documento público, sin que puedan incorporarse más hechos impositivos que los asociados a esa operación.

Artículo 4. Procedimiento para la presentación telemática del modelo informatizado F01.

Forma de presentación. El modelo F01 deberá presentarse obligatoriamente de forma telemática, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Los Notarios, a través de su plataforma informática, suministrarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un fichero informatizado, con el contenido que resulta de los artículos anteriores y ajustado a las especificaciones técnicas aprobadas por la Administración Tributaria Regional.

b) Si la declaración es aceptada, la Dirección General de Tributos devolverá el correspondiente justificante de presentación, en el que constará la fecha, hora de presentación y número de presentación.

c) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, la Dirección General de Tributos devolverá a la plataforma informática del Consejo General del Notariado la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanarlos volviendo a cumplimentar el modelo F01 dentro del plazo establecido en la letra d).

d) En el caso de que un modelo F01 sea objeto de subsanación por parte de la Notaría, y esta subsanación se realice dentro del plazo de presentación establecido en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Actos Jurídicos Documentados, a contar desde la fecha

del documento público, se procederá por el Notario a la remisión de un nuevo modelo F01, que sustituirá al anterior.

En el caso de que hubiese transcurrido el plazo anterior, no procederá el envío de una nueva ficha, debiendo comunicarse el error en la forma establecida por la Dirección General de Tributos.

Disposición Adicional única. Aplicación de la Orden a Hechos Impositivos

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que apruebe la estructura del fichero informatizado, el procedimiento de envío de las subsanaciones y establezca la fecha a partir de la cual, en función de la situación de las aplicaciones informáticas, se implante el contenido de la presente Orden a los distintos hechos impositivos.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Habilitación Normativa

Se habilita a la Dirección General de Tributos y a la Dirección General de Informática, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

El Anexo de esta Orden podrá ser modificado por la Dirección General de Tributos; el contenido de los cambios realizados se comunicará a los órganos corporativos del Notariado, con la antelación suficiente, que como mínimo será de sesenta días naturales, para la plena adecuación de los sistemas informáticos a los nuevos requerimientos.

Segunda. Entrada en Vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

ANEXO

Hechos impositivos objeto de declaración en el modelo F01

*Adquisición de un único bien de naturaleza urbana cuyo uso sea vivienda, con los anejos que tenga.

*Constitución de préstamos y créditos hipotecarios.

*Cancelación de préstamos y créditos hipotecarios.

*Constitución de sociedades.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 2006, por la que se regula la utilización del borrador de declaración-liquidación en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM nº 298, de 28 de diciembre de 2006)

La Administración Tributaria tiene como obligación legal la asistencia a los obligados tributarios y la simplificación de los procedimientos y del acceso de los contribuyentes a la misma, mediante el impulso de las tecnologías informáticas y telemáticas. A tal efecto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en varios preceptos estas obligaciones. El artículo 3 basa la aplicación del sistema tributario en la limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas. El artículo 85 establece la obligación de la Administración de prestar información y asistencia a los obligados tributarios, y en concreto en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias. Por último, el artículo 96 promueve la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la relación de los contribuyentes con la Administración.

Asociado a estos preceptos, el artículo 92 establece la colaboración social de los tributos, abarcando, entre otros aspectos, a la presentación y remisión a la Administración Tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.

En función de las diversas fuentes de información que puede obtener la Administración Tributaria Regional, se puede ofrecer a los contribuyentes un borrador de declaración tributaria, en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, documento que puede resultar de un gran valor para agilizar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los mismos. En esta Orden se aprueba ese modelo de borrador, que, oportunamente confirmado,

adquiere la eficacia jurídica de la declaración tributaria.

Adicionalmente, se introducen normas de procedimiento que faciliten el acceso de los contribuyentes a este borrador, habilitando a tal efecto los puestos de las Oficinas de Atención al Contribuyente y las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario, de forma que los ciudadanos que no dispongan de los requisitos técnicos y/o materiales derivados de esta Orden, y, en concreto, de un certificado digital de los admitidos por la Administración Regional, no vean limitado su acceso a este documento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 9 g) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Orden es regular la obtención y utilización del borrador de declaración/ autoliquidación tributaria, que la Administración Tributaria Regional pone a disposición de los contribuyentes, con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

La obtención del borrador de declaración de la Administración Tributaria Regional, lo será sólo con efectos meramente informativos, siempre que el acto o negocio jurídico

RECAUDACIÓN

objeto de declaración/autoliquidación sea, exclusivamente, alguno de los siguientes:

- Constitución de sociedades.
- Adquisición de un único inmueble, con los anejos que lleve, sean garajes o trasteros, cuyo uso sea de vivienda, sujeta a Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- Constitución de préstamos y créditos hipotecarios.
- Cancelación de préstamos y créditos hipotecarios.

Artículo 2. Procedimiento para obtención y utilización de borrador.

1. Acceso. La Administración Tributaria Regional pondrá a disposición del contribuyente, en el Portal Tributario, el borrador de declaración generado a partir de los datos contenidos en la declaración informativa notarial, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, en el plazo de 10 días naturales desde el otorgamiento de la escritura pública. Para acceder al mismo, deberá identificarse a través de cualquiera de los certificados digitales admitidos por la Administración Regional, acreditativo de la identidad del contribuyente.

Este borrador estará a disposición del contribuyente durante el plazo de un mes desde su generación, sin perjuicio del plazo máximo de declaración establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1993.

2. Confirmación del borrador. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja correctamente la tributación de la operación, podrá confirmarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Orden, debiendo obligatoriamente, en el caso de confirmación, realizar su pago y presentación telemática según el procedimiento establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006, por la que se regulan los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática integral del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

teniendo, desde ese momento, la consideración de declaración por este impuesto a todos los efectos.

La falta de cumplimentación de todos los trámites de la Orden de 16 de marzo de 2006, determinará que el borrador confirmado carezca de efecto jurídico alguno ante la Administración Tributaria Regional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. No confirmación del borrador. Si el contribuyente no desea confirmar el borrador de declaración, deberá presentar la correspondiente declaración, según el procedimiento establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006, si deseara hacer uso de ese procedimiento, o mediante el pago telemático o presencial, y presentación presencial, en caso contrario, para lo cual podrá imprimir el borrador de declaración.

Artículo 3. Acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

En relación con las obligaciones formales de presentación de los documentos comprensivos de los hechos imponibles, impuestas a los sujetos pasivos en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, éstas se entenderán plenamente cumplidas en todos los casos de confirmación a que se refiere el artículo 2.2 de la presente Orden, y con los mismos efectos que los establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006.

La confirmación del borrador no impedirá el uso de las facultades de comprobación de la Administración Tributaria.

Artículo 4. Otras formas de confirmación del borrador.

Los borradores, además del procedimiento establecido en el artículo 2.2, también pueden ser confirmados de forma presencial o mediante representante:

RECAUDACIÓN

1. Presencialmente. El borrador de la declaración también podrá ser confirmado por el contribuyente en las Oficinas de Atención al Contribuyente de la Dirección General de Tributos y en las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario. Para realizar esta confirmación, se requerirá únicamente la acreditación de la identidad del propio contribuyente y la acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria en la que se vaya a realizar el correspondiente cargo en cuenta.

2. A través de representante. Estos borradores también pueden ser confirmados, a solicitud del contribuyente, previa autorización, y exclusivamente por medios telemáticos, por el profesional que ejerza de representante del mismo, quien, para confirmar el borrador, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer un certificado digital de los admitidos por la Administración Regional.

b) Estar inscrito en el registro de representantes de la Dirección General de Tributos.

c) Ostentar la representación del contribuyente en los términos de la Instrucción 3/2003 de la Dirección General de Tributos, relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria, en los supuestos de presentación Telemática de Declaraciones Colectivas por Profesionales.

d) Cumplimentar los siguientes datos relativos a la operación concreta:

1º NIF del contribuyente.

2º Número de protocolo.

3º Fecha del protocolo.

4º Importe declarado en el documento público.

Artículo 5. Obligación de descripción de los bienes.

En los supuestos de adquisición de un único inmueble, con los anejos que lleve, sean garajes o trasteros, cuyo uso sea de vivienda, la confirmación del borrador exigirá, necesariamente, la descripción completa de los bienes objeto de transmisión.

A tal efecto, el sistema informático requerirá la cumplimentación de esos datos, y determinará el precio medio de mercado del inmueble, para su posible incorporación al borrador como base imponible del impuesto, siempre que este precio medio de mercado sea superior al valor del inmueble declarado en el documento público.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de diciembre de 2006, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos ratificados en la Región de Murcia para el 2007.

(Suplemento núm. 7 del BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2006)

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la misma Ley, uno de los cuales es el medio de Precios Medios en el Mercado, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración, siendo el campo natural de aplicación de la comprobación de valores los Impuestos cedidos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otro lado el artículo 90 de la citada Ley determina que cada Administración tributaria informará a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Ambos artículos, que garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales, se encuentran amparadas por la presente Orden de Aprobación de los Precios Medios en el Mercado.

La Consejería de Economía y Hacienda, y concretamente la Dirección General de Tributos, tiene atribuida, conforme al artículo 49 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería, la competencia en la gestión de, entre otros, los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en los términos establecidos

por la normativa reguladora de la cesión de tributos de la Región de Murcia.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en los estudios técnicos de mercado realizados por la Dirección General de Tributos sobre bienes inmuebles radicados en la Región de Murcia, y conforme a la metodología y tamaño muestral, recogidos en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el BORM de 29-12-1999, suplemento núm. 5.

Desde entonces y para los ejercicios sucesivos se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial, y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden y con efectos para el ejercicio 2007 incorporan, sobre la base de los anteriormente publicados en la Orden de 19 de diciembre de 2005 de la

RECAUDACIÓN

Consejería de Economía y Hacienda para el año 2006 (BORM de 29-12-2005, suplemento núm. 2), una actualización derivada de la realización de nuevos estudios de mercado por el citado Centro Directivo, basados en testigos realizados por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias, y de testigos procedentes de datos recabados por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Tributos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica. Ello ha permitido tanto la corrección de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Con relación al año anterior, como novedades más significativas, se ha procedido a la revisión de la clasificación de algunas tipologías en bienes de uso comercial, agrupando, por un lado, en una sola categoría las tres tipologías actuales relativas a locales comerciales y talleres (planta baja, planta semisótano y planta entresuelo) cuyo tratamiento diferenciado será a nivel de distribución de superficie y, por otro, desglosando en la tipología de galerías comerciales en edificio de uso mixto, la superficie construida y la no construida. En cuanto a los bienes rústicos, se mantienen los precios vigentes, con muy escasas modificaciones de carácter técnico, debidas a la alteración en algún municipio de Planes Generales de Ordenación Urbana Municipal. Por último, se incorpora un nuevo supuesto de exclusión de aplicación de los Precios Medios de Mercado, referido a locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...), con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación que constituyen finca registral independiente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se ha solicitado la colaboración social de los Colegios de Arquitectos,

de Arquitectos Técnicos y de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia, a fin de analizar la metodología seguida y los valores contenidos en la presente Orden.

De esta colaboración social se desprende que los precios medios aprobados se adecuan a la realidad objetiva del mercado inmobiliario de la Región de Murcia, no sobrepasando los valores de mercado; lo que refuerza la legitimación social de su aplicación, garantizando la calidad técnica tanto de los valores como del sistema.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2007 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

- Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia y a efectos exclusivamente de aplicación de los tributos cedidos.

- Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por los Decretos 9/2005, de 7 de mayo, de Reorganización Parcial de la Administración Regional, Decreto 50/2005,

RECAUDACIÓN

de 13 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y Decreto 32/2006, de 21 de abril, de Estructura de la Consejería de Economía y Hacienda

DISPONGO

Primero. Bienes inmuebles urbanos

1. Se aprueban los precios medios en el mercado, relativos al ejercicio 2007, de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, así como las instrucciones para su aplicación, recogidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo séptimo.

2. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria asigna a los bienes urbanos objeto de transmisión o adquisición podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los citados Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen. Para ello la Administración Tributaria Regional pone a disposición de los contribuyentes herramientas de cálculo a las que pueden acceder desde el Portal Tributario.

3. Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien, obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos, se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos. Por tanto, si en el documento o contrato que de soporte material al acto o negocio jurídico productor del hecho imponible se consigna un valor o precio superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho valor o precio constituirá la base imponible del impuesto.

Segundo. Bienes inmuebles rústicos

1. Se aprueban los precios medios en el mercado, relativos al ejercicio 2007, de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, así como las instrucciones para su aplicación, recogidos en el Anexo 5 de esta Orden.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo séptimo.

2. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria asigna a los bienes rústicos objeto de transmisión o adquisición podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en el Anexo 5, conforme a las circunstancias, infraestructuras, tipo de riego y cultivo e instrucciones que en él se establecen.

3. Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

RECAUDACIÓN

y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien, obtenido por aplicación de los precios medios del Anexo 5, se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas del Anexo 5 ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos. Por tanto, si en el documento o contrato que de soporte material al acto o negocio jurídico productor del hecho imponible se consigna un valor o precio superior al que resulte de la aplicación de las tablas del citado anexo, dicho valor o precio constituirá la base imponible del impuesto.

Tercero. Utilización de los Precios Medios en el Mercado a efectos de valoraciones tributarias

De conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la gestión de los citados impuestos que sean competencia de la Dirección General de Tributos y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores autorizados por el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales de la Región de Murcia para el año 2003, los precios medios de venta en el mercado que se aprueban en esta Orden serán utilizables, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los Servicios gestores y Oficinas Liquidadoras como medio de comprobación de valores establecido en el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

Cuarto. Condiciones de aplicación

Los precios de cada bien inmueble en particular, resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquéllos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita.

Quinto. Individualización del valor de los bienes inmuebles

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Sexto. Método técnico de obtención de los Precios Medios de Mercado

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes Precios Medios de Mercado es el aprobado por Resolución de 7 de enero de 2005 (BORM Núm. 94 de 26-4-2005) de la Dirección General de Tributos.

Séptimo. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los Precios Medios de Mercado

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los Precios Medios de Mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

1. Bienes urbanos:

a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.

b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.

c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.

d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas), para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones.

RECAUDACIÓN

e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahulla murciana).

f) Viviendas, cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.

g) Locales comerciales cuya superficie total construida exceda de 400 metros cuadrados.

h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...), con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

a) Bienes radicados fuera de la Región de Murcia.

b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

c) Bienes clasificados como Fincas IE.- Agrourbanas o de interés urbano cuyos precios medios no figuren de forma expresa en la tabla del Municipio respectivo.

Octavo. Prevaloración de Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los Precios Medios de Mercado

Los obligados tributarios podrán solicitar de la Dirección General de Tributos preva-

loración tributaria de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003, o instar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del art. 6.3 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta al Director General de Tributos para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y en concreto para adaptar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada en lo que resulte necesario.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero del 2007 y será de aplicación a las operaciones realizadas sobre inmuebles no excluidos expresamente, sujetas a los Impuestos referidos en la misma a partir de dicha fecha.

CONSULTAR ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=309927>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de enero de 2007, por la que se dispone la no exigibilidad de aquellos reintegros de subvenciones cuya cuantía se estima insuficiente para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

(BORM nº 22, de 27 de enero de 2007)

El artículo 32.6 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no exigibilidad de aquellos reintegros inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

El artículo 21.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Dada la naturaleza de los créditos a reintegrar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la citada Ley de Subvenciones tendrán la consideración de ingresos de derecho público, se estima conveniente equiparar el procedimiento previsto en esta Ley al de anulación

y baja en contabilidad establecido en el artículo 21.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Por lo tanto, a la vista de la propuesta de la Intervención General, se estima conveniente fijar en 30 euros la cantidad que resulta insuficiente para cubrir el coste de la exacción y recaudación de los reintegros de subvenciones.

La finalidad de la presente Orden es evitar actuaciones que supongan un nulo provecho para la Hacienda Regional o no contribuyan al cumplimiento de los fines encomendados a la Administración General de la Comunidad Autónoma, dado que los costes generados por su exigibilidad superen a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquéllas

DISPONGO

Único

No se exigirá el reintegro de aquellas subvenciones cuyo importe principal no exceda de 30 euros por estimarlo insuficiente para cubrir el coste que su exacción representa.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de enero de 2007, por la que se fija la cuantía que se estima insuficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de liquidaciones y se dispone la anulación y baja de las de importe inferior

(BORM nº 25, de 31 de enero de 2007)

El artículo 21.7 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Con anterioridad las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda y Fomento, de 6 de abril de 1992, y de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 1994, establecieron sendas regularidades sobre depuración de derechos correspondientes a tributos cedidos, impuestos propios, tasas, multas, sanciones y demás derechos económicos de la Hacienda Regional, acordándose la anulación y baja en contabilidad de las liquidaciones cuyo importe total no exceda de 10.000 y 5.000 pesetas respectivamente.

Por tanto, a la vista de la propuesta de la intervención General y teniendo en cuenta los precedentes anteriores, de nuevo se estima conveniente fijar en 60 euros la cantidad que resulta insuficiente para cubrir el coste de recaudar las deudas de derecho público, tributarias o no tributarias, correspondientes a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. Es novedad de esta Orden la previsión de que el proceso se realice con periodicidad anual, con lo que se dota al sistema de permanencia.

La finalidad de la presente Orden es evitar actuaciones recaudatorias que supongan un nulo provecho para la Hacienda Regional o para el cumplimiento de los encomendados a

la Administración General de la Comunidad Autónoma, dado que los costes generados por la exacción de las liquidaciones superan a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquellas

DISPONGO

Artículo 1.

Serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo, correspondientes a derechos de cobro de naturaleza tributaria y no tributaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma cuyo importe total pendiente de cobro, incluido principal, recargo de premio e intereses de demora, no exceda de 60 euros. Dicha cantidad se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan.

Artículo 2.

Se exceptúan de la mencionada anulación y las liquidaciones referidas a un mismo deudor cuya suma exceda de la cuantía señalada en el artículo 1.

Artículo 3.

La Dirección General de Informática ejecutará los procesos informáticos que posibiliten la baja en cuentas en el Sistema de Información Contable de las Liquidaciones incluidas en la relación de deudores de las Cuenta General del ejercicio anterior. Al tal fin la Intervención General instalará a la Agencia Regional de Recaudación para que confeccione una relación de las liquidaciones que reúnan los requisitos expresados en esta Orden, la cual servirá de base para que la Dirección General de Informática realice las operaciones que su cumplimiento exija, una vez dictados los actos administrativos que las sustentan.

Artículo 4.

Se autoriza a la Intervención General a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de enero de 2007, por la que se autoriza a la Caja de Ahorros del Mediterráneo para la prestación del Servicio de Caja en la recaudación de determinados ingresos realizados por vía telemática.

(BORM nº 78, de 4 de abril de 2007)

El artículo 17.2 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia establece que podrán prestar el Servicio de Caja para los órganos de recaudación de la Administración Regional, las entidades de depósito autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda con el alcance y condiciones que ésta establezca.

Esta modalidad de colaboración se justifica por la necesidad de controlar determinados ingresos por sus especiales características, en especial la cumplimentación y exactitud de determinados datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, lo que unido a un sistema de pago y presentación convencional, hacía conveniente hasta ahora centralizar dicha función en una determinada entidad.

No obstante, el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información registrado en los últimos años, aplicadas al ámbito tributario, ha propiciado la implantación por parte de la Dirección General de Tributos de diversas utilidades informáticas que permiten a los contribuyentes realizar de forma menos gravosa el pago y presentación de las declaraciones tributarias por vía telemática, sin menoscabo de las obligaciones de control y recepción de la información a suministrar por esta vía por la entidad que presta el Servicio de Caja.

Por tanto, se dan las condiciones para que en los supuestos reservados actualmente para la modalidad de Servicio de Caja, que se recogen en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, que regula el régimen de colaboración en la recaudación, puedan los contribuyentes efectuar el ingreso de la deuda tributaria, por medios telemáticos, en otras entidades de depósito autorizadas a prestar dicho servicio, facilitando así el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Siendo la Caja de Ahorros del Mediterráneo una entidad con un amplio grado de implantación regional, y habiendo sido positiva la experiencia en su condición actual de entidad colaboradora de recaudación, en uso de la facultad que me atribuye el artículo 17.2 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Primero.- Se autoriza a la Caja de Ahorros del Mediterráneo a prestar el Servicio de Caja para los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con sujeción a las condiciones expresadas en los apartados siguientes.

Segundo.- Dicha función se circunscribirá a los ingresos determinados en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, que regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, que se realicen por los obligados tributarios por vía telemática mediante las modalidades de banca electrónica o cargo en cuenta.

En ningún caso la presente autorización implicará la apertura de oficina en los locales del órgano de recaudación, ni la admisión de ingresos en las Oficinas de la citada entidad de crédito, debiendo prestarse el servicio de forma centralizada las 24 horas del día, todos los días del año.

Tercero.- Para la prestación del servicio se procederá a la apertura de una cuenta restringida específica para esta modalidad de colaboración, quedando obligada la entidad autorizada al cumplimiento de cuantos requisitos técnicos de comprobación y validación vengan exigidos en los distintos procedimientos de pago y presentación telemáticos aprobados por la Administración Regional.

RECAUDACIÓN

Cuarto.- En lo no previsto en la presente Orden será de aplicación el régimen establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1998, salvo aquello que pueda resultar incompatible con la peculiar naturaleza de esta modalidad de pago.

Quinto.- Se autoriza a la Dirección General de Tributos, de Presupuestos y Finanzas e Intervención General para que dicten cuantas instrucciones requieran el desarrollo de la presente Orden.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 25 de enero de 2007.—La
Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García García.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de febrero de 2007 por la que se regula el pago y la presentación telemática de declaraciones tributarias ante empleado público.

(BORM nº 54, de 6 de marzo de 2007)

La Administración Tributaria tiene como obligación legal la asistencia a los obligados tributarios, la simplificación de los procedimientos y del acceso de los contribuyentes a la misma, mediante el impulso de las tecnologías informáticas y telemáticas. A tal efecto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en varios preceptos estas obligaciones. El artículo 3 basa la aplicación del sistema tributario en la limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas. El artículo 85 establece la obligación de la Administración de prestar información y asistencia a los obligados tributarios y, en concreto, en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias. Por último, los artículos 92.4 y 96 promueven la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la relación de los contribuyentes con la Administración.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha venido dando cumplimiento a los preceptos indicados de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la aprobación de normativa en la materia, así citar la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, en la que se atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para establecer la presentación de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación, la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública. Asimismo, se han dictado Ordenes por la Consejería de Economía y Hacienda en desarrollo de dichas Leyes, fundamentalmente, la Orden de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones, dictada en desarrollo de la Ley 15/2002, y la

Orden de 16 de marzo de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, en desarrollo de la Ley 8/2004, por la que se regulan los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática Integral del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para dar cumplimiento a la obligación de información, la Administración Tributaria Regional implantó las Oficinas de Atención al Contribuyente, que asisten anualmente a un número muy importante de ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, servicio que también se presta desde las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario. La presente Orden amplía los servicios que se prestan desde estas Oficinas, de forma que se facilite el acceso de los contribuyentes a los medios telemáticos en sus relaciones con la Administración Tributaria Regional, mediante la intervención de los empleados públicos que les asistan en estos procedimientos.

Este procedimiento, junto con el borrador de declaración, permiten simplificar al máximo el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como dar debida respuesta a las obligaciones legales antes referidas.

En consecuencia, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 6, apartado Dos, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es regular el procedimiento para el pago y la presentación telemática de declaraciones tributarias ante empleado público, en las Oficinas de Atención al Contribuyente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, dependientes de la Dirección General de Tributos.

RECAUDACIÓN

Artículo 2.- Trámites

1. Los contribuyentes que utilicen los servicios de ayuda en la elaboración de las declaraciones tributarias, correspondientes a los tributos gestionados por la Dirección General de Tributos, podrán solicitar, en esos mismos puntos de atención, que por parte del empleado público se realice el pago y presentación telemática de las mismas. Para ello, deberá autorizar expresamente al empleado público a realizar ambas operaciones, cumplimentando y firmando la autorización que se regula en el Anexo de la presente Orden.

Esta elaboración podrá realizarse utilizando los programas corporativos para la asistencia en las declaraciones tributarias, o mediante la confirmación del borrador de declaración, en cuyo caso se aplicará el procedimiento regulado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 2006, por la que se regula la utilización del Borrador de declaración/autoliquidación en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

2. Para cumplimentar adecuadamente la autorización, será requisito indispensable que el contribuyente acredite su identidad mediante la exhibición del número de identidad fiscal, y que aporte el Código Cuenta Cliente en la que desea realizar el cargo, cuenta de la que deberá ser titular.

3. Una vez obtenida la autorización, el empleado público, a través del Portal Tributario, realizará el cargo en la cuenta señalada por el contribuyente, y procederá a la presentación de la declaración tributaria, obteniendo las correspondientes diligencias de pago y presentación, según el procedimiento regulado en el artículo 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

4. El empleado público guardará la autorización cumplimentada por el contribuyente y la incorporará al expediente administrativo, junto con la copia simple de la escritura pública, si esta fuera necesaria, entendiéndose, desde ese momento, cumplidas las obligaciones formales relativas a la presentación

de las declaraciones tributarias, impuestas a los sujetos pasivos en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y en el artículo 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 3. Responsabilidad

La responsabilidad del empleado público, respecto del procedimiento de pago y presentación a efectuar en nombre de terceros, quedará circunscrita a obtener la autorización expresa del contribuyente, mediante el modelo señalado en el artículo anterior, con carácter previo a la iniciación de todo el procedimiento, debiendo quedar constancia de esa autorización en el expediente.

Disposición Adicional Primera. Modificación de la Orden de 9 de mayo de 2003 de la Consejería de Economía Y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

Se modifica el artículo 6.1 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones, que queda con la siguiente redacción:

“1. Si el resultado de la declaración-liquidación es a ingresar, el presentador se comunicará vía telemática con el servidor de la entidad que presta el Servicio de Caja. La entidad procederá a la validación de la declaración-liquidación recibida y efectuará el cargo en la cuenta designada por el presentador y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación, asignando a continuación un Código de Control Tributario (CCT) con arreglo a las normas técnicas de generación recogidas en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la redacción dada por la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda, así como justificante del ingreso que contendrá los

RECAUDACIÓN

datos especificados en el artículo 2 de la mencionada Orden.

Si el resultado de la declaración-liquidación es negativa, el portal tributario generará el Código de Control Tributario (CCT) cuando se proceda al envío de la declaración.”

Disposición Adicional Segunda. Aplicación a modelos tributarios.

El procedimiento regulado en la presente Orden será de aplicación inicial a los modelos correspondientes al Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 12 de febrero de 2007.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 72, de 28 de marzo de 2007)

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en su artículo 11.4 atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia relativa a la creación y llevanza del Registro General del Juego que contendrá las modalidades registrales que se determinen reglamentariamente.

A este propósito responde la presente Orden que establece el contenido del indicado registro en el que se integran las empresas, locales de juego, aparatos y material de juego, personal y personas con acceso prohibido a locales y salas de juego y apuestas, así como su estructura que se divide en secciones, modalidades y especialidades.

Por ello, en virtud del citado artículo 11.4 de la Ley 2/1995 de 15 de marzo

DISPONGO:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto y objeto.

1. Se crea por la presente Orden el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como instrumento oficial de publicidad y control en su ámbito territorial de las actividades relacionadas con la organización y celebración de los juegos en sus distintas modalidades, con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Ordenamiento jurídico y asegurar la transparencia de las actividades.

2. El Registro General del Juego será público a efectos de conocer la titularidad de una inscripción registral, así como el número de inscripción de la misma, excepto en su Sección Quinta, Prohibiciones, cuyos datos tendrán el carácter de nominativos y personales, razón por la que su acceso estará reservado a las personas a cuya intimidad afecten.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. La inscripción en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone, en el ámbito de la misma, un requisito previo del lícito ejercicio de la actividad a cuyo efecto ha sido practicada, excepto las inscripciones en la Sección Quinta, cuya finalidad es facilitar a los establecimientos de juego colectivos la información necesaria para el eficaz cumplimiento de las limitaciones de acceso a los mismos.

2. Dichas inscripciones, así como sus efectos, vigencia, renovación, modificación y cancelación, se regirán y llevarán a efecto de acuerdo con los procedimientos y en los términos específicamente establecidos en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en los Reglamentos que regulan las distintas modalidades de juego y en sus normas de desarrollo.

Artículo 3. Estructura del Registro General del Juego.

El Registro General del Juego comprenderá las siguientes secciones:

- Primera. Empresas.
- Segunda. Locales de juego.
- Tercera. Aparatos y material de juego.
- Cuarta. Personal.
- Quinta. Prohibiciones.

CAPÍTULO II
Empresas

Artículo 4. Inscripción de las empresas.

1. Deberán inscribirse en la Sección Primera del Registro General del Juego de la Región de Murcia las personas físicas o jurídicas cuya actividad empresarial tenga por objeto:

- a) La explotación de Casinos de Juego, de Salas de Bingo, de salones recreativos y de salones de juego.
- b) La explotación de maquinas recreativas y de azar.

RECAUDACIÓN

c) La fabricación o importación de material de juego.

d) La comercialización o distribución de material de juego.

e) La reparación o prestación de servicios técnicos relativos a cualquier aparato o material de juego.

2. También deberán inscribirse en dicha Sección las entidades autorizadas por esta Comunidad Autónoma para la realización de ensayos técnicos relativos a cualquier aspecto del sector del juego.

Artículo 5. Estructura de la Sección Primera.

La Sección Primera comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

Modalidad A. De Casinos de juego.

Especialidad A. Titulares.

Modalidad B. De Salas de bingos.

Especialidad A. Titulares de Sala de bingo.

Especialidad B. Empresas de Servicios.

Modalidad C. De máquinas recreativas y de azar.

Especialidad A. Operadoras de máquinas de tipo A.

Especialidad B. Operadoras de máquinas de tipo B.

Especialidad C. Operadoras de máquinas de tipo C.

Modalidad D. De salones.

Especialidad A. Recreativos.

Especialidad B. De juego.

Modalidad E. Fabricantes o importadores de material de juego.

Especialidad A. Para Casinos de juego.

Especialidad B. Para Salas de Bingo.

Especialidad C. De máquinas recreativas y de azar.

Modalidad F. Comercializadoras o distribuidoras.

Modalidad G. De reparaciones o servicios técnicos.

Modalidad H. Laboratorios acreditados.

CAPÍTULO III Locales de juego

Artículo 6. Inscripción de locales de juego.

1. Deberán inscribirse en la Sección Segunda del Registro General del Juego de

la Región de Murcia los locales en donde se practique el juego en cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Casinos de juego.

b) Salas de bingo.

c) Salones recreativos y de juego.

d) Bares, cafeterías y otros establecimientos de hostelería con autorización para instalar máquinas de tipo B.

2. La inscripción de bares, cafeterías y otros establecimientos de hostelería deberá indicar, en su caso, el número de Boletines de Situación autorizados para dicho establecimiento y la empresa titular de las correspondientes máquinas.

Artículo 7. Estructura de la Sección Segunda.

La Sección Segunda comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

Modalidad A. De Casinos de juego.

Modalidad B. De Salas de Bingo.

Modalidad C. Salones.

Especialidad A. Recreativos.

Especialidad B. De juego.

Modalidad D. Bares, cafeterías y otros establecimientos de hostelería.

CAPÍTULO IV

Aparatos y material de juego

Artículo 8. Inscripción de aparatos y material de juego.

1. Deberán inscribirse en la Sección Tercera del Registro General del Juego de la Región de Murcia los siguientes aparatos y material de juego con los que se practiquen los juegos en cualquiera de las modalidades:

a) Máquinas recreativas y de azar, así como otros aparatos de juego o para su control.

b) Barajas, bolas de bingo y otro material de juego o para su control.

c) Guías de circulación de máquinas recreativas y de cartones de bingo.

d) Autorizaciones de explotación de máquinas recreativas.

2. En la inscripción de aparatos y material de juego se especificará la denominación del modelo, aparato o material inscrito, sus características generales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

RECAUDACIÓN

Artículo 9. Estructura de la Sección Tercera.

La Sección Tercera comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

- Modalidad A. Máquinas Recreativas.
- Especialidad A. Tipo A.
- Especialidad Z. Tipo A, provisional.
- Especialidad X. Tipo B, provisional.
- Especialidad C. Tipo C.
- Especialidad Y. Tipo C, provisional.
- Modalidad B. Otros aparatos de juego.
- Especialidad A. Para Casinos de juego.
- Especialidad B. Para Salas de Bingo.
- Especialidad C. Para otros juegos y locales, o para su control.
- Modalidad C. Material de juego.
- Especialidad A. Barajas.
- Especialidad B. Bolas de Bingo.
- Especialidad C. Otro material de juego.
- Especialidad D. Modelo de juego para máquinas de tipo B con soporte de video.
- Modalidad D. Guías de circulación de máquinas recreativas.
- Especialidad A. Tipo A.
- Especialidad B. Tipo B.
- Especialidad C. Tipo C.
- Modalidad E. Autorizaciones de explotación de máquinas recreativas.
- Especialidad A. Tipo A.
- Especialidad B. Tipo B.
- Especialidad C. Tipo C.
- Modalidad F. Guías de circulación de cartones de bingo.

CAPÍTULO V Personal

Artículo 10. Inscripción de personal.

Deberán inscribirse en la Sección Cuarta del Registro General del Juego de la Región de Murcia aquellas personas físicas que conforme a las diferentes normativas reguladoras de las distintas modalidades de juego deban estar provistas de acreditación profesional para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Estructura de la Sección Cuarta.

La Sección Cuarta comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

- Modalidad A. De Casinos de juego.
- Especialidad A. Dirección.
- Especialidad B. Juego.
- Especialidad C. Servicios.
- Modalidad B. De Salas de Bingo.
- Especialidad A. Técnico de juego.
- Especialidad B. Personal de sala.
- Modalidad C. Otros locales.

CAPÍTULO VI Prohibiciones

Artículo 12. Inscripción de prohibiciones.

Deberá inscribirse en la Sección Quinta del Registro General del Juego de la Región de Murcia a aquellas personas físicas que en los términos establecidos en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y en los Reglamentos que la desarrollan tengan prohibido el acceso a los locales y salas de juego y apuestas.

Artículo 13. Estructura de la Sección Quinta.

La Sección Quinta comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

- Modalidad A. Prohibiciones Voluntarias.
- Especialidad A. Casinos de juego.
- Especialidad B. Salas de Bingo.
- Especialidad C. Salones de Juego.
- Modalidad B. Prohibiciones Judiciales.
- Especialidad A. Casinos de juego.
- Especialidad B. Salas de Bingo.
- Especialidad C. Salones de Juego.
- Modalidad C. Prohibiciones Administrativas.
- Especialidad A. Casinos de juego.
- Especialidad B. Salas de Bingo.
- Especialidad C. Salones de Juego.

Disposición adicional única. Integración de la información actual

Se integrarán de oficio en las correspondientes secciones, modalidades y especialidades de este Registro, las empresas, locales, aparatos y material de

RECAUDACIÓN

juego, personal acreditado e inclusiones en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, actualmente autorizados.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 1 de marzo de 2007.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de marzo de 2007 por la que se modifica la Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

(BORM nº 97, de 28 de abril de 2007)

Mediante Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004, se aprobó el nuevo régimen de compensaciones a percibir por las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario de la Región de Murcia por el ejercicio de las funciones delegadas de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, actualmente cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No obstante durante los dos primeros ejercicios de aplicación del nuevo régimen - 2005 y 2006- se han producido modificaciones en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en uso de la capacidad normativa cedida a esta Comunidad Autónoma, que suponen una importante disminución en la deuda ingresada por este impuesto. Entre estas medidas destacan sobre todo las deducciones en el 99 por 100 de la cuota por actos mortis causa, en los grupos I y II, así como otras reducciones en la base imponible (reducción en la modalidad de donaciones por transmisión de empresa o negocio profesional).

Dichas medidas constituyen circunstancias extraordinarias que provocan una alteración sustancial de los presupuestos que sirvieron de base para la aprobación del actual régimen de compensaciones, debido a que la base económica sobre la cual se efectúa el cálculo y determinación de las mismas gira en gran medida sobre el volumen de deuda autoliquidada e ingresada por estos impuestos gestionados por las Oficinas Liquidadoras, sin que se corresponda, en modo alguno, con una reducción de las funciones delegadas al no afectar al número de expedientes a

gestionar por las oficinas.

Se hace necesario, por tanto, adoptar las medidas tendentes a restablecer el equilibrio económico inicial y, para ello, se ha optado, en primer lugar, por introducir conceptos indemnizatorios nuevos con el fin de valorar especialmente las funciones de asistencia y ayuda a los contribuyentes que, en unos casos, ya venían desarrollando las Oficinas Liquidadoras, como es la elaboración de las declaraciones tributarias mediante el programa de ayuda al contribuyente (P.A.C.O.) y, en otros, serán de próxima implantación, como son los procedimientos de pago y presentación telemática ante empleado público. En segundo lugar, se elevan las cuantías a percibir por las tareas de grabación y comprobación de aquellas declaraciones de mayor complejidad, como son las correspondientes al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que debido a su condición de negativas o de reducida cuantía por efecto de las deducciones, no obtendrían de otro modo la debida compensación.

Por último, la Orden se completa con la modificación de otros artículos que tienen como finalidad, en unos casos, mejorar su actual redacción y precisar el alcance de los mismos y, en otros, corregir algunas desviaciones advertidas en el método de cálculo de los pagos a cuenta, así como determinar su importe en supuestos no contemplados hasta ahora en la norma, como es el de oficinas liquidadoras de nueva creación.

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 11 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras

RECAUDACIÓN

en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones y, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, en su reunión de fecha 26 de marzo de 2007, en virtud de lo prevenido en el Artículo Sexto de la Orden de 29 de diciembre de 2004

DISPONGO

Artículo Unico.- Se da nueva redacción al artículo Quinto de la Orden de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes términos: “Quinto. Compensación Económica Las Oficinas Liquidadoras en compensación, por el ejercicio de las funciones delegadas, percibirán las cantidades y en la forma que a continuación se indican:

I. COMPENSACIONES:

1.º) Por las tareas vinculadas a la presentación y recepción de declaraciones y auto-liquidaciones:

a) Declaraciones-autoliquidaciones y autoliquidaciones con ingreso, por cada una de ellas:

- En el ITP y AJD: 1,20 E, excepto vehículos y embarcaciones

- Vehículos y Embarcaciones: 0,60 E

- En el ISD: 6 E

b) Declaraciones-liquidaciones y Autoliquidaciones exentas o sin ingreso: 1 E

c) Autoliquidaciones presentadas por vía telemática: 0 E

2.º) Por el ejercicio del resto de las funciones delegadas:

a) Por autoliquidaciones con cuota a ingresar en ITP y AJD y en el ISD:

Se aplicará una escala sobre la suma anual de la cuota ingresada en las autoliquidacio-

nes que gestione la Oficina Liquidadora, incluidas las que se les atribuyan por presentación por vía telemática, consistente en:

- 2,50% hasta 6.000.000 de E

- 1,50% desde 6.000.001 E hasta 12.000.000 de E

- 0,50% a partir de 12.000.001 E

La tarifa será objeto de defactación cada año en función de las variaciones que experimente el índice general de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el período comprendido entre noviembre-noviembre inmediato anterior al año de aplicación.

b) Por cada autoliquidación exenta o sin ingreso:

- En ITP y AJD: 3 E

- En ISD: 6 E

c) Por liquidaciones provisionales contraídas:

- 4% de las liquidaciones provisionales contraídas derivadas de procedimientos de comprobación limitada.

- 2,50% de las liquidaciones provisionales contraídas derivadas de errores aritméticos y liquidaciones de recargo único.

d) Por sanciones ingresadas:

- 10% del importe de las sanciones instruidas, propuestas e ingresadas, cuya propuesta haya sido realizada por la Oficina Liquidadora”

3º) Por la realización de actuaciones de ayuda y asistencia a los contribuyentes

Se percibirá la cantidad de 6 E por cada expediente de ITP y AJD e ISD cuya apertura en la aplicación corporativa ANIBAL tenga su origen en actuaciones de ayuda y asistencia a los contribuyentes realizadas directamente por el personal de la Oficina Liquidadora en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Declaraciones confeccionadas mediante la utilización del programa de ayuda al contribuyente (P.A.C.O.)

- Declaraciones generadas, bien mediante confirmación presencial del borrador o bien mediante utilización del programa de ayuda al contribuyente (P.A.C.O.), y cuyo pago, en su caso, y presentación, se lleven a cabo por vía telemática ante empleado público (Ordenes CEH de 12/12/2006 y 12/02/2007).

RECAUDACIÓN

4.º) Ajuste y Pago de Compensaciones:

A) Ajuste:

1.º) Se establecerá un ajuste del importe de las indemnizaciones en función de criterios de actividad, con un margen máximo de -10%.

2.º) Los criterios para el establecimiento de los ajustes se definirán en la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

3.º) Para la determinación de las bases de cálculo de las compensaciones que corresponden a los Registradores de la Propiedad se atenderá a la normativa tributaria vigente en cada momento, salvo en los tipos impositivos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídico Documentados, que a estos solos efectos serán los vigentes a la fecha de publicación de la Orden de delegación de competencias (11 de noviembre de 2004).

B) Pago:

1.º) El pago del importe de las liquidaciones correspondiente a cada una de las Oficinas Liquidadoras por el ejercicio de estas funciones delegadas, se realizará mediante entregas a cuenta mensuales calculadas en la forma indicada en el apartado siguiente, pagaderas dentro de los cinco días hábiles inmediatos del mes siguiente.

2.º) Terminado el año se realizarán los ajustes durante el primer trimestre del ejercicio siguiente, una vez que se haya determinado el grado de cumplimiento de los criterios de actividad y se realizará la regularización económica derivada de dichos ajustes. Si la regularización supusiera un reintegro por la Oficina Liquidadora a la Hacienda Pública Regional, se compensará con los pagos mensuales siguientes hasta su completa cancelación.

3.º) Transitoriamente, el año 2005 la base de cálculo será la establecida en el apartado siguiente.

4.º) Excepcionalmente y, a petición del Liquidador correspondiente dirigida al Director General de Tributos, previo informe de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se aplicará un porcentaje o cuantía

diferente para alguna Oficina Liquidadora concreta si en la compensación del año anterior se ha computado alguna operación extraordinaria que pueda desequilibrar notablemente la aplicación del sistema de compensaciones previsto.

II. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES:

1.º) Durante la vigencia de esta Orden el procedimiento para la determinación del importe de la compensación que constituye la entrega a cuenta, a percibir en cada ejercicio por cada Oficina Liquidadora, se realizará de la siguiente forma:

Ejercicio 2005: El importe total de las compensaciones percibidas por cada Oficina Liquidadora será el siguiente:

-Meses de enero, febrero y marzo: la compensación será la tercera parte del 70% de las indemnizaciones pagadas en el 4.º trimestre del año 2004, por cada uno de los meses.

-Meses de abril, mayo y junio: Sobre los derechos reconocidos durante el 1.º trimestre del año 2005 en cada Oficina, se aplicarán los porcentajes de retribución establecidos en la presente Orden por las funciones delegadas de autoliquidación y liquidación. El pago a cuenta mensual se cuantifica en la tercera parte del 90% de ese resultado.

-Meses de julio, agosto y septiembre: Sobre los derechos reconocidos durante el 2.º trimestre del año 2005 en cada Oficina, se aplicarán los porcentajes de retribución establecidos en la presente Orden por las funciones delegadas de autoliquidación y liquidación. El pago a Cuenta mensual se cuantifica en la tercera parte del 90% de ese resultado.

-Meses de octubre, noviembre y diciembre: Sobre los derechos reconocidos durante 3.er trimestre del año 2005 en cada Oficina, se aplicarán los porcentajes de retribución establecidos en la presente Orden por las funciones delegadas de autoliquidación y liquidación. El pago a cuenta mensual se cuantifica en la tercera parte del 90% de ese resultado.

En todo caso, la compensación anual pagada a cada una de las Oficinas Liquidadoras no superará el 70% de las indemnizaciones

RECAUDACIÓN

devengadas durante el año 2004.

A estos efectos, se considerarán como derechos reconocidos, la suma de los importes correspondientes a autoliquidaciones y liquidaciones practicadas.

Ejercicio 2006: Sobre el total de las cantidades mensuales a cuenta correspondientes al ejercicio 2005 se aplicará el porcentaje del 90 por 100, siendo la doceava parte de la cantidad resultante el importe mensual a percibir.

Ejercicio 2007: Sobre la suma del total de las cantidades mensuales a cuenta correspondientes al ejercicio 2006, más el importe a que ascendió la regularización del ejercicio 2005, se aplicará el porcentaje del 125 por 100, siendo la doceava parte de la cantidad resultante el importe mensual a percibir.

Ejercicios 2008 y 2009: Sobre la suma total de las cantidades mensuales percibidas a cuenta durante el ejercicio anterior, más el importe de la regularización del ejercicio 2006 y 2007, para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente, se aplicará el porcentaje que se determine mediante acuerdo de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

2.º) En el supuesto de creación de una Oficina Liquidadora, el importe de la entrega mensual a cuenta durante el ejercicio de la apertura será la doceava parte del importe de las indemnizaciones definitivas devengadas en el ejercicio anterior por aquella oficina liquidadora cuya cuantía sea mayor.

Para el ejercicio inmediatamente siguiente, si la apertura de la nueva oficina se produjo antes del 1 de junio de dicho año de apertura, el importe mensual a percibir se obtendrá por aplicación de todos los conceptos previstos en el artículo quinto, apartado I, números 1.º, 2.º y 3.º, calculados para el período de funcionamiento de la oficina comprendido entre dicha fecha y el 30 de noviembre, si bien para su cálculo se computará por duplicado las bases correspondientes al número de declaraciones y autoliquidaciones presentadas, así como el importe de la deuda autoliquidada y liquidada. Si la apertura se produjo en fecha posterior a 1 de junio, el importe a cuenta será la media aritmética mensual de las

cantidades percibidas a cuenta por el resto de las oficinas liquidadoras durante el ejercicio anterior.

Disposición adicional única

Se modifica el artículo cuarto de la Orden de 11 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo Cuarto. Coordinación, supervisión e inspección.

La Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, ejercerá la coordinación, supervisión e inspección de las funciones delegadas a las Oficinas Liquidadoras. A tal objeto podrá dictar cuantas instrucciones y directrices estime necesarias.

En cualquier caso, las Oficinas Liquidadoras, en el ejercicio de las funciones delegadas, se someterán a los mismos criterios de aplicación de las normas tributarias fijados por la Dirección General de Tributos para los distintos Servicios dependientes de la misma.

La Dirección General de Tributos elaborará anualmente un informe comprensivo de todos los aspectos relevantes de la gestión durante el ejercicio anterior, en el que se incluirán las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo. No obstante, la Dirección General de Tributos podrá Ordenar, cuando lo estime oportuno, la realización de visitas por personal dependiente de la unidad administrativa que tenga atribuida la coordinación, control e inspección, a los locales de las Oficinas Liquidadoras a fin de practicar cuantas actuaciones de control de las funciones delegadas se consideren necesarias, quedando áquellas obligadas a prestar la colaboración requerida.”

RECAUDACIÓN

Disposición transitoria única

A la entrada en vigor de la presente Orden se procederá a efectuar la regularización del importe liquidado hasta ese momento por las entregas mensuales a cuenta del ejercicio en curso, en aplicación del nuevo criterio de cálculo aprobado para el ejercicio 2007, Ordenándose el pago de la diferencia resultante.

Disposición final única

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación a partir de 1 de enero de 2007 de los nuevos conceptos y cuantías introducidos en el régimen de indemnizaciones.

Murcia, 3 de abril de 2007.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de abril de 2007, por la que se determinan el Registro de la Propiedad de adscripción y la fecha de apertura de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de San Javier.

(BORM nº 91, de 21 de abril de 2007)

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 7 de abril de 2006 (B.O.R.M. de 24/04/06), por la que se suprimen y se crean Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creó la Oficina Liquidadora de San Javier, con ámbito territorial de competencia sobre los términos municipales de San Javier, Los Alcázares y San Pedro del Pinatar.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la citada Orden, la determinación de la fecha de apertura de la nueva Oficina quedó supeditada a la previa aprobación por el Ministerio de Justicia de la anunciada modificación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, a fin de determinar el Registro de adscripción, así como a la finalización de las adaptaciones técnicas y físicas para su puesta en marcha.

Aprobada recientemente la nueva demarcación territorial mediante Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero (B.O.E. 17/03/07), con el establecimiento de los Registros de la Propiedad de San Javier número 1, número 2, y número 3, -si bien la fecha de su funcionamiento independiente con arreglo a la nueva demarcación queda pendiente de la aprobación de la normativa de desarrollo- y, estando finalizadas las obras de adaptación de la sede de la oficina y cubiertas las dotaciones de medios materiales y humanos necesarios para la prestación del servicio a los contribuyentes, se dan las condiciones necesarias para acordar la puesta en funcionamiento de la misma.

En su virtud

Dispongo

Primero.- La Oficina Liquidadora de San Javier, creada mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 7 de abril de 2006, estará adscrita al actual Registro de la Propiedad de San Javier número 2, siendo su ámbito territorial de competencia el establecido en el artículo 2.1 de dicha Orden.

Segundo.- Se determina como fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina, el 2 de mayo de 2007.

Disposición adicional única

Una vez se apruebe la normativa de desarrollo del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, con fijación de la fecha de entrada en funcionamiento de los registros surgidos de la nueva demarcación territorial, se determinará la adscripción definitiva de la Oficina Liquidadora, mediante Orden de esta Consejería de Economía y Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Tributos para adoptar cuantas medidas requiera la ejecución de la presente Orden, en especial las que permitan en la fecha de apertura prevista la conexión a las aplicaciones corporativas de gestión tributaria necesarias para la prestación del servicio.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia 3 de abril de 2007.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 6 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación

(BORM nº 220, de 22 de septiembre de 2007)

La Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.R.M. de 23 de enero de 1999) constituye el marco regulador del régimen de colaboración en la gestión recaudatoria de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional desempeñada por las entidades de crédito autorizadas.

El artículo 13 de la citada disposición establece el procedimiento a seguir por las entidades para la comunicación a los órganos de recaudación de la información de los cobros realizados. En concreto dicha información debe rendirse con carácter quincenal. Sin embargo, el apartado 2 del artículo deja abierta la posibilidad de que los órganos de recaudación puedan, cuando lo estimen oportuno, Ordenar su transmisión diaria.

La información diaria de determinados ingresos realizados en las cuentas restringidas de recaudación supone un mecanismo esencial para llevar a cabo una adecuada gestión del procedimiento recaudatorio de apremio así como para el eficaz desempeño de otras actuaciones administrativas a realizar por los distintos órganos de la Administración. La presente Orden tiene por objeto establecer de forma más precisa esta obligación a cumplir por todas las entidades colaboradoras autorizadas, fijando el modo y plazo en el que deberán rendir la información, para lo que se da nueva redacción al apartado mencionado.

Por último, se procede asimismo a la modificación del apartado 2, del artículo 6, con el fin de permitir la utilización del cheque en cualquiera de las oficinas de la entidad que preste el Servicio de Caja, suprimiéndose así la actual limitación a la oficina radicada en los locales del órgano de recaudación. Con ello se facilita a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la utilización de este medio de pago.

En su virtud, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 9 g) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo único.- La Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- El apartado 2, del artículo 6, queda redactado como sigue:

“2.- Cheque que deberá ser nominativo a favor del Tesoro Público Regional, cruzado y conformado o certificado por la entidad librada en fecha, cuantía y forma. La admisión de cheques que incumplan alguno de estos requisitos quedará a riesgo de la entidad que los acepte.

Este medio de pago podrá ser utilizado en cualquiera de las oficinas de la entidad que preste el Servicio de Caja.”

Dos.- El apartado 2, del artículo 13, queda redactado como sigue:

“2. No obstante lo anterior, los órganos de recaudación podrán acordar el envío diario de la información de los cobros de aquellos derechos económicos que se determinen en resolución que será notificada a todas las entidades colaboradoras.

La remisión de la información se llevará a cabo en el plazo, medio y soporte que se establezcan en dicha resolución.

El incumplimiento de esta obligación o la imposibilidad manifestada de poder prestarla, podrá suponer la revocación definitiva de la autorización otorgada a la entidad de crédito para actuar como colaboradora de recaudación”.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, **María Pedro Reverte García**.

ORDEN de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, de 10 de octubre de 2007, por la que se crean los precios públicos a aplicar en la Residencia para jóvenes adscrita al Instituto de la Juventud de la Región de Murcia.

(BORM nº 243, de 20 de octubre de 2007)

La Ley 13/2002, de 4 de diciembre, de Creación del Instituto de la Juventud de la Región de Murcia, configura a éste como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y gestor de la política juvenil.

Entre las funciones atribuidas al Instituto de la Juventud por su Ley de Creación se encuentra recogida en el artículo 4 h), la Ordenación y planificación de centros e instalaciones juveniles, así como la gestión de aquellos de titularidad regional adscritos al mismo. Por su parte, el artículo 40.2, b) de la Ley de Juventud de la Región de Murcia 6/2007, de 4 de abril recoge como una clase de instalación juvenil la denominada "residencia juvenil", definida como un establecimiento puesto al servicio de aquellos jóvenes que, por razones de estudio o trabajo, se ven obligados a permanecer fuera de su domicilio habitual, atribuyendo su artículo 28.2 al Instituto de la Juventud la gestión de las residencias juveniles de titularidad regional adscritas al mismo.

En cumplimiento de estas funciones, y con el fin de facilitar el alojamiento a jóvenes desplazados en la ciudad de Murcia, se ha construido un inmueble destinado a Residencia para jóvenes, el cual ha quedado adscrito al Instituto de la Juventud, motivo por el que es necesario proceder a determinar los precios que deberán satisfacer los usuarios de dicha Residencia, por la utilización de sus servicios.

En la fijación de los precios públicos que se detallan en la presente Orden, se ha tenido en cuenta que los mismos cubran el coste total efectivo del servicio de la prestación, así como los precios de mercado para evitar que se produzca competencia desleal. Asimismo, se han considerado los precios fijados para

el mismo tipo de prestación en otras Comunidades Autónomas.

La presente Orden, se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones especiales de la CARM (modificado por el art. 6.2 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social).

En su virtud, a propuesta de la Directora del Instituto de la Juventud de la Región de Murcia, previo informe preceptivo de la Consejería de Hacienda, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley Regional 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto crear los precios públicos a aplicar por la Residencia para jóvenes adscrita al Instituto de la Juventud de la Región de Murcia, por los servicios que en la misma se prestan.

Artículo 2. Sujetos obligados al pago.

Están obligados al pago de las cantidades que se establecen como precios públicos, tanto las personas físicas como las jurídicas que soliciten y obtengan la prestación del servicio correspondiente.

Artículo 3. Cuantía de la cuota.

Los precios públicos a satisfacer por cada plaza de alojamiento, IVA incluido, son los siguientes:

RECAUDACIÓN

ESTANCIAS PERMANENTES DE MÁS DE TRES MESES

- En apartamento doble 225 e mensuales
- En apartamento individual 300 e mensuales
- Por reserva 125 e
- Fianza Una mensualidad

ESTANCIAS TEMPORALES DE ENTRE 1 y 3 MESES

- En apartamento doble 325 e mensuales
- En apartamento individual 400 e mensuales
- Por Reserva 125 e
- Fianza Una mensualidad

ESTANCIAS TEMPORALES DE MENOS DE UN MES

- En apartamento doble 25 e diarios
- En Habitación individual 30 e diarios

Artículo 4. Régimen de devengo.

El precio público se devenga en el momento de iniciarse la prestación y será exigible de la manera que a continuación se detalla:

ESTANCIAS PERMANENTES DE MÁS DE TRES MESES Y TEMPORALES DE ENTRE UNO Y TRES MESES

El pago se realizará mensualmente entre los días 1 y 5 de cada mes. Si la estancia se prolongara por días, sin llegar a completar el mes siguiente, en cada caso, se pagará la parte proporcional.

En el momento de la reserva se abonará la cantidad estipulada en concepto de la misma, la cual se perderá si no se produce finalmente la ocupación. En caso contrario se entenderá como pago a cuenta de la fianza, cuyo resto se abonará al inicio de la prestación.

ESTANCIAS TEMPORALES DE MENOS DE UN MES:

El pago estipulado, se abonará por anticipado en el momento de realizar la reserva. Si finalmente no se produjera la ocupación, se perderá la cantidad abonada hasta un máximo de 125 e.

Artículo 5. Gestión.

La gestión y cobro de los precios públicos corresponderá al Instituto de la Juventud, sin perjuicio de la función inspectora de la Consejería de Hacienda.

Artículo 6. Régimen de exacción.

El importe del precio por la prestación o servicio, será exigible mediante liquidación incorporada a la factura que será emitida para el obligado al pago, ya sea el propio receptor de la prestación, o bien la entidad o tercero que deba hacerse cargo del pago del mismo.

Artículo 7. Régimen de recursos

Los actos de gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos tienen naturaleza económico-administrativa y les son de aplicación el régimen de recursos y reclamaciones propios de la misma.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y será de aplicación a los servicios devengados a partir de dicha entrada en vigor.

Murcia, 10 de octubre de 2007.—El Consejero de Cultura, Juventud y Deportes,
Pedro Alberto Cruz Sánchez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 26 de noviembre de 2007, por la que se modifica la Orden de 16 diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM nº 288, de 15 de diciembre de 2007)

El Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia atribuye en su artículo 9, c) al Consejero de Economía y Hacienda, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional. El artículo 12 del citado Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1999 de 2 de diciembre, establece que dichos derechos económicos están integrados, entre otros, por los ingresos procedentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales propios de la Comunidad, y por los relativos a los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

Conforme a la estructura de la Consejería de Hacienda y Administración Pública aprobada por Decreto nº32/2006, de 21 de abril, se atribuye a la Dirección General de Tributos, entre otras funciones, la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en voluntaria de los tributos cedidos por el Estado y de los impuestos propios.

En relación con los modelos de impresos de declaración liquidación, en materia de tributos cedidos, la Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998 aprobó determinados modelos de declaración liquidación. Entre éstos, se estableció el modelo 600, para las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El modelo 600 anterior constituye el impreso ordinario de declaración liquidación por el impuesto citado, abarcando la totalidad de los supuestos posibles sujetos al mismo. No obstante, la práctica diaria aconsejó la utilización de determinados modelos simplificados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin la obligación de emplear el modelo 600 ordinario que, por sus características e información que contiene, lo hace innecesario en muchos de los casos que se presentaban.

Por ello, y a fin de reducir las obligaciones formales de los contribuyentes, sin merma de los derechos e intereses de la Hacienda Pública Regional, se aprobaron unos modelos simplificados, adicionándose, posteriormente, otros nuevos mediante Orden de 21 de junio de 2005, con la finalidad de dar respuesta a las innovaciones normativas autonómicas en esta materia, así se aprobaron los modelos 601 D, el modelo 605 D, y el modelo 609 D.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren el art.16,2 d) de la Ley Regional 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el art.9 c) y g) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo Único. Modificación de la Orden de 16 diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

El artículo 1 de la Orden de 16 diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, queda redactado en los siguientes términos:

1. Se aprueban los modelos simplificados de impresos de declaración y declaración liquidación que se unen como Anexo 1, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

RECAUDACIÓN

Documentados, cuando la competencia gestora corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad a las Leyes 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 23/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

a) Modelo 601 D, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documento en el que conste la operación, acto o contrato se refiera exclusivamente a la transmisión, ya se trate de la primera, segunda o ulteriores compraventa de los siguientes inmuebles urbanos:

a. Uso residencial: Una vivienda, con o sin plazas de garaje y/o trasteros, siempre que el número máximo de fncas no sea superior a cuatro.

b. Uso comercial: Un local comercial.

c. Uso de oficinas: Un local de oficinas.

d. Uso industrial: Una nave industrial.

Podrá utilizarse además para la constitución o subrogación de un préstamo con la garantía hipotecaria. No se podrán incluir en un mismo modelo 601D, inmuebles con usos diferentes.

b) Modelo 605 D, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documentos en

el que consten las operaciones, actos o contratos estén sujetos exclusivamente a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, excepto los supuestos contemplados en el apartado anterior.

c) Modelo 609 D, a utilizar exclusivamente para autoliquidar la modalidad de Operaciones Societarias, a excepción de las que se referan a la constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa- Internet, según modelo 609 NE.

2. Si en una escritura pública o documento se contuviesen operaciones, actos o contratos sujetos a más de una modalidad de gravamen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, podrán utilizarse los modelos simplificados anteriores, con las limitaciones establecidas para el modelo 601 D.

3. En los modelos anteriores, el documento de ingreso de las cuotas autoliquidadas será el modelo 600 I, aprobado por Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, **María Pedro Reverte García**.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 29 de noviembre de 2007, por la que se prorroga al ejercicio 2008 la aplicación de los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia.

(BORM nº 290, de 18 de diciembre de 2007)

La Consejería de Hacienda y Administración Pública determina, desde el año 1999, los precios medios de mercado de determinadas tipologías, tanto rústicas como urbanas, de los inmuebles radicados en la Región de Murcia. Estos precios medios de mercado, basados en un extenso estudio de mercado de estos inmuebles, que se actualizan anualmente mediante la utilización de datos de empresas tasadoras, correspondientes a transacciones reales, son una herramienta imprescindible para reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en su relación con la Administración Tributaria Regional, siendo utilizados de forma masiva en las transacciones sujetas a que referencian.

El estudio del mercado inmobiliario en la Región de Murcia, realizado para fundamentar la publicación anual de los precios medios en el mercado, pone de manifiesto el ajuste de los precios recogidos en la vigente Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda a los valores reales de mercado, por lo que procede prorrogar para el año 2008 estos valores.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre

de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto nº 149/2007, de 6 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y Decreto 32/2006 de 21 de abril de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

DISPONGO

Artículo Único.- Prorrogar a partir del 1 de enero de 2008 la vigencia de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2007

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, **María P. Reverte García.**

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 10 de abril de 2008, por la que modifica la Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones.

(BORM nº 87, de 15 de abril de 2008)

El artículo octavo de la Orden de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, establece el procedimiento a seguir en aquellos supuestos en los que se produzca cambios de titular en las Oficinas Liquidadoras con respecto a la situación de los expedientes y grado de consecución de los objetivos al momento del cese, así como la forma de cálculo de la indemnización a percibir por el titular saliente.

En este caso, si bien la Orden prevé que la regularización de los honorarios y la aplicación de los criterios de actividad se llevarán a cabo una vez finalizado el ejercicio en consideración al período de dedicación del titular a la Oficina, no obstante, los cambios recientes que se han producido en algunas Oficinas Liquidadoras, en algunos casos con el carácter de interinidad, han puesto de manifiesto la conveniencia de no prolongar en el tiempo situaciones de dependencia para los titulares salientes, permitiendo que la citada regularización pueda llevarse a cabo en el momento del cese, cerrando desde ese momento de forma definitiva su relación con la Administración Pública regional en cuanto a derechos y obligaciones derivadas del ejercicio de las funciones delegadas.

Por tanto, vista la propuesta favorable emitida por la Comisión de Seguimiento

y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, en sesión celebrada el día 11 de marzo último y, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 11 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones.

DISPONGO

Artículo único.- Se da nueva redacción al artículo Octavo de la Orden de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes términos:

“Octavo. Situaciones transitorias por cambio de titular

1. Sin perjuicio de cuanto dispone la normativa hipotecaria y del Colegio de Registradores, en el momento de cambio de titular, el liquidador saliente y el entrante suscribirán acta que refleje el estado de la Oficina Liquidadora, y remitirán una copia a la Dirección General de Tributos y a la Comisión de Seguimiento.

RECAUDACIÓN

En el Acta, que se ajustará al modelo aprobado por la Comisión de Seguimiento, se expresará:

a) El número de los documentos y escritos pendientes de despacho y liquidaciones pendientes de cobro, indicando el estado en que se encuentran.

b) El resultado de aplicar los criterios de actividad calculados desde el día 1 de enero o, si fuese posterior, desde la toma de posesión del saliente.

c) Las cantidades percibidas desde el comienzo del ejercicio y pendientes de percibir desde la última liquidación no cobrada.

d) Una relación de las liquidaciones ya recaudadas que estén en trámite de recurso y expedientes de devolución de ingresos en trámite, si los conoce, con sus respectivos importes.

Los datos antes mencionados serán los que resulten del sistema informático de la Comunidad Autónoma, dejando unido al acta la información que haya sido obtenida.

2. En el supuesto de producirse en una Oficina Liquidadora cambios de titular en el transcurso de un ejercicio, la entrega a cuenta correspondiente al mes en que tenga lugar el cambio se prorrateará, en su caso, entre los titulares entrante y saliente de forma proporcional a los días en que hayan permanecido en el ejercicio del cargo, devengándose los siguientes pagos a favor del nuevo titular.

Producido el cese y firmada el acta a que se refiere el número anterior, se llevarán a cabo por el Servicio correspondiente de la Dirección General de Tributos, tan pronto se encuentre actualizada la base de datos, las operaciones conducentes a la determinación definitiva de la indemnización correspondiente al período de ejercicio del cargo por el titular saliente, aplicándose, en su caso, el porcentaje de ajuste por incumplimientos de objetivos. La cantidad resultante se reducirá en el importe de los pagos a cuenta percibidos y, de ser la diferencia positiva, se instruirá el oportuno expediente de pago al Liquidador y, por el contrario, de arrojar resultado negativo,

éste vendrá obligado a su ingreso en el Tesoro Público Regional, previa notificación y entrega del correspondiente instrumento de pago. Igual procedimiento se seguirá con respecto al resultado de la regularización del ejercicio anterior al cese, si aquella tuviese lugar con posterioridad a éste.

La tarifa establecida en el artículo Quinto.I.2º.a), es anual y se aplicará al titular entrante a partir del tramo que corresponda a la suma de la deuda autoliquidada desde 1 de enero del ejercicio hasta el día del cese del anterior Liquidador.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los titulares entrantes podrán hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo Quinto. I.4.º. B) 4.º, cuando consideren que el importe de la entrega mensual a cuenta, vigente en el momento de la toma de posesión, pueda resultar desproporcionado con respecto a las bases definitivas estimadas para el resto del ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de su aplicación a las situaciones de cambio de titular producidas a partir del 1 de enero de 2008.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, M.ª Pedro Reverte García.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de diciembre de 2008, por la que se prorroga al ejercicio 2009 la aplicación de los precios medios en el mercado de determinados inmuebles rústicos radicados en la Región de Murcia.

(BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2008)

La Consejería de Economía y Hacienda determina, desde el año 1999, los precios medios de mercado de determinadas tipologías, tanto rústicas como urbanas, de los inmuebles radicados en la Región de Murcia.

Estos precios medios de mercado, basados en un extenso estudio de mercado de estos inmuebles, que se actualizan anualmente mediante la utilización de datos de empresas tasadoras, correspondientes a transacciones reales, son una herramienta imprescindible para reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en su relación con la Administración Tributaria Regional, siendo utilizados de forma masiva en las transacciones sujetas a que referencian.

El estudio del mercado inmobiliario en la Región de Murcia, realizado para fundamentar la publicación anual de los precios medios en el mercado, pone de manifiesto el ajuste de los precios recogidos en la vigente Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda a los valores reales de mercado, por lo que procede prorrogar para el año 2009 estos valores.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por Decreto nº 324/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el

que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, y el Decreto 32/2006 de 21 de abril de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

DISPONGO

Artículo Único.-

Prorrogar a partir del 1 de enero de 2009 la vigencia de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2007.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Director General de Tributos para que, mediante Resolución que deberá de ser objeto de publicación, actualice los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006, mediante la incorporación de nuevas calles y su asignación a las zonas de valoración correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

Murcia, 17 de diciembre de 2008.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de febrero de 2009, por la que se establece la anulación y baja en contabilidad de las liquidaciones practicadas en periodo voluntario cuya deuda pendiente de recaudar no sea superior a seis euros. Corrección de errores en BORM nº 58 de 11 de marzo de 2009.

(BORM nº 43, de 21 de febrero de 2009)

La necesidad de que toda actuación de los órganos de la Administración Pública esté regida por criterios de eficacia y eficiencia y de servicio a los ciudadanos contemplados en los artículos 3.2.a, 3.2.b y 4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hace aconsejable la adopción de medidas, tanto relativas a la realización de los ingresos y gastos públicos como a la contabilización de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública, que minimicen los costes derivados de las exigencias formales de gestión.

El artículo 21.7 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Recientemente en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de enero de 2007, se fija la cuantía que se estima insuficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo correspondientes a derechos de cobro de naturaleza tributaria y no tributaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, estableciéndose que el importe total pendiente de cobro, incluido el principal, recargo de apremio e intereses de demora, no excederá de 60 euros.

Esta Orden es de aplicación a las liquidaciones practicadas en periodo voluntario y, en consonancia con la

anteriormente reseñada, tiene como objetivo evitar actuaciones recaudatorias que presupongan un nulo provecho para la Hacienda Regional o para el cumplimiento de los fines encomendados a la Administración General de la Comunidad Autónoma, dado que los costes generados por dichas actuaciones son superiores a los recursos que potencialmente obtenerse. Así se facilita también la depuración de derechos pendientes de recaudar tanto de naturaleza tributaria como no tributaria.

Por otra parte, también hay que contemplar para el caso de los tributos cedidos la Orden del Ministerio de Hacienda, de 23 de septiembre de 1998, por la que se desarrolla el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en relación con determinadas liquidaciones tributarias, que en su artículo Primero establece que no se notificarán ni exigirán liquidaciones practicadas en periodo voluntario cuyo importe a ingresar no exceda de 1.000 pesetas, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de exacción, siempre que rectifiquen auto-liquidaciones o declaraciones-liquidaciones que lleven aparejado un ingreso.

Por último, razones de eficacia y eficiencia aconsejan excluir del ámbito de aplicación de esta Orden las tasas, precios públicos y los derechos de cobro que sean resultado de un procedimiento sancionador.

En atención a todo lo anterior, a propuesta de la Intervención General y de acuerdo con el Consejo Jurídico, en uso de las competencias que a esta Consejería otorga el artículo 9.g) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

RECAUDACIÓN

DISPONGO

Artículo 1. Anulación de derechos de cobro propios

1. Se anularán y darán de baja en contabilidad todas aquellas liquidaciones practicadas en período voluntario, correspondientes a derechos de cobro por ingresos propios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, de naturaleza tributaria o no, de las que resulte una deuda pendiente de recaudar con un importe no superior a seis euros. Dicha cantidad se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan.

2. Lo anterior no será de aplicación a las tasas, precios públicos y los derechos de cobro que sean resultado de un procedimiento sancionador.

Artículo 2. Anulación de derechos de cobro cedidos

1. Se anularán y darán de baja en contabilidad todas aquellas liquidaciones practicadas en periodo voluntario, que rectifiquen autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones que lleven aparejado un ingreso y que correspondan a tributos cedidos por el Estado de las que resulte una deuda pendiente de recaudar con un importe no superior a seis euros. Dicha cantidad se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan.

2. Lo anterior no será de aplicación a las tasas y los derechos de cobro que sean resultado de un procedimiento sancionador.

Artículo 3. Anotación en contabilidad

La Dirección General de Tributos y las distintas Consejerías anotarán las bajas mencionadas en los artículos 1 y 2 en el sistema corporativo de información contable SIGE-PAL o en el sistema de gestión de ingresos QUESTOR, en función de donde se haya registrado el derecho de cobro.

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo

Se autoriza a la Intervención General a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango normativo a la presente Orden que se opongan a su contenido.

Murcia, 3 de febrero de 2009.—La Consejera de Economía y Hacienda, **Inmaculada García Martínez**.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de marzo de 2009, de medidas de apoyo al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(BORM nº 75, de 1 de abril de 2009)

Como consecuencia del escenario de crisis económica en la que está inmersa la economía española, que afecta de modo directo e inmediato en la liquidez de las familias y empresas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, considera oportuno el regular un paquete de medidas que deben ir orientadas a reducir las dificultades que padece el contribuyente y que pasarían por adoptar medidas excepcionales que favorezcan la liquidez y el pago de la deuda pendiente, mediante la disminución de las exigencias de garantías o la flexibilización y ampliación de los plazos de pago.

Se trata, por tanto, de establecer una serie de medidas que, con carácter excepcional y temporal, garanticen la máxima eficiencia en las tareas recaudatorias de tributos sin merma de los ingresos por parte de los Ayuntamientos y de la propia Comunidad Autónoma, sí como el flexibilizar y facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de tal modo que vean aliviada su situación económica, con un sistema de pago de impuestos más asequible.

La Agencia Regional de Recaudación, como organismo que asume las funciones de gestión recaudatoria de los derechos económicos reconocidos y contraídos por la Comunidad Autónoma y por aquellos Ayuntamientos y demás organismos con los que tiene suscrito los correspondientes Convenios de colaboración, actúa por delegación de éstos para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario y ejecutivo de los tributos cuya titularidad les corresponda y, en consecuencia, será la competente para la puesta en marcha y desarrollo de todas las medidas de Orden técnico y ejecutivo necesarios para la aplicación de las mismas, de conformidad

con lo previsto en su propia norma de creación Ley 8/1996, de 3 de diciembre; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, de Hacienda de la Región de Murcia y

De conformidad con lo expuesto y vista la normativa aplicable

DISPONGO

Primero. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas a que se refiere la presente Orden son de aplicación a:

a) Las deudas en periodo ejecutivo correspondientes a la Comunidad Autónoma y a organismos dependientes de ella.

b) Las deudas en periodo voluntario y ejecutivo de los Ayuntamientos y de más organismos y entes públicos que tengan delegada la gestión tributaria y recaudatoria en la Agencia Regional de Recaudación.

Segundo. Dispensa de garantías para aplazamientos y fraccionamientos de pagos de deudas

1. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas gestionadas por la Agencia Regional de Recaudación, cuando su importe total no exceda de 30.000€, tanto en periodo voluntario como en período ejecutivo de pago.

Se mantendrán aquellas trabas sobre bienes y derechos del deudor ya existentes en el momento de la presentación de la solicitud.

2. A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a

RECAUDACIÓN

que se refiera la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Tercero. Ampliación de plazos en periodo voluntario

1. Se amplían los plazos de pago en periodo voluntario de los siguientes recibos:

a) Para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica el plazo del periodo voluntario abarcará desde el 1 de marzo hasta el 20 de mayo, ambos inclusive.

b) Para el Impuesto sobre de Bienes Inmuebles y el Impuesto de Actividades Económicas, el plazo del periodo voluntario abarcará desde el 1 de septiembre hasta el 1 de diciembre, ambos inclusive.

Cuarto. Pago aplazado de los recibos

1. Las medidas a que se refiere este artículo serán de aplicación respecto a la recaudación en periodo voluntario del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre de Bienes Inmuebles y el Impuesto de Actividades Económicas y cuyos pagos se encuentren domiciliados.

2. El contribuyente podrá solicitar, a través del correspondiente modelo, el pago en varios plazos de los tributos señalados, sin intereses de demora y dentro de los plazos de ingreso en periodo voluntario establecidos.

Una vez presentada la solicitud, se entenderá admitida salvo que se comunique lo contrario al interesado.

3. El importe total de los recibos de los impuestos será fraccionado en un 20%, 30% y 50% respectivamente y siempre que el importe acumulado por cada concepto supere los 100 euros. En caso de que los recibos no superen esta cantidad, habrá un único plazo que será al final del periodo voluntario.

El importe de la deuda no ingresada en periodo voluntario será exigido por el procedimiento de apremio.

Disposición final

Se autoriza a la Directora de la Agencia Regional de Recaudación a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones y modelos que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Murcia a 11 de marzo de 2009.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de septiembre de 2009, por la que se concede autorización para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación a la entidad “Caja Rural del Mediterráneo, RuralCaja, Sociedad Cooperativa de Crédito”.
(BORM nº 247, de 26 de octubre de 2009)

Examinada la solicitud presentada por la entidad “Caja Rural del Mediterráneo, RuralCaja, Sociedad Cooperativa de Crédito”, para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación, de conformidad con la propuesta conjunta formulada por los titulares de ambos órganos de recaudación y en uso de la competencia que me confiere el artículo 9.2 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación,

Dispongo

Autorizar a la entidad “Caja Rural del Mediterráneo, RuralCaja, Sociedad Cooperativa de Crédito”, con C.I.F. F-46028064, con domicilio social en Paseo de la Alameda, 34, 46023 Valencia para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación, con sujeción a lo establecido en los capítulos I, III, IV y V de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen

de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10.1 a), 25 y 46.1 de la Ley 29/ 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero.”

Murcia, 29 de septiembre de 2009.—
La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de 2016 por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2007, y se prorroga su aplicación para el ejercicio 2010.

(BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2009)

La Consejería de Economía y Hacienda viene estableciendo, desde el año 1999, los precios medios de mercado de determinadas tipologías, tanto rústicas como urbanas, de los inmuebles radicados en la Región de Murcia.

Desde su implantación, los precios medios de mercado se ha considerado que constituyen una herramienta imprescindible para reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en su relación con la Administración tributaria regional, siendo utilizados de forma masiva en las transacciones sujetas a los tributos gestionados por la misma. Su elaboración se realiza partiendo de un previo y extenso estudio de mercado de los inmuebles radicados en la Región de Murcia, y su actualización anual se hace a partir de los datos utilizados por empresas tasadoras correspondientes a transacciones reales y el análisis de los valores consignados por los propios contribuyentes en sus declaraciones tributarias.

El estudio del mercado inmobiliario en la Región de Murcia, realizado para fundamentar la publicación anual de los precios medios en el mercado, ha puesto de manifiesto, en términos generales, el ajuste de los precios recogidos en la vigente Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda a los valores reales de mercado correspondientes al ejercicio 2009 y próximo 2010. Sin embargo, se observa alguna variación para determinados bienes, esto es, del análisis del resultado de los citados estudios, basados en datos suministrados por los organismos competentes de la Administración Regional y Local, se han advertido ciertas oscilaciones en el mercado que

afectan a algunos de los valores y tipologías de dicha Orden, lo que ha determinado la necesidad de su actualización.

Para la determinación del ajuste de estos valores a la realidad del mercado inmobiliario, resulta necesario analizar dos componentes: de un lado, la evolución del precio de mercado de los bienes inmuebles en el periodo de vigencia de los anteriores valores, acudiendo a las fuentes estadísticas oficiales que permitan un conocimiento cierto de la citada evolución; de otro, el ajuste de los valores resultantes, en términos absolutos, a la realidad del mercado, siendo éste un dato necesariamente estimado. Para ello, se recurre también a fuentes estadísticas oficiales que permitan calibrar el ajuste a la realidad del mercado.

En cuanto al uso residencial y oficinas, resulta significativo que, tanto de la explotación de los datos utilizados para la determinación de los valores, como del contraste con fuentes de información externas, se constata que la evolución del precio de la vivienda en la Región de Murcia ha seguido una evolución distinta a la del conjunto de España. En concreto, y según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), relativos al Índice de Precios de Vivienda (IPV), base el año 2007 (que tiene como objetivo la medición de la evolución de los precios de compraventa de las viviendas de precio libre, tanto nuevas como de segunda mano, a lo largo del tiempo), el precio de la vivienda en la Región de Murcia ha crecido desde el índice 95,663 del primer trimestre del año 2007 (valor de referencia para los PMM 2007, que se han prorrogado sucesivamente para 2008 y 2009), hasta el índice 102,312

RECAUDACIÓN

en el segundo trimestre del año 2009, último dato publicado, lo que supone un incremento del 6,95% en el período. Por el contrario, el índice nacional ha disminuido desde el 97,550 en el primer trimestre del año 2007, hasta el 92,301 en el segundo trimestre del año 2009, lo que supone una disminución de este índice del 5,38% en el mismo periodo, tendencia absolutamente contraria a la manifestada en la Región de Murcia.

Respecto de la acomodación de los valores consignados en los PMM previstos en esta Orden a la realidad del mercado, se acude a la comparación con los valores atribuidos por el Ministerio de la Vivienda a las mismas tipologías, considerando la limitación del alcance de los valores publicados por ese Ministerio, ya que sólo afectan a municipios de más de 25.000 habitantes. En cualquier caso, para el último periodo analizado, que es el tercer trimestre de 2009, el precio del m² para la vivienda determinado por el Ministerio alcanza los 1560,5 e/m². El valor del m² para la misma tipología de vivienda derivado de los PMM alcanza los 1210,66e/ m², lo que implica que los valores publicados en esta Orden se sitúan, en promedio, al 77,58% del valor en e/ m² publicados por el Ministerio de la Vivienda. Estos datos se ven ratificados por las publicaciones realizadas por empresas tasadoras. En concreto, Sociedad de Tasación sitúa este valor en 1495e/ m², e Idealista lo sitúa en 1584e7 m², en todo caso notablemente superiores a los valores derivados de los presentes PMM.

Además de todo lo anterior, debemos destacar el ajuste de los valores de la tipología del Resto de superficie de parcela no construida de las viviendas unifamiliares en parcelas individuales y en vivienda rural, que ha sido minorado mediante la aplicación de un coeficiente menor a 1. Finalmente, se prevé la actualización e incorporación de aquellas calles que no figuraban hasta el momento en la publicación vigente.

En relación con el uso industrial, con la información recibida del Instituto de Fomen-

to de la Región de Murcia (INFO) relativa a valores de suelo industrial, los datos recabados de las sociedades tasadoras y las declaraciones de los contribuyentes se ha procedido al análisis del mercado. Del estudio de dichos datos, se ha contrastado la existencia de valores inferiores a los precios medios en el mercado vigentes en determinadas localizaciones, por lo que se ha procedido a modificarlos a la baja de acuerdo con la realidad ofrecida por los datos. Igualmente, se ha previsto la inclusión de aquellos polígonos industriales que no figuraban hasta el momento en la publicación vigente.

En lo que respecta al uso comercial, la información que ha servido de base para el estudio de mercado ha sido la proveniente de los datos recabados de las sociedades tasadoras y de las declaraciones de los contribuyentes. Del análisis indicado se ha revelado la necesidad de minorar los valores publicados en determinadas localizaciones y, en consecuencia, su corrección mediante una reducción de los mismos. Con esta finalidad, en esta Orden, se procede al ajuste en el sentido indicado y también se prevé la actualización e incorporación de aquellas calles con atractivo comercial, para lo cual se han tenido en cuenta los coeficientes fijados por los ayuntamientos, que ponderan la situación física del local dentro de cada término municipal.

Otra de las modificaciones introducidas dentro del uso comercial, y que se erige como novedad para este año, es la incorporación al sistema de precios medios de mercado de la depreciación por antigüedad de los locales comerciales, en función del número de años de antigüedad del edificio en el que se ubican.

En cuanto a los bienes rústicos, de la comparación entre los datos publicados por la Consejería de Agricultura y Agua como Precios de la tierra, junto con las declaraciones de contribuyentes, y los precios medios en el mercado vigentes, se puede concluir que estos últimos se ajustan a la realidad del mercado, por lo que se ha optado por mantenerlos.

RECAUDACIÓN

A la vista de las anteriores circunstancias, se ha estimado conveniente que para el ejercicio 2010 se aplique la Orden de 19 diciembre de 2006, con las modificaciones introducidas en la presente disposición normativa.

Finalmente, se incluye una habilitación para que por medio de Resolución del Director General de Tributos se actualice el callejero de diversos municipios, a partir de la información remitida por los distintos Ayuntamientos de la Región, y se asignen a las nuevas calles las zonas de valoración correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por Decreto nº 324/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, y el Decreto 32/2006 de 21 de abril de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPONGO

Artículo primero. Modificación de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos en la Región de Murcia para el 2007.

La Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos en la Región de Murcia para el 2007, queda modificada como sigue:

Uno. La letra g) del apartado 1. Bienes urbanos de la disposición Séptima.- Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los Precios Medios de Mercado, queda redactada del siguiente modo:

«g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados».

Dos. La letra c) del apartado 2. Bienes rústicos de la disposición Séptima.- Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los Precios Medios de Mercado, queda redactada del siguiente modo:

«c) Fincas rústicas cuyo valor de mercado es superior al meramente agrícola. Dentro de este apartado estarían incluidas las siguientes:

1. Fincas situadas en suelo urbanizable sin sectorizar o no programado.

2. Fincas lindantes a camino con dotación de agua y electricidad.

3. Fincas lindantes a carretera».

Tres. Para todos los municipios, a los valores de las tipologías “Resto superficie parcela no construida” en Viviendas Unifamiliares, Código 123.110, y “Superficie descubierta destinada a patios interiores” en Vivienda Rural, Código 132.120, incluidos en las tablas de precios del ANEXO 1 USO RESIDENCIAL, se les aplicará un coeficiente de 0,40.

Cuatro. Las localizaciones del ANEXO 2 USO INDUSTRIAL a que se refiere el Anexo I de la presente Orden, quedan modificadas en los términos fijados en éste último.

Cinco. El apartado 4 de la letra A del ANEXO 4 USO COMERCIAL queda redactado del siguiente modo:

«4. Fijación del Precio Medio de Mercado

Forma de hallar el valor unitario por m² construido.- Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del local a la que éste tiene fachada, se busca la coOrdenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido.

Cuando exista resto de parcela no construida, se aplicará el valor unitario que corresponda a la zona en la que se sitúa el local comercial.

Determinación del valor.- Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente, según tipología, del metro

RECAUDACIÓN

cuadrado se obtendrá el valor “a nuevo” del bien. Cuando exista resto de parcela no construida se operará del mismo modo, sumando el resultado al de la superficie construida, obteniendo así el valor definitivo del bien.

Corrección por el coeficiente de antigüedad.- El valor “a nuevo” anterior debe corregirse en función del número de años de antigüedad del

edificio en el que se ubica el local, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del impuesto. Esta corrección por antigüedad se aplica únicamente al valor de la construcción del local y no al valor del suelo del local. El valor de construcción del local depende de la tipología del local y del municipio o pedanía de su situación.

Valores de Construcción según la tipología del local:

ÁREA ASIGNADA AL MUNICIPIO	Locales comerciales y talleres en edificio de uso mixto (viviendas o industrial)			GALERÍAS COMERCIALES EN EDIFICIOS DE USO MIXTO (VIVIENDAS O INDUSTRIAL)	COMERCIOS EN UNA SOLA PLANTA EN EDIFICIOS EXCLUSIVOS	COMERCIOS EN VARIAS PLANTAS EN EDIFICIOS EXCLUSIVOS	MERCADOS	USO COMERCIAL HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS
	EN PLANTA BAJA	EN PLANTA SEMISÓTANO	EN PLANTA ENTRESUELO					
	Cód. 411.110	Cód. 411.120	Cód. 411.130	Cód. 412.110	Cód. 421.110	Cód. 422.110	Cód. 431.110	Cód. 432.110
Área 1	263,20	263,20	263,20	284,20	350,00	383,60	317,80	263,20
Área 2	250,04	250,04	250,04	269,99	332,50	364,42	301,91	250,04
Área 3	236,88	236,88	236,88	255,78	315,00	345,24	286,02	236,88

Para saber el área que le corresponde a un municipio o pedanía consultamos la siguiente tabla:

1 2	MUNICIPIO	PEDANÍA-DIPUTACIÓN	ÁREA		MUNICIPIO	PEDANÍA-DIPUTACIÓN	ÁREA
3 4							
5 6	ABANILLA		2	10	BENIEL		2
7 8	ABARAN		2	11	BLANCA		2
9	AGUILAS		1	12	BULLAS		2
	ALBUDEITE		3	13	CALASPARRA		2
	ALCANTARILLA		1	14	CAMPOS DEL RIO		3
	ALEDO		3	15	CARAVACA		1
	ALGUAZAS		2	“	“	Archivel	1
	ALHAMA		1	“	“	Barranda	1
	ARCHENA		2	“	“	Caneja	1

RECAUDACIÓN

	MUNICIPIO	PEDANÍA-DIPUTACIÓN	ÁREA		MUNICIPIO	PEDANÍA-DIPUTACIÓN	ÁREA
15				“ “			
“ “				“ “			
“ “	CARAVACA (continuación)	La Almudena	1	“ “	“	Torrecilla	1
“ “	“	La Encarnación	1	24	“	Almendricos	1
16	“	Los Prados	1	“ “	“	La Escucha	1
“ “	“	Navares	1	“	“	La Paca	1
“ “	“	Pinilla	1	25	“	Pozo-Higuera-La	1
“ “	“	Singla	1	26	LORCA (continuación)	Purias-Campillo-Cazalla	1
“ “	“	Resto Pedanías	3	27	“	Agüaderas	1
“ “	CARTAGENA		1	“ “	“	Zarcilla de Ramos	1
“ “	“	Albujón	1	“ “	“	Resto Pedanías	2
“ “	“	Alumbres	1	“ “	LORQUÍ		2
“ “	“	Beal	1	“ “	MAZARRÓN		1
“ “	“	Campo Nubla	3	“ “	MOLINA DE SEGUIRA		1
“ “	“	Canteras	1	“ “	“	Albarda	2
“ “	“	El Algar	1	“ “	“	Alcayna	1
“	“	El Plan	1	“ “	“	Altorreal	1
17	“	Escombreras	1	“ “	“	Campotejar Alta	2
18	“	Hondón	1	“ “	“	Campotejar Baja	2
19	“	La Aljorra	1	28	“	Comala	2
20	“	La Magdalena	1	29	“	El Chorrico	1
21	“	La Palma	1	“	“	El Llano	1
22	“	Lentiscar	1	30	“	Fenazar	2
23	“	Los Médicos	1	“ “	“	La Espada	2
24	“	Los Puertos	3	“	“	La Hornera	2
“ “	“	Miranda	1	“	“	La Hurona	2
	“	Perín	3	“	“	Las Salinas	1
	“	Pozo Estrecho	1	“	“	Los Conejos	1
	“	Rincón de San Gines	1	“	“	Los Olivos	1
	“	San Antonio Abad	1	“	“	Los Valientes	3
	“	San Félix	1	“	“	Los Vientos	1
	“	Santa Ana	1	“	“	Monte Príncipe	1
	“	Santa Lucía	1	“	“	Rellano	2
	CEHEGIN		2	“	“	Ribera de Molina	1
	CEUTI		2	“	“	Romeral	1
	CIEZA		1	“	“	Torrealta	1
	FORTUNA		2		MORATALLA		2
	FUENTE ALAMO		2		MULA		2
	JUMILLA		1	“	“	Resto Pedanías	3
	LIBRILLA		3		MURCIA		1
	LORCA		1	“	“	Algezares	1
	“	La Hoya	1	“	“	Aljucer	1
	“	Tercia	1	“	“	Alquerías	1

RECAUDACIÓN

MUNICIPIO	PEDANÍA-DIPUTACIÓN	ÁREA
	Baños y Mendigo	2
	Barqueros	3
	Beniaján	1
30	Cabezo de Torres	1
	Cañada de San Pedro	3
	Cañada Hermosa	3
	Carrascoy	3
	Casillas	1
	Churra	1
	Cobatillas	1
	MURCIA (continuación)	2
	El Palmar	1
	El Puntal	1
	El Raal	1
	Era Alta	1
	Esparragal	1
	Garres y Lages	1
	Gea y Truyols	2
	Guadalupe	1
	Javalí Nuevo	1
	Javalí Viejo	1
	Jerónimos y Avileses	2
	La Albatalfa	1
	La Alberca	1
	La Arboleja	1
	La Ñora	1
	La Raya	1
	Llano de Brujas	1
	Lo Jurado	2
	Lobosillo	2
	Los Dolores	1
	Los Martínez del Puerto	2
	Los Ramos	1
	Monteagudo	1
	Nonduermas	1
	Puebla de Soto	1
	Puente Tocinos	1

MUNICIPIO	PEDANÍA-DIPUTACIÓN	ÁREA
	Rincón de Beniscor nia	1
30	Rincón de Seca	1
	San Benito	1
	San Ginés	1
	MURCIA (continuación)	1
	Sangonera La Seca	1
	Sangonera La Verde	1
	Santa Cruz	1
	Santiago y Zairaiche	1
	Santo Ángel	1
	Sucina	2
31	Torreagüera	1
32	Valladolises	2
33	Zarandona	1
34	Zeneta	1
35	OJÓS	3
36	PLIEGO	3
	PUERTO LUMBRERAS	2
37	RICOTE	3
38	SAN JAVIER	1
39	Resto Pedanías	2
40	SAN PEDRO DEL PINATAR	1
41	Resto Pedanías	2
42	TORRE PACHECO	1
43	TORRES DE COTILLAS	1
44	TOTANA	1
45	Resto Pedanías	2
	ULEA	3
	UNIÓN, LA	1
	Resto Pedanías	2
	VILLANUEVA DEL RÍO SEGURA	3
	YECLA	1
	Resto Pedanías	3
	SANTOMERA	1
	LOS ALCÁZARES	1

RECAUDACIÓN

Forma de cálculo.- El Valor actual es igual al Valor unitario “a nuevo” menos el Valor de depreciación de la construcción, siendo:

Valor de depreciación de la construcción = Valor de la construcción x Coeficiente de antigüedad, donde:

Coeficiente de antigüedad = $n^\circ \text{ años}/100$

(Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años.)

Ejemplo: Local comercial en planta baja de un edificio de viviendas sito en la calle Antonio Machado de Abanilla, en un edificio construido hace 17 años:

1.º) El Precio Medio de Mercado por metro cuadrado construido de este local si perteneciera a un edificio nuevo, según tablas, es de 411,45€/m² (tipología 411.110).

2.º) Como el edificio tiene una antigüedad de 17 años, el coeficiente de antigüedad a aplicar es de 0,17.

3.º) Como el local se encuentra situado en Abanilla, el coste de construcción es el correspondiente al área 2.

4.º) La depreciación que se ha deducir del valor “a nuevo” es el resultado de multiplicar el coste de construcción, tomado de la tabla, por el coeficiente de antigüedad. En nuestro ejemplo: $250,04 \text{ €/m}^2 \times 0,17 = 42,51 \text{ €/m}^2$.

5.º) El Precio Medio de Mercado por metro cuadrado construido de este local actual es el que se obtiene de deducir al PMM “a nuevo”, la depreciación calculada, es decir:

$411,45\text{€/m}^2 - 42,51 \text{ €/m}^2 = 368,94 \text{ €/m}^2$

NOTAS:

1.- Los años de antigüedad se computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2.- Cuando la edificación haya sido objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden, para el concepto de obras de rehabilitación se atenderá a lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

IMPORTANTE: El coeficiente de antigüedad no será aplicable a la superficie de parcela no construida. En este caso el coeficiente será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio de mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente».

Seis. Las localizaciones del ANEXO 4 USO COMERCIAL a que se refiere el Anexo II de la presente Orden, quedan modificadas en los términos fijados en éste último.

Artículo segundo. Aplicación a partir del ejercicio 2010.

La Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos en la Región de Murcia para el 2007 se aplicará, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, a partir del 1 de enero de 2010.

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director General de Tributos para que, mediante Resolución que deberá de ser objeto de publicación, actualice los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006, mediante la incorporación de nuevas calles y su asignación a las zonas de valoración correspondientes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2010.

Murcia, 28 de diciembre de 2009.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

CONSULTAR ANEXOS EN

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=390901>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de 2006, por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo b y se aprueba el modelo 041 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación.

(BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2009)

La Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras y de función pública regional, en su artículo 3. apartado cinco, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de Medidas en materia de Tributos Cedidos, Tributos Propios y medidas Administrativas, año 2010, ofrece a las empresas operadoras la posibilidad de proceder a la baja temporal, con carácter excepcional durante dicho ejercicio, de las autorizaciones de explotación de las máquinas recreativas tipo B de las que sea titular, hasta un máximo del 15 por 100. La autorización podrá ser reactivada por su titular a partir del segundo semestre del ejercicio, devengando la Tasa Fiscal sobre el Juego por cada uno de los trimestres que permanezca la máquina en situación de alta.

Con el fin de facilitar a las empresas interesadas el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias la Ley prevé un procedimiento ágil y simplificado y de eficacia inmediata, cuyos trámites se realizan por vía enteramente telemática a través del portal tributario de la Administración regional. El procedimiento se limita a la mera comunicación a la Administración regional, a través del portal tributario, de las autorizaciones de explotación que su titular decida situar en baja temporal, y las que posteriormente puedan ser objeto de reactivación, incluyendo, en este último caso, la previa cumplimentación, pago y presentación telemática de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Habida cuenta que la Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para la aprobación del referido procedimiento, así como el modelo de autoliquidación de la Tasa,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- Es objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de comunicación por vía telemática de la situación de baja temporal y su reactivación de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3. apartado cinco de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras y de función pública regional, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de Medidas en materia de Tributos Cedidos, Tributos Propios y medidas Administrativas, año 2010.

Artículo 2. Aprobación del modelo “041. Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas recreativas tipo B. Alta por reactivación”.

Se aprueba el modelo “041. Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas recreativas tipo B. Alta por reactivación”, de cumplimentación y presentación exclusivas a través de Internet. Dicho modelo, que figura en anexo I, consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado.

Artículo 3. Condiciones y requisitos

1. Podrán realizar la tramitación telemática a que se refiere la presente Orden las empresas operadoras y de salones, inscritas en el Registro General de Juego de la Región de Murcia, que sean titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B en vigor a fecha 1 de enero de 2010.

2. La empresa titular de las autorizaciones de explotación deberá cumplir los requisitos

RECAUDACIÓN

técnicos que se establecen en el artículo 4 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones. En especial, deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Tributaria Regional.

3. La comunicación de baja temporal de las autorizaciones de explotación y su reactivación, así como la presentación de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en el caso de empresas individuales, deberá realizarse necesariamente por su titular, utilizando certificado digital de persona física. Cuando el titular de las autorizaciones de explotación sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica, los indicados trámites podrán ser realizados mediante certificado de la clase correspondiente, o bien, mediante certificado de persona física de quien, legal o estatutariamente, le represente.

4. Para comunicar la reactivación de las autorizaciones en situación de baja temporal, el usuario deberá ser titular de una cuenta abierta en cualquiera de las entidades colaboradoras de recaudación de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y estar autorizado por la entidad para efectuar el pago mediante la utilización del servicio de Banca Electrónica.

5. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en el desarrollo del proceso de tramitación telemática, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del usuario por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

6. Lo establecido en la presente Orden no altera el régimen jurídico aplicable a las actuaciones administrativas, a salvo de las especificidades propias de la tramitación telemática.

Artículo 4. Procedimiento para la comunicación de la baja temporal y reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B.

1. Comunicación de Baja Temporal de autorizaciones de explotación.

Se procederá de la forma siguiente:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción Trámites tributarios on line. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario del juego, acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su N.I.F., mostrando a continuación todas las autorizaciones de explotación en vigor de las que es titular la empresa, debiendo marcar aquellas que deben quedar en baja temporal. Dado que el número de máquinas que pueden acogerse a esta medida es limitado, el asistente avisará en todo momento al usuario cuando dicho límite resulte sobrepasado.

c) Una vez seleccionadas las autorizaciones de explotación que deben pasar a situación de baja temporal, el usuario firmará electrónicamente la comunicación mediante su certificado usuario, devolviendo en ese momento el asistente un documento acreditativo de la operación realizada con indicación del número de registro, la fecha y hora de la presentación.

d) El pase a la situación de baja temporal será irrevocable una vez confirmada por el usuario la comunicación en el asistente, salvo lo establecido en el punto siguiente.

2. Comunicación de reactivación de autorizaciones de explotación en situación de baja temporal.

Se procederá de la forma siguiente:

a) El usuario se conectará a la misma aplicación del portal tributario indicada en el apartado 1.a) del artículo anterior.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su N.I.F., e informará de las autorizaciones de explotación en situación de baja tempo-

RECAUDACIÓN

ral, debiendo seleccionar el usuario, aquellas que pretenda reactivar, así como el periodo trimestral solicitado para cada una de ellas.

c) Seguidamente, y una vez confirmada la operación anterior, la aplicación confeccionará un borrador de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modelo 041, en la que figurará, como cantidad a ingresar, el importe total de las cuotas correspondientes a cada una de las autorizaciones de explotación que causan alta por reactivación en cada trimestre. La autoliquidación contendrá la relación de máquinas recreativas tipo B reactivadas con sus datos identificativos. En esta fase el sistema permitirá, no obstante, retroceder para modificar las autorizaciones seleccionadas, confeccionándose un nuevo borrador.

d) El usuario confirmará el borrador de la/s autoliquidación/es generada/s y procederá al ingreso de la cuota. Para ello deberá establecer en ese momento una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de la entidad colaboradora en la que tenga cuenta abierta. A continuación introducirá los datos de la cuenta de cargo, el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso efectuado, en los términos de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

e) A continuación, el usuario accederá de nuevo a la aplicación del portal tributario, en la que deberá introducir en el campo habilitado, a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código la aplicación confirmará el pago realizado.

f) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación, para su impresión por el usuario. La autoliquidación validada en la forma indicada, servirá, asimismo, como documento acreditativo de la comunicación a la Administración regional del alta por reactivación.

g) El pase a la situación de alta por reactivación será irrevocable una vez presentada la autoliquidación en el portal tributario.

Asimismo, aquellas autorizaciones de explotación reactivadas por su titular con efectos exclusivos para el periodo correspondiente al tercer trimestre de 2010, pasarán automáticamente a la situación de baja temporal durante el cuarto trimestre si no se efectúa comunicación de alta para dicho periodo en el plazo legalmente establecido.

Disposición Adicional Unica

Excepcionalmente las empresas operadoras que dispongan de menos de 25 autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y no posean certificado de usuario, podrán personarse en el Servicio de Gestión y Tributación del Juego, para la tramitación del citado procedimiento ante empleado público, de conformidad con lo establecido en la Orden de 12 de febrero de 2007 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el pago y la presentación telemática de declaraciones tributarias ante empleado público.

Disposición Final Única Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 30 de diciembre de 2009.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

CONSULTAR MODELO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=390900>

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de febrero de 2010, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas.

(BORM nº 58, de 11 de marzo de 2010)

El artículo 157 de la Constitución Española estableció con carácter genérico el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, incluyendo en su apartado 1.a), como recurso de las mismas, los impuestos del Estado total o parcialmente cedidos a aquéllas, previsión que viene recogida igualmente en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Entre dichos tributos, figuran los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones. Las condiciones y alcance de dicha cesión se han venido regulando en las sucesivas leyes estatales de cesión, promulgadas de forma paralela a la aprobación de los distintos sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, constituyendo el marco normativo actual la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

En esta Administración Autonómica corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda las competencias en materia de tributos cedidos, estando atribuidas a la Dirección General de Tributos el ejercicio efectivo de las mismas, tal y como dispone el artículo 49, 1.c), del Decreto 32/ 2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Entre las competencias delegadas desde el primer momento, en ambos impuestos, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se encuentran las de aplicación de los tributos así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma. El modelo organizativo existente con anterioridad a la cesión contemplaba el ejercicio descentralizado de las competencias mediante su encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma

de la Región de Murcia, la delegación de las indicadas funciones a los Registradores de la Propiedad se llevó a cabo en un primer momento mediante la promulgación de los Decretos Regionales números 2/1992, de 16 de enero, y 116/1987, de 24 de diciembre, con fundamento legal en la habilitación expresa establecida en la normativa estatal en materia de cesión de tributos y en leyes sustantivas de ambos impuestos.

Posteriormente, la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, en su artículo 6.Dos, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a encomendar a dichas Oficinas Liquidadoras las funciones de gestión y liquidación de estos impuestos, previsión que fue desarrollada mediante Orden de la Consejería de Hacienda, de 11 de noviembre de 2004, que vino a unificar en un solo texto normativo las competencias delegadas en ambos impuestos, además de sustituir el marco normativo anterior, de atribución genérica, por otro de delimitación más precisa del ámbito competencial de las Oficinas mediante determinación expresa de las funciones asumidas. Asimismo, mediante Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, se estableció el régimen de compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad por el ejercicio de las funciones delegadas, cuyos ejes principales son su cuantificación en función de la naturaleza de las distintas funciones realizadas y el cumplimiento de los objetivos asignados a las Oficinas, y una vigencia temporal limitada al 31 de diciembre de 2009.

Expirado, por tanto, el plazo de vigencia del régimen de indemnizaciones y teniendo en cuenta los resultados globalmente positivos que el actual modelo de organización ha reportado, tanto en la mejora en la eficacia en la aplicación de los tributos gestionados por las Oficinas Liquidadoras, como en el acercamiento de

RECAUDACIÓN

la Administración tributaria al ciudadano facilitando así el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se considera oportuno mantener su continuidad para el próximo quinquenio fijando un nuevo marco regulador de delegación de competencias y de compensaciones económicas a favor de los Registradores de la Propiedad por el ejercicio de las mismas.

La nueva Orden que ahora se aprueba es, al igual que sus antecesoras, fruto de un proceso de elaboración en el que se ha contando con una importante participación y un amplio consenso de los representantes de las Oficinas Liquidadoras en la Comisión de Seguimiento y Evaluación de las Oficinas Liquidadoras y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Entre los aspectos a destacar del nuevo régimen de delegación se encuentran los siguientes:

En primer lugar, se integra en una sola norma el régimen y condiciones de ejercicio de las funciones delegadas en las Oficinas Liquidadoras y el correspondiente a las compensaciones económicas a percibir por la delegación, que hasta ahora se contenía en dos Órdenes distintas, facilitando así su conocimiento y aplicación.

En segundo lugar, se adecua la estructura de Oficinas Liquidadoras existentes a la nueva demarcación registral aprobada en el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, asignando algunas de ellas a los nuevos Registros creados.

En tercer lugar constituye una novedad en el modelo organizativo vigente la creación de un total de cinco Oficinas Liquidadoras Desconcentradas ubicadas y a cargo de los titulares de otros tantos Registros de la Propiedad que actualmente carecen de Oficina Liquidadora. Estas Oficinas ejercerán, bajo la dependencia de las respectivas Oficinas Liquidadoras de su Distrito Hipotecario o el Servicio de Gestión Tributaria de Murcia, funciones limitadas a la cumplimentación y presentación de declaraciones tributarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo competencia de la Oficina o Servicio del que dependen las funciones de tramitación de los procedimientos tributarios que procedan. La creación de estas Oficinas supone, por tanto, una apreciable mejora en la prestación de servicios a los contribuyentes y una disminución de sus costes indirectos como consecuencia de una mayor proximidad de las oficinas tributarias.

Por último, en el ámbito retributivo, si bien se mantiene en sus líneas básicas, cabe destacar, no obstante, algunas modificaciones, como son la introducción, como concepto nuevo, del pago por la digitalización de documentos notariales, la actualización de los tramos de la tarifa, la neutralización del efecto de las bonificaciones autonómicas en las cuotas liquidadas en la modalidad “mortis causa” del Impuesto sobre Sucesiones y la extensión a las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas de los conceptos retributivos aplicables a las Oficinas Liquidadoras con la garantía de una cuantía mínima a devengar. Asimismo, se prevé en la disposición final tercera la revisión anual del sistema retributivo en función de la evolución que experimenten los resultados recaudatorios en ambos impuestos.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada y en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 6.Dos de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales,

Dispongo:

Capítulo I

Régimen de competencias y funciones

Artículo 1. Competencias y funciones.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, corresponden a la Dirección General de Tributos, ejercidas a través de sus unidades orgánicas, integradas y dependientes de la misma.

2. Las funciones referenciadas en el apartado anterior se delegan en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario mencionadas en el Anexo I de la presente Orden, así como en las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas vinculadas a aquellas o a los Servicios Centrales, que se mencionan en el Anexo II, y las ejercerán con sujeción a las condiciones y en el ámbito territorial que se regulan en la presente Orden.

3. La atribución de la competencia territorial de las Oficinas Liquidadoras para entender de la gestión y liquidación de los citados impuestos se llevará a cabo conforme a las reglas previstas en el Decreto núm. 32/2006, de 21 de abril, por el

RECAUDACIÓN

que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas ejercerán las funciones delegadas bajo la dependencia funcional de la Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, con sujeción a los criterios, instrucciones, directrices, sistemas de información y control dictados por ésta en el ejercicio de sus competencias, y de los demás órganos directivos de la Consejería competentes por razón de la materia.

5. En el ejercicio de las funciones delegadas, los Registradores de la Propiedad tendrán la condición de funcionarios públicos liquidadores de los tributos a ellos encomendados.

Artículo 2. Avocación de funciones.

La Consejería competente en materia de Hacienda, podrá avocar para sí, mediante acuerdo motivado, la competencia para la tramitación y resolución de cualquier procedimiento iniciado por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, quedando éstas obligadas a la remisión de la documentación que obre en las mismas. El ejercicio de esta facultad se pondrá en conocimiento de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Artículo 3. Coordinación, supervisión e inspección.

La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, ejercerá la coordinación, supervisión e inspección de las funciones delegadas a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas. A tal objeto podrá dictar cuantas instrucciones y directrices estime necesarias.

En cualquier caso, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, en el ejercicio de las funciones delegadas, se someterán a los mismos criterios de actuación y de aplicación de las normas tributarias fijados por la Dirección General de Tributos para los distintos Servicios dependientes de la misma.

La Dirección General de Tributos elaborará anualmente un informe comprensivo de todos los aspectos

relevantes de la gestión durante el ejercicio anterior, en el que se incluirán las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo. No obstante, la Dirección General de Tributos podrá ordenar, cuando lo estime oportuno, la realización de visitas por personal dependiente de la unidad administrativa que tenga atribuida la coordinación, control e inspección, a los locales de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas a fin de practicar cuantas actuaciones de control de las funciones delegadas se consideren necesarias, quedando aquellas obligadas a prestar la colaboración requerida.

Artículo 4. Régimen de responsabilidades

1. Cuando se aprecien anomalías que afecten al buen funcionamiento de las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, la Dirección General de Tributos lo pondrá en conocimiento de los representantes de los liquidadores en la Comisión de Seguimiento para poder adoptar las medidas oportunas, trasladándolas al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que éste pueda ejercitar las facultades inspectoras y disciplinarias que le son propias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que pudieran incurrir.

2. Cautelarmente, el Consejero competente en materia de Hacienda, o el Director General de Tributos, en su caso, podrá acordar la suspensión temporal de percepción de la compensación estipulada o la disminución del importe de la misma, según la gravedad y continuidad de las presuntas irregularidades o incumplimientos.

3. El Consejero competente en materia de Hacienda podrá acordar la suspensión de las funciones delegadas. En tal caso, las funciones correspondientes serán asumidas por el Registrador de la Propiedad que la Comisión de Seguimiento proponga, y que el Consejero competente en materia de Hacienda nombre.

4. El Consejero competente en materia de Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos, y previo informe favorable de la Comisión de Seguimiento prevista en esta Orden, podrá acordar el cambio de adscripción de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario o la Oficina Liquidadora Desconcentrada por el

RECAUDACIÓN

incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la presente Orden. En estos casos la Oficina Liquidadora se adscribirá a otro Registro de la Propiedad situado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será propuesto por la Comisión de Seguimiento.

Artículo 5. Informática, personal y locales

1. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas dispondrán del personal necesario para el adecuado funcionamiento de la oficina, debiendo informar a la Dirección General de Tributos del número de personas que realizan las funciones de gestión y liquidación, así como de las altas y bajas laborales que se produzcan en cada ejercicio.

2. Este personal estará debidamente formado y actualizados sus conocimientos tanto en la gestión de los impuestos como en el manejo de la aplicación informática correspondiente. Los cursos de formación y actualización que se les imparta, correspondientes a la realización de las funciones delegadas en estos impuestos, serán supervisados por la Dirección General de Tributos.

3. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas estarán ubicadas en los mismos locales del Registro y contarán con el espacio suficiente y debidamente acondicionado para prestar el servicio público.

Corresponde a los Registradores de la Propiedad, en el ejercicio de estas funciones delegadas, la determinación de las instalaciones, locales, su ubicación, y, en general, todas las características de esta naturaleza.

4. El horario de apertura y atención al público será el establecido para el Registro de la Propiedad.

5. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas utilizarán las aplicaciones informáticas corporativas que determine la Dirección General de Tributos.

Artículo 6. Criterios de actividad y calidad

1. Las funciones delegadas en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se realizarán con arreglo a los siguientes criterios de actuación:

a) Por las Oficinas Liquidadoras se procederá a incorporar las declaraciones tributarias recibidas en el sistema

informático tributario ANIBAL, en el plazo máximo de tres días desde su presentación. En cualquier caso, los documentos grabados informáticamente al final de cada ejercicio y, en situación de expediente completo, deberán ser el 100% a fecha 15 de enero siguiente.

b) La revisión de los expedientes deberá estar iniciada dentro del plazo marcado por la Dirección General de Tributos relativo a la aplicación del módulo de comprobación y selección automática de expedientes (filtros automáticos).

c) El número de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, de devolución de ingresos indebidos y de recursos de reposición, resueltos en el ejercicio, deberá ser superior al 90% de los presentados en el mismo, más los pendientes al final del ejercicio anterior.

d) Los expedientes cuya gestión haya finalizado deben estar debidamente marcados en el sistema informático tributario ANIBAL en todo momento, evitando que estén sin trámite.

e) Las Oficinas Liquidadoras deberán cumplir los objetivos que la Dirección General de Tributos, previo informe de la Comisión de Seguimiento, establezca específicamente para ellas en relación con las funciones delegadas.

f) Cualquier otro criterio que la Comisión de Seguimiento establezca.

2. Los criterios de actuación aplicables a Oficinas Liquidadoras Desconcentradas serán los establecidos en los subapartados a), e) y f) del apartado anterior.

Capítulo II

Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario

Artículo 7. Competencias delegadas

Las Oficinas Liquidadoras, como Oficinas gestoras de estos tributos, ejercerán las funciones de gestión y liquidación de los mismos, entre ellas, las siguientes:

1. Recepción de documentos, declaraciones, autoliquidaciones e incorporación de los mismos al sistema informático de gestión tributaria. Las Oficinas Liquidadoras admitirán cualquier documento presentado en sus oficinas aun cuando resulte incompetente para su tramitación en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Orden, remitiendo de forma inmediata el expediente a la unidad administrativa que resulte competente.

2. La realización de las tareas de

RECAUDACIÓN

información, asistencia y orientación a los contribuyentes, incluyendo la cumplimentación de las declaraciones tributarias, mediante la utilización del programa PACO, a los particulares que lo soliciten. Asimismo, entregarán a los contribuyentes modelos preimpresos de declaraciones y autoliquidaciones.

3. Examen y análisis de la documentación que les corresponda por presentación y práctica de los requerimientos necesarios para completarla.

4. Revisión de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por cualquier medio, incluido el telemático, y tramitación de los procedimientos de gestión tributaria que procedan, de conformidad con las instrucciones y criterios fijados por la Dirección General de Tributos.

5. Emisión de las liquidaciones provisionales que se deriven de los procedimientos de gestión tributaria tramitados por las Oficinas Liquidadoras.

6. Recepción de los escritos de interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por las Oficinas Liquidadoras y su remisión, junto con el expediente, al Tribunal competente en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Asimismo, se observarán las instrucciones que al respecto se dicten por la Dirección General de Tributos.

7. Adopción de actos de cumplimiento de resoluciones y fallos de las reclamaciones económico-administrativas y, en su caso, de las sentencias judiciales relacionadas con actos tramitados por las Oficinas Liquidadoras, salvo en el caso de que de los mismos se derive el reconocimiento de derecho a devolución de ingresos indebidos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 8.3, de la presente Orden.

8. Resolución de los recursos de reposición, previos a la vía económico-administrativa, contra actos dictados por las Oficinas liquidadoras.

9. Incoación y tramitación de expedientes de reembolso del coste de garantías.

10. Incoación, tramitación y propuesta de resolución de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

11. Proponer al órgano competente los aplazamientos y fraccionamientos de pago que correspondan.

12. Tramitación y resolución de los

procedimientos que se susciten por errores materiales o de hecho.

13. Adopción de los acuerdos de suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Asimismo, podrá levantar aquélla en los casos legalmente establecidos.

14. Informar al órgano de recaudación ejecutiva de cuantos datos y antecedentes sean relevantes para la más eficaz recaudación de las deudas liquidadas por las Oficinas Liquidadoras.

15. La declaración de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

16. Selección de expedientes para solicitud de dictamen de valoración a las Unidades de Valoración de acuerdo con las instrucciones dadas por la Dirección General de Tributos.

17. Propuesta de inicio, instrucción y propuesta de resolución de procedimientos sancionadores, así como su remisión a la Dirección General de Tributos.

18. Notificación de los actos administrativos dictados por las Oficinas Liquidadoras. Las publicaciones que procedan en boletines oficiales se llevarán a cabo a través de la Dirección General de Tributos.

19. Archivo de los expedientes y demás documentación derivada del ejercicio de las funciones delegadas, debiendo conservarse ordenados por año y número de presentación. Por la Dirección General de Tributos se fijarán los criterios para el traslado de los expedientes finalizados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

20. La remisión de la información periódica que determine la Dirección General de Tributos, así como la de cualquier otro órgano de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 8. Competencias no delegables.

Corresponderán, en todo caso, a la Dirección General de Tributos las funciones siguientes:

1. La resolución de los aplazamientos y fraccionamientos de pago propuestos por las Oficinas Liquidadoras.

2. La tramitación y resolución de las Tasaciones Periciales Contradictorias.

3. La resolución de los procedimientos de Devolución de Ingresos Indebidos.

Asimismo, corresponde al Director General de Tributos la resolución de los

RECAUDACIÓN

procedimientos de revisión y el cumplimiento de resoluciones económico-administrativas y judiciales en los que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido.

4. Las comprobaciones de valores realizadas mediante Dictamen de Peritos de la Administración.

5. La resolución de los procedimientos sancionadores tributarios.

6. La gestión recaudatoria en vía voluntaria y ejecutiva de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

7. La inspección de los hechos imponibles.

8. La resolución del procedimiento especial de revocación establecido en el artículo 219 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria.

9. Cualquier otra competencia atribuida a los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que no esté expresamente delegada a las Oficinas Liquidadoras por la presente Orden.

Capítulo III Oficinas Liquidadoras Desconcentradas

Artículo 9.- Funciones de las oficinas liquidadoras desconcentradas.

Se delegan en las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas las siguientes funciones:

1. Recepción de documentos y declaraciones y sus correspondientes copias, donde se contengan exclusivamente hechos imponibles relativos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre y cuando se hubiera utilizado para su elaboración el Programa informático de Ayuda al Contribuyente (Programa PACO). La recepción y numeración de los citados documentos y declaraciones se efectuará con arreglo a las instrucciones de la Dirección General de Tributos.

Solo serán admisibles los documentos y declaraciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que comprendan actos y contratos inscribibles en el Registro donde se sitúa la Oficina Liquidadora Desconcentrada.

b) que comprendan actos y contratos inscribibles en el ámbito territorial de la Oficina Liquidadora del Distrito

Hipotecario matriz.

c) en cuya circunscripción tenga el domicilio fiscal o social el contribuyente, según los puntos de conexión previstos en la Ley de Cesión de Tributos vigente, en los supuestos de Operaciones Societarias o en las transmisiones de bienes muebles.

2. Grabación en las aplicaciones informáticas corporativas de la Consejería competente en materia de Hacienda de las declaraciones presentadas en sus oficinas, de forma inmediata a su presentación, así como su escaneo, junto con el resto de los documentos asociados, para su integración en dichas aplicaciones informáticas.

3. Asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de los impresos de declaración - liquidación de los impuestos señalados en el apartado primero, mediante la utilización del Programa informático de Ayuda al Contribuyente (Programa PACO), confirmación de borradores a solicitud de los contribuyentes y asistencia a los mismos.

4. Remisión, a los Servicios Centrales o a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario a la que esté vinculada, de la documentación física recibida. La gestión posterior de esos documentos corresponderá íntegramente a los Servicios Centrales u Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario.

5. En ningún caso admitirán otro tipo de documentos distintos a los enumerados en los puntos anteriores, que no deriven del pago y presentación de la declaración.

Capítulo IV Régimen de Compensaciones

Sección 1.ª Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario

Artículo 10. Importe de las compensaciones.

Las Oficinas Liquidadoras, en compensación por el ejercicio de las funciones delegadas, percibirán las cantidades y en la forma que a continuación se indican:

1. Por las tareas vinculadas a la presentación y recepción de declaraciones y autoliquidaciones:

a) Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones con ingreso, por cada una de ellas:

1.º En el ITP y AJD: 1,20 €, excepto vehículos y embarcaciones.

2.º Vehículos y Embarcaciones: 0,60 €.

3.º En el ISD: 6 €.

b) Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones exentas o sin ingreso: 1 €.

RECAUDACIÓN

c) Autoliquidaciones presentadas por vía telemática: 0 €.

2. Por la digitalización de documentos notariales:

Por cada documento notarial digitalizado e incorporado a la aplicación corporativa ANIBAL se percibirá 1,41 euros.

A efectos del devengo de la compensación, se entiende por documento notarial el conjunto de folios de papel notarial timbrado, identificado por un número de protocolo, que acompaña a la declaración presentada por el contribuyente.

Los documentos digitalizados deberán cumplir en todo caso los criterios de calidad y resolución que determine la Dirección General de Tributos, viniendo obligada la Oficina Liquidadora al reprocesamiento de aquellos documentos que no los cumplan, sin que ello de lugar a devengo adicional alguno a favor de la Oficina.

3. Por el ejercicio del resto de las funciones delegadas realizadas por las Oficinas Liquidadoras de todos los documentos presentados en su ámbito territorial:

a) Por autoliquidaciones con cuota a ingresar en ITP y AJD y en el ISD:

Se aplicará una escala sobre la suma anual de la cuota ingresada en las autoliquidaciones que gestione la Oficina Liquidadora, incluidas las que se les atribuyan por presentación por vía telemática, consistente en:

2,50% hasta 7.000.000 de €

1,50% desde 7.000.001 € hasta 14.000.000 de €

0,50% a partir de 14.000.001 €

La tarifa será objeto de deflactación cada año en función de las variaciones que experimente el índice general de precios al consumo a nivel nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el período comprendido entre noviembre-noviembre inmediato anterior al año de aplicación.

b) Por cada autoliquidación exenta o sin ingreso:

- En ITP y AJD: 3 €

- En ISD: 6 €

c) Por liquidaciones provisionales contraídas:

- 4% del importe de las liquidaciones provisionales contraídas derivadas de procedimientos de comprobación limitada.

Las liquidaciones practicadas en la modalidad "mortis causa" del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se computarán por el importe correspondiente

a la cuota líquida del Impuesto, determinada con anterioridad a la aplicación, en su caso, de las deducciones sobre la misma aprobadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- 2.50% de las liquidaciones provisionales contraídas derivadas de errores aritméticos y liquidaciones de recargo único.

d) Por sanciones ingresadas:

- 10% del importe de las sanciones instruidas, propuestas e ingresadas, cuya propuesta haya sido realizada por la Oficina Liquidadora.

4. Por la realización de actuaciones de ayuda y asistencia a los contribuyentes.

Se percibirá la cantidad de 6 € por cada expediente de ITP y AJD e ISD cuya apertura en la aplicación corporativa ANIBAL tenga su origen en actuaciones de ayuda y asistencia a los contribuyentes realizadas directamente por el personal de la Oficina Liquidadora en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Declaraciones confeccionadas mediante la utilización del programa de ayuda al contribuyente (P.A.C.O.)

- Declaraciones generadas, bien mediante confirmación presencial del borrador o bien mediante utilización del programa de ayuda al contribuyente (P.A.C.O.), y cuyo pago, en su caso, y presentación, se lleven a cabo por vía telemática ante empleado público, de conformidad con las normas que regulan dichos procedimientos.

Artículo 11. Ajustes y pago de compensaciones:

1. Ajustes:

a) Se establecerá un ajuste del importe de las indemnizaciones en función del grado de cumplimiento de los criterios de actividad, con un margen máximo de -10%.

b) Los criterios para el establecimiento de los ajustes se definirán en la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

c) Para la determinación de las bases de cálculo de las compensaciones que corresponden a los Registradores de la Propiedad se atenderá a la normativa tributaria vigente en cada momento, salvo en los tipos impositivos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídico Documentados, que a estos solos efectos serán los vigentes a 11 de noviembre de 2004.

RECAUDACIÓN

2. Pago:

a) El pago del importe de las compensaciones correspondiente a cada una de las Oficinas Liquidadoras por el ejercicio de estas funciones delegadas, se realizará mediante entregas a cuenta mensuales, calculadas en la forma indicada en el apartado siguiente, pagaderas dentro de los cinco días hábiles inmediatos del mes siguiente.

El importe de la entrega mensual a cuenta a percibir por las Oficinas Liquidadoras durante el primer trimestre del ejercicio será la doceava parte de la totalidad de los pagos mensuales percibidos durante el ejercicio anterior. En los meses siguientes el pago mensual se establece en la doceava parte del 95 por 100 del importe de la liquidación definitiva correspondiente al ejercicio anterior.

Excepcionalmente y a petición del Liquidador correspondiente, dirigida al Director General de Tributos, y previo informe de la Comisión de Seguimiento, se aplicará un porcentaje diferente para alguna Oficina Liquidadora concreta si la estimación de las bases previstas para el ejercicio en curso pusiesen de manifiesto una desviación con respecto a las del año anterior que pueda desequilibrar notablemente la aplicación del sistema de compensaciones previsto.

b) En el supuesto de creación de una Oficina Liquidadora, el importe de la entrega mensual a cuenta durante el ejercicio de la apertura será la doceava parte del 95 por 100 del importe de las indemnizaciones definitivas devengadas en el ejercicio anterior por aquella Oficina Liquidadora cuya cuantía sea mayor.

No obstante, la Comisión de Seguimiento podrá determinar un porcentaje distinto atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en cada caso.

En el ejercicio inmediatamente siguiente, la entrega mensual a cuenta se determinará aplicando las mismas reglas previstas para el resto de las Oficinas Liquidadoras en el apartado anterior, calculada en la parte proporcional a los meses de funcionamiento de la Oficina en el ejercicio anterior.

c) Una vez determinado, en su caso, por la Comisión de Seguimiento el porcentaje de ajuste aplicable a cada Oficina Liquidadora, se procederá durante el primer trimestre de cada ejercicio a practicar la liquidación definitiva de las indemnizaciones a percibir por cada Oficina Liquidadora correspondiente al ejercicio anterior, de acuerdo con los conceptos previstos en el

artículo 10. Del importe resultante se detraerán las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de entregas a cuenta. Si la diferencia fuese positiva se dictará la oportuna propuesta de pago a favor del Liquidador, de ser negativa se procederá a su reintegro a la Hacienda Pública Regional mediante su compensación con cargo a los sucesivos pagos mensuales a cuenta, hasta su completa cancelación.

Artículo 12. Situaciones transitorias por cambio de titular.

1. Sin perjuicio de cuanto dispone la normativa hipotecaria y del Colegio de Registradores, en el momento de cambio de titular, el liquidador saliente y el entrante suscribirán acta que refleje el estado de la Oficina Liquidadora, y remitirán una copia a la Dirección General de Tributos y a la Comisión de Seguimiento.

En el Acta, que se ajustará al modelo aprobado por la Comisión de Seguimiento, se expresará:

a) El número de los documentos y escritos pendientes de despacho y liquidaciones pendientes de cobro, indicando el estado en que se encuentran.

b) El resultado de aplicar los criterios de actividad calculados desde el día 1 de enero o, si fuese posterior, desde la toma de posesión del saliente.

c) Las cantidades percibidas desde el comienzo del ejercicio y pendientes de percibir desde la última liquidación no cobrada.

d) Una relación de las liquidaciones ya recaudadas que estén en trámite de recurso y expedientes de devolución de ingresos en trámite, si los conoce, con sus respectivos importes.

Los datos antes mencionados serán los que resulten del sistema informático de la Comunidad Autónoma, dejando unido al acta la información que haya sido obtenida.

2. En el supuesto de producirse en una Oficina Liquidadora cambios de titular en el transcurso de un ejercicio, la entrega a cuenta correspondiente al mes en que tenga lugar el cambio se prorrateará, en su caso, entre los titulares entrante y saliente de forma proporcional a los días en que hayan permanecido en el ejercicio del cargo, devengándose los siguientes pagos a favor del nuevo titular.

Producido el cese y firmada el acta a que se refiere el número anterior, se llevarán a cabo por el Servicio correspondiente de la Dirección General de Tributos, tan pronto

RECAUDACIÓN

se encuentre actualizada la base de datos, las operaciones conducentes a la determinación definitiva de la indemnización correspondiente al período de ejercicio del cargo por el titular saliente, aplicándose, en su caso, el porcentaje de ajuste por incumplimientos de objetivos. La cantidad resultante se reducirá en el importe de los pagos a cuenta percibidos y, de ser la diferencia positiva, se instruirá el oportuno expediente de pago al Liquidador y, por el contrario, de arrojar resultado negativo, éste vendrá obligado a su ingreso en el Tesoro Público Regional, previa notificación y entrega del correspondiente instrumento de pago. Igual procedimiento se seguirá con respecto al resultado de la regularización del ejercicio anterior al cese, si aquella tuviese lugar con posterioridad a éste.

3. La tarifa establecida en el artículo 10.3.a), es anual y se aplicará al titular entrante a partir del tramo que corresponda a la suma de la deuda autoliquidada desde 1 de enero del ejercicio hasta el día del cese del anterior Liquidador.

4.

Sección 2.ª Oficinas Liquidadoras Desconcentradas

Artículo 13. Importe de la compensación económica.

1. Las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, en compensación por el ejercicio de las funciones delegadas, serán retribuidas por los conceptos y cuantías que se establecen en los apartados 1, 2 y 4, del artículo 10 de la presente Orden.

2. Si, aplicadas las compensaciones del apartado 1 del artículo 10 de la presente Orden, resultase un importe inferior a 14.400 € anuales, será ésta la cuantía de la compensación definitiva por dicho concepto.

Artículo 14. Pago de las compensaciones.

El pago de la compensación se realizará mediante entregas a cuenta mensuales por importe de 1.200 €, para cada Oficina Liquidadora Desconcentrada. Terminado el año, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se practicará la liquidación definitiva durante el primer trimestre del ejercicio siguiente, en la forma y con los efectos establecidos para las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, en el artículo 11.2.c) de la presente Orden.

Artículo 15. Cambio de titular.

Será aplicable a las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas lo establecido en el

artículo 12.2 de esta Orden, en cuanto a la liquidación por cambio de titular en la Oficina. En este caso, los titulares entrante y saliente deberán suscribir un acta sucinta, que deberán remitir a la Dirección General de Tributos, en la que se refeje el número de declaraciones presentadas en ese año en la Oficina a la fecha del cese del titular y las que, en su caso, se encuentren pendientes de remisión a la Oficina Liquidadora o Servicio Central correspondiente, sin perjuicio de cuantos otros extremos quieran manifestar ambos titulares.

Capítulo V

Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas

Artículo 16. Composición y Régimen de funcionamiento.

Se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas integrada por seis miembros, tres por parte de la Dirección General de Tributos y tres en representación de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

La Comisión estará presidida por el Director General de Tributos, se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, con carácter semestral. Asistirá a las reuniones un funcionario de la referida Dirección que actuará de Secretario con voz pero sin voto.

La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Funciones.

Serán funciones de la Comisión:

a) La interpretación de la presente Orden y el asesoramiento sobre las cuestiones que requiera su desarrollo.

b) El seguimiento y evaluación de la gestión de las Oficinas Liquidadoras y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas.

c) El conocimiento de los informes sobre el control de la gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas.

d) La coordinación de los criterios mínimos en materia de personal, instalaciones, medios informáticos, requisitos técnicos y cualquier otro que la

RECAUDACIÓN

Comisión considere oportuno.

e) La propuesta e informe de la modificación de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, en los Municipios a los que se extienda su Distrito Hipotecario cuando resulten afectadas por reestructuraciones del mismo.

f) La concreción o modificación de los criterios de actividad y la determinación del procedimiento para su aplicación.

g) Informar sobre la solicitud de establecimiento de un porcentaje de participación diferente en casos excepcionales.

h) Conocer de las avocaciones que la Consejería competente en materia de Hacienda acuerde.

i) La cuantificación de la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones de cada ejercicio y la incidencia de los impuestos indirectos aplicables a las mismas.

La Comisión de Seguimiento deberá ser informada previamente de cualquier proyecto de modificación referente a las funciones y competencias que tienen delegadas.

Disposición adicional única

El ejercicio de las funciones delegadas en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario no devengará honorarios a cargo de los particulares, haciéndose efectivos con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las compensaciones correspondientes.

Disposiciones transitorias

Primera.- Liquidación de pagos mensuales a cuenta en el ejercicio 2010.

Durante el ejercicio 2010 las bases de cálculo de los pagos mensuales a cuenta de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a que se refiere el artículo 11.2.a) serán las correspondientes al ejercicio 2009 determinadas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004.

Si, a la fecha de la publicación de la presente Orden se hubieran realizado pagos conforme a la normativa anterior, se procederá a la regularización de estos pagos según los criterios fijados en la presente Orden.

Segunda.- Compensación negativa de la regularización 2009.

Asimismo, aquellas Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en las que el resultado de la regularización correspondiente al ejercicio 2009,

determinada con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004, fuese negativo, procederán al reintegro de su importe mediante compensación con los pagos mensuales a cuenta devengados en el ejercicio 2010 en virtud del régimen previsto en la presente Orden.

Tercera.- Liquidación y pago de indemnizaciones por derechos liquidados con anterioridad a la integración en el SIT.

Las liquidaciones tributarias practicadas por las Oficinas Liquidadoras con anterioridad a su integración en el Sistema Informático Tributario (SIT) que se encuentren aún pendientes de cobro, devengarán las indemnizaciones correspondientes con arreglo al régimen que le era aplicable, debiendo ser acreditadas en el mes en que sean efectivamente ingresadas y aplicadas a Presupuesto.

A tal efecto, se expedirá factura separada por tal concepto que se presentará junto con la de la entrega a cuenta del mes correspondiente. La acreditación del ingreso se efectuará mediante certificación emitida por el órgano competente.

No obstante lo anterior, en el supuesto de reposición a voluntaria de una liquidación por levantamiento de la suspensión o estimación de un recurso, deberá practicarse y contraerse la misma en la aplicación SIGEPAL para su cobro a través de las cuentas restringidas de la Dirección General de Tributos, procediéndose a la baja en el Libro de Relación de Deudores de la Oficina Liquidadora con mención de la causa. En este caso la compensación a percibir por la Oficina Liquidadora será la establecida en la presente Orden.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. La Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Orden de 11 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos

RECAUDACIÓN

Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones

Disposiciones finales

Primera.- Entrada en funcionamiento de las Oficinas Liquidadoras Desconcentrada.

Las funciones a que se refiere el artículo 9 comenzarán a prestarse efectivamente por las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas que se crean por la presente Orden, en la fecha que se determine por Resolución del Director General de Tributos que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Segunda.- Habilitación.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para dictar las Instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Orden.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2010 y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, anualmente se analizará la evolución de la situación económica, jurídica y recaudatoria para ajustar el marco regulatorio previsto en la presente Orden a las citadas circunstancias.

No obstante, la realización de las funciones y el devengo de las compensaciones previstas en el artículo 10.2 de la presente Orden, no tendrá lugar hasta tanto se lleven a cabo los desarrollos a nivel informático que permitan la recepción de forma satisfactoria de las imágenes digitalizadas en el sistema informático tributario de la Administración regional.

Murcia, 25 de febrero de 2010.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ANEXO I

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las Oficinas Liquidadoras son las ubicadas en los términos municipales de Águilas, Caravaca de la Cruz, Cieza, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, San Javier, Totana y Yecla.

2. Las Oficinas mencionadas en el párrafo anterior se encuentran adscritas a los Registros respectivos, excepto las Oficinas Liquidadoras de Cieza, Molina de Segura y Lorca, que lo están a los números Uno de dichas localidades y la Oficina Liquidadora de San Javier que estará adscrita al Registro número Dos de la indicada localidad.

3. Las competencias de las Oficinas

Liquidadoras se extienden al siguiente ámbito territorial:

- Águilas: Término municipal de Águilas.

- Caravaca de la Cruz: Términos municipales de Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cehegín y Moratalla.

- Cieza: Términos municipales de Abanilla, Abarán, Blanca, Cieza, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva del Segura.

- Lorca: Términos municipales de Lorca y Puerto Lumbreras.

- Mazarrón: Término municipal de Mazarrón.

- Molina de Segura: Términos municipales de Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí y Molina de Segura.

- Mula: Términos municipales de Albudeite, Archena, Bullas, Campos del Río, Ceutí, Pliego y Mula.

- San Javier: Términos municipales de Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, San Javier y Torre Pacheco.

- Totana: Términos municipales de Aledo, Alhama de Murcia, Librilla y Totana.

- Yecla: Términos municipales de Jumilla y Yecla.

ANEXO II

Se crean las siguientes Oficinas Liquidadoras Desconcentradas:

- Alhama de Murcia, cuya competencia se extenderá a los términos municipales de Alhama de Murcia y Librilla, vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Totana. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia y estará a cargo del titular del Registro.

- Archena, cuya competencia se extenderá a los términos municipales de Archena y Ceutí, vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Mula. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Archena y estará a cargo del titular del Registro.

- Jumilla, cuya competencia se extenderá a su propio término municipal, vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Yecla. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Jumilla y estará a cargo del titular del Registro.

- Santomera, cuya competencia se extenderá a su propio término municipal, y vinculada a los Servicios Centrales de la Dirección General de Tributos en Murcia. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Santomera y estará a cargo

RECAUDACIÓN

del titular del Registro.

- Torre Pacheco, cuya competencia se extenderá a su propio término municipal, y vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de San Javier número 2. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Torre Pacheco y estará a cargo del titular del Registro.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de junio de 2010, por la que se modifica la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas.

(Suplemento nº 3 del BORM nº 148, de 30 de junio de 2010)

El régimen de las compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad que tienen delegada, en el ámbito regional, la gestión y liquidación de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones, ha sido regulado recientemente mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 25 de febrero de 2010. En ella se establecen las cuantías a percibir por estos profesionales por el ejercicio de las funciones delegadas.

No obstante, con posterioridad a dicha Orden, Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2009, ha declarado la sujeción al IVA de los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad cuando actúan como Oficinas Liquidadoras dependientes de las Comunidades Autónomas.

Con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia había defendido el criterio de no sujeción al IVA de los servicios prestados por las Oficinas Liquidadoras, confirmado en varias sentencias por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y, en última instancia, por el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de julio de 2003 dictada en recurso de casación en interés de la Ley.

A la vista de las nuevas circunstancias, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en el actual marco regulador de las compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad que contemplan la nueva regla de la sujeción al IVA y su inclusión en las cuantías a devengar por el ejercicio de las funciones delegadas. Asimismo, se simplifica el procedimiento de pago de las cantidades a cuenta del primer semestre del actual

ejercicio acumulando en un solo pago los correspondientes a cada uno de los meses del indicado período.

Por ello, de conformidad con las competencias que me atribuye el artículo 6.Dos de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales

Dispongo

Artículo único. Modificación de la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda.

La Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas, queda modificada en los términos siguientes:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 10, con el siguiente contenido:

“5. Las cantidades establecidas en este artículo tienen el carácter de retribución bruta e incluyen, tanto las retenciones que procedan por impuestos directos, como la repercusión de todos los impuestos indirectos que graven la prestación de los servicios por parte de los Liquidadores.”

Dos. El apartado 1 del artículo 13, queda redactado del siguiente modo:

“1. Las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, en compensación por el ejercicio de las funciones delegadas, serán retribuidas por los conceptos y cuantías que se establecen en los apartados 1, 2 y 4, del artículo 10 de la presente Orden y con el carácter de retribución bruta a que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.”

Tres. La Disposición transitoria primera queda redactada en los siguientes términos:

“Primera.- Liquidación de pagos mensuales a cuenta en el ejercicio 2010.

Durante el ejercicio 2010 las bases para el

RECAUDACIÓN

cálculo de los pagos mensuales a cuenta de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a que se refiere el artículo 11.2.a) serán las correspondientes al ejercicio 2009.

Excepcionalmente, durante el periodo correspondiente al primer semestre de 2010 se devengará una sola entrega a cuenta, cuya factura deberá ser expedida el 30 de junio de ese año, por el importe correspondiente a la suma acumulada de la que hubiese correspondido para cada uno de los meses correspondientes a dicho período, según lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de

la presente Orden. Del importe resultante se deducirán los pagos mensuales a cuenta que, en su caso, se hubiesen reconocido a la fecha de publicación de la presente Orden.”

Disposición final única

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de julio de 2010, por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 2007, que autoriza a la Caja de Ahorros del Mediterráneo para la prestación del servicio de caja en la recaudación de determinados ingresos realizados por vía telemática.

(BORM nº 181, de 7 de agosto de 2010)

Mediante Orden de 25 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM de 04/04/2007) se autorizó a la Caja de Ahorros del Mediterráneo a prestar el servicio de caja a los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Sin embargo, dicha autorización se limitaba a la admisión de los ingresos realizados por los contribuyentes por medios telemáticos.

Aún cuando viene constatándose en los últimos años una utilización cada vez mayor de estos medios de pago y presentación de declaraciones tributarias por vía telemática, asociados a procedimientos implantados por la Administración regional, no obstante, un número significativo de contribuyentes siguen ejercitando la opción tradicional de realización del ingreso mediante presentación de la autoliquidación en las oficinas de la entidad que presta el servicio de caja.

A la vista de esta circunstancia, y con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente ampliar la autorización anteriormente concedida a esta entidad extendiendo su ámbito a la admisión de los ingresos reservados al servicio de caja que se materialicen de forma presencial en su red de oficinas.

Por todo ello, en uso de la facultad que me atribuye el artículo 17.2 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

Dispongo

Primero.- Se modifica la autorización concedida, mediante Orden de 25 de enero de 2007, a la Caja de Ahorros del

Mediterráneo para la prestación del Servicio de Caja, haciéndola extensiva a la admisión de los ingresos realizados de forma presencial por los obligados al pago en las oficinas de la entidad. La presente autorización no implicará la apertura de oficina en los locales del órgano de recaudación.

Segundo.- Los ingresos realizados mediante esta modalidad se abonarán en la misma cuenta restringida actualmente aperturada en la citada entidad para los efectuados por vía telemática.

Tercero.- El servicio se prestará con sujeción al régimen establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda, que regula el régimen de colaboración en la recaudación.

Cuarto.- Se autoriza a la Dirección General de Tributos, de Presupuestos e Intervención General para que dicten cuantas instrucciones requieran el desarrollo de la presente Orden.

Quinto.- La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y surtirá efectos a partir del día 6 de septiembre de 2010, si bien será de aplicación inicialmente a las oficinas ubicadas en la demarcación de la Dirección Territorial de Murcia de la entidad autorizada.

Mediante Resolución de la Dirección General de Tributos, que se publicará asimismo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, se extenderá su aplicación al resto de oficinas de la entidad.

Murcia a 30 de julio de 2010.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de 2006, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2007, y se prorroga su aplicación para el ejercicio 2011.

(BORM nº 1, de 3 de enero de 2011)

La Consejería de Economía y Hacienda viene estableciendo, desde el año 1999, los precios medios de mercado de determinadas tipologías, tanto rústicas como urbanas, de los inmuebles radicados en la Región de Murcia.

Desde su implantación, los precios medios de mercado se ha considerado que constituyen una herramienta imprescindible para reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en su relación con la Administración tributaria regional, siendo utilizados de forma masiva en las transacciones sujetas a los tributos gestionados por la misma. Su elaboración se realiza partiendo de un previo y extenso estudio de mercado de los inmuebles radicados en la Región de Murcia, y su actualización anual se hace a partir de los datos utilizados por empresas tasadoras correspondientes a transacciones reales y el análisis de los valores consignados por los propios contribuyentes en sus declaraciones tributarias.

Como novedad para este año 2010, el citado estudio fue objeto de publicidad, casi en su totalidad, mediante la Resolución de 4 de noviembre de 2010, del Director General de Tributos, por la que se ordena la publicación del Estudio de Mercado Inmobiliario realizado durante 2010 para determinados municipios de la Región de Murcia (BORM n.º 267, de 18 de noviembre de 2010).

El estudio del mercado inmobiliario en la Región de Murcia, realizado para fundamentar la publicación anual de los precios medios en el mercado, ha puesto de manifiesto, en términos generales, el ajuste de los precios recogidos en la vigente Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda a los valores reales de mercado correspondientes al ejercicio 2010 y próximo 2011. Sin embargo, se observa alguna variación para determinados bienes, esto es, del análisis del resultado de los citados estudios, basados en datos suministrados por los organismos competentes de la Administración Regional y Local, se han advertido

ciertas oscilaciones en el mercado que afectan a algunos de los valores y tipologías de dicha Orden, lo que ha determinado la necesidad de su actualización.

Para la determinación del ajuste de estos valores a la realidad del mercado inmobiliario, resulta necesario analizar dos componentes: de un lado, la evolución del precio de mercado de los bienes inmuebles en el periodo de vigencia de los anteriores valores, acudiendo a las fuentes estadísticas oficiales que permitan un conocimiento cierto de la citada evolución; de otro, el ajuste de los valores resultantes, en términos absolutos, a la realidad del mercado, siendo éste un dato necesariamente estimado. Para ello, se recurre también a fuentes estadísticas oficiales que permitan calibrar el ajuste a la realidad del mercado.

En cuanto al uso residencial y oficinas, resulta significativo que, tanto de la explotación de los datos utilizados para la determinación de los valores, como del contraste con fuentes de información externas, se constata que la evolución del precio de la vivienda en la Región de Murcia ha seguido una evolución distinta a la del conjunto de España. En concreto, y según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), relativos al Índice de Precios de Vivienda (IPV), base el año 2007 (que tiene como objetivo la medición de la evolución de los precios de compraventa de las viviendas de precio libre, tanto nuevas como de segunda mano, a lo largo del tiempo), el precio de la vivienda en la Región de Murcia ha crecido desde el índice 95,663 del primer trimestre del año 2007 (valor de referencia para los PMM 2007, que se han prorrogado sucesivamente para 2008, 2009 y 2010), hasta el índice 101,487 en el tercer trimestre del año 2010, último dato publicado, lo que supone un incremento del 6,10% en el período. Por el contrario, el índice nacional ha disminuido desde el 97,550 en el primer trimestre del año 2007, hasta el 89,470 en el tercer trimestre del año

RECAUDACIÓN

2010, lo que supone una disminución de este índice del 8,28% en el mismo periodo, tendencia absolutamente contraria a la manifestada en la Región de Murcia.

Estos índices están referidos al índice general, el cual incluye vivienda nueva y de segunda mano. Si los referimos a la vivienda nueva resulta un incremento en la Región de Murcia del 12,05% y un incremento a nivel nacional del 0,35%.

Respecto de la acomodación de los valores consignados en los PMM previstos en esta Orden a la realidad del mercado, se acude a la comparación con los valores atribuidos por el Ministerio de la Vivienda a las mismas tipologías, considerando la limitación del alcance de los valores publicados por ese Ministerio, ya que sólo afectan a municipios de más de 25.000 habitantes. En cualquier caso, para el último periodo analizado, que es el tercer trimestre de 2010, el precio del m² para la vivienda determinado por el Ministerio alcanza los 1.492,00 €/m². El valor del m² para la misma tipología de vivienda derivado de los PMM alcanza los 1.214,18 €/m², lo que implica que los valores publicados en esta Orden se sitúan, en promedio, al 81% del valor en €/m² publicados por el Ministerio de la Vivienda. Estos datos se ven ratificados por las publicaciones realizadas por empresas tasadoras. En concreto, Sociedad de Tasación sitúa este valor en 1.480 €/m², Pisos.com sitúa este valor en 1.852,00 €/m² e Idealista lo sitúa en 1.401 €/m², en todo caso notablemente superiores a los valores derivados de los presentes PMM.

Finalmente, se prevé la actualización e incorporación de aquellas calles que no figuraban hasta el momento en la publicación vigente.

En relación con el uso industrial, con la información recibida del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO) relativa a valores de suelo industrial, los datos recabados de las sociedades tasadoras y las declaraciones de los contribuyentes se ha procedido al análisis del mercado. Del estudio de dichos datos, se ha contrastado la existencia de valores por encima y por debajo de los precios medios en el mercado vigentes en determinadas localizaciones, por lo que se ha procedido a modificarlos de acuerdo con la realidad ofrecida por los datos. Igualmente, se ha previsto la inclusión de aquellos polígonos

industriales que no figuraban hasta el momento en la publicación vigente.

En lo que respecta al uso comercial, la información que ha servido de base para el estudio de mercado ha sido la proveniente de los datos recabados de las sociedades tasadoras y de las declaraciones de los contribuyentes. Del análisis indicado se ha revelado la necesidad de modificar los valores publicados en determinadas localizaciones. Con esta finalidad, en esta Orden se procede al ajuste en el sentido indicado y también se prevé la actualización e incorporación de aquellas calles con atractivo comercial, para lo cual se han tenido en cuenta los coeficientes fijados por los ayuntamientos, que ponderan la situación física del local dentro de cada término municipal.

En cuanto a los bienes rústicos, de la comparación entre los datos publicados por la Consejería de Agricultura y Agua como Precios de la tierra, junto con las declaraciones de contribuyentes, y los precios medios en el mercado vigentes, se puede concluir que estos últimos se ajustan a la realidad del mercado, por lo que se ha optado por mantenerlos.

A la vista de las anteriores circunstancias, se ha estimado conveniente que para el ejercicio 2011 se aplique la Orden de 19 diciembre de 2006, con las modificaciones introducidas en la presente disposición normativa.

Finalmente, se incluye una habilitación para que por medio de Resolución del Director General de Tributos se actualice el callejero de diversos municipios, a partir de la información remitida por los distintos Ayuntamientos de la Región, y se asignen a las nuevas calles las zonas de valoración correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por Decreto n.º 324/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, y el Decreto 32/2006 de 21 de abril de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

RECAUDACIÓN

Dispongo

Artículo primero. Modificación de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos en la Región de Murcia para el 2007.

La Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos en la Región de Murcia para el 2007, queda modificada como sigue:

Uno. Las localizaciones del ANEXO 1 USO RESIDENCIAL a que se refiere el Anexo I de la presente Orden, quedan modificadas en los términos fijados en éste último.

Dos. Las localizaciones del ANEXO 2 USO INDUSTRIAL a que se refiere el Anexo II de la presente Orden, quedan modificadas en los términos fijados en éste último.

Tres. Las localizaciones del ANEXO 3 USO OFICINAS a que se refiere el Anexo III de la presente Orden, quedan modificadas en los términos fijados en éste último.

Cuatro. Las localizaciones del ANEXO 4 USO COMERCIAL a que se refiere el Anexo IV de la presente Orden, quedan modificadas en los términos fijados en éste último.

Artículo segundo. Aplicación a partir del ejercicio 2011.

La Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y

Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos en la Región de Murcia para el 2007 se aplicará, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, a partir del 1 de enero de 2011.

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director General de Tributos para que, mediante Resolución que deberá de ser objeto de publicación, actualice los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006, mediante la incorporación de nuevas calles y su asignación a las zonas de valoración correspondientes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2011.

Murcia, a 20 de diciembre de 2010.—
La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

VER ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=417822>

.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de enero de 2011, por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo b y se aprueba el modelo 141 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación.

(BORM nº 9, de 13 de enero de 2011)

La Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras y de función pública regional, en su artículo 3, apartado cinco, en la redacción dada por la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, ofrece a las empresas operadoras la posibilidad de proceder a la baja temporal, con carácter excepcional durante dicho ejercicio, de las autorizaciones de explotación de las máquinas recreativas tipo B de las que sea titular, hasta un máximo del 15 por 100. La autorización podrá ser reactivada por su titular a partir del segundo semestre del ejercicio, devengando la Tasa Fiscal sobre el Juego por cada uno de los trimestres que permanezca la máquina en situación de alta.

Con el fin de facilitar a las empresas interesadas el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias la Ley prevé un procedimiento ágil y simplificado y de eficacia inmediata, cuyos trámites se realizan por vía enteramente telemática a través del portal tributario de la Administración regional. El procedimiento se limita a la mera comunicación a la Administración regional, a través del portal tributario, de las autorizaciones de explotación que su titular decida situar en baja temporal, y las que posteriormente puedan ser objeto de reactivación, incluyendo, en este último caso, la previa cumplimentación, pago y presentación telemática de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Habida cuenta que la Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para la aprobación del referido procedimiento, así como el modelo de autoliquidación de la Tasa,

Dispongo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de comunicación por vía telemática de la

situación de baja temporal y su reactivación de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado cinco de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras y de función pública regional, en la redacción dada por la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011.

Artículo 2. Aprobación del modelo “141. Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas recreativas tipo B. Alta por reactivación”.

Se aprueba el modelo “141. Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas recreativas tipo B. Alta por reactivación”, de cumplimentación y presentación exclusivas a través de Internet. Dicho modelo, que figura en anexo I, consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado.

Artículo 3. Condiciones y requisitos.

1. Podrán realizar la tramitación telemática a que se refiere la presente Orden las empresas operadoras y de salones, inscritas en el Registro General de Juego de la Región de Murcia, que sean titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B en vigor a fecha 1 de enero de 2011.

2. La empresa titular de las autorizaciones de explotación deberá cumplir los requisitos técnicos que se establecen en el artículo 4 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones. En especial, deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Tributaria Regional.

3. La comunicación de baja

RECAUDACIÓN

temporal de las autorizaciones de explotación y su reactivación, así como la presentación de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en el caso de empresas individuales, deberá realizarse necesariamente por su titular, utilizando certificado digital de persona física. Cuando el titular de las autorizaciones de explotación sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica, los indicados trámites podrán ser realizados mediante certificado de la clase correspondiente, o bien, mediante certificado de persona física de quien, legal o estatutariamente, le represente.

4. Para comunicar la reactivación de las autorizaciones en situación de baja temporal, el usuario deberá ser titular de una cuenta abierta en cualquiera de las entidades colaboradoras de recaudación de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y estar autorizado por la entidad para efectuar el pago mediante la utilización del servicio de Banca Electrónica.

5. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en el desarrollo del proceso de tramitación telemática, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del usuario por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

6. Lo establecido en la presente Orden no altera el régimen jurídico aplicable a las actuaciones administrativas, a salvo de las especificidades propias de la tramitación telemática.

Artículo 4. Procedimiento para la comunicación de la baja temporal y reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B.

1. Comunicación de Baja Temporal de autorizaciones de explotación.

Se procederá de la forma siguiente:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción Trámites tributarios on line. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario del juego, acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) El sistema identificará a la

empresa mediante su N.I.F., mostrando a continuación todas las autorizaciones de explotación en vigor de las que es titular la empresa, debiendo marcar aquellas que deben quedar en baja temporal. Dado que el número de máquinas que pueden acogerse a esta medida es limitado, el asistente avisará en todo momento al usuario cuando dicho límite resulte sobrepasado.

c) Una vez seleccionadas las autorizaciones de explotación que deben pasar a situación de baja temporal, el usuario firmará electrónicamente la comunicación mediante su certificado usuario, devolviendo en ese momento el asistente un documento acreditativo de la operación realizada con indicación del número de registro, la fecha y hora de la presentación.

d) El pase a la situación de baja temporal será irrevocable una vez confirmada por el usuario la comunicación en el asistente, salvo lo establecido en el punto siguiente.

2. Comunicación de reactivación de autorizaciones de explotación en situación de baja temporal.

Se procederá de la forma siguiente:

a) El usuario se conectará a la misma aplicación del portal tributario indicada en el apartado 1.a) del artículo anterior.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su N.I.F., e informará de las autorizaciones de explotación en situación de baja temporal, debiendo seleccionar el usuario, aquellas que pretenda reactivar, así como el periodo trimestral solicitado para cada una de ellas.

c) Seguidamente, y una vez confirmada la operación anterior, la aplicación confeccionará un borrador de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modelo 141, en la que figurará, como cantidad a ingresar, el importe total de las cuotas correspondientes a cada una de las autorizaciones de explotación que causan alta por reactivación en cada trimestre. La autoliquidación contendrá la relación de máquinas recreativas tipo B reactivadas con sus datos identificativos. En esta fase el sistema permitirá, no obstante, retroceder para modificar las autorizaciones seleccionadas, confeccionándose un nuevo borrador.

d) El usuario confirmará el borrador de la/s autoliquidación/es

RECAUDACIÓN

generada/s y procederá al ingreso de la cuota. Para ello deberá establecer en ese momento una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de la entidad colaboradora en la que tenga cuenta abierta. A continuación introducirá los datos de la cuenta de cargo, el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso efectuado, en los términos de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

e) A continuación, el usuario accederá de nuevo a la aplicación del portal tributario, en la que deberá introducir en el campo habilitado, a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código la aplicación confirmará el pago realizado.

f) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación, para su impresión por el usuario. La autoliquidación validada en la forma indicada, servirá, asimismo, como documento acreditativo de la comunicación a la Administración Regional del alta por reactivación.

g) El pase a la situación de alta por

reactivación será irrevocable una vez presentada la autoliquidación en el portal tributario.

Asimismo, aquellas autorizaciones de explotación reactivadas por su titular con efectos exclusivos para el periodo correspondiente al tercer trimestre de 2011, pasarán automáticamente a la situación de baja temporal durante el cuarto trimestre si no se efectúa comunicación de alta para dicho periodo en el plazo legalmente establecido.

Disposición Adicional Única

Excepcionalmente las empresas operadoras que dispongan de menos de 25 autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y no posean certificado de usuario, podrán personarse en el Servicio de Gestión y Tributación del Juego, para la tramitación del citado procedimiento ante empleado público, de conformidad con lo establecido en la Orden de 12 de febrero de 2007 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el pago y la presentación telemática de declaraciones tributarias ante empleado público.

Disposición Final Única.

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 4 de enero de 2011.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

Anexo I

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=418376>

■

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 24 de enero de 2011, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2011.

(BORM nº 43, de 22 de febrero de 2011)

El artículo 57, apartado 1, de la Ley 4/2010 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, dispone que para dicho ejercicio se incrementan un 2 por 100 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Regional en el importe exigible para 2009 por el artículo 52 de la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009, con las excepciones que en la propia Ley se indican.

Con carácter general se exceptúan del incremento anterior las tasas vigentes en el ejercicio 2010 que por disposición legal y con efectos de 1 de enero de 2011, experimenten cualquier variación en sus cuotas o en la regulación del hecho imponible respecto al ejercicio 2010, y exclusivamente en cuanto a éstas.

Asimismo, el apartado 2 de citado artículo 57 de la Ley 4/2010, extiende la actualización, por aplicación del mismo porcentaje de incremento, a los precios públicos, exceptuando determinados conceptos que se rigen por su propia normativa.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley 4/2010 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el 2011,

Dispongo

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, las tarifas y cuotas de las tasas y precios públicos reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y en los Decretos y Ordenes respectivas, quedan fijadas en las cuantías contenidas en el Anexo que se une a la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley 4/2010 de 27 de diciembre, a partir del 1 de enero del 2011, fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Murcia, 24 de enero de 2011.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

Anexo único.-

Tarifas y cuotas aplicables en el ejercicio 2011

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=421515>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de febrero de 2011, por la que se modifica la orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas.
(BORM nº 53, de 5 de marzo de 2011).

El régimen de las compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad que tienen delegada, en el ámbito regional, la gestión y liquidación de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones, ha sido regulado mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 25 de febrero de 2010. En ella se establecen las cuantías a percibir por estos profesionales por el ejercicio de las funciones delegadas.

La liquidación y pago de las compensaciones devengadas por el ejercicio de las funciones delegadas se basa en un procedimiento de pagos anticipados con periodicidad mensual, a cuenta de la liquidación definitiva del ejercicio a practicar una vez determinadas las bases definitivas y el grado de cumplimiento de los objetivos.

No obstante, se estima oportuno regular el supuesto, no contemplado actualmente en la Orden, en el que, llegado el momento de determinar la liquidación definitiva del ejercicio, se encuentren pendientes de tramitar, por circunstancias excepcionales, algunos de los pagos mensuales a cuenta de dicho ejercicio. En este caso, razones de eficacia administrativa y economía procedimental aconsejan optar por integrar directamente los pagos pendientes en la liquidación definitiva, evitando así la tramitación innecesaria de expedientes de gasto.

Por ello, de conformidad con las competencias que me atribuye el artículo 10.Uno.2 del Decreto Legislativo 1/2010 de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos

Dispongo

Artículo único.

Se modifica el párrafo c) del apartado 2, del artículo 11, de la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los

Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas, que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Una vez determinado, en su caso, por la Comisión de Seguimiento el porcentaje de ajuste aplicable a cada Oficina Liquidadora, se procederá durante el primer trimestre de cada ejercicio a practicar la liquidación definitiva de las indemnizaciones a percibir por cada Oficina Liquidadora correspondiente al ejercicio anterior, de acuerdo con los conceptos previstos en el artículo 10. Del importe resultante se detraerán las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de entregas a cuenta. Si la diferencia fuese positiva, se dictará la oportuna propuesta de pago a favor del Liquidador que se hará efectiva en todo caso con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio vigente, de ser negativa se procederá a su reintegro a la Hacienda Pública Regional mediante su compensación con cargo a los sucesivos pagos mensuales a cuenta, hasta su completa cancelación.

No obstante, si en el momento de practicar la liquidación definitiva del ejercicio anterior quedasen pendientes entregas a cuenta mensuales correspondientes a dicho ejercicio para las que no se hubiese iniciado la tramitación del oportuno expediente de gasto, éstas quedarán subsumidas en la indicada liquidación definitiva, sin que, por tanto, sean computadas como cantidades a deducir.”

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de abril de 2011, por la que se aprueba el procedimiento telemático para la cumplimentación, pago y presentación de la tasa fiscal sobre el juego en la modalidad de casinos de juego, modelo 044 y del impuesto regional sobre los premios del bingo, modelo 046.

(BORM nº 86, de 14 de abril de 2011)

Por medio de la Orden de 3 de diciembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos en euros de impresos a utilizar en la gestión de los tributos a cargo de la Dirección General de Tributos y determinados impresos de juego, se aprobaron los modelos de impresos de declaración, declaración-liquidación y autoliquidación, en concreto el modelo 044 “Tasa Fiscal sobre el juego. Casinos de juego. Declaración, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros” y el modelo 046 “Impuesto Regional sobre los premios del Bingo. Declaración-liquidación e ingreso del impuesto”.

El procedimiento telemático para la cumplimentación, pago y presentación de la Tasa Fiscal sobre el Juego y el Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo se encuentra regulado en la Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones. El artículo 2 de la citada Orden determina que la presentación telemática, será de aplicación entre otros, a las declaraciones de la Tasa Fiscal sobre el juego y a cualquier otro impuesto cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Tasa Fiscal sobre el Juego es un tributo cedido a la Comunidad Autónoma sobre la que tiene competencia normativa para regular los aspectos de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el artículo 19.2 e) de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El artículo 10.1, apartado 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en

la Región de Murcia, en materia de tributos cedidos, habilita a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer la presentación obligatoria de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

Respecto al Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo, regulado por la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, desarrollada por el Decreto 18/1985, de 28 de febrero, la obligación de su presentación exclusivamente telemática se encuentra amparada en las competencias normativas que posee la Comunidad Autónoma en relación a los tributos propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el artículo 43.1 a) del Estatuto de Autonomía.

Con el fin de facilitar a las empresas del sector el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se prevé un procedimiento ágil y simplificado de eficacia inmediata, cuyos trámites se realizan por vía enteramente telemática a través del portal tributario de la Administración Regional. El procedimiento se limita a la mera cumplimentación, pago y presentación telemática de la Tasa Fiscal sobre el juego para la modalidad de Casinos de juego y para el Impuesto Regional sobre los premios del Bingo.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el 16,2,d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 11.1) de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar el procedimiento de tramitación telemática para la cumplimentación, pago y presentación de la tasa fiscal

RECAUDACIÓN

sobre el juego en la modalidad de casinos de juego, modelo 044 y para el Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo, modelo 046.

La presentación telemática será, en todo caso, el único procedimiento permitido para realizar el pago y presentación de los modelos anteriormente citados sustituyendo de este modo a la tramitación presencial.

Artículo 2. Descripción de la tramitación.

1. La cumplimentación, pago y presentación se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (B. O. R. M. 24/ 05/ 2003).

2. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Regional.

3. Para la presentación de la autoliquidación se procederá de la siguiente forma:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración Regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción trámites tributarios on-line. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario del juego, acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su CIF, e informará de empresas que este tiene asociadas, así como de las salas de Bingos o Casinos pertenecientes a cada una de ellas. Por tanto, una vez realizado el acceso, si el CIF tiene asociada alguna sala de Bingo, se mostrará el área correspondiente para el pago y presentación del Impuesto Regional sobre los premios de Bingo; del mismo modo, si tiene asociado algún Casino se mostrará el área correspondiente para el pago y presentación de la Tasa Fiscal de Casinos.

c) Posteriormente el usuario deberá cumplimentar los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

d) Seguidamente, y una vez

confirmada la operación anterior, la aplicación confeccionará un borrador de autoliquidación para la Tasa Fiscal sobre el Juego, modelo 044, o un borrador de la autoliquidación para el Impuesto Regional sobre los premios del Bingo, modelo 046, en la que figurará la cantidad a ingresar.

e) El usuario confirmará el borrador de la autoliquidación generada y procederá al ingreso de la cuota. Para ello deberá establecer en ese momento una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de la entidad colaboradora en la que tenga cuenta abierta. A continuación introducirá los datos de la cuenta de cargo, el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso efectuado, en los términos que establece la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

f) A continuación, el usuario accederá de nuevo a la aplicación del portal tributario, en la que deberá introducir en el campo habilitado, a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código la aplicación confirmará el pago realizado.

g) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación, para su impresión por el usuario.

Disposición final única

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de abril de 2011, por la que se aprueba el modelo 047 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de bingo electrónico y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación.

(BORM nº 91, de 20 de abril de 2011)

El artículo 3 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, establece la regulación tributaria de las modalidades del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico. Así mismo, la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras y de función pública regional, en su artículo 3, apartado cuatro, en la redacción dada por la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el ejercicio 2011 regula los periodos en los que las empresas titulares de la autorización del juego del bingo presentarán la autoliquidación comprensiva de todos los terminales instalados en cada sala.

La aprobación del Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha habilitado la posibilidad de realizar estas modalidades de juego, por lo que procede la aprobación del modelo de autoliquidación de la citada Tasa Fiscal y las normas de gestión que lleva asociado dicho modelo.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el apartado primero del artículo 45, establece que las Administraciones Públicas han de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes.

Asimismo, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el artículo 6.1, reconoce el derecho de la ciudadanía a relacionarse con las

administraciones públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como para obtener informaciones, realizar consultas, alegaciones y formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

Por su parte el artículo 6.2 letra a) de la citada Ley recoge que los ciudadanos tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos, una serie de derechos entre los cuales está el de poder elegir el medio con el que relacionarse con las Administraciones Públicas.

Con el fin de facilitar a las empresas del sector el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se prevé un procedimiento ágil y simplificado de eficacia inmediata, cuyos trámites se realizan por vía enteramente telemática a través del portal tributario de la Administración Regional. El procedimiento se limita a la mera cumplimentación, pago y presentación telemática de la Tasa Fiscal sobre el juego para la modalidad de Bingo Electrónico.

Habida cuenta que la Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para la cumplimentación, pago y presentación del modelo de autoliquidación de la Tasa.

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación para el ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de Bingo Electrónico, y se establece el procedimiento para su ingreso y presentación, que será, en todo caso, íntegramente telemático.

Artículo 2. Aprobación del modelo “047. Tasa Fiscal sobre el juego- Modalidad de bingo electrónico”.

RECAUDACIÓN

Se aprueba el modelo de autoliquidación 047 Tasa Fiscal sobre el juego-Modalidad de bingo electrónico, de cumplimentación y presentación exclusivas a través de Internet. Dicho modelo, que figura en anexo, consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado.

Artículo 3. Tramitación.

1. Las empresas titulares de la autorización del juego del Bingo presentarán y, en su caso, ingresarán, una autoliquidación por cada sala que tengan autorizada, comprensiva de todas las terminales instaladas en esa sala que desarrollen las modalidades de Bingo Electrónico, en los plazos siguientes:

- 1.º trimestre: Del 1 al 20 de abril.
- 2.º trimestre: Del 1 al 20 de julio.
- 3.º trimestre: Del 1 al 20 de octubre.
- 4.º trimestre: Del 1 al 20 de enero.

2. La cumplimentación, pago y presentación del modelo aprobado en la presente Orden se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (B. O. R. M. 24/ 05/ 2003).

3. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Regional.

4. Para la presentación de la autoliquidación se procederá de la siguiente forma:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración Regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción trámites tributarios on-line. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario del juego, acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su CIF, e informará de las salas de la que es titular, debiendo cumplimentar el usuario los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

c) Seguidamente y una vez confirmada la operación anterior, la aplicación confeccionará un borrador de

la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modelo 047, en la que figurará la cantidad a ingresar, en caso de resultar cuota positiva.

d) El usuario confirmará el borrador de la autoliquidación generada y procederá al ingreso de la cuota. Para ello, deberá establecer en ese momento una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de la entidad colaboradora en la que tenga cuenta abierta. A continuación introducirá los datos de la cuenta de cargo, el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso efectuado, en los términos establecidos en la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

e) A continuación, el usuario accederá de nuevo a la aplicación del portal tributario, en la que deberá introducir en el campo habilitado, a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código la aplicación confirmará el pago realizado.

f) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación, para su impresión por el usuario.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, la base imponible se determinará por diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. Sobre esta base se aplicará el tipo de gravamen que quede establecido en la normativa correspondiente, para obtener la Cuota

RECAUDACIÓN

Tributaria a ingresar.

6. Adicionalmente las empresas presentarán trimestralmente ante la Dirección General de Tributos, en el Servicio de Gestión y Tributación del Juego, una comunicación de los contadores de cada uno de los terminales autorizados. El modelo de comunicación y su formato se establecerá por resolución de la Dirección General de Tributos quien también establecerá el plazo a partir del cual esa comunicación se presentará por vía telemática.

Disposición Adicional Unica

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para dictar los actos de ejecución necesarios de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final Unica

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=427776>

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de mayo de 2011, por la que se modifica la Orden de 19 de octubre de 2006 por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática y la Orden de 12 de diciembre de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, Por la que se regula la utilización del Borrador de Declaración Autoliquidación en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
(BORM nº 123, de 31 de mayo de 2011)

La Orden de 19 de octubre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática, ha sido un instrumento de gran utilidad para facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración Tributaria Regional, ya que sirve de base para la elaboración de los borradores de declaración, que implican la absoluta simplificación en el cumplimiento de sus obligaciones formales. La colaboración notarial, en este caso, es un ejemplo del acierto de las alianzas establecidas por la Administración Tributaria Regional de cara a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Relacionada con la anterior, la Orden de 12 de diciembre de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la utilización del borrador de declaración autoliquidación en determinados supuestos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, coordina el plazo de remisión de la Ficha con la disponibilidad del borrador de declaración.

El Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, establece un sistema ágil para la constitución de sociedades limitadas, potenciando la vía telemática como vehículo para la realización de todos los trámites relacionados con esta constitución. Sin embargo, no regula el procedimiento de acreditación de la exención tributaria ante los Registros Mercantiles, lo que puede introducir una demora innecesaria en la constitución de estas sociedades. Por tanto, procede la

modificación de la Orden que regula el modelo F01 para acomodar el plazo de la remisión de este modelo por parte de los Notarios, facilitando al máximo el cumplimiento de estas obligaciones formales por parte de los emprendedores, con lo que se consigue remover obstáculos que faciliten la labor del emprendedor liberándole de trámites asociados a la creación de empresas.

Esta modificación se verá complementada con una disposición de carácter legal que regule la eliminación de determinadas obligaciones formales en el ámbito tributario, actualmente exigibles, que afectan a la constitución de este tipo de sociedades.

La presente Orden modifica, por tanto, la Orden de 19 de octubre de 2006, y la Orden de 12 de diciembre de 2006, en los términos antes citados, habiendo sido acordada en todos sus extremos con el Ilustre Colegio de Notarios de Murcia.

En consecuencia y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas

Dispongo

Primero. Modificación de la Orden de 19 de octubre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática.

Se modifica el artículo 2 de la Orden de 19 de octubre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Modelos y presentación.

RECAUDACIÓN

1 Modelo. Se aprueba el modelo informatizado «F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios.

2. Obligados a la presentación del modelo informatizado F01: Están obligados a la presentación de este modelo todos los Notarios con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Forma de remisión. Los Notarios, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deberán remitir a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de su plataforma informática corporativa, los ficheros informatizados que corresponda a los documentos públicos mencionados en el artículo 1 de esta Orden.

4. Plazos. Los Notarios, a través de su plataforma informática, suministrarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de los 10 días naturales siguientes a la autorización del documento público, los ficheros que incluyan la información relativa dichos documentos públicos, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo tercero de esta Orden.

No obstante lo anterior, en el caso de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, de las reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, el plazo se reducirá a un día hábil.”

Segundo. Modificación de la Orden de 12 de diciembre de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la utilización del borrador de declaración autoliquidación en determinados supuestos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, de la Orden de 12 de diciembre de 2006, de la Consejería de Economía y

Hacienda, por la que se regula la utilización del borrador de declaración autoliquidación en determinados supuestos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Procedimiento para obtención y utilización de borrador.

1.- Acceso. La Administración Tributaria Regional pondrá a disposición del contribuyente, en el Portal Tributario, el borrador de declaración generado a partir de los datos contenidos en la declaración informativa notarial, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, en el plazo de 10 días naturales desde el otorgamiento de la escritura pública.

No obstante lo anterior, en el caso de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, de las reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, el plazo se reducirá a un día hábil.

Para acceder al mismo, deberá identificarse a través de cualquiera de los certificados digitales admitidos por la Administración Regional, acreditativo de la identidad del contribuyente.

Este borrador estará a disposición del contribuyente durante el plazo de un mes desde su generación, sin perjuicio del plazo máximo de declaración establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, de 27 de junio de 2011, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación Pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 151, de 4 de julio de 2011)

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, crea el Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD) que, según afirma su Exposición de Motivos, atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia, añadiendo que los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica.

El artículo 33.1 de dicha ley, establece que los beneficiarios de las prestaciones participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

Asimismo el artículo 8.2.d) establece que corresponde al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia adoptar los criterios de participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios, así como proponer según lo dispuesto en el artículo 14.7 la manera de determinar la capacidad económica de dichas personas, criterios que se recogen en el Acuerdo aprobado en la reunión del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, celebrada el 27 de noviembre de 2008 y que fue publicado, en el BOE nº 303, de 17 de diciembre de 2008, mediante Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de este en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia tiene por objeto proponer la determinación de la capacidad

económica de los beneficiarios y establecer los criterios mínimos comunes de su participación económica en las prestaciones del Sistema, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas o Administración competente, puedan regular condiciones más ventajosas.

El Decreto 126/2010, de 28 de mayo, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en la financiación de las prestaciones económicas y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece los elementos a valorar para determinar la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, establece los criterios de su participación económica en las mismas y los precios de referencia.

Para cumplir con los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y con lo dispuesto en el Decreto 126/2010, de 28 de mayo, se hace necesario establecer los precios públicos a abonar por las personas beneficiarias de los Servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia dispone que “la Administración regional establecerá, como precio público, la aportación de los usuarios en la financiación de los centros y servicios de titularidad pública o titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, una vez analizada su situación económica y mediante la aplicación de los baremos que procedan”.

El Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales,

RECAUDACIÓN

según redacción dada por el artículo 6.2 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre de Ordenación Económica, Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, establece en su artículo 21 que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia, previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

Tras la reorganización de la Administración Regional llevada a cabo por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia nº 17/2010, de 3 de septiembre y de conformidad con el Decreto nº 242/2010, de 10 de septiembre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, corresponde a ésta, las competencias en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, su seguimiento y control, así como la formación en materia de dependencia.

Por todo lo expuesto, a iniciativa de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social, y en uso de las competencias otorgadas por el artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos por la prestación de los servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que a continuación se indican:

- a) Servicio de Atención Residencial.
- b) Servicio de Centro de Día
- c) Servicio de Centro de Noche.
- d) Servicio de Ayuda a Domicilio.
- e) Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad Especializada.

2. También estarán sujetos al régimen de precios públicos regulados en la presente Orden los servicios recogidos en

el apartado anterior, que se presten fuera del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y en el ámbito de los Servicios Sociales, cuando estén financiados total o parcialmente con fondos procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Sujetos obligados al pago de los precios públicos.

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas beneficiarias de los servicios recogidos en el artículo anterior, que participen en la financiación de los mismos según el tipo y coste del servicio reconocido y su capacidad económica personal.

2. Cuando el beneficiario sea menor de edad o esté incapacitado, la obligación al pago recaerá sobre su representante legal.

3. Los beneficiarios cuya capacidad económica no supere el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) estarán exentos de contribuir al coste económico de los servicios asignados, excepto en el supuesto de que se les preste Servicio de Atención Residencial, o Servicio de Promoción de la Autonomía Personal cuando incluya atención residencial, según lo dispuesto en el artículo 9.2 y artículo 14.2 respectivamente, del Decreto 126/2010, de 28 de mayo. No obstante, deberán abonar en su caso los servicios a que hace referencia el artículo 7.3 de la presente Orden.

Artículo 3. Elementos determinantes de la cuantía del precio público.

1. El precio público a pagar por las personas beneficiarias estará determinado por el tipo de servicio asignado, su capacidad económica y el precio de referencia del servicio.

2. La capacidad económica de las personas beneficiarias se calculará valorando la renta y el patrimonio del beneficiario de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Decreto 126/2010, de 28 de mayo.

3. Los Precios de Referencia de los distintos servicios son los establecidos en el Decreto 126/2010, de 28 de mayo.

Artículo 4. Exigibilidad de los precios públicos.

1. Los precios públicos se exigirán desde el momento en que el beneficiario se incorpore de manera efectiva en el servicio que se le reconozca y se

RECAUDACIÓN

mantendrá la obligación de pago hasta que cause baja en el mismo. No obstante, no se exigirá al beneficiario el pago del precio público durante el tiempo que el servicio quede suspendido por el órgano competente para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6.

2. La modificación del Programa Individual de Atención del beneficiario que dé lugar al reconocimiento de un servicio diferente, implica la obligación de pagar el precio público que corresponda al nuevo tipo de servicio que se le reconozca desde el día en que se incorpore de manera efectiva en el mismo.

Artículo 5. Liquidación de los precios públicos.

1. Los precios públicos se liquidarán de forma periódica, por mensualidades vencidas o en el supuesto de alta o baja en el servicio por el tiempo proporcional.

2. En el mes correspondiente al alta del beneficiario, el precio público se liquidará desde la fecha de alta en el servicio hasta el último día de dicho mes.

3. El mes correspondiente a la baja del beneficiario, el precio público se liquidará desde primer día del mes que corresponda hasta el día de la baja en el servicio.

4. Cuando dentro de un mismo mes se cause baja en un servicio y alta en otro, se practicarán dos liquidaciones, una desde el primer día del mes hasta el día en que se cause baja y otra que se exigirá desde el día de la incorporación efectiva al nuevo servicio hasta el último día de dicho mes.

5. En estos supuestos las cantidades previstas en el artículo 6.3 de esta Orden, se aplicarán en la misma proporción.

6. En los supuestos en que reglamentariamente proceda la suspensión del derecho al servicio, y se mantenga la reserva de plaza, el precio público a pagar por el beneficiario del mismo durante este período de tiempo, se reducirá en un veinticinco por ciento.

7. La capacidad económica mensual se obtendrá dividiendo la capacidad económica anual por 12 salvo en el Servicio de Atención Residencial que se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

8. A efectos de cálculo de estos precios públicos se utilizará el IPREM correspondiente al año al que

corresponda la mensualidad que se liquide, en términos mensuales.

Artículo 6. Precios Públicos para el Servicio de Atención Residencial.

1. El precio público a pagar por los beneficiarios del Servicio de Atención Residencial será el noventa por ciento del precio de referencia, siempre que su capacidad económica sea suficiente para alcanzar este porcentaje.

2. Los precios de referencia a efectos de la determinación de la participación económica de los beneficiarios en su coste son los siguientes:

a) En Residencia de personas mayores en situación de dependencia

1.º En Residencia para personas mayores.. 1.600 euros/mes

2.º En Residencia gero-psiquiátrica ...1.800 euros/mes

b) En Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón

de los distintos tipos de discapacidad

1.º En Residencia para personas con enfermedad mental ...2.100 euros/mes

2.º En Residencia para personas con discapacidad intelectual 2.300 euros/mes

3.º En Residencia para personas con discapacidad física....2.200 euros/mes

4.º En Residencia de atención especializada....3.300 euros/mes

3. En todo caso, los beneficiarios dispondrán de una cantidad mínima garantizada para sus gastos personales de 120 euros mensuales.

En el supuesto de que dicha cantidad en cómputo anual sea inferior al 10% de la capacidad económica del beneficiario, se realizarán los oportunos ajustes en la liquidación correspondiente al mes de diciembre.

4. Para el cálculo del pago del precio público se tendrá en cuenta la capacidad económica del beneficiario en función de la renta mensual que perciba.

5. La cantidad mensual a pagar en concepto de precio público será la suma de las siguientes cantidades:

a) En las rentas que se perciban en 12 mensualidades, se imputará 1/12 del total anual cada mes.

b) En las rentas que se perciban en 14 mensualidades, se imputará 1/14 del total anual cada mes, excepto en las liquidaciones de los meses de junio y diciembre que se imputará 2/14 del total anual cada mes.

c) Para el resto de rentas, se

RECAUDACIÓN

imputará cada mes 1/12 del total anual.

6. Dicha cantidad mensual se reducirá en un 10%, para gastos personales, sin que en ningún caso, el importe resultante pueda ser inferior a 120 euros. En cualquier caso, la cantidad a abonar por el beneficiario no podrá exceder del 90% del precio de referencia, salvo en los meses de junio y diciembre. Durante estos meses, la cantidad a abonar por el beneficiario vendrá determinada por la diferencia entre el 90% del precio de referencia multiplicado por seis y la suma de las cantidades abonadas por el beneficiario en los cinco meses anteriores. En el caso de que este periodo sea inferior a cinco meses, se aplicarán estos criterios proporcionalmente.

7. En el supuesto de que la cantidad anual satisfecha por el beneficiario sea inferior al 90% del precio de referencia, en cómputo anual, en el mes de diciembre, se practicará si procede una liquidación complementaria por la diferencia, teniendo en cuenta que en ningún caso, la cantidad anual satisfecha por el beneficiario pueda superar el 90% de su capacidad económica.

Artículo 7. Precio Público para el Servicio de Centro de Día y el Servicio de Centro de Noche.

1. El precio público a pagar por los beneficiarios del Servicio de Centro de Día y del Servicio de Centro de Noche, que será el que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula matemática, no podrá superar el sesenta y cinco del precio de referencia, porcentaje que se elevará al setenta y cinco por ciento, si el servicio lleva gastos de mantenimiento y transporte:

$$C = P (R - 1) \times 0,2 I$$

Siendo: C= La participación de la persona usuaria o copago en euros.

P= Precio de referencia del servicio en euros.

R= Capacidad económica en euros

I= Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

2. Los precios de referencia a efectos de la determinación de la participación económica de los beneficiarios en su coste son los siguientes:

a) En Centro de Día y

Centro de Noche para mayores
.....700 euros /mes

b) En Centro de Día y Centro de Noche para personas menores de 65 años

1.º Con enfermedad mental
.....1.500 euros/mes

2.º Con discapacidad intelectual
..... 1.500 euros/mes 3.º- Con
discapacidad física1.500
euros/mes

c) En Centro de Día y Centro de Noche de Atención Especializada
...1.900 euros/mes.

3. En el supuesto de que el servicio que se asigne al beneficiario no lleve incluidos mantenimiento y transporte, los gastos por estos conceptos, en caso de que sean utilizados por el beneficiario, se abonarán directamente por el mismo a la entidad que los preste, no teniendo dichos conceptos la naturaleza de precio público.

Artículo 8. Precios Públicos para el Servicio de Ayuda a Domicilio.

1. El precio público a pagar por los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, que será el que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula matemática, no podrá superar el sesenta y cinco por ciento del precio de referencia del servicio por hora.

i. $CH = PH (R - 1) \times 0,2 I$

2. Siendo: CH= Participación del beneficiario por hora en euros

1. PH= Precio de referencia del servicio por hora en euros

2. R= Capacidad económica en euros

3. I= Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

3. El precio de referencia a efectos de la determinación de la participación económica de los beneficiarios en su coste es de 14 euros/hora.

Artículo 9. Precios Públicos para el Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada.

1. El precio público a pagar por los beneficiarios de servicio de Promoción para la Autonomía Personal de intensidad especializada será el mismo establecido en el artículo 7.

2. Cuando el servicio incluya atención residencial, en residencias especializadas o viviendas de estancia limitada o permanente, el precio público a pagar por los beneficiarios será el mismo de los servicios de atención residencial establecido en el artículo 6.

3. Los precios de referencia a efectos de la determinación de la

RECAUDACIÓN

participación económica de los beneficiarios en su coste son los siguientes:

En atención diurna 800 euros.

En atención integral 1.500 euros.

Artículo 10. Pago de los Precios Públicos.

1. Los precios públicos se abonarán directamente a las entidades que presten los servicios, por el propio beneficiario del servicio o por su representante legal.

2. El procedimiento general para el pago será la domiciliación bancaria, aunque excepcionalmente podrán utilizarse cualquier otro medio de pago reglamentariamente establecido.

3. Cuando la entidad prestadora del servicio sea una entidad concertada, esta detraerá en la liquidación mensual el importe correspondiente a la participación de los beneficiarios. Esta cantidad se restará de la que al IMAS le corresponda pagar en concepto de plaza concertada. Para la realización de estas liquidaciones las entidades deberán, en su caso, utilizar las aplicaciones informáticas facilitadas por dicho órgano.

Las entidades concertadas remitirán a la Dirección General del IMAS que corresponda según la tipología de la prestación, con una periodicidad trimestral, los impagos que se hayan producido y que tengan una antigüedad inferior a 6 meses, a fin de que dicho organismo proceda, a realizar las oportunas actuaciones legales conducentes a la efectiva recaudación del precio público. Una vez se produzca la recaudación del precio público, el IMAS reintegrará a la entidad concertada la cuantía correspondiente del precio público que dejó de cobrar por impago del beneficiario del servicio.

4. Las deudas por los precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio a través de la Agencia Regional de Recaudación cuando, vencido el plazo de ingreso en voluntaria, no se hubiese efectuado el pago, siempre que hubiese mediado requerimiento expreso para el mismo.

5. Los plazos para el ingreso de los precios públicos, en período voluntario y en ejecutiva, serán los establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición transitoria única.

Aplicación de los precios públicos

regulados en esta Orden a las personas atendidas en centros públicos o privados.

1. Las personas que, a la entrada en vigor del Decreto 126/2010, de 28 de mayo, estuvieran siendo atendidas en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, en plazas públicas de centros de titularidad pública o privada, podrán solicitar la aplicación del régimen previsto en esta Orden si consideran que su regulación les resulta más favorable.

2. Asimismo podrán solicitarlo aquellas personas que tuvieran reconocido grado protegible, o al menos lo hubieran solicitado a la entrada en vigor del Decreto 126/2010, de 28 de mayo, y les corresponda conforme a su Programa Individual de Atención, cualquiera de los servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. También podrán solicitarlo los beneficiarios de los servicios a los que se refiere el artículo 1.2 de la presente Orden, siempre que antes de la entrada en vigor del Decreto 126/2010, de 28 de mayo, estuvieran atendidos en plazas públicas, o hubieran presentado solicitud de prestación del servicio.

4. La aplicación del nuevo régimen surtirá efecto desde el día uno del mes siguiente al de la resolución de concesión del cambio de régimen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen normas complementarias y de desarrollo en relación a los precios públicos creados por el Decreto 45/1996, aplicables a los Centros del ISSORM que solo será de aplicación en los supuestos contemplados en la disposición transitoria única.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y serán de aplicación a los servicios devengados a partir del día 1 del mes siguiente.

Murcia, a 27 de junio de 2011.—El Consejero de Política Social, Mujer e Inmigración, Joaquín Bascuñana García.

ORDEN de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, de 25 de julio de 2011, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2011/2012.

(BORM nº 172, de 28 de julio de 2011).

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

De conformidad con dicho artículo, la Conferencia General de Política Universitaria, mediante acuerdo de 3 de mayo de 2011, publicado por Resolución de la Secretaría General de Universidades de 4 de mayo (B.O.E. de 18 de mayo de 2011), ha acordado fijar los límites de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2011/2012, entre un porcentaje mínimo constituido por el aumento experimentado por el Índice Nacional General de Precios de Consumo, desde el día 31 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2011, que es del 3,6 por 100 y un porcentaje máximo que es el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo señalado anteriormente, tanto si están organizados en cursos como en créditos.

Además se señala que el rango de los precios públicos de los másteres para el curso 2011-2012 se incrementará en el mismo porcentaje ya señalado, es decir, un porcentaje mínimo constituido por el aumento experimentado por el Índice Nacional General de Precios de Consumo, desde el día 31 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2011, que es del 3,6 por 100 y un porcentaje máximo que es el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo señalado. Excepcionalmente, atendiendo a las especiales características del máster (profesorado, prácticas de alto nivel, grado de experimentalidad etc), las Comunidades Autónomas podrán

modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30% del coste.

Igualmente, el citado Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria determina respecto a las enseñanzas de Doctorado, que se establece para la tutela académica indicada en el artículo 11.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero de 2011, que regula las enseñanzas de doctorado, una horquilla de precios entre 200 y 400 euros anuales, atendiendo a los servicios ofertados a los doctorandos, en aquellos títulos impartidos de acuerdo al mencionado Real Decreto.

El artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por la razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Orden de 28 de julio de 2009 por la que se fijaron los precios públicos universitarios para el curso 2009/2010 (BORM de 5 de agosto de 2009), en el seno del Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación y de las Universidades públicas encargado de estudiar todo lo relacionado con los precios públicos universitarios y de hacer propuestas para el establecimiento de los mismos, se han estudiado y debatido las propuestas presentadas por las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena.

En esta ocasión, las dos Universidades han presentado propuestas divergentes en cuanto a incremento de precios de los créditos matriculados, conforme al rango acordado por la Conferencia General de Política Universitaria. Sin embargo, ambas universidades estuvieron de acuerdo en actualizar las tarifas administrativas para procurar acercarlas al coste real del servicio, habiéndose acordado también otras tarifas sin

RECAUDACIÓN

discrepancias.

Ante esta situación y siendo imposible el máximo nivel de acuerdo, la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, competente en la aprobación de los precios públicos universitarios, ha acordado, por un lado establecer las tarifas administrativas y otras acordadas en el seno del Grupo de trabajo y, por otro, determinar el incremento de los precios públicos universitarios para el curso 2011-2012, situándose en un rango intermedio de la horquilla acordada por la Conferencia General de Política Universitaria y equilibrado entre las propuestas de ambas universidades, primando el rendimiento académico y penalizando la repetición de matrícula, en especial en tercera y sucesivas matrículas.

Por tanto, la presente Orden fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia. Con carácter general se acuerda un incremento de los precios públicos universitarios para las titulaciones de grado de un 5% en primera matrícula, un 10% en segunda y un 20% en tercera y sucesivas matrículas. Para las titulaciones de primero y de primer y segundo ciclo, el incremento se fija en un 4,1% en primera matrícula, un 8% en segunda y un 12% en tercera y sucesivas. Para los Master Universitarios oficiales, se establecen distintos precios públicos que van desde los 39,88 euros de los Master de excepcional coste, a los 23,01 para los Master considerados obligatorios para el ejercicio de una profesión. Con carácter general, a los Másteres se les otorga una única experimentalidad, toda vez que se trata de enseñanzas que llevan aparejadas prácticas, seminarios, laboratorios y que consumen gran cantidad de recursos de las universidades.

Para el presente curso 2011/2012 se mantienen los criterios básicos establecidos en la Orden de 30 de julio de 2010, por la que se fijaron los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2010/2011, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas,

incrementándose en los porcentajes de recargo ya referidos.

Las enseñanzas de primero y de primer y segundo ciclo (Licenciado, Ingeniero, arquitecto/ Diplomado, ingeniero técnico, y arquitecto técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), como consecuencia de la adaptación de los títulos al Proceso de Bolonia, lo que implica incremento de prácticas, de seminarios y de otras acciones docentes complementarias.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y en función de ello se establece el precio por crédito, tanto para los Máster regulados por el Real Decreto 56/2005 de 21 de enero, como para los regulados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, como los de precio específico. Por un lado, los acogidos al grado de excepcionalidad acordado por la Conferencia General Universitaria (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, y Máster en Optometría Clínica, de la Universidad de Murcia), que se acogen a la posibilidad de que su precio pueda ser un 30% superior, justificado en que la oferta de plazas de los mismos es muy reducida y, excepcionalmente, a su alto grado de experimentalidad y el coste real de las enseñanzas prácticas impartidas y por otro, aquellos que son obligatorios para el acceso a una profesión regulada. Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado y los precios de los créditos de investigación de los Doctorados (Anexo VI).

Finalmente, en cuanto a las tarifas administrativas (Anexo VII), se han tratado de adecuar a los costes reales del servicio prestado. Las nuevas normas sobre el proceso de acceso a la universidad, la homologación de títulos o cursos tutelados, la complejidad de los expedientes académicos o el reconocimiento de créditos y convalidaciones, implica un mayor coste en recursos, de ahí la necesidad de ajustar estas tarifas a ese coste y a los recursos que implican

En su virtud, oídas las propuestas de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la

RECAUDACIÓN

Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2011/2012, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios Públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2011/2012 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado

El importe de las materias, asignaturas

o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.4. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, Real Decreto 56/2005 y Real Decreto 1393/2007, su tarifa por matrícula, así como por tutela académica o créditos de investigación, se calcularán conforme a las tarifas que se fijan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

3. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de Grado, o primero de segundo ciclo, así como estudios de Máster, deberá matricularse obligatoriamente de, al menos, 60 créditos de primer curso si opta por realizar sus estudios a tiempo completo y, si opta por realizar los estudios a

RECAUDACIÓN

tiempo parcial del número de créditos mínimos establecidos, para este caso, por la normativa correspondiente de cada Universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada Universidad.

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquéllos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados los estudios que inicien, o a aquéllos que sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso en la convocatoria de febrero.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

Asimismo, excepcionalmente y con objeto de facilitar que se puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su formación con su vida personal y familiar, un alumno que se matricule por primera vez en un Máster universitario, lo podrá hacer de un número de créditos inferior a 60, estando obligado en cualquier caso, a matricularse de un mínimo de treinta créditos y a atenerse a la normativa de cada Universidad sobre el régimen de estudios a tiempo completo y a tiempo parcial.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a

examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4. Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas y terceras o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III y V de la presente Orden.

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de Doctorado se cobrará la tarifa por matrícula en concepto de tutela académica. En el caso de que el programa de doctorado incluya un período formativo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada seminario y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de Máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

Artículo 5. Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos

RECAUDACIÓN

y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2011; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2011 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2012.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el primer plazo será de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, y el segundo y tercero como se establece en el apartado anterior.

d) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante notificación al interesado para que pague la deuda en un plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada Universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10 días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

Artículo 6. Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación, o a estudios de Máster. Esta bonificación equivaldrá al

precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

e) Las Universidades podrán diferenciar el precio del crédito para estudiantes extranjeros, no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, sin que, en ningún caso, el precio establecido exceda en cinco veces el fijado en el Anexo correspondiente por nivel de experimentalidad.

f) El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

g) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca

RECAUDACIÓN

podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

h) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

i) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 7. Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las Universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el inicio de la actividad académica – comienzo de las clases- hasta la finalización del curso académico -30 de septiembre-.

Disposición Final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

“Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 25 de julio de 2011.—El Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, José Ballesta Germán.

ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE PRIMER CICLO, PRIMER Y SEGUNDO CICLO Y SOLO DE SEGUNDO CICLO

Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Biología, en Bioquímica, en Ciencias Ambientales, en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Medicina, en Odontología, en Química y en Veterinaria.

Diplomaturas en Enfermería y en Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2.

Licenciatura en Bellas Artes, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y en Física.

Ingenierías Agrónoma, en Automática y Electrónica Industrial, Industrial, en Informática, Naval y Oceánica, en Organización Industrial, Química y de Telecomunicación.

Arquitecto Técnico.

Ingenierías Técnicas Agrícola, especialidades en Hortofruticultura y Jardinería y en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidades en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica y en Química; en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Minas, especialidades de Explotación de Minas, en Mineralurgia y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Hidrología; y de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Grado de experimentalidad 3.

Licenciaturas en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología y en Psicopedagogía.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social, en Logopedia y en Óptica y Optometría, Maestro-Especialidades de Educación Especial, de Educación Física, de Educación Infantil, de Educación Musical, de Educación Primaria y de Lengua Extranjera.

RECAUDACIÓN

Grado de experimentalidad 4.

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias del Trabajo, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Comunicación Audiovisual, en Criminología, en Derecho, en Economía, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Filosofía, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Periodismo, en Publicidad y Relaciones Públicas, en Traducción e Interpretación y en Sociología

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social y en Turismo.

ANEXO II

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE GRADO

Grado de experimentalidad 1
Grado en Farmacia
Grado en Biología
Grado en Bioquímica
Grado de Biotecnología
Grado en Ciencias Ambientales
Grado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos

Grado en Química
Grado en Enfermería
Grado en Odontología
Grado en Medicina
Grado en Veterinaria
Grado en Fisioterapia
Grado en Ingeniería Química
Grado en Ingeniería Informática
Grado en Física
Grado en Bellas Artes
Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Grado en Logopedia
Grado en Psicología
Grado en Óptica y Optometría
Grado en Nutrición Humana y Dietética

Grado en Arquitectura
Grado en Ingeniería de Edificación
Grado en Ingeniería Eléctrica
Grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática
Grado en Ingeniería Mecánica
Grado en Ingeniería Química industrial
Grado en Ingeniería Telemática

Grado en Ingeniería en Sistemas de Telecomunicación

Grado en Ingeniería de las Industrias Agroalimentarias

Grado en Ingeniería de la Hortofruticultura y Jardinería

Grado en Arquitectura Naval e Ingeniería de Sistemas Marinos

Grado en Ingeniería Civil

Grado en Ingeniería de Recursos Minerales y Energía

Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales

Grado en Ingeniería de Organización Industrial

Grado de experimentalidad 2

Grado en Educación Social

Grado en Educación Primaria

Grado en Educación Infantil

Grado en Matemáticas

Grado en Pedagogía

Grado Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Grado en Trabajo Social

Grado en Turismo

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Grado en Criminología

Grado en Derecho

Grado en Economía

Grado en Estudios Franceses

Grado en Estudios Ingleses

Grado en Filosofía

Grado en Filología Clásica

Grado en Geografía y Ordenación del Territorio

Grado en Historia

Grado en Historia del Arte

Grado en Lengua y Literatura Españolas

Grado en Traducción e Interpretación

Grado en Marketing

Grado en Ciencia Política y Gestión Pública

Grado en Comunicación Audiovisual

Grado en Periodismo

Grado en Publicidad y Relaciones Públicas

Grado en Información y Documentación

ANEXO III

TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE PRIMERO Y PRIMER Y SEGUNDO CICLO (PRECIO POR CRÉDITO EN EUROS)

Grado de Experimentalidad

RECAUDACIÓN

	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera y sucesivas Matrículas
1	15,57	23,44	36,04
2	14,79	22,27	34,23
3	11,84	17,81	27,38
4	10,11	15,24	23,42

ANEXO IV

TARIFAS MASTERES UNIVERSITARIOS OFICIALES REGULADOS POR EL RD 56/2005 Y POR EL RD 1393/2007 (PRECIO POR CRÉDITO EN EUROS): 30,68.

TARIFAS MASTERES CON PRECIO ESPECÍFICO (PRECIO POR CRÉDITO EN EUROS):

MASTER UNIVERSITARIO EN CIENCIAS ODONTOLÓGICAS Y ESTOMATOLÓGICAS: 39,88

MASTER UNIVERSITARIO EN OPTOMETRÍA CLÍNICA: 39,88

MASTER UNIVERSITARIO EN FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN

PROFESIONAL, ENSEÑANZAS DE IDIOMAS Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS: 23,01

MASTER UNIVERSITARIO EN INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS: 23,01*

*Pendiente de autorización por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

ANEXO V

TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DE GRADO (PRECIO POR CRÉDITO EN EUROS)

Grado	de Experimentalidad	
	Primera Matrícula	Segunda Matrícula
1	14,70	22 36
2	12,60	19,80 31,20

ANEXO VI

TARIFA POR MATRÍCULA DE DOCTORADO Y TUTELA ACADÉMICA POR LA ELABORACIÓN DE LA TESIS DOCTORAL REGULADO EN R.D 778/1998 R.D. 56/2005 y EN R.D.

1393/2007: 76,76 euros

TARIFA POR TUTELA ACADÉMICA DOCTORADOS RD 99/2011: 400 euros,

TARIFA POR PRECIOS DE CRÉDITOS DE INVESTIGACIÓN EN LOS DOCTORADOS RD 778/98: 33,96

ANEXO VII

TARIFAS ADMINISTRATIVAS (EN EUROS).

1. Evaluación y pruebas.

1.1. Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años y para mayores de 45 años y expediente por acceso a la Universidad para mayores de 40 años: 102.51

1.2. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad:

1.2.1. Prueba general: 68.71

1.2.2. Prueba específica (por materia): 15.84

1.2.3. Prueba específica para el acceso a determinadas enseñanzas (Disposición adicional segunda RD 1892/2008): 83.76

1.3. Memoria de licenciatura, examen de grado y proyecto de fin de carrera: 126.34

1.5. Realización de requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior:

1.5.1. Superación de prueba de aptitud o realización de proyecto o trabajo: 126.34

1.5.2. Realización de periodo de prácticas o cursos tutelados: precio de la asignatura o asignaturas correspondientes al valor en segunda matrícula.

1.6. Examen para tesis doctoral: 126.34

2. Títulos y Secretaría.

2.1. Expedición y duplicados de títulos académicos:

2.1.1. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 132.88

2.1.2. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 64.91

2.1.3. Graduado, Máster o Doctor: 180

2.1.4. Suplemento Europeo al Título: 30.02

2.1.5. Homologación de títulos extranjeros de educación superior a los títulos de Posgrado: 200

2.2. Secretaría.

2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas, traslados de expediente académico: 24.09

RECAUDACIÓN

2.2.2. Estudio expediente
reconocimiento de créditos y
convalidaciones:

2.2.2.1. Universidades públicas
de la Región de Murcia: 24.09

2.2.2.2. Resto universidades e
instituciones: 48.18

2.2.3. Compulsa de documentos: 9.39

2.2.4. Expedición y duplicados de
tarjetas de identidad: 5.13

2.2.5. Seguro obligatorio
complementario: 6

ORDEN de 22 de diciembre de 2011 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2012.

(BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2012)

La Consejería de Economía y Hacienda, y concretamente la Dirección General de Tributos, tiene atribuida, conforme al artículo 49 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería, la competencia en la gestión de los tributos cedidos por el Estado, en los términos establecidos por la normativa reguladora de la cesión de tributos de la Región de Murcia (Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión).

Por su parte, la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) en su artículo 134 dispone que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la misma Ley, uno de los cuales es el medio de precios medios en el mercado (PMM, en adelante), salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración.

Al objeto de completar esta regulación, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en su artículo 158.2 habilita a que la Administración tributaria apruebe y publique la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley General Tributaria determina que cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda,

sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Todos los preceptos citados garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos, cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales. A este fin coadyuva la presente Orden de aprobación de los precios medios en el mercado.

En el ámbito regional, la comprobación de valores y la información previa sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles vienen referidas, principalmente, a dos de los tributos cedidos cuya gestión tiene encomendada esta Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el suplemento nº 5 del Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 1999.

En los últimos ejercicios se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial, y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la

RECAUDACIÓN

aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden, con efectos para el ejercicio 2012, incorporan una actualización derivada de la realización de un nuevo estudio de mercado realizado conforme a la metodología aprobada por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94, de 26 de abril de 2005).

Dicho estudio está basado en los datos procedentes de tasaciones realizadas por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias, en los datos recabados por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Tributos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en la información obtenida de diversos organismos públicos. También, se han considerado los informes sobre el estado actual del mercado inmobiliario, para cada uno de los municipios de la Región, realizados por las Unidades de Valoración de la Dirección General de Tributos, los cuales fueron objeto de publicación mediante Resoluciones de 4 de noviembre de 2010 y de 30 de marzo de 2011, del Director General de Tributos.

Ello ha permitido, tanto la concreción de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2012 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

- Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia a efectos exclusivamente de la aplicación de los tributos cedidos.

- Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1. c) de

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto 142/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y por el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

Dispongo

Artículo 1. Aprobación de los precios medios en el mercado para bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. Se aprueban los precios medios en el mercado relativos al ejercicio 2012 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica recogidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Orden, así como las instrucciones para su aplicación.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo 6.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos citados se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos.

Además, si en el documento o contrato

RECAUDACIÓN

que dé soporte material al acto o negocio jurídico del hecho imponible se consigna un precio o contraprestación superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho precio o contraprestación se tomará como base imponible del impuesto.

Artículo 2. Utilización de los precios medios en el mercado a efectos de valoraciones tributarias.

1. El resultado de la aplicación de los precios medios en el mercado que se aprueban mediante esta disposición, podrá ser utilizado por la Administración tributaria como criterio para seleccionar, en función de los valores declarados, los expedientes a revisar. En ese caso, éstos serán todos aquellos cuyo valor declarado sea inferior al resultante de aplicar las presentes tablas. Como garantía para los contribuyentes, si todos los elementos físicos declarados por el contribuyente descriptivos del inmueble son correctos y la determinación del valor se hace conforme a la presente disposición, la Administración regional aceptará tales valores y no incoará expediente de comprobación del valor declarado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los precios medios en el mercado que se aprueban en esta Orden podrán ser utilizados, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los Servicios gestores, Oficinas Liquidadoras y Unidades de Valoración como medio de comprobación de valores, de acuerdo con el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

En ese caso, los citados órganos comprobarán de forma individualizada los parámetros determinantes del valor en función de la naturaleza del bien: situación, zona, calle, tipología de la construcción, superficie construida, año de la construcción (antigüedad), tipo de riego, cultivo o aprovechamientos en la finca, dotación de obras e instalaciones de

infraestructura, edificabilidad reconocida por el Planeamiento Urbanístico municipal, etc. Mediante estos parámetros se entenderán adaptados los precios medios en el mercado y su sistema de cálculo al caso concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160.3.b) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria regional asigna a los bienes inmuebles objeto de transmisión o adquisición –no excluidos expresamente en el artículo 6 de la presente Orden– podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

4. En el caso de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial que les sea de aplicación en el momento de devengo del impuesto y que implique precios máximos de venta autorizados administrativamente, el valor obtenido de las presentes Tablas no podrá ser superior al precio máximo oficial de venta de las mismas. En caso de que el valor resultante fuese superior, se reducirá hasta el precio máximo fijado por la Administración.

Artículo 3. Condiciones de aplicación.

Los valores de cada bien inmueble resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquellos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita en cada hecho imponible concreto.

RECAUDACIÓN

Artículo 4. Individualización del valor de los bienes inmuebles.

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Artículo 5. Método técnico de obtención de los precios medios en el mercado.

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes precios medios en el mercado es el aprobado por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94 de 26 de abril de 2005).

Artículo 6. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los precios medios en el mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

1. Bienes urbanos:
 - a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.
 - b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.
 - c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.
 - d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas) para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones.
 - e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahúlla murciana).
 - f) Viviendas cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.
 - g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados
 - h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...) con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación, que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

- a) Bienes radicados fuera de la Región de Murcia.
- b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.
- c) Fincas rústicas cuyo valor de mercado es superior al meramente agrícola. Dentro de este apartado se incluirán las siguientes:

1. Fincas lindantes a camino con dotación de agua y electricidad.
2. Fincas lindantes a carretera.

Artículo 7. Información sobre el valor a efectos fiscales de bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Los obligados tributarios podrán solicitar a la Dirección General de Tributos información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema de precios medios en el mercado, con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, podrán solicitar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del artículo 10.Cinco del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director General de Tributos para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y, en concreto, para actualizar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2012.

Murcia, 22 de diciembre de 2011. – El Consejero de Economía y Hacienda, Salvador Marín Hernández.

RECAUDACIÓN

ANEXO 1 BIENES URBANOS: USO RESIDENCIAL INSTRUCCIONES Y PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO 2012.

1. Ubicación del inmueble urbano: municipio y calle.

La denominación de las calles en cada municipio procede de la nomenclatura oficial facilitada por cada uno de ellos. Ello facilita la localización del inmueble en las tablas e integra el dato con la obligación de facilitar la referencia catastral en las declaraciones tributarias.

En cada municipio se consultará la vía pública donde está situado el bien inmueble cuyo valor se pretende obtener.

2. Determinación de la tipología del inmueble.

La clasificación en tipologías se hará conforme a la normativa reguladora del Catastro de Inmuebles Urbanos, sirviendo de referencia la siguiente a efectos de la aplicación de las tablas:

A) Vivienda aislada o pareada:

Viviendas de construcción moderna unifamiliares en parcelas individuales aisladas o colindantes entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villa, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Total superficie construida para uso como Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada

por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

B) Viviendas en hilera:

Viviendas de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se hallan adosadas con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. Son conocidos como Chalets adosados o dúplex adosados.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté Construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

C) Viviendas en bloque abierto:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas construidas en altura, estén o no divididas horizontalmente, y que no constituyan manzana cerrada, es decir, que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dé a patios interiores cerrados por sus cuatro lados. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del

RECAUDACIÓN

edificio o en el sótano.

Generalmente están situadas en edificios con dos o más fachadas a calles o plazas.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Se incluyen las terrazas cuya superficie haya sido considerada para el cómputo de la superficie construida de la vivienda en escritura.

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Se consideran así las terrazas y/o patios que tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), así como la superficie de planta baja destinada a jardín, encontrándose la vivienda situada en planta primera. Esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

D) Viviendas en manzana cerrada:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente, están en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia dando a patios interiores y patios de luces cerrada en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso

descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín, no incluida en la superficie construida de la vivienda. Se consideran así las terrazas y/o patios que tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), así como la superficie de planta baja destinada a jardín, encontrándose la vivienda situada en planta primera. Esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

E) Trasteros:

Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyan o no finca registral independiente. Son trasteros, a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m²) sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso, y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

F) Garajes y aparcamientos:

Zonas anejas a las viviendas, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en sótanos o bajos marcados con líneas horizontales, aptos para la entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. También lo son cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos, cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales o situados en calles con atractivo comercial

RECAUDACIÓN

identificadas en el Anexo 4.

G) Vivienda Rural:

Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades, o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos constructivos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características, fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las viviendas rurales suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a la calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores y espacios destinados a cobertizos, cuadras, pajares o cocheras. La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera bajo mallazo de cañizo, y la carpintería original es de madera o hierro. Su prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Las tablas distinguen las siguientes superficies en las que pueden dividirse estas viviendas de construcción tradicional:

- Superficie construida CUBIERTA destinada a vivienda.

- Superficie construida DESCUBIERTA (patios interiores o resto de parcela no construida). En suelo rústico, es de aplicación hasta una superficie de 1.118 metros cuadrados.

- Superficie construida CUBIERTA destinada a ser utilizada como cuadra, tenada, almacén, etc. siempre que efectivamente no esté acondicionada para ser utilizada como vivienda.

3. Determinación de la superficie construida.

Los precios unitarios contenidos en las Tablas se refieren a superficies construidas, tomando como tal la consignada expresamente en la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible.

Aclaraciones en relación con la superficie construida:

a) En vivienda colectiva (tanto en bloque abierto como en manzana

cerrada), la superficie construida incluirá el porcentaje que corresponda de elementos comunes.

Las plazas de garaje se computarán de forma independiente, sin que sea preciso determinar su superficie. En las tablas se recoge su valor global en euros.

b) En vivienda unifamiliar (tanto urbana como rústica), se computarán como superficies construidas:

- La destinada a vivienda, incluyendo buhardillas, terrazas cubiertas y demás espacios que no tengan la consideración de sótanos diáfanos no susceptibles de ser usados como vivienda.

- La destinada a garaje, trastero o almacén, siempre que se encuentre cerrada y cubierta y efectivamente no sea utilizada como dormitorio, salón, cocina o dependencias de uso habitual como vivienda. La destinada a piscina descubierta.

- La superficie de parcela no construida, determinándose por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la parte que ocupa la planta de vivienda o almacén o aparcamiento. Incluye la parte de parcela sobre la que se sitúen pistas deportivas, piscinas, jardines o huertos.

c) Superficie útil: en los supuestos de venir consignada la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible únicamente en términos de superficie útil, la superficie construida se obtendrá multiplicando la útil por los siguientes coeficientes:

Viviendas en general: Superficie útil x 1,25

Resto de inmuebles (trasteros, garajes): Superficie útil x 1,10

4. Fijación del precio medio en el mercado.

Forma de hallar el valor unitario por metro cuadrado construido. Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del inmueble, se busca la coordenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido o, en el caso de las plazas de garaje, el valor total de ella.

Determinación del valor a nuevo sin corregir por el coeficiente de antigüedad. Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente del metro cuadrado, según tipología, se obtendrá el valor a nuevo del bien.

RECAUDACIÓN

Corrección por el coeficiente de antigüedad. El valor a nuevo anterior debe corregirse por el coeficiente de antigüedad, en función del número de años de antigüedad de la construcción, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del Impuesto.

Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años, de manera que el coeficiente se obtiene de descontar de la unidad (1) el número de años de antigüedad del inmueble dividido por 100.

Coeficiente de antigüedad = $1 - (\text{n}^\circ \text{ años}/100)$

Y por consiguiente, el Valor actualizado = valor a nuevo x coeficiente de antigüedad.

Los coeficientes de antigüedad aplicables, de acuerdo con todo lo anterior, son:

<u>Antigüedad</u>	<u>Coeficiente de antigüedad</u>
Menos de 1 año	.00
Más de 1 y menos de 2 años	0.99
Más de 2 y menos de 3 años	0.98
Más de 3 y menos de 4 años	0.97
Más de 4 y menos de 5 años	0.96
Más de 5 y menos de 6 años	0.95
Más de 6 y menos de 7 años	0.94
Más de 7 y menos de 8 años	0.93
Más de 8 y menos de 9 años	0.92
Más de 9 y menos de 10 años	0.91
Más de 10 y menos de 11 años	0.90
Más de 11 y menos de 12 años	0.89
Más de 12 y menos de 13 años	0.88
Más de 13 y menos de 14 años	0.87
Más de 14 y menos de 15 años	0.86
Más de 15 y menos de 16 años	0.85
Más de 16 y menos de 17 años	0.84
Más de 17 y menos de 18 años	0.83
Más de 18 y menos de 19 años	0.82
Más de 19 y menos de 20 años	0.81
Más de 20 y menos de 21 años	0.80
Más de 21 y menos de 22 años	0.79
Más de 22 y menos de 23 años	0.78
Más de 23 y menos de 24 años	0.77
Más de 24 y menos de 25 años	0.76
Más de 25 y menos de 26 años	0.75
Más de 26 y menos de 27 años	0.74
Más de 27 y menos de 28 años	0.73
Más de 28 y menos de 29 años	0.72
Más de 29 y menos de 30 años	0.71
Más de 30 y menos de 31 años	0.70
Más de 31 y menos de 32 años	0.69
Más de 32 y menos de 33 años	0.68
Más de 33 y menos de 34 años	0.67

Más de 34 y menos de 35 años	0.66
Más de 35 y menos de 36 años	0.65
Más de 36 y menos de 37 años	0.64
Más de 37 y menos de 38 años	0.63
Más de 38 y menos de 39 años	0.62
Más de 39 y menos de 40 años	0.61
Más de 40 y menos de 41 años	0.60
Más de 41 y menos de 42 años	0.59
Más de 42 y menos de 43 años	0.58
Más de 43 y menos de 44 años	0.57
Más de 44 y menos de 45 años	0.56
Más de 45 y menos de 46 años	0.55
Más de 46 y menos de 47 años	0.54
Más de 47 y menos de 48 años	0.53
Más de 48 y menos de 49 años	0.52
Más de 49 y menos de 50 años	0.51
Más de 50 años	0.50

NOTAS:

1.- Los años de antigüedad se computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2.- Cuando la edificación haya sido objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden tienen la consideración de obras de rehabilitación de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Aquellas en las que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b) Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquella durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

IMPORTANTE: el coeficiente de

RECAUDACIÓN

antigüedad en la superficie de parcela no construida será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio en el mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente.

TABLAS DE PRECIOS MEDIOS

POR MUNICIPIOS PARA 2012:

CONSULTAR LAS TABLAS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=557091>

RECAUDACIÓN

ORDEN de 2 de enero de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y se aprueba el modelo 141 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación.

(BORM nº 10, de 13 de enero de 2012)

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para el año 2012, ofrece a las empresas operadoras la posibilidad de proceder a la baja temporal, con carácter excepcional durante dicho ejercicio, de las autorizaciones de explotación de las máquinas recreativas tipo B de las que sea titular, hasta un máximo del 15 por 100. La autorización podrá ser reactivada por su titular a partir del segundo semestre del ejercicio, devengando la Tasa Fiscal sobre el Juego por cada uno de los trimestres que permanezca la máquina en situación de alta.

Con el fin de facilitar a las empresas interesadas el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias la Ley prevé un procedimiento ágil y simplificado y de eficacia inmediata, cuyos trámites se realizan por vía enteramente telemática a través del portal tributario de la Administración Regional. El procedimiento se limita a la mera comunicación a la Administración Regional, a través del portal tributario, de las autorizaciones de explotación que su titular decida situar en baja temporal, y las que posteriormente puedan ser objeto de reactivación, incluyendo, en este último caso, la previa cumplimentación, pago y presentación telemática de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Habida cuenta que la Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para la aprobación del referido procedimiento, así como el modelo de autoliquidación de la Tasa,

Dispongo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de comunicación por vía telemática de la situación de baja temporal y su reactivación de autorizaciones de

explotación de máquinas recreativas tipo

B, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para el año 2012.

Artículo 2. Aprobación del modelo “141. Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas recreativas tipo B. Alta por reactivación”.

Se aprueba el modelo “141. Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas recreativas tipo B. Alta por reactivación”, de cumplimentación y presentación exclusivas a través de Internet. Dicho modelo, que figura en el anexo, consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado.

Artículo 3. Condiciones y requisitos.

1. Podrán realizar la tramitación telemática a que se refiere la presente Orden las empresas operadoras y de salones, inscritas en el Registro General de Juego de la Región de Murcia, que sean titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B en vigor a fecha 1 de enero de 2012.

2. La empresa titular de las autorizaciones de explotación deberá cumplir los requisitos técnicos que se establecen en el artículo 4 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones. En especial, deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Tributaria Regional.

3. La comunicación de baja temporal de las autorizaciones de explotación y su reactivación, así como la presentación de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en el caso de empresas individuales, deberá

RECAUDACIÓN

realizarse necesariamente por su titular, utilizando certificado digital de persona física. Cuando el titular de las autorizaciones de explotación sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica, los indicados trámites podrán ser realizados mediante certificado de la clase correspondiente, o bien, mediante certificado de persona física de quien, legal o estatutariamente, le represente.

4. Para comunicar la reactivación de las autorizaciones en situación de baja temporal, el usuario deberá ser titular de una cuenta abierta en cualquiera de las entidades colaboradoras de recaudación de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y estar autorizado por la entidad para efectuar el pago mediante la utilización del servicio de Banca Electrónica.

5. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en el desarrollo del proceso de tramitación telemática, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del usuario por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

6. Lo establecido en la presente Orden no altera el régimen jurídico aplicable a las actuaciones administrativas, a salvo de las especificidades propias de la tramitación telemática.

Artículo 4. Procedimiento para la comunicación de la baja temporal y reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B.

1. Comunicación de Baja Temporal de autorizaciones de explotación.

Se procederá de la forma siguiente:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción Trámites tributarios on line. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario del juego, acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su N.I.F., mostrando a continuación todas las autorizaciones de explotación en vigor de las que es titular la empresa, debiendo marcar aquellas que deben quedar en baja temporal. Dado

que el número de máquinas que pueden acogerse a esta medida es limitado, el asistente avisará en todo momento al usuario cuando dicho límite resulte sobrepasado.

c) Una vez seleccionadas las autorizaciones de explotación que deben pasar a situación de baja temporal, el usuario firmará electrónicamente la comunicación mediante su certificado usuario, devolviendo en ese momento el asistente un documento acreditativo de la operación realizada con indicación del número de registro, la fecha y hora de la presentación.

d) El pase a la situación de baja temporal será irrevocable una vez confirmada por el usuario la comunicación en el asistente, salvo lo establecido en el punto siguiente.

2. Comunicación de reactivación de autorizaciones de explotación en situación de baja temporal.

Se procederá de la forma siguiente:

a) El usuario se conectará a la misma aplicación del portal tributario indicada en el apartado 1.a) del artículo anterior.

b) El sistema identificará a la empresa mediante su N.I.F., e informará de las autorizaciones de explotación en situación de baja temporal, debiendo seleccionar el usuario, aquellas que pretenda reactivar, así como el periodo trimestral solicitado para cada una de ellas.

c) Seguidamente, y una vez confirmada la operación anterior, la aplicación confeccionará un borrador de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modelo 141, en la que figurará, como cantidad a ingresar, el importe total de las cuotas correspondientes a cada una de las autorizaciones de explotación que causan alta por reactivación en cada trimestre. La autoliquidación contendrá la relación de máquinas recreativas tipo B reactivadas con sus datos identificativos. En esta fase el sistema permitirá, no obstante, retroceder para modificar las autorizaciones seleccionadas, confeccionándose un nuevo borrador.

d) El usuario confirmará el borrador de la/s autoliquidación/es generada/s y procederá al ingreso de la cuota. Para ello deberá establecer en ese momento una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de la entidad colaboradora en la que tenga

RECAUDACIÓN

cuenta abierta. A continuación cargo, el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso efectuado, en los términos de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

e) A continuación, el usuario accederá de nuevo a la aplicación del portal tributario, en la que deberá introducir en el campo habilitado, a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código la aplicación confirmará el pago realizado.

f) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación, para su impresión por el usuario. La autoliquidación validada en la forma indicada, servirá, asimismo, como documento acreditativo de la comunicación a la Administración

introducirá los datos de la cuenta de regional del alta por reactivación.

g) El pase a la situación de alta por reactivación será irrevocable una vez presentada la autoliquidación en el portal tributario.

Asimismo, aquellas autorizaciones de explotación reactivadas por su titular con efectos exclusivos para el periodo correspondiente al tercer trimestre de 2012, pasarán automáticamente a la situación de baja temporal durante el cuarto trimestre si no se efectúa comunicación de alta para dicho periodo en el plazo legalmente establecido.

Disposición Adicional Única.

Excepcionalmente las empresas operadoras que dispongan de menos de 25 autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y no posean certificado de usuario, podrán personarse en el Servicio de Gestión y Tributación del Juego, para la tramitación del citado procedimiento ante empleado público, de conformidad con lo establecido en la Orden de 12 de febrero de 2007 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el pago y la presentación telemática de declaraciones tributarias ante empleado público.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 2 de enero de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Salvador Marín Hernández.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=490620>

ORDEN de 2 de enero de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se establece el contenido del reverso de los cartones del juego del bingo en su modalidad tradicional.

(BORM nº 10, de 13 de enero de 2012)

Los artículos 36 del Decreto n.º 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 118 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de las Región de Murcia regulan los requisitos a los que han de ajustarse la venta y el formato de los cartones con los que han de practicarse las partidas del juego del bingo en la modalidad de bingo tradicional.

La Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia modifica la Tasa Fiscal sobre el Juego en la modalidad de bingo tradicional, estableciendo una nueva fórmula para la determinación de la cuota tributaria y fiando unos tipos tributarios del 40%, 50% y 55% a aplicar en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año, dando así una nueva redacción al artículo 9, apartado 1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

En consonancia con lo anterior, se modifica del mismo modo, el porcentaje destinado a premios contenido en los anexos I y II del Decreto n.º 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se hace necesario la aprobación de una Orden que determine el contenido del reverso de los cartones del juego del bingo en su modalidad tradicional en el que se recojan las aludidas modificaciones normativas, en orden a garantizar a los jugadores la máxima transparencia en el desarrollo del juego.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 1 y 7 del

Decreto n.º 142/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dispongo

Artículo Único. Contenido del reverso de los cartones de bingo.

El contenido del reverso de los cartones homologados para la práctica del juego del bingo en su modalidad tradicional incluirá, además de su correspondiente valor facial, el siguiente texto:

“El juego del bingo en su modalidad tradicional sólo podrá practicarse con los cartones oficiales expedidos por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y confeccionados por la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con la consideración de efectos estancados.

La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la sala donde se desarrolla el juego.

Los números de los cartones serán marcados por los jugadores de forma indeleble, a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas.

La cantidad a distribuir en premios en cada partida será la establecida en los anexos I y II del Decreto n.º 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en función del valor facial de la totalidad de cartones vendidos.

La Tasa Fiscal sobre el Juego será la establecida en el artículo 9, apartado 1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.”

Disposición transitoria única.

RECAUDACIÓN

Régimen aplicable hasta agotamiento de los cartones de bingo fabricados.

1. Los cartones de juego del bingo en su modalidad tradicional que contengan en su reverso el texto establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se podrán suministrar y comercializar hasta que se agoten las existencias fabricadas, sin perjuicio de que la cuantía de los premios en cada juego sea la establecida en los anexos I y II del Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que la Tasa Fiscal sobre el Juego sea la establecida en el artículo 9, apartado 1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de

noviembre, en la redacción dada a los mismos por la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.

2. Mientras se comercialicen dichos cartones, deberá existir una copia de la presente Orden en el servicio de admisión y en el interior de las salas de bingo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 2 de enero de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Salvador Marín Hernández.

RECAUDACIÓN

ORDEN de 2 de enero de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se fijan los criterios para la distribución de las cuantías de premios cuando la dotación de bingo acumulado sea superior a 3.000 euros a la entrada en vigor de la Ley de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia para el año 2012.

(BORM nº 10, de 13 de enero de 2012)

La Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia modifica la Tasa Fiscal sobre el Juego en la modalidad de bingo tradicional estableciendo una nueva fórmula para la determinación de la cuota tributaria. De conformidad con lo anterior, se modifica el porcentaje destinado a premios contenido en los anexos I y II del Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La modificación de los anexos citados se concreta en incrementar el porcentaje destinado a premios y establecer un límite máximo para la dotación de bingo acumulado que se fija en 3.000 euros.

La dotación de un límite máximo para el bingo acumulado hace preciso establecer unos criterios para distribuir las cuantías de premios existentes en las salas de bingo cuando estas cuenten a la entrada en vigor de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia con una dotación de bingo acumulado superior a 3.000 euros, hasta que se agote el saldo existente.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 1 y 7 del Decreto nº 142/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dispongo

Artículo Único: Distribución de las cuantías de premios cuando el importe de la dotación de bingo acumulado sea superior a 3.000 euros.

A la entrada en vigor de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, que modifica los Anexos I y II del Decreto n.º 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del

Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para dar cumplimiento a la asignación del nuevo importe fijado como dotación para el premio de bingo acumulado, aquellas salas de bingo que dispongan de una dotación de bingo acumulado cuyo importe en ese momento sea superior a 3.000 euros, procederán a liquidar íntegramente el diferencial existente entre la dotación que disponga y el nuevo importe establecido, mediante la celebración de, al menos, una partida con premio de bingo extra, excepcional al día, por cualquiera de las cuantías y bajo la modalidad de este premio, en la partida que se celebre más próxima a las veinte horas. Esta partida para el premio de bingo extra se estará celebrando hasta que se agote el saldo. La última partida de bingo extra excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior coincidiera con un bingo extraordinario o una prima, se celebrarán primero las partidas ordinarias, que si también coincidiesen se regularían por su propia normativa general, desplazándose a la siguiente partida la de bingo extra excepcional de liquidación.

Las salas de bingo deberán informar de la circunstancia establecida en el párrafo anterior, al menos, en lugar visible del servicio de admisión y en el interior de las salas de bingo. Asimismo, se harán constar en el libro de actas, mediante acta diferenciada, el importe inicial que procede destinar a este bingo extra excepcional, con expresión del saldo actual a medida que se vayan realizando las partidas de liquidación.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 2 de enero de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Salvador Marín Hernández.

RECAUDACIÓN

ORDEN de 21 de marzo de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen precios públicos por la prestación de servicios académicos correspondientes a las Enseñanzas de Régimen Especial de Arte Dramático, Danza, Música, Deportivas Y Diseño, se aprueban las cuantías a partir del curso 2011-2012, así como se regula el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago, tarifas especiales de los mismos y su actualización.

(BORM nº 77, de 2 de abril de 2012)

El Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en su artículo 3.2, establece que los precios públicos se regirán por esta Ley y por las disposiciones que los establezcan o desarrollen y, en lo que pueda serles de aplicación, por las mismas normas previstas para las tasas.

El Artículo 21.1, del citado Decreto, modificado por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, establece que “La creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante orden del Consejero competente por razón de la materia, previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.”

Desde que se produjo la transferencia en materia de educación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, los precios públicos por la prestación de servicios académicos correspondientes a las enseñanzas de Arte Dramático, Danza, Música y Estudios Superiores de Diseño, eran regulados por normativa de rango estatal y aplicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como derecho supletorio de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución Española. Dicha normativa de rango estatal es de difícil actualización y fuera del contexto de nuestra Comunidad Autónoma. La necesidad de adecuar la normativa estatal a la realidad regional, la implantación tanto del Grado y del Master en las enseñanzas artísticas superiores, establecidas en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, como de las enseñanzas deportivas, establecidas en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, sin normativa que regule sus

precios públicos, hacen necesario que se establezcan los precios públicos para dichas enseñanzas, fijar las cuantías a partir el curso 2011/2012 y regular su actualización, de acuerdo con las consultas e informes preceptivos.

Visto cuanto antecede, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004 de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto y ámbito territorial.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse por la prestación del servicio público en las enseñanzas de Régimen Especial de Arte Dramático, Danza, Deportivas, Música y Diseño, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago, tarifas especiales de los mismos y modo de actualizarlos.

Artículo 2.- Cuantía de los precios públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer a partir del curso 2011/2012, por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención

RECAUDACIÓN

de títulos oficiales, serán los establecidos en los anexos a la presente Orden, en función de las siguientes enseñanzas:

1.1. Anexo I: Enseñanzas Elementales de Música y Danza.

1.2. Anexo II: Enseñanzas Profesionales de Música y Danza.

1.3. Anexo III: Enseñanzas Deportivas.

1.4. Anexo IV: Enseñanzas Superiores de Música, Arte Dramático y Diseño, de planes a extinguir.

1.5. Anexo V: Enseñanzas superiores conducentes a la obtención del título de Graduado en Enseñanzas Artísticas.

1.6. Anexo VI: Enseñanzas superiores conducentes a la obtención del título de Master.

2. Los precios públicos correspondientes a servicios generales se satisfarán una sola vez cada año, independientemente del número de especialidades que cursen.

3. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos prestados por las Secretarías de los centros públicos distintos a los contemplados en los anexos de la presente orden.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. En las enseñanzas elementales y profesionales, los alumnos se matricularán por cursos o, en su caso, por asignaturas, de acuerdo a lo establecido en el currículo de las diversas enseñanzas.

2. En las enseñanzas deportivas, los alumnos se matricularán por cursos y en su caso por bloques, de acuerdo a lo establecido en el currículo de la enseñanza.

3. En las enseñanzas superiores, los alumnos podrán matricularse por asignaturas.

Artículo 4.- Forma de pago.

1. En las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza, y en las enseñanzas deportivas, el pago de los precios establecidos para estas enseñanzas podrá ser:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo previo a la formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en dos pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del

50% del importe total, haciéndolo efectivo previo a la formalización de la matrícula; el segundo, del 50% del total, entre los días 1 y 26 del mes de diciembre.

En el caso de que se opte por el pago fraccionado, el segundo plazo deberá hacerse por domiciliación bancaria o, de acuerdo con el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, mediante efectivo, giro, transferencia y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido. Cuando se produzca el impago del segundo plazo, se exigirá el pago de la deuda en un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

2. En las enseñanzas superiores, en el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo previo a la formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en dos pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, haciéndolo efectivo previo a la formalización de la matrícula; el segundo, del 50% del total, entre los días 1 y 26 del mes de diciembre.

En el caso de que se opte por el pago fraccionado, el segundo plazo deberá hacerse por domiciliación bancaria o, de acuerdo con el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, mediante efectivo, giro, transferencia y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido. Cuando se produzca el impago del segundo plazo, se exigirá el pago de la deuda en un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. El impago total o parcial de los derechos académicos correspondientes supondrá la anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

4. Una vez se haya abonado el importe establecido, se procederá a la formalización de la matrícula en la secretaría del centro en el que se vaya a

RECAUDACIÓN

cursar los estudios. Para ello, el alumno entregará la documentación exigida, acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación. Se podrán realizar telemáticamente todos los trámites que estén habilitados. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la secretaría del centro el ejemplar de la autoliquidación, así como la documentación restante.

Artículo 5.- Tarifas especiales.

1. En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

2. La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación, que será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado.

Cuando las asignaturas no se computen en créditos, la bonificación será la correspondiente al 100% del precio de tantas asignaturas como matrículas de honor obtenidas.

Cuando la asignatura se compute en créditos, esta bonificación equivaldrá al 100% del precio de un número de créditos igual a los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula, teniendo como límite la cuantía de los derechos por servicios académicos.

Artículo 6.- Exenciones

1. No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen. Si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes estarán obligados al abono

del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron.

Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Los estudiantes con discapacidad, comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de precios públicos en la primera matrícula.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar, en el momento de formalizar la matrícula, la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

3. Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente, debiendo acreditar, conforme a dicha normativa, tal condición en el momento de formalizar la matrícula.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo y la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayudas a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las víctimas de actos terroristas, así como sus cónyuges e hijos, no abonarán cantidad alguna por ninguno de los distintos conceptos establecidos. La acreditación de esta situación se realizará mediante la exhibición de la correspondiente resolución administrativa por la que se hubiere reconocido la condición de víctima del terrorismo.

5. En los casos de reconocimiento de créditos, únicamente no se devengarán precios públicos entre estudios de una misma enseñanza o entre estudios de técnico superior de enseñanzas distintas, de conformidad con el Real Decreto 1.618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. Sin embargo, según el artículo 7 del citado Real Decreto sí serán de aplicación precios públicos para el resto de reconocimientos.

6. Por las asignaturas que puedan tener la consideración de superadas o

RECAUDACIÓN

cuando esté regulado de forma que así las considere, no se abonarán precios públicos.

7. La obtención de matrícula de honor en Bachillerato dará derecho al alumno, por una sola vez, a la exención total de pago de precios por servicios académicos, que será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado.

Artículo 7.- Régimen general de exacción.

Se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, a través de entidades colaboradoras, de acuerdo con el Artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Actualización de los precios.

Las cantidades previstas en los anexos serán actualizadas anualmente, en su caso, y previo estudio económico sobre los precios públicos por la Consejería competente en materia de educación, mediante orden. En defecto de dicha actualización se entenderán prorrogados.

Disposición adicional primera. Devoluciones, recursos y responsabilidades.

En lo no previsto en esta Orden, se estará a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y en concreto en los siguientes temas:

- Devoluciones, en su Artículo 6.
- Recursos, en su Artículo 7.
- Responsabilidades, en su Artículo 9.

Disposición adicional segunda. Traslados.

Los traslados de matrícula que se produzcan entre centros públicos de Enseñanzas de Régimen Especial, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sólo generarán obligación de abonar los precios públicos que correspondan a servicios generales.

Disposición transitoria única. Matrícula de Honor.

1. Cuando el interesado obtuviera una o varias matrículas de honor en un curso académico, dará derecho al alumno a una bonificación que será de aplicación en el curso académico siguiente, independientemente del nivel educativo en el que se obtuviera.

Cuando las asignaturas no se computen en créditos, la bonificación será la correspondiente al precio de tantas asignaturas como matrículas de honor obtenidas.

Cuando la asignatura se compute en créditos, esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual a los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula, teniendo como límite la cuantía de los derechos por servicios académicos.

2. Cuando el interesado obtuviera matrícula de honor en Bachillerato, desde el curso 2011-2012, dará derecho al alumno, por una sola vez, a la exención total de pago de precios por servicios académicos en primer curso de las enseñanzas artísticas superiores, que será de aplicación en curso académico 2012/2013.

Disposición final. Vigencia.

Esta Orden entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 21 de marzo de 2012.—El Consejero de Educación, Formación, el Consejero de Educación, Formación y Empleo, Constantino Sotoca Carrascosa.

ANEXO I

Enseñanzas Elementales de Música y/o Danza.

Concepto	Euros
Servicios generales	8,09
Curso completo, precio por asignatura	39,34

Sobre el precio de la primera matrícula de una asignatura, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera un 50%.

ANEXO II

Enseñanzas Profesionales de Música

RECAUDACIÓN

y/o Danza.

Concepto	Euros
Servicios generales	8,09
Curso completo, precio por asignatura	48,33

Prueba de acceso 40,00
Sobre el precio de la primera matrícula de una asignatura, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera y sucesivas un 50%.

ANEXO III

Enseñanzas Deportivas: Enseñanzas de técnico deportivo y técnico deportivo superior en fútbol y fútbol sala, baloncesto y balonmano.

Concepto	Euros
Servicios generales	8,09
Enseñanzas de primer nivel de técnico de deportivo, por curso completo.	186,00
Enseñanzas de segundo nivel de técnico deportivo, por curso completo..	300,00
Enseñanzas de técnico deportivo superior por curso completo	400,00

Grado Medio	Medio Superior	Superior
Nivel 1.º nivel	2.º nivel	
Bloque común completo	64,00	74,00 76,00
Bloque específico	132,00	147,00 49,00
Bloque complementario	15,00	42,00 10,00
Bloque formación práctica	64,00	78,00 74,00
Proyecto final		40,00
Módulos primera matrícula	25,00	29,00 39,00
Prueba de acceso		40,00

Sobre el precio de la primera matrícula, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera y sucesivas un 50%.

ANEXO IV

Enseñanzas superiores de planes a extinguir. - Música y/o Arte Dramático.

Concepto	Euros
Servicios generales	8,09
Curso completo, precio por asignatura	52,02
Derechos de examen de asignatura pendientes	59,11

Sobre el precio de la primera matrícula por asignatura, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera y sucesivas un 50%.

- Estudios Superiores de Diseño.

Concepto	Euros
Servicios generales	8,09
Curso completo, precio por asignatura	37,42

Derechos de examen de asignatura pendientes 52,02

Sobre el precio de la primera matrícula por asignatura, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera y sucesivas un 50%.

ANEXO V

Enseñanzas superiores conducentes a la obtención del título de Graduado en Enseñanzas Artísticas.

Concepto	Euros
Servicios generales	8,09
Grado en Música y/o Arte Dramático, por crédito	10,00
Grado en Diseño, por crédito	8,00

Prueba de acceso 40,00
Sobre el precio de la primera matrícula, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera y sucesivas un 50%.

ANEXO VI

Enseñanzas superiores conducentes a la obtención del título de Master.

Concepto	Euros
Máster en Música y/o Arte Dramático, por crédito	20,00
Máster en Diseño, por crédito	16,00

Sobre el precio de la primera matrícula, la segunda tendrá un recargo del 30%, y la tercera y sucesivas un 50%.

RECAUDACIÓN

ORDEN de 30 de marzo de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los Modelos de Autoliquidación correspondientes al Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

(BORM nº 77, de 2 de abril de 2012).

La Ley 7/2011, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia, crea y regula el Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia. La aplicación del impuesto exige la aprobación de las normas de procedimiento en cuanto a la gestión y recaudación del mismo, incluidas las relativas al cumplimiento de las obligaciones formales por parte de los sujetos pasivos. La competencia para ello viene atribuida en el artículo 6. catorce c) de la Ley a la Consejería competente en materia de Hacienda

La gestión del impuesto se lleva a cabo mediante autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria por el sujeto pasivo en el mes siguiente a la fecha de devengo. Si bien el periodo impositivo es anual, devengándose el 31 de diciembre de cada ejercicio, salvo en caso de cese de la actividad, no obstante, la Ley 7/2011 contempla un régimen de autoliquidación y pago a cuenta anticipado del impuesto, con carácter trimestral.

Resulta necesario, por tanto, aprobar los modelos de autoliquidación correspondientes así como el procedimiento para el pago de las cuotas del impuesto y presentación de las correspondientes autoliquidaciones. A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales a los sujetos pasivos del impuesto y, teniendo en cuenta la circunstancia de tratarse de un impuesto dirigido a un limitado número de contribuyentes a los que se considera dotados de la suficiente capacidad de acceso a los medios tecnológicos precisos, se ha optado por un procedimiento de tramitación telemática en todas sus fases, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones y con carácter obligatorio, en base a la facultad atribuida a dicha Consejería por el artículo 10.uno.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de las

disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 7/2011, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Dispongo

Artículo 1. Modelo 080 <autoliquidación anual del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia>.

1. Se aprueba el modelo 080 <autoliquidación anual del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente> que figura en Anexo I de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

La cumplimentación y presentación del modelo serán exclusivamente telemática.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la autoliquidación anual por las actividades sujetas al impuesto en el citado modelo, debiendo realizar, en su caso, el ingreso de la cuota resultante en dicho plazo.

En el caso de cese de la actividad, la presentación de la autoliquidación y el ingreso, en su caso, de la cuota resultante, deberán realizarse en el mes siguiente al último día de actividad.

Artículo 2. Modelo 081 <pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia>.

1. Se aprueba el modelo 081 <pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente> que figura en Anexo II de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el

RECAUDACIÓN

contribuyente.

La cumplimentación y presentación del modelo serán exclusivamente telemática.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la autoliquidación correspondiente a cada uno de los pagos fraccionados trimestrales a cuenta de la liquidación del período impositivo en curso en el citado modelo, así como el ingreso, en su caso, de la cuota resultante, en los plazos siguientes:

1.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril

2.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio

3.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre

La liquidación del importe de los pagos fraccionados se efectuará en la forma establecida en el artículo 6. Diez de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.

Artículo 3. Cumplimentación, pago y presentación de los modelos.

1. La cumplimentación, pago y presentación de los modelos aprobados en la presente Orden se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones.

2. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Regional.

3. Para la cumplimentación y presentación de la autoliquidación se procederá de la siguiente forma:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración Regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción trámites tributarios on-line. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario empresa (solo modelos medioambientales), acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) Seleccionará el modelo a presentar, procediendo a continuación a cumplimentar los datos del mismo en el asistente del portal.

c) Una vez confeccionada y

generada la autoliquidación, si ésta es positiva, el usuario deberá realizar una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas en la que sea titular de una cuenta, a fin de proceder al ingreso de la cuota. Una vez seleccionada la cuenta de cargo, deberá introducir en los campos habilitados para ello el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la cabecera de la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso efectuado, en los términos que establece la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

d) A continuación, el usuario accederá de nuevo al asistente del portal tributario, en el que deberá introducir en el campo habilitado, a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código la aplicación confirmará el pago realizado.

e) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación, para su impresión por el usuario.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia, 30 de marzo de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=522279>

ORDEN de 18 de abril de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo 142 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de apuestas y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación.

(BORM nº 164, de 17 de julio de 2012).

El artículo 9, del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, en su redacción dada por la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, establece la base imponible, tipos de gravamen, devengo y plazos de ingreso a aplicar en la modalidad de apuestas. Así mismo, se autoriza a la Consejería competente en materia de hacienda para la aprobación del modelo de declaración-liquidación, su tramitación y plazos de ingreso.

La Tasa Fiscal sobre el Juego es un tributo cedido a la Comunidad Autónoma sobre la que tiene competencia normativa para regular los aspectos de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el artículo 19.2 e) de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de continuar la implantación de los procedimientos telemáticos en el ámbito tributario al objeto de mejorar la gestión, mediante la presente Orden se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego que grava las apuestas, y se establece la obligación de su presentación por vía telemática a través del portal tributario de la Administración Regional.

El procedimiento telemático para la cumplimentación, pago y presentación de la Tasa Fiscal sobre el Juego se encuentra regulado en la Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones. El artículo 2 de la citada Orden determina que la presentación telemática, será de aplicación entre otros, a las declaraciones de la Tasa Fiscal sobre el juego.

El artículo 10.uno, apartado 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia, en materia de tributos cedidos, habilita a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer la presentación obligatoria de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

Por ello en virtud de la autorización que me confiere el artículo 9, apartado cuarto, párrafo d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos y el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación para el ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de apuestas, y el establecimiento del procedimiento para su ingreso y presentación, que será, en todo caso, íntegramente telemático.

Artículo 2. Aprobación del modelo “142. Tasa Fiscal sobre el juego-Modalidad de apuestas”.

1. Se aprueba el modelo de autoliquidación 142 Tasa Fiscal sobre el juego-Modalidad de apuestas, de cumplimentación y presentación exclusivas a través de Internet. Dicho modelo, que figura en anexo, consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado.

2. Las empresas titulares de la autorización de organización y explotación de apuestas presentarán y, en

RECAUDACIÓN

su caso, ingresarán, en los veinte primeros días naturales de cada mes una autoliquidación referente a las apuestas devengadas en el mes anterior.

Artículo 3. Tramitación.

1. La cumplimentación, pago y presentación del modelo aprobado en la presente Orden se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (BORM de 24/05/2003).

2. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer de un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Administración Regional.

3. Para la presentación de la autoliquidación se procederá de la siguiente orma:

a) El usuario deberá conectarse al sitio web de la Administración Regional <http://www.carm.es>, accediendo al apartado “e-Tributos. Portal Tributario”, opción Trámites Tributarios On-Line. A continuación, en la opción Portal seleccionará el perfil usuario de juego, acreditándose mediante el certificado de usuario correspondiente.

b) El usuario procederá a cumplimentar los datos del modelo en el asistente del portal.

c) Una vez confirmada la operación anterior, la aplicación confeccionará un borrador de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modelo 142, en la que figurará la cantidad a ingresar, en caso de resultar cuota positiva. El usuario deberá realizar en ese momento una conexión paralela con la aplicación de banca electrónica de cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas en las que sea titular de una cuenta, a fin de proceder al ingreso de la cuota. Una vez seleccionada la cuenta de cargo, deberá introducir en los campos habilitados para ello el número único identificativo formado por veintiocho dígitos (N28) que figura en la autoliquidación y el importe a ingresar.

Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del

ingreso efectuado, en los términos de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

d) A continuación, el usuario accederá de nuevo al asistente del portal tributario, en la que deberá introducir en el campo habilitado a efectos de su validación, el código alfanumérico (MACODE) que figura en el justificante del ingreso y que se corresponde con las dieciséis últimas posiciones del código de control tributario (CCT). De ser correcto el código, la aplicación confirmará el pago realizado.

e) Por último, el usuario procederá a la firma y presentación telemática de la autoliquidación, devolviendo la aplicación el ejemplar para el interesado en formato pdf, que incorporará la diligencia de pago y presentación para su impresión por el usuario.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 18 de abril de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=548441>

RECAUDACIÓN

Corrección de errores a la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo 142 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de apuestas y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación. (BORM nº 175, de 30 de julio de 2012).

Advertidos errores en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo 142 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de apuestas y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación (BORM. número 164, de 17 de julio de 2012), se procede a la corrección de los mismos en los siguientes términos:

En la exposición de motivos:

Donde dice “Por ello en virtud de la autorización que me confiere el artículo 9, apartado cuarto, párrafo d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos y el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.”, debe decir “Por ello

en virtud de la autorización que me confiere el artículo 9, apartado cuarto, párrafo d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos y el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia”.

En la fecha:

Donde dice “Murcia, 18 de abril de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán”, debe decir “Murcia, 2 de julio de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán”.

Murcia, 18 de julio de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de 18 de abril de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo de autoliquidación T399 para la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

(BORM nº 164, de 17 de julio de 2012)

Por Orden de 26 de febrero de 2010 de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprobó el modelo de autoliquidación T399 para la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. Dicho modelo de autoliquidación se aprobó, en ausencia de normas reglamentarias de gestión, para establecer un mínimo desarrollo normativo que regulase, al amparo de la autorización legal, los documentos que debían acompañar a las declaraciones de cualquiera de los hechos imponible que integran la citada tasa fiscal, lugar de presentación y plazos de ingreso.

El artículo 9, del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, en su redacción dada por la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, establece la base imponible, tipos de gravamen, devengo y plazos de ingreso a aplicar en la modalidad de apuestas.

Esta nueva regulación en materia de apuestas hace aconsejable la aprobación de un modelo de autoliquidación independiente para dicha modalidad.

De conformidad con lo anterior, procede acometer la revisión del modelo de autoliquidación T399 para la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aprobado por Orden de 26 de febrero de 2010, eliminando la referencia a las autorizaciones de apuestas y tipos del citado modelo.

Por ello en virtud de la autorización que me confiere el artículo 9, apartado cuarto, párrafo d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos y el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Dispongo

Artículo 1. Aprobación del modelo “T399. Autoliquidación de la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias”.

Se aprueba el modelo T399, «Autoliquidación de la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias», que figura en el anexo I de la presente Orden. Este modelo, será de uso obligatorio para los sujetos pasivos obligados al pago por las tasas por la autorización, celebración u organización de rifas y tómbolas. Para las combinaciones aleatorias a las que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, será exigido por la celebración u organización de las mismas.

El modelo citado consta de tres ejemplares: para la Administración, para el interesado y otro para la entidad colaboradora.

El modelo estará disponible en el portal tributario regional, siendo expedido además por la aplicación informática QUESTOR.

Artículo 2. Presentación de documentos.

1. Rifas y tómbolas.

Las personas o entidades solicitantes de las autorizaciones para celebrar rifas o tómbolas, vendrán obligadas a presentar ante la Dirección General de Tributos, junto con la autoliquidación e ingreso de la tasa correspondiente, en el modelo a que se refiere el artículo anterior, instancia dirigida al titular de dicho Centro directivo en la que se haga constar, además de otros extremos exigidos por la normativa que resulte de aplicación a la modalidad de juego que se pretenda realizar, los datos necesarios para la determinación de la base imponible, que será el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

2. Combinaciones aleatorias.

En las Combinaciones aleatorias, el promotor de las mismas deberá formular, con carácter previo a su realización,

RECAUDACIÓN

comunicación individualizada, dirigida a la Dirección General de Tributos, por cada concreta actividad que se pretenda desarrollar, en la que se indicará entre otros datos el valor de los premios ofrecidos. Dicha comunicación se realizará de acuerdo con el modelo que se adjunta en el anexo II. Así mismo, deberá presentar autoliquidación e ingreso de la Tasa correspondiente, en el modelo a que se refiere el artículo anterior, en el plazo de los 30 días siguientes al de inicio de la celebración u organización del juego.

La comunicación producirá efectos desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas la Dirección General de Tributos.

Artículo 3. Ingreso.

1. La tasa se ingresará en alguna de las entidades de depósito que están autorizadas para actuar como entidad colaboradora de la Dirección General de Tributos.

2. El pago de la tasa se realizará por cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias, teniendo

en cuenta que el justificante de dicho pago deberá acompañar a la solicitud del interesado para el caso de autorización de la rifa o tómbola.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 2010 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo de autoliquidación T399 para la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 18 de abril de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXO EN:
<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=548442>

Corrección de errores a la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo de autoliquidación T399 para la tasa sobre Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias. (BORM nº 175, de 30 de julio de 2012)

Advertidos errores en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo de autoliquidación T399 para la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, (BORM. número 164, de 17 de julio de 2012), se procede a la corrección de los mismos en los siguientes términos:

En la exposición de motivos:

Donde dice “Por ello en virtud de la autorización que me confiere el artículo 9, apartado cuarto, párrafo d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos y el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.”, debe decir “Por ello en virtud de la autorización que me

confiere el artículo 9, apartado cuarto, párrafo d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos y el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia”.

En la fecha:

Donde dice “Murcia, 18 de abril de 2012.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán”, debe decir “Murcia, 2 de julio de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán”.

Murcia, 18 de julio de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de 13 julio de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se modifica la tasa T340 relativa a la expedición de carnés y entregas de cupones internacionales.

(BORM nº 179, de 3 de agosto de 2012).

Orden

El Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en el punto 7 del artículo 4 de la tasa 340 por Actividades Juveniles, establece que las cuotas relativas a la participación en el programa de Campos de Trabajo para jóvenes y por la expedición de carnés y entrega de cupones internacionales a los que se referen los apartados 3 y 4 del artículo 1, serán aprobadas mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería competente en materia de Juventud, en cumplimiento de los acuerdos sobre precios adoptados por todas las Comunidades Autónomas, el Servicio Voluntario Internacional, el Consorcio REAJ y los Organismos Internacionales en los que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia participa para la promoción del turismo juvenil.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Dispongo

Artículo único

Las tarifas de las tasas devengadas por la expedición de carnés de identificación internacional acreditativos de la condición de alberguista, estudiante, profesor o menor de 26 años y por la entrega de cupones internacionales, reguladas en el apartado 4 del artículo 1 de la Tasa T340 por Actividades Juveniles, reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios públicos y Contribuciones Especiales, se establecen en las cantidades fijadas en el anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de mayo de 2007, por la que se aprueban las cuotas relativas a la expedición de carnés y entregas de cupones internacionales.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”

Murcia, 13 de julio de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=549428>

ORDEN de 31 de julio de 2012 por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2012/2013.

(BORM nº 180, de 4 de agosto de 2012).

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Sin embargo, el Gobierno dentro de las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establecidas por Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, ha modificado el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, determinando que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos.

1º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por cien y el 40 por cien de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula y entre el 65 por 100 y

el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Igualmente el Real Decreto Ley determina que los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Por su parte, la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión celebrada el 13 de junio de 2012, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en la letra b) del art. 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Master, y establecer para las enseñanzas de primer y segundo ciclo los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado. (BOE n.º 175, de 23 de julio de 2012)

Por tanto, nos encontramos ante una norma de obligado cumplimiento que exige, previamente la determinación del coste de la prestación del servicio en cada título, circunstancia que se complica al no disponer de una contabilidad analítica que permita imputar cada gasto al servicio prestado.

En consecuencia, el Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Universidades, Empresa e

RECAUDACIÓN

Investigación y de las Universidades públicas, de Murcia y Politécnica de Cartagena, encargado de estudiar todo lo relacionado con los precios públicos universitarios y de hacer propuestas para el establecimiento de los mismos, constituido de forma permanente tal como se determina en la disposición adicional única de la Orden de 28 de julio de 2009, ha estudiado el coste inducido de los títulos universitarios de cada una de las universidades mediante una fórmula de agregación de costes y su distribución entre el número de alumnos, lo que ha permitido, en defecto de contabilidad analítica, establecer el coste medio de los títulos universitarios de las dos universidades y a partir de ahí, la aplicación de lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril.

Por tanto, la presente Orden fija para el curso 2012-2013 los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, en aplicación de lo dispuesto el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

Las enseñanzas de primer y segundo ciclo (Licenciado, Ingeniero, arquitecto/ Diplomado, ingeniero técnico, y arquitecto técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), igual que en el pasado curso.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y se distingue entre Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España y Enseñanzas de Máster no comprendidas en el término anterior, así como los de excepcional experimentalidad y coste (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, y Máster en Optometría Clínica, de la Universidad de Murcia). Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado y los precios de los créditos de investigación de los Doctorados (Anexo VI).

En cuanto a las tarifas administrativas (Anexo VII), también se han tratado de adecuar a los costes reales del servicio prestado. Las nuevas normas sobre el proceso de acceso a la universidad, la homologación de títulos o cursos tutelados, la complejidad de los expedientes académicos o el reconocimiento de créditos y convalidaciones, implican un mayor coste en recursos, de ahí la necesidad de ajustar estas tarifas a ese coste y a los recursos que implican.

Finalmente y en cuanto al procedimiento, se ha de señalar que el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por la razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

En su virtud, oídas las propuestas de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2012/2013, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2012/2013 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

RECAUDACIÓN

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.4. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, Real Decreto 56/2005 y Real Decreto 1393/2007, su tarifa por matrícula, así como por tutela

académica o créditos de investigación, se calcularán conforme a las tarifas que se fijan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de Grado, o primero de segundo ciclo, así como estudios de Máster, deberá matricularse al menos de primer curso completo y, si opta por realizar los estudios a tiempo parcial del número de créditos mínimos establecidos, para este caso, por la normativa correspondiente de cada Universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada Universidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquéllos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados los estudios que inicien, o a aquéllos que sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso en la convocatoria de febrero.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

Asimismo, excepcionalmente y con objeto de facilitar que se puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su

RECAUDACIÓN

formación con su vida personal y familiar, un alumno que se matricule por primera vez en un Máster universitario, lo podrá hacer de un número de créditos inferior a 60, estando obligado en cualquier caso, a matricularse de un mínimo de treinta y seis créditos y atenerse a la normativa de cada Universidad sobre el régimen de estudios a tiempo completo y a tiempo parcial.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y cuartas o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III, IV y V de la presente Orden.

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se

calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de Doctorado se cobrará la tarifa por matrícula en concepto de tutela académica. En el caso de que el programa de doctorado incluya un período formativo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada seminario y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de Máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

Artículo 5. Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50 % del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2012; el segundo del 25 % del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2012 y el tercero, del 25 % restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2013.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el primer plazo será de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, y el segundo y tercero como se establece en el apartado anterior.

d) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante notificación al interesado para que pague la deuda en un plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada Universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos

RECAUDACIÓN

siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10 días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas y sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes.

4. Las universidades podrán exigir a los estudiantes, como condición previa para formalización de la matrícula, traslado de expediente, expedición de títulos, certificados o cualquier otra prestación de servicios, el pago de las cantidades pendientes por servicios académicos o administrativos del mismo o anteriores cursos académicos, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero.

Artículo 6.- Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 % de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación, o a estudios de Máster. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos

abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos I a V de esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

e) Las Universidades podrán diferenciar el precio del crédito hasta cubrir el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

f) El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

g) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los

RECAUDACIÓN

solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

h) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

i) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la

normativa vigente.

Artículo 7.- Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las Universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el inicio de la actividad académica – comienzo de las clases- hasta la finalización del curso académico -30 de septiembre-.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 31 de julio de 2012.—El Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, José Ballesta Germán.

CONSULTAR ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=549499>

RECAUDACIÓN

ORDEN de 4 de diciembre de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 289, de 15 de diciembre de 2012)

En virtud de las competencias que el artículo 11.4 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda se aprobó la Orden de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulando el contenido del mismo como instrumento oficial de publicidad y control de las actividades relacionadas con la organización y celebración de las distintas modalidades de juego reguladas por dicha Ley y demás normativa regional vigente en aquel momento en la materia.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en redacción dada por Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, ha venido a determinar, por vez primera, la normativa aplicable, en el ámbito de la Región de Murcia, a la práctica de los juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia, así como a los procedimientos para las homologaciones y certificaciones de los sistemas técnicos y material de juego necesarios para la práctica de los mismos.

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia ha venido a regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las apuestas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, llenando el vacío normativo existente en la materia.

La necesidad de abordar la modificación que ahora se acomete de la

Orden de 1 de marzo de 2007 por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene dada, por una parte, por la adecuada integración en las correspondientes secciones, modalidades y especialidades de este Registro de las empresas organizadoras y explotadoras de juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia y de los sistemas técnicos y material de juego necesarios para su práctica, regulados por la nueva disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, en redacción dada por Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia y, por otra parte, por la adecuada integración en las correspondientes secciones, modalidades y especialidades de dicho Registro General del Juego de las empresas organizadoras y explotadoras de apuestas, de los locales específicos y áreas de apuestas, del material de apuestas, del personal acreditado y de las solicitudes de inclusión en la Sección correspondiente de las prohibiciones de acceso a locales de apuestas, regulados por primera vez en el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Por ello, en virtud de la autorización que me confiere el artículo 11.4 de la citada Ley 2/1995 de 15 de Marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y el artículo 16.2 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dispongo:

RECAUDACIÓN

Artículo Único. Modificación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se modifica la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los siguientes términos:

Uno. Se añaden dos párrafos, f) y g), al apartado 1 del artículo 4 que quedan redactados del siguiente modo:

“f) La organización y explotación de apuestas

g) La práctica de los juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia.”

Dos. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. Estructura de la sección primera.

La Sección Primera comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

Modalidad A. De Casinos de juego.

Especialidad A. Titulares.

Modalidad B. De Salas de bingo.

Especialidad A. Titulares de Sala de bingo.

Especialidad B. Empresas de Servicios.

Modalidad C. De máquinas recreativas y de azar.

Especialidad A. Operadoras de máquinas de tipo A.

Especialidad B. Operadoras de máquinas de tipo B.

Especialidad C. Operadoras de máquinas de tipo C.

Modalidad D. De salones.

Especialidad A. Recreativos.

Especialidad B. De juego.

Modalidad E. Fabricantes o importadores de material de juego.

Especialidad A. Para Casinos de juego.

Especialidad B. Para Salas de Bingo.

Especialidad C. De máquinas recreativas y de azar.

Especialidad D. Para la organización y explotación de apuestas.

Especialidad E. Para la práctica de los juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia.

Modalidad F. Comercializadoras o

distribuidoras.

Modalidad G. De reparaciones o servicios técnicos.

Modalidad H. Laboratorios acreditados.

Modalidad I. De organización y explotación de apuestas.

Especialidad A. Titulares.

Modalidad J. De juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia.

Especialidad A. Titulares.”

Tres. Se añaden dos párrafos, e) y f), al apartado 1 del artículo 6 que quedan redactados del siguiente modo:

“e) Locales específicos de apuestas.

f) Áreas de apuestas.”

Cuatro. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Estructura de la sección segunda.

La Sección Segunda comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

Modalidad A. De Casinos de juego.

Modalidad B. De Salas de Bingo.

Modalidad C. Salones.

Especialidad A. Recreativos.

Especialidad B. De juego.

Modalidad D. Bares, cafeterías y otros establecimientos de hostelería.

Modalidad E. Locales específicos de apuestas.

Modalidad F. Áreas de apuestas.”

Cinco. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“1. Deberán inscribirse en la Sección Tercera del Registro General del Juego de la Región de Murcia los siguientes aparatos y material de juego con los que se practiquen los juegos y apuestas en cualquiera de las modalidades:

a) Máquinas recreativas y de azar así como otros aparatos de juego.

b) Barajas, bolas de bingo, modelo de juego para máquinas de tipo B con soporte de video y otro material de juego.

c) Guías de circulación de máquinas recreativas y de cartones de bingo.

d) Autorizaciones de explotación de máquinas recreativas.

e) Material de apuestas.

g) Material para la práctica de juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia.”

RECAUDACIÓN

Seis. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9. Estructura de la sección tercera.

La Sección Tercera comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

- Modalidad A. Máquinas Recreativas.
- Especialidad A. Tipo A.
- Especialidad Z. Tipo A, provisional.
- Especialidad B. Tipo B.
- Especialidad X. Tipo B, provisional.
- Especialidad C. Tipo C.
- Especialidad Y. Tipo C, provisional.
- Modalidad B. Otros aparatos de juego.
- Especialidad A. Para Casinos de juego.
- Especialidad B. Para Salas de Bingo.
- Especialidad C. Otros aparatos.
- Modalidad C. Material de juego.
- Especialidad A. Barajas.
- Especialidad B. Bolas de Bingo.
- Especialidad C. Otro material de juego.
- Especialidad D. Modelo de juego para máquinas de tipo B con soporte de video.
- Modalidad D. Guías de circulación de máquinas recreativas.
- Especialidad A. Tipo A.
- Especialidad B. Tipo B.
- Especialidad C. Tipo C.
- Modalidad E. Autorizaciones de explotación de máquinas recreativas.
- Especialidad A. Tipo A.
- Especialidad B. Tipo B.
- Especialidad C. Tipo C.
- Modalidad F. Guías de circulación de cartones de bingo.
- Modalidad G. Material de apuestas
- Especialidad A. Unidad Central de Apuestas.
- Especialidad B. Terminales.
- Especialidad C. Máquinas auxiliares
- Especialidad D. Boletos
- Especialidad E. Sistemas e instrumentos técnicos de formalización interactiva.
- Especialidad F. Otro material de apuestas
- Modalidad H. Material para la práctica de juegos desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia.
- Especialidad A. Unidad central de juegos.
- Especialidad B. Sistemas e instrumentos técnicos.
- Especialidad C. Terminales.
- Especialidad D. Otro material.”

Siete. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. Estructura de la sección cuarta.

La Sección Cuarta comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

- Modalidad A. De Casinos de juego.
- Especialidad A. Dirección.
- Especialidad B. Juego.
- Especialidad C. Servicios.
- Modalidad B. De Salas de Bingo.
- Especialidad A. Técnico de juego.
- Especialidad B. Personal de sala.
- Modalidad C. Otros locales.
- Especialidad A. Personal de apuestas.”

Ocho. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12. Inscripción de prohibiciones.

Deberá inscribirse en la Sección Quinta del Registro General del Juego de la Región de Murcia a aquellas personas físicas que en los términos establecidos en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y en los Reglamentos que la desarrollan tengan prohibido el acceso a los locales y salas de juego y apuestas, así como aquellas que les sea prohibida la participación en las actividades de juego desarrollados a través de medios informáticos o de comunicación a distancia.”

Nueve. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Estructura de la sección quinta.

La Sección Quinta comprenderá las siguientes modalidades y especialidades:

- Modalidad A. Prohibiciones Voluntarias.
- Especialidad A. Casinos de juego.
- Especialidad B. Salas de Bingo.
- Especialidad C. Salones de Juego.
- Especialidad D. Locales específicos de apuestas.
- Especialidad E. Áreas de apuestas.
- Especialidad F. A través de medios informáticos o de comunicación a distancia
- Modalidad B. Prohibiciones Judiciales.
- Especialidad A. Casinos de juego.
- Especialidad B. Salas de Bingo.
- Especialidad C. Salones de Juego.
- Especialidad D. Locales específicos de apuestas.
- Especialidad E. Áreas de apuestas.
- Especialidad F. A través de medios informáticos o de comunicación a distancia

RECAUDACIÓN

Modalidad C. Prohibiciones Administrativas. distancia.”

Especialidad A. Casinos de juego.

Especialidad B. Salas de Bingo.

Especialidad C. Salones de Juego.

Especialidad D. Locales específicos de apuestas.

Especialidad E. Áreas de apuestas

Especialidad F. A través de medios informáticos o de comunicación a

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 4 de diciembre de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de 26 de diciembre de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2013.

(BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2012)

La Consejería de Economía y Hacienda, y concretamente la Dirección General de Tributos, tiene atribuida, conforme al artículo 49 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería, la competencia en la gestión de los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo establecido, con carácter general, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, en particular por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, con lo previsto en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 134 que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57.1 de la misma Ley, uno de los cuales es el de precios medios en el mercado (PMM, en adelante), salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración.

Al objeto de completar esta regulación, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en su artículo 158.2 habilita a que la Administración tributaria apruebe y publique la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley General Tributaria determina que cada Administración tributaria informará, a

solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Todos los preceptos citados garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos, cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales. A este fin coadyuva la presente Orden de aprobación de los precios medios en el mercado.

En el ámbito regional, la comprobación de valores y la información previa sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles vienen referidas, principalmente, a dos de los tributos cedidos cuya gestión tiene encomendada esta Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el suplemento n.º 5 del Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 1999.

En los últimos ejercicios se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial, y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes

RECAUDACIÓN

de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden, con efectos para el ejercicio 2013, incorporan una actualización derivada de la realización de un nuevo estudio de mercado realizado conforme a la metodología aprobada por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM n.º 94, de 26 de abril de 2005).

Dicho estudio está basado en los datos procedentes de tasaciones realizadas por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias, en los datos recabados por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Tributos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en la información obtenida de diversos organismos públicos. También, se han considerado los informes sobre el estado actual del mercado inmobiliario, para cada uno de los municipios de la Región, realizados por las Unidades de Valoración de la Dirección General de Tributos cuya última edición ha sido recientemente publicada en la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia (<http://www.carm.es/ceh>).

Ello ha permitido, tanto la concreción de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Los PMM que la presente Orden aprueba recogen una significativa reducción de los valores de los inmuebles, tanto urbanos como rústicos, con respecto a los PMM vigentes en el ejercicio 2012 en la gran mayoría de municipios, zonas y tipologías. Recientes estudios realizados por el Ministerio de Fomento, el Instituto Nacional de Estadística y distintas sociedades de tasación corroboran la bondad de estos valores.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2013 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre

de 1999:

- Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia a efectos exclusivamente de la aplicación de los tributos cedidos.

- Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto 142/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y por el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

Dispongo

Artículo 1. Aprobación de los precios medios en el mercado para bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. Se aprueban los precios medios en el mercado relativos al ejercicio 2013 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica recogidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Orden, así como las instrucciones para su aplicación.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo 6.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por

RECAUDACIÓN

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos citados se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos.

Además, si en el documento o contrato que dé soporte material al acto o negocio jurídico del hecho imponible se consigna un precio o contraprestación superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho precio o contraprestación se tomará como base imponible del impuesto.

Artículo 2. Utilización de los precios medios en el mercado a efectos de valoraciones tributarias.

1. El resultado de la aplicación de los precios medios en el mercado que se aprueban mediante esta disposición, podrá ser utilizado por la Administración tributaria como criterio para seleccionar, en función de los valores declarados, los expedientes a revisar. En ese caso, éstos serán todos aquellos cuyo valor declarado sea inferior al resultante de aplicar las presentes tablas. Como garantía para los contribuyentes, si todos los elementos físicos declarados por el contribuyente descriptivos del inmueble son correctos y la determinación del valor se hace conforme a la presente disposición, la Administración regional aceptará tales valores y no incoará expediente de comprobación del valor declarado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los precios medios en el mercado que se aprueban en esta Orden podrán ser utilizados, para los bienes no excluidos

expresamente en las tablas, por los Servicios gestores, Oficinas Liquidadoras y Unidades de Valoración como medio de comprobación de valores, de acuerdo con el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

En ese caso, los citados órganos comprobarán de forma individualizada los parámetros determinantes del valor en función de la naturaleza del bien: situación, zona, calle, tipología de la construcción, superficie construida, año de la construcción (antigüedad), tipo de riego, cultivo o aprovechamientos en la finca, dotación de obras e instalaciones de infraestructura, edificabilidad reconocida por el Planeamiento Urbanístico municipal, etc. Mediante estos parámetros se entenderán adaptados los precios medios en el mercado y su sistema de cálculo al caso concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160.3.b) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria regional asigna a los bienes inmuebles objeto de transmisión o adquisición -no excluidos expresamente en el artículo 6 de la presente Orden- podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

4. En el caso de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial que les sea de aplicación en el momento de devengo del impuesto y que implique precios máximos de venta autorizados administrativamente, el valor obtenido de las presentes Tablas no podrá ser

RECAUDACIÓN

superior al precio máximo oficial de venta de las mismas. En caso de que el valor resultante fuese superior, se reducirá hasta el precio máximo fijado por la Administración.

Artículo 3. Condiciones de aplicación.

Los valores de cada bien inmueble resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquellos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita en cada hecho imponible concreto.

Artículo 4. Individualización del valor de los bienes inmuebles.

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Artículo 5. Método técnico de obtención de los precios medios en el mercado.

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes precios medios en el mercado es el aprobado por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM n.º 94 de 26 de abril de 2005).

Artículo 6. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los precios medios en el mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

1. Bienes urbanos:
 - a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.
 - b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.
 - c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.
 - d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas) para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a

estaciones de servicio u otro tipo de estaciones.

e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahúlla murciana).

f) Viviendas cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.

g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados

h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...) con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación, que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

a) Bienes rústicos radicados fuera de la Región de Murcia.

b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

Artículo 7. Información sobre el valor a efectos fiscales de bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Los obligados tributarios podrán solicitar a la Dirección General de Tributos información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema de precios medios en el mercado, con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, podrán solicitar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del artículo 10.Cinco del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director General de Tributos para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y, en concreto, para actualizar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

RECAUDACIÓN

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2013.

Murcia, 26 de diciembre de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO 1 BIENES URBANOS: USO RESIDENCIAL

INSTRUCCIONES Y PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO 2013.

1. Ubicación del inmueble urbano: municipio y calle.

La denominación de las calles en cada municipio procede de la nomenclatura oficial facilitada por cada uno de ellos. Ello facilita la localización del inmueble en las tablas e integra el dato con la obligación de facilitar la referencia catastral en las declaraciones tributarias.

En cada municipio se consultará la vía pública donde está situado el bien inmueble cuyo valor se pretende obtener.

2. Determinación de la tipología del inmueble.

La clasificación en tipologías se hará conforme a la normativa reguladora del Catastro de Inmuebles Urbanos, sirviendo de referencia la siguiente a efectos de la aplicación de las tablas:

A) Vivienda aislada o pareada:

Viviendas de construcción moderna unifamiliares en parcelas individuales aisladas o colindantes entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villa, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que

haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

B) Viviendas en hilera:

Viviendas de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se hallan adosadas con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. Son conocidos como Chalets adosados o dúplex adosados.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté Construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

C) Viviendas en bloque abierto:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas construidas en altura, estén o no divididas horizontalmente, y que no constituyan manzana cerrada, es decir, que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dé a patios interiores cerrados por sus cuatro lados.

RECAUDACIÓN

El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Generalmente están situadas en edificios con dos o más fachadas a calles o plazas.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Se incluyen las terrazas cuya superficie haya sido considerada para el cómputo de la superficie construida de la vivienda en escritura.

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

D) Viviendas en manzana cerrada:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente, están en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia dando a patios interiores y patios de luces cerrada en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y

común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

E) Trasteros:

Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyan o no finca registral independiente. Son trasteros, a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m²) sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso, y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

F) Garajes y aparcamientos:

Zonas anejas a las viviendas, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en

RECAUDACIÓN

sótanos o bajos marcados con líneas horizontales, aptos para la entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. También lo son cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos, cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales o situados en calles con atractivo comercial identificadas en el Anexo 4.

G) Vivienda Rural:

Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades, o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos constructivos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características, fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las viviendas rurales suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a la calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores y espacios destinados a cobertizos, cuadras, pajares o cocheras. La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera bajo mallazo de cañizo, y la carpintería original es de madera o hierro. Su prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Las tablas distinguen las siguientes superficies en las que pueden dividirse estas viviendas de construcción tradicional:

- Superficie construida CUBIERTA destinada a vivienda.

- Superficie construida DESCUBIERTA (patios interiores o resto de parcela no construida). En suelo rústico, es de aplicación hasta una superficie de 1.118 metros cuadrados.

- Superficie construida CUBIERTA destinada a ser utilizada como cuadra, tenada, almacén, etc. siempre que efectivamente no esté

acondicionada para ser utilizada como vivienda.

3. Determinación de la superficie construida.

Los precios unitarios contenidos en las Tablas se refieren a superficies construidas, tomando como tal la consignada expresamente en la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible.

Aclaraciones en relación con la superficie construida:

a) En vivienda colectiva (tanto en bloque abierto como en manzana cerrada), la superficie construida incluirá el porcentaje que corresponda de elementos comunes.

Las plazas de garaje se computarán de forma independiente, sin que sea preciso determinar su superficie. En las tablas se recoge su valor global en euros.

b) En vivienda unifamiliar (tanto urbana como rústica), se computarán como superficies construidas:

- La destinada a vivienda, incluyendo buhardillas, terrazas cubiertas y demás espacios que no tengan la consideración de sótanos diáfanos no susceptibles de ser usados como vivienda.

- La destinada a garaje, trastero o almacén, siempre que se encuentre cerrada y cubierta y efectivamente no sea utilizada como dormitorio, salón, cocina o dependencias de uso habitual como vivienda.

- La destinada a piscina descubierta.

- La superficie de parcela no construida, determinándose por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la parte que ocupa la planta de vivienda o almacén o aparcamiento. Incluye la parte de parcela sobre la que se sitúen pistas deportivas, piscinas, jardines o huertos.

c) Superficie útil: en los supuestos de venir consignada la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible únicamente en términos de superficie útil, la superficie construida se obtendrá multiplicando la útil por los siguientes coeficientes:

Viviendas en general: Superficie útil x 1,25

Resto de inmuebles (trasteros, garajes): Superficie útil x 1,10

4. Fijación del precio medio en el mercado.

Forma de hallar el valor unitario por

RECAUDACIÓN

metro cuadrado construido. Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del inmueble, se busca la coordenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido o, en el caso de las plazas de garaje, el valor total de ella.

Determinación del valor a nuevo sin corregir por el coeficiente de antigüedad. Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente del metro cuadrado, según tipología, se obtendrá el valor a nuevo del bien.

Corrección por el coeficiente de antigüedad. El valor a nuevo anterior debe corregirse por el coeficiente de antigüedad, en función del número de años de antigüedad de la construcción, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del Impuesto.

Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años, de manera que el coeficiente se obtiene de descontar de la unidad (1) el número de años de antigüedad del inmueble dividido por 100.

Coeficiente de antigüedad = $1 - (n.º \text{ años}/100)$

Y por consiguiente, el Valor actualizado = valor a nuevo x coeficiente de antigüedad.

Los coeficientes de antigüedad aplicables, de acuerdo con todo lo anterior, son:

Antigüedad	Coeficiente de antigüedad
Menos de 1 año	1.00
Más de 1 y menos de 2 años	0.99
Más de 2 y menos de 3 años	0.98
Más de 3 y menos de 4 años	0.97
Más de 4 y menos de 5 años	0.96
Más de 5 y menos de 6 años	0.95
Más de 6 y menos de 7 años	0.94
Más de 7 y menos de 8 años	0.93
Más de 8 y menos de 9 años	0.92
Más de 9 y menos de 10 años	0.91
Más de 10 y menos de 11 años	0.90
Más de 11 y menos de 12 años	0.89
Más de 12 y menos de 13 años	0.88
Más de 13 y menos de 14 años	0.87
Más de 14 y menos de 15 años	0.86
Más de 15 y menos de 16 años	0.85
Más de 16 y menos de 17 años	0.84
Más de 17 y menos de 18 años	0.83
Más de 18 y menos de 19 años	0.82
Más de 19 y menos de 20 años	0.81

Más de 20 y menos de 21 años	0.80
Más de 21 y menos de 22 años	0.79
Más de 22 y menos de 23 años	0.78
Más de 23 y menos de 24 años	0.77
Más de 24 y menos de 25 años	0.76
Más de 25 y menos de 26 años	0.75
Más de 26 y menos de 27 años	0.74
Más de 27 y menos de 28 años	0.73
Más de 28 y menos de 29 años	0.72
Más de 29 y menos de 30 años	0.71
Más de 30 y menos de 31 años	0.70
Más de 31 y menos de 32 años	0.69
Más de 32 y menos de 33 años	0.68
Más de 33 y menos de 34 años	0.67
Más de 34 y menos de 35 años	0.66
Más de 35 y menos de 36 años	0.65
Más de 36 y menos de 37 años	0.64
Más de 37 y menos de 38 años	0.63
Más de 38 y menos de 39 años	0.62
Más de 39 y menos de 40 años	0.61
Más de 40 y menos de 41 años	0.60
Más de 41 y menos de 42 años	0.59
Más de 42 y menos de 43 años	0.58
Más de 43 y menos de 44 años	0.57
Más de 44 y menos de 45 años	0.56
Más de 45 y menos de 46 años	0.55
Más de 46 y menos de 47 años	0.54
Más de 47 y menos de 48 años	0.53
Más de 48 y menos de 49 años	0.52
Más de 49 y menos de 50 años	0.51
Más de 50 años	0.50

NOTAS:

1.- Los años de antigüedad se computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2.- Cuando la edificación haya sido objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden tienen la consideración de obras de rehabilitación de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Aquellas en las que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b) Que el coste total de las obras a

RECAUDACIÓN

que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

IMPORTANTE: el coeficiente de antigüedad en la superficie de parcela no construida será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio en el mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente.

TABLAS DE PRECIOS MEDIOS POR MUNICIPIOS PARA 2013:

CONSULTAR LAS TABLAS EN:

[http://www.borm.es/borm/documento?
obj=anu&id=557091](http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=557091)

RECAUDACIÓN

ORDEN de 5 de febrero de 2013 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2013.

(BORM nº 36, de 13 de febrero de 2013)

El artículo 54, apartado 1, de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, dispone que para dicho ejercicio se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el ejercicio 2012, con las excepciones que en la propia Ley se indican.

Con carácter general se exceptúan del incremento anterior las tasas vigentes en el ejercicio 2012 que por disposición legal y con efectos de 1 de enero de 2013, experimenten cualquier variación en sus cuotas respecto al ejercicio 2012, y exclusivamente en cuanto a éstas.

Asimismo, el apartado 2 de citado artículo 54 de la Ley 13/2012, extiende la actualización, por aplicación del mismo porcentaje de incremento, a los precios públicos, exceptuando determinados conceptos que se rigen por su propia normativa.

Las tarifas que ahora se publican son el resultado de aplicar, a las cuantías exigibles en el 2012, con las excepciones antes mencionadas, la previsión de incremento para el presente ejercicio, determinando de forma expresa la cuantías de las cuotas, con el doble propósito de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y su aplicación por los órganos gestores de la Administración tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013,

Dispongo

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, las tarifas y cuotas de las tasas y precios públicos reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y en los Decretos y Ordenes respectivas, quedan fijadas en las cuantías contenidas en el Anexo que se une a la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, a partir del 1 de enero del 2013, fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Murcia, 5 de enero de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldan.

Anexo único.— Tarifas y cuotas aplicables en el ejercicio 2013

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=559495>

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda de 8 de marzo 2013 por la que se habilita a las oficinas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia ubicadas en determinados municipios para el ejercicio de funciones en materia de gestión de tributos cedidos.

(BORM nº 66, de 21 de marzo de 2013)

La finalidad esencial de toda organización administrativa, como la propia de esta Administración Pública en general, y en especial la administración tributaria, es el servicio a los ciudadanos. En aras del cumplimiento de este postulado, las distintas medidas adoptadas en el seno de esta Administración Regional deben dirigirse a perseguir dicho objetivo.

En particular, en el ámbito tributario, la creación de las Comunidades Autónomas y la efectiva cesión de tributos a las mismas, llevada a cabo por Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, supuso un cambio importante en la situación gestora de algunos impuestos estatales, tal y como aconteció con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, cuya efectiva cesión actualmente se regula en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estableció por vez primera en el ámbito tributario la regulación de la utilización de tecnologías informáticas y telemáticas, como respuesta a los avances de la Administración electrónica, el incremento del desarrollo de las técnicas, medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la aplicación de los tributos. Estos desarrollos y mejoras tecnológicas y de la sociedad de la información en el ámbito tributario supusieron una transformación importante en todas las administraciones tributarias.

En esta Comunidad Autónoma, dichas circunstancias, unido al reciente proceso de reorganización de la Administración tributaria regional mediante la creación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias,

administrativas y de reordenación del sector público regional, suprimiendo la

Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación, motivan la presente decisión para, en el ejercicio de su potestad de autoorganización (artículo 10.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con los artículos 11.1 y 13.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) proceder a habilitar el ejercicio de las funciones de recepción de documentación de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias, correspondiente a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, a las oficinas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

En lo que se refiere a los servicios tributarios, la finalidad de esta medida es conseguir una utilización eficiente de los medios existentes. En este sentido, la existencia de una red de oficinas radicadas en distintos municipios de la Región, permiten la asunción por las mismas de las funciones de información y asistencia a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para determinados tributos cedidos. Con la utilización de esta oficinas, se consigue una mejora en la gestión de estos tributos como consecuencia de la inmediatez del ciudadano para cumplir sus obligaciones tributarias, evitándole desplazamientos y costes para su cumplimiento, lo que se traduce en un beneficio para el contribuyente en sus relaciones jurídico tributarias.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 13.Uno.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos

RECAUDACIÓN

Cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo único. Habilitación de funciones.

Se habilita a las oficinas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que se relacionan en el anexo de la presente Orden, para que realicen las funciones de recepción de declaraciones, autoliquidaciones, incluso complementarias o sustitutivas, y demás documentos comprensivos de los hechos imponibles del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con sujeción a los siguientes requisitos:

1. Las declaraciones y autoliquidaciones tributarias admisibles serán exclusivamente aquellas que hayan sido cumplimentadas mediante el uso del Programa de Ayuda al Contribuyente (PACO).

2. Las funciones encomendadas incluirán las de apertura y captura de datos en el sistema de gestión tributaria regional SIGEPAL de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas, así como la expedición de las diligencias de pago y presentación obligatorias. Queda expresamente excluida la cumplimentación de modelos tributarios.

3. Las oficinas quedarán vinculadas a los servicios gestores de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que se determinen por el Director, a las que deberán remitir la documentación recepcionada.

Disposición adicional única. Habilitación al Director.

El Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia podrá modificar, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, la relación de oficinas que se contiene en el anexo de la presente Orden, así como las funciones asignadas a las mismas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La asunción de las funciones por las oficinas a que se refiere el artículo único de la presente Orden, será efectiva a partir de la fecha de su entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO

Oficinas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia:

Abanilla, Abarán, Alguazas, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Fuente Álamo, Jumilla, Librilla, Moratalla, Mula, Puerto Lumbreras, La Unión y Santomera.

RECAUDACIÓN

ORDEN de 11 de marzo de 2013 de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

(BORM nº 69, de 25 de marzo de 2013)

El capítulo I del Título II de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006 crea y regula en el ámbito regional tres impuestos medioambientales: Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales e Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, si bien el segundo de ellos mediante transformación de la figura del canon de vertidos al mar, implantado durante el año 2005 (Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre).

La gestión de los mencionados impuestos se lleva a cabo mediante el sistema de autoliquidación. Así, en lo que se refiere al Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos, los artículos 26 y 27 de la referida Ley determina la obligación del contribuyente de presentar declaración por los hechos imposables correspondientes al período anual y autoliquidar la deuda resultante. Igual previsión contemplan los artículos 39 y 40 para el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y artículos 52 y 53 para el Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, si bien con la particularidad, en ambos casos, del deber de anticipación del tributo mediante un sistema de pagos fraccionados a cuenta a autoliquidar con periodicidad trimestral.

La Orden de 1 de marzo de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprobaron los modelos de declaración – liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, ha cumplido durante su vigencia la función esencial de simplificación administrativa y de gestión eficaz, facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias. No obstante, la observancia de los requisitos formales aplicables a este tipo de disposición conlleva la necesidad de esta nueva Orden, en la que se ha procedido a someter a trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones más representativas relacionadas con la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 c) de la Ley 9/2005, corresponde, conjuntamente a la Consejería competente en materia de Hacienda y a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, la aprobación de los modelos y la regulación de los requisitos en cuanto a lugar, forma y plazo de pago y presentación, apostando la norma por un procedimiento en base a la aplicación de las nuevas tecnologías que se realiza íntegramente por vía telemática mediante la cumplimentación, pago y presentación de las autoliquidaciones en el portal tributario de la Administración Regional, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones, modificada por Orden de 21 de junio de 2005 y por Orden de 12 de febrero de 2007.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006, de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Dispongo

Artículo 1. Modelo 050 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

1. Se aprueba el modelo 050 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre vertidos a las aguas

RECAUDACIÓN

litorales que figura en Anexo I de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la declaración anual por cada vertido, practicando en el referido modelo la liquidación de la cuota diferencial y su ingreso simultáneo, de ser positiva, en la forma establecida en el artículo 39 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006 (en adelante, la Ley).

En el supuesto, previsto en el artículo 38.3 de la Ley, de cese en la realización del vertido en fecha distinta al 31 de diciembre deberá procederse al pago, en su caso, y presentación de la declaración en el plazo del mes siguiente al día del cese.

Artículo 2. Modelo 051 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

1. Se aprueba el modelo 051 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que figura en Anexo II de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso, en su caso, y presentación de la declaración-liquidación del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, en los plazos siguientes:

1.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril

2.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio

3.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre

El importe de la liquidación de los pagos fraccionados se determinará conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley.

Artículo 3. Modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

1. Se aprueba el modelo 060 declaración-liquidación anual del

Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia que figura en Anexo III de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los contribuyentes deberán realizar el ingreso y presentación de la declaración-liquidación, incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el mismo, en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo.

3. En los supuestos contemplados en las letras b) y c), del artículo 14 de la Ley, deberá presentarse una declaración por cada hecho imponible e ingreso de la cuota, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al del devengo del impuesto, sin perjuicio, en el primer supuesto, de la facultad atribuida a la Consejería de Economía y Hacienda en el número 4, del artículo 28 de la Ley.

Artículo 4. Modelo 070 declaración-liquidación anual Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

1. Se aprueba el modelo 070 declaración-liquidación anual del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera que figura en Anexo IV de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los sujetos pasivos presentarán en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la declaración anual por cada contaminante, practicando en el referido modelo la liquidación e ingreso, en su caso, de la cuota diferencial en la forma establecida en el artículo 52 de la Ley.

En el supuesto, previsto en el artículo 51.3 de la Ley, de cese en las actividades de emisión en fecha distinta al 31 de diciembre, deberá realizarse el ingreso y presentación de la declaración-liquidación en el plazo del mes siguiente al día del cese.

Artículo 5. Modelo 071 pago fraccionado a cuenta del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

1. Se aprueba el modelo 071 pago fraccionado a cuenta del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la

RECAUDACIÓN

atmósfera que figura en Anexo V de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los sujetos pasivos deberán ingresar, en su caso, y presentar la declaración-liquidación del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso en los plazos siguientes:

1.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril

2.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio

3.º pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre

El importe de la liquidación de los pagos fraccionados se determinará conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley.

Artículo 6. Cumplimentación, pago y presentación de los modelos.

1. La cumplimentación, pago y presentación de los modelos aprobados en la presente Orden se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones

2. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer un certificado de usuario de persona física vigente expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

3. Los contribuyentes o sus representantes, previamente identificados, se conectarán al portal tributario de la Consejería de Economía y Hacienda ([http:// www.carm.es/ceh](http://www.carm.es/ceh)) accediendo al apartado e-tributos portal tributario, opción trámites tributarios online. A continuación, en la opción portal seleccionará el perfil usuario empresa (sólo modelos medioambientales), acreditándose mediante el certificado de usuario y posterior acceso al modelo correspondiente. Posteriormente,

procederá a su pago, en el caso de resultar cuota positiva, mediante acceso telemático a la aplicación de banca electrónica de cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas. Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del

ingreso efectuado. A continuación, el contribuyente deberá introducir en la aplicación del portal los datos del justificante de pago, y, de ser éstos correctos, procederá a la presentación de la declaración. Dicha presentación deberá ser validada por el contribuyente o su representante mediante firma electrónica, expidiendo el sistema, en todo caso, original del ejemplar para el contribuyente del modelo, con incorporación de diligencia de pago y presentación, para su impresión en soporte papel.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 10 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.—El Consejero de Presidencia, Manuel Campos Sánchez.

CONSULTAR ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=562277>

RECAUDACIÓN

ORDEN de 14 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de comunicación de emplazamiento de máquinas auxiliares de apuestas, de comunicación de transacciones económicas realizadas con tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte en locales de apuestas y de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros.

(BORM nº 73, de 1 de abril de 2013)

El artículo 28 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, establece que la instalación de máquinas auxiliares de apuestas deberá ser previamente comunicada a la Dirección General competente en materia de juego, definiendo la comunicación de emplazamiento como el documento por el que se pone en conocimiento de la Dirección General competente en materia de juego la instalación de una máquina auxiliar de apuestas homologada y documentada y atribuyendo a la Consejería competente en materia de juego la aprobación del modelo de comunicación.

El artículo 44.2 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, establece que la Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica para su utilización exclusiva en locales de apuestas. Las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas que utilicen esta modalidad de pago, estarán obligadas a informar trimestralmente a la Dirección General competente en materia de juego todas las transacciones económicas que se realicen utilizando estos medios de pago, siendo la Consejería competente en materia de Hacienda la encargada de establecer el formato de esta

comunicación.

Por último, el artículo 44.5 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, dispone que las empresas autorizadas comunicarán mensualmente a la Dirección General competente en materia de juego la relación de premios abonados de importe superior a 3.000 euros atribuyendo a la Consejería competente en materia de Hacienda la aprobación del modelo de declaración que deberá presentarse, en todo caso, mediante medios telemáticos.

El artículo 25 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional crea la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como ente instrumental para la realización, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las competencias que la misma le atribuye y el artículo 29.2 f) de dicha Ley establece que compete a dicho organismo público el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda. Por su parte, el artículo 49.1.c.4., del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, determina que corresponde a la Dirección General de Tributos todas las funciones que la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda regulando la Disposición Transitoria Segunda de la reciente Ley 14/2012, de 27 de diciembre el régimen de tránsito desde la supresión de la Dirección

RECAUDACIÓN

General de Tributos a la puesta en funcionamiento efectivo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia determinando que las menciones realizadas en el decreto de estructura a dicho órgano deben entenderse referidas a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. En consecuencia, las menciones que los citados artículos 28, 44.2 y 44.5 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia hacen a la Dirección General competente en materia de juego deben entenderse referidos a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación de los modelos a que se refieren los artículos 28, 44.2 y 44.5 del citado Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

El formulario electrónico normalizado del modelo de comunicación de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros que, de conformidad con el artículo 44.5 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, deberá presentarse, en todo caso, mediante medios telemáticos, ha sido aprobado por Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de 12 de marzo de 2013, quedando integrado en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo accesible a las empresas titulares de autorizaciones administrativas para la organización y explotación de apuestas a través de la

página web www.carm.es.

En su virtud, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos expuestos y en el Decreto 18/2012, de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dispongo

Artículo Único. Aprobación de los modelos.

Se aprueban los modelos de comunicación de emplazamiento de máquinas auxiliares de apuestas, de comunicación de transacciones económicas realizadas con tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte en locales de apuestas y de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros incluidos en los anexos I, II y III, de esta Orden, a los que se refieren los artículos 28, 44.2 y 44.5 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 14 de marzo de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=562558>

RECAUDACIÓN

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 14 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de comunicación de emplazamiento de máquinas auxiliares de apuestas, de comunicación de transacciones económicas realizadas con tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte en locales de apuestas y de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros.

(BORM nº 76, de 4 de abril de 2013).

Advertida la omisión de los anexos I, II y III incluidos en la Orden de 14 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos de comunicación de emplazamiento de máquinas auxiliares de apuestas, de comunicación de transacciones económicas realizadas con tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte en locales de apuestas y de declaración de premios de apuestas superiores a 3.000 euros (BORM. número 73, de 1 de abril

de 2013), se procede a la publicación de los mismos.

Murcia, 1 de abril de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CONSULTAR ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=562755>

RECAUDACIÓN

ORDEN de 24 de mayo de 2013 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se deja sin efecto la delegación de funciones a las Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad en el ámbito de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

(BORM nº 120, de 27 de mayo de 2013)

Desde que se hizo efectiva la delegación de la gestión de los tributos cedidos por el Estado, en particular, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha venido manteniendo el modelo, de larga tradición en el ámbito del Estado, de gestión desconcentrada de estas figuras impositivas mediante su encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad.

La fórmula utilizada ha sido la de la delegación de las funciones de gestión, liquidación y revisión de los citados impuestos, siendo competencia del Consejero de Economía y Hacienda acordar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.Uno. 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

En la actualidad y, en base a dicha habilitación, la norma que venía regulando dicha delegación era la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas.

Hay que destacar que la implantación de este modelo organizativo ha supuesto a lo largo de estos años un importante avance en el acceso de la Administración tributaria al ciudadano, dada la distribución geográfica por todo el territorio regional de las Oficinas Liquidadoras, así como una mejora de la eficacia en la gestión de los tributos encomendados como consecuencia del

buen funcionamiento del servicio que han venido prestando.

No obstante, en el actual escenario de necesaria austeridad y reducción del gasto público, y en el marco del Plan Económico Financiero de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera 2013, se acentúa la necesidad de adoptar medidas de disminución de los costes de la prestación de los servicios públicos, optimizando el uso de los recursos humanos y materiales que posee la Administración pública. En lo que se refiere a los servicios tributarios, una de las medidas a adoptar es la de dejar sin efecto la delegación de funciones que desempeñaban las Oficinas Liquidadoras a cargo de los Registradores de la Propiedad.

Para implementar esta medida, la reciente creación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia ha supuesto un nuevo marco organizativo de la Administración tributaria regional. La red de oficinas que posee este organismo ubicadas en distintos municipios de la Región ya ha permitido que, mediante Orden de esta Consejería de 8 de marzo de 2013, se habilite a esas oficinas para el ejercicio de las funciones de recepción de declaraciones, autoliquidaciones y demás documentos comprensivos de los hechos imposables del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Además de las anteriores, la Comunidad Autónoma cuenta con una red de oficinas de atención al ciudadano cuya extensión geográfica es fundamental para continuar prestando los servicios a los ciudadanos en materia tributaria de manera cercana.

En cuanto al resto de funciones de comprobación y liquidación que venían desempeñando las Oficinas Liquidadoras, estas se llevarán a cabo por los propios servicios tributarios de la Agencia Tributaria, reforzados a través del proceso de redistribución de efectivos de personal que supone la puesta a disposición de dichas unidades de

RECAUDACIÓN

empleados públicos cualificados.

En base a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previa información a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en su sesión celebrada el 23 de mayo de 2013, y en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 13.Uno.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,

Dispongo:

Artículo único. Extinción de delegación de funciones.

A partir del 1 de junio de 2013 quedan sin efecto las delegaciones de funciones de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a cargo de los Registradores de la Propiedad, establecidas en la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda.

A partir de dicha fecha, las funciones indicadas en el párrafo anterior serán ejercidas por los servicios dependientes de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Disposición adicional primera. Regularización de retribuciones.

Los pagos a cuenta mensuales devengados por los titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario hasta la fecha de finalización de la delegación de funciones a que se refiere el artículo único, serán objeto de regularización en los términos establecidos en la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional segunda. Acta

de cese.

Se hará constar en acta, suscrita por cada uno de los Registradores de la Propiedad, titulares de cada una de las Oficinas Liquidadoras citadas en los números uno y dos de la disposición transitoria única, que cesan en sus funciones de gestión y liquidación, relativas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y respectivamente, por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de Murcia o por el Jefe de Servicio Tributario Territorial de Cartagena, la situación de los expedientes y el estado en el que se encuentren, cada uno de ellos, hasta la fecha de finalización de la delegación de funciones, a que se refiere el artículo único, de cada una de las Oficinas Liquidadoras, enviando copia de la misma a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Disposición adicional tercera. Habilitación al Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Se autoriza al Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia a dictar las instrucciones necesarias a seguir por los titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario con respecto a la tramitación de los procedimientos tributarios en curso, las actas de traspaso, el régimen de trasvase de documentación y demás materias relacionadas con la finalización de la delegación de funciones a que se refiere el artículo único.

Disposición transitoria única. Traspaso de funciones y expedientes administrativos en trámite.

1. Las funciones delegadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de Caravaca de la Cruz, Cieza, Molina de Segura, Mula, Totana y Yecla, en relación con los procedimientos en trámite a la fecha de finalización de la delegación de funciones a que se refiere el artículo único, correspondientes a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, pasaran a ser ejercidas por el Servicio de Gestión Tributaria de Murcia, unidad orgánica integrada y dependiente de la Agencia

RECAUDACIÓN

Tributaria de la Región de Murcia.

2. Las funciones delegadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de Águilas, Lorca, Mazarrón y San Javier en relación con los procedimientos en trámite a la fecha de finalización de la delegación de funciones a que se refiere el artículo único, relativas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Tributario Territorial de Cartagena, unidad orgánica integrada y dependiente de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores podrá ser objeto de modificación mediante Resolución del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. El traspaso de las citadas funciones administrativas al Servicio de Gestión Tributaria de Murcia y al Servicio Tributario Territorial de Cartagena comportará el traslado físico de los expedientes administrativos, que se enviarán al archivo que determine la Agencia Tributaria de la Región de

Murcia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la fecha de finalización de la delegación de funciones a que se refiere el artículo único de la presente Orden, quedará derogada la Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas, y cuantas disposiciones normativas se opongán a lo establecido en esta Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 24 de mayo de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldan.

ORDEN de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, de 23 de julio de 2013, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2013/2014.

(BORM nº 183, de 8 de agosto de 2013)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Sin embargo, el Gobierno dentro de las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establecidas por Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, modificó el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, determinando que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos.

1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por cien y el 40 por cien de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en

primera matrícula y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Igualmente el Real Decreto Ley determina que los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Por su parte, la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión celebrada el 25 de junio de 2013, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en la letra b) del art. 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster, y establecer para las enseñanzas universitarias oficiales de primer y segundo ciclo los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado. (BOE nº 169, de 16 de julio de 2013).

Por tanto, nos encontramos ante una norma de obligado cumplimiento que exige, previamente la determinación del coste de la prestación del servicio en cada título, circunstancia que se complica al no disponer de una contabilidad analítica que permita imputar cada gasto al servicio prestado.

RECAUDACIÓN

En consecuencia, el Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación y de las Universidades públicas, de Murcia y Politécnica de Cartagena, encargado de estudiar todo lo relacionado con los precios públicos universitarios y de hacer propuestas para el establecimiento de los mismos, constituido de forma permanente tal como se determina en la disposición adicional única de la Orden de 28 de julio de 2009, ha estudiado el coste inducido de los títulos universitarios de cada una de las universidades mediante una fórmula de agregación de costes y su distribución entre el número de alumnos, lo que ha permitido, en defecto de contabilidad analítica, establecer el coste medio de los títulos universitarios de las dos universidades y a partir de ahí, la aplicación de lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril.

Por tanto, la presente Orden fija para el curso 2013-2014 los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia,

En aplicación de lo dispuesto el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

Las enseñanzas de primer y segundo ciclo (Licenciado, Ingeniero, arquitecto/ Diplomado, ingeniero técnico, y arquitecto técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), igual que en el pasado curso.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y se distingue entre Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, Enseñanzas de Máster no comprendidas en el término anterior, los de excepcional experimentalidad o de impartición virtual (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, Máster en Optometría Clínica, Máster en Educación y Museos y Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de los Mamíferos, de la

Universidad de Murcia), así como los de especial coste (Máster en Gestión de la Calidad en los Servicios de Salud y Máster en Historia y Patrimonio Naval, de la Universidad de Murcia). Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado y los precios de los créditos de investigación de los Doctorados (Anexo VI).

En cuanto a las tarifas administrativas (Anexo VII), también se han tratado de adecuar a los costes reales del servicio prestado. Las nuevas normas sobre el proceso de acceso a la universidad, la homologación de títulos o cursos tutelados, la complejidad de los expedientes académicos o el reconocimiento de créditos y convalidaciones, implica un mayor coste en recursos, de ahí la necesidad de ajustar estas tarifas a ese coste y a los recursos que implican.

Finalmente y en cuanto al procedimiento, se ha de señalar que el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por la razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

En su virtud, oídas las propuestas de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2013/2014, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios Públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2013/2014 por la

RECAUDACIÓN

prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fado en el anexo I y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia,

asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.4. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, Real Decreto 56/2005 y Real Decreto 1393/2007, por Real Decreto 99/2011, su tarifa por matrícula, así como por tutela académica o créditos de investigación, se calcularán conforme a las tarifas que se fjan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de Grado, así como estudios de Máster, deberá matricularse al menos de primer curso completo y, si opta por realizar los estudios a tiempo parcial, del número de créditos mínimos establecidos para este caso, por la normativa correspondiente de cada Universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada Universidad. Con el fin de que puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su formación con su vida personal y familiar, las Universidades podrán establecer un régimen especial de matrícula para los alumnos que se matriculen por primera vez en un Master universitario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados

RECAUDACIÓN

los estudios que inicien.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y cuartas o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III, IV y V de la presente Orden.

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto

56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de Doctorado se cobrará la tarifa por matrícula en concepto de tutela académica. De igual manera, en el caso de programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 99/2011 que prevean para sus estudiantes cursar complementos formativos específicos, el importe se calculará de acuerdo con el número de créditos asignado a cada asignatura y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de Máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

Artículo 5.- Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2013; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2013 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2014.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el primer plazo será de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, y el segundo y tercero como se establece en el apartado anterior.

d) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante notificación al interesado para que pague la deuda en un

RECAUDACIÓN

plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada Universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10 días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas y sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes.

4. Las universidades podrán exigir a los estudiantes, como condición previa para formalización de la matrícula, traslado de expediente, expedición de títulos, certificados o cualquier otra prestación de servicios, el pago de las cantidades pendientes por servicios académicos o administrativos del mismo o anteriores cursos académicos, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero.

Artículo 6. Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación, a estudios de Máster o a los complementos formativos específicos de los estudios de Doctorado, en su caso. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del

curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos I a V de esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

e) Las Universidades podrán diferenciar el precio del crédito hasta cubrir el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

f) El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

g) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los

RECAUDACIÓN

requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

h) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de

discapacitado.

i) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 7. Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las Universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el inicio de la actividad académica – comienzo de las clases- hasta la finalización del curso académico -30 de septiembre-.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 23 de julio de de 2013.—El consejero de Universidades, Empresa e Investigación, José Ballesta Germán.

CONSULTAR ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=562755>

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de julio de 2013, por la que se fijan los honorarios máximos a percibir por los peritos terceros que intervengan en los procedimientos de tasación pericial contradictoria.

(BORM nº 184, de 9 de agosto de 2013)

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula en su artículo 135 el procedimiento de la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esa misma ley.

Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en adelante, Reglamento General de aplicación de los tributos, en sus artículos 161 y siguientes, ha desarrollado el procedimiento a seguir en la tramitación de la tasación pericial contradictoria.

En este procedimiento intervienen el perito de la Administración, el perito del obligado tributario y, en determinados casos y en función de las diferencias cuantitativas entre las valoraciones de éstos, tiene que intervenir también un perito tercero.

La designación de los peritos terceros exige que cada Administración tributaria competente solicite en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido por sorteo público uno de cada lista, las designaciones se efectuarán por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar.

Los honorarios de este perito tercero serán abonados por el obligado tributario cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

El perito tercero puede exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe

de sus honorarios, los cuales serán depositados en la Caja General de Depósitos de esta Comunidad conforme a la Orden de 23 de julio de 2004 de la Consejería de Hacienda, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las especiales características de este procedimiento y la necesidad, en aras de garantizar la mayor seguridad y protección del obligado tributario, de que exista información pública suficiente sobre los costes en que puede incurrir el interesado en la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, aconsejan fijar la remuneración máxima a percibir por los peritos terceros cuando sean designados para intervenir en un procedimiento de tasación pericial contradictoria.

Por ello, el artículo 10, apartado Seis, párrafo 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda para determinar la remuneración máxima a satisfacer a los peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias.

Además, el párrafo segundo del artículo 161.4 del Reglamento General de aplicación de los tributos, establece la posibilidad de que la Administración tributaria fije honorarios estandarizados para los peritos terceros, determinando que la aceptación de la designación implicará la aceptación de los honorarios aprobados por la Administración.

La determinación de esta remuneración se ha establecido, en función del valor del inmueble asignado por el perito de la Administración, tras el análisis de los honorarios establecidos por distintas sociedades de tasación y por la Asociación Profesional de Sociedades de Valoración. Asimismo se ha contemplado la inclusión de los gastos del visado colegial y la necesaria

RECAUDACIÓN

actualización anual.

Por todo ello, en uso de la habilitación contenida en el artículo 10, apartado Seis, párrafo 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por Decreto n.º 324/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, y el Decreto 32/2006 de 21 de abril de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es regular el importe de los honorarios a percibir por los peritos terceros, designados de acuerdo con lo establecido en el artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para intervenir en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

A los efectos de esta Orden, la clasificación de los bienes en urbanos y rústicos se realizará atendiendo a lo establecido en la normativa catastral.

Artículo 2. Cuantía máxima de la remuneración en caso de valoración de inmuebles urbanos.

1. La cuantía máxima de la remuneración a percibir por los profesionales que intervengan en calidad de peritos terceros en tasaciones periciales contradictorias, referidas a inmuebles de naturaleza urbana, no podrá exceder de los siguientes importes, en función del valor asignado por el perito de la Administración:

Valor asignado por el perito de la Administración Honorarios máximos
De 0 a 200.000,00 € 400 €
De 200.000,01 a 400.000,00 € 500 €
De 400.000,01 a 600.000,00 € 600 €

De 600.000,01 a 1.000.000,00 € 900 €
De 1.000.000,01 a 2.000.000,00 € 1.200 €
De 2.000.000,01 a 3.000.000,00 € 1.500 €
De 3.000.000,01 a 6.000.000,00 € 2.000 €
De 6.000.000,01 € en adelante 3.000 €

2. En caso de que el perito tercero haga uso de la posibilidad fijada en el artículo 161.5 del Reglamento General de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio) consistente en confirmar alguna de las valoraciones de los peritos anteriores, los honorarios máximos quedarán fijados en el 50% de las cuantías establecidas en el cuadro anterior.

Artículo 3. Cuantía máxima de la remuneración en caso de valoración de otros bienes.

1. La cuantía máxima de la remuneración a percibir por los profesionales que intervengan en calidad de peritos terceros en tasaciones periciales contradictorias cuyo objeto de valoración sean bienes no incluidos en el artículo anterior, no podrá exceder de los siguientes importes, en función del valor asignado por el perito de la Administración:

Valor asignado por el perito de la Administración Honorarios máximos
De 0 a 500.000,00 € 600 €
De 500.000,01 a 1.500.000,00 € 1.400 €
De 1.500.000,01 a 2.500.000,00 € 2.200 €
De 2.500.000,01 a 5.000.000,00 € 4.000 €
De 5.000.000,01 € en adelante 6.600 €

Entre otros, se incluirá en este apartado la valoración de bienes inmuebles rústicos, inmuebles de características especiales, valores, empresas, maquinaria, mobiliario y vehículos.

2. En caso de que el perito tercero haga uso de la posibilidad fijada en el artículo 161.5 del Reglamento General de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio) consistente en confirmar alguna de las valoraciones de los peritos anteriores, los honorarios máximos quedarán fijados en el 50% de las cuantías establecidas en el cuadro anterior.

RECAUDACIÓN

Artículo 4. Gastos remunerados.

En la cuantía de la remuneración obtenida de acuerdo con los artículos anteriores, se incluye el importe de los gastos devengados por el visado del Colegio Profesional y cualquier otro concepto complementario. No se incluye, en cambio, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) devengado.

Artículo 5. Actualización de las cuantías.

La cuantía de los honorarios establecida en los artículos 2 y 3 se actualizará anualmente mediante Resolución del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, que deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con efectos a partir del uno de enero de cada año, aplicando la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 6. Importe a depositar.

Cuando el perito tercero, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, opte por solicitar la constitución del depósito previo de sus honorarios, la cantidad a depositar no podrá superar el importe que resulte de lo establecido en los artículos 2.1 y 3.1, según la naturaleza del bien. A dicho importe se sumará el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Artículo 7. Motivación.

El dictamen del perito tercero en las tasaciones periciales contradictorias deberá estar motivado en cuanto al procedimiento de valoración utilizado, señalando los cálculos realizados y las circunstancias tenidas en cuenta.

Tras haber emitido su valoración, en caso de que el perito tercero, por causa imputable al mismo, deba practicar y emitir una nueva valoración, éste no tendrá derecho a percibir nuevos honorarios.

Disposición adicional única. Actualización de cuantías.

La actualización efectuada mediante Resolución del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5,

será aplicable a las designaciones de peritos terceros que se realicen a partir del uno de enero del ejercicio al que se refiera la Resolución.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de aplicación de la Orden.

La presente Orden será aplicable a los procedimientos de tasación pericial contradictoria en los que se produzca la designación del perito tercero a partir de su entrada en vigor.

Disposición final primera. Ejecución y difusión.

La ejecución de la presente Orden se llevará a cabo por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, quien la comunicará a todos los Colegios Profesionales para su difusión entre los profesionales interesados en intervenir en las tasaciones periciales contradictorias como peritos terceros.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 25 de julio de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2014.

(BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2013)

La Consejería de Economía y Hacienda, tiene atribuida, a través de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, conforme al artículo 29.2.b) de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, las funciones de aplicación de los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo establecido, con carácter general, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, en particular por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, con lo previsto en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 134 que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57.1 de la misma Ley, uno de los cuales es el de precios medios en el mercado (PMM, en adelante), salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración.

Al objeto de completar esta regulación, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en su artículo 158.2 habilita a que la Administración tributaria apruebe y publique la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley General Tributaria determina que cada

Administración tributaria informará, a

solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Todos los preceptos citados garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos, cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales. A este fin coadyuva la presente Orden de aprobación de los precios medios en el mercado.

En el ámbito regional, la comprobación de valores y la información previa sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles vienen referidas, principalmente, a dos de los tributos cedidos cuya gestión tiene encomendada esta Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el suplemento nº 5 del Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 1999.

En los últimos ejercicios se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial, y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la

RECAUDACIÓN

correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden, con efectos para el ejercicio 2014, incorporan una actualización derivada de la realización de un nuevo estudio de mercado realizado conforme a la metodología aprobada por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94, de 26 de abril de 2005).

Dicho estudio está basado en los datos procedentes de tasaciones realizadas por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias, en los datos recabados por los Servicios Técnicos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en la información obtenida de diversos organismos públicos. También, se han considerado los informes sobre el estado actual del mercado inmobiliario, para cada uno de los municipios de la Región, realizados por las Unidades de Valoración de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia cuya última edición está publicada en la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia (<http://www.carm.es/ceh>).

Ello ha permitido, tanto la concreción de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Los PMM que la presente Orden aprueba recogen una significativa reducción de los valores de los inmuebles, tanto urbanos como rústicos, con respecto a los PMM vigentes en el ejercicio 2013 en la gran mayoría de municipios, zonas y tipologías. Los estudios y estadísticas que publican periódicamente el Ministerio de Fomento, el Instituto Nacional de Estadística y distintas sociedades de tasación corroboran la bondad y el ajuste de estos valores.

Como modificación destacable, en lo

que se refiere al contenido de los distintos usos contemplados en las tablas, cabe reseñar la supresión de determinadas tipologías de bienes hasta ahora incluidas en el uso industrial. Se trata, en concreto, de las naves industriales destinadas a garaje y construcciones industriales destinadas a aparcamientos, cuya valoración se ha estimado conveniente que se realice por otros medios más idóneos, distintos a los precios medios en el mercado, atendiendo a las especiales características que concurren en los mismos y el escaso número de operaciones en las que intervienen.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2014 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia a efectos exclusivamente de la aplicación de los tributos cedidos.

Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto 18/2012, de 10 de febrero, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y por el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

RECAUDACIÓN

Dispongo

Artículo 1. Aprobación de los precios medios en el mercado para bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. Se aprueban los precios medios en el mercado relativos al ejercicio 2014 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica recogidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Orden, así como las instrucciones para su aplicación.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo 6.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos citados se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos.

Además, si en el documento o contrato que dé soporte material al acto o negocio jurídico del hecho imponible se consigna un precio o contraprestación superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho precio o contraprestación se tomará como base imponible del impuesto.

Artículo 2. Utilización de los precios medios en el mercado a efectos de valoraciones tributarias.

1. El resultado de la aplicación de los precios medios en el mercado que se aprueban mediante esta disposición, podrá ser utilizado por la Administración tributaria como criterio para seleccionar, en función de los valores declarados, los expedientes a revisar. En ese caso, éstos serán todos aquellos cuyo valor declarado sea inferior al resultante de aplicar las presentes tablas. Como garantía para los contribuyentes, si todos los elementos físicos declarados por el contribuyente descriptivos del inmueble son correctos y la determinación del valor se hace conforme a la presente

disposición, la Administración regional aceptará tales valores y no incoará expediente de comprobación del valor declarado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los precios medios en el mercado que se aprueban en esta Orden podrán ser utilizados, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los Servicios gestores, Oficinas Liquidadoras y Unidades de Valoración como medio de comprobación de valores, de acuerdo con el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

En ese caso, los citados órganos comprobarán de forma individualizada los parámetros determinantes del valor en función de la naturaleza del bien: situación, zona, calle, tipología de la construcción, superficie construida, año de la construcción (antigüedad), tipo de riego, cultivo o aprovechamientos en la finca, dotación de obras e instalaciones de infraestructura, edificabilidad reconocida por el Planeamiento Urbanístico municipal, etc. Mediante estos parámetros se entenderán adaptados los precios medios en el mercado y su sistema de cálculo al caso concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160.3.b) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria regional asigna a los bienes inmuebles objeto de transmisión o adquisición -no excluidos expresamente en el artículo 6 de la presente Orden- podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los Anexos, conforme a las

RECAUDACIÓN

circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

4. En el caso de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial que les sea de aplicación en el momento de devengo del impuesto y que implique precios máximos de venta autorizados administrativamente, el valor obtenido de las presentes Tablas no podrá ser superior al precio máximo oficial de venta de las mismas. En caso de que el valor resultante fuese superior, se reducirá hasta el precio máximo fijado por la Administración.

Artículo 3. Condiciones de aplicación.

Los valores de cada bien inmueble resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquellos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita en cada hecho imponible concreto.

Artículo 4. Individualización del valor de los bienes inmuebles.

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Artículo 5. Método técnico de obtención de los precios medios en el mercado.

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes precios medios en el mercado es el aprobado por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM n.º 94 de 26 de abril de 2005).

Artículo 6. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Quedan expresamente excluidos de la

aplicación de los precios medios en el mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

Bienes urbanos:

a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.

b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.

c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.

d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas) para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones, las naves industriales destinadas a garajes y las construcciones industriales destinadas a aparcamientos.

e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahulla murciana).

f) Viviendas cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.

g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados

h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...) con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación, que constituyen finca registral independiente.

Bienes rústicos:

a) Bienes rústicos radicados fuera de la Región de Murcia.

b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

Artículo 7. Información sobre el valor a efectos fiscales de bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Los obligados tributarios podrán solicitar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema de precios medios en el mercado, con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley General Tributaria.

RECAUDACIÓN

Asimismo, podrán solicitar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del artículo 14. Cinco del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director General de Tributos para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y, en concreto, para actualizar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Región de Murcia, y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2014.

Murcia, 27 de diciembre de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

Anexo 1

BIENES URBANOS: USO RESIDENCIAL

INSTRUCCIONES Y PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO 2014

1. Ubicación del inmueble urbano: municipio y calle.

La denominación de las calles en cada municipio procede de la nomenclatura oficial facilitada por cada uno de ellos. Ello facilita la localización del inmueble en las tablas e integra el dato con la obligación de facilitar la referencia catastral en las declaraciones tributarias.

En cada municipio se consultará la vía pública donde está situado el bien inmueble cuyo valor se pretende obtener.

2. Determinación de la tipología del inmueble.

La clasificación en tipologías se hará conforme a la normativa reguladora del Catastro de Inmuebles Urbanos, sirviendo de referencia la siguiente a efectos de la aplicación de las tablas:

A) Vivienda aislada o pareada:

Viviendas de construcción moderna unifamiliares en parcelas individuales aisladas o colindantes entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación

a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villa, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

Total superficie de la parcela que no esté construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

B) Viviendas en hilera:

Viviendas de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se hallan adosadas con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. Son conocidos como Chalets adosados o dúplex adosados.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

RECAUDACIÓN

Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

Total superficie de la parcela que no esté Construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

C) Viviendas en bloque abierto:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas construidas en altura, estén o no divididas horizontalmente, y que no constituyan manzana cerrada, es decir, que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dé a patios interiores cerrados por sus cuatro lados. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Generalmente están situadas en edificios con dos o más fachadas a calles o plazas.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Se incluyen las terrazas cuya superficie haya sido considerada para el cómputo de la superficie construida de la vivienda en escritura.

Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará

computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

D) Viviendas en manzana cerrada:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente, están en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia dando a patios interiores y patios de luces cerrada en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

E) Trasteros:

RECAUDACIÓN

Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyan o no finca registral independiente. Son trasteros, a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m²) sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso, y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

F) Garajes y aparcamientos:

Zonas anejas a las viviendas, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en sótanos o bajos marcados con líneas horizontales, aptos para la entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. También lo son cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos, cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales o situados en calles con atractivo comercial identificadas en el Anexo 4.

G) Vivienda rural:

Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades, o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos constructivos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características, fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las viviendas rurales suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a la calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores y espacios destinados a cobertizos, cuadras, pajares o cocheras. La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera bajo mallazo de cañizo, y la carpintería original es de madera o hierro. Su

prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Las tablas distinguen las siguientes superficies en las que pueden dividirse estas viviendas de construcción tradicional:

Superficie construida CUBIERTA destinada a vivienda.

Superficie construida DESCUBIERTA (patios interiores o resto de parcela no construida). En suelo rústico, es de aplicación hasta una superficie de 1.118 metros cuadrados.

Superficie construida CUBIERTA destinada a ser utilizada como cuadra, tenada, almacén, etc. siempre que efectivamente no esté acondicionada para ser utilizada como vivienda.

3. Determinación de la superficie construida.

Los precios unitarios contenidos en las Tablas se refieren a superficies construidas, tomando como tal la consignada expresamente en la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible.

Aclaraciones en relación con la superficie construida:

a) En vivienda colectiva (tanto en bloque abierto como en manzana cerrada), la superficie construida incluirá el porcentaje que corresponda de elementos comunes.

Las plazas de garaje se computarán de forma independiente, sin que sea preciso determinar su superficie. En las tablas se recoge su valor global en euros.

b) En vivienda unifamiliar (tanto urbana como rústica), se computarán como

Superficies construidas:

- La destinada a vivienda, incluyendo buhardillas, terrazas cubiertas y demás espacios que no tengan la consideración de sótanos diáfanos no susceptibles de ser usados como vivienda.

- La destinada a garaje, trastero o almacén, siempre que se encuentre cerrada y cubierta y efectivamente no sea utilizada como dormitorio, salón, cocina o dependencias de uso habitual como vivienda.

- La destinada a piscina descubierta.

- La superficie de parcela no construida, determinándose por la diferencia entre la superficie total de la

RECAUDACIÓN

parcela y la parte que ocupa la planta de vivienda o almacén o aparcamiento. Incluye la parte de parcela sobre la que se sitúen pistas deportivas, piscinas, jardines o huertos.

c) Superficie útil: en los supuestos de venir consignada la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible únicamente en términos de superficie útil, la superficie construida se obtendrá multiplicando la útil por los siguientes coeficientes:

Viviendas en general: Superficie útil x 1,25

Resto de inmuebles (trasteros, garajes): Superficie útil x 1,10

4. Fijación del precio medio en el mercado.

Forma de hallar el valor unitario por metro cuadrado construido. Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del inmueble, se busca la coordenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido o, en el caso de las plazas de garaje, el valor total de ella.

Determinación del valor a nuevo sin corregir por el coeficiente de antigüedad. Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente del metro cuadrado, según tipología, se obtendrá el valor a nuevo del bien.

Corrección por el coeficiente de antigüedad. El valor a nuevo anterior debe corregirse por el coeficiente de antigüedad, en función del número de años de antigüedad de la construcción, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del Impuesto.

Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años, de manera que el coeficiente se obtiene de descontar de la unidad (1) el número de años de antigüedad del inmueble dividido por 100.

Coeficiente de antigüedad = $1 - (\text{n}^\circ \text{ años}/100)$

Y por consiguiente, el Valor actualizado = valor a nuevo x coeficiente de antigüedad.

Los coeficientes de antigüedad aplicables, de acuerdo con todo lo anterior, son:

Antigüedad	Coeficiente	de antigüedad
------------	-------------	---------------

Menos de 1 año 1.00

Más de 1 y menos de 2 años	0.99
Más de 2 y menos de 3 años	0.98
Más de 3 y menos de 4 años	0.97

Antigüedad	Coeficiente	de antigüedad
------------	-------------	---------------

Más de 4 y menos de 5 años	0.96
Más de 5 y menos de 6 años	0.95
Más de 6 y menos de 7 años	0.94
Más de 7 y menos de 8 años	0.93
Más de 8 y menos de 9 años	0.92
Más de 9 y menos de 10 años	0.91
Más de 10 y menos de 11 años	0.90
Más de 11 y menos de 12 años	0.89
Más de 12 y menos de 13 años	0.88
Más de 13 y menos de 14 años	0.87
Más de 14 y menos de 15 años	0.86
Más de 15 y menos de 16 años	0.85
Más de 16 y menos de 17 años	0.84
Más de 17 y menos de 18 años	0.83
Más de 18 y menos de 19 años	0.82
Más de 19 y menos de 20 años	0.81
Más de 20 y menos de 21 años	0.80
Más de 21 y menos de 22 años	0.79
Más de 22 y menos de 23 años	0.78
Más de 23 y menos de 24 años	0.77
Más de 24 y menos de 25 años	0.76
Más de 25 y menos de 26 años	0.75
Más de 26 y menos de 27 años	0.74
Más de 27 y menos de 28 años	0.73
Más de 28 y menos de 29 años	0.72
Más de 29 y menos de 30 años	0.71
Más de 30 y menos de 31 años	0.70
Más de 31 y menos de 32 años	0.69
Más de 32 y menos de 33 años	0.68
Más de 33 y menos de 34 años	0.67
Más de 34 y menos de 35 años	0.66
Más de 35 y menos de 36 años	0.65
Más de 36 y menos de 37 años	0.64
Más de 37 y menos de 38 años	0.63
Más de 38 y menos de 39 años	0.62
Más de 39 y menos de 40 años	0.61
Más de 40 y menos de 41 años	0.60
Más de 41 y menos de 42 años	0.59
Más de 42 y menos de 43 años	0.58
Más de 43 y menos de 44 años	0.57
Más de 44 y menos de 45 años	0.56
Más de 45 y menos de 46 años	0.55
Más de 46 y menos de 47 años	0.54
Más de 47 y menos de 48 años	0.53
Más de 48 y menos de 49 años	0.52
Más de 49 y menos de 50 años	0.51
Más de 50 años	0.50

NOTAS:

1.- Los años de antigüedad se computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2.- Cuando la edificación haya sido

RECAUDACIÓN

objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden tienen la consideración de obras de rehabilitación de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las que reúnan los siguientes requisitos:

NPE: A-311213-18662

■

Boletín Oficial de la _I REGIÓN de MURCIA

Número 301 Martes, 31 de diciembre de 2013 Página 50516

a) Aquellas en las que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b) Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación

si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

IMPORTANTE: el coeficiente de antigüedad en la superficie de parcela no construida será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio en el mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente.

TABLAS DE PRECIOS MEDIOS POR MUNICIPIOS PARA 2014:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=687383>

.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de enero de 2014, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el ejercicio 2014.

(BORM nº 33, de 10 de febrero de 2014)

El artículo 58, apartado 1, de la Ley 13/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2014, dispone que para dicho ejercicio se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el ejercicio 2013, con las excepciones que en la propia Ley se indican.

Con carácter general se exceptúan del incremento anterior las tasas vigentes en el ejercicio 2013 que por disposición legal y con efectos de 1 de enero de 2014, experimenten cualquier variación en sus cuotas respecto al ejercicio 2013, y exclusivamente en cuanto a éstas.

Así mismo, el apartado 2 de citado artículo 58 de la Ley 13/2013, extiende la actualización, por aplicación del mismo porcentaje de incremento, a los precios públicos, exceptuando determinados conceptos que se rigen por su propia normativa.

Las tarifas que ahora se publican son el resultado de aplicar, a las cuantías exigibles en el 2013, con las excepciones antes mencionadas, la previsión de incremento para el presente ejercicio, determinando de forma expresa la cuantías de las cuotas, con el doble propósito de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y su aplicación por los órganos gestores de la Administración tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en

relación con lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 13/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2014,

Dispongo

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2014, las tarifas y cuotas de las tasas y precios públicos reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y en los Decretos y Ordenes respectivas, quedan fijadas en las cuantías contenidas en el Anexo que se une a la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 13/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2014, a partir del 1 de enero del 2014, fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Murcia, 29 de enero de 2014.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldan.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=689255>

VER CORRECCIÓN DE ERRORES EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=698820>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo, de 8 de abril de 2014, por la que se establecen y regulan los precios públicos para la realización de determinaciones analíticas, por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia.

(BORM nº 85, de 12 de abril de 2014)

Con el objeto de regular las determinaciones analíticas que se podían ofrecer por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, así como las tarifas de precios públicos de las mismas, que demandaba la ciudadanía, se aprobó por acuerdo de Consejo de Gobierno, el Decreto 124/2004, de 3 de diciembre, por el que se establecen y regulan los precios públicos por la realización de determinaciones analíticas por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia (BORM n.º 284, de 9 de diciembre de 2004). La relación de las determinaciones analíticas que ofrece este Instituto, así como el precio público que conlleva su realización, se reflejan en el Anexo que acompaña a la referida disposición normativa.

Desde el año de publicación del Decreto en cuestión, el laboratorio del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, ha ido aumentando su dotación de equipos analíticos, con el consiguiente efecto de poder realizar nuevas determinaciones analíticas no previstas en el vigente texto normativo, e igualmente demandadas por el mundo preventivo. Asimismo, la renovación de los mencionados equipos permite la realización de determinaciones analíticas ya presentes, a través de otras técnicas más eficaces y versátiles.

Por otro lado, los precios fijados para la realización de determinaciones analíticas, en el mencionado Decreto 124/2004, no se corresponden ya con su precio actual, fijado en la Orden de 5 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas y precios públicos aplicables en el 2013.

Con el fin de que en la tramitación de la presente disposición se tuvieran presentes las opiniones de las organizaciones y asociaciones representativas de la ciudadanía afectada, se ha informado a la Comisión de Seguridad y Salud Laboral, y se han evacuado consultas al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En su virtud, a iniciativa del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en uso de las competencias otorgadas por el artículo 21.1 del Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio (modificado por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007), por la presente Orden

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos a satisfacer para la realización, por parte de los laboratorios del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia (en adelante ISSL), de las determinaciones analíticas que se especifican en Anexo que lo acompaña.

Artículo 2. Sujetos obligados al pago.

Son sujetos obligados al pago del precio público, las personas físicas y jurídicas que soliciten, al ISSL, la realización de alguna de las determinaciones analíticas establecidas en la presente Orden.

Artículo 3. Régimen de devengo y forma de pago.

1. La exigibilidad de los precios públicos que aquí se regulan, tendrá lugar desde el momento de la solicitud del interesado/a, ante el ISSL, de la realización de alguna de las determinaciones analíticas establecidas en esta Orden.

2. El régimen de ingreso de estos precios públicos será el de autoliquidación por el/la solicitante, siendo necesario para la prestación del servicio el previo pago del importe correspondiente, en la entidad financiera que se determine por el ISSL.

RECAUDACIÓN

3. En el caso de solicitudes de prestación de servicios por entidades públicas, el ISSL, practicará liquidaciones con una periodicidad mensual, atendiendo a las presentadas durante este período, debiéndose efectuar el pago en el mes siguiente a la recepción de la liquidación por la entidad obligada al pago, en la entidad financiera que se determine por el ISSL.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=698821>

Artículo 4. Cuantía de los precios.

Los precios públicos para la realización de determinaciones analíticas, por parte de los laboratorios del ISSL, son los que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 5. Régimen de recursos.

Los actos de gestión, liquidación, y recaudación, de los precios públicos, tienen naturaleza económico-administrativa, y les son aplicables el régimen de recursos y reclamaciones propios de los mismos.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 124/2004, de 3 de diciembre, por el que se establecen y regulan los precios públicos por la realización de determinaciones analíticas, por el ISSL.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, 8 de abril de 2014.—El Consejero de Educación, Universidades y Empleo, Pedro Antonio Sánchez López.

CONSULTAR ANEXO EN:

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de junio de 2014 por la que se modifica la Orden de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

(BORM nº 153, de 5 de julio de 2014)

La Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, ha modificado en su artículo 3 la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006, que regula en el ámbito regional los impuestos medioambientales, afectando dicha modificación a determinados elementos del Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia. Entre las novedades introducidas en este impuesto destaca la obligación a cargo de los sujetos pasivos de fraccionar su pago mediante la presentación durante el ejercicio de una autoliquidación en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, comprensiva de las operaciones realizadas en el trimestre natural anterior.

Con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de dicha obligación, se hace preciso modificar la Orden de 11 de marzo de 2013 que aprueba los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales aprobando el nuevo modelo para efectuar el pago fraccionado a cuenta del impuesto. Asimismo, la realización de los pagos fraccionados trimestrales hace necesario modificar la estructura del actual modelo 060 de declaración-liquidación anual a fin de incluir en el mismo las casillas correspondientes a dichos pagos y su deducción sobre la cuota tributaria del ejercicio.

Por último, continuando en la misma línea que se viene aplicando para el resto de los modelos de estos impuestos, el nuevo modelo se configura en formato exclusivamente electrónico, al igual que el procedimiento para su pago y presentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 c) y 26.1 de la Ley 9/2005, de

29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda la aprobación de los modelos de autoliquidación así como el procedimiento para su pago y presentación, por lo que en su virtud y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 11 de marzo de 2013 de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

La Orden de 11 de marzo de 2013 de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

1. Se aprueba el modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia que figura en Anexo III de la

RECAUDACIÓN

presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los contribuyentes deberán realizar el ingreso y presentación de la declaración-liquidación, incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el mismo, en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior.

En el caso de cese de actividad la autoliquidación deberá presentarse en el mes siguiente a la fecha de dicho cese.

3. En los supuestos contemplados en las letras b) y c), del artículo 14 de la Ley, deberá presentarse una declaración-liquidación por cada hecho imponible e ingreso de la cuota, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al del devengo del impuesto, sin perjuicio, en el primer supuesto, de la facultad atribuida a la Consejería competente en materia de hacienda en el número 4, del artículo 28 de la Ley”.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 3 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 3 bis. Modelo 061 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

1. Se aprueba el modelo 061 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia que figura en Anexo III bis de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso, en su caso, y presentación de la declaración-liquidación del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente

al período impositivo en curso, en los plazos siguientes:

- Primer pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril

- Segundo pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio

- Tercer pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre

3. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

4. La liquidación del importe de los pagos fraccionados se efectuará en la forma establecida en el artículo 27 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.”

Tres. Se sustituye el Anexo III por el que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Cuatro. Se incorpora un nuevo Anexo III bis con el contenido que figura en el Anexo II de la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 11 de junio de 2014.—El Consejero de Economía y Hacienda, Francisco Martínez Asensio.

VER ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=707001>

ORDEN de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, de 25 de julio de 2014, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2014/2015.

(BORM nº 173, de 29 de julio de 2014).

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Sin embargo, el Gobierno dentro de las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establecidas por Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, modificó el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, determinando que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos.

1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por cien y el 40 por cien de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los

precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Igualmente el Real Decreto Ley determina que los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Por su parte, la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión celebrada el 25 de junio de 2013, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en la letra b) del art. 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster, y establecer para las enseñanzas universitarias oficiales de primer y segundo ciclo los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado. (BOE de 16 de julio de 2013).

Por tanto, nos encontramos ante una norma de obligado cumplimiento que exigía, previamente la determinación del coste de la prestación del servicio en cada título, circunstancia que se complica

RECAUDACIÓN

al no disponer de una contabilidad analítica que permita imputar cada gasto al servicio prestado.

En consecuencia, el Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades y de las Universidades públicas de Murcia y Politécnica de Cartagena, encargado de estudiar todo lo relacionado con los precios públicos universitarios y de hacer propuestas para el establecimiento de los mismos, constituido de forma permanente tal como se determina en la disposición adicional única de la Orden de 28 de julio de 2009, estudió en su momento el coste inducido de los títulos universitarios de cada una de las universidades mediante una fórmula de agregación de costes y su distribución entre el número de alumnos, lo que permitió, en defecto de contabilidad analítica, establecer el coste medio de los títulos universitarios de las dos universidades y a partir de ahí, la aplicación de lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril.

No obstante, la incidencia de la crisis y de las medidas de ajuste sobre las familias y los estudiantes, aconsejan no incrementar los precios públicos para el próximo curso 2014-2015 con respecto a los establecidos en el curso anterior, con el fin de no cargar las economías familiares y con la pretensión de que ningún estudiante deje de estudiar por motivos económicos.

En este sentido, se ha considerado, además que, para aquellos estudiantes que suspendan asignaturas por causas mayores sobrevenidas y debidamente justificadas, las universidades quedarán autorizadas para que, en el siguiente curso académico y para estas asignaturas, se le mantenga al alumno los mismos precios públicos de matrícula del curso anterior. Igualmente, y con el fin de premiar el rendimiento y la excelencia académica, se exime de matrícula en las universidades públicas de la Región de Murcia, a los estudiantes que hubieran obtenido premio extraordinario en el Bachillerato o en Formación Profesional. En cualquier caso, se trata de medidas que repercutirán positivamente en el seno de las familias y en los propios estudiantes, que ven como ni los precios públicos por la prestación de servicios académicos ni las tasas administrativas experimentan incremento con respecto al

pasado curso y además se adoptan otras medidas que inciden en los principios de equidad e igualdad de oportunidades.

Por tanto, la presente Orden fija para el curso 2014/2015 los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

Las enseñanzas de primer y segundo ciclo (Licenciado, Ingeniero, Arquitecto/ Diplomado, Ingeniero Técnico, y Arquitecto Técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), igual que en el pasado curso.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y se distingue entre Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, Enseñanzas de Máster no comprendidas en el término anterior, los de excepcional experimentalidad o de impartición virtual (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, Máster en Optometría Clínica, Máster en Educación y Museos y Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de los Mamíferos, de la Universidad de Murcia), así como los de especial coste (Máster en Gestión de la Calidad en los Servicios de Salud y Máster en Historia y Patrimonio Naval, de la Universidad de Murcia). Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado y los precios de los créditos de investigación de los Doctorados (Anexo VI).

En cuanto a las tarifas administrativas (Anexo VII), también se han tratado de adecuar a los costes reales del servicio prestado. La nuevas normas sobre el proceso de acceso a la universidad, la homologación de títulos o cursos tutelados, la complejidad de los expedientes académicos o el reconocimiento de créditos y convalidaciones, implica un mayor coste

RECAUDACIÓN

en recursos, de ahí la necesidad de ajustar estas tarifas a ese coste y a los recursos que implican.

Finalmente y en cuanto al procedimiento, se ha de señalar que el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

En su virtud, oídas las propuestas de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2014/2015, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2014/2015 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de

Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.4. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, Real Decreto 56/2005 y Real Decreto 1393/2007, por Real Decreto 99/2011, su tarifa por matrícula, así como por tutela académica o créditos de investigación, se calcularán conforme a las tarifas que se fijan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las

RECAUDACIÓN

universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de Grado, así como estudios de Máster, deberá matricularse al menos de primer curso completo y, si opta por realizar los estudios a tiempo parcial, del número de créditos mínimos establecidos para este caso, por la normativa correspondiente de cada Universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada Universidad. Con el fin de que puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su formación con su vida personal y familiar, las Universidades podrán establecer un régimen especial de matrícula para los alumnos que se matriculen por primera vez en un Master universitario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados los estudios que inicien.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas

para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y cuartas o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III, IV y V de la presente Orden.

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de Doctorado se cobrará la tarifa por matrícula en concepto de tutela académica. De igual manera, en el caso de programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 99/2011 que prevean para sus estudiantes cursar complementos formativos específicos, el importe se calculará de acuerdo con el número de créditos asignado a cada asignatura y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de Máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

RECAUDACIÓN

Artículo 5.- Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) Pago fraccionado, en la forma que cada Universidad determine en su propia normativa interna, de acuerdo a alguna de las dos siguientes modalidades:

b.1.- En tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2014; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2014 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2015.

b.2.- En cinco pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 20% del importe total, entre los días 1 y 10 de octubre de 2014; el segundo, del 20% del total, entre los días 1 y 10 de noviembre de 2014; el tercero, del 20% del total, entre los días 1 y 10 de diciembre de 2014; el cuarto, del 20% del total, entre los días 1 y 10 de febrero de 2015; y el quinto, del 20% restante, entre los días 1 y 10 de marzo de 2015.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el primer plazo será de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, y el resto de plazos como se establece en el apartado b) anterior.

d) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante notificación al interesado para que pague la deuda en un plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada Universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10

días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas y sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes.

4. Las universidades podrán exigir a los estudiantes, como condición previa para formalización de la matrícula, traslado de expediente, expedición de títulos, certificados o cualquier otra prestación de servicios, el pago de las cantidades pendientes por servicios académicos o administrativos del mismo o anteriores cursos académicos, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero.

Artículo 6. Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación o a estudios de Máster Universitario. Aquellos alumnos que acceden a los estudios de Doctorado conforme a RD 99/2011 y tengan la obligación de cursar complementos formativos específicos les serán de aplicación las matrículas de honor obtenidas en el Grado o Máster Universitario que les da acceso o, en su caso, cualquier titulación española conforme a anteriores ordenaciones universitarias. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio

RECAUDACIÓN

del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos.

c) La obtención de premio extraordinario en bachillerato o en formación profesional de Grado Superior en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dará derecho a los estudiantes a la gratuidad de los derechos de matrícula por servicios académicos en la primera matrícula que realicen en la Universidad y para una sola titulación.

d) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos I a V de esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

e) Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

f) Las Universidades podrán diferenciar el precio del crédito hasta cubrir el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

g) El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

h) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y

ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

i) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

j) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 7. Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las Universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el

RECAUDACIÓN

inicio de la actividad académica – comienzo de las clases- hasta la finalización del curso académico -30 de septiembre-.

Disposición adicional.

Se autoriza a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena para que puedan anular la matrícula de asignaturas, a petición del interesado, cuando por causas sobrevenidas debidamente justificadas (enfermedad, intervención quirúrgica, fallecimiento o enfermedad grave del padre o de la madre, necesidad de trabajar por cambio de la situación económica familiar...), no puedan presentarse al examen o afecte a su rendimiento académico. En este caso, al matricularse de nuevo el alumno en la/s asignatura/s anulada/s, se le aplicará el precio de matrícula correspondiente a la de anulación y no a la siguiente modalidad, como le correspondería.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 25 de julio de de 2014.—El Consejero de Educación, Cultura y Universidades, Pedro Antonio Sánchez López

VER ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=710621>

Y CORRECCIÓN DE ERRORES EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=712976>

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2014, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2015.

(BORM nº 300, de 31 de diciembre de 2014).

La Consejería de Economía y Hacienda, tiene atribuida, a través de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, conforme al artículo 29.2.b) de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, las funciones de aplicación de los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo establecido, con carácter general, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, en particular por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, con lo previsto en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 134 que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57.1 de la misma Ley, uno de los cuales es el de precios medios en el mercado (PMM, en adelante), salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración.

Al objeto de completar esta regulación, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en su artículo 158.2 habilita a que la Administración tributaria apruebe y publique la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley

General Tributaria determina que cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Todos los preceptos citados garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos, cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales. A este fin coadyuva la presente Orden de aprobación de los precios medios en el mercado.

En el ámbito regional, la comprobación de valores y la información previa sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles vienen referidas, principalmente, a dos de los tributos cedidos cuya gestión tiene encomendada esta Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el suplemento nº 5 del Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 1999.

En los últimos ejercicios se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de

RECAUDACIÓN

nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden, con efectos para el ejercicio 2015, incorporan una actualización derivada de la realización de un nuevo estudio de mercado realizado conforme a la metodología aprobada por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94, de 26 de abril de 2005).

Dicho estudio está basado en los datos procedentes de tasaciones realizadas por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias, en los datos recabados por los Servicios Técnicos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en la información obtenida de diversos organismos públicos. También, se han considerado los informes sobre el estado actual del mercado inmobiliario, para cada uno de los municipios de la Región, realizados por las Unidades de Valoración de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia cuya última edición está publicada en la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia (<http://www.carm.es/ceh>).

Ello ha permitido, tanto la concreción de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Los PMM que la presente Orden aprueba recogen una significativa reducción de los valores de los inmuebles, tanto urbanos como rústicos, con respecto a los PMM vigentes en el ejercicio 2014 en la gran mayoría de municipios, zonas y tipologías. Los estudios y estadísticas que publican periódicamente el Ministerio de Fomento, el Instituto Nacional de Estadística y distintas sociedades de tasación corroboran la bondad y el ajuste de estos valores.

Como novedad destacable y atendiendo a

la demanda formulada por las organizaciones representativas del sector agrario en la Región, cabe reseñar la incorporación de coeficientes anuales de depreciación por antigüedad a aplicar a las construcciones e instalaciones afectas a las explotaciones agrarias, cuyos valores podrán ser corregidos, al igual que ocurre en los bienes de naturaleza urbana, en función de la antigüedad de los mismos. Estos coeficientes pueden llegar a alcanzar una reducción del valor de hasta el 50 por ciento, en construcciones y de hasta el 60 por 100 en instalaciones.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2015 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

- Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia a efectos exclusivamente de la aplicación de los tributos cedidos.
- Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto de Consejo de Gobierno 41/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y por el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y

RECAUDACIÓN

Hacienda

Dispongo

Artículo 1. Aprobación de los precios medios en el mercado para bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. Se aprueban los precios medios en el mercado relativos al ejercicio 2015 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica recogidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Orden, así como las instrucciones para su aplicación.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo 6.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos citados se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos.

Además, si en el documento o contrato que dé soporte material al acto o negocio jurídico del hecho imponible se consigna un precio o contraprestación superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho precio o contraprestación se tomará como base imponible del impuesto.

Artículo 2. Utilización de los precios medios en el mercado a efectos de valoraciones tributarias.

1. El resultado de la aplicación de los precios medios en el mercado que se aprueban mediante esta disposición, podrá ser utilizado por la Administración tributaria como criterio para seleccionar, en función de los valores declarados, los expedientes a revisar. En ese caso, éstos serán todos aquellos cuyo valor declarado sea inferior al resultante de aplicar las presentes tablas. Como garantía para los contribuyentes, si todos los elementos físicos declarados por el contribuyente descriptivos del inmueble

son correctos y la determinación del valor se hace conforme a la presente disposición, la Administración regional aceptará tales valores y no incoará expediente de comprobación del valor declarado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los precios medios en el mercado que se aprueban en esta Orden podrán ser utilizados, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los Servicios gestores, Oficinas Liquidadoras y Unidades de Valoración como medio de comprobación de valores, de acuerdo con el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

En ese caso, los citados órganos comprobarán de forma individualizada los parámetros determinantes del valor en función de la naturaleza del bien: situación, zona, calle, tipología de la construcción, superficie construida, año de la construcción (antigüedad), tipo de riego, cultivo o aprovechamientos en la finca, dotación de obras e instalaciones de infraestructura, edificabilidad reconocida por el Planeamiento Urbanístico municipal, etc. Mediante estos parámetros se entenderán adaptados los precios medios en el mercado y su sistema de cálculo al caso concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160.3.b) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria regional asigna a los bienes inmuebles objeto de transmisión o adquisición -no excluidos expresamente en el artículo 6 de la

RECAUDACIÓN

presente Orden- podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

4. En el caso de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial que les sea de aplicación en el momento de devengo del impuesto y que implique precios máximos de venta autorizados administrativamente, el valor obtenido de las presentes Tablas no podrá ser superior al precio máximo oficial de venta de las mismas. En caso de que el valor resultante fuese superior, se reducirá hasta el precio máximo fijado por la Administración.

Artículo 3. Condiciones de aplicación.

Los valores de cada bien inmueble resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquellos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita en cada hecho imponible concreto.

Artículo 4. Individualización del valor de los bienes inmuebles.

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Artículo 5. Método técnico de obtención de los precios medios en el mercado.

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes precios medios en el mercado es el aprobado por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94 de 26 de abril de 2005).

Artículo 6. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los precios medios en el mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

1. Bienes urbanos:

- a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.
- b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.
- c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.
- d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas) para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones, las naves industriales destinadas a garajes y las construcciones industriales destinadas a aparcamientos.
- e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahúlla murciana).
- f) Viviendas cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.
- g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados
- h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...) con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación, que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

- a) Bienes rústicos radicados fuera de la Región de Murcia.
- b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

Artículo 7. Información sobre el valor a efectos fiscales de bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Los obligados tributarios podrán solicitar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema de precios medios en el mercado, con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley General Tributaria.

RECAUDACIÓN

Asimismo, podrán solicitar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del artículo 14. Cinco del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director de la Agencia tributaria de la Región de Murcia para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y, en concreto, para actualizar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2015.

Murcia, 29 de diciembre de 2014. – El Consejero de Economía y Hacienda, Francisco Martínez Asensio.

Anexo 1

BIENES URBANOS: USO RESIDENCIAL INSTRUCCIONES Y PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO 2015

1. Ubicación del inmueble urbano: municipio y calle.

La denominación de las calles en cada municipio procede de la nomenclatura oficial facilitada por cada uno de ellos. Ello facilita la localización del inmueble en las tablas e integra el dato con la obligación de facilitar la referencia catastral en las declaraciones tributarias.

En cada municipio se consultará la vía pública donde está situado el bien inmueble cuyo valor se pretende obtener.

2. Determinación de la tipología del inmueble.

La clasificación en tipologías se hará conforme a la normativa reguladora del Catastro de Inmuebles Urbanos, sirviendo de referencia la siguiente a efectos de la aplicación de las tablas:

A) Vivienda aislada o pareada:

Viviendas de construcción moderna unifamiliares en parcelas individuales aisladas o colindantes entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villa, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

B) Viviendas en hilera:

Viviendas de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se hallan adosadas con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. Son conocidos como Chalets adosados o dúplex adosados.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa,

RECAUDACIÓN

bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté Construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

C) Viviendas en bloque abierto:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas construidas en altura, estén o no divididas horizontalmente, y que no constituyan manzana cerrada, es decir, que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dé a patios interiores cerrados por sus cuatro lados. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Generalmente están situadas en edificios con dos o más fachadas a calles o plazas.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Se incluyen las terrazas cuya superficie haya sido considerada para el cómputo de la superficie construida de la vivienda en escritura.

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las

dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

D) Viviendas en manzana cerrada:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente, están en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia dando a patios interiores y patios de luces cerrada en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada

RECAUDACIÓN

en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

E) Trasteros:

Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyan o no finca registral independiente. Son trasteros, a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m²) sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso, y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

F) Garajes y aparcamientos:

Zonas anejas a las viviendas, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en sótanos o bajos marcados con líneas horizontales, aptos para la entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. También lo son cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos, cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales o situados en calles con atractivo comercial identificadas en el Anexo 4.

G) Vivienda Rural:

Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades, o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos constructivos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características, fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las viviendas rurales suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a la calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores y espacios destinados a cobertizos,

cuadras, pajares o cocheras. La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera bajo mallazo de cañizo, y la carpintería original es de madera o hierro. Su prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Las tablas distinguen las siguientes superficies en las que pueden dividirse estas viviendas de construcción tradicional:

- Superficie construida CUBIERTA destinada a vivienda.
- Superficie construida DESCUBIERTA (patios interiores o resto de parcela no construida). En suelo rústico, es de aplicación hasta una superficie de 1.118 metros cuadrados.
- Superficie construida CUBIERTA destinada a ser utilizada como cuadra, tenada, almacén, etc. siempre que efectivamente no esté acondicionada para ser utilizada como vivienda.

3. Determinación de la superficie construida.

Los precios unitarios contenidos en las Tablas se refieren a superficies construidas, tomando como tal la consignada expresamente en la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible.

Aclaraciones en relación con la superficie construida:

a) En vivienda colectiva (tanto en bloque abierto como en manzana cerrada), la superficie construida incluirá el porcentaje que corresponda de elementos comunes.

Las plazas de garaje se computarán de forma independiente, sin que sea preciso determinar su superficie. En las tablas se recoge su valor global en euros.

b) En vivienda unifamiliar (tanto urbana como rústica), se computarán como superficies construidas:

- La destinada a vivienda, incluyendo buhardillas, terrazas cubiertas y demás espacios que no tengan la consideración de sótanos diáfanos no susceptibles de ser usados como vivienda.
- La destinada a garaje, trastero o almacén, siempre que se encuentre cerrada y cubierta y efectivamente no sea utilizada como dormitorio, salón, cocina o dependencias de uso habitual como vivienda.
- La destinada a piscina descubierta.
- La superficie de parcela no construida,

RECAUDACIÓN

determinándose por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la parte que ocupa la planta de vivienda o almacén o aparcamiento. Incluye la parte de parcela sobre la que se sitúen pistas deportivas, piscinas, jardines o huertos.

c) Superficie útil: en los supuestos de venir consignada la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible únicamente en términos de superficie útil, la superficie construida se obtendrá multiplicando la útil por los siguientes coeficientes:

Viviendas en general: Superficie útil x 1,25

Resto de inmuebles (trasteros, garajes): Superficie útil x 1,10

4. Fijación del precio medio en el mercado.

Forma de hallar el valor unitario por metro cuadrado construido. Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del inmueble, se busca la coordenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido o, en el caso de las plazas de garaje, el valor total de ella.

Determinación del valor a nuevo sin

corregir por el coeficiente de antigüedad. Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente del metro cuadrado, según tipología, se obtendrá el valor a nuevo del bien.

Corrección por el coeficiente de antigüedad. El valor a nuevo anterior debe corregirse por el coeficiente de antigüedad, en función del número de años de antigüedad de la construcción, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del Impuesto.

Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años, de manera que el coeficiente se obtiene de descontar de la unidad (1) el número de años de antigüedad del inmueble dividido por 100.

Coeficiente de antigüedad = $1 - (n.º \text{ años}/100)$

Y por consiguiente, el Valor actualizado = valor a nuevo x coeficiente de antigüedad.

Los coeficientes de antigüedad aplicables, de acuerdo con todo lo anterior, son:

Antigüedad	Coeficiente de antigüedad
Menos de 1 año	1.00
Más de 1 y menos de 2 años	0.99
Más de 2 y menos de 3 años	0.98
Más de 3 y menos de 4 años	0.97
Más de 4 y menos de 5 años	0.96
Más de 5 y menos de 6 años	0.95
Más de 6 y menos de 7 años	0.94
Más de 7 y menos de 8 años	0.93
Más de 8 y menos de 9 años	0.92
Más de 9 y menos de 10 años	0.91
Más de 10 y menos de 11 años	0.90
Más de 11 y menos de 12 años	0.89
Más de 12 y menos de 13 años	0.88
Más de 13 y menos de 14 años	0.87
Más de 14 y menos de 15 años	0.86
Más de 15 y menos de 16 años	0.85
Más de 16 y menos de 17 años	0.84
Más de 17 y menos de 18 años	0.83
Más de 18 y menos de 19 años	0.82
Más de 19 y menos de 20 años	0.81
Más de 20 y menos de 21 años	0.80
Más de 21 y menos de 22 años	0.79
Más de 22 y menos de 23 años	0.78
Más de 23 y menos de 24 años	0.77
Más de 24 y menos de 25 años	0.76
Más de 25 y menos de 26 años	0.75
Más de 26 y menos de 27 años	0.74
Más de 27 y menos de 28 años	0.73
Más de 28 y menos de 29 años	0.72
Más de 29 y menos de 30 años	0.71

RECAUDACIÓN

Más de 30 y menos de 31 años	0.70
Más de 31 y menos de 32 años	0.69
Más de 32 y menos de 33 años	0.68
Más de 33 y menos de 34 años	0.67
Más de 34 y menos de 35 años	0.66
Más de 35 y menos de 36 años	0.65
Más de 36 y menos de 37 años	0.64
Más de 37 y menos de 38 años	0.63
Más de 38 y menos de 39 años	0.62
Más de 39 y menos de 40 años	0.61
Más de 40 y menos de 41 años	0.60
Más de 41 y menos de 42 años	0.59
Más de 42 y menos de 43 años	0.58
Más de 43 y menos de 44 años	0.57
Más de 44 y menos de 45 años	0.56
Más de 45 y menos de 46 años	0.55
Más de 46 y menos de 47 años	0.54
Más de 47 y menos de 48 años	0.53
Más de 48 y menos de 49 años	0.52
Más de 49 y menos de 50 años	0.51
Más de 50 años	0.50

NOTAS:

1.- Los años de antigüedad se computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2.- Cuando la edificación haya sido objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden tienen la consideración de obras de rehabilitación de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Aquellas en las que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b) Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la

edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

IMPORTANTE: el coeficiente de antigüedad en la superficie de parcela no construida será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio en el mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente.

CONSULTAR TABLAS DE PRECIOS MEDIOS POR MUNICIPIOS PARA 2015 EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=722340>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de febrero de 2015, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el ejercicio 2015.

(BORM nº 33, de 10 de febrero de 2015)

El artículo 57, apartado 1, de la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015, dispone que para dicho ejercicio se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía exigible en el ejercicio 2014, con las excepciones que en la propia Ley se indican.

Con carácter general se exceptúan del incremento anterior las tasas vigentes en el ejercicio 2014 que por disposición legal y con efectos de 1 de enero de 2015, experimenten cualquier variación en sus cuotas respecto al ejercicio 2014, y exclusivamente en cuanto a éstas.

Así mismo, el apartado 2 de citado artículo 57 de la Ley 13/2014, extiende la actualización, por aplicación del mismo porcentaje de incremento, a los precios públicos, exceptuando determinados conceptos que se rigen por su propia normativa.

Las tarifas que ahora se publican, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley 13/2014, son el resultado de aplicar, a las cuantías exigibles en el 2014, con las excepciones antes mencionadas, la previsión de incremento para el presente ejercicio, determinando de forma expresa la cuantías de las cuotas, con el doble propósito de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y su aplicación por los órganos gestores de la Administración tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4

de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015,

Dispongo

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015, las tarifas y cuotas de las tasas y precios públicos reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y en los Decretos y Ordenes respectivas, quedan fijadas en las cuantías contenidas en el Anexo que se une a la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015, a partir del 1 de enero del 2015, fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Murcia, 3 de febrero de 2015.—El Consejero de Economía y Hacienda, Francisco Martínez Asensio.

Consultar Anexo en:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=725195>

RECAUDACIÓN

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de febrero de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2015.

(BORM nº 282, de 5 de diciembre de 2015).

Advertidos errores en la Orden de 3 de febrero de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 10 de febrero de 2015, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

En la página 5084, donde dice:

CONTROL BIOLÓGICO

Espectrofotometría de Absorción Atómica 33,89 €

Absorción atómica - Cámara de grafito.

Análisis 33,06 €

Debe decir:

CONTROL BIOLÓGICO

Espectrofotometría de absorción atómica

Absorción atómica - Cámara de grafito.

Análisis 33,89 €

Absorción atómica - Generador de hidruros. Análisis 33,06 €

Murcia, 17 de noviembre de 2015.—El

Consejero de Hacienda y Administración

Publica, Andrés Carrillo González.

ORDEN de la Consejería de Educación y Universidades, de 27 de julio de 2015, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso escolar 2015/2016.

(BORM nº 176, de 1 de agosto de 2015).

La Consejería de Hacienda y Administración Pública, tiene atribuida, a través de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, conforme al artículo 29.2.b) de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, las funciones de aplicación de los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo establecido, con carácter general, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, en particular por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, con lo previsto en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Sin embargo, el Gobierno dentro de las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establecidas por Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, modificó el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, determinando que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos.

1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por cien y el 40 por cien de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Igualmente el Real Decreto Ley determina que los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

RECAUDACIÓN

Por su parte, la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión celebrada el 25 de junio de 2013, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en la letra b) del art. 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster, y establecer para las enseñanzas universitarias oficiales de primer y segundo ciclo (en proceso de extinción) los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado. (BOE de 16 de julio de 2013).

En consecuencia, el Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Educación y Universidades y de las Universidades públicas de Murcia y Politécnica de Cartagena, estudió en su momento el coste inducido de los títulos universitarios de cada una de las universidades mediante una fórmula de agregación de costes y su distribución entre el número de alumnos, lo que permitió establecer el coste medio de los títulos universitarios de las dos universidades y, a partir de ahí, aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril.

La incidencia de la crisis y las medidas de ajuste sobre las familias y los estudiantes, aconsejan mantener los precios públicos en el rango más bajo que permite la legislación en vigor. De esta forma, para el próximo curso 2015-2016 se acuerda mantener los precios establecidos en el curso anterior, con el fin de facilitar el acceso a la Educación Superior y minimizar la posibilidad de que los estudiantes dejen de estudiar por motivos económicos.

En este sentido, se ha considerado además que en el caso de estudiantes que no superen asignaturas por causas mayores sobrevenidas y debidamente justificadas, las universidades quedarán autorizadas para que, en el siguiente curso académico y para estas asignaturas, se le mantenga al alumno los mismos precios públicos de matrícula del curso anterior. Igualmente, y con el fin de premiar el rendimiento y la excelencia académica, se exime de los costes de matrícula en el primer curso de las universidades públicas de la Región de Murcia, a los estudiantes que hubieran obtenido premio extraordinario en las etapas de Bachillerato o Formación

Profesional.

En cualquier caso se trata de medidas que repercutirán positivamente en el seno de las familias y en los propios estudiantes, de tal forma que ni los precios públicos por la prestación de servicios académicos ni las tasas administrativas, experimentan incremento con respecto al pasado curso y además se adoptan otras medidas que inciden en los principios de equidad e igualdad de oportunidades. En este sentido, es de destacar la reducción del precio público por tutela académica del Doctorado y la minoración del precio público en los casos de segunda y posteriores matrículas en los Trabajos Fin de Grado y de Máster.

Por tanto, la presente Orden fija para el curso 2015/2016 los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas.

Las enseñanzas de primer y segundo ciclo en proceso de extinción (Licenciado, Ingeniero, Arquitecto/ Diplomado, Ingeniero Técnico, y Arquitecto Técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), igual que en el pasado curso.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y se distingue entre Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, Enseñanzas de Máster no comprendidas en el término anterior, los de excepcional experimentalidad o de impartición virtual (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, Máster en Optometría Clínica, Máster en Educación y Museos y Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de los Mamíferos, de la Universidad de Murcia), así como los de especial coste (Máster en Gestión de la Calidad en los Servicios de Salud y Máster en Historia y Patrimonio Naval,

RECAUDACIÓN

de la Universidad de Murcia). Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado (Anexo VI).

Las tarifas administrativas (Anexo VII), se mantienen en la misma cuantía que en el curso anterior.

Finalmente y en cuanto al procedimiento, se ha de señalar que el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

En su virtud, de conformidad con las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2015/2016, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2015/2016 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo (en proceso de extinción): se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención

de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.4. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, Real Decreto 56/2005 y Real Decreto 1393/2007, por Real Decreto 99/2011, su tarifa por matrícula, así como por tutela académica, se calcularán conforme a las tarifas que se fijan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

RECAUDACIÓN

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de Grado, así como estudios de Máster, deberá matricularse al menos de primer curso completo y, si opta por realizar los estudios a tiempo parcial, del número de créditos mínimos establecidos para este caso en la normativa correspondiente de cada Universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada Universidad. Con el fin de que puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su formación con su vida personal y familiar, las Universidades podrán establecer un régimen especial de matrícula para los alumnos que se matriculen por primera vez en un Master universitario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados los estudios que inicien.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con

la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fiar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y cuartas o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III, IV y V de la presente Orden.

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo en proceso de extinción, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de Doctorado los estudiantes deben abonar el precio de matrícula en concepto de tutela académica. De igual manera, en el caso de programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 99/2011 que prevean para sus estudiantes cursar complementos formativos específicos, el importe se calculará de acuerdo con el número de créditos asignado a cada asignatura y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de Máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición

RECAUDACIÓN

de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

Artículo 5.- Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) Pago fraccionado, en la forma que cada Universidad determine en su propia normativa interna, de acuerdo a alguna de las dos siguientes modalidades:

b.1.- En tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2015; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2015 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2016.

b.2.- En cinco pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 20% del importe total, entre los días 1 y 10 de octubre de 2015; el segundo, del 20% del total, entre los días 1 y 10 de noviembre de 2015; el tercero, del 20% del total, entre los días 1 y 10 de diciembre de 2015; el cuarto, del 20% del total, entre los días 1 y 10 de febrero de 2016; y el quinto, del 20% restante, entre los días 1 y 10 de marzo de 2016.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el pago será ingresado en los plazos establecidos en el apartado b) anterior.

d) En el caso de que se formalice la matrícula con posterioridad a las fechas de los envíos establecidos, los recibos correspondientes a plazos anteriores serán cargados en cuenta en un único recibo entre los días 1 y 10 del mes siguiente al de la formalización de la matrícula. El resto de pagos, en su caso, se enviarán en los plazos indicados.

e) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante

notificación al interesado para que pague la deuda en un plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada Universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10 días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas y sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes.

4. Las universidades podrán exigir a los estudiantes, como condición previa para formalización de la matrícula, traslado de expediente, expedición de títulos, certificados o cualquier otra prestación de servicios, el pago de las cantidades pendientes por servicios académicos o administrativos del mismo o anteriores cursos académicos, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero.

Artículo 6. Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria. Si la Universidad ofreciera docencia en estas asignaturas se abonará el 100% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación o a estudios de Máster Universitario. Aquellos alumnos que acceden a los estudios de Doctorado conforme a RD 99/2011 y tengan la obligación de cursar complementos formativos específicos les serán de aplicación las matrículas de honor obtenidas en el Grado o Máster Universitario que les da acceso o, en su caso, cualquier titulación española

RECAUDACIÓN

conforme a anteriores ordenaciones universitarias. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos y se aplicará a las matrículas de honor obtenidas por un estudiante en cualquier universidad pública.

c) La obtención de matrícula honor en las etapas de bachillerato o de formación profesional de Grado Superior en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dará derecho a los estudiantes a la gratuidad de los derechos de matrícula por servicios académicos en la primera matrícula que realicen en la Universidad y para una sola titulación. La obtención de Premio Extraordinario en las etapas de bachillerato o formación profesional de Grado Superior, además, dará derecho a los estudiantes a la gratuidad de los derechos de matrícula por servicios académicos en créditos de primera matrícula que realicen en la Universidad en el curso inmediatamente posterior a la fecha en que se produjese dicha concesión de Premio extraordinario.

d) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos I a V de esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

e) Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

f) Las Universidades podrán diferenciar

el precio del crédito hasta cubrir el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

g) El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

h) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

i) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios

RECAUDACIÓN

conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

j) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

k) De conformidad con lo previsto en el art. 7 de la Ley 32/99, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, las víctimas de actos terroristas, así como sus cónyuges e hijos están exentas de abonar los precios por servicios académicos.

l) Los alumnos que tengan que abonar los precios públicos para el Trabajo Fin de Grado o Trabajo Fin de Máster en segunda matrículas, sólo abonarán el 25% del coste de primera matrícula. Los estudiantes con expediente abierto en algún PCEO con anterioridad al curso 2015-2016 podrán matricularse de los dos TFGs de los que consta el programa, abonando los derechos académicos correspondientes a uno de ellos.

m) El precio por servicios académicos a estudiantes extranjeros en títulos dobles y conjuntos con Universidades extranjeras, será el que se establezca en el correspondiente convenio que ampare el desarrollo de esa oferta de títulos entre las universidades participantes.

Artículo 7. Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las Universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el inicio de la actividad académica -comienzo de las clases- hasta la finalización del curso académico -30 de septiembre-.

Disposición Adicional Única.

Se autoriza a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena a mantener los mismos precios públicos de matrícula del curso anterior, en el caso de estudiantes que por causas

sobrevenidas debidamente justificadas (enfermedad, intervención quirúrgica, fallecimiento o enfermedad grave de familiares en primer grado de consanguinidad, incorporación al mercado de trabajo por exigencias derivadas de empeoramiento de la situación económica familiar, entre otras), no puedan presentarse al examen o afecte a su rendimiento académico. En estos casos y a petición del interesado, al matricularse de nuevo en la/s asignatura/s no superada/s, se le aplicará el precio de matrícula correspondiente al del curso anterior y no el que le correspondería si se tratase de una sucesiva matrícula de esa asignatura.

Disposición Final Única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, a 27 de julio de 2015.—La Consejera de Educación y Universidades, María Isabel Sánchez-Mora Molina.

CONSULTAR ANEXOS EN :

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=734649>

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 22 de diciembre de 2015, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2016.

(BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2015).

La Consejería de Hacienda y Administración Pública, tiene atribuida, a través de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, conforme al artículo 29.2.b) de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, las funciones de aplicación de los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo establecido, con carácter general, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, en particular por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, con lo previsto en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 134 que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57.1 de la misma Ley, uno de los cuales es el de precios medios en el mercado, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración.

Al objeto de completar esta regulación, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en su artículo 158.2 habilita a que la Administración tributaria apruebe y

publique la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley General Tributaria determina que cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Todos los preceptos citados garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos, cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales. A este fin coadyuva la presente Orden de aprobación de los precios medios en el mercado.

En el ámbito regional, la comprobación de valores y la información previa sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles vienen referidas, principalmente, a dos de los tributos cedidos cuya gestión tiene encomendada esta Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el suplemento n.º 5 del Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 1999.

RECAUDACIÓN

En los últimos ejercicios se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden, con efectos para el ejercicio 2016, incorporan una actualización derivada de la realización de un nuevo estudio de mercado realizado conforme a la metodología aprobada por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94, de 26 de abril de 2005).

Dicho estudio está basado en los datos procedentes de tasaciones realizadas por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el registro oficial de sociedades de tasación del Banco de España, en los datos recabados por los Servicios Técnicos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en la información obtenida de diversos organismos públicos.

Ello ha permitido, tanto la concreción de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Los precios medios en el mercado que la presente Orden aprueba recogen un ajuste en los valores de determinadas localizaciones de bienes, tanto urbanos como rústicos, con respecto a los valores vigentes en el ejercicio 2015 en algunos municipios, zonas y tipologías. Tales ajustes derivan de la información recabada de las distintas fuentes de información señaladas para estas localizaciones.

Los estudios y estadísticas que publican periódicamente la Administración General del Estado sobre los valores de los bienes inmuebles, principalmente de uso residencial, así como las distintas sociedades de tasación, corroboran la bondad y el ajuste de estos valores.

Se debe destacar que en lo que va de ejercicio 2015, tanto el Ministerio de Fomento como el Instituto Nacional de Estadística, señalan incrementos en los valores de la vivienda de algo más del 4 por ciento para la Región de Murcia. Se trata de un crecimiento que refleja la suave recuperación en el número de transacciones efectuadas y, en general, en los datos de demanda de vivienda.

Por otro lado, para 2016 se mantiene la aplicación de coeficientes anuales de depreciación, por antigüedad, a las construcciones e instalaciones afectas a las explotaciones agrarias, tras su incorporación por primera vez al cálculo de los valores correspondientes al ejercicio 2015.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2016 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

a) Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia a efectos exclusivamente de la aplicación de los tributos cedidos.

b) Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de

RECAUDACIÓN

Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto de Consejo de Gobierno n.º 105/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y por el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

Dispongo:

Artículo 1. Aprobación de los precios medios en el mercado para bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. Se aprueban los precios medios en el mercado relativos al ejercicio 2016 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica recogidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Orden, así como las instrucciones para su aplicación.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo 6.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos citados se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos.

Además, si en el documento o contrato que dé soporte material al acto o negocio jurídico del hecho imponible se consigna un precio o contraprestación superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho precio o contraprestación se tomará como base imponible del impuesto.

Artículo 2. Utilización de los precios medios en el mercado a efectos de valoraciones tributarias.

1. El resultado de la aplicación de los precios medios en el mercado que se aprueban mediante esta disposición, podrá ser utilizado por la Administración

tributaria como criterio para seleccionar, en función de los valores declarados, los expedientes a revisar. En ese caso, éstos serán todos aquellos cuyo valor declarado sea inferior al resultante de aplicar las presentes tablas. Como garantía para los contribuyentes, si todos los elementos físicos declarados por el contribuyente descriptivos del inmueble son correctos y la determinación del valor se hace conforme a la presente disposición, la Administración regional aceptará tales valores y no incoará expediente de comprobación del valor declarado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los precios medios en el mercado que se aprueban en esta Orden podrán ser utilizados, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los Servicios gestores, Oficinas Liquidadoras y Unidades de Valoración como medio de comprobación de valores, de acuerdo con el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

En ese caso, los citados órganos comprobarán de forma individualizada los parámetros determinantes del valor en función de la naturaleza del bien: situación, zona, calle, tipología de la construcción, superficie construida, año de la construcción (antigüedad), tipo de riego, cultivo o aprovechamientos en la finca, dotación de obras e instalaciones de infraestructura, edificabilidad reconocida por el Planeamiento Urbanístico municipal, etc. Mediante estos parámetros se entenderán adaptados los precios medios en el mercado y su sistema de cálculo al caso concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160.3.b) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real

RECAUDACIÓN

Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria regional asigna a los bienes inmuebles objeto de transmisión o adquisición -no excluidos expresamente en el artículo 6 de la presente Orden- podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

4. En el caso de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial que les sea de aplicación en el momento de devengo del impuesto y que implique precios máximos de venta autorizados administrativamente, el valor obtenido de las presentes Tablas no podrá ser superior al precio máximo oficial de venta de las mismas. En caso de que el valor resultante fuese superior, se reducirá hasta el precio máximo fijado por la Administración.

Artículo 3. Condiciones de aplicación.

Los valores de cada bien inmueble resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquellos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita en cada hecho imponible concreto.

Artículo 4. Individualización del valor de los bienes inmuebles.

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Artículo 5. Método técnico de obtención de los precios medios en el mercado.

El método técnico utilizado para la

obtención de los presentes precios medios en el mercado es el aprobado por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM nº 94 de 26 de abril de 2005).

Artículo 6. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los precios medios en el mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

1. Bienes urbanos:

a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.

b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.

c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.

d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas) para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones, las naves industriales destinadas a garajes y las construcciones industriales destinadas a aparcamientos.

E Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahúlla murciana).

f) Viviendas cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.

g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados

h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...) con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación, que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

a) Bienes rústicos radicados fuera de la Región de Murcia.

b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

Artículo 7. Información sobre el valor a efectos fiscales de bienes excluidos

RECAUDACIÓN

expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Los obligados tributarios podrán solicitar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema de precios medios en el mercado, con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, podrán solicitar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del artículo 14. Cinco del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y, en concreto, para actualizar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2016.

Murcia, 22 de diciembre de 2015.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Andrés Carrillo González.

Anexo 1

BIENES URBANOS: USO RESIDENCIAL INSTRUCCIONES Y PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO 2016

1. Ubicación del inmueble urbano: municipio y calle.

La denominación de las calles en cada municipio procede de la nomenclatura oficial facilitada por cada uno de ellos.

Ello facilita la localización del inmueble en las tablas e integra el dato con la obligación de facilitar la referencia catastral en las declaraciones tributarias.

En cada municipio se consultará la vía pública donde está situado el bien inmueble cuyo valor se pretende obtener.

2. Determinación de la tipología del inmueble.

La clasificación en tipologías se hará

conforme a la normativa reguladora del Catastro de Inmuebles Urbanos, sirviendo de referencia la siguiente a efectos de la aplicación de las tablas:

A) Vivienda aislada o pareada:

Viviendas de construcción moderna unifamiliares en parcelas individuales aisladas o colindantes entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villa, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

B) Viviendas en hilera:

Viviendas de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se hallan adosadas con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. Son conocidos como Chalets adosados o dúplex adosados.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes

RECAUDACIÓN

específicas:

Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté Construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

C) Viviendas en bloque abierto:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas construidas en altura, estén o no divididas horizontalmente, y que no constituyan manzana cerrada, es decir, que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dé a patios interiores cerrados por sus cuatro lados. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Generalmente están situadas en edificios con dos o más fachadas a calles o plazas.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Se incluyen las terrazas cuya superficie haya sido considerada para el cómputo de la superficie construida de la

vivienda en escritura.

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

D) Viviendas en manzana cerrada:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente, están en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia dando a patios interiores y patios de luces cerrada en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará

RECAUDACIÓN

computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

E) Trasteros:

Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyan o no finca registral independiente. Son trasteros, a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m²) sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso, y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

F) Garajes y aparcamientos:

Zonas anejas a las viviendas, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en sótanos o bajos marcados con líneas horizontales, aptos para la entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. También lo son cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos, cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales o situados en calles con atractivo comercial identificadas en el Anexo 4.

G) Vivienda Rural:

Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades, o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos constructivos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características, fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las

viviendas rurales suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a la calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores y espacios destinados a cobertizos, cuadras, pajares o cocheras. La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera bajo mallazo de cañizo, y la carpintería original es de madera o hierro. Su prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Las tablas distinguen las siguientes superficies en las que pueden dividirse estas viviendas de construcción tradicional:

- Superficie construida CUBIERTA destinada a vivienda.
- Superficie construida DESCUBIERTA (patios interiores o resto de parcela no construida). En suelo rústico, es de aplicación hasta una superficie de 1.118 metros cuadrados.
- Superficie construida CUBIERTA destinada a ser utilizada como cuadra, tenada, almacén, etc. siempre que efectivamente no esté acondicionada para ser utilizada como vivienda.

3. Determinación de la superficie construida.

Los precios unitarios contenidos en las Tablas se refieren a superficies construidas, tomando como tal la consignada expresamente en la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible.

Aclaraciones en relación con la superficie construida:

a) En vivienda colectiva (tanto en bloque abierto como en manzana cerrada), la superficie construida incluirá el porcentaje que corresponda de elementos comunes.

Las plazas de garaje se computarán de forma independiente, sin que sea preciso determinar su superficie. En las tablas se recoge su valor global en euros.

c) En vivienda unifamiliar (tanto urbana como rústica), se computarán como superficies construidas:

- La destinada a vivienda, incluyendo buhardillas, terrazas cubiertas y demás espacios que no tengan la consideración de sótanos diáfanos no susceptibles de ser usados como vivienda.
- La destinada a garaje, trastero o almacén, siempre que se encuentre cerrada y cubierta y efectivamente no sea

RECAUDACIÓN

utilizada como dormitorio, salón, cocina o dependencias de uso habitual como vivienda.

- La destinada a piscina descubierta.
- La superficie de parcela no construida, determinándose por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la parte que ocupa la planta de vivienda o almacén o aparcamiento. Incluye la parte de parcela sobre la que se sitúen pistas deportivas, piscinas, jardines o huertos.

c) Superficie útil: en los supuestos de venir consignada la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible únicamente en términos de superficie útil, la superficie construida se obtendrá multiplicando la útil por los siguientes coeficientes:

Viviendas en general: Superficie útil x 1,25

Resto de inmuebles (trasteros, garajes): Superficie útil x 1,10

4. Fijación del precio medio en el mercado.

Forma de hallar el valor unitario por metro cuadrado construido. Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del inmueble, se busca la coordenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido o, en el caso de las plazas de garaje, el valor total de ella.

Determinación del valor a nuevo sin corregir por el coeficiente de antigüedad. Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente del metro cuadrado, según tipología, se obtendrá el valor a nuevo del bien.

Corrección por el coeficiente de antigüedad. El valor a nuevo anterior debe corregirse por el coeficiente de antigüedad, en función del número de años de antigüedad de la construcción, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del Impuesto.

Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años, de manera que el coeficiente se obtiene de descontar de la unidad (1) el número de años de antigüedad del inmueble dividido por 100.

Coeficiente de antigüedad = $1 - (\text{n.º años}/100)$

Y por consiguiente, el Valor actualizado = valor a nuevo x coeficiente de antigüedad.

Los coeficientes de antigüedad aplicables, de acuerdo con todo lo anterior, son:

Antigüedad	Coeficiente	de antigüedad
Menos de 1 año	1.00	
Más de 1 y menos de 2 años		0.99
Más de 2 y menos de 3 años		0.98
Más de 3 y menos de 4 años		0.97
Más de 4 y menos de 5 años		0.96
Más de 5 y menos de 6 años		0.95
Más de 6 y menos de 7 años		0.94
Más de 7 y menos de 8 años		0.93
Más de 8 y menos de 9 años		0.92
Más de 9 y menos de 10 años		0.91
Más de 10 y menos de 11 años		0.90
Más de 11 y menos de 12 años		0.89
Más de 12 y menos de 13 años		0.88
Más de 13 y menos de 14 años		0.87
Más de 14 y menos de 15 años		0.86
Más de 15 y menos de 16 años		0.85
Más de 16 y menos de 17 años		0.84
Más de 17 y menos de 18 años		0.83
Más de 18 y menos de 19 años		0.82
Más de 19 y menos de 20 años		0.81
Más de 20 y menos de 21 años		0.80
Más de 21 y menos de 22 años		0.79
Más de 22 y menos de 23 años		0.78
Más de 23 y menos de 24 años		0.77
Más de 24 y menos de 25 años		0.76
Más de 25 y menos de 26 años		0.75
Más de 26 y menos de 27 años		0.74
Más de 27 y menos de 28 años		0.73
Más de 28 y menos de 29 años		0.72
Más de 29 y menos de 30 años		0.71
Más de 30 y menos de 31 años		0.70
Más de 31 y menos de 32 años		0.69
Más de 32 y menos de 33 años		0.68
Más de 33 y menos de 34 años		0.67
Más de 34 y menos de 35 años		0.66
Más de 35 y menos de 36 años		0.65
Más de 36 y menos de 37 años		0.64
Más de 37 y menos de 38 años		0.63
Más de 38 y menos de 39 años		0.62
Más de 39 y menos de 40 años		0.61
Más de 40 y menos de 41 años		0.60
Más de 41 y menos de 42 años		0.59
Más de 42 y menos de 43 años		0.58
Más de 43 y menos de 44 años		0.57
Más de 44 y menos de 45 años		0.56
Más de 45 y menos de 46 años		0.55
Más de 46 y menos de 47 años		0.54
Más de 47 y menos de 48 años		0.53
Más de 48 y menos de 49 años		0.52
Más de 49 y menos de 50 años		0.51
Más de 50 años	0.50	

NOTAS:

1.- Los años de antigüedad se

RECAUDACIÓN

computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2.- Cuando la edificación haya sido objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden tienen la consideración de obras de rehabilitación de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Aquellas en las que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b) Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

IMPORTANTE: el coeficiente de antigüedad en la superficie de parcela no construida será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio en el mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente.

CONSULTAR TABLAS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=740464>

ORDEN de la Consejería de Educación y Universidades, de 27 de julio de 2016, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso escolar 2016/2017.

(BORM nº 179, de 3 de agosto de 2016).

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establecía en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Sin embargo, el Gobierno dentro de las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establecidas por Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, modificó el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, determinando que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos.

1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por cien y el 40 por cien de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Igualmente el Real Decreto Ley determina que los precios públicos podrán cubrir hasta

el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Por su parte, la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión celebrada el 25 de junio de 2013, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en la letra b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster, y establecer para las enseñanzas universitarias oficiales de primer y segundo ciclo (en proceso de extinción) los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado. (BOE de 16 de julio de 2013).

En consecuencia, el Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Educación y Universidades y de las Universidades públicas de Murcia y Politécnica de Cartagena, estudió en su momento el coste inducido de los títulos universitarios de cada una de las universidades mediante una fórmula de agregación de costes y su distribución entre el número de alumnos, lo que permitió establecer el coste medio de los títulos universitarios de las dos universidades y, a partir de ahí, aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril.

La situación económica y las perspectivas laborales, aconsejan mantener los precios públicos en el rango más bajo que permite la legislación en vigor. De esta forma, para el próximo curso 2016-2017 se acuerda

RECAUDACIÓN

mantener los precios establecidos en el curso anterior, con el fin de facilitar el acceso a la Educación Superior y minimizar la posibilidad de que los estudiantes dejen de estudiar por motivos económicos.

En este sentido, se ha considerado además que en el caso de estudiantes que no superen asignaturas por causas mayores sobrevenidas y debidamente justificadas, las universidades quedarán autorizadas para que, en el siguiente curso académico y para estas asignaturas, se le mantenga al alumno los mismos precios públicos de matrícula del curso anterior. Igualmente, y con el fin de premiar el rendimiento y la excelencia académica, se exime de los costes de matrícula en el primer curso de las universidades públicas de la Región de Murcia, a los estudiantes que hubieran obtenido premio extraordinario en las etapas de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Superior en cualquier centro del territorio nacional.

En cualquier caso se trata de medidas que repercutirán positivamente en el seno de las familias y en los propios estudiantes, de tal forma que ni los precios públicos por la prestación de servicios académicos ni las tasas administrativas, experimentan incremento con respecto al pasado curso y además se mantienen las medidas adoptadas en cursos anteriores que inciden en los principios de equidad e igualdad de oportunidades.

Por tanto, la presente Orden fija para el curso 2016/2017 los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las universidades públicas de la Región de Murcia, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas.

Las enseñanzas de primer y segundo ciclo en proceso de extinción (Licenciado, Ingeniero, Arquitecto/ Diplomado, Ingeniero Técnico, y Arquitecto Técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), igual que en el pasado curso.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y se distingue entre Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, Enseñanzas de Máster no comprendidas en el término anterior, los de

excepcional experimentalidad o de impartición virtual (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, Máster en Optometría Clínica, Máster en Educación y Museos y Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de los Mamíferos, de la Universidad de Murcia), así como los de especial coste (Máster en Gestión de la Calidad en los Servicios de Salud y Máster en Historia y Patrimonio Naval, de la Universidad de Murcia). Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado (Anexo VI).

Las tarifas administrativas (Anexo VII), se mantienen en la misma cuantía que en el curso anterior, si bien, se añade una nueva tarifa por la realización de diligencias en títulos por inclusión de segunda o posteriores menciones o especialidades y desaparece la prevista para otras actividades de formación. Finalmente y en cuanto al procedimiento, se ha de señalar que el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

De conformidad con las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2016/2017, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2016/2017 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el

RECAUDACIÓN

Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

a) Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo (en proceso de extinción): se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

b). Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

c). Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

d). Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, su tarifa por tutela académica, se

calcularán conforme a las tarifas que se fijan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de grado, así como estudios de Máster, deberá matricularse al menos de primer curso completo y, si opta por realizar los estudios a tiempo parcial, del número de créditos mínimos establecidos para este caso en la normativa correspondiente de cada universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada universidad. Con el fin de que puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su formación con su vida personal y familiar, las universidades podrán establecer un régimen especial de matrícula para los alumnos que se matriculen por primera vez en un master universitario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados los estudios que inicien.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con la universidad y el derecho a

RECAUDACIÓN

la tutela académica y de uso de servicios académicos. La universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y cuartas o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III, IV y V de la presente Orden:

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo en proceso de extinción, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de máster regulados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de doctorado los estudiantes deben abonar el precio de matrícula en concepto de tutela académica. De igual manera, en el caso de programas de doctorado regulados por el Real Decreto 99/2011 que prevean para sus estudiantes cursar complementos formativos específicos, el importe se calculará de acuerdo con el número de créditos asignado a cada asignatura y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

Artículo 5.- Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios

establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) Pago fraccionado, en la forma que cada universidad determine en su propia normativa interna, de acuerdo a alguna de las dos siguientes modalidades:

1.º- En cuatro pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 30% del importe total de los derechos académicos, entre los días 1 y 10 de noviembre de 2016; el segundo, del 30% del total de los derechos académicos, entre los días 1 y 10 de diciembre de 2016; el tercero, del 20% del total de los derechos académicos, entre los días 1 y 10 de febrero de 2017; y el cuarto, del 20% restante, entre los días 1 y 10 de marzo de 2017. El primero de los pagos incluirá, además, el total de los derechos de secretaría que correspondan.

2.º- En seis pagos, que serán ingresados, en iguales cuantías de derechos académicos, en las siguientes fechas: el primero, entre los días 1 y 15 de septiembre de 2016; el segundo, entre los días 1 y 10 de octubre de 2016; el tercero, entre los días 1 y 10 de noviembre de 2016; el cuarto, entre los días 1 y 10 de diciembre de 2016; el quinto, entre los días 1 y 10 de febrero de 2017; y el sexto, entre los días 1 y 10 de marzo de 2017. El primero de los pagos incluirá, además, el total de los derechos de secretaría que correspondan.

c) En el caso de estudios de tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el pago será ingresado en los plazos establecidos en el apartado b) anterior.

d) En el caso de que el estudiante formalice matrícula con posterioridad a las fechas de los envíos establecidos, el importe de la misma se dividirá entre los plazos que aún queden por enviar.

e) Las universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante notificación al interesado para que pague la deuda en un plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10 días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el

RECAUDACIÓN

plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas y sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes.

4. Las universidades podrán exigir a los estudiantes, como condición previa para formalización de la matrícula, traslado de expediente, expedición de títulos, certificados o cualquier otra prestación de servicios, el pago de las cantidades pendientes por servicios académicos o administrativos del mismo o anteriores cursos académicos, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero.

Artículo 6. Tarifas especiales.

1. En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria. Si la universidad ofreciera docencia en estas asignaturas se abonará el 100% de los precios de la tarifa ordinaria.

2. La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación o a estudios de máster universitario. Aquellos alumnos que acceden a los estudios de doctorado conforme a R.D. 99/2011 y tengan la obligación de cursar complementos formativos específicos les serán de aplicación las matrículas de honor obtenidas en el grado o máster Universitario que les da acceso o, en su caso, cualquier titulación española conforme a anteriores ordenaciones universitarias. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos y se aplicará a las matrículas de honor obtenidas por un estudiante en cualquier universidad pública.

3. La obtención de matrícula honor en las

etapas de bachillerato o de formación profesional de grado superior, dará derecho a los estudiantes a la gratuidad de los derechos de matrícula por servicios académicos en la primera matrícula que realicen en la universidad y para una sola titulación. La obtención de Premio Extraordinario en las etapas de bachillerato o formación profesional de grado superior, además, dará derecho a los estudiantes a la gratuidad de los derechos de matrícula por servicios académicos en créditos de primera matrícula que realicen en la universidad en el curso inmediatamente posterior a la fecha en que se produjese dicha concesión de Premio Extraordinario.

4. Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos I a V de esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

5. Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

6. Las universidades podrán diferenciar el precio del crédito hasta cubrir el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de grado y máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

7. El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

8. No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán

RECAUDACIÓN

formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

9. En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

10. Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo y en el artículo 17 de la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las víctimas de actos terroristas, así como sus cónyuges e hijos están exentas de abonar los precios por servicios académicos.

12. Los alumnos que tengan que abonar los precios públicos para el Trabajo Fin de Grado o Trabajo Fin de Máster en segunda matrículas, sólo abonarán el 25% del coste de primera matrícula. Los estudiantes con expediente abierto en alguna programación conjunta de enseñanzas oficiales (PCEO) con anterioridad al curso 2015-2016 podrán matricularse de los dos TFGs de los que consta el programa, abonando los derechos

académicos correspondientes a uno de ellos.

13. El precio por servicios académicos a estudiantes extranjeros en títulos dobles y conjuntos con universidades extranjeras, será el que se establezca en el correspondiente convenio que ampare el desarrollo de esa oferta de títulos entre las universidades participantes.

Artículo 7. Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el inicio de la actividad académica, comienzo de las clases, hasta la finalización del curso académico, 30 de septiembre.

Disposición adicional única.

Se autoriza a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena a mantener los mismos precios públicos de matrícula del curso anterior, en el caso de estudiantes que por causas sobrevenidas debidamente justificadas (enfermedad, intervención quirúrgica, fallecimiento o enfermedad grave de familiares en primer grado de consanguinidad, incorporación al mercado de trabajo por exigencias derivadas de empeoramiento de la situación económica familiar, entre otras), no puedan presentarse al examen o afecte a su rendimiento académico. En estos casos y a petición del interesado, al matricularse de nuevo en la/s asignatura/s no superada/s, se le aplicará el precio de matrícula correspondiente al del curso anterior y no el que le correspondería si se tratase de una sucesiva matrícula de esa asignatura.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, a 27 de julio de 2016.—La Consejera de Educación y Universidades, María Isabel Sánchez-Mora Molina.

CONSULTAR ANEXOS EN :

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748941>

RECAUDACIÓN

ORDEN de 1 de septiembre de 2016, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la competencia para la gestión del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 234, de 7 de octubre de 2016)

La competencia de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y demás obligaciones tributarias derivadas de inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) corresponde de forma ordinaria a las consejerías y sus entidades dependientes, vinculadas o asimiladas respecto de los que tengan afectados, adscritos o cedidos, conforme dispone la Disposición Adicional Séptima de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, competencia que incluye la formación de cuantas reclamaciones procedan en relación con los correspondientes actos de gestión y recaudación tributaria.

No obstante lo anterior, ante el elevado número de inmuebles de titularidad de la Administración Regional y la necesidad de promover un proceso de regularización del pago de las cuotas tributarias de ese impuesto mediante una actuación de carácter temporal que incida sobre la distribución funcional de competencias y posibilite una respuesta organizativa ágil y eficaz desde el ámbito presupuestario y de gestión del gasto, la Disposición Adicional Cuadragésima de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, establece que durante el ejercicio 2016, la Consejería de Hacienda y Administración Pública asumirá, con cargo a los créditos correspondientes, el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles derivado de los bienes que sean de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluyendo la interposición de cuantas reclamaciones procedan en relación con los actos de gestión y recaudación tributaria que afecten a los mismos, recabando, en su caso, la colaboración de los órganos, organismos o entes públicos a los que se encuentren afectos, adscritos o cedidos.

Se hace necesario, por tanto, y en

aplicación del artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictar las Instrucciones precisas para determinar el ámbito concreto de aplicación de la Disposición referida, las funciones a desempeñar por los diferentes órganos directivos de esta Consejería y de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia para un mayor control de los procedimientos de recaudación tributaria municipal, y para abordar con eficacia tanto el pago de ese impuesto, como las diversas gestiones que incumben a esta Administración como sujeto pasivo del mismo.

Por otro lado, los correspondientes proyectos de gasto de la citada Ley de Presupuestos, no contemplan ninguno para los inmuebles adscritos al Servicio Murciano de Salud, procediendo en consecuencia adoptar criterios al respecto.

Finalmente, tal y como prevé el artículo 21 citado, procede la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio e Informática, previo expediente tramitado al efecto y de conformidad con las competencias de esta Consejería, y en particular las atribuidas en materia de patrimonio por la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional,

Dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La competencia derivada de la Disposición Adicional Cuadragésima de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad

RECAUDACIÓN

Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, comprende el Impuesto sobre Bienes Inmuebles devengado en el ejercicio 2016 respecto de los bienes que sean titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (de su Administración General o de sus Organismos Autónomos), incluidos los integrantes del parque público de viviendas y las propiedades administrativas especiales, y con excepción de los afectados o adscritos al Servicio Murciano de Salud, cuyo Impuesto sobre Bienes Inmuebles deberá ser pagado y gestionado por este organismo.

2. La Consejería de Hacienda y Administración Pública asume también la competencia respecto del pago, reclamaciones y recursos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles devengado en el ejercicio 2016 respecto de los bienes que sean patrimonio y titularidad de la Tesorería General de la Seguridad Social que hayan sido traspasados, adscritos o transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a quien corresponde su pago por subrogación conforme dispone el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, excepto los traspasados, adscritos o transferidos al Servicio Murciano de Salud, cuyo Impuesto sobre Bienes Inmuebles deberá ser pagado y gestionado por este organismo.

Artículo 2. Atribución de competencias

1. Se atribuyen a la Dirección General de Patrimonio e Informática las competencias administrativas derivadas de la Disposición Adicional Cuadragésima de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, competencias que incluirán las relativas al correspondiente proceso presupuestario de gasto con cargo a la partida 13.04.00.612E.225.02, en los términos establecidos en el artículo segundo de la Orden de 17 de julio de 2015 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería

(BORM n.º 165 de 20 de julio de 2015).

2. Los expedientes de compensación de deudas derivados de Impuestos sobre Bienes Inmuebles devengados en el ejercicio 2015 y anteriores y que, procediendo, no hayan sido pagados, serán tramitados y resueltos por el órgano competente, la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, en colaboración con la Dirección General de Patrimonio e Informática y el resto de Consejerías y organismos.

3. A estos efectos, y sin perjuicio de la colaboración legal establecida y que en cada supuesto sea requerida, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden, las Secretarías Generales de las Consejerías y las Direcciones de los Organismos afectadas por la misma remitirán a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las cartas de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que obren en su poder y que no hayan sido ingresadas, tanto del período impositivo 2016 como de períodos anteriores, acompañadas de un informe sobre la procedencia de realizar el pago del tributo adeudado, para constancia, en su caso, en los procedimientos de compensación de deudas.

Artículo 3. Acuerdos con terceros

Cuando los órganos, organismos y entidades del sector público de la CARM que, en virtud de un contrato, autorización, convenio u otro acto o negocio jurídico válido, acordasen que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere esta Orden sea asumido por un tercero, estos órganos gestores deberán remitir informe y copia del documento a la Dirección General de Patrimonio e Informática, quien, en su caso, procederá al pago del impuesto y lo notificará al órgano gestor.

Con posterioridad al pago ordinario o por compensación, el órgano gestor del correspondiente acto o negocio jurídico procederá a su repercusión al tercero obligado al pago emitiendo la oportuna liquidación a través de la aplicación corporativa QUESTOR. En el supuesto de impago de la liquidación practicada, el órgano gestor adoptará las medidas oportunas previstas en el negocio jurídico de que trate para el caso de incumplimiento de obligaciones, dando cuenta de ello a la Dirección General de Patrimonio e Informática.

RECAUDACIÓN

Disposición final

La presente Orden surtirá efectos desde el mismo el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 1 de septiembre de 2016.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Andrés Carrillo González.

ORDEN de 28 de diciembre de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2017.

(BORM nº 302, de 31 de diciembre de 2016)

La Consejería de Hacienda y Administración Pública, tiene atribuida, a través de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, conforme al artículo 29.2.b) de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, las funciones de aplicación de los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo establecido, con carácter general, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, en particular por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, con lo previsto en la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 134 que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57.1 de la misma Ley, uno de los cuales es el de precios medios en el mercado, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración.

Al objeto de completar esta regulación, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1.065/2007, de 27 de julio, en su artículo 158.2 habilita a que la Administración tributaria apruebe y publique la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley General Tributaria determina que cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Todos los preceptos citados garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en

las operaciones sujetas a los tributos cedidos, cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales. A este fin coadyuva la presente Orden de aprobación de los precios medios en el mercado.

En el ámbito regional, la comprobación de valores y la información previa sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles vienen referidas, principalmente, a dos de los tributos cedidos cuya gestión tiene encomendada esta Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el suplemento n.º 5 del Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 1999.

En los últimos ejercicios se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden, con efectos para el ejercicio 2017, incorporan una actualización derivada de la realización de un nuevo estudio de mercado realizado conforme a la metodología aprobada por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM n.º 94, de 26 de abril de 2005).

Dicho estudio está basado en los datos correspondientes al último año, procedentes de

RECAUDACIÓN

tasaciones realizadas por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el registro oficial de sociedades de tasación del Banco de España, en los datos recabados por los Servicios Técnicos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en la información obtenida de diversos organismos públicos.

Ello ha permitido, tanto la concreción de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Los precios medios en el mercado que la presente Orden aprueba mantienen el mismo criterio de prudencia adoptado en el ejercicio anterior, atendiendo a la situación del mercado inmobiliario en la Región de Murcia, prorrogándose en la mayoría de las zonas los mismos valores que en 2016. Solamente se modifican en un limitado número de municipios, zonas y tipologías de acuerdo con la información suministrada por las distintas fuentes de información.

Los estudios y estadísticas que publican periódicamente la Administración General del Estado sobre los valores de los bienes inmuebles de uso residencial, así como las distintas sociedades de tasación, corroboran la bondad y el ajuste de los precios medios que se aprueban para esta tipología, situándose en todos los casos por debajo de los publicados por todas las instituciones y tasadoras indicadas. En el caso de los bienes de uso oficinas las modificaciones son similares a las de uso residencial ya que la tipología de referencia es la de Oficina en Edificio Mixto Unido a Viviendas, cuyo valor es similar al de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada con Ascensor.

En cuanto a los inmuebles de uso industrial las modificaciones son mínimas, afectando a 24 zonas sobre las 224 existentes, predominando las que ven reducido su valor.

Por lo que respecta a locales comerciales se ha procedido a la modificación de su valor en determinadas calles, en consonancia con su atractivo comercial, lo que ha supuesto el mantenimiento del valor medio actual.

Por último, en los bienes rústicos se han ajustado los valores de determinadas zonas y cultivos de acuerdo con la evolución observada a partir de las fuentes consultadas.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2017 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

a) Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia a efectos exclusivamente de la aplicación de los tributos cedidos.

b) Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por el Decreto de Consejo de Gobierno n.º 105/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y por el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda

Dispongo:

Artículo 1. Aprobación de los precios medios en el mercado para bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. Se aprueban los precios medios en el mercado relativos al ejercicio 2017 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica recogidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Orden, así como las instrucciones para su aplicación.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo 6.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos citados se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos.

Además, si en el documento o contrato que dé

RECAUDACIÓN

soporte material al acto o negocio jurídico del hecho imponible se consigna un precio o contraprestación superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho precio o contraprestación se tomará como base imponible del impuesto.

Artículo 2. Utilización de los precios medios en el mercado a efectos de valoraciones tributarias.

1. El resultado de la aplicación de los precios medios en el mercado que se aprueban mediante esta disposición, podrá ser utilizado por la Administración tributaria como criterio para seleccionar, en función de los valores declarados, los expedientes a revisar. En ese caso, éstos serán todos aquellos cuyo valor declarado sea inferior al resultante de aplicar las presentes tablas. Como garantía para los contribuyentes, si todos los elementos físicos declarados por el contribuyente descriptivos del inmueble son correctos y la determinación del valor se hace conforme a la presente disposición, la Administración regional aceptará tales valores y no incoará expediente de comprobación del valor declarado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los precios medios en el mercado que se aprueban en esta Orden podrán ser utilizados, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los órganos gestores y Unidades de Valoración como medio de comprobación de valores, de acuerdo con el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

En ese caso, los citados órganos comprobarán de forma individualizada los parámetros determinantes del valor en función de la naturaleza del bien: situación, zona, calle, tipología de la construcción, superficie construida, año de la construcción (antigüedad), tipo de riego, cultivo o aprovechamientos en la finca, dotación de obras e instalaciones de infraestructura, edificabilidad reconocida por el Planeamiento Urbanístico municipal, etc. Mediante estos parámetros se entenderán adaptados los precios medios en el mercado y su sistema de cálculo al caso concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160.3.b) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante

Real Decreto 1.065/2007, de 27 de julio.

3. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria regional asigna a los bienes inmuebles objeto de transmisión o adquisición -no excluidos expresamente en el artículo 6 de la presente Orden- podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

4. En el caso de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial que les sea de aplicación en el momento de devengo del impuesto y que implique precios máximos de venta autorizados administrativamente, el valor obtenido de las presentes Tablas no podrá ser superior al precio máximo oficial de venta de las mismas. En caso de que el valor resultante fuese superior, se reducirá hasta el precio máximo fijado por la Administración.

Artículo 3. Condiciones de aplicación.

Los valores de cada bien inmueble resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquellos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita en cada hecho imponible concreto.

Artículo 4. Individualización del valor de los bienes inmuebles.

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Artículo 5. Método técnico de obtención de los precios medios en el mercado.

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes precios medios en el mercado es el aprobado por Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005 (BORM n.º 94 de 26 de abril de 2005).

Artículo 6. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los precios medios en el mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

RECAUDACIÓN

1. Bienes urbanos:

a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.

b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.

c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.

d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas) para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones, las naves industriales destinadas a garajes y las construcciones industriales destinadas a aparcamientos.

e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahúlla murciana).

f) Viviendas cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.

g) Locales comerciales cuya superficie total construida en planta baja exceda de 400 metros cuadrados

h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...) con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación, que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

a) Bienes rústicos radicados fuera de la Región de Murcia.

b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

Artículo 7. Información sobre el valor a efectos fiscales de bienes excluidos expresamente de la aplicación de los precios medios en el mercado.

Los obligados tributarios podrán solicitar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema de precios medios en el mercado, con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, podrán solicitar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del artículo 14. Cinco del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre,

Disposición adicional única. Habilitación.

Se faculta al Director de la Agencia Tributaria

de la Región de Murcia para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y, en concreto, para actualizar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se aplicará a los devengos producidos desde el 1 de enero de 2017.

Murcia, a 28 de diciembre de 2016.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Andrés Carrillo González.

ANEXO 1

BIENES URBANOS: USO RESIDENCIAL INSTRUCCIONES Y PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO 2017

1. Ubicación del inmueble urbano: municipio y calle.

La denominación de las calles en cada municipio procede de la nomenclatura oficial facilitada por cada uno de ellos. Ello facilita la localización del inmueble en las tablas e integra el dato con la obligación de facilitar la referencia catastral en las declaraciones tributarias.

En cada municipio se consultará la vía pública donde está situado el bien inmueble cuyo valor se pretende obtener.

2. Determinación de la tipología del inmueble.

La clasificación en tipologías se hará conforme a la normativa reguladora del Catastro de Inmuebles Urbanos, sirviendo de referencia la siguiente a efectos de la aplicación de las tablas:

A) Vivienda aislada o pareada:

Viviendas de construcción moderna unifamiliares en parcelas individuales aisladas o colindantes entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villa, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general,

RECAUDACIÓN

cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

B) Viviendas en hilera:

Viviendas de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se hallan adosadas con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. Son conocidos como Chalets adosados o dúplex adosados.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

- Total superficie construida para uso como Porches, Sótanos, Garajes, Trasteros y Piscinas descubiertas.

- Total superficie de la parcela que no esté Construida. Se refiere a la parte de la parcela que no está ocupada por la planta de la vivienda. Así, se computará en este apartado la diferencia entre la superficie total de la parcela y la planta de la vivienda, con independencia de que esté ajardinada, ocupada por equipamiento deportivo, piscina, caminos de acceso a la vivienda, etc.

C) Viviendas en bloque abierto:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas construidas en altura, estén o no divididas horizontalmente, y que no constituyan manzana cerrada, es decir, que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dé a patios interiores cerrados por sus cuatro lados. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Generalmente están situadas en edificios con dos o más fachadas a calles o plazas.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.). Se incluyen las terrazas cuya superficie haya sido considerada para el cómputo de la superficie construida de la vivienda en escritura.

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

D) Viviendas en manzana cerrada:

Viviendas situadas en edificios destinados total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente, están en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia dando a patios interiores y patios de luces cerrada en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas, a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos, como trasteros, situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Las tablas distinguen entre edificios con y sin ascensor.

Distribución de superficies. Para la aplicación de las tablas es preciso descomponer, del total de superficies construidas y de uso y disfrute de terraza, patio o parcela, las siguientes específicas:

- Total superficie construida destinada al uso como vivienda (incluye terrazas, dormitorios, buhardillas, salones, baños, cocina, estudios, almacén o despensa, bodega y, en general, cualquier dependencia de la vivienda que haya sido objeto de división interior con tabiques, ventanas, puertas, etc.).

RECAUDACIÓN

- Total superficie de terraza, patio y/o jardín no incluida en la superficie construida de la vivienda. Si la terraza y/o jardín tienen acceso directo desde las dependencias de la vivienda (no se considera la terraza situada en planta superior y a la que se accede mediante escalera), esta superficie se valorará computando el 50% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda. La superficie de patio de edificio, así como la del jardín situado en planta baja anejo a una vivienda situada en planta primera (bungalow) se valorará computando el 20% de la misma y sumándola a la superficie construida de la vivienda.

E) Trasteros:

Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyan o no finca registral independiente. Son trasteros, a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m²) sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso, y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

F) Garajes y aparcamientos:

Zonas anejas a las viviendas, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en sótanos o bajos marcados con líneas horizontales, aptos para la entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. También lo son cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos, cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales o situados en calles con atractivo comercial identificadas en el Anexo 4.

G) Vivienda Rural:

Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades, o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos constructivos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características, fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las viviendas rurales suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a la calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores y espacios destinados a

cobertizos, cuadras, pajares o cocheras. La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera bajo mallazo de cañizo, y la carpintería original es de madera o hierro. Su prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Las tablas distinguen las siguientes superficies en las que pueden dividirse estas viviendas de construcción tradicional:

- Superficie construida CUBIERTA destinada a vivienda.

- Superficie construida DESCUBIERTA (patios interiores o resto de parcela no construida). En suelo rústico, es de aplicación hasta una superficie de 1.118 metros cuadrados.

- Superficie construida CUBIERTA destinada a ser utilizada como cuadra, tenada, almacén, etc. siempre que efectivamente no esté acondicionada para ser utilizada como vivienda.

3. Determinación de la superficie construida.

La superficie a valorar por aplicación de los precios unitarios contenidos en las Tablas será la que corresponda como realmente construida y, en su caso, la de resto de parcela no construida.

Aclaraciones en relación con la superficie construida:

a) En vivienda colectiva (tanto en bloque abierto como en manzana cerrada), la superficie construida incluirá el porcentaje que corresponda de elementos comunes.

Las plazas de garaje se computarán de forma independiente, sin que sea preciso determinar su superficie. En las tablas se recoge su valor global en euros.

b) En vivienda unifamiliar (tanto urbana como rústica), se computarán como superficies construidas:

- La destinada a vivienda, incluyendo buhardillas, terrazas cubiertas y demás espacios que no tengan la consideración de sótanos diáfanos no susceptibles de ser usados como vivienda.

- La destinada a garaje, trastero o almacén, siempre que se encuentre cerrada y cubierta y efectivamente no sea utilizada como dormitorio, salón, cocina o dependencias de uso habitual como vivienda.

- La destinada a piscina descubierta.

- La superficie de parcela no construida, determinándose por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la parte que ocupa la planta de vivienda o almacén o aparcamiento. Incluye la parte de parcela sobre la que se sitúen pistas deportivas, piscinas, jardines o huertos.

c) Superficie útil: en los supuestos de venir consignada la escritura pública o documento que contenga el hecho imponible únicamente en

RECAUDACIÓN

términos de superficie útil, la superficie construida se obtendrá multiplicando la útil por los siguientes coeficientes:

Viviendas en general: Superficie útil x 1,25

Resto de inmuebles (trasteros, garajes):
Superficie útil x 1,10

4. Fijación del precio medio en el mercado.

Forma de hallar el valor unitario por metro cuadrado construido. Situados en la tabla del municipio correspondiente y en la calle de situación del inmueble, se busca la coordenada con la columna donde figura la definición del bien y su código de tipología. El punto de intersección nos dará el valor por metro cuadrado construido o, en el caso de las plazas de garaje, el valor total de ella.

Determinación del valor a nuevo sin corregir por el coeficiente de antigüedad. Multiplicando la superficie construida por el valor unitario correspondiente del metro cuadrado, según tipología, se obtendrá el valor a nuevo del bien.

Corrección por el coeficiente de antigüedad. El valor a nuevo anterior debe corregirse por el coeficiente de antigüedad, en función del número de años de antigüedad de la construcción, y el resultado nos ofrecerá el valor mínimo actualizado a la fecha de devengo del Impuesto.

Se asigna una depreciación del 1% por año completo de antigüedad, con un máximo de 50 años, de manera que el coeficiente se obtiene de descontar de la unidad (1) el número de años de antigüedad del inmueble dividido por 100.

Coeficiente de antigüedad = $1 - (n.^{\circ} \text{ años}/100)$

Y por consiguiente, el Valor actualizado = valor a nuevo x coeficiente de antigüedad.

Los coeficientes de antigüedad aplicables, de acuerdo con todo lo anterior, son:

Antigüedad	Coficiente de antigüedad
Menos de 1 año	1.00
Más de 1 y menos de 2 años	0.99
Más de 2 y menos de 3 años	0.98
Más de 3 y menos de 4 años	0.97
Más de 4 y menos de 5 años	0.96
Más de 5 y menos de 6 años	0.95
Más de 6 y menos de 7 años	0.94
Más de 7 y menos de 8 años	0.93
Más de 8 y menos de 9 años	0.92
Más de 9 y menos de 10 años	0.91
Más de 10 y menos de 11 años	0.90
Más de 11 y menos de 12 años	0.89

RECAUDACIÓN

Más de 12 y menos de 13 años	0.88
Más de 13 y menos de 14 años	0.87
Más de 14 y menos de 15 años	0.86
Más de 15 y menos de 16 años	0.85
Más de 16 y menos de 17 años	0.84
Más de 17 y menos de 18 años	0.83
Más de 18 y menos de 19 años	0.82
Más de 19 y menos de 20 años	0.81
Más de 20 y menos de 21 años	0.80
Más de 21 y menos de 22 años	0.79
Más de 22 y menos de 23 años	0.78
Más de 23 y menos de 24 años	0.77
Más de 24 y menos de 25 años	0.76
Más de 25 y menos de 26 años	0.75
Más de 26 y menos de 27 años	0.74
Más de 27 y menos de 28 años	0.73
Más de 28 y menos de 29 años	0.72
Más de 29 y menos de 30 años	0.71
Más de 30 y menos de 31 años	0.70
Más de 31 y menos de 32 años	0.69
Más de 32 y menos de 33 años	0.68
Más de 33 y menos de 34 años	0.67
Más de 34 y menos de 35 años	0.66
Más de 35 y menos de 36 años	0.65
Más de 36 y menos de 37 años	0.64
Más de 37 y menos de 38 años	0.63
Más de 38 y menos de 39 años	0.62
Más de 39 y menos de 40 años	0.61
Más de 40 y menos de 41 años	0.60
Más de 41 y menos de 42 años	0.59
Más de 42 y menos de 43 años	0.58
Más de 43 y menos de 44 años	0.57
Más de 44 y menos de 45 años	0.56
Más de 45 y menos de 46 años	0.55
Más de 46 y menos de 47 años	0.54
Más de 47 y menos de 48 años	0.53
Más de 48 y menos de 49 años	0.52
Más de 49 y menos de 50 años	0.51
Más de 50 años	0.50

RECAUDACIÓN

NOTAS:

1. Los años de antigüedad se computarán desde el año de la construcción hasta el año de devengo del impuesto, computándolos por años completos.

2. Cuando la edificación haya sido objeto de rehabilitación se considerará como año de construcción el de la rehabilitación.

A los efectos de esta Orden tienen la consideración de obras de rehabilitación de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Aquellas en las que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b) Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma

en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

IMPORTANTE: el coeficiente de antigüedad en la superficie de parcela no construida será siempre 1.

El valor así determinado tiene el carácter de precio medio en el mercado para el inmueble en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales. Este importe tendrá la consideración de mínimo, prevaleciendo cualquier mayor valor que se pueda declarar por el contribuyente.

TABLAS DE PRECIOS MEDIOS POR MUNICIPIOS PARA 2017: CONSULTAR TABLAS EN:

[http://www.borm.es/borm/documento?
obj=anu&id=753215](http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=753215)

VER CORRECCIÓN DE ERROR EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=753331>

RECAUDACIÓN

CORRECCIÓN de error en Orden de 28 de diciembre de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2017, publicada con el número 10498.

(BORM nº 3, de 5 de enero de 2017)

Advertido error en la publicación número 10498, aparecida en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 302, de fecha 31 de diciembre de 2016, se rectifica de oficio en lo siguiente:

Advertida la omisión de algunas páginas en el archivo PDF adjunto, se procede a la publicación íntegra de los anexos para su mejor comprensión.

CONSULTAR ANEXOS Y TABLAS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=753331>

ORDEN de 17 de enero de 2017 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba la Pasarela de Pagos y se regula el pago electrónico de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 21, de 27 de enero de 2017)

La comunicación de los ciudadanos con las Administraciones Públicas por medios electrónicos constituye hoy un derecho que viene recogido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Pero además, para hacer efectivo ese derecho la Ley obliga, asimismo, a las Administraciones Públicas a poner en marcha los instrumentos necesarios que hagan posible su ejercicio. Entre las distintas manifestaciones de acceso se encuentra el de efectuar pagos a dichas Administraciones a través de medios electrónicos, derecho que viene reconocido en ambas leyes.

Asimismo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria recoge en su artículo 34, entre otros, el derecho de los obligados tributarios a que la Administración Tributaria les preste asistencia para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de ésta, estableciendo el artículo 96 los requisitos, garantías y eficacia jurídica de la utilización de las tecnologías informáticas y telemáticas aplicadas a los procedimientos cuyos trámites se realizan por estos medios, lo que incluye en muchos casos el pago de las deudas tributarias.

En el ámbito de la aplicación de los tributos y de la gestión recaudatoria se han venido aprobando en los últimos años distintas normas dirigidas a la implantación de medios de pago por vía telemática de los recursos económicos de la Administración regional. Entre ellas cabe citar la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2002, que estableció la posibilidad de efectuar el pago de autoliquidaciones o liquidaciones a través de los servicios de banca electrónica de las entidades colaboradoras de recaudación, mediante la generación de un justificante de ingreso que incorpora un código de autenticación de la operación (CCT).

Posteriormente, dicho medio de pago se fue incorporando a los distintos procedimientos de presentación telemática de autoliquidaciones tributarias, bien a través de banca electrónica o mediante el sistema de cargo en cuenta, aunque con carácter limitado a las entidades que prestan el Servicio de caja. En este contexto merece destacarse la aprobación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones, así como otras normas posteriores referidas al pago y presentación de determinados modelos de autoliquidación como son, entre otras, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006, que regula los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 2006, que regula utilización del borrador de declaración en determinados supuestos del citado Impuesto, o la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de febrero de 2007, que regula el pago y presentación telemática de declaraciones tributarias ante empleado público.

Actualmente, los progresos generales tecnológicos y de mercado en el ámbito de los pagos, en constante renovación, ha dado lugar a la aparición de nuevos medios alternativos a los tradicionales mediante dinero, transferencia o cheque, como son el uso generalizado de tarjetas de crédito y débito que presentan la novedad de su potencial utilización a través de internet mediante sistemas informáticos gestionados por las entidades financieras (TPV virtual) o mediante hardware asociado lector de la tarjeta (datafonos o TPV físico).

Todo ello hace necesario adaptar la normativa regional a los nuevos avances tecnológicos, ampliando así las posibilidades de pago actualmente

RECAUDACIÓN

existentes de las obligaciones con la Hacienda Pública por parte de los ciudadanos, haciéndolos extensivos, asimismo, al conjunto de las entidades colaboradoras.

En este proceso la Administración regional ha optado por la articulación de un sistema propio que va más allá del reconocimiento de la posibilidad de realizar pagos electrónicos a través los propios canales habilitados por las entidades colaboradoras. En este sentido el Decreto nº 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contempla en su artículo 28.3.ñ), entre los servicios electrónicos que deberán estar disposición de los ciudadanos en la sede electrónica, los servicios propios de pago electrónico y enlace a los prestados por entidades privadas que sean admitidos por la Administración Pública de la Región de Murcia.

La presente Orden desarrolla por tanto dicha previsión, aprobando la aplicación informática denominada Pasarela de Pagos como plataforma que va a permitir el pago por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de distintas modalidades como son las de cargo en cuenta o mediante tarjeta de crédito/débito a través de los servicios telemáticos de las entidades colaboradoras, mediante dispositivo TPV virtual y mediante banca virtual o electrónica.

También se contempla la posibilidad de pago presencial con tarjeta ante los órganos de la propia Administración mediante la utilización de TPV físico, en el caso de que el ciudadano no disponga de acceso a internet o quiera recibir apoyo de aquella para realizar el pago, todo ello con las debidas garantías de autorización previa a los funcionarios encargados de participar en el proceso y control de la titularidad de la tarjeta y de la identidad de pagador.

Se trata, en definitiva, de un instrumento que ofrece evidentes ventajas de seguridad, autenticidad, confidencialidad e integridad mediante el establecimiento de conexiones seguras con los servidores web de las entidades financieras para realizar los pagos, además de la plena disponibilidad para su acceso, al configurarse como un servicio de funcionamiento ininterrumpido durante las 24 horas de todos los días del año.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo Jurídico y en virtud de las

competencias reconocidas en el artículo 9.g) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto la aprobación de la aplicación corporativa Pasarela de Pagos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la regulación del sistema de pago electrónico de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de aquellos de titularidad de otras administraciones públicas o entes públicos cuya gestión recaudatoria haya asumido aquella, en virtud de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de hacienda por el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

La realización del pago electrónico prevista en esta norma tendrá carácter de acto independiente respecto a la presentación electrónica de la autoliquidación o solicitud a la que aquél se refiera. Sin perjuicio de lo anterior, la normativa que regule la presentación electrónica de las declaraciones o solicitudes podrá establecer que la citada presentación se realice con carácter previo, simultáneo o posterior al pago electrónico de las mismas.

Artículo 2. Pasarela de Pagos.

1. La Pasarela de Pagos es la aplicación informática que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.3.ñ) del Decreto nº 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, permite el pago por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de los derechos económicos señalados en el artículo anterior a través de alguna de las siguientes modalidades:

a) Pago mediante cargo directo en cuenta o mediante uso de tarjeta de crédito o débito realizado a través de los servicios telemáticos de las entidades colaboradoras.

b) Pago mediante uso de Terminal Punto de Venta virtual (denominado TPV virtual) y Terminal Punto de Venta conectado a ordenador (denominado TPV-PC).

c) Pago mediante sistema de pago a distancia o banca virtual establecido por las

RECAUDACIÓN

entidades colaboradoras de recaudación.

2. El acceso a la Pasarela de Pagos se encuentra a disposición de los ciudadanos en la dirección electrónica <https://sede.carm.es>.

Artículo 3. Funcionamiento de la Pasarela de Pagos.

1. La Pasarela de Pagos funcionará de forma ininterrumpida las 24 horas de todos los días del año, sin perjuicio de las opciones de pago ante empleado público previstas en la presente Orden que, por requerir la personación ante los órganos de recaudación, estarán sujetas a los horarios de atención al público de los mismos.

Cuando concurren razones de mantenimiento técnico u operativo, la realización de pagos podrá interrumpirse por el tiempo imprescindible. La interrupción deberá anunciarse en la dirección electrónica <https://sede.carm.es> con la antelación que resulte posible. 2. La Pasarela de Pagos facilitará la conexión por medios telemáticos con los servidores web de las entidades de crédito colaboradoras a fin de permitir la realización del pago, y transmitirá a aquéllas, a través de una conexión segura y con garantías de autenticidad, integridad y confidencialidad, los datos del ingreso a través del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional, con arreglo a la estructura aprobada mediante Orden de 19 de febrero de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos.

Artículo 4. Requisitos previos.

1. Para utilizar el procedimiento previsto en la letra a) del artículo 2.1, se deberán cumplir con carácter previo, los siguientes requisitos:

a) El ordenante del pago deberá disponer de algún sistema de firma electrónica de los establecidos por la Administración Regional.

b) El ordenante del pago deberá ser titular o tener firma autorizada para la disposición de fondos en una cuenta de cargo abierta en alguna de las entidades colaboradoras en la recaudación que estén adheridas al procedimiento regulado en esta Orden.

c) El pago deberá realizarse por la totalidad del importe a ingresar del documento de pago generado al efecto.

d) En el caso de que el pago se lleve a cabo mediante tarjeta, el ordenante deberá ser necesariamente titular de la tarjeta de crédito o débito emitida por la misma Entidad colaboradora a través de la cual se pretende efectuar el pago.

Los pagos que se realicen mediante tarjetas de crédito o débito quedarán sujetos a las condiciones establecidas entre el emisor de la tarjeta y el titular de la misma; en particular, en todo lo referente al límite en el importe de las operaciones.

e) La entidad colaboradora adherida al procedimiento, deberá disponer de un ordenador servidor que permita el establecimiento de comunicaciones telemáticas seguras, con el fin de proporcionar información, en respuesta a solicitudes del ordenador cliente, utilizando el protocolo seguro de comunicación, así como tener implantado el dispositivo adecuado que acepte o rechace en tiempo real la solicitud de cargo en cuenta o en la tarjeta.

2. Para la utilización del procedimiento previsto en la letra b) del artículo 2.1, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El ordenante deberá disponer de alguna de las tarjetas de crédito o débito que resulten admitidas por la entidad prestadora del servicio.

b) El pago deberá realizarse por la totalidad del importe a ingresar del documento de pago generado al efecto.

c) Además, en el caso de pago a través de TPV-PC, el ordenante deberá estar personado e identificarse ante el personal que le presta la asistencia en el pago.

3. La utilización del procedimiento previsto en la letra c) solo requerirá ser titular de una cuenta en una entidad colaboradora y disponer de las acreditaciones de seguridad establecidas por la misma para operar por vía telemática.

4. Los importes ingresados mediante cualquiera de estas modalidades de pago no podrán ser minorados en cuantía alguna como consecuencia de descuentos o comisiones.

Artículo 5. Pago mediante cargo directo en cuenta o mediante uso de tarjeta de crédito o débito realizado a través de los servicios telemáticos de las entidades colaboradoras.

1. En el caso de autoliquidaciones de tributos u otros recursos cuya competencia corresponda a la Administración regional, el interesado elaborará el documento de pago mediante los programas de ayuda puestos a su disposición por la misma. Una vez cumplimentado el documento, se producirá

RECAUDACIÓN

un enlace automático con la Pasarela de Pagos de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que mostrará al ordenante las opciones de pago correspondientes a autoliquidaciones, procediéndose del modo siguiente:

a) Una vez elegida la opción de pago mediante cargo en cuenta, la Pasarela de Pagos enviará a la entidad colaboradora seleccionada por el ordenante, que deberá estar adherida, en todo caso, al procedimiento regulado en la presente Orden, los datos correspondientes al cargo, así como un código cifrado de operación mediante algoritmo de clave privada, que sólo la entidad destinataria podrá verificar y que impedirá la manipulación de los datos de la operación. El envío se realizará a la dirección electrónica del sistema de información de la entidad colaboradora conforme al registro que se especifica en el punto 1 del anexo I.

b) Si la validación y descifrado de los datos recibidos es correcta, la entidad colaboradora mostrará al ordenante los datos del cargo y una entrada para la introducción del código de cuenta corriente en la que deba realizarse el cargo. La cuenta deberá ser de titularidad del ordenante o éste deberá estar autorizado para la disposición de fondos de la misma.

Si el pago se realiza mediante tarjeta de crédito o débito, el ordenante deberá consignar los datos correspondientes a la tarjeta emitida por la entidad colaboradora seleccionada que va a utilizarse para realizar el pago con cargo a la cuenta vinculada a la misma. En todo caso, el ordenante deberá ser el titular de la tarjeta de débito o crédito utilizada.

c) En caso de admitir la operación, la entidad colaboradora realizará el cargo en la cuenta del ordenante y el abono en la cuenta restringida de recaudación, generando a continuación el Código de Control de Seguridad (CCS) de la operación, conforme a la composición y normas técnicas de generación que se aprueben en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta de la presente Orden.

La imputación del cargo en cuenta coincidirá con el momento en que se efectúe la operación. Las entidades de crédito vendrán obligadas a informar de esta circunstancia a quien realice el pago, así como de que se trata de un pago en efectivo mediante cargo en cuenta.

d) La respuesta de la entidad colaboradora será remitida a la Pasarela de Pagos conforme al registro que recoge en el punto 2 del anexo I. Si la operación de cargo

resulta aceptada, la respuesta contendrá los datos del justificante de pago, incluido el Código de Control de Seguridad generado. El sistema posibilitará la impresión del modelo de autoliquidación con los requisitos previstos en la letra anterior, siempre y cuando dicha autoliquidación sea presentada telemáticamente, adquiriendo así el carácter de justificante de pago. Asimismo, la entidad colaboradora facilitará al ordenante la impresión del justificante del pago en el que figurarán en todo caso los datos identificativos del obligado al pago y el Código de Control de Seguridad.

Si la operación no resultase aceptada, la entidad colaboradora indicará al ordenante el motivo de rechazo, para lo que se utilizarán los códigos de error que se determinen de acuerdo con las necesidades de las entidades colaboradoras, que podrán consultarse en la sede electrónica. En ese caso, la entidad colaboradora ofrecerá la opción de volver a la Pasarela de Pagos a fin de subsanar, en su caso, el error y reinicio del proceso de pago. Si el error no fuese subsanable, deberá procederse al pago utilizando otros medios de entre los contemplados en la normativa de aplicación.

2. En el caso de liquidaciones o autoliquidaciones en formato preimpreso, el ordenante accederá a la opción correspondiente de la Pasarela de Pagos, cumplimentando los datos relativos a la liquidación o autoliquidación que va a ser objeto de pago, entre los que figurará en todo caso el número único identificativo del ingreso a que se refiere el apartado 2, del artículo 3, de la presente Orden.

Asimismo, el ordenante podrá obtener, mediante acceso previo al portal tributario regional, la información sobre las deudas pendientes de ingreso pudiendo proceder a continuación a su pago mediante conexión con la Pasarela de Pagos.

En caso de que las verificaciones den un resultado correcto, se continuará con el procedimiento de pago en las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Realizado el pago, la entidad colaboradora remitirá la respuesta a la Pasarela de Pagos conforme al registro que recoge en el punto 2 del anexo I. Si la operación de cargo resulta aceptada, la respuesta contendrá los datos del justificante de pago, incluido el Código de Control de Seguridad generado. En este caso, la entidad facilitará al ordenante la impresión del justificante del pago en el que figurarán en todo caso los datos identificativos del obligado al pago y el

RECAUDACIÓN

Código de Control de Seguridad.

Si la operación no resultase aceptada, la entidad colaboradora indicará al ordenante el motivo de rechazo, para lo que se utilizarán los códigos de error que se determinen de acuerdo con las necesidades de las entidades colaboradoras, que podrán consultarse en la sede electrónica. En ese caso, la entidad colaboradora ofrecerá la opción de volver a la Pasarela de Pagos a fin de subsanar, en su caso, el error y reinicio del proceso de pago. Si el error no fuese subsanable, deberá procederse al pago utilizando otros medios de entre los contemplados en la normativa de aplicación.

3. El pago a que se refiere el presente artículo podrá realizarse a través de empleado público habilitado. En este caso, el interesado que pretenda efectuar el pago deberá personarse en los centros en los que se preste este servicio, identificarse ante el empleado público habilitado y firmar la autorización necesaria para la actuación del mismo en su nombre. De esta autorización deberá quedar constancia en el expediente.

Las actuaciones que los apartados 1 y 2 del presente artículo reservan al ordenante del pago serán realizadas por el empleado público habilitado, sin que esto suponga una alteración de la relación jurídica de aquél con la Administración.

La responsabilidad del personal habilitado que realice estas actuaciones se circunscribirá, exclusivamente, a la obtención de la autorización previa de los interesados para la actuación en su nombre, y a la entrega de los justificantes de pago generados.

En el caso de autoliquidaciones de tributos u otros recursos cuya competencia corresponda a la Administración regional, la habilitación al empleado público podrá comprender, simultáneamente con el pago, la asistencia en la cumplimentación y la presentación telemática de las mismas, de acuerdo con lo que disponga la normativa que regule dicha presentación.

En el caso de que las operaciones de pago den como resultado alguno de los errores previstos en la normativa de pago electrónico, el interesado podrá elegir alguna de las dos opciones:

) Autorizar al empleado actuante para efectuar el cargo en otra cuenta bancaria que cumpla los requisitos establecidos en la normativa de pago electrónico.

b) Llevar a cabo el pago presencial del documento en alguna de las entidades bancarias autorizadas para colaborar con esta Administración. En este caso, el empleado le entregará el documento de

pago generado junto con la acreditación del error ocurrido. Una copia con la acreditación del error se conservará en el órgano o centro.

El personal a habilitar para la asistencia a los interesados será designado por el titular de la Dirección General competente en materia de atención al ciudadano, al igual que su cese o sustitución, a propuesta del titular del órgano directivo de quien dependa el citado personal. El personal habilitado deberá disponer de un sistema de firma electrónica reconocida en vigor.

En la Dirección General competente en materia de función pública y calidad de los servicios existirá un registro en el que constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma de los interesados y acceso al sistema.

Artículo 6. Pago mediante uso de Terminal Punto de Venta virtual (denominado TPV virtual) y Terminal Punto de Venta conectado a ordenador (denominado TPV-PC).

1. La Pasarela de Pagos permitirá el pago mediante tarjetas de crédito o débito presencialmente ante los órganos de la Administración o a distancia, siempre que sean admitidas por la entidad prestadora del servicio.

A los efectos de esta Orden, se entiende por entidad de crédito prestadora del servicio la entidad de crédito colaboradora que gestiona las autorizaciones de las órdenes de pago realizadas por medio de tarjetas de crédito o débito no emitidas por la propia entidad.

La Pasarela de Pagos facilitará la conexión telemática con el servidor web de la entidad de crédito prestadora del servicio a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 3.

2. El procedimiento de pago en caso de utilización del TPV virtual será el siguiente:

a) En el caso de autoliquidaciones de tributos u otros recursos cuya competencia corresponda a la Administración regional, el interesado elaborará previamente el documento de pago mediante los programas ayuda puestos a su disposición por la misma. A continuación, se producirá un enlace automático con la Pasarela de Pagos de la sede electrónica.

En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración o autoliquidaciones en formato preimpreso, el ordenante accederá directamente a la opción correspondiente de la Pasarela de Pagos cumplimentando los datos relativos a la liquidación o autoliquidación que va a ser objeto de pago, entre los que figurará en

RECAUDACIÓN

todo caso el número único identificativo del ingreso a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la presente Orden.

Asimismo, el ordenante podrá obtener, mediante acceso previo al portal tributario regional, la información sobre las deudas pendientes de ingreso, pudiendo proceder a continuación a su pago mediante conexión con la Pasarela de Pagos.

b) Una vez que se haya accedido a la Pasarela de Pagos, ésta redirigirá al ordenante del pago a la página de la entidad que preste el servicio de TPV virtual. La aplicación avisará de que se está redirigiendo a la página de la entidad prestadora del servicio y saliendo de la sede electrónica.

c) En la página del prestador del servicio, el ordenante completará los datos que le solicite el citado prestador, siendo inalterables los datos correspondientes al documento que se pretende pagar.

d) Efectuado el pago, la entidad prestadora del servicio confirmará el mismo y la Pasarela de Pagos emitirá el justificante de pago, que incluirá el Código de Control de Operación (CCO) cuya estructura se recoge en el anexo II. El sistema posibilitará la impresión del modelo de autoliquidación con los requisitos previstos en dicha letra, siempre y cuando dicha autoliquidación sea presentada telemáticamente, adquiriendo así el carácter de justificante de pago. En caso de rechazo, mostrará en pantalla la descripción del error.

La entidad prestadora del servicio confirmará el pago asignando a la operación un número de referencia de operación único (NRO), que asociará indisolublemente la declaración-liquidación o autoliquidación o el documento de ingreso expedido por la Administración, al pago de ellas derivado.

Tendrán la consideración de justificantes de pago los documentos generados en la página del prestador del servicio de TPV virtual en los que conste el número de referencia de la operación (NRO), el número único identificativo (N28) y la fecha e importe pagado, surtiendo los efectos liberatorios frente al Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Del mismo modo, se considerarán justificantes de pago los documentos y recibos expedidos por la Pasarela de Pagos en los que consten, como mínimo, los siguientes datos:

1.º) Código de Control de Operación (CCO).

2.º) La leyenda “Este recibo surte los efectos liberatorios frente al Tesoro Público señalados en el Reglamento General de

Recaudación.”

El justificante de pago podrá ser consultado por los interesados y por los órganos gestores de los ingresos en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. El procedimiento de pago en caso de utilización del TPV-PC será el siguiente:

a) Como paso previo al pago a través de TPV-PC, el ordenante deberá personarse en alguna de las oficinas de atención al ciudadano de carácter general o especializado, con o sin función de registro, en las que se preste este servicio, donde se confeccionará la autoliquidación o se obtendrá el documento de liquidación.

A tal efecto y a partir de la información actualizada que le remita cada Consejería u Organismo Público, el Servicio de Atención al Ciudadano publicará en la sede electrónica un listado indicando la ubicación de dichas oficinas administrativas donde podrán acudir los ciudadanos.

b) Antes de que se elija esta forma de pago, el personal que preste la asistencia deberá comprobar, mediante la exhibición de DNI o NIE, que la identidad del ordenante presente en la oficina coincide con la del titular de la tarjeta a utilizar. En el caso de que no coincida, se dará por finalizado este procedimiento de pago. En el caso de que coincida la identidad con la titularidad de la tarjeta, podrá efectuarse el pago mediante la misma.

c) Efectuado el pago, la entidad prestadora del servicio confirmará el mismo y la Pasarela de Pagos emitirá el justificante de pago en los términos especificados para el TPV virtual en el apartado anterior, que será entregado por el personal actuante al ordenante del pago. En caso de rechazo, mostrará en pantalla la descripción del error. De los rechazos quedará justificación documental en el órgano que preste el servicio.

d) El establecimiento de TPV-PC será autorizado por el órgano directivo que tenga atribuida la gestión del Tesoro Público Regional, a petición de las Secretarías Generales y órganos directivos de las Consejerías y Presidentes y Directores de Organismos Autónomos respecto de los derechos económicos cuya competencia gestora y recaudatoria tengan atribuida.

Es requisito previo para la indicada autorización que la oficina de atención al ciudadano que vaya a prestar el servicio se encuentre entre las publicadas en ese momento en la sede Electrónica.

e) El personal a habilitar para la asistencia a los interesados será designado por el

RECAUDACIÓN

titular de la Dirección General competente en materia de atención al ciudadano, al igual que su cese o sustitución, a propuesta del titular del órgano directivo de quien dependa el citado personal, debiendo ser objeto de inscripción en el registro a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. El personal habilitado deberá disponer de un sistema de firma electrónica reconocida en vigor.

Artículo 7. Pago mediante sistema de pago a distancia o banca virtual habilitado por las entidades colaboradoras de recaudación.

1. La utilización de este medio de pago se llevará a cabo exclusivamente mediante conexión directa del interesado a las aplicaciones de banca electrónica, en el marco de los servicios contratados por el mismo con cualquiera de las entidades colaboradoras de recaudación.

2. Se podrá realizar el ingreso en la página web de la entidad mediante cargo en cuenta o mediante tarjeta de crédito o débito emitida por la entidad. Asimismo, se podrá realizar a través de cajero automático, siempre que la entidad colaboradora disponga de este servicio.

En la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existirán los enlaces a las páginas web de las entidades colaboradoras.

3. En todo caso las entidades receptoras deberán expedir justificante del pago realizado, en el que figurará el Código de Control de Seguridad, conforme a la composición y normas técnicas de generación que se establezcan en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta de la presente Orden.

Artículo 8. Comprobación de operaciones.

La Pasarela de Pagos permitirá que el ordenante, aportando los mismos datos que utilizó en la solicitud de cargo en cuenta o de abono mediante tarjeta, consulte el resultado de la operación. La respuesta a la solicitud de comprobación será el mismo mensaje de confirmación o, en su defecto, la indicación de que no consta el pago consultado.

Artículo 9. Incidencias en el procedimiento de pago.

1. Las relaciones entabladas entre el ordenante de la operación y la entidad colaboradora en el entorno de las aplicaciones de ésta se registrarán por las relaciones contractuales existentes entre ambas partes.

2. La falta de contestación de la entidad colaboradora, así como la falta de conformidad de la misma a la orden de pago, no excusarán al obligado al pago de realizar el citado pago en los plazos que le correspondan.

Artículo 10. Adhesión al sistema.

1. Las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia interesadas en adherirse al procedimiento de pago mediante cargo en cuenta o mediante uso de tarjeta de crédito o débito a que se refiere el artículo 2.1 a) de la presente Orden, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de hacienda mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.

2. Para que la Consejería competente en materia de hacienda admita la colaboración de las entidades de crédito en esta forma de pago, las citadas entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de un servidor que permita el establecimiento de comunicaciones electrónicas seguras, con el fin de proporcionar información, en respuesta a solicitudes del ordenador cliente, utilizando el protocolo seguro de comunicación.

b) Mantener el servicio diariamente y, salvo en casos de fuerza mayor, de modo ininterrumpido.

c) Tener implantado el dispositivo adecuado que acepte o rechace en tiempo real las solicitudes de cargo en cuenta o en la tarjeta de débito o crédito.

d) Llevar a cabo los desarrollos precisos para la generación del código de control de seguridad conforme a la composición y normas técnicas de generación que se establezcan en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta.

3. Solicitada la adhesión, la Consejería competente en materia de hacienda comprobará que la entidad colaboradora cumple los requisitos que se recogen en este artículo, así como la viabilidad técnica de los procedimientos que se describen en el mismo. Verificados tales extremos, comunicará a la entidad interesada las condiciones generales para la prestación del servicio, las cuales, una vez aceptadas por la entidad, determinarán la efectiva adhesión de ésta al sistema.

4. La Consejería competente en materia de hacienda adoptará las medidas que sean necesarias para que el sistema de información de la misma reconozca la adhesión.

5. La relación de entidades colaboradoras adheridas al sistema de pago mediante

RECAUDACIÓN

cargo en cuenta, o uso de tarjeta de crédito o débito, figurará en la Pasarela de Pagos cuando las mismas hayan comunicado a la Consejería competente en materia de hacienda la adaptación de sus sistemas para llevar a cabo este tipo de operaciones, y su funcionamiento haya sido verificado por los servicios técnicos de dicha Consejería.

6. La prestación del servicio de TPV virtual y TPV-PC se llevará a cabo por la entidad que resulte adjudicataria en virtud del procedimiento de contratación cuya convocatoria llevará a cabo la Consejería competente en materia de hacienda.

Disposición adicional primera. Remisión de la información y de las cantidades recaudadas por las entidades colaboradoras.

Una vez efectuada la recaudación por cualquiera de los medios de pago regulados en la presente Orden, las entidades colaboradoras remitirán la información y las cantidades recaudadas en la forma y condiciones establecidas en la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el Régimen de Funcionamiento de las Entidades de Depósito que colaboran en la Recaudación.

Disposición adicional segunda. Adhesiones anteriores.

Se considerarán automáticamente adheridas al procedimiento mediante cargo directo en cuenta, regulado en el artículo 2.1 a) de la presente Orden, todas las entidades que actualmente lo vienen prestando en el ámbito de la recaudación de los derechos de la Administración regional.

Disposición adicional tercera. Admisión de ingresos.

La habilitación de cualquiera de las modalidades de pago previstos en la presente Orden por parte de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, requerirá la admisión con carácter obligatorio de los documentos de ingreso a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los términos y con los requisitos exigidos en la misma.

Disposición adicional cuarta. Aprobación de las normas técnicas de generación del código de control de seguridad.

Hasta tanto se aprueben las normas técnicas de generación del Código de Control de Seguridad, mantendrá su vigencia y operatividad para las operaciones de pago a que se refiere la presente Orden el Código de Control Tributario, aprobado mediante Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

Disposición adicional quinta. Autorización de entidad colaboradora a la entidad adjudicataria del contrato de prestación del servicio de TPV virtual y TPV-PC.

1. La entidad que resulte adjudicataria del contrato para la prestación del servicio de Terminal Punto de Venta virtual y Terminales Punto de Venta conectados a ordenador (TPV-PC), en caso de no tener la condición de entidad colaboradora, quedará autorizada para actuar como tal desde el momento de la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. Dicha autorización estará limitada exclusivamente a la utilización de la modalidad de pago a que se refiere el citado contrato.

2. La autorización no requerirá la presentación de la solicitud ni la acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, salvo los indicados en las letras a) y h), y apartado 2, de la citada Orden, si bien deberá cumplir el resto de las obligaciones que en la misma se establecen que no resulten incompatibles con la naturaleza del servicio prestado, en especial, las relativas al traspaso de saldos y a la entrega de la información.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se autoriza a los titulares de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos a dictar, mediante resolución conjunta, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La modalidad de pago mediante TPV

RECAUDACIÓN

virtual y TPV-PC no entrará en funcionamiento hasta tanto se tramite el procedimiento a que se refiere el apartado 6 del artículo 10 de la presente Orden y se lleven a cabo las adaptaciones técnicas precisas. Dicha entrada en funcionamiento se determinará mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, la cual será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 17 de enero de 2017.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Andrés Carrillo González.

CONSULTAR ANEXO EN :

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=753855>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 16 de febrero de 2017, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2017.

(BORM nº 48, de 28 de febrero de 2017).

El apartado 1 del artículo 59, de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017, dispone que con efectos desde el 1 de enero de 2017 se mantienen los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, en la cuantía del importe exigible en el ejercicio 2016, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2016.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las tasas vigentes en el ejercicio 2016 que por disposición de esta u otra ley, y con efectos a partir de su respectiva entrada en vigor, experimenten cualquier variación en sus cuotas respecto al ejercicio 2016 y exclusivamente en cuanto a éstas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del mencionado artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, con efectos desde el 1 de enero de 2017 se mantiene el importe de los precios públicos de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y otros entes de derecho público en la cuantía exigible en el ejercicio 2016, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2016. Se exceptúan los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios, que se rigen por su propia normativa.

Durante el ejercicio 2016, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, no tuvo lugar la publicación de las tarifas habida cuenta de que las mismas no experimentaron incremento alguno, por lo que mantuvieron su vigencia las publicadas en la Orden de 3 de

febrero de 2015 de la Consejería de Economía y Hacienda, salvo aquellas cuya cuantía fue objeto de modificación en la citada Ley.

Las tarifas que ahora se publican, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 1/2017, determinan de forma expresa la cuantías de las cuotas, con el doble propósito de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y su aplicación por los órganos gestores de la Administración tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017,

Dispongo:

Primero. Cuantías de las tasas y precios públicos.

A partir del 1 de enero de 2017, las tarifas y cuotas de las tasas y precios públicos reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y en los Decretos y Órdenes respectivas, quedan fijadas en las cuantías contenidas en el Anexo que se une a la presente Orden.

Segundo. Publicación.

La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, estando a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017, respecto a la entrada en vigor de las tarifas.

Murcia, 16 de febrero de 2017. El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Andrés Carrillo González.

CONSULTAR ANEXO EN :

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=754885>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, de 31 de julio de 2017, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2017/2018.

(BORM nº 180, de 5 de agosto de 2017).

CONSULTAR ORDEN EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=759902>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, de 9 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 2017, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2017/2018.

(BORM nº 268, de 20 de noviembre de 2017).

CONSULTAR ORDEN EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=762396>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 21 de diciembre de 2017, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2018.

(Suplemento nº 3 del BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2017).

CONSULTAR ORDEN Y ANEXOS EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=763596>

RECAUDACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 12 de marzo de 2018, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2018.

(BORM nº 68, de 23 de marzo de 2018).

CONSULTAR ORDEN Y TARIFAS EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=766158>

RECAUDACIÓN

Orden de 27 de julio de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2018/2019 (BORM nº 176, de 1 de agosto de 2018).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/4993/pdf?id=769763>

RECAUDACIÓN

Orden de 23 de julio de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 182, de 8 de agosto de 2018).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/5155/pdf?id=769944>

RECAUDACIÓN

Orden de 23 de julio de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Caixabank, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 182, de 8 de agosto de 2018).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/5154/pdf?id=769943>

RECAUDACIÓN

Orden de 25 de noviembre de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Bankia, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 283, de 10 de diciembre de 2018).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/7281/pdf?id=773222>

RECAUDACIÓN

Orden de 25 de noviembre de 2018, de la Consejería de Hacienda por la que se autoriza a la entidad Banco Sabadell, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 283, de 10 de diciembre de 2018).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/7282/pdf?id=773223>

RECAUDACIÓN

Orden de 20 de diciembre de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2019 (Suplemento nº 5 del BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2018).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/7782/pdf?id=773759>

RECAUDACIÓN

Orden de 23 de enero de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la entrada en funcionamiento de las modalidades de pago mediante Terminal de Punto de Venta (TPV) (BORM n.º 22, de 28 de enero de 2019).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/416/pdf?id=774236>

RECAUDACIÓN

Orden de 22 de febrero de 2019 de la Consejería de Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2019 (BORM núm. 54, de 6 de marzo de 2019).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1263/pdf?id=775227>

RECAUDACIÓN

Orden de la Consejería de Hacienda, de 26 de febrero de 2019, por la que se cancela la autorización a la entidad Banco Popular Español, S.A., para actuar como entidad colaboradora en la recaudación de los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 56, de 8 de marzo de 2019).

Consultar Orden en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1332/pdf?id=775296>

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 23 de mayo de 1995, por la que se modifica la Resolución de 13 de julio de 1994, que aprueba el modelo de liquidación de reintegros. (BORM nº 131, de 7 de junio de 1995).

La Orden de 18 de abril de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, regula la tramitación de reintegros de pagos realizados indebidamente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En su artículo tres se establece el procedimiento para la liquidación de los mismos, estando a cargo de la Dirección General de Tributos.

La Resolución de 13 de junio de 1994, de la Dirección General de Tributos aprueba el modelo de impreso para practicar todas las liquidaciones de reintegros de pagos realizados indebidamente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud de lo expuesto, el Director General de Tributos dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

1º.-Se modifica el modelo de impreso, aprobado por Resolución de 13 de junio

de 1994, queda sustituido por el nuevo modelo de impreso que figura en el anexo de la presente Resolución y que deberá utilizarse para practicar todas las liquidaciones de reintegros de pagos realizados indebidamente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2º.-Que la presente Resolución, con sus anexos, se publique en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Lo que se hará público a los efectos oportunos.

Murcia, a 23 de mayo de 1995.—El Director General de Tributos, José Manuel Izquierdo Laborda.

VER ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=509252>

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 8 de marzo de 1999, por la que se atribuyen códigos identificativos a determinadas unidades gestoras de ingresos.

(BORM nº 63, de 17 de marzo de 1999)

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 12 y 24 de marzo de 1998, establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos y regula el número único identificativo de cada ingreso.

La Disposición Adicional Segunda faculta a la Dirección General de Tributos para modificar y actualizar la relación codificada aprobada en el Anexo 1 de la citada Orden, por iniciativa propia o a instancia de las respectivas Consejerías.

Concurriendo las circunstancias anteriores, a propuesta de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y a fin de mantener actualizada la relación de códigos de las unidades gestoras de los ingresos,

En su virtud, en uso de las facultades conferidas

RESUELVO

El Anexo 1 de la Orden de 19 de febrero de 1998, se actualiza incorporando las siguientes Unidades Gestoras de Ingresos:

CÓDIGO UNIDAD	CONSEJERÍA CÓDIGO	CENTRO DIRECTIVO CÓDIGO Y SERVICIO	CÓD
	UNIDAD GESTORA (Consejería+Centro Directivo+ Servicio o Unidad)		
140160	14.- Consejería de Política Territorial y Obras Públicas	01.- Secretaría General Unidad Económica de Inversiones y Control de Gestión	60
140450	14.- Consejería de Política Territorial y Obras Públicas	04.- Dirección General de Unidad de Asesoramiento Transportes y Comunicaciones	50

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Murcia a 8 de marzo de 1999.—El Director General de Tributos, **Miguel Angel Blanes Pascual**.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 12 de enero de 2001, por la que se aprueba el modelo de documento de abono de la recaudación de las Cajas de Efectivo a que se refiere el artículo 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000.

(BORM nº 18, de 23 de enero de 2001)

La Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo autorizadas para recaudar determinados ingresos producidos en las Consejerías, dispone en su artículo 6 que el ingreso de los saldos se realizará diariamente mediante el modelo determinado por la Dirección General de Tributos.

Dicho abono se producirá a una de las cuentas restringidas de recaudación abierta en entidad colaboradora autorizada de la Comunidad Autónoma o del correspondiente Organismo Autónomo.

Al propio tiempo, la situación en que se encuentran las Consejerías en cuanto al proceso de integración de la gestión de los ingresos mediante la aplicación informática denominada Questor, aconsejan establecer algunas prevenciones en orden a regular los ingresos de las cajas de efectivo correspondientes a los ingresos que no son gestionados mediante la citada aplicación.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 31 de marzo de 2000, así como en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1998,

RESUELVO

Primero.- Cobros en las Cajas de Efectivo de tickets gestionados a través del programa Questor.-

Se aprueba en Anexo 1, el modelo de documento de ingreso en las cuentas restringidas de recaudación de la Dirección General de Tributos de los

cobros realizados por las Cajas de Efectivo autorizadas. Dicho modelo se utilizará para abono en cuenta restringida de los cobros de tickets expedidos por medio del sistema integrado de gestión de ingresos denominado «Questor».

Segundo.- Restricciones de los cobros según modalidad de gestión.

Las Cajas de Efectivo autorizadas sólo podrán cobrar aquellos conceptos que hayan sido expresamente autorizados en las respectivas Ordenes de la Consejería de Economía y Hacienda por las que se habilitan las mismas. Así:

a) Ingresos gestionados mediante liquidaciones. Estos ingresos no podrán cobrarse en las Cajas de Efectivo.

b) Ingresos gestionados mediante autoliquidaciones. Con carácter excepcional se admitirán cobros en las Cajas de Efectivo de los ingresos por tasas gestionados mediante esta modalidad y sólo respecto de aquellos conceptos de ingreso expresamente autorizados en la respectiva Orden de creación de la Caja de Efectivo.

Tercero.- Cobros en las Cajas de Efectivo que no hayan sido gestionados a través del sistema Questor.

Transitoriamente y en tanto se produce la integración de todas las unidades gestoras dependientes de las Consejerías, aquellas Cajas de Efectivo que hayan sido autorizadas y cuyos cobros no sean gestionados por medio del sistema Questor, continuarán ingresando los mismos, mediante el modelo del Anexo 2, en la cuenta restringida de recaudación que actualmente se utiliza cada una de las Consejerías.

Murcia a 12 de enero de 2001.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 5 de noviembre de 2001, por la que se convierte a euros la tarifa de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de Casinos de Juego. (BORM nº 285, de 11 de diciembre de 2001)

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al Euro establece, en su artículo 26, que a partir del 1 de enero de 2002, los instrumentos jurídicos que no hubieren sido red denominados durante el período transitorio (01/01/1999 a 31/12/ 2001), se entenderán automáticamente expresados en la unidad de cuenta euro. Si bien dicha previsión hace innecesaria la conversión de las tarifas o escalas de gravamen de los distintos tributos, contenidas en sus normas reguladoras, no obstante parece conveniente proceder a la conversión de forma expresa de aquellas tarifas en las que, como ocurre con la relativa a la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de Casinos de Juego, se produce una graduación por tramos de la base imponible, facilitando así el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, derecho que, por otro lado, viene recogido en la Ley 1/ 1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos tiene a bien dictar la siguiente

RESOLUCION

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al Euro, la tarifa de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modalidad de Casinos de Juego, recogida en el artículo 3.Uno.b) de la Ley regional 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas financieras, administrativas y de función pública regional, queda expresada en euros de la siguiente forma:

Porción de la Base Imponible aplicable	Tipo
Entre 0 y 1.502.530,26 euros por 100	25
Entre 1.502.530,27 y 2.404.048,42 euros 42 por 100	
Más de 2.404.048,42 euros por 100	55

La tarifa en euros será de aplicación en las declaraciones-liquidaciones que deban presentar los contribuyentes a partir del 1 de enero de 2002.

Murcia a 5 de noviembre de 2001.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN del Secretario General de la Consejería de Hacienda, de 28 de octubre de 2003, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación.

(BORM nº 266, de 17 de noviembre de 2003)

Habiéndose suscrito Acuerdo por los Titulares de las Direcciones Generales de Tributos de la Consejería de Hacienda y del Servicio Regional de Empleo y Formación de la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación, de fecha 3 de octubre de 2003 y con el fin de dar publicidad al mencionado Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Secretaría General

Resuelve

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del Acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación, de fecha 3 de octubre de 2003, que se inserta a continuación.

Murcia, 28 de octubre de 2003.—El Secretario General, Juan José Beltrán Valcárcel.

Acuerdo por el que se encomienda a la Dirección general de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del organismo autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación

En la ciudad de Murcia a 3 de octubre de 2003.

Reunidos

De una parte, D. Miguel Angel Blanes Pascual, Director General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de las funciones que ostenta en virtud del artículo 53 a) y c) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno, y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De otra parte, D. Constantino Sotoca Carrascosa, Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación de la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, de Creación del Servicio Regional de Empleo y Formación.

Ambos, en función de sus respectivos cargos y en ejercicio de las atribuciones que les están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente acuerdo

Exponen

Que el Decreto n.º 33/2001, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, en su artículo 1 atribuye a dicho Departamento la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno Regional en materia recaudatoria y fiscal, siendo el órgano encargado de la ejecución de la política regional en materia tributaria y en el art.35,1º apartados, e) y f), se atribuye, respectivamente, al Director General de Tributos las siguientes funciones y competencias : e) → *En materia de otros ingresos de derecho público no tributario y de derecho privado, ejerce las competencias de coordinación y normalización de los procedimientos para se exacción y recaudación en periodo voluntario. F) : « En materia de recaudación voluntaria, la Dirección General tiene la condición de órgano de recaudación en periodo voluntario de todos los ingresos de derecho público que integren el haber de la Hacienda Regional, así como los de derecho privado, que sean gestionados y liquidados por las Consejerías.»*

Por otro lado, el artículo 11.b) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de

RECAUDACIÓN

diciembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, establece como función propia de los titulares de los organismos autónomos regionales, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos propios.

La Ley 9/2002, de 11 de noviembre, de Creación del Servicio Regional de Empleo y Formación establece, asimismo, en su artículo 1.1 que el Servicio Regional de Empleo y Formación, organismo autónomo de carácter administrativo, está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica pública y privada, así como de patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones y competencias que se le asignan, lo que implica la autonomía de gestión de sus ingresos.

La Disposición Adicional Primera y Segunda de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación establecen, respectivamente, Primera:» La gestión y liquidación de los ingresos gestionados por las Consejerías de la Administración Regional, con excepción de los que procedan de transferencias y de los ingresos de los Capítulos VIII y IX del Presupuesto, se llevará a cabo a través del sistema informático denominado « Questor»; Segunda: « Los Organismos Autónomos, podrán incorporarse al sistema integrado de información de los cobros regulado en la presente Orden, siempre que adopten el sistema informático de gestión de ingresos denominado «Questor», común a todas las Consejerías de la Administración Regional. - Su incorporación o exclusión se acordará por la Dirección General de Tributos, previa solicitud de los responsables de tales organismos».

La necesaria eficacia, agilidad y racionalización administrativa unido al dilatado volumen de estos expedientes de gestión de ingresos y de los derechos económicos de este Organismo Autónomo, postulan la necesidad y conveniencia de encomendar a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, la gestión de los mismos, mediante la utilización del sistema informático QUESTOR.

La competencia para esta encomienda

de gestión viene reconocida con carácter genérico en el art.15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, según el cual : «1º.- *La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.*» - En el mismo artículo se recogen los demás requisitos que necesariamente han de reunir éstas, destacando, fundamentalmente, entre ellas, el carácter material del contenido de las mismas, la libertad para el establecimiento de los requisitos necesarios para la validez de estos acuerdos y la obligación de que el pacto de encomienda sea expreso, con fijación del plazo de vigencia y publicación en el periódico oficial correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, ambas partes, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas suscriben el presente ACUERDO con arreglo las siguientes

Cláusulas

Primera.- Objeto.

Es objeto del presente Acuerdo regular la encomienda de gestión del Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación, a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, de la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos de este Organismo, con excepción de los sometidos a derecho privado, así como la puesta a disposición del Organismo de la aplicación informática QUESTOR para la gestión y liquidación de los mismos y tratamiento contable de la información de detalle, en los términos señalados en la siguiente cláusula.

Segunda.- Actividades Encomendadas.

Las actividades encomendadas a la Dirección General de Tributos son exclusivamente las siguientes:

a) La Recaudación en voluntaria de los derechos económicos de los que sea titular este Organismo Autónomo en las cuentas restringidas abiertas en las entidades colaboradoras autorizadas por la Dirección General de Tributos.

RECAUDACIÓN

b) Recepción de la información de los cobros correspondientes al Organismo Autónomo a través de ficheros de intercambio previstos para los ingresos recaudados por la Dirección General de Tributos y su posterior incorporación al Buzón Unico de Recaudación (B.U.R.).

c) Tratamiento y validación de la información de los cobros de cada quincena recaudatoria, mediante su conciliación con el saldo de la cuenta del Tesoro Público Regional y su posterior traspaso a la cuenta de Tesorería del Organismo Autónomo.

d) Puesta a disposición del Organismo Autónomo de la aplicación informática QUESTOR para gestión y liquidación de sus derechos económicos, y, como subsistema auxiliar de contabilidad, para el tratamiento de la información de detalle que se gestiona que permita realizar las anotaciones contables en el Presupuesto de Ingresos o en la agrupación de Operaciones no Presupuestarias del Organismo mediante la expedición de resúmenes contables y propuestas de mandamiento de pago por devolución de ingresos.

e) Control del periodo voluntario de ingreso de los derechos económicos y su pase a apremio.

Tercera.- Vigencia.

La gestión encomendada a la Dirección General de Tributos tendrá vigencia durante un año, prorrogable automáticamente por años sucesivos, pudiendo ser denunciada por cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de tres meses a la de la fecha de su extinción.

Será causa de rescisión del presente Acuerdo el incumplimiento de alguna de las cláusulas por alguna de las partes que lo suscriben.

Cuarta. Titularidad de las Competencias.

La encomienda de gestión a la Dirección General de Tributos no supone cesión de la titularidad de las competencias que corresponden a este Organismo Autónomo, de conformidad con lo establecido en su Ley de creación (Ley 9/2002, de 11 de noviembre)

Quinta.- Comisión de Seguimiento.

Se crea una Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo, formada por cinco miembros:

-Dos miembros elegidos por el Organismo Autónomo.

-Dos miembros elegidos por la Dirección General de Tributos.

-Un Presidente, cargo que desempeñará el Director General de Tributos.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo, se someterán al conocimiento y competencia de esta Comisión de Seguimiento, cuyo Presidente ostenta la representación del mismo y cuyo voto tendrá carácter dirimente.

Sexta.- Entrada en vigor.

La presente encomienda de gestión será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Ambas partes manifiestan su conformidad con el contenido íntegro de las cláusulas de este Acuerdo, y, en prueba de conformidad lo firman y rubrican en triplicado ejemplar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Director General de Tributos. Fdo. Miguel Angel Blanes Pascual.

Por el Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación, el Director del Organismo. Fdo. Constantino Sotoca Carrascosa»

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, de 1 de diciembre de 2003, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo suscrito el día 10 de noviembre de 2003, por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

(BORM nº 289, de 16 de diciembre de 2009)

Habiéndose suscrito el día 10 de noviembre de 2003, Acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y con el fin de dar publicidad al mencionado Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Resuelvo

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del Acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, suscrito el día 10 de noviembre de 2003, que se inserta a continuación.

Murcia, 1 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan José Beltrán Valcárcel.

«Acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia

En la ciudad de Murcia a 10 de noviembre de 2003.

Reunidos

De una parte D. Miguel Angel Blanes Pascual, Director General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de las funciones que ostenta en virtud del artículo 53 a) y c) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del

Presidente, del Consejo de Gobierno, y

de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

De otra parte D.^a Mercedes Navarro Carrió, Directora General del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 de la Ley 11/1986, de 19 de diciembre, de creación del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Ambos, en función de sus respectivos cargos y en ejercicio de las atribuciones que les están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente acuerdo

Exponen

Que el Decreto n.º 33/2001, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, en su artículo 1 atribuye a dicho Departamento la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno Regional en materia recaudatoria y fiscal, siendo el órgano encargado de la ejecución de la política regional en materia tributaria y en el art.35,1º apartados, e) y f), se atribuye, respectivamente, al Director General de Tributos las siguientes funciones y competencias : e) → *En materia de otros ingresos de derecho público no tributario y de derecho privado, ejerce las competencias de coordinación y normalización de los procedimientos para su exacción y recaudación en período voluntario. F) : « En materia de recaudación voluntaria, la Dirección General tiene la condición de órgano de recaudación en período voluntario de todos los ingresos de derecho público que integren el haber de la Hacienda Regional, así como los de derecho privado, que sean gestionados y liquidados por las Consejerías.»*

Por otro lado, el artículo 11.b) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, establece como

RECAUDACIÓN

función propia de los titulares de los organismos autónomos regionales, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos propios.

La Ley 11/1986, de 19 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece, asimismo, en su artículo 1.1 que dicho Instituto, organismo autónomo de carácter administrativo, está dotado de personalidad jurídica propia, así como de patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, lo que implica la autonomía de gestión de sus ingresos.

La Disposición Adicional Primera y Segunda de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación establecen, respectivamente, Primera:» La gestión y liquidación de los ingresos gestionados por las Consejerías de la Administración Regional, con excepción de los que procedan de transferencias y de los ingresos de los Capítulos VIII y IX del Presupuesto, se llevará a cabo a través del sistema informático denominado « Questor»; Segunda: « « Los Organismos Autónomos, podrán incorporarse al sistema integrado de información de los cobros regulado en la presente Orden, siempre que adopten el sistema informático de gestión de ingresos denominado «Questor», común a todas las Consejerías de la Administración Regional. - Su incorporación o exclusión se acordará por la Dirección General de Tributos, previa solicitud de los responsables de tales organismos».

La necesaria eficacia, agilidad y racionalización administrativa unido al dilatado volumen de estos expedientes de gestión de ingresos y de los derechos económicos de este Organismo Autónomo, postulan la necesidad y conveniencia de encomendar a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, la gestión de los mismos, mediante la utilización del sistema informático QUESTOR.

La competencia para esta encomienda de gestión viene reconocida con carácter genérico en el art.15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, según el cual : «1º.- La realización de

actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.» -

En el mismo artículo se recogen los demás requisitos que necesariamente han de reunir éstas, destacando, fundamentalmente, entre ellas, el carácter material del contenido de las mismas, la libertad para el establecimiento de los requisitos necesarios para la validez de estos acuerdos y la obligación de que el pacto de encomienda sea expreso, con fijación del plazo de vigencia y publicación en el periódico oficial correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, ambas partes, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas suscriben el presente acuerdo con arreglo las siguientes

Cláusulas

Primera.- Objeto.

Es objeto del presente Acuerdo regular la encomienda del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, de la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos de este Organismo, con excepción de los sometidos a derecho privado, así como la puesta a disposición del Organismo de la aplicación informática QUESTOR para la gestión y liquidación de los mismos y tratamiento contable de la información de detalle, en los términos señalados en la siguiente cláusula.

Segunda.- Actividades Encomendadas.

Las actividades encomendadas a la Dirección General de Tributos son exclusivamente las siguientes:

a) La Recaudación en voluntaria de los derechos económicos de los que sea titular este Organismo Autónomo en las cuentas restringidas abiertas en las entidades colaboradoras autorizadas por la Dirección General de Tributos.

b) Recepción de la información de los cobros correspondientes al Organismo Autónomo a través de ficheros de intercambio previstos para

RECAUDACIÓN

los ingresos recaudados por la Dirección General de Tributos y su posterior incorporación al Buzón Único de Recaudación (B.U.R.).

c) Tratamiento y validación de la información de los cobros de cada quincena recaudatoria, mediante su conciliación con el saldo de la cuenta del Tesoro Público Regional y su posterior traspaso a la cuenta de Tesorería del Organismo Autónomo.

d) Puesta a disposición del Organismo Autónomo de la aplicación informática QUESTOR para gestión y liquidación de sus derechos económicos, y, como subsistema auxiliar de contabilidad, para el tratamiento de la información de detalle que se gestiona que permita realizar las anotaciones contables en el Presupuesto de Ingresos o en la agrupación de Operaciones no Presupuestarias del Organismo mediante la expedición de resúmenes contables y propuestas de mandamiento de pago por devolución de ingresos.

e) Control del período voluntario de ingreso de los derechos económicos y su pase a apremio.

Tercera.- Vigencia.

La gestión encomendada a la Dirección General de Tributos tendrá vigencia durante un año, prorrogable automáticamente por años sucesivos, pudiendo ser denunciada por cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de tres meses a la de la fecha de su extinción.

Será causa de rescisión del presente Acuerdo el incumplimiento de alguna de las cláusulas por alguna de las partes que lo suscriben.

Cuarta. - Titularidad de las Competencias.

La encomienda de gestión a la Dirección General de Tributos no supone

cesión de la titularidad de las competencias que corresponden a este Organismo Autónomo, de conformidad con lo establecido en su Ley de creación (Ley 11/1986, de 19 de diciembre)

Quinta.- Comisión de Seguimiento.

Se crea una Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo, formada por cinco miembros:

- Dos miembros elegidos por el Organismo Autónomo.

- Dos miembros elegidos por la Dirección General de Tributos.

- Un Presidente, cargo que desempeñará el Director General de Tributos.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo, se someterán al conocimiento y competencia de esta Comisión de Seguimiento, cuyo Presidente ostenta la representación del mismo y cuyo voto tendrá carácter dirimente.

Sexta.- Entrada en vigor.

La presente encomienda de gestión será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Ambas partes manifiestan su conformidad con el contenido íntegro de las cláusulas de este Acuerdo, y, en prueba de conformidad lo firman y rubrican en triplicado ejemplar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.—Por el Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la Directora del Organismo, Mercedes Navarro Carrió.»

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 7 de enero de 2005, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia.

(BORM nº 94, de 6 de abril de 2005)

La Consejería de Hacienda publica, desde el año 2000, los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia, tanto a los fines de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Tributaria Regional de informar a los contribuyentes con carácter previo a la adquisición o transmisión de los mismos, como para ser utilizados como medio para la comprobación de valores de esos bienes. Los precios medios de mercado resultan fundamentales para garantizar la seguridad jurídica en la tributación de las operaciones sujetas a los tributos cedidos, en tanto que permiten garantizar la seguridad jurídica del coste fiscal de dichas operaciones.

Estos precios medios de mercado se han determinado mediante estudios técnicos realizados por la Dirección General de Tributos, en base a un importante número de testigos para estudios de mercado obtenidos por empresas de máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias. Publicados en el año 2000 esos estudios de mercado y los testigos que lo fundamentan, procede la publicación del método técnico de determinación de los valores, como complemento de la anterior publicación, lo que permitirá a los contribuyentes conocer perfectamente el proceso lógico seguido para la obtención de los precios medios de mercado.

Por tanto, y en virtud de las competencias que tengo atribuidas,

Resuelvo

Publicar el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia, que se adjuntan como Anexos de la presente Resolución.

1. Anexo I: Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso residencial.

2. Anexo II: Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso industrial

3. Anexo III : Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso oficinas

4. Anexo IV: Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso comercial

5. Anexo V: Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de bienes de naturaleza rústica

Murcia, 7 de enero de 2005.—El Director General de Tributos, Miguel Angel Blanes Pascual.

Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia.

Anexo I. Método técnico PMM uso residencial

Anexo II. Método técnico PMM uso industrial

Anexo III. Método técnico PMM uso oficinas

Anexo IV. Método técnico PMM uso comercial

Anexo V. Método técnico PMM fincas rústicas

Anexo I

Método técnico PMM de uso residencial

Método técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso residencial en la Región de Murcia.

PMM uso residencial

El Precio Medio de Mercado (PMM) es el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas.

En el caso de viviendas, los factores que con un mayor peso establecen este precio son la zona de ubicación del inmueble, la tipología constructiva y la edad.

Método de obtención del PMM.

El PMM de una vivienda se obtiene al multiplicar la superficie construida de la vivienda por un PMM unitario, que está

RECAUDACIÓN

establecido en función del municipio, de la zona de ubicación de la vivienda y de su tipología constructiva y en su caso, por un coeficiente corrector en función de la antigüedad de la misma.

Zonas de Valoración.

Las zonas de ubicación posibles, son zonas homogéneas de valoración dentro de un municipio, obtenidas del estudio realizado por una empresa especializada en la materia, con motivo de la configuración de los Precios Medios de Mercado aprobados mediante Orden de 9 de diciembre de 1999 para el ejercicio 2000 y que se conservan al entender que no se han producido variaciones sustanciales que pudieran motivar una modificación de las mismas, si bien pueden sufrir variación por la dinámica del mercado.

Tipologías de Viviendas y Anexos.

Las tipologías constructivas de uso residencial de los PMM se ajustan principalmente a las establecidas por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1020/1993), habiendo definido como:

Vivienda aislada o pareada (Código PMM 121.110). Vivienda de construcción moderna unifamiliar en parcela individual aislada o colindante entre sí por una fachada de la vivienda. Es de aplicación a las construcciones de este tipo realizadas en los últimos 40 años y conocidas popularmente como chalets, dúplex, villas, etc. Se caracterizan por estar ubicadas en parcelas independientes, con la construcción situada en el centro de la parcela o en un lateral de la misma, pudiendo ser colindante la vivienda con otra vecina. Las viviendas de esta tipología tienen libres y al exterior tres o cuatro fachadas.

Vivienda en hilera (Código PMM 122.110). Vivienda de construcción moderna de uso unifamiliar que por su construcción se halla adosada con otras viviendas vecinas por dos límites laterales. Pueden tener una o varias plantas, con o sin parcela privativa y con o sin parcela comunitaria de uso colectivo para todos los vecinos. (Conocidos como chalets adosado o dúplex adosados).

Vivienda en bloque abierto con ascensor (Código PMM 111.110). Vivienda situada en edificio destinado total o parcialmente a viviendas, construidas en altura, estén o no

divididas horizontalmente y que no constituyan manzana cerrada, es decir que ninguna de las habitaciones o dependencias de la vivienda dan a patios interiores cerrados por sus cuatro lados. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos como trasteros situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Vivienda en bloque abierto sin ascensor (Código PMM 111.120). Similar al anterior pero sin ascensor.

Vivienda en manzana cerrada con ascensor (Código PMM 112.110). Vivienda situada en edificio destinado total o parcialmente a viviendas que ocupan o forman parte de una manzana completa. Generalmente en edificios con una o dos fachadas a calles o plazas, teniendo la vivienda alguna dependencia tanto a patios interiores y patios de luces cerrado en todo su perímetro. El edificio en el que se ubican tiene una entrada única y común, escaleras comunes y ascensores o elevadores comunes a todas las viviendas a las que se accede desde rellanos o descansillos o pasillos de uso común para todo el edificio. Pueden tener anexos como trasteros situados en la cubierta del edificio o en el sótano.

Vivienda en manzana cerrada sin ascensor (Código PMM 112.120). Similar al anterior pero sin ascensor.

Trasteros (Código PMM 113.110). Zonas anejas a las viviendas, diáfanas, situadas en terrazas de edificios o en sótanos o en semisótanos, constituyen o no finca registral independiente. Son trasteros a estos efectos, los espacios de dimensiones reducidas (generalmente inferiores a 10 m², sin divisiones interiores, sin ventanas ni huecos al exterior, excepto la puerta de acceso y que están destinados preferentemente a la guarda de utensilios o enseres de uso doméstico.

Garajes y aparcamientos (Código PMM 113.120). Zonas anejas a la vivienda, situadas en sótanos o plantas bajas, dedicadas exclusivamente a aparcamiento de vehículos, constituyan o no finca registral independiente. Son garajes y aparcamientos los espacios diáfanos en sótanos o bajos, marcados con líneas horizontales, aptos para la

RECAUDACIÓN

entrada y estancia de vehículos, dotados de un acceso común a todos los usuarios y de zonas de maniobra y paso. Igualmente cuando se trata de espacio cerrado con igual destino aunque tenga entrada individual a dicho espacio. No se incluyen los espacios inicialmente destinados al estacionamiento de vehículos cuando el uso a que se destinen sea el de realización de actividades comerciales o industriales.

Vivienda de construcción tradicional (Código PMM 122.120). Se refiere a viviendas situadas en calles de poblaciones y localidades o situadas en las afueras de una población o en el diseminado, cuya característica es haber sido construida con elementos tradicionales (cimientos de piedra, paredes de mampostería, piedra, ladrillos o adobe, unidos con argamasa de cal, cemento o yeso y sin utilizar estructuras de hormigón armado con hierro) ubicadas generalmente en zonas o localidades rurales y que, por sus propias características fueron construidas hace más de 40 años. Por oposición con la vivienda de construcción moderna, las viviendas de construcción tradicional suelen estar construidas en planta baja con acceso directo a calle o plaza, pudiendo tener una planta alta o cámara, así como patios interiores (Código 122.121) y espacios destinados a cobertizos, cuadras, pajares o cocheras (Código 122.122). La cubierta suele ser plana o inclinada con teja de cañón, soportada con vigas de madera, bajo mallazo de cañizo y la carpintería original es de madera o hierro. Su prototipo suele ser la típica casa tradicional murciana que originariamente servía de vivienda y guarda de animales de labor o aperos de labranza.

Selección para el estudio de mercado.

De las modalidades de tipología constructiva de uso residencial, se elige la tipología de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada con ascensor (Código 112.110) para la realización del estudio de mercado, por ser la que presenta una mayor presencia en el mercado y por lo tanto disponer de más valores comparables.

Establecido el PMM de la tipología de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada con ascensor (Código 112.110), se establecen los PMM del resto de tipologías de uso residencial mediante la

relación establecida por el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones de las Normas Técnicas de valoración catastral, que a continuación se expone.

Relación de intertipologías.

Anteriormente se ha expuesto que la tipología a partir de la cual se determinan los PMM unitarios de las distintas tipologías de uso residencial es la de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada con ascensor (Código 112.110), esta tipología es similar a la definida por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1.020/1993) como «Vivienda Colectiva de carácter urbano en Manzana Cerrada. Categoría 4 y código 1.1.2.4», que es la asignada a las Viviendas de Protección Oficial y calidad media.

Determinado el precio medio de mercado para esta modalidad, se han determinado los valores del resto de modalidades por la relación con esta modalidad. Esta determinación se ha realizado según el siguiente proceso:

Se ha descompuesto el PMM de la modalidad tipo en sus valores de suelo y construcción, adoptando este valor de suelo para el resto de las modalidades y añadiendo el valor de construcción, que para cada tipología se obtiene de la relación que por coeficientes se establecen en las Normas Técnicas de valoración catastral (R.D. 1020/93) de las distintas modalidades con la modalidad tipo.

La relación entre las distintas tipologías de uso residencial se ha obtenido de las citadas Normas y para dicha categoría, a excepción de las edificaciones rurales en las que la categoría adoptada es la 5 (calidad ligeramente inferior):

a) Vivienda colectiva en manzana cerrada (Código 1.1.2.4): 1,00 (Código PMM 112.110.Vivienda con ascensor en manzana cerrada)

b) Vivienda colectiva en edificación abierta (Código 1.1.1.4): 1,05 (Código PMM 111.110.Vivienda con ascensor en bloque abierto)

c) Vivienda unifamiliar en edificación aislada o pareada (Código 1.2.1.4): 1,25 (Código PMM 121.110).Vivienda aislada o pareada)

d) Vivienda unifamiliar en línea o manzana cerrada (Código 1.2.2.4): 1,15 (Código PMM 122.110.Vivienda en

RECAUDACIÓN

hilera)

e) Edificación Rural de uso exclusivo de vivienda (Código 1.3.1.5): 0,80 (Código PMM 122.120. Vivienda Tradicional)

f) Edificación Rural de anexos (Código 1.3.2.5) :0,40 (Código PMM 122.122).Cuadras, almacén, cochera, etc.)

Método utilizado para la obtención del PMM unitario de la tipología de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada con ascensor (Código 112.110) .I

El PMM unitario de la tipología de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada (Código 112.110) se establece por el Método de Comparación con el Mercado a partir de inmuebles análogos.

El método de comparación requiere para su utilización, según la Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras, de:

a) existencia de un mercado representativo de los inmuebles comparables,

b) disponer de suficientes datos sobre transacciones u ofertas que permitan, en la zona de que se trate, identificar parámetros adecuados para realizar la homogeneización de comparables y al menos de seis transacciones u ofertas de comparables que reflejen adecuadamente la situación actual de dicho mercado,

c) identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado,

d) disponer de datos adecuados para estimar la evolución de los precios medios de mercado en el mercado local de comparables durante al menos los 2 años anteriores.

e) Identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado.

La base de datos del método utilizado son valores de tasación calculados en la Región de Murcia, por empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el Banco de España.

Estos valores se calculan a partir de ofertas de mercado no condicionadas y/o transacciones formalmente realizadas.

Cada uno de los valores que se aportan por la sociedad de tasación contiene los siguientes datos:

- Localizadores de municipio, población, código postal, calle, número de policía y fecha de valoración.

- Valor unitario del suelo a repercutir sobre la superficie construida de vivienda

- Superficie construida de vivienda en m²

- Superficie construida de terraza en m²

- Superficie total de vivienda más terraza

- Valor total atribuible a la superficie total

- Superficie de garaje

- Valor total atribuible al garaje

- Superficie atribuible al trastero

- Valor total atribuible al trastero

- Tipología del edificio:

Vivienda en edificio de tipo bloque aislado
Vivienda en edificio de tipo manzana cerrada

- Valor unitario de los costes de construcción a nuevo

- Edad de la construcción

- Años desde la última reforma de importancia

- Depreciación

- Si tiene ascensor o no lo tiene

- Si tiene vistas o no las tiene y cualifica al valor

- Si tiene la condición de inmueble en planta ático

De los estudios de mercado realizados en años anteriores para establecer los PMM de dichos años, se dispone de información suficiente para estimar la evolución de los PMM.

El proceso que se sigue es el siguiente:

1) Se ordenan los valores por municipios y se han identificado las zonas de valoración en las que se ubican cada uno de los valores. No se han considerado aquellos valores cuya localización no ha permitido asignarle zona de valoración.

2) Se transforman los valores afectados por depreciación por edad a valores a nuevo.

3) Se ordenan los valores, por municipio, por zona de valoración, por tipología, con ascensor y sin ascensor y se eliminan todos aquellos valores en los que se observan condiciones singulares en cuanto a sus datos y/o valores. Una vez ordenados por municipios, zonas y tipología, se calcula el precio medio de mercado para cada zona, ponderando para ello, la media aritmética de todos los valores, la ubicación dentro de la

RECAUDACIÓN

zona en calles de mayor o menor valor, el número de valores de cada ubicación y su peso en la media aritmética.

4) Se analiza la evolución de los valores de mercado en años anteriores en cada una de las zonas.

5) En aquellas zonas en las que no se dispone de valores, se establecen por el método de comparación de tal manera que se tienen en cuenta el de otras zonas homogeneizables y el precio vigente de Viviendas de Protección Oficial en dicha zona, así como la evolución de los años anteriores.

6) Se fijan los Precios Medios de Mercado unitarios para cada municipio, zona de valoración y tipología de Vivienda Plurifamiliar en Manzana Cerrada con ascensor (Código 112.110)

7) Mediante la relación de intertipologías, anteriormente expuesta, se establecen los PMM unitarios del resto de tipologías.

Los precios que se determinan mediante el procedimiento seguido anteriormente son precios unitarios, en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales.

Multiplicando la superficie construida por el precio medio de mercado unitario correspondiente, según tipología y ubicación, obtenemos el valor a nuevo del bien.

Este valor a nuevo anterior debe corregirse en función de su antigüedad y el resultado obtenido nos ofrece el valor mínimo actual.

Este coeficiente de antigüedad aplicable es el establecido por Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras, y es de un 1 por 100 hasta un máximo de 50 años, pues a partir de esa edad se establece una depreciación superior al 50% y por lo tanto susceptible de declaración de ruina y valoración como suelo.

Anexo II

Método técnico PMM DE USO INDUSTRIAL

Método Técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso industrial en la Región de Murcia

PMM uso industrial

El Precio Medio de Mercado (PMM) es el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas.

En el caso del uso industrial, los factores que con un mayor peso establecen este precio son la ubicación del inmueble, la tipología constructiva y la edad.

Método de obtención del PMM.

El PMM de una nave industrial se obtiene al multiplicar la superficie construida de la nave por un PMM unitario, que está establecido en función del municipio, de su ubicación dentro del municipio y de su tipología constructiva y en su caso, por un coeficiente corrector en función de la antigüedad de la misma.

Cuando la nave industrial dispone de superficie de parcela no ocupada por la edificación, al importe obtenido correspondiente a la nave construida se le añade el importe del resto de parcela no edificada, el cual se obtiene multiplicando esta superficie por un PMM unitario de resto de parcela. Este PMM unitario se establece en función del municipio y de su ubicación dentro del municipio.

Los Precios Medios de Mercado Unitarios de USO INDUSTRIAL, se establecen: a) por el Método de Comparación con el mercado: el precio medio de mercado aplicable al resto de parcela no construida y b) por el Método de Reposición: el precio medio de mercado de nave construida.

Zonas de Valoración.

En cada municipio se distinguen tres tipos de ubicaciones posibles de naves industriales, al entender que cada una constituye una zona homogénea de valoración dentro de un municipio, siendo homogeneizables entre sí: 1) en polígonos industriales reconocidos como tales por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, 2) en suelo urbano de uso industrial, y/o en cualquier clase de suelo con fachada a viales de comunicación (carreteras) y 3) resto de ubicaciones.

Tipologías de Naves.

Las tipologías constructivas de uso industrial de los PMM se ajustan principalmente a las establecidas por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1020/1993), a excepción de la clase de Servicios de Transporte: Estaciones de Servicio y Estaciones, que

RECAUDACIÓN

no ha sido incluida en los Precios Medios de Mercado, habiendo definido como:

NAVES. Edificio no residencial, con carácter de nave, destinado a uso industrial, almacén, etc. Se excluye la superficie destinada a oficina, vivienda y otros anexos.

Nave industrial de fabricación de una planta (Código PMM 211.110). Nave destinada al proceso de fabricación desarrollada en una sola planta.

Nave industrial de fabricación en varias plantas (Código PMM 212.110). Nave destinada al proceso de fabricación desarrollada en varias plantas.

Nave industrial de almacenamiento (Código PMM 213.110). Nave destinada al almacenamiento, cámara frigorífica, exposición, restauración, etc., en la que no se desarrolla ningún proceso de fabricación.

Nave industrial destinada a garaje (Código PMM 221.110). Nave destinada exclusivamente al uso de garaje, en la que no se desarrolla ningún proceso de fabricación ni almacenamiento.

Construcciones industriales destinadas a aparcamientos (Código PMM 222.110). Construcciones con tipología de nave sin cerramiento, cobertizos, etc.

Resto de parcela no construida (Código PMM 241.110). Parte de parcela neta que no está ocupada por la nave ni por cualquier otra edificación, con independencia del uso al que se destina.

Determinación del Precio Medio de Mercado unitario aplicable al resto de parcela no construida.

Se considera como precio de mercado del resto de parcela no construida el precio del suelo de parcela neta industrial. Este precio medio de mercado de parcela no construida es coincidente con el valor del suelo en repercusión por metro cuadrado construido aplicado en el método de reposición para el cálculo del precio medio de mercado de nave construida.

Los precios medios de mercado de suelo de parcela neta en polígono industrial, se toman de la base de datos del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO), así como de publicaciones de información especializada e información de mercado. En aquellos polígonos en los que existe una franja de precios con un precio máximo y un precio mínimo se ha elegido el precio mínimo como precio medio de mercado.

En aquellos municipios en los que no existe polígono, se establecen por comparación con municipios similares en los que existe polígono industrial.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Resto de parcela no construida (241.110) en el Polígono Industrial El Semolilla en el municipio de Abanilla.

Precio Medio de Mercado de Suelo (según INFO): 42 €/m²

Conocidos los precios medios de mercado de suelo en los distintos polígonos industriales de la Región de Murcia, y aplicando el método por comparación, se establecen los precios medios de mercado de suelo para uso industrial en el resto del municipio donde se ubica cada polígono.

Se realiza un estudio de mercado utilizando una base de datos de valores de tasación en la Región de Murcia, de una o varias empresas de tasación del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el Banco de España (Ver Apartado Estudio de Mercado).

Estos valores se calculan a partir de ofertas de mercado no condicionadas y/o transacciones formalmente realizadas.

De la comparación de los precios medios de mercado de suelo de polígonos industriales y de los precios de suelo en suelo urbano de uso industrial se obtiene el dato que estos últimos son aproximadamente el 10 % más altos que los primeros, mayor valor que está justificado por diversos aspectos como la proximidad a otros servicios, mejores comunicaciones, etc.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Resto de parcela no construida (241.110) en el núcleo urbano de Abanilla, Carretera de Orihuela.

Precio Medio de Mercado: 42 €/m²*1,10 = 46,20 €/m²

De la comparación de los precios medios de mercado de suelo de polígonos industriales y de los precios de suelo en ubicaciones distintas a las analizadas anteriormente (todas aquellas ubicaciones que no son en polígono industrial reconocido como tal por el Instituto de Fomento y que no son en suelo urbano y/o fachada a carretera), se determina que los valores obtenidos son muy bajos en relación con los primeros, a excepción de casos puntuales. De esta comparación el precio medio mercado

RECAUDACIÓN

que se fija es un precio que se considera mínimo (10 €/m²) y que se ha adoptado para esta ubicación en la mayoría de los municipios.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Resto de parcela no construida (241.110) en el núcleo rural de El Salado en el municipio de Abanilla.

Precio Medio de Mercado: 10 €/m²

Determinación del Precio Medio de Mercado unitario aplicable a la superficie de nave construida.

Establecidos los precios medios de mercado de suelo en cada una de las zonas de cada municipio, se determina el precio medio de mercado de las distintas modalidades de naves mediante el método de reposición, esto es, añadiendo al precio medio de mercado del suelo, el coste de construcción de nave industrial.

Con el fin de aplicar un coste de construcción a cada una de las modalidades de naves establecidas en la Normas Técnicas de valoración catastral, que son las adoptadas en nuestros precios medios de mercado, modalidades a las que no se ajustan las determinadas por el Colegio de Arquitectos para la estimación del Coste de Ejecución Material en proyectos de Arquitectura y Urbanismo, se opta por determinar el coste de una de las modalidades coincidentes, nave industrial de almacenamiento, y mediante el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones de la Normas Técnicas de valoración catastral, determinar los valores del resto de modalidades.

De este cuadro, siguiendo los criterios de aplicación del mismo de las normas de valoración catastral, se utiliza como categoría de referencia la categoría 4 (calidad media), análogamente al criterio que se sigue en el uso residencial.

Relación de intertipologías:

a) Naves de fabricación y almacenamiento en una planta (Código 2.1.1.4): 0,60 (Código PMM 211.110)

b) Naves fabricación y almacenamiento en varias plantas (Código 2.1.2.4): 0,70 (Código PMM 212.110)

c) Naves de almacenamiento (Código 2.1.3.4): 0,50 (Código PMM 213.110)

d) Construcción industrial de garajes (Código 2.2.1.4): 0,70 (Código PMM 221.110)

e) Construcción industrial de aparcamientos (Código 2.2.2.4): 0,70 (Código PMM 222.110)

Determinación del Importe de Ejecución Material según C.O.A.T. de Murcia.

A partir del vigente importe de ejecución material estimado por el Colegio de Arquitectos de Murcia, para Naves Industriales de altura libre mayor de 6 metros (años 2002 a 2004:180 €/m²).

Este importe se multiplica por un coeficiente de área geográfica (áreas VPO) según el área al que corresponde el municipio y/o el núcleo donde se ubica el edificio a construir:

Area geográfica 1 (VPO): 1,00

Area geográfica 2 (VPO): 0,95

Area geográfica 3 (VPO): 0,90

Determinación del Coste de Construcción.

El importe así obtenido es el importe de ejecución material, al que se añaden los gastos generales y el beneficio industrial del constructor de la nave y que está establecido por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en un 20 % según Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A este importe de ejecución material hay que añadir igualmente el resto de costes necesarios para materializar la construcción de la nave, como son, los honorarios técnicos por proyecto y dirección, estudio geotécnico, licencia de obras, etc., costes que consideramos incluidos en el 20% aplicado anteriormente.

Determinación del Precio Medio de Mercado.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Nave Industrial de Almacenamiento (213.110) en el Polígono Industrial El Semolilla en el municipio de Abanilla.

Precio Medio de Mercado de Suelo (según INFO): 42 €/m²

Importe de Ejecución Material: 180 €

Coficiente Area Geográfica:0,95

Precio Medio: 42 €/m² + (180 € * 0,95*1,20) = 247,20 €/m²

Para el resto de modalidades en la misma ubicación, aplicamos al coste de construcción, el coeficiente de relación expuesto anteriormente de las normas de valoración catastral.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Nave Industrial de Fabricación

RECAUDACIÓN

(211.110) en el Polígono Industrial El Semolilla en el municipio de Abanilla.

Precio Medio de Mercado de Suelo (según INFO) : 42 €/m²

Importe de Ejecución Material: 180 €/m²

Coeficiente Area Geográfica: 0,95

Coeficiente de relación de modalidad (0,60/0,50): 1,20

Precio Medio: $42 \text{ €/m}^2 + (180 \text{ €} * 0,95 * 1,20 * 1,20) = 288,24 \text{ €/m}^2$

Para ubicación distinta a la de polígono industrial contemplado por el INFO, y como ya se ha expuesto anteriormente, en ubicaciones de suelo urbano de uso industrial, el precio medio de mercado del suelo es un 10 % mayor, siendo el coste de construcción el mismo.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Nave Industrial de Fabricación (211.110) en el núcleo urbano de Abanilla, Carretera de Orihuela.

Precio Medio de Mercado de Suelo ($42 \text{ €} * 1,10$) : 46,20 €/m²

Importe de Ejecución Material: 180,00 €/m²

Coeficiente Area Geográfica: 0,95

Coeficiente de relación de modalidad (0,60/0,50): 1,20

Precio Medio: $46,20 \text{ €/m}^2 + (180 \text{ €} * 0,95 * 1,20 * 1,20) = 292,44 \text{ €/m}^2$

Para ubicaciones distintas a las contempladas anteriormente, los precios medios de mercado de suelo se establecen, en base a la comparación de los precios de las distintas ubicaciones, según los precios del INFO y los valores testigos de las sociedades de tasación, de esta comparación se obtienen valores muy dispares en algunos casos, determinándose un precio mínimo de mercado de 10 €/m² de suelo y habiendo adoptado este precio mínimo como precio medio de mercado.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Nave Industrial de Almacenamiento (213.110) en el núcleo rural de El Salado en el municipio de Abanilla.

Precio Medio de Mercado de Suelo (según INFO) : 10 €/m²

Importe de Ejecución Material: 180 €

Coeficiente Area Geográfica: 0,95

Precio Medio: $10 \text{ €/m}^2 + (180 \text{ €} * 0,95 * 1,20) = 215,20 \text{ €/m}^2$

Estos precios medios de mercado, así determinados, se contrastan con los valores de tasación aportados, mencionados en apartados anteriores.

Estudio de Mercado.

De las modalidades de tipología constructiva de uso industrial, se elige la tipología de Nave Industrial de

Almacenamiento (Código 213.110) para la realización del estudio de mercado, por ser la que presenta una mayor presencia en el mercado y por lo tanto disponer de más valores comparables.

El método de comparación requiere para su utilización, según la Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras, de:

a) existencia de un mercado representativo de los inmuebles comparables,

b) disponer de suficientes datos sobre transacciones u ofertas que permitan, en la zona de que se trate, identificar parámetros adecuados para realizar la homogeneización de comparables y al menos de seis transacciones u ofertas de comparables que reflejen adecuadamente la situación actual de dicho mercado,

c) identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado,

d) disponer de datos adecuados para estimar la evolución de los precios medios de mercado en el mercado local de comparables durante al menos los 2 años anteriores.

e) Identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado.

La base de datos que se utiliza son valores de tasación calculados por empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el Banco de España.

Estos valores se calculan a partir de ofertas de mercado no condicionadas y/o transacciones formalmente realizadas.

Cada uno de los valores que se aportan por la sociedad de tasación contiene los siguientes datos:

Localizadores de municipio, población, calle, número de policía.

Nombre del polígono Industrial

Superficie del terreno

Superficie bajo rasante

Superficie sobre rasante

Superficie total construida con parte proporcional de zonas comunes

Edad

Edad de la última reforma

RECAUDACIÓN

Estado de conservación
Fecha de valoración
Coste de construcción a obra nueva
Coste de construcción depreciado
Valor del suelo
Coste de reposición bruto
Coste de reposición neto
Valor total.

De los estudios de mercado realizados en años anteriores se dispone de información suficiente para estimar la evolución de los PMM.

El proceso que se sigue es el siguiente:

1) Se ordenan los valores por municipios y situación dentro del municipio

2) Se calcula el valor medio en cada año, por municipio y por la misma situación dentro del municipio.

3) A partir de los precios medios de mercado de parcela no construida y por el método de reposición se calcula el valor de reposición y se contrasta con el que se obtiene del estudio.

4) Del contraste de datos se observa que los precios medios de mercado, en general, son inferiores a los valores aportados por la/s sociedad/es de tasación, por lo que se establecen los precios medios de mercado de nave construida, determinados por el método de reposición expuesto en apartados anteriores.

Los precios que se determinan mediante el procedimiento seguido anteriormente son precios unitarios, en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales.

Multiplicando la superficie construida por el precio medio de mercado unitario correspondiente, según tipología y ubicación, obtenemos el valor a nuevo del bien.

Este valor a nuevo anterior debe corregirse en función de su antigüedad y el resultado obtenido nos ofrece el valor mínimo actual.

Este coeficiente de antigüedad aplicable es el establecido por las normas de valoración catastral para el uso industrial y calidad media (categoría 4) hasta 44 años de edad, pues a partir de esa edad se establece una depreciación superior al 50% y por lo tanto susceptible de declaración de ruina y valoración como suelo.

Anexo III

Método Técnico PMM de uso

oficinas

Método Técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso oficinas en la Región de Murcia

PMM uso oficinas

El Precio Medio de Mercado (PMM) es el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas.

En el caso de oficinas, los factores que con un mayor peso establecen este precio son la zona de ubicación del inmueble, la tipología constructiva y la edad.

Método de obtención del PMM.

El PMM de una oficina se obtiene al multiplicar la superficie construida de la oficina por un PMM unitario, que se establece en función del municipio, de la zona de ubicación de la oficina y de su tipología constructiva y en su caso, por un coeficiente corrector en función de la antigüedad de la misma.

Zonas de Valoración.

Las zonas de ubicación posibles, son las mismas zonas de uso residencial y son zonas homogéneas de valoración dentro de un municipio, obtenidas del estudio realizado por una empresa especializada en la materia, con motivo de la configuración de los Precios Medios de Mercado aprobados mediante Orden de 9 de diciembre de 1999 para el ejercicio 2000 y que se conservan al entender que no se han producido variaciones sustanciales que pudieran motivar una modificación de las mismas, si bien pueden sufrir variación, si bien pueden sufrir variación por la dinámica del mercado.

Tipologías de Oficinas y Anexos.

Las tipologías constructivas de uso oficinas de los PMM se ajustan principalmente a las establecidas por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1020/1993), habiendo definido como:

OFICINAS. Edificio destinado exclusivamente a oficinas o parte de un edificio destinado a oficinas. Se excluyen las situadas en planta baja que se consideran como locales de uso comercial, aunque su uso sea de oficinas.

Oficina en edificio exclusivo para oficinas múltiples (Código PMM 311.110). Oficina contenida en un edificio destinado exclusivamente a

RECAUDACIÓN

oficinas independientes registralmente.

Oficina en edificio exclusivo para oficina unitaria (Código PMM 312.110). Oficina que comprende la totalidad de la edificación ejecutada sobre el solar.

Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código PMM 321.110). Oficina situada en un edificio cuyo uso principal es el de viviendas

Oficina en edificio mixto unido a industria (Código PMM 322.110). Elemento o parte de un edificio industrial destinado a oficina.

Banca y Seguros en edificio exclusivo (Código PMM 331.110). Oficina que comprende la totalidad de la edificación ejecutada sobre el solar y destinada exclusivamente a entidades financieras, compañías de seguros, etc.

Banca y Seguros en edificio mixto (Código PMM 332.110). Oficina en edificio de viviendas, locales comerciales, etc., destinada a entidades financieras, compañías de seguros, etc.

Selección para el estudio de mercado.

De las modalidades de tipología constructiva de uso oficina, se elige la tipología de Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código PMM 321.110) para la realización del estudio de mercado, por ser la que presenta una mayor presencia en el mercado y por lo tanto disponer de más valores comparables. Dada la escasez de valores comparables y la similitud de los valores del estudio con los de uso residencial, en algunos casos, se adoptan estos últimos como PMM unitario.

Establecido el PMM de la tipología de Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código 321.110), se establecen los PMM del resto de tipologías de uso oficina mediante la relación establecida por el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones de las Normas Técnicas de valoración catastral que a continuación se expone.

Relación de intertipologías.

Anteriormente se ha expuesto que la tipología a partir de la cual se determinan los PMM unitarios de las distintas tipologías de uso oficina es la de Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código 321.110), esta tipología es similar a la definida por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1.020/1993) como «Vivienda Colectiva de carácter urbano en Manzana Cerrada.

Categoría 4 y código 1.1.2.4», que es la asignada a las Viviendas de Protección Oficial y calidad media (Ver cuadro).

Determinado el precio medio de mercado para la modalidad de oficina en edificio mixto unido a viviendas y calidad media, se determinan los valores del resto de modalidades por la relación con esta modalidad. Esta determinación se realiza siguiendo el siguiente proceso:

Se descompone el precio medio de mercado de la modalidad tipo en sus valores de suelo y construcción, adoptando este valor de suelo para el resto de modalidades y añadiendo el valor de construcción que para cada tipología se obtiene de la relación que por coeficientes establecen las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1020/1993) de las distintas modalidades con la modalidad tipo.

La relación entre las distintas tipologías de uso oficina se obtenido de las citadas Normas y para dicha categoría:

- a) Oficinas múltiples en edificio exclusivo (Código 3.1.1.4): 1,50 (Código PMM 311.110. En edificio exclusivo para oficinas múltiples)
- b) Oficina unitaria en edificio exclusivo (Código 3.1.2.4): 1,60 (Código PMM 312.110. En edificio exclusivo para oficina unitaria)
- c) Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código 3.2.1.4): 1,30 (Código PMM 321.110. Oficina en edificio mixto unido a viviendas)
- d) Oficina en edificio mixto unido a industria (Código 3.2.2.4): 1,00 (Código PMM 322.110. Oficina en edificio mixto unido a industria)
- e) Banca y Seguros en edificio exclusivo (Código 3.3.1.4): 2,10 (Código PMM 331.110. Banca y Seguros en edificio exclusivo)
- f) Banca y Seguros en edificio mixto (Código 3.3.2.4): 1,90 (Código PMM 332.110. Banca y Seguros en edificio mixto)

Método utilizado para la obtención del PMM unitario de la tipología de Oficina en edificio mixto unido a viviendas (321.110)

El PMM unitario de la tipología de Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código 321.110) se establece por el Método de Comparación con el Mercado a partir de inmuebles análogos.

El método de comparación requiere para su utilización, según la Orden

RECAUDACIÓN

ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras, de:

a) existencia de un mercado representativo de los inmuebles comparables,

b) disponer de suficientes datos sobre transacciones u ofertas que permitan, en la zona de que se trate, identificar parámetros adecuados para realizar la homogeneización de comparables y al menos de seis transacciones u ofertas de comparables que reflejen adecuadamente la situación actual de dicho mercado,

c) identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado,

d) disponer de datos adecuados para estimar la evolución de los precios medios de mercado en el mercado local de comparables durante al menos los 2 años anteriores.

e) Identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado.

La base de datos del método que se utiliza son valores de tasación de la Región de Murcia, calculados por empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el Banco de España.

Estos valores se calculan a partir de ofertas de mercado no condicionadas y/o transacciones formalmente realizadas.

Cada uno de los valores que se aportan por la sociedad de tasación contiene los siguientes datos:

- Localizadores de municipio, población, código postal, calle, número de policía y fecha de valoración.

- Inmueble en bruto o instalado para el uso de oficinas:

1= Inmueble con alguna o todas las terminaciones en bruto

2= Inmueble instalado para el uso

- Planta en la que se encuentra el inmueble dentro del edificio que lo contiene.

- Edad aproximada de la construcción del edificio.

- Años desde la última reforma de importancia.

- Estado de conservación del inmueble: Muy bueno, bueno, medio, malo, muy malo, bruto.

- Porcentaje de depreciación a aplicar.

- Superficie construida atribuible

a la oficina

- Valor unitario del suelo repercutido sobre la superficie.

- Valor unitario del coste de construcción a nuevo.

- Valor unitario de mercado repercutible sobre superficie.

- Valor de mercado total para la oficina.

- Coste de reposición bruto total.

- Coste de reposición neto total.

- Fecha de la valoración.

De los estudios de mercado realizados en años anteriores para establecer los PMM de dichos años, se dispone de información suficiente para estimar la evolución de los PMM.

El proceso que se sigue es el siguiente:

1) Se ordenan los valores por municipios y se identifican las zonas de valoración en las que se ubican cada uno de los valores. No se consideran aquellos valores cuya localización no permiten asignarle zona de valoración.

2) Se transforman los valores afectados por depreciación por edad a valores a nuevo.

3) Se ordenan los valores, por municipio, por zona de valoración, y se eliminan todos aquellos valores en los que se observan condiciones singulares en cuanto a sus datos y/o valores. Una vez ordenados por municipios y zonas, se calcula el precio medio de mercado para cada zona, ponderando para ello, la media aritmética de todos los valores.

4) Se observa que los valores obtenidos sean similares a los de uso residencial en la tipología de Vivienda Plurifamiliar en manzana cerrada con ascensor (Código 112.110)

5) Se analiza la evolución de los valores de mercado en años anteriores en cada una de las zonas.

6) En aquellas zonas en las que no se disponen de valores, que suelen ser mayoría, se establecen por similitud con los valores de vivienda.

7) Se fijan los Precios Medios de Mercado unitarios para cada municipio, zona de valoración y tipología de Oficina en edificio mixto unido a viviendas (Código 321.110).

8) Mediante la relación de intertipologías, anteriormente expuesta, se establecen los PMM unitarios del resto de tipologías.

Los Precios Medios de Mercado son similares a los que se adoptan para el uso residencial de vivienda pues de los

RECAUDACIÓN

estudios de mercado se determina que son similares los precios de oficinas y los de viviendas para una misma situación, además de la particularidad que si exceptuamos las oficinas existentes en edificio exclusivo, la mayoría de las oficinas se sitúan en edificios de uso mixto, con viviendas y locales, y son solo el fruto de la adaptación de una vivienda con uso residencial al uso de oficina. Asimismo las oficinas denominadas por las Normas Técnicas de Valoración Catastral como Banca y Seguros en Edificio exclusivo y en Edificio Mixto únicamente difieren de las otras denominaciones en el coste de construcción atribuido.

Igualmente las oficinas existentes en edificios exclusivos de oficinas, tienen unos precios similares a las de las viviendas próximas o de situaciones similares.

Los precios que se determinan mediante el procedimiento seguido anteriormente son precios unitarios, en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales.

Multiplicando la superficie construida por el precio medio de mercado unitario correspondiente, según tipología y ubicación, obtenemos el valor a nuevo del bien.

Este valor a nuevo anterior debe corregirse en función de su antigüedad y el resultado obtenido nos ofrece el valor mínimo actual.

Este coeficiente de antigüedad aplicable es el establecido por Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras, y es de un 1 por 100 anual (este porcentaje es para uso residencial pero por lo expuesto en apartados anteriores lo asimilamos para el uso de oficina) hasta un máximo de 50 años, pues a partir de esa edad se establece una depreciación superior al 50% y por lo tanto susceptible de declaración de ruina y valoración como suelo.

Anexo IV

Método Técnico PMM de uso comercial

Método Técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de uso comercial en la Región de Murcia

PMM uso comercial

El Precio Medio de Mercado (PMM) es el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas.

En el caso de locales comerciales, el factor que con un mayor peso establece este precio es la calle de situación del local. El factor de la tipología constructiva tiene poco peso, siendo insignificante la edad.

Método de obtención del PMM.

El PMM de un local se obtiene al multiplicar la superficie construida del local comercial por un PMM unitario, que está establecido en función del municipio, de la calle de situación del local y de su tipología constructiva.

Zonas de Valoración.

En cada municipio y población se establece una división entre calles con un marcado carácter comercial (calles de mayor actividad y relevancia comercial) y calles sin este carácter comercial (tratadas como resto de municipio o resto de calles de casco urbano). Esta división coincide, aproximadamente, con la clasificación en categorías fiscales que cada municipio realiza según su ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tipologías de Locales Comerciales.

Las tipologías constructivas de uso comercial de los PMM se ajustan principalmente a las establecidas por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1020/1993), habiendo definido como:

LOCAL: Edificio o elemento de un edificio que se destina a local, taller, etc. Dado que, el precio medio que se consigna se refiere a su estado origen con instalaciones y acabados básicos (local en bruto) no le resulta de aplicación a esta tipología de uso, la aplicación de la depreciación por antigüedad (dada su escasa relevancia).

Locales comerciales y talleres en planta baja en edificio de uso mixto (Código PMM 411.110). Local situado en la planta baja de un edificio de viviendas, oficinas, etc., destinado tanto a uso comercial, como a talleres, pequeña industria, almacén, etc.

Locales comerciales y talleres en edificios de uso mixto en planta semisótano (Código PMM 411.120). Local situado en planta semisótano cuyo acceso se realiza a través de un local comercial en planta baja perteneciendo a

RECAUDACIÓN

la misma finca registral ambos locales.

Locales comerciales y talleres en edificios de uso mixto en planta entresuelo (Código PMM 411.130). Local situado en planta entresuelo cuyo acceso se realiza a través de un local comercial en planta baja perteneciendo a la misma finca registral ambos locales.

Galerías comerciales en edificio de uso mixto (Código PMM 412.110). Local situado en una galería comercial, en cualquiera de sus plantas, existentes en una o varias plantas de un edificio cuyo uso principal es el de viviendas, oficinas, etc.

Comercios en una sola planta en edificios exclusivos (Código PMM 421.110). Local en planta baja que constituye la totalidad de la edificación sobre el solar, destinado a uso comercial, como a talleres, pequeña industria, almacén, etc.

Comercio en varias plantas en edificio exclusivo (Código PMM 422.110). Local desarrollado en varias plantas que constituye toda la edificación existente sobre el solar, destinado tanto a uso comercial, como a talleres, pequeña industria, almacén, etc.

Mercados (Código PMM 431.110). Local que constituye la totalidad de la edificación desarrollada sobre el solar, destinado al uso de mercado.

Hipermercados y Supermercados (Código PMM 441.110). Local que constituye la totalidad de la edificación desarrollada sobre el solar, destinado al uso de hipermercado o supermercado.

Selección para el estudio de mercado.

De las modalidades de tipología constructiva de uso comercial, se elige la tipología de Local Comercial o Taller en edificio de uso mixto (viviendas o industria) en planta baja (Código PMM 411.110) para la realización de los estudios de mercado, por ser la que presenta una mayor presencia en el mercado y por lo tanto disponer de más valores comparables.

Establecido el PMM de la tipología de Local Comercial o Taller en edificio de uso mixto (viviendas o industrial) en planta baja (Código PMM 411.110), se establecen los PMM del resto de tipologías de uso comercial mediante la relación establecida por el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones de las Normas Técnicas de valoración catastral que a

continuación se expone.

Relación de intertipologías.

Anteriormente se ha expuesto que la tipología a partir de la cual se determinan los PMM unitarios de las distintas tipologías de uso comercial es la de Local Comercial o Taller en edificio de uso mixto (viviendas o industria) en planta baja (Código PMM 411.110). Esta tipología es similar a la definida por las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1.020/1993) como «Comercios en edificios mixtos, Locales Comerciales y Talleres. Categoría 4 y código 4.1.1.4», que es la asignada a la calidad media.

La relación entre las distintas tipologías de uso residencial se obtiene de las citadas Normas y para dicha categoría, a excepción de la tipología 441.110 Resto de Parcela no Construida, que es un valor independiente.

Relación de intertipologías:

a) Locales comerciales y talleres en edificio mixto (Código 4.1.1.4):1,20 (Código PMM 411.110)

b) Galerías comerciales en edificio mixto (Código 4.1.2.4): 1,30 (Código PMM 412.110)

c) Comercios en una sola planta en edificio exclusivo (Código 4.2.1.4):1,60 (Código PMM 421.110)

d) Comercios en varias planta en edificio exclusivo (Código 4.2.2.4):1,75 (Código PMM 422.110)

e) Mercados (Código 4.3.1.4): 1,45 (Código PMM 431.110)

f) Hipermercados y Supermercados (Código 4.3.2.4): 1,30 (Código PMM 432.110)

Método que se utiliza para la obtención del PMM unitario de la tipología de Local Comercial o Taller en edificio de uso mixto (Código 411.110).

Para determinar el PMM unitario de la tipología de Local Comercial o Taller en edificio de uso mixto (viviendas o industrial) en planta baja (Código 411.110), se utiliza el Método de Comparación con el Mercado a partir de inmuebles análogos y el método aditivo de los factores que forman el precio de un inmueble.

El método de comparación requiere para su utilización, según la Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras, de:

a) existencia de un mercado

RECAUDACIÓN

representativo de los inmuebles comparables,

b) disponer de suficientes datos sobre transacciones u ofertas que permitan, en la zona de que se trate, identificar parámetros adecuados para realizar la homogeneización de comparables y al menos de seis transacciones u ofertas de comparables que reflejen adecuadamente la situación actual de dicho mercado,

c) identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado,

d) disponer de datos adecuados para estimar la evolución de los precios medios de mercado en el mercado local de comparables durante al menos los 2 años anteriores.

e) Identificar y eliminar las ofertas o transacciones con datos anormales de mercado.

La base de datos del método utilizado son valores de tasación de la Región de Murcia, calculados por empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias inscritas en el Banco de España.

Estos valores se calculan a partir de ofertas de mercado no condicionadas y/o transacciones formalmente realizadas.

Cada uno de los valores que se aportan por la sociedad de tasación contiene los siguientes datos:

- Localizadores de municipio, población, código postal, calle, número de policía y fecha de valoración.

- Superficie construida atribuible al local comercial en plantas inferiores al rasante de calle.

- Superficie construida atribuible al local comercial en planta baja de calle.

- Superficie construida atribuible al local comercial en plantas superiores a la baja de calle.

- Sumatorio de superficies anteriores.

- Valor unitario del suelo repercutible sobre la superficie bajo rasante.

- Valor unitario del suelo repercutible sobre la superficie en planta baja de calle.

- Valor unitario del suelo repercutible sobre la superficie en plantas superiores a la baja de la calle.

- Valor unitario del Coste de Construcción a nuevo bajo rasante

- Valor unitario del Coste de Construcción a nuevo en planta baja de

calle.

- Valor unitario del Coste de Construcción a nuevo sobre rasante

- Valor unitario de mercado repercutible sobre plantas inferiores a la baja de la calle.

- Valor unitario de mercado repercutible sobre planta baja de calle

- Valor unitario de mercado repercutible sobre plantas superiores a la baja de la calle.

- Valor de mercado total para el conjunto de plantas.

- Valor unitario del Coste de Reposición Bruto para plantas inferiores a la baja de la calle.

- Valor unitario del Coste de Reposición Bruto para planta baja de calle

- Valor unitario del Coste de Reposición Bruto para plantas superiores a la baja de calle.

- Coste de Reposición Bruto total para el conjunto de plantas.

- Edad aproximada de la construcción del edificio.

- Porcentaje de depreciación a aplicar sobre planta inferiores a la baja de calle.

- Porcentaje de depreciación a aplicar sobre planta baja de calle

- Porcentaje de depreciación a aplicar sobre plantas superiores a la baja de calle.

- Valor unitario del Coste de Reposición Neto repercutible sobre plantas inferiores a la baja de calle.

- Valor unitario del Coste de Reposición Neto repercutible sobre planta baja de calle.

- Valor unitario del Coste de Reposición Neto repercutible sobre plantas superiores a la baja de calle.

- Coste de Reposición Neto total para el conjunto de plantas.

- Longitud de fachada a calle principal

- Longitud de fachada a calle secundaria.

- Relación fachada/fondo.

De los estudios de mercado realizados años anteriores se dispone de información suficiente para estimar la evolución de los PMM

El proceso que se sigue es el siguiente:

1) Se ordenan los valores por municipios y población.

2) Se transforman los valores afectados por depreciación por edad a valores a nuevo.

RECAUDACIÓN

3) Se ordenan los valores, por municipio, por población, por tipología y calle, y se eliminan todos aquellos valores en los que se observan condiciones singulares en cuanto a sus datos y/o valores.

4) Se analiza la evolución de los valores de mercado en años anteriores en cada una de las zonas.

5) Se fijan los Precios Medios de Mercado unitarios para cada municipio y población, calle y tipología de Local Comercial o Taller en edificio de uso mixto (viviendas o industrial) en planta baja (Código 411.110) mediante el procedimiento que se expone a continuación del siguiente apartado.

6) Mediante la relación de intertipologías, anteriormente expuesta, se establecen los PMM unitarios del resto de tipologías. En la tipología de Locales comerciales y talleres en edificios de uso mixto en planta semisótano (Código 411.120), el PMM se establece en función del PMM de local en planta de calle (Código 411.110), no considerando el factor suelo.

En la tipología de Locales comerciales y talleres en edificios de uso mixto en planta entresuelo (Código 411.130), el PMM se establece en función del PMM de local en planta de calle (Código 411.110), considerando una repercusión de suelo de factor 1, de tal manera que en calles que no tienen carácter comercial el PMM en planta de calle es igual al PMM de planta entresuelo.

5.1.) Determinación del Precio Medio de Mercado en calles que no tienen carácter comercial.

En cada municipio y población se establece un valor mínimo de local comercial, que es el que se obtiene por el método aditivo de los factores que forman el precio de un inmueble (suma del valor del suelo en repercusión más el coste de construcción del local más el beneficio de promoción).

El proceso que se sigue es el siguiente:

1.º) Se considera como valor mínimo de suelo, el establecido por el Centro de Gestión Catastral para el Área Económica en la que se sitúa el local.

2.º) El coste de construcción es el establecido por el Colegio de Arquitectos de Murcia para la estimación del Coste de Ejecución Material en proyectos de Arquitectura y Urbanismo, multiplicado por un coeficiente de área geográfica (áreas VPO) según el área al que

corresponde el municipio y/o la población donde se ubica el local. El importe así obtenido es el importe de ejecución material, al que se añaden los gastos generales y el beneficio industrial del constructor y que está establecido por la Comunidad Autónoma de Murcia en un 20% según la Ley de Contratos de Administraciones Públicas.

3.º) El factor de beneficio de promoción lo determinan las Normas Técnicas de Valoración Catastral (R.D. 1020/1993) en el 1,40 sobre la suma del valor del suelo y el coste de construcción.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Local comercial en edificio mixto (411.110) en calle Antonio Machado de Abanilla.

Valor de suelo en repercusión según Catastro: 104,15 €/m²

Coste de Construcción: 212,87 €/m²

Suma 317,02 €/m²

Precio Medio de Mercado (1,40*317,02 €/m²) 443,83 €/m²

5.2.) Determinación del Precio Medio de Mercado en calles que tienen carácter comercial.

Establecido en cada municipio y población un valor mínimo de local comercial, en aquellas calles que tienen carácter comercial, el PMM se establece mediante el siguiente proceso:

1.º) De los valores de estudio se determinan unos precios medios en dichas calles.

2.º) De estos precios se determina una relación de valores entre calles.

3.º) La diferencia de precios de unas calles a otras se establece por un mayor valor del suelo. De la relación de valores de unas calles con otras del apartado anterior, podemos establecer un factor numérico que multiplicado sobre el valor de suelo establecido por el Catastro para las distintas Áreas Económicas y añadidos los restantes factores que forman el precio, nos permite establecer el Precio Medio de Mercado en cada calle.

Ejemplo del precio medio de mercado establecido para la modalidad y situación de: Local comercial en edificio mixto (411.110) en la Plaza de la Constitución de Abanilla.

Valor de suelo en repercusión según Catastro: 104,15 €/m²

Factor de relación de esta calle: 4

Valor de suelo en repercusión (104,15

RECAUDACIÓN

€/m² *4) : 416,60 €/m²
212,87 €/m²
Coste de Construcción:
Suma 629,47 €/m²
Precio Medio de Mercado
(1,40*629,47 €/m²:) 881,25 €/m²

Los precios que se determinan mediante el procedimiento seguido anteriormente son precios unitarios, en condiciones normales de mercado y en estado de uso y conservación normales.

Multiplicando la superficie construida por el precio medio de mercado unitario correspondiente, según tipología y ubicación, obtenemos el valor del bien.

Este valor no se corrige en función de su antigüedad, ya que el precio medio consignado se refiere a su estado origen con instalaciones y acabados básicos (local en bruto) y por tanto no le es de aplicación a este uso, la depreciación por antigüedad.

Anexo V

Método Técnico PMM fincas rústicas

Método Técnico utilizado para la obtención de los precios medios de mercado de bienes de naturaleza rústica radicados en la Región de Murcia

PMM de fincas rústicas

Se entiende por Precio Medio en el Mercado:

Como el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un vendedor por la venta de una propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada, y suponiendo que existe al menos un comprador potencial correctamente informado de las características del inmueble, y que ambos, comprador y vendedor, actúan libremente y sin un interés particular en la operación.

Cuando se establece el valor de bien, se tendrá en cuenta el principio de «el de mejor y mayor uso». O dicho de otra forma, cuando un bien es susceptible de ser dedicado a diferentes usos, dentro de las posibilidades legales y físicas, se tendrá en cuenta, el uso más probable y financieramente más aconsejable.

Suelos que tienen la consideración de suelo rústico, en los diferentes municipios:

- a) Municipios que han adaptado su

PGMO a la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia:

El suelo clasificado como No Urbanizable, y el clasificado como Urbanizable no Sectorizado.

b) Municipios que no se han adaptado a la Ley 1/ 2001, con PGOU:

El suelo clasificado como No Urbanizable y el clasificado como Urbanizables No Programado.

c) Municipios con Normas Subsidiarias:

El suelo clasificado como No Urbanizable, y el clasificado como Suelo Apto para Urbanizar sin Proyecto de Actuación Urbanística.

Los municipios, se han dividido en Zonas homogéneas de valoración. En la mayoría de municipios se ha establecido una sola Zona, si bien en los municipios de Molina de Segura, Lorca y Murcia por su extensión, se ha considerado adecuado establecer diferentes zonas.

Para la determinación de los PMM rústicas se han ponderado:

- a) La fecha de devengo.
- b) La situación de la finca en el municipio y zona
- c) El tipo de riego, cultivo o aprovechamiento reales, existentes en el momento de la transmisión, que podría no coincidir con la Tipología descrita en el Catastro o en el Registro de la Propiedad, en cada una de las subparcelas que integran la finca.

Los valores asignados a las unidades rústicas por Municipio y Zona están determinados sin tener en cuenta otros elementos que el tipo de cultivo y su potencial aprovechamiento según la modalidad de riego o secano susceptible de poseer, esto es, sin tener en cuenta las obras de infraestructura con que pudieran estar dotadas, que son objeto de determinación de valor de manera independiente de la tierra.

La tipología de riego y cultivo establecida en los PMM se ha realizado tomando como base la tipología de cultivos de Catastro.

Partiendo de la tipología de cultivo de Catastro, se han establecido en los PMM unas tipologías de riego y cultivo de bienes agrarios posibles en la Región.

El PMM se ha determinado por el método de comparación de fincas de análogas características agronómicas y situadas en zonas agrarias afines en climatología, edafología, disponibilidad de agua y posibles alternativas de

RECAUDACIÓN

cultivo.

El citado método exige para su aplicación de:

a) la existencia de un mercado representativo de inmuebles rústicos comparables.

b) disponer de suficientes datos sobre transacciones que permitan, en la comarca agraria de que se trate identificar parámetros adecuados para realizar la homogeneización de comparables.

c) Identificar y eliminar las transacciones con datos anormales en el mercado y que responden a otros fines distintos a los meramente agrícolas.

d) y por último disponer de datos adecuados y continuados en el tiempo para estimar la evolución de precios de la tierra.

La base de datos para establecer los PMM de cada cultivo o aprovechamiento por zona de valoración; han sido los

valores declarados por los propios Sujetos Pasivos del Impuesto en sus declaraciones tributarias presentadas en los Servicios gestores de la Dirección General de Tributos.

La gran cantidad de información disponible anualmente nos permite no solo fijar los PMM de cada ejercicio sino también analizar la evolución de los precios de un ejercicio a otro para la misma clase de cultivo.

Para la determinación del valor de las obras de infraestructura se han tomado como referencia los módulos unitarios máximos por inversión en explotaciones agrarias para planes de mejora y primera instalación establecidos por Orden de la Consejería de Agricultura Agua y Medio Ambiente para las ayudas en explotaciones agrarias.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Secretaría Autonómica de Administración Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de septiembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Tributos.

(BORM nº 225, de 29 de septiembre de 2005)

Visto el expediente instruido en orden a la aprobación de la Carta de Servicios presentada por la Dirección General de Tributos, con fecha 25 de noviembre de 2004.

Vistos los informes inicial y definitivo emitidos por la Inspección General con fecha 21 de abril de 2005 y 1 de junio de 2005, respectivamente, ratificados por el de la autoridad competente en materia de calidad de los servicios en escrito de fecha 2 de junio de 2005.

Examinados los artículos 6.º, 11.º y 12.º de Orden de la Consejería de Hacienda de 6 de marzo de 2003, por la que se dictan instrucciones en relación con la implantación de las Cartas de Servicio en la Administración Pública de la Región de Murcia,

Resuelvo

Primero.- Aprobar la Carta de Servicios presentada por la Dirección General de Tributos y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente con el número CS/A/3-09.05.

Segundo.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la Carta de Servicios de la Dirección General de Tributos que a continuación se transcribe, así como que por la citada Dirección General se implanten cuantas medidas sean precisas para divulgar esta Carta, y asegurar su difusión en los sistemas y canales de carácter corporativo que se estimen más eficaces, y en todo caso en las correspondientes páginas WEB de la Administración Regional a fin de garantizar su conocimiento por todos los usuarios.

Carta de Servicios de la Dirección General de Tributos

1.- Identificación y título.

La Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia realiza un esfuerzo permanente por ofrecer a todos los ciudadanos un amplio conjunto de servicios y facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y garantizar

el ejercicio de los derechos que les asisten.

Esta Carta de Servicios nace con el propósito de informar a los contribuyentes sobre las prestaciones que la Dirección General de Tributos pone a su disposición, reflejando el compromiso continuado de este Centro Directivo en alcanzar mayores niveles de calidad, transparencia y participación en todas sus actuaciones y procedimientos tributarios. A estos efectos, el responsable del Centro Directivo asume como prioridad en la gestión el seguimiento de los compromisos adquiridos en esta carta.

2.- Datos de carácter general.

2.1.- Datos identificativos y fines del órgano.

*** Identificación**

La Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dependiente de la Consejería de Hacienda, es el Centro Directivo encargado de la ejecución de la política regional en materia tributaria y de juego.

Para llevar a cabo estas funciones, la Dirección General se estructura en seis unidades administrativas:

1. Servicio de Coordinación y Planificación Tributaria.
2. Servicio de Gestión Tributaria.
3. Servicio de Inspección y Valoración Tributaria.
4. Servicio Tributario Territorial de Cartagena.
5. Servicio de Gestión y Tributación del Juego.
6. Servicio Jurídico Tributario.

Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario ejercerán con carácter periférico las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo la dependencia funcional de la Dirección General.

* Fines de la Dirección General de Tributos.

La Dirección General de Tributos, tiene como misión prestar información y realizar la gestión, liquidación, recaudación, revisión e inspección de los tributos cuya gestión tiene encomendada

RECAUDACIÓN

y que son los siguientes: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto del Patrimonio, Juego, Impuesto Regional sobre los premios del Bingo, Tasas y precios Públicos, así como, la aplicación del régimen de autorizaciones en materia de casinos, juegos y apuestas en sus distintas modalidades.

2.2.- Catálogo de servicios prestados por la Dirección General

La Dirección General de Tributos presta los siguientes servicios:

2.2.a) Servicio de información.

2.2.a.1) Información presencial:

a) Informar sobre los motivos legales de impugnación de una liquidación y/o comprobación de valor, motivos y formas de suspender una deuda, aplazamiento y fraccionamiento de la misma.

b) Informar a los interesados sobre el estado de tramitación de su expediente.

2.2.a.2) Información presencial y telefónica:

a) Información, asistencia y orientación general sobre nuestros servicios, oficinas y organización.

b) Informar sobre toda la documentación requerida para la presentación de los distintos documentos relativos a Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, compra y venta de vehículos usados, aplazamientos y fraccionamientos, devolución de ingresos indebidos, recursos y tasación pericial contradictoria.

2.2.a.3) Información presencial, telefónica y telemática:

a) Información Tributaria en materia de transmisiones patrimoniales, actos jurídicos documentados, operaciones societarias, sucesiones y donaciones en la Oficina de Atención al Contribuyente.

2.2.b) Servicio de ayuda para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

a) Establecimiento de un sistema de cita previa a través de la página web de la Dirección General para la cumplimentación y/o presentación en la Oficina de Atención al Contribuyente de las declaraciones de tributos cedidos.

b) Ayudar y cumplimentar de forma presencial la autoliquidación de los distintos tributos, así como el modelo relativo a la transmisión de vehículos usados.

c) Recibir las autoliquidaciones y documentación complementaria de los distintos tributos.

d) Establecer en la oficina de Atención al Contribuyente, puestos de recepción específica de declaraciones para grandes presentadores (gestorías, notarías, profesionales...).

e) Existencia de formularios y modelos normalizados de utilización voluntaria, a disposición de los interesados en el registro de la Consejería, en la Oficina de Atención al Contribuyente, en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y en el Portal Tributario, para la solicitud de prórroga de plazo en el Impuesto de Sucesiones, devolución de la tasa de prevaloración, carnet profesional para juego, programa de ayuda al contribuyente (PACO), solicitud de código de referencia especial, aplazamientos y fraccionamientos, así como, para la acreditación de cambio de domicilio.

f) Facilitar de forma presencial el valor, a efectos fiscales, de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de vehículos y embarcaciones.

g) Descarga a través del Portal Tributario del programa de valoraciones de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de vehículos y embarcaciones, y del cálculo on-line de los mismos.

h) Participar en colaboración con la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) en la campaña de confección de autoliquidaciones del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio, en el periodo comprendido entre uno de mayo y treinta de junio.

i) A través del Portal Tributario, mediante la descarga del programa de ayuda al contribuyente (PACO) para grandes presentadores, gestorías se permite la confección de autoliquidaciones.

j) Posibilidad de solicitar por vía telemática la devolución de un ingreso indebido, aplazamientos o fraccionamientos, interposición de un recurso de reposición o un procedimiento de error material o de hecho.

k) La Dirección General pone a disposición de los ciudadanos a través de su página web los modelos tributarios a

RECAUDACIÓN

modo divulgativo, así como, los códigos de hechos imponible y tabla de codificación de beneficios fiscales para cumplimentar el modelo de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones y las tarifas estatales aplicables en el impuesto de sucesiones y donaciones.

2.2.c) Servicio de tramitación.

a) Gestión, liquidación, inspección, recaudación en periodo voluntario en materia de tributos cedidos y tributos propios.

b) Dirección, inspección, control y supervisión de la actividad de los Registradores de la Propiedad que ejerzan, por delegación de la Comunidad, las funciones de gestión y liquidación de tributos cedidos.

c) En materia de recaudación, es el órgano de recaudación en periodo voluntario de todos los ingresos de derecho público que integran el haber de la Hacienda Regional.

d) Resolución de los expedientes de fraude de ley.

e) Resolver los expedientes por infracciones tributarias simples, así como, por infracciones tributarias graves que le correspondan e imponer las sanciones correspondientes.

f) Resolver los expedientes por infracciones en materia de juego y apuestas e imponer las sanciones correspondientes.

g) Acordar los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas liquidadas por la Dirección General.

h) Dictar los actos de liquidación en Actas incoadas por el Inspector Jefe.

i) Resolver recursos y expedientes de devolución de ingresos indebidos.

j) Reconocer el derecho al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de deudas tributarias recaudadas por órganos de la Dirección General.

k) Resolver los expedientes para la autorización de establecimientos, aparatos de juego y personal para el ejercicio de la actividad de juegos de casinos, bingos, máquinas recreativas, rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

2.2.d) Facilidades de pago.

El pago de las deudas podrá realizarse a través de los Bancos y Cajas de Ahorro que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y a través de

internet en el Portal Tributario mediante el servicio de banca electrónica.

2.3.- Derechos de los ciudadanos.

En su relación con la Administración Tributaria el ciudadano cuenta con un conjunto amplio de derechos reconocidos expresamente en la normativa vigente, concretamente en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos que procedan con abono del interés de demora sin necesidad de presentar solicitud al efecto.

c) Derecho al reembolso del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria cuando esta sea declarada total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por el presentadas, así como, a obtener copia sellada de los documentos por él presentados.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados y que se encuentra en poder de la administración actuante, siempre que indique el día y el procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tengan encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

RECAUDACIÓN

k) Derecho a formular alegaciones, aportar documentos y a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución del expediente.

l) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

m) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones.

n) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

o) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

p) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo.

3.- Datos de carácter legal.

- Normas generales:

a) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Artículos 9, 31, 40, 103, 133, 149.1.18, 156, 157, 158.1 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

b) Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Artículos 9, 40, 43, 44, 45, Disposición Transitoria Primera punto uno (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1982 y BORM de 18 de junio de 1982).

c) Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. (BORM 30 de diciembre de 2004).

d) Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM 30 de diciembre de 2004).

-Procedimientos tributarios:

a) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003).

b) Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980).

c) Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre,

de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001).

d) Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001).

e) Ley 23/2002, de 1 de julio, de régimen de Cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE núm. 157 de 2 de julio de 2002).

f) Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador Tributario (BOE de 28 de octubre de 2004).

g) Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Inspección de los Tributos, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria y no se oponga a la misma, excepto los artículos 63 bis, 63 ter, 63 quater y 66 derogados expresamente por el RD 2063/2004 (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1986).

h) Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria y no se oponga a la misma (BOE núm. 3, de 3 de enero de 1991).

i) Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de Devolución de Ingresos Indebidos de naturaleza tributaria, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria y no se oponga a la misma (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1990).

j) Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico administrativo, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria y no se oponga a la misma (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1979).

k) Real Decreto 391/1996, de 1 de

RECAUDACIÓN

marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria y no se oponga a la misma (BOE núm. 72, de 23 de marzo de 1996).

1) Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, que desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en lo relativo al Reembolso de Costes de las Garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la inspección y adapta a las previsiones de dicha ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria y no se oponga a la misma (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2000).

- Normativa de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas:

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1993).

b) Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE núm. 148, de 22 de junio de 1995).

c) Orden del Ministerio de Hacienda 3561/2003, de 15 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2003).

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

a) Ley 29/1987, de 18 de

diciembre, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987).

b) Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1991).

Impuesto sobre el patrimonio:

a) Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991).

Tributos sobre el juego:

a) Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos, penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

b) Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la Tasa Fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

c) Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales (artículos 36 a 41 y disposición final segunda)

- Normativa tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (BORM 1 de marzo de 2000).

Normativa de Tasas:

a) Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales (BORM de 27 de diciembre de 2004)

b) Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se publican las tarifas de las Tasas y Precios Públicos aplicables en el 2005 (BORM 3 de febrero de 2005).

Normativa propia sobre tributos cedidos:

a) Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas (BORM de 30 de diciembre de 1997).

b) Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública en General (BORM de 31 de diciembre de 1998).

c) Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes

RECAUDACIÓN

Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras (BORM de 31 de diciembre de 1999).

d) Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública (BORM de 30 de diciembre de 2000).

b) Ley 7/2001, de 20 de diciembre de Medidas Fiscales en materia Tributos Cedidos y Tasas Regionales (BORM de 31 de diciembre de 2001).

c) Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (BORM de 31 de diciembre de 2002).

d) Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública (BORM de 30 de diciembre de 2004).

e) Ley 4/2003, de 10 de abril, de Regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia (BORM de 2 de mayo de 2003).

f) Ley 8/2003, de 21 de noviembre, de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para adquisiciones «mortis causa» por descendientes y adoptados menores de 21 años (BORM de 10 de diciembre de 2003).

Normativa sobre Precios Medios de Mercado:

a) Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los Precios Medios en el Mercado de determinados Inmuebles Urbanos y Rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2000 (Suplemento núm. 5, BORM 29 de diciembre de 1999).

b) Orden de 23 de noviembre de 2000 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los Precios Medios en el Mercado de determinados Inmuebles Urbanos y Rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2001 (Suplemento núm. 3, BORM 15 de diciembre de 2000).

c) Orden de 15 de noviembre de 2001 de la Consejería de Economía y

Hacienda, por la que se aprueban los Precios Medios en el Mercado de determinados Inmuebles Urbanos y Rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2002 (BORM 26 de diciembre de 2001).

d) Orden de 19 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los Precios Medios en el Mercado de determinados Inmuebles Urbanos y Rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2003 (Suplemento núm. 7, BORM 31 de diciembre de 2002).

e) Orden de 19 de diciembre de 2003 de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los Precios Medios en el Mercado de determinados Inmuebles Urbanos y Rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2004 (Suplemento núm. 10, BORM 30 de diciembre de 2003).

f) Orden de 9 de diciembre de 2004 de la Consejería de Hacienda por la que se aprueban los Precios Medios en el Mercado de determinados Inmuebles Urbanos y Rústicos radicados en la Región de Murcia para el año 2005 (Suplemento núm. 10, BORM 24 de diciembre de 2004).

g) Resolución de 20 de enero de 2005, de la Dirección General de Tributos, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia (BORM de 26 de abril de 2005).

Normas de Gestión:

a) Orden de 27 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda por la que se aprueba el modelo informatizado «N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios», y se dictan instrucciones para su gestión y presentación (BORM 17 de diciembre de 2003).

b) Orden de 23 de julio de 2004, de la Consejería de Hacienda, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia (BORM de 13 de agosto de 2004).

c) Orden de 12 de noviembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la estructura del Número Único Identificativo de cualquier Derecho Económico reconocido a favor de la

RECAUDACIÓN

Hacienda Pública Regional (BORM nº 275 de 27 de noviembre de 2001).

d) Orden de 16 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los Modelos de Declaración - liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados (BORM de 31 de diciembre de 1998).

e) Orden de 20 de junio de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba, en desarrollo del «Proyecto Nueva Empresa», el modelo 609 NE de declaración - liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de Operaciones Societarias Sociedad Limitada Nueva Empresa, y se establece el procedimiento para su pago y presentación telemática (BORM de 7 de julio de 2003).

f) Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el Régimen de Funcionamiento de las Entidades de Depósito que colaboran en la Recaudación (BORM de 23 de enero de 1999).

g) Orden de 3 de diciembre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las Entidades de Depósito para los ingresos realizados por Vía Telemática (BORM de 17 de diciembre de 2002).

h) Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (BORM de 24 de mayo de 2003).

Normativa sobre el juego:

a) Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de Imposición sobre juegos de Suerte, Envite o Azar (BORM de 28 de diciembre de 1984).

b) Decreto 18/1985, de 28 de febrero, por el que se establece el Reglamento de la Ley 27 de diciembre de 1984, de Imposición sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar (BORM de 6 de marzo de 1985).

c) Ley 2/1995, de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ley Regional del Juego (BORM de 12 de abril de 1995).

d) Decreto 28/1996, de 29 de

mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia (BORM de 11 de junio de 1996).

e) Decreto 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

f) Decreto 13/1999, de 18 de marzo, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

g) Decreto 139/2000, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

h) Decreto 171/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento del Juego del Bingo, ambos de la Región de Murcia (BORM de 18 de noviembre de 2003).

i) Decreto 61/2001, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia (BORM de 7 de septiembre de 2001).

j) Decreto 26/1996, de 29 de mayo por el que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 11 de junio de 1996).

k) Decreto 13/2000, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 21 de marzo de 2000).

l) Decreto 27/1996, de 29 de mayo, por el que se regula la Composición y Funcionamiento de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia (BORM de 11 de junio de 1996).

m) Orden de 11 de julio de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se dá publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia e Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de Juego.

n) Orden de 18 de diciembre de 1997, de la Consejería de Hacienda por la que se habilitan algunas modalidades registrales en el Registro General del Juego de la Región de Murcia (BORM de 29 de diciembre de 1997).

RECAUDACIÓN

o) Resolución de 21 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Tributos, por la que se designa como Centro de Pruebas y Ensayos de Máquinas Recreativas y de Azar al Servicio de Apoyo de Investigación Tecnológica (sait) de la Universidad Politécnica de Cartagena.

p) Resolución de 1 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Tributos para la homologación y autorización de explotación de las máquinas recreativas de tipo B con premio en especie (BORM de 19 de diciembre de 2003).

Resoluciones e instrucciones:

a) Resolución de 10 de enero de 2005, de la Dirección General de Tributos, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2005 (BORM de 7 de marzo de 2005).

b) Instrucción 2/1999 de la Dirección General de Tributos relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria.

c) Instrucción n.º 1 de 2001, de la Dirección General de Tributos por la que se fijan los criterios para la concesión o de negación de los aplazamientos o fraccionamientos.

d) Instrucción n.º 1 de 2003, de la Dirección General de Tributos, relativa al cumplimiento de la obligación de aportar el justificante del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a partir de 1 de enero de 2003, a efectos de autorizaciones de juego.

e) Instrucción n.º 2 de 2003, de 21 de enero de la Dirección General de Tributos sobre Regulación del Código de Referencia Especial (CRE).

f) Instrucción n.º 4 de 2004, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan los criterios de aplicación por las oficinas gestoras y liquidadoras del régimen obligatorio de autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establecido por la Ley 62/ 2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

g) Instrucción n.º 5 de 2004, de 16 de febrero, por la que se dictan normas de interpretación respecto de determinadas deducciones autonómicas.

4.- Datos de calidad, compromisos, indicadores y garantías.

4.1- Canales corporativos de

comunicación, información y tramitación.

Los canales de comunicación serán los siguientes:

* Información y asistencia presencial en horario de atención de 9:00 a 14.00 horas de lunes a viernes y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a jueves.

* Información escrita, previa solicitud del interesado dirigida a la Dirección General, respecto a cualquier duda sobre tributos propios y cedidos, con carácter vinculante para la normativa propia de la CARM de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

* Información telefónica a través del número 901 141 141 en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes y de 17.00 19:00 horas de lunes a jueves.

* Prestación de servicios a través del Portal Tributario:

a) Información general.

b) Aplicaciones de ayuda al ciudadano sin firma electrónica.

c) Servicios tributarios y de juego con firma electrónica.

4.2.- Horario de atención.

El horario de atención al público será en general, de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en las oficinas de la Dirección General de Murcia, Cartagena y en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a jueves sólo en Murcia,

4.3.- Compromisos de calidad.

La relación de servicios prestados por la Dirección General de Tributos recogidos en esta Carta de Servicios, se prestarán conforme a los siguientes compromisos de calidad.

a) La atención será personalizada, escuchando activamente.

b) Se utilizará un lenguaje comprensible, utilizando información clara y precisa.

c) Los servicios se prestarán por personal especializado.

d) Mejora de la calidad del servicio prestado por la Oficina de Atención al Contribuyente con formación continua del personal y aumento de puestos.

e) Optimización de los tiempos de espera y atención al público mediante un sistema de gestión de tiempos de espera.

f) Actualización y mejora del Portal Tributario, incorporando nuevas herramientas para mejorar la atención al ciudadano.

RECAUDACIÓN

g) Disponibilidad de los servicios ofrecidos a través del Portal Tributario 24 horas al día, los 365 días del año.

h) Potenciación de los servicios telefónicos de asistencia integral que permitan al ciudadano, sin necesidad de desplazamientos, obtener información.

i) Aumento de las facilidades para el pago telemático de tributos incrementando el número de Bancos y Cajas de Ahorro que presten este servicio.

j) En los documentos en los que se exija el pago de una deuda se informará a los ciudadanos de forma clara y precisa del plazo de pago, de las consecuencias del impago, de las posibilidades de aplazamiento y fraccionamiento, así como de los medios a través de los que puede efectuar el pago.

k) Reducción progresiva de los plazos de Resolución y respuesta en los procedimientos gestionados por la Dirección General, tales como, resolución de recursos, concesión de aplazamientos y fraccionamientos y en la devolución de ingresos indebidos.

La Dirección General de Tributos garantiza la calidad en la atención al público, comprometiéndose a adoptar unos criterios éticos de actuación con todas las garantías jurídicas para los contribuyentes. De esta manera, se asumen como valores éticos de servicio al público, la imparcialidad, la neutralidad, la integridad, la receptividad, la responsabilidad y la transparencia en la gestión.

4.4.- Indicadores para la evaluación de la calidad.

Con el fin de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos fijados por parte de la Dirección General en esta carta, se establecen los siguientes indicadores del nivel de eficacia y eficiencia de los servicios prestados por la misma:

1. N.º de obligados tributarios atendidos en visitas.

2. N.º de consultas atendidas.

3. N.º de ciudadanos atendidos a través de los sistemas telefónicos.

4. N.º de consultas telefónicas atendidas.

5. N.º de servicios prestados con cita previa concertada telemáticamente.

6. Tiempo medio de atención al ciudadano (minutos).

7. Tiempo medio de espera (minutos).

8. Tiempo medio de tramitación de expedientes iniciados a instancia del ciudadano, entre otros: recurso de reposición, devolución de ingresos indebidos, procedimiento de error material o de hecho, aplazamientos o fraccionamientos y procedimientos en materia de juego.

9. N.º de declaraciones efectuadas a través del programa de ayuda PACO.

10. Nuevos servicios prestados a través del Portal Tributario:

10.1) Declaraciones tributarias presentadas en el portal tributario.

10.2) Trámites de procedimiento de juego presentados en el portal tributario.

11. N.º de valoraciones de bienes inmuebles realizadas a través de internet o mediante informe previa solicitud del interesado.

12. N.º de quejas y sugerencias recibidas sobre nuestros propios servicios.

13. Nivel de satisfacción por encuesta.

14. Número de recursos y reclamaciones interpuestos

4.5.- Formas de colaboración y participación de los ciudadanos en la mejora de los servicios.

Los ciudadanos podrán hacer llegar a la Dirección General de Tributos las sugerencias y quejas que estimen más convenientes sobre el funcionamiento del servicio, bien personalmente, bien por correo, fax o cualquier otro sistema de transmisión, pudiendo utilizar el formulario establecido, disponible en nuestras oficinas.

La formulación de una queja no impide la interposición de los recursos o reclamaciones previstos en las leyes contra los actos dictados por la Dirección General.

Por otra parte, a través de los Convenios de Colaboración firmados con colaboradores y agentes sociales (Notarios, Registradores de la propiedad, Gestores, Economistas, Abogados, Procuradores...), se pone a su disposición una relación de herramientas tales como: Programa de Ayuda al Contribuyente (PACO), Programa de ayuda a las Tasas (QUESTOR) y cumplimentación de declaraciones en el Portal Tributario para facilitar el cumplimiento de obligaciones al amparo del artículo 92 de la Ley General Tributaria.

5.- Datos de carácter complementario.

RECAUDACIÓN

La elaboración, gestión y seguimiento de esta carta de servicios corresponde a la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Dirección General de Tributos se encuentra ubicada en la Avenida Teniente Flomesta nº 3, C.P. 30071, Murcia.

El servicio Tributario Territorial de Cartagena se encuentra en la C/ Campos nº 4, Edificio Foro, de Cartagena.

Así mismo, existe un Portal Tributario que se encuentra ubicado en la página web de la Consejería, www.carm.es/ceh/home.jsp en la que se puede obtener información y realizar trámites administrativos.

También se pone a disposición de los ciudadanos una dirección de correo electrónico infotrib@listas.carm.es desde donde poder formular consultas sin carácter vinculante.

La dirección de las distintas Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario es la siguiente:

- a) OLDH DE AGUILAS: C/ Miguel de Cervantes nº 1, bajo, 30.880 Aguilas.
- b) OLDH DE CARAVACA: Plaza Francisco Martínez Mirete, 30400 Caravaca.
- c) OLDH DE CIEZA: C/ santa Ana 2, 30.530 Cieza.
- d) OLDH DE LORCA: Conjunto residencial el Huerto Alameda de los Tristes, esquina A, carretera de Aguilas, 30.800 Lorca.

e) OLDH DE MAZARRON: C/ Boquera 19, bajo, 30.870 Mazarrón.

f) OLDH DE MOLINA DE SEGURA: Avenida de Madrid, 20, 30.500 Molina de Segura.

g) OLDH DE MULA: Avenida Primo de Rivera nº 1, 30170 Mula.

h) OLDH DE TOTANA: C/ Virgen del Pilar nº 12, 30.850 Totana.

i) OLDH DE LA UNION: C/ Mayor 102, 30.360 La Unión.

j) OLDH DE YECLA: C/ San Pascual, nº 3, bajo, 30.510 Yecla.

Con independencia del compromiso personal del responsable de este Centro Directivo, la Inspección General de la Comunidad Autónoma realizará el seguimiento y control de los compromisos adquiridos. La Inspección General y Calidad de los Servicios es un órgano dependiente de la Secretaría Autonómica de Administración Pública de la Consejería de Economía y Hacienda y se encuentra ubicada en la Avenida Infante Dº Juan Manuel, 14, C.P. 30.071 Murcia, con los números de teléfono 968 35 72 81 y 968 35.72.88

Tercero.- Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 16 de septiembre de 2005.—El Secretario Autonómico de Administración Pública, Marcos López García.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 25 de enero de 2006, por la que se incorpora el modelo 620 al procedimiento de presentación y pago telemático de declaraciones tributarias.

(BORM nº 36, de 13 de febrero de 2006)

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones tributarias, habilita a la Dirección General de Tributos para determinar qué modelos de declaración tributaria o, en su caso, los supuestos en que éstos pueden ser objeto de presentación telemática, de acuerdo con las funcionalidades implementadas en las aplicaciones tributarias, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Asimismo, la Dirección General de Tributos determinará el contenido del campo «observaciones» del Anexo I de la citada Orden, para cada modelo de declaración, si ello fuera preciso.

En uso de tal habilitación,

Resuelvo:

1. Incorporar el modelo 620 - Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - Compra venta de vehículos usados, al procedimiento general de presentación y pago telemático de declaraciones tributarias, establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones tributarias.

2. La presentación se realizará en los supuestos de utilización de los programas de ayuda al contribuyente (Programa PACO), mediante la utilización de la opción de ese programa que le permita transmitir los datos fiscales de las declaraciones elaboradas, y que están ajustados al contenido de los modelos 620 aprobados.

3. Será requisito indispensable para esa presentación que el contribuyente disponga de NIF o CIF, en cualquiera de sus modalidades.

4. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar

declaraciones en nombre de terceras personas, según el procedimiento señalado en el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones tributarias, deberá ostentar su representación en los términos recogidos en la Instrucción 3/2003 de la Dirección General de Tributos, relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria en los supuestos de Presentación Telemática de Declaraciones Colectivas por Profesionales.

5. Los contribuyentes o profesionales que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas y de procedimiento recogidas en la citada Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003. En concreto, el declarante o, en su caso el presentador colectivo, deberá conservar durante un plazo de cuatro años la declaración-liquidación presentada, así como los documentos exigibles a presentar por la normativa de aplicación, a efectos de su comprobación, en su caso, por la Administración Tributaria.

6. El Contenido del campo «Observaciones» de la diligencia de pago y presentación, para los modelos 620, será el siguiente:

Modelo 620. - Para cualquier tipo de documento:

- i. Marca y modelo vehículo
- ii. Matrícula del vehículo o embarcación

7. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de febrero de 2006, fecha a partir de la cuál será posible la presentación telemática del modelo 620.

Murcia, 25 de enero de 2006.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 20 de marzo de 2006, por la que se incorpora el modelo simplificado 601D al procedimiento de presentación y pago telemático de declaraciones tributarias.

(BORM nº 247, de 25 de octubre de 2006)

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006 (BORM de 20/04/2006) aprobó los supuestos y requisitos para la elaboración, pago y presentación telemáticos de declaraciones tributarias a través del Sistema de Gestión Tributaria Telemática Integral (GTTI), que incorpora la posibilidad de envío por el notario autorizante de copia electrónica del documento público a la Dirección General de Tributos. El artículo 4 de la citada Orden establece que el procedimiento será de aplicación a los hechos imponible sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los modelos determinados por Resolución de la Dirección General de Tributos. Igual previsión se recoge en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 (BORM de 24/05/2003) en su disposición adicional segunda.

En uso de tales habilitaciones

Resuelvo:

Primero.- Incorporar el modelo simplificado 601D, declaración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1998, modificada por Orden de 21 de junio de 2005, al procedimiento general de pago y presentación telemática de declaraciones tributarias mediante el sistema de Gestión Tributaria Telemática Integral, regulado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006.

Segundo.- La utilización del procedimiento queda limitado a declaraciones en la que concurran los siguientes requisitos:

1º/ Que se refiera a fincas de naturaleza urbana y uso residencial, ubicadas en la Región de Murcia, y con referencia catastral.

2º/ Se podrá declarar en el mismo modelo un máximo de 4 fincas situadas en la misma dirección, de acuerdo con la

siguiente tipología y distribución:

0 ó 1 vivienda

0, 1, 2, 3 garajes

0,1, 2, 3 trasteros

3º/ Los bienes objeto de declaración deberán figurar en una única escritura pública.

4º/ Podrán declararse adquisiciones en proindiviso por varios adquirentes, aunque no será admisible para la constitución o transmisión de derechos reales derivados del desmembramiento del dominio (usufructo, nuda propiedad etc.)

5º/ Podrá utilizarse para la declaración de una operación de constitución o subrogación de un préstamo con garantía hipotecaria de las fincas anteriores, si bien solo podrá realizarse con una única entidad prestamista.

6º/ Todos los intervinientes deberá poseer NIF/CIF válido.

Tercero.- Podrán hacer uso de esta modalidad de pago y presentación los particulares así como los profesionales, en ambos casos con identificación mediante certificado digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, debiendo, en el segundo caso, estar inscrito en el registro de representantes y ostentar la representación en los términos de la Instrucción 3/2003, de la Dirección General de Tributos.

Cuarto.- El contenido del campo «Observaciones» de la diligencia de pago y presentación para este modelo será el especificado en el anexo II de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003.

Quinto.- El resto de los requisitos técnicos o de procedimiento serán los establecidos en las Ordenes de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 y 16 de marzo de 2006.

Sexto.- La presentación telemática del modelo 601D será posible a partir del día 1 de abril de 2006, sin perjuicio de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Director General de Tributos,
Miguel Ángel Blanes Pascual.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 29 de noviembre de 2007, por la que se incorporan los modelos 605-D, 609-D y 610, correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al procedimiento de pago y presentación telemático de declaraciones tributarias.

(BORM nº 290, de 18 de diciembre de 2007)

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones tributarias, en su Disposición Adicional Segunda, habilita a la Dirección General de Tributos para determinar qué modelos de declaración tributaria o, en su caso, los supuestos en que éstos pueden ser objeto de presentación telemática, de acuerdo con las funcionalidades implementadas en las aplicaciones tributarias, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Asimismo, la Dirección General de Tributos determinará el contenido del campo «observaciones» del Anexo I de la citada Orden, para cada modelo de declaración, si ello fuera preciso.

En uso de tal habilitación,

Resuelvo:

1. Incorporar al procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones tributarias, regulado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, los siguientes modelos de declaración correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

A) Modelo 605-D Actos Jurídicos Documentados.

Modalidad Anotaciones Preventivas de Embargo.- Cuando el hecho imponible a declarar se refiera, dentro de la modalidad de documentos administrativos, a las anotaciones preventivas de embargo previstas en el artículo 40.2 del R.D.Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y cuyo sujeto pasivo sea una Administración Pública Territorial o Institucional o la Seguridad Social.

En este caso, el procedimiento a utilizar para la cumplimentación y presentación

de la declaración será el previsto en los artículos 5.Uno.2 y 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003. Para ello el sujeto pasivo deberá acceder al portal tributario mediante el perfil de “Administración Pública” con identificación mediante certificado de usuario de persona jurídica expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado, igualmente de persona jurídica, autorizado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública. A continuación cumplimentará el modelo de declaración mediante la utilización de asistente disponible en el portal tributario, obteniendo el modelo de declaración, junto con la diligencia de presentación en la Administración Tributaria Regional.

El sujeto pasivo no vendrá obligado a presentar el documento en el que se contiene el hecho imponible objeto de la declaración, si bien deberá conservarlo durante un plazo de cuatro años a efectos de su comprobación, en su caso, a requerimiento de la Administración Tributaria.

El contenido del campo «Observaciones» de la diligencia de pago y presentación, para este modelo será el siguiente:

“Documento: Otros: Organismo que lo expide, referencia documento y fecha”

B) Modelos 605-D, 609-D y 610. La cumplimentación, pago y presentación de estos modelos se llevará a cabo por presentadores colectivos, a través del procedimiento contemplado en los artículos 5.Uno.1. a) y 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003.

El contenido del campo «Observaciones» de la diligencia de pago y presentación para este modelo será el especificado en el anexo II de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003.

2. Lo previsto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos específicos, referidos a la

RECAUDACIÓN

utilización de borrador y a pago y presentación ante empleado público, 12 de diciembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, respectivamente.

3. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la

regulados en las Ordenes de la Consejería de Economía y Hacienda de Región de Murcia, fecha a partir de la cual será posible la presentación telemática de los modelos indicados.

El Director General de Tributos,
Miguel Ángel Blanes Pascual.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN del Director General de Tributos, de 30 de diciembre de 2008, por la que se actualizan los callejeros municipales publicados en los anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda.

(BORM nº 20, de 26 de enero de 2009)

RESUELVO:

La Orden de 17 de diciembre de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, ha prorrogado la vigencia de la Orden de 19 de diciembre de 2006 en cuanto a los valores publicados para los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia.

La Disposición adicional de dicha Orden de 17 de diciembre de 2008 establece una habilitación para que el Director General de Tributos actualice, mediante Resolución, los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de precios medios en el mercado vigente.

En virtud de lo expuesto y en uso de la habilitación conferida por la Disposición Adicional de la Orden de 17 de diciembre de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se prorroga al ejercicio 2009 la aplicación de los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia,

PRIMERO.- Se actualizan los callejeros publicados en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2007, mediante la incorporación de las calles y resto de tipos de vías consignados en los anexos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se incorporan estas nuevas vías a los programas de ayuda y demás aplicaciones informáticas corporativas que utilizan los callejeros referidos en el apartado anterior.

TERCERO.- Lo dispuesto en esta Resolución entrará en vigor con efectos 1 de enero de 2009.

Murcia, 30 de diciembre de 2008.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

VER ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=360210>

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Directora de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de Murcia, de 28 de julio de 2009, por la que se acuerda el envío diario de la información de cobros por parte de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. (BORM nº 227, de 1 de octubre de 2009)

La Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, modificada mediante órdenes de 3 de diciembre de 2002, y 6 de septiembre de 2006, constituye el marco regulador del régimen de colaboración en la gestión recaudatoria de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, desempeñado por las Entidades de Crédito autorizadas.

El artículo 13 de la citada disposición, establece el procedimiento a seguir por las Entidades, para la comunicación a los órganos de recaudación de los cobros realizados.

El apartado segundo deja abierta la posibilidad de que sean los órganos de recaudación los que puedan acordar el envío diario de la información de los cobros de aquellos derechos económicos que se determinen mediante resolución, que será notificada a todas las Entidades Colaboradoras.

La información diaria de los ingresos recaudados, supone un elemento esencial para llevar a cabo unos procedimientos de recaudación más ágiles y eficaces. Estos procedimientos supondrán a su vez una reducción de los costes implicados y facilitará la realización de otras actuaciones por parte de otros Órganos de la Administración y de los ciudadanos.

Por ello, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera de la mencionada Orden de 21 de diciembre de 1998,

Primero.-Todas las Entidades de Depósito que colaboran en la gestión de recaudación, procederán al envío diario de la información de los cobros de todos los derechos económicos recaudados por

la Agencia Regional de Recaudación.

Segundo.-El medio y soporte utilizado para el envío será el regulado en el anexo II de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Tercero.-Todas las Entidades Colaboradoras dispondrán en todas sus oficinas de validador en línea.

Cuarto.- La información quincenal definitiva correspondiente a los cobros realizados en todas las oficinas y sucursales, seguirá remitiéndose con las mismas condiciones técnicas y en los plazos establecidos en el artículo 13.2 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de finalización de cada quincena de recaudación.

Quinto.- El incumplimiento de esta obligación, podrá suponer la revocación definitiva de la autorización otorgada a la Entidad de Depósito para actuar como colaboradora de recaudación, tal como dispone el artículo 13.2 de la mencionada Orden.

La presente Resolución tendrá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 28 de julio de 2009.—La Directora de la Agencia Regional de Recaudación, Encarna López López.

Resuelvo

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN del Director General de Tributos, de 30 de diciembre de 2009, por la que se actualizan los callejeros municipales publicados en los anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda.

(BORM nº 3, de 5 de enero de 2010)

La Orden de 28 de diciembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, ha modificado algunos aspectos puntuales de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda y ha prorrogado su aplicación para el ejercicio 2010.

La Disposición adicional única de dicha Orden de 28 de diciembre de 2009 establece una habilitación para que el Director General de Tributos actualice, mediante Resolución, los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de precios medios en el mercado vigente.

Para realizar esta actualización, se ha tenido en cuenta la información remitida por los distintos Ayuntamientos de la Región, en relación con las nuevas calles dadas de alta en sus callejeros municipales, y la información recibida del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO) para los nuevos polígonos industriales. Para el uso comercial, además, la actualización ha implicado considerar aquellas calles con atractivo comercial, para lo cual se han tenido en cuenta los coeficientes fijados por los ayuntamientos, que ponderan la situación física del local dentro de cada término municipal.

En virtud de lo expuesto y en uso de la habilitación conferida por la Disposición Adicional única de la Orden de 28 de diciembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de

2006, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2007, y se prorroga su aplicación para el ejercicio 2010,

Resuelvo

Primero.- Se actualizan los callejeros publicados en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2007, mediante la incorporación de las calles y resto de tipos de vías consignados en el Anexo de esta Resolución.

Segundo.- Se incorporan estas nuevas vías a los programas de ayuda y demás aplicaciones informáticas corporativas que utilizan los callejeros referidos en el apartado anterior.

Tercero.- Lo dispuesto en esta Resolución producirá efectos desde el 1 de enero de 2010.

Murcia a 30 de diciembre de 2009.—
El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

VER ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=391193>

RESOLUCIÓN del Director General de Tributos, de 4 de noviembre de 2010, por la que se ordena la publicación del Estudio de Mercado Inmobiliario realizado durante 2010 para determinados municipios de la Región de Murcia.

(BORM nº 267, de 18 de noviembre de 2010)

De entre los distintos medios de comprobación de valores que establece el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal), la Administración tributaria regional utiliza el sistema de precios medios de mercado, con carácter general y masivo, para los bienes de naturaleza urbana.

La Consejería de Economía y Hacienda viene publicando desde el año 1999, mediante sendas Órdenes, dichos precios medios de mercado para determinados bienes urbanos. De este modo, se consigue reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración tributaria regional en la aplicación de los tributos cedidos.

Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGAT), complementa lo regulado en Ley General Tributaria con respecto a los diferentes medios de comprobación de valores. En relación a los precios medios de mercado, el artículo 158.2 RGAT fija la posibilidad de que la Administración tributaria que los utilice, apruebe y publique la metodología o sistema de cálculo utilizado para su determinación.

En nuestro ámbito competencial, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia (B.O.R.M. de 26/04/2005), ya hacía pública dicha metodología, mucho antes de que lo previese el RGAT, con el objetivo de que los contribuyentes conociesen

perfectamente el proceso lógico seguido para la obtención de los precios medios de mercado.

Sin embargo, la determinación de estos precios requiere de un estudio del mercado inmobiliario cuyas conclusiones, junto a la metodología aprobada, configuran los ingredientes necesarios que dan como resultado los valores publicados anualmente.

Por ello, la presente Resolución tiene por objeto dar publicidad al estudio del mercado inmobiliario de las tipologías de bienes urbanos a que se refieren los precios medios de mercado, referido a la mayor parte de los municipios de la Región de Murcia, realizado durante el ejercicio 2010. No obstante, el volumen y la extensión del mismo aconsejan su difusión haciendo uso de las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, en general, e Internet, en particular.

En virtud de todo lo expuesto,

Resuelvo

Publicar en la página web de la Consejería de Economía y Hacienda (<http://www.carm.es/ceh>), apartado Tributos, el estudio del mercado inmobiliario elaborado durante 2010 referido a los siguientes municipios: Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Alcázares (Los), Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Moratalla, Mula, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Totana, Ulea, Unión (La), Villanueva del Río Segura y Yecla.

Murcia, a 4 de noviembre de 2010.—
El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN del Director General de Tributos, de 27 de diciembre de 2010, por la que se actualizan los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda.

(BORM nº 2, de 4 de enero de 2011)

La Orden de 20 de diciembre de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, ha modificado algunos aspectos puntuales de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda y ha prorrogado su aplicación para el ejercicio 2011.

La Disposición adicional única de dicha Orden de 20 de diciembre de 2010 establece una habilitación para que el Director General de Tributos actualice, mediante Resolución, los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de precios medios en el mercado vigente.

Para realizar esta actualización, se ha tenido en cuenta la información remitida por los distintos Ayuntamientos de la Región, en relación con las nuevas calles dadas de alta en sus callejeros municipales, y la información recibida del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO) para los nuevos polígonos industriales. Para el uso comercial, además, la actualización ha implicado considerar aquellas calles con atractivo comercial, para lo cual se han tenido en cuenta los coeficientes fijados por los ayuntamientos, que ponderan la situación física del local dentro de cada término municipal.

En virtud de lo expuesto y en uso de la habilitación conferida por la Disposición Adicional única de la Orden de 20 de

diciembre de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de

2006, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2007, y se proroga su aplicación para el ejercicio 2011,

Resuelvo

Primero.- Se actualizan los callejeros publicados en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Orden de 19 de diciembre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2007, mediante la incorporación de las calles y resto de tipos de vías consignados en el Anexo de esta Resolución.

Segundo.- Se incorporan estas nuevas vías a los programas de ayuda y demás aplicaciones informáticas corporativas que utilizan los callejeros referidos en el apartado anterior.

Tercero.- Lo dispuesto en esta Resolución producirá efectos desde el 1 de enero de 2011.

Murcia, 27 de diciembre de 2010.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

VER ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=417895>

RESOLUCIÓN del Director General de Tributos, de 17 de enero de 2011, por la que amplía la prestación del servicio de caja a la totalidad de las oficinas de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

(BORM nº 25, de 1 de febrero de 2011)

Mediante Orden de 30 de julio de 2010 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM 07/08/2010), se amplió la autorización concedida a la Caja de Ahorros del Mediterráneo para la prestación del servicio de caja de la Dirección General de Tributos, hasta ese momento limitada a la admisión de ingresos realizados por vía telemática, haciéndola extensiva a la admisión de ingresos realizados de forma presencial por los contribuyentes en las oficinas de la entidad.

No obstante, en el apartado quinto de la indicada Orden se estableció que la nueva autorización solo sería inicialmente aplicable a las oficinas ubicadas en al demarcación de la Dirección Territorial de Murcia de la entidad autorizada, extendiéndose al resto de oficinas posteriormente cuando así se determinase mediante Resolución de la Dirección General de Tributos, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Habiéndose verificado de forma satisfactoria de plena operatividad del servicio implantado durante el tiempo transcurrido desde su puesta en marcha, se estima conveniente su aplicación al resto de oficinas, por lo que base a la habilitación indicada.

Resuelvo

Primero.- Extender la aplicación de la autorización concedida a la Caja de Ahorros del Mediterráneo en la Orden de 30 de Julio de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, al resto de oficinas de dicha entidad.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, surtiendo efectos a partir de dicha publicación.

Murcia, 17 de enero de 2011.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2011, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2011.

(BORM nº 28, de 4 de febrero de 2011)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia los criterios que informan el Plan de Control de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2011.

CRITERIOS QUE INFORMAN EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO 2011

1.- Introducción.

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

La actividad de control tributario de los distintos órganos de la Dirección General de Tributos se orienta fundamentalmente a investigar los hechos imponible no declarados por los contribuyentes y, también, a comprobar la veracidad e integridad de lo que éstos han declarado. En el ámbito de Juego, competencia también de esta Dirección General, la actividad de control administrativo se centra en garantizar que el juego se desarrolle según las autorizaciones concedidas.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en el marco de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, cobra un año más una especial importancia. La elaboración de un documento conjunto entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas sobre las líneas generales de colaboración en materia de de control tributario se ha

convertido en la base de definición de las líneas de actuación para el año 2011, coordinando las tareas de control entre ambas Administraciones a fin de lograr la máxima efectividad en las actuaciones. El Consejo Territorial para la Dirección de la Gestión Tributaria de fecha 12 de enero de 2009 aprobó las líneas de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que supone trasladar al ámbito territorial de la Delegación Especial de Murcia las directrices consensuadas a nivel nacional, estableciendo el detalle de las actuaciones de coordinación propuestas, que servirán para vertebrar las actuaciones de control tributario de esta Administración. Este documento se actualiza cada año, incorporando nuevas actuaciones concretas de lucha contra el fraude.

Este año las actuaciones de control tributario tendrán especial incidencia en la investigación y comprobación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las actuaciones en el ámbito tributario y administrativo del Juego.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, las actuaciones se centrarán fundamentalmente en investigar aquellos contribuyentes que, debiendo presentar declaración por este tributo, no lo hagan, en coordinación con la AEAT.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actuaciones se realizarán tanto en vía de gestión como de inspección y, en particular, este año la investigación se dedicará preferentemente a aquellas herencias no presentadas a declarar, así como también a la comprobación de la corrección o no de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, regulados tanto en la normativa autonómica como estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las actuaciones se centrarán de forma preferente en la

RECAUDACIÓN

comprobación de contribuyentes que han renunciado indebidamente a la exención del artículo 20.2 de la Ley del IVA, y en general todas aquellas actuaciones que se deriven de una aplicación indebida del IVA en detrimento de la tributación por ITP y AJD. También será objeto de una especial atención las operaciones que tributan a tipos reducidos por este Impuesto, en aplicación de la normativa autonómica. Y se reforzarán los mecanismos de control derivados de la explotación informática de los datos obtenidos por suministro de información por parte de los fedatarios públicos. Este año se añade, como novedad, la comprobación de aquellas operaciones que puedan verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

En materia de Juego, las actuaciones se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, así como la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las actuaciones se centrarán en suministrar información a la AEAT relativa a las deducciones autonómicas para su tratamiento masivo dentro de los procedimientos de gestión de este tributo, habida cuenta que esta Administración no tiene competencia en materia gestora del mismo.

2.- Planes para el Impuesto sobre el Patrimonio.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, estableció una bonificación del 100 por 100 en el Impuesto sobre el Patrimonio a partir del 1 de enero de 2008, lo que no excluye el control de las declaraciones relativas a este impuesto correspondientes a ejercicios anteriores. Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas de actuación:

2.1.- Plan de no declarantes y declarantes con discrepancias en el patrimonio declarado.

Respecto de los no declarantes, se realizarán actuaciones en vía de gestión y de inspección para requerir la presentación de las declaraciones. La

determinación de los presuntos incumplidores de la obligación de declarar se realizará mediante la utilización de los datos imputados en las bases de datos informáticas diseñadas a tal efecto.

Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el imputado por las bases de datos, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.

2.2.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Fundamentalmente, se llevarán a cabo actuaciones en vía de inspección de forma coordinada entre la AEAT y las Unidades de Inspección de la Dirección General de Tributos. A tal efecto, ambas Administraciones tributarias continuarán colaborando en los procedimientos de selección, centrados fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a hacerlo.

3.- Planes para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuatro son los planes de actuación que se definen en este tributo:

3.1.- Plan de no declarantes y con discrepancias.

Respecto de los no declarantes, y mediante el cruce de la información contenida en los sistemas de información tributaria, se realizarán requerimientos para subsanar tal deficiencia. Las Unidades de Inspección realizarán también las correspondientes actuaciones para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes en los que se haya detectado una desviación significativa entre el patrimonio del causante y las declaraciones efectuadas por los contribuyentes.

3.2.- Plan de revisión de las reducciones del artículo 20.2 de la Ley 29/1987.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20.2 de la ley 29/1987. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las Unidades de Inspección o las Unidades de Gestión,

RECAUDACIÓN

en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.3.- Control de las Reducciones Autonómicas en la modalidad de Sucesiones y Donaciones.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones en la base imponible establecidas en la normativa autonómica vigente. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las Unidades de Inspección o las Unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.4.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La colaboración en este tributo se materializará en las correspondientes diligencias de colaboración para la revisión por la AEAT, si procede, de la tributación por IRPF.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imposables del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto se distinguen seis tipos de actuaciones:

4.1.- Plan de no declarantes.

Respecto de los no declarantes, se realizará los correspondientes requerimientos tendentes a regularizar la situación tributaria del contribuyente, derivados de los cruces informáticos entre las bases de datos tributarias y los índices trimestrales remitidos por los Notarios.

4.2.- Plan de comprobación de la sujeción IVA-ITPAJD. Régimen de renunciaciones a las exenciones inmobiliarias en el IVA.

El objetivo de este plan es triple: en primer lugar, actuar sobre los contribuyentes que han aplicado la renuncia a la exención al IVA recogida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, comprobando que se dan las condiciones subjetivas y objetivas para poder aplicar tal renuncia y que el tipo impositivo aplicado es el

correcto. En segundo lugar, comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa autonómica en aquellas operaciones que se hayan aplicado el tipo reducido previsto cuando, pudiéndose renunciar a la exención del IVA, dicha renuncia no se produce. En tercer lugar, el control de las operaciones sujetadas a IVA por el contribuyente y, por tanto, aplicando la modalidad de AJD del tributo, y la verificación de esa sujeción.

4.3.- Operaciones a las que resulta de aplicación los tipos reducidos de ITP aprobados por normativa autonómica.

A excepción del tipo reducido incluido en el punto anterior, en este tipo de operaciones se revisarán las condiciones de aplicación de estos regímenes de tributación, para comprobar la adecuada tributación por estos conceptos. Entre otras, afectará a las operaciones derivadas de la entrega de una vivienda como parte del precio de una vivienda nueva.

4.4.- Plan de hecho imposables no autoliquidados o autoliquidados por importe inferior a los niveles de referencia.

Serán objeto de especial atención los hechos imposables no autoliquidados incluidos dentro de un documento que ha sido presentado ante la Administración tributaria regional. También, se realizarán actuaciones sobre aquellos hechos imposables autoliquidados por una cuantía inferior a la que se fije por este centro directivo como de referencia.

4.5.- Puntos de Conexión.

En función de la información ofrecida por los Registradores de la Propiedad, derivada de la obligación formal recogida en el artículo 5 de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública, se procederá a la realización de los cruces necesarios para determinar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas, y que corresponden a ésta en aplicación de los puntos de conexión.

4.6.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este caso, la colaboración se materializará en un intercambio de información específico sobre distintos hechos imposables con determinados requerimientos, como pueden ser fincas que superen un determinado importe o con una localización determinada. Asimismo, se prestará especial atención

RECAUDACIÓN

a las rectificaciones de las cuotas soportadas de IVA en operaciones inmobiliarias, para someter esas operaciones a la tributación adecuada por la modalidad de Transmisiones Onerosas.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.7.- Plan de comprobación de la tributación de las operaciones que pueden verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El objetivo de este plan es el análisis de las operaciones referidas a transmisiones de valores, que puedan incurrir en los supuestos de sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de verificar su correcta tributación.

5.- Planes para el control del Juego.

En esta área se distinguen dos tipos de actividades de control:

5.1.- Plan sobre la tributación del Juego.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación sobre la tributación de las empresas de juego, en concreto sobre Bingos y Casinos, utilizando los datos que figuran en los sistemas de información tributaria y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8/2004. Asimismo, se comprobará, a efectos de aplicación de las deducciones recogidas en el artículo 4, apartado uno y apartado dos de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, si se cumple el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores durante el cuarto trimestre del año 2009 y el año 2010 para Casinos y Empresas Operadoras.

Se reforzarán las garantías de cobro mediante las actuaciones de derivación de responsabilidad solidaria de las deudas por las Tasas sobre el Juego en los supuestos de impago en período

voluntario.

5.2.- Plan de actuaciones en materia de control administrativo del Juego.

Las actuaciones de este plan se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, comprobando que el material empleado en el juego es el homologado y autorizado por la Administración, y comprobando que los locales de juego cumplen con las condiciones de autorización concedidas. De otro lado, se continuará con la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado tres de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, se comprobará que las máquinas de tipo B en situación de baja temporal han sido retiradas de los locales de juego

6.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con este tributo, y considerando que la Comunidad Autónoma no tiene capacidad de gestión sobre el mismo, las actuaciones de control se realizarán en coordinación con la AEAT y respecto de las deducciones autonómicas, mediante el correspondiente intercambio de información sobre la aplicación de las mismas, en concreto en aquellas que precisan de un reconocimiento administrativo previo (aportaciones a fundaciones), y en desarrollar normativamente los procedimientos administrativos asociados al reconocimiento del derecho a la deducción (inversiones en instalaciones de energías renovables y en dispositivos domésticos de ahorro de agua).

7.- Plan de control de la información Notarial.

Asociada a la estructura de los índices trimestrales que vienen obligados a presentar los Notarios, ya desde el año anterior, se desarrollará una gestión completa de la información que proporcionan, a efectos de controlar las presentaciones de las declaraciones tributarias oportunas, así como el control de los hechos impositivos no autoliquidados. Para ello se utilizará la aplicación informática diseñada al efecto, que permita los cruces informáticos

RECAUDACIÓN

precisos para la gestión tributaria de la información contenida en los índices, tanto respecto de los no declarantes, como de la calidad de la información remitida por los Notarios.

Respecto de la obligación formal de los Notarios, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el modelo F01, declaración informativa notarial a efectos tributarios, se introducirán los oportunos filtros en el sistema de información tributaria, para realizar la comprobación automática de las declaraciones realizadas en los supuestos recogidos en esa Orden.

8.- Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se realizarán actuaciones de control que no se encuadran estrictamente en alguna de esas categorías, ya que de las mismas pueden derivarse actuaciones para más

de uno de los planes previstos. En concreto, se realizarán diligencias de colaboración mutua con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas aquellas operaciones cuya trascendencia tributaria así lo exija. Asimismo, se profundizará en los intercambios de información y acceso de las bases de datos de ambas Administraciones.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde en el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, dentro del marco general de participación en el Plan General de Control Tributario de la AEAT para el año 2011.

Murcia, 19 de enero de 2011.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RESOLUCIÓN del Director General de Tributos, de 30 de marzo de 2011, por la que se ordena la publicación del estudio de mercado inmobiliario realizado durante 2010 para los municipios de Molina de Segura, Murcia y Las Torres de Cotillas.

(BORM nº 84, de 12 de abril de 2011)

De entre los distintos medios de comprobación de valores que establece el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal), la Administración tributaria regional utiliza el sistema de precios medios de mercado, con carácter general y masivo, para los bienes de naturaleza urbana.

La Consejería de Economía y Hacienda viene publicando desde el año 1999, mediante sendas Órdenes, dichos precios medios de mercado para determinados bienes urbanos. De este modo, se consigue reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración tributaria regional en la aplicación de los tributos cedidos.

Por su parte, el Real Decreto 1.065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGAT), complementa lo regulado en Ley General Tributaria con respecto a los diferentes medios de comprobación de valores. En relación a los precios medios de mercado, el artículo 158.2 RGAT fja la posibilidad de que la Administración tributaria que los utilice, apruebe y publique la metodología o sistema de cálculo utilizado para su determinación.

En nuestro ámbito competencial, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 26/04/2005), ya hacía pública dicha metodología, mucho antes de que lo previese el RGAT, con el objetivo de que los contribuyentes

conociesen perfectamente el proceso lógico seguido para la obtención de los precios medios de mercado.

Sin embargo, la determinación de estos precios requiere de un estudio del mercado inmobiliario cuyas conclusiones, junto a la metodología aprobada, configuran los ingredientes necesarios que dan como resultado los valores publicados anualmente.

Para dar publicidad al estudio realizado, se aprobó la Resolución de 4 de noviembre de 2010, del Director General de Tributos, por la que se ordena la publicación del estudio de mercado inmobiliario realizado durante 2010 para determinados municipios de la Región de Murcia, la cual se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con fecha 18 de noviembre de 2010. En dicha disposición, se incluía el estudio referido a 42 municipios de la Región de Murcia.

El objeto de la presente Resolución es completar la publicación del estudio de mercado inmobiliario iniciada con la Resolución de 4 de noviembre de 2010, incorporando los estudios referidos a Molina de Segura, Murcia y Las Torres de Cotillas. De nuevo, el volumen y la extensión del mismo aconsejan su difusión haciendo uso de las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

En virtud de todo lo expuesto,

Resuelvo

Publicar en la página web de la Consejería de Economía y Hacienda (<http://www.carm.es/ceh>), apartado Tributos, el estudio del mercado inmobiliario elaborado durante 2010 referido a los siguientes municipios: Molina de Segura, Murcia y Las Torres de Cotillas.

Murcia a 30 de marzo de 2011.—El Director General de Tributos, Miguel Ángel Blanes Pascual.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos de 10 de mayo de 2011, por la que se modifica el anexo de la Orden de 19 de octubre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática.
(BORM nº 118, de 25 de mayo de 2011).

La Orden de 19 de octubre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática habilita, en su Disposición Final Primera, a la Dirección General de Tributos para que modifique el Anexo de dicha Orden, incorporando los hechos imponibles objeto de remisión de la citada Ficha Notarial que se acuerde con los órganos de representación del Notariado.

En uso de esa habilitación

RESUELVO

Primero. Modificar el Anexo de la Orden de 19 de octubre de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el

procedimiento para su presentación por vía telemática, cuyo nuevo contenido es el que figura en el Anexo a la presente Resolución.

Segundo. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, fecha a partir de la cual será posible la presentación telemática de los hechos imponibles indicados.

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Fdo. Miguel Ángel Blanes Pascual

RECAUDACIÓN

ANEXO

Hechos impositivos objeto de declaración en el modelo F01 Tabla de correspondencias CARM-CGN

CARM	CGN	
601 finca	0501	COMPRAVENTA INMUEBLES
601 préstamo	1203	HIPOTECA INMOBILIARIA EN GARANTÍA DE PRESTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA
	1213	HIPOTECA CAMBIARIA
605 cancelación de hipoteca	1302	CARTA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA
	1304	CANCELACIÓN DE HIPOTECA SIN CARTA DE PAGO
609 Sociedades anónimas	1914	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA
	1915	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL
	1916	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA
	1933	LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA
609 Sociedades no anónimas	1912	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA
	1913	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL
	1919	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL FIJO
	1920	CONSTITUCIÓN DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE
	1921	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES
	1922	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA
	1923	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA
	1924	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA
	1925	CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVA
	1926	CONSTITUCIÓN DE MUTUA
	1927	CONSTITUCIÓN DE MUTUALIDAD
	1802	CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN
	1803	CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES
	1806	CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN INMOBILIARIA
	1808	CONSTITUCIÓN DE UNIÓN O AGRUPACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS
	1901	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL
	1902	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN
	1903	CONSTITUCIÓN DE AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO, JUNTA DE COMPENSACIÓN O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD PARA UNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA EN CURSO
	1904	AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO
	1905	ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA
	1908	CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN
	1911	CONSTITUCIÓN DE OTRO TIPO DE ENTIDADES NO MERCANTILES
	1928	CONSTITUCIÓN DE FONDO DE PENSIONES
1929	CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN MOBILIARIA	
1930	CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN EN ACTIVOS DEL MERCADO MONETARIO	
1931	CONSTITUCIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA	
1932	AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO	
1934	LOS PLANES DE PENSIONES	
1935	LOS FONDOS DE INVERSIÓN O TITULACIÓN INMOBILIARIA	

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2012, de la Dirección General de Tributos, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2012.

(BORM nº 49, de 28 de febrero de 2012)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia los criterios que informan el Plan de Control de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2012.

CRITERIOS QUE INFORMAN EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO 2012

1.- Introducción.

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

La actividad de control tributario de los distintos órganos de la Dirección General de Tributos se orienta fundamentalmente a investigar los hechos imposables no declarados por los contribuyentes y, también, a comprobar la veracidad e integridad de lo que éstos han declarado. En el ámbito de Juego, competencia también de esta Dirección General, la actividad de control administrativo se centra en garantizar que el juego se desarrolle según las autorizaciones concedidas.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en el marco de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, cobra un año más una especial importancia. La elaboración de un documento conjunto entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas sobre la líneas generales de colaboración en materia de de control tributario se ha convertido en la base de definición de las líneas de actuación para el año 2012,

coordinando las tareas de control entre ambas Administraciones a fin de lograr la máxima efectividad en las actuaciones. El Consejo Territorial para la Dirección de la Gestión Tributaria de fecha 12 de enero de 2009 aprobó las líneas de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que supone trasladar al ámbito territorial de la Delegación Especial de Murcia las directrices consensuadas a nivel nacional, estableciendo el detalle de las actuaciones de coordinación propuestas, que servirán para vertebrar las actuaciones de control tributario de esta Administración. Este documento se actualiza cada año, incorporando nuevas actuaciones concretas de lucha contra el fraude.

Este año las actuaciones de control tributario tendrán especial incidencia en la investigación y comprobación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las actuaciones en el ámbito tributario y administrativo del Juego.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, las actuaciones se centrarán fundamentalmente en investigar aquellos contribuyentes que, debiendo presentar declaración por este tributo, no lo hagan, en coordinación con la AEAT.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actuaciones se realizarán tanto en vía de gestión como de inspección y, en particular, este año la investigación se dedicará preferentemente a aquellas herencias no presentadas a declarar, así como también a la comprobación de la corrección o no de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, regulados tanto en la normativa autonómica como estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las actuaciones se centrarán de forma preferente en la comprobación de contribuyentes que han renunciado indebidamente a la exención del artículo 20.2 de la Ley del IVA, y en

RECAUDACIÓN

general todas aquellas actuaciones que se deriven de una aplicación indebida del IVA en detrimento de la tributación por ITP y AJD. También será objeto de una especial atención las operaciones que tributan a tipos reducidos por este Impuesto, en aplicación de la normativa autonómica. Y se reforzarán los mecanismos de control derivados de la explotación informática de los datos obtenidos por suministro de información por parte de los fedatarios públicos. También, se continúa con las actuaciones tendentes a la comprobación de aquellas operaciones que puedan verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Por último, como novedad para el presente ejercicio, se iniciarán actuaciones de control de la efectiva tributación de las operaciones de compraventa de metales preciosos por parte de los titulares de los establecimientos dedicados a esta actividad.

En materia de Juego, las actuaciones se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, así como la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado. Asimismo, se verificará la efectiva retirada de los locales, de las máquinas en situación de baja temporal.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las actuaciones se centrarán en suministrar información a la AEAT relativa a las deducciones autonómicas para su tratamiento masivo dentro de los procedimientos de gestión de este tributo, habida cuenta que esta Administración no tiene competencia en materia gestora del mismo.

2.- Planes para el Impuesto sobre el Patrimonio.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, estableció una bonificación del 100 por 100 en el Impuesto sobre el Patrimonio a partir del 1 de enero de 2008, lo que no excluye el control de las declaraciones relativas a este impuesto correspondientes a ejercicios anteriores. Asimismo, hay que tener en cuenta que

mediante Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, se ha llevado a cabo el restablecimiento del impuesto con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012, lo que justifica la realización de actuaciones de control sobre los no declarantes del primer ejercicio indicado. Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas de actuación:

2.1.- Plan de no declarantes y declarantes con discrepancias en el patrimonio declarado.

Respecto de los no declarantes, se realizarán actuaciones en vía de gestión y de inspección para requerir la presentación de las declaraciones. La determinación de los presuntos incumplidores de la obligación de declarar se realizará mediante la utilización de los datos imputados en las bases de datos informáticas diseñadas a tal efecto.

Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el imputado por las bases de datos, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.

2.2.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Fundamentalmente, se llevarán a cabo actuaciones en vía de inspección de forma coordinada entre la AEAT y las Unidades de Inspección de la Dirección General de Tributos. A tal efecto, ambas Administraciones tributarias continuarán colaborando en los procedimientos de selección, centrados fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a hacerlo.

3.- Planes para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuatro son los planes de actuación que se definen en este tributo:

3.1.- Plan de no declarantes y con discrepancias.

Respecto de los no declarantes, y mediante el cruce de la información contenida en los sistemas de información tributaria, se realizarán requerimientos para subsanar tal deficiencia. Las Unidades de Inspección realizarán también las correspondientes actuaciones para regularizar la situación tributaria de

RECAUDACIÓN

los contribuyentes en los que se haya detectado una desviación significativa entre el patrimonio del causante y las declaraciones efectuadas por los contribuyentes.

3.2.- Plan de revisión de las reducciones del artículo 20.2 de la Ley 29/1987.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20.2 de la ley 29/1987. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las Unidades de Inspección o las Unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.3.- Control de las Reducciones Autonómicas en la modalidad de Sucesiones y Donaciones.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones en la base imponible establecidas en la normativa autonómica vigente. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las Unidades de Inspección o las Unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.4.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La colaboración en este tributo se materializará en las correspondientes diligencias de colaboración para la revisión por la AEAT, si procede, de la tributación por IRPF.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imponibles del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto se distinguen seis tipos de actuaciones:

4.1.- Plan de no declarantes.

Respecto de los no declarantes, se realizará los correspondientes

requerimientos tendentes a regularizar la situación tributaria del contribuyente, derivados de los cruces informáticos entre las bases de datos tributarias y los índices trimestrales remitidos por los Notarios.

4.2.- Plan de comprobación de la sujeción IVA-ITPAJD. Régimen de renunciaciones a las exenciones inmobiliarias en el IVA.

El objetivo de este plan es triple: en primer lugar, actuar sobre los contribuyentes que han aplicado la renuncia a la exención al IVA recogida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, comprobando que se dan las condiciones subjetivas y objetivas para poder aplicar tal renuncia y que el tipo impositivo aplicado es el correcto. En segundo lugar, comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa autonómica en aquellas operaciones que se hayan aplicado el tipo reducido previsto cuando, pudiéndose renunciar a la exención del IVA, dicha renuncia no se produce. En tercer lugar, el control de las operaciones sujetadas a IVA por el contribuyente y, por tanto, aplicando la modalidad de AJD del tributo, y la verificación de esa sujeción.

4.3.- Operaciones a las que resulta de aplicación los tipos reducidos de ITP aprobados por normativa autonómica.

A excepción del tipo reducido incluido en el punto anterior, en este tipo de operaciones se revisarán las condiciones de aplicación de estos regímenes de tributación, para comprobar la adecuada tributación por estos conceptos. Entre otras, afectará a las operaciones derivadas de la entrega de una vivienda como parte del precio de una vivienda nueva.

4.4.- Plan de hechos imponibles no autoliquidados o autoliquidados por importe inferior a los niveles de referencia.

Serán objeto de especial atención los hechos imponibles no autoliquidados incluidos dentro de un documento que ha sido presentado ante la Administración tributaria regional. También, se realizarán actuaciones sobre aquellos hechos imponibles autoliquidados por una cuantía inferior a la que se fije por este centro directivo como de referencia.

4.5.- Puntos de Conexión.

En función de la información ofrecida por los Registradores de la Propiedad, derivada de la obligación formal

RECAUDACIÓN

recogida en el artículo 10.8 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, se procederá a la realización de los cruces necesarios para determinar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas, y que corresponden a ésta en aplicación de los puntos de conexión.

4.6.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este caso, la colaboración se materializará en un intercambio de información específico sobre distintos hechos imponible con determinados requerimientos, como pueden ser fincas que superen un determinado importe o con una localización determinada. Asimismo, se prestará especial atención a las rectificaciones de las cuotas soportadas de IVA en operaciones inmobiliarias, para someter esas operaciones a la tributación adecuada por la modalidad de Transmisiones Onerosas.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.7.- Plan de comprobación de la tributación de las operaciones que pueden verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El objetivo de este plan es el análisis de las operaciones referidas a transmisiones de valores, que puedan incurrir en los supuestos de sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de verificar su correcta tributación.

4.8.- Comprobación de las operaciones de compraventa de metales preciosos.

Se llevarán a cabo las actuaciones tendentes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los titulares de establecimientos de compraventa de metales preciosos, con

respecto a las operaciones de adquisición de este tipo de bienes muebles sujetos al impuesto.

5.- Planes para el control del Juego.

En esta área se distinguen dos tipos de actividades de control:

5.1.- Plan sobre la tributación del Juego.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación sobre la correcta tributación de las empresas de juego, en concreto sobre Bingos, Casinos y Empresas Operadoras, utilizando los datos que figuran en los sistemas de información tributaria y demás información que se pueda obtener de otros Organismos, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8/2004.

5.2.- Plan de actuaciones en materia de control administrativo del Juego.

Las actuaciones de este plan se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, comprobando que el material empleado en el juego es el homologado y autorizado por la Administración, y comprobando que los locales de juego cumplen con las condiciones de autorización concedidas. De otro lado, se continuará con la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, se comprobará que las máquinas de tipo B en situación de baja temporal han sido retiradas de los locales de juego.

6.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con este tributo, y considerando que la Comunidad Autónoma no tiene capacidad de gestión sobre el mismo, las actuaciones de control se realizarán en coordinación con la AEAT y respecto de las deducciones autonómicas, mediante el correspondiente intercambio de información sobre la aplicación de las mismas, en concreto en aquellas que precisan de un reconocimiento administrativo previo (aportaciones a fundaciones), y en desarrollar normativamente los procedimientos

RECAUDACIÓN

administrativos asociados al reconocimiento del derecho a la deducción (inversiones en instalaciones de energías renovables y en dispositivos domésticos de ahorro de agua).

7.- Plan de control de la información Notarial.

Asociada a la estructura de los índices trimestrales que vienen obligados a presentar los Notarios, ya desde el año anterior, se desarrollará una gestión completa de la información que proporcionan, a efectos de controlar las presentaciones de las declaraciones tributarias oportunas, así como el control de los hechos imposables no autoliquidados. Para ello se utilizará la aplicación informática diseñada al efecto, que permita los cruces informáticos precisos para la gestión tributaria de la información contenida en los índices, tanto respecto de los no declarantes, como de la calidad de la información remitida por los Notarios.

Respecto de la obligación formal de los Notarios, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el modelo F01, declaración informativa notarial a efectos tributarios, se introducirán los oportunos filtros en el sistema de información tributaria, para realizar la comprobación automática de las declaraciones realizadas en los supuestos recogidos en esa Orden.

8.- Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se realizarán actuaciones de control que no se encuadran estrictamente en alguna de esas categorías, ya que de las mismas pueden derivarse actuaciones para más de uno de los planes previstos. En concreto, se realizarán diligencias de colaboración mutua con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas aquellas operaciones cuya trascendencia tributaria así lo exija. Asimismo, se profundizará en los intercambios de información y acceso de las bases de datos de ambas Administraciones.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde en el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, dentro del marco general de participación en el Plan General de Control Tributario de la AEAT para el año 2012.

Murcia, 7 de febrero de 2012.—El Director General de Tributos, Isaac Sanz Brocal.

CORRECCIÓN DE ERRORES en la Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Dirección General de Tributos, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2012.

(BORM nº 63, de 15 de marzo de 2012)

Advertidos errores en texto de la citada Resolución, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 49, del martes 28 de febrero de 2012, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

-En la pagina 9363, la segunda línea que dice: “indicado. 7 Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas de actuación:”, se sustituye por la siguiente:

“indicado. Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas de actuación:”

-En la pagina 9364, en el punto 4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, donde dice: “Dentro de este impuesto se distinguen seis tipos de actuaciones:”, debe decir: “Dentro de este impuesto se distinguen las siguientes actuaciones:”

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2013, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se ordena la publicación del estudio de mercado inmobiliario realizado durante 2012 para los municipios de la Región de Murcia. (BORM nº 21, 26 de enero de 2013).

De entre los distintos medios de comprobación de valores que establece el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal), la Administración tributaria regional utiliza el sistema de precios medios de mercado, con carácter general y masivo, para los bienes de naturaleza urbana.

La Consejería de Economía y Hacienda viene publicando desde el año 1999, mediante sendas Órdenes, dichos precios medios de mercado para determinados bienes urbanos. De este modo, se consigue reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración tributaria regional en la aplicación de los tributos cedidos.

Por su parte, el Real Decreto 1.065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGAT), complementa lo regulado en Ley General Tributaria con respecto a los diferentes medios de comprobación de valores. En relación a los precios medios de mercado, el artículo 158.2 RGAT fija la posibilidad de que la Administración tributaria que los utilice, apruebe y publique la metodología o sistema de cálculo utilizado para su determinación.

En nuestro ámbito competencial, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de enero de 2005, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia (B.O.R.M. de 26/04/2005), ya hacía pública dicha metodología, mucho antes de que lo previese el RGAT, con el objetivo de que los contribuyentes conociesen perfectamente el proceso lógico seguido para la obtención de los precios medios

de mercado.

Sin embargo, la determinación de estos precios requiere de un estudio del mercado inmobiliario cuyas conclusiones, junto a la metodología aprobada, configuran los ingredientes necesarios que dan como resultado los valores publicados anualmente.

Los estudios de mercado correspondientes a 2010 se hicieron públicos por vez primera mediante su inserción en la página web de la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de las resoluciones del Director General de Tributos de 4 de noviembre de 2010 y 30 de marzo de 2011 (BORM, de 18/11/2010 y 12/04/2011, respectivamente), habiendo tenido una favorable acogida por parte de los profesionales y entidades relacionadas con el sector inmobiliario, así como el resto de los ciudadanos interesados.

Por ello, la presente Resolución viene a dar continuidad a dicho compromiso dando publicidad, en este caso, al estudio del mercado inmobiliario de las tipologías de bienes urbanos a que se refieren los precios medios de mercado, realizado durante el ejercicio 2012 para la totalidad de los municipios de la Región de Murcia. Atendiendo al volumen y la extensión del mismo se procede como en la edición anterior, a su difusión en la página web de la Agencia Tributaria.

En virtud de todo lo expuesto,

Resuelvo

Publicar en la página web de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, apartado e-tributos portal tributario, el estudio del mercado inmobiliario elaborado durante 2012 referido a los municipios de la Región de Murcia.

Murcia, 14 de enero de 2013.—El Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Isaac Sanz Brocal.

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2013, de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se establece la publicación de los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2013.

(BORM nº 49, de 28 de febrero de 2013).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2013.

Criterios que informan el Plan de Control Tributario 2013

1.- Introducción.

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

La actividad de control tributario de los distintos órganos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se orienta fundamentalmente a investigar los hechos imposables no declarados por los contribuyentes y, también, a comprobar la veracidad e integridad de lo que éstos han declarado. En el ámbito de Juego, competencia también de esta Agencia Tributaria, la actividad de control administrativo se centra en garantizar que el juego se desarrolle según las autorizaciones concedidas.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en el marco de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, cobra un año más una especial importancia.

La elaboración de un documento conjunto entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas sobre la líneas generales de colaboración en materia de

de control tributario se ha convertido en la base de definición de las líneas de actuación para el año 2013, coordinando las tareas de control entre ambas Administraciones a fin de lograr la máxima efectividad en las actuaciones.

El Consejo Territorial para la Dirección de la Gestión Tributaria, en sesión de fecha 12 de enero de 2009, aprobó las líneas de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que supone trasladar al ámbito territorial de la Delegación Especial de Murcia las directrices consensuadas a nivel nacional, estableciendo el detalle de las actuaciones de coordinación de propuestas, que servirán para vertebrar las actuaciones de control tributario de esta Administración. Este documento se actualiza cada año, incorporando nuevas actuaciones concretas de lucha contra el fraude.

Este año, las actuaciones de control tributario seguirán teniendo especial incidencia en la investigación y comprobación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las actuaciones en el ámbito tributario y administrativo del Juego.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, las actuaciones se centrarán fundamentalmente en investigar aquellos contribuyentes que, debiendo presentar declaración por este tributo, no lo hagan, en coordinación con la AEAT.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actuaciones se realizarán tanto en vía de gestión como de inspección y, en particular, este año la investigación se dedicará preferentemente a aquellas herencias no presentadas a declarar, así como también a la comprobación de la corrección o no de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, regulados tanto en la normativa autonómica como estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

RECAUDACIÓN

Documentados, las actuaciones se centrarán de forma preferente en la comprobación de contribuyentes que han renunciado indebidamente a la exención del artículo 20.2 de la Ley del IVA, y en general todas aquellas actuaciones que se deriven de una aplicación indebida del IVA en detrimento de la tributación por ITP y AJD. También será objeto de una especial atención las operaciones que tributan a tipos reducidos por este Impuesto, en aplicación de la normativa autonómica. Y se reforzarán los mecanismos de control derivados de la explotación informática de los datos obtenidos por suministro de información por parte de los fedatarios públicos. También, se continúa con las actuaciones tendentes a la comprobación de aquellas operaciones que puedan verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Por último, se continuará la línea iniciada en el ejercicio anterior de control de la efectiva tributación de las operaciones de compraventa de metales preciosos por parte de los titulares de los establecimientos dedicados a esta actividad.

En materia de Juego, las actuaciones se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, así como la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado. Asimismo, se verificará la efectiva retirada de los locales, de las máquinas en situación de baja temporal.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las actuaciones se centrarán en suministrar información a la AEAT relativa a las deducciones autonómicas para su tratamiento masivo dentro de los procedimientos de gestión de este tributo, habida cuenta que esta Administración no tiene competencia en materia gestora del mismo.

Como novedad, este año se incluyen actuaciones en materia de impuestos medioambientales dirigidas a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. También se incorporan actuaciones en el área de gestión de las tasas regionales a fin de comprobar su exacción por las distintas unidades administrativas. Por último, se prevén distintas líneas en la fase recaudatoria que persiguen mejorar el aseguramiento y efectividad del cobro de

las deudas tributarias.

2.- Planes para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Las actuaciones en este impuesto cobran una especial importancia a raíz de su restablecimiento mediante Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, para los ejercicios 2011 y 2012, ampliado a 2013 por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, lo que justifica la realización de actuaciones de control sobre los no declarantes del primer ejercicio indicado.

Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas de actuación:

2.1.- Plan de no declarantes y declarantes con discrepancias en el patrimonio declarado.

Respecto de los no declarantes, se realizarán actuaciones en vía de gestión y de inspección para requerir la presentación de las declaraciones. La determinación de los presuntos incumplidores de la obligación de declarar se realizará mediante la utilización de los datos imputados obtenidos a partir de las aplicaciones informáticas diseñadas a tal efecto.

Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el imputado por las bases de datos, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.

2.2.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Fundamentalmente, se llevarán a cabo actuaciones en vía de inspección de forma coordinada entre la AEAT y las Unidades de Inspección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. A tal efecto, ambas Administraciones tributarias continuarán colaborando en los procedimientos de selección, centrados fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a hacerlo.

3.- Planes para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se definen los siguientes planes de actuación en este tributo:

3.1.- Plan de no declarantes y con discrepancias.

Respecto de los no declarantes, y mediante el cruce de la información

RECAUDACIÓN

contenida en los sistemas de información tributaria, se realizarán requerimientos para subsanar tal deficiencia. Las Unidades de Inspección realizarán también las correspondientes actuaciones para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes en los que se haya detectado una desviación significativa entre el patrimonio del causante y las declaraciones efectuadas por los contribuyentes.

3.2.- Plan de revisión de las reducciones del artículo 20.2 de la Ley 29/1987.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20.2 de la ley 29/1987. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las Unidades de Inspección o las Unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.3.- Control de las Reducciones Autonómicas en la modalidad de Sucesiones y Donaciones.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones en la base imponible establecidas en la normativa autonómica vigente. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las Unidades de Inspección o las Unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.4.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los correspondientes expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

3.5.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La colaboración en este tributo se materializará en las correspondientes

diligencias de colaboración para la revisión por la AEAT, si procede, de la tributación por IRPF.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imposables del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto se distinguen los siguientes tipos de actuaciones:

4.1.- Plan de no declarantes.

Respecto de los no declarantes, se realizará los correspondientes requerimientos tendentes a regularizar la situación tributaria del contribuyente, derivados de los cruces informáticos entre las bases de datos tributarias y los índices trimestrales remitidos por los Notarios.

4.2.- Plan de comprobación de la sujeción IVA-ITPAJD. Régimen de renuncias a las exenciones inmobiliarias en el IVA.

El objetivo de este plan es triple: en primer lugar, actuar sobre los contribuyentes que han aplicado la renuncia a la exención al IVA recogida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, comprobando que se dan las condiciones subjetivas y objetivas para poder aplicar tal renuncia y que el tipo impositivo aplicado es el correcto. En segundo lugar, comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa autonómica en aquellas operaciones que se hayan aplicado el tipo reducido previsto cuando, pudiéndose renunciar a la exención del IVA, dicha renuncia no se produce. En tercer lugar, el control de las operaciones sujetadas a IVA por el contribuyente y, por tanto, aplicando la modalidad de AJD del tributos, y la verificación de esa sujeción.

4.3.- Operaciones a las que resulta de aplicación los tipos reducidos de ITPAJD aprobados por la normativa autonómica.

A excepción del tipo reducido incluido en el punto anterior, en este tipo de operaciones se revisarán las condiciones de aplicación de estos regímenes de tributación, para comprobar la adecuada tributación por estos conceptos. Entre otras, afectará a las operaciones derivadas de la entrega de una vivienda

RECAUDACIÓN

como parte del precio de una vivienda nueva.

4.4.- Plan de hechos impositivos no autoliquidados o autoliquidados por importe inferior a los niveles de referencia.

Serán objeto de especial atención los hechos impositivos no autoliquidados incluidos dentro de un documento que ha sido presentado ante la Administración tributaria regional. También, se realizarán actuaciones sobre aquellos hechos impositivos autoliquidados por una cuantía inferior a la que se fije por este centro directivo como de referencia.

4.5.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los correspondientes expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

4.6.- Plan de control de declaraciones presentadas telemáticamente.

Se llevará a cabo un control de las declaraciones tributarias presentadas por vía telemática y respecto de las que el órgano gestor no dispone del documento comprensivo del hecho imponible, a fin de constatar la correcta tributación de las citadas operaciones.

4.7.- Puntos de Conexión.

En función de la información ofrecida por los Registradores de la Propiedad, derivada de la obligación formal recogida en el artículo 10.8 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, se procederá a la realización de los cruces necesarios para determinar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas, y que corresponden a ésta en aplicación de los puntos de conexión.

4.8.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este caso, la colaboración se materializará en un intercambio de información específico sobre distintos hechos impositivos con determinados requerimientos, como pueden ser fincas

que superen un determinado importe o con una localización determinada. Asimismo, se prestará especial atención a las rectificaciones de las cuotas soportadas de IVA en operaciones inmobiliarias, para someter esas operaciones a la tributación adecuada por la modalidad de Transmisiones Onerosas.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.9.- Plan de comprobación de la tributación de las operaciones que pueden verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El objetivo de este plan es el análisis de las operaciones referidas a transmisiones de valores, que puedan incurrir en los supuestos de sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de verificar su correcta tributación.

4.10.- Comprobación de las operaciones de compraventa de metales preciosos.

Se llevarán a cabo las actuaciones tendentes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los titulares de establecimientos de compraventa de metales preciosos, con respecto a las operaciones de adquisición de este tipo de bienes muebles sujetos al impuesto.

5.- Planes para el control del Juego.

En esta área se distinguen dos tipos de actuaciones de control:

5.1.- Plan sobre la tributación del Juego.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación sobre la correcta tributación en la Tasa Fiscal sobre el Juego de las empresas que desarrollan su actividad en este sector, en concreto de explotación de bingos, casinos y máquinas recreativas y de azar, utilizando los datos que figuran en los

RECAUDACIÓN

sistemas de información tributaria y demás información que se pueda obtener de otros Organismos, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8/2004. De este modo, se comprobará, a efectos de aplicación de las deducciones recogidas en las disposiciones adicionales primera y segunda, de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia, si se ha cumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores durante el año 2012 para Casinos y Empresas Operadoras de máquinas recreativas y de azar. Y, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la citada Ley 7/2011, se comprobará si las empresas que se han aplicado temporalmente las cuotas reducidas para máquinas recreativas de los tipos B y C han cumplido el requisito de incremento de la plantilla de trabajadores durante el ejercicio 2012.

5.2.- Plan de actuaciones en materia de control administrativo del Juego.

Las actuaciones de este plan se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, comprobando que el material empleado en el juego es el homologado y autorizado por la Administración, y que los locales de juego cumplen con las condiciones de autorización concedidas. Por otro lado, se continuará con la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, se comprobará que las máquinas de tipo B en situación de baja temporal han sido retiradas de los locales de juego.

6.- Plan de control de los impuestos medioambientales autonómicos.

Las actuaciones en esta área se llevarán a cabo en colaboración con los órganos que tienen atribuidas las competencias en materia de gestión y liquidación de estos impuestos, dependientes actualmente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En los impuestos medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de

diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, se realizarán intercambios de información y cualesquiera otras actuaciones, tanto en vía gestora como inspectora, encaminados a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la normativa reguladora de dichos tributos.

7.- Plan de control de las tasas regionales.

En colaboración con las Consejerías competentes en la materia, se procederá a la comprobación de su efectiva y correcta exacción por las unidades administrativas en las que se desarrollan las actuaciones sujetas a las mismas.

8.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con este tributo, considerando que la Comunidad Autónoma no tiene capacidad de gestión sobre el mismo, las actuaciones de control se realizarán en coordinación con la AEAT, respecto de las deducciones autonómicas, mediante el correspondiente intercambio de información sobre la aplicación de las mismas, en concreto en aquellas que precisan de un reconocimiento administrativo previo (aportaciones a fundaciones).

9.- Plan de control de la información notarial.

Asociada a la estructura de los índices trimestrales que vienen obligados a presentar los Notarios, se desarrollará una gestión completa de la información que proporcionan, a efectos de controlar las presentaciones de las declaraciones tributarias oportunas, así como el control de los hechos imponible no autoliquidados. Para ello se utilizará la aplicación informática diseñada al efecto, que permita los cruces informáticos precisos para la gestión tributaria de la información contenida en los índices, tanto respecto de los no declarantes, como de la calidad de la información remitida por los Notarios.

Respecto de la obligación formal de los Notarios, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el modelo F01, declaración informativa notarial a efectos tributarios,

RECAUDACIÓN

se introducirán los oportunos filtros en el sistema de información tributaria, para realizar la comprobación automática de las declaraciones realizadas en los supuestos recogidos en dicha Orden.

10.- Actuaciones en materia de recaudación.

Las actuaciones de control en fase recaudatoria se centrarán especialmente en las siguientes líneas:

10.1. Control de las deudas descargadas de la vía ejecutiva por anulación de la providencia de apremio, asegurando la reanudación del procedimiento en vía voluntaria en breve plazo.

10.2. Seguimiento de las distintas situaciones que pueden afectar a la efectividad del cobro de la deuda, como suspensiones, notificaciones, etc.

10.3. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la aplicación de reducciones en el importe de determinadas deudas y sanciones (recargos únicos y sanciones tributarias), exigiendo con carácter inmediato el importe restante en caso de incumplimiento.

10.4. Potenciación de los procedimientos frente a responsables y sucesores.

10.5. Seguimiento de los contribuyentes declarados fallidos mediante cruce con otras fuentes de información, rehabilitando los créditos incobrables cuando se detecte la

solvencia sobrevenida de los deudores.

10.6. Control del pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas a su vencimiento a fin de dictar la providencia de apremio con carácter inmediato cuando se incumpla, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

11.- Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se realizarán actuaciones de control que no se encuadran estrictamente en alguna de esas categorías, ya que de las mismas pueden derivarse actuaciones para más de uno de los planes previstos. En concreto, se realizarán diligencias de colaboración mutua con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas aquellas operaciones cuya trascendencia tributaria así lo exija. Asimismo, se profundizará en los intercambios de información y acceso de las bases de datos de ambas Administraciones.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde en el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, dentro del marco general de participación en el Plan General de Control Tributario de la AEAT para el año 2013.

Murcia, 15 de febrero de 2013.—El Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Isaac Sanz Brocal.

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2014, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2014.

(BORM nº 41, de 19 de febrero de 2014)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2014.

CRITERIOS QUE INFORMAN EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO 2014

1.- Introducción.

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

La actividad de control tributario de los distintos órganos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se orienta fundamentalmente a investigar los hechos imposables no declarados por los contribuyentes y, también, a comprobar la veracidad e integridad de lo que éstos han declarado. En el ámbito de Juego, competencia también de esta Agencia Tributaria, la actividad de control administrativo se centra en garantizar que el juego se desarrolle según las autorizaciones concedidas.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en el marco de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, cobra un año más una especial importancia.

La elaboración de un documento conjunto entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas sobre la líneas generales de colaboración en materia de de control tributario se ha convertido en

la base de definición de las líneas de actuación para el año 2014, coordinando las tareas de control entre ambas Administraciones a fin de lograr la máxima efectividad en las actuaciones.

Este año, siguiendo con la línea de los anteriores, las actuaciones de control tributario seguirán teniendo especial incidencia en la investigación y comprobación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las actuaciones en el ámbito tributario y administrativo del Juego.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, las actuaciones se centrarán fundamentalmente en investigar aquellos contribuyentes que, debiendo presentar declaración por este tributo, no lo hagan, en coordinación con la AEAT.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actuaciones se realizarán tanto en vía de gestión como de inspección y, en particular, este año la investigación se dedicará preferentemente a aquellas herencias no presentadas a declarar, así como también a la comprobación de la corrección o no de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, regulados tanto en la normativa autonómica como estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las actuaciones se centrarán de forma preferente en la comprobación de contribuyentes que han renunciado indebidamente a la exención del artículo 20.2 de la Ley del IVA, y en general todas aquellas actuaciones que se deriven de una aplicación indebida del IVA en detrimento de la tributación por ITPAJD. También será objeto de una especial atención las operaciones que tributan a tipos reducidos por este Impuesto, en aplicación de la normativa autonómica. Y se reforzarán los mecanismos de control derivados de la explotación informática de los datos obtenidos por suministro de información por parte de los fedatarios públicos. También, se continúa con las actuaciones tendentes a la comprobación de aquellas

RECAUDACIÓN

operaciones que puedan verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Por último, se continuará la línea iniciada en el ejercicio anterior de control de la efectiva tributación de las operaciones de compraventa de metales preciosos por parte de los titulares de los establecimientos dedicados a esta actividad.

En materia de fiscalidad del Juego, las actuaciones se centrarán especialmente en verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la correcta aplicación por los contribuyentes de las bonificaciones autonómicas establecidas en la Tasa Fiscal sobre el Juego. En el ámbito de intervención administrativa en materia de juego, la actuación se centrará en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, así como la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado. Asimismo, se comprobará la efectiva retirada de los locales, de las máquinas en situación de baja temporal.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las actuaciones se centrarán en suministrar información a la AEAT relativa a las deducciones autonómicas para su tratamiento masivo dentro de los procedimientos de gestión de este tributo, habida cuenta que esta Administración no tiene competencia en materia gestora del mismo.

Se mantienen, también, las actuaciones en materia de impuestos medioambientales, dirigidas a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las referidas al control de la gestión de las tasas regionales a fin de comprobar su exacción por las distintas unidades administrativas. Todo ello se realiza de conformidad con el ámbito competencial definido para estas materias en la normativa regional.

Por último, en fase recaudatoria, además de continuar con las líneas del ejercicio anterior destinadas a mejorar el aseguramiento y efectividad del cobro de las deudas tributarias, se incorpora como novedad para el presente ejercicio, la verificación del cumplimiento por las entidades colaboradoras de recaudación, de las obligaciones de rendición de los cobros en los plazos establecidos y la correcta validación de los documentos de

ingreso presentados por los contribuyentes.

2.- Planes para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Las actuaciones en este impuesto cobran una especial importancia a raíz de su restablecimiento mediante Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, para los ejercicios 2011 y 2012, y para 2013 por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, ampliado recientemente a 2014 por la Ley 22/2013 de 22 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2014, lo que justifica la realización de actuaciones de control sobre los no declarantes de los dos primeros ejercicios indicados.

Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas de actuación:

2.1.- Plan de no declarantes y declarantes con discrepancias en el patrimonio declarado.

Respecto de los no declarantes, se realizarán actuaciones en vía de gestión y de inspección para requerir la presentación de las declaraciones. La determinación de los presuntos incumplidores de la obligación de declarar se realizará mediante la utilización de los datos imputados obtenidos a partir de las aplicaciones informáticas diseñadas a tal efecto.

Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el imputado por las bases de datos, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.

2.2.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Fundamentalmente, se llevarán a cabo actuaciones en vía de inspección de forma coordinada entre la AEAT y las Unidades de Inspección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. A tal efecto, ambas Administraciones tributarias continuarán colaborando en los procedimientos de selección, centrados fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a hacerlo.

3.- Planes para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se definen los siguientes planes de actuación en este tributo:

RECAUDACIÓN

3.1.- Plan de no declarantes y con discrepancias.

Respecto de los no declarantes, y mediante el cruce de la información contenida en los sistemas de información tributaria, se realizarán requerimientos para subsanar tal deficiencia. Las unidades de Inspección realizarán también las correspondientes actuaciones para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes en los que se haya detectado una desviación significativa entre el patrimonio del causante y las declaraciones efectuadas por los contribuyentes.

3.2.- Plan de revisión de las reducciones del artículo 20.2 de la Ley 29/1987.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20.2 de la ley 29/1987. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las unidades de Inspección o las unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.3.- Control de las reducciones y deducciones autonómicas en la modalidad de Sucesiones y Donaciones.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones en la base imponible establecidas en la normativa autonómica vigente. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las unidades de Inspección o las unidades de Gestión, en función del importe de la base de reducción, a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

Asimismo, se llevarán a cabo por las unidades de Gestión la verificación de los requisitos para la aplicación de la deducción en la cuota, en la modalidad de Sucesiones, vigente para el grupo II de parentesco hasta su extinción por la Ley 6/2013, de 8 de julio.

3.4.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los correspondientes expedientes sancionadores, cuando el sistema de

información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

3.5.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La colaboración en este tributo se materializará en las correspondientes diligencias de colaboración para la revisión por la AEAT, si procede, de la tributación por IRPF.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imposables del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto se distinguen los siguientes tipos de actuaciones:

4.1.- Plan de no declarantes.

Respecto de los no declarantes, se realizará los correspondientes requerimientos tendentes a regularizar la situación tributaria del contribuyente, derivados de los cruces informáticos entre las bases de datos tributarias y los índices trimestrales remitidos por los Notarios.

4.2.- Plan de comprobación de la sujeción IVA-ITPAJD. Régimen de renuncias a las exenciones inmobiliarias en el IVA.

El objetivo de este plan es triple: en primer lugar, actuar sobre los contribuyentes que han aplicado la renuncia a la exención al IVA recogida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, comprobando que se dan las condiciones subjetivas y objetivas para poder aplicar tal renuncia y que el tipo impositivo aplicado es el correcto. En segundo lugar, comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa autonómica en aquellas operaciones que se hayan aplicado el tipo reducido previsto cuando, pudiéndose renunciar a la exención del IVA, dicha renuncia no se produce. En tercer lugar, el control de las operaciones sujetadas a IVA por el contribuyente y, por tanto, aplicando la modalidad de AJD del tributos, y la verificación de esa sujeción.

RECAUDACIÓN

4.3.- Operaciones a las que resulta de aplicación los tipos reducidos de ITPAJD aprobados por la normativa autonómica.

A excepción del tipo reducido incluido en el punto anterior, en este tipo de operaciones se revisarán las condiciones de aplicación de estos regímenes de tributación, para comprobar la adecuada tributación por estos conceptos.

4.4.- Plan de hechos impositivos no autoliquidados.

Serán objeto de especial atención los hechos impositivos no autoliquidados incluidos dentro de un documento que ha sido presentado ante la Administración tributaria regional.

4.5.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

4.6.- Plan de control de declaraciones presentadas telemáticamente.

Se llevará a cabo un control de las declaraciones tributarias presentadas por vía telemática y respecto de las que el órgano gestor no dispone del documento comprensivo del hecho imponible, a fin de constatar la correcta tributación de las citadas operaciones.

4.7.- Puntos de Conexión.

En función de la información ofrecida por los Registradores de la Propiedad, derivada de la obligación formal recogida en el artículo 14.Ocho del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, se procederá a la realización de los cruces necesarios para determinar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas, y que corresponden a ésta en aplicación de los puntos de conexión.

4.8.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este caso, la colaboración se materializará en un intercambio de información específico sobre distintos hechos impositivos con determinados requerimientos, como pueden ser fincas que superen un determinado importe o con una localización determinada.

Asimismo, se prestará especial atención a las rectificaciones de las cuotas soportadas de IVA en operaciones inmobiliarias, para someter esas operaciones a la tributación adecuada por la modalidad de Transmisiones Onerosas.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.9.- Plan de comprobación de la tributación de las operaciones que pueden verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El objetivo de este plan es el análisis de las operaciones referidas a transmisiones de valores, que puedan incurrir en los supuestos de sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de verificar su correcta tributación.

4.10.- Comprobación de las operaciones de compraventa de metales preciosos.

Se llevarán a cabo las actuaciones tendentes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los titulares de establecimientos de compraventa de metales preciosos, con respecto a las operaciones de adquisición de este tipo de bienes muebles sujetos al impuesto.

5.- Planes para el control del Juego.

En esta área se distinguen dos tipos de actuaciones de control:

5.1.- Plan sobre la tributación del Juego.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación sobre la correcta tributación en la Tasa Fiscal sobre el Juego de las empresas que desarrollan su actividad en este sector, en concreto de explotación de bingos, casinos y máquinas recreativas y de azar, utilizando los datos que figuran en los sistemas de información tributaria y demás información que se pueda obtener

RECAUDACIÓN

de otros Organismos,. De este modo, se comprobará, a efectos de aplicación de la tarifa prevista para la modalidad de Casinos de Juego en la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, el cumplimiento de los requisitos que la condicionan. Dicho control se extiende a la modalidad de explotación de máquinas recreativas y de azar, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las cuotas reducidas, exigibles excepcionalmente para el ejercicio 2013 en virtud de lo dispuesto en la Ley 14/2012, de 27 de diciembre.

5.2.- Plan de actuaciones en materia de control administrativo del Juego.

Las actuaciones de este plan se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, comprobando que el material empleado en el juego es el homologado y autorizado por la Administración, y que los locales de juego cumplen con las condiciones de autorización concedidas. Por otro lado, se continuará con la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, se comprobará que las máquinas de tipo B en situación de baja temporal han sido retiradas de los locales de juego.

6.- Plan de control de los impuestos medioambientales autonómicos.

Las actuaciones en esta área se llevarán a cabo en colaboración con los órganos que tienen atribuidas las competencias en materia de gestión y liquidación de estos impuestos, dependientes actualmente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En los impuestos medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, se realizarán intercambios de información y cualesquiera otras actuaciones, tanto en vía gestora como inspectora, encaminados a verificar el correcto

cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la normativa reguladora de dichos tributos.

7.- Plan de control de las tasas regionales.

En colaboración con las Consejerías competentes en la materia, se procederá a la comprobación de su efectiva y correcta exacción por las unidades administrativas en las que se desarrollan las actuaciones sujetas a las mismas.

8.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con este tributo, considerando que la Comunidad Autónoma no tiene capacidad de gestión sobre el mismo, las actuaciones de control se realizarán en coordinación con la AEAT, respecto de las deducciones autonómicas, mediante el correspondiente intercambio de información sobre la aplicación de las mismas, en concreto en aquellas que precisan de un reconocimiento administrativo previo (aportaciones a fundaciones).

9.- Plan de control de la información notarial.

Asociada a la estructura de los índices trimestrales que vienen obligados a presentar los Notarios, se desarrollará una gestión completa de la información que proporcionan, a efectos de controlar las presentaciones de las declaraciones tributarias oportunas, así como el control de los hechos imposables no autoliquidados. Para ello se utilizará la aplicación informática diseñada al efecto, que permita los cruces informáticos precisos para la gestión tributaria de la información contenida en los índices, tanto respecto de los no declarantes, como de la calidad de la información remitida por los Notarios.

Respecto de la obligación formal de los Notarios, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el modelo F01, declaración informativa notarial a efectos tributarios, se introducirán los oportunos filtros en el sistema de información tributaria, para realizar la comprobación automática de las declaraciones realizadas en los supuestos recogidos en dicha Orden.

RECAUDACIÓN

10.- Actuaciones en materia de recaudación.

Las actuaciones de control en fase recaudatoria se centrarán especialmente en las siguientes líneas:

—Control de las deudas descargadas de la vía ejecutiva por anulación de la providencia de apremio, asegurando la reanudación del procedimiento en vía voluntaria en breve plazo.

—Seguimiento de las distintas situaciones que pueden afectar a la efectividad del cobro de la deuda, como suspensiones, notificaciones, etc.

—Comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la aplicación de reducciones en el importe de determinadas deudas y sanciones (recargos únicos y sanciones tributarias), exigiendo con carácter inmediato el importe restante en caso de incumplimiento.

—Potenciación de los procedimientos frente a responsables y sucesores.

—Seguimiento de los contribuyentes declarados fallidos mediante cruce con otras fuentes de información, rehabilitando los créditos incobrables cuando se detecte la solvencia sobrevinida de los deudores.

—Control del pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas a su vencimiento a fin de dictar la providencia de apremio con carácter inmediato cuando se incumpla, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

—Control del régimen de colaboración en la recaudación por parte de las entidades financieras para verificar el

cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la Agencia Tributaria, en especial la transferencia de los fondos y el envío de los ficheros de información en los plazos establecidos, así como la correcta validación de los documentos cobratorios presentados por los contribuyentes.

11.- Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se realizarán actuaciones de control que no se encuadran estrictamente en alguna de esas categorías, ya que de las mismas pueden derivarse actuaciones para más de uno de los planes previstos. En concreto, se realizarán diligencias de colaboración mutua con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas aquellas operaciones cuya trascendencia tributaria así lo exija. Asimismo, se profundizará en los intercambios de información y acceso de las bases de datos de ambas Administraciones.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde en el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, dentro del marco general de participación en el Plan General de Control Tributario de la AEAT para el año 2014.

Murcia, 5 de febrero de 2014.—El Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Isaac Sanz Brocal.

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2015, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2015.

(BORM nº 51, de 3 de marzo de 2015).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2015.

Criterios que informan el Plan de Control Tributario 2015

1.- Introducción.

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

La actividad de control tributario de los distintos órganos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se orienta fundamentalmente a investigar los hechos imposables no declarados por los contribuyentes y, también, a comprobar la veracidad e integridad de los que éstos han declarado. En el ámbito de Juego, competencia también de esta Agencia Tributaria y por sus implicaciones fiscales, la actividad de control administrativo se centra en garantizar que el juego se desarrolle según las autorizaciones concedidas.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en el marco de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, de nuevo se convierte en primordial para conseguir una mayor eficacia en el ámbito competencial de cada una de las Administraciones tributarias.

Esta colaboración se desarrolla principalmente a partir de un documento elaborado conjuntamente entre la

Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas sobre las líneas generales de colaboración en materia de intercambio de información con trascendencia tributaria.

Considerando las competencias en la aplicación de los tributos cedidos que la Ley 22/2009 reconoce a las Comunidades Autónomas, las actuaciones de control tributario se desarrollarán mediante la investigación y comprobación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), en el Impuesto sobre el Patrimonio y en los Tributos sobre el juego.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, las actuaciones se centrarán fundamentalmente en investigar aquellos contribuyentes que, debiendo presentar declaración por este tributo, no lo hagan, en coordinación con la AEAT.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actuaciones se realizarán tanto en vía de gestión como de inspección y, en particular, este año la investigación se dedicará preferentemente a aquellos negocios jurídicos no presentados a declarar, así como a verificar la corrección de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, regulados tanto en la normativa autonómica como en la estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), las actuaciones se centrarán de forma preferente en la comprobación de los contribuyentes que han renunciado indebidamente a la exención del artículo 20.2 de la Ley del IVA, y en general en todas aquellas actuaciones que se deriven de una aplicación indebida del IVA en detrimento de la tributación por ITPAJD.

También, serán objeto de una especial atención las operaciones que tributan a tipos reducidos por este Impuesto, en aplicación de la normativa autonómica, y aquellas operaciones exentas tales como los préstamos. Y se reforzarán los mecanismos de control derivados de la

RECAUDACIÓN

explotación informática de los datos obtenidos por suministro de información por parte de los fedatarios públicos. También, se continúa con las actuaciones tendentes a la comprobación de aquellas operaciones que puedan verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Por último, se continuará la línea iniciada en el ejercicio anterior de control de la efectiva tributación de las operaciones de compraventa de metales preciosos por parte de los titulares de los establecimientos dedicados a esta actividad.

En materia de fiscalidad del Juego, las actuaciones se centrarán especialmente en verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la correcta aplicación por los contribuyentes de las bonificaciones autonómicas establecidas en la Tasa Fiscal sobre el Juego. En el ámbito de intervención administrativa en materia de juego, es necesario su control dada la repercusión que esta materia puede tener, en muchos casos, en la correcta tributación de los hechos imponibles que suponen las autorizaciones.

Por ello, la actuación se centrará en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, así como la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado. Asimismo, se comprobará la efectiva retirada de los locales, de las máquinas en situación de baja temporal.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puesto que esta Administración carece de competencias gestoras, las actuaciones se centrarán en suministrar información a la AEAT relativa a las deducciones autonómicas para su tratamiento masivo dentro de los procedimientos de gestión de este tributo, así como cualquier otra información con trascendencia tributaria de la que sea titular la Comunidad Autónoma. Este año, como novedad, se pone en marcha el intercambio de información previsto en el punto 6 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, relativo a los datos de familias numerosas y discapacitados. Se mantienen, también, las actuaciones en materia de impuestos

medioambientales, dirigidas a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las referidas al control de la gestión de las tasas regionales a fin de comprobar su exacción por las distintas unidades administrativas. Todo ello se realiza de conformidad con el ámbito competencial definido para estas materias en la normativa regional.

En materia de recaudación, se continúa con las líneas del ejercicio anterior dirigidas a mejorar el aseguramiento y efectividad del cobro de las deudas tributarias.

Finalmente, como consecuencia de los convenios de colaboración y recaudación tributaria suscritos con los ayuntamientos de la Región, en el ámbito de los tributos locales gestionados se realizarán actuaciones de comprobación e investigación coordinadas entre ambos niveles de Administración.

2.- Planes para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Las actuaciones en este impuesto cobran una especial importancia a raíz de su restablecimiento mediante el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, para los ejercicios 2011 y 2012, y que ha venido ampliándose a los siguientes ejercicios en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, lo que justifica la realización de actuaciones de control sobre los no declarantes de los ejercicios 2011 y siguientes.

Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas principales de actuación:

2.1.- Plan de no declarantes y declarantes con discrepancias en el patrimonio declarado.

Respecto de los no declarantes, se realizarán actuaciones en vía de gestión y de inspección para requerir la presentación de las declaraciones. La determinación de los presuntos incumplidores de la obligación de declarar se realizará mediante la utilización de los datos imputados obtenidos a partir de las aplicaciones informáticas diseñadas a tal efecto.

Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el imputado por las bases de datos, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.

RECAUDACIÓN

2.2.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Fundamentalmente, se llevarán a cabo actuaciones en vía de inspección de forma coordinada entre la AEAT y las unidades de Inspección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. A tal efecto, ambas Administraciones tributarias continuarán colaborando en los procedimientos de selección, centrados fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a hacerlo.

3.- Planes para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se definen los siguientes planes de actuación en este tributo:

3.1.- Plan de no declarantes y con discrepancias.

Respecto de los no declarantes, y mediante el cruce de la información contenida en los sistemas de información tributaria, se realizarán requerimientos para subsanar tal deficiencia. Las unidades de Inspección realizarán también las correspondientes actuaciones para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes en los que se haya detectado una desviación significativa entre el patrimonio del causante y las declaraciones efectuadas por los contribuyentes.

3.2.- Plan de revisión de las reducciones estatales previstas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las unidades de Inspección o Gestión a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.3.- Control de las reducciones y deducciones autonómicas en las modalidades de Sucesiones y Donaciones.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones en la base imponible establecidas en la normativa autonómica

vigente. A tal efecto, se llevarán a cabo las actuaciones de verificación y comprobación necesarias y, en su caso, la regularización que proceda.

Asimismo, las unidades de Gestión e Inspección llevarán a cabo la verificación de los requisitos para la correcta aplicación de las deducciones en la cuota, previstas en la normativa vigente en función de la fecha de devengo.

3.4.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los correspondientes expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

3.5.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La colaboración en este tributo se materializará en las correspondientes diligencias de colaboración para la revisión por la AEAT, si procede, de la tributación por los impuestos estatales que ésta gestiona.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imposables del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto se distinguen los siguientes tipos de actuaciones:

4.1.- Plan de no declarantes.

Respecto de los no declarantes, se realizará los correspondientes requerimientos tendentes a regularizar la situación tributaria del contribuyente, derivados de los cruces informáticos entre las bases de datos tributarias y los índices trimestrales remitidos por los Notarios.

4.2.- Plan de comprobación de la sujeción IVA-ITPAJD. Régimen de renunciaciones a las exenciones inmobiliarias en el IVA.

El objetivo de este plan es triple: en primer lugar, actuar sobre los

RECAUDACIÓN

contribuyentes que han aplicado la renuncia a la exención al IVA recogida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, comprobando que se dan las condiciones subjetivas y objetivas para poder aplicar tal renuncia y que el tipo impositivo aplicado es el correcto. En segundo lugar, comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa autonómica en aquellas operaciones que se hayan aplicado el tipo reducido previsto cuando, pudiéndose renunciar a la exención del IVA, dicha renuncia no se produce. En tercer lugar, el control de las operaciones sujetadas a IVA por el contribuyente y, por tanto, aplicando la modalidad de actos jurídicos documentados, y la verificación de esa sujeción.

4.3.- Operaciones a las que resulta de aplicación los tipos reducidos de ITPAJD aprobados por la normativa autonómica y determinadas exenciones.

A excepción del tipo reducido incluido en el punto anterior, en este tipo de operaciones se revisarán las condiciones de aplicación de estos regímenes de tributación, para comprobar la adecuada tributación por estos conceptos.

Asimismo, las operaciones de préstamo declaradas exentas serán objeto de comprobación, a fin de contrastar la verdadera naturaleza del negocio jurídico declarado.

4.4.- Plan de hechos imponible no autoliquidados.

Serán objeto de especial atención los hechos imponible no autoliquidados incluidos dentro de un documento que ha sido presentado ante la Administración tributaria regional.

4.5.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

4.6.- Plan de control de declaraciones presentadas telemáticamente.

Se llevará a cabo un control de las declaraciones tributarias presentadas por vía telemática y respecto de las que el órgano gestor no dispone del documento comprensivo del hecho imponible, a fin de constatar la correcta tributación de las citadas operaciones.

4.7.- Puntos de Conexión.

En función de la información ofrecida por los Registradores de la Propiedad, derivada de la obligación formal recogida en el artículo 15.Ocho del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, se procederá a la realización de los cruces necesarios para determinar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas, y que corresponden a ésta en aplicación de los puntos de conexión.

4.8.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este caso, la colaboración se materializará en un intercambio de información específico sobre distintos hechos imponible con determinados requerimientos, como pueden ser fincas que superen un determinado importe o con una localización determinada. Asimismo, se prestará especial atención a las rectificaciones de las cuotas soportadas de IVA en operaciones inmobiliarias, para someter esas operaciones a la tributación adecuada por la modalidad de Transmisiones Onerosas.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.9.- Plan de comprobación de la tributación de las operaciones que pueden verse afectadas por la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El objetivo de este plan es el análisis de las operaciones referidas a transmisiones de valores, que puedan incurrir en los supuestos de sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de verificar su correcta tributación.

4.10.- Comprobación de las operaciones de compraventa de metales preciosos.

RECAUDACIÓN

Se llevarán a cabo las actuaciones tendentes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los titulares de establecimientos de compraventa de metales preciosos, con respecto a las operaciones de adquisición de este tipo de bienes muebles sujetos al impuesto.

5.- Planes para el control del Juego.

En esta área se distinguen dos tipos de actuaciones de control:

5.1.- Plan sobre la tributación del Juego.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación sobre la correcta tributación en la Tasa Fiscal sobre el Juego de las empresas que desarrollan su actividad en este sector, en concreto de explotación de bingos, casinos y máquinas recreativas y de azar, utilizando los datos que figuran en los sistemas de información tributaria y demás información que se pueda obtener de otros Organismos. De este modo, se comprobará, a efectos de aplicación de la tarifa prevista para la modalidad de Casinos de Juego en la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, el cumplimiento de los requisitos que la condicionan. Dicho control se extiende a la modalidad de explotación de máquinas recreativas y de azar, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las cuotas reducidas, exigibles excepcionalmente para el ejercicio 2015 en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2015.

5.2.- Plan de actuaciones en materia de control administrativo del Juego.

Las actuaciones de este plan se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, comprobando que el material empleado en el juego es el homologado y autorizado por la Administración, y que los locales de juego cumplen con las condiciones de autorización concedidas. Por otro lado, se continuará con la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2015, se comprobará que las máquinas de tipo B en situación de baja temporal han sido retiradas de los locales de juego.

6.- Plan de control de los tributos propios autonómicos.

En los impuestos medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, las actuaciones se llevarán a cabo en colaboración con los órganos que tienen atribuidas las competencias en materia de gestión y liquidación de estos impuestos, dependientes actualmente de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Se podrán realizar intercambios de información y cualesquiera otras actuaciones, tanto en vía gestora como inspectora, encaminados a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la normativa reguladora de dichos tributos.

En materia de tasas, en colaboración con las Consejerías competentes por razón de la materia, se procederá a la comprobación de su efectiva y correcta exacción por las unidades administrativas en las que se desarrollan las actuaciones sujetas a las mismas.

7.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con este tributo, considerando que la Comunidad Autónoma no tiene capacidad de gestión sobre el mismo, las actuaciones de control se realizarán en coordinación con la AEAT, respecto de las deducciones autonómicas, mediante el correspondiente intercambio de información sobre la aplicación de las mismas.

Igualmente, se realizarán los intercambios de información que la normativa reguladora del impuesto prevea, así como los que puntualmente puedan solicitar los órganos de gestión, inspección o recaudación de la AEAT.

RECAUDACIÓN

8.- Plan de control de la información notarial.

Asociada a la estructura de los índices trimestrales que vienen obligados a presentar los Notarios, se desarrollará una gestión completa de la información que proporcionan, a efectos de controlar las presentaciones de las declaraciones tributarias oportunas, así como el control de los hechos impositivos no autoliquidados. Para ello, se utilizará la aplicación informática diseñada al efecto, que permita los cruces informáticos precisos para la gestión tributaria de la información contenida en los índices, tanto respecto de los no declarantes, como de la calidad de la información remitida por los Notarios.

Respecto de la obligación formal de los Notarios, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el modelo F01, declaración informativa notarial a efectos tributarios, se introducirán los oportunos filtros en el sistema de información tributaria, para realizar la comprobación automática de las declaraciones realizadas en los supuestos recogidos en dicha Orden.

9.- Actuaciones en materia de recaudación.

Las actuaciones de control en fase recaudatoria se centrarán especialmente en las siguientes líneas:

- Control de las deudas descargadas de la vía ejecutiva por anulación de la providencia de apremio, asegurando la reanudación del procedimiento en vía voluntaria en breve plazo.

- Seguimiento de las distintas situaciones que pueden afectar a la efectividad del cobro de la deuda, como suspensiones, notificaciones, etc.

- Comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la aplicación de reducciones en el importe de determinadas deudas y sanciones (recargos únicos y sanciones tributarias), exigiendo con carácter inmediato el importe restante en caso de incumplimiento.

- Potenciación de los procedimientos frente a responsables y sucesores.

- Seguimiento de los contribuyentes declarados fallidos mediante cruce con otras fuentes de información, rehabilitando los créditos incobrables cuando se detecte la solvencia

sobrevenida de los deudores.

- Control del pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas a su vencimiento a fin de dictar la providencia de apremio con carácter inmediato cuando se incumpla, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

- Control del régimen de colaboración en la recaudación por parte de las entidades financieras para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la Agencia Tributaria, en especial la transferencia de los fondos y el envío de los ficheros de información en los plazos establecidos, así como la correcta validación de los documentos cobratorios presentados por los contribuyentes.

10.- Actuaciones en materia de tributos locales.

En el marco de los convenios de colaboración tributaria suscritos con los Ayuntamientos de la Región, se realizarán actuaciones de comprobación e investigación en los tributos locales cuya gestión se delegue. De igual modo, en los términos y con el alcance que se defina en los órganos de seguimiento regulados en los convenios, se podrán planificar y realizar actuaciones de inspección tributaria en los tributos locales, respetando en todo caso el régimen competencial vigente.

11.- Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se podrán realizar otras actuaciones de control no encuadradas estrictamente en alguna de esas categorías, basadas en criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes. En concreto, se realizarán diligencias de colaboración mutua con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas aquellas operaciones cuya trascendencia tributaria así lo exija. Asimismo, se profundizará en los intercambios de información y acceso de las bases de datos de ambas Administraciones.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde en el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, dentro del marco general de participación en el Plan General de Control Tributario

RECAUDACIÓN

de la AEAT para el año 2015.

Región de Murcia, Isaac Sanz Brocal.

Murcia a 16 de febrero de 2015.—El
Director de la Agencia Tributaria de la

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2016, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2016.

(BORM nº 69, de 26 de marzo de 2016).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

Resuelvo:

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2016.

Criterios que informan el Plan de Control Tributario 2016

1.- Introducción.

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

La actividad de control tributario de los distintos órganos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se orienta fundamentalmente a investigar los hechos imposables no declarados por los contribuyentes y, también, a comprobar la veracidad e integridad de los que éstos han declarado. En el ámbito de Juego, competencia también de esta Agencia Tributaria y por sus implicaciones fiscales, la actividad de control administrativo se centra en garantizar que el juego se desarrolle según las autorizaciones concedidas.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en el marco de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, de nuevo se convierte en primordial para conseguir una mayor eficacia en el ámbito competencial de cada una de las Administraciones tributarias.

Esta colaboración se desarrolla principalmente a partir de un documento

elaborado conjuntamente entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas sobre las líneas generales de colaboración en materia de intercambio de información con trascendencia tributaria.

Considerando las competencias en la aplicación de los tributos cedidos que la Ley 22/2009 reconoce a las Comunidades Autónomas, las actuaciones de control tributario se desarrollarán mediante la investigación y comprobación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), en el Impuesto sobre el Patrimonio y en los Tributos sobre el juego. En el Impuesto sobre el Patrimonio, las actuaciones se centrarán fundamentalmente en investigar aquellos contribuyentes que, debiendo presentar declaración por este tributo, no lo hagan, en coordinación con la AEAT.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actuaciones se realizarán tanto en vía de gestión como de inspección y, en particular, este año la investigación se dedicará preferentemente a aquellos negocios jurídicos no presentados a declarar, así como a verificar la corrección de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, regulados tanto en la normativa autonómica como en la estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), las actuaciones se centrarán de forma preferente en la comprobación de los contribuyentes que han renunciado indebidamente a la exención del artículo 20.2 de la Ley del IVA, y en general en todas aquellas actuaciones que se deriven de una aplicación indebida del IVA en detrimento de la tributación por ITPAJD. También, serán objeto de una especial atención las operaciones que tributan a tipos reducidos por este Impuesto, en aplicación de la normativa autonómica, y aquellas operaciones exentas tales como

RECAUDACIÓN

los préstamos. Y se reforzarán los mecanismos de control derivados de la explotación informática de los datos obtenidos por suministro de información por parte de los fedatarios públicos. También, se continúa con las actuaciones tendentes a la comprobación de aquellas operaciones que puedan verse afectadas por la aplicación del artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. Por último, se continuará la línea iniciada en el ejercicio anterior de control de la efectiva tributación de las operaciones de compraventa de metales preciosos por parte de los titulares de los establecimientos dedicados a esta actividad.

En materia de fiscalidad del Juego, las actuaciones se centrarán especialmente en verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la correcta aplicación por los contribuyentes de las bonificaciones autonómicas establecidas en la Tasa Fiscal sobre el Juego. En el ámbito de intervención administrativa en materia de juego es necesario su control, dada la repercusión que esta materia puede tener, en muchos casos, en la correcta tributación de los hechos imponibles que suponen las autorizaciones.

Por ello, la actuación se centrará en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, así como la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado. Asimismo, se comprobará la efectiva retirada de los locales, de las máquinas en situación de baja temporal.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puesto que esta Administración carece de competencias gestoras, las actuaciones se centrarán en suministrar información a la AEAT relativa a las deducciones autonómicas para su tratamiento masivo dentro de los procedimientos de gestión de este tributo, así como cualquier otra información con trascendencia tributaria de la que sea titular la Comunidad Autónoma. Podemos destacar, a este respecto, que se continuará con el intercambio de información iniciado el pasado año relativo a los datos de familias numerosas y discapacitados, en cumplimiento de lo establecido en el

punto 6 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Se mantienen, también, las actuaciones en materia de impuestos medioambientales, dirigidas a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las referidas al control de la gestión de las tasas regionales a fin de comprobar su exacción por las distintas unidades administrativas. Todo ello se realiza de conformidad con el ámbito competencial definido para estas materias en la normativa regional.

En materia de recaudación, se continúa con las líneas del ejercicio anterior dirigidas a mejorar el aseguramiento y efectividad del cobro de las deudas tributarias y a la detección de supuestos de responsabilidad.

Finalmente, como consecuencia de los convenios de colaboración y recaudación tributaria suscritos con los ayuntamientos de la Región, en el ámbito de los tributos locales gestionados se realizarán actuaciones de comprobación e investigación coordinadas entre ambos niveles de Administración.

2.- Planes para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Las actuaciones en este impuesto cobran una especial importancia a raíz de su restablecimiento mediante el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, para los ejercicios 2011 y 2012, y que ha venido ampliándose a los siguientes ejercicios en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, lo que justifica la realización de actuaciones de control sobre los no declarantes de los ejercicios 2011 y siguientes.

Por ello, en este tributo se distinguen dos líneas principales de actuación:

2.1.- Plan de no declarantes y declarantes con discrepancias en el patrimonio declarado.

Respecto de los no declarantes, se realizarán actuaciones en vía de gestión y de inspección para requerir la presentación de las declaraciones. La determinación de los presuntos incumplidores de la obligación de declarar se realizará mediante la utilización de los datos imputados obtenidos a partir de las aplicaciones informáticas diseñadas a tal efecto.

RECAUDACIÓN

Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el imputado por las bases de datos, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.

2.2.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se llevarán a cabo actuaciones en vía de inspección de forma coordinada entre la AEAT y las unidades de Inspección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. A tal efecto, ambas Administraciones tributarias continuarán colaborando en los procedimientos de selección, centrados fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a hacerlo.

3.- Planes para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se definen los siguientes planes de actuación en este tributo:

3.1.- Plan de no declarantes y con discrepancias.

Respecto de los no declarantes, y mediante el cruce de la información contenida en los sistemas de información tributaria, se realizarán requerimientos para subsanar tal deficiencia. Las unidades de Gestión e Inspección realizarán también las correspondientes actuaciones para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes en los que se haya detectado una desviación significativa entre el patrimonio del causante y las declaraciones efectuadas por los contribuyentes.

3.2.- Plan de revisión de las reducciones estatales previstas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987. A tal efecto, se realizarán los correspondientes requerimientos para justificar la aplicación de tales reducciones, procediendo las unidades de Inspección o Gestión a la regularización de las situaciones tributarias que procedan.

3.3.- Control de las reducciones y deducciones autonómicas en las modalidades de Sucesiones y

Donaciones.

Este plan tiene como objetivo comprobar y verificar que se han cumplido las condiciones para aplicar las reducciones en la base imponible establecidas en la normativa autonómica vigente. A tal efecto, se llevarán a cabo las actuaciones de verificación y comprobación necesarias y, en su caso, la regularización que proceda.

Asimismo, las unidades de Gestión e Inspección llevarán a cabo la verificación de los requisitos para la correcta aplicación de las deducciones en la cuota, previstas en la normativa vigente en función de la fecha de devengo.

3.4.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los correspondientes expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

3.5.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La colaboración en este tributo se materializará en las correspondientes diligencias de colaboración para la revisión por la AEAT, si procede, de la tributación por los impuestos estatales que ésta gestiona.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos imposables del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Planes para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto se distinguen los siguientes tipos de actuaciones:

4.1.- Plan de no declarantes.

Respecto de los no declarantes, se realizará los correspondientes requerimientos tendentes a regularizar la situación tributaria del contribuyente, derivados de los cruces informáticos entre las bases de datos tributarias y los índices trimestrales remitidos por los Notarios.

4.2.- Plan de comprobación de la

RECAUDACIÓN

sujeción IVA-ITPAJD. Régimen de renuncias a las exenciones inmobiliarias en el IVA.

El objetivo de este plan es triple: en primer lugar, actuar sobre los contribuyentes que han aplicado la renuncia a la exención al IVA recogida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, comprobando que se dan las condiciones subjetivas y objetivas para poder aplicar tal renuncia y que el tipo impositivo aplicado es el correcto. En segundo lugar, comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa autonómica en aquellas operaciones que se hayan aplicado el tipo reducido previsto cuando, pudiéndose renunciar a la exención del IVA, dicha renuncia no se produce. En tercer lugar, el control de las operaciones sujetadas a IVA por el contribuyente y, por tanto, aplicando la modalidad de actos jurídicos documentados, y la verificación de esa sujeción.

4.3.- Operaciones a las que resulta de aplicación los tipos reducidos de ITPAJD aprobados por la normativa autonómica y determinadas exenciones.

A excepción del tipo reducido incluido en el punto anterior, en este tipo de operaciones se revisarán las condiciones de aplicación de estos regímenes de tributación, para comprobar la adecuada tributación por estos conceptos.

Asimismo, las operaciones de préstamo declaradas exentas serán objeto de comprobación, a fin de contrastar la verdadera naturaleza del negocio jurídico declarado.

4.4.- Plan de hechos impositivos no autoliquidados.

Serán objeto de especial atención los hechos impositivos no autoliquidados incluidos dentro de un documento que ha sido presentado ante la Administración tributaria regional.

4.5.- Plan de control de ingresos sin presentación.

Se formularán los correspondientes requerimientos y, en su caso, se iniciarán los expedientes sancionadores, cuando el sistema de información de cobros ponga de manifiesto la existencia de ingresos efectuados por autoliquidaciones, sin que exista constancia de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

4.6.- Plan de control de declaraciones presentadas telemáticamente.

Se llevará a cabo un control de las declaraciones tributarias presentadas por

vía telemática y respecto de las que el órgano gestor no dispone del documento comprensivo del hecho imponible, a fin de constatar la correcta tributación de las citadas operaciones.

4.7.- Puntos de Conexión.

En función de la información ofrecida por los Registradores de la Propiedad, derivada de la obligación formal recogida en el artículo 15.Ocho del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, se procederá a la realización de los cruces necesarios para determinar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas, y que corresponden a ésta en aplicación de los puntos de conexión.

4.8.- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este caso, la colaboración se materializará en un intercambio de información específico sobre distintos hechos impositivos con determinados requerimientos, como pueden ser fincas que superen un determinado importe o con una localización determinada. Asimismo, se prestará especial atención a las rectificaciones de las cuotas soportadas de IVA en operaciones inmobiliarias, para someter esas operaciones a la tributación adecuada por la modalidad de Transmisiones Onerosas.

También, será objeto de esta colaboración cualquier otra información relevante remitida por la AEAT, al objeto de comprobar o investigar actos o negocios que supongan la realización de hechos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.9.- Plan de comprobación de la tributación de las operaciones que pueden verse afectadas por la aplicación del artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

El objetivo de este plan es el análisis de las operaciones referidas a transmisiones de valores, que puedan incurrir en los supuestos de sujeción a cualquiera de las modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las condiciones establecidas en el artículo 314 del texto

RECAUDACIÓN

refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, a los efectos de verificar su correcta tributación.

4.10.- Comprobación de las operaciones de compraventa de metales preciosos.

Se llevarán a cabo las actuaciones tendentes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los titulares de establecimientos de compraventa de metales preciosos, con respecto a las operaciones de adquisición de este tipo de bienes muebles sujetos al impuesto.

5.- Planes para el control del Juego.

En esta área se distinguen dos tipos de actuaciones de control:

5.1.- Plan sobre la tributación del Juego.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación sobre la correcta tributación en la Tasa Fiscal sobre el Juego de las empresas que desarrollan su actividad en este sector, en concreto de explotación de bingos, casinos, máquinas recreativas y de azar y apuestas, utilizando los datos que figuran en los sistemas de información tributaria y demás información que se pueda obtener de otros Organismos. De este modo se comprobará, a efectos de la aplicación de la tarifa reducida para la modalidad de Casinos de Juego, el cumplimiento de los requisitos que la condicionan. Dicho control se extiende a la modalidad de explotación de máquinas recreativas y de azar, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las cuotas reducidas, exigibles excepcionalmente para el ejercicio 2016 en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2016.

5.2.- Plan de actuaciones en materia de control administrativo del Juego.

Las actuaciones de este plan se centrarán en verificar la identidad entre las autorizaciones administrativas concedidas y el desarrollo del juego en los locales autorizados a tal efecto, comprobando que el material empleado en el juego es el homologado y autorizado por la Administración, y que los locales de juego cumplen con las

condiciones de autorización concedidas. Por otro lado, se continuará con la actuación contra las distintas formas de juego no autorizado.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2016, se comprobará que las máquinas de tipo B en situación de baja temporal han sido retiradas de los locales de juego.

6.- Plan de control de los tributos propios autonómicos.

En los impuestos medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, las actuaciones se llevarán a cabo en colaboración con los órganos que tienen atribuidas las competencias en materia de gestión y liquidación de estos impuestos, dependientes actualmente de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Se podrán realizar intercambios de información y cualesquiera otras actuaciones, tanto en vía gestora como inspectora, encaminados a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la normativa reguladora de dichos tributos.

En materia de tasas, en colaboración con las Consejerías competentes por razón de la materia, se procederá a la comprobación de su efectiva y correcta exacción por las unidades administrativas en las que se desarrollan las actuaciones sujetas a las mismas.

7.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con este tributo, considerando que la Comunidad Autónoma no tiene capacidad de gestión sobre el mismo, las actuaciones de control se realizarán en coordinación con la AEAT, respecto de las deducciones autonómicas, mediante el correspondiente intercambio de información sobre la aplicación de las mismas.

Igualmente, se realizarán los intercambios de información que la normativa reguladora del impuesto prevea, así como los que puntualmente puedan solicitar los órganos de gestión,

RECAUDACIÓN

inspección o recaudación de la AEAT.

8.- Plan de control de la información notarial.

Asociada a la estructura de los índices trimestrales que vienen obligados a presentar los Notarios, se desarrollará una gestión completa de la información que proporcionan, a efectos de controlar las presentaciones de las declaraciones tributarias oportunas, así como el control de los hechos imponibles no autoliquidados. Para ello, se utilizará la aplicación informática diseñada al efecto, que permita los cruces informáticos precisos para la gestión tributaria de la información contenida en los índices, tanto respecto de los no declarantes, como de la calidad de la información remitida por los Notarios.

Respecto de la obligación formal de los Notarios, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el modelo F01, declaración informativa notarial a efectos tributarios, se introducirán los oportunos filtros en el sistema de información tributaria, para realizar la comprobación automática de las declaraciones realizadas en los supuestos recogidos en dicha Orden.

9.- Actuaciones en materia de recaudación.

Las actuaciones de control en fase recaudatoria se centrarán especialmente en las siguientes líneas:

a) Control de las deudas descargadas de la vía ejecutiva por anulación de la providencia de apremio, asegurando la reanudación del procedimiento en vía voluntaria en breve plazo.

b) Seguimiento de las distintas situaciones que pueden afectar a la efectividad del cobro de la deuda, como suspensiones, notificaciones, etc.

c) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la aplicación de reducciones en el importe de determinadas deudas y sanciones (recargos únicos y sanciones tributarias), exigiendo con carácter inmediato el importe restante en caso de incumplimiento.

d) Potenciación de los procedimientos recaudatorios frente a responsables y sucesores en todos los supuestos previstos legalmente, haciendo uso de todas las herramientas de investigación al alcance con objeto de impedir el

impago de las deudas por las que deban responder los terceros que incurran en el supuesto legal de que se trate.

e) Seguimiento de los contribuyentes declarados fallidos mediante cruce con otras fuentes de información, rehabilitando los créditos incobrables cuando se detecte la solvencia sobrevenida de los deudores.

f) Control del pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas a su vencimiento a fin de dictar la providencia de apremio con carácter inmediato cuando se incumpla, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

g) Control del régimen de colaboración en la recaudación por parte de las entidades financieras para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la Agencia Tributaria, en especial la transferencia de los fondos y el envío de los ficheros de información en los plazos establecidos, así como la correcta validación de los documentos cobratorios presentados por los contribuyentes.

10.- Actuaciones en materia de tributos locales.

En el marco de los convenios de colaboración tributaria suscritos con los Ayuntamientos de la Región, se realizarán actuaciones de comprobación e investigación en los tributos locales cuya gestión se delegue. De igual modo, en los términos y con el alcance que se defina en los órganos de seguimiento regulados en los convenios, se podrán planificar y realizar actuaciones de inspección tributaria en los tributos locales, respetando en todo caso el régimen competencial vigente.

11.- Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se podrán realizar otras actuaciones de control no encuadradas estrictamente en alguna de esas categorías, basadas en criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes. En concreto, se realizarán diligencias de colaboración mutua con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas aquellas operaciones cuya trascendencia tributaria así lo exija. Asimismo, se profundizará en los intercambios de información y acceso de las bases de datos de ambas

RECAUDACIÓN

Administraciones.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde en el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, dentro del marco general de

participación en el Plan General de Control Tributario de la AEAT para el año 2016.

Murcia, 3 de marzo de 2016.—El Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Isaac Sanz Brocal.

RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, de 17 de marzo de 2017, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2017.

(BORM nº 73, de 29 de marzo de 2017).

VER RESOLUCIÓN EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=755899>

RECAUDACIÓN

Resolución de 16 de marzo de 2018, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2018 (BORM nº 73, de 31 de marzo de 2018).

Consultar Resolución en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/2051/pdf?id=766319>

RECAUDACIÓN

Resolución de 5 de febrero de 2019 del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por la que se modifica el contenido del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional (N28) (BORM núm. 41, de 19 de febrero de 2019).

Consultar Resolución en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/902/pdf?id=774841>

RECAUDACIÓN

Resolución de 22 de febrero de 2019, del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2019 (BORM nº 55, de 7 de marzo de 2019).

Ver Resolución en:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1300/pdf?id=775264>

RECAUDACIÓN

CIRCULAR 1/2005, de 22 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios a aplicar por los Órganos Gestores.

Con la finalidad de conseguir una adecuada racionalización y homogeneidad en la aplicación de la normativa tributaria por las unidades gestoras de esta Dirección General de Tributos y , a la vista de las dudas surgidas en la interpretación de determinados temas, originado por cambio de argumentos jurídicos por los Tribunales de Justicia y por el propio Ministerio de Economía y Hacienda, se estima conveniente y oportuno establecer unos criterios unívocos que sirvan para la coordinación y efectiva seguridad jurídica en los temas más controvertidos por parte de todos los órganos gestores tributarios dependientes de esta Dirección General. Esta circunstancia determina, a la vista de la evolución normativa (88.5 y 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), doctrinal y jurisprudencial en materia tributaria la necesidad de un replanteamiento de anteriores soluciones en los temas analizados en la presente Circular.

Así, las cuestiones incluidas en el presente documento y cuya delimitación se intenta concretar, afectan al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En base a lo expuesto se considera adecuado establecer los CRITERIOS siguientes:

I.- IMPUESTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS:

1. Aportación de Bienes a la Sociedad de Gananciales.
2. Tributación de la igualación de rango de las hipotecas constituidas en el mismo documento.
3. Tributación de los préstamos hipotecarios constituidos por una Cooperativa.
4. Cesión de Derechos sobre Bienes Inmuebles antes de la escritura de compraventa.
5. Venta de las participaciones en una comunidad de bienes de carácter empresarial a otro sujeto ajeno a la comunidad.

II.- IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES

- Aplicación de las bonificaciones por vivienda habitual y de la empresa familiar o de participación en entidades en las transmisiones mortis causa.

I.- IMPUESTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTO JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1 Exención por la Aportación de Bienes a la Sociedad de Gananciales:

Normativa: está contenida en el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD y en el art.88.I.B.3 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: “Estarán exentas las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales”.

Sentencias Tribunales y Doctrina Administrativa

A) Sentencia Tribunal Supremo de 2/10/2001, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla de 19/5/1995, 04/02/1997,06/02/1998: de S.T. Superior de Justicia de Baleares de 30/9/1994, TSJ de Castilla La Mancha de 16/11/1998 y 22/2/1999; del T.S.Justicia de Madrid de 23/4/2005 y la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de mayo.

B) Consultas de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda:

Nº Consulta 91 de 24/01/2003. Nº 16 de 9/01/2004

Calificación de documentos: en este tema hemos de analizar con especial cuidado el contenido del documento presentado a liquidar, esto es, en base a lo prevenido en el artículo 13 de la Ley General tributaria: “Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los

RECAUDACIÓN

interesados le hubieran dado, y dependiendo de los efectos que pudieran afectar a su validez” y lo establecido en el art. 2.1 del Texto Refundido del Impuesto, debe atenderse a la verdadera naturaleza, ha de tratarse de aportaciones a la sociedad de gananciales con la intención de su incorporación a la misma y su afección económica permanente en dicho régimen económico matrimonial determinado en la norma, el ganancial, pero no para otros tipos admitidos en el Código Civil: sólo a al régimen económico de gananciales se refiere el art.45.I.B.3 del T.R. y, una interpretación literal (art.3.1 Código Civil y art.12 de la LGT) de la misma conlleva la prohibición de la aplicación de la exención a otras modalidades de régimen económico matrimonial (separación de bienes, participación) prohibición de analogía establecida en el art.14 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Por ejemplo: no cabría calificar como aportación a la sociedad de gananciales un documento presentado a liquidar en el que consten al mismo tiempo las siguientes operaciones :

1º.- Se aporte un bien privativo a la sociedad de gananciales

2º.- Se disuelva la sociedad de gananciales y,

3º.- Se otorguen capitulaciones matrimoniales donde se establezca como régimen económico, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública, el de separación de bienes.

En este caso es evidente que la finalidad de la incorporación del bien privativo no es su aportación a la sociedad de gananciales porque en el mismo documento se procede su disolución.

Por tanto, para determinar la posibilidad de exención ha de distinguirse entre:

a) - Aportaciones a la sociedad de gananciales y

b) - Aportaciones al patrimonio privativo de los cónyuges.

a) - Estarán exentas, en todo caso, en aplicación del art. 45.I.B.3 del TRITPAJD: “las aportaciones a la Sociedad de Gananciales”, independientemente de que se trate de operaciones relativas a transmisiones o donaciones, dicha circunstancia,- aportación a la sociedad-, ha de hacerse constar expresamente en el documento

presentado a liquidar.

b) - Por el contrario, NO estarán exentas las aportaciones realizadas por los cónyuges al patrimonio privativo de los mismos (precisamente por no consistir en desplazamientos patrimoniales a la sociedad de gananciales tanto se trate de transmisión o donación).

Esto es, si se lleva a cabo una transmisión onerosa o una donación de un bien (de naturaleza privativa o ganancial) al patrimonio privativo de cualquiera de ellos, sería, en el primer caso, una operación sujeta y no exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en el segundo caso, estaría sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones (transmisiones de carácter lucrativo), según la naturaleza de la operación realizada.

2 Tributación de la igualación de rango de las hipotecas.

Normativa: Art.30.1, párrafo segundo del RD: 1/1993, de 24 de septiembre de TRITPAJD: “En la igualación de rango, la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar

A) Base Imponible en la igualación de rango de hipoteca:

Se adopta el criterio establecido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, contenido en su CONSULTA de fecha 3 de noviembre de 2004, en los siguientes términos:

La DGT del MEYH entiende que la base imponible de la igualación del rango de una hipoteca que se constituye al de hipotecas anteriores ya constituídas sobre un bien inmueble será el importe total de las responsabilidades de las hipotecas anteriores ya igualadas en rango y no el importe de la responsabilidad de la hipoteca que mejora de rango igualándose a aquéllas.. Esto es así porque la igualación del rango hipotecario de la hipoteca que ahora se constituye supone una convención independiente de la de su constitución.

Por tanto, ambas convenciones - constitución de hipoteca e igualación de su rango a las anteriores- deben tributar por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados. En la primera convención, “constitución de hipoteca”, la base imponible estará

RECAUDACIÓN

constituída por el importe total de la obligación o capital garantizado por la nueva hipoteca, (incluyendo intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento y otros conceptos análogos), pues tal es el valor del contenido de la convención que se formaliza en escritura pública. Pero en la segunda convención, “igualación de su rango con las anteriores” que también se formaliza en escritura pública, la base imponible será el importe total de las responsabilidades de las anteriores hipotecas igualadas en rango, ya que ese es el valor en que se mejora el rango de la nueva hipoteca al igualarse a aquéllas.

B) En el supuesto específico de Hipotecas constituidas simultáneamente en el mismo documento.

Se adopta el criterio de NO tributación, ya que la igualación sólo puede considerarse cuando hay una hipoteca previamente inscrita con la que se produce la mejora de rango, si todas nacen con igual rango no hay mejora y por tanto no hay aumento de valor alguno.

3 Tributación de los préstamos hipotecarios constituidos por una Cooperativa.

Normativa: El artículo 45.1 C).15 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP y AJD), señala que “con independencia de las exenciones a que se refieren los apartados A) y B) anteriores se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos los beneficios fiscales que para este Impuesto establecen las siguientes disposiciones”, entre las que se encuentran la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece en que: art.33.1: “Gozan de exención por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el art.31.1 del Texto Refundido aprobado por R.D.Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, en cuanto a los actos, contratos y operaciones siguientes a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión. b) La

constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones. c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines”.

Doctrina Administrativa: Contestación Consulta de la DGT del Ministerio de Economía y Hacienda nº 1660 de 08/09/2004.

En el artículo 37 de la citada Ley 20/1990, las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute. Así pues, es competencia de los órganos gestores correspondientes determinar si se cumplen los requisitos para disfrutar de la exención pretendida al tiempo de presentar la autoliquidación correspondiente por el impuesto.

Alcance de la exención: en cuanto al tema epigrafiado, en concreto, “TRIBUTACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS CONSTITUIDOS POR UNA COOPERATIVA”:

a) Se adopta el criterio de considerarlos EXENTOS.

b) Por tanto, la constitución de préstamos hipotecarios por Cooperativas estarán en exentas por el concepto de Actos Jurídicos Documentados.

4 Cesión de Derechos sobre Bienes Inmuebles antes de la escritura de compraventa.

Normativa: artículos 7.1,10.1 y 17 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Doctrina Administrativa:

Consultas de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda:

- Nº Consulta V0007, de 12/01/2005

- Nº Consulta V0507, de 23/3/2005

- Nº Consulta V0701, de 26/4/2005

Tributación:

a) Calificación :La cesión de derechos de compra de una vivienda en construcción antes de su terminación

RECAUDACIÓN

(adquirida mediante contrato privado de compraventa a un promotor), sería una operación sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

b) La Base Imponible de la “cesión de los derechos del contrato privado de compraventa a un tercero”, estará constituida por el valor real del derecho cedido, consistente en “el total importe convenido con el promotor”, esto es, todas las cantidades estipuladas en el contrato de compraventa privado suscrito con el mismo (las entregadas y las previstas pagar en los plazos, en su caso, estipulados, hasta la firma de la escritura pública).

Ejemplo:

-Contrato Privado entre una promotora y un particular suscrito el 1/12/ 2005.

- Objeto del contrato: Compra de una vivienda, con final de obra previsto en fecha 2007, por precio de 200.000,00 euros.

- Cláusulas del contrato sobre forma de pago:

a) -Entrada de 5.000,00 euros a la firma del contrato.

b)- Seis pagos por importe cada uno de ellos de 5.000 euros=30.000, 00 euros
TOTAL VALOR DEL DERECHO TRANSMITIDO: 5.000,00+30.000,00 = 35.000,00 euros

La base imponible sería, por tanto de 35.000,00 euros, a la que se aplicará el tipo del 7%, con un total importe a ingresar de 2.450,00 euros.

5 Venta de las participaciones en una comunidad de bienes de carácter empresarial a otro sujeto ajeno a la comunidad.

Se mantiene el criterio establecido por este centro directivo en el siguiente sentido: Se considera una triple operación:

- Disolución de la Comunidad de bienes existente
- Transmisión patrimonial por el valor de lo transmitido
- Constitución de nueva Comunidad de bienes

II.- IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES

Normativa:- Aplicación de las bonificaciones por vivienda habitual y de la empresa familiar o de participación en entidades en las transmisiones mortis

causa, previstas en el art. 20.2c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Distribución y mantenimiento de la reducción entre los causahabientes)

Sentencias Tribunales y Doctrina Administrativa

A) Sentencia del Tribunal Supremo de 28/7/2001

B) Consultas de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda:

Resolución 2/1999, de 23 de marzo.

R.12/12/2001 R. nº492 de 25/03/2002 y 26/6/2002 (Consulta nº978)
R.22/1/2003 Consulta nº 79)
R.20/9/2004(Consulta nº102) y la consulta nº141/2004.

R.27/01/2005 (Consulta nº84) y la R de 31/ 01/2005 (Consulta nº106).

Para determinar qué causahabientes serán los beneficiarios de la reducción en su base imponible (esto es, si la aplicación de la reducción, lo será para todos los herederos y o legatarios, en su caso, o solamente a los que se adjudican de forma individual los bienes y derechos objeto de reducción) se distinguirá, con carácter previo, dos supuestos, según se trate de

a) Sucesión Testada o

b) Sucesión Intestada

a)- TESTADA:

- Con atribución de bienes, la reducción se aplicará al que adquiere el bien art.27.dos, de la Ley 27/1987. La reducción se aplica solamente a la personas o personas determinadas a título de herencia o legado y, en estos casos, los beneficiarios de la reducción son los únicos obligados a cumplir con el requisito de la permanencia, en consecuencia, las transmisiones que realicen a favor de otros herederos implicará la pérdida de la reducción.

- Sin atribución de bienes, (el causante no ha hecho ninguna distribución de sus bienes en el testamento) únicamente instituye herederos, en estos casos el importe de la reducción debe prorratearse entre todos los herederos, con independencia de quién sea el adjudicatario.Se considera que por no existir atribución de bienes habrán de aplicarse las reglas de la partición de la sucesión intestada, precisamente por no haberse practicado ningún reparto de los bienes integrantes de la masa hereditaria, están determinados los herederos pero no lo

RECAUDACIÓN

que corresponde a cada uno de ellos.

Por tanto, si existe testamento con institución de herederos pero no se hace distribución de bienes, habrán de aplicarse las reglas de la partición de la sucesión intestada, tal y como se desprende del artículo 912 en relación con el 921.C.Civil (los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales). Esto es, el importe de la reducción se prorrateará entre todos los herederos, con independencia de quién sea el adjudicatario definitivo (de la vivienda, de la empresa o participaciones como consecuencia de las operaciones particionales).

b) - **INTESTADA:** En la sucesión intestada, a falta de testamento, la ley llama a determinadas personas a heredar al difunto (art.913 del Código Civil), en estos casos la sucesión se denomina abintestato, precisamente porque no hay testamento, e intestados se denominan también el causante y los herederos.

Los problemas sobre la aplicación de la reducción del 95% se plantean en relación con este tipo de sucesión.

Esta reducción del 95% se aplicará a todos los herederos, dada la igualdad en la partición que establece el art.27 de la Ley del Impuesto así como las normas sobre este tipo de sucesión previstas en el Código Civil (art. 912 y ss. y, en particular, el art.921 en cuanto a la igualdad en el reparto).

El requisito de la permanencia de los diez años sólo corresponde al

adjudicatario definitivo del bien; y, el incumplimiento por el mismo supondrá la pérdida de la reducción para todos los herederos. Sin embargo, no se considera incumplimiento del requisito de la permanencia la transmisión (onerosa o gratuita) que realicen entre sí los herederos

NOTA- : INCOMPATIBILIDAD DE BONIFICACIONES: Recordar lo establecido en la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales para el año 2003 (BORM), donde en su art.2 regula la reducción propia en la base imponible en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones del 99 por ciento para las adquisiciones “mortis causa”, cuando ésta incluya el valor de una empresa individual o un negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la región de Murcia.

La citada ley determina expresamente la incompatibilidad de esta reducción autonómica, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c), del apartado 2, del artículo 20, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, bonificación del 99% en la sucesión por empresa.

Murcia a 22 de diciembre de 2005
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Fdo: Miguel Angel Blanes Pascual

RECAUDACIÓN

CIRCULAR 1/2006 de 27 de junio, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios para los Órganos Gestores del Código Civil.

La necesidad de fundamentar los posibles cambios de criterios en la aplicación de los tributos gestionados por esta Dirección General de Tributos, es el motivo fundamental del presente análisis, que por afectar a la aplicación de los tributos cedidos, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Sucesiones y Donaciones, requieren una interpretación acorde con los criterios establecidos por el Estado, titular de dichos impuestos, manifestada a través de las Contestaciones a Consultas del Ministerio de Economía y Hacienda y de Resoluciones de los órganos económico – administrativos, a tenor de lo establecido la Ley General Tributaria, que atribuye dicha función a los órganos que sean competentes dentro de la Administración Tributaria, para la elaboración de disposiciones, para su propuesta o interpretación, art 88.5.

Al mismo tiempo recordar los efectos del contenido de las contestaciones a las consultas vinculantes, emitida por las Administraciones competentes, en particular, la obligación de los órganos tributarios correspondientes de aplicar, a cualquier obligado tributario, los criterios establecidos en las consultas tributarias escritas así como el carácter vinculante de las mismas en los términos indicados en el rt.89.1 de la LGT.

La presente circular tiene por objeto delimitar y concretar los criterios que deben utilizarse por los órganos gestores de esta Dirección General de Tributos en los temas siguientes:

I.- IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

II.- IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES III-- INTERPRETACIÓN NORMAS TRIBUTARIAS.

I.- IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

A) Tributación de los excesos de adjudicación declarados en los supuestos de aplicación del art.1062

Por parte del Servicio de Gestión Tributaria se ha planteado la cuestión referente a la tributación de los excesos de adjudicación derivados de la indivisibilidad de los bienes, en aplicación del art.1062 del Código Civil.

A los efectos de su adecuado análisis y, sobre todo, por la posibilidad de un cambio de criterio al hasta ahora mantenido por este centro directivo, se remitió documentación relativa a un supuesto concreto.

El fondo de la cuestión se refiere a la tributación o no, por el concepto impuesto transmisiones patrimoniales, de un exceso de adjudicación declarado en una escritura pública de partición y adjudicación de herencia entre la viuda y tres hijos del causante. En la escritura pública procede distinguir dos operaciones diferentes: 1º Liquidación de la sociedad de gananciales y 2º Adjudicación de la herencia y, las principales características de esta herencia son : se trata de una sucesión testada, a la que concurren como herederos la viuda y tres hijos; y los bienes integrantes del caudal hereditario son: el ajuar y dos bienes inmuebles urbanos , respecto de los que se declara su naturaleza indivisible y, por ello, la adjudicación a dos de los herederos , abonando éstos el exceso a la viuda y al otro hermano.

Exceso de adjudicación declarado, consta en la propia escritura publica el exceso de adjudicación y la finalidad de la misma derivada de la indivisibilidad o desmerecimiento de la cosa común, art.1062 del Código Civil.

NORMATIVA APLICABLE:

- Art.7.2b) del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que considera como transmisiones patrimoniales, a efectos de liquidación y pago del impuesto, a los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829,1056 (segundo) y 1062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento...”.

- Art.61.2 del R.D. 828/1995, de 29 de

RECAUDACIÓN

mayo, Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: La disolución de Comunidades de Bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados.

Código Civil:

- Art.1062, primero: “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero”.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA:

Por ser un tema que suscita interpretaciones diferentes, se considera oportuno reproducir las contestaciones a consultas formuladas por los contribuyentes al Ministerio de Economía y Hacienda, así como las Sentencias más relevantes en esta materia, que servirá, en su caso, a los órganos gestores para delimitar y aclarar la aplicación al supuesto concreto del criterio de NO SUJECION por indivisibilidad del bien, a saber:

DOCTRINA ADMINISTRATIVA:

CONTESTACIONES A CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:

- Nº 0207-99, de 23/02/1999: Contenido: Tributación por el Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de una comunidad de bienes: “

El art.7.2b) establece que : “ Aun cuando este centro directivo no puede pronunciarse a priori, sobre si el inmueble en cuestión es esencialmente indivisible o si desmerece mucho por su división, no obstante, a este respecto conviene señalar que según los Tribunales Económico– Administrativos, se viene considerando a los inmuebles como “ un bien que si no es esencialmente indivisible, si desmereciera mucho por su división” (Tribunal Económico -Administrativo Regional de Madrid: Resoluciones de 15 de junio de 1992 y 8 de junio de 1995). De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto parece que la disolución de la comunidad a que se refiere el escrito de la consulta tributaría por la modalidad de actos jurídicos documentados.”

- NºConsulta General 0177-00, de 8 de Febrero de 2000, donde en su apartado 3º establece

: “ Por lo que respecta a la operación realizada con el mismo bien entre el heredero que se adjudica el mismo y el cónyuge supérstite, se aplicará lo previsto en el art.7.2.B) del mencionado TR del ITP y AJD, quedando, en su caso, sujeto a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados cuando cumpla las condiciones previstas en el anteriormente citado art.31.”

- Nº. Consulta: 1262-03, de 15 de septiembre de 2003 (Arts. 7-2-B), 11-1-a) y 31 RDLegislativo 1/1993: “Para determinar la tributación en el ITP y AJD de la disolución de una comunidad de bienes constituida por un piso y una plaza de garaje, adquiridas en proindiviso por dos personas mediante adjudicación a uno de los comuneros que satisface al otro el exceso en metálico, es preciso analizar si la disolución de la comunidad de bienes planteada origina excesos de adjudicación a favor de alguno de los comuneros y si éstos son necesarios o evitables, ya que si se cumple el requisito de que la división de los inmuebles no es posible -por imposibilidad física o por desmerecimiento- la disolución de la comunidad de bienes tributará por la modalidad de actos jurídicos documentados, y en caso contrario, el exceso de adjudicación tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas”.

-Nº Consulta: 1446-03, 30 de septiembre de 2003, la disolución del condominio sobre una vivienda, adjudicando la propiedad exclusiva de la misma a uno de los copropietarios que abonará al otro el exceso en dinero, no supone, por tanto, un exceso de adjudicación liquidable como TPO, lo que determina la sujeción a la cuota variable del Documento Notarial de AJD, al concurrir todos los requisitos exigidos en el artículo 31.2 del RDLeg. 1/1993. Ahora bien, cuando a una persona se le adjudican bienes por un importe que supere el valor de su teórico derecho de participación, surge un exceso de adjudicación, como sucede en el caso planteado en el que a cada comunero parece corresponderle la mitad del bien, que, sin embargo, se adjudica en su totalidad a uno de ellos.

A este respecto, los Tribunales

RECAUDACIÓN

Económico-Administrativos vienen considerando a los inmuebles como "un bien que si no es esencialmente indivisible, si desmerecería mucho por su división". (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid: Resoluciones de 15 de junio de 1992 y 8 de junio de 1995), por lo que, aún sin poder pronunciarse a priori sobre la naturaleza concreta del bien en cuestión, este Centro Directivo sigue el criterio mantenido por los Tribunales Económico-Administrativos, lo que nos permite concluir que en el caso planteado, disolución del condominio sobre una vivienda, adjudicando la propiedad exclusiva de la misma a uno de los copropietarios que abonará al otro el exceso en dinero, no supone, por tanto, un exceso de adjudicación liquidable como transmisión patrimonial onerosa, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 7.2.B) del Texto Refundido que a su vez se remite al artículo 1.062 del Código Civil.

- Nº Consulta:1186, de 10 de mayo de 2004 : "De acuerdo con lo anterior , el exceso de adjudicación producido por la adjudicación del 50 por ciento de la vivienda al consultante cuyo valor supone más del 93 por 100 de la herencia-, pagando la diferencia en dinero a su hija, no estará sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, pues en ese supuesto estaríamos ante un exceso de adjudicación inevitable en los términos que resultan del artículo 1.062 del Código Civil, por tratarse de un bien indivisible o que desmerece mucho por su división, dado que según los tribunales económico-administrativos, se viene considerando a los inmuebles como " un bien que si no es esencialmente indivisible, sí desmerecería mucho por su división" (TEAR de Madrid: Resoluciones de 15 de junio de 1992 y de 8 de junio de 1995).

- Nº Consulta: V0975-05, de 31 de mayo de 2005: "El artículo 7.2.B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, considera transmisiones patrimoniales los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a determinados artículos del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral,

basadas en el mismo fundamento, entre los que se incluyen el artículo 1062 (primero) del Código Civil.- A este respecto el art.1062 del Código Civil establece que: "Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a otros el exceso en dinero". En el caso planteado, la adjudicación al cónyuge superviviente de un inmueble supuestamente indivisible, del que posee una parte por la división de gananciales, pagando éste la diferencia en metálico al resto de los herederos, constituye un exceso de adjudicación no sujeto por el artículo 1062 del Código Civil."

- Nº Consulta 1186-05, de 20 de junio de 2005: "Cuando la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división, la división debe llevarse a cabo mediante la adjudicación a uno de los comuneros abonando al otro el exceso en dinero. Tal compensación en metálico no constituye un exceso de adjudicación sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común. Tampoco existe una compra de la otra cuota, sino respeto a la equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común. En consecuencia, al existir un condominio sobre la nuda propiedad, aunque uno de los condóminos tenga no sólo la nuda propiedad sino el pleno dominio, la disolución del mismo en la que se atribuye a un condómino la nuda propiedad total, abonando en dinero el exceso de adjudicación no estará sujeto a transmisiones patrimoniales onerosas. – Otra cuestión es el devengo del gravamen de Actos Jurídicos Documentados ya que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del Texto Refundido al tratarse de – Primera copia de escritura y acta notarial; - su objeto debe ser cantidad o cosa evaluable;- su contenido deben de ser actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, y de la Propiedad Industrial; - No estar sujeto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, o bien a los conceptos de " transmisión patrimonial onerosa" u " operación societaria" del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Concurriendo estos requisitos en la disolución del condominio de la nuda propiedad y la

RECAUDACIÓN

consiguiente adjudicación se producirá el devengo del gravamen de Actos Jurídicos Documentados.”

- Nº Consulta : V0632-06 , de fecha 4 de abril de 2006: “ La disolución de la comunidad hereditaria objeto de consulta cumple los cuatro requisitos exigidos para tributar por la cuota gradual de actos jurídicos documentados , documentos notariales, ya que al tratarse de bienes inmuebles, su disolución debe formalizarse en escritura pública,, que tendrá contenido valuable, es inscribible en el Registro de la Propiedad y no está sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones ni a las otras modalidades del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo analiza la naturaleza jurídica de la división de la cosa común en dos sentencias: la de 23/05/99 y de 28/06/99, que por su interés se reproducen, a saber:

I "la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero".

"Con otras palabras: la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división - supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art.401 del Código civil)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero -arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código Civil. - Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación

consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar -art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho solo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma, pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de posesión civilísima reconocido en el art. 450 del Código civil y no constituye, conforme ya se ha dicho, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales."

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de junio de 2005, En su Fundamento de Derecho Segundo establece resumidamente, en este tema, los criterios siguientes:

a) No están sujetos al Impuesto los excesos de adjudicación en los cuales el exceso resulta inevitable y se compensa en efectivo por el adjudicatario.

b) La división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación de dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión sólo puede entenderse la que tiene como destinatario a un tercero.

d) La división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. En el caso de que la cosa común resulte por su

RECAUDACIÓN

naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división, supuesto que ocurre en el presente caso al tratarse de Estaciones de Servicio, la única forma de división, en el sentido de extinción de la comunidad, es no dividirla sino adjudicarla a uno de los comuneros a condición de abonar al otro u otros el exceso en dinero. Esta forma de compensación no es un exceso de adjudicación sino una obligación como consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad que ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, evitando, de esta manera que los comuneros tengan que soportar una situación que no desean. Literalmente dice el Tribunal: “Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un exceso de adjudicación, sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar .art.400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de “compra” de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los artículos 402 y 1061 del Código Civil, en relación este , también, con el 406 del mismo cuerpo legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho solo a una parte de la cosa tiene realmente un derecho a que en su día se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma , pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de posesión civilísima reconocido en el art.450 del Código Civil y no constituye, conforme ya se ha dicho, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales...”

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 9 de marzo de 2001: utiliza como Fundamentación

Jurídica los argumentos del Tribunal

Supremo sobre este tema en su Sentencia de 28 de junio de 1999.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 10 de enero de 2005, donde se considera que no hay excesos de adjudicación, fundamentando su decisión en lo dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de junio de 1999

(RJ 1999/6133)

A la vista del supuesto planteado, de la reiterada doctrina y la jurisprudencia reseñada, procede FIJAR el CRITERIO siguiente:

CALIFICACIÓN :

No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales:

A)- Los excesos adjudicación declarados en las particiones y adjudicaciones de herencia, por aplicación del art.1062 del Código Civil, indivisibilidad del bien, al amparo de lo establecido en el art. 7.2.B) del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

B) – La disolución del condominio sólo tributará, por tanto, por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por el tipo de gravamen del 1 por cien, siempre y cuando concurren los cuatro requisitos establecidos en el art.31.2 del T.R del ITP y AJD,

En particular, procede destacar los aspectos siguientes:

1) - En los documentos objeto de liquidación, escritura pública de partición y adjudicación de herencia entre la viuda y tres hijos , a dos de ellos el causante mediante disposición testamentaria les lega a cada uno un inmueble, los únicos existentes en el caudal relicto -dos pisos-, adjudicándose a éstos en el documento público, la totalidad de los inmuebles respectivos, el precio que pagan éstos como contraprestación ha de calificarse, en principio, por exceder de cuota hereditaria como “ exceso de adjudicación”.

2) - Sin embargo, el siguiente paso ha de ser determinar , ver las características de dicho exceso declarado, esto es, si por la naturaleza y configuración de los bienes, sus dimensiones así como del régimen al que están sometidos, de propiedad horizontal (una vivienda de 116 metros cuadrados y otra vivienda de 118 metros cuadrados) , dicho exceso debe entenderse que no se

RECAUDACIÓN

encuentra sometido a tributación por aplicación de la regla contenida en el art.1062 del Código Civil, esto es, tratarse de bienes que desmerecerían mucho con su división, tal y como tiene declarado para estos casos la doctrina,- Consultas y la Jurisprudencia referenciadas-y, fundamentalmente, el propio Real Decreto Legislativo 1/1993, de Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, art.7.2.B).

3).- También concurren las otras condiciones establecidas por el TRITPAJD para entender que nos encontramos ante un supuesto de NO sujeción, esto es, se trata de un exceso de adjudicación declarado, en la propia escritura pública, y oneroso, por existir pago en metálico de los adjudicatarios de los bienes inmuebles a los otros herederos, que en este caso ha de considerarse como una obligada consecuencia de la indivisibilidad de los bienes inmuebles comunes, sin que, por tanto, pueda entenderse que hay una compra de bienes de unos comuneros a otros.

En estos supuestos de disolución de Comunidades Hereditarias, deben calificarse como “división de la cosa común”, de individualización de derechos y según el propio Tribunal Supremo (ratificado por la doctrina administrativa) (STS de 28/06/1999 “no hay transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales..”, es una forma de salir de la comunidad, es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto).

4).- Tributación por Actos Jurídicos Documentados, en estos casos de No sujeción de los excesos de adjudicación por indivisibilidad de bienes (art.1062), habrá de tributar por Actos Jurídicos Documentados, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el art.31.2 del TRLITP:

- Se trate de una primera copia de escritura,
- Tener por objeto cantidad o cosa valuable,
- Contenga actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, y, los actos de adjudicación no están sujetos al impuesto de Sucesiones y Donaciones ni a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas u operaciones societarias.
- Que dicho acto o contrato no

esté sujeto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones o a las modalidades transmisiones patrimoniales onerosas u operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disolución de la comunidad hereditaria, objeto de consulta, cumple los cuatro requisitos.

5).- Para la aplicación de este criterio de NO SUJECION, deben analizarse en cada caso, de forma individualizada, el contenido de los documentos públicos presentados a autoliquidar, porque No siempre se tratará de bienes indivisibles o que desmerezcan mucho con su división, por ejemplo una finca, que lo será o no según dimensiones, unidad mínima de cultivo, etc. solares, etc... Tal y como ha quedado expuesto, los bienes inmuebles urbanos, en principio (según configuración, dimensiones etc.) deben presumirse indivisibles. Asimismo, debe tenerse siempre presente, tal y como reiteradamente mantiene la jurisprudencia que “la divisibilidad o indivisibilidad” no es un hecho, sino un concepto valorativo, dependiendo de unos hechos, son estos el punto de partida, su configuración física, inalterable, que servirá para la apreciación o no de su indivisibilidad.

- Debe, por ello, tratarse de una indivisibilidad real, inevitable, necesaria, cuando, de no existir dichos excesos, resultara imposible mantener la equivalencia en las adjudicaciones a cada heredero.

Asimismo, debe existir la máxima identidad entre los presupuestos de hechos contenidos en los documentos presentados a autoliquidar y los planteados en las Consultas Contestadas en esta materia por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

II.- IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

Por parte del Servicio de Coordinación y Planificación Tributaria, se plantea el tema de la modificación del criterio acerca de la forma de tributar, por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modalidad Donaciones, en un supuesto concreto donde el Ministerio de Economía y Hacienda, en la contestación a una consulta reciente, manifiesta su parecer y que, a tenor del art.89.1 de la Ley General Tributaria, debe ser aplicado por los órganos gestores de esta

RECAUDACIÓN

Dirección General de Tributos, a saber :

Se trata de una donación de nuda propiedad pero con reserva de usufructo y de la facultad de disposición de los bienes, en este tema el Ministerio de Economía y Hacienda entiende que:

- Nº Consulta V0718-05, de fecha 28 de abril de 2005: el supuesto planteado es el siguiente: “Una persona dona la nuda propiedad de unas fincas reservándose el usufructo vitalicio y la posibilidad de disposición, pudiendo transmitir las, compensando a los donatarios si este es el caso, con el 25 por cien del precio total obtenido en la transmisión.

- Normativa: Ley 29/1987, arts.3,1 b) ,26 y 33 del RD 1629/1991, art.7. Según el Ministerio: “En el caso planteado no hay liquidación porque el propietario de las fincas se reserva el derecho de usufructo con facultad de disposición.- En el caso planteado la base imponible de los nudos propietarios será igual a cero dado que se computa por diferencia entre el valor total de los bienes y el del usufructo, y en este caso el valor del usufructo es el valor total de las fincas. Ahora bien, el artículo 33 de la Ley del Impuesto establece que los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirían ni surtirían efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo autorización, por lo que los donatarios deberán presentar liquidación del Impuesto con base cero, para poder inscribir la nuda propiedad en el Registro de la Propiedad”

CRITERIO A UTILIZAR: en las donaciones que se presenten a partir de la fecha de esta Circular, que tengan igual contenido al de la Consulta reproducida,

se aplicará el criterio del Ministerio de Economía y Hacienda.

III-- INTERPRETACIÓN NORMAS TRIBUTARIAS.

Por último, recordar la forma de interpretar las normas jurídicas en materia tributaria, establecida en el art.12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en los siguientes términos: 2.”En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde de forma exclusiva al Ministro de Hacienda. Las Disposiciones interpretativas o aclaratorias serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración tributaria y se publicarán en el boletín Oficial que corresponda “

El art.3º,1 de Código Civil establece que : “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos , y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”

Asimismo, tener siempre en cuenta lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su nº1, d) párrafo tercero, según el cual: “Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado tributario siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta”.

Murcia, a 7 de julio de 2006
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Fdo: Miguel Angel Blanes Pascual

RECAUDACIÓN

CIRCULAR Nº 1/2007, de 7 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, relativa a la interpretación del artículo 2 de la Ley 4/2003, de 10 de abril, y de la sujeción al IVA de las adjudicaciones de bienes en procedimientos judiciales de ejecución forzosa.

Es objeto de la presente Circular aclarar y determinar el criterio a seguir por los órganos gestores de este centro directivo y por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario acerca de dos temas sobre los que se han suscitado diferentes interpretaciones, a saber:

I.- Interpretación del art. 2 de la Ley 4/2003, de 10 de abril de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda joven de la Región de Murcia.

II.- Sujeción a IVA de la transmisión de un inmueble en subasta judicial.

I.- INTERPRETACIÓN DEL ART. 2 DE LA LEY 4/2003, DE 10 DE ABRIL, DE REGULACION DE LOS TIPOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS A LAS VIVIENDAS ACOGIDAS AL PLAN DE VIVIENDA JOVEN DE LA REGION DE MURCIA.

Por parte del Servicio de Coordinación y Planificación Tributaria de esta Dirección General, se ha puesto de manifiesto las dudas de algunos órganos gestores y Oficinas Liquidadoras a la hora de la aplicación del artículo 2 de la Ley 4/2003, en concreto, se plantea la siguiente

CUESTIÓN:

Según la Ley 4/2003, el tipo reducido del 0,1% sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar el precio tasado o el precio fijado por la Administración para las viviendas de protección pública o los precios señalados en el artículo 3, apartado 4, de la presente Ley.

A los efectos de aplicación de este tipo reducido ¿qué cabe entender por “cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca”:

- a) ¿el total importe de la garantía hipotecaria?, o
- b) ¿Sólo el importe del préstamo

hipotecario equivalente al precio de la vivienda que reúna los requisitos de la Ley 4/2003? Esto es, ¿cuál es la base imponible máxima sobre la que se puede aplicar el tipo del 0,1%?

NORMATIVA APLICABLE:

- LEY 4/2003, de 10 de abril, de Regulación de los Tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que regula este tema en su art. 2 en los términos siguientes:

CIRCULAR nº 1/2007, relativa a la interpretación del artículo 2 de la ley 4/2003, de 10 de abril, y de la sujeción al iva de las adjudicaciones de bienes en procedimientos judiciales de ejecución forzosa

“Artículo 2: Los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a la financiación de la adquisición de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, para adquirentes de 35 años o menores, en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, **tributarán al tipo del 0,1 por ciento. Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar el precio tasado o precio fijado por la Administración para las viviendas de protección pública o los precios señalados en el artículo 3, apartado 4, de la presente Ley para las viviendas libres.**

Artículo 3: “En el caso de viviendas libres, para la aplicación de este tipo de gravamen deberán concurrir los siguientes requisitos:

-La vivienda deberá ser de nueva construcción y constituirá la vivienda habitual del adquirente. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en el artículo 69.1 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de

RECAUDACIÓN

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La vivienda quedará sujeta a las mismas condiciones que se establecen, en cuanto a su transmisión, para la vivienda de protección pública en su normativa propia...--Los beneficiarios no podrán superar los requisitos máximos de renta que se establecen en la normativa reguladora del vigente Plan de Vivienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La vivienda libre de nueva construcción no podrá superar el 140% del precio máximo de venta existente para la vivienda de protección oficial establecido en la normativa reguladora del vigente Plan de Vivienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La vivienda no podrá superar los 90 m² útiles o los 120 m² útiles en el caso de familia numerosa.”

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, arts. 30.1 y 31. 2:

En relación con la base imponible, el art. 30.1 establece que: “En las primeras copias o escrituras públicas que tengan o por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses “.

El art. 3 del Código Civil regula la interpretación de las normas disponiendo que: 1 Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Pues bien, en el presente caso, dado que una interpretación gramatical no es por sí misma suficiente para aclarar la cuestión, debe acudir al criterio

teleológico de la norma, que en la Ley 4/2003 es favorecer el acceso a la vivienda a los jóvenes de edad igual o inferior a 35 años, primando a los de menores ingresos, exigiendo la norma, a estos efectos, que dichos jóvenes no superen determinados niveles de renta.

El art. 31.2 del Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre TRITPAJD y el art. 72 de su Reglamento regulan el hecho imponible objeto de tributación, y el art. 2 de la Ley 4/2003 regula el tipo reducido del 0,1%, con los límites fijados en la propia Ley autonómica, de carácter especial, dictada en el ejercicio de una competencia normativa atribuida por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre por el que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Por tanto, cuando la norma indica que “Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca”, no se está refiriendo a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria, no a todos los gastos hipotecarios originados por la adquisición de la vivienda, sino únicamente al importe del préstamo hipotecario correspondiente al precio de la vivienda, que a su vez ha de estar dentro de los límites establecidos en la propia ley, sin que los excesos sobre los mismos, aún cuando consten en escritura pública, puedan ser contabilizados en la base imponible para aplicar el tipo reducido.

Por lo que la base imponible sobre la que se aplicará el tipo del 0,1%, ha de ser igual o inferior al importe del precio de la vivienda adquirida, una vez comprobados el cumplimiento de los demás requisitos legales de la Ley 4/2003.

En consecuencia con lo expuesto, se adoptan los criterios siguientes:

En los supuestos en los que la totalidad de la garantía hipotecaria o incluso sólo el importe del préstamo hipotecario garantizado supere el precio de adquisición de la vivienda -susceptible de ser computado para aplicar el tipo reducido-, por el órgano liquidador han de aplicarse dos tipos de gravamen diferentes, a saber:

a) Si el importe del préstamo hipotecario no excede del precio de la vivienda objeto de adquisición, se

RECAUDACIÓN

aplicará en sus propios términos para hallar la correspondiente cuota tributaria, esto es, se aplica el tipo reducido del 0,1%.

b) Si el importe del préstamo garantizado con hipoteca -de nueva constitución o subrogación- fuera superior al precio de la vivienda, en este caso, el tipo reducido del 0,1% sólo se aplicará a la porción de la base imponible que no supere dicho precio de la vivienda; el resto del préstamo hipotecario que exceda habrá de tributar al tipo general del 1%.

II.- SUJECION A IVA DE LA TRANSMISIÓN DE UN INMUEBLE EN SUBASTA JUDICIAL

Por este centro directivo se ha venido manteniendo el criterio de entender sujetas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las transmisiones de inmuebles propiedad de empresarios realizadas en subasta judicial, dimanante de un procedimiento de ejecución forzosa.

La fundamentación del mantenimiento de dicha postura (no sujeción a IVA de la entrega de bienes subastados en proceso de ejecución forzosa) estaba en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1994 (Aranzadi 1925) y en otras de Tribunales Superiores de Justicia como la de Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 4 de julio de 1995 (Jurisprudencia Tributaria 915).

En particular la STS de 10/03/1994 en su Fundamento de DERECHO SEGUNDO expresamente establecía que: “En el IVA, lo gravado es la entrega de bienes hecha por un empresario y, en la subasta judicial, la entrega de los bienes subastados la hace el juzgado (Art. 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sin perjuicio de que el título se otorgue por el deudor o en su defecto por el Juez. Pero, en cualquier caso, aunque se entienda hecha por aquél deudor a título oneroso y con carácter ocasional, habría de ser en el desarrollo de su actividad empresarial, condición que no puede atribuirse a la venta en pública subasta de bienes del propio empresario consecuencia de las deudas garantizadas con hipoteca que haya asumido”.

En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en sus Sentencias números 347/2002, de 30 de marzo;

número 662/02, de 29 de junio y nº 1027/02, y la Sentencia de fecha 28/01/2004, que viene a resolver el recurso contencioso – administrativo nº 435/00 interpuesto por esta Comunidad Autónoma contra la Resolución del T.E.A.Central de 10/02/2000. En ellas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, viene a establecer que:

“...siguiendo la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1994, señalando que " el Impuesto sobre el Valor Añadido grava...las entregas de bienes...realizadas por empresarios...a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial...”. La cuestión realmente planteada se refiere a que, en el IVA, lo gravado es la entrega de bienes subastados la hace el juzgado (art. 1515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de que el título se otorgue por el deudor, en su defecto, por el Juez. Pero, en cualquier caso, aunque se entendiera hecha por aquel deudor, a título oneroso y con carácter ocasional, habría de ser en el desarrollo de su actividad empresarial, condición que no puede atribuirse a la venta en pública subasta de bienes del propio empresario consecuencia de las deudas, garantizadas con hipoteca, que haya asumido “

Recientemente, el Tribunal Supremo ha variado la anterior doctrina y adopta una postura distinta, entendiendo que la liquidación derivada de la adjudicación en subasta judicial de un bien inmueble propiedad de un empresario, realizada por el juzgado, ha de tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido y no por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las Sentencias son de fecha 3 de julio de 2007 y 2 de octubre de 2007, constituyendo doctrina jurisprudencial que ha de ser respetada y acatada, en virtud de lo establecido en el art.1.6 del Código Civil y art. 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. En concreto, ambas Sentencias establecen igual doctrina: consideran que, con independencia de que se trate de ventas, tanto voluntarias como forzosas, como las derivadas de un procedimiento judicial, si son realizadas por un empresario, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. De forma

RECAUDACIÓN

expresa dichas sentencias establecen que:
SENTENCIA DE TRIBUNAL SUPREMO DE 3 de julio de 2007:

“CUARTO Llegados a este estado de cosas es preciso señalar que pese a que la sentencia de esta Sala de 10 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1925) sostiene que "la venta en pública subasta de bienes del propio empresario consecuencia de las deudas garantizadas con hipoteca no puede atribuirse a la actividad empresarial", lo cierto es que no consta que la deuda originaria lo fuera en el ejercicio de la actividad empresarial del deudor.

También ha de señalarse que el apartado d) del fundamento segundo de la Sentencia sostiene: "... d.- Además, si se interpretara que la intermediación judicial priva a la entrega de su condición de transmisión en el ejercicio de la actividad empresarial, quedaría vacío de contenido el artículo 8.Dos.3 de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) (que conceptúa como entrega de bienes sujeta al IVA la transmisión en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa) y cabría preguntarse en qué supuestos se aplicaría entonces tal precepto, pues en dichos casos de transmisiones por resoluciones judiciales nunca habría acto propio de actividad empresarial (quedando inaplicable el artículo).

Debe reputarse, por tanto, que la actividad empresarial de un promotor

inmobiliario está integrada tanto por la típica venta voluntaria de pisos para obtener la rentabilidad propia de tal negocio, como por la venta forzosa derivada de la necesidad de atender las deudas generadas en dicha actividad (pues la misma implica no sólo la obtención de ingresos sino también la obligación de pagar las deudas, soportando, en su caso, cuando no se pueda atenderlas voluntariamente, la ejecución forzosa del patrimonio -de modo que venta voluntaria y venta forzosa no son sino las dos caras de la misma actividad empresarial-).

En idénticos términos la Sentencia de 2 de Octubre de 2007.

Por tanto, a la vista de la citada jurisprudencia debe modificarse el criterio de esta Dirección General de Tributos debiendo considerarse como aplicable la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, fijada en sus Sentencias de 3 de julio y 2 de octubre de 2007 y, en consecuencia, a partir de la presente Circular, los supuestos idénticos al analizado se entenderán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y No sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Murcia a 7 de diciembre de 2007 EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Fdo: Miguel Ángel Blanes Pascual

RECAUDACIÓN

MODIFICACIÓN de 1 de diciembre de 2006, de la Circular 1/2005, de 22 diciembre de 2005, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios en relación con la cesión de derechos sobre bienes inmuebles antes de la escritura de compraventa.

Con fecha 22 de diciembre de 2005 esta Dirección General de Tributos dictó Circular sobre unificación de criterios en determinadas cuestiones que suscitaban dudas a los órganos gestores para la debida aplicación de los tributos gestionados por esta Administración Tributaria.

Desde su dictado se han producido interpretaciones del Ministerio de Economía y Hacienda a través de contestaciones a Consultas Tributarias que especifican y aclaran algunos temas más controvertidos.

Entre las cuestiones incluídas en la referenciada Circular en el punto 4 se analizó el tema de la tributación de la Cesión de Derechos de compra de una vivienda antes de su terminación. A la vista de las ulteriores contestaciones a Consultas sobre esta misma Cuestión y el carácter vinculante de las mismas, se considera oportuno proceder a rectificar el Criterio que se estableció respecto a la determinación de la base imponible en estos casos, por tanto, en uso de las atribuciones que tengo conferidas se modifica la el apartado 4 de dicha Circular que quedará redactada en los siguientes términos:

“4 CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES ANTES DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

Normativa: artículos 7.1,10.1 y 17 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y artículo 47 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Doctrina Administrativa:

Consultas de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda:

- Nº Consulta V0007, de 12/01/2005
- Nº Consulta V0507, de 23/03/2005
- Nº Consulta V0701 de 26/04/2005

- Nº Consulta V1494 de 12/07/2006

- Nº Consulta V1588 de 24/07/2006

- Nº Consulta V1647 de 31/07/2006

Tributación:

a) - Calificación :La cesión de derechos de compra de una vivienda en construcción antes de su terminación (adquirida mediante contrato privado de compraventa a un promotor), sería una operación sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

b) - La Base Imponible de la “cesión de los derechos del contrato privado de compraventa a un tercero”, estará constituida por el valor real del derecho cedido, consistente “ en el valor real de la vivienda “, para cuya determinación y comprobación se acudirá a la normativa referenciada del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, y a la doctrina fijada, por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las contestaciones a las Consultas planteadas sobre esta cuestión, de conformidad con lo prevenido en el art.. 88.5 y 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria, en particular este último, que tras declarar los efectos vinculantes de las contestaciones a las consultas escritas (apartado 1), establece en su apartado segundo, la obligación de los órganos de la Administración Tributaria, encargados de la aplicación de los tributos, de aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y las circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.”

Murcia, a 1 de diciembre de 2006 EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Fdo.Miguel Angel Blanes Pascual

Sres. Jefes de Servicio y Liquidadores de Distrito Hipotecario

RECAUDACIÓN

MODIFICACIÓN de 16 de abril de 2009, de la Circular 1/2005, de 22 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre unificación de criterios a aplicar por los Órganos Gestores.

Con fecha 22 de diciembre de 2005, este centro directivo dictó Circular sobre unificación de criterios en determinadas cuestiones sobre tributos cedidos, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Sucesiones y Donaciones, cuya aplicación por los órganos gestores suscitaba interpretaciones diferente, modificada en parte, en fecha 1 de diciembre de 2006, en lo referente a l “cesión de derechos sobre bienes inmuebles antes de la escritura de compraventa.”

Las modificaciones, normativas y doctrinales, acaecidas desde entonces, motivan la necesidad de la revisión y actualización de esta Circular. En concreto, los apartados 1 y 4 que versan, respectivamente, sobre la aportación de bienes a la sociedad de gananciales y sobre la tributación de la Cesión de derechos sobre bienes inmuebles (producida antes del otorgamiento del documento de compraventa), que se ha visto directamente afectada por la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria en particular, su artículo séptimo, donde se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Así pues, se considera oportuno proceder a rectificar el criterio que se estableció, respecto a los citados temas, en la Circular 1/2005 de 22/12/2005 y en la modificación de ésta, realizada en fecha 1 de diciembre de 2006 (que debe entenderse vacía de contenido desde la aprobación de la presente).

Por tanto, en uso de las atribuciones que tengo conferidas se procede a realizar las modificaciones siguientes:

APORTACIÓN DE BIENES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

Normativa: Artículo 45.I.B.3) del Real Decreto 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; art. 88.I.B.3 del Real decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: “Estarán exentas las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad de conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por al causa se hagan los cónyuges en pago de su haber de gananciales”.

Doctrina administrativa:

- Nº consulta 90, de 24/01/2003
- Nº 16, de 9/01/2004
- Nº V0604-05, de 11/04/2005
- Nº V2530- 07, de 26 de noviembre de 2007

Requisitos:

a) – Ha de tratarse de aportaciones de bienes y derechos de los cónyuges a la sociedad conyugal: por ello, no podrá aplicarse la exención a las parejas de hecho, en este sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos del Ministerio de economía y Hacienda en la contestación vinculante a la consulta nº-V2735—7 de fecha 20/12/2007:

b) – Ha de distinguirse entre las aportaciones a la sociedad de gananciales con contraprestación y sin contraprestación lo que determinará la aplicación o no de la exención, a saber:

Las aportaciones de bienes o derechos a la sociedad de gananciales pueden ser de dos clases:

- Gratuitas, que son aquellas que no conllevan contraprestación alguna, y
- Onerosas, que son las que dan lugar a cualquier tipo de contraprestación, tanto simultáneamente a la aportación, como mediante el nacimiento a favor del aportante de un derecho de crédito contra la sociedad de gananciales exigible en el momento de la disolución de dicha sociedad. También es posible que una aportación de bienes o derechos a la sociedad conyugal participe de ambas

RECAUDACIÓN

naturalezas, en cuyo caso se aplicará a cada una de ellas la fiscalidad que le corresponda.

Seguendo el criterio del Ministerio de Economía y Hacienda, en sus contestaciones a consultas referenciadas, que son vinculantes para esta Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 88.5 y 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en la Ley General Tributaria, tenemos que :

Si se trata de bienes aportados por los cónyuges a la sociedad de gananciales mediante donación, esto es, a título gratuito, se trataría de una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tributaría dicha aportación por este impuesto en su modalidad de Donaciones, sin que la normativa de dicho tributo recoja bonificación alguna para este tipo de donaciones.

- Por el contrario, las aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad de gananciales de carácter oneroso, esto es, mediante contraprestación, están sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados pero exentas, por aplicación de lo establecido en el artículo 45.I.B).3 del Texto Refundido del impuesto.

II.- 4 CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES ANTES DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

Normativa: artículos 7.1,10.1 y 17 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y artículo 47 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos. Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa

tributaria, en particular, su artículo séptimo, donde se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuya nueva redacción es la siguiente: “1. En la transmisión de créditos o derechos mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación se exigirá el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos. Sin embargo, en el caso de inmuebles en construcción la base imponible está constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión.”

TRIBUTACIÓN:

a) Calificación: La cesión de derechos de compra de una vivienda en construcción antes de su finalización (adquirida mediante contrato privado de compraventa a un promotor) sería una operación sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Base imponible: desde la entrada en vigor de la Ley 4/2008, el 26 de diciembre de 2008, según establece en su Disposición final quinta, la base imponible en los supuestos de la “cesión de derechos” del contrato privado de compraventa a un tercero, de bienes inmuebles en construcción se determinará conforme dispone el precepto art.17 del R.D.: 1/1993 de 24 de septiembre en su actual redacción.

Murcia a 16 de abril de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Fdo: Miguel Ángel Blanes Pascual

INSTRUCCIÓN n° 2/1999, de 30 de noviembre, del Director General de Tributos, relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria.

El objeto de la presente instrucción es facilitar a los funcionarios de esta Dirección General unos criterios uniformes y genéricos, respecto a las modalidades que deben utilizarse y admitirse como válidas, para dar cumplimiento a la exigencia legalmente establecida, de acreditación de la representación de los contribuyentes en sus relaciones tributarias con esta Administración.

La normativa en la materia viene recogida en el artículo 43 de la Ley General Tributaria y, por aplicación supletoria (Disposición Adicional Quinta) por lo dispuesto en el art. 32 y ss. de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, introduciendo esta última la exigencia de “acreditación de representación” no sólo para entablar reclamaciones y recursos ante la Administración sino también para formular solicitudes.

Los mencionados preceptos vienen a reconocer genérica y ampliamente el derecho de los contribuyentes a actuar por medio de representantes en los procedimientos tributarios, especificando, al mismo tiempo, los requisitos necesarios que han de observarse para acreditar correctamente la representación. La cumplimentación de los mismos debe considerarse como una efectiva garantía para la Administración y los administrados, evitándose, de esta forma, posibles perjuicios a los interesados en dichos procedimientos, al impedir el acceso al expediente de terceros ajenos a la relación jurídico-tributaria entablada entre esta Administración Tributaria y los sujetos pasivos de los diferentes tributos.

Asimismo, la importancia de la correcta observancia de dichos requisitos ha sido recogida por los tribunales de justicia en diferentes sentencias, en donde, para la anulación de las liquidaciones tributarias impugnadas, se ha utilizado como fundamento la no acreditación de la existencia del otorgamiento de la representación.

Las amplias prerrogativas de la Administración Tributaria, en orden a la obtención de información para el ejercicio de sus funciones administrativas, conlleva la necesaria adopción de las cautelas para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, estableciéndose, en consecuencia, los límites en el ejercicio de dichas funciones tanto en la Ley General Tributaria, artículo 113, como en el Estatuto del Contribuyente, aprobado por Ley 1/1998, de 26 de febrero, cuyos aspectos más relevantes respecto a la utilización y carácter reservado de los datos obtenidos por la Administración Tributaria vienen recogidos en los artículos 3h), 14 y 18 de la misma, que se reproducen a continuación por su importancia en la presente Instrucción, a saber:

- Artículo 3h): “Constituyen derechos generales de los contribuyentes: El derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos por las leyes.

- Artículo 14: “El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o así lo disponga una Ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado a que se refiere el art.22 de esta Ley.

- Artículo 18 : “Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga

RECAUDACIÓN

encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes. Cuantas autoridades, funcionarios y otras personas al servicio de la Administración Tributaria tenga conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

Este Centro Directivo tiene atribuidas también otras competencias administrativas, de carácter no tributario, en materia de casinos, juegos y apuestas, en las que, en cuanto a la representación de los interesados, debe regir lo dispuesto en el citado artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la demás normativa aplicable en esta materia y en uso de las facultades atribuidas en el artículo 53.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como en el artículo 12 del Decreto 60/1996 de 2 de agosto, de estructura de la Consejería de Economía y Hacienda, vengo a dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Casos en los que procede la representación y medios de acreditarla.

1. La acreditación de la representación, ante esta Dirección General de Tributos, será exigible a toda persona física o jurídica que actúe en nombre del contribuyente o interesado para:

- a) Formular solicitudes,
- b) Recibir información,
- c) Entablar o formular reclamaciones o recursos
- d) Desistir de instancias y renunciar a derechos
- e) Suscribir las actas que extienda la Inspección de los Tributos, y para los
- f) Demás actos que no sean de mero trámite

2. Se acreditará por alguno de los medios establecidos en el artículo 43 de

la Ley General Tributaria, en el artículo 32 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común y en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 25 de abril de 1986.

SEGUNDA.- Modalidades de acreditación. Respecto a las modalidades para acreditar la representación, éstas dependen de la forma en que se solicite la información, pudiendo solicitarse ésta por escrito, personación ante estas oficinas o bien vía telefónica:

A) ACREDITACION DE LA REPRESENTACION MEDIANTE ESCRITO O PERSONACIÓN:

1. Representación en general. Con carácter general la representación habrá de acreditarse por alguno de los siguientes medios:

Instrucción 2/1999 del Director General de Tributos relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria.

a) En documento público autorizado por un Notario o empleado público competente con los requisitos exigidos por la Ley (art. 1216 C.civil).

El poder que se otorgue ha de ser bastante, si bien ello no implica la necesidad de hacer referencia expresa del acto para el que se confiere la representación.

b) En documento privado con firma notarialmente legitimada. En este caso bastará, por tanto, la legitimación notarial de la firma del poderdante en el documento privado de apoderamiento.

c) Mediante comparecencia personal del interesado y del representante ante la unidad administrativa correspondiente, otorgando representación "apud acta" ante el jefe de la unidad o funcionario autorizado por aquél.

. Representación ante los órganos de inspección tributaria.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 939/1996, por el que aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 anterior, en los supuestos en los que conste en documento privado el poder o la representación conferida, será

RECAUDACIÓN

suficiente con que el apoderado responda con su firma, en el momento de aceptar la representación, de la autenticidad de la firma de su poderdante.

3. Modelos. La forma de realizar la comparecencia y representación se adaptará a los modelos que figuran como Anexos a esta Instrucción.

4. Actos de mero trámite: Tal y como establecen el art. 43.2º), in fine de la Ley General Tributaria y el art. 32.3 in fine de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

5. Actos realizados por los presentadores de documentos en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. El presentador sólo está habilitado para recibir las notificaciones que se le hagan en relación con el documento o la declaración que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, de con lo establecido en el artículo 56 del Texto Refundido y 100 del Reglamento de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 29 de mayo de 1995 y en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 8 de noviembre de 1991. Cualquier otro tipo de actuación que pretenda realizarse en nombre del interesado, deberá efectuarse de acuerdo con alguna de las modalidades previstas en la presente Instrucción.

B) SOLICITUD DE INFORMACION VÍA TELEFÓNICA

En estos casos, la información a facilitar por la Administración debe ser más restrictiva que en los anteriores supuestos, debido fundamentalmente a la naturaleza del medio utilizado.

Esta circunstancia determina la necesidad de adoptar las garantías adecuadas y suficientes para evitar mermas o perjuicios en los derechos de los contribuyentes o interesados; por ello, ante cualquier petición telefónica de información ante esta Dirección General

sobre un expediente concreto, deberán adoptarse las actuaciones siguientes:

a) Sólo debe de informarse sobre el estado de tramitación del expediente, esto es, la fase del procedimiento en que se encuentra.

b) Asimismo, deberá solicitarse la identificación del contribuyente o interesado, requiriéndole su nombre, apellidos o razón social y el N.I.F ó C.I.F. Tales datos serán cotejados con los del expediente y sólo en el supuesto de coincidir se podrá emitir la información solicitada.

TERCERA.- Representación en los supuestos de pluralidad de interesados: entidades, Asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

En estos casos, de conformidad con lo establecido en el art. 43.4º) de la L.G.T y art.33 de la Ley 30/1992., actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección o , en su caso, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

CUARTA.- Falta o insuficiencia de representación.- En el supuesto de falta o insuficiente acreditación de la representación, el correspondiente órgano administrativo requerirá al contribuyente o interesado con la finalidad de subsanar el defecto, concediéndole para ello un plazo de diez días o un plazo superior cuando las circunstancias del caso, suficientemente acreditadas, los requieran, dentro de los límites establecidos en el art. 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Murcia, 30 de noviembre de 1999

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

RECAUDACIÓN

ANEXO 1

DILIGENCIA DE COMPARECENCIA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS PARA CONFERIR AUTORIZACION APUD ACTA.

En Murcia, a, ante el funcionario que suscribe el presente escrito **COMPARECE** el contribuyente

D..... con D.N.I..... y domicilio fiscal en C/Pza..... nº..... piso..... en nombre propio y en el presente acto,

AUTORIZO

A D..... tan ampliamente como en derecho sea necesario para representarme ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en mi nombre y bajo mi responsabilidad actúe para formular solicitudes, interponer recursos y reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias, renunciar derechos, así como cumplimentar los requerimientos que se me formulen, aportar documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y, en general, para realizar todos los actos relacionados con la tramitación de los procedimientos tributarios en los que sea parte, de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Ley General Tributaria y, supletoriamente en el art.32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Y para que así conste firmo la presente en Murcia a.....

(Firma del autorizante)

DILIGENCIA

El autorizado D..... con .N.I.F.....con domicilio tributario a efecto de notificaciones en V/Pza..... nº..... piso..... acepta expresamente en este acto la representación conferida

Y para que conste y a todos los efectos, firmo esta Diligencia en Murcia a.....

(Firma de autorizado)

EL FUNCIONARIO

N.I.F:

Fdo.....

Fdo:.....

RECAUDACIÓN

ANEXO 2

DILIGENCIA DE COMPARECENCIA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS.- ACTUACIONES ANTE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

D. _____ N.I.F. _____
Con domicilio fiscal en _____ nº _____

D. _____ N.I.F. _____
con domicilio fiscal en _____ nº _____ como
representante legal de la entidad _____
C.I.F. _____ con domicilio fiscal en _____
nº _____ en uso de las facultades conferidas en escritura pública de fecha
_____ otorgada ante el Notario D. _____ nº de
protocolo _____

CONFIERE SU REPRESENTACIÓN, al amparo del artículo 43 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. 313, de 31 de diciembre), y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común, (B.O. E. 285, de 27 de noviembre) y del art. 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (B.O.E. 115, de 14 de mayo), a

D/Dª _____ con D.N.I. nº _____
y con domicilio tributario a efectos de notificación en _____
C/ _____ nº _____ (teléfono _____), para que comparezca ante la Inspección de los Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, atendiendo su requerimiento de fecha _____ de _____, y le obligue en todas las actuaciones administrativas, incluida la recepción de comunicaciones relacionadas con el procedimiento de comprobación iniciado, la aportación de documentos e información que interese a la realización del servicio, con expresa autorización para firmar cuantas diligencias y actas extienda la Inspección, incluidas aquellas en las que se determine la deuda tributaria, así como para la realización de todos los actos relacionados con el procedimiento sancionador que, en su caso, pueda incoarse, incluida la notificación de iniciación del mismo. Igualmente se autoriza para recibir las notificaciones del procedimiento de apremio que, en su caso realicen los órganos de recaudación para el ingreso de las liquidaciones que puedan ser practicadas por la Inspección y cuantas actuaciones sean necesarias ante la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la antedicha Ley General Tributaria y en el artículo 34 de la Ley 171998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los contribuyentes (B.O.E. nº 50, de 27 febrero).

En _____ a _____ de _____ de _____

(Firma del representado)

Acepto la presente representación y respondo de la autenticidad de la firma del representado.

EL REPRESENTANTE

RECAUDACIÓN

ANEXO 3

DILIGENCIA DE COMPARECENCIA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. ACTUACIONES ANTE LOS ÓRGANOS GESTORES Y LIQUIDADORES

En Murcia, a..... ante el funcionario que suscribe el presente escrito **COMPARECE** el contribuyente D..... con N.I.F..... y domicilio fiscal en..... C/Pza..... nº..... piso....., en nombre propio y en el presente acto.

AUTORIZO

A D..... tan ampliamente como en derecho sea necesario para representarme ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en mi nombre y bajo mi responsabilidad actúe para formular solicitudes, interponer recursos y reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias, renunciar derechos, así como cumplimentar los requerimientos que se me formulen, aportar documentos, recibir comunicaciones y notificaciones, así como recibir información relacionada con el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, para el cobro de cantidades objeto de devolución, suministrar información que interese a los órganos gestores y liquidadores dependientes de la Dirección General, con expresa autorización para firmar cuantas diligencias extiendan los citados órganos, incluidas aquéllas en las que se determine la deuda tributaria. Y, en general, para realizar todos los actos relacionados con la tramitación de los procedimientos tributarios en los que sea parte.

Todo ello, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la Ley General Tributaria y, supletoriamente en el art. 32 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Y para que así conste firmo la presente en Murcia a.....

(Firma del autorizante)

DILIGENCIA

El autorizado D..... con N.I.F..... con domicilio tributario a efecto de notificaciones en C/Pza..... nº..... piso..... acepta expresamente en este acto la representación conferida.

Y para que conste y a todos los efectos, firmo esta Diligencia en Murcia a.....

(Firma del autorizado)

N.I.F.:

Fdo.....

EL FUNCIONARIO

Fdo.....

RECAUDACIÓN

ANEXO 4

DILIGENCIA DE COMPARECENCIA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. REPRESENTACION APUD ACTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO TRIBUTARIOS

En Murcia, a ante el funcionario que suscribe el presente escrito **COMPARECE** el interesado D..... con D.N.I..... y domicilio fiscal en C/Pza nº..... piso....., en nombre propio y en el presente acto,

AUTORIZO

A. D....., tan ampliamente como en derecho sea necesario para representarme ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en mi nombre y bajo mi responsabilidad actúe para formular solicitudes e interponer recursos, desistir de ellos en cualquiera de sus instancias, renunciar derechos, así como cumplimentar los requerimientos que se me formulen, aportar documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y, en general, para realizar todos los actos relacionados con la tramitación de los procedimientos administrativos en los que sea parte, de conformidad a lo establecido en el art.32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Y para que así conste firmo la presente en Murcia a.....

(Firma del autorizante)

DILIGENCIA

El autorizado D....., con N.I.F..... con domicilio tributario a efecto de notificaciones en V/Pza..... nº..... piso....., acepta expresamente en este acto la representación conferida.

Y para que conste y a todos los efectos, firmo esta Diligencia en Murcia a.....

(Firma de autorizado)

EL FUNCIONARIO

N.I.F:

Fdo.....

Fdo:.....

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 1/2003, de 2 de enero, de la Dirección General de Tributos, relativa al cumplimiento de la obligación de aportar el justificante del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a partir del 1 de enero de 2003.

El artículo 33,1,d) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, establece que a la solicitud para obtener la autorización para instalar máquinas recreativas tipo B en establecimiento hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares se acompañarán, entre otros, la justificación original del alta o último recibo del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Ley de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales otorga la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas a los sujetos pasivos que sean personas físicas y a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Continúa esta norma regulando las obligaciones formales de los afectados por la exención, exigiendo una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos, excepto para los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los que no se exige dicha comunicación.

La exención del Impuesto de Actividades Económicas y la práctica ausencia de obligaciones formales deja vacío de contenido el precepto del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar al principio reseñado que cumplía la finalidad, junto con otros, de evitar que se autorizara la explotación de máquinas en determinados establecimientos sin que estos cumplieran con los demás requerimientos del ordenamiento jurídico, por lo menos formalmente.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley 37/1.988, de Presupuestos General del Estado para 1989, según la redacción dada por el artículo 38 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que las personas o Entidades que desarrollen o vayan a

desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el censo de obligados tributarios, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo.

Por tanto, en aquellos casos en los que proceda aplicar la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, debería entenderse cumplido el requisito exigido en el artículo 33,1,d) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar si se acompaña el justificante de figurar en alta en el censo de contribuyentes en la actividad económica clasificada como bar, cafetería o similares, por lo que se dicta la siguiente

Instrucción 1/2003, de 2 de enero, de la Dirección General de Tributos, relativa al cumplimiento de la obligación de aportar el justificante del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a partir del 1 de enero de 2003

INSTRUCCIÓN

A partir del 1 de enero de 2003, a las solicitudes de autorización para instalar máquinas recreativas tipo B en los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafetería o similares, reguladas en el artículo 33 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 61/2001, de 31 de agosto, cuando los interesados estén exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, acompañarán, en sustitución del alta en el citado impuesto, justificante de figurar incluido en el censo de contribuyentes que desarrollan la actividades económicas clasificadas según la codificación de actividades a que se refiere el artículo 29,c) del citado Reglamento.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo.: Miguel Ángel Blanes Pascual

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 4/2004, de 26 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan criterios de aplicación por las oficinas gestoras y liquidadoras del régimen obligatorio de autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establecido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ha dado nueva redacción, en su artículo 5.Segundo.Tres, a los artículos 31 y 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableciendo para los hechos imponibles producidos en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma el régimen de autoliquidación con carácter obligatorio.

Sin embargo, dicha disposición no regula expresamente ningún régimen de derecho transitorio para aquellos hechos imponibles producidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre –1 de enero de 2004-, lo que, en principio, y dada la naturaleza formal de la obligación de presentación de la declaración tributaria, podría interpretarse como aplicación obligatoria del régimen de autoliquidación a partir de la misma para todos los hechos imponibles con independencia del momento del devengo del impuesto.

No obstante, parece obvio que la aplicación retroactiva de la norma a situaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma supone de hecho una restricción de las facultades de los contribuyentes desde el momento en que desaparece para ellos la opción de presentación del documento o declaración tributaria para su liquidación por la Administración, contemplada en el artículo 64 del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se regula el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Por todo ello, este centro directivo estima conveniente, en aras de procurar el máximo respeto al principio de seguridad jurídica, seguir manteniendo el régimen de declaración y liquidación del impuesto, vigente hasta la entrada en

vigor de la Ley, para aquellos hechos imponibles cuyo devengo se haya producido con anterioridad a dicha fecha, y en consecuencia establecer el régimen obligatorio de autoliquidación a los producidos a partir de la misma, a cuyo fin se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vendrán obligados a aplicar el régimen de autoliquidación que se establece en los artículos 31 y 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuando el devengo del impuesto se produzca a partir del 1 de enero de 2004.

Segunda.- Cuando el devengo del impuesto haya tenido lugar con anterioridad a 1 de enero de 2004, el contribuyente podrá hacer uso del régimen de presentación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

Tercera.- La presente instrucción se expondrá en lugar visible en las distintas oficinas gestoras y liquidadoras, así como en la página web de la Dirección General de Tributos.

Murcia, a 26 de enero de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Fdo.Miguel Angel Blanes Pascual

Sres. Jefes de Servicio de la Dirección General de Tributos
Sres. Liquidadores de Distrito Hipotecario

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 5/2004, de 16 de febrero, de la Dirección General de Tributos, por la que se dictan normas de interpretación respecto de determinadas deducciones autonómicas.

La Ley de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, Ley 15/2002, de 23 de diciembre, regula determinadas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que precisan normas de interpretación con el fin de que los contribuyentes tengan conocimiento de las circunstancias que deben concurrir para su aplicación. En concreto, la presente Resolución se refiere a la deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, en la que se dictan criterios interpretativos para su aplicación.

En base a las competencias atribuidas a este Centro Directivo por el Decreto nº. 33/2001, de 27 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, resuelvo lo siguiente:

1. La edad de los hijos a que se refiere la deducción establecida en el artículo 1.º Tres, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, por custodia en guarderías y centros escolares, debe entenderse referida al momento de devengo del impuesto. En caso de que los hijos superen la edad establecida como límite para practicar la deducción a lo largo del periodo impositivo, la deducción se prorrateará en función de los meses completos que hayan tenido esa edad. Si los hijos nacen durante el periodo impositivo, la deducción se prorrateará en función de los meses completos desde

el nacimiento (incluido éste) hasta el final del periodo impositivo.

2. En el caso de que el trabajo de los padres sea discontinuo, esto es, que no trabajen ambos de forma continua a lo largo del periodo impositivo, la deducción se prorrateará en función de los meses que concurren todas las circunstancias.

3. Se considerarán supuestos en los que también resulta de aplicación la deducción autonómica por custodia de hijos las adopciones, siempre con el límite de edad de los tres años, según lo establecido en el apartado primero de la presente Resolución. No se considerarán supuestos en los que resulte de aplicación la deducción autonómica la tutela y el acogimiento.

4. En todo caso, la custodia de los hijos ha de realizarse en guarderías y centros escolares que se encuentren efectivamente homologados para el desarrollo de las actividades que constituyan sus fines.

5. El gasto ocasionado en guardería o centro escolar, deberá acreditarse mediante factura o documento sustitutivo expedido por el Centro, que deberá guardarse durante el periodo de prescripción, a disposición de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto.

Murcia, 16 de febrero de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS Fdo.: Miguel Angel Blanes
Pascual

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 2/2006, de 6 de septiembre, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan las condiciones que deben observarse para el acceso a la Base de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para el cumplimiento de los fines tributarios que son propios a esta Comunidad Autónoma, le es permitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los funcionarios y personal de esta Administración Regional el acceso a sus bases de datos.

La Agencia Tributaria tiene regulado los accesos a los ficheros o bases de datos en el llamado "Documento de Seguridad de los ficheros Automatizados de la Agencia Estatal de la Administración tributaria".

Se trata de un documento interno que, entre otras cosas, realiza el control de los accesos a la información contenida en sus bases de datos corporativas tanto para usuarios internos como externos, así como las responsabilidades que de los accesos indebidos se deriven.

Por lo tanto se trata de un documento de obligado cumplimiento para los usuarios externos de la información contenida en sus bases de datos, en este caso, el personal que presta sus servicios en este Centro Directivo.

El motivo de la presente circular es poner por escrito en conocimiento del personal de esta Dirección General que tiene acceso a la BDN, las precauciones y condiciones que deben observarse en la utilización de las aplicaciones informáticas de la AEAT

- Todo usuario que puede acceder a dicha base de datos está identificado con un código de usuario y una palabra de control que sólo él debe conocer.

- Esta palabra de control la genera automáticamente el sistema informático al dar de alta el código de usuario, obligando a su renovación al producirse el primer acceso.

Esta palabra caduca automáticamente con una periodicidad predeterminada, (tres meses) debiendo el usuario generar otra distinta.

- Por otra parte hay también establecido un sistema que provoca la caducidad de la palabra de control si no se ha utilizado en el periodo temporal establecido por la Agencia Tributaria o la bloquea si se realizan mas de tres intentos fallidos de accesos. En ambos casos el usuario de la Dirección General de Tributos deberá dirigirse al Coordinador nombrado al efecto para

solicitar el blanqueo de la palabra de paso.

- El usuario puede generar una nueva palabra de control en cualquier momento, medida recomendable cuando sospeche o dude que su clave de acceso puede ser conocida por otra persona, autorizada o no.

- En ningún caso debe facilitarse el código de usuario o la palabra de control a otra persona, ni debe accederse a las bases de datos utilizando códigos o palabras de control ajenas, incluso mediando indebido consentimiento del usuario titular del código de accesos.

- Es también obligatorio salir de la aplicación en caso de ausencia temporal del puesto de trabajo, por cuanto el acceso quedaría abierto para consultas por persona ajena al propio titular. Hay que tener siempre presente que la responsabilidad directa sobre los accesos realizados recaerá sobre el usuario titular del acceso que es quien debe velar por estas reglas de seguridad.

- La seguridad y el control de los accesos a los sistemas de información de la Agencia Tributaria se realiza mediante aplicaciones informáticas específicamente diseñadas para este fin.

- En todo acceso a datos de carácter personal quedan registrados, con indicación del usuario, los datos que se han consultado, la fecha, la hora y el terminal informático utilizado, sistema a través del cual se ha accedido y las operaciones realizadas.

El control de los accesos se realiza a posteriori con un sistema inteligente, aplicación conocida con el nombre de CONTROLA, que permite determinar la coherencia o incoherencia de los accesos y realizar una consulta al usuario de los mismos.

- La periodicidad actual del control de los accesos es quincenal, pudiéndose no obstante hacer un seguimiento diario de los accesos indebidos.

Son objeto de control todos los accesos que se producen, especialmente aquellos que se realizan a datos de carácter personal.

- Cada usuario es responsable de que los accesos que realiza son los estrictamente necesarios para desarrollar

RECAUDACIÓN

el trabajo encomendado. Esto es, solo pueden realizarse por razones de trabajo y que cualquier otro motivo podrá ser causa de comisión de una infracción administrativa.

En caso de duda deberá consultar previamente con el Coordinador de los accesos, si puede o no realizar un acceso.

■ Debe incluir en la solicitud del “motivo de acceso”, requerida por la aplicación informática antes de poder consultar cualquier información personal, una leyenda que refleje lo más fielmente posible cual es el motivo y el número de expediente administrativo que lo origina.

■ De forma expresa y específica, en ningún caso se accederá a Auto-consulta ni a consulta de personas relacionadas familiarmente o con vinculaciones económicas o financieras con el usuario.

■ Por último se pone en conocimiento de todos los usuarios de la aplicación que todo acceso calificado de

riesgo por el programa informático CONTROLA como consecuencia de accesos irregulares, podrá dar lugar a falta disciplinaria muy grave, grave o leve según los casos.

■ La disposición adicional octava de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, califica el acceso a los datos, informes o antecedentes obtenidos por las Administraciones Tributarias por parte de un funcionario público para fines distintos de las funciones que le son propias como falta disciplinaria grave.

En Murcia a 6 de septiembre de 2006.
EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Miguel Angel Blanes Pascual

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 1/2007, de 11 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre regulación del código de referencia especial (CRE).

En fecha 18 de noviembre de 2002, se dictó por esta Dirección General la Instrucción n.1/2002, sobre el tratamiento de la identificación de los no residentes, como medio de facilitar la gestión de los tributos cedidos, y a sus exclusivos efectos, Instrucción que fue sustituida por la Instrucción 2/2003, sobre regulación del Código de Referencia Especial (CRE).

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, modifica el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, prohibiendo la inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos relativos a actos o contratos por los que se realice cualquier operación sobre bienes inmuebles, si en ellos no constan todos los números de identificación fiscal de los intervinientes. Asimismo, modifica el artículo 23 de la Ley de Notariado, de 28 de mayo de 1862, estableciendo la obligatoriedad para el Notario de identificar con los números de identificación fiscal a los intervinientes en las operaciones antes mencionadas.

De acuerdo con esas nuevas normas, es necesario limitar la aplicabilidad del CRE a determinadas operaciones que no precisen de escritura pública o de acceso al Registro de la Propiedad, con el fin de no generar inseguridad jurídica en los contribuyentes, y facilitar en todo momento la correcta identificación de los intervinientes en esas operaciones.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera adecuado, con el fin de que las Unidades Gestoras dependientes de este Centro Directivo apliquen criterios uniformes en el tratamiento de las posibles incidencias que pudieran surgir respecto de estos contribuyentes, dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1. A los sujetos pasivos u obligados tributarios por los tributos que gestiona este Centro Directivo que, al tiempo de formular sus declaraciones o declaraciones liquidaciones, no dispongan de número de identificación fiscal, se les asignará un Código de Referencia de Especial (CRE), exclusivamente en los siguientes supuestos:

a. Que se trate de un modelo 620, compra venta de vehículos usados, sujetos a ITP y AJD, modalidad Transmisiones Onerosas.

b. Que se trate de herencias prescritas, en las que el causante no tuviera NIF o en las que figure algún heredero extranjero.

c. En las tasas regionales que se exaccionen mediante la modalidad de autoliquidación el CRE tendrá la siguiente estructura:

a. Una letra inicial, que será una W,

b. Un código numérico, formado por siete dígitos. Los dos primeros identificarán la Oficina Gestora, y los cinco restantes seguirán una serie secuencial dentro de cada Oficina Gestora.

c. Un dígito de control numérico.

2. Las oficinas gestoras se abstendrán de asignar ningún CRE fuera de los supuestos anteriores. En el caso de que se presente algún contribuyente sin la debida identificación, remitirán a los contribuyentes o sus representantes a la Delegación de la AEAT para la obtención del correspondiente NIF.

3. El procedimiento para asignar este CRE será el siguiente: personado el contribuyente o su representante en las oficinas gestoras dependientes de la Dirección General de Tributos, deberá firmar un documento por duplicado con la solicitud a la Administración Tributaria Regional del CRE, que se adjunta como ANEXO 1 de las presentes Instrucciones, donde se hará constar que este CRE no tiene relevancia jurídica alguna, dado que es sólo una referencia interna a efectos de la tramitación administrativa propia de la Administración Tributaria Regional, pero que no sirve ni puede ser utilizado a efectos identificativos fuera de esta operación tributaria concreta para la que se asigna. Junto con este documento firmado, se deberá adjuntar una copia del pasaporte o carta de identidad del solicitante y, en su caso, copia del documento donde conste acreditada suficientemente la representación.

4. Mediante procedimientos informáticos, las Oficinas Gestoras asignarán un CRE con el formato descrito en el punto 1 de las presentes

RECAUDACIÓN

Instrucciones, que identificará la declaración o la declaración-liquidación y permitirá el pago de la misma en la entidad que presta el servicio de caja. El Servicio de Coordinación y Planificación Tributaria realizará el seguimiento de la utilización de estos códigos de referencia. Las Oficinas Gestoras se responsabilizarán, en cualquier caso, de la correcta asignación de los CRE y de la custodia de la documentación recibida.

5. En el caso de fallecidos españoles que, por motivos de edad, no tuvieran NIF en el momento del fallecimiento, se les asignará, a los mismos efectos de referencia para la tramitación administrativa de la declaración por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, un CRE. En este caso, cualquiera de los herederos podrá firmar el documento de solicitud de CRE regulado en la Instrucción 3, siguiéndose el mismo procedimiento allí indicado para su asignación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Excepcionalmente, y previa autorización expresa del Director General de Tributos, se podrá autorizar a otras unidades gestoras de ingresos, para

la utilización del CRE en la gestión de los ingresos públicos que tengan encomendada. A tales efectos, el Servicio de Coordinación y Planificación Tributaria asignará los rangos numéricos que deberán utilizar dichas UGI's, y realizará el seguimiento de la utilización de dichos CRE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción n. 2/2003, de 21 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre regulación del código de referencia especial (CRE).

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS Fdo.: Miguel Angel Blanes
Pascual

RECAUDACIÓN

SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CODIGO DE REFERENCIA ESPECIAL A EFECTOS TRIBUTARIOS (Instrucción 1/2007 de la Dirección General de Tributos)

Solicitante: Marcar con una x: **Extranjero no residente** **Fallecido sin NIF**

Nombre	Apellido 1 o único	Apellido 2	Nacionalidad	Nº Pasaporte o Carta de Identidad

Por la presente solicito a la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia, la asignación de un Código de Referencia Especial (CRE), a los sólo efectos de realizar la presentación de la Declaración - Liquidación, ante la Administración tributaria de la Región de Murcia, por (marcar con X lo que proceda):

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Modelo 620.**
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- Cualquier otro tributo gestionado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Quedo enterado, y acepto, que la asignación de este Código de Referencia Especial no tiene relevancia jurídica alguna, dado que sólo constituye una referencia interna a efectos de la tramitación administrativa propia de la Administración Tributaria Regional, pero que no sirve ni puede ser utilizado a efectos identificativos fuera de esta operación tributaria concreta para la que se asigna.

En atención a lo establecido en el artículo 56.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado, y lo establecido en el artículo 9 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, en mi condición de no residente en España, designo representante en España, ante la Administración tributaria de la Región de Murcia, a efectos del cumplimiento y notificación de las obligaciones tributarias por este impuesto a:

Apellidos y nombre del representante o Heredero

RECAUDACIÓN

Apellidos y nombre del representante o Heredero	NIF/DNI	Domicilio en España (calle, piso, puerta, código postal, teléfono, e-mail, localidad y provincia)

Se adjunta copia de los siguientes documentos:

- Pasaporte o carta de identidad del solicitante
- Documento donde conste acreditada suficientemente la representación.

Fecha y Firma del Solicitante

DILIGENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. De acuerdo con la solicitud anterior, se comunica al contribuyente que el CRE asignado a los efectos anteriores es:

--

- De acuerdo con la solicitud anterior, se comunica al contribuyente que el CRE asignado a los efectos anteriores es:

EL FUNCIONARIO

**Quedo enterado y acepto el CRE asignado.
EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE**

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS.- COMUNIDAD AUTONOMA
REGIÓN DE MURCIA**

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN n° 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, profundizó de forma notable en un principio que debe regir la actuación de la Administración Tributaria, cual es el reforzar los derechos sustantivos de los contribuyentes y mejorar sus garantías en los distintos procedimientos tributarios.

En aras a establecer la seguridad en los Impuestos Cedidos, dada la conflictividad que planteaba la determinación de la base imponible de los mismos, referenciada al “valor real”, se dictó por este Centro Directivo la Instrucción 4/1998, sobre aplicación del artículo 25 de la mencionada Ley. Ahora, la nueva Ley General Tributaria incorpora los preceptos de la Ley 1/1998 y en lo aquí referente en su artículo 90 señala que cada Administración informará a solicitud del interesado y con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles su valor a efectos fiscales y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda.

Asimismo la mencionada Ley 58/2003, General Tributaria, dentro del procedimiento de comprobación de valores, en su artículo 134 determina que la Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración en aplicación de alguno de los citados medios, entre los que está incluido el de Precios Medios de Mercado.

Por lo que resultaba necesario dictar normas para la correcta gestión del derecho de los contribuyentes, estableciendo los controles necesarios que garanticen el correcto uso de la información que se transmite. Por ello, se dictó por esta Dirección General de Tributos la Instrucción 8/2004, de 31 de agosto. Posteriormente, la experiencia derivada de su aplicación puso de manifiesto la necesaria revisión de algunos criterios, fundamentalmente los referidos a las Adquisiciones Mortis Causa, por lo que se dictó la Instrucción 2/2007, de 8 de mayo. Finalmente, la modificación incluida en el artículo 8,

apartado Ocho, de la Ley 11/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios en relación con los supuestos de restitución de la tasa de prevaloración, hace necesaria la actualización de las referencias a los mismos.

En consecuencia, esta Dirección General dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Aplicación de los Precios Medios de Mercado a efectos del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

A aquellos inmuebles de los que se solicite pronunciamiento de la Administración Tributaria Regional por parte del interesado, sobre su valor a efectos del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, por sus condiciones físicas o económicas, sean susceptibles de aplicar los Precios Medios de Mercado, según lo dispuesto en la Instrucción 3/2007 de 28 de mayo de 2007, se les asignará el valor que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en dicho sistema.

Estas valoraciones serán realizadas por la Sección de Información, a través de la Oficina de Atención al Contribuyente, utilizándose para su determinación los programas informáticos elaborados al efecto.

Las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario informarán a los contribuyentes de su ámbito territorial de los valores resultantes de la aplicación de este sistema, mediante la utilización de los programas informáticos elaborados al efecto. Esta valoración deberá ser firmada por el responsable de la Oficina Liquidadora designado para este cometido.

SEGUNDA.- Determinación del valor de los inmuebles no susceptibles de aplicar el sistema de Precios Medios de Mercado.

Aquellos inmuebles no susceptibles de aplicar el sistema de Precios Medios de Mercado serán objeto de valoración individualizada por las Unidades Técnicas de Valoración del Servicio de Inspección y Valoración Tributaria, utilizándose para su solicitud los

RECAUDACIÓN

modelos relacionados en el Anexo I, y para su comunicación al contribuyente, el modelo relacionado en el Anexo II.

En los modelos de comunicación, salvo lo establecido en el párrafo siguiente, se advertirá expresamente de que estos valores tendrán efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y cuando se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

En el caso de solicitudes formalizadas para cumplimentar la autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Adquisiciones Mortis Causa, la información comunicada estará referida a la fecha de devengo del Impuesto, no siendo aplicable el límite temporal establecido en el párrafo anterior.

En cualquier caso la información facilitada no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario en su solicitud.

Las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario remitirán, en su caso, al Servicio de Inspección y Valoración Tributaria las solicitudes recibidas en modelo normalizado y la documentación exigida al efecto, en el plazo de cinco días desde su presentación.

TERCERA.- Incorporación de las valoraciones de los inmuebles no susceptibles de aplicar el sistema de Precio Medio de Mercado al Sistema Informático Tributario.

Las valoraciones a las que se refiere el punto segundo de esta Instrucción, se incorporarán al Sistema Informático Tributario, mediante la apertura de un expediente donde figurarán todos los datos recogidos en el modelo de solicitud.

Las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario incorporarán al Sistema Informático Tributario las solicitudes recibidas con carácter previo a su remisión al Servicio de Inspección y Valoración Tributaria.

CUARTA.- Acreditación de la condición de interesado.

Las valoraciones de inmuebles a las que hace referencia la presente

instrucción sólo serán entregadas a los titulares de los inmuebles objeto de valoración o a aquellas personas a las que autorice de forma expresa. El modelo de autorización será el establecido en el Anexo III. Las unidades responsables de su gestión solicitarán a las personas que retiren esta valoración su identificación con carácter previo, anotando esta circunstancia en el expediente habilitado al efecto.

QUINTA.- Plazo de emisión de las valoraciones no susceptibles de aplicar el sistema de Precios Medios de Mercado y entrega al contribuyente.

Las Unidades responsables de la emisión de estas valoraciones deberán practicarlas en el plazo de un mes desde su solicitud, salvo que, por razones de especial complejidad proceda su demora, en cuyo caso el Jefe del Servicio competente dictará resolución ampliando el plazo para su resolución, que no podrá exceder de otro mes.

Cuando se solicite del interesado la aportación de documentación necesaria y no se atienda el requerimiento en plazo, salvo cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, no procediendo en consecuencia la restitución de la Tasa, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar tal circunstancia en el mismo.

La falta de contestación a la solicitud de prevaloración solicitada no implicará la aceptación del valor consignado en la misma por el interesado.

Las Unidades responsables de la emisión de estas valoraciones remitirán a los contribuyentes la valoración resultante. Si esta solicitud procede de una Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario, se remitirán a ésta para que proceda a su comunicación al interesado.

SEXTA.- Naturaleza de las valoraciones.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada, aunque podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Las Unidades responsables de la emisión de estas valoraciones se abstendrán de atender a criterios distintos a los manifestados por los contribuyentes en la solicitud recibida.

RECAUDACIÓN

SÉPTIMA.- Exacción de la Tasa por prevaloraciones tributarias.

Las dependencias que reciban esta solicitud comprobarán que, junto con el modelo de solicitud, figura el ejemplar para la Administración que acredita el pago de la Tasa, incorporando al expediente informático la identificación de esta carta de pago.

OCTAVA.- Restitución de la Tasa.

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1. - Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2. - Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3. - En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4. - La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

5. - La solicitud de restitución de la tasa se realizará de acuerdo con el modelo incluido en el Anexo IV.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Instrucción será de aplicación a partir del diez de enero de 2008 y sustituye a la INSTRUCCIÓN 2/2007, de 8 de mayo.

Murcia, a 09 de enero de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS.
Miguel Ángel Blanes Pascual.

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRIBUTOS.

SRES. LIQUIDADORES DE
DISTRITO HIPOTECARIO DE LA
REGIÓN DE
MURCIA.

RECAUDACIÓN

ANEXO I

SOLICITUD DE PREVALORACIÓN LOCAL COMERCIAL EXCLUIDO DE PMM

SOLICITANTE

D/D^a _____ con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

AUTORIZADO

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante)

D/D^a con NIF:

Domicilio

SOLICITA prevaloración a efectos de: D Compraventa, D Obra Nueva, D División Horizontal, DAgrupación/Segregación, D Donación, D Herencia, D Otros , del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha de fallecimiento: / /

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: Euros.

I. SITUACIÓN DE LA FINCA

Municipio Código Postal Localidad/Pedanía.

Calle/Vía/Plaza/etc. Número Escalera Piso Puerta Barrio o Zona

II. DISTRIBUCIÓN SUPERFICIE DE LA FINCA

- Local: m²
- Anexos: m²
- Otros: m²

III. DATOS CATASTRALES

Referencia catastral de la finca: (20 dígitos)

IV. OTRAS OBSERVACIONES RELEVANTES PARA DETERMINAR EL VALOR

- Año de construcción:
-

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE

- Fotocopia del D.N.I. del titular
- Fotocopia de la escritura de propiedad.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Planos de situación que permitan la visita del bien

OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN:

- Autorización, en su caso, del titular del bien al solicitante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado en caso de herencia.

En , a de de 2

(Firma del solicitante)

(Ver información adicional al dorso)

ANVERSO

RECAUDACIÓN

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

- Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

- Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la Tasa 530

- Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la Tasa 530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la Tasa 530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

REVERSO 6

RECAUDACIÓN

SOLICITUD PREVALORACIÓN NAVE INDUSTRIAL EXCLUIDA DE PMM

SOLICITANTE

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

AUTORIZADO

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante)

D/D^a con NIF:

Domicilio

SOLICITA prevaloración a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha de fallecimiento: / / .

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: Euros.

I. SITUACIÓN DE LA FINCA

Municipio	Código Postal	Localidad/Pedanía
Calle/Vía/Plaza/etc.	Número	Polígono Industrial

II. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA NAVE INDUSTRIAL

Superficies:	Altura por planta	Estructura
Parcela: m ²	Pta.baja: m ²	<input type="checkbox"/> Muros
Nave: m ²	1ª planta: m ²	<input type="checkbox"/> Hormigón
Oficinas: m ²	2ª planta: m ²	<input type="checkbox"/> Metálica
Resto Parcela: m ²	3ª planta: m ²	<input type="checkbox"/> Mixta

III. DATOS CATASTRALES

Referencia catastral de la finca: (20 dígitos)

IV. OTRAS OBSERVACIONES RELEVANTES PARA DETERMINAR EL VALOR

Año de construcción:

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE

- Fotocopia del D.N.I. del titular
- Fotocopia de la escritura de propiedad.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Planos de situación que permitan la visita del bien
- Cédula Urbanística o Certificado Municipal según Planeamiento actualizado

OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN:

- Autorización, en su caso, del titular del bien al solicitante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado en caso de herencia.

En , a de de 2
(Firma del solicitante)

(Ver información adicional al dorso)

RECAUDACIÓN

ANVERSO

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

- Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.
- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.
- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.
- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

- Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la Tasa 530

- Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la Tasa 530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la Tasa 530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

RECAUDACIÓN

REVERSO

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

RECAUDACIÓN

REVERSO

SOLICITUD DE PREVALORACIÓN OFICINA EXCLUIDA DE PMM

SOLICITANTE

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

AUTORIZADO

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante)

D/D^a con NIF:

Domicilio

SOLICITA prevaloración a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha de fallecimiento: / / .

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: Euros.

I. SITUACIÓN DE LA FINCA

Municipio	Código Postal	Localidad/Pedanía
Calle/Vía/Plaza/etc.	Número	Polígono Industrial

II. DISTRIBUCIÓN SUPERFICIE DE LA FINCA

- Oficinas: m²
 Anexos: m²

III. DATOS CATASTRALES

Referencia catastral de la finca: (20 dígitos)

IV. OTRAS OBSERVACIONES RELEVANTES PARA DETERMINAR EL VALOR

- Año de construcción:

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE

- Fotocopia del D.N.I. del titular
 Fotocopia de la escritura de propiedad.
 Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 Planos de situación que permitan la visita del bien
 Cédula Urbanística o Certificado Municipal según Planeamiento actualizado

OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN:

- Autorización, en su caso, del titular del bien al solicitante.
 Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado en caso de herencia.

En , a de de 2
(Firma del solicitante)

(Ver información adicional al dorso)

RECAUDACIÓN

ANVERSO

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

- Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.
- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.
- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.
- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

- Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la Tasa 530

- Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la Tasa 530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la Tasa 530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

RECAUDACIÓN

REVERSO

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

RECAUDACIÓN

REVERSO

SOLICITUD DE PREVALORACIÓN PARCELAS Y SOLARES

SOLICITANTE

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

AUTORIZADO

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante)

D/D^a con NIF:

Domicilio

SOLICITA prevaloración a efectos de: Compraventa, Obra Nueva,
 División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia,
 Otros , del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y
estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha de
fallecimiento: / / .

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: Euros.

I. SITUACIÓN DEL SOLAR/PARCELA

Municipio	Código Postal	Localidad/Pedanía
Calle/Vía/Plaza/etc.	Número	Polígono Industrial

II. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE SUELO

Superficie de suelo m²

III. DATOS CATASTRALES

Referencia catastral de la finca: (20 dígitos)

IV. OTRAS OBSERVACIONES QUE INFLUYAN EN EL VALOR DEL BIEN

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE

- Fotocopia del D.N.I. del titular
- Fotocopia de la escritura de propiedad.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Planos de situación que permitan la visita del bien
- Cédula Urbanística o Certificado Municipal según Planeamiento actualizado

OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN:

- Autorización, en su caso, del titular del bien al solicitante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado en caso de herencia.

En , a de de 2
(Firma del solicitante)

(Ver información adicional al dorso)

RECAUDACIÓN

ANVERSO

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

- Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.
- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.
- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.
- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

- Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la Tasa 530

- Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la Tasa 530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la Tasa 530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) **Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.**

b) **Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.**

c) **Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.**

d) **Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.**

e) **Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.**

RECAUDACIÓN

REVERSO

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

RECAUDACIÓN

REVERSO

SOLICITUD PREVALORACIÓN VIVIENDA EXCLUIDA DE PMM

SOLICITANTE

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

AUTORIZADO

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante)

D/D^a con NIF:

Domicilio

SOLICITA prevaloración a efectos de: Compraventa, Obra Nueva,
 División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia,
 Otros , del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y
estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha de
fallecimiento: / / .

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: Euros.

I. SITUACIÓN DE LA VIVIENDA

Municipio	Código Postal	Localidad/Pedanía
Calle/Vía/Plaza/etc.	Número	Polígono Industrial

II. DISTRIBUCIÓN SUPERFICIE DE LA VIVIENDA

- Vivienda: m²
- Garaje: m²
- Piscina m²
- Otros: m²

III. DATOS CATASTRALES

Referencia catastral de la finca: (20 dígitos)

IV. OTRAS OBSERVACIONES RELEVANTES PARA DETERMINAR EL VALOR

- Año de construcción:

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE

- Fotocopia del D.N.I. del titular
- Fotocopia de la escritura de propiedad.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Planos de situación que permitan la visita del bien
- Cédula Urbanística o Certificado Municipal según Planeamiento actualizado

OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN:

- Autorización, en su caso, del titular del bien al solicitante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado en caso de herencia.

En , a de de 2
(Firma del solicitante)

(Ver información adicional al dorso)

RECAUDACIÓN

ANVERSO

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

- Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.
- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.
- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.
- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

- Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la Tasa 530

- Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la Tasa 530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la Tasa 530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

RECAUDACIÓN

REVERSO

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

RECAUDACIÓN

REVERSO

SOLICITUD DE PREVALORACIÓN FINCA RÚSTICA

SOLICITANTE

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

AUTORIZADO

D/D^a con NIF:

Domicilio

TELEFONO DE CONTACTO (de 9 a 14 horas)

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante)

D/D^a con NIF:

Domicilio

SOLICITA prevaloración a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha de fallecimiento: / / .

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: Euros.

I. DATOS DESCRIPCIÓN GENERAL Y SITUACIÓN DE LA FINCA RÚSTICA

Municipio situación	Zona o paraje	Catastro-Polígono/Parcela	Finca Registral n°	Superficie total en Has, As y Cas
---------------------	---------------	---------------------------	--------------------	-----------------------------------

II. DISTRIBUCIÓN DE LA SUPERFICIE TOTAL POR MUNICIPIOS/PARAJES/CULTIVOS Y RIEGO

Municipio	Partido/Paraje/Zona	Cultivo y tipo de riego	Código tabla PMM	Superficie en Has
SUMA DE SUPERFICIES PARCIALES				

III. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA INCLUIDAS EN LA FINCA RÚSTICA

Infraestructura	Código Tablas PMM	Descripción, antigüedad, estado de conservación, etc
Pozos y caudal		
Balsas de riego		
Riego por aspersión		
Riego por goteo		
Construcciones agrícolas		
Vallado de la finca		
Invernaderos		
Otras infraestructuras		

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE

- Fotocopia del D.N.I. del titular
- Fotocopia de la escritura de propiedad.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Planos de situación que permitan la visita del bien
- Cédula Urbanística o Certificado Municipal según Planeamiento actualizado

OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN:

- Autorización, en su caso, del titular del bien al solicitante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado en caso de herencia.

En , a de de 2
(Firma del solicitante)

(Ver información adicional al dorso)

RECAUDACIÓN

ANVERSO

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

- Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.
- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.
- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.
- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

- Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la Tasa 530

- Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la Tasa 530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la Tasa 530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la Tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) **Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.**

b) **Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.**

c) **Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.**

d) **Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.**

e) **Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.**

RECAUDACIÓN

REVERSO

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

RECAUDACIÓN

REVERSO

ANEXO II NOTIFICACIÓN DE VALORACION

Referencia expediente
D/Dña.
C/
CP. Localidad

En contestación a su escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de ___ / ___ /
, por el que se solicita valoración previa del siguiente bien:

Se le informa que el valor asignado al bien de referencia por esta Administración Tributaria, a la fecha de su solicitud (en el caso de herencia el valor está referido a la fecha de devengo ___ / ___ /), es de:

Euros

Esta información sobre el valor de los bienes inmuebles que van a ser objeto de adquisición o transmisión, se proporciona conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, quedando su validez supeditada a las siguientes precisiones:

- a) El valor se refiere única y exclusivamente al bien descrito en la solicitud y a los solos efectos de los tributos cuya gestión está encomendada a esta Administración Autonómica.
- b) Su validez queda supeditada a la veracidad de los datos y antecedentes consignados por los interesados.
- c) Su vigencia es por un plazo de 3 meses desde la fecha de su notificación, salvo para las adquisiciones mortis causa (herencias) en las que no existe plazo de vigencia alguno al venir referida la valoración a la fecha de devengo.

Esta información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

A estos efectos, deberá presentar cuando se celebre el negocio jurídico, junto con la escritura o documento de adquisición, la presente información facilitada sobre el valor consultado.

Murcia, a de de
El Jefe de la Unidad de Valoración Inmobiliaria
Fdo:

(Ver información adicional al dorso)

RECAUDACIÓN

ANVERSO

REQUISITOS PARA LA RESTITUCIÓN DE LA TASA

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido, previstos en el artículo 6 del Título I de esta Ley.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

RECAUDACIÓN

REVERSO

ANEXO III

REPRESENTACIÓN PARA PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

REPRESENTADO NIF / CIF ¹ APELLIDOS Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL
CL / PL / AV / NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA NÚM. LETRA ESC. PISO PTA. C.P.
MUNICIPIO PROVINCIA TELEFONO DE CONTACTO FAX CORREO ELECTRONICO
NIF REPRESENTANTE LEGAL APELLIDOS Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL ²
DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE NIF / CIF APELLIDOS Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL
CL / PL / AV / NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA NÚM. LETRA ESC. PISO PTA. C.P.
MUNICIPIO PROVINCIA TELEFONO DE CONTACTO FAX CORREO ELECTRONICO

LA REPRESENTACIÓN SE OTORGA PARA
PROCEDIMIENTO-RECURSO
VALORACIÓN PREVIA DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL

REFERENCIA DEL EXPEDIENTE

SERVICIO O SECCIÓN QUE TRAMITA EL MISMO
SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VALORACIÓN TRIBUTARIA

FECHA DE LA SOLICITUD / INTERPOSICIÓN

1 Si el representado es una Personal Jurídica, también ha de figurar el sello de la Entidad.

2 Debe aportarse documento que acredite dicha representación legal.

OTORGAMIENTO

Con relación a dicho procedimiento o recurso autorizo tan ampliamente como en derecho sea necesario para representarme ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Murcia, para que en mi nombre y representación actúe para: facilitar la práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la instrucción del expediente, aportar cuantos datos y documentos se soliciten o se interesen, recibir todo tipo de comunicaciones, formular peticiones y solicitudes; presentar escritos y alegaciones; manifestar su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos en el correspondiente trámite de audiencia o alegaciones o renunciar a otros derechos, suscribir diligencias y otros documentos que se extiendan por el órgano competente; y, en general, realizar en su nombre cuantas actuaciones correspondan al/a los representado/s en el curso de dicho procedimiento.

En , a de de 2

El representado

El Representante

Firmado:

Firmado:

Con la firma del presente escrito el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del otorgante, así como de la copia del DNI del mismo que se acompaña a este documento.

RECAUDACIÓN

ANEXO IV

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN TASA POR PREVALORACIÓN TRIBUTARIA

D/D^a con DNI/NIF , domiciliado en de CP , Teléfono solicitante

SOLICITO la restitución de la Tasa por Prevaloración Tributaria por cumplir todos los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. A tal efecto adjunto:

- Fotocopia del modelo 600/650/651, según corresponda respectivamente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Sucesiones o Donaciones, en que figure que el valor consignado del bien prevalorado es igual o superior al asignado por la Administración.
- Original del pago de la Tasa.
- Certificado de Banco, Caja o entidad de crédito del titular de la Tasa, donde mantenga una cuenta corriente/libreta ahorro, a efectos de transferir el importe de la Tasa.

NOTA.- De acuerdo con el artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, para tener derecho a la restitución de la Tasa, la presente solicitud debe realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la declaración-liquidación del impuesto.

En Murcia, a de de 2

Fdo.:

(El titular de la Tasa)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 2 de 2008, de 24 de enero, de la Dirección General de Tributos por la que se fijan los criterios para la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos.

Por parte de la Dirección General de Tributos, como órgano en que reside la competencia en materia de recaudación en voluntaria de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, se dictó la Instrucción 1/2001, de 22 de febrero a fin de unificar los criterios a seguir por las distintas oficinas gestoras y Liquidadoras en la tramitación y propuesta de concesión o denegación de las solicitudes presentadas por los contribuyentes y demás obligados al pago.

No obstante, la promulgación de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su desarrollo en materia recaudatoria mediante el actual Reglamento aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, así como la reciente publicación del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, suponen una nueva ordenación en este ámbito que requiere la revisión de los actuales criterios de actuación contenidos en la Instrucción 1/2001.

En su virtud, esta Dirección General de Tributos estima conveniente dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- AMBITO DE APLICACIÓN

Son deudas aplazables todas las deudas y sanciones tributarias y demás de naturaleza pública cuya gestión recaudatoria en período voluntario corresponda a la Dirección General de Tributos.

Segunda.- SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

1. Presentación. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en la Dirección General de Tributos, en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario o en cualquiera de los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, los interesados podrán presentar la solicitud en los Registros telemáticos que, en su caso, se creen en el ámbito de la Administración regional, en las condiciones y con sujeción a los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Los interesados podrán utilizar los modelos de solicitud que figuran en Anexo 1 y Anexo 2, según el importe de la deuda sea inferior o superior a 6.000 euros, respectivamente.

2. Plazo de presentación. Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Liquidaciones.- Las deudas que hayan sido objeto de liquidación y que se encuentren en período voluntario de recaudación, conforme a los plazos del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Autoliquidaciones.- Las deudas de las correspondientes declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, dentro del plazo reglamentario fijado para la presentación y pago de las mismas.

c) Autoliquidaciones fuera de plazo.- Las deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, siempre que a la solicitud se acompañe la autoliquidación y sin perjuicio de la liquidación que proceda por recargo único e intereses de demora, en su caso.

d) Recibos.- Las deudas de devengo periódico y notificación colectiva, dentro del período de cobro en voluntaria.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en período ejecutivo se dirigirán a la Agencia Regional de Recaudación, como órgano competente para su resolución.

3. Dispensa de garantía. Aplazamientos o fraccionamientos de deudas por importe que no exceda de 6.000 euros.

Están dispensados de la obligación de ofrecer garantía aquellos obligados al pago de deudas contraídas con la Hacienda Pública Regional cuyo importe total no exceda de 6.000 euros, computados todos los conceptos integrantes de la misma.

RECAUDACIÓN

Para la determinación de dicha cuantía límite se acumularán en el momento de la solicitud, además del importe solicitado, aquellas deudas que se encuentren pendientes de resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, así como el importe de aquéllas ya aplazadas o fraccionadas con vencimiento pendiente de ingreso, salvo las que estén debidamente garantizadas.

No obstante, cuando el importe de la deuda, computada, en la forma indicada anteriormente, sea superior a 6.000 euros, el obligado al pago podrá solicitar del órgano competente la expedición de documento de pago por el importe que exceda al menos dicho límite, a fin de disminuir la deuda pendiente de ingreso por debajo del mismo.

El órgano instructor suspenderá la tramitación del procedimiento durante un plazo máximo de cinco días desde la entrega del documento cobratorio al interesado hasta tanto éste justifique el pago del mismo en dicho plazo, a contar desde el día en que le fue entregado. Transcurrido el plazo sin haber justificado el ingreso, mediante la aportación del justificante de pago debidamente validado por la entidad colaboradora, se levantará la suspensión continuando el procedimiento en los términos que procedan.

4. Contenido de las solicitudes.

Las solicitudes contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones, número de teléfono, fax y, de disponer de ella, dirección de correo electrónico.

b) Deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando la Unidad Gestora del ingreso, su importe, fecha de terminación del plazo de ingreso en voluntario y el número único identificativo del ingreso que se pretende aplazar o fraccionar.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, con indicación del período temporal y, en su caso, del importe de los distintos plazos solicitados.

d) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento. Especialmente se harán constar las circunstancias que acreditan

la imposibilidad transitoria de atender el pago, acompañando los documentos que, a juicio del solicitante, prueban tales circunstancias. La Administración podrá recabar la ampliación de los datos ofrecidos o solicitar informe previo a la Inspección de los Tributos.

e) Garantías que se ofrecen. Las garantías ofrecidas consistirán en aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución; a estos efectos se deberá acompañar compromiso de otorgamiento de aval solidario de cualquiera de las anteriores entidades o preaval o escrito de la entidad de seguros acreditando la concesión del seguro de caución para el caso de que se conceda lo solicitado.

5. Garantías excepcionales.- Excepcionalmente, cuando el solicitante acredite la imposibilidad de prestar la garantía anterior, se podrán admitir:

■ Hipoteca inmobiliaria sobre bienes del deudor o de terceros.

■ Hipoteca mobiliaria sobre bienes del deudor.

■ Prenda con o sin desplazamiento sobre bienes del deudor.

■ Fianza personal y solidaria de dos personas físicas, de reconocida solvencia, residentes en la Región de Murcia. Esta forma de garantía sólo será admisible para deudas inferiores a 9.000 euros.

■ Adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 81.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, en caso de existencia de obligaciones pendientes de pago por la Administración regional a favor del interesado, éste deberá solicitar necesariamente su compensación con la deuda objeto de la petición de aplazamiento o fraccionamiento, hasta la cantidad concurrente. Si el crédito es inferior a la deuda, por el resto de la deuda que exceda del crédito se continuará con la tramitación del procedimiento de aplazamiento en los términos que procedan. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, ésta quedará extinguida, sin perjuicio del abono de la diferencia por parte del Tesoro Público Regional.

■ Cualquier otra que se estime suficiente.

Para el caso de que se ofrezca alguna de estas garantías excepcionales deberá

RECAUDACIÓN

concretarse el bien o bienes sobre los que se constituye la garantía, su ubicación, valoración de una sociedad oficial de tasación o de un técnico colegiado con titulación suficiente según la naturaleza de los bienes y certificación del registro público procedente en la que conste la situación actual de los bienes, su titularidad y las cargas que gravan los bienes o la ausencia de ellas. La Administración podrá requerir la ampliación de datos o documentos que acrediten el estado, naturaleza y valor de los bienes ofrecidos.

La garantía, excepto en el supuesto de dispensa, cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas cantidades.

6. Solicitudes de otras Administraciones e Instituciones Públicas. El requisito de la aportación de garantía no será exigido cuando el peticionario sea otra Administración, Organismo Autónomo o ente público.

Tercera.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

A la solicitud presentada en modelo adjunto o no, se deberá acompañar:

1. Documentación acreditativa de la situación económica.- El solicitante deberá acreditar en todo caso que padece dificultades transitorias de tipo económico que le impiden atender el pago de las deudas a su vencimiento. Para acreditar dicha situación y sin perjuicio del uso de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, el solicitante deberá aportar:

a) Copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades en el caso de tratarse de una empresa mercantil.

b) Tratándose de personas físicas empleadas por cuenta ajena, certificación acreditativa de los ingresos fijos y periódicos o acreditación de hallarse en situación de desempleo, etc.

c) Cualquier otro documento o elemento de prueba que permita acreditar la situación económica transitoria.

2. Documentación relativa a deuda.

En el caso de deudas derivadas de autoliquidaciones deberá acompañarse a la petición el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado.

Cuando la deuda objeto de la petición

de aplazamiento o fraccionamiento haya sido liquidada por la Administración deberá acompañarse a la solicitud el documento cobratorio original girado con la notificación del acto liquidatorio, salvo cuando la solicitud se haya presentado por vía telemática.

3. Documentación relativa a las garantías.

La documentación a aportar, según el tipo de garantía ofrecida, será la siguiente:

a) Aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad de seguros: Deberá acompañarse a la solicitud preaval o compromiso expreso de la entidad avalista de formalizar el aval necesario (modelo anexo III) o de la entidad aseguradora de formalización de seguro de caución, si se concede el aplazamiento.

b) Hipoteca inmobiliaria: Se presentará con la solicitud copia de la escritura de adquisición u obra nueva de los bienes ofrecidos, y certificado de propiedad y cargas que pudieran recaer sobre los mismos expedido por el Registro de la Propiedad.

c) Hipoteca mobiliaria o prenda: Se acompañará por parte del peticionario detalle de las características de los bienes ofrecidos para su identificación y valoración, relación de los mismos y lugar donde se encuentran, declaración de no hallarse afectos a otras garantías, y certificado del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, donde se exprese si los bienes se hallan gravados y si figuran inscritos o no.

d) Fianza personal y solidaria: Deberá acompañarse preaval de dos o más personas físicas o jurídicas de solvencia económica suficiente y que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias (modelo anexo IV). Tales circunstancias se acreditarán mediante copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Patrimonio, en su caso, y certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias.

En el caso de que los avalistas sean personas físicas, la Unidad Gestora competente, a efectos de analizar su solvencia, les requerirá la presentación

RECAUDACIÓN

de declaración responsable de los bienes que poseen y certificado que acredite la existencia de empleo fijo.

e) Dispensa total o parcial de garantía: El peticionario, en el caso de deudas por importe superior a 6.000 euros, que solicite la dispensa total o parcial de la garantía deberá acompañar a la solicitud del aplazamiento la siguiente documentación:

- En todos los supuestos, declaración responsable del peticionario manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

- Tratándose de personas jurídicas, los estados financieros, balance y cuenta de resultados, de los tres últimos años. En caso de estar auditados, informe de auditoría.

- Tratándose de contribuyentes ejercientes de actividades comerciales, industriales o profesionales, plan de viabilidad, estratégico, etc., caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

4. Otra documentación a aportar:

a) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

b) El solicitante podrá acompañar a su instancia otros documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su solicitud.

Cuarta.- REQUERIMIENTOS DE SUBSANACIÓN

Recepcionada la solicitud se comprobará que reúne los requisitos establecidos. En caso contrario se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación, información o datos que falten.

En el requerimiento se advertirá al solicitante que de no ser atendido en todos sus extremos en el plazo señalado, los efectos serán los siguientes:

a) Se archivará el expediente sin más trámite y se tendrá por no presentada la solicitud.

b) Si se trata de deudas en período voluntario, vencido éste sin haberse realizado el ingreso se iniciará la recaudación por la vía de apremio.

Quinta.- EFECTOS DE LA PETICIÓN.

En el caso de solicitud presentada dentro del período voluntario, la Unidad

Gestora del ingreso acordará en el momento de recepción de la solicitud, o en todo caso con anterioridad al vencimiento del ingreso de la deuda en período voluntario, la suspensión de la misma siempre que se trate de liquidaciones o recibos, para que, si al término de dicho período estuvieran pendientes de resolución, no se expida la providencia de apremio.

Dicho acuerdo de suspensión se dado de alta en el sistema de información contable.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se hubiese presentado una vez terminado dicho plazo, el órgano competente para tramitar la petición no acordará la suspensión de la deuda y remitirá la solicitud extemporánea a la Agencia Regional de Recaudación.

Sexta.- RESOLUCIÓN.

Los órganos competentes para la tramitación de los aplazamientos o fraccionamientos procederán al estudio y verificación del expediente, del contenido de la petición, de la situación

INSTRUCCIÓN nº 2 de 2008 de la dirección general de tributos por la que se fijan los criterios para la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos de tesorería del deudor y del contenido y suficiencia las garantías ofrecidas. En caso de solicitud de dispensa, verificarán que concurren las condiciones precisas para obtenerla.

La concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado se ajustará a los siguientes criterios:

Primero.- Los órganos competentes para tramitar y proponer la correspondiente resolución podrán modificar la modalidad solicitada así como los plazos y cuantías propuestos por los solicitantes de acuerdo con los criterios que se indican a continuación.

Segundo.- En el expediente deberán quedar plenamente acreditadas, a satisfacción del órgano competente para tramitar la petición, la existencia de las dificultades transitorias de tesorería. Este requisito deberá justificarse tanto en las deudas sujetas a garantía como en las dispensadas de la misma.

Tercero.- La garantía ofrecida deberá ser suficiente para cubrir el importe de la deuda principal más los intereses de demora que se devenguen por el aplazamiento o fraccionamiento más un 25% de la suma de ambas cantidades y

RECAUDACIÓN

deberá estar constituida con carácter indefinido o en todo caso por un período que exceda al menos en seis meses la última fecha de vencimiento concedido.

Cuando las garantías a constituir, una vez concedido el aplazamiento/fraccionamiento solicitado, consistan en aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca, certificado de seguro de caución o aval personal y solidario, éstas se formalizarán en los modelos anexos V, VI y VII, respectivamente

Cuarto.- Según las cuantías de las deudas la concesión de lo solicitado, previo cumplimiento del resto de los requisitos, se concederán los plazos siguientes:

a) Deudas inferiores a 601,01 euros: Salvo casos excepcionales, libremente apreciados por los órganos competentes, no se concederán aplazamientos o fraccionamientos para deudas inferiores a 601,01 euros.

b) Deudas entre 601,01 euros y 6.000 euros: Dispensadas de garantía pero no de la obligación de acreditar la situación económica, en este caso se podrán conceder aplazamientos de hasta 2 años y fraccionamientos de hasta 8 plazos trimestrales. No se autorizarán fraccionamientos con plazos mensuales.

c) Deudas superiores a 6.000 euros. Con carácter general se exigirá garantía en forma de aval bancario, sin perjuicio de los casos en que proceda excepcionalmente admitir otras garantías. En estos casos, los aplazamientos podrán concederse hasta 4 años y los

fraccionamientos hasta 16 períodos trimestrales máximo, 8 periodos semestrales o 4 periodos anuales.

Quinto.- Los criterios anteriores no excluyen la posible concesión, previa solicitud expresa y estudio individualizado, de aplazamientos o fraccionamientos en otras condiciones diferentes de las anteriores.

Séptima.- APLICACIÓN TRANSITORIA DE DISPENSA DE GARANTIA.-

El nuevo límite de 6.000 euros exigible para la concesión de dispensa de garantía, será de aplicación a aquellas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento presentadas durante el ejercicio 2007 y cuya fecha de vencimiento del plazo de pago en voluntaria tenga lugar en el 2008.

Murcia, a 24 de enero de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Fdo.Miguel Angel Blanes Pascual

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA
DIRECCION GENERAL DE
TRIBUTOS Y LIQUIDADORES DE
LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE
DISTRITO HIPOTECARIO

RECAUDACIÓN

APLAZAMIENTO / FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

1.-La Administración podrá a solicitud del obligado tributario aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias.

2.- Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro del plazo fijado para el ingreso de las deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

En el caso de las autoliquidaciones además de marcar la opción en el modelo de declaración se deberá presentar simultáneamente la solicitud de aplazamiento-fraccionamiento.

3.- Tenga en cuenta, antes de su solicitud, que el aplazamiento / fraccionamiento devenga un interés de demora por el tiempo aplazado.

4.- Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía las deudas que en su conjunto no excedan de 6.000 Euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas

5.-SOLICITUD: A la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento deberá acompañar:

- Los documentos que justifiquen las existencias de dificultades económicas financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- Los documentos que acrediten la representación, en su caso, y el lugar señalado a efectos de notificaciones
- En caso de deudas autoliquidadas, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado.
- Cuando la deuda haya sido liquidada por la Administración deberá aportarse necesariamente el DOCUMENTO COBRATORIO ORIGINAL girado con la notificación.

RECAUDACIÓN

APLAZAMIENTO / FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

1.-La Administración podrá a solicitud del obligado tributario aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias.

2.- Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro del plazo fijado para el ingreso de las deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

En el caso de las autoliquidaciones además de marcar la opción en el modelo de declaración se deberá presentar simultáneamente la solicitud de aplazamiento - fraccionamiento.

3.- Tenga en cuenta, antes de su solicitud, que el aplazamiento / fraccionamiento devenga un interés de demora por el tiempo aplazado.

3.-SOLICITUD: A la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento deberá acompañar:

- Los documentos que justifiquen las existencias de dificultades económicas financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- Los documentos que acrediten la representación, en su caso, y el lugar señalado a efectos de notificaciones
- Y Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro y caución.
- Cuando la deuda haya sido liquidada por la Administración deberá aportarse necesariamente el DOCUMENTO COBRATORIO ORIGINAL girado con la notificación.

4.-: CUANDO SE SOLICITE LA ADMISIÓN DE GARANTÍAS QUE NO CONSISTAN EN AVAL de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, junto con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5.- CUANDO SE SOLICITE LA DISPENSA TOTAL O PARCIAL DE GARANTÍA se aportará junto a la solicitud la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

RECAUDACIÓN

ANEXO III APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO MODELO DE COMPROMISO DE AVAL

El (Banco, Caja de Ahorros...), Sucursal de a través de los apoderados abajo firmantes, con poderes suficientes para obligarle en este acto, se compromete a formalizar aval solidario en las condiciones que determina el art. 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, en garantía del pago de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento de pago ha sido solicitado por D , con N.I.F..... según el siguiente detalle:

Deudor:

Importe:

Concepto:

Nº Expediente: (nº ejercicio)

Nº Liquidación: «N_Liquidación»

Este compromiso de aval ha quedado inscrito en el Registro Especial de Avales de esta Oficina, con el nº

El aval que ha de presentarse cubrirá el importe de la deuda tributaria y de los intereses de demora, más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas, desde su formalización hasta que la Administración autorice su cancelación.

En, a, de de

Fdo.: Apoderado

Fdo.: Apoderado

RECAUDACIÓN

ANEXO IV

APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO MODELO DE COMPROMISO DE AVAL PERSONAL

NOMBRE
DNI/CIF
DOMICILIO FISCAL/SOCIAL
NOMBRE/RAZON SOCIAL
DNI/CIF N°
DOMICILIO FISCAL/SOCIAL
PROFESION/ACTIVIDAD

Se comprometen a formalizar aval solidario en las condiciones que determina el art. 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, en garantía del pago de la deuda cuyo **aplazamiento/fraccionamiento** de pago ha sido solicitado por D./D^a....., con N.I.F; según el siguiente detalle:

Deudor:
Importe:
Concepto:
Nª Expdte: .(nº ejercicio)
Nª Liquidación:

Este compromiso de aval ha quedado inscrito en el Registro Especial de Avals de esta Oficina, con el nº El aval que ha de presentarse cubrirá el importe de la deuda tributaria y de los intereses de demora, más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas, desde su formalización hasta que la Administración autorice su cancelación.

Murcia, a de de

Fdo.: Fiador/Apoderado

Fdo.: Fiador/Apoderado

RECAUDACIÓN

ANEXO V Modelo de aval

La Entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca).....
domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en
en la calle/plaza/avenida C.P y en
su nombre (nombre y apellidos de los Apoderados)
..... con poderes suficientes para obligarle en este acto, según
resulta de la verificación de la representación del Servicio Jurídico de la Consejería de
Hacienda y Administración Pública, y que declaran que aquella cumple los requisitos
establecidos en el artículo 15 del Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad
Autónoma de la Región de Murcia.

AVALA

a: (nombre y apellidos o razón social del avalado)
..... NIF en
virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta
garantía) para responder de las obligaciones siguientes:
(detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado)
ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo, Ente de
derecho público) por
importe de: (en letras)

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa al
beneficio de excusión y con compromiso de pago al primer requerimiento de la Caja de
Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sujeción a los términos
previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la
garantía).....
....., en sus normas de desarrollo si las
hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la
Región de Murcia.

El presente aval será de duración indefinida y tendrá validez en tanto que la
Administración no autorice su cancelación.

(lugar y fecha)
(razón social de la entidad)
(firma de los Apoderados)

Verificación de la representación y de la extensión del aval en la forma reglamentaria.

Murcia, a

El Jefe de la Unidad
(firma y sello)

Fdo.:

RECAUDACIÓN

DATOS PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO DE AVAL

(1) Norma y artículo que imponen la constitución de la garantía: norma jurídica que imponga la constitución de la garantía.

(2) Objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado: se exigirá lo siguiente

a) En el caso de los contratos administrativos, se deberá hacer mención al objeto del contrato.

b) En el caso de las deudas tributarias, se deberá hacer mención al nº de Liquidación o expediente tributario de referencia.

c) Otros supuestos

(3) Ente (Comunidad Autónoma, Organismo Público o Ente Público): se deberá hacer mención a la Consejería correspondiente u Organismo dependiente de la Administración Regional (con su denominación actual) ante el cual el garantizado debe justificar el depósito de la garantía.

(4) Importe en número y letra: se deberá especificar el importe de la garantía tanto en número como en letra.

(5) Norma en virtud de la cual se deposita la garantía: se deberá hacer referencia a los mismos datos que los expuestos en el punto (1).

(6) Además de lo anterior, se deberán incluir los datos referentes a la fecha y día del Aval, la razón social de la entidad y la firma de los Apoderados Ir al Documento

RECAUDACIÓN

ANEXO VI

Modelo de certificado de seguro de caución

Certificado número 1

.....
(en adelante, asegurador), con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos)
en
calle/plaza/avenida , C.P .debidamente representada por D.2

.....
con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta de la verificación de la representación realizada por el Servicio Jurídico de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y que declara que aquella cumple los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ASEGURA

A3.....
NIF/CIF..... , en concepto de tomador del seguro, ante
4..... (en adelante asegurado) , hasta el importe de euros 5_
en concepto de
garantía 6 para responder de las obligaciones,
penalidades y demás gastos que se puedan derivar frente al asegurado de7

La falta de pago de la prima, sea única primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía)
....., en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El presente seguro de caución estará en vigor hasta que8 o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello, autorice su cancelación devolución, de acuerdo con la normativa arriba citada.

En....., a.....de.....de

.....

Firma

Verificación de la representación y de la extensión del aval en la forma reglamentaria.

Murcia, a

El Jefe de la Unidad

(firma y sello)

Fdo.:.....

RECAUDACIÓN

- 1 Se expresará la razón social completa de la entidad aseguradora
- 2 Nombre y apellidos del Apoderado o Apoderados
- 3 Nombre de la persona asegurada
- 4 Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente Público
- 5 Importe en letra por el que se constituye el seguro
- 6 Expresar la modalidad de seguro de que se trata, provisional, definitiva, etc.,
- 7 Identificar individualmente de manera suficiente (naturaleza, clase, etc.) el contrato en virtud del cual se presenta la caución
- 8 Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente Público

RECAUDACIÓN

ANEXO VII AVAL PERSONAL SOLIDARIO

NOMBRE/RAZON SOCIAL
N.I.F
DOMICILIO
PROFESION/ACTIVIDAD
NOMBRE/RAZON SOCIAL
N.I.F
DOMICILIO
PROFESION/ACTIVIDAD

Se constituyen ante la DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS de la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, representada por el Director General de Tributos, en **fiadores solidarios** de con N.I.F. y domicilio fiscal/social para el pago de las siguientes deudas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio que aprueba el Reglamento General de Recaudación:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA VENCIMIENTO

cuyo pago ha sido aplazado/fraccionado, por acuerdo dede de 20....., dictado por

La presente fianza cubre para las deudas aplazadas el importe del principal y de los intereses de demora generados por el aplazamiento/fraccionamiento, más el 25 por 100 de ambas partidas.

La presente fianza tendrá una vigencia hasta al menos seis meses después del vencimiento del último plazo concedido en el acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento.

RECAUDACIÓN

Por virtud de la presente fianza, los fiadores quedan obligados solidariamente a pagar al Tesoro Público Regional, en defecto del pago del afianzado y dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento que a este fin se les haga, las cantidades aplazadas/fraccionadas más los intereses de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en tiempo debido.

Los fiadores, que renuncian expresamente al cualquier beneficio y, en especial, al de previa excusión de bienes, quedan advertidos de que si se constituyeran en mora, se seguirá contra sus bienes el procedimiento administrativo de apremio.

Los firmantes del presente aval tienen capacidad legal para otorgar el mismo, o en su caso, están debidamente autorizados para representar y obligar en esta forma a la Sociedad

.....
_, siendo ésta una de las operaciones que, según los poderes otorgados a tenor de (1).....

Pueden realizar legalmente.

En a de de 20

Firma
Titular o apoderado

Firma
Titular o apoderado

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo.

(1)Estatutos, Escritura Pública

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN nº 3/2009, de 22 de junio, de la Dirección General de Tributos por la que se modifica la nº 2/2008 sobre criterios para la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos.

Por parte de la Dirección General de Tributos, como órgano en que reside la competencia en materia de recaudación en voluntaria de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, se dictó la Instrucción 2/2008, de 24 de enero a fin de unificar los criterios a seguir por las distintas oficinas gestoras y Liquidadoras en la tramitación y propuesta de concesión o denegación de las solicitudes presentadas por los contribuyentes y demás obligados al pago. En dicha Instrucción se elevó el límite exento de la obligación de aportación de garantía, a 6.000 euros, en aplicación de lo dispuesto en en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio que aprueba Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

No obstante, tras la reciente promulgación de la Orden EHA/1621/2009, de 17 de junio, que ha elevado nuevamente la citada cuantía exenta a 18.000 euros para solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias derivadas de tributos cedidos, resulta necesario adaptar la Instrucción vigente en la que se contemple la nueva cuantía, así como su aplicación a otras deudas de derecho público.

En su virtud, esta Dirección General de Tributos estima conveniente dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Modificación de la cuantía máxima para dispensa de aportación de garantía.

Se eleva a 18.000 euros la cuantía límite establecida en la Instrucción nº 2/2008 de 24 de febrero a efectos de dispensa de garantía en solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas a las que es de aplicación la citada Instrucción.

Cualquier referencia al límite de 6.000 euros contenida en la Instrucción nº

2/2008 de 24 de febrero, se entenderá sustituida por el de 18.000 euros.

Segunda.- Modelos de solicitud

Se sustituyen los actuales modelos de solicitud de aplazamiento por los incluidos en los Anexos I y II.

Tercera.- Aplicación transitoria del nuevo límite exento de garantía.

El nuevo límite de 18.000 euros exigible para la concesión de dispensa de garantía, será de aplicación a aquellas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento presentadas a partir de 19 de junio de 2009.

Murcia, a 22 de junio de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Fdo.Miguel Angel Blanes Pascual

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA
DIRECCION GENERAL DE
TRIBUTOS Y LIQUIDADORES DE
LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE
DISTRITO HIPOTECARIO

RECAUDACIÓN

APLAZAMIENTO / FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

1.- La Administración podrá a solicitud del obligado tributario aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias.

2.- Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para su tramitación **dentro del plazo fijado para el ingreso** de las deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

En el caso de las autoliquidaciones además de marcar la opción en el modelo de declaración se deberá presentar simultáneamente la solicitud de aplazamiento - fraccionamiento.

3.- Tenga en cuenta, antes de su solicitud, que el aplazamiento / fraccionamiento devenga un interés de demora por el tiempo aplazado.

4.- Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía las deudas que en su conjunto no excedan de 18.000 Euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas

5.-SOLICITUD: A la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento deberá acompañar:

- Los documentos que justifiquen las existencias de dificultades económicas financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- Los documentos que acrediten la representación, en su caso, y el lugar señalado a efectos de notificaciones
- En caso de deudas autoliquidadas, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado.
- **Cuando la deuda haya sido liquidada por la Administración deberá aportarse necesariamente el DOCUMENTO COBRATORIO ORIGINAL girado con la notificación.**

RECAUDACIÓN

ANEXO II SOLICITUD APLAZAMIENTO FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS SUPERIORES A 18.000 € EN PERIODO VOLUNTARIO DE PAGO									
SOLICITANTE		NIF//CIF		APELLIDOS Y NOMBRE /RAZON SOCIAL					
CL /PL /AV/	NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA			NÚM.	LETRA	ESC.	PISO	PTA.	C.P.
MUNICIPIO		PROVINCIA		TELÉFONO DE CONTACTO		CORREO ELECTRONICO			
NIF REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO			APELLIDOS Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL ¹ .						
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES									
DATOS DE LA DEUDA OBJETO DE APLAZAMIENTO / FRACCIONAMIENTO O									
Nº EXPEDIENTE	Nº LIQUIDACION, AUTOLIQUIDACION (N 28)	CONCEPTO	IMPORTE A INGRESAR	FECHA NOTIFICACION	FECHA FINAL EN VOLUNTARIA				
<p>MANIFIESTA:</p> <p>1.-Que su situación económico financiera le impide transitoriamente efectuar el pago de las deudas anteriores en el periodo voluntario de pago acreditando dicha situación mediante (señalar con X)</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de encontrarse en situación de desempleo</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de pensiones o retribuciones periódicas</p> <p><input type="checkbox"/> Otra pruebas documentales (cítense)</p> <p>2.- Que conoce la obligación de satisfacer los intereses de demora que se devenguen por el aplazamiento o fraccionamiento solicitado y/o concedido.</p> <p>3.- Que la garantía ofrecida debe cubrir el importe de la deuda y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento más un 25% de la suma de ambas cantidades.</p> <p>4.- Que, además de la documentación acreditativa de su situación económica-financiera presenta:</p> <p style="padding-left: 20px;"><input type="radio"/> COMPROMISO DE AVAL EXPRESO E IRREVOCABLE DE ENTIDAD DE CRÉDITO O SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA</p> <p style="padding-left: 20px;"><input type="radio"/> SEGURO DE CAUCIÓN</p> <p>5.- Que mediante la presente solicitud autoriza expresamente a la Dirección General de Tributos para que solicite a la Agencia Estatal de Administración Tributaria certificado de la última declaración de IRPF y/o IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO</p>									
<p>GARANTÍA QUE SE OFRECE CUANDO NO CONSISTA EN AVAL (Ver al dorso condiciones y documentos que deberá aportar)</p> <p><input type="checkbox"/> Hipoteca inmobiliaria <input type="checkbox"/> Hipoteca Mobiliaria <input type="checkbox"/> Prenda</p> <p><input type="checkbox"/> Aval personal <input type="checkbox"/> Anotación preventiva de embargo <input type="checkbox"/> Dispensa total o parcial</p> <p><input type="checkbox"/> Compensación de créditos a su favor..... <input type="checkbox"/> Adopción de medidas cautelares</p>									
<p>SOLICITA De conformidad con lo dispuesto en el artº 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (R.D. 939/2005 de 29 de Julio)</p> <p><input type="checkbox"/> APLAZAMIENTO DE LA DEUDA HASTA : DIA. MES AÑO</p> <p><input type="checkbox"/> FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA: NUMERO DE PLAZOS _</p> <p style="padding-left: 40px;">INTERVALO DE TIEMPO <input type="checkbox"/> TRIMESTRAL <input type="checkbox"/> SEMESTRAL... <input type="checkbox"/> ANUAL</p>									

EN _____ A DIA MES AÑO

(Firma del solicitante)

RECAUDACIÓN

APLAZAMIENTO / FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

1.-La Administración podrá a solicitud del obligado tributario aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias.

2.- Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro del plazo fijado para el ingreso de las deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

En el caso de las autoliquidaciones además de marcar la opción en el modelo de declaración se deberá presentar simultáneamente la solicitud de aplazamiento - fraccionamiento.

3.- Tenga en cuenta, antes de su solicitud, que el aplazamiento / fraccionamiento devenga un interés de demora por el tiempo aplazado.

3.-SOLICITUD: A la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento deberá acompañar:

- Los documentos que justifiquen las existencias de dificultades económicas financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- Los documentos que acrediten la representación, en su caso, y el lugar señalado a efectos de notificaciones
- Y **Compromiso de aval** solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro y caución.
- **Cuando la deuda haya sido liquidada por la Administración deberá aportarse necesariamente el DOCUMENTO COBRATORIO ORIGINAL girado con la notificación.**

4.-: CUANDO SE SOLICITE LA ADMISIÓN DE GARANTÍAS QUE NO CONSISTAN EN AVAL de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, junto con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5.- CUANDO SE SOLICITE LA DISPENSA TOTAL O PARCIAL DE GARANTÍA se aportará junto a la solicitud la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

RECAUDACIÓN

INSTRUCCIÓN 1/2010, de 5 de marzo, de la Dirección General de Tributos por la que se modifica la Instrucción 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 90, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su artículo 69, regulan las solicitudes de información de los valores a efectos fiscales de los bienes inmuebles, con carácter previo a su adquisición o transmisión.

Al objeto de fijar los criterios necesarios para la puesta en práctica de este derecho, se dictaron las Instrucciones 8/2004, 2/2007 y 1/2008. En esta última, el Anexo I recoge los modelos de solicitud que deben utilizar los contribuyentes para solicitar la información previa. Por su parte, el Anexo IV recoge el modelo de solicitud de restitución de la tasa por prevaloración tributaria (T530) que, para ciertos bienes, hay que abonar, de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales

La experiencia acumulada desde su aprobación hasta este momento aconseja la racionalización y simplificación del número de modelos de solicitud utilizados. Para ello, **se ha procedido a refundir los seis modelos que recoge el Anexo I de la Instrucción 1/2008, en dos: uno, para bienes urbanos, y otro, para bienes rústicos.** Con respecto al modelo de solicitud de restitución de la tasa, se han incorporado, como datos a rellenar, el número de expediente de la prevaloración y el número del expediente tributario en el que se ha utilizado la valoración solicitada.

En virtud de lo anterior, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- *Modificación de los modelos de solicitud de prevaloraciones.*

Se modifica el Anexo I de la Instrucción 1/2008 de 9 de enero, de la

Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quedando redactado en los términos fijados en el Anexo I de la presente Instrucción.

Segunda.- *Modificación del modelo de solicitud de restitución de la tasa por prevaloración tributaria.*

Se modifica el Anexo IV de la Instrucción 1/2008 de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quedando redactado en los términos fijados en el Anexo II de la presente Instrucción.

Murcia, a 5 de marzo de 2010
EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Fdo.: Miguel Ángel Blanes Pascual

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA
DIRECCION GENERAL DE
TRIBUTOS Y LIQUIDADORES DE
LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE
DISTRITO HIPOTECARIO

Anexo I
SOLICITUD DE PREVALORACIÓN DE INMUEBLES URBANOS

SOLICITANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

REPRESENTANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante):

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____

SOLICITA prevaloración (artículo 90 Ley General Tributaria) a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros _____, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha del fallecimiento: ____ / ____ / ____ . VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: _____ euros.

I. SITUACIÓN DEL INMUEBLE:

Calle/ Vía/ Plaza/etc.	Número	Localidad/Pedanía
Municipio	Código Postal	

II. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL INMUEBLE: USO/SUPERFICIE/TIPOLOGIA:

Superficies	Superficies otros (nave, local, oficinas, etc.)
<input type="checkbox"/> Suelo/Parcela: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²
<input type="checkbox"/> Vivienda: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²
<input type="checkbox"/> Garaje: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²
<input type="checkbox"/> Trastero: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²

III. DATOS CATASTRALES:

Referencia catastral de la finca (20 dígitos)

IV. DATOS REGISTRALES:

Finca Registral	Registro de la Propiedad
-----------------	--------------------------

V. OTRAS DATOS RELEVANTES PARA DETERMINAR EL VALOR:

Año de construcción	Otra información
---------------------	------------------

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE:

- Fotocopia del D.N.I. del titular.
- Fotocopia de la escritura de propiedad.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Planos de situación que permitan la visita del bien.
- Cédula Urbanística o Certificado Municipal según Planeamiento actualizado.

OTROS DOCUMENTOS:

- Documentación acreditativa de la representación, en caso de actuar por medio de representante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado, en caso de herencia.

En _____, a ____ de _____ de 20____
(Firma del solicitante/representante)

(Ver información adicional al dorso)

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la tasa T530

Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la tasa T530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la tasa T530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, *intervivos* o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.
- b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.
- d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

SOLICITUD DE PREVALORACIÓN DE FINCA RÚSTICA

SOLICITANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

REPRESENTANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante):

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____

SOLICITA prevaloración (artículo 90 Ley General Tributaria) a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros _____, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha del fallecimiento: ____ / ____ / ____.

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: _____ euros.

I. SITUACIÓN DE LA FINCA RÚSTICA:

Municipio	Zona o paraje	Superficie total en hectáreas (Has)
-----------	---------------	-------------------------------------

II. DATOS CATASTRALES Y REGISTRALES:

Referencia catastral. En su defecto, polígono y parcela catastral.	Finca Registral	Registro de la Propiedad
--	-----------------	--------------------------

III. DISTRIBUCIÓN DE LA SUPERFICIE TOTAL POR MUNICIPIOS/ PARAJES/ CULTIVOS Y RIEGO:

Municipio	Partido/Paraje/Zona	Cultivo y tipo de riego	Código tabla PMM	Superficie en Has
SUMA DE SUPERFICIES PARCIALES				

IV. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA INCLUIDAS EN LA FINCA RÚSTICA:

Infraestructura	Código Tablas PMM	Descripción, antigüedad, estado de conservación, etc.
<input type="checkbox"/> Pozos y caudal		
<input type="checkbox"/> Balsas de riego		
<input type="checkbox"/> Riego por aspersión		
<input type="checkbox"/> Riego por goteo		
<input type="checkbox"/> Construcciones agrícolas		
<input type="checkbox"/> Vallado de la finca		
<input type="checkbox"/> Invernaderos		
<input type="checkbox"/> Otras infraestructuras		

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE:

- Fotocopia del D.N.I. del titular.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o título anterior.
- Certificado catastral o fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Plano situación de la finca en el Plan General Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias del Municipio.
- Certificado Urbanístico Municipal.

OTROS DOCUMENTOS:

- Documentación acreditativa de la representación, en caso de actuar por medio de representante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado, en caso de herencia.

En _____, a ____ de _____ de 20____
(Firma del solicitante/representante)

(Ver información adicional al dorso)

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la tasa T530

Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la tasa T530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la tasa T530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, *intervivos* o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.
- b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.
- d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

Anexo II
SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TASA POR PREVALORACIÓN TRIBUTARIA

D./Dña. _____, con DNI/NIF número _____, domiciliado en _____, municipio _____, CP _____, teléfono _____, en nombre propio / en representación de
(¹) D./Dña. _____, con DNI/NIF número _____, domiciliado en _____, municipio _____, CP _____, teléfono _____

SOLICITO la restitución de la tasa por prevaloración tributaria por cumplir todos los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. A tal efecto adjunto:

- Fotocopia del modelo 600D/650D/651D, según corresponda al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones o Donaciones, respectivamente, **una vez presentado ante los servicios gestores de esta Administración** en que figure que el valor consignado del bien prevalorado es igual o superior al asignado por la Administración.
- Original del pago de la tasa.
- Certificado de Banco, Caja o entidad de crédito del titular de la tasa, donde mantenga una cuenta corriente/libreta ahorro, a efectos de transferir el importe de la tasa.
- Indique el número de expediente de prevaloración: IVP/130230/_____/_____
- Indique el número de expediente tributario en el que ha utilizado la valoración (I01 ó I02):

NOTA.- De acuerdo con el artículo 5 de la tasa T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, para tener derecho a la restitución de la tasa, la presente solicitud debe realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la declaración-liquidación del impuesto. En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración.

En Murcia, a ____ de _____ de 20____

Fdo.: D./Dña. _____
(El titular de la tasa / representante)

(¹) En caso de actuar por medio de representante, deberá aportar documentación acreditativa de dicha representación.

INSTRUCCIÓN 1/2011, de 6 de mayo, de la Dirección General de Tributos por la que se modifica la Instrucción 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Instrucción 1/2008, de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, recoge en su Anexo I los modelos de solicitud que deben utilizar los contribuyentes para solicitar la información previa sobre el valor de los bienes inmuebles no susceptibles de aplicar el sistema de Precios Medios de Mercado. Esa información podrá ser utilizada en el ámbito de los tributos que gravan la adquisición o transmisión de bienes inmuebles cuya gestión tiene encomendada la Administración tributaria regional.

Mediante la Instrucción 1/2010, de 5 de marzo, de la Dirección General de Tributos, se modificó el Anexo I de la Instrucción 1/2008 con el fin de simplificar el número y el contenido de los modelos de solicitud.

El transcurso del tiempo y la relación diaria con los contribuyentes usuarios de este servicio han puesto de manifiesto que es posible mejorar los modelos de solicitud, en lo relativo al apartado de Documentación a aportar. El objetivo es que la redacción en la que se describen los documentos a aportar, sea lo más completa posible y lo suficientemente clara para cualquier ciudadano.

En virtud de lo anterior, se dicta la siguiente

Instrucción única.- Modificación de los modelos de solicitud de prevaloraciones.

Se modifica el Anexo I de la Instrucción 1/2008 de 9 de enero, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quedando sustituidos los modelos de solicitud de la información previa sobre el valor de los bienes inmuebles no susceptibles de aplicar el sistema de Precios Medios de Mercado, por los recogidos en el Anexo de la presente Instrucción.

Murcia, a 6 de mayo de 2011
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo.: Miguel Ángel Blanes Pascual

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS Y
LIQUIDADORES DE LAS OFICINAS
LIQUIDADORAS DE DISTRITO
HIPOTECARIO



Anexo único

SOLICITUD DE PREVALORACIÓN DE INMUEBLES URBANOS

SOLICITANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

REPRESENTANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante):

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____

SOLICITA prevaloración (artículo 90 Ley General Tributaria) a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros _____, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha del fallecimiento: ____ / ____ / ____.

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: _____ euros.

I. SITUACIÓN DEL INMUEBLE:

Calle/ Vía/ Plaza/etc.	Número	Localidad/Pedanía
Municipio	Código Postal	

II. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL INMUEBLE: USO/SUPERFICIE/TIPOLOGIA:

Superficies	Superficies otros (nave, local, oficinas, etc.)
<input type="checkbox"/> Suelo/Parcela: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²
<input type="checkbox"/> Vivienda: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²
<input type="checkbox"/> Garaje: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²
<input type="checkbox"/> Trastero: _____ m ²	<input type="checkbox"/> _____: _____ m ²

III. DATOS CATASTRALES:

Referencia catastral de la finca (20 dígitos)

IV. DATOS REGISTRALES:

Finca Registral	Registro de la Propiedad
-----------------	--------------------------

V. OTRAS DATOS RELEVANTES PARA DETERMINAR EL VALOR:

Año de construcción	Otra información
---------------------	------------------

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE:

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante. En operaciones “inter vivos”, en caso de que el solicitante no sea el titular del bien, aportar además el DNI y autorización del titular para obtener la información objeto de solicitud.
- Fotocopia del documento que acredite la titularidad de la propiedad (escritura, contrato, nota simple, etc.).
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o certificado catastral.
- Condiciones urbanísticas del bien.
- Plano situación de la finca en el Plan General Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias del Municipio.

NOTA: la Unidad de Valoración se reserva el derecho de solicitar posteriormente la Cédula Urbanística, Certificado Municipal según Planeamiento actualizado o cualquier otra documentación necesaria.



Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda

Dirección General de Tributos

OTROS DOCUMENTOS:

- Documentación acreditativa de la representación, en caso de actuar por medio de representante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado, en caso de herencia.

En _____, a ____ de _____ de 20____

(Firma del solicitante/representante)

(Ver información adicional al dorso)

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la tasa T530

Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la tasa T530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la tasa T530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, *intervivos* o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.
- b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.
- d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.



SOLICITUD DE PREVALORACIÓN DE FINCA RÚSTICA

SOLICITANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____
_____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

REPRESENTANTE:

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____
_____, teléfono de contacto (de 9 a 14 horas) _____

TITULAR DEL BIEN (rellenar en caso de no ser el solicitante):

D/Dña. _____, con NIF _____, domicilio en _____

SOLICITA prevaloración (artículo 90 Ley General Tributaria) a efectos de: Compraventa, Obra Nueva, División Horizontal, Agrupación/Segregación, Donación, Herencia, Otros _____, del siguiente bien cuyos datos específicos sobre la situación y estado reales se declaran. Si la solicitud es a los efectos de una herencia, indique la fecha del fallecimiento: ____ / ____ / ____.

VALORACIÓN PROPUESTA POR EL SOLICITANTE: _____ euros.

I. SITUACIÓN DE LA FINCA RÚSTICA:

Municipio	Zona o paraje	Superficie total en hectáreas (Has)
-----------	---------------	-------------------------------------

II. DATOS CATASTRALES Y REGISTRALES:

Referencia catastral. En su defecto, polígono y parcela catastral.	Finca Registral	Registro de la Propiedad
--	-----------------	--------------------------

III. DISTRIBUCIÓN DE LA SUPERFICIE TOTAL POR MUNICIPIOS/ PARAJES/ CULTIVOS Y RIEGO:

Municipio	Partido/Paraje/Zona	Cultivo y tipo de riego	Código tabla PMM	Superficie en Has
SUMA DE SUPERFICIES PARCIALES				

IV. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA INCLUIDAS EN LA FINCA RÚSTICA:

Infraestructura	Código Tablas PMM	Descripción, antigüedad, estado de conservación, etc.
<input type="checkbox"/> Pozos y caudal		
<input type="checkbox"/> Balsas de riego		
<input type="checkbox"/> Riego por aspersión		
<input type="checkbox"/> Riego por goteo		
<input type="checkbox"/> Construcciones agrícolas		
<input type="checkbox"/> Vallado de la finca		
<input type="checkbox"/> Invernaderos		
<input type="checkbox"/> Otras infraestructuras		

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR NECESARIAMENTE:

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante. En operaciones “inter vivos”, en caso de que el solicitante no sea el titular del bien, aportar además el DNI y autorización del titular para obtener la información objeto de solicitud.
- Fotocopia del documento que acredite la titularidad de la propiedad (escritura, contrato, nota simple, etc.).
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o certificado catastral.
- Condiciones urbanísticas del bien.
- Plano situación de la finca en el Plan General Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias del Municipio.

NOTA: la Unidad de Valoración se reserva el derecho de solicitar posteriormente la Cédula Urbanística, Certificado Municipal según Planeamiento actualizado o cualquier otra documentación necesaria.



Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda

Dirección General de Tributos

OTROS DOCUMENTOS:

- Documentación acreditativa de la representación, en caso de actuar por medio de representante.
- Fotocopia Certificado Defunción y Acreditación de la condición de interesado, en caso de herencia.

En _____, a _____ de _____ de 20____
(Firma del solicitante/representante)

(Ver información adicional al dorso)



Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

Esta Administración informará a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponde, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Requerimiento de documentación

Cuando se solicite del interesado la aportación de la documentación necesaria y no se atienda en el plazo de 15 días el requerimiento, excepto cuando se trate de documentación a facilitar por otro Organismo o Administración, se entenderá que renuncia a la solicitud formulada, archivándose el expediente sin más trámite y haciendo constar esta circunstancia en el mismo, no procediendo la restitución de la Tasa satisfecha.

Pago de la tasa T530

Esta actuación administrativa está sujeta al pago de la tasa T530, cuyo justificante de ingreso deberá acompañar a la solicitud de información.

Restitución de la tasa T530

(Artículo 5 de la T530 del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales)

El obligado podrá obtener la restitución de la tasa cuando concurren los siguientes supuestos y condiciones:

1.- Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes informados sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, *intervivos* o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido.

2.- Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.
- b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración Regional y a ella le corresponda su rendimiento.
- d) Que el impuesto que grave la operación o acto, cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.



Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda

Dirección General de Tributos

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3.- En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4.- La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

INSTRUCCIÓN 2/2011, de 9 de mayo de 2011, de la Dirección General de Tributos sobre unificación de criterios para los órganos gestores en relación a la adquisición de bienes en proindiviso cuando sólo uno de los comuneros autoliquidada y paga por la totalidad de la base

Cuando se adquieren bienes por más de una persona en pro indiviso, cada uno de los comuneros debe practicar la autoliquidación e ingresar la cuota correspondiente al porcentaje que adquiere de dichos bienes. No obstante, se ha advertido que, en ocasiones, en este tipo de supuestos se practica la autoliquidación e ingreso por la totalidad de la base por uno sólo de los comuneros. Esta forma de proceder ha planteado problemas prácticos a las Oficinas Gestoras, que mediante la presente instrucción se pretende resolver.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, se considera adecuado establecer las INSTRUCCIONES siguientes:

I.- ACTUACIONES A SEGUIR RESPECTO A LA POSIBLE REGULARIZACIÓN DE LA SITUACIÓN TRIBUTARIA

En relación con la posible regularización de la situación tributaria, tanto de los comuneros que no procedieron a hacer ingreso alguno como del que ingresó la totalidad de la deuda correspondiente a todos los comuneros, se distinguirán las dos situaciones siguientes:

1) Aquellos casos en los que el expediente se ha seleccionado para su liquidación

Cuando proceda practicar liquidación (por ejemplo porque se han comprobado los valores declarados, porque se entienda que la operación está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y no al impuesto sobre el valor añadido o porque se ha tributado por un tipo de gravamen inferior al que realmente procedería) se actuará de la siguiente manera:

a) se iniciará el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos respecto a todos los comuneros.

b) en el caso de los comuneros que no hicieron ingreso alguno no se descontará cuota alguna en la liquidación que resulte del procedimiento.

c) respecto al comunero que ingresó por la totalidad de la base se le descontará el total de lo ingresado en la liquidación que resulte del procedimiento. Si la liquidación diese una cantidad negativa se reconocerá el derecho a la devolución (en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1.d. del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa). Una vez firme la liquidación se trasladará el expediente a la Unidad encargada de la devolución de ingresos indebidos para que procedan a ejecutar de oficio la devolución reconocida en el acuerdo de liquidación (de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

2) Aquellos casos en los que el expediente no se ha seleccionado para su liquidación

Cuando no proceda practicar liquidación, dado que el efecto recaudatorio sería neutro, se archivará el expediente.

No obstante, si el comunero que ingresó la totalidad de la deuda correspondiente a todos los comuneros solicita en plazo la rectificación de la autoliquidación, tanto si se basa en que autoliquidó e ingresó por el total de la base como si se basa en cualquier otro motivo, se abrirá el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y se le reconocerá el derecho a la devolución por el primer motivo, se haya o no alegado, estándose al caso concreto para reconocer el derecho a una devolución adicional si se alegara un motivo distinto. En estos casos se procederá a exigir al resto de los comuneros las cantidades que no ingresaron, teniendo siempre presente el tiempo que quede para la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, a efectos de actuar con la urgencia y celeridad necesarias.

II.- ACTUACIONES A SEGUIR RESPECTO A LA POSIBLE IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS

En relación a la posible imposición de sanciones a los comuneros que no autoliquidaron e ingresaron la cuota correspondiente a su adquisición, habrá que distinguir dos situaciones:

1) Aquellos casos en los que no se ha regularizado su situación tributaria

En los supuestos en los que no se ha regularizado la situación tributaria de los comuneros no se tramitará procedimiento sancionador contra los mismos y se procederá al archivo del expediente.

2) Aquellos casos en que sí se ha regularizado su situación tributaria

En los casos en que se haya regularizado la situación tributaria de los comuneros que no autoliquidaron ni ingresaron, se procederá a iniciar procedimiento sancionador por infracción tributaria del artículo 191 de la Ley General Tributaria (“dejar de ingresar la deuda que debiera resultar de una autoliquidación”) por hecho imponible no autoliquidado. En estos casos la base de la sanción será la cuota dejada de ingresar, teniendo en cuenta el valor del bien que conste en el documento público o privado de adquisición y el porcentaje de adquisición de cada comunero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo se iniciará procedimiento sancionador en las autoliquidaciones presentadas a partir del uno de enero de 2011.

Murcia a 9 de mayo de 2011
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo: Miguel Ángel Blanes Pascual

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS Y LIQUIDADORES DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO